



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de marzo de 2017

Núm. 2-2

Pág. 1

ENMIENDAS

121/000002 Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 2017.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución al Gobierno, del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 2017.—**Francesc Xavier Domènech Sampere**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE.

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Enmienda a la totalidad de devolución

JUSTIFICACIÓN

La razón fundamental del proyecto de ley que el Gobierno presenta es efectuar la transposición de las Directivas 23/2014, de concesiones, y 24/2014, de contratación pública. Estas Directivas se fijan como objetivos centrales impulsar en la Unión Europea una nueva manera de promover la contratación pública que ha venido en denominarse «la contratación pública estratégica» que incorpore políticas públicas generales, especialmente objetivos sociales, ambientales y de innovación. Además, las Directivas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 2

comprometen a todos los Estados miembros a alcanzar antes de octubre de 2018 un escenario de contratación pública electrónica generalizada que debe incluir la presentación electrónica de las proposiciones por parte de las empresas licitadoras. Asimismo, se abre un nuevo concepto de «mejor oferta» que debe basarse en la relación coste-eficacia huyendo de un economicismo ineficiente fundamentado en el precio más bajo. En el concepto de coste del contrato debe comprenderse el «coste del ciclo de vida» que atenderá, entre otros, los costes ambientales y sociales originados en todo el proceso de producción del bien, obra o servicio. Por otra parte, las Directivas introducen medidas para lograr la simplificación procedimental en los trámites de selección de la oferta más ventajosa.

En primer lugar, este proyecto de ley que presenta el Gobierno no se corresponde con el anteproyecto de abril de 2015 que fue sometido a información y audiencia pública y que fue dictaminado por el Consejo de Estado. El proyecto que el Gobierno ha aprobado introduce nuevas regulaciones que no han sido sugeridas por ninguna organización y que suponen un fraude a la participación democrática en la tramitación del anteproyecto de ley: hay que destacar especialmente que el Gobierno decide ahora mantener la regulación hoy vigente de las instrucciones de contratación de las entidades del sector público, cuando el anteproyecto de abril de 2015 había propuesto su eliminación y la creación de un régimen jurídico común de contratación para todo el sector público. Todo un cambio de planteamiento cuya causa no tiene justificación posible.

El Grupo Parlamentario Confederal Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea presenta una enmienda a la totalidad de devolución del proyecto de ley porque su articulado no responde a una adecuada transposición al ordenamiento jurídico español de los objetivos de las Directivas correspondientes. Tampoco incorpora, a pesar de que así lo indique la exposición de motivos, regulaciones específicas que afecten al régimen jurídico de contratación del sector público, a la simplificación de los procedimientos de contratación, a la lucha contra la corrupción o al apoyo a las PYMES para facilitar su participación, entre otras cuestiones.

En relación a los objetivos generales de la Directiva 24/2014, algunos no son ni siquiera atendidos en el proyecto de ley. Así, la contratación electrónica no tiene una regulación desarrollada en el proyecto, de forma que tan solo tres disposiciones adicionales tratan la cuestión de forma descoordinada y sin integrarlas en los procedimientos de contratación. La falta de regulación desarrollada de la contratación electrónica afecta, directa y negativamente, a la transparencia en los procedimientos de adjudicación de los contratos y dificulta la accesibilidad de las pequeñas y medianas empresas a las licitaciones públicas.

Esa falta de regulación no facilita la aplicación de los criterios recogidos en la Comunicación de la Comisión Europea de 26 de junio de 2013, «Contratación pública electrónica de extremo a extremo para modernizar la administración pública», en la que se afirma que la contratación pública electrónica es una oportunidad para rediseñar todo el proceso de contratación. Por el contrario, en el proyecto de ley no se ha realizado una revisión profunda de los procedimientos de contratación, de los órganos administrativos y agentes intervinientes y de los trámites a realizar, a los efectos de reducir y simplificar todas las actuaciones y adecuar sus estipulaciones teniendo en cuenta la utilización exclusiva de medios electrónicos.

Por otra parte, la Directiva 24/2014 apuesta por la simplificación de los procedimientos e incorpora medidas en este sentido. El proyecto de ley recoge estrictamente las medidas pero, cuando pretende diseñar procedimientos de adjudicación simplificados, mantiene los trámites esenciales de los procedimientos vigentes, lentos y complicados. Esta situación también afecta negativamente a la concurrencia, especialmente de la pequeña y mediana empresa.

El Gobierno ha optado por mantener en el proyecto de ley la misma estructura interna de la Ley de Contratos del Sector Público del 2007 que hoy se encuentra recogida en el Real decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Se mantiene un texto legal complejo con 340 artículos, cuarenta disposiciones adicionales y centenares de remisiones internas entre el articulado de la ley. Esta decisión conservadora no se corresponde con las necesidades apremiantes de revisión profunda de las prácticas de la contratación administrativa que exige nuestro país.

Tampoco es atendido el ofrecimiento de la Directiva en proceder al pago directo al subcontratista cuando no recibe el precio debido del contratista principal. Esa negativa en el proyecto a reconocer ese derecho y regular mecanismos de reconocimiento efectivo, perjudica directamente a la pequeña y mediana empresa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 3

En segundo lugar, las Directivas son normas que marcan objetivos generales pero que requieren la transposición concreta al ordenamiento jurídico de cada Estado miembro. Esa transposición es la que debe dar operatividad concreta y práctica al objetivo general, garantizando su puesta en práctica, la organización administrativa que ha de impulsar cada objetivo general.

A pesar de ello, el proyecto de ley no transpone la Directiva sino que copia literalmente sus preceptos que deja alojados en uno u otro artículo pero sin establecer su mecánica operativa ni su concreción en el ordenamiento jurídico de la contratación pública española.

El nuevo procedimiento de licitación con negociación, el contrato de asociación para la innovación, el sistema dinámico de contratación, la regulación del contrato mixto, se regulan mediante la copia literal de la redacción del precepto comunitario, sea el contrato armonizado o no, y con desconsideración de los propios conceptos e instituciones del ordenamiento jurídico español.

Del mismo modo, las medidas sociales y ambientales se mencionan en el proyecto de ley sin indicar las formas y sistemas de su puesta en práctica y además se omiten como criterios de adjudicación. No se desarrollan previsiones para incentivar la participación de las empresas sociales que aportan un modelo de economía cooperativista, social y solidaria que sintoniza con la contratación pública sostenible.

La contratación pública española está dominada hoy por una aplicación grosera del principio de estabilidad presupuestaria que ha llevado a considerar el precio como factor determinante en la selección de la mejor oferta en detrimento de la calidad y de objetivos públicos generales en el contexto de la crisis económica que azota a este país, especialmente las consideraciones sociales y ambientales que deben caracterizar la nueva contratación pública sostenible. Pero además, este método es altamente ineficiente pues la oferta económicamente es en la mayoría de los casos responsable de modificados posteriores que falsean la sana competencia y resultan infinitamente más caros al bolsillo de la ciudadanía, con el detrimento en la calidad de los servicios que se prestan.

En tercer lugar, una adecuada transposición de los objetivos de las Directivas 23, de concesiones, y 24, de contratación pública, y una revisión profunda de la situación actual exigen una nueva ley, con un giro copernicano respecto las regulaciones actuales, que erradique definitivamente la corrupción, someta al sector público en su conjunto a un régimen jurídico común de derecho administrativo con controles vinculantes de los órganos de asesoramiento jurídico y de fiscalización presupuestaria, pero al mismo tiempo que facilite una contratación eficiente, ágil y transparente. Se requiere una nueva norma de contratación pública que rompa con los planteamientos de la normativa anterior que coadyuve, como herramienta de inversión pública, a una salida de la crisis con justicia social, con condiciones contractuales estables y salarios justos de las personas que ejecutan los contratos públicos; que asegure la igualdad de género también en la ejecución del contrato, que impulse y ayude a la participación en la ejecución de los contratos públicos a nuevas formas alternativas de empresas sociales, que incluya medidas de sostenibilidad ambiental y refuerce la economía circular y todo ello potenciando una simplificación procedimental que favorezca la participación de las pequeñas y medianas empresas.

España necesita una ley de contratos del sector público que se fundamente en la transparencia, la integridad, la máxima concurrencia en las licitaciones, la objetividad en el sistema de adjudicación, la posibilidad generalizada del recurso legal contra los actos de adjudicación ilícitos generalizando su uso en todos los contratos públicos, la potenciación de las consideraciones sociales y ambientales, el favorecimiento de la innovación que se integre en un desarrollo económico con pleno empleo.

La falta de cumplimiento de los objetivos de la Directiva, la mera copia literal de preceptos sin integración en el proceso de contratación y el mantenimiento de los graves defectos de la normativa vigente, no permiten afrontar uno de los mayores retos de la contratación pública como es la erradicación de la lacra de la corrupción.

En efecto, no se puede afrontar un análisis crítico del proyecto de ley si no se tiene en cuenta que España padece hoy una grave situación de corrupción que se ha extendido en la contratación pública. Numerosos procedimientos judiciales abiertos y multitud de condenas penales afectan a dirigentes políticos articuladas mediante todo tipo de irregularidades en la adjudicación de los contratos públicos.

La vigente ley de contratos públicos ha demostrado su ineficacia para frenar este estado de cosas: es un texto legal complejo de más de 300 artículos que no ha establecido en los expedientes de contratación controles vinculantes de los órganos de fiscalización jurídica y económica, que ha propiciado una relajación de controles en las entidades del sector público que pueden regular sus propios procedimientos de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 4

adjudicación al margen de la ley general y que no regula la contratación electrónica que debería garantizar la transparencia en los procedimientos de adjudicación.

El proyecto de ley que presenta el Gobierno conserva el planteamiento de la vigente ley de contratos y no cumple esos objetivos y por ello nuestro grupo presenta una enmienda a la totalidad de devolución basada en los argumentos que se detallan a continuación.

El proyecto de ley no garantiza la eliminación de la corrupción.

El proyecto de ley no generaliza un sistema de recursos administrativos eficiente a disposición de las empresas licitadoras. El recurso especial que conocen los tribunales administrativos especializados queda reducido a los contratos sujetos a regulación armonizada y por debajo de esos umbrales los licitadores tienen que interponer los recursos administrativos ordinarios (artículo 44 y siguientes). Ese doble sistema de recursos no es coherente y solo sirve para perpetuar un clima de indefensión y corruptelas.

Solo el reconocimiento del ejercicio del recurso especial en todos los contratos, sea cual sea su valor, podrá sanear las malas prácticas, restituir los derechos de las empresas perjudicadas por decisiones ilegales y todo ello sin ralentizar los trámites de selección de las ofertas. Las Comunidades Autónomas de Navarra y Aragón ya han ampliado el ámbito de aplicación del recurso especial pero el Gobierno de España se siente más cómodo con los recursos administrativos en que el órgano de contratación es juez y parte.

El reto de la contratación pública española es la regulación de procedimientos de adjudicación de los contratos públicos que sean ágiles, eficientes, transparentes, con publicidad, que saquen del oscurantismo la enorme masa de contratación directa, sin concurrencia ni publicidad, los llamados «contratos menores», que es practicada por todas las Administraciones públicas.

El proyecto mantiene una regulación del procedimiento a seguir para la determinación de las causas de prohibición de contratar que es enormemente compleja y de difícilísima aplicación sin cambios de mejora respecto lo que hoy se regula en el TRLCSP.

Debe impedirse que empresas con relación económica ilegal en paraísos fiscales puedan competir con empresas que tributan en España de acuerdo con su actividad económica en el país y estableciendo así claramente una causa de prohibición de contratar que blinde esas malas prácticas que generan una competencia desleal en los concursos públicos que beneficia a las grandes empresas y corporaciones que defraudan tributariamente al país en el que realizan la actividad económica.

La corrupción se genera, supervive y se alimenta en situaciones como la que sintetiza el proyecto de ley: normas complicadas, falta de recursos legales eficientes, procedimientos procelosos e interminables.

La corrupción sobrevivirá con un proyecto de ley espeso, con 340 artículos, muchos de ellos con un detallismo de carácter reglamentario y 40 disposiciones adicionales que son la acumulación de disposiciones provenientes de multitud de cambios realizados singularmente en los últimos años y que la mayoría de ellas deberían integrarse en el cuerpo del articulado con mayor coherencia sistemática. Un proyecto de ley con centenares de remisiones internas entre artículos del propio texto lo que hace difícilísima su comprensión, que arrincona la regulación de la contratación electrónica en tres disposiciones adicionales cuando debería regularle en un libro o título específico, que no aborda una regulación especial para la Administración local, que mantiene una regulación de su ámbito subjetivo confusa y propiciadora de un sector público que puede escapar de los controles de gasto público en contratación con aprobación de instrucciones de contratación.

El proyecto no refuerza una regulación propia en el escenario de los contratos por debajo del umbral de las Directivas. En este segmento de contratación, en el que las Directivas no son materialmente de aplicación más que los principios comunitarios derivados del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se deberían habilitar causas de prohibición de contratar que blindaran el contrato público de la competencia desleal; criterios de solvencia técnica de carácter social y ambiental; diseñar sistemas de adjudicación específicos que abrieran la contratación pública a segmentos empresariales necesitados de una discriminación positiva, como las empresas sociales y determinados segmentos de la pequeña y mediana empresa muy especialmente de titularidad femenina, tal como recuerda el propio Consejo de Estado, todo ello con respeto a la seguridad jurídica y a la igualdad de trato; establecimiento de causas de extinción contractual cuando la empresa incurra en delitos o sanciones administrativas firmes por incumplimiento de las normas sociales, laborales y ambientales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 5

Al mismo tiempo, el proyecto mantiene los límites económicos para la contratación menor sin distinción de la Administración pública que lo utiliza. Apostamos por una reducción drástica de la contratación menor y, por el contrario, optamos por la regulación de un procedimiento alternativo de contratación electrónica sumaria, pública y transparente.

Y por último, pero no por ello menos importante, se aprecia una enorme falta de transparencia en los procedimientos: el excesivo uso que aun permanece de los contratos negociados, la falta de publicación de los expedientes completos de contratación (incluso en sus fases de diseño y elaboración de pliegos de condiciones), la gran cantidad de excepciones que no quedan sujetos a las exigencias de publicidad y la exclusión de parte de los contratos modificados a este respecto, son solo unos ejemplos de por qué esta ley no hace sino perdurar la situación del texto anterior en el que la falta de transparencia ha provocado que la ley de contratos se convierta en una de la grandes culpables de la corrupción en este país.

El proyecto de ley no simplifica los procedimientos de adjudicación de los contratos.

El impulso por la simplificación proviene también de las Directivas, especialmente, la Directiva 24/2014, de contratación pública. En el proyecto de ley, la simplificación de procedimientos se materializa fundamentalmente en la previsión del artículo 157 de un procedimiento abierto simplificado que se describe en la exposición de motivos como un procedimiento especialmente ágil.

El procedimiento abierto simplificado del artículo 157 del proyecto se ha quedado enredado en el farragoso sistema legal actual para efectuar la valoración de las ofertas y ha dado como resultado un procedimiento que podrá auto-titularse «simplificado» pero que continúa siendo una carrera de obstáculos. Los plazos de presentación de proposiciones son excesivamente largos sin considerar que la utilización de los medios electrónicos debiera permitir su reducción, se exige la inscripción previa de forma obligatoria en los registros de licitadores si bien esos registros no tienen toda la información de la solvencia de los licitadores, se exige obligatoriamente la constitución de la Mesa de Contratación obligatoria, entre otras cuestiones que podrían fácilmente eliminarse o modificarse.

Habrà que recordar que el principal perjudicado de esta situación de caos burocrático es el tejido empresarial de la pequeña y mediana empresa que no puede participar decididamente en la contratación pública ante el marasmo regulatorio y las dificultades procedimentales.

El proyecto de ley no impulsa la contratación pública social y ambientalmente sostenible.

El proyecto de ley incorpora las regulaciones que se contienen en las Directivas 23 y 24/2014 en materia de contratación pública sostenible mediante una mera y simple reiteración literal de sus preceptos en el mejor de los casos. Pero hoy lo que se necesita con urgencia en un país de la Europa del sur que ha quedado devastado social y económicamente por la crisis financiera internacional y las malas prácticas del sector bancario español es impulsar de forma auténtica y decidida la contratación pública como herramienta de desarrollo económico con justicia social.

Es imprescindible que el contrato público se ejecute con pleno respeto a los derechos laborales, salariales y sociales de las personas que lo llevan a término, lo que puede potenciarse mediante la aplicación de criterios de adjudicación o condiciones de ejecución.

Se precisa un texto legal que potencie el cooperativismo y las empresas de la economía social y solidaria facilitando que ejecuten un segmento de la contratación pública mediante técnicas de reserva social y subcontratación diferenciada o generación de lotes específicos.

El proyecto de ley ha sido insensible a la oferta del artículo 71.3 de la Directiva 24/2014 para que el órgano de contratación pueda efectuar el pago directo al subcontratista cuando concorra morosidad del contratista. Al contrario el proyecto mantiene la beligerancia contra esta posibilidad advirtiendo que se prohíbe la acción directa del subcontratista. Esta actitud perjudica especialmente a la PYME que soporta, al límite de sus posibilidades, periodos de pago ilegales por los contratistas de las Administraciones Públicas.

El proyecto debiera impulsar la elaboración por todas las Administraciones Públicas españolas de planes de contratación pública sostenible, con medidas sociales, ambientales, de derechos de las personas como las referidas a la igualdad de género y la accesibilidad universal, de respeto de las empresas que licitan con los derechos humanos, comprometiéndose el Gobierno central a elaborar un plan directorio que incorpore objetivos comunes y concretos, que aporte la infraestructura administrativa y defina un organismo impulsor, todo ello en el marco de la potenciación de la colaboración de todas las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 6

Administraciones Públicas españolas y con la debida concreción con indicadores de seguimiento y la rendición de cuentas de los resultados.

No basta la copia literal en el articulado del proyecto de ley de los objetivos comunitarios, sino que se precisa una indicación clara de cómo llevarlo a cabo, una articulación organizativa y colaborativa del conjunto de todas las Administraciones públicas españolas y una inserción concreta en todas las fases del ciclo de los contratos públicos.

El proyecto refiere, por ejemplo, en el artículo 200 las posibles condiciones especiales de ejecución de carácter social y ambiental relacionando literariamente, sin mayor concreción, las posibles medidas que prevé la Directiva, lo que las deja al albur de la disponibilidad de cada órgano de contratación. El proyecto no reconoce los criterios de adjudicación de carácter social y solo los prevé (artículo 145, apartados 9 y 10) con todo lujo de detalle como criterio de desempate de ofertas lo que contraviene el propio dictado de la Directiva 24/2014. Se evidencia así el planteamiento timorato y conservador del proyecto de ley que adorna el texto con referencias a las consideraciones sociales y ambientales pero no sintoniza con el concepto comunitario de «contratación pública estratégica» que convierta la contratación pública y la inversión pública que conlleva, cifrada alrededor del 19% del PIB español, en motor de un crecimiento económico sostenible.

Por otra parte, sorprende que el texto del proyecto de ley haya llegado al Congreso de los Diputados con un lenguaje sexista sin respeto a la igualdad de género.

El proyecto de ley no garantiza la contratación electrónica.

La actitud conservacionista del actual texto legal llega al extremo de mantener las referencias a la contratación electrónica al final del texto del proyecto de ley, en tres disposiciones adicionales 15.^a, 16.^a y 17.^a, tal como está regulado actualmente en el texto refundido de la ley de contratos del sector público.

El proyecto de ley no aborda seriamente ni asegura la materialización de la contratación electrónica. Con este proyecto de ley se incumplirá el plazo de octubre de 2018 que exige la Directiva 24/2014.

Si la Directiva 24/2014 emplaza a que en todos los Estados miembros las proposiciones de los licitadores se presenten en formato electrónico antes de octubre de 2018, en España el objetivo se da por cumplido con un mandato legal: simplemente, se afirma en el apartado 3 de la disposición adicional 15.^a que todas las proposiciones de los licitadores se deberán entregar en formato electrónico. Se cierra dicha disposición con un añadido cosmético en el artículo 155 que refiere las ofertas de los licitadores acompañando el término «sobres» con el de «archivos electrónicos».

Se mantiene la regulación de los actos públicos de apertura de ofertas sin repensar su encaje y procedimiento en el escenario de la contratación pública electrónica, las reuniones de las Mesas de Contratación sin revisar su significación con nuevas tecnologías, los plazos y términos se mantienen calculados a partir del papel escrito como elemento material de expresión e incluso el diseño de los tipos de procedimientos contratación no imagina técnicas de selección de ofertas ágiles y sumarias para escenarios de compra pública de poca dimensión económica. En el proyecto de ley brillan por su ausencia la regulación especial de los procedimientos de licitación y de todos los trámites del expediente de contratación cuando se utilicen íntegramente medios informáticos.

No se establece ningún organismo encargado del impulso, coordinación e implantación de la contratación electrónica en España. No se establece ningún mecanismo de colaboración entre las Administraciones Públicas. No se sabe si las plataformas de licitación electrónica son servidas en exclusiva por las Administraciones Públicas o también por operadores privados. No se dice quién se encarga de regular y validar los estándares tecnológicos y jurídicos de las plataformas privadas de licitación electrónica.

El sistema de contratación electrónica ha de garantizar la transparencia y simplificación de procedimientos. Un sistema de contratación íntegramente electrónica, eficiente y con plazos de presentación de ofertas breves y mecánica de presentación sencilla permitirá de forma natural extinguir la contratación directa, sin publicidad ni concurrencia, que será sustituida, en general, por licitaciones electrónicas de tramitación ágil con periodos de licitación breves que permitan la concurrencia del proveedor local en las licitaciones de contratos con valores económicos pequeños.

La indiferencia manifiesta del proyecto de ley por una autentica regulación de la contratación electrónica provocará un perjuicio económico de dimensiones enormes y propiciará un retraso de España respecto al conjunto de países de la Unión Europea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 7

El proyecto de ley habilita que el sector público vinculado a las Administraciones Públicas contrate con un régimen singular sin controles.

Como se ha referido anteriormente, en el anteproyecto de ley que se elaboró en el Ministerio de Hacienda se suprimían la obligación de elaborar unas instrucciones de contratación para las entidades del sector público que se regulan en el TRLCSP, de forma que todas ellas quedaban vinculadas al régimen jurídico común. Ahora, el artículo 318 del proyecto aprobado por el Gobierno, vuelve a la normativa vigente del TRLCSP, se niega lo previsto en el anteproyecto y se mantiene que, para los contratos no sujetos a regulación armonizada, cada entidad del sector público elabore su propia instrucción de contratación.

La medida, desconcertante por el cambio repentino de criterio, afecta negativamente al principio de concurrencia, de transparencia y al de seguridad jurídica. Las empresas licitadoras deberán, como ocurre ahora, consultar cada perfil de contratante y conocer cada instrucción de contratación para saber las peculiaridades de los procedimientos de adjudicación de los contratos que licita cada entidad. Miles y miles de Instrucciones que fraccionan un marco normativo en multitud de regulaciones.

Esta dispersión perjudica especialmente a la pequeña y mediana empresa que no tiene infraestructura ni puede soportar los costos que exigen participar en las licitaciones públicas debiendo estudiar previamente las singularidades contenidas en miles de instrucciones de contratación.

Ese régimen jurídico singular de contratación para las entidades del sector público se extiende a la jurisdicción que puede conocer de sus infracciones que, para los contratos no sujetos a regulación armonizada, se residencia en la jurisdicción civil excepto en materia de modificación contractual. Una doble jurisdicción con una casuística confusa que ha sido condenada unánimemente por toda la doctrina administrativista.

También la regulación del proyecto de ley sobre los encargos a medios propios personificados mantiene una regulación que supone una fuga de la normativa administrativa de la contratación pública. El proyecto de ley, en su artículo 32 introduce las condiciones para que una entidad del sector público pueda contratar directamente con un poder adjudicador mediante un encargo de gestión. Una de las condiciones, que parece elemental e imprescindible, es que el ente que recibe el encargo tenga medios humanos y materiales para llevarlo a cabo. Hoy nos encontramos con una práctica generalizada de entes públicos que actúan como medios propios sin ningún tipo de infraestructura, instalaciones y personal para llevar a cabo los encargos recibidos. Son entes públicos, meras pantallas interpuestas entre el poder adjudicador que realiza el encargo y el mercado privado. El efecto único en ese escenario es que el medio propio aplica reglas de contratación y presupuestarias con menor fiscalización y con menores garantías legales. El proyecto de ley exige que el medio propio no pueda contratar externamente más del 60% de la cuantía del encargo recibido pero, seguidamente, excepciona esa regla si se justifica. Una vez más la puerta abierta para, después de una declaración pomposa de que el medio propio debe tener recursos, se habilite su incumplimiento mediante una justificación que se convertirá inmediatamente en una cláusula de estilo.

El proyecto de ley mantiene un modelo inspirado en un centralismo restrictivo de la autonomía de las CCAA y las EELL.

El proyecto de ley contiene numerosos preceptos solo aplicables a la Administración General del Estado y restringe la capacidad normativa de las CCAA. La disposición final primera del proyecto califica como preceptos básicos auténticos trámites reglamentarios y regulaciones que no afectan a lo que el Tribunal Constitucional (por ejemplo, en el fundamento jurídico 5 de la STC 141/1993), considera los requisitos generales que debe reunir una norma para que pueda considerarse básica como es proporcionar las garantías de publicidad, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica que aseguren a los ciudadanos un tratamiento común por parte de todas las Administraciones Públicas y por el contrario, en palabras del TC, ha de considerarse un exceso de lo básico «las prescripciones de detalle o de procedimiento que, sin merma de la eficacia de tales principios básicos, pudieran ser sustituidas por otras regulaciones asimismo complementarias o de detalle, elaboradas por las Comunidades Autónomas con competencia para ello».

En esa regulación lesiva de las competencias de las CCAA incurre repetidamente el proyecto de ley que nos ocupa manteniendo una conceptualización de lo básico enormemente restrictiva, lo que ha sido característico de la normativa de contratación pública desde la primera ley del año 1995.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 8

El proyecto de ley crea organismos como el Comité de Cooperación en materia de contratación pública (artículo 326) que consideramos positivo. Pero la previsión acerca del funcionamiento de varios organismos clave para la gestión de la contratación pública está impregnada de un fuerte centralismo que no propicia la sinergia y colaboración entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas. Parece absurda la reducción al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de los efectos jurídicos de los acuerdos de clasificaciones empresariales otorgadas por las Comunidades Autónomas cuando es lo cierto que aplican los mismos criterios técnicos y jurídicos que aplica la Administración del Estado (artículo 80).

Una enmienda a la totalidad.

No se trata de enmendar o suprimir algunos artículos del proyecto. Se trata de elaborar una nueva ley con la colaboración de todos los sectores implicados en un proceso participativo que no se ha hecho en España desde 1995, fecha de la primera ley de contratos públicos de la democracia. No es una Comisión de expertos la que ha de iluminar una nueva ley de contratos. Ha de ser un proceso de elaboración colectivo con implicación de las diferentes Administraciones Públicas, sectores profesionales y económicos, doctrina administrativa, académica y organizaciones sociales.

Sabemos que el plazo de trasposición de las Directivas finalizó el 18 de abril de este año, pero nos encontramos ante una de las leyes nucleares de nuestro Estado. Debemos cumplir de forma efectiva y no cosmética con los postulados de contratación europeos que pueda guiar a la contratación pública por la senda de la modernidad, de manera que aprobemos un texto con calidad técnica, sensible a la situación económica del país y debidamente consensuado colaborativamente por los agentes económicos y sociales.

Si no se retira el texto y se elabora un texto alternativo, si se pretenden exclusivamente enmiendas de singulares artículos, que por supuesto presentaremos, auguramos un resultado caótico para la futura ley porque o se incurrirán en numerosas incoherencias sistemáticas insalvables o lisa y llanamente no se cumplirán los objetivos de transparencia, integridad y eficiencia a los que está emplazada la contratación pública española.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancias del diputado don Ignasi Candela Serna (Compromís), presenta, al amparo del artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de febrero de 2017.—**Ignasi Candela Serna**, Diputado.—**Francesc Homs Molist**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Ignasi Candela Serna
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 87

De modificación, añadir un nuevo apartado d).

Texto que se propone:

«d) En los contratos menores de 200.000 euros se acreditará preferentemente mediante un certificado bancario.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 9

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Ignasi Candela Serna
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 106.1

De modificación, se añade lo detallado en negrita.

Texto que se propone:

«1. En el procedimiento de contratación no procederá la exigencia de garantía provisional, salvo en los casos en que el órgano de contratación, **excepcionalmente y** por motivos de interés público, lo justifique motivadamente en el expediente. En este último caso, se podrá exigir a los licitadores la constitución previa de una garantía que responda del mantenimiento de sus ofertas hasta la perfección del contrato.

En ningún caso podrán utilizarse justificaciones generales para la exigencia mencionada sino para el concreto contrato de que se trate. Los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver serán directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de esta obligación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Ignasi Candela Serna
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 325.5

De modificación, se añade lo detallado en negrita.

Texto que se propone:

«La Junta puede exponer directamente a los órganos de contratación o formular con carácter general las recomendaciones pertinentes, si de los estudios sobre contratación administrativa o de un contrato particular se dedujeran conclusiones de interés para la Administración. Así mismo, en el caso de que tenga conocimiento de actuaciones constitutivas de delito o infracción, dará el correspondiente traslado, en función de su naturaleza, a la fiscalía u órganos judiciales competentes, o a las entidades u órganos administrativos competentes, incluidos el Tribunal de Cuentas y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, si procediera.

En el ámbito de las Comunidades Autónomas, aquellas que hayan establecido organismos para la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, dependientes de los respectivos Parlamentos autonómicos, asumirán estas funciones en sus respectivos territorios.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 10

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada doña Ana María Oramas González-Moro, de Coalición Canaria, de acuerdo con lo establecido en el vigente reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de marzo de 2017.—**Ana María Oramas González-Moro**, Diputada.—**Francesc Homs Molist**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo, 30 punto 1

De modificación.

Texto propuesto:

Donde dice:

Artículo 30. Ejecución directa de prestaciones por la Administración Pública con la colaboración de empresarios particulares o a través de medios propios no personificados.

«1. La ejecución de obras podrá realizarse por los servicios de la Administración Pública, ya sea empleando exclusivamente medios propios no personificados (personal funcionario y laboral al servicio de la Administración) o con la colaboración de empresarios particulares cuando concurra alguna de estas circunstancias:»

Debe decir:

Artículo 30. Ejecución ~~directa~~ de prestaciones por la Administración Pública con la colaboración de empresarios particulares o a través de medios propios ~~no personificados~~.

«1. La ejecución de obras podrá realizarse por los servicios de la Administración Pública, ya sea empleando exclusivamente medios propios ~~no personificados~~ o con la colaboración de empresarios particulares cuando concurra alguna de estas circunstancias:»

JUSTIFICACIÓN

Según está planteado el artículo, parece que se ha eliminado la posibilidad de ejecutar obras utilizando entes instrumentales o como ahora se les denomina «medios propios personificados».

Además de lo anterior, se aprecia la posibilidad de contradicciones entre esta regulación y la normativa urbanística autonómica, tanto en vigor como en tramitación parlamentaria, concretamente, en el ámbito de la gestión urbanística.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 11

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 32, punto 2.d)

De modificación.

Texto propuesto:

Donde dice:

Artículo 32. Encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados.

2. (...)

«d) La condición de medio propio personificado de la entidad destinataria del encargo respecto del concreto poder adjudicador que hace el encargo deberá reconocerse expresamente en sus estatutos o actos de creación, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Conformidad o autorización expresa del poder adjudicador respecto del que vaya a ser medio propio.

2.º Verificación por la entidad pública de que dependa el ente que vaya a ser medio propio, de que cuenta con medios personales y materiales apropiados para la realización de los encargos de conformidad con su objeto social.

Los estatutos o acto de creación del ente destinatario del encargo deberá determinar: el poder adjudicador respecto del cual tiene esa condición; precisar el régimen jurídico y administrativo de los encargos que se les puedan conferir; y establecer la imposibilidad de que participen en licitaciones públicas convocadas por el poder adjudicador del que sean medio propio personificado, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

En todo caso, se presumirá que cumple el requisito establecido en el número 2.º de la presente letra cuando haya obtenido la correspondiente clasificación respecto a los grupos, subgrupos y categorías que ostente.»

Debe decir:

Artículo 32. Encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados.

2. ...

«d) La condición de medio propio personificado de la entidad destinataria del encargo respecto del concreto poder adjudicador que hace el encargo deberá reconocerse expresamente en sus estatutos o actos de creación. ~~previo cumplimiento de los siguientes requisitos:~~

~~1.º Conformidad o autorización expresa del poder adjudicador respecto del que vaya a ser medio propio.~~

~~2.º Verificación por la entidad pública de que dependa el ente que vaya a ser medio propio, de que cuenta con medios personales y materiales apropiados para la realización de los encargos de conformidad con su objeto social.~~

Los estatutos o acto de creación del ente destinatario del encargo deberá determinar: el poder adjudicador respecto del cual tiene esa condición; precisar el régimen jurídico y administrativo de los encargos que se les puedan conferir; y establecer la imposibilidad de que participen en licitaciones públicas convocadas por el poder adjudicador del que sean medio propio personificado, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 12

~~En todo caso, se presumirá que cumple el requisito establecido en el número 2.º de la presente letra cuando haya obtenido la correspondiente clasificación respecto a los grupos, subgrupos y categorías que ostente.»~~

JUSTIFICACIÓN

De un lado, la conformidad o autorización expresa del poder adjudicador resulta innecesaria, puesto que, el poder adjudicador ostenta sobre el medio propio personificado un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios o unidades, ostentando por ello, una influencia decisiva sobre los objetivos y decisiones significativas de la persona jurídica controlada.

De otro, la verificación de que se cuenta con medios personales y materiales apropiados, debe ser realizada en el marco del procedimiento administrativo de adjudicación de cada encargo concreto, y no con carácter general.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 32, puntos 1, 2.a) y 4.a)

De modificación.

Texto propuesto:

Donde dice:

Artículo 32. Encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados.

«1. Los poderes adjudicadores podrán organizarse ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, ya sea de derecho público o de derecho privado, previo encargo a esta, con sujeción a lo dispuesto en este artículo, siempre y cuando la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de medio propio personificado respecto de ellos de conformidad con lo dispuesto en los tres apartados siguientes, y sin perjuicio de los requisitos establecidos para los medios propios del ámbito estatal en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

2.

a) (...)

«La compensación se establecerá por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que dependa el medio personificado, aplicando a las unidades ejecutadas las tarifas correspondientes.

Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización y su aplicación a las unidades producidas servirá de justificante de la inversión o de los servicios realizados.»

4.

a)

«En todo caso, la compensación del medio propio se establecerá por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que dependa, aplicando a las unidades ejecutadas las tarifas correspondientes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 13

Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización y su aplicación a las unidades producidas servirá de justificante de la inversión o de los servicios realizados.»

Debe decir:

Artículo 32. Encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados.

«1. Los poderes adjudicadores podrán organizarse ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación **tarifaria económica**, valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, ya sea de derecho público o de derecho privado, previo encargo a esta, con sujeción a lo dispuesto en este artículo, siempre y cuando la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de medio propio personificado respecto de ellos de conformidad con lo dispuesto en los tres apartados siguientes, y sin perjuicio de los requisitos establecidos para los medios propios del ámbito estatal en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector Público.»

2.

a) (...)

~~«La compensación económica se establecerá por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que dependa el medio personificado, aplicando a las unidades ejecutadas las tarifas correspondientes.~~

~~Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización y su aplicación a las unidades producidas servirá de justificante de la inversión o de los servicios realizados.»~~ **se determinará atendiendo a costes reales, tanto directos como indirectos, necesarios para la realización de la prestación, aplicando a las unidades ejecutadas las tarifas que estuvieran aprobadas por la entidad pública de la que dependa el medio propio personificado, o, en su defecto los precios que figuren en el presupuesto de ejecución previsto en el encargo.**

4.

a)

~~«En todo caso, la compensación del medio propio se establecerá por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que dependa, aplicando a las unidades ejecutadas las tarifas correspondientes.~~

~~Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización y su aplicación a las unidades producidas servirá de justificante de la inversión o de los servicios realizados.»~~ **económica se determinará atendiendo a costes reales, tanto directos como indirectos, necesarios para la realización de la prestación, aplicando a las unidades ejecutadas las tarifas que estuvieran aprobadas por la entidad pública de la que dependa el medio propio personificado, o, en su defecto los precios que figuren en el presupuesto de ejecución previsto en el encargo.**

JUSTIFICACIÓN

En los artículos 32.1, 32.2.a) y 32. 4.a) se regulan la «compensación tarifada» y «las tarifas» como única fórmula para practicar la contraprestación económica a abonar al medio propio por la realización de prestaciones propias de un contrato de obras, servicio o suministros.

Esta fórmula entraría en colisión con la regulación autonómica actual de la retribución de las encomiendas, que en la Comunidad Autónoma Canaria se puede fijar mediante tarifas o precios que figuren en el presupuesto de ejecución previsto en la encomienda, tal y como se recoge en el artículo 32 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 14

Además, la Comunidad Autónoma no dispone de metodología normalizada para la aprobación de tarifas, por lo que la implantación de ese sistema por las Consejerías en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la ley sería una cuestión de gran trascendencia y complejidad.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 32.4.b)

De modificación.

Texto propuesto:

Donde dice:

«b) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por las entidades que hacen el encargo o por otras personas jurídicas controladas por los mismos poderes adjudicadores. El cálculo del 80 por ciento se hará de acuerdo con lo establecido en la letra b) del apartado 2 de este artículo.»

Debe decir:

«b) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por ~~las entidades que hacen el encargo o por otras personas jurídicas controladas por los mismos poderes adjudicadores~~ **por los poderes adjudicadores que lo controlan o por otras personas jurídicas controladas por los mismos poderes adjudicadores, considerados en su conjunto.** El cálculo del 80 por ciento se hará de acuerdo con lo establecido en la letra b) del apartado 2 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la redacción no es clara, pudiendo surgir problemas de interpretación jurídica.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 32

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 15

Texto propuesto:

Donde dice:

Artículo 32. Encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados.

«6. A los negocios jurídicos que los entes destinatarios del encargo celebren en ejecución del encargo recibido de conformidad con el presente artículo, se le aplicaran las siguientes reglas:

b) El importe de las prestaciones parciales que el medio propio pueda contratar con terceros no excederá del 60% de la cuantía del encargo, salvo que se establezca otro límite en la orden de encargo.

Cuando la citada orden de encargo establezca un límite superior al establecido en el párrafo anterior, se deberá acreditar por el poder adjudicador, salvo que se dé alguna de las circunstancias previstas en las letras c) a h) del apartado 1 del artículo 30, las razones que justifican acudir al medio propio en lugar de licitar el contrato directamente. Dicha justificación se acompañará al documento de formalización del encargo y se publicará en la Plataforma de Contratación correspondiente conjuntamente con este.

En ningún caso se podrá contratar con terceros la totalidad de la prestación objeto del encargo.

No será aplicable lo establecido en esta letra a los contratos de obras que celebren los medios propios a los que se les haya encargado una concesión, ya sea de obras o de servicios.»

Debe decir:

Artículo 32. Encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados.

«6. A los negocios jurídicos que los entes destinatarios del encargo celebren en ejecución del encargo recibido de conformidad con el presente artículo, se le aplicaran las siguientes reglas:

b) El importe de las prestaciones parciales que el medio propio pueda contratar con terceros no excederá del 60% de la cuantía del encargo, salvo que se establezca otro límite en la orden de encargo.

Cuando la citada orden de encargo establezca un límite superior al establecido en el párrafo anterior, se deberá acreditar por el poder adjudicador, salvo que se dé alguna de las circunstancias previstas en las letras c) a h) del apartado 1 del artículo 30, las razones que justifican acudir al medio propio en lugar de licitar el contrato directamente. Dicha justificación se acompañará al documento de formalización del encargo y se publicará en la Plataforma de Contratación correspondiente conjuntamente con este.

En ningún caso se podrá contratar con terceros la totalidad de la prestación objeto del encargo.

No será aplicable lo establecido en esta letra a los contratos de obras que celebren los medios propios a los que se les haya encargado una concesión, ya sea de obras o de servicios.

Igualmente, no será aplicable en los supuestos en los que la gestión del servicio público se efectúe mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a este fin, ni a aquellos en que la misma se atribuya a una sociedad de derecho privado cuyo capital sea, en su totalidad, de titularidad pública.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta confunde el «encargo de una obra o servicio concreto» con el encargo de «gestionar un servicio» que es lo que hacen habitualmente las sociedades municipales, al tratarse de una forma de gestión directa de los servicios públicos. Tal y como está redactado el Proyecto de Ley si se encargase una promoción urbanística o un grupo de viviendas, por mucho que sea el valor del conjunto de las actuaciones de gestión que se deba realizar (proyectos, licencias, dirección de obras, acogimiento a la protección oficial, solicitud de ayudas y créditos de los planes de vivienda, selección de adjudicatarios, seguridad y salud...) nunca podrá ser comparado con el valor de la obra a ejecutar (obra de edificación o de urbanización). El resultado es que podría haber problemas para realizar el encargo de gestión, salvo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 16

que se admitieran complejos procedimientos de justificación o que se tenga en plantilla un número elevado de trabajadores especializados, con las limitaciones legales que actualmente existen para hacer nuevas contrataciones de personal.

Además de lo anterior, la regulación que se propone es opuesta a la normativa específica de las sociedades urbanísticas, que le imponen la obligación de ser solo promotoras y no constructoras, al prohibirle la ejecución material de las obras y obligarlas a ofertarlas públicamente, como poder adjudicador que son.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 44, punto 7

De adición.

Texto propuesto:

«7. El recurso especial en materia de contratación tendrá carácter preceptivo y será requisito previo para entender agotada la vía administrativa e interponer recurso contencioso-administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la inseguridad jurídica que se podría generar al establecer el apartado IV de la exposición de motivos, que el recurso especial en materia de contratación precederá al recurso contencioso administrativo, mientras que en el texto articulado no se recoge su carácter preceptivo como trámite previo para agotar la vía administrativa. A esto se une, que en el vigente texto refundido, el recurso especial en materia de contratación tiene carácter potestativo.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 121, punto 2

De adición.

Texto propuesto:

«2 (...)

Estos pliegos podrán contemplar en su valoración criterios de carácter social y medioambiental aprobados por los Consejos de Gobierno de la Comunidad Autónoma respectiva.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 17

JUSTIFICACIÓN

La introducción de criterios de carácter social y medioambiental permitirá potenciar el desarrollo de distintos sectores de la economía de las Comunidades Autónomas.

Específicamente para la CCAA Canaria, de acuerdo a los acuerdos de Consejo de Gobierno, de fecha 19 de septiembre, y de 11 de julio del 2016.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 323, punto 5

De supresión.

Texto propuesto:

Donde dice:

Artículo 323. Mesas de contratación.

«5. El Secretario deberá ser designado entre funcionarios o, en su defecto, otro tipo de personal dependiente del órgano de contratación, y entre los vocales deberán figurar necesariamente un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un Interventor, o, a falta de estos, una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico, y otras que tenga atribuidas las relativas a su control económico-presupuestario.

Por resolución del titular de la Intervención General correspondiente podrá acordarse los supuestos en que, en sustitución del Interventor, podrán formar parte de las mesas de contratación funcionarios del citado centro específicamente habilitados para ello.

En ningún caso podrá formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas, personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente.»

Debe decir:

Artículo 323. Mesas de contratación.

«5. El Secretario deberá ser designado entre funcionarios o, en su defecto, otro tipo de personal dependiente del órgano de contratación, y entre los vocales deberán figurar necesariamente un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un Interventor, o, a falta de estos, una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico, y otras que tenga atribuidas las relativas a su control económico-presupuestario.

Por resolución del titular de la Intervención General correspondiente podrá acordarse los supuestos en que, en sustitución del Interventor, podrán formar parte de las mesas de contratación funcionarios del citado centro específicamente habilitados para ello.

En ningún caso podrá formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas, personal eventual.» ~~Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 18

JUSTIFICACIÓN

Se podría estar vulnerando lo dispuesto en el texto refundido del estatuto básico del empleado público y la Directiva de igualdad de trato de los trabajadores temporales, ya que la naturaleza del vínculo temporal de los funcionarios interinos no es razón objetiva para limitarles derechos de participación en órganos colegiados de carácter técnico como son las Mesas de Contratación, puesto que para su acceso como funcionarios interinos han tenido que cumplir criterios de mérito y capacidad de forma similar a los funcionarios de carrera. Además, organizativamente puede ocurrir que en algunos órganos administrativos solo se disponga de funcionarios interinos, por lo que para tramitar sus expedientes de contratación tendrían que solicitar la colaboración de funcionarios de otros órganos.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al capítulo III (Órganos consultivos) del título I (Órganos competentes e materia de contratación) del libro Cuarto (Organización administrativa para la gestión de contratación)

De modificación.

Texto propuesto:

«En el capítulo III delimitar las competencias de supervisión y gobernanza sobre la contratación pública de cada ámbito territorial, a los órganos del Estado o de las Comunidades Autónomas, y crear un nuevo órgano de cooperación y colaboración con representación homogénea entre cada Administración Pública que desempeñe las funciones de coordinación y de punto de referencia de cooperación con la Comisión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 325.2.a) y c) del Proyecto de Ley atribuye a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado funciones en relación a la supervisión de la contratación pública, previstas en el artículo 83 de la Directiva. Sin embargo, el apartado 1 de dicho artículo de la Directiva establece que, con el objeto de garantizar una aplicación correcta y eficaz, los Estados miembros velarán por que al menos las funciones establecidas en ese artículo sean ejercidas por «una o varias» autoridades, organismos o estructuras. En un Estado descentralizado como el español, para respetar las competencias de autogobierno que atribuyen los Estatutos de Autonomía a las Comunidades Autónomas, estas funciones de supervisión de la contratación pública debieran estar atribuidas a cada órgano respecto a su administración territorial.

Por ello, el artículo 325.2 debiera restringir la atribución de las funciones de supervisión de la contratación pública de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado al ámbito territorial del sector público estatal. Y, si se estima necesario que exista un órgano que coordine el cumplimiento de las obligaciones de supervisión, información y gobernanza, debiera crearse un órgano de cooperación y colaboración entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, que pudiera ser el Comité de Cooperación en Materia de Contratación Pública, pero en dicho órgano tendría que darse una representación similar a cada Administración Territorial, ya que el artículo 326 contempla 6 miembros por parte de la Administración General del Estado y uno por cada Comunidad Autónoma. Además, la vicepresidencia que se asigna al representante de las Comunidad Autónoma debiera fijarse por turno rotatorio siguiendo algún criterio objetivo como pudiera ser la fecha de aprobación de los Estatutos de Autonomía.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 19

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional vigesimoquinta, puntos 2 y 4.i)

De modificación.

Texto propuesto:

Donde dice:

«2. TRAGSA y su filial TRAGSATEC tendrán la consideración de medios propios personificados y servicios técnicos de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las restantes entidades del sector público dependientes de ellas, siempre y cuando se cumplan los requisitos que establece el artículo 32.2, letras a), b) y d). 2.º; y estarán obligadas a realizar, con carácter exclusivo, los trabajos que estos les encomienden en las materias señaladas en los apartados 4 y 5, dando una especial prioridad a aquellos que sean urgentes o que se ordenen como consecuencia de las situaciones de emergencia que se declaren. De acuerdo con esta obligación, los bienes y efectivos de TRAGSA y su filial TRAGSATEC podrán incluirse en los planes y dispositivos de protección civil y de emergencias.

4. TRAGSA y su filial TRAGSATEC prestarán, por encargo de las entidades del sector público de los que son medios propios personificados, las siguientes funciones:

a) ...

i) La realización de tareas o actividades complementarias o accesorias a las citadas anteriormente.

TRAGSA y su filial TRAGSATEC también estarán obligadas a satisfacer las necesidades de las entidades del sector público de las que son medios propios personificados en la consecución de sus objetivos de interés público mediante la realización, por encargo de los mismos, de la planificación, organización, investigación, desarrollo, innovación, gestión, administración y supervisión de cualquier tipo de asistencias y servicios técnicos en los ámbitos de actuación señalados en el apartado anterior, o mediante la adaptación y aplicación de la experiencia y conocimientos desarrollados en dichos ámbitos a otros sectores de la actividad administrativa.»

Debe decir:

«2. TRAGSA y su filial TRAGSATEC tendrán la consideración de medios propios personificados y servicios técnicos de la Administración General del Estado, ~~las Comunidades Autónomas~~ y las restantes entidades del sector público dependientes de ellas, siempre y cuando se cumplan los requisitos que establece el artículo 32.2, ~~letras a), b) y d).~~ 2.º; y estarán obligadas a realizar, con carácter exclusivo, los trabajos que estos les encomienden en las materias señaladas en los apartados 4 y 5, ~~siempre y cuando sean trabajos declarados urgentes por el órgano competente~~ dando una especial prioridad a aquellos que sean urgentes o que se ordenen como consecuencia de las situaciones de emergencia que se declaren. De acuerdo con esta obligación, los bienes y efectivos de TRAGSA y su filial TRAGSATEC podrán incluirse en los planes y dispositivos de protección civil y de emergencias.

4. TRAGSA y su filial TRAGSATEC prestarán, por encargo de las entidades del sector público de los que son medios propios personificados, las siguientes funciones:

a) ...»

~~i) La realización de tareas o actividades complementarias o accesorias a las citadas anteriormente.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 20

~~TRAGSA y su filiar TRAGSATEC también estarán obligadas a satisfacer las necesidades de las entidades del sector público de las que son medios propios personificados en la consecución de sus objetivos de interés público mediante la realización, por encargo de los mismos, de la planificación, organización, investigación, desarrollo, innovación, gestión, administración y supervisión de cualquier tipo de asistencias y servicios técnicos en los ámbitos de actuación señalados en el apartado anterior, o mediante la adaptación y aplicación de la experiencia y conocimientos desarrollados en dichos ámbitos a otros sectores de la actividad administrativa.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se define TRAGSA como medio propio de «la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las restantes entidades del sector público», haciendo referencia exclusivamente a determinadas letras del artículo 32.2. Sin embargo es apartado 4 del artículo 32 el que regula la consideración de medio propio personificado respecto de dos o más poderes adjudicadores que sean independientes entre sí, como son la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas. Si se quiere hacer referencia al artículo 32.2, entonces debería constar únicamente la Administración General del Estado (posible enmienda supresión de apartados de esta disposición.).

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria primera

De adición.

Texto propuesto:

Se propone la adición de un punto 5, del siguiente tenor:

«5. Los pliegos de cláusulas administrativas generales que a la entrada en vigor de la presente Ley ya se encontraran aprobados por las Comunidades Autónomas, dispondrán de un plazo de seis meses para su adaptación a lo previsto en el apartado 2 del artículo 121.»

JUSTIFICACIÓN

Prever un plazo de tiempo prudente para que las comunidades autónomas puedan llevar a cabo el proceso de adaptación de sus pliegos de cláusulas administrativas generales.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de marzo de 2017.—**María Auxiliadora Honorato Chullán**, Diputada.—**Irene María Montero Gil**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 21

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

El párrafo trigésimo octavo del apartado IV de la Exposición de motivos queda redactado como sigue:

«En el Libro 111 se recoge la regulación de los contratos de poderes adjudicadores no Administración Pública, así como del resto de entes del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores, estableciéndose claramente la regulación que les resulta aplicable, y señalándose respecto de ambos la obligación de contar con instrucciones internas de contratación, que deberán respetar, en todo caso, los principios básicos de la contratación que se enumera. Por otra parte, cabe destacar la introducción de la necesaria autorización, previo dictamen del Consejo de Estado, del Ministerio de tutela o adscripción para modificaciones superiores al 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, en el caso de contratos sujetos a regulación armonizada de poderes adjudicadores no Administración Pública, **quedando sujetos a la aplicación de la presente norma y abandonando la dispersión normativa que provocaban las diferentes instrucciones aprobadas por cada ente.**»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el texto de la Exposición de motivos a la nueva regulación del texto que se realiza.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añade un párrafo cuadragésimo al apartado IV de la Exposición de motivos, que queda redactado como sigue:

«Asimismo, en el Libro IV se procede a regular la contratación electrónica para proceder a dar el impulso necesario a la misma, y por último se regula la Oficina de Supervisión de la Contratación del Sector Público, como una gran apuesta para la creación de un organismo independiente de vigilancia de las buenas prácticas y haceres en la contratación pública y prevención de la corrupción.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el texto de la Exposición de motivos a la nueva regulación del texto que se realiza.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 22

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

El párrafo cuarto del apartado V de la Exposición de motivos queda redactado como sigue:

«En el ámbito medioambiental, se exigen certificados de gestión medioambiental a las empresas licitadoras, como condición de solvencia técnica, esto es, para acreditar la experiencia o el “buen hacer” de esa empresa en el ámbito de la protección del Medio Ambiente, **introduciéndose como criterios de adjudicación y ejecución, y se regula con especial atención los supuestos de calidad alimentaria.** Respecto de los temas sociales, se siguen regulando los contratos reservados a centros especiales de empleo ~~o reservar su ejecución en el marco de programas de empleo protegido~~, extendiéndose dicha reserva a las empresas de inserción y exigiéndoles a todas las entidades citadas que tengan en plantilla el porcentaje de trabajadores discapacitados que se establezca en su respectiva regulación. **Asimismo se recoge como prescribe la Directiva la posibilidad de la reserva de contratos a entidades de economía social o solidaria.** En el ámbito de la discapacidad, **así como en el de la exclusión social**, se recoge como causa de prohibición de contratar con las entidades del sector público el no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de los empleados de las empresas de 50 o más trabajadores sean trabajadores con discapacidad, cuestión ya adelantada mediante la modificación del hasta ahora vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, **siendo en el caso de la discapacidad de aplicación inmediata. Por último, se introducen como criterios de adjudicación y de ejecución supuestos relativos a la estabilidad del empleo, igualdad de género o respeto a los derechos humanos.»**

JUSTIFICACIÓN

Es necesario reflejar en la Exposición de motivos los aspectos más importantes de los incluidos en relación con las cláusulas de carácter social y ambiental en el articulado.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añade un nuevo párrafo 5 en el apartado V de la Exposición de motivos:

«En el ámbito del comercio justo, para asegurar el respeto de los Derechos Humanos, **en especial los derechos laborales básicos y las necesidades de las personas trabajadoras y los pequeños productores de países en vías de desarrollo, se introduce la posibilidad de considerar los principios de comercio justo recogidos en el artículo 2 de la Resolución del Parlamento Europeo sobre comercio justo y desarrollo (2005/2245(INI), de 6 de julio de 2006, tanto como criterios de adjudicación como condiciones especiales de ejecución del contrato.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 23

JUSTIFICACIÓN

La justificación de la elaboración de la nueva norma debe mencionar los ejes vertebradores de la misma. Uno de ellos es la contratación de suministros o utilización de productos basados en un comercio equitativo como destaca el considerando 97 de la Directiva 24/2014, de contratación pública.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

El párrafo decimocuarto del apartado V de la Exposición de motivos queda redactado como sigue:

«Como medidas en beneficio de las PYMES, se incluyen en este texto legal las medidas que ya aparecían dentro de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, con lo que pasan a estar comprendidas dentro de su ámbito natural de aplicación. Así, destaca la posibilidad de que, ~~previa previsión en los pliegos~~, el poder adjudicador compruebe el estricto cumplimiento de los pagos que el contratista principal hace al subcontratista, así como el régimen más riguroso que respecto de los plazos de pago debe cumplir tanto la Administración como el contratista principal, con el fin de evitar la lacra de la morosidad que pesa sobre las Administraciones públicas, cumpliendo así lo dispuesto dentro de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, **en este sentido se establece de forma automática el pago directo a los subcontratistas por parte de la Administración en los supuestos de impagos por parte del contratista cuando superen los 30 días naturales.**»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario reseñar desde la propia Exposición de motivos esta modificación del texto propuesta.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 1, quedando redactado de la siguiente manera:

«1. La presente ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, ~~en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto~~, el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 24

selección de la oferta **que presente mejor relación calidad-precio económicamente más ventajosa.**

Del mismo modo, esta ley debe servir para definir un sistema de contratación del sector público que ayude a desarrollar un tejido social cohesionado y sin desigualdades, que impulse a una economía sostenible, que fomente la innovación y la protección del medioambiente y los recursos naturales, que asegure el empleo y el cumplimiento de los derechos laborales y que garantice en todo momento el respeto a los derechos humanos.»

JUSTIFICACIÓN

La actuación de la administración no debe responder al objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, sino que antes que nada garantizar que los servicios que se prestan a la ciudadanía tienen la misma calidad que tendrían si fuesen prestados directamente por la administración y debe basarse en una sostenibilidad del sistema público que no tiene que ver con la estabilidad presupuestaria entendida de una manera asfixiante para las administraciones.

Debe incluirse en el frontispicio de la ley las consideraciones de la contratación pública sostenible, con principios sociales, éticos, ambientales y de innovación como expresión del objeto y finalidad de la ley que en todo caso debe aspirar a ser un paradigma ético en el comportamiento de la administración y en su interacción con el sector privado.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 3, quedando redactado de la siguiente manera:

«4. Quedarán sujetos a esta ley los partidos políticos, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley Orgánica 11/2007, de Financiación de Partidos Políticos, y sin perjuicio de los establecido en la disposición adicional decimotercera de dicha Ley Orgánica; así como las organizaciones sindicales reguladas en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y las organizaciones empresariales y asociaciones empresariales y asociaciones profesionales a las que se refiere la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, además de las fundaciones y asociaciones vinculadas a cualquiera de ellos, cuando cualquiera de las entidades citadas anteriormente cumpla los requisitos para ser poder adjudicador de acuerdo con la letra d) del apartado 3 del presente artículo, ~~y respecto de los contratos sujetos a regulación armonizada~~, siéndoles de aplicación respecto a los mismos la regulación establecida en el Título I del Libro Tercero de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la expresión que figura en el proyecto de ley, «... y respecto de los contratos sujetos a regulación armonizada...», de forma que con la propuesta que se formula toda la contratación, sea cual sea su valor estimado sin limitación a los contratos sometidos a regulación armonizada, de los partidos políticos, organizaciones empresariales, asociaciones profesionales y otras personas jurídicas, si concurre la condición para ser consideradas poder adjudicador, se regirán por la ley general, con excepción exclusiva de los contratos que tengan por objeto servicios relacionados con campañas políticas. La lucha contra la corrupción exige adoptar todas las medidas legales en todas las situaciones de riesgo que cierren el paso a la financiación ilegal de los partidos políticos, a las prácticas corruptas y las situaciones de colisiones de interés.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 25

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 6, quedando redactado de la siguiente manera:

«3. Así mismo, quedan excluidas del ámbito de la presente ley las encomiendas de gestión reguladas en el apartado 1 del artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, **siempre que no tengan por objeto prestaciones propias de los contratos regulados en la presente ley. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en esta.»**

JUSTIFICACIÓN

Modificación técnica para armonizar la Ley de Contratos del Sector Público con lo preceptuado en Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, que también excepciona las encomiendas de gestión siempre que su objeto no se corresponda con la normativa de contratación pública. En su defecto, el apartado 3 del artículo 6 parece excepcionar las encomiendas de gestión por su propia naturaleza jurídica en contradicción con la propia previsión de Ley 40/2015.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 10. **Negocios y contratos excluidos en el ámbito financiero y otros negocios o contratos excluidos.**

1. Están excluidos del ámbito de la presente ley los contratos relativos a servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta o transferencia de valores o de otros instrumentos financieros en el sentido de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE, del Consejo, y la Directiva 2000/12/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, y se deroga la Directiva 3/22/CEE, del Consejo. Asimismo quedan excluidos los servicios prestados por el Banco de España y las operaciones realizadas con la Facilidad Europea de Estabilización Financiera y el Mecanismo Europeo de Estabilidad y los contratos de préstamo y operaciones de tesorería, estén o no relacionados con la emisión, venta, compra o transferencia de valores o de otros instrumentos financieros.

2. **La relación de servicio de los funcionarios públicos y los contratos regulados en la legislación laboral queda excluida del ámbito de la presente ley.**

3. **Se excluyen, así mismo, de la presente ley las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general.**

4. **Los contratos relativos a servicios de arbitraje y conciliación quedan excluidos de la presente ley.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 26

5. Así mismo, están excluidos los contratos por los que una entidad del sector público se obligue a entregar bienes o derechos o a prestar algún servicio, sin perjuicio de que el adquirente de los bienes o el receptor de los servicios, si es una entidad del sector público sujeta a esta ley, deba ajustarse a sus prescripciones para la celebración del correspondiente contrato.

6. Se encuentran, así mismo, excluidos los contratos que tengan por objeto servicios relacionados con campañas políticas, incluidos en los códigos CPV 79341400-0, 92111230-3 y 92111240-6, cuando sean adjudicados por un partido político en el contexto de una campaña electoral.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado y por oportunidad técnica se fusionan en un mismo artículo el 10 y el 11 del proyecto, pero a su vez en el apartado 6 se recupera la redacción del anteproyecto de abril de 2015 que limitaba la exclusión de la sujeción a la norma pública de contratación cuando se contratan servicios relacionados con campañas políticas en el contexto de una campaña electoral. Se incluye además una mejor técnica para mayor seguridad jurídica identificando la descripción de las prestaciones correspondientes a los códigos CPV según Reglamento.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el artículo 11, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 11. Contratos reservados.

1. Todas las entidades que forman parte del sector público deberán reservar la adjudicación, al menos, del 6 por ciento del importe total anual dedicado a la contratación pública, a Empresas de Inserción, Centros Especiales de Empleo o Cooperativas de Iniciativa Social, salvo que de manera expresa se establezca de forma exclusiva para cada una de ellas.

Dicha reserva de adjudicación se aplicará a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social en los que al menos el 70 por ciento de las personas trabajadoras sean personas con discapacidad, a Empresas de Inserción Sociolaboral en las que al menos el 30 por ciento de las personas trabajadoras se hallen en situación o riesgo de exclusión social, así como a Cooperativas de Iniciativa Social en las que se empleen a personas con las características y porcentajes señalados para los Centros Especiales de Empleo o para las Empresas de Inserción.

A los efectos de esta Ley se entienden como Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos que sean promovidos y participados en más de un 50 %, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad corresponda a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en sus Estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para la creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

optar por reinvertirlos en el propio centro especial de empleo o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social.

Las entidades que tengan la obligación de establecer estas reservas, fijarán también las condiciones para garantizar su cumplimiento y publicarán con carácter anual el importe total de contratos adjudicados a través de contratos reservados.

En los contratos reservados, salvo excepción justificada, se eximirá de la constitución de garantías provisionales y definitivas.

En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente disposición.

2. Los entes del sector público podrán reservar a determinados licitadores la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos de servicios sociales, culturales, educativos, de salud y otros servicios específicos señalados en el anexo IV, o de lotes de los mismos.

En caso de que se produzca dicha reserva, solamente podrán participar de estos contratos los licitadores que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que su objetivo sea la realización de una misión de servicio público vinculada a la prestación de los servicios a contratar;
- b) que los beneficios se reinviertan con el fin de alcanzar el objetivo de la organización; en caso de que se distribuyan o redistribuyan beneficios, la distribución o redistribución deberá basarse en consideraciones de participación;
- c) que las estructuras de dirección o propiedad de la organización que ejecute el contrato se basen en la propiedad de los empleados o en principios de participación o exijan la participación activa de los empleados, los usuarios o las partes interesadas.

A estos efectos, se consideran en todo caso incluidas en este supuesto aquellas entidades amparadas bajo alguna de las figuras jurídicas establecidas en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social; en la Ley 2/2002, de 22 de marzo, de Economía Sostenible; en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, o en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Cuando se trate de contratos sometidos a regulación armonizada siendo el valor estimado de los mismos superior a 750.000 euros, el poder adjudicador no puede adjudicar un nuevo contrato a cualquier organización o entidad de las aquí recogidas si hubiera adjudicado a la misma un contrato para los servicios en cuestión con arreglo al presente artículo en los tres años precedentes.

La duración máxima del contrato no excederá de tres años.

En la convocatoria de licitación se hará referencia al presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a los contratos reservados a Centros Especiales de Empleo, Empresas de Inserción Sociolaboral y Cooperativas de Iniciativa Social resulta inconcebible que se siga manteniendo la regulación de los contratos reservados oculta en una disposición adicional, lo que provoca (así sucede en numerosas ocasiones) que muchos servicios jurídicos, secretarios o interventoras de diferentes administraciones, así como técnicos y técnicas de contratación desconozcan por completo esta posibilidad.

Proponemos, por lo tanto, otorgarle la categoría adecuada e incorporarlo en su apartado correspondiente del articulado, como así se recoge en la Directiva 2014/24/UE, cuya transposición se está realizando con la presente redacción.

Partimos de la base de que la redacción propuesta podría ser mejorada. La disposición adicional cuarta del Proyecto de Ley reproduce el actual texto del TRLCSP según la modificación realizada por la Ley 31/2015. Sin embargo, se cita la normativa reguladora de las Empresas de Inserción, pero no así la de los Centros Especiales de Empleo, cuando en realidad una y otra resultan innecesarias, al tratarse de dos figuras regladas, jurídicamente precisas, y sometidas a requisitos y registros propios, por lo que no solo no hace falta referir su normativa reguladora, sino que por el contrario, en caso de cambio normativo, produciría una incoherencia en la normativa de contratos públicos.

Además, proponemos diferentes mejoras:

— Limitar el derecho de participación exclusivamente a entidades de iniciativa social, algo por completo coherente al espíritu de la reserva y su intención teleológica, así como con la excepción al

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 28

principio de libre concurrencia. Por desgracia, la práctica y la realidad están demostrando la creación de Centros Especiales de Empleo con ánimo de lucro y sin una iniciativa social que las respalde, que operan sin ánimo solidario, maximizan beneficios, cuentan con una menor ratio de personal de apoyo, no realizan la debida adaptación de puestos de trabajo a personas con discapacidad y contratan a personas con discapacidad superior al 33 %, como marca la obligación legal, pero no a personas con discapacidad severa o superior al 65 %. A través de esta modificación planteada en la enmienda, se corrige un efecto no deseado y se dirige la reserva a aquellos centros especiales de empleo carentes de ánimo lucrativo.

— Eliminar la exigencia de garantías provisionales y definitivas en los procedimientos de licitación y adjudicación de los contratos reservados. Se trata de establecer dicha norma con carácter general a los contratos reservados debido a sus especiales características y las entidades beneficiarias de las mismas, sin perjuicio de que puede aplicarse por razones motivadas, de forma que así pueda hacerse en casos justificados o cuando las características del contrato lo requieran. El propio Proyecto de Ley ya lo prevé en el artículo 106.1 para las garantías provisionales, y como una posibilidad para las garantías definitivas en el artículo 107.1, párrafo segundo. Por ejemplo, el Ayuntamiento de Barcelona ya lo establece por Decreto de Alcaldía para sus contratos reservados y se trata de una medida consecuente con el fin social de estas entidades y el nulo riesgo que estos contratos comportan en cuanto a las posibles responsabilidades derivadas del incumplimiento contractual.

— Indicar correctamente conforme a la normativa vigente y los requisitos legales exigibles el porcentaje de contratación de personas con discapacidad en los CEEs (70 %) y el de personas en situación o riesgo de exclusión social en las Eis (30 %).

La actual redacción del proyecto de ley puede inducir a confusión.

— Ampliar entre las figuras señaladas las de las Cooperativas de Iniciativa Social, figura recogida en el artículo 106 de la Ley 27/1999, de Cooperativas, y cuya finalidad social procura el bienestar de las personas que sufren algún tipo de exclusión social o laboral mediante su inserción laboral, reincorporando a estas personas a la sociedad a través del empleo. Por ello, una parte importante de sus puestos de trabajo benefician a colectivos que tienen especiales dificultades de inserción laboral (mujeres, personas con discapacidad, trabajadores con escasa cualificación, desempleados de larga duración, jóvenes que buscan su primer empleo y trabajadores de más de 45 años).

— Suprimir la limitación o la confusión que genera la redacción de «determinados contratos», ya que existen tanto Centros Especiales de Empleo como Empresas de Inserción que operan en muy diferentes sectores de actividad (incluidas obras o servicios tecnológicos) con plena capacidad técnica y productiva y absolutas competencias. Este señalamiento da lugar a que muchas CC.AA. establezcan interminables anexos indicando en qué sectores de actividad y sobre qué códigos CPV concretos se puede aplicar la reserva, lo que insistimos resulta absurdo y limitativo. Debe poder reservarse cualquier contrato, en cualquier sector de actividad, de cualquier objeto contractual. Carece por completo de sentido limitar a priori los contratos reservados a determinadas actividades contractuales.

— El actual proyecto de Ley señala que deberán fijar límites obligatorios de reserva la Administración del Estado, las CC.AA. y las entidades locales. Sin embargo, se están excluyendo un número importante de entidades que el propio Proyecto de Ley también considera sector público y que se describen en su artículo 3.º (entre otras la Seguridad Social, los consorcios, las universidades, los organismos autónomos, o las fundaciones y las empresas públicas). Advertimos así de una incongruencia: con la actual redacción queda excluido el Congreso de los Diputados (también sector público conforme al artículo 3.1.1.º), encargado de tramitar y aprobar esta ley. Así que mejor predicar con el ejemplo y no autoexcluirse de la aplicación de la reserva.

— Por último, consideramos apropiada la redacción referida a «fijar las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento», pero se trata de una redacción que resultará complicado verificar o juzgar. Por lo tanto, proponemos añadir y acompañarla de la obligación de computar y publicar con carácter anual el volumen e importe de contratos reservados, ya que esta medida sí que resultará realmente efectiva y además nos permitirá evaluar la importancia de los contratos reservados, establecer medidas de mejora continua y garantizar su perdurabilidad.

— En aras de promover esta contratación pública de los Centros Especiales de Empleo, empresas de inserción etc., se considera necesario establecer, con carácter legal, una reserva mínima de contratos a dichas entidades, la cual podría tener un importe mínimo obligatorio del 6 % del importe de los contratos adjudicados en el ejercicio anterior. De esta manera los concretos contratos a reservar se podrían seleccionar en base a un porcentaje del 6 % del volumen de contratación anual del ejercicio anterior. Así

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 29

se evitaría que dichos contratos reservados fueran muy poco significativos a efectos económicos, sin que tampoco alcanzaran en absoluto un número excesivo. Con esta reserva de contratos se muestra igualmente el compromiso de las Administraciones Públicas hacia el colectivo de personas con discapacidad y en situación o riesgo de exclusión social, aplicando medidas de acción positiva. Además, no sólo no generaría coste económico alguno, sino que incidiría muy favorablemente en la creación de empleo y en la productividad y competitividad.

En cuanto a las reservas para servicios específicos la regulación de los contratos reservados de importe inferior a 750.000 euros es preceptiva, ya que el artículo 4.d) de la Directiva, que es de transposición obligatoria, así lo establece, y por lo tanto desde el pasado 18 de abril de 2016, fecha de finalización del plazo de transposición de la Directiva, dicho precepto ya es de aplicación directa. Tanto es así, que algunas Administraciones Públicas entre otras el Gobierno de Canarias, el Ayuntamiento de Palma de Mallorca o el Consell Insular de Ibiza ya han regulado la posibilidad de reservar contratos a entidades de economía social por debajo de dichos importes.

Además, debemos tener en cuenta que en la reserva de contratos por debajo de los umbrales de regulación armonizada no opera el límite de duración del contrato de tres años, ni el requisito de que no se haya adjudicado por dicho procedimiento en los últimos tres años.

Se fundamenta la enmienda en base a dos razonamientos obvios que resumimos a través de los fundamentos de hecho y los fundamentos de Derecho. Y recordamos de manera especial que la regulación propuesta tan solo faculta a utilizar dicha reserva, pero no es imperativa ni exige establecer unos mínimos.

Fundamentos de hecho:

— La economía social supone en España el 10 % del PIB y el 12,5 % del empleo con 2,2 millones de empleos directos e indirectos.

— Nos referimos a empresas de todos los tamaños y que operan en la totalidad de sectores, y que adoptan formas jurídicas de cooperativas o sociedades laborales, mutualidades, empresas de inserción, centros especiales de empleo, o cofradías de pescadores.

— Proponen y proporcionan de manera efectiva un modelo económico más humano y responsable, implicado con el territorio y el desarrollo local, que coloca a las personas en el centro de la gestión, que se gestionan de forma democrática, redistribuyen sus beneficios de forma equitativa y contratan a las personas más desfavorecidas, demostrando que la racionalidad económica y el progreso social son compatibles.

— Se ha demostrado que la economía social y solidaria ha resistido mucho mejor los embates de la crisis que las empresas mercantiles convencionales. Así, el estudio de FUNCAS denominado «Tercer Sector», atribuye a la economía social el carácter de «contra-cíclico y anticrisis», pues de 2003 a 2010 mientras no dejaba de destruirse empleo, el empleo remunerado en este sector se incrementó en un 26,8 % en toda Europa. En nuestro país también se ha demostrado que en los años más duros de la crisis la destrucción de empleo en el sector de la economía social fue notoriamente inferior y que inició la creación de empleo con antelación a la economía convencional.

— En suma, la economía social no solo constituye una salida real a la crisis económica, sino una forma evidente de evitar la siguiente.

— Sin embargo, el análisis de la relación entre la economía social y la contratación pública ofrece unos datos incontestables y para ello nos basamos en el estudio realizado por el Instituto de Derecho Cooperativo y Economía Social (GEZKI), de la Universidad del País Vasco. En el mismo (y téngase en cuenta que la economía social y cooperativa en el País Vasco es de lejos, la de mayor peso en España). Dicho estudio constató que la economía social había resultado adjudicataria del 1,90 % de los importes totales de los contratos públicos en 2010-2012, y del 2,40 % en el periodo 2011-2013.

— Por lo tanto, la economía social se encuentra infrarrepresentada en la adjudicación de contratos públicos, y el porcentaje de contratos públicos adjudicados a entidades de economía social resulta irrisoria en relación con su peso real en el PIB y en la creación de empleo.

— La conclusión es obvia: debe mejorarse e incrementarse la adjudicación de contratos a la economía social y la propia Directiva de contratos públicos nos proporciona un sistema legal y efectivo: la reserva de contratos a entidades de economía social. Hágase por lo tanto la transposición efectiva del artículo 77 de la Directiva 2014/24/UE, que además insistimos, no establece una obligación sino una posibilidad, que los poderes adjudicadores y los órganos de contratación decidirán o no utilizar, pero al menos recójase esa posibilidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 30

Fundamentos de Derecho:

— No cabe mayor fundamento de Derecho que el propio artículo 77 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE. Hemos reproducido en la propuesta de enmienda dicho texto de forma literal, para mantener todas sus salvaguardas y garantías, proporcionando así una seguridad jurídica y un sistema de verificación de la aptitud de los licitadores.

— Carece por completo de sentido que el Proyecto de Ley de Contratos Públicos omita en su propuesta de transposición de la Directiva este artículo concreto que nos permite reservar contratos a estas entidades. Su importancia es capital y debe facultarse expresamente a las administraciones públicas y los órganos adjudicadores para que puedan reservar determinados contratos específicos (culturales, sociales y de salud) a las entidades descritas en el artículo 77.2 de la Directiva.

— Reproducimos además el Considerando 118 de la propia Directiva 2014/24/UE, que constituye por sí mismo un fundamento de Derecho:

(118) Para garantizar la continuidad de los servicios públicos, la presente Directiva debe permitir que la participación en procedimientos de licitación de determinados servicios en el ámbito de los servicios sanitarios, sociales y culturales se reserve a organizaciones que son propiedad de su personal o en las que el personal participe activamente en la dirección, y a organizaciones existentes tales como cooperativas que participen en la prestación de dichos servicios a los usuarios finales. El ámbito de la presente disposición debe limitarse exclusivamente a determinados servicios sanitarios y sociales y otros servicios conexos, determinados servicios educativos y de formación, bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales, servicios deportivos y servicios a hogares particulares, y no pretende que queden sujetas a ella ninguna de las demás exclusiones previstas en la presente Directiva. Dichos servicios deben estar sujetos únicamente al régimen simplificado.

— Reproducimos igualmente, como parte argumentativa, la Resolución del Parlamento Europeo sobre emprendimiento social e innovación social en la lucha contra el desempleo [2014/2236(INI)]. La misma se refiere de manera expresa a la exigencia y necesidad de promover la reserva de contratos a las entidades de economía social y solidaria, exigiendo a los Estados miembros la transposición efectiva e inmediata de las Directivas Comunitarias de contratos públicos y lamentando las trabas en el acceso a la contratación pública de estas empresas.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 4 del artículo 14, quedando redactado de la siguiente manera:

«El derecho de explotación de las obras, a que se refiere el apartado primero de este artículo, deberá implicar la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación de dichas obras abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos. **Se entiende riesgo de demanda el que se debe a la demanda real de las obras o servicios objeto del contrato y riesgo de suministro el relativo al suministro de las obras o servicios objeto del contrato, en particular el riesgo de que la prestación de los servicios no se ajuste a la demanda.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica trasladando la definición comunitaria de «riesgo de demanda» y «riesgo de suministro» según se efectúa en considerando 20 de la Directiva 23/2014, de concesiones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 31

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añade un nuevo tercer párrafo al artículo 17, quedando redactado de la siguiente manera:

«Los principios básicos que orientan su prestación por parte de las administraciones públicas serán la igualdad en el acceso, la continuidad en la prestación, la universalidad y la sostenibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante extender a las relaciones contractuales de las entidades del sector público y de los poderes adjudicadores con entidades del sector privado los principios que orientan la actividad de la administración pública. Los contratos que se regulan en esta ley son una forma de gestión indirecta de los servicios que presta la administración y por tanto es lógico que se guíen por los mismos principios.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 18, quedando redactado de la siguiente manera:

~~«Únicamente podrán celebrarse contratos mixtos en las condiciones establecidas en el artículo 34.2 de la presente Ley:~~

Solo podrán fusionarse en un contrato mixto prestaciones correspondientes a diferentes contratos públicos regulados en esta ley cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una mejora técnica. En los términos en los que está redactado el párrafo cuya modificación se propone parece entenderse que todos los contratos mixtos deben cumplir las condiciones de vinculación y relaciones de complementariedad entre las prestaciones. Al mismo tiempo se propone más adelante suprimir el apartado 2 del artículo 34 lo que mejora técnicamente y sistemáticamente los preceptos afectados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 32

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 23, quedando redactado de la siguiente manera:

«3. En el caso de los contratos de gestión de servicios en los cuales al menos un 30 % del importe esté subvencionado por entidades que tengan la consideración de poder adjudicador y/o al menos un 30 % esté cubierto con un precio público abonado por los usuarios del servicio objeto de concesión, los poderes adjudicadores deberán establecer criterios adicionales de adjudicación y ejecución de carácter social, ambiental, de innovación y de apoyo a las PYMEs para garantizar a lo largo de toda la cadena del servicio, desde la producción hasta la distribución, de los que sean necesarios para el cumplimiento del mejor objetivo calidad-precio y transparencia en la contratación.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda persigue el objetivo de que aquellas entidades que ejecuten contratos de gestión de servicios subvencionados por la administración se encuentren también orientadas según los principios de desarrollo social, económico y ambiental que inspira a la contratación pública.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 26 queda redactado como sigue:

«No obstante lo establecido en el párrafo anterior, a los contratos mencionados en los números 1.º y 2.º de la letra a) del apartado primero del artículo anterior, les resultarán de aplicación, además del Libro Primero de la presente ley, el Libro Segundo de la misma en cuanto a su preparación y adjudicación. En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, salvo lo establecido en los artículos de esta ley relativos a las condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión, subcontratación y resolución de los contratos, que les serán de aplicación cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada en todo caso.»

JUSTIFICACIÓN

Las normas relativas a las condiciones especiales de ejecución, modificación, subcontratación y resolución deben aplicarse con independencia de la cuantía del contrato. De otro modo la inmensa mayoría de los contratos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º del artículo 25.1.a) quedaría al margen de tales normas, lo que supone un retroceso, por lo que a los modificados se refiere, respecto de la regulación vigente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 33

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 28, quedando redactado de la siguiente manera:

«1. Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, ~~cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad,~~ dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia a «... cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad» puesto que la restricción a estos procedimientos de adjudicación de contratos no tiene sentido. Los requisitos de idoneidad del objeto contractual, y determinación de la naturaleza y extensión de las necesidades debe predicarse en todos los contratos públicos, incluyendo, por ejemplo, los que se adjudiquen por procedimiento de licitación con negociación, diálogo competitivo, contrato menor ...

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 28, quedando redactado de la siguiente manera:

«Las entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán **la incorporación de consideraciones sociales, medioambientales y de innovación** como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El impulso de la contratación pública responsable debe materializarse en todos los momentos de la ley en que se haga referencia a los elementos estratégicos del ciclo contractual. En el artículo 28 destinado como, su título indica, a precisar los elementos conceptuales de la «eficiencia» en la contratación deben indicarse que las consideraciones sociales y ambientales forman parte de esa eficiencia. Se suprime la referencia a la incorporación de la «alta tecnología» cuyo concepto se establece y que como afirmación sin más consideraciones puede ser discutible.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 34

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 28, quedando redactado de la siguiente manera:

«3. La eficiencia en el contrato público supone la realización de las prestaciones propias de su objeto integrando en su concepción, adjudicación y ejecución, el respeto de los derechos sociales y laborales de las personas que los ejecutan, asegurando la sostenibilidad ambiental en todos los aspectos necesarios para su ejecución en cualquier momento de su ciclo contractual y favoreciendo que la inversión pública destinada en el contrato público promueva la integración social de las personas con discapacidad o en situación de exclusión social o dificultades de inserción en el mercado de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley debe marcar las líneas estratégicas de actuación en la contratación pública. La contratación pública sostenible, con consideraciones sociales y ambientales, debe integrarse como un elemento estratégico de la contratación pública y, por ello, se propone añadir un apartado 3 que integre en la definición de la necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación, las referencias a los objetivos sociales y ambientales en el contrato público.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 28, quedando redactado de la siguiente manera:

«4. Las entidades del sector público programarán la actividad de contratación pública, que desarrollarán en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales y darán a conocer su plan de contratación anticipadamente mediante un anuncio de información previa previsto en el artículo 134 que al menos recoja aquellos contratos que quedarán sujetos a una regulación armonizada.»

JUSTIFICACIÓN

Debe promoverse que las entidades del sector público programen su contratación lo que además de introducir eficiencia en la gestión contractual, favorece a la pequeña y mediana empresa que puede dimensionar y programar sus recursos y generar alianzas y colaboraciones, en definitiva, acceder a los contratos públicos en mejores condiciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 35

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añade un apartado 5 al artículo 28.

«5. Se establece como finalidad primordial de la ley facilitar el acceso de la mediana, la pequeña y la microempresa en la contratación pública.

A tal efecto, se respetarán las siguientes prescripciones:

a) Los órganos de contratación del sector público fijarán en los pliegos de contratación condiciones de solvencia económica y técnica que no sean desproporcionadas, excesivas e inadecuadas al objeto del contrato de forma que constituyan un obstáculo injustificado para la participación de la pyme en la contratación pública. En particular, no podrá exigirse a los operadores económicos un volumen de negocios mínimo que no sea proporcional al objeto del contrato.

b) La regulación reglamentaria de la clasificación empresarial de contratistas establecerá criterios que promuevan la participación de las pymes en los procesos de contratación, evitando la fijación de categorías de importe excesivo que restrinja o dificulte la competencia.

c) Se establecerán en las plataformas de contratación electrónica un sistema de alertas que informe de las licitaciones previstas.

d) Se constituye en el Comité de cooperación en materia de contratación pública previsto en el artículo 326, una sección con el objeto de establecer colaboraciones permanentes con las organizaciones empresariales representativas de la PYME en los diferentes ámbitos territoriales para el impulso de su participación en la contratación pública y la propuesta o adopción de las medidas administrativas y legales que lo aseguren.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que en la ley haya un mensaje rotundo y claro a favor de la participación de las PYMES en la contratación pública, atendiendo y destacando sus singularidades e indicando las medidas básicas que pueden adoptarse. Para no alterar el ordinal del conjunto de la numeración de artículos de la ley se propone un artículo 28 bis en la regulación destinada a ser la cabecera de las disposiciones generales sobre la contratación del sector público.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 30, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 30. Ejecución directa de prestaciones por la Administración Pública con la colaboración de empresarios particulares o a través de medios propios no personificados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 36

«1. La ejecución de obras podrá realizarse por los servicios de la Administración Pública, ya sea empleando exclusivamente medios propios no personificados o con la colaboración de empresarios particulares cuando concorra alguna de estas circunstancias:

a) Que la Administración tenga montadas fábricas, arsenales, maestranzas o servicios técnicos o industriales suficientemente aptos para la realización de la prestación, en cuyo caso deberá normalmente utilizarse este sistema de ejecución.

b) Que la Administración posea elementos auxiliares utilizables, cuyo empleo suponga una economía superior al 5 por 100 del importe del presupuesto del contrato o una mayor celeridad en su ejecución, justificándose, en este caso, las ventajas que se sigan de la misma.

c) Que no haya habido ofertas de empresarios en la licitación previamente efectuada.

d) Cuando se trate de un supuesto de emergencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 120.

e) Cuando, dada la naturaleza de la prestación, sea imposible la fijación previa de un precio cierto o la de un presupuesto por unidades simples de trabajo.

f) Cuando sea necesario relevar al contratista de realizar algunas unidades de obra por no haberse llegado a un acuerdo en los precios contradictorios correspondientes.

g) Las obras de mera conservación y mantenimiento, definidas en el artículo 230.5.

h) Excepcionalmente, la ejecución de obras definidas en virtud de un anteproyecto, cuando no se aplique el artículo 145.6 relativo a la valoración de las ofertas con más de un criterio de adjudicación.»

Cuando se produzcan este tipo de colaboraciones con empresarios particulares, la ejecución de las obras deberá garantizar de la manera más adecuada el cumplimiento de criterios sociales o ambientales, al tiempo que se impulsa la innovación en el ámbito de la obra en cuestión.

En los supuestos contemplados en las letras a), b), c), e) y f) anteriores, deberá redactarse el correspondiente proyecto, cuyo contenido se fijará reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante extender el desarrollo de una actividad dirigida a fomentar lo social, lo ambiental y la innovación incluso en el marco de las colaboraciones que recoge el presente artículo, de modo que esta particular forma de ejecución de obras no quede fuera de esos objetivos fundamentales .

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De supresión.

Se suprime el apartado 1.h) del artículo 30.

~~«h) Excepcionalmente, la ejecución de obras definidas en virtud de un anteproyecto, cuando no se aplique el artículo 145.6 relativo a la valoración de las ofertas con más de un criterio de adjudicación.»~~

JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse esta justificación de ejecución directa que, además de la utilización del indeterminado jurídico «excepcionalmente», podría aplicarse a cualquier ejecución de obra con la colaboración de empresarios particulares. Genera inseguridad jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 37

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el artículo 31, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 31. Potestad de autoorganización y sistemas de cooperación pública vertical y horizontal.

1. Las entidades pertenecientes al sector público podrán cooperar entre sí de alguna de las siguientes formas, sin que el resultado de esa cooperación pueda calificarse de contractual:

a) Mediante sistemas de cooperación vertical consistentes en el uso de medios propios personificados en el sentido y con los límites establecidos en el artículo 32 para los poderes adjudicadores, y en el artículo 33 para los entes del sector público que no tengan la consideración de poder adjudicador, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, mediante el oportuno acuerdo de encargo.

b) Mediante sistemas de cooperación horizontal entre entidades pertenecientes al sector público, previa celebración de los correspondientes convenios en las condiciones y con los límites que se establecen en el apartado 1 del artículo 6.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades pertenecientes al sector público podrán en todo caso, acordar la realización conjunta de contrataciones específicas.

3. Cuando un procedimiento de contratación se desarrolle en su totalidad de forma conjunta en nombre y por cuenta de varias entidades, estas tendrán la responsabilidad conjunta del cumplimiento de sus obligaciones. Ello se aplicará también en aquellos casos en que una sola entidad administre el procedimiento, por cuenta propia y por cuenta de las demás entidades interesadas.

Cuando un procedimiento de contratación no se desarrolle en su totalidad en nombre y por cuenta de las entidades interesadas, estas solo tendrán la responsabilidad conjunta por aquellas partes que se hayan llevado a cabo conjuntamente. Cada entidad será única responsable del cumplimiento de sus obligaciones con respecto a las partes que lleve a cabo en su propio nombre y por cuenta propia.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de trasponer de una forma más completa y adecuada el artículo 38 de la Directiva 2014/24, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre contratación pública, para que quede más y mejor clarificada la posibilidad de la contratación conjunta esporádica, lo que sin duda conviene fomentar especialmente entre Entidades Locales, pero también entre las demás entidades del sector público, en aras de una mayor eficiencia en la contratación. Para ello es necesario también numerar el artículo y dividirlo en tres apartados.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 38

Se modifica el tercer párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 32, quedando redactado de la siguiente manera:

«La compensación se establecerá por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que dependa el medio propio personificado, aplicando a las unidades ejecutadas las tarifas correspondientes. **Estas tarifas serán publicadas anualmente.**»

JUSTIFICACIÓN

Ofrecer la máxima transparencia en este tipo de operaciones.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 32, quedando redactado de la siguiente manera:

«A estos efectos, para calcular el 80 % de las actividades del ente destinatario del encargo se tomarán en consideración el promedio del volumen global de negocios **excluyendo la cifra de negocios derivada de actividad internacional**, los gastos soportados por los servicios prestados al poder adjudicador en relación con la totalidad de los gastos en que haya incurrido el medio propio por razón de las prestaciones que haya realizado a cualquier entidad, u otro indicador alternativo de actividad que sea fiable, y todo ello referido a los tres ejercicios anteriores al de formalización del encargo.»

JUSTIFICACIÓN

Tratar de ajustar de forma más realista la cifra de referencia de manera que no queden incluidas aquellas entidades que ejecutan gran parte de su actividad fuera de las fronteras nacionales.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el ordinal 2.º de la letra d) del apartado 2 del artículo 32, quedando redactado de la siguiente manera:

«2.º Verificación por la entidad pública de que dependa el ente que vaya a ser medio propio, de que cuenta con medios **propios** personales y materiales apropiados para la realización de los encargos de conformidad con su objeto social.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade con toda claridad que los medios personales y materiales que debe contar el medio propio han de ser propios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 39

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 34.

JUSTIFICACIÓN

No existen motivos para introducir esta excepción al supuesto general de la libertad de pactos especialmente con una gran indefinición mediante el empleo de términos como «directamente vinculadas» o «relaciones de complementariedad», que dejan abierta la puerta al uso de una gran arbitrariedad.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 35, quedando redactada de la siguiente manera:

«c) Definición del objeto y tipo del contrato, **teniendo en cuenta en dicha definición las consideraciones sociales, ambientales y de innovación.**»

JUSTIFICACIÓN

El impulso de la contratación pública sostenible debe ser reforzado en el conjunto de la ley. El contrato debe reflejar especialmente las obligaciones contractuales de carácter social, ambiental y de innovación. De esa forma los órganos de contratación ven que en todo el ciclo contractual la contratación pública con responsabilidad social, ética y ambiental está presente, como elemento estratégico y nuclear del contrato.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añade una nueva letra n) al apartado 1 del artículo 35, quedando redactado de la siguiente manera:

«n) **Todas las obligaciones a las que deben dar cumplimiento las partes, entre las que figurarán obligatoriamente las laborales derivadas de los Convenios colectivos en vigor.**»

JUSTIFICACIÓN

El impulso de la contratación pública sostenible debe ser reforzado en el conjunto de la ley. El contrato debe reflejar especialmente las obligaciones sociales derivadas del cumplimiento de los Convenios colectivos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 40

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adición.

Se añade una nueva letra h) al apartado 1 del artículo 39, quedando redactado de la siguiente manera:

«h) La ausencia de publicación de los anuncios de licitación en la Plataforma de Contratos del Sector Público y en el perfil del contratante, así como en los boletines oficiales que sean preceptivos.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer efectiva la publicidad en la Plataforma para cumplir con la ley de garantía de unidad de mercado en orden a facilitar la concurrencia de las PYMES y para cumplir con los estándares de transparencia de forma efectiva. La publicidad de los anuncios debe dotarse de suficiente importancia como para que sea catalogada como causa de nulidad pues en el caso de que no se produzca dicha publicidad, ello no tiene ninguna consecuencia a día de hoy para la administración que incumple sus obligaciones.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adición.

Se añade una nueva letra i) al apartado 1 del artículo 39, quedando redactado de la siguiente manera:

«i) La ausencia en los expedientes de memoria justificativa precisa conforme exige el artículo 116.1 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer efectiva una recurrente recomendación del Tribunal de Cuentas (informe 1176/2016), así como el criterio de sentencias como la del Tribunal Supremo de 3 de noviembre del 2011.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De modificación.

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 44 queda redactado de la siguiente manera:

«1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran exclusivamente a contratos sujetos a regulación armonizada y que correspondan a alguno de los siguientes tipos de contratos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 41

que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores.»

JUSTIFICACIÓN

Una de las medidas más eficientes contra la corrupción es habilitar los recursos legales sumarios y efectivos contra los actos ilícitos, que permitan adoptar medidas cautelares, entre ellas paralizar los procedimientos de contratación antes de su formalización y reparar los daños causados. El recurso especial previsto en la Directiva 89/665, modificada por la Directiva 2007/66, e implantado en España con la simultánea creación de tribunales administrativos para su conocimiento, ha demostrado ser un instrumento de revisión de la actuación administrativa en los contratos públicos de gran eficacia.

La limitación del recurso especial a los contratos armonizados deja una franja de la contratación pública, de gran significación económica y gestionada fundamentalmente por las Administraciones de dimensión mediana y pequeña, con una revisión a partir de los recursos administrativos ordinarios en los que la Administración contratante es juez y parte.

La propuesta de modificación deja abierta la posibilidad de extender este recurso a todo tipo de contratos, no únicamente los sujetos a regulación armonizada. Las Comunidades Autónomas de Aragón y Navarra ya han ampliado el ámbito material de actuación del recurso especial. Se trataría de hacer obligatorio para todas las Administraciones Públicas una intervención enérgica del recurso especial en un ámbito material más extenso, que haga coherente y uniforme el sistema de recursos en un segmento amplio de la contratación del sector público.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el artículo 48, quedando redactado de la siguiente manera:

«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales y colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados **de manera directa o indirecta**, por las decisiones objeto del recurso.
La interposición de un recurso especial será gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

En correspondencia con la ampliación del ámbito material de intervención del recurso especial, consideramos que el acceso al mismo no debe quedar condicionado por el pago de tasas o cualquier otro tipo de exigencia económica. Debe promoverse el acceso al recurso especial de las pequeñas y medianas empresas y por ello entendemos que el acceso al recurso especial debe ser gratuito si bien el ejercicio abusivo o espurio de ese recurso puede ser sancionado con multa según previsión del artículo 58.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 42

Se modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 49, quedando redactado de la siguiente manera:

«Reglamentariamente se determinará la cuantía y forma de la garantía a constituir así como los requisitos para su devolución **que en todo caso deberán atender al principio de proporcionalidad y tener en cuenta el sujeto, el objeto y los fines y/o bienes afectados.**»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que la caución que se preste en la solicitud de una medida cautelar sea proporcional al objeto, bienes y fin afectado, teniendo en cuenta también al sujeto que lo solicita.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 58, quedando redactado de la siguiente manera:

«El importe de la multa será de entre 1.000 y ~~30.000~~ **15.000** euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, **así como el cálculo de los beneficios obtenidos y el volumen de contratación pública anual del sancionado con la Administración.**»

JUSTIFICACIÓN

Es importante tener en cuenta otros elementos a la hora de realizar el cálculo de la multa a aplicar, para que no provoque discriminación en función de la participación del licitador en otros concursos y se aplique de manera más proporcional, y a su vez limitar el límite existente relativo a la cuantía máxima de la multa para evitar obstaculizar el ejercicio del derecho de acceso al recurso a los interesados.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 62, que queda redactado de la siguiente manera:

«Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación **designarán** un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él. Dicha persona responsable **velará porque**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 43

durante la ejecución de los contratos no se realicen conductas de venta a pérdidas, dumping y otras prácticas de abuso de posición de dominio contrarias a la competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible el seguimiento de la ejecución del contrato cualquiera que sea su tipo y precio. El cumplimiento de las obligaciones contractuales debe ser verificado por una persona delegada del órgano de contratación. La recepción del contrato y el pago del precio deben fundamentarse en esa labor de verificación y dirección del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

La modificación cambia la forma verbal dispositiva «podrán designar» por la obligatoria «designarán».

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 63, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Los órganos de contratación difundirán exclusivamente a través de internet su perfil de contratante, como elemento que agrupa la información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público **y directo** a los mismos sin **exigencia de identificación previa ni cualquier otra exigencia restrictiva**. La forma de acceso al perfil de contratante deberá hacerse constar en los pliegos y documentos equivalentes, así como en los anuncios de licitación en todos los casos. **El acceso siempre será libre y no se utilizarán sistemas de contraseña o se pedirán datos personales o empresariales para acceder a la información, aunque se podrá utilizar un sistema de suscripción para el envío de alertas**. La difusión del perfil de contratante no obstará la utilización de otros medios de publicidad adicionales en los casos en que así se establezca. **De hecho, se promoverá la publicación de la información contractual de forma accesible y visual de cara a que sea fácilmente entendible por la ciudadanía.»**

JUSTIFICACIÓN

Se refuerza la transparencia concretando exhaustivamente la accesibilidad libre a la información de la contratación pública. En este sentido, se añade que el acceso al perfil sea público y directo a los documentos y datos publicados sin exigencia de identificación previa ni cualquier otra exigencia restrictiva.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

El apartado 3 del artículo 63, queda redactado de la siguiente manera:

«En el caso de la información relativa a los **expedientes de contratación** deberá publicarse **simultáneamente a la aprobación de acto o acuerdo correspondiente, toda la información**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

relativa al proceso de adjudicación y su seguimiento. En concreto, se publicarán, al menos:

- a) Todos los documentos previos a la aprobación del expediente de contratación y que forman parte del mismo, incluyendo en todo caso aquellos referidos en los artículos 115 y 116.
- b) Su objeto detallado, evitando expresiones genéricas como “obras varias” o “suministros varios”.
- c) Las cláusulas sociales y ambientales incluidas, así como las especiales condiciones técnicas que deban cumplir en relación con normativas medioambientales, laborales y de igualdad.
- d) Duración y partidas anuales, en caso de que se desarrolle en varias anualidades.
- e) El presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- f) El procedimiento utilizado para su adjudicación y la justificación del uso del mismo, cuando no se trate de procedimientos abiertos ordinarios. En concreto, para los procedimientos de licitación con negociación y los procedimientos de diálogo competitivo, las circunstancias establecidas en el artículo 165 y en el apartado 3 del artículo 170 que justifiquen el recurso a estos procedimientos; por lo que respecta a los procedimientos negociados sin publicación previa, las circunstancias contempladas en el artículo 166 que justifiquen el recurso a dicho procedimiento.
- g) Los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado y los enlaces a esas publicaciones.
- h) El número de licitadores participantes en el procedimiento, sus nombres y la identidad del adjudicatario, así como las ofertas presentadas por cada uno de ellos, siempre que no afecten a la libre competencia y al secreto comercial, y los motivos que justifican la elección. En ese sentido, se publicarán las actas de adjudicación completas con la valoración cualitativa y cuantitativa detalladamente motivada, según el caso, de cada una de las ofertas.
- i) Los nombres de los candidatos o licitadores excluidos y los motivos que justifican su exclusión.
- j) Las modificaciones del contrato, así como los informes completos de justificación de las mismas por parte de las empresas y los de aprobación por parte de las entidades competentes.
- k) Las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos, así como la interposición de recursos, el texto completo de los mismos.
- l) y de las decisiones que se tomen sobre el mismo, y la eventual suspensión de los contratos.
- m) Los pliegos y demás documentos que configuren la contratación.
- n) El modelo de contrato en el momento de la publicación de los pliegos así como el contrato ya firmado con el adjudicatario.
- o) Los anuncios de información previa, las convocatorias de licitaciones y los anuncios de formalización de los contratos, los anuncios de modificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad.
- p) En el caso de que se hayan valorado ofertas consideradas anormalmente bajas, los informes de justificación de las mismas presentadas por las empresas, si los hubiera, y los motivos por los que se hayan rechazado dichas ofertas o, en caso contrario, el informe de aprobación por parte del organismo adjudicador, incluidos en el apartado 4 del artículo 147.
- q) En el caso de que la empresa adjudicataria sea una UTE, las empresas participantes y su participación en la unión, tal y como está desarrollado en el punto 9 del artículo 69.
- r) Los documentos de seguimiento y supervisión que se produzcan tras la formalización, ya sean evaluaciones, informes de seguimiento o cualquier otro documento que permita analizar la ejecución del contrato.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 45

JUSTIFICACIÓN

Debe reforzarse la transparencia y publicidad de lo acontecido en el proceso de selección de la mejor oferta. El artículo 63 del proyecto con el título de «Perfil de contratante» puede considerarse la pieza clave para asegurar la transparencia y publicidad de la contratación pública. Se propone reforzar al máximo la precisión de su contenido y de las obligaciones de todo el sector público de volcar en el perfil de contratante toda la información básica de la actividad contractual.

En la propuesta de modificación se precisa que la publicación ha de ser simultánea al momento de dictarse el acto o resolución que genera la información. En la redacción del proyecto de este precepto que afecta a todo el sector público no se precisa más que el resultado, los datos que han de aparecer pero no se avanza ya en este momento, que deben publicarse simultáneamente a su generación.

Asimismo, la propuesta de nueva redacción del apartado precisa identificar las empresas licitadoras, incluyendo en este término a los candidatos, dando información no exclusivamente de su número total como se dice en el proyecto, sino dando publicidad de quiénes son exactamente las empresas concurrentes. Ello ha de permitir un mayor control de la concurrencia real en los procesos de licitación y la evitación de prácticas colusorias.

También se obliga a publicar los informes de valoración de las ofertas y los justificativos de la modificación de los contratos.

Finalmente, se precisa que en el supuesto de las uniones temporales de empresarios, de resultar adjudicatarias, deberá informarse públicamente en el perfil de contratante el porcentaje del precio que cada empresa ejecutará.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 63, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. La publicación de la información relativa a los contratos menores se realizará, **al menos**, trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto detallado, la duración, el importe de adjudicación y, si lo hubiera, el de licitación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, la identidad del adjudicatario y del resto de participantes, así como las razones que llevan a elegir su oferta frente a las competidoras.»

JUSTIFICACIÓN

En el primer párrafo se propone fijar que la publicación trimestral es el periodo mínimo en que deben publicarse los contratos menores. Se elimina íntegramente el párrafo segundo que en el proyecto propone no publicar los anticipos de caja fija de importe inferior a 5.000 euros puesto que el derecho a la información no debe tener límites que no estén justificados por un valor constitucional que deba limitarlo y, en el caso que nos ocupa, justamente los anticipos de caja fija están siendo utilizados para el pago corrupto, fraudulento o ilegal de conceptos no contractuales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 46

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 63, que queda redactado de la siguiente manera:

«5. Deberán ser objeto de publicación en el perfil de contratante, asimismo, los procedimientos anulados, la composición de las mesas de contratación que asistan a los órganos de contratación, así como la designación de los miembros del comité de expertos o de los organismos técnicos especializados para la aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor en los procedimientos en los que sean necesarios. **En ambos casos, se publicará el nombre completo y cargo de los miembros de las mesas de contratación y de los comités de expertos, no permitiéndose alusiones genéricas.»**

JUSTIFICACIÓN

Se añade al final del párrafo la exigencia que la identificación de los miembros de mesas de contratación, comité de expertos y organismos técnicos especializados sea nominal y al mismo tiempo se identifique el puesto de trabajo. Actualmente no se hace así y la identificación se hace con una remisión al cargo o unidad en que se desempeña el trabajo. Con la propuesta de modificación se ha de permitir mayor transparencia y evitación de situación de colusión de intereses y garantía de integridad pudiendo los licitadores ejercitar su derecho a recusar a una persona que participe en los procesos de selección de ofertas.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 63, que queda redactado de la siguiente manera:

«6. La formalización de los encargos a medios propios, **cuyo importe sea superior a 60.000 euros**, serán objeto, así mismo, de publicación en el perfil de contratante.»

JUSTIFICACIÓN

No procede limitar la publicidad a los encargos de importe superior a 50.000 euros. Todos, sin restricción, los encargos a medios propios formalizados como soluciones diferentes a la contratación pública deben ser dados a conocer para su control por la ciudadanía.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 47

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 63, que queda redactado de la siguiente manera:

«8. Toda la información contenida en los perfiles del contratante se publicará en formatos abiertos y reutilizables y permanecerá accesible al público durante un periodo no inferior a 20 años, sin perjuicio de que se permita el acceso a expedientes anteriores ante solicitudes de información.»

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental que la información sobre las adjudicaciones de los contratos públicos permanezca disponible durante el tiempo suficiente que permita acceder con facilidad a los mismos, que permita su control una vez concluidos para monitorear si se han cumplido correctamente las disposiciones de la presente ley y para que la sociedad civil y las organizaciones del sector puedan realizar con fluidez y facilidad su trabajo de seguimiento y auditoría.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 64, que queda redactado como sigue:

«3. Las empresas licitadoras y, en los supuestos de adjudicación sin concurrencia, las empresas contratistas, deberán aportar una declaración, en la que manifiesten si realizan directamente o mediante empresa filial o sobre la que tengan control, actividad económica o tributaria en algún país considerado paraíso fiscal, según la normativa internacional o española. Si es el caso, la declaración identificará los elementos más significativos de esa actividad. El órgano de contratación dará publicidad de la declaración en el perfil de contratante.

La falta de veracidad de la declaración será considerada causa de prohibición de contratar al amparo del artículo 71.1.e) de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

La utilización de los paraísos fiscales para defraudar la tributación en el país en que se realiza la actividad económica es una práctica que supone en términos de contratación pública una competencia desigual ya que empresas que realizan estas actuaciones ilegales o paralegales, atendiendo la situación de escasa definición legal de estas prácticas, se encuentran en mejores condiciones económicas para hacer ofertas frente a otras que cumpliendo legalmente sus cargas tributarias soportan unos costos estructurales que condicionan su capacidad de oferta en términos de mercado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 48

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adición.

Se añade un apartado 4 al artículo 64:

«4. Se aprobará un Reglamento, que conforme a la exposición de motivos y articulado de la presente ley desarrolle un código ético de la contratación y recoja un régimen de incompatibilidades para todo el personal que integre los órganos de contratación garantizando la transparencia, independencia, objetividad en las actuaciones administrativas.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que los procedimientos contractuales se desarrollen con las máximas garantías de transparencia e igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores para evitar el fraude, el favoritismo y la corrupción.

Sin embargo, este precepto se limita a trasladar de manera genérica a los órganos de contratación la obligación de tomar las medidas oportunas para prevenir, detectar y solucionar los posibles conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación entre el personal al servicio del órgano de contratación y los licitadores. Para evitar que el precepto quede reducido a una mera declaración de intenciones, y sin perjuicio de las previsiones normativas que a este respecto se incluyen en otras partes de la norma, así como en otras leyes, sería necesario introducir mucha mayor concreción y regular expresamente el tipo de medidas que los órganos de contratación deben arbitrar para evitar estas situaciones.

En particular, la norma debiera establecer de manera reglada y expresa los supuestos de prohibiciones para formar parte de los órganos de contratación, de manera que se excluya de participar en el procedimiento, en todas sus fases, a los cargos políticos o empleados públicos que incurran en conflicto de intereses.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adición.

Se añade un nuevo apartado 9 al artículo 69, que queda redactado de la siguiente manera:

«9. La información pública de los contratos adjudicados a estas uniones incluirá los nombres de las empresas participantes y la participación porcentual de cada una de ellas en la UTE, sin perjuicio de la publicación obligatoria del registro de Uniones Temporales de Empresas incluido en la disposición adicional cuadragésima de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mientras los datos de creación de cualquier otro tipo de sociedad son públicos en el Registro Mercantil, los de las UTEs, sociedades que se crean para contratar con la administración, permanecen bajo candado. El Registro de las UTE del Ministerio de Hacienda y Función Pública, regulado en la Ley 18/1982, no es público. Así, es imposible saber en la mayoría de casos qué porcentaje tiene cada empresa en la unión e,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 49

incluso, quiénes son las empresas participantes. Esta información es imprescindible para cumplir la premisa de dar publicidad a los adjudicatarios de los contratos públicos.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 71, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 71. Prohibiciones de contratar.

1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, **corrupción entre particulares, en los negocios y en transacciones económicas internacionales**, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, prevaricación, malversación, negociaciones prohibidas a los funcionarios, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio. La prohibición de contratar alcanzará, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, y a aquellas cuyos administradores o representantes lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado.

En el caso de los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social relativos al impago de impuestos o cotizaciones, la prohibición de contratar alcanzará únicamente a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables y a aquellas que, según la normativa tributaria o de seguridad social aplicable, sean sujetos pasivos de la obligación.

b) **Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional, por incumplimiento de las obligaciones que deriven del correspondiente Convenio colectivo, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, de extranjería, medioambiental, laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.**

c) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en este haya adquirido eficacia un convenio o se haya iniciado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, ~~en los términos que reglamentariamente se determinen.~~ **A este respecto, se considerará que las empresas se encuentran al corriente de dicho cumplimiento cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

e) En el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no contar en la plantilla **con un porcentaje de al menos un 2 % de personas en riesgo de exclusión social en las condiciones que reglamentariamente se determinen, así como** no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad en el caso de empresas de 50 o más trabajadores de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

f) Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 336.1.

g) Estar afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa firme, con arreglo a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

h) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.

i) Haber contratado a personas respecto de las que se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el incumplimiento a que se refiere el artículo 15.1 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, o en las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, por haber pasado a prestar servicios en empresas o sociedades privadas directamente relacionadas con las competencias del cargo desempeñado durante los dos años siguientes a la fecha de cese en el mismo. La prohibición de contratar se mantendrá durante el tiempo que permanezca dentro de la organización de la empresa la persona contratada con el límite máximo de dos años a contar desde el cese como alto cargo.

j) Haber cometido una falta profesional grave que haya puesto en entredicho la integridad del licitador o haber participado, directa o indirectamente, por acción u omisión, en la comisión de delitos y/o graves vulneraciones de los derechos humanos recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea así como del resto de Convenios y acuerdos internacionales ratificados por España en el marco de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, habiendo sido objeto de resoluciones, sanciones o penas con carácter firme interpuestas por organismos o tribunales de carácter nacional o internacional de los que España forme parte.»

JUSTIFICACIÓN

Los cambios propuestos en estos apartados del artículo 71 responden a varios objetivos:

Por un lado, endurecer las causas de prohibición de contratar con la administración, aplicando las disposiciones de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, restringiendo la contratación a las empresas que no cumplan con las obligaciones de contratar a un determinado número de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 51

personas excluidas socialmente, ampliando el número de ilícitos en los que haya incurrido una empresa, prohibiendo la contratación con licitadores que hayan cometido una falta profesional grave que haya puesto en entredicho su integridad [como establece literalmente el artículo 57.4.c)] o cuya grave vulneración de derechos humanos haya sido contrastada y devolviendo ciertas causas que han sido excluidas del anteproyecto al proyecto. Igualmente, se pretende volver al redactado del anteproyecto para eliminar un párrafo del proyecto que excluye los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social cometidos por los representantes o los administradores, y no por la propia entidad jurídica.

Asimismo se ha procedido a eliminar respecto de la letra e) la remisión al desarrollo reglamentario para hacer efectiva la prohibición de contratar en el caso de no cumplir el requisito del 2 % de personas con discapacidad en plantillas de más de 50 trabajadores o trabajadoras, siendo pues de aplicación inmediata desde la publicación de la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 72 que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 72. Apreciación de la prohibición de contratar. Competencia y procedimiento.

1. Las prohibiciones de contratar relativas a las circunstancias contenidas en las letras **b)**, **c)**, **d)**, **e)**, **g)**, **h)**, **i)** y **j)** del apartado 1 del artículo anterior, se apreciarán directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar los medios de apreciación a las modificaciones realizadas en el artículo 71.1.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 72 queda redactado como sigue:

«En el caso de que la sentencia o la resolución administrativa no contengan pronunciamiento sobre el alcance o duración de la prohibición de contratar; en los casos de la letra **e)** **f)** del apartado primero del artículo anterior; y en los supuestos contemplados en el apartado segundo, también del artículo anterior, el alcance y duración de la prohibición deberá determinarse mediante procedimiento instruido al efecto, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 52

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el nuevo redactado del artículo 71.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

El párrafo tercero del apartado 3 del artículo 72 queda redactado como sigue:

«En los supuestos previstos en la letra e) f) del apartado 1 del artículo anterior referido a casos en que se hubiera incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140, o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, y en los supuestos previstos en el apartado segundo del artículo 71, la declaración de la prohibición de contratar corresponderá al órgano de contratación.»

JUSTIFICACIÓN

Redacción coherente con el nuevo redactado del artículo 71.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añade un párrafo cuarto al apartado 3 del artículo 72 que queda redactado de la siguiente forma:

«El gobierno de España adoptará las medidas organizativas y técnicas para que sean accesibles por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas las resoluciones y sentencias firmes dictadas por los órganos administrativos y judiciales que determinen prohibición de contratar de las empresas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir un párrafo cuarto en el apartado 3 del artículo 72 para asegurar la coordinación adecuada que permita conocer las resoluciones y sentencias dictadas por los organismos y órganos judiciales que afecten a la prohibición de contratar de las empresas. Todo el sistema de freno a la participación de empresas que puedan haber cometido delitos contra derechos de los trabajadores, de carácter ambiental, de fraude fiscal, de vulneraciones de derechos fundamentales... pivotan sobre una base absolutamente ineficiente como son una simple declaración responsable de la empresa licitadora y la eventual comunicación de las resoluciones de oficio por el órgano que las dicta. Debe rectificarse esta situación tan precaria activando una enérgica actitud proactiva del gobierno a favor de interconectar los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 53

sistemas informáticos e introducir una colaboración que habilite conocer las declaraciones de prohibiciones de contratar de las empresas y hacerlas efectivas realmente.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De supresión.

Se suprime el párrafo segundo y tercero del apartado 5 del artículo 72, quedando redactado de la siguiente manera:

«5. Cuando conforme a lo señalado en este artículo, sea necesaria una declaración previa sobre la concurrencia de la prohibición, el alcance y duración de esta se determinarán siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca.

~~No procederá, sin embargo, declarar la prohibición de contratar cuando, en sede del trámite de audiencia del procedimiento correspondiente, la persona incurso acredite el pago o compromiso de pago de las multas e indemnizaciones fijadas por la sentencia penal o resolución administrativa de las que derive la causa de prohibición de contratar, siempre y cuando las citadas personas hayan sido declaradas responsables del pago de la misma en la citada sentencia o resolución, y la adopción de medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuros delitos o infracciones administrativas, entre las que quedará incluido el acogerse al programa de clemencia en materia de falseamiento de la competencia. En los supuestos en que el procedimiento de declaración de prohibición de contratar traiga su causa de delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social por impago de impuestos y cotizaciones, la acreditación antes mencionada vendrá referida a la reparación del daño materializada en el pago de la cantidad adeudada a la Hacienda Pública y la Seguridad Social incluyendo los intereses y sanciones impuestas o la obtención respecto de dicha cantidad del correspondiente acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.~~

~~La prohibición de contratar, así declarada, podrá ser revisada en cualquier momento de su vigencia, cuando la persona que haya sido declarada en situación de prohibición de contratar acredite el cumplimiento de los extremos a que se refiere el párrafo anterior. El órgano competente para conocer de la citada revisión será el mismo que dictó la resolución de declaración de prohibición de contratar.»~~

JUSTIFICACIÓN

Del anteproyecto al proyecto han cambiado varios puntos dentro de la subsección 2.^a, prohibiciones de contratar. Se añaden nuevas causas y se eliminan otras, que creemos que deberían permanecer. Pero, lo más importante, se añade un párrafo que permite que, pese a haber sido condenado, se anule la prohibición si se pagan —o simplemente se comprometen a pagar— las multas o indemnizaciones pertinentes. Esta exclusión no está en la LCSP vigente, ni en las directivas europeas ni creemos que esté justificada en ningún caso. Las prohibiciones de contratar, que están acotadas en el tiempo, son una de las únicas vías que tienen los poderes públicos para castigar a las empresas que no cumplan las normas. Además, no se entendería que una empresa o administrador que acaba de ser condenado por un delito o falta graves pueda contratar de forma inmediata pagando —o prometiendo pagar— la indemnización y asegurando que tomará medidas para que no vuelva a ocurrir.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 54

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

El apartado 1, del artículo 73 queda redactado como sigue:

«1. En los supuestos en que se den las circunstancias establecidas en el apartado segundo del artículo 71 y en la letra e) f) del apartado primero del mismo artículo en lo referente a haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable del artículo 140 o al facilitar otros datos relativos a su capacidad y solvencia, la prohibición de contratar afectará al ámbito del órgano de contratación competente para su declaración.

Dicha prohibición se podrá extender al correspondiente sector público en el que se integre el órgano de contratación. En el caso del sector público estatal, la extensión de efectos corresponderá al Ministro de Hacienda y Función Pública, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del apartado tercero del artículo anterior respecto a la letra e) f) del apartado primero del artículo 71, la competencia para la declaración de la prohibición de contratar corresponda a los órganos que resulten competentes en el ámbito de las Comunidades Autónomas, la citada prohibición de contratar afectará a todos los órganos de contratación del correspondiente sector público.

Excepcionalmente, y siempre que previamente se hayan extendido al correspondiente sector público territorial, los efectos de las prohibiciones de contratar a las que se refieren los párrafos anteriores se podrán extender al conjunto del sector público. Dicha extensión de efectos a todo el sector público se realizará por el Ministro de Hacienda y Función Pública, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, y a solicitud de la Comunidad Autónoma o Entidad Local correspondiente en los casos en que la prohibición de contratar provenga de tales ámbitos.

En los casos en que la competencia para declarar la prohibición de contratar corresponda al Ministro de Hacienda y Función Pública, la misma producirá efectos en todo el sector público.

La inscripción en el Registro de Licitadores correspondiente, se efectuará desde el momento en que la resolución del órgano de contratación competente sea firme.»

JUSTIFICACIÓN

Redacción acorde con el nuevo redactado del artículo 71. De la misma manera se añade un último párrafo para hacer efectiva la resolución de prohibición en este supuesto.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

El apartado 4 del artículo 73 queda redactado como sigue:

«4. Las prohibiciones de contratar cuya causa fuera la prevista en la letra f) g) del apartado primero del artículo 71, producirán efectos respecto de las Administraciones Públicas que se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 55

establezcan en la resolución sancionadora que las impuso, desde la fecha en que esta devino firme.»

JUSTIFICACIÓN

Redacción coherente con el nuevo redactado del artículo 71.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 73 que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Todas las prohibiciones de contratar, ~~salvo que se den algunas de las circunstancias previstas en las letras e), d), g) y h)~~, se inscribirán en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o el equivalente en el ámbito de las Comunidades Autónomas, en función del ámbito de la prohibición de contratar y del órgano que la haya declarado.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la excepción a determinadas causas de prohibición de contratar que se excepcionan de su inscripción en el Registro con el objetivo de dotar de mayor transparencia a los procesos de contratación pública.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 75 queda redactado como sigue:

«El compromiso a que se refiere el párrafo anterior se presentará por el licitador que hubiera presentado la ~~oferta económicamente más ventajosa~~ **la oferta que presente mejor relación calidad-precio** previo requerimiento cumplimentado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 148, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 140.»

JUSTIFICACIÓN

Sustituir la oferta más ventajosa por la oferta que presente la mejor calidad-precio para adaptar el texto de forma más correcta a las Directivas que se trasponen y en coherencia con el artículo 1 del presente texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 56

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

El párrafo 2 del artículo 76 queda redactado como sigue:

«2. Los órganos de contratación **exigirán** a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 209, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 190.1 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer la obligación de exigir a los licitadores la dedicación de los medios humanos necesarios, para garantizar una correcta ejecución del contrato y, consecuentemente, de la prestación de servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añaden dos nuevos apartados, el 5 y el 6 al artículo 79, que queda redactado de la siguiente manera:

«5. En aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente.

Quando en el caso anterior, las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obra correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes:

a) El número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro.

b) El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales, que deberán acreditarse razonadamente en los pliegos.

6. En el plazo de seis meses el Gobierno de la Nación deberá promulgar una disposición reglamentaria que modifique, disminuyéndolos, los actuales importes de las categorías de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 57

clasificación de contratistas, en orden a favorecer el acceso de las pequeñas y medianas empresas a la contratación de obra pública.

Las categorías correspondientes a los subgrupos de clasificación se determinarán reglamentariamente con intervalos de valores con una graduación adecuada para que las pequeñas y medianas empresas puedan optar al sistema de clasificación de empresas. El número mínimo de categorías en cada subgrupo será de diez.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda se plantea para recoger criterios ya existentes reglamentariamente que impiden la exigencia de clasificaciones excesivas o desproporcionadas así como revertir las últimas modificaciones legales que, incrementando los importes de las categorías, han condenado a una porción importante de las pymes a ser meros apéndices o subcontratistas de las grandes empresas. En este sentido, cabe recordar el recurso que 27 organizaciones de construcción, lideradas por CEAC, presentaron en febrero de 2015 contra el proyecto de modificación reglamentaria que actualizaba, incrementando sus importes, las categorías, y que fue desestimado por silencio administrativo por parte del Ministerio de Hacienda.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 86 que queda redactado como sigue:

«2. **Las entidades sujetas a esta Ley**, podrán de **forma justificada** admitir otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 87 a 91 de la presente Ley para los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar otros medios de acreditación que pueden ser más apropiados dependiendo del objeto del contrato, no solo en el supuesto de las entidades del sector público que no sean Administración Pública sino en el resto de casos.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 86 que queda redactado de la siguiente manera:

«3. **La solvencia económica y financiera exigida debe resultar proporcional a la prestación contractual, no pudiendo suponer obstáculo para las pequeñas y medianas empresas.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 58

JUSTIFICACIÓN

Establecer un principio informador de todo el proceso de exigencia de solvencia que permita a las pequeñas y medianas empresas participar de la contratación pública

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 87 que queda redactado de la siguiente manera:

«**b) Una certificación bancaria** o en los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade y encabeza la letra b), con la habilitación de presentar certificación bancaria para la acreditación de la solvencia económica y financiera, para la adecuada transposición del artículo 60.3 y letra a) de la Parte I del anexo XII de la Directiva 24/2014. La omisión de esta referencia podría suponer una inadecuada transposición de la directiva. La previsión favorece a determinados operadores económicos, especialmente Pymes y autónomos con estructura empresarial de escasa complejidad. La modificación quiere impulsar la concurrencia empresarial.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo de la letra c) del apartado 1 del artículo 87, que queda redactado de la siguiente manera:

«Como medio adicional a los previstos en las letras anteriores de este apartado, el órgano de contratación **exigirá** que el periodo medio de pago a proveedores del empresario, siempre que se trate de una sociedad que no pueda presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, no supere el límite que a estos efectos se establezca por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública teniendo en cuenta la normativa sobre morosidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que la medida de control del plazo de pago a proveedores sea obligatoria. Así, se propone modificar la forma verbal «podrá exigir» por la imperativa «exigirá». Es fundamental especialmente como

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 59

medida protectora de la pequeña y mediana empresa exigir el cumplimiento de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4 del artículo 87 que queda redactado de la siguiente manera:

«4. Cuando, por una razón válida, el licitador no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el poder adjudicador, podrá acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el órgano de contratación considere apropiado.»

JUSTIFICACIÓN

Se traspone el segundo párrafo del apartado 3 de artículo 60 de la Directiva 24/2014, que prevé la alternativa abierta de acreditación de solvencia si el licitador no está en condiciones de atender los medios acreditativos que se refieren de forma más tasada. Esta flexibilización puede favorecer a las Pymes, microempresas, personas trabajadoras autónomas y entidades del tercer sector.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añade un nuevo apartado 5 del artículo 87 que queda redactado de la siguiente manera:

«5. La solvencia económica y financiera requerida deberá resultar proporcional a la prestación contractual, no debiendo en ningún caso suponer un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas. Con la excepción de sectores específicos, ningún licitador deberá ser excluido por carecer de un volumen específico de negocio siempre que pueda acreditar por otros medios cualesquiera su solvencia económica y financiera.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar el acceso de las PYMES y microPYMES a la contratación pública, ya que el elevado listón de exigencias económicas y financieras se lo impiden en no pocas ocasiones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 60

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el primer párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 88 que queda redactado de la siguiente manera:

«a) Relación de ~~las~~ obras ejecutadas en el curso de los cinco últimos años, o en los diez últimos años cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, avalada por certificados de buena ejecución cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación. **Estos** certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término; en su caso, dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.»

JUSTIFICACIÓN

La acreditación de la solvencia técnica en contratos de obra por medio de la relación de obras ejecutadas, no debe fijarse rígidamente en cinco años (o diez en casos excepcionales), sino que debe dejarse a los poderes adjudicadores que determinen abiertamente en los pliegos el número de años, dejando la posibilidad de que sean menos de cinco.

La Directiva 2014/24/UE en su Anexo XII, Parte II a), establece el límite de número de años como un máximo, por lo que el legislador español en la transposición debe dejar esa misma flexibilidad a los poderes adjudicadores. De esta manera el poder adjudicador tendrá disponibilidad para exigir únicamente un año si así lo estima oportuno, cuando elija justificadamente esta vía de acreditación. Esto facilitaría la participación de Pymes y jóvenes profesionales y evitará la concentración del trabajo, la monopolización y el nepotismo.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 88 que queda redactado de la siguiente manera:

«2. En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos. En su defecto, y para cuando no sea exigible la clasificación, la acreditación de la solvencia técnica se efectuará mediante la relación de obras ejecutadas ~~en los últimos cinco años, o en los diez últimos años cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia,~~ que sean del mismo grupo o subgrupo de clasificación que el correspondiente al contrato, o del grupo o subgrupo más relevante para el contrato si este incluye trabajos correspondientes a distintos subgrupos, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato. **De cualquier forma los poderes adjudicadores estarán obligados a que cuando se utilicen este medio de acreditación de la solvencia técnica, se justifiquen en**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 61

los pliegos el motivo por el que se ha optado por esta vía de acreditación. Asimismo se exigirá obligatoriamente que se justifique que la solvencia técnica no puede acreditarse adecuadamente por ningún otro medio de los previstos en la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto de la supresión del límite de años, la justificación se basa en motivos idénticos a los expresados en la enmienda anterior.

Además, es necesario que el legislador español exija a los poderes adjudicadores que utilicen este medio de acreditación de la solvencia técnica, que justifiquen en los pliegos el motivo por el que se ha optado por esta vía de acreditación, y que se exija que se demuestre que la solvencia técnica no puede acreditarse adecuadamente por ningún otro medio. Así se evita la utilización discrecional de este medio de acreditación que puede dar lugar a prácticas corruptas por los poderes adjudicadores.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se adiciona un tercer párrafo a la letra a) del apartado 1 del artículo 88 que queda redactado de la siguiente manera:

«En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, con una antigüedad inferior a los cinco años, en ningún caso será requisito obligatorio acreditar las obras ejecutadas y serán especialmente valorados los títulos académicos, la plantilla y los medios materiales que dispongan y su adecuación a las obras objeto de licitación.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la participación de las empresas de nueva creación en las licitaciones.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 89 que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 89. Solvencia técnica en los contratos de suministro.

1. En los contratos de suministro la solvencia técnica de los empresarios deberá acreditarse por uno o varios de los siguientes medios, a elección del órgano de contratación:

a) Relación de los principales suministros efectuados ~~durante, como máximo, los tres últimos años,~~ en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado; ~~cuando sea~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 62

~~necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, el órgano de contratación podrá indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los suministros o los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes.~~

Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, con una antigüedad inferior a los cinco años, en ningún caso será requisito obligatorio acreditar los suministros anteriores efectuados y serán especialmente valorados los certificados, personal e instalaciones técnicas, sistemas de gestión y descripciones de los productos, y su idoneidad a los suministros objeto de licitación.»

JUSTIFICACIÓN

La acreditación de la solvencia técnica en contratos de suministros por medio de la relación de obras ejecutadas, no debe fijarse rígidamente en cinco años (o diez en casos excepcionales), sino que debe dejarse a los poderes adjudicadores que determinen abiertamente en los pliegos el número de años, dejando la posibilidad de que sean menos de cinco.

La Directiva 2014/24/UE en su Anexo XII, Parte II a), establece el límite de número de años como un máximo, por lo que el legislador español en la transposición debe dejar esa misma flexibilidad a los poderes adjudicadores. De esta manera el poder adjudicador tendrá disponibilidad para exigir únicamente un año si así lo estima oportuno, cuando elija justificadamente esta vía de acreditación. Esto facilitaría la participación de Pymes y jóvenes profesionales y evitará la concentración del trabajo, la monopolización y el nepotismo.

Además se pretende facilitar la participación de las empresas de nueva creación en las licitaciones.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica la letra g) del apartado 1 del artículo 89 que queda redactado de la siguiente manera:

«g) Indicación de los sistemas de gestión y de seguimiento de la cadena de suministro que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato, incluidos los que garanticen el cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario que el empresario demuestre el cumplimiento de las convenciones de la OIT ratificadas por el Estado español, en orden a demostrar la solvencia técnica conforme a los mínimos estándares internacionales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 63

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se modifica la a la letra a) del apartado 1 del artículo 90 que queda redactada de la siguiente manera:

«a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados ~~en el curso de los tres últimos años, o en los cinco últimos años cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia,~~ que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, con una antigüedad inferior a los cinco años, en ningún caso será requisito obstativo acreditar los servicios anteriores efectuados y serán especialmente valorados los certificados, personal e instalaciones técnicas, sistemas de gestión y descripciones de material, maquinaria y equipo técnico así como su idoneidad a los servicios objeto de licitación.»

JUSTIFICACIÓN

La acreditación de la solvencia técnica en contratos de obra por medio de la relación de obras ejecutadas, no debe fijarse rígidamente en cinco años (o diez en casos excepcionales), sino que debe dejarse a los poderes adjudicadores que determinen en los pliegos el número de años, dejando la posibilidad de que sean menos de cinco.

La Directiva 2014/24/UE en su Anexo XII, Parte II a), establece el límite de número de años como un máximo, por lo que el legislador español en la transposición debe dejar esa misma flexibilidad a los poderes adjudicadores. De esta manera el poder adjudicador tendrá disponibilidad para exigir únicamente un año si así lo estima oportuno, cuando elija justificadamente esta vía de acreditación. Esto facilitaría la participación de Pymes y jóvenes profesionales y evitará la concentración del trabajo, la monopolización y el nepotismo.

Además se pretende facilitar la participación de las empresas de nueva creación en las licitaciones.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

La letra g) del apartado 1 del artículo 90 queda redactado como sigue:

«g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y del número de directivos durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 64

cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación. **Se podrá considerar la estabilidad de los contratos laborales de los trabajadores y trabajadoras empleados en la plantilla de la empresa según el criterio proporcionado que establezca el órgano de contratación.»**

JUSTIFICACIÓN

Debe considerarse como un factor de eficiencia técnica la estabilidad de las personas en la plantilla de la empresa licitadora lo que es un indicio claro de su formación y especialización lo que en definitiva aporta eficiencia en la ejecución del contrato público. La propuesta debe entenderse como una materialización del concepto de contratación pública sostenible en el marco de la crisis económica que ha soportado el Estado español que ha provocado una precarización del empleo.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 99, que queda redactado como sigue:

«3. Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento, **se preverá** la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes.

Quando el objeto del contrato **no admita fraccionamiento** en lotes, el órgano de contratación deberá justificarlo debidamente en el expediente. ~~salvo en los casos de contratos de concesión de obras o de concesión de servicios.~~ **De la misma manera deberá justificarlo si no declara con reservado alguno de sus lotes conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley.»**

~~En todo caso se entenderá que son motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, entre otros que el órgano de contratación estime oportunos, los siguientes:~~

~~a) El hecho de que, a juicio del órgano de contratación, la división en lotes del objeto del contrato conllevara el riesgo de restringir la competencia.~~

~~b) El hecho de que, a juicio del órgano de contratación, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultaran la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes.»~~

JUSTIFICACIÓN

Priorizar la división en lotes toda vez que sea compatible con el objeto del contrato, evitando excepciones que sirvan de cajón de sastre para sortear la norma general.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 65

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añade una letra c) al apartado 4 del artículo 99 que queda redactado de la siguiente manera:

«c) Reservar alguno o algunos de los lotes a las entidades a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Redacción modificada en coherencia con lo dispuesto en las enmiendas introducidas al artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 100 que queda redactado de la siguiente manera:

«2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.»

JUSTIFICACIÓN

El correcto cálculo del presupuesto base de licitación y su desglose y expresión en el pliego de cláusulas administrativas es el primer paso para asegurar que el mercado provisor formulará precios que contemplen los costos salariales sin presionar a la baja de los mismos con infracción de los convenios sectoriales. La modificación es una expresión de la contratación pública socialmente responsable y garantía de ofertas sostenibles con freno a la temeridad y a la determinación de un precio de mercado que contemple los derechos salariales de las personas que ejecutan el trabajo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 66

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 101 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos será determinado como sigue:

a) En el caso de los contratos de obras, suministros y servicios, el órgano de contratación tomará el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según sus estimaciones.

b) En el caso de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, el órgano de contratación tomará **la cifra total de facturación**, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, que según sus estimaciones, generará la empresa concesionaria durante la ejecución del mismo como contraprestación por las obras y los servicios objeto del contrato, así como de los suministros relacionados con estas obras y servicios.

2. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. También deberá tenerse en cuenta para la formulación del valor estimado del contrato mecanismos de revisión de precios en función de la incidencia prevista de los costes laborales.

Para ello, la Administración deberá acompañar conjuntamente con los pliegos de Cláusulas Administrativas y Particulares, la memoria económica de dicha licitación. Además se tendrán en cuenta:

- a) Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.
- b) Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos.
- c) En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202, se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que este pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, puesto que el volumen total de negocios se trata de un concepto mucho más indeterminado que la cifra total de facturación, mucho más directa y clara a la hora de concretar. Asimismo, se añade la necesidad de tener en cuenta el incremento de los costes salariales y otros elementos como el beneficio industrial o los gastos generales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 67

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 102 que queda redactado como sigue:

«3. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados. **En aquellos contratos en los que los costes laborales constituyan una parte del precio, deberán en todo caso considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales nacionales, autonómicos o provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios.»**

JUSTIFICACIÓN

Recoger la necesidad de que los precios siempre tengan en cuenta las normas laborales de fijación de salarios.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 2 artículo 103 que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015 de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de combustibles, **en los contratos en que los costes salariales supongan un componente determinante del precio total** y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el real decreto anteriormente citado.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 2/2015 de desindexación de la economía española ha impedido la adecuación de los precios a los costos reales de producción invocando efectos inflacionarios cuando la situación económica del país ha sido deflacionaria. Los efectos de freno a la actualización de los costos salariales en los contratos públicos con utilización intensiva de mano de obra han provocado la precariedad laboral y retribución salarial injusta con desigualdad de trato para la mujer trabajadora.

La propuesta de modificación habilita la revisión periódica y predeterminada de los precios cuando en el contrato público los costes salariales supongan un componente determinante del precio total.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 68

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el párrafo tercero del apartado 2 artículo 103, que queda redactado de la siguiente manera:

«No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes de mano de obra de los contratos distintos de los de obra, suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se revisarán cuando el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años **o en los contratos en los que la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerado significativo**, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el desarrollo reglamentario.»

JUSTIFICACIÓN

Siguiendo la justificación formulada en la propuesta de modificación del párrafo segundo del apartado 2 este mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 103 que queda redactado de la siguiente manera:

«5. Salvo en los contratos de suministro de combustibles, cuando proceda, la revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos del sector público tendrá lugar, en los términos establecidos en este Capítulo, cuando el contrato se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por ciento de su importe y hubiese transcurrido **un año** desde su formalización. En consecuencia, el primer 20 por ciento ejecutado y **el primer año** transcurrido desde la formalización quedarán excluidos de la revisión.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone habilitar la actualización de los precios a los costes de forma recurrente. Así el periodo de ejecución del contrato que habilite la revisión de precios se propone que sea un año y no dos como se fija en el proyecto.

Los supuestos efectos contra la inflación de las disposiciones de contención de la revisión de precios presionan sobre una política salarial justa de las personas que ejecutan los contratos públicos y, en última instancia, encarecen artificialmente el precio del contrato.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 69

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 106 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. En el procedimiento de contratación no procederá la exigencia de garantía provisional, salvo, **de forma excepcional**, en los casos en que el órgano de contratación, por motivos de interés público, lo justifique motivadamente en el expediente. Sólo en este último caso, se podrá exigir a los licitadores la constitución previa de una garantía que responda del mantenimiento de sus ofertas hasta la perfección del contrato, **salvo que se trate de los sujetos recogidos en el artículo 107.6.**»

JUSTIFICACIÓN

Restringir los supuestos que posibiliten la exigencia de garantías provisionales que impide el acceso a las licitaciones a las pequeñas y medianas empresas y entidades de economía social.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

El párrafo 1 del apartado 1 del artículo 107 quedando redactado de la siguiente manera:

«1. A salvo de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, los licitadores que presenten las ofertas ~~económicamente más ventajosas~~ **que presenten mejor relación calidad-precio** en las licitaciones de los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán constituir a disposición del órgano de contratación una garantía de un 5 por 100 del precio final ofertado por aquéllos, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido. En el caso de los contratos con precios provisionales a que se refiere el apartado 7 del artículo 102, el porcentaje se calculará con referencia al precio máximo fijado excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.»

JUSTIFICACIÓN

Sustituir la oferta más ventajosa por la oferta que presente la mejor calidad-precio para adaptar el texto de forma más correcta a las Directivas que se trasponen y en coherencia con el artículo 1 del presente texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 70

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

El párrafo 1 del apartado 2 del artículo 107 quedando redactado de la siguiente manera:

«2. En casos especiales, el órgano de contratación podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que, además de la garantía a que se refiere el apartado anterior, se preste una complementaria de hasta un 5 por 100 del precio final ofertado por el licitador que presentó la oferta ~~económicamente más ventajosa~~ **de mejor relación calidad-precio**, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido pudiendo alcanzar la garantía total un 10 por 100 del citado precio.»

JUSTIFICACIÓN

Sustituir la oferta más ventajosa por la oferta que presente la mejor calidad-precio para adaptar el texto de forma más correcta a las Directivas que se trasponen y en coherencia con el artículo 1 del presente texto.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el párrafo primero del apartado 5 del artículo 107 que queda redactado de la siguiente manera:

«5. En los acuerdos marco y en los sistemas dinámicos de adquisición la garantía definitiva **se exigirá a las empresas adjudicatarias de los mismos o vinculada a cada uno de los contratos que se deriven. Si se opta por la constitución de una garantía definitiva general del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición esta se fijará estimativamente por la Administración.** No obstante lo anterior, cuando la suma de los importes, IVA excluido, de los contratos basados en los acuerdos marco o sistemas dinámicos de adquisición exceda del doble de la cantidad resultante de capitalizar al 5 por 100 el importe de la garantía definitiva, esta deberá ser incrementada en una cuantía equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Con la presente enmienda se pretende aportar flexibilidad operativa en la determinación de la garantía definitiva en los acuerdos marco y sistemas dinámicos. La ley es excesivamente reglamentista e impone exageradamente los criterios de actuación. En los acuerdos marco las obligaciones pueden estar ya predeterminadas y fijadas en el propio acuerdo de forma que el contrato derivado es una especie de pedido. Otros acuerdos marco requieren nueva licitación para determinar las obligaciones del contrato derivado. No procede exigir, como hace el proyecto, que la garantía definitiva deba necesariamente y en todo caso constituirse en el momento de formalización del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 71

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 107, que queda redactado de la siguiente manera:

«6. Quedarán exentas de la constitución de la garantía definitiva las pequeñas y medianas empresas según la definición recogida en anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión y las entidades de la economía social, según se definen en artículo 5 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible facilitar la participación de las pequeñas y medianas empresas y las empresas de la economía social en la licitación y en la ejecución de los contratos públicos. Una de las medidas es liberar de cargas financieras la condición de contratista eximiendo de la constitución de la garantía definitiva sin menoscabo de la protección de los derechos de la Administración contratante por defectuoso cumplimiento mediante la reclamación de daños que corresponda.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

El párrafo 1 del apartado 1 del artículo 109 quedando redactado de la siguiente manera:

«1. El licitador que hubiera presentado la oferta ~~económicamente más ventajosa~~ de mejor **relación calidad-precio deberá acreditar en el plazo señalado en el apartado 2 del artículo 148, la constitución de la garantía definitiva. De no cumplir este requisito por causas a él imputables, la Administración no efectuará la adjudicación a su favor, siendo de aplicación lo dispuesto en el penúltimo párrafo del apartado 2 del artículo 148.»**

JUSTIFICACIÓN

Sustituir la oferta mas ventajosa por la oferta que presente la mejor calidad-precio para adaptar el texto de forma mas correcta a las Directivas que se trasponen y en coherencia con el artículo 1 del presente texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 72

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el artículo 115 que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 115. Objeto y finalidad.

1. Los órganos de contratación podrán realizar estudios de mercado y dirigir consultas a los operadores económicos que estuvieran activos en el mismo con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los citados operadores económicos acerca de sus planes y de los requisitos que exigirán para concurrir al procedimiento. ~~Para ello los órganos de contratación podrán valerse del asesoramiento de terceros, que podrán ser expertos o autoridades independientes, colegios profesionales, representantes sectoriales o, incluso, con carácter excepcional operadores económicos activos en el mercado.~~ **Dichas actuaciones serán obligatorias para aquellos contratos sujetos a regulación armonizada** y se les dará, en la medida de lo posible, difusión en **el perfil del contratante** internet a efectos de que pudieran tener acceso y posibilidad de realizar aportaciones todos los posibles interesados.

2. El asesoramiento a que se refiere el apartado anterior podrá ser utilizado por el órgano de contratación para planificar el procedimiento de licitación y, también, durante la sustanciación del mismo, siempre y cuando ello no tenga el efecto de falsear la competencia o de vulnerar los principios de no discriminación y transparencia.

De las consultas realizadas no podrá resultar un objeto contractual tan concreto y delimitado que únicamente se ajuste a las características técnicas de uno de los consultados. El resultado de los estudios y consultas debe, en su caso, concretarse en la introducción de características genéricas, exigencias generales o fórmulas abstractas que aseguren una mejor satisfacción de los intereses públicos, sin que en ningún caso, puedan las consultas realizadas comportar ventajas respecto de la adjudicación del contrato para las empresas participantes en aquéllas.

En especial, y a los efectos de fijar precios que se encuentren en consonancia con los existentes en el mercado, y de reducir el número de ofertas anormalmente bajas o prácticas contrarias a la competencia, se incluirán dentro de las consultas previas el coste de las obras, servicios o suministros que se vayan a licitar, así como aquellas condiciones ambientales y sociales particulares de la producción.

3. Cuando el órgano de contratación haya realizado las consultas a que se refiere el presente artículo, hará constar en un informe las actuaciones realizadas. En el informe se relacionarán los estudios realizados y sus autores, las entidades consultadas, las cuestiones que se les han formulado y las respuestas a las mismas. Este informe formará parte del expediente de contratación **y estará sujeto a las mismas obligaciones de publicidad que los pliegos de condiciones.**

En ningún caso durante el proceso de consultas al que se refiere el presente artículo el órgano de contratación podrá revelar a los participantes en el mismo las soluciones propuestas por los otros participantes. ~~siendo las mismas solo conocidas íntegramente por aquél, que las ponderará y las utilizará, en su caso, a la hora de preparar correctamente la licitación.~~ **El órgano de contratación deberá tener en cuenta en la elaboración de los pliegos el informe mencionado en el párrafo anterior, que deberá estar siempre motivado, con especial detalle en el caso de que no sean tenidas en cuenta los estudios o las propuestas recibidas.»**

JUSTIFICACIÓN

Parece más que justificado que, para aquellos contratos de importes más altos, la administración tenga la obligación de llevar a cabo estos estudios de apoyo, de manera que el gasto que supondrá la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 73

contratación sea lo más certera posible y esté basada en estudios de apoyo que ratifiquen el enfoque de la licitación. Para que la publicidad de la que van a ser objeto estos estudios tenga efectos reales es necesario que se realice siempre en el perfil del contratante, evitando una fórmula vaga como «difusión en internet» de manera que se facilite la búsqueda y la participación a los actores interesados en general y a la ciudadanía en particular estableciendo siempre el mismo lugar donde encontrar esos procesos abiertos.

Ahora bien, es necesario clarificar el supuesto aquí recogido y por ello, suprimimos la frase recogida en el punto 1 del art. 115, ya que mezcla la posibilidad de las consultas de mercado con un trámite de «asesoramiento» de terceros que puede ser motivo de otro contrato público o si se plantease como un asesoramiento «gratuito» puede ser la entrada a fenómenos que propicien colusión de intereses o corrupción.

Es importante que dichos estudios sirvan, en todo caso, para ayudar a determinar el precio y las condiciones sociales y medioambientales del concurso en cuestión evitando de esta manera que los importes de licitación sean inflados injustificadamente o no se ajusten a la realidad del mercado y provoquen posteriormente ofertas anormalmente bajas.

Además, tiene sentido que el informe que se genere como consecuencia de estos estudios, que pasa a formar parte del expediente, reciba la misma publicidad que los pliegos de condiciones pues ha sido en base a él en torno al cual se han definido los contenidos de los pliegos y que permitirán entender mejor a los licitadores la lógica de determinados elementos así como aumentar la transparencia en la actividad de la administración. Estos informes deberán estar motivados, como cualquier acto administrativo, especialmente cuando se muestre contrario a los resultados que arrojen los estudios solicitados.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 116 que queda con de la siguiente manera:

«4. En el expediente se justificará adecuadamente:

- a) la elección del procedimiento,
- b) **la clasificación que se exija a los participantes,**
- c) **los criterios de solvencia técnica o profesional, y económico y financiera así como y**
~~la de los criterios y los~~ **que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las**
condiciones especiales de ejecución del mismo.
- d) **el valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo**
integran incluyendo siempre los costes laborales si existiesen,
- e) **la necesidad de la administración de contratar esas obras, servicios o suministros y**
su relación con el objeto del contrato, que debe ser directa, clara y proporcional
- f) **la imposibilidad de conseguir dicho objeto por medios propios de la administración,**
- g) **la no división en lotes del objeto del contrato en el caso de que esta no se produzca.»**

JUSTIFICACIÓN

Ha sido frecuente encontrar en el mapa de la contratación pública de las AAPP numerosos contratos que no obedecían a una verdadera necesidad de la sociedad o cuyos importes de licitación iniciales no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

respondían a una lógica de mercado sino más bien a intereses espurios y acuerdos irregulares entre licitadores y funcionarios de la administración. Para controlar la corrupción no solo es necesario dar transparencia y publicidad a los concursos una vez han sido diseñados sino que en la mayor parte de las ocasiones, las irregularidades se producen en el momento del diseño de los pliegos de condiciones y de la elaboración del expediente en su fase previa, donde se establecen criterios de solvencia arbitrarios y criterios de adjudicación o condiciones de ejecución desproporcionadas que no se relacionan directamente con el objeto del contrato, donde el precio es fijado para beneficiar a determinados contratistas o sin un estudio previo que lo justifique y sobre todo donde el objeto no responde a necesidades claras de la sociedad. Es por tanto imprescindible que dicha fiscalización se produzca desde el momento de la elaboración del expediente de contratación, estableciendo la obligación por parte del Órgano de Contratación de justificar y motivar los elementos más importantes del expediente y que dichos informes sean posteriormente publicados.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 118 que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 118. Expediente de contratación en contratos menores.

1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a **30.000** euros, cuando se trate de contratos de obras, o a **5.000** euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 227 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

En los contratos menores, **cuyo uso tendrá un carácter excepcional y se aplicará solamente para necesidades puntuales y esporádicas** la tramitación del expediente solo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan. **Dicha aprobación deberá ser siempre previa a la ejecución del contrato.»**

JUSTIFICACIÓN

Como ya viene sucediendo en muchas administraciones públicas y como han sugerido numerosos organismos internacionales, es necesario reducir el umbral por debajo del cual los contratos son considerados como menores y están exentos de seguir procesos de concurrencia competitiva. Es una cantidad importante la de contratos que se celebran entre 5.000 y 18.000 euros y que deben ser objeto de apertura a la concurrencia para favorecer a las PYMEs y transparentar más los procedimientos administrativos.

Además es importante remarcar su carácter excepcional y puntual para evitar el abuso de los mismos por parte de las administraciones, así como que la aprobación del gasto se produzca de manera previa a la ejecución del contrato, de manera que no se establezcan limbos legales en los que la administración ejecuta un gasto sin que esté autorizado previamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 75

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 122 que queda con la siguiente redacción:

«En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; **las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan**; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 212.1; y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.»

JUSTIFICACIÓN

En todas las regulaciones nucleares de definición de los requisitos del contrato público deben expresarse las indicaciones de impulso de la contratación pública sostenible con consideraciones sociales y ambientales. En este sentido, se propone añadir en las estipulaciones que debe contener el pliego de cláusulas administrativas particulares, la precisión referida las consideraciones sociales y ambientales.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el artículo 124 que queda con la siguiente redacción:

«El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, **sus condiciones sociales y ambientales**, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y sólo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Como se ha justificado en la enmienda anterior, en todas las regulaciones nucleares de definición de los requisitos del contrato público deben expresarse las indicaciones de impulso de la contratación pública sostenible con consideraciones sociales y ambientales, como es el caso de los pliegos de condiciones técnicas particulares.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 76

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De modificación.

Se modifica el apartado 1 artículo 125 que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 125. Definición de determinadas prescripciones técnicas.

A efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. “Prescripción o especificación técnica”:

a) Cuando se trate de contratos de obras, el conjunto de las prescripciones técnicas contenidas principalmente en los pliegos de la contratación, en las que se definan las características requeridas de un material, producto o suministro, y que permitan caracterizarlos de manera que respondan a la utilización a que los destine el poder adjudicador; asimismo, los procedimientos de aseguramiento de la calidad, **el impacto social, laboral, ambiental y climático de dichos materiales, productos o actividades que se desarrollen durante la elaboración o utilización de los mismos, el diseño para todas las necesidades (incluida la accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas)**, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso y los procesos y métodos de producción en cualquier fase del ciclo de vida de las obras; incluyen asimismo las reglas de elaboración del proyecto y cálculo de las obras, las condiciones de prueba, control y recepción de las obras, así como las técnicas o métodos de construcción y todas las demás condiciones de carácter técnico que el poder adjudicador pueda prescribir, por vía de reglamentación general o específica, en lo referente a obras acabadas y a los materiales o elementos que las constituyan;

b) Cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, aquella especificación que figure en un documento en la que se definan las características exigidas de un producto o de un servicio, como, por ejemplo, los niveles de calidad, los niveles de comportamiento ambiental y climático, **el impacto social y laboral que produzca su implementación**, el diseño para todas las necesidades (incluida la accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas) y la evaluación de la conformidad, el rendimiento, la utilización del producto, su seguridad, o sus dimensiones; asimismo, los requisitos aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso, los procesos y métodos de producción en cualquier fase del ciclo de vida del suministro o servicio, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso replicar el carácter medioambiental, climático y del impacto en el diseño de los materiales y procesos que se debe producir para facilitar la accesibilidad a todas las personas de los servicios o suministros, en las prescripciones técnicas de las obras. Además se debe añadir el componente social y laboral que dichos diseños y procesos pueden llevar aparejados en los trabajos que contrate la administración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 77

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De modificación.

Se modifican los apartados 5 y 6 del artículo 126 que quedan con la siguiente redacción:

«5. Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho de la Unión Europea, las prescripciones técnicas se formularán **usando, entre otras**, una de las siguientes maneras:

a) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y al órgano de contratación adjudicar el mismo;

b) Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; acompañando cada referencia de la mención “o equivalente”;

c) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales según lo mencionado en la letra a), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con estos requisitos de rendimiento o exigencias funcionales, a las especificaciones contempladas en la letra b);

d) Haciendo referencia a especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para determinadas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características.

6. Las exigencias funcionales y de calidad medioambiental descritas en el apartado 5 del presente artículo podrán justificar la inclusión de prescripciones técnicas que hagan referencia a una fabricación o procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un operador económico determinado, a un origen o a una producción determinada, siempre que tenga en relación al objeto del contrato y los objetivos perseguidos. Igualmente estarán autorizadas, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención “o equivalente”. A los efectos de este artículo, no podrán justificar esta posibilidad la referencia a marcas o patentes.

En el supuesto de contratación de servicios o suministros relacionados con la alimentación, las prescripciones técnicas podrán referirse a condiciones de proximidad y trazabilidad para garantizar la calidad alimentaria.

Del mismo modo, las prescripciones técnicas podrán hacer referencia a una fabricación o procedencia determinada cuando los productos o servicios, o una parte fundamental de ellos que sean objeto de la prestación que se pretende contratar, hayan sido elaborados en lugares o mediante procedimientos donde se produzca una violación sistemática de los derechos fundamentales de la población local, siempre y cuando se cuente con la ratificación de dicha violación por parte de algún tribunal u organismo internacional del que el Reino de España forme parte que desaconseje o prohíba dichas compras.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 78

JUSTIFICACIÓN

Se propone en primer lugar no dejar cerradas las maneras de formular las prescripciones técnicas del apartado 5, en la medida en la que no se recogen probablemente muchas metodologías relacionadas con los contratos de servicios, que son incontables y no podrían enumerarse en ninguna disposición legal.

Igualmente, se propone modificar el apartado 6 de manera que se establezcan un par de excepciones al origen de fabricación o procedencia de determinados productos o procesos contratados por la Administración. La primera, motivada por cuestiones de salud pública para fomentar la compra alimentaria de proximidad producidos por los pequeños y medianos productores y operadores artesanales y ecológicos; y la segunda para velar por que los productos o servicios que se contratan no son producidos en lugares ni mediante procedimientos en los que se produce una violación de derechos fundamentales de la población, supeditando siempre esa consideración a un dictamen o resolución de un organismo internacional.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 127 que quedan con la siguiente redacción:

«Artículo 127. Etiquetas.

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por “etiqueta”: cualquier **sello**, documento, certificado o acreditación que confirme que las obras, productos, servicios, procesos o procedimientos de que se trate cumplen determinados requisitos **en relación a la producción, transformación o distribución de los mismos**.

2. Cuando los órganos de contratación tengan la intención de adquirir obras, suministros o servicios con determinadas características medioambientales o sociales, podrán igualmente exigir, en las prescripciones técnicas, en los criterios de adjudicación o en las condiciones de ejecución del contrato, como medio de prueba de que se cumplen las características exigidas, **etiquetas de tipo social o de tipo medioambiental, como aquellas relacionadas con la agricultura o la ganadería ecológicas, el comercio justo, la responsabilidad social, la igualdad de género, o las que garantizan el cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo**, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes

(...)

3. Los órganos de contratación que exijan una etiqueta específica deberán aceptar todas las etiquetas que verifiquen que las obras, suministros o servicios cumplen requisitos que sean equivalentes a aquellos que son exigidos para la obtención de aquella.

~~Si a un empresario, por razones que no le sean imputables, les hubiere resultado manifiestamente imposible obtener, dentro de los plazos aplicables, la etiqueta específica indicada por el órgano de contratación o una etiqueta equivalente, El órgano de contratación aceptará otros medios adecuados de prueba, incluidos los mencionados en el artículo 128, que demuestren que las obras, suministros o servicios que ha de prestar el futuro contratista cumplen los requisitos de la etiqueta específica exigida.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 79

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar conviene introducir el término «sello» y especificar que dichas etiquetas pueden hacer referencia a las distintas fases de la elaboración de la obra, servicio o suministro, ampliando la definición que propone la directiva comunitaria.

En segundo lugar se pretende aclarar la efectiva incorporación a los pliegos de las etiquetas y las materias sobre las que pueden versar, especialmente de tipo social, ya que la vinculación al «objeto del contrato» ha sido en muchas ocasiones malinterpretada en su aplicación, de modo restrictivo y limitativo.

Tanto la Directiva 2014/24/UE en su artículo 67.3, como el Proyecto de Ley de Contratos en su artículo 145.2 se han ocupado de describir, ampliar y aclarar que la vinculación al objeto del contrato, comprende todo aquello que se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios; así como en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.

Por lo tanto, se desea incorporar un punto específico que señale de forma expresa y ejemplifique la inclusión de etiquetado social y medioambiental, máxime cuando las salvaguardas y requisitos establecidos en el artículo 127.2 garantizan la libre concurrencia y la no discriminación, y además, en último término, se permite la aportación de una etiqueta «equivalente», o acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

Por último, es oportuno permitir a los licitadores que garanticen de otro modo alternativo al Órgano de Contratación que podrán satisfacer los requisitos y las exigencias que se han solicitado mediante la acreditación de la posesión de dichas etiquetas. Esta enmienda está dirigida para favorecer a las PYMES, que no siempre tienen los recursos materiales, humanos o financieros de acceder a determinadas etiquetas pero que poseen procesos de producción, transformación o distribución igual de garantistas que los certificados por las etiquetas que se otorgan en los mercados y que en ocasiones resultan demasiado onerosas o costosas en términos de tiempo y/o recursos humanos. Lo importante debe ser que el Órgano de Contratación tenga la garantía de que podrá recibir el servicio, la obra o el suministro de conformidad con los parámetros marcados por la etiqueta, con independencia de que esté o no en posesión del licitador, tanto en el presente como en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el artículo 129 que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 129. Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales.

1. El órgano de contratación **señalará** en el pliego el organismo u organismos de los que los candidatos o licitadores puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, a la protección del medio ambiente, y a las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, **igualdad de género**, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, que serán aplicables a los trabajos efectuados en la obra o a los servicios prestados durante la ejecución del contrato.

2. ~~Cuando se facilite la información a la que se refiere el apartado 1,~~ El órgano de contratación solicitará a los licitadores o a los candidatos en un procedimiento de adjudicación de contratos que manifiesten haber tenido en cuenta en la elaboración de sus ofertas las obligaciones derivadas de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 80

las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, **igualdad de género**, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, y protección del medio ambiente.

Esto no obstará para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 147 sobre verificación de las ofertas que incluyan valores anormales o desproporcionados.»

JUSTIFICACIÓN

Las empresas licitadoras deben tener toda la información necesaria para formular su oferta y costes, con conocimiento de la normativa tributaria, laboral, social, ambiental que sea de aplicación. Así se propone modificar la forma verbal dispositiva «podrá» por la obligatoria «señalará».

En correspondencia con la propuesta de obligatoriedad de que el órgano de contratación facilite la información al licitador de sus futuras obligaciones y normativa de aplicación, se propone suprimir la condicional «Cuando se facilite la información...».

Igualmente, se añade la referencia a la normativa y a las obligaciones relacionadas con la igualdad de género, cuyo respeto debe constituir un pilar fundamental de la implementación de contratos públicos.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el artículo 130 que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 130. Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.

Quando una norma legal, un convenio colectivo o un **acuerdo de negociación colectiva de eficacia general**, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo. **Dicha información incluirá, en cualquier caso, los listados de personal objeto de subrogación con la indicación del convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto año de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a subrogar.**

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este.

El pliego de cláusulas administrativas particulares contemplará necesariamente la imposición de penalidades al contratista dentro de los límites establecidos en el artículo 190 para el supuesto de incumplimiento por el mismo de la obligación prevista en este artículo.

Así mismo, y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el pliego de cláusulas administrativas particulares contemplará la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista. En este caso, la Administración, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, **procederá** a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 81

de los citados salarios, y a la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de estos.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante añadir a los supuestos en los que la subrogación la imponga una norma legal o un convenio colectivo, otros acuerdos de negociación colectiva de eficacia general (como los derivados del EBEP) y aquellos casos en los que así lo haya decidido, como medida de fomento de la estabilidad en el empleo, el correspondiente adjudicador.

Resulta además necesario contemplar en este Artículo de la ley, la información que deberá facilitarse cuando proceda la subrogación de personal, todos los supuestos por los que dicha subrogación puede darse. Es importante que el nuevo contratista conozca con todo detalle las condiciones laborales de la plantilla que tendrá que subrogar en caso de resultar adjudicatario, de manera que se pueda realizar la mejor composición de lugar posible respecto de la plantilla y que, una vez que se produzca la subrogación, los derechos de los trabajadores no se vean minorados.

Por último, el pliego de cláusulas administrativas particulares contemplará la obligación del contratista de responder a los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación y que, en caso de que se produzca ese impago, la Administración podrá proceder a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios, así como a la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de estos.

La norma debe garantizar el cumplimiento de las condiciones de los contratos de los trabajadores afectados por la subrogación, de modo que, cuando se produzca un impago de salarios, la Administración deberá proceder en todos los casos a la retención de las cantidades debidas al contratista. Y las obligaciones de subrogación pueden nacer, no solo de norma legal o convenio colectivo, sino también de otros acuerdos de negociación colectiva de eficacia general que no necesariamente tienen la forma de convenio colectivo pero si despliegan iguales efectos legales.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 131 que queda con la siguiente redacción:

«2. La adjudicación se realizará, ordinariamente, **utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio** y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, salvo los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV, que se adjudicarán mediante este último procedimiento.

En los supuestos del artículo 166 podrá seguirse el procedimiento negociado sin publicidad; en los casos previstos en el artículo 165 podrá recurrirse al diálogo competitivo o a la licitación con negociación y en los indicados en el artículo 175 podrá emplearse el procedimiento de asociación para la innovación.»

JUSTIFICACIÓN

Debe establecerse como sistema de adjudicación principal el uso de varios criterios de adjudicación basados en el sistema de mejor relación calidad-precio de manera que las valoraciones que realicen las mesas de contratación sean lo más objetivas posibles, que las empresas puedan competir ofreciendo soluciones innovadoras, que el precio no suponga un elemento definitivo que normalmente provoca distorsiones en los mercados mediante prácticas anticompetitivas y sobre todo de forma que sea posible

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 82

analizar las ofertas presentadas por los licitadores de forma global, estudiando cuantos más elementos de las mismas posible.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 132 que queda con la siguiente redacción:

«4. En los contratos no sometidos a regulación armonizada, los órganos de contratación, cuando promuevan objetivos económicos, sociales o ambientales o la naturaleza del contrato lo requiera, podrán establecer en los pliegos de condiciones técnicas como criterios de adjudicación o condiciones de ejecución, consideraciones vinculadas al territorio en que actúa la Administración contratante, como las referidas al desarrollo económico territorial, el empleo local o la promoción de empresas sociales con ámbito de actuación en el territorio. Las medidas de actuación serán proporcionadas, no tendrán efecto discriminatorio ni podrán afectar a la competencia y deberán ser accesibles para cualquier licitador.

El criterio de proximidad estará condicionado a su vinculación con el objeto del contrato, debiendo tratarse de una circunstancia que, por su materia, y de forma objetiva, comporte necesariamente una ejecución más correcta del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

La contratación pública estratégica puede ser un factor coadyuvante para la lucha contra la crisis económica y el paro y la promoción de un modelo económico con desarrollo de empresas sociales locales, que favorecen modelos de economía local y se configuran como un segmento empresarial enraizado en la pequeña y mediana empresa, alternativo al operador económico de gran magnitud estructural y con objetivo multiservicio.

Este tejido asociativo local fundamenta su radio de operación y su valor en el empleo local, la relación cercana con el consumidor y la utilización de equipamientos, bienes y servicios próximos al territorio de intervención. Deben potenciarse un concepto activo del papel de la inversión pública destinada al contrato público y el fomento del empleo de personas en paro, promocionando la consideración de la proximidad con el territorio de intervención como un factor selectivo de la mejor oferta o como una condición de ejecución.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 133 que queda con la siguiente redacción:

«2. El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido

carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor **que, en todo caso, deberá ser definido y limitado en el tiempo.**»

JUSTIFICACIÓN

Respecto del apartado 2, se establece que el contratista debe respetar la confidencialidad de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal, durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de la información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor.

La redacción actual da lugar en la práctica a que el órgano de contratación interprete en ocasiones la autonomía que le confiere la Ley de forma equívoca, determinando, en lugar de un plazo definido superior a los cinco años que establece por defecto la Ley, una obligación perpetua. Esta práctica contradice los principios jurídicos aplicables a las obligaciones contractuales, que declaran nulos los vínculos perpetuos.

En el ámbito de las obligaciones contractuales, cuando el vínculo perdura durante un determinado período, más o menos prolongado, estamos ante lo que se conoce como obligaciones duraderas, lo cual significa que el contrato del que surgen va a originar la observancia de un determinado comportamiento del deudor durante un tiempo continuado. Este es el caso precisamente de las obligaciones de confidencialidad, que imponen al contratista una obligación de no hacer prolongada en el tiempo.

Dado que nuestro Derecho es contrario a la perpetuidad de las obligaciones, que considera contraria a la libertad empresarial y atentatoria de los principios esenciales que configuran la naturaleza jurídica de la relación obligatoria, cualquier infracción de este límite provoca.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 136

De modificación.

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 136, que queda con la siguiente redacción:

«2. Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, de forma que todos los posibles interesados en la licitación puedan tener acceso a toda la información necesaria para elaborar éstas, cuando por cualquier razón los servicios dependientes del órgano de contratación no hubieran atendido el requerimiento de información que el interesado hubiera formulado con la debida antelación, en los términos señalados en el apartado 3 del artículo 138.

Esta causa no se aplicará cuando la información adicional solicitada tenga un carácter irrelevante a los efectos de poder formular una oferta o solicitud que sean válidas.

Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, así mismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124.

La duración de la prórroga en todo caso será proporcional a la importancia de la información solicitada por el interesado **y en ningún caso podrá ser inferior a 2 días para los procedimientos de urgencia y a 4 días respecto del resto de procedimientos.**

3. Cuando las proposiciones sólo puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta "in situ" de la documentación que se adjunte al pliego, los plazos mínimos para la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 84

presentación de las ofertas y solicitudes de participación que establece esta Ley, se ampliarán de forma que todos los que interesados afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para preparar aquellas, **y en ningún caso podrá ser inferior a 2 días para los procedimientos de urgencia y a 4 días respecto del resto de procedimientos.»**

JUSTIFICACIÓN

Es preciso dotar de alguna certidumbre respecto de las ampliaciones de plazos, al menos estableciendo unos mínimos que deberán ofrecer los órganos de contratación para que los licitadores puedan adaptar sus ofertas a los contratos cuya información ha sido ampliada o cuyas visitas «in situ» han sido necesarias.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De supresión.

Se suprime el numeral c) del apartado 2 del artículo 138.

JUSTIFICACIÓN

No parece justificado la introducción de un concepto tan ambiguo y genérico como los motivos de seguridad para no facilitar el acceso electrónico a los pliegos, cuya introducción supondría una importante inseguridad jurídica para los licitadores.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 140 que queda con la siguiente redacción:

«3. El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, **cuando considere que existen dudas razonables sobre la vigencia, fiabilidad o la legalidad de los mismos** y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato.

No obstante lo anterior, cuando el empresario esté inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o figure en una base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, como un expediente virtual de la empresa, un sistema de almacenamiento electrónico de documentos o un sistema de precalificación, y estos sean accesibles de modo gratuito para los citados órganos, no estará obligado a presentar los documentos justificativos u otra prueba documental de los datos inscritos en los referidos lugares.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 85

JUSTIFICACIÓN

Es preciso cambiar la expresión «resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento» por otra menos indeterminada como la propuesta, y que refuerce el espíritu de aligerar la carga burocrática y administrativa de los licitadores durante la fase de preparación y adjudicación de los contratos.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 142 que queda con la siguiente redacción:

«3. En los procedimientos de adjudicación de contratos de suministro o de servicios, la autorización para la presentación de variantes no podrá establecerse en los pliegos de manera que puedan derivar en la modificación sustancial del objeto del contrato o de su naturaleza, transformando un contrato de servicios en uno de suministros o viceversa.»

JUSTIFICACIÓN

No es aceptable que la aceptación de variantes produzca una modificación en el contrato de tal magnitud que acabe modificando su objeto y su naturaleza.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 143 que quedan con la siguiente redacción:

«2. La subasta electrónica podrá emplearse únicamente para la adjudicación de los contratos en los que sus características técnicas estén perfectamente definidas y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir o mejoras de calidad o innovación tecnológica, o medioambientales en el contrato. No podrán adjudicarse mediante subastas electrónicas los contratos en los que los costes laborales sean significativos en la determinación del precio del contrato.

No se adjudicará mediante subasta electrónica el contrato cuyo objeto tenga relación con la calidad alimentaria.

Solamente podrá emplearse en los procedimientos abiertos, restringidos, y en las licitaciones con negociación, siempre que las especificaciones del contrato que deba adjudicarse puedan establecerse de manera precisa en los pliegos que rigen la licitación y que las prestaciones que constituyen su objeto no tengan carácter intelectual, como los servicios de **consultoría**, ingeniería y arquitectura. No podrá recurrirse a las subastas electrónicas de forma abusiva o de modo que se obstaculice, restrinja o falsee la competencia o que se vea modificado el objeto del contrato.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

JUSTIFICACIÓN

Debe reducirse el uso de los contratos por subasta electrónica, puesto en los contratos de servicios y obras y de concesión de ambos, otros elementos de carácter técnico deben primar a la hora de garantizar la calidad de los servicios.

Se deben integrar los servicios de consultoría dentro de aquellos en cuya adjudicación deben considerarse siempre elementos relacionados con la calidad y el desarrollo intelectual y que por tanto no podrían ser evaluados solamente por el precio que se ofrezca. Del mismo modo, deben excluirse aquellos contratos cuyos costes laborales supongan la mayor parte del importe del precio.

En todo caso, deberán quedar excluidos aquellos contratos de suministro donde los costes laborales supongan una mayor parte del precio o aquellos contratos relacionados con la alimentación, como los servicios de comedor de colegios o de administraciones públicas, de manera que no esté justificada la preponderancia del precio en la última fase del concurso.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el artículo 145 que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 145. Criterios de adjudicación del contrato.

1. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato a la oferta **que presente la mejor relación calidad-precio** para la Administración se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado segundo de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

2. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. Los criterios que establezcan los órganos de contratación para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta **con mejor relación calidad-precio** para la Administración podrán ser de la siguiente clase:

a) Criterios relacionados con los costes que, a elección del órgano de contratación, podrán referirse al precio, IVA excluido, a la renuncia a la revisión de precios, o a otro parámetro que permita identificar la oferta que presenta la mejor relación coste-eficacia, como el coste del ciclo de vida calculado según lo dispuesto en el artículo 146.

b) Criterios cualitativos que permitan identificar la oferta que presenta la mejor relación calidad-precio, que deberá incluir en todo caso un elemento de coste-precio, previa evaluación comparativa de todas las ofertas. Estos criterios podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, **el cultivo ecológico**, y la comercialización y sus condiciones; debiéndose entender incluidos los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio **justo, reconocidos en el artículo 2 de la Resolución del Parlamento Europeo sobre comercio justo y desarrollo (2005/2245(INI))**.

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, **que deberán ser los criterios de adjudicación preponderantes en los contratos que tengan por objeto servicios intelectuales** siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

3.º **Criterios de carácter social relacionados con la prestación contractual, tales como la inserción sociolaboral de personas con discapacidad, o en situación o riesgo de exclusión social; la igualdad de mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo y Empresas de Inserción; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la subcontratación de pequeñas y medianas empresas participadas mayoritariamente por mujeres; criterios éticos y de responsabilidad social aplicados a la prestación contractual; la formación, la protección de la salud o la participación de las trabajadoras y los trabajadores u otras de carácter semejante.**

4.º El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega y el plazo de entrega o ejecución.

5.º **Los referidos al incremento salarial de las personas trabajadoras que ejecuten el contrato en relación al convenio laboral de preferente aplicación en el sector de actividad; la consideración de la estabilidad laboral en la plantilla de la empresa de las personas trabajadoras que ejecuten el contrato con contrato fijo; la contratación de un mayor número de mujeres, el número de personas con discapacidad o en situación de exclusión social, incluyendo las personas con dificultades de encontrar empleo, que se compromete la empresa licitadora a incorporar en la ejecución del contrato; los planes o medidas de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato; criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en los principios de comercio justo, reconocidos en el artículo 2 de la Resolución del Parlamento Europeo sobre comercio justo y desarrollo.**

4. En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación **deberán establecerse concretamente los aspectos a los que podrán referirse, los valores positivos que el órgano de contratación considerará ante la propuesta de mejoras y su ponderación lo más desglosada posible**. Aquellas mejoras **cuya valoración dependa de un juicio de valor**, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado 6.a) del presente artículo, no podrá asignársele una valoración superior al 8%.

Deberán entenderse por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el Pliego de Prescripciones Técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.

En todo caso, cuando los pliegos contemplen como criterio de adjudicación las mejoras, deberán establecer concretamente los aspectos a los que podrán referirse, los requisitos y su ponderación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

5. La utilización como único criterio de adjudicación del precio más bajo o el del menor coste del ciclo de vida según se define en el artículo 146, únicamente podrá ser usado para los contratos de suministros en los que los productos a adquirir estén perfectamente definidos y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato o mejoras de calidad o innovación tecnológica, o medioambientales. En dichos casos, el expediente de contratación deberá justificar detalladamente por qué no es posible utilizar otros criterios distintos para valorar las ofertas de los licitadores.

En ningún caso será el precio el único criterio de adjudicación para los contratos en los que las partidas de costes laborales supongan la mayoría de los costes de ejecución del contrato, aquellos cuyas prestaciones que constituyen su objeto sean de carácter intelectual o sean contratos cuyo objeto se defina en relación con la calidad alimentaria.

6. El uso de una pluralidad de criterios de adjudicación será la norma habitual en los contratos regulados en la presente ley. En su determinación, ~~siempre y cuando sea posible,~~ se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:

a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

b) En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 148.1 y 155.5 de la presente Ley.

La elección de las fórmulas se tendrá que justificar en el expediente. **En cualquier caso, la fórmula que se aplique para la valoración del precio o del ciclo de vida deberá cumplir las siguientes propiedades:**

- a) **La puntuación más alta se otorgará a la oferta de precio más bajo.**
- b) **La puntuación de las restantes ofertas se asignará en función únicamente del precio de la oferta correspondiente y del precio más bajo.**
- c) **Dicha función en el intervalo comprendido entre el precio más bajo y el precio de licitación será continua, proporcional y monótona decreciente, de modo que las ofertas de precio más alto obtengan menor puntuación.**

En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valorarán mediante la mera aplicación de fórmulas.

Cuando en los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios se prevea la posibilidad de que se efectúen aportaciones públicas a la construcción o explotación así como cualquier tipo de garantías, avales u otro tipo de ayudas a la empresa, en todo caso figurará como un criterio de adjudicación evaluable de forma automática la cuantía de la reducción que oferten los licitadores sobre las aportaciones previstas en el expediente de contratación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 89

~~7.— La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en particular, en la adjudicación de los siguientes contratos:~~

- ~~a) Aquellos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente y deban ser presentados por los candidatos o licitadores.~~
- ~~b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas o por reducciones en su plazo de ejecución.~~
- ~~c) Aquellos para cuya ejecución facilite el órgano, organismo o entidad contratante materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.~~
- ~~d) Aquellos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.~~
- ~~e) Contratos de concesión de obras y de concesión de servicios.~~
- ~~f) Contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio del único factor determinante de la adjudicación.~~
- ~~g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.~~

~~En todo caso, en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato o promueven el empleo en personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación.~~
- ~~h) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y b energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos.~~

~~7. Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, Deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.~~

Salvo en los supuestos contemplados en el apartado 5 del presente artículo, el precio o el coste del ciclo de vida no podrán recibir una valoración superior al 30%, que se reducirá al 20% en aquellos contratos de carácter intelectual.

En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

~~Cuando, por razones objetivas debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, estos se enumerarán por orden decreciente de importancia.~~

9. Los órganos de contratación podrán establecer, **entre otros**, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares criterios de adjudicación específicos para el desempate en los casos en que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas.

Dichos criterios de adjudicación específicos para el desempate deberán estar vinculados al objeto del contrato y se referirán a:

a) Proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2 por 100.

En este supuesto, si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al 2 por 100, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.

a) Proposiciones de empresas de inserción reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b) En la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial, las proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, siempre que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y figuren inscritas en el correspondiente registro oficial.

c) Las ofertas de entidades reconocidas como Organizaciones de Comercio Justo para la adjudicación de los contratos que tengan como objeto productos en los que exista alternativa de Comercio Justo.

d) Proposiciones presentadas por las empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

La documentación acreditativa de los criterios de desempate a que se refiere el presente apartado será aportada por los licitadores en el momento en que se produzca el empate, y no con carácter previo.

10. En defecto de la previsión en los pliegos a la que se refiere el apartado anterior, el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resolverá mediante la aplicación por orden de los siguientes criterios sociales, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas:

a) Mayor número de trabajadores con discapacidad **o en situación de exclusión social** en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad **o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión** en plantilla.

b) Menor volumen de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.

c) Mayor número de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.

d) Mayor número de iniciativas puestas en marcha por cada una de ellas en el ámbito de la responsabilidad social corporativa, conforme al concepto utilizado por la Organización Internacional del Trabajo o por el derecho comunitario.

e) El sorteo, en caso de que la aplicación de los anteriores criterios no hubiera dado lugar a desempate.

11. En los contratos de servicios o de concesión de servicios, cuando el importe sea superior a 1.500.000 euros y en los contratos de obras, o de concesión de obras, superiores a 5.000.000 euros, se incluirá para su valoración como criterio cualitativo la realización de un estudio del impacto social, económico y medioambiental de la respectiva oferta. El órgano de contratación competente, concretará en cada caso la metodología de impacto a utilizar y la asignación de valor a este criterio, siempre de acuerdo con la legislación vigente en esta materia y en coherencia con el objeto del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto o expresión relativa a la «oferta económicamente más ventajosa» ha sido sustituida en la actual Directiva de contratos públicos cuya transposición debe realizarse en la Ley de Contratos Públicos. Proponemos, por lo tanto, evita contravenir un concepto jurídico determinante y que ejerce un papel primordial en el proceso de licitación pública, no solamente en este artículo sino en todo el texto del proyecto de Ley.

La Directiva 2014/24/UE, si bien incluye la misma referencia terminológica, en su propio párrafo lo aclara y especifica, haciendo referencia a la mejor relación calidad-precio e incluyendo expresamente la incorporación de criterios sociales y ambientales, cosa que no hace el proyecto de ley en su artículo 145.1. Como argumento principal, cabe aludir al Considerando 89 de la Directiva 2014/24/UE, donde se especifica que el concepto de «oferta económicamente más ventajosa» no solo se encuentra desfasado, sino que el propio legislador reconoce que induce a confusión y que debe sustituirse por el de mejor relación calidad-precio:

Por otro lado, es fundamental que la Ley sea absolutamente clara, despeje de una vez por todas cualquier objeción jurídica injustificada, explicita la posibilidad de incorporar criterios de adjudicación de carácter social y posibilite su aplicación a través de una regulación expresa y un listado ejemplificativo más amplio que el propuesto por el proyecto de ley en su redacción original.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 91

La legalidad de los criterios de adjudicación propuestos en la enmienda es incuestionable, y se hallan completamente avalados por la legislación y la jurisprudencia. Dichos criterios incluso, se hallan incluidos en la totalidad de acuerdos, normativas o guías de las Comunidades Autónomas que han establecido cláusulas sociales en la adjudicación de sus contratos públicos de manera preceptiva, incluyendo por supuesto los criterios de adjudicación, así por ejemplo Castilla La Mancha, Castilla y León, Andalucía, Galicia, Navarra, Cataluña, Extremadura, País Vasco, Canarias o Baleares.

Para asegurar la calidad en la prestación de servicios, la adquisición de bienes o la realización de obras, es importante establecer que, como regla general, los órganos de contratación deberán usar una pluralidad de criterios de valoración y que el uso de un único criterio que sea el precio o el ciclo de vida debe ser un supuesto excepcional y estrictamente tasado, del que no podrá hacerse uso para determinados contratos cuyo objeto esté relacionado con la calidad alimentaria o en los que los costes salariales supongan una parte importante del desglose del precio.

También es necesario aclarar que, a la hora de introducirse mejoras, estas deben estar claramente definidas y no podrán suponer una parte muy importante de la puntuación final en la valoración de las ofertas. La enmienda realizada trata de encontrar un equilibrio entre el fomento de la innovación y el control de la corrupción, pues ésta ha encontrado muchas veces en las mejoras la forma de alterar las adjudicaciones. La modificación consiste en eliminar la afirmación que las mejoras cuando son consideradas criterio de juicio de valor no pueden tener una ponderación superior al 2,5% de la puntuación total. Esa previsión del proyecto atenta directamente a la propia consideración de la contratación pública como herramienta de impulso de la innovación y el desarrollo. Bastará reproducir la propia definición de «innovación» formulada en el apartado 22 del artículo 2 de la directiva 24/2014 de contratación pública: «introducción de un producto, servicio o proceso nuevos o significativamente mejorados, que incluye, aunque no se limita a ellos, los procesos de producción, edificación o construcción, un nuevo método de comercialización o un nuevo método de organización de prácticas empresariales, la organización del lugar de trabajo o las relaciones exteriores, entre otros con el objetivo de ayudar a resolver desafíos de la sociedad o a apoyar la Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.»

Es fundamental establecer unas normas generales para el cálculo de la puntuación que se asigne a las ofertas económicas, de manera que no se produzcan alteraciones forzadas, precios medios y otros sistemas de puntuación no proporcionales y desequilibrados.

Asimismo es importante indicar que la lista de elementos de desempate propuestos no constituye un *numerus clausus*, en los que es importante las medidas dirigidas a las personas en situación de exclusión.

Por último, y respecto de determinados contratos con un umbral alto, se ha considerado oportuno establecer la obligatoriedad de incluir, entre los criterios de adjudicación, la elaboración de un estudio de impacto social, económico y medioambiental, en la línea de que la contratación pública incida de manera directa en la construcción de un nuevo modelo económico basado en estas premisas que a su vez deben ser los principios orientadores de toda la contratación pública.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De modificación.

Se modifica el artículo 147 que queda redactado como sigue:

«Artículo 147. Ofertas anormalmente bajas.

1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 92

2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo **desarrollarse reglamentariamente** ~~contemplarse en los pliegos~~; a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior.

3. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y **desglosen detalladamente** el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá **deberá** pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere, **entre otros**, a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato,
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación,
- c) La originalidad de las prestaciones propuestas,
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación,
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque no cumplan las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, **nacional o internacional, o vulneren la normativa sobre subcontratación. El rechazo será obligatorio asimismo cuando el poder adjudicador haya constatado que el precio y los costes anormalmente bajos propuestos resultan de la vulneración del derecho imperativo de la UE o del derecho nacional vigente.**

4. En los casos en que se compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, sólo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquél no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

5. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará **de forma motivada** la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 148.

6. A los efectos de proteger el correcto desarrollo del contrato y los problemas que se puedan derivar de ofertas por debajo de coste del mercado, los pliegos de contratación incluirán prescripciones para que en el momento de valoración de las ofertas económicas no se otorgue puntuación alguna a aquellas ofertas que rebasen un determinado porcentaje de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 93

baja sobre el presupuesto base de licitación. En todo caso, este porcentaje nunca podrá superar 25 por cien del precio de licitación.

7. Cuando se adjudiquen contratos a licitadores incursos en ofertas anormalmente bajas, el órgano de contratación establecerá los mecanismos que considere oportunos para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del contrato, con el objetivo de evitar el desequilibrio económico del mismo, posibles incumplimientos de la normativa laboral y de los convenios colectivos o posibles perjuicios para las dos partes contratantes, y en cualquier caso, para garantizar la correcta implementación del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante unificar la forma en la que se calculen las ofertas económicas anormalmente bajas, lo cual se debe hacer reglamentariamente para que no exista una discriminación entre licitar en una administración y otra. Se indica que a la hora de vigilar si se ha presentado una oferta que pudiese incurrir en temeridad esta no provoque dumping u otros efectos distorsionadores del comercio. En dichos casos, se añade que los licitadores deberán desglosar la justificación de sus ofertas para que los licitadores tengan los elementos suficientes para discernir si realmente la oferta es anormalmente baja o no, la cual en ningún momento podrá vulnerar las normas relacionadas con la subcontratación u otras normas relacionadas con bajos precios que sean sancionadas por el derecho comunitario o nacional.

Se establece por otro lado la obligación de que la decisión final que adopte la mesa de contratación respecto de las bajas objeto de este artículo esté motivada así como que el Órgano de Contratación, en el caso de que la misma haya sido autorizada, vele con especial cuidado durante la ejecución del contrato por el correcto equilibrio financiero y para asegurar la ejecución del mismo en los términos acordados.

Además se dota a los órganos de contratación de la potestad de fijar un límite de baja por debajo del cual los licitadores no obtendrán ningún punto. Ese límite nunca podrá ser superior, en ningún caso, al 25% del precio de la licitación de manera que se pretende así reforzar los aspectos más relacionados con la calidad y evitar los fraudes económicos que se vienen produciendo en la contratación y que tanto distorsionan los mercados.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

El párrafo primero del apartado 2 del artículo 148 quedando redactado de la siguiente manera:

«2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios dependientes del mismo requerirán al licitador que haya presentado la oferta ~~económicamente más ventajosa~~ **de mejor relación calidad-precio** para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa.»

JUSTIFICACIÓN

Sustituir la oferta mas ventajosa por la oferta que presente la mejor calidad-precio para adaptar el texto de forma mas correcta a las Directivas que se trasponen y en coherencia con el artículo 1 del presente texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 94

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De modificación.

Se modifica el artículo 149 que queda con la siguiente redacción.

«Artículo 149. **Resolución** y notificación de la adjudicación.

1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, ~~puediendo~~ **siendo** publicada asimismo en el perfil de contratante.

La misma deberá recogerá, al menos, la siguiente información:

a) **En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.**

b) **Con respecto los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también de forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.**

c) **En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.**

2. La notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación **y en todo caso, la recogida en el apartado anterior.**

En la notificación se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato conforme al apartado 3 del artículo 151 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

No se entiende que en el proyecto de ley no se establezca la obligatoriedad de publicar un elemento tan importante del contrato público como es la resolución de la adjudicación. Se modifica el artículo en ese sentido, invirtiendo la importancia que más que en la notificación debe recaer en la resolución en sí, y que debe contener una serie de elementos que faciliten la comprensión de su motivación y otorguen la suficiente publicidad a los elementos más importantes del proceso de adjudicación.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De modificación.

El párrafo primero del apartado 1. del artículo 152 queda redactado como sigue:

«1. La formalización de los contratos deberá publicarse en un plazo no superior a ~~treinta y cinco~~ **diez** días tras el perfeccionamiento del contrato en el perfil de contratante del órgano de contratación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 95

JUSTIFICACIÓN

El proyecto, en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 152 prevé que la publicación de la formalización del contrato se realice en plazo máximo de 35 días. Ese plazo es incoherente toda vez que para los contratos armonizados ya se contempla en el propio proyecto que el plazo de envío del anuncio al DOUE sea como máximo de 30 días según lo establecido en art. 50.1 de la directiva 24/2014, de contratación pública.

La determinación de los plazos en el proyecto es indiferente a la contratación electrónica. Debe considerarse que los sistemas de comunicación electrónica automatizan los procedimientos y deben ayudar a la transparencia y a la información. Son intolerables los plazos que se prevén para esta materia en el artículo que se enmienda.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifican los apartados 3 y 7 del artículo 152 que queda con la siguiente redacción:

«2. En los contratos celebrados en la Administración General del Estado **o por las entidades vinculadas a la misma que gocen de la naturaleza de Administraciones Públicas** el anuncio de formalización se publicará además, en el plazo señalado en el apartado anterior, en el “Boletín Oficial del Estado”.

3. El órgano de contratación, cuando proceda, enviará el anuncio de formalización al “Diario Oficial de la Unión Europea” a más tardar **10 días** después de la formalización del contrato.

Los anuncios de formalización no se publicarán en los lugares indicados en los apartados primero y segundo del presente artículo antes de su publicación en el “Diario Oficial de la Unión Europea”, en el caso en que deban ser publicados en dicho Diario Oficial, debiendo indicar la fecha de aquel envío, de la que los servicios dependientes del órgano de contratación dejarán prueba suficiente en el expediente, y no podrán contener indicaciones distintas a las incluidas en dicho anuncio. No obstante, en todo caso podrán publicarse si el órgano de contratación no ha recibido notificación de su publicación a las 48 horas de la confirmación de la recepción del anuncio enviado.

(...)

7. Podrán no publicarse determinados datos relativos a la celebración del contrato cuando se considere, justificándose debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 19. **En todo caso, cada vez que se plantee la exclusión de alguna información, se realizarán tests de daño para valorar si el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos prevalece o no ante esas posibles consecuencias; y se justificará en el expediente público.»**

JUSTIFICACIÓN

La formalización del contrato es un elemento clave en el expediente de adjudicación y debe recibir las mismas obligaciones publicitarias por parte de todas las administraciones públicas. Debe además

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 96

reducirse el plazo de envío al Diario Oficial de la UE y establecerse sistemas que permitan evaluar si existe o justificación para evitar la publicidad de determinadas categorías de contratos que pudieran poner en peligro intereses comerciales, la seguridad del Estado o cuando se trate de contratos reservados.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

El apartado 5 del artículo 155 queda redactado como sigue:

«5. Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego. **También se podrán requerir informes a las organizaciones sociales de usuarios destinatarios de la prestación, organizaciones representativas de del ámbito de actividad al que corresponde el objeto del contrato, las organizaciones sindicales, organizaciones de mujeres y otras organizaciones para la verificación de las consideraciones sociales y ambientales.»**

JUSTIFICACIÓN

El proceso de valoración de ofertas debe abrirse a la opinión de organizaciones sociales, vecinales, sindicales y de otros grupos representativos de intereses sociales, cuando el contrato pueda tener impacto significativo como son las concesiones de servicios, los contratos de servicios a la persona, o los contratos con un fuerte componente de mano de obra. Ello abre la contratación pública a una cierta consideración de colaboración público privado e implica y compromete a la sociedad civil destinataria o implicada con los contratos públicos en un nuevo estilo de gobernanza democrática de lo público.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añade un apartado 6 al artículo 157:

«6. **Si el valor estimado del contrato de obras es inferior a 80.000 euros y de suministros y de servicios a 35.000 euros, excepto los de carácter intelectual en los que no será de aplicación este apartado, el procedimiento abierto simplificado podrá seguir la siguiente tramitación:**

- a) **El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a 4 días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio en el perfil de contratante.**
- b) **Se exige la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica y profesional.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 97

c) La oferta se entregará en un único sobre o fichero electrónico y tendrá carácter global respondiendo al conjunto de criterios de adjudicación.

d) La valoración de la oferta se podrá efectuar automáticamente mediante dispositivo informático o con la colaboración de una unidad técnica que auxilie al órgano de contratación. Se garantizará mediante dispositivo informático que la apertura de las ofertas no se realiza hasta la finalización del plazo de presentación de proposiciones por lo que no se celebra acto público de apertura de las mismas.

e) Las ofertas presentadas y la documentación de valoración de las mismas serán accesibles de forma abierta por medios informáticos sin restricción alguna desde el momento que se notifique la adjudicación del contrato.

f) No se requiere constitución de garantía definitiva.

f) La formalización del contrato podrá efectuarse mediante la firma de aceptación por el contratista de la resolución de adjudicación.

En todo lo no previsto en este apartado se aplicará la regulación general del procedimiento abierto simplificado prevista en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento abierto simplificado «general» del artículo 157 continúa siendo muy procedimentalista y muy lento. Es ineludible prever un procedimiento con publicidad y concurrencia que vehicule los contratos menores y los suprimidos procedimientos negociados sin publicidad que se han comportado como canales de tramitación ágil de la contratación pública con un valor económico no muy significativo si bien no respetando la publicidad y la concurrencia abiertas.

La previsión que se introduce con esta modificación puede afectar positivamente la contratación de la Administración local ya que sus contratos no tiene la dimensión económica de otras Administraciones y necesitan sistemas informáticos de adjudicación ágiles y eficientes.

Se define un segmento de contratación que coincide con el establecido en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento general de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas según redacción operada por Real decreto 773/2015, de 28 de agosto.

Entendemos que la articulación de un procedimiento abierto simplificado y «sumario», para estas franjas de valor de la contratación que se proponen, puede representar un salto de eficiencia en la contratación, sustituyendo todos los ajustes a los contratos menores que se están realizando desde las administraciones públicas exigiendo en el contrato menor un mínimo de proposiciones presentadas. Téngase en cuenta que muchos ayuntamientos ya han derivado su contratación menor a portales de licitación electrónica en los que se garantiza una concurrencia abierta con publicidad y se potencia el proveedor local si bien esta «reconversión» de la contratación directa tiene escaso soporte normativo.

La propuesta dinamizará la compra pública local y ayudará a las pequeñas y micro empresas a ser adjudicatarias de los contratos públicos permitiendo una concurrencia dinámica y una rotación en los contratos que hoy se vehiculan mediante contrato menor.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 157 que queda con la siguiente redacción:

«2. Las obligaciones relativas a la publicidad serán las mismas que las aplicadas a los procedimientos abiertos regulados en la presente ley. ~~El anuncio de licitación del contrato~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 98

únicamente precisará de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación. Toda la documentación necesaria para la presentación de la oferta tiene que estar disponible por medios electrónicos desde el día de la publicación del anuncio en dicho perfil de contratante.

3. El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a **quince** días a contar desde el siguiente a la publicación en el perfil de contratante del anuncio de licitación. En el caso de contratos de obras o contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, el plazo no podrá ser inferior a quince días a contar desde el siguiente a la publicación en el perfil de contratante del anuncio de licitación.»

JUSTIFICACIÓN

Aumentar la publicidad de un contrato no supone un retraso en su tramitación. De ahí que no esté justificada reducir la publicidad de los contratos simplificados, sino que debe aplicarse las mismas normas que para los procedimientos abiertos. En la misma lógica, no es el plazo para presentar ofertas lo que ralentiza los procedimientos de contratación sino más los procesos internos una vez que las ofertas han sido presentadas. Al contrario, no es conveniente recortar en exceso los plazos de presentación puesto que, con el falso objetivo de acelerar los trámites, el verdadero resultado que ello puede causar es una clara reducción de la participación en la licitación, una merma de la competencia y por tanto que las ofertas que se presenten tengan una calidad mucho más baja.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 164 que queda con la siguiente redacción:

«2. En el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas; la descripción de las necesidades de los órganos de contratación y de las características exigidas para los suministros, las obras o los servicios que hayan de contratarse; el procedimiento que se seguirá para negociar **que en todo momento garantizará la máxima transparencia de la negociación, la publicidad de la misma y la no discriminación entre los licitadores que participen**; los elementos de la prestación objeto del contrato que constituyen los requisitos mínimos que han de cumplir todas las ofertas; los criterios de adjudicación; así como, en su caso, la mención a que se refiere el apartado 9 del artículo 167.

La información facilitada será lo suficientemente precisa como para que los operadores económicos puedan identificar la naturaleza y el ámbito de la contratación y decidir si solicitan participar en el procedimiento.

Asimismo, con el objetivo de asegurar la participación de licitadores que se encuentran activos en el mercado y para evitar el uso de sociedades pantalla, el órgano de contratación garantizará que aquellos licitadores que participen en este tipo de procedimientos de contratación tienen una actividad real, activa y continuada durante los últimos 5 años, mediante la solicitud de los elementos que considere necesarios para su comprobación, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 88, 89 y 90 de la presente ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 99

JUSTIFICACIÓN

Debe añadirse un apartado que evite prácticas corruptas, intentando acotar supuestos y regulando instrumentos para que los poderes adjudicadores no puedan incentivar cartelizaciones, clientelismos y repartos de mercado.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica la letra e) al artículo 165 que queda con la siguiente redacción:

«e) Cuando no se haya presentado ninguna oferta; ninguna oferta adecuada; ninguna solicitud de participación; o ninguna solicitud de participación adecuada en respuesta a un procedimiento abierto o a un procedimiento restringido, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente, sin que en ningún caso se pueda incrementar el presupuesto base de licitación ni modificar el sistema de retribución, y que se envíe un informe a la Comisión Europea cuando ésta así lo solicite.

Se considerará que una oferta no es adecuada cuando no sea pertinente para el contrato, por resultar manifiestamente insuficiente para satisfacer, sin cambios sustanciales, las necesidades y los requisitos del órgano de contratación especificados en los pliegos que rigen la contratación. Se considerará que una solicitud de participación no es adecuada si el empresario de que se trate ha de ser o puede ser excluido en virtud de los motivos establecidos en la presente Ley o no satisface los criterios de selección establecidos por el órgano de contratación.»

JUSTIFICACIÓN

Puede entenderse el uso de un procedimiento diferente cuando en un primer intento de licitación, el concurso ha quedado desierto, pero no está justificada la ausencia de publicidad de un concurso que vuelve a licitarse, especialmente cuando existe la posibilidad de volver a realizar la contratación usando un procedimiento nuevo pero que a su vez lo dota de publicidad.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añade una letra f) al artículo 165:

«f) Cuando se trate de servicios sociales personalísimos que tengan por objeto dotar de continuidad en la atención a las personas, grupos, familiares o comunidades que ya eran beneficiarias de un servicio, especialmente cuando éste se integra en un

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 100

continuo de atención que, ofrecido por la misma entidad, añade valor al servicio a contratar, entre otros aspectos, en términos de personalización, integralidad y continuidad de la atención.»

JUSTIFICACIÓN

El Considerando 45 de la Directiva establece que en la utilización del proceso de licitación con negociación, la negociación debe ir dirigida a mejorar todas las ofertas con el objeto de permitir a los poderes adjudicadores la adquisición de obras, suministros o servicios perfectamente adaptados a sus necesidades.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De supresión.

Se suprimen los apartados a.1.º y e) del artículo 166.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, el supuesto a.1.º ha pasado a formar parte del artículo anterior. Respecto del apartado e) supone una enorme restricción a la competencia, reduce el acceso de nuevas empresas a contratar con la administración que pudieran mejorar la prestación de los servicios o la realización de las obras y desincentiva la innovación; el uso de este tipo de procedimiento para este tipo de supuestos acabará dando una situación en la que sean siempre los mismos licitadores los que contraten los mismos servicios con la administración, generando redes clientelares.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación

El párrafo primero del apartado 5 del artículo 167 quedando redactado de la siguiente manera:

«5. Los órganos de contratación, en su caso, a través de los servicios técnicos de ellos dependientes, negociarán con los licitadores las ofertas iniciales y todas las ofertas ulteriores presentadas por éstos, excepto las ofertas definitivas a que se refiere el apartado octavo del presente artículo, que estos hayan presentado para mejorar su contenido y para adaptarlas a los requisitos indicados en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio de licitación, en su caso, y en los posibles documentos complementarios, con el fin de identificar la oferta ~~económicamente más ventajosa~~ de mejor relación calidad-precio.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 101

JUSTIFICACIÓN

Sustituir la oferta mas ventajosa por la oferta que presente la mejor calidad-precio para adaptar el texto de forma mas correcta a las Directivas que se trasponen y en coherencia con el artículo 1 del presente texto.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De supresión.

Se suprime el apartado 9 del artículo 167.

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido dejar la puerta abierta a que no se produzca una negociación en un procedimiento negociado. Y especialmente cuando el único requisito para justificarlo consistiría en anunciarlo previamente en el pliego o en el anuncio de licitación.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 181 que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 181. Ámbito de aplicación.

1. Son concursos de proyectos **las direcciones de obra y** los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado.

2. Las normas de la presente sección se aplicarán a los concursos de proyectos que respondan a uno de los tipos siguientes:

a) Concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, en los que eventualmente se podrán conceder premios o pagos.

b) Concursos de proyectos con premios o pagos a los participantes.

c) Los trabajos de arquitectura.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso ampliar tanto el objeto de los concursos de proyectos como la tipología para incluir los trabajos de arquitectura dentro de las mismas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 102

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 182 que queda con la siguiente redacción:

«2. En el caso de que se admitieran premios o pagos, las bases del concurso deberán indicar, según el caso, la cantidad fija que se abonará en concepto de premios o bien en concepto de compensación por los gastos en que hubieren incurrido los participantes, **siendo estas últimas obligatorias respecto de aquellos participantes que hubieran accedido a la segunda fase del concurso.**»

JUSTIFICACIÓN

Los recursos humanos, materiales y económicos que se emplean en las segundas fases de los concursos de proyectos deben verse mínimamente compensados por la administración hacia los licitadores, de manera que se incentive la participación.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifican los apartados 3 y 8 del artículo 185 que queda con la siguiente redacción:

«3. Cuando se exija una cualificación profesional específica para participar en un concurso de proyectos, al menos dos tercios de los miembros del jurado deberá poseer dicha cualificación u otra equivalente.

(...)

8. Conocida la decisión o el dictamen del jurado y teniendo en cuenta el contenido de la clasificación, y del acta a que se refiere el artículo anterior, el órgano de contratación procederá a la adjudicación del concurso de proyectos **conforme a dicho dictamen que tendrá el carácter de vinculante.**»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso que una gran parte de los miembros del jurado tengan una formación y cualificación suficientemente alta como para decidir sobre los concursos. Garantizando un alto nivel en las capacidades de este jurado, lo coherente es que su dictamen resulte vinculante para el órgano de contratación sin posibilidad de que este pueda oponerse; de lo contrario no tendría sentido la constitución de este jurado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 103

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se añade un segundo párrafo al artículo 188 que queda con la siguiente redacción.

«Artículo 188. Enumeración.

Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de esta.

Igualmente, el órgano de contratación ostenta las facultades de inspección de las actividades desarrolladas por los contratistas durante la ejecución del contrato, en los términos y con los límites establecidos en la presente Ley para cada tipo de contrato. En ningún caso dichas facultades de inspección podrán implicar un derecho general del órgano de contratación a inspeccionar las instalaciones, oficinas y demás emplazamientos en los que el contratista desarrolle sus actividades, salvo que tales emplazamientos y sus condiciones técnicas sean determinantes para el desarrollo de las prestaciones objeto del contrato. En tal caso, el órgano de contratación deberá justificarlo de forma expresa y detallada en el expediente administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario dotar a la administración de prerrogativas que le permitan hacer un seguimiento correcto del cumplimiento de las condiciones de ejecución del contrato así como supervisar el desarrollo del mismo para asegurar que se cumplen los plazos, que se invierte correctamente el presupuesto y que se alcanzarán los resultados esperados.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 189 que quedan con la siguiente redacción:

«Artículo 189. Procedimiento de ejercicio.

1. En los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a las prerrogativas establecidas en el primer párrafo del artículo anterior, deberá darse audiencia al contratista.

(...)

3. No obstante lo anterior, **y respecto de aquellos contratos sujetos a regulación armonizada**, será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de:

~~a) Interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 104

a) Modificaciones del contrato, cuando no estuvieran previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido.

b) Reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la responsabilidad contractual en que esta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

No parece necesario sobrecargar al Consejo de Estado de la manera que aparecía contemplada inicialmente. Es más razonable limitar su intervención a los contratos de mayor relevancia económica.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 190 que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 190. Incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso.

1. Los pliegos o el documento descriptivo podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme al apartado 2 del artículo 76 y al apartado 1 del artículo 200. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento, **y las cuantías de cada una de ellas no podrán ser superiores al 10 por cien del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50 por cien del precio del contrato.»**

JUSTIFICACIÓN

Es preciso aclarar que el 10 por cien al que se refiere el texto inicial hace referencia a cada una de las sanciones individuales que se interpongan. Del mismo modo parece razonable incluir un tope al importe que acumulen las sanciones por parte del contratista.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 191 que queda con la siguiente redacción:

«3. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de **0,40** euros por cada 1.000 euros del precio del contrato, IVA excluido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 105

El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente.»

JUSTIFICACIÓN

La demora de 0,2 euros por cada 1.000 euros de contrato diario implica una penalización que apenas tiene impacto ni produce efectos disuasorios en determinadas empresa por lo que es aconsejable aumentar dicha proporción.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el artículo 193 que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 193. Resolución por demora y ampliación del plazo de ejecución de los contratos.

1. En el supuesto a que se refiere el artículo 191, si la Administración optase por la resolución esta deberá acordarse por el órgano de contratación o por aquel que tenga atribuida esta competencia en las Comunidades Autónomas, sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de este, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. **El órgano de contratación emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables al contratista.**

3. **Resuelto el contrato, el órgano de contratación tendrá la facultad de ofrecer al licitador que quedó en segunda posición la continuación del contrato en cuestión sin necesidad de proceder a una nueva licitación. En el caso de que, con posterioridad a esta segunda adjudicación, se produjese decisiones judiciales que fallaran a favor del contratista primero que no tuvo responsabilidad en la demora que llevó a la resolución anticipada del contrato, la administración le compensará económicamente con un 2% del valor que quedase por ejecutar, que en el caso de las obras, se determinará en función de la última certificación mensual.»**

JUSTIFICACIÓN

No parece que entre las competencias del Consejo de Estado se encuentre pronunciarse sobre las resoluciones contractuales de todas las Administraciones Públicas cuando se formula oposición por parte del contratista en el caso de resolverse el contrato por motivos de demora. Incluso en el supuesto de pudiese interpretarse esta función, con el objetivo de acelerar los procedimientos de resolución es razonable no involucrar al Consejo de Estado en esta fase del procedimiento de contratación. Igualmente, es importante que sea una tercera persona independiente la que determine la culpa de la demora en la ejecución.

Por otro lado, se deben introducir alternativas que permitan desbloquear situaciones de parálisis en la Administración. Sucede con frecuencia que en los casos de resolución por demora, la Administración se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 106

ve obligada a detener completamente la obra hasta que la responsabilidad del retraso se ve totalmente dirimida. Para esta situación, en muchas ocasiones la administración prefiere aceptar condiciones perjudiciales para la buena terminación del servicio o de la obra o del suministro. Esta situación se pretende resolver mediante el sistema de continuación de la ejecución a través de la adjudicación al segundo licitador y la compensación establecida al primer adjudicatario en el caso de finalmente una autoridad judicial determine que las causas de resolución no eran imputables al contratista primero.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 4 del artículo 196 que queda con la siguiente redacción:

«4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes **a la fecha de entrada de la factura o solicitud de pago equivalente, en el registro administrativo, y si esta fecha fuera dudosa dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de los bienes o prestación del servicio**, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 208, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 208 y en el apartado 1 del artículo 241, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, ~~salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.»~~

JUSTIFICACIÓN

El apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 2011/7/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, determina el inicio del cómputo del plazo de pago que deben cumplir los poderes públicos en las operaciones comerciales con empresas (que es de 30 días), desde la recepción de la factura o solicitud de pago equivalente, o en caso que la fecha de dicha recepción sea dudosa, a partir de la recepción de los bienes o la prestación del servicio. Por tanto, es conveniente adaptar a la normativa comunitaria el momento a partir del cual empiezan a contar los plazos para que el pago deba ser efectuado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 107

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De modificación.

Se modifica el artículo 200 que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 200. Condiciones especiales de ejecución del contrato.

1. Los órganos de contratación **establecerán** condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos.

2. Estas condiciones de ejecución **se referirán**, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental, **laboral** o de tipo social.

Las consideraciones de tipo medioambiental **deberán** establecer un nivel de emisión de gases de efecto invernadero y de mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato; **así mismo se referirán al origen de los productos, en lo que se refiere a las garantías de producción ecológica.**

Las consideraciones de tipo social **y las** relativas al empleo **se introducirán**, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral **a través de Empresas de Inserción**; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado y favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad en el trabajo **entre las que se incluirá siempre la igualdad salarial**; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral y la conciliación del trabajo y la vida familiar; combatir el paro; favorecer la formación en el lugar de trabajo; **garantizar unas condiciones laborales dignas y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables; garantizar el cumplimiento el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea así como del resto de convenios y acuerdos internacionales ratificados por España en el marco de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario**; otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, incluidas aquellas consideraciones que busquen favorecer a los pequeños productores de países en desarrollo, con los que se mantienen relaciones comerciales que les son favorables; **o fomentar la economía local justificadas por el interés general y necesarias para reactivar la economía de un determinado territorio.**

En todo caso se incorporará como condición de ejecución el precio por unidad de trabajo, que no podrá resultar inferior en ningún caso al coste del convenio colectivo aplicable.

3. Los órganos de contratación establecerán condiciones especiales de ejecución que obliguen a la empresa adjudicataria a ejecutar el contrato con criterios de equidad y transparencia fiscal, de acuerdo con la legislación fiscal vigente sin incurrir en blanqueo de capitales, fraude fiscal, delito contra la Hacienda Pública o utilización de paraísos fiscales. En idénticos términos, se podrá exigir de la empresa adjudicataria que los ingresos o beneficios procedentes del contrato público no podrán en ningún caso destinarse a realizar operaciones en ningún país de aquellos incluidos en la lista de paraísos fiscales establecida por la OCDE, el Gobierno de España, o la Comisión Europea, bien sea de forma directa o a través de empresas filiales.

4. Todas las condiciones especiales de ejecución que formen parte del contrato serán exigidas igualmente a todos los subcontratistas que participen de la ejecución del mismo.

5. Los pliegos establecerán penalidades, conforme a lo prevenido en el apartado 1 del artículo 190, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en la letra f) del artículo 209. Cuando el incumplimiento de estas condiciones no se tipifique como causa de resolución del contrato, el mismo podrá ser considerado en los pliegos, en los términos que se establezcan reglamentariamente, como infracción grave a los efectos establecidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 71.

6. En los contratos de servicios o de concesión de servicios, cuando el importe sea superior a 500.000 euros y en los contratos de obras, o de concesión de obras, superiores a 1.500.000 euros, se incluirá, como condición especial de ejecución, la realización un estudio del impacto social, económico y medioambiental por parte de la entidad adjudicataria del contrato, en los mismos términos que los establecidos en el artículo 145.11.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado debe instrumentarse una obligación genérica de introducir siempre este tipo de condiciones, con independencia de que el listado de finalidades recogidas en las disposiciones de este artículo siga figurando a título ejemplificativo. En ese listado de finalidades debe incluirse una específica referida a la igualdad de género en temas salariales. Es indispensable que se introduzca la obligación de respeto del salario negociado en convenios colectivos.

Por otro lado, los contratos podrán indicar condiciones de fomento de la economía local justificadas por el interés general y necesarias para reactivar la economía de un determinado territorio, siempre que se establezca un nexo de causalidad directo entre el fin perseguido y las condiciones contractuales que se establezcan y se respete el principio comunitario de proporcionalidad en relación con la injusticia social, los bajos niveles de renta, los desequilibrios comerciales o la situación de territorios ultra periféricos.

Además, no debemos olvidar que las empresas de inserción están reconocidas como una política activa de empleo para los colectivos más vulnerables, personas en situación o riesgo de exclusión social. Es por ello que se propone incorporar las consideraciones de tipo social en consonancia con la Directiva 2014/24/UE, que se explicitan por ejemplo en el considerando 99 de la misma.

Se propone establecer una condición especial de ejecución que exija a las empresas adjudicatarias de los contratos públicos la utilización fraudulenta de paraísos fiscales, que se limita a ampliar los supuestos ya establecidos a título ejemplificativo en párrafo segundo, así como otras relacionadas con el cumplimiento de la legalidad internacional en materia de derechos humanos.

La redacción propuesta se limita a la fase de ejecución del contrato, exclusivamente al ámbito de prestación del mismo y en ningún caso se plantea en relación a la política general de la empresa, ni sobre otras cuestiones o aspectos ajenos a la propia ejecución contractual.

Además, no tendría sentido que se establecieran todas estas condiciones de ejecución al contratista principal pero que los subcontratistas no estuviesen sujetos a las mismas. Para evitar subterfugios y dotar de coherencia a la propuesta, se propone extender también a estos últimos las mismas obligaciones que al contratista principal.

El establecimiento de sanciones por parte de la administración no debe ser potestativo por lo que se modifica la posibilidad y se introduce la obligatoriedad al órgano de contratación para que incluya las sanciones oportunas en los pliegos cuando esas condiciones de ejecución no se produzcan. Finalmente, y en la misma línea de la enmienda propuesta para añadir un nuevo apartado 11 al artículo 145, se ha considerado oportuno que para los contratos que superen un determinado importe, sea condición de ejecución obligatoria la realización de un estudio de impacto social, económico y medioambiental por parte del adjudicatario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 109

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 201 que queda con la siguiente redacción:

«Cuando los salarios de la plantilla del adjudicatario que participa de la ejecución formen parte del precio del contrato, este se modificará de manera automática cuando así lo haga el correspondiente convenio colectivo de aplicación o legislación aplicable. Estas modificaciones no se tendrá en cuenta a efectos de los artículos 202 y 203.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante vincular las modificaciones de los contratos a las alteraciones que sufran los salarios de los trabajadores y trabajadoras que participan de la ejecución de los contratos y que estos no se contabilicen a efectos de modificación para que estos no se vean perjudicados por circunstancias difíciles de prever por parte de la Administración a la hora de calcular el valor estimado del contrato.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 202 que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 202. Modificaciones previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

1. Los contratos de las Administraciones Públicas podrán modificarse durante su vigencia y **hasta un máximo del 20% del precio inicial** cuando, ~~con independencia del porcentaje del precio inicial que represente la modificación~~, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se hubiere advertido expresamente de esta posibilidad, en la forma y con el contenido siguientes:

- a) La cláusula de modificación deberá estar formulada de forma clara, precisa e inequívoca.
- b) Asimismo, en lo que respecta a su contenido, la cláusula de modificación deberá precisar con el detalle suficiente: su alcance, límites y naturaleza; las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva; y el procedimiento que haya de seguirse para realizar la modificación. La cláusula de modificación establecerá, así mismo, que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.

La formulación y contenido de la cláusula de modificación deberá ser tal que en todo caso permita a los candidatos y licitadores comprender su alcance exacto e interpretarla de la misma forma y que, por otra parte, permita al órgano de contratación comprobar efectivamente el cumplimiento por parte de los primeros de las condiciones de aptitud exigidas y valorar correctamente las ofertas presentadas por estos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 110

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones de los contratos han supuesto una de las principales vías de escape por las cuales la corrupción se ha producido provocando un deterioro importante de la salud de las arcas públicas, debido a su escaso control y a las laxas medidas legales que los regulaban. Es impensable que pueda permitirse la modificación sin límite de los contratos por mucho que se establezcan requisitos relativamente estrictos para su control. Debe imponerse un límite máximo para la modificación, a partir de la cual, ya no sea posible continuar con el contrato. Si un contrato necesita una modificación superior al 20% es que su definición ha sido defectuosa y se produciría un cambio sustancial en las condiciones y en su objeto que se precisaría de una nueva licitación para desarrollarlo.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 203 que queda con la siguiente redacción:

«2. Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando esta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado primero de este artículo, son los siguientes:

a) Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:

1.º Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara al órgano de contratación a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas; y, así mismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación. **Para ello el órgano de contratación consultará al licitador que ocupó la segunda posición durante el proceso de adjudicación solicitando un informe a este respecto. En el caso de no recibirlo por cualesquiera que sean las causas, el órgano de contratación solicitará un informe externo e independiente sobre la cuestión.**

2.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del **15** por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas, y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever, **lo cual deberá ser ratificado de manera externa, independiente y previa a la modificación.**

2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.

3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del **15** por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 111

c) Cuando las modificaciones no sean sustanciales. En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.

Una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

1.º Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación. **Para ello el órgano de contratación solicitará un informe externo e independiente sobre la cuestión.**

2.º Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.

3.º Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato. En todo caso, se considerará que se amplía de modo importante el ámbito del contrato cuando las modificaciones supongan una alteración en su cuantía que exceda, aislada o conjuntamente, del **10** por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, ~~si trata del contrato de obras, o de un 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos.~~

Para el cálculo del precio mencionado en las letras a) y b) de este apartado se tomará en cuenta el precio actualizado, si el contrato incluye cláusula de revisión de precios. En los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios, si la concesión no incluye cláusula de revisión de precios, el valor actualizado se calculará teniendo en cuenta la inflación media medida conforme al índice de precios de consumo.»

JUSTIFICACIÓN

Sabemos que las modificaciones de los contratos se han realizado en numerosas ocasiones de manera fraudulenta. El problema reside, en ocasiones, en que la determinación de las causas en las que se justifican dichas modificaciones son enormemente técnicas y que los términos a los que deben ajustarse son tan ambiguos que es realmente complicado determinar si la justificación de los elementos que dan lugar a la modificación son o no ajustados a derecho. Por tanto, a la hora de justificar las causas que pueden dar lugar a la modificación de un contrato, estas no deben residir en la discreción de la administración o del órgano de contratación correspondiente, sino que en la medida de lo posible, deben realizarse por un ente independiente y externo.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 205 que queda con la siguiente redacción:

«3. Los órganos de contratación que hubieran modificado un contrato que esté sujeto a regulación armonizada, ~~a excepción de los contratos de servicios y de concesión de servicio;~~ ~~enumerador, en el anexo IV, en los casos previstos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 203~~ deberán publicar en el “Diario Oficial de la Unión Europea” el correspondiente anuncio de modificación conforme a lo establecido en esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 112

Asimismo los órganos de contratación que hubieren modificado un contrato durante su vigencia, con independencia de si este está o no sujeto a regulación armonizada y de la causa que justifique la modificación, deberán publicar en todo caso un anuncio de modificación en el perfil de contratante del órgano de contratación en el plazo de 5 días desde la aprobación de la misma. **Dicho anuncio deberá ir acompañado del expediente de modificación en el que, en todo caso, se dará publicidad al informe de modificación, a las alegaciones del contratista y a aquellos informes externos que el órgano de contratación haya recabado al respecto.»**

JUSTIFICACIÓN

No parece justificada la excepción a las modificaciones que se producen por necesidades adicionales en la ampliación de las obras, los servicios o los suministros o cuando se producen por circunstancias sobrevenidas e imprevisibles. Deben ser objeto de publicidad igualmente, así como lo debe ser el expediente de modificación en el perfil del contratante del órgano de contratación, puesto que contiene información sustancial sobre el contrato en cuestión.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añaden dos nuevas letras i) y j) al apartado 1 del artículo 209 que queda con la siguiente redacción:

«i) El impago de los salarios por parte del adjudicatario a la plantilla que participa de la ejecución del contrato o el incumplimiento de las condiciones establecidas en los convenios colectivos en vigor durante su ejecución.

j) Las graves vulneraciones de derechos humanos que hayan sido cometidas por el adjudicatario o por alguna de sus filiales o en cuya comisión hayan participado directa o indirectamente, y que puedan ser fehacientemente constatadas por el órgano de contratación.»

JUSTIFICACIÓN

El incumplimiento de la legislación en materia laboral debe ser un motivo básico de resolución de un contrato puesto que la Administración no puede permitir que existan trabajadores que prestan servicios públicos y cobren sus salarios de manera regular, mientras que otros, que también participan en la prestación de servicios públicos aunque sea a través de la forma de gestión indirecta, no lo hagan.

Por otro lado, no es aceptable que aquellos licitadores que participan de graves vulneraciones de derechos humanos como genocidios, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, aunque estas se produzcan fuera del marco de ejecución del contrato, continúen teniendo relaciones contractuales con la Administración Pública.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 113

Se modifican las letras a y c) del apartado 2 y los apartados 7 y 9 del artículo 213 que queda con la siguiente redacción:

«2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) ~~Si así prevé en los pliegos,~~ Los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.

(...)

c) ~~Si los pliegos hubiesen impuesto a los licitadores la obligación de comunicar las circunstancias señaladas en la letra a) del presente apartado.~~ Los subcontratos que no se ajusten a lo indicado en la oferta, por celebrarse con empresarios distintos de los indicados nominativamente en la misma o por referirse a partes de la prestación diferentes a las señaladas en ella, no podrán celebrarse hasta que transcurran veinte días desde que se hubiese cursado la notificación y aportado las justificaciones a que se refiere la letra b) de este apartado, salvo que con anterioridad hubiesen sido autorizados expresamente, siempre que la Administración no hubiese notificado dentro de este plazo su oposición a los mismos. Este régimen será igualmente aplicable si los subcontratistas hubiesen sido identificados en la oferta mediante la descripción de su perfil profesional.

(...)

Bajo la responsabilidad del contratista, los subcontratos podrán concluirse sin necesidad de dejar transcurrir el plazo de veinte días si su celebración es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.

(...)

7. Los órganos de contratación podrán imponer al contratista, advirtiéndolo en los pliegos, la subcontratación con terceros no vinculados al mismo, de determinadas partes de la prestación que no excedan en su conjunto del 50 por ciento del presupuesto base de licitación del contrato, cuando gocen de una sustantividad propia dentro del conjunto que las haga susceptibles de ejecución separada, por tener que ser realizadas por empresas que cuenten con una determinada habilitación profesional o poder atribuirse su realización a empresas con una clasificación adecuada para realizarla. **En los contratos no sujetos a regulación armonizada, podrá imponerse la subcontratación hasta el 30% por ciento del presupuesto base de la licitación, como medida social de incentivo de la actividad económica de las empresas sociales, según se definen en el artículo 5 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, o para el favorecimiento de la actividad económica de las pequeñas empresas y microempresas según la definición del artículo 2 del anexo de la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.**

Las obligaciones impuestas conforme a lo previsto en el párrafo anterior tendrán simultáneamente la consideración de condiciones especiales de ejecución a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 190 y la de obligaciones esenciales a los efectos prevenidos en la letra f) del apartado 1 del artículo 209.

9. En el supuesto que el contratista incumpla los plazos de pago a los subcontratistas que ejecuten partes del contrato, los órganos de contratación podrán prever en los pliegos que efectuarán el pago directamente al subcontratista detrayendo las cantidades que se paguen a los subcontratistas del precio debido al contratista con efecto liberatorio de dicha deuda principal.

La empresa subcontratista afectada deberá solicitar el pago al órgano de contratación que dará audiencia al contratista por plazo de diez días naturales a los efectos de verificar la morosidad. En el supuesto que el contratista principal no reconozca la deuda, la reclamación será resuelta en el contexto del régimen jurídico previsto en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

La publicación de la información sobre los subcontratistas debe ser obligatoria para dotar de transparencia al contrato, y no dejarse a la voluntad de los órganos de contratación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 114

Debe incentivarse la incorporación a la contratación pública de sectores empresariales con especiales dificultades operativas y que, sin embargo, son claves para el desarrollo económico y el empleo, como el cooperativismo y otras personificaciones jurídicas que pueden ser catalogadas como «empresas sociales».

Las empresas subcontratistas están soportando márgenes de pago muy dilatados con grave infracción de las disposiciones legales y con peligro de supervivencia de las pequeñas empresas y microempresas que se ven obligadas a entrar en situaciones de liquidación por no recibir el precio de sus actividades en plazo debido. La propuesta pretende atajar más directamente el núcleo del problema, reconociendo en el contexto de la libertad de pactos y considerado como una obligación pactada en el contrato, el pago directo de la Administración contratante al subcontratista.

La enmienda se inserta además en la invitación formulada en el considerando 78 y artículo 71.3 de la Directiva 24/2014, que los Estados miembros podrán disponer que, a petición del subcontratista y cuando la naturaleza del contrato lo permita, el poder adjudicador transfiera directamente al subcontratista las cantidades que se le adeuden por los servicios prestados.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

El apartado 5 del artículo 214 queda redactado como sigue:

«5. En el supuesto de incumplimiento de la obligación del contratista de abonar las facturas en el plazo fijado de conformidad con lo previsto en el apartado 2, los órganos de contratación abonarán las facturas deduciéndose el importe satisfecho y los correspondientes intereses de demora del precio del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del apartado 5 de la propuesta en el proyecto de Ley abre la posibilidad del pacto entre contratista y sus subcontratistas y proveedores para ampliar el plazo de pago con las garantías mercantiles de poder negociarse como acción cambiaria.

En el seno del contrato público debe regir un estricto cumplimiento de los plazos para el pago del precio: deben cumplirlos la Administración contratante, sin condicionamientos ni flexibilizaciones y, de forma complementaria y como consecuencia, también la empresa contratista está obligada al cumplimiento del plazo de pago a subcontratistas y proveedores que participan en la ejecución del contrato público, que son en la mayoría de ocasiones el tejido empresarial más débil, pequeñas empresas, microempresas y empresas familiares y personas trabajadoras autónomas.

Por esta razón proponemos esta nueva redacción garantista con el pago directo a los subcontratistas.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 115

Se modifica el artículo 215 que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 215. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores.

1. **Los órganos de contratación comprobarán** el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas **principales** han de hacer a los subcontratistas o suministradores que participen en la **ejecución del contrato. En todo caso, los contratistas principales presentarán al órgano de contratación el correspondiente plan de pagos en el plazo máximo de un mes tras el inicio de la ejecución del contrato.**

A efectos de la comprobación señalada en el párrafo anterior, los órganos de contratación requerirán al contratista principal la información y justificantes que se indican en el apartado siguiente. La previsión que hagan los pliegos o el documento descriptivo en este sentido deberá calificar la obligación de información del contratista principal como condición especial de ejecución, cuyo incumplimiento conllevará, entre otras consecuencias previstas en esta Ley, la imposición de penalidades en los términos indicados en el artículo 190.

2. **El requerimiento de información y justificantes a que se refiere el apartado anterior comprenderá:**

a) **Una relación detallada de aquellos subcontratistas que participen en la ejecución del contrato.**

b) **Las condiciones de subcontratación o suministro acordadas por el contratista principal con los subcontratistas o suministradores y que guarden una relación directa con el plazo de pago.**

c) **El justificante o justificantes de cumplimiento de los pagos a subcontratistas y suministradores, una vez terminada la prestación dentro de los plazos de pago legalmente establecidos en el artículo 214 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en lo que le resulte de aplicación.»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende transformar en obligatoria la comprobación del plazo de pago del precio por parte del contratista a subcontratistas y proveedores en la ejecución del contrato público y establecer algunas pautas básicas para la elaboración del plan de seguimiento de dichos pagos y su comprobación. La subsistencia de muchas empresas de pequeña dimensión depende que el contratista principal pague en plazo. El compromiso de la ley de contratos públicos ha de ser agilizar el flujo financiero entre contratista principal, y subcontratistas y proveedores evitando las corruptelas y desviaciones tan frecuentes que además de incurrir en condiciones abusivas suponen una competencia desleal en el marco de la licitación pública de los contratos.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De supresión.

Se suprime el segundo párrafo de la letra a) del apartado 6 del artículo 219.

JUSTIFICACIÓN

La previsión acerca que en los contratos no sometidos a regulación armonizada sea posible reducir la invitación a tres empresas para la adjudicación de los contratos derivados es anticoncurrencial y no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 116

se sostiene en un escenario de contratación electrónica que ha de facilitar la concurrencia ágil de los licitadores. Esta previsión de limitación de la concurrencia en la contratación derivada de los acuerdos marco ya fue criticada por el Consejo de Estado en el informe 514/2006, de 25 de mayo, al anteproyecto de ley de contratos del sector público afirmando que «... sería deseable suprimir la salvedad en cuestión, previendo en cualquier caso la consulta a todos los empresarios que fueron partes en el acuerdo marco, desde el punto de vista de la transparencia que debe exigirse a los contratos adjudicados de esta manera».

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

La letra e) del apartado 6 del artículo 219 queda redactado de la siguiente manera:

«e) El contrato se adjudicará al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa de mejor relación calidad-precio, valorada según los criterios fijados en el acuerdo marco.»

JUSTIFICACIÓN

Sustituir la oferta mas ventajosa por la oferta que presente la mejor calidad-precio para adaptar el texto de forma mas correcta a las Directivas que se trasponen y en coherencia con el artículo 1 del presente texto.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 220.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del apartado 2 porque introduce una inseguridad jurídica en las compras de las centrales de contratación que deja indeterminado el proceso de selección de los proveedores y la determinación de los artículos, bienes o servicios.

La solución a la eventual obsolescencia de los artículos definidos en un acuerdo marco no es introducir una potestad de introducción de nuevos artículos «modernos» sino optar por otras técnicas de contratación como son el «sistema dinámico de contratación».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 117

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 225 que queda con la siguiente redacción.

«Artículo 225. Funcionalidad y principios de actuación.

1. Las entidades del sector público **centralizarán** la contratación de obras, servicios y suministros, atribuyéndola a servicios especializados.

2. Las centrales de contratación **actuarán** adquiriendo suministros y servicios para otros entes del sector público, o adjudicando contratos o celebrando acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición para la realización de obras, suministros o servicios destinados a los mismos.

3. Las centrales de contratación se sujetarán, en la adjudicación de los contratos, acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que celebren, a las disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo.

4. En los acuerdos marco de contratación centralizada podrán celebrarse contratos basados entre las empresas y entes del sector público parte del acuerdo marco, así como por otros entes del sector público, siempre que dichos entes, entidades u organismos se hubieran identificado en el pliego regulador del acuerdo marco, y se hubiera hecho constar esta circunstancia en la convocatoria de licitación.

5. Para garantizar su independencia, en ningún caso, el personal que integre estas centrales de contratación podrá ocupar un puesto en las mismas durante más de 5 años, ni podrán incurrir en ninguno de los supuestos recogidos en el artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, respecto de los cargos públicos y electos responsables de la adjudicación del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Después de muchos años demostrando un funcionamiento adecuado, las centrales de contratación deben pasar a ser un elemento crucial de la contratación que permite aumentar la eficiencia de los procedimientos de contratación. De este modo, se propone que su uso sea obligatorio y que para garantizar su independencia, se establezcan unas normas básicas relacionadas con el personal que forma parte de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el párrafo 3 del artículo 227 que queda con la siguiente redacción:

«3. El resto de entidades del sector público **estatal deberán** concluir un acuerdo de adhesión con la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Función Pública para contratar las obras, servicios y suministros declarados de contratación centralizada, a través del sistema estatal de contratación centralizada. **En los**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 118

supuestos del resto de Administraciones Públicas cuando existan centrales de compra, las entidades del sector público de ellas dependiente deberán concluir acuerdos de adhesión en el mismo sentido expresado en el presente apartado.»

JUSTIFICACIÓN

En la misma línea que la enmienda anterior, las centrales de contratación deben ser cada vez un elemento más importante que llegue al mayor número de entidades que se encuentran bajo el marco de aplicación de la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se modifica el apartado 4 y se añade un apartado 6 al artículo 240 que queda con la siguiente redacción:

«4. Cuando el Director facultativo de la obra considere necesaria una modificación del proyecto y se cumplan los requisitos que a tal efecto regula esta Ley, recabará del órgano de contratación autorización para iniciar el correspondiente expediente, que se sustanciará con las siguientes actuaciones:

- a) Redacción de la modificación del proyecto y aprobación técnica de la misma.
- b) Audiencia del contratista y del redactor del proyecto, por plazo mínimo de tres días.
- c) Aprobación del expediente por el órgano de contratación, así como de los gastos complementarios precisos.

No obstante, no tendrán la consideración de modificaciones la variación que durante la correcta ejecución de la obra se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, las cuales podrán ser recogidas en la certificación final, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato inicial.

6. No será motivo para justificar una modificación la existencia o aparición de imprevistos derivados de estudios relacionados con la mecánica de suelo o estudios geotécnicos. Si en su momento dichos esos estudios no se previeron determinadas circunstancias que suponen un incremento de más del 10 por 100 del precio inicial deberá procederse a una nueva licitación para las unidades de obra no previstas y a la correspondiente coordinación facultativa.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante clarificar que el computo de las variaciones que se recojan en la certificación de obra se realizará teniendo en cuenta el precio inicial del contrato, pues de lo contrario, si se tuviesen en cuenta los precios que hayan resultado de las distintas modificaciones se estaría desvirtuando el espíritu del artículo y falseando los procedimientos.

Además, conviene exceptuar los imprevistos derivados de estudios geotécnicos o similares, debiendo procederse a una nueva licitación si las modificaciones que suponen superan el 10% del precio inicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 119

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica párrafo primero del apartado 1 del artículo 279 que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 279. Nuevo proceso de adjudicación en concesión de obras en los casos en los que la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración.

1. En el supuesto de resolución por causas no imputables a la Administración, el órgano de contratación deberá licitar nuevamente la concesión, siendo el tipo de licitación el que resulte del artículo siguiente. **La nueva licitación se realizará mediante procedimiento abierto simplificado en el que todos los criterios de adjudicación deberán ser poder ser calculados mediante fórmula o de manera automática.»**

JUSTIFICACIÓN

La culpabilidad o no de la administración en la resolución de un contrato no puede justificar el empleo de un procedimiento menos garantista que de nuevo base la resolución en el precio. El procedimiento simplificado con varios criterios de adjudicación asegura un trámite rápido y al mismo tiempo lo suficientemente garantista par que la administración sepa que podrá seguir concediendo la obra con la máxima calidad.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 282 que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 282. Ámbito del contrato de concesión de servicios.

1. La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato de concesión de servicios, los servicios de su titularidad o competencia siempre que sean susceptibles de explotación económica por particulares **entendiéndose por tales aquellos que impliquen transferencia al concesionario del riesgo operacional en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 15 y el apartado 4 del artículo 14 de la presente ley.** En ningún caso podrán prestarse mediante concesión de servicios los que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

2. Antes de proceder a la contratación de una concesión de servicios, ~~en los casos en que se trate de servicios públicos,~~ deberá haberse establecido su régimen jurídico, que declare expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma, determine el alcance de las prestaciones en favor de los administrados, y regule los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 120

JUSTIFICACIÓN

El artículo 15.2, referido a los contratos de concesión establece «El derecho de explotación de los servicios implicará la transferencia al concesionario del riesgo operacional, en los términos señalados en el apartado cuarto del artículo anterior». Y el artículo 14.4. «El derecho de explotación de las obras, a que se refiere el apartado primero de este artículo, deberá implicar la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación de dichas obras abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos. Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, el mismo vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes en que hubiera incurrido como consecuencia de la explotación de las obras que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario debe suponer una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable.»

Dicha redacción es copia del inciso final del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 2014/23, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la adjudicación de contratos de concesión. Conviene clarificar que el artículo 282, en su actual redacción es copia de anteriores redacciones de la Ley y no está introduciendo un concepto distinto del establecido en la Directiva, con la frase «susceptibles de explotación económica por particulares», pues se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser definido dentro del marco regulatorio de la Directiva para no inducir a posibles confusiones.

Por otra parte, parece que en el apartado 2 se ha introducido una indicación incorrecta porque no se entiende qué otros servicios (no públicos) podrían ser objeto de un contrato de concesión de servicios en el marco de la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 287 que queda con la siguiente redacción:

«2. Las contraprestaciones económicas pactadas, **que podrán tener la naturaleza de tasa, precio público o precio privado, según la naturaleza y características del servicio de que se trate**, serán revisadas, en su caso, en la forma establecida en el contrato, que se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el capítulo II del título III del libro Primero de la presente Ley, relativo a la revisión de precios en los contratos de las entidades del sector público.

En los pliegos de contratos relativos a servicios públicos que deban financiarse mediante tasas, deberá recogerse expresamente la posibilidad de que, en el ejercicio de la potestad pública tributaria, la revisión de la cuantía de las tasas se pueda separar de lo establecido sobre la revisión de las mismas en el contrato, sin perjuicio de que ello deba ser tenido en cuenta, en su caso, en relación con el equilibrio económico-financiero del mismo.

En la contabilidad diferenciada que el concesionario debe llevar respecto de todos los ingresos y gastos de la concesión, y que deberá estar a disposición de la entidad contratante, quedarán debidamente reflejados todos los ingresos derivados de las contraprestaciones pactadas en la forma prevista en el apartado 6 del artículo 265 para las concesiones de obras.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone despeja la ambigüedad y falta de seguridad jurídica de la redacción actual. La palabra «tarifa» ha sido objeto de confusión, no es un concepto jurídico claro, y ha determinado que en muchos casos en los que procedía la exacción de una tasa, sujeta a los principios que inspiran el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 121

derecho tributario (capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerla, progresividad, etc.), se venga exigiendo, en contra de nuestro ordenamiento jurídico un precio público o privado. A título de ejemplo las SSTS de 23 y 24 de noviembre de 2015 sobre la obligatoriedad de que la prestación que se exija por el servicio de suministro domiciliario de agua potable sea una tasa.

Igualmente queda aclarada la necesidad de llevar una contabilidad diferenciada de la concesión y de que ésta haya de estar a disposición de la entidad contratante, cuestión que si bien está clara para la jurisprudencia y la doctrina, pero que no aparece en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 2 al artículo 293 que queda con la siguiente redacción:

«4. En los supuestos de las letras b), c), d) y e) del artículo 292, y en general en los casos en que la resolución del contrato se produjera por causas imputables a la Administración, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la Administración indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que se le irroguen, incluidos los beneficios futuros que deje de percibir, cuantificados conforme a lo establecido en la letra a) del apartado 3 del artículo 278 y a la pérdida del valor de las obras e instalaciones que no hayan de revertir a aquella, habida cuenta de su grado de amortización.

No obstante lo anterior, han de tenerse en cuenta en la determinación de la cuantía de la indemnización por los beneficios futuros dejados de percibir la existencia, en su caso, de circunstancias de hecho que arrojen incertidumbre sobre la producción de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Pueden existir circunstancias cuya producción sea real o respecto de las cuales exista una altísima probabilidad de que se produzcan, que aconsejen ponderar o moderar esta indemnización por los futuros beneficios que no se deriva directamente de la Directiva.

Existe una consolidada jurisprudencia de los Tribunales al respecto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que entendemos perfectamente trasladable a la legislación contractual en aras de la lograr la equidad, y en previsión de posibles fraudes a las arcas públicas, que recoge la doctrina. Esta indica claramente que si bien pueden indemnizarse ganancias dejadas de percibir, en ningún caso lo han de ser las derivadas de resultados inseguros y desprovistos de certidumbre. (Entre otras SSTS de 22 de enero de 1997, 19 mayo 1987, 3 febrero 1989 y 19 diciembre 1996, STSJ País Vasco 865/2002 de 8 noviembre).

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 122

Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 293 que queda con la siguiente redacción:

«5. En el supuesto de que, previos los trámites legales correspondientes, se produzca el rescate de la concesión previsto en la letra c) del artículo 292, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores con independencia de las limitaciones que respecto de las plantillas de personal pueda establecer la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Los trabajadores con contrato indefinido adquirirán la condición de indefinidos no fijos en las correspondientes plantillas de los entes del sector público, sin perjuicio de que en el plazo máximo de tres años se incluyan los puestos correspondientes en la Oferta de Empleo Público para su cobertura definitiva con arreglo a los principios de igualdad, mérito y capacidad de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de los empleados públicos.»

JUSTIFICACIÓN

La falta de regulación de los procedimientos de retorno a la gestión pública de los servicios públicos, bien de remunicipalización en las Entidades Locales, bien de otros procesos, supone una laguna que debe ser abordada lo antes posible para evitar la inseguridad jurídica en que se están desarrollando.

La introducción de este apartado supone al menos el reconocimiento legal y una mínima regulación que acabe con la inseguridad jurídica de este tipo de procedimientos que se están dando en toda Europa y actualmente en España en un número que comienza a ser muy apreciable cualitativa y cuantitativamente. Además se incorporaría a la Ley la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (entre otras STJUE de 26 de noviembre de 2015, asunto C-509/14) que recoge que el art. 44 del TRET transpuso al derecho español La Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, Directiva dictada en el marco de la defensa de los derechos de los trabajadores, que debe ser respetada en todo caso, aunque la entidad que se subrogue en el lugar de la empresa titular de la actividad sea una entidad del sector público (STJUE 343/98, de 14 de septiembre de 2000, sentencia de 15 de octubre de 1996 dictada por el TJUE en el Asunto C- 298/1994, Sentencia de 26 de septiembre de 2000, Asunto C-175/99, entre otras).

Dicha doctrina TJUE ha sido asumida como propia por los Tribunales españoles [STSJ Galicia de 1 de septiembre 2005 (rec. 2382/2005) o la más reciente STSJ de País Vasco, 21 de julio 2015, (rec. 1300/2015)].

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añade un apartado 2 al artículo 299 que queda con la siguiente redacción:

«2. En los casos en que la determinación del precio se realice mediante precios unitarios o unidades que se entreguen, no tendrán la consideración de modificaciones, siempre que así se haya establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, la variación que durante la correcta ejecución de la prestación se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en el contrato, las cuales deberán ser reconocidas y abonadas en la liquidación, siempre que en todo caso no representen un incremento total de gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 123

JUSTIFICACIÓN

Si hay una tipología de contrato en el que por antonomasia es habitual que pueda producirse un incremento del número de unidades a contratar es el de suministro, pues está ligado objetivamente a posibles variaciones en función de las necesidades de la Administración contratante durante la vigencia del contrato.

Sin perjuicio de que, con carácter general, la modificación de los contratos tenga su regulación en los artículos 202 y 203, el supuesto que se regula el artículo 307 es sustancialmente idéntico al incremento del número de unidades en el contrato de suministro, por lo que lo razonable sería replicar esa previsión incluida en el contrato de servicios al contrato de suministro.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 310

De modificación.

Se modifica el artículo 310 que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 310. Especialidades de los contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor **de la ciudadanía**.

1. En los contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de **la ciudadanía** se deberán cumplir las siguientes prescripciones:

a) Antes de proceder a la contratación de un servicio de esta naturaleza deberá haberse establecido su régimen jurídico, que declare expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma, determine el alcance de las prestaciones en favor de los administrados, y regule los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio.

b) El adjudicatario de un contrato de servicios de este tipo estará sujeto a las obligaciones de prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono en su caso de la contraprestación económica fijada; de cuidar del buen orden del servicio; de indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, con la salvedad de aquellos que sean producidos por causas imputables a la Administración; y de entregar, en su caso, las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

c) Los bienes afectos a los servicios regulados en el presente artículo no podrán ser objeto de embargo.

d) Si del incumplimiento por parte del contratista se derivase perturbación grave y no reparable por otros medios en el servicio y la Administración no decidiese la resolución del contrato, podrá acordar el secuestro o intervención del mismo hasta que aquella desaparezca. En todo caso, el contratista deberá abonar a la Administración los daños y perjuicios que efectivamente le haya ocasionado.

e) La Administración conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios que conlleven prestaciones directas a favor de **la ciudadanía** de que se trate.

f) La prestación de los servicios a los que se refiere el presente artículo se efectuará en dependencias o instalaciones propias del contratista, siempre que sea posible. De no ser esto posible, se harán constar las razones objetivas que con carácter excepcional motivan la prestación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 124

en centros dependientes de la entidad contratante. En estos casos, se intentará que los trabajadores de la empresa contratista no compartan espacios y lugares de trabajo con el personal al servicio de la Administración y, de no ser así, se diferenciarán claramente las funciones y los puestos del personal de la Administración y los de la empresa adjudicataria, a efectos de evitar la confusión de plantillas. Los trabajadores y los medios de la empresa contratista se identificarán mediante los correspondientes signos distintivos, tales como uniformidad o rotulaciones.

g) Además de las causas de resolución del contrato establecidas en el artículo 311, serán causas de resolución de los contratos de servicios tratados en el presente artículo, las señaladas en las letras c), d), y f) del artículo 292.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende corregir el uso del lenguaje y utilizar un lenguaje más neutro y menos sexista en el articulado de la ley.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se añaden las letras d) y e) al apartado 1 del artículo 311 que queda con la siguiente redacción:

«d) El impago de los salarios por parte del adjudicatario a la plantilla que participa de la ejecución del contrato o el incumplimiento de las condiciones establecidas en los Convenios colectivos en vigor durante su ejecución.

e) Las graves vulneraciones de Derechos Humanos que hayan sido cometidas por el adjudicatario o por alguna de sus filiales o en cuya comisión hayan participado directa o indirectamente, y que puedan ser fehacientemente constatadas por el órgano de contratación.»

JUSTIFICACIÓN

El incumplimiento de la legislación en materia laboral debe ser un motivo básico de resolución de un contrato puesto que la administración no puede permitir que existan trabajadores que prestan servicios públicos y cobren sus salarios de manera regular, mientras que otros, que también participan en la prestación de servicios públicos aunque sea a través de la forma de gestión indirecta, no lo hagan.

Por otro lado, no es aceptable que aquellos licitadores que participan de graves vulneraciones de derechos humanos como genocidios, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, aunque estas se produzcan fuera del marco de ejecución del contratación, continúen teniendo relaciones contractuales con la administración pública.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 125

Se suprime el párrafo segundo del artículo 316.

~~«Así mismo, en los casos en que la modificación del contrato no estuviese prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su cuantía aislada o conjuntamente fuera superior al 20 por ciento del precio inicial del contrato IVA excluido, será necesaria la autorización del Departamento ministerial al que esté adscrita o corresponda la tutela de la entidad contratante, previo dictamen preceptivo del Consejo de Estado.»~~

JUSTIFICACIÓN

Adaptar este artículo a lo dispuesto en el 202 y 203 del presente texto ya modificado por las presentes enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De modificación.

Se modifica el artículo 317 quedando redactado como sigue.

«Artículo 317. Adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada.

1. En la adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada se aplicarán las siguientes reglas:

a) Los contratos de valor estimado inferior a 30.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 5.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, podrá adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.

b) En los contratos sin adjudicación directa será de aplicación lo dispuesto en el artículo 316.

2. En los supuestos previstos en el artículo 3.4 y 3.5, así como en los supuestos de entidades con personalidad jurídica privada ajenas al sector público a las que le pudiera ser de aplicación el presente artículo por estar mayoritariamente financiada su actividad por alguno de los poderes adjudicadores conforme lo dispuesto en el artículo 3.3.d) de la presente Ley, la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada se regulará por las siguientes reglas:

a) Los órganos competentes de las entidades a que se refiere el presente apartado aprobarán unas instrucciones en las que regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como que los contratos sean adjudicados a quienes presenten las ofertas más ventajosas. Estas instrucciones se pondrán a disposición de todas las personas interesadas en participar en los procedimientos de adjudicación de los contratos regulados por ellas y se publicarán en el perfil del contratante de la entidad. Se entenderán cumplidas las exigencias que comporta el principio de publicidad con la inserción en el perfil del contratante de la entidad de la información relativa a la licitación de los contratos cuyo importe supere las cifras señaladas en el apartado b).1. del presente artículo.

b) No obstante lo indicado en el apartado anterior, los órganos competentes de las entidades a que se refiere el presente apartado podrán adjudicar contratos no sujetos a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 126

regulación armonizada sin aplicar las instrucciones aprobadas por ellas con sujeción a las siguientes reglas:

1. Los contratos de valor estimado inferior a 30.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 5.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, podrá adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.
2. En los de obras, suministros y servicios distintos de los anteriores, así como en los contratos de concesión de obras y de servicios se utilizarán los procedimientos regulados en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título 1 del Libro Segundo de esta Ley.
3. En el caso de los partidos políticos con representación en las Cortes Generales corresponderá a la Oficina de Supervisión de la Contratación del Sector Público, remitir la información correspondiente al cumplimiento por parte de los mismos, de lo dispuesto en la presente Ley, por un lado a los organismos fiscalizadores de la contratación, así como al Congreso y al Senado, sin perjuicio de hacerla pública para el conocimiento general.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de los apartados 1 y 2 del artículo 317 que se refunde en un apartado único. Las Instrucciones de contratación previstas en el artículo 317 del proyecto generan una dispersión y atomización del régimen jurídico de contratación de los poderes adjudicadores no Administración pública que dificulta el acceso de las pequeñas y medianas empresas y, por tanto, afecta negativamente al principio de concurrencia.

El régimen jurídico de contratación de todo el sector público debe ser único con una ley de contratos públicos eficiente, que incorpore procedimientos de adjudicación ágiles garantizando la publicidad, concurrencia y objetividad. La redacción que se propone suprime las instrucciones de contratación como ya se había previsto en el anteproyecto de la ley de abril de 2015.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 319 queda redactado de la siguiente manera:

«1. Los órganos competentes de estas entidades aprobarán unas instrucciones en las que regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como que los contratos se adjudiquen a quienes presenten la oferta ~~económicamente más ventajosa~~ **de mejor relación calidad-precio.**»

JUSTIFICACIÓN

Sustituir la oferta más ventajosa por la oferta que presente la mejor calidad-precio para adaptar el texto de forma más correcta a las Directivas que se trasponen y en coherencia con el artículo 1 del presente texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 127

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 319, que queda redactado de la siguiente manera:

«a) Los contratos de valor estimado inferior a **30.000 euros**, cuando se trate de contratos de obras, o a **5.000 euros**, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, podrá adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Acorde a la nueva regulación introducida por las presentes enmiendas que rebaja los umbrales de los llamados contratos menores y que sirven de referencia para establecer estas diferencias de regulación

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

El numeral 3.º de la letra b) del apartado 2 del artículo 319, queda redactado de la siguiente manera:

«3.º La adjudicación del contrato deberá recaer en la oferta ~~económicamente más ventajosa~~ **de mejor relación calidad-precio**. Excepcionalmente la adjudicación podrá efectuarse atendiendo a otros criterios objetivos que deberán determinarse en la documentación contractual.»

JUSTIFICACIÓN

Sustituir la oferta más ventajosa por la oferta que presente la mejor calidad-precio para adaptar el texto de forma más correcta a las Directivas que se trasponen y en coherencia con el artículo 1 del presente texto.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 321 que queda redactado como sigue:

«4. En los casos en que el Consejo de Ministros autorice la celebración de un contrato **deberá autorizar igualmente su resolución así como sus modificaciones, siempre representen un**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 128

porcentaje, aislada o conjuntamente, superior al 10 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido.

Esta información se publicará en las referencias del Consejo de Ministros del día de su aprobación.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones o resolución de los contratos deben seguir el mismo esquema de reparto competencial que la aprobación del mismo.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 323 que queda redactado como sigue:

«1. Salvo en el caso en que la competencia para contratar corresponda a una Junta de Contratación, en los procedimientos abiertos, abierto simplificado, restringidos, de diálogo competitivo, de licitación con negociación y de asociación para la innovación, los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una mesa de contratación. ~~En los procedimientos negociados en que no sea necesario publicar anuncios de licitación, la contratación de la mesa será potestativa para el órgano de contratación.»~~

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es procurar mayores garantías en todos los procedimientos.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

La letra d) del apartado 2 del artículo 323 queda redactado como sigue:

«d) La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor del licitador que hubiere presentado ~~la oferta económicamente más ventajosa~~ **la mejor oferta relación calidad-precio**, según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación. **Dicha propuesta tendrá carácter vinculante para el órgano de contratación.»**

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar modificar la redacción conforme la Directiva expresa la oferta, mejor calidad-precio, y por otro lado, establecer que la competencia de la mesa de contratación de propuesta de adjudicación del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 129

contrato ha de tener carácter vinculante. La mesa de contratación es un órgano técnico especializado, con participación obligatoria de un representante del servicio jurídico y de la Intervención. Deben reforzarse todos los mecanismos de cierre de la corrupción y uno de ellos es reforzando el carácter vinculante de la propuesta de la mesa de contratación.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De supresión.

El apartado 2 del artículo 325 queda redactado de la siguiente manera:

«2. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado tiene las funciones que esta Ley y su desarrollo reglamentario le atribuyen, y en todo caso las siguientes:

a) Promover la adopción de las normas o medidas de carácter general que considere procedentes para la mejora del sistema de contratación en sus aspectos administrativos, técnicos y económicos, incluidas las medidas de supervisión o de otro tipo necesarias para asegurar el buen desarrollo de los procedimientos de contratación pública y evitar supuestos de corrupción en los mismos.

b) Informar sobre las cuestiones que se sometan a su consideración y, con carácter preceptivo, sobre todas las disposiciones normativas de rango legal y reglamentario en materia de contratación pública de competencia estatal.

~~e) Coordinar el cumplimiento de las obligaciones de supervisión, de información y de gobernanza que imponen las Directivas de contratación.~~

~~La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado asumirá las funciones de supervisión en materia de contratación de los poderes adjudicadores del sector público estatal, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado en cuanto órgano de control de la gestión económico-financiera del sector público estatal. A estos efectos, la Intervención General de la Administración del Estado remitirá anualmente a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado un informe global con los resultados más significativos de su actividad de control en la contratación pública.~~

~~La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado aprobará una Estrategia Nacional de Supervisión para todo el sector público que se diseñará y ejecutará en coordinación con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.~~

~~Las distintas autoridades de supervisión, designadas por las administraciones competentes en sus respectivos ámbitos territoriales, y la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado que consolidará toda la información, pondrán a disposición del público, publicado en los correspondientes portales de transparencia, el resultado de este proceso de supervisión. Dicho resultado será comunicado así mismo a la Comisión, pudiendo incorporarse en el informe de supervisión al que se refiere el apartado siguiente.~~

~~A los efectos anteriores, se designa a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado como punto de referencia para la cooperación con la Comisión en lo que se refiere a la aplicación de la legislación relativa a la contratación pública. Así mismo, se encargará de prestar asistencia recíproca y de cooperar con el resto de Estados miembros de la Unión Europea, con el fin de garantizar el intercambio de información sobre las cuestiones que se establecen en la normativa comunitaria, garantizando su confidencialidad.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 130

JUSTIFICACIÓN

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCPE) no debe asumir las funciones de supervisión activa y dirección de la contratación pública del sector público con especiales funciones de vigilancia y corrección de la corrupción en la contratación pública e interlocución con la Comisión europea. En este sentido se modifica el apartado 2 del artículo 325 para sustraer estas funciones de la JCCPE y atribuir las a una Oficina de Supervisión que se prevé en nuevo artículo 342.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 325.

JUSTIFICACIÓN

La misma expresada en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De supresión.

Se suprime el apartado 4 del artículo 325.

~~«4.— En el informe de supervisión al que se refirió el apartado anterior se incluirán así mismo:~~

~~a) Informe estadístico sobre los contratos públicos de obras, suministros y servicio, no sujeto a regulación armonizada por no superar los umbrales establecidos en los artículos 20, 21 y 22, haciendo una estimación del valor agregado total de dichos contratos durante el período de que se trate. Esa estimación podrá basarse, en particular, en los datos disponibles en virtud de los requisitos de publicación, o bien en estimaciones realizadas a partir de muestras.~~

~~b) Información sobre cuáles son los órganos que darán cumplimiento a las obligaciones asumidas en virtud del derecho de la Unión Europea derivado en materia de contratación. Así mismo, información sobre las iniciativas adoptadas para proporcionar orientación o ayuda gratuita en la aplicación de la normativa de la Unión Europea en materia de contratación pública o para dar respuesta a las dificultades que plantea su aplicación, así como planificar y llevar a cabo procedimientos de contratación.»~~

JUSTIFICACIÓN

La misma expresada en la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 131

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

El apartado 5 del artículo 325 queda redactado de la siguiente manera:

«3. La Junta puede exponer directamente a los órganos de contratación o formular con carácter general las recomendaciones pertinentes, si de los estudios sobre contratación administrativa o de un contrato particular se dedujeran conclusiones de interés para la Administración. Así mismo, en el caso de que tenga conocimiento de actuaciones constitutivas de delito o infracción, dará el correspondiente traslado, en función de su naturaleza, a la fiscalía u órganos judiciales competentes, o a las entidades u órganos administrativos competentes, incluidos el Tribunal de Cuentas y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, si procediera.»

JUSTIFICACIÓN

Según las enmiendas presentadas de supresión de apartados de este artículo 325 el apartado 5 pasaría a ser el apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 326 que queda redactado como sigue:

«El Comité de cooperación en materia de contratación pública, así mismo, es el encargado de coordinar el impulso de la contratación electrónica y de asegurar el cumplimiento de los mandatos y objetivos de las directivas comunitarias en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

El impulso de la contratación electrónica requiere entre otras medidas crear un órgano de impulso de la misma y de colaboración entre las administraciones públicas. La cuestión requeriría una nueva versión de la ley que incluyera un libro dedicado a la contratación electrónica.

Ante la dificultad de plantear vía enmiendas parciales un nuevo concepto y estructura de la ley, se propone una modificación a partir de la estructura de la ley.

El Comité de cooperación en materia de contratación pública pudiera ser el órgano director del proceso de contratación pública electrónica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 132

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 326 queda redactado como sigue:

«4. Se crea la Sección de Contratación Pública electrónica encargada de llevar a término las competencias del Comité de Cooperación en la materia.

Estará constituida por una persona en representación de los siguientes organismos: dirección general del Patrimonio del Estado, dirección general del Servicio Jurídico del Estado; Intervención general de la Administración general del Estado; Ministerio de Industria; Ministerio de Administraciones Públicas; un representante de cada Comunidad Autónoma; un representante de las asociaciones de entidades locales a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril.»

JUSTIFICACIÓN

Se crea este apartado 4 pasando el que figura con este ordinal en el proyecto de ley a ser el número 5.

Se considera necesario que una Sección del Comité de cooperación en materia de contratación pública lidere el proceso de incorporación de los medios informáticos en el ciclo contractual, con especial esmero en el cumplimiento de la directiva 24/2014 que en el octubre de 2018 se presenten las proposiciones de los licitadores por medios informáticos.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adición.

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 326 que queda redactado como sigue:

«5. El funcionamiento del Comité de cooperación en materia de contratación pública será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados a la Dirección General del Patrimonio del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 4 pasa a ser 5.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 133

Se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 328 que queda redactado como sigue:

«1. Dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, para el ejercicio de la función fiscalizadora, deberá remitirse al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado aquel, acompañada de un extracto del expediente del que se derive, siempre que el precio de adjudicación del contrato o en el caso de acuerdos marco, el valor estimado, exceda de **300.000 euros**, tratándose de obras, concesiones de obras, concesiones de servicios y acuerdos marco; de **200.000 euros**, tratándose de suministros; y de **75.000 euros** tratándose de servicios y de contratos administrativos especiales.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario reducir la cuantía de los contratos que se remiten a los órganos fiscalizadores, para poder extender la actividad de control por debajo de los umbrales que aparecen en el proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 329 que queda redactado como sigue:

«1. Los órganos de contratación redactarán un informe escrito sobre cada contrato de obras, suministros o servicios o acuerdo marco, ~~sujetos a regulación armonizadora~~, así como cada vez que se establezca un sistema dinámico de adquisición, que incluya al menos lo siguiente:

- a) El nombre y dirección del poder adjudicador, y el objeto y precio del contrato, del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición;
- b) En su caso, los resultados de la selección cualitativa y/o la reducción del número de ofertas y de soluciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley para los procedimientos restringido, de licitación con negociación, de diálogo competitivo, y de asociación para la innovación, concretamente:
 - i. Los nombres de los candidatos o licitadores seleccionados y los motivos que justifican su selección,
 - ii. Los nombres de los candidatos o licitadores excluidos y los motivos que justifican su exclusión;
- c) Los motivos por los que se hayan rechazado ofertas consideradas anormalmente bajas;
- d) **Las deliberaciones de los órganos de contratación.**
- e) El nombre del adjudicatario y los motivos por los que se ha elegido su oferta, así como, si se conoce, la parte del contrato o del acuerdo marco que el adjudicatario tenga previsto subcontratar con terceros; y, en caso de que existan, y si se conocen en ese momento, los nombres de los subcontratistas del contratista principal;
- f) Para los procedimientos de licitación con negociación y los procedimientos de diálogo competitivo, las circunstancias establecidas en el artículo 165 y en el apartado 3 del artículo 170 que justifiquen el recurso a estos procedimientos;
- g) Por lo que respecta a los procedimientos negociados sin publicación previa, las circunstancias contempladas en el artículo 166 que justifiquen el recurso a dicho procedimiento;

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 134

- h) En su caso, los motivos por los que el poder adjudicador haya renunciado a adjudicar un contrato o un acuerdo marco o a establecer un sistema dinámico de adquisición;
- i) En su caso, los motivos por los que se han utilizado medios de comunicación distintos de los electrónicos para la presentación electrónica de ofertas;
- j) En su caso, los conflictos de intereses detectados y las medidas tomadas al respecto.
- k) En su caso, las medidas tomadas en el marco del artículo 70. Dicho informe no será exigido por lo que respecta a contratos basados en acuerdos marco, cuando estos se hayan celebrado con arreglo a los apartados 3 y 4.a) del artículo 219
- l) Integrarán a su vez este informe, el resto de informes que se hayan emitido a lo largo del proceso.**

En la medida en que el anuncio de formalización del contrato contenga la información requerida en el presente apartado, los poderes adjudicadores podrán hacer referencia a dicho anuncio.»

JUSTIFICACIÓN

Este informe debe elaborar este informe por cada contrato efectuado, para poder contar con una correcta trazabilidad de la actuación administrativa y no solo para los contratos que superen los umbrales de la regulación armonizada.

A su vez se complementa la información que recoge este informe con las deliberaciones y los informes de los órganos de contratación, esto obligaría a atajar la opacidad que caracteriza estos procesos de toma de decisiones obligando a objetivar los criterios de adjudicación y las baremaciones, así como a motivar las modificaciones contractuales, favoreciendo con ello la competencia de distintos operadores, facilitando la impugnación de las decisiones y, en general, permitiendo un mayor control democrático de todo el proceso.

La introducción de este tipo de garantías contribuiría a garantizar una mayor autonomía de los órganos de contratación en sus deliberaciones.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 329 que queda redactado como sigue:

«2. El informe, ~~o sus elementos principales~~, se remitirá a la Comisión Europea, al Comité de cooperación en materia de contratación pública a que se refiere el artículo 326, **y a la Oficina de Supervisión de la Contratación del Sector Público regulada en el Título V**, cuando así lo soliciten.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario enviar solo los informes completos, no solamente los aspectos principales, término que además de indeterminado resulta insuficiente, y muy llamado a interpretaciones diversas dependiendo del órgano de contratación, así como también incluir aquí la Oficina de Supervisión regulada en el Título V.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 135

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adicción.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 329 que queda redactado como sigue:

«3. El informe al que se refiere el presente artículo se publicará en el perfil del contratante al que se refiere el artículo 63 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Esta información debe ser accesible por eso proponemos publicarla en el perfil del contratante.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 337 que queda redactado como sigue:

«1. El Registro será público. El acceso al mismo se proporcionará por medios electrónicos y se registrará por lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en las normas que desarrollen o complementen este precepto. En la solicitud de acceso debe designarse el empresario respecto del cual se solicita la información inscrita y se podrá acceder a su información a través de internet de forma abierta, sin necesidad de registros o uso de firmas electrónicas. Además, contará con un buscador que facilite su uso.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario facilitar el acceso a la información que contiene este Registro, en la actualidad el acceso es complicado y no abierto.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 339 que queda redactado como sigue:

«2. El Registro de Contratos del Sector Público constituye el sistema oficial central de información sobre la contratación pública en España, para la estadística en materia de contratos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 136

públicos, para el cumplimiento de las obligaciones internacionales de España en materia de información sobre la contratación pública, para las comunicaciones legalmente previstas a los órganos de las Administraciones Públicas de los datos sobre contratos y, en general, para la difusión pública de dicha información, de conformidad con el principio de transparencia. La información sobre la contratación pública deberá estar sistematizada siguiendo formatos y estándares abiertos adoptados a nivel internacional **y se publicarán los datos obtenidos en su totalidad, no solo aquellas estadísticas generales sobre el tipo de contrato y su procedimiento.»**

JUSTIFICACIÓN

Incrementar la calidad de la información contenida en el Registro de Contratos permitiendo una mayor transparencia.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 339 que queda redactado como sigue:

«3. Los poderes adjudicadores comunicarán al Registro de Contratos del Sector Público, para su inscripción, ~~los datos básicos de los contratos por ellos adjudicados, entre los que figurará el importe de adjudicación de los mismos, junto con el desglose correspondiente del impuesto sobre el Valor añadido. Igualmente comunicarán en su caso, las modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio, importe final y extinción de aquellos~~ **al menos todos los datos de los contratos publicados en el perfil de contratante referidos en el art. 63, según se detalle reglamentariamente. Igualmente comunicarán especialmente los indicadores sociales, ambientales y de innovación incorporados en los contratos públicos.**

Igualmente comunicarán en su caso, las modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio, importe final y extinción de aquellos. El contenido y el formato de dichas comunicaciones, así como el plazo para efectuarlas, se establecerán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto establece que acceden al registro «los datos básicos» para seguidamente detallar como único dato singular el del precio. Parece inconsistente esta previsión de acceso de datos y se propone hacer referencia a todos los datos que figuren en el perfil de contratante con precisión reglamentaria posterior.

Asimismo, debe impulsarse la metodología para incorporar la contratación pública estratégica mediante indicadores y su recepción y tratamiento estadístico en el Registro público de contratos y posterior expresión en el informe anual que el gobierno facilitará al Congreso de los Diputados, según apartado 8 de este mismo artículo 339.

De la misma manera el acceso no debe excluir los datos derivados de los anticipos de caja fija.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 137

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 8 del artículo 339 que queda redactado como sigue:

«8. El Gobierno elevará anualmente a las Cortes Generales un informe sobre la contratación pública en España, a partir de los datos y análisis proporcionados por el Registro de Contratos del Sector Público. **En dicho informe se hará balance especial sobre la evolución de la contratación pública sostenible y la incorporación de consideraciones sociales y ambientales en los contratos públicos.** El Ministerio de Hacienda y Función Pública pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el informe al que se refiere el párrafo anterior, tras su elevación por el Gobierno a las Cortes Generales. **El informe será publicado en la página web del ministerio.»**

JUSTIFICACIÓN

La contratación pública sostenible se configura como elemento estructural de la contratación pública. Es necesario garantizar su impulso y seguir su implantación. A tal efecto, es muy importante que el gobierno español haga un balance anual de esa evolución tratando estadísticamente los datos de seguimiento de los indicadores sociales y ambientales.

Asimismo, se propone asegurar el acceso público al informe de referencia.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el tercer párrafo del apartado 3 del artículo 340 que queda redactado como sigue:

«En cualquier caso, e independientemente de la opción elegida por las Comunidades Autónomas o Ciudades Autónomas, de entre las señaladas en los dos primeros párrafos del presente apartado, estas deberán publicar, bien directamente o por interconexión con dispositivos electrónicos de agregación de la información en el caso de que contaran con sus propios servicios de información, la convocatoria de todas las licitaciones y sus resultados **para los procedimientos que se inicien, así como de cualquier otra información relevante para los licitadores** en la Plataforma de Contratación del Sector Público.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la participación de las empresas en los concursos y licitaciones, avanzar en la dirección marcada por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 138

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 340 que queda redactado como sigue:

«4. La plataforma deberá contar con ~~un dispositivo que permita~~ **un sello o marca de tiempo** que permita acreditar fehacientemente el inicio de la difusión pública de la información que se incluya en la misma.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación en el proyecto de la contratación electrónica padece de unas deficiencias insalvables. Debiera haberse definido un libro de la ley dedicado a esta regulación lo que obligaba a la redacción de una nueva ley. Las enmiendas parciales no permiten rectificar el desaguado. Se propone sustituir el término «el dispositivo» por otro que sea más explícito y que menos que utilizar el del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrollaba, «sello o marca de tiempo», parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añade un apartado 8 al artículo 340 que queda redactado como sigue:

«8. **La información se publicará en estándares abiertos y reutilizables.»**

JUSTIFICACIÓN

Es necesario garantizar trabajar con estándares abiertos para permitir a la ciudadanía hacer un fácil uso de la información pública, que debe poder ser utilizada por todos y todas de manera accesible.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se añade un Título IV que queda redactado como sigue.

«TÍTULO IV

Contratación electrónica

Artículo 341. Sistemas de contratación electrónica.

1. El sector público se dotará de sistemas integrales de contratación electrónica que aseguren que todos los requerimientos funcionales del ciclo contractual pueda llevarse a cabo mediante la utilización exclusiva de medios informáticos.

2. Deberá garantizarse la interoperabilidad entre las diferentes plataformas y sistemas de contratación electrónica y una homogeneidad operativa de todas ellas que facilite la participación de las empresas licitadoras en las licitaciones de contratos del conjunto del sector público.

3. Los sistemas y plataformas de contratación pública electrónica ofrecidos por operadores privados deberán ser homologados previamente a su comercialización para garantizar que se adecúan funcionalmente a los requisitos normativos de esta ley y las disposiciones y sus disposiciones de desarrollo y que se integran adecuadamente con el conjunto de herramientas y dispositivos que conforman la administración electrónica.

4. Reglamentariamente, en un plazo anterior a la entrada en vigor de esta ley, se concretarán los requisitos funcionales y técnicos y el procedimiento de homologación referidos en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

La implantación de los sistemas de contratación electrónica no está abordada en el proyecto que, en disposiciones adicionales finales, reduce la regulación a la previsión de herramientas parciales y requerimientos técnicos singulares.

No hay un modelo de desarrollo de la contratación electrónica y no se sabe si el sistema de contratación electrónica será prestado por la Administración general del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas o es más conveniente que el mercado privado soporte este reto en competencia entre diferentes operadores.

El artículo que se propone viene en sentar una base mínima operativa asegurando que la participación de operadores privados se haga en condiciones seguras y viables. Se introduce así un mecanismo de homologación que transparente los operadores que tienen la garantía de ofrecer productos que se ajusten a las funcionalidades que exige la normativa de contratación pública, que sean interoperables y respondan a requerimientos tecnológicos normalizados.

El proyecto es insensible al reto que supone para la Administración local la implantación de sistemas de contratación electrónica. Con la propuesta que se formula los operadores privados podrán ofrecer con garantías sistemas y plataformas de contratación electrónicas de forma que cada ayuntamiento tenga accesible sistemas públicos o privados de contratación pública electrónica.

La propuesta habilita que si los sistemas de contratación pública integral ofrecidos por las propias Administraciones Públicas devienen difíciles de mantener económicamente o se plantean dificultades operativas pueda haber un mercado privado reconocido y fiable.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 140

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adición.

Se añade un título V que queda redactado como sigue:

«TÍTULO V

Supervisión de la contratación del sector público

Artículo 342. Oficina de Supervisión de la Contratación del Sector Público.

1. Se crea la Oficina de Supervisión de la Contratación del Sector Público como órgano comisionado por las Cortes Generales para la vigilancia del cumplimiento de los principios de actuación y los objetivos y finalidades generales que exigen la normativa comunitaria y estatal de la contratación del sector público, con especial atención en la lucha contra la corrupción, la colisión de intereses y las actuaciones ilícitas y la garantía de la concurrencia, la igualdad de trato y la objetividad en las licitaciones del sector público

2. Las funciones que deberá desempeñar la Oficina son las siguientes:

a) Coordinar el cumplimiento de las obligaciones de supervisión, de información y de gobernanza que imponen las Directivas de contratación.

b) Constituirse punto de referencia para la cooperación con la Comisión en lo que se refiere a la aplicación de la legislación relativa a la contratación pública. Así mismo, se encargará de prestar asistencia recíproca y de cooperar con el resto de Estados miembros de la Unión Europea, con el fin de garantizar el intercambio de información sobre las cuestiones que se establecen en la normativa comunitaria, garantizando su confidencialidad.

c) La Oficina aprobará una Estrategia Nacional de Supervisión para todo el sector público que se diseñará y ejecutará en coordinación con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales a partir de los trabajos que se lleven a cabo en el Comité de cooperación en materia de contratación pública.

Las distintas autoridades de supervisión, designadas por las administraciones competentes en sus respectivos ámbitos territoriales, y la Oficina de Supervisión de la Contratación Pública que consolidará toda la información, pondrán a disposición del público, en los correspondientes portales de transparencia, el resultado de este proceso de supervisión.

3. En ejercicio de la función establecida en la letra c) del apartado anterior, la Oficina de Supervisión de la Contratación del Sector Público es el órgano competente para elaborar y remitir a la Comisión Europea cada tres años un informe de supervisión que, respecto de la licitación pública y ejecución de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios que estén sujetos a regulación armonizada, comprenda, si procede, lo siguiente:

a) Una relación de los principales incumplimientos detectados por los órganos, instituciones y poderes con competencia supervisora o jurisdiccional en materia de contratación pública.

b) Información sobre las fuentes más frecuentes de aplicación incorrecta de la legislación de contratación pública o de inseguridad jurídica.

c) Información sobre el nivel de participación de las PYMEs en la contratación pública.

d) Información sobre la prevención, detección y notificación adecuada de los casos de fraude, corrupción, conflicto de intereses y otras irregularidades graves en la contratación, así como sobre los problemas de colusión detectados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4. En el informe de supervisión al que se refiere el apartado anterior se incluirán así mismo:

a) Un informe estadístico sobre los contratos públicos de obras, suministros y servicios no sujetos a regulación armonizada por no superar los umbrales establecidos en los artículos 20, 21 y 22, haciendo una estimación del valor agregado total de dichos contratos durante el periodo de que se trate. Esa estimación podrá basarse, en particular, en los datos disponibles en virtud de los requisitos de publicación, o bien en estimaciones realizadas a partir de muestras.

b) Información sobre cuáles son los órganos que darán cumplimiento a las obligaciones asumidas en virtud del derecho de la Unión Europea derivado en materia de contratación. Así mismo, información sobre las iniciativas adoptadas para proporcionar orientación o ayuda gratuita en la aplicación de la normativa de la Unión Europea en materia de contratación pública o para dar respuesta a las dificultades que plantee su aplicación, así como para planificar y llevar a cabo procedimientos de contratación.

La Oficina de Supervisión de la Contratación del Sector Público pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el informe de supervisión al que se refiere el apartado anterior, tras su remisión a la Comisión Europea.

5. Se creará y gestionará en el seno de la Oficina un buzón de denuncias y alertas.

6. La Oficina de Supervisión de la Contratación del Sector Público como órgano comisionado de las Cortes generales estará formada por ocho vocales, dos vicepresidencias y un presidente, actuará de forma independiente y con presupuesto propio. Su composición y mandato seguirá las siguientes reglas, que se desarrollarán en su reglamento y estatutos:

a) Las funciones de presidencia y vicepresidencias podrán ser propuestas entre personas de reconocido prestigio y acreditada experiencia en los ámbitos de la contratación pública, la lucha contra la corrupción y la transparencia y sin vínculos con los partidos políticos o los grupos parlamentarios. Serán nombrados por mayoría de tres quintos del pleno del Congreso. Su régimen de incompatibilidades será asimilable al de los altos cargos. Su mandato será de cinco años, con posibilidad de renovar un mandato más.

b) Los vocales serán representantes propuestos por las siguientes entidades: la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; el Defensor del Pueblo; el Tribunal de Cuentas; la Asociación Profesional del Cuerpo Superior de Interventores y Auditores del Estado; el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; la Fiscalía Anticorrupción; representante de organizaciones de la sociedad civil vinculadas a transparencia, anticorrupción y mejora en las administraciones públicas; representante de sectores académicos.

7. La Oficina de Supervisión de la Contratación del Sector Público podrá requerir el conocimiento de expedientes de contratación o trasladar a las Administraciones Públicas requerimientos de información para el correcto desarrollo de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 83 de la directiva 24/2014 plantea un sistema de gobernanza proponiendo la creación por cada Estado de uno o varios organismos, autoridades o estructuras que supervisen la aplicación de las normas de contratación pública. Se afirma en la directiva que, «Cuando las autoridades o estructuras de supervisión detecten incumplimientos específicos o problemas sistémicos, por sus propios medios o por haber recibido información al respecto, estarán facultadas para señalar estos problemas a las autoridades de auditoría, órganos jurisdiccionales u otras autoridades, organismos o estructuras nacionales adecuados, como el defensor del pueblo, los Parlamentos nacionales o las comisiones parlamentarias».

El proyecto concentra todas las facultades de supervisión en la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 142

Consideramos que la situación preocupante de corrupción en la contratación pública y los retos de nueva gobernanza que emanan de la directiva 24/2014, exigen constituir un nuevo órgano que se encargue de realizar la supervisión y vigilancia de la contratación pública en términos de la lucha contra la corrupción y la vigilancia de la integridad y eliminación de fraude y prácticas ilícitas.

Creemos que un órgano consultivo, como es la Junta Consultiva de Contratación pública del Estado, cuyo valor indudable es el asesoramiento jurídico en la aplicación de la normativa general de la contratación pública y la llevanza de otros instrumentos complementarios como las actividades de clasificación empresarial y los registros públicos de contratos y de licitadores, no es adecuado ni por su composición, ni por sus funciones tradicionales.

Se requiere un nuevo organismo para desempeñar con independencia de criterio e independencia funcional y orgánica de la Administración pública, los objetivos de lucha contra la corrupción y de garantía de la competencia leal y concurrencia en los procesos de licitación.

Se propone la creación de una Oficina de Supervisión de la Contratación Pública, comisionada de las Cortes Generales, como órgano de interlocución con la Comisión Europea en aplicación de las previsiones de nueva gobernanza en la contratación pública.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional tercera que queda redactado como sigue:

«2. Se podrán tramitar anticipadamente los contratos cuya ejecución material haya de comenzar en el ejercicio siguiente o aquellos cuya financiación dependa **de préstamo, crédito** o subvención solicitada a otra entidad pública o privada, sometiendo la adjudicación a la condición suspensiva de la efectiva consolidación de los recursos que han de financiar el contrato correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

No parece lógico excluir la posibilidad del acceso a un préstamo o crédito es este supuesto, ya que el hecho supone otro supuesto de financiación posible.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica la disposición adicional cuarta que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional cuadragésimo primera. Acción positiva en el ámbito de la contratación de los servicios sociales.

1. En los procedimientos de contratación de servicios sociales, los órganos de contratación en todo caso incluirán requisitos de solvencia, criterios de valoración y

condiciones de ejecución en los pliegos reguladores de la licitación que supongan la acción positiva para entidades que:

a) Apliquen el principio de solidaridad y reinviertan sus excedentes en el bien común, así como la necesidad de garantizar la calidad, la continuidad, la accesibilidad, la asequibilidad, la disponibilidad y la exhaustividad de los servicios.

b) Combatan las causas que producen exclusión social y promuevan de forma activa la extensión de los derechos ciudadanos.

c) Se coordinen con otras entidades públicas o privadas a través de metodologías de cooperación y de participación y se relacionan de forma integrada con otros sistemas (sanitario, laboral, educativo, judicial, penitenciario, juvenil o cultural)

d) Atiendan a colectivos más vulnerables y a las personas en situación o riesgo de exclusión social, así como las necesidades específicas de las distintas categorías de personas usuarias.

e) Adapten su actividad al territorio, a la identidad local y sociocultural.

f) Promuevan el voluntariado y faciliten la implicación y participación de las personas usuarias y la innovación.

g) Destaquen en la aplicación de políticas de género y las prácticas medioambientales.

2. Asimismo, los poderes públicos podrán organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, mediante la concertación específica con operadores sin ánimo de lucro previamente acreditados, mediante convenios, o mediante la concesión de licencias o autorizaciones a los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador.»

JUSTIFICACIÓN

En los procesos de contratación pública debe integrarse la acción positiva en el análisis, diseño, actuación y evaluación de todas las políticas públicas, resultando imprescindibles los instrumentos de desarrollo. Así lo ha recogido la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, que han aceptado la llamada discriminación positiva, acción afirmativa, acción positiva o acción compensatoria. Así, el principio de igualdad permite el tratamiento desigual ante situaciones de hecho desiguales, siempre que exista una discriminación previa y que las medidas aplicadas sean proporcionales y justificadas. El trato desigual dirigido a las entidades de iniciativa social se justifica por su papel fundamental en la configuración y comprensión del actual sistema de servicios sociales, pues, sin exagerar, pudiera decirse que son incluso preexistentes al mismo. Existen numerosos instrumentos que en los últimos años han establecido la viabilidad e idoneidad de regular reservas de contratos de servicios sociales a entidades sin ánimo de lucro, requisitos de solvencia técnica profesional social y criterios de adjudicación de carácter social.

Asimismo, la enmienda propone otorgar categoría jurídica propia a los servicios sociales. Igualmente plasma el deber de incorporar a la Ley de Contratos el texto de la propia Directiva 2014/24/UE (a su vez basado en la jurisprudencia comunitaria), y proporciona garantías jurídicas a todos estos sistemas que existen de facto, desiguales y con una base jurídica débil, facilitando de este modo a los órganos de contratación una metodología con absolutas garantías jurídicas, al igual que facilita a las Comunidades Autónomas la regulación de sistema de concertación de servicios sociales a entidades sin ánimo de lucro, estableciendo vías concretas y proporcionando una seguridad jurídica a una diversidad y dispersión de sistemas.

El propio Proyecto de la Ley de Contratos realiza en su exposición de motivos una justificación de la enmienda planteada:

«Por otra parte, debe señalarse que los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos u organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 144

cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.»

No obstante, el articulado del Proyecto de Ley omite las disposiciones de las Directivas sobre servicios sociales, y resulta por completo imprescindible que dicha regulación se incorpore al texto legal, tanto para realizar una efectiva transposición de las Directivas, como para otorgar garantías a los órganos de contratación y evitar una inseguridad jurídica innecesaria, así como para establecer sistemas homogéneos a nivel nacional, ya que son muchas las Comunidades Autónomas que están tratando de regular sistemas de adjudicación de servicios sociales de forma muy dispar.

Observemos, que en el Anexo III del Proyecto de Ley, regula en su Sección 7, la «Información que debe figurar en el anuncio de formalización de los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos». Adviértase por lo tanto de la paradoja, mejor la incongruencia, de que el proyecto especifica la información que debe publicarse en los anuncios de los contratos de servicios sociales, pero omite de manera consciente el regular su especificidad, así como realizar la adecuada transposición de las Directivas Comunitarias, lo que no olvidemos, constituye una obligación para los estados miembros.

Considerando que la regulación específica de los contratos de servicios sociales supone una novedad, e incluso una cierta ruptura con el sistema jurídico español, vamos a justificar la regulación propuesta en esta enmienda, ya que las Directivas establecen para los servicios sociales una regulación diferenciada que el actual Proyecto de Ley obvia por completo.

En términos de la propia Directiva, los poderes públicos gozan de cierta libertad para determinar su sistema de adjudicación, pudiendo establecer como sistema la concertación, la prestación por medios propios, la reserva, e inclusive la propia exclusión de la normativa de contratos públicos.

La Directiva explica en sus Considerandos este tratamiento específico:

(6). Ha de recordarse también que los Estados miembros gozan de libertad para organizar la prestación de los servicios sociales obligatorios o de cualquier otro servicio, como los servicios postales, los servicios de interés económico general o los servicios no económicos de interés general, o una combinación de ambos. Conviene aclarar que los servicios no económicos de interés general deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

De ahí, que la enmienda propuesta plantee en primer lugar un tratamiento ajustado a la normativa de contratación pública y con dicha categorización (contratos públicos), de manera específica y diferencia respecto al resto de contratos tipificados y regulados, ya que se habilita un régimen muy flexible, pues como indica el artículo 76.1 Directiva 24/2014 «los Estados miembros serán libres de determinar las normas de procedimiento aplicables, siempre que tales normas permitan a los poderes adjudicadores tener en cuenta la especificidad de los servicios en cuestión».

Se conforma de este modo una facultad expresa a los estados miembros para establecer una regulación específica que garantice los valores propios de estos servicios (calidad, continuidad, accesibilidad, asequibilidad, disponibilidad y exhaustividad) pudiendo además disponer que la elección del proveedor de servicios se realice mediante criterios de calidad, sostenibilidad, sociales o de solidaridad, o inclusive seleccionando en exclusiva a entidades de economía social y entidades sin ánimo de lucro.

Por lo tanto, la Directiva 2014/24/UE, de contratación pública, prevé que exista un régimen especial de servicios educativos, sociales, sanitarios, culturales o de salud. Sin embargo, aunque no establece una regulación concreta sí que deja opción a los estados miembros para hacerlo, y es esto precisamente lo que debe realizarse a través de esta Ley de Contratos.

Tengamos en cuenta además que se trata de una materia (los servicios sociales), cuya competencia recae en las Comunidades Autónomas, al poseer la habilitación constitucional para la regulación y la gestión de estos servicios. Resulta posible, por tanto, una regulación específica sobre los contratos de servicios sociales.

Por ello es posible articular un régimen específico, a través de la concertación para entidades sin ánimo de lucro, mediante la inclusión del principio de solidaridad, por la STJUE de 17 de junio 1997

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 145

(asunto C-70/95) , que admite excepciones al principio de libre competencia en el caso de contratos en el marco del sistema de la seguridad social en favor de entidades sin ánimo de lucro. Y también es posible utilizar procedimientos restringidos, procedimientos negociados, o la propia reserva de contratos exclusivamente en todas estas opciones para operadores de la economía social.

Sobre la opción de concertar o contratar (a través de la reserva, de procedimientos restringidos, o negociados) con entidades de economía social, debemos fundamentar su regulación en la evolución legislativa y jurisprudencial, tanto nacional como europea, que han terminado por confirmar y conformar la posibilidad reservar contratos en exclusiva a estos operadores. Así, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado de manera reiterada y unánime (sentencia de 11 de diciembre de 2014, asunto C-113/13, decisión prejudicial, caso Spezzino; y sentencia de 28 de enero de 2016, asunto C-50/14, decisión prejudicial, caso Casta) en el sentido de que no se consideran contrarios a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios (arts. 49 y 56 TFUE) la adjudicación de contratos públicos (además de manera directa y sin publicidad) en favor de la Cruz Roja italiana, siempre que, como señala el Tribunal, la prestación de servicios contribuya realmente a una finalidad social no lucrativa y a la consecución de los objetivos de solidaridad y de eficiencia presupuestaria.

El precedente claro y que sentó doctrina, lo constituye la Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de junio de 1997 en el asunto Sodemare, C-70/95. En ella se enjuiciaba si era compatible con el Derecho comunitario la conformación de un sistema de asistencia social que se reservaba en exclusiva a las entidades sin ánimo de lucro, al considerar que solamente las entidades sin ánimo de lucro eran operadores idóneos para cumplir con las finalidades sociales del sistema, puesto que tales entidades no estaban influenciadas por la exigencia de obtener beneficios. El TJCE dio, en tal caso, la razón al Estado italiano, al entender que se trataba de un sistema de asistencia social basado en el principio de solidaridad, y que el Estado italiano, en ejercicio de su competencia para ordenar dicho sistema, podía considerar legítimamente que la mejor forma de alcanzar los objetivos del mismo era, precisamente, mediante la imposición del requisito de la ausencia de ánimo de lucro para acceder al otorgamiento de los correspondientes contratos. Esta doctrina, ha sido también asumida por el Informe 17/2008, de 21 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón.

Debemos destacar también, como argumentación y fundamentación de la regulación específica de los servicios sociales que existen unos precedentes muy claros en España, ya que numerosas leyes autonómicas de servicios sociales, ya establecen sistemas de concertación específicos y exclusivos para entidades sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional novena que queda redactado como sigue:

«1. La suscripción a revistas y otras publicaciones, cualquiera que sea su soporte, así como la contratación del acceso a la información contenida en bases de datos especializadas, y en la medida en que resulten imprescindibles, la contratación de los servicios necesarios para la suscripción o la contratación citadas anteriormente, ~~podrán efectuarse, cualquiera que sea su cuantía siempre que no tenga el carácter de sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley se realizarán aplicando los procedimientos de adjudicación establecidos en esta Ley y con sujeción a las condiciones generales que apliquen los proveedores, incluyendo las referidas a las fórmulas de pago.~~ El abono del precio, en estos casos, se hará en la forma prevenida en las condiciones que rijan estos contratos, siendo admisible el pago con anterioridad a la entrega o realización de la prestación, siempre que ello responda a los usos habituales del mercado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 146

JUSTIFICACIÓN

El acceso a las licitaciones y la promoción de la concurrencia no se compadecen con la llamada que efectúa la disposición adicional novena del proyecto a la contratación directa, sin publicidad ni concurrencia, cuando el objeto del contrato no sometido a regulación armonizada, sean bases de datos especializadas. Se propone eliminar esa figura y habilitar la utilización de todas las previsiones de los procedimientos de contratación de la ley sin acudir a la contratación directa. Se mejora así la coherencia de la utilización del conjunto de los procedimientos de adjudicación según su diseño legal sin mayores excepciones y garantizando la concurrencia y la igualdad de oportunidades.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica la disposición adicional decimoctava que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimoctava. Prohibición de contratar por incumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad **y en riesgo de exclusión social.**

1. La prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1.e) relativa al incumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad será inmediatamente efectiva desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Sin perjuicio de un posterior desarrollo reglamentario, a efectos de apreciar la existencia o inexistencia del cumplimiento del requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, los pliegos de cláusulas administrativas particulares incorporarán necesariamente en la cláusula relativa a la documentación a aportar por los licitadores, un certificado de la propia empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas, todo ello sin perjuicio de la posible comprobación de estos extremos por los órganos de contratación.

A los mismos efectos de acreditar el cumplimiento de esta obligación, podrá sustituirse el requerimiento anterior aportando certificación del órgano administrativo correspondiente, con vigencia mínima de seis meses, o una certificación del correspondiente Registro de Licitadores, en los casos de que dicha circunstancia figure inscrita en el mismo.

2. Respecto de la prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1.e) relativa al incumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas en riesgo de exclusión social, se aprobará en un plazo de cuatro meses desde la aprobación de la presente Ley, el correspondiente desarrollo reglamentario a efectos de articular los modos de acreditar el cumplimiento de dicha cuota a las personas con certificado de exclusión social.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario garantizar la aplicación inmediata de la prohibición de contratar para las empresas con mas de 50 personas contratadas que no cumplan con la reserva del 2 % de personas con discapacidad. Por otra parte, se establece la necesidad de un desarrollo reglamentario que tendrá que aprobarse en un

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 147

plazo máximo de cuatro meses para acreditar el cumplimiento del requisito del 2 % de reserva para personas en riesgo de exclusión social.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Se modifica la disposición adicional cuadragésima que queda redactada como sigue:

«El Registro de Uniones Temporales de Empresas regulado en la Ley 18/1982 se publicará en la página web del Ministerio de Hacienda y Función Pública, indicando las empresas que la forman, su porcentaje de participación y la fechas de creación y disolución.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado es necesario eliminar la antigua redacción de la DA 40.^a ya que diferentes propuestas como la ampliación del ámbito material del recurso especial que puede impactar en las cargas de trabajo de los tribunales de recursos o el soporte administrativo de algunos nuevos organismos como la Oficina de Evaluación de la Contratación Pública pueden suponer la necesidad de cubrir puestos y otros gastos aparejados.

Por otra parte, y tal como se expuso en la adición del apartado 9 del artículo 69, los datos de creación de cualquier otro tipo de sociedad son públicos en el Registro Mercantil, los de las UTE, sociedades que se crean para contratar con la administración, permanecen bajo candado. El Registro de las UTE del Ministerio de Hacienda y Función Pública, regulado en la Ley 18/1982, no es público. Así, es imposible saber en la mayoría de casos qué porcentaje tiene cada empresa en la unión e, incluso, quiénes son las empresas participantes.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añade una disposición transitoria sexta que queda redactada como sigue:

«En un plazo de seis meses las Comunidades Autónomas o las Ciudades Autónomas, tendrán que hacer efectiva la publicidad a que se refiere el artículo 340 de la presente Ley con independencia de la opción elegida de entre las recogidas en el mencionado artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer efectiva la publicidad del artículo 340 estableciendo un plazo para asumir la obligación que el artículo establece.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 148

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adición.

Se añade una disposición transitoria séptima:

«Disposición transitoria séptima. Proyecto de ley para la promoción y evaluación del impacto y retorno social, económico y medioambiental.

En el plazo de un año, a partir de la promulgación de esta ley, el Gobierno presentará a las Cortes, para su debate y aprobación, un proyecto de ley para la promoción y evaluación del impacto y retorno social, económico y medioambiental. En ese proyecto de ley se incluirán los principales criterios que deberán cumplir las metodologías de estudio y evaluación del impacto, para su uso en los procedimientos de contratación pública y en aquellas otras actuaciones de inversión y gasto público que resulten procedentes.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta oportuno el desarrollo legislativo para efectuar un correcto articulado de la promoción y evaluación del impacto y retorno social, económico y medioambiental en relación con la contratación pública.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adición.

Se añade una disposición transitoria octava que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria octava. Ofertas anormalmente bajas.

En un plazo de 4 meses desde la publicación de la presente ley, se aprobará el desarrollo reglamentario a que se refiere el artículo 147; hasta que eso suceda el encargado de identificar las ofertas anormalmente bajas será el órgano de contratación.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta al artículo 147 establece que los sistemas de cálculo para conocer cuándo una oferta es anormalmente baja se desarrollará reglamentariamente pero es preciso establecer de manera transitoria quién será el encargado de realizar dicho cálculo hasta que el reglamento en cuestión entre en vigor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 149

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De modificación.

El apartado 3 de la disposición final primera queda redactado como sigue:

«3. La presente Ley se dicta al amparo de la competencia estatal en materia de legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas, establecida en el artículo 149.1 18.^a de la Constitución; tienen carácter de legislación básica el Título Preliminar; en el Libro Primero, los Capítulos IV y V del Título I, el Capítulo II del Título II, y los Títulos III y IV; en el Libro Segundo, el Capítulo I del Título I, y el Título II, y en consecuencia, son de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas.»

JUSTIFICACIÓN

El Tribunal Constitucional en sentencia 56/2014, de 10 de abril de 2014, afirma que «El artículo 149.1.18 CE atribuye al Estado, entre otras, la competencia exclusiva para dictar “la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas”. En términos de la STC 141/1993, de 22 de abril, FJ 5, “la normativa básica en materia de contratación administrativa tiene principalmente por objeto, aparte de otros fines de interés general, proporcionar las garantías de publicidad, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica que aseguren a los ciudadanos un tratamiento común por parte de todas las Administraciones públicas” (en el mismo sentido, SSTC 331/1993, de 12 de noviembre, FJ 6, y 162/2009, de 29 de junio, FJ 4).

En el marco de lo dispuesto por el art. 149.1.18 CE, las Comunidades Autónomas han podido asumir la competencia de desarrollo legislativo de la legislación básica estatal en materia de contratos administrativos».

El proyecto de ley pretende convertir en legislación básica la práctica totalidad de su contenido, invadiendo de esta forma las competencias de las comunidades autónomas para desarrollar legislativamente la legislación básica estatal.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De modificación.

El punto 18, de la Sección 4, del Anexo III queda redactado de la siguiente manera:

«18. Criterios que se utilizarán para adjudicar el contrato o los contratos. Excepto en el supuesto en que la oferta de mejor relación calidad-precio se determine sobre el precio exclusivamente, se indicarán los criterios que determinen la **oferta económicamente más ventajosa** ~~de mejor relación calidad-precio~~, así como su ponderación, cuando dichos criterios no figuren en el pliego de condiciones o, en caso de diálogo competitivo, en el documento descriptivo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 150

JUSTIFICACIÓN

Sustituir la oferta más ventajosa por la oferta que presente la mejor calidad-precio para adaptar el texto de forma más correcta a las Directivas que se trasponen y en coherencia con el artículo 1 del presente texto.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública.

El Grupo Parlamentario Esquerra Republicana, a instancia de la Diputada Teresa Jordà i Roura, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de marzo de 2017.—**Teresa Jordà i Roura**, Diputada.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el tercer párrafo del apartado I de la exposición de motivos quedando redactado en los siguientes términos:

«La Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, establece que ésta desempeña un papel clave en la Estrategia Europea 2020, por lo que se hace preciso, de conformidad con la norma comunitaria, adaptar las normas vigentes sobre contratación pública para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso con mayor racionalidad económica de los fondos públicos incrementar la eficiencia del gasto público, y facilitar en particular la participación de las pequeñas y medianas empresas en la contratación pública, así como la mejor utilización de la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, establece que la contratación pública desempeña un papel clave en la Estrategia Europea 2020, establecida en la Comunicación de la Comisión de 3 de marzo de 2010 titulada «Europa 2020, una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador». Se hace necesario revisar las normas vigentes sobre contratación pública para incrementar la eficiencia del gasto público, y de facilitar en particular la participación de las pequeñas y medianas empresas en la contratación pública, así como la mejor utilización de la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes.

Es pertinente utilizar en este sentido herramientas muy útiles ya existentes, como la propia existencia de las asociaciones empresariales sectoriales, y experiencias muy positivas que en su momento se pusieron en marcha, como la Oficina de Supervisión y Evaluación de la Contratación Pública de la Generalitat de Catalunya.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 151

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana

A la exposición de motivos

De adición.

Se adiciona un nuevo párrafo, entre los párrafos tercero y cuarto, en el apartado V de la exposición de motivos con el siguiente redactado:

«Además con el ánimo de favorecer el respeto hacia los Derechos Humanos, en especial los derechos laborales básicos que satisfagan las necesidades de las personas trabajadoras y los pequeños productores de países en vías de desarrollo, se introduce la posibilidad de considerar los principios de comercio justo recogidos en artículo 2 de la Resolución del Parlamento Europeo sobre comercio justo y desarrollo (2005/2245(INI) tanto como criterios de adjudicación como condiciones especiales de ejecución del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana

Al artículo 1

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 1 con el siguiente redactado:

«En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de la economía social.»

JUSTIFICACIÓN

Se fundamenta la enmienda en la necesidad de transmitir (a todas las Administraciones Públicas, a todos los órganos contratantes, así como a todas las personas responsables de la redacción de pliegos y de la licitación de contratos públicos), la idea fundamental de que la inclusión de criterios sociales y ambientales debe impregnar de forma transversal y obligatoria toda la contratación pública, configurando de este modo un sistema de corresponsabilidad social y de contratación pública responsable.

Se trata igualmente de explicitar que la inclusión de criterios sociales y ambientales no supone tan solo una cuestión ética o de justicia social, sino una potente y sinérgica herramienta de transformación que resulta altamente eficiente desde el punto de vista del interés público y de la propia eficiencia y racionalización de los presupuestos públicos destinados a contratación.

Se propone, además, aclarar y explicitar —para determinados ámbitos jurídicos, técnicos y de intervención—, que los criterios sociales conforman un principio rector de la contratación pública y que su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 152

inclusión proporciona una mejor oferta de la prestación contractual, incluso desde el punto de vista económico.

Es cierto que el proyecto de ley incluye numerosas referencias a los objetivos y criterios sociales en su Exposición de Motivos:

Los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley son, en primer lugar, lograr una mayor transparencia..., el de conseguir una mejor relación calidad-precio... de manera que los órganos de contratación podrán dar prioridad a la calidad, consideraciones medioambientales, aspectos sociales...

El sistema legal de contratación pública que se establece en la presente Ley persigue aclarar las normas vigentes, en aras de una mayor seguridad jurídica y trata de conseguir que se utilice la contratación pública como instrumento para implementar las políticas tanto europeas como nacionales en materia social.

Se incluyen en los contratos públicos consideraciones de tipo social, medioambiental y de innovación y desarrollo. Así, se impone al órgano de contratación la obligación de introducirlas, pero se le deja libertad para que pueda decidir si las incluye en cada contrato en concreto como criterio de adjudicación o como condición especial de ejecución.

Dichos objetivos que se plantean deben figurar en el articulado y otorgarles no solo la importancia debida sino la categoría jurídica necesaria que evite interpretaciones contrarias que todavía por desgracia se producen. Además, se añade el desiderátum reiterado en más de una decena de ocasiones a lo largo de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, así como de los considerandos de la Directiva 2014/24/UE de abrir el mercado de contratos públicos a las pequeñas y medianas y empresas, así como a la economía social. Citamos entre otras:

Con esta normativa, la Unión Europea ha dado por concluido un proceso de revisión y modernización de las vigentes normas sobre contratación pública, que permitan incrementar la eficiencia del gasto público y facilitar, en particular, la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) en la contratación pública, así como permitir que los poderes públicos empleen la contratación en apoyo de objetivos sociales comunes.

Debe recordarse que la política de fomento de la contratación pública con pequeñas y medianas empresas impregna las nuevas Directivas de contratación pública, ya desde sus primeros Considerandos, medida destacada en la Estrategia Europa 2020, en la que la contratación pública desempeña un papel esencial y que se traslada al ordenamiento jurídico español mediante el presente texto legal.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 1

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 1 con el siguiente redactado:

«Se establece como finalidad primordial de la Ley facilitar el acceso de la pequeña empresa en la contratación pública.

A tales efectos, los pliegos respetarán las siguientes prescripciones, que podrán ser desarrolladas reglamentariamente, en orden a garantizar los mecanismos de apoyo a las pyme y de equilibrio en la contratación:

— Los pliegos de contratación no podrán incluir condiciones de solvencia empresarial no proporcionales, excesivas e inadecuadas al objeto del contrato cuando no sea legalmente exigible

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 153

la clasificación empresarial. En general, se evitarán requisitos de capacidad económica y financiera demasiado exigentes que constituya un obstáculo injustificado para la participación de la pyme en la contratación pública. Los requisitos deben estar vinculados y ser proporcionados al objeto del contrato. En particular, no podrá exigirse a los operadores económicos un volumen de negocios mínimo que no sea proporcional al objeto del contrato.

— La clasificación empresarial de contratistas establecerá criterios que promuevan la participación de las pymes en los procesos de contratación, evitando la fijación de categorías de importe excesivo que restrinja la competencia.

— Se establecerán colaboraciones permanentes con las organizaciones empresariales representativas del sector en los diferentes ámbitos territoriales para facilitar, de forma pública y sin restricciones, sistemas de alertas que puedan ser difundidas entre las empresas contratistas, de forma preferentemente electrónica, en la que se informe de forma adelantada en el tiempo, de las licitaciones previstas. Se impulsarán puntos de encuentro virtuales de empresas como un instrumento para promover el acceso de las pymes a las licitaciones públicas.

— Se promoverá la creación, en los ámbitos estatal y autonómicos, de Direcciones Generales u Oficinas de supervisión y evaluación de la Contratación Pública, que haga un seguimiento efectivo de las iniciativas adoptadas para favorecer a las pyme en los procesos de adjudicación de contratos públicos, incluyendo instrucciones internas a los funcionarios competentes para articular estos procesos, y determinándose procedimientos de comunicación y de formulación y resolución de consultas y aclaraciones sobre las licitaciones convocadas o que se prevean convocar.

— Se fomentará la participación de las pyme en la contratación pública, estableciéndose mecanismos de supervisión que coadyuven y fomenten la adjudicación de éstas en relación con el valor total de los contratos que se adjudiquen, de tal forma que los porcentajes de adjudicación de las pyme sea al menos igual a su proporción en número en relación con el tejido empresarial del sector de obra pública. Estos mecanismo de fomento y apoyo para cumplir con las cuotas debidas se desarrollarán también en el ámbito autonómico.

— Se simplificarán las cargas administrativas, teniendo en cuenta las especiales características de las pequeñas y medianas empresas, por lo que no podrá exigirse desplazamientos ni abono alguno para la recepción de las copias de los expedientes de licitación, debiendo ser objeto de remisión gratuita vía correo electrónico.»

JUSTIFICACIÓN

Desarrollar el principio de favorecimiento de la pequeña y mediana empresa.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 6

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 6 con el siguiente redactado:

«También se encontrará excluida de la presente ley la fórmula de los conciertos sociales u otras denominaciones de significado similar que celebre las administraciones públicas u otros poderes adjudicadores para la concertación de la prestación de servicios sociales o de atención las personas, de acuerdo con la normativa en cada caso aplicable, si ésta previera esta prestación sin necesidad de celebrar contratos públicos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 154

JUSTIFICACIÓN

Con esta propuesta se pretende incluir dichos convenios de concertación en los convenios excluidos de la aplicación de la futura Ley de Contratos del Sector Público; es importante señalar que estos convenios entre administraciones y entidades del tercer sector para la prestación de servicios sociales o de atención a las personas se hallan recogidos en diferentes normativas autonómicas (sin ánimo exhaustivo pueden citarse el artículo 61 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de servicios sociales de Euskadi o el artículo 89 de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de las Illes Balears).

Esta exclusión se halla amparada en el considerando 114 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE: «Teniendo en cuenta la importancia del contexto cultural y el carácter delicado de estos servicios (servicios a las personas) debe ofrecerse a los Estados miembros un amplio margen de maniobra para organizar la elección de los proveedores de los servicios de modo que consideren más oportuno... Los estados miembros siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios y organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos».

En análogos términos en el considerando 54 de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión. En base a estos pronunciamientos nada impide que las Comunidades Autónomas, competentes en dichos servicios, puedan regular un sistema de concertación de las administraciones y las entidades sin ánimo de lucro o entidades del tercer sector para la prestación de dichos servicios, extramuros de la normativa sobre contratación pública, como así lo han hecho ya algunas de ellas; concertación que estaría avalada también por la jurisprudencia comunitaria (Sentencia del TJCE de 17 de junio de 1997, caso Sodemare, y mucho más recientemente Sentencia del TJUE de 11 de diciembre de 2014, caso Azienda Sanitaria Locale «Spezzino» y otros contra San Lorenzo Soco coop. Sociale).

Se propone en consecuencia, en coherencia con dichos considerandos de las directivas, la exclusión de la regulación de la futura Ley de Contratos del Sector Público de dichos convenios de concertación.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 18

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 18 con el siguiente redactado:

«Asimismo, cuando un contrato mixto contenga una o más prestaciones de alta complejidad o relevancia técnica o económica, se podrán exigir, de forma motivada, requisitos específicos de capacidad y solvencia adecuados a cada una de ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien es cierto que, con carácter general, en todos los contratos públicos procede exigir los requisitos de capacidad y de solvencia que sean adecuados para garantizar que las empresas licitadoras tienen la capacidad y las competencias técnicas y profesionales necesarias para ejecutar el contrato a cuya adjudicación opten, una interpretación, conforme con la nueva regulación de los contratos mixtos contenida en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE sobre contratación pública, puede comportar, por lo menos en ocasiones, que, para la adecuación con el objeto del contrato de la capacidad y la solvencia a requerir, proceda la exigencia de requisitos específicos para las diferentes tipologías contractuales que lo componen, a razón de su relevancia económica o de su complejidad o especificidad técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 155

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 22

De modificación.

Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 22 quedando redactado en los siguientes términos:

«c) 750.000 euros, cuando se trate de contratos que tengan por objeto los servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el Anexo IV.»

JUSTIFICACIÓN

El redactado que se propone reproduce literalmente el artículo 4 d) de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, lo que el texto del Proyecto de Ley no hace. La directiva utiliza la referida conjunción copulativa de modo que a todos los contratos que tengan como objeto servicios sociales les sería de aplicación dicho umbral al efecto de determinar los contratos sujetos a regulación armonizada, lo cual no es un tema menor toda vez que, al ser el umbral en este caso muy superior al del resto de contratos de servicios, la libertad de las legislaciones estatales para regular la adjudicación de dichos contratos es mucho mayor, sin perjuicio que, incluso en el caso de los contratos por encima de ese umbral, cuando se refieran a servicios sociales, existe una regulación especial en la directiva que da también mayor libertad a los estados en la regulación de la adjudicación de dichos contratos.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 29

De adición.

Se adiciona un nuevo párrafo, entre los actuales párrafos segundo y tercero, en el apartado 4 del artículo 29 con el siguiente redactado:

«Asimismo podrá establecerse en los contratos de servicios relativos a los servicios a las personas un plazo de duración mayor cuando ello fuera necesario para la continuidad de aquellos tratamientos a los usuarios en los que el cambio del prestador pudiera repercutir negativamente.»

JUSTIFICACIÓN

En determinados servicios como los relativos a las personas con discapacidad el mantenimiento de los tratamientos en el mismo centro puede ser importante de modo que se trataría de acomodar la duración de los contratos a esta realidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 156

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 29

De adición.

Se adiciona un nuevo párrafo, entre los actuales párrafos tercero y cuarto, en el apartado 6 del artículo 29 con el siguiente redactado:

«Las concesiones de servicios a las personas acomodarán su duración a la naturaleza y características de las prestaciones o tratamientos a los usuarios que incluyan.»

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que en la enmienda al apartado 4 de este artículo, en determinados servicios como los relativos a las personas con discapacidad el mantenimiento de los tratamientos en el mismo centro puede ser importante de modo que se trataría de acomodar la duración de los contratos a esta realidad.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 32

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 6 del artículo 32 quedando redactada en los siguientes términos:

«b) El importe de las prestaciones parciales que el medio propio pueda contratar con terceros no excederá del 60 % de la cuantía del encargo.»

JUSTIFICACIÓN

Parece razonable, por eficiencia y en los términos de los principios de las Directivas comunitarias y de la propia Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exigir que los medios propios tengan medios propios para realizar por sí mismos al menos el 40 % de los encargos recibidos.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 35

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 157

Se adiciona una nueva letra al apartado 1 del artículo 35 con el siguiente redactado:

«n) La obligación de los licitadores de cumplir con las normas y condiciones laborales contenidas en el convenio colectivo sectorial nacional, autonómico o provincial de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones laborales de los contratistas y subcontratistas.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 41

De modificación.

Se modifica el artículo 41 quedando redactada en los siguientes términos:

«Artículo 41. Revisión de oficio.

1. La revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo primero del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas, establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, serán competentes para declarar la nulidad de estos actos o declarar su lesividad el órgano de contratación. En este último caso, si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

En el supuesto de contratos subvencionados, la competencia corresponderá al titular del departamento, órgano, ente u organismo que hubiese otorgado la subvención, o al que esté adscrita la entidad que la hubiese concedido, cuando ésta no tenga el carácter de Administración Pública. En el supuesto de concurrencia de subvenciones por parte de distintos sujetos del sector público, la competencia se determinará atendiendo a la subvención de mayor cuantía y, a igualdad de importe, atendiendo a la subvención primeramente concedida.

3. Salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. En los supuestos de nulidad y anulabilidad, y en relación con la suspensión de la ejecución de los actos de los órganos de contratación, se estará a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 158

JUSTIFICACIÓN

Tal como está redactado en el Proyecto, este precepto sometería a régimen de Derecho administrativo todos los actos preparatorios y de adjudicación de entidades del sector público que actúan sujetas al ordenamiento jurídico privado.

No hay ninguna justificación para esta «vuelta al Derecho administrativo», que puede suponer una verdadera desaparición del régimen de derecho privado en la contratación del sector público, con todo lo que ello conlleva.

En la que se propone en sustitución —sensiblemente similar a la del actual artículo 34 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público— la revisión de oficio y la declaración de nulidad y de lesividad se regula para los contratos de las Administraciones Públicas y los sujetos a regulación armonizada. Es decir, puede abarcar la contratación de entidades sujetas a derecho privado pero sólo en supuestos de los umbrales comunitarios.

Tal como está redactado este precepto en el Proyecto cualquier contratación, de cualquier importe, podría ser objeto de esos procedimientos administrativos. Se podría producir una hipertrofia de los órganos que habrían de resolver y una petrificación de los procedimientos de adjudicación.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 44

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 44 quedando redactado en los siguientes términos:

«Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, que correspondan a alguno de los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras, suministro y servicios.
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
- c) Concesiones de obras o de servicios.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando éste, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para la regulación armonizada en los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando éste, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para la regulación armonizada en los contratos de servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime que sean contratos sujetos a regulación armonizada, evitando que se reserve la posibilidad de este recurso a un número muy escaso de contratos, de importe muy considerable (a partir de 5.186.000 euros en los contratos de obras).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 159

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 48

De adición.

Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 48 con el siguiente redactado:

«En todo caso, se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.»

JUSTIFICACIÓN

Las organizaciones empresariales tienen importantes cometidos de representación y de defensa de los intereses propios, y están reconocidas en el artículo 7 de la Constitución española.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 49

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 49.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado recoge la posibilidad de que al recurrente se le exija caución o garantía, para no impedir la interposición del recurso, o hacerlo inviable en la práctica, disuadiendo del recurso mediante la imposición de fianzas disuasorias.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 62

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 62, quedando redactado en los siguientes términos:

«Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación podrán designar un responsable del contrato

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 160

al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él.»

JUSTIFICACIÓN

En relación al necesario seguimiento del contrato, el artículo 62 solo indica que los órganos de contratación podrán designar un responsable del contrato a quién corresponderá supervisar su ejecución. Desde nuestro punto de vista, la designación de un responsable del contrato se debería de efectuar siempre, para verificar el correcto cumplimiento del contrato y para verificar el cumplimiento de las condiciones ofertadas por licitador ganador de la adjudicación.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 65

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 65, quedando redactado en los siguientes términos:

«Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar y acrediten su solvencia económica, financiera, técnica o profesional o, en los casos que así lo exija esta Ley se encuentren debidamente clasificadas. Cuando por así determinarlo la normativa aplicable se requiera al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, éstos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Cabe que, por aplicación de la propia normativa sobre contratación pública o por la naturaleza del contrato, se requiera al contratista determinados requisitos en cuanto a su organización, estructura, financiación, destino de los beneficios u otros en cuyo caso dicha posibilidad debe estar contemplada en la Ley de Contratos del Sector Público al objeto de la admisión de la correspondiente oferta en la licitación.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 71

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 161

Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 71, quedando redactada en los siguientes términos:

«c) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse... calificación del concurso. No obstante lo anterior, los órganos de contratación podrán decidir la no exclusión de un operador económico que se encuentre en una de las situaciones indicadas si ha comprobado que, estando garantizada la actividad empresarial, ese operador va a estar en condiciones de ejecutar el contrato.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 57.4 en su párrafo segundo [post letra i)] de la Directiva 24/2014/UE prevé que los Estados miembros puedan exigir o prever la posibilidad de que el poder adjudicador no excluya a un operador económico que se encuentre en una de las situaciones contempladas en la letra b) —procedimientos de insolvencia, liquidación, etc.— si ha comprobado que ese operador económico va a estar en condiciones de ejecutar el contrato, teniendo en cuenta las normas y medidas nacionales aplicables en materia de continuación de la actividad empresariales en caso de producirse dichas situaciones de insolvencia.

Resulta particularmente necesario en el escenario de crisis persistente y de multiplicidad de situaciones de insolvencia transitoria en las empresas, en muchas ocasiones provocadas por la morosidad de los deudores públicos y privados, prever la posibilidad de que los órganos de contratación no excluyan automáticamente a empresas que, a pesar de su situación transitoria de insolvencia, puedan aportar garantías de estar en condiciones de ejecutar el contrato de acuerdo con los requerimientos establecidos.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 71

De modificación.

Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 71, quedando redactada en los siguientes términos y adicionando una nueva letra e):

«d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.

e) El incumplimiento, en el caso de empresas con 50 o más personas trabajadoras, de la obligación de la cuota de reserva del 2 % de puestos de trabajo para personas con discapacidad o con sus medidas alternativas, prevista en el artículo 42.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto esta enmienda como la que hace referencia al artículo 72 de forma conjunta proponen establecer de una definitiva vez y tras décadas de exigencia una efectiva prohibición para contratar con las Administraciones Públicas de las empresas que incumplan la cuota de contratación para personas con discapacidad.

Al respecto baste señalar que el incumplimiento de la cuota del 2 % es sistémico y sistemático (el 80% de las empresas lo incumplen), y que según los estudios de la Fundación ONCE si todas las empresas que contratan con las administraciones públicas cumpliesen dicha cuota se generarían de manera

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 162

automática más de 5.000 puestos de trabajo para personas con discapacidad. Por lo tanto, las enmiendas planteadas proponen:

En primer lugar, desglosar el supuesto actualmente establecido en el Proyecto de Ley, pues nada tiene que ver el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social con la cuota del 2 % de personas con discapacidad. En segundo lugar, otorgar a dicha prohibición categoría propia, específica y sustantiva, terminando al fin con un incumplimiento generalizado, que sin embargo no impide resultar a una empresa adjudicataria de un contrato público.

En tercer lugar, la redacción propuesta propone hacerlo ya. Eliminando la frase final de «en las condiciones que reglamentariamente se determinen», lo que no deja de ser sino una dilación por completo innecesaria y que convierte de momento en inaplicable dicha prohibición, tal y como en efecto establece la disposición adicional decimoctava [La prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1.d) relativa al incumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad no será efectiva en tanto no se desarrolle reglamentariamente y se establezca qué ha de entenderse por el cumplimiento de dicho requisito a efectos de la prohibición de contratar y cómo se acreditará el mismo...], cuyo texto debería eliminarse en caso de salir adelante esta enmienda. Con la redacción propuesta resulta innecesario el desarrollo reglamentario y los órganos de contratación estarán facultados para aplicar la prohibición para contratar en caso de que los licitadores no acrediten debidamente el cumplimiento legal de la cuota del 2 %.

Por último, para que dicha prohibición resulte efectiva, debemos establecer que es el propio órgano de contratación el competente para apreciar dicha prohibición. Además, la enmienda establece el modo de homogeneizar el sistema, sin perjuicio de comprobaciones posteriores o más amplias.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 71

De adición.

Se adiciona una nueva letra al apartado 1 del artículo 71 con el siguiente redactado:

«i) Cuando el órgano contratante pueda demostrar por cualquier medio apropiado que se han incumplido reiteradamente en el pasado las obligaciones salariales con sus trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones laborales de los contratistas y subcontratistas.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 71

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 163

Se adiciona un nuevo apartado 2, corriendo la numeración del resto de apartados, al artículo 71, con el siguiente redactado:

«No podrán contratar con las entidades del artículo 3.º aquellas personas físicas o jurídicas que estén ubicadas o cuya matriz se encuentre radicada en los territorios considerados paraísos fiscales por la OCDE, por la Unión Europea o por la legislación española.»

JUSTIFICACIÓN

Limitar la capacidad de resultar adjudicatario de cualquier contrato en el sector público en el caso de las entidades vinculadas a un paraíso fiscal.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Esquerra
Republicana**

Al artículo 72

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 3, corriendo la numeración del resto de apartados, al artículo 72, con el siguiente redactado:

«La prohibición para contratar relativa al incumplimiento de la obligación de contratar a un 2 % de personas con discapacidad en el caso de empresas con más de 50 personas en plantilla, se apreciará directamente por los órganos de contratación. A estos efectos se exigirá a los licitadores un certificado de la propia empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas, todo ello sin perjuicio de la posible comprobación de estos extremos por los órganos de contratación. A los mismos efectos de acreditar el cumplimiento de esta obligación, podrá sustituirse ese certificado y esa documentación de la propia empresa aportándose por los licitadores una certificación del órgano administrativo correspondiente, con vigencia mínima de seis meses, o una certificación del correspondiente Registro de Licitadores, en los casos de que dicha circunstancia figure inscrita en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto esta enmienda como la que hace referencia a la letra d) del artículo 71 de forma conjunta proponen establecer de una definitiva vez y tras décadas de exigencia una efectiva prohibición para contratar con las Administraciones Públicas de las empresas que incumplan la cuota de contratación para personas con discapacidad.

Al respecto baste señalar que el incumplimiento de la cuota del 2 % es sistémico y sistemático (el 80 % de las empresas lo incumplen), y que según los estudios de la Fundación ONCE si todas las empresas que contratan con las administraciones públicas cumplieren dicha cuota se generarían de manera automática más de 5.000 puestos de trabajo para personas con discapacidad. Por lo tanto, las enmiendas planteadas proponen:

En primer lugar, desglosar el supuesto actualmente establecido en el Proyecto de Ley, pues nada tiene que ver el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social con la cuota del 2 % de personas con discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 164

En segundo lugar, otorgar a dicha prohibición categoría propia, específica y sustantiva, terminando al fin con un incumplimiento generalizado, que sin embargo no impide resultar a una empresa adjudicataria de un contrato público.

En tercer lugar, la redacción propuesta propone hacerlo ya. Eliminando la frase final de «en las condiciones que reglamentariamente se determinen», lo que no deja de ser sino una dilación por completo innecesaria y que convierte de momento en inaplicable dicha prohibición, tal y como en efecto establece la disposición adicional decimoctava [La prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1.d) relativa al incumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad no será efectiva en tanto no se desarrolle reglamentariamente y se establezca qué ha de entenderse por el cumplimiento de dicho requisito a efectos de la prohibición de contratar y cómo se acreditará el mismo ...], cuyo texto debería eliminarse en caso de salir adelante esta enmienda. Con la redacción propuesta resulta innecesario el desarrollo reglamentario y los órganos de contratación estarán facultados para aplicar la prohibición para contratar en caso de que los licitadores no acrediten debidamente el cumplimiento legal de la cuota del 2 %.

Por último, para que dicha prohibición resulte efectiva, debemos establecer que es el propio órgano de contratación el competente para apreciar dicha prohibición. Además, la enmienda establece el modo de homogeneizar el sistema, sin perjuicio de comprobaciones posteriores o más amplias.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 76

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 76, quedando redactada en los siguientes términos:

«Los órganos de contratación deberán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 209, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 190.1 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la adjudicación a empresas pantallas o meros gestores del contrato principal, cuya ejecución hacen recaer en las empresas con las que subcontratan.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 76

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 165

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 76, con el siguiente redactado:

«En los contratos especificados en el apartado 1 de este artículo, los órganos de contratación podrán exigir como condiciones de solvencia técnica, la concreción de las medidas de responsabilidad social empresarial que aplica la empresa, tales como las medidas medioambientales, de estabilidad y condiciones laborales, o de igualdad.»

JUSTIFICACIÓN

La consideración segunda y trigésima séptima de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE establecen como principios inspiradores de la contratación pública el cumplimiento por parte de los contratistas, de los requisitos ambientales, sociales y laborales que establezca la normativa del Estado miembro y de la Unión Europea.

Hay pues que las empresas que contratan con las administraciones públicas manifiesten y acrediten su nivel de cumplimiento de estos requisitos de responsabilidad empresarial. Este artículo, como el resto de los artículos 76 y 86 a 92 del proyecto de ley regulan la solvencia de las empresas y su acreditación sin incluir, sin embargo, ninguna referencia a la responsabilidad social de los contratistas.

Por este motivo, la enmienda propuesta incluye en los diferentes artículos que hacen referencia a la solvencia técnica del contratista ya la forma de acreditación, la posibilidad de que los órganos de contratación puedan exigir como requisito de solvencia técnica el grado de cumplimiento de las diferentes medidas de responsabilidad social empresarial que establezca la normativa.

En el ámbito de los servicios a las personas, el anteproyecto de la Generalitat de Catalunya pone mucho énfasis en la responsabilidad social corporativa, como un elemento distintivo que permite introducir criterios de valoración o condiciones de ejecución del contrato específicas vinculadas al cumplimiento por las empresas o entidades de un conjunto de requisitos como el respeto a los derechos laborales de los trabajadores, la promoción de la igualdad, etc. Por tanto, se considera conveniente presentar una enmienda al proyecto de ley estatal que haga referencia a esta responsabilidad social vinculada a la solvencia técnica y profesional de los contratistas.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 79

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 79, con el siguiente redactado:

«En aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente.

Cuando en el caso anterior, las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obra correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes:

a) El número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 166

b) El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales, que deberán acreditarse razonadamente en los pliegos.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger criterios ya subsistentes reglamentariamente que impiden la exigencia de clasificaciones excesivas o desproporcionadas así como revertir las últimas modificaciones legales que, incrementando los importes de las categorías, han condenado a una porción importante de las pyme a ser meros apéndices o subcontratistas de las grandes empresas. En este sentido, cabe recordar el recurso que 27 organizaciones de construcción, lideradas por CEAC, presentaron en febrero de 2015 contra el proyecto de modificación reglamentaria que actualizaba, incrementando sus importes, las categorías, y que fue desestimado por silencio administrativo por parte del Ministerio de Hacienda.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 80

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 80, quedando redactado en los siguientes términos:

«Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán adoptar decisiones sobre clasificación de las empresas que serán eficaces ante todos los órganos de contratación una vez inscritos los correspondientes acuerdos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, únicamente, a efectos de contratar con la Comunidad Autónoma que las haya adoptado, con las Entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de una y otras. En la adopción de estos acuerdos, deberán respetarse, en todo caso, las reglas y criterios establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda de modificación tiene por objeto proponer una redacción alternativa que permita que los acuerdos de inscripción de las clasificaciones empresariales en los registros de licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas tengan eficacia general ante todos los órganos de contratación del sector público, siempre que dichos acuerdos se adopten respetando y ajustándose a las reglas y criterios establecidos en la ley y en sus disposiciones de desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 82

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 167

Se suprime el último párrafo del apartado 2 del artículo 82.

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la suspensión automática de las clasificaciones. La introducción de la suspensión automática de las clasificaciones, así como la apertura del correspondiente expediente de revisión, previstos en este apartado, supondría un fuerte impacto para las empresas, ya que, por lo que respecta a la solvencia económica y financiera, son muchas las empresas que presentan las cuentas anuales al Registro Mercantil con posterioridad a la fecha límite, por diferentes incidencias en su tramitación. El levantamiento de la suspensión es especialmente gravoso en el caso en que se haya comunicado al interesado el inicio del expediente de revisión, ya que tendrá que esperar al acuerdo adoptado por el órgano competente. En el caso de mantener la suspensión, será necesario regularlo reglamentariamente y, en cualquier caso, se tendrá que clarificar si el inicio del expediente de revisión obligará al interesado a aportar solamente la declaración responsable o las cuentas anuales presentadas al Registro Mercantil o Registro correspondiente, tal como prevé el Real Decreto 817/2009.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 82

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 82, quedando redactado en los siguientes términos:

«En todo caso, el empresario está obligado a poner en conocimiento del órgano competente en materia de clasificación cualquier variación en las circunstancias que hubiesen sido tenidas en cuenta para concederla que pueda dar lugar a una revisión de la misma. La omisión de esta comunicación hará incurrir al empresario en la prohibición de contratar prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 71.»

JUSTIFICACIÓN

Por dotar de coherencia al texto, se propone añadir en el redactado del apartado 4 del artículo 82 la prohibición para contratar prevista en el artículo 71.1.e).

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 87

De modificación.

Se modifica el último párrafo del apartado 1 del artículo 87, quedando redactado en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 168

«Como medio adicional a los previstos en las letras anteriores de este apartado, el órgano de contratación deberá exigir que el periodo medio de pago a proveedores del empresario, siempre que se trate de una sociedad que no pueda presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, no supere el límite establecido en la normativa sobre morosidad.»

JUSTIFICACIÓN

De igual forma que el apartado d) del artículo 71 del presente proyecto de ley establece como causa de prohibición de contratar el hecho de no encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias o con la seguridad social, o que en el caso de las empresas de más de 50 trabajadores no cumplir con el requisito de que al menos el 2 % de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, entendemos que el cumplimiento de la normativa sobre morosidad tiene que ser un hecho necesario para acreditar la solvencia económica y financiera.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 87

De adición.

Se adiciona un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 87 con el siguiente redactado:

«Cuando, por una razón válida, el empresario no esté en condiciones de presentar los medios solicitados por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica o financiera por medio de cualquier otro documento que el órgano de contratación considere apropiado.»

JUSTIFICACIÓN

Transposición de la previsión del artículo 60.3, segundo párrafo, de la Directiva 2014/24/UE, de aplicación directa. Esta incorporación supone, además, recuperar una previsión de anterior tradición en el derecho español de contratos públicos —artículo 75.2 del TRLCSP, suprimido en su día por la Ley 25/2013 de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas del sector público.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 87

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 3, corriendo la numeración del resto de apartados, al artículo 87, con el siguiente redactado:

«La solvencia económica y financiera requerida deberá resultar proporcional a la prestación contractual, no debiendo en ningún caso suponer un obstáculo a la participación de las pequeñas y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 169

medianas empresas. Con la excepción de sectores específicos, tecnológicos o altamente cualificados, ningún licitador deberá resultar excluido por carecer de un volumen específico de negocio siempre que pueda acreditar por otros medios cualesquiera su solvencia económica y financiera.»

JUSTIFICACIÓN

Una de las cuestiones que restringen el acceso de las pymes y micropymes a la contratación pública es el elevado listón de exigencias económicas y financieras que a menudo se señalan en los pliegos.

Recordamos que la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, nos insiste una y otra vez en facilitar la participación de las pequeñas, medianas y microempresas a la contratación pública. Así, entre otras referencias, señala de modo literal:

(2) La contratación pública desempeña un papel clave en la Estrategia Europa 2020, establecida en la Comunicación de la Comisión de 3 de marzo de 2010 titulada «Europa 2020, una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador» («Estrategia Europa 2020»), como uno de los instrumentos basados en el mercado que deben utilizarse para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso más eficiente de los fondos públicos. Con ese fin, deben revisarse y modernizarse las normas vigentes sobre contratación pública ...a fin de incrementar la eficiencia del gasto público, facilitando en particular la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública, y de permitir que los contratantes utilicen mejor la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes.

(83) La imposición de unos requisitos de capacidad económica y financiera demasiado exigentes constituye a menudo un obstáculo injustificado para la participación de las PYME en la contratación pública. Los requisitos deben estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato.

(78) Debe adaptarse la contratación pública a las necesidades de las PYME. Es preciso alentar a los poderes adjudicadores a utilizar el código de mejores prácticas que se establece en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, de 25 de junio de 2008, titulado «Código europeo de buenas prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos públicos», que ofrece orientaciones acerca de cómo aplicar el régimen de contratación pública de forma que se facilite la participación de las PYME.

Y precisamente, el «Código europeo de buenas prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos públicos», Bruselas, 25.06.2008. SEC (2008)2193, señala:

4. Fijar niveles de capacitación y requisitos financieros proporcionados.

4.1 Criterios de selección proporcionados. Las Directivas Comunitarias sobre contratación pública confirman expresamente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo, conforme a la cual los criterios de capacidad económica y financiera y de capacidad técnica deben estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato.

La aplicación de criterios de selección proporcionados reviste una importancia capital para las PYME, dado que la fijación de niveles de capacidad excesivamente elevados por parte de los poderes adjudicadores excluye de hecho a gran parte de esas empresas de la participación en procedimientos de licitación.

Hay numerosos criterios de selección posibles y son diversos los documentos mediante los cuales puede demostrarse el cumplimiento de esos criterios. Es preciso decidir qué criterios son los adecuados en relación con el tipo de compra considerada y con el valor de la misma. Todos los criterios de selección han de ser claros, no discriminatorios y proporcionados al contrato de que se trate.

Además de los objetivos e intenciones que acabamos de reproducir, la legislación nacional y comunitaria ha evolucionado de forma clara hacia la apertura de la contratación pública a las pequeñas y medianas empresas. Y precisamente uno de los medios que se plasman en la normativa de contratos públicos es la minoración en los requisitos de acceso, aptitud o capacidad, de modo que no solo puedan participar en las licitaciones las empresas que ya vienen siendo adjudicatarias de contratos públicos y cuentan con un volumen de negocio concreto y específico, sino aquellas que hasta ahora no lo han sido y no lo tienen, pero que sí poseen los medios técnicos, profesionales y económicos para prestar debidamente el contrato (o que se van a dotar de los mismos).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 170

La primera medida para alcanzar este objetivo consistió en la eliminación de la obligatoriedad de la clasificación del contratista para los contratos de servicios, mediante Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto. La segunda, en el mismo Real Decreto 773/2015, en la exención de la necesidad de acreditar la solvencia técnica y económica y financiera cuando el valor estimado de los contratos de obras no exceda de 80.000 euros y el de los contratos de servicios no exceda de 35.000 euros.

Además, para los contratos de servicios se han flexibilizado los requisitos exigidos, con un especial énfasis en la no exclusión de las potenciales e interesadas empresas licitadoras, en lógica adecuación con la Directiva 2014/24/UE y la jurisprudencia del TJUE. Por ello, la doctrina, la jurisprudencia y la legislación amparan la opción de establecer exigencias flexibles siempre que resulten proporcionales. Así, puede verse la Resolución del TACRC de 23 de mayo de 2013 que estima el recurso y anula las cláusulas de un pliego por exigencias de solvencia económica y financiera excesivas.

Por lo tanto, la enmienda planteada lo que pretende evitar es un hecho habitual: que pequeñas y medianas empresas quedan fuera de las licitaciones públicas al no poder acreditar una solvencia económica o un volumen de negocios, que resulta desproporcionado e innecesario, y ha sido arbitrariamente establecido por los órganos de contratación cuando la normativa no establece mínimos o escalas precisas.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 88

De adición.

Se adiciona una nueva letra al apartado 1 del artículo 88 con el siguiente redactado:

«g) Indicación de la existencia y aplicación de planes de igualdad, convenios laborales sectoriales, normas de seguridad e higiene y normas medioambientales establecidos legalmente o bien en códigos de buenas prácticas en relación con el objeto del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

La consideración segunda y trigésima séptima de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE establecen como principios inspiradores de la contratación pública el cumplimiento por parte de los contratistas, de los requisitos ambientales, sociales y laborales que establezca la normativa del Estado miembro y de la Unión Europea.

Hay pues que las empresas que contratan con las administraciones públicas manifiesten y acrediten su nivel de cumplimiento de estos requisitos de responsabilidad empresarial. Este artículo, como el resto de los artículos 76 y 86 a 92 del proyecto de ley regulan la solvencia de las empresas y su acreditación sin incluir, sin embargo, ninguna referencia a la responsabilidad social de los contratistas.

Por este motivo, la enmienda propuesta incluye en los diferentes artículos que hacen referencia a la solvencia técnica del contratista ya la forma de acreditación, la posibilidad de que los órganos de contratación puedan exigir como requisito de solvencia técnica el grado de cumplimiento de las diferentes medidas de responsabilidad social empresarial que establezca la normativa.

En el ámbito de los servicios a las personas, el anteproyecto de la Generalitat de Catalunya pone mucho énfasis en la responsabilidad social corporativa, como un elemento distintivo que permite introducir criterios de valoración o condiciones de ejecución del contrato específicas vinculadas al cumplimiento por las empresas o entidades de un conjunto de requisitos como el respeto a los derechos laborales de los trabajadores, la promoción de la igualdad, etc. Por tanto, se considera conveniente presentar una enmienda

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 171

al proyecto de ley estatal que haga referencia a esta responsabilidad social vinculada a la solvencia técnica y profesional de los contratistas.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 89

De modificación

Se modifica la letra g) del apartado 1 del artículo 89, quedando redactado en los siguientes términos:

«g) Indicación de los sistemas de gestión de la cadena de suministro, incluidos los que garanticen el cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, y de seguimiento que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Explicitar las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo entre los sistemas de gestión de la cadena de suministro que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 89

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 89, quedando redactado en los siguientes términos:

«En los contratos de suministro que requieran obras de colocación o instalación, la prestación de servicios o la ejecución de obras, la capacidad de los operadores económicos para prestar dichos servicios o ejecutar dicha instalación u obras podrá evaluarse teniendo en cuenta especialmente sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, así como la existencia y aplicación de planes de igualdad, convenios laborales sectoriales, normas de seguridad e higiene y normas medioambientales establecidos legalmente o bien en códigos de buenas prácticas en relación con el objeto del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

La consideración segunda y trigésima séptima de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE establecen como principios inspiradores de la contratación pública el cumplimiento por parte de los contratistas, de los requisitos ambientales, sociales y laborales que establezca la normativa del Estado miembro y de la Unión Europea.

Hay pues que las empresas que contratan con las administraciones públicas manifiesten y acrediten su nivel de cumplimiento de estos requisitos de responsabilidad empresarial. Este artículo, como el resto de los artículos 76 y 86 a 92 del proyecto de ley regulan la solvencia de las empresas y su acreditación sin incluir, sin embargo, ninguna referencia a la responsabilidad social de los contratistas.

Por este motivo, la enmienda propuesta incluye en los diferentes artículos que hacen referencia a la solvencia técnica del contratista ya la forma de acreditación, la posibilidad de que los órganos de contratación puedan exigir como requisito de solvencia técnica el grado de cumplimiento de las diferentes medidas de responsabilidad social empresarial que establezca la normativa.

En el ámbito de los servicios a las personas, el anteproyecto de la Generalitat de Catalunya pone mucho énfasis en la responsabilidad social corporativa, como un elemento distintivo que permite introducir criterios de valoración o condiciones de ejecución del contrato específicas vinculadas al cumplimiento por las empresas o entidades de un conjunto de requisitos como el respeto a los derechos laborales de los trabajadores, la promoción de la igualdad, etc. Por tanto, se considera conveniente presentar una enmienda al proyecto de ley estatal que haga referencia a esta responsabilidad social vinculada a la solvencia técnica y profesional de los contratistas.

ENMIENDA NÚM. 237**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 90

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 90, quedando redactado en los siguientes términos:

«En los contratos de servicios, la solvencia técnica, profesional y, en su caso, la responsabilidad social de los empresarios, deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia, fiabilidad y responsabilidad social corporativa, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:»

JUSTIFICACIÓN

La consideración segunda y trigésima séptima de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE establecen como principios inspiradores de la contratación pública el cumplimiento por parte de los contratistas, de los requisitos ambientales, sociales y laborales que establezca la normativa del Estado miembro y de la Unión Europea.

Hay pues que las empresas que contratan con las administraciones públicas manifiesten y acrediten su nivel de cumplimiento de estos requisitos de responsabilidad empresarial. Este artículo, como el resto de los artículos 76 y 86 a 92 del proyecto de ley regulan la solvencia de las empresas y su acreditación sin incluir, sin embargo, ninguna referencia a la responsabilidad social de los contratistas.

Por este motivo, la enmienda propuesta incluye en los diferentes artículos que hacen referencia a la solvencia técnica del contratista ya la forma de acreditación, la posibilidad de que los órganos de contratación puedan exigir como requisito de solvencia técnica el grado de cumplimiento de las diferentes medidas de responsabilidad social empresarial que establezca la normativa.

En el ámbito de los servicios a las personas, el anteproyecto de la Generalitat de Catalunya pone mucho énfasis en la responsabilidad social corporativa, como un elemento distintivo que permite introducir criterios de valoración o condiciones de ejecución del contrato específicas vinculadas al cumplimiento por

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 173

las empresas o entidades de un conjunto de requisitos como el respeto a los derechos laborales de los trabajadores, la promoción de la igualdad, etc.

Por tanto, se considera conveniente presentar una enmienda al proyecto de ley estatal que haga referencia a esta responsabilidad social vinculada a la solvencia técnica y profesional de los contratistas.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 90

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 90, quedando redactada en los siguientes términos:

«a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en el curso de los tres últimos años, o en los cinco últimos años cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley prevé, como medio de acreditación de los suministros, tal y como sucede en el vigente texto refundido, una declaración del empresario que comprenda una relación de los suministros realizados durante el tiempo exigido por el órgano de contratación. En el mismo sentido, el actual Reglamento prevé que la acreditación de estos servicios se realizará mediante certificados tanto en el caso de sujetos privados como de órganos públicos. Este medio de acreditación ha desaparecido en el proyecto de ley en relación a la acreditación de los servicios y se considera oportuno recuperarlo.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 90

De adición.

Se adiciona una nueva letra al apartado 1 del artículo 90, con el siguiente redactado:

«m) indicación de la existencia y aplicación de planes de igualdad, convenios laborales sectoriales, normas de seguridad e higiene, etc. establecidos legalmente o bien en códigos de buenas prácticas en relación con el objeto del contrato.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 174

JUSTIFICACIÓN

La consideración segunda y trigésima séptima de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE establecen como principios inspiradores de la contratación pública el cumplimiento por parte de los contratistas, de los requisitos ambientales, sociales y laborales que establezca la normativa del Estado miembro y de la Unión Europea.

Hay pues que las empresas que contratan con las administraciones públicas manifiesten y acrediten su nivel de cumplimiento de estos requisitos de responsabilidad empresarial. Este artículo, como el resto de los artículos 76 y 86 a 92 del proyecto de ley regulan esta la solvencia de las empresas y su acreditación sin incluir, sin embargo, ninguna referencia a la responsabilidad social de los contratistas.

Por este motivo, la enmienda propuesta incluye en los diferentes artículos que hacen referencia a la solvencia técnica del contratista ya la forma de acreditación, la posibilidad de que los órganos de contratación puedan exigir como requisito de solvencia técnica el grado de cumplimiento de las diferentes medidas de responsabilidad social empresarial que establezca la normativa.

En el ámbito de los servicios a las personas, el anteproyecto de la Generalitat de Catalunya pone mucho énfasis en la responsabilidad social corporativa, como un elemento distintivo que permite introducir criterios de valoración o condiciones de ejecución del contrato específicas vinculadas al cumplimiento por las empresas o entidades de un conjunto de requisitos como el respeto a los derechos laborales de los trabajadores, la promoción de la igualdad, etc. Por tanto, se considera conveniente presentar una enmienda al proyecto de ley estatal que haga referencia a esta responsabilidad social vinculada a la solvencia técnica y profesional de los contratistas.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 90

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 2, corriendo la numeración del resto, al artículo 90, con el siguiente redactado:

«Si el objeto contractual requiere aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas se exigirá como requisito de solvencia técnica o profesional la concreta experiencia, conocimientos y medios en las referidas materias, pudiéndose acreditar la referida solvencia mediante la presentación de relación de trabajos realizados por la entidad licitadora, determinación del personal que se afectará al servicio, su experiencia profesional, sus titulaciones académicas, descripción de las instalaciones y otros medios.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir el concepto de la solvencia técnica en materia social; esta previsión no es sino concreción de la regulación de la solvencia técnica y profesional en el proyecto de ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 175

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 93

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 93, quedando redactado en los siguientes términos:

«En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantías de calidad, en particular en materia de accesibilidad para personas con discapacidad, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación.»

JUSTIFICACIÓN

El texto que se propone es más fiel a lo dispuesto en el artículo 62 de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, que el texto del proyecto de ley, toda vez que aquel incluye las normas de accesibilidad de las personas con discapacidad como una parte muy importante de las normas de garantía de calidad que deberá cumplir el operador económico, cuestión esta, que el proyecto de ley orilla.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 99

De modificación

Se modifica el primer y el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 99, quedando redactados en los siguientes términos:

«Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento, la norma general será la división en lotes.

«Cuando el órgano de contratación decida no dividir en lotes el objeto del contrato o decida no calificar como reservado ninguno de los lotes, deberá justificarlo debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras o de concesión de servicios.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del punto 3 del artículo 99, no establece una apuesta decidida por la división del contrato en lotes, hecho fundamental para conseguir el objetivo de facilitar el acceso de la Pyme a la contratación pública en los términos establecidos en la Directiva 2014/24 UE. En este sentido, se ofrecen motivaciones muy amplias, poco precisas y quizás no de su competencia (como el hecho de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 176

determinar restricciones competitivas) al órgano de contratación para no dividir el contrato en lotes. Para conseguir dicho objetivo de facilitar el acceso a la Pyme a la contratación pública a través de la división de los contratos en lotes.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 99

De adición.

Se adiciona una nueva letra al apartado 4 del artículo 99, con el siguiente redactado:

«c) Reservar alguno o algunos de los lotes para Centros Especiales de Empleo, Empresas de Inserción u otro tipo de empresa similar a las anteriores, con objetivos de contratación de personas en riesgo de exclusión y/o discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone por medio de la presente enmienda que las administraciones públicas y los poderes adjudicadores tengan siempre en cuenta la posibilidad de clasificar alguno de los lotes como contratos reservados, bien para Centros Especiales de Empleo y Empresas de Inserción, como —en su caso y para aquellos contratos específicos y pertinentes— para entidades de economía social, solidaria o sin ánimo de lucro.

De este modo, se estará consiguiendo que todos los órganos de contratación deban conocer la figura de los contratos reservados, así como la obligatoriedad de reservar lotes de los contratos, y se les impone por una vía discreta el tener que cotejar los objetos contractuales con los sectores de actividad en los que operan dichas entidades, para finalmente, dilucidar si es pertinente calificar algún lote como reservado, y en caso contrario tener que justificarlo.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 102

De supresión.

Se suprime el inciso final del apartado 1 del artículo 102, que pasa a estar redactado en los siguientes términos:

«Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado. En el precio se entenderá incluido el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre Valor Añadido ~~que en todo caso se indicará como partida independiente.~~»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 177

JUSTIFICACIÓN

La razón de la supresión de dicho inciso es el hecho de que las prestaciones de asistencia social relativas a la protección de la infancia y la juventud, la asistencia de la tercera edad, la educación especial y asistencia a las personas con discapacidad, la asistencia a minorías étnicas, transeúntes y personas con cargas familiares no compartidas, la acción social comunitaria y familiar, la asistencia a ex reclusos, la reinserción social y prevención de la delincuencia, la asistencia a alcohólicos y toxicómanos y la cooperación al desarrollo, realizadas por entidades de carácter social, están exentas de IVA, según establece el artículo 20.8 de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre.

Cuando dichas prestaciones son objeto de un contrato administrativo tal circunstancia deja en una peor situación a estas entidades exentas, toda vez que no pueden repercutir el IVA soportado por las prestaciones recibidas por proveedores para la ejecución del contrato.

Por consiguiente es correcto que el IVA se incluya en el precio del contrato, en unos casos será, cuando no se de la exención descrita, para pagar el IVA que devengue la prestación contractual, en otros, cuando se dé la exención señalada para que la entidad de carácter social se resarza del IVA soportado. Para este caso la parte correspondiente al IVA no debería constar como partida independiente.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 102

De adición.

Se adiciona una frase al apartado 3 del artículo 102, con el siguiente redactado:

«En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales nacionales, autonómicos o provinciales en el lugar de prestación de los servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones laborales de los contratistas y subcontratistas.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 102

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 178

Se modifica el apartado 5 del artículo 102 quedando redactado en los siguientes términos:

«Los precios fijados en los contratos del sector público podrán ser revisados en los términos previstos en el Capítulo II de este Título, cuando deban ser ajustados, al alza o a la baja, para tener en cuenta las variaciones económicas de costes que acaezcan durante la ejecución del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario adaptar la previsión de la posibilidad de revisión de precios de los contratos del sector público, al nuevo régimen de revisión de precios derivado de la Ley de desindexación de la economía española, haciendo referencia a tener en cuenta las «variaciones de costes» en lugar de las «variaciones económicas».

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 107

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 107 quedando redactado en los siguientes términos:

«No obstante, atendidas las circunstancias concurrentes en el contrato, el órgano de contratación podrá eximir al adjudicatario de la obligación de constituir garantía definitiva, justificándolo adecuadamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares, especialmente en el caso de suministros de bienes consumibles cuya entrega y recepción deba efectuarse antes del pago del precio, contratos que tengan por objeto la prestación de servicios sociales o la inclusión social o laboral de personas pertenecientes a colectivos en riesgo de exclusión social, así como en los contratos privados de la Administración a los que se refieren los puntos 1.º y 2.º de la letra a) del apartado 1 del artículo 25 de la presente Ley. Esta exención no será posible en el caso de contratos de obras ni de concesión de obras.»

JUSTIFICACIÓN

Toda vez que la garantía tiene como finalidad responder de los eventuales incumplimientos del contratista (artículo 110 del Proyecto de Ley) parece que los únicos contratos en los que, en todo caso, sería necesario constituir garantía deberían ser aquellos que tienen como objeto la construcción de obras o dotación de infraestructuras en los que la garantía de la correcta de ejecución de las obras es importante; por lo tanto los contratos de obras y de concesión de obra pública, no las concesiones de servicios.

Por otra parte, como ya se ha dicho, las directivas de 2014 reconocen la posibilidad de un régimen jurídico diferenciado a los contratos relativos a la prestación de los servicios sociales y, en general, de atención a las personas, lo que justificaría esta exención expresa para que la obligada constitución de la garantía no pueda constituir una barrera para la prestación de dichos servicios. En todo caso, se deja al órgano de contratación que decida la procedencia o no de la constitución de la garantía.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 179

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 115

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 115 quedando redactado en los siguientes términos:

«Los órganos de contratación podrán realizar estudios de mercado y dirigir consultas a los operadores económicos que estuvieran activos en el mismo con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los citados operadores económicos acerca de sus planes y de los requisitos que exigirán para concurrir al procedimiento. Para ello los órganos de contratación podrán valerse del asesoramiento de terceros, que podrán ser expertos o autoridades independientes, colegios profesionales, representantes sectoriales o de operadores económicos activos en el mercado. A dichas actuaciones se les dará, en la medida de lo posible, difusión en internet a efectos de que pudieran tener acceso y posibilidad de realizar aportaciones todos los posibles interesados.»

JUSTIFICACIÓN

Supresión del carácter excepcional de la participación de los operadores económicos activos en el mercado por considerarse adecuada su participación y no estar limitada en Directiva.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 127

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 3, corriendo la numeración del resto de apartados, al artículo 127 con el siguiente redactado:

«3 Los órganos de contratación que deseen adquirir obras, servicios o suministros con determinadas características medioambientales o sociales, podrán igualmente exigir en las prescripciones técnicas, en los criterios de adjudicación o en las condiciones de ejecución etiquetas de tipo social o de tipo medioambiental, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo. Por ejemplo, etiquetas ecológicas, de comercio justo, de responsabilidad social, de igualdad de género, o las que garantizan el cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 127 del Proyecto de Ley regula la exigencia de etiquetas por los órganos de contratación. Si bien en la letra a) del apartado 2, así como el último párrafo del apartado 2, señala que las especificaciones de la etiqueta deberán referirse a «criterios vinculados al objeto del contrato».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 180

La enmienda pretende aclarar su efectiva incorporación a los pliegos, ya que la vinculación al objeto del contrato ha sido en muchas ocasiones malinterpretada en su aplicación, de modo restrictivo y limitativo.

Precisamente por ello, tanto la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE en su artículo 67.3, como el Proyecto de Ley de Contratos en su artículo 145.2 se han ocupado de describir, ampliar y aclarar que la vinculación al objeto del contrato, comprende todo aquello que se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios; así como en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.

Por lo tanto, se desea incorporar un punto específico que señale de forma expresa y ejemplifique la inclusión de etiquetado social y medioambiental, máxime cuando las salvaguardas y requisitos establecidos en el artículo 127.2 garantizan la libre concurrencia y la no discriminación, y además, en último término, se permite la aportación de una etiqueta «equivalente», o acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

Resulta así oportuno explicitar y darle la importancia debida a todo el etiquetado social y ambiental, procurando un beneficio social y ecológico añadido en la prestación contractual, garantizando la igualdad de trato, y estableciendo de modo claro para los órganos de contratación la posibilidad de emplear prescripciones técnicas, criterios de adjudicación o condiciones de ejecución del contrato con referencia a dichos etiquetados.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 129

De modificación.

Se modifica el artículo 129 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 129. Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales.

1. El órgano de contratación deberá señalar en el pliego el organismo u organismos de los que los candidatos o licitadores puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, a la protección del medio ambiente, a la obligación de contratar a un número o porcentaje específico de personas con discapacidad y a las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, que serán aplicables a los trabajos efectuados en la obra o a los servicios prestados durante la ejecución del contrato.

2. Al facilitar la información a la que se refiere el apartado 1, el órgano de contratación solicitará a los licitadores o a los candidatos en un procedimiento de adjudicación de contratos que manifiesten haber tenido en cuenta en la elaboración de sus ofertas las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, obligación de contratar un número o porcentaje específico de personas con discapacidad, y protección del medio ambiente.

Esto no obstará para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 147 sobre verificación de las ofertas que incluyan valores anormales o desproporcionados.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 181

JUSTIFICACIÓN

No es en absoluto razonable hacer depender de la voluntad del órgano de contratación la información que debe proporcionarse al oferente, o que éstos manifiesten haber tenido en cuenta en sus ofertas el respeto a las condiciones laborales, de prevención de riesgos laborales o medioambientales.

Asimismo, la obligación de contratar a un número o porcentaje específico de personas con discapacidad es una obligación legal, plenamente aplicable y vigente que debe ser imperativamente cumplida, suponiendo su incumplimiento una prohibición de contratar, por lo que resultará muy beneficioso para los propios licitadores que se informe a los mismos sobre el organismo u organismos en que puedan completar la información que requieran a tales efectos.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 130

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del artículo 130 quedando redactado en los siguientes términos:

«Cuando una norma legal, el correspondiente Convenio Colectivo, o el propio pliego de cláusulas imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea incorporar como posibilidad expresa el supuesto —habitual— en que son los propios pliegos o los órganos de contratación, los que indican el deber de subrogar a las trabajadoras y trabajadores, al margen de que una norma legal o los convenios de empresa, o bien los convenios sectoriales o territoriales lo exijan.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 130

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 182

Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 130 con el siguiente redactado:

«En caso de que una administración pública decida prestar directamente un servicio, que hasta la fecha venía siendo prestado por un agente económico privado, vendrá obligada a la subrogación del personal que lo prestaba si así lo establece una norma legal o el convenio colectivo de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

No es otra que la de aportar seguridad jurídica a los licitadores, que en el caso de que una Administración tome una decisión unilateral como es la internalización de lo que hasta la fecha había sido un servicio externo, se encuentran con la obligación de asumir los elevados costes de finiquitar al personal que hasta la fecha prestaba el servicio. Se trata simplemente de aplicar a las administraciones públicas las mismas normas de subrogación que tienen que aplicar los operadores privados.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 130

De adición.

Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 130 con el siguiente redactado:

«El órgano de contratación deberá expresamente señalar la obligación de subrogarse como empleador en las relaciones laborales, cuando conforme al artículo 86 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, la empresa que pudiera cesar en el contrato fuera una cooperativa de trabajo asociado, por lo que en caso de que una nueva empresa resultase adjudicataria deberá subrogar en los mismos derechos y deberes, como asimilados en la condición de su trabajo a la de trabajadores por cuenta ajena, a todas las personas socias trabajadoras que estuvieran adscritas al servicio o actividad objeto de la subrogación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir una mención expresa en la que se indique que lo dispuesto en dicho precepto también es de aplicación a los socios trabajadores en los supuestos en que el contratista saliente sea una cooperativa. Con ello, cumpliendo la obligación legal prevista en el artículo 86 de la Ley de Cooperativas, se salvaguardan los derechos de los socios trabajadores cuyos contratos se subrogan, al vincular al nuevo adjudicatario de la concesión en el respeto y la garantía de los derechos, que como socios tenían en sus cooperativas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 183

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 130

De adición.

Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 130 con el siguiente redactado:

«El órgano de contratación deberá expresamente señalar la obligación de subrogarse como empleador en las relaciones laborales, cuando la empresa que pudiera cesar en el contrato fuera un centro especial de empleo, por lo que la nueva empresa adjudicataria se deberá subrogar a todas las personas con discapacidad que vinieran desarrollando su actividad en la ejecución del referido contrato en el Centro Especial de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea esta enmienda para aclarar que, en el caso de que un Centro Especial de Empleo cese en la prestación del contrato, los trabajadores con discapacidad vinculados a la prestación de la actividad del contrato deben ser subrogados si así se establece en la norma, en convenio colectivo o en el propio pliego, al igual que ocurre con cualquier otro trabajador.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 130

De adición.

Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 130 con el siguiente redactado:

«En los supuestos de subrogación de personal, ya fuere porque se imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse, o así estuviese establecido por convenio colectivo sectorial, se incorporarán, al menos, los listados de personal objeto de subrogación con la indicación del convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto año de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a subrogar.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones laborales de los contratistas y subcontratistas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 184

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 131

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 131 quedando redactado en los siguientes términos:

«Los contratos que celebren las Administraciones Públicas se adjudicarán con arreglo a las normas de la presente sección sin perjuicio de las especialidades que para determinados contratos contemple la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Ya se ha señalado que una de la previsiones relevantes de las directivas de 2014 es la de posibilitar un régimen diferenciado para los contratos referidos a los servicios sociales, en especial en lo que concierne al procedimiento de adjudicación de dichos contratos (artículos 74 y siguientes de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE y el artículo 19, en relación con los artículos 31, apartado 3; 32; 46 y 47, todos ellos de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión), por ello parece conveniente que cuando se regulen con carácter general los procedimientos de adjudicación de los contratos se contemple dicha cláusula de salvaguarda de la regulación especial que las directivas contemplan para los contratos referidos a los servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 132

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 132 con el siguiente redactado:

«Se tendrá en cuenta la consideración de que los servicios se prestan en el lugar en el que se ejecutan las prestaciones características, a los efectos de que determinadas obligaciones de radicación en el territorio o de compromiso de medios con el lugar de ejecución, sean tenidas en cuenta. Ligado a la necesidad de que los adjudicatarios cumplan las obligaciones en los ámbitos del Derecho medioambiental, social y laboral, los pliegos podrán introducir el criterio de proximidad válidamente en tanto coadyuve decisivamente a los fines descritos. A este fin, los pliegos podrán incorporar como criterios válidos para la adjudicación, cuando lo exija la naturaleza del contrato, y la defensa del empleo local y del medioambiente, la elección de empresas con implantación real en el territorio en el que se realice la obra, sin que ello pueda suponer restricciones indebidas a la concurrencia y a la competencia, ni resultar con ello un proteccionismo injustificado de empresas en razón de su domiciliación, sede o accionariado. El criterio de proximidad estará condicionado a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 185

su vinculación con el objeto del contrato, debiendo tratarse de una circunstancia que, por su materia, y de forma objetiva, comporte necesariamente una ejecución más correcta del mismo.

Reglamentariamente se crearán los mecanismos estatales de supervisión y control para que los organismos licitadores de las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos no establezcan en los pliegos de obras condiciones de proteccionismo a las empresas locales que impidan indebidamente la concurrencia de empresas radicadas en otras partes del territorio.

No se considerarán condiciones ilícitas el aseguramiento de la calidad del contrato y de la solvencia del contratista, así como su contribución real al medioambiente y al empleo. Contrariamente, se considerará que la competencia está artificialmente restringida cuando estos criterios se conciben como medio para favorecer o perjudicar indebidamente a determinados operadores económicos, o para proteger los intereses de empresas con una sede social o capital o accionariado ligados a una zona geográfica o Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva, en su considerando 38, establece que deben tenerse en cuenta la consideración de que los servicios se prestan en el lugar en el que se ejecutan las prestaciones características, a los efectos de que determinadas obligaciones de radicación en el territorio o de compromiso de medios con el lugar de ejecución, sean tenidas en cuenta.

Ligado al cumplimiento de las normas laborales, sociales y medioambientales, se hace necesario, en primer lugar, habilitar supuestos legítimos en los que puedan valorarse positivamente en la adjudicación el criterio de proximidad, y, en segundo lugar, contemplar los mecanismos necesarios para que el proteccionismo de las empresas locales impida el funcionamiento del mercado único y de la libre concurrencia.

Por ello, del mismo modo que se propone para el Preámbulo, deben regularse como criterios válidos para la adjudicación, cuando lo exija la naturaleza del contrato, la defensa del empleo y del medioambiente, la elección de empresas con implantación real en el territorio en el que se realice la obra, así como impedir el falseamiento de la competencia si no se dan dichas circunstancias.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 132

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 132 con el siguiente redactado:

«No se podrá contratar a aquellas personas físicas o jurídicas que vulneran, con el impago de impuestos, el principio de libre competencia, al utilizar su ubicación —o la de sus filiales— en los territorios considerados paraísos fiscales para eludir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Serán considerados paraísos fiscales los incluidos en cualquiera de las listas de la OCDE, la Unión Europea o la legislación española.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo relativo a los principios de igualdad, transparencia y libre competencia, establece que los órganos de contratación velarán en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia. Es más, se recoge la obligación de vigilancia y notificación a la Comisión Nacional de los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 186

Mercados y la Competencia de cualquier hecho que «puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia».

Es evidente que aquellas empresas que eluden el pago de sus impuestos al estar domiciliadas, ellas o sus filiales, en paraísos fiscales, están llevando a cabo una clara competencia desleal. Las empresas son creadas con ánimo de lucro. Si el lucro se obtiene después del pago de impuestos y este pago se elude, y por tanto, no se llevan a cabo la contribución fiscal por los beneficios, el margen que tienen las empresas defraudadoras o elusivas del pago de impuestos a la hora de litigar, es mayor que el de aquellas empresas que pagan los impuestos que les corresponde. Por todo ello, parece claro que, la falta de pago de impuestos por parte de las empresas con fondos o filiales en paraísos fiscales supone una competencia desleal frente a las que contribuyen lealmente.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 133

De adición.

Se adicionan dos nuevos párrafos al apartado 1 del artículo 133 con el siguiente redactado:

«Las disposiciones que se articulen sobre protección de información confidencial no evitarán la divulgación pública de partes no confidenciales de contratos celebrados, tales como la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato.

Las organizaciones empresariales representativas del sector tendrán acceso permanente a estos datos, estableciéndose canales fluidos de colaboración con los poderes adjudicadores, a los efectos de optimizar la transparencia y la eficacia de los procesos de adjudicación de obra pública.»

JUSTIFICACIÓN

Las disposiciones que se articulen sobre protección de información confidencial no puede ser óbice para la divulgación pública de partes no confidenciales de contratos celebrados, incluidas sus modificaciones posteriores. La necesaria transparencia sobre el devenir del contrato impide el falseamiento de la competencia y promueve una ejecución más racional y eficiente del gasto público, al poder detectarse de forma pública los desfases de las obras, que en muchos casos traen causa de bajas desproporcionadas o anormalmente bajas. Con ello, se podrá impedir que ofertas alejadas de los precios de mercado compensen las probables pérdidas con la aprobación de modificaciones técnicas y económicas de los contratos no justificadas que disparen el precio final del contrato, defraudando las expectativas de los oferentes que sí hubieren presentado ofertas más ajustadas, y se hubieran comprometido a respetar el presupuesto de la obra.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 187

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 143

De adición.

Se adiciona un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 143 con el siguiente redactado:

«No podrán ser objeto de subastas electrónicas los contratos públicos de servicios y de obras, en los que la contratación de mano de obra es intensiva lo que implica que las partidas de costes laborales supongan la mayoría de los costes de ejecución de los servicios, en estos casos la definición de aspectos económicos y financieros del contrato es fundamental y está en relación directa con la estructura y el valor de los costes laborales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 145

De modificación.

Se modifica el artículo 145 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 145. Criterios de adjudicación del contrato.

1. Los contratos se adjudicarán a la oferta económicamente más ventajosa, entendiendo por tal, aquella que ofrezca una mejor relación calidad-precio.

2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa para la Administración se determinarán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado segundo de este artículo, y su inclusión debe estar justificada porque aporte valor al objeto, uso o finalidad del contrato.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva.

3. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en sus distintos aspectos y en las distintas etapas de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

- a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios;
- b) o en el proceso específico de su ciclo de vida.

4. Los criterios que establezcan los órganos de contratación para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa para la Administración podrán ser de la siguiente clase:

a) Criterios relacionados con los costes que, a elección del órgano de contratación, podrán referirse al precio IVA excluido, a excepción de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos en que el precio se referirá con el IVA incluido, a la renuncia a la revisión de precios, o a otro parámetro que permita identificar la oferta que presenta la mejor relación coste-eficacia, como el coste del ciclo de vida calculado según lo dispuesto en el artículo 146. Como criterio para valorar la oferta económica se deberán usar fórmulas estrictamente proporcionales a los precios ofertados. No se utilizará el porcentaje de rebaja en el precio, por no ser proporcional a dichas ofertas, pudiendo producir además diferencias de puntuaciones muy desproporcionadas con respecto al valor de otros criterios, como los de calidad.

b) Criterios cualitativos que permitan identificar la oferta que presenta la mejor relación calidad-precio, que deberá incluir en todo caso un elemento de coste-precio, previa evaluación comparativa de todas las ofertas. Estos criterios podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; debiéndose entender incluidos los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en los principios de comercio justo, reconocidos en el artículo 2 de la Resolución del Parlamento Europeo sobre comercio justo y desarrollo (2005/2245(INI)).

2.º Criterios de adjudicación de carácter social relacionados con la prestación contractual, tales como la inserción sociolaboral de personas con discapacidad, o en situación o riesgo de exclusión social; la igualdad de mujeres y hombres; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo y Empresas de Inserción; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; criterios éticos y la responsabilidad social aplicada a la prestación contractual; la formación, la protección de la salud o la participación de las trabajadoras y los trabajadores de la prestación; u otras de carácter semejante.

3.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, que deberán ser, junto con los criterios señalados en el número anterior, los criterios de adjudicación preponderantes en los contratos que tengan por objeto servicios intelectuales. Para este tipo de contratos, el factor coste podrá adoptar la forma de un precio o coste fijo, sobre la base del cual los licitadores compitan únicamente en función de criterios de calidad.

4.º El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega y el plazo de entrega o ejecución.

5. En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado 6.a) del presente artículo, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5%.

Deberán entenderse por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el Pliego de Prescripciones Técnicas, sin que aquéllas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones.

En todo caso, cuando los pliegos contemplen como criterio de adjudicación las mejoras, deberán establecer mínimamente los aspectos a los que podrán referirse, los requisitos y su ponderación.

6. Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste debe ser el del precio más bajo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

7. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato y en los pliegos se establecerán las bases y fórmulas de valoración de cada uno de los distintos criterios.

La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:

a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, bien a un comité formado por expertos bien a un organismo técnico especializado.

b) En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 148.1 y 155.5 de la presente Ley.

La elección de las fórmulas se tendrán que justificar en el expediente.

En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.

Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.

8. La aplicación de más de un criterio procederá, en particular, en la adjudicación de los siguientes contratos:

a) Aquéllos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente y deban ser presentados por los candidatos o licitadores.

b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas o por reducciones en su plazo de ejecución.

c) Aquéllos para cuya ejecución facilite el órgano, organismo o entidad contratante materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.

d) Aquéllos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.

e) Contratos de concesión de obras y servicios.

f) Contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación, a excepción de los contratos de servicios intelectuales, en los que los criterios cualitativos deberán ser necesariamente valorados.

h) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos.

9. Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.

En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

mínimo del 50% de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo.

Cuando, por razones objetivas debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

En los criterios cualitativos, a la mejor propuesta se le asignará la totalidad de puntos, recalculándose de forma proporcional a la misma la puntuación del resto de licitadores.

10. Los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares criterios de desempate para los casos en que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas.

Entre otros criterios, los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares:

a) La preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2 por 100 al que les imponga la normativa, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación.

En este supuesto, si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al 2 por 100 al que les imponga la normativa, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.

b) Igualmente podrá establecerse la preferencia en la adjudicación de contratos, en igualdad de condiciones con las que sean económicamente más ventajosas, para las proposiciones presentadas por las empresas de inserción reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración.

c) En la misma forma y condiciones podrá establecerse tal preferencia en la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial para las proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, siempre que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y figuren inscritas en el correspondiente registro oficial. En este supuesto los servicios dependientes del órgano de contratación podrá requerir de estas entidades la presentación del detalle relativo a la descomposición del precio ofertado en función de sus costes.

d) La preferencia en la adjudicación de los contratos que tengan como objeto productos en los que exista alternativa de Comercio Justo para las proposiciones presentadas por aquellas entidades reconocidas como Organizaciones de Comercio Justo, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación.

e) La preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por las empresas que en el momento de acreditar su solvencia, incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

11. En defecto de la previsión en los pliegos a la que se refiere el apartado anterior, el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resolverá mediante la aplicación por orden de los siguientes criterios sociales, referidos al momento de acreditar la solvencia técnica:

a) Mayor número en términos porcentuales de trabajadores con discapacidad en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla.

b) Menor volumen porcentual de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.

c) Mayor número porcentual de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas primando, en caso de igualdad, aquellas empresas pertenecientes a sectores de actividad en que las mujeres se encuentren subrepresentadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

d) Mayor número de iniciativas puestas en marcha por cada una de ellas en el ámbito de la responsabilidad social corporativa.»

JUSTIFICACIÓN

El fin fundamental que se propone la Directiva 2014/24, es el uso más eficiente de los fondos públicos (considerando n. 2), siendo uno de sus objetivos una mayor orientación hacia la calidad de la contratación pública (considerando n. 90).

Con la anterior finalidad, establece en su considerando 89 que «la noción de criterios de adjudicación es clave en la presente Directiva», y a continuación dice que es importante que con dicha finalidad se presenten las disposiciones pertinentes del modo más sencillo y racional posible.

En cuanto al criterio de adjudicación de la oferta económicamente más ventajosa, establece que es el concepto preponderante, pero para evitar confusión con los criterios de adjudicación actualmente conocidos como la oferta económicamente más ventajosa en las Directivas 2004/7/CE y 2004/18/CE, procede utilizar una terminología distinta para abarcar dicho concepto: la «mejor relación calidad precio» (considerando n. 89).

Por lo anterior, se sugiere establecer claramente en el artículo 145, que los contratos se adjudicarán a la oferta económicamente más ventajosa, entendiéndose por tal, aquella que ofrezca la mejor relación calidad-precio.

A su vez, en aras a que la trasposición de la Directiva se presente del modo más sencillo y racional (considerando n. 89), se propone una mayor sencillez en la redacción del artículo 145.2, a fin de que los criterios de adjudicación estén vinculados al objeto del contrato en todos sus aspectos y no a cualquiera de ellos, como figura en el proyecto de Ley.

También se propone mejorar la redacción actual corrigiendo la expresión «comercio equitativo». En este sentido, reiteramos la imperiosa necesidad de que la Ley de Contratos Públicos sea absolutamente clara, despeje de una vez por todas cualquier objeción jurídica injustificada, explicita la posibilidad de incorporar criterios de adjudicación de carácter social y posibilite su aplicación a través de una regulación expresa y un listado ejemplificativo.

En lo que se refiere a los contratos que tengan por objeto servicios intelectuales, los criterios cualitativos son esenciales y como quiera que la Directiva establece en su considerando n. 92 que «se debe alentar a los poderes adjudicadores a elegir los criterios de adjudicación que les permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad», se propone que el artículo 145.3 b) establezca que la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que lo vaya a ejecutar, así como las cuestiones de calidad que se señalan en el apdo. 1.º de dicha letra b), sean los criterios de adjudicación preponderantes, porque la cualificación profesional del personal, necesariamente afectará a su mejor ejecución.

Para mayor claridad, a fin de conseguir una correcta trasposición de la Directiva es necesario incluir lo que establece la Directiva en su artículo 67.2, párr. 2, que seguramente por descuido no lo incorpora el proyecto de Ley, y que tiene como finalidad que el factor coste pueda adoptar la forma de un precio o coste fijo, sobre la base del cual los operadores económicos compitan únicamente en función de criterios de calidad, lo que supondrá sin duda que prime efectivamente la calidad, porque de otro modo, a la postre, si los operadores económicos sólo compiten con bajas en los precios, la consecuencia inevitable serán unos servicios de baja o pésima calidad, que es todo lo contrario de lo que se propone alcanzar la Directiva.

Finalmente se propone, respecto al artículo 145.6, que se establezca que los distintos criterios cualitativos sean valorados a fin de identificar la oferta más ventajosa económicamente. Como establece el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 2 de marzo de 2010, los criterios cualitativos «pueden aplicarse de forma objetiva y uniforme con el fin de comparar las ofertas y son claramente pertinentes para identificar la oferta más ventajosa económicamente», por lo que no es admisible que se excluya la valoración de determinados criterios cualitativos, bajo la razón de la dificultad que entraña dicha valoración. De acuerdo con la anterior doctrina del Tribunal de Justicia, las entidades licitadoras pueden establecer en los pliegos las bases o fórmulas de valoración de los distintos criterios, porque siempre es posible encontrar formas objetivas de valoración a fin de identificar la oferta de mejor relación calidad precio.

E igualmente se propone respecto al artículo 145.7 g), que en el caso de los contratos de servicios intelectuales, no quepa la exclusión de su valoración cualitativa, bajo la razón de que las distintas prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y que sea el precio el único factor determinante de la adjudicación, porque por lo explicado anteriormente, en los contratos de servicios intelectuales, el precio debe ser el último criterio de valoración y no cabe la exclusión de los criterios cualitativos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 192

Respecto al artículo 145.8, se propone exigir a los licitadores un umbral mínimo de calidad en los criterios cualitativos, de manera que si un licitador no alcanza el 50% de la puntuación, es decir, «no alcanza el aprobado» quede excluido del proceso e igual que ocurre con la propuesta económica, donde la mejor oferta recibe la puntuación máxima, la mejor propuesta técnica ha de tener la puntuación máxima para evitar que a la hora de la verdad la ponderación de los criterios económicos sea superior a la establecida en los pliegos.

Por lo que se refiere a los criterios de desempate establecidos en el apartado 9, se considera necesario tener en cuenta, en relación con el previsto en la letra a), que el hecho de tener en plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2% únicamente ha de suponer una ventaja en la adjudicación respecto de las empresas que tengan obligación de tener dicho porcentaje. En este sentido, con la finalidad de que la preferencia tenga en cuenta a todo tipo de empresas (con plantillas superiores o no a 50 trabajadores), se recomienda redactarla estableciéndola respecto de las empresas que tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al que están legalmente obligadas.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

(Subsidiaria de la enmienda anterior)

Al artículo 145

De modificación.

Se modifica el artículo 145 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 145. Criterios de adjudicación del contrato.

1. Los contratos se adjudicarán a la oferta económicamente más ventajosa, entendiendo por tal, aquella que ofrezca una mejor relación calidad-precio.

2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa para la Administración se determinarán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado segundo de este artículo, y su inclusión debe estar justificada porque aporte valor al objeto, uso o finalidad del contrato.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva.

3. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en sus distintos aspectos y en las distintas etapas de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios;

b) o en el proceso específico de su ciclo de vida.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4. Los criterios que establezcan los órganos de contratación para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa para la Administración podrán ser de la siguiente clase:

a) Criterios relacionados con los costes que, a elección del órgano de contratación, podrán referirse al precio, IVA excluido, o a otro parámetro que permita identificar la oferta que presenta la mejor relación coste-eficacia, como el coste del ciclo de vida calculado según lo dispuesto en el artículo 146.

b) Criterios cualitativos que permitan identificar la oferta que presenta la mejor relación calidad-precio, que deberá incluir en todo caso un elemento de coste-precio, previa evaluación comparativa de todas las ofertas. Estos criterios podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; debiéndose entender incluidos los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, que deberán ser, junto con los criterios señalados en el número anterior, los criterios de adjudicación preponderantes en los contratos que tengan por objeto servicios intelectuales. Para este tipo de contratos, el factor coste podrá adoptar la forma de un precio o coste fijo, sobre la base del cual los licitadores compitan únicamente en función de criterios de calidad.

3.º El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega y el plazo de entrega o ejecución.

5. En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado 6.a) del presente artículo, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5%.

Deberán entenderse por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el Pliego de Prescripciones Técnicas, sin que aquéllas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones. En todo caso, cuando los pliegos contemplen como criterio de adjudicación las mejoras, deberán establecer mínimamente los aspectos a los que podrán referirse, los requisitos y su ponderación.

6. Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste debe ser el del precio más bajo.

7. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato y en los pliegos se establecerán las bases y fórmulas de valoración de cada uno de los distintos criterios.

La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:

a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, bien a un comité formado por expertos bien a un organismo técnico especializado.

b) En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 148.1 y 155.5 de la presente Ley.

La elección de las fórmulas se tendrán que justificar en el expediente.

En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.

8. La aplicación de más de un criterio procederá, en particular, en la adjudicación de los siguientes contratos:

- a) Aquéllos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente y deban ser presentados por los candidatos o licitadores.
- b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas o por reducciones en su plazo de ejecución.
- c) Aquéllos para cuya ejecución facilite el órgano, organismo o entidad contratante materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.
- d) Aquéllos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.
- e) Contratos de concesión de obras y servicios.
- f) Contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.
- g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación, a excepción de los contratos de servicios intelectuales, en los que los criterios cualitativos deberán ser necesariamente valorados.
- h) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos.

9. Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.

En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

Cuando, por razones objetivas debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

10. Los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares criterios de desempate para los casos en que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas.

Entre otros criterios, los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares:

- a) La preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2 por 100, siempre que dichas proposiciones iguallen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación.

En este supuesto, si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al 2 por 100, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.

- b) Igualmente podrá establecerse la preferencia en la adjudicación de contratos, en igualdad de condiciones con las que sean económicamente más ventajosas, para las proposiciones presentadas por las empresas de inserción reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 195

la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración.

c) En la misma forma y condiciones podrá establecerse tal preferencia en la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial para las proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, siempre que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y figuren inscritas en el correspondiente registro oficial. En este supuesto los servicios dependientes del órgano de contratación podrá requerir de estas entidades la presentación del detalle relativo a la descomposición del precio ofertado en función de sus costes.

d) La preferencia en la adjudicación de los contratos que tengan como objeto productos en los que exista alternativa de Comercio Justo para las proposiciones presentadas por aquellas entidades reconocidas como Organizaciones de Comercio Justo, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación.

e) La preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por las empresas que en el momento de acreditar su solvencia, incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

11. En defecto de la previsión en los pliegos a la que se refiere el apartado anterior, el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resolverá mediante la aplicación por orden de los siguientes criterios sociales, referidos al momento de acreditar la solvencia técnica:

a) Mayor número de trabajadores con discapacidad en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla.

b) Menor volumen de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.

c) Mayor número de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas primando, en caso de igualdad, aquellas empresas pertenecientes a sectores de actividad en que las mujeres se encuentren subrepresentadas.

d) Mayor número de iniciativas puestas en marcha por cada una de ellas en el ámbito de la responsabilidad social corporativa.»

JUSTIFICACIÓN

El fin fundamental que se propone la Directiva 2014/24, es el uso más eficiente de los fondos públicos (considerando n. 2), siendo uno de sus objetivos una mayor orientación hacia la calidad de la contratación pública (considerando n. 90).

Con la anterior finalidad, establece en su considerando 89 que «la noción de criterios de adjudicación es clave en la presente Directiva», y a continuación dice que es importante que con dicha finalidad se presenten las disposiciones pertinentes del modo más sencillo y racional posible.

En cuanto al criterio de adjudicación de la oferta económicamente más ventajosa, establece que es el concepto preponderante, pero «para evitar confusión con los criterios de adjudicación actualmente conocidos como la oferta económicamente más ventajosa en las Directivas 2004/7/CE y 2004/18/CE, procede utilizar una terminología distinta para abarcar dicho concepto: la «mejor relación calidad precio» (considerando n. 89).

Por lo anterior, se sugiere establecer claramente en el artículo 145, que los contratos se adjudicarán a la oferta económicamente más ventajosa, entendiéndose por tal, aquella que ofrezca la mejor relación calidad-precio.

A su vez, en aras a que la trasposición de la Directiva se presente del modo más sencillo y racional (considerando n. 89), se propone una mayor sencillez en la redacción del artículo 145.2, a fin de que los criterios de adjudicación estén vinculados al objeto del contrato en todos sus aspectos y no a cualquiera de ellos, como figura en el proyecto de Ley.

En lo que se refiere a los contratos que tengan por objeto servicios intelectuales, los criterios cualitativos son esenciales y como quiera que la Directiva establece en su considerando n. 92 que «se debe alentar a los poderes adjudicadores a elegir los criterios de adjudicación que les permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad», se propone que el artículo 145.3 b) establezca que la organización,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 196

cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que lo vaya a ejecutar, así como las cuestiones de calidad que se señalan en el apartado 1.º de dicha letra b), sean los criterios de adjudicación preponderantes, porque la cualificación profesional del personal, necesariamente afectará a su mejor ejecución.

Por otro lado, las prestaciones de asistencia social relativas a la protección de la infancia y la juventud, la asistencia de la tercera edad, la educación especial y asistencia a discapacitados, la asistencia a minorías étnicas, transeúntes y personas con cargas familiares no compartidas, la acción social comunitaria y familiar, la asistencia a ex reclusos, la reinserción social y prevención de la delincuencia, la asistencia a alcohólicos y toxicómanos y la cooperación al desarrollo, realizadas por entidades de carácter social, están exentas de IVA, según establece el artículo 20.8 de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre.

Para mayor claridad, a fin de conseguir una correcta trasposición de la Directiva es necesario incluir lo que establece la Directiva en su artículo 67.2, párrafo 2, que seguramente por descuido no lo incorpora el proyecto de Ley, y que tiene como finalidad que el factor coste pueda adoptar la forma de un precio o coste fijo, sobre la base del cual los operadores económicos sólo compiten con bajas en los precios, la consecuencia inevitable serán unos servicios de baja o pésima calidad, que es todo lo contrario de lo que se propone alcanzar la Directiva.

Finalmente se propone, respecto al artículo 145.6, que se establezca que los distintos criterios cualitativos sean valorados a fin de identificar la oferta más ventajosa económicamente. Como establece el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 2 de marzo de 2010, los criterios cualitativos «pueden aplicarse de forma objetiva y uniforme con el fin de comparar las ofertas y son claramente pertinentes para identificar la oferta más ventajosa económicamente», por lo que no es admisible que se excluya la valoración de determinados criterios cualitativos, bajo la razón de la dificultad que entraña dicha valoración. De acuerdo con la anterior doctrina del Tribunal de Justicia, las entidades licitadoras pueden establecer en los pliegos las bases o fórmulas de valoración de los distintos criterios, porque siempre es posible encontrar formas objetivas de valoración a fin de identificar la oferta de mejor relación calidad precio.

E igualmente se propone respecto al artículo 145.7 g), que en el caso de los contratos de servicios intelectuales, no quepa la exclusión de su valoración cualitativa, bajo la razón de que las distintas prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y que sea el precio el único factor determinante de la adjudicación, porque por lo explicado anteriormente, en los contratos de servicios intelectuales, el precio debe ser el último criterio de valoración y no cabe la exclusión de los criterios cualitativos.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

(Enmienda subsidiaria)

Al artículo 145

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 145 quedando redactado en los siguientes términos:

«Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato conforme a la mejor relación calidad-precio para la Administración se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la enmienda planteada no solo se trata de una precisión o mejora en la redacción, sino de la corrección de un error jurídico, ya que la expresión «oferta económicamente más ventajosa» ha sido sustituida en la actual Directiva de contratos públicos cuya transposición debe realizarse en la Ley de Contratos Públicos. Proponemos, por lo tanto, evita contravenir un concepto jurídico determinante y que ejerce un papel primordial en el proceso de licitación pública.

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, si bien incluye la misma referencia terminológica, en su propio párrafo lo aclara y especifica, haciendo referencia a la mejor relación calidad-precio e incluyendo expresamente la incorporación de criterios sociales y ambientales, cosa que no hace el proyecto de ley en su artículo 145.1. De este modo, la Directiva en su artículo 67.1. indica:

La oferta económicamente más ventajosa desde el punto de vista del poder adjudicador se determinará sobre la base del precio o coste, utilizando un planteamiento que atienda a la relación coste-eficacia, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 68, y podrá incluir la mejor relación calidad-precio, que se evaluará en función de criterios que incluyan aspectos cualitativos, medioambientales y/o sociales vinculados al objeto del contrato público de que se trate.

Y como argumento principal, cabe aludir al Considerando 89 de la Directiva 2014/24/UE, donde se especifica que el concepto de «oferta económicamente más ventajosa» no solo se encuentra desfasado, sino que el propio legislador reconoce que induce a confusión y que debe sustituirse por el de mejor relación calidad-precio:

(89). La noción de criterios de adjudicación es clave en la presente Directiva, por lo que resulta importante que se presenten las disposiciones pertinentes del modo más sencillo y racional posible. Puede conseguirse utilizando los términos «oferta económicamente más ventajosa» como concepto preponderante, puesto que, en último término, todas las ofertas ganadoras deben haberse escogido con arreglo a lo que el poder adjudicador considere la mejor solución, económicamente hablando, entre las recibidas. Para evitar confusión con los criterios de adjudicación actualmente conocidos como la «oferta económicamente más ventajosa» en las Directivas 2004/7/CE y 2004/18/CE, procede utilizar una terminología distinta para abarcar dicho concepto: la «mejor relación calidad- precio». Por consiguiente, se debe interpretar con arreglo a la jurisprudencia relativa a dichas Directivas, salvo cuando exista una solución material y claramente diferente en la presente Directiva.

Y abunda en dicha argumentación en el considerando 92.

(92). Al evaluar la mejor relación calidad-precio, los poderes adjudicadores deberían determinar los criterios económicos y de calidad relacionados con el objeto del contrato que utilizarán a tal efecto. Estos criterios deben, pues, permitir efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas. En el contexto de la mejor relación calidad-precio, la presente Directiva incluye una lista no exhaustiva de posibles criterios de adjudicación que incluyen aspectos sociales y medioambientales. Se debe alentar a los poderes adjudicadores a elegir los criterios de adjudicación que les permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades.

En consecuencia, proponemos enmendar dicha terminología, no sin antes advertir de su importancia, pues todavía siguen existiendo reparos en cierto sector doctrinal, así como algunos servicios jurídicos o de intervención a la hora de aplicar las cláusulas sociales y ambientales. Su argumento es que todo criterio de adjudicación —inclusive los sociales y ambientales— debe suponer y plasmarse en una ventaja económica demostrable y cuantificable. Esta opinión u objeción es totalmente contraria a derecho, a las Directivas y a la jurisprudencia comunitaria, pero por desgracia subsiste, así que proponemos evitarlo con una redacción más adecuada.

Recordamos a modo de colofón, que la propia Directiva nos advierte que el precio o el criterio economicista no compone el único factor a tener en cuenta, y que podemos —conforme a la normativa incluir criterios de adjudicación que no comporten una ventaja económica directa:

(93). Cuando disposiciones nacionales determinen la remuneración de determinados servicios o establezcan precios fijos para determinados suministros, es preciso aclarar que sigue siendo posible

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 198

evaluar la rentabilidad basándose en otros factores que no sean únicamente el precio o la remuneración. En función del servicio o producto de que se trate, dichos factores incluirían, por ejemplo, condiciones de entrega y pago, aspectos de servicio posventa (alcance de los servicios de atención al cliente y de repuestos) o aspectos sociales o medioambientales (por ejemplo si los libros se imprimen en papel reciclado o papel de la actividad maderera sostenible, el coste se imputa a externalidades medioambientales o si se fomenta la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato).

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 145

De adición.

Se adicionan tres nuevos párrafos al apartado 2 del artículo 145 con el siguiente redactado:

«En los contratos que tengan por objeto la inclusión laboral o social de personas pertenecientes a colectivos con peligro de exclusión social, podrán incluirse, entre otros criterios de adjudicación, aquellos que se refieran al empleo en la ejecución del contrato de personas pertenecientes a colectivos con dificultades de inclusión social o laboral, o a la realización de una política de personal favorecedora de la contratación estable en casos de colectivos con dificultades de inclusión social o laboral.

Por su parte, en los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios sociales, podrán incluirse, entre otros, la prestación por el licitador de servicios dirigidos a sectores especialmente desfavorecidos.

Las siguientes cláusulas, así como otras de la misma naturaleza, se podrán aplicar indistintamente a ambos contratos referidos en los anteriores párrafos los que se refieran a: la reversión de los beneficios obtenidos en la ejecución del contrato a la mejora de los servicios contratados; a la prestación por el licitador de servicios dirigidos a sectores especialmente desfavorecidos; al conocimiento del entorno físico y cultural del ámbito de prestación del servicio, a la realización de prácticas innovadoras en la prestación del servicio; al establecimiento de mecanismos de participación de los usuarios y de información y orientación de los mismos; a la aplicación de políticas de género y de conciliación de la vida familiar en el personal afecto a la ejecución del contrato más allá de las determinadas legalmente.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de cláusulas sociales en los criterios de adjudicación de los contratos de prestación de servicios sociales y, en general, de atención a las personas encuentra una clarísima apoyatura en los considerandos 114 y 54 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE y de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, respectivamente, que señala atender al contexto cultural y al carácter delicado de dichos servicios a la hora de seleccionar a los prestadores de los mismos.

Por otra parte, en aquellos contratos cuyo objeto persigue de forma principal o de forma más accesoria la inclusión laboral o social de personas en riesgo de exclusión es claro también que los criterios de adjudicación referidos, de carácter social, conectan con dicho objeto del contrato.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 199

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

(Enmienda subsidiaria)

Al artículo 145

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 145, quedando redactada en los siguientes términos:

«a) Criterios relacionados con los costes que, a elección del órgano de contratación, podrán referirse al precio IVA excluido, a excepción de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos en que el precio se referirá con el IVA incluido, a la renuncia a la revisión de precios, o a otro parámetro que permita identificar la oferta que presenta la mejor relación coste-eficacia, como el coste del ciclo de vida calculado según lo dispuesto en el artículo 146. Como criterio para valorar la oferta económica se deberán usar fórmulas estrictamente proporcionales a los precios ofertados. No se utilizará el porcentaje de rebaja en el precio, por no ser proporcional a dichas ofertas, pudiendo producir además diferencias de puntuaciones muy desproporcionadas con respecto al valor de otros criterios, como los de calidad.»

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que en la enmienda al apartado 1 del artículo 102, las prestaciones de asistencia social relativas a la protección de la infancia y la juventud, la asistencia de la tercera edad, la educación especial y asistencia a discapacitados, la asistencia a minorías étnicas, transeúntes y personas con cargas familiares no compartidas, la acción social comunitaria y familiar, la asistencia a exreclusos, la reinserción social y prevención de la delincuencia, la asistencia a alcohólicos y toxicómanos y la cooperación al desarrollo, realizadas por entidades de carácter social, están exentas de IVA, según establece el artículo 20.8 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

(Enmienda subsidiaria)

Al artículo 145

De modificación.

Se modifica el punto 1.º de la letra b) del apartado 3 del artículo 145, quedando redactado en los siguientes términos:

«1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; debiéndose entender incluidos los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 200

principios de comercio justo, reconocidos en el artículo 2 de la Resolución del Parlamento Europeo sobre comercio justo y desarrollo (2005/2245(INI)).»

JUSTIFICACIÓN

Se propone mejorar la redacción actual, corrigiendo la expresión «comercio equitativo». En este sentido, reiteramos la imperiosa necesidad de que la Ley de Contratos Públicos sea absolutamente clara, despeje de una vez por todas cualquier objeción jurídica injustificada, explicita la posibilidad de incorporar criterios de adjudicación de carácter social y posibilite su aplicación a través de una regulación expresa y un listado ejemplificativo.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

(Enmienda subsidiaria)

Al artículo 145

De adición.

Se adiciona un nuevo punto 2.º, corriendo la numeración del resto de puntos, a la letra b) del apartado 3 del artículo 145, con el siguiente redactado:

«2.º Criterios de adjudicación de carácter social relacionados con la prestación contractual, tales como la inserción sociolaboral de personas con discapacidad, o en situación o riesgo de exclusión social; la igualdad de mujeres y hombres; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo y Empresas de Inserción; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; criterios éticos y la responsabilidad social aplicada a la prestación contractual; la formación, la protección de la salud o la participación de las trabajadoras y los trabajadores de la prestación, u otras de carácter semejante.»

JUSTIFICACIÓN

La legalidad de los criterios de adjudicación propuestos en la enmienda es incuestionable, y se hallan completamente avalados por la legislación y la jurisprudencia. Dichos criterios, incluso, se hallan incluidos en la totalidad de acuerdos, normativas o guías de las Comunidades Autónomas que han establecido cláusulas sociales en la adjudicación de sus contratos públicos de manera preceptiva, incluyendo por supuesto los criterios de adjudicación, así por ejemplo Catalunya o las Illes Balears.

Proponemos, por lo tanto, incorporar un texto en consonancia con la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que explicita dichos ejemplos en sus Considerandos, así, por ejemplo:

«(99). Las medidas destinadas a proteger la salud del personal que participa en el proceso de producción, a favorecer la integración social de las personas desfavorecidas o de los miembros de grupos vulnerables entre las personas encargadas de ejecutar el contrato o a ofrecer formación para adquirir las competencias necesarias para el contrato de que se trate podrán también estar sujetas a criterios de adjudicación o a condiciones de adjudicación de un contrato siempre que se refieran a las obras, suministros o servicios que hayan de facilitarse con arreglo al contrato en cuestión. Por ejemplo, dichos criterios o condiciones podrán referirse, entre otras cosas, al empleo para los desempleados de larga duración o a la aplicación de medidas en materia de formación para los desempleados o los jóvenes durante la ejecución del contrato que vaya a adjudicarse. En las especificaciones técnicas los poderes adjudicadores pueden establecer aquellos requisitos sociales que caractericen el producto o el servicio de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 201

que se trate, como la accesibilidad para las personas con discapacidad o el diseño para todos los usuarios.»

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

(Enmienda subsidiaria)

Al artículo 145

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 8 del artículo 145, quedando redactado en los siguientes términos:

«En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50% de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Exigir a los licitadores un umbral mínimo de calidad en los criterios cualitativos, de manera que si un licitador no alcanza el 50% de la puntuación, es decir, «no alcanza el aprobado», quede excluido del proceso.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

(Enmienda subsidiaria)

Al artículo 145

De adición.

Se adiciona un nuevo párrafo al apartado 8 del artículo 145, con el siguiente redactado:

«En los criterios cualitativos, a la mejor propuesta se le asignará la totalidad de puntos, recalculándose de forma proporcional a la misma la puntuación del resto de licitadores.»

JUSTIFICACIÓN

Igual que ocurre con la propuesta económica, donde la mejor oferta recibe la puntuación máxima, la mejor propuesta técnica ha de tener la puntuación máxima para evitar que a la hora de la verdad la ponderación de los criterios económicos sea superior a la establecida en los pliegos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 202

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

(Enmienda subsidiaria)

Al artículo 145

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 9 del artículo 145, quedando redactada en los siguientes términos:

«a) Propositiones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2 por 100 al que les imponga la normativa.

En este supuesto, si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al 2 por 100 al que les imponga la normativa, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.»

JUSTIFICACIÓN

Por lo que se refiere a los criterios de desempate establecidos en el apartado 9, se considera necesario tener en cuenta, en relación con el previsto en la letra a), que el hecho de tener en plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2% únicamente ha de suponer una ventaja en la adjudicación respecto de las empresas que tengan obligación de tener dicho porcentaje. En este sentido, con la finalidad de que la preferencia tenga en cuenta a todo tipo de empresas (con plantillas superiores o no a 50 trabajadores), se recomienda redactarla estableciéndola respecto de las empresas que tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al que están legalmente obligadas.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

(Enmienda subsidiaria)

Al artículo 145

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 10 del artículo 145, quedando redactada en los siguientes términos:

«a) Mayor número, en términos porcentuales, de trabajadores con discapacidad en la plantilla de cada una de las empresas, primando, en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 203

JUSTIFICACIÓN

Se considera más conveniente hacer referencia, en lugar de al «mayor número», al mayor porcentaje, de manera que sea proporcional al número de trabajadores de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

(Enmienda subsidiaria)

Al artículo 145

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 10 del artículo 145, quedando redactada en los siguientes términos:

«b) Menor volumen porcentual de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera más conveniente hacer referencia, en lugar de al «mayor volumen», al mayor porcentaje, de manera que sea proporcional al número de trabajadores de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

(Enmienda subsidiaria)

Al artículo 145

De modificación.

Se modifica la letra c) del apartado 10 del artículo 145, quedando redactada en los siguientes términos:

«c) Mayor número porcentual de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera más conveniente hacer referencia, en lugar de al «mayor número», al mayor porcentaje, de manera que sea proporcional al número de trabajadores de las empresas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 204

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 147

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 147, quedando redactada en los siguientes términos:

«b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los Pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.»

JUSTIFICACIÓN

No prevé expresamente en este artículo, ni de su redacción se desprende todo lo claramente que sería deseable, que los parámetros objetivos para apreciar la temeridad cuando se ha establecido más de un criterio de adjudicación han de referirse a la oferta considerada en su conjunto.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 147

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 147, quedando redactado en los siguientes términos:

«Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación, hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen razonadamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación, dirija al licitador deberá formularse con claridad, de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación, podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato.
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación.
- c) La originalidad de las prestaciones propuestas.
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación.
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 205

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque no cumplan las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, o vulnere la normativa sobre subcontratación. El rechazo será obligatorio asimismo cuando el poder adjudicador haya constatado que el precio y los costes anormalmente bajos propuestos resultan de la vulneración del derecho imperativo de la UE o del derecho nacional compatible con este.»

JUSTIFICACIÓN

Las ofertas anormalmente bajas ponen en peligro el rendimiento del contrato y la calidad exigible al mismo. Con frecuencia destruyen la competencia a costa de incluir en la oferta precios inasumibles inferiores al mercado, creando problemas en la ejecución, e impidiendo el buen fin del contrato. En ocasiones, estas ofertas temerarias se apoyan en incumplimientos masivos de las normas laborales y medioambientales exigibles.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 147

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 147, quedando redactado en los siguientes términos:

«La mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación, evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo, y en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se admitirá la aceptación de la oferta sin que esté debidamente fundada la decisión.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 148. En general, se rechazarán las ofertas anormalmente bajas si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, económico o jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que en la enmienda anterior, las ofertas anormalmente bajas ponen en peligro el rendimiento del contrato y la calidad exigible al mismo. Con frecuencia destruyen la competencia a costa de incluir en la oferta precios inasumibles inferiores al mercado, creando problemas en la ejecución, e impidiendo el buen fin del contrato. En ocasiones, estas ofertas temerarias se apoyan en incumplimientos masivos de las normas laborales y medioambientales exigibles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 206

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 147

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 147, con el siguiente redactado:

«A los efectos de proteger el buen fin del contrato, y los problemas para su ejecución que se derivan de ofertas por debajo de coste del mercado, los Pliegos de contratación incluirán prescripciones para que en el momento de valoración de las ofertas económicas no se otorgue puntuación alguna a aquellas ofertas que rebasen un determinado porcentaje de baja sobre el presupuesto base de licitación, o bien, alternativamente, para que dichas puntuaciones tengan un valor progresivamente decreciente a partir de ese porcentaje de baja.»

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que en las enmiendas anteriores, las ofertas anormalmente bajas ponen en peligro el rendimiento del contrato y la calidad exigible al mismo. Con frecuencia destruyen la competencia a costa de incluir en la oferta precios inasumibles inferiores al mercado, creando problemas en la ejecución, e impidiendo el buen fin del contrato. En ocasiones, estas ofertas temerarias se apoyan en incumplimientos masivos de las normas laborales y medioambientales exigibles.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 147

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 147, con el siguiente redactado:

«Cuando se adjudiquen contratos a licitadores incurso en ofertas anormalmente bajas, se articularán por el órgano de contratación medios de supervisión y control adecuados para impedir desfases del importe de adjudicación no justificados.»

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que en las enmiendas anteriores, las ofertas anormalmente bajas ponen en peligro el rendimiento del contrato y la calidad exigible al mismo. Con frecuencia destruyen la competencia a costa de incluir en la oferta precios inasumibles inferiores al mercado, creando problemas en la ejecución, e impidiendo el buen fin del contrato. En ocasiones, estas ofertas temerarias se apoyan en incumplimientos masivos de las normas laborales y medioambientales exigibles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 207

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 149

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 149, quedando redactado en los siguientes términos:

«La adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada asimismo en el perfil de contratante.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera del todo necesario que se sustituya el carácter potestativo de esta publicación por el de obligatorio, dado el carácter de punto general de información y publicidad de los perfiles de contratante residenciados en las Plataformas de contratación.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 155

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 3, corriendo la numeración del resto de apartados, al artículo 155, con el siguiente redactado:

«El órgano competente para la valoración de las proposiciones excluirá a aquellos licitadores que no justifiquen razonablemente en su oferta el cumplimiento de las condiciones salariales aplicables conforme a los convenios colectivos sectoriales vigentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones laborales de los contratistas y subcontratistas.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 157

De supresión.

Se suprime la letra b) del apartado 1 del artículo 157.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 208

JUSTIFICACIÓN

La letra b) del apartado 1 del artículo 157 supedita la aplicación del procedimiento simplificado a que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, en su defecto, su ponderación no supere el 20% del total, o bien, en el caso de prestaciones de carácter intelectual, que no supere el 30%.

Esta limitación va en detrimento de la valoración de criterios de calidad y conlleva que este tipo de procedimiento se convierta en un procedimiento similar a la subasta, en el que el criterio prioritario de valoración sea el precio más bajo. Por otra parte, tampoco conlleva la reducción del plazo de tramitación, pues aunque la ponderación de los criterios de juicio de valor se limite a un determinado porcentaje, el órgano competente debe analizar y valorar las proposiciones en relación a los criterios de juicio de valor, y emitirá el correspondiente informe.

Esta es pues una restricción no justificada en el uso de un procedimiento simplificado, cuyo objetivo es paliar la supresión del procedimiento negociado por razón de cuantía y facilitar un procedimiento abierto rápido y con publicidad, y la existencia de criterios de valor no conlleva que el procedimiento de licitación se alargue.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 157

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 4 del artículo 157, quedando redactada en los siguientes términos:

«a) Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96, en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas, siempre que no se vea limitada la concurrencia.»

JUSTIFICACIÓN

En determinados sectores del mercado, especialmente en los sectores de profesionales o en otros en los que la composición es mayoritariamente de empresarios individuales o autónomos, o para aquellos contratos que no tienen un objeto habitual en la contratación pública, es posible que la mayor parte de los empresarios no estén inscritos en el Registro de Licitadores. Este requisito, obligatorio por tanto, limita injustificadamente la concurrencia y puede conllevar que determinadas tipologías de contrato, que por su importe sería posible que se pujaran por procedimiento simplificado, deban tramitarse por un procedimiento ordinario más largo. Hay pues que preservar la posibilidad de que cuando en un sector determinado haya pocas o ninguna empresa inscrita en el Registro de Licitadores se pueda utilizar también el procedimiento simplificado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 209

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 166

De modificación.

Se modifica el punto 2.º de la letra c) del artículo 166, quedando redactado en los siguientes términos:

«Cuando se trate de entregas adicionales efectuadas por el proveedor inicial que constituyan bien una reposición parcial de suministros o instalaciones de uso corriente, o bien una ampliación de los suministros o instalaciones existentes, si el cambio de proveedor obligase al órgano de contratación a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas. La duración de tales contratos, así como la de los contratos renovables, no podrá, por regla general, ser superior a tres años.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la referencia a «contratos renovables», por no encontrarse esta categoría definida en ningún precepto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Nueva subsección

De adición.

Se adiciona una nueva subsección 8.ª en la Sección 2.ª del Capítulo 1 del Título I del Libro Segundo, con el siguiente título:

«CONTRATOS RESERVADOS»

JUSTIFICACIÓN

Resulta inconcebible que se siga manteniendo la regulación de los contratos reservados oculta en una disposición adicional, la Disposición Adicional cuarta, lo que provoca (así sucede en numerosas ocasiones) que muchos servicios jurídicos, secretarios o interventoras, así como técnicos y técnicas de contratación incluso desconozcan por completo esta posibilidad.

Proponemos, por lo tanto, otorgarle la categoría adecuada e incorporarlo en su apartado correspondiente del articulado, como así se recoge en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, cuya transposición se está realizando.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 210

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Nuevo artículo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo, que deberá incorporarse en la nueva subsección 8.^a en la Sección 2.^a del Capítulo 1 del Título I del Libro Segundo, con el siguiente redactado:

«Artículo x. Contratos Reservados a Centros Especiales de Empleo sin ánimo de lucro y Empresas de Inserción.

1. Se deberá reservar el derecho de participación en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, o de lotes de los mismos, a Centros Especiales de Empleo sin ánimo de lucro cuando al menos el 70% de las personas trabajadoras sean personas con discapacidad y a Empresas de Inserción cuando al menos el 30% de las personas trabajadoras se hallen en situación o riesgo de exclusión social.

2. Todas las entidades que forman parte del sector público deberán establecer porcentajes mínimos de reserva del derecho de participación en los procedimientos de adjudicación de contratos, así como fijar las condiciones para garantizar su cumplimiento y publicar con carácter anual el importe total de contratos adjudicados a través de contratos reservados.

3. La limitación del derecho de participación se referirá para dichas tipologías de entidades, salvo que de manera expresa se establezca de forma exclusiva para una de ellas: Empresas de Inserción o Centros Especiales de Empleo sin ánimo de lucro.

4. En los contratos reservados, salvo excepción justificada, se eximirá de la constitución de garantías provisionales y definitivas.

5. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente disposición.»

JUSTIFICACIÓN

En relación a la enmienda anterior que adiciona una nueva subsección 8.^a en la Sección 2.^a del Capítulo 1 del Título I del Libro Segundo, resulta inconcebible que se siga manteniendo la regulación de los contratos reservados oculta en una disposición adicional, la disposición adicional cuarta, lo que provoca (así sucede en numerosas ocasiones) que muchos servicios jurídicos, secretarios o interventoras, así como técnicos y técnicas de contratación incluso desconozcan por completo esta posibilidad.

Proponemos, por lo tanto, otorgarle la categoría adecuada e incorporarlo en su apartado correspondiente del articulado, como así se recoge en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, cuya transposición se está realizando.

Además, partimos de la base de que la redacción propuesta resulta confusa y que debe ser mejorada. La disposición adicional cuarta del Proyecto de Ley reproduce el actual texto del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, según la modificación realizada por la Ley 31/2015. Sin embargo:

— Se refiere a programas de empleo protegido, descripción que no corresponde a ninguna categoría legal determinada y genera inseguridad jurídica.

— Cita la normativa reguladora de las Empresas de Inserción, pero no así la de los Centros Especiales de Empleo, cuando en realidad una y otra resultan innecesarias, al tratarse de dos figuras regladas, jurídicamente precisas, y sometidas a requisitos y registros propios, por lo que no solo no hace falta referir su normativa reguladora, sino que por el contrario en caso de cambio normativo produciría una incoherencia en la normativa de contratos públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 211

Además, proponemos diferentes mejoras a la regulación de los contratos reservados:

— Limitar el derecho de participación exclusivamente a entidades sin ánimo de lucro, algo por completo coherente al espíritu de la reserva y su intención teleológica, así como con la excepción al principio de libre concurrencia. Por el contrario, la práctica y la realidad están demostrando la creación de Centros Especiales de Empleo con ánimo de lucro, que operan sin ánimo social, maximizan beneficios, cuentan con una menor ratio de personal de apoyo, no realizan la debida adaptación de puestos de trabajo a personas con discapacidad, y contratan a personas con discapacidad superior al 33%, como marca la obligación legal, pero no a personas con discapacidad psíquica, severa o superior al 65%. De este modo se corrige un efecto no deseado de la figura de contratos reservados y se beneficia de manera real a aquellos que carecen de ánimo de lucro.

— Eliminar la exigencia de garantías provisionales y definitivas en los procedimientos de licitación y adjudicación de los contratos reservados. Se trata de establecer dicha norma con carácter general a los contratos reservados debido a sus especiales características y las entidades beneficiarias de las mismas. El propio proyecto de Ley ya lo prevé en el artículo 106.1 para las garantías provisionales, y como una posibilidad para las garantías definitivas en el artículo 107.1, párrafo segundo. Por ejemplo, el Ayuntamiento de Barcelona ya lo establece por Decreto de Alcaldía para sus contratos reservados y se trata de una medida consecuente con el fin social de estas entidades y el nulo riesgo que estos contratos comportan en cuanto a las posibles responsabilidades derivadas del incumplimiento contractual.

— Planteamos suprimir la limitación o la confusión que genera la redacción de «determinados contratos», ya que existen tanto Centros Especiales de Empleo como Empresas de Inserción que operan en muy diferentes sectores de actividad (incluidas obras o servicios tecnológicos) con plena capacidad técnica y productiva y absolutas competencias. Este señalamiento da lugar a que muchas CCAA establezcan interminables anexos indicando en qué sectores de actividad y sobre qué códigos CPV concretos se puede aplicar la reserva, lo que, insistimos, resulta limitativo. Debe poder reservarse cualquier contrato, en cualquier sector de actividad, de cualquier objeto contractual. Carece por completo de sentido limitar *a priori* los contratos reservados a determinadas actividades contractuales.

— El actual Proyecto de Ley señala que deberán fijar límites obligatorios de reserva a la Administración General del Estado, las CCAA y las entidades locales. Sin embargo, se están excluyendo un número importante de entidades que el propio proyecto de Ley también considera sector público y que se describen en su artículo 3 (entre otras la Seguridad Social, los consorcios, las universidades, los organismos autónomos, o las fundaciones y las empresas públicas). Advertimos así de una incongruencia: con la actual redacción queda excluido el Congreso de los Diputados (también sector público conforme al artículo 3.1.1.1.º), encargado de tramitar y aprobar esta ley. Consideramos apropiado predicar con el ejemplo y no autoexcluirse de la aplicación de la reserva.

— Por último, consideramos apropiada la redacción referida a «fijar las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento», pero se trata de una redacción que resultará complicado verificar o juzgar. Por lo tanto, proponemos añadir y acompañarla de la obligación de computar y publicar con carácter anual el volumen e importe de contratos reservados, ya que esta medida sí que resultará realmente efectiva y además permitirá evaluar la importancia de los contratos reservados, establecer medidas de mejora continua y garantizar su perdurabilidad.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

(Subsidiaria de la enmienda anterior)

Nuevo artículo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se adiciona un nuevo artículo, que deberá incorporarse en la nueva subsección 8.ª en la Sección 2.ª del Capítulo 1 del Título I del Libro Segundo, con el siguiente redactado:

«Artículo x. Contratos reservados a entidades de economía social, de economía solidaria y sin ánimo de lucro por encima de los umbrales de regulación armonizada.

1. Se podrá reservar la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos de servicios sociales, culturales, educativos, de salud y otros servicios específicos señalados en el Anexo IV, o de lotes de los mismos, cuyo valor estimado sea superior a 750.000 euros, a las entidades que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que su objetivo sea la realización de una misión de servicio público vinculada a la prestación de los servicios a contratar;

b) Que los beneficios se reinviertan con el fin de alcanzar el objetivo de la organización; en caso de que se distribuyan o redistribuyan beneficios, la distribución o redistribución deberá basarse en consideraciones de participación;

c) Que las estructuras de dirección o propiedad de la organización que ejecute el contrato se basen en la propiedad de los empleados o en principios de participación o exijan la participación activa de los empleados, los usuarios o las partes interesadas, y

d) Que el poder adjudicador de que se trate no haya adjudicado a la organización un contrato para los servicios en cuestión con arreglo al presente artículo en los tres años precedentes.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, solo se consideran entidades de economía social, de economía solidaria y sin ánimo de lucro aquellas organizaciones de carácter privado, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, que responden a criterios de solidaridad y de participación social, amparadas bajo alguna de las figuras jurídicas sociales o societarias señaladas en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social; en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación; o en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

3. La duración máxima del contrato no excederá de tres años.

4. En la convocatoria de licitación se hará referencia al presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

En relación a la enmienda que adiciona una nueva subsección 8.ª en la Sección 2.ª del Capítulo 1 del Título I del Libro Segundo, resulta inconcebible que se siga manteniendo la regulación de los contratos reservados oculta en una disposición adicional, la disposición adicional cuarta, lo que provoca (así sucede en numerosas ocasiones) que muchos servicios jurídicos, secretarios o interventoras, así como técnicos y técnicas de contratación incluso desconozcan por completo esta posibilidad.

Se proponen dos enmiendas con dos artículos para diferenciar los contratos sujetos a regulación armonizada (más de 750.000 euros), de aquellos de importe inferior. Y la distinción es capital: para aquellos contratos sujetos a regulación armonizada se propone su regulación conforme a lo establecido en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, pero ésta señala que los estados miembros «podrán disponer que...», por lo tanto, su transposición no es obligatoria, aunque obviamente proponemos que así se regule.

Por el contrario, la regulación de los contratos reservados de importe inferior a 750.000 euros sí que es obligatoria, ya que el artículo 4.d) de la Directiva, que es de transposición obligatoria, así lo establece, y por lo tanto desde el pasado 18 de abril de 2016, fecha de finalización del plazo de transposición de la Directiva, dicho precepto ya es de aplicación directa. Tanto es así que algunas Administraciones Públicas, entre otras el Gobierno de Canarias, ya han regulado la posibilidad de reservar contratos por debajo de dichos importes a entidades sin ánimo de lucro. Además, debemos tener en cuenta que en la reserva de contratos por debajo de los umbrales de regulación armonizada no opera el límite de duración del contrato de tres años, ni el requisito de que no se haya adjudicado por dicho procedimiento en los últimos tres años.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 213

Por lo tanto, se propone incluir de manera expresa en el articulado la posibilidad de reserva de contratos de importe inferior (con unos requisitos más flexibles, ya que la Directiva solo los exige para aquellos por encima de los umbrales de aplicación), y una regulación de la reserva para entidades de economía social y no lucrativa en el caso de los contratos de servicios sociales y otros específicos por encima de los umbrales señalados.

Se fundamentan las enmiendas en base a dos razonamientos obvios, que resumimos a través de los fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho. Y recordamos de manera especial que la regulación propuesta tan solo faculta a utilizar dicha reserva, pero no es imperativa ni exige establecer unos mínimos, como así sucede con la reserva a Centros Especiales de Empleo y Empresas de Inserción:

1. Fundamentos de hecho:

— La economía social supone en España el 10% del PIB y el 12,5% del empleo con 2,2 millones de empleos directos e indirectos.

— Nos referimos a empresas de todos los tamaños y que operan en la totalidad de sectores, y que adoptan formas jurídicas de cooperativas, sociedades laborales, mutualidades, empresas de inserción, centros especiales de empleo, cofradías de pescadores, federaciones, fundaciones y asociaciones.

— Proponen y proporcionan de manera efectiva un modelo económico más humano y responsable, implicado con el territorio y el desarrollo local, que coloca a las personas en el centro de la gestión, que se gestionan de forma democrática, redistribuyen sus beneficios de forma equitativa, y contratan a las personas más desfavorecidas, demostrando que la racionalidad económica y el progreso social son compatibles.

— Se ha demostrado que la economía social y solidaria ha resistido mucho mejor los embates de la crisis que las empresas mercantiles convencionales. Así, el estudio de FUNCAS denominado «Tercer Sector», atribuye a la economía social el carácter de «contracíclico y anticrisis», pues de 2003 a 2010, mientras no dejaba de destruirse empleo, el empleo remunerado en este sector se incrementó en un 26,8% en toda Europa. En nuestro país también se ha demostrado que en los años más duros de la crisis la destrucción de empleo en el sector de la economía social fue notoriamente inferior y que inició la creación de empleo con antelación a la economía convencional.

— En suma, la economía social no solo constituye una salida real a la crisis económica, sino una forma evidente de evitar la siguiente.

— Sin embargo, el análisis de la relación entre la economía social y la contratación pública ofrece unos datos incontestables, y para ello nos basamos en el estudio realizado por el Instituto de Derecho Cooperativo y Economía Social (GEZKI), de la Universidad del País Vasco. En el mismo (y téngase en cuenta que la economía social y cooperativa en el País Vasco es, de lejos, la de mayor peso en España) se constató que la economía social había resultado adjudicataria del 1,90% de los importes totales de los contratos públicos en 2010-2012, y del 2,40% en el periodo 2011-2013.

— Por lo tanto, la economía social se encuentra infrarrepresentada en la adjudicación de contratos públicos, y el porcentaje de contratos públicos adjudicados a entidades de economía social resulta irrisoria en relación con su peso real en el PIB y en la creación de empleo.

— La conclusión es obvia: debe mejorarse e incrementarse la adjudicación de contratos a la economía social y la propia Directiva de contratos públicos nos proporciona un sistema legal y efectivo: la reserva de contratos a entidades de economía social y no lucrativa. Hágase por lo tanto la transposición efectiva del artículo 77 de la Directiva 2014/24/UE, que además, insistimos, no establece una obligación, sino una posibilidad, que los poderes adjudicadores y los órganos de contratación decidirán o no utilizar, pero al menos recójase esa posibilidad.

2. Fundamentos de derecho:

— No cabe mayor fundamento de derecho que el propio artículo 77 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE. Hemos reproducido en la propuesta de enmienda dicho texto de forma literal, para mantener todas sus salvaguardas y garantías, con el único añadido de las tipologías jurídicas propias que definen a la economía social, solidaria y no lucrativa, proporcionando así una seguridad jurídica y un sistema de verificación de la aptitud de los licitadores.

— Carece por completo de sentido que el proyecto de Ley de Contratos Públicos omita en su propuesta de transposición de la Directiva este artículo concreto que nos permite reservar contratos a estas entidades. Su importancia es capital y debe facultarse expresamente a las administraciones públicas y los órganos adjudicadores para que puedan reservar determinados contratos específicos (culturales, sociales y de salud) a las entidades descritas en el artículo 77.2 de la Directiva.

— Reproducimos además el Considerando 118 de la propia Directiva 2014/24/UE, que constituye por sí mismo un fundamento de derecho:

«(118) Para garantizar la continuidad de los servicios públicos, la presente Directiva debe permitir que la participación en procedimientos de licitación de determinados servicios en el ámbito de los servicios sanitarios, sociales y culturales se reserve a organizaciones que son propiedad de su personal o en las que el personal participe activamente en la dirección, y a organizaciones existentes, tales como cooperativas que participen en la prestación de dichos servicios a los usuarios finales. El ámbito de la presente disposición debe limitarse exclusivamente a determinados servicios sanitarios y sociales y otros servicios conexos, determinados servicios educativos y de formación, bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales, servicios deportivos y servicios a hogares particulares, y no pretende que queden sujetas a ella ninguna de las demás exclusiones previstas en la presente Directiva. Dichos servicios deben estar sujetos únicamente al régimen simplificado.»

— Reproducimos igualmente, como parte argumentativa, la Resolución del Parlamento Europeo sobre emprendimiento social e innovación social en la lucha contra el desempleo [2014/2236(INI)]. La misma se refiere de manera expresa a la exigencia y necesidad de promover la reserva de contratos a las entidades de economía social y solidaria, exigiendo a los estados miembros la transposición efectiva e inmediata de las Directivas comunitarias de contratos públicos y lamentando las trabas en el acceso a la contratación pública de estas empresas:

«Contratación pública.

21. Destaca que las empresas de la economía social y solidaria tropiezan con dificultades para acceder a contratos públicos, como las barreras relacionadas con el tamaño y la capacidad financiera; pide que se transpongan y se apliquen con rapidez y eficacia las nuevas directivas sobre contratación pública y concesiones (Directivas 2014/24/UE, 2014/25/UE y 2014/23/UE) con el fin de lograr una mayor participación de las empresas de la economía social y solidaria en los procedimientos de licitación de contratos públicos, mejorar la reserva de contratos para estas empresas, promover su función y fomentar la inclusión y la innovación sociales; pide que se adopten medidas para facilitar la participación de estas empresas en la contratación pública mediante un asesoramiento adecuado, simplificando los procedimientos a los que tienen que hacer frente y elaborando las licitaciones de tal forma que sean accesibles para los operadores más pequeños; pide que en la contratación pública se primen las ofertas que aporten más valor económico y social, antes que el precio más bajo, incluyendo criterios sociales o medioambientales en los contratos públicos;

22. Acoge con satisfacción la reforma de las directivas sobre contratación pública y concesiones, que incorpora cláusulas sociales y criterios para fomentar la inclusión y la innovación sociales, así como los contratos reservados para favorecer el empleo de las personas más desfavorecidas en el mercado de trabajo; pide a los Estados miembros que apliquen adecuadamente estos principios en todos los procedimientos de licitación y selección, utilizando ampliamente el criterio de la oferta económicamente más ventajosa, cumpliendo las obligaciones impuestas por la legislación medioambiental, social y laboral; insta a los Estados miembros a que incluyan en los procesos de contratación pública cláusulas y criterios sociales para reforzar la posición de los más desfavorecidos en el mercado laboral, reducir cargas administrativas, simplificar procedimientos y tomar medidas más eficaces contra la corrupción.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 215

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Nuevo artículo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo, que deberá incorporarse en la nueva subsección 8.^a en la Sección 2.^a del Capítulo I, del Título I del Libro Segundo, con el siguiente redactado:

«Artículo x. Contratos reservados a entidades de economía social, de economía solidaria y sin ánimo de lucro, por debajo de los umbrales de regulación armonizada.

1. Se deberá reservar la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos de servicios sociales, culturales, educativos, de salud y otros servicios específicos señalados en el Anexo IV, o de lotes de los mismos, cuyo valor estimado sea inferior a 750.000 euros, a las entidades que reúnan las siguientes condiciones:

a) que su objetivo sea la realización de una misión de servicio público vinculada a la prestación de los servicios a contratar;

b) que los beneficios se reinviertan con el fin de alcanzar el objetivo de la organización; en caso de que se distribuyan o redistribuyan beneficios, la distribución o redistribución deberá basarse en consideraciones de participación;

c) que las estructuras de dirección o propiedad de la organización que ejecute el contrato se basen en la propiedad de los empleados o en principios de participación o exijan la participación activa de los empleados, los usuarios o las partes interesadas.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, sólo se consideran entidades de economía social, de economía solidaria y sin ánimo de lucro aquellas organizaciones de carácter privado, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, que responden a criterios de solidaridad y de participación social, amparadas bajo alguna de las figuras jurídicas sociales o societarias señaladas en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social; en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación; o en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

3. En la convocatoria de licitación se hará referencia al presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

En relación a la enmienda que adiciona una nueva subsección 8.^a en la Sección 2.^a del Capítulo I, del Título I del Libro Segundo, resulta inconcebible que se siga manteniendo la regulación de los contratos reservados oculta en una disposición adicional, la disposición adicional cuarta, lo que provoca (así sucede en numerosas ocasiones), que muchos servicios jurídicos, secretarios o interventoras, así como técnicos y técnicas de contratación incluso desconozcan por completo esta posibilidad.

Proponemos, por lo tanto, otorgarle la categoría adecuada e incorporarlo en su apartado correspondiente del articulado, como así se recoge en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE cuya transposición se está realizando.

Además, partimos de la base de que la redacción propuesta resulta confusa y que debe ser mejorada. La disposición adicional cuarta del Proyecto de Ley, reproduce el actual texto del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público según la modificación realizada por la Ley 31/2015. Sin embargo:

— Se refiere a programas de empleo protegido, descripción que no corresponde a ninguna categoría legal determinada y genera inseguridad jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

— Cita la normativa reguladora de las Empresas de Inserción, pero no así la de los Centros Especiales de Empleo, cuando en realidad una y otra resultan innecesarias, al tratarse de dos figuras regladas, jurídicamente precisas, y sometidas a requisitos y registros propios, por lo que no solo no hace falta referir su normativa reguladora, sino que por el contrario en caso de cambio normativo produciría una incoherencia en la normativa de contratos públicos.

Además, proponemos diferentes mejoras a la regulación de los contratos reservados:

— Limitar el derecho de participación exclusivamente a entidades sin ánimo de lucro, algo por completo coherente al espíritu de la reserva y su intención teleológica, así como con la excepción al principio de libre concurrencia. Por el contrario, la práctica y la realidad están demostrando la creación de Centros Especiales de Empleo con ánimo de lucro, que operan sin ánimo social, maximizan beneficios, cuentan con una menor ratio de personal de apoyo, no realizan la debida adaptación de puestos de trabajo a personas con discapacidad, y contratan a personas con discapacidad superior al 33%, como marca la obligación legal, pero no a personas con discapacidad psíquica, severa o superior al 65%. De este modo se corrige un efecto no deseado de la figura de contratos reservados y se beneficia de manera real a aquellos que carecen de ánimo de lucro.

— Eliminar la exigencia de garantías provisionales y definitivas en los procedimientos de licitación y adjudicación de los contratos reservados. Se trata de establecer dicha norma con carácter general a los contratos reservados debido a sus especiales características y las entidades beneficiarias de las mismas. El propio proyecto de Ley ya lo prevé en el artículo 106.1 para las garantías provisionales, y como una posibilidad para las garantías definitivas en el artículo 107.1 párrafo segundo. Por ejemplo, el Ayuntamiento de Barcelona ya lo establece por Decreto de Alcaldía para sus contratos reservados y se trata de una medida consecuente con el fin social de estas entidades y el nulo riesgo que estos contratos comportan en cuanto a las posibles responsabilidades derivadas del incumplimiento contractual.

— Planteamos suprimir la limitación o la confusión que genera la redacción de «determinados contratos», ya que existen tanto Centros Especiales de Empleo como Empresas de Inserción que operan en muy diferentes sectores de actividad (incluidas obras o servicios tecnológicos) con plena capacidad técnica y productiva y absolutas competencias. Este señalamiento da lugar a que muchas CCAA establezcan interminables anexos indicando en qué sectores de actividad y sobre qué códigos CPV concretos se puede aplicar la reserva, lo que insistimos resulta limitativo. Debe poder reservarse cualquier contrato, en cualquier sector de actividad, de cualquier objeto contractual. Carece por completo de sentido limitar a priori los contratos reservados a determinadas actividades contractuales.

— El actual Proyecto de Ley señala que deberán fijar límites obligatorios de reserva a la Administración General del Estado, las CCAA y las entidades locales. Sin embargo, se están excluyendo un número importante de entidades que el propio Proyecto de Ley también considera sector público y que se describen en su artículo 3 (entre otras la Seguridad Social, los consorcios, las universidades, los organismos autónomos, o las fundaciones y las empresas públicas). Advertimos así de una incongruencia: con la actual redacción queda excluido el Congreso de los Diputados (también sector público conforme al artículo 3.1.1.1.º), encargado de tramitar y aprobar esta ley. Consideramos apropiado predicar con el ejemplo y no autoexcluirse de la aplicación de la reserva.

— Por último, consideramos apropiada la redacción referida a «fijar las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento», pero se trata de una redacción que resultará complicado verificar o juzgar. Por lo tanto, proponemos añadir y acompañarla de la obligación de computar y publicar con carácter anual el volumen e importe de contratos reservados, ya que esta medida sí que resultará realmente efectiva y además permitirá evaluar la importancia de los contratos reservados, establecer medidas de mejora continua y garantizar su perdurabilidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 217

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

(Subsidiaria de la enmienda anterior)

Nuevo artículo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo, que deberá incorporarse en la nueva subsección 8.^a en la Sección 2.^a del Capítulo I, del Título I del Libro Segundo, con el siguiente redactado:

«Artículo x. Contratos reservados a entidades de economía social, de economía solidaria y sin ánimo de lucro, por debajo de los umbrales de regulación armonizada.

1. Se podrá reservar la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos de servicios sociales, culturales, educativos, de salud y otros servicios específicos señalados en el Anexo IV, o de lotes de los mismos, cuyo valor estimado sea inferior a 750.000 euros, a las entidades que reúnan las siguientes condiciones:

- a) que su objetivo sea la realización de una misión de servicio público vinculada a la prestación de los servicios a contratar;
- b) que los beneficios se reinviertan con el fin de alcanzar el objetivo de la organización; en caso de que se distribuyan o redistribuyan beneficios, la distribución o redistribución deberá basarse en consideraciones de participación;
- c) que las estructuras de dirección o propiedad de la organización que ejecute el contrato se basen en la propiedad de los empleados o en principios de participación o exijan la participación activa de los empleados, los usuarios o las partes interesadas.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, sólo se consideran entidades de economía social, de economía solidaria y sin ánimo de lucro aquellas organizaciones de carácter privado, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, que responden a criterios de solidaridad y de participación social, amparadas bajo alguna de las figuras jurídicas sociales o societarias señaladas en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social; en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación; o en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

3. En la convocatoria de licitación se hará referencia al presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

En relación a la enmienda que adiciona una nueva subsección 8.^a en la Sección 2.^a del Capítulo I, del Título I del Libro Segundo, resulta inconcebible que se siga manteniendo la regulación de los contratos reservados oculta en una disposición adicional, la disposición adicional cuarta, lo que provoca (así sucede en numerosas ocasiones), que muchos servicios jurídicos, secretarios o interventoras, así como técnicos y técnicas de contratación incluso desconozcan por completo esta posibilidad.

Proponemos, por lo tanto, otorgarle la categoría adecuada e incorporarlo en su apartado correspondiente del articulado, como así se recoge en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE cuya transposición se está realizando.

Además, partimos de la base de que la redacción propuesta resulta confusa y que debe ser mejorada. La disposición adicional cuarta del Proyecto de Ley, reproduce el actual texto del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público según la modificación realizada por la Ley 31/2015. Sin embargo:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 218

— Se refiere a programas de empleo protegido, descripción que no corresponde a ninguna categoría legal determinada y genera inseguridad jurídica.

— Cita la normativa reguladora de las Empresas de Inserción, pero no así la de los Centros Especiales de Empleo, cuando en realidad una y otra resultan innecesarias, al tratarse de dos figuras regladas, jurídicamente precisas, y sometidas a requisitos y registros propios, por lo que no solo no hace falta referir su normativa reguladora, sino que por el contrario en caso de cambio normativo produciría una incoherencia en la normativa de contratos públicos.

Además, proponemos diferentes mejoras a la regulación de los contratos reservados:

— Limitar el derecho de participación exclusivamente a entidades sin ánimo de lucro, algo por completo coherente al espíritu de la reserva y su intención teleológica, así como con la excepción al principio de libre competencia. Por el contrario, la práctica y la realidad están demostrando la creación de Centros Especiales de Empleo con ánimo de lucro, que operan sin ánimo social, maximizan beneficios, cuentan con una menor ratio de personal de apoyo, no realizan la debida adaptación de puestos de trabajo a personas con discapacidad, y contratan a personas con discapacidad superior al 33%, como marca la obligación legal, pero no a personas con discapacidad psíquica, severa o superior al 65%. De este modo se corrige un efecto no deseado de la figura de contratos reservados y se beneficia de manera real a aquellos que carecen de ánimo de lucro.

— Eliminar la exigencia de garantías provisionales y definitivas en los procedimientos de licitación y adjudicación de los contratos reservados. Se trata de establecer dicha norma con carácter general a los contratos reservados debido a sus especiales características y las entidades beneficiarias de las mismas. El propio proyecto de Ley ya lo prevé en el artículo 106.1 para las garantías provisionales, y como una posibilidad para las garantías definitivas en el artículo 107.1 párrafo segundo. Por ejemplo, el Ayuntamiento de Barcelona ya lo establece por Decreto de Alcaldía para sus contratos reservados y se trata de una medida consecuente con el fin social de estas entidades y el nulo riesgo que estos contratos comportan en cuanto a las posibles responsabilidades derivadas del incumplimiento contractual.

— Planteamos suprimir la limitación o la confusión que genera la redacción de «determinados contratos», ya que existen tanto Centros Especiales de Empleo como Empresas de Inserción que operan en muy diferentes sectores de actividad (incluidas obras o servicios tecnológicos) con plena capacidad técnica y productiva y absolutas competencias. Este señalamiento da lugar a que muchas CCAA establezcan interminables anexos indicando en qué sectores de actividad y sobre qué códigos CPV concretos se puede aplicar la reserva, lo que insistimos resulta limitativo. Debe poder reservarse cualquier contrato, en cualquier sector de actividad, de cualquier objeto contractual. Carece por completo de sentido limitar a priori los contratos reservados a determinadas actividades contractuales.

— El actual Proyecto de Ley señala que deberán fijar límites obligatorios de reserva a la Administración General del Estado, las CCAA y las entidades locales. Sin embargo, se están excluyendo un número importante de entidades que el propio proyecto de Ley también considera sector público y que se describen en su artículo 3 (entre otras la Seguridad Social, los consorcios, las universidades, los organismos autónomos, o las fundaciones y las empresas públicas). Advertimos así de una incongruencia: con la actual redacción queda excluido el Congreso de los Diputados (también sector público conforme al artículo 3.1.1.1.º), encargado de tramitar y aprobar esta ley. Consideramos apropiado predicar con el ejemplo y no autoexcluirse de la aplicación de la reserva.

— Por último, consideramos apropiada la redacción referida a «fijar las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento», pero se trata de una redacción que resultará complicado verificar o juzgar. Por lo tanto, proponemos añadir y acompañarla de la obligación de computar y publicar con carácter anual el volumen e importe de contratos reservados, ya que esta medida sí que resultará realmente efectiva y además permitirá evaluar la importancia de los contratos reservados, establecer medidas de mejora continua y garantizar su perdurabilidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 219

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Nueva subsección

De adición.

Se adiciona una nueva subsección en la Sección 2.^a del Capítulo I, del Título I del Libro Segundo con el siguiente redactado:

«Sección x.^a Servicios sociales y otros servicios específicos.

Artículo x. Contratos de servicios sociales y de servicios específicos.

1. Los contratos públicos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo IV, podrán ser objeto de adjudicación conforme a lo previsto en el presente artículo.

2. Los poderes adjudicadores tendrán en cuenta para dichos contratos el principio de solidaridad, así como la necesidad de garantizar la calidad, la continuidad, la accesibilidad, la asequibilidad, la disponibilidad y la exhaustividad de los servicios, las necesidades específicas de las distintas categorías de usuarios, incluidos los grupos desfavorecidos y vulnerables, la implicación y la participación de las personas usuarias y trabajadoras, y la innovación. Además, podrán disponer que la elección del proveedor de servicios se haga sobre la base de la oferta con una mejor relación calidad-precio, teniendo en cuenta criterios sociales, de calidad y sostenibilidad.

3. Los poderes públicos y los órganos de contratación podrán reservar la participación en la adjudicación de contratos públicos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo IV, o de lotes de los mismos, a las entidades de economía social, de economía solidaria y sin ánimo de lucro, conforme a los procedimientos previstos en los artículos x e y de esta Ley.

4. Los poderes adjudicadores podrán utilizar un sistema diferenciado para la adjudicación de contratos de servicios sociales y otros servicios específicos del Anexo IV, debiendo publicar un anuncio de licitación o un anuncio de información previa conforme a lo previsto en esta Ley, y darán a conocer los resultados del procedimiento de contratación por medio de un anuncio de adjudicación de contrato que incluya lo especificado en la Sección 7.^a del Anexo III de esta Ley.

A través de dichos sistemas, los servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el Anexo IV, podrán ser objeto de adjudicación exclusivamente a operadores sin ánimo de lucro, a través de contratos reservados, o de procedimientos restringidos, o de procedimientos negociados, siempre que dichos sistemas garanticen una publicidad suficiente y se ajusten a los principios de transparencia y no discriminación.

5. Además, los poderes públicos podrán organizar estos servicios enumerados en el Anexo IV, siempre que el valor estimado sea inferior a 750.000 euros, de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios, mediante la concertación específica con operadores sin ánimo de lucro previamente acreditados, mediante convenios, o mediante la concesión de licencias o autorizaciones a los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone otorgar categoría jurídica propia a los servicios sociales y otros servicios específicos. Igualmente plasma el deber de incorporar a la Ley de Contratos el texto de la propia Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (a su vez basado en la jurisprudencia comunitaria), y proporciona garantías jurídicas a todos estos sistemas que existen de facto, dispersos y con una base jurídica débil, facilitando de este modo a los órganos de contratación una metodología con absolutas garantías jurídicas, al igual que facilita a las Comunidades Autónomas la regulación de sistema de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 220

concertación de servicios sociales a operadores sin ánimo de lucro, estableciendo vías concretas y proporcionando una seguridad jurídica a una diversidad y dispersión de sistemas.

Todo ello, no obstante, deberá entenderse sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, en el ámbito de las competencias que les confieren sus respectivos estatutos de autonomía, puedan transponer al ordenamiento interno las Directivas.

Los artículos x e y a los que hace referencia el apartado 3 de dicho artículo son los adicionados en la subsección 8.ª en la Sección 2.ª del Capítulo I, del Título I del Libro Segundo mediante las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 189

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 189 quedando redactada en los siguientes términos:

«b) Modificaciones del contrato, cuando no estuvieran previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, y su precio igual o superior a 6.000.000 de euros.»

JUSTIFICACIÓN

El preceptivo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma se prevé únicamente para la modificación de un contrato no prevista en el pliego y su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, sin referirlo a contratos de determinada cuantía, a diferencia de lo que ocurre con la regulación contenida actualmente en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Parece lógico que el informe preceptivo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma se exija para determinados contratos, no con carácter general, para todos independientemente de su precio.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 196

De modificación.

Se modifica el artículo 196 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 196. Pago del precio.

1. El contratista tendrá derecho al abono del precio convenido por la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado.

En los casos en que el importe acumulado de los abonos a cuenta sea igual o superior con motivo del siguiente pago al 90 por ciento del precio del contrato incluidas, en su caso, las modificaciones aprobadas, al expediente de pago que se tramite habrá de acompañarse, cuando resulte preceptiva, la comunicación efectuada a la Intervención correspondiente para su eventual asistencia a la recepción en el ejercicio de sus funciones de comprobación material de la inversión.

3. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta por el importe de las operaciones preparatorias de la ejecución del contrato y que estén comprendidas en el objeto del mismo, en las condiciones señaladas en los respectivos pliegos, debiéndose asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.

4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la entrada de la factura, o solicitud de pago equivalente, en el registro administrativo, y si esta fecha fuera dudosa dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la recepción de los bienes o prestación del servicio, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 208, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 208 y en el apartado 1 del artículo 241, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.»

JUSTIFICACIÓN

Tras las modificaciones introducidas en la Ley 3/2004 en el año 2010 (Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre) y el 2013 (Real Decreto 4/2013, de 22 de febrero y la Ley 11/2013 de 26 de julio, ambas de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo), el periodo de tiempo que tienen tanto empresas como administraciones públicas para comprobar o verificar la conformidad de los bienes entregados o servicios prestados es de treinta días naturales desde la recepción de los bienes o la prestación de los servicios.

Por tanto, el artículo 196.4 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público al posibilitar que mediante acuerdo expreso en contrato o cualquier documento que rija una licitación las Administraciones Públicas puedan ampliar, sin indicar un máximo, el plazo para aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato, se configura como un precepto contrario a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Asimismo, el artículo 196.4 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público es totalmente contrario a la Directiva 2011/7/UE por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

En primer lugar porque el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 2011/7/UE, 16 de febrero, determina el inicio del cómputo del plazo de pago que deben cumplir los poderes públicos en las operaciones comerciales con empresas (que es de 30 días), desde la recepción de la factura o solicitud de pago equivalente, o en caso que la fecha de dicha recepción sea dudosa, a partir de la recepción de los bienes o la prestación del servicio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 222

Mientras que el artículo 196.4 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público determina el inicio del plazo de pago, siempre a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, condicionando, consecuentemente, el pago por parte del deudor a un acto (verificación y comprobación) que ha de hacer éste, en el que no puede intervenir el acreedor y que se puede extender por encima de los treinta días naturales, ya que cabe la posibilidad que el mismo se amplíe por acuerdo expreso o en alguno de los documentos que rijan la licitación.

Y en segundo lugar, porque una deliberada ampliación por encima de los treinta días naturales, en la duración del procedimiento para la verificación o aceptación de los bienes entregados o los servicios prestados impuesta por la parte más fuerte de la relación contractual, como es la Administración, ya que cabe recordar que dicha ampliación del plazo puede estar en algunos de los documentos que rijan la licitación, conlleva una clara infracción del artículo 4 de la Directiva 2011/7/UE que regula las operaciones entre empresas y poderes públicos, y más concretamente el apartado 6 al establecer que «Los Estados miembros se asegurarán de que en los contratos no se fijen plazos de pago más largos que los indicados en el apartado 3, salvo acuerdo expreso en contrario recogido en el contrato y siempre que ello esté objetivamente justificado por la naturaleza o características particulares del contrato y que, en ningún caso, excedan de sesenta días naturales».

No pudiendo, consecuentemente, haber un periodo de tiempo para la verificación de la conformidad con los bienes entregados o los servicios prestados que no esté limitado en el tiempo, como sucede con el artículo 196.4 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, ya que si el mandato europeo es que los poderes públicos paguen a los treinta días naturales desde la recepción de la factura, o desde la recepción de los bienes o prestación de servicios, si estos se reciben con posterioridad a la factura, pudiendo ampliar dicho plazo de pago hasta un máximo de sesenta días para determinados supuestos, no es ajustado a derecho europeo que una Administración Española incumpla el plazo máximo de pago de 60 días desde recepción de bienes o prestación de servicios, a través de la ampliación del plazo del procedimiento de aceptación o verificación de los bienes entregados o los servicios prestados, que siempre es el procedimiento previo al pago de cualquier factura que debe pagar la Administración en el Estado español, tal y como reza en el primer párrafo del artículo 196.4 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público: «La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, (...)».

La Directiva 2011/7/UE establece en su articulado [4.3. iv) y 4.5] la posibilidad que se establezca un procedimiento de aceptación o comprobación para verificar la conformidad con los servicios o bienes entregados, pero nunca condiciona el inicio del cómputo del plazo de pago a la finalización de dicho procedimiento de verificación, sino todo lo contrario, ya que en tales supuestos el deudor debe seguir pagando a los treinta días de la recepción de la factura; y aún máxime, cuando el deudor debe iniciar su procedimiento de verificación a partir de la recepción de los bienes o servicios, o sea, con bastante anterioridad a la recepción de la factura.

En virtud de lo expuesto, se comprueba que la directiva europea contra la morosidad, marca un día de inicio de cómputo del plazo de pago totalmente determinable (recepción de factura o solicitud de pago equivalente, y si la fecha de esta recepción fuera dudosa, desde la recepción de los bienes o la prestación de los servicios; independientemente que haya o no un proceso de verificación), y que dicho criterio objetivo de inicio de cómputo de plazo de pago no puede ser cambiado en perjuicio del acreedor por parte de los Estados miembros, tal y como sucede con el artículo 196.4 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, ya que la redacción dada a dicho artículo es un claro y flagrante incumplimiento de la directiva europea, pudiendo esta directiva ser de aplicación directa en el Estado miembro cuando su transposición no se ajusta a las directrices dadas.

Tanto la Directiva 2011/7/UE como la Ley 3/2004, tienen un mismo ámbito de aplicación como es regular todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración (poderes públicos), debiendo haber una correlación y armonía entre las normas que establecen plazos de pago, y no una dicotomía o una clara contradicción entre unas y otras, como sucede en la actual regulación española.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 223

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 200

De modificación.

Se modifica el título del artículo 200 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 200. Condiciones de ejecución del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 200

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 200 quedando redactado en los siguientes términos:

«Las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral; promover la igualdad de mujeres y hombres; favorecer la mayor participación y contratación de la mujer en el mercado laboral; promover la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; combatir el paro; favorecer la formación en el lugar de trabajo; garantizar unas condiciones laborales dignas y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables; evitar la tributación fraudulenta en países considerados de forma oficial como paraísos fiscales; o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, incluidas aquellas consideraciones de comercio justo que busquen favorecer a los pequeños productores de países en desarrollo con los que se mantienen relaciones comerciales que les son favorables, tales como el pago de un precio mínimo y una prima a los productores, o una mayor transparencia y trazabilidad de toda la cadena comercial.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone mejorar la redacción y ampliar los supuestos ejemplificativos en consonancia con otros supuestos ya expresamente previstos en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, como es el caso del cumplimiento de los convenios colectivos, así como aclara el concepto de comercio justo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 224

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 200

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 3, corriendo la numeración del resto de apartados, al artículo 200 con el siguiente redactado:

«Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales de ejecución que obliguen a la empresa adjudicataria a ejecutar el contrato con criterios de equidad y transparencia fiscal, de acuerdo con la legislación fiscal vigente, sin incurrir en blanqueo de capitales, fraude fiscal, delito contra la Hacienda Pública o utilización de paraísos fiscales. En idénticos términos, se podrá exigir de la empresa adjudicataria que los ingresos o beneficios procedentes del contrato público no podrán en ningún caso destinarse a realizar operaciones en ningún país de aquellos incluidos en la lista de paraísos fiscales establecida por la OCDE, el Gobierno de España, o la Comisión Europea, bien sea de forma directa o a través de empresas filiales.

A tal efecto, se podrá requerir de todas las empresas licitadoras una declaración responsable asumiendo el compromiso de cumplimiento de la citada condición especial de ejecución. Dichas declaraciones responsables podrán hacerse públicas.

A esta condición especial de ejecución se le podrá atribuir el carácter de obligación contractual esencial, lo que facultará al órgano de contratación a la imposición de sanciones o a la rescisión del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone establecer con plenas garantías jurídicas y técnicas una condición especial de ejecución que exija a las empresas adjudicatarias de los contratos públicos la utilización fraudulenta de paraísos fiscales.

Su legalidad deviene de la propia naturaleza de la obligación establecida, pues se limita a ampliar los supuestos ya establecidos a título ejemplificativo en el artículo 200.2. Por lo tanto, la enmienda se halla en plena consonancia con el propio artículo 200 del Proyecto de Ley, y en plena consonancia con el artículo 70 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

Debe advertirse el escrupuloso respeto a los principios que rigen la normativa de contratación pública, por cuanto la redacción propuesta se limita a la fase de ejecución del contrato, exclusivamente al ámbito de prestación del mismo y en ningún caso se plantea en relación a la política general de la empresa, ni sobre otras cuestiones o aspectos ajenos a la propia ejecución contractual.

El propio artículo 129 del actual Proyecto de Ley, se refiere a la «Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales», resultando plenamente justificado el establecer dicha obligación.

Del mismo modo, el artículo 141 del Proyecto de Ley, establece que «Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 225

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

A los artículos 201 a 205

De sustitución.

Se sustituye el termino «contratos de las Administraciones Públicas» por el de «contratos del sector público» en los artículos 201, 202, 203, 204 y 205.

JUSTIFICACIÓN

Mientras que el régimen de modificaciones contractuales previsto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público resulta de aplicación a todos los contratos del sector público, el proyecto lo limita a los contratos de obra, concesión de obra, concesión de servicios, suministro y servicios celebrados por una administración pública, a los contratos administrativos especiales, a los acuerdos marco y a los contratos en él basados y a los contratos sujetos a regulación armonizada de los poderes adjudicadores no administración pública. En definitiva, quedan al margen del régimen de modificación contractual los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores no administración pública y las modificaciones de todos los contratos celebrados por el resto del sector público que no tenga la consideración de poder adjudicador.

Si bien la regulación de las modificaciones contractuales de la Directiva 2014/24/UE contiene algunas previsiones que pueden interpretarse en el sentido de limitar su aplicación en función de los umbrales comunitarios, es igualmente cierto que las modificaciones contractuales tienen incidencia y vinculación directa con el respeto de los principios que informan la contratación pública y, justamente es por ello que, por primera vez, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE ha introducido la regulación de esta figura. De hecho, ya la Comunicación Interpretativa de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las Directivas sobre contratación pública (2006/C/179/02) estableció la necesidad de respetar los principios informadores de la contratación pública en todos los contratos, con independencia de su sujeción o no a las directivas de contratación pública. Por todo ello resulta recomendable no mantener el sistema de exclusión establecido para el régimen de la modificación contractual.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 203

De modificación.

Se modifica el punto 3.º de la letra c) del apartado 2 del artículo 203 quedando redactado en los siguientes términos:

«Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato. En todo caso, se considerará que se amplía de modo importante el ámbito del contrato cuando las modificaciones el valor de la modificación supongan una alteración en su cuantía que exceda, aislada o conjuntamente,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 226

del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras, o de un 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos, ni los umbrales de los contratos sujetos a una regulación armonizada.»

JUSTIFICACIÓN

Transponer correctamente la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que prevé expresamente esta limitación en el apartado 2 del artículo 72.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 209

De adición.

Se adiciona una nueva letra al apartado 1 del artículo 209 con el siguiente redactado:

«i) Los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios, o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones laborales de los contratistas y subcontratistas.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 213

De supresión.

Se suprime el apartado 9 del artículo 213.

JUSTIFICACIÓN

Debe tenerse en cuenta que el artículo 71.3 de la Directiva 2014/24/UE, habilita a los Estados miembros a prever que, «a petición del subcontratista y cuando la naturaleza del contrato lo permita, el poder adjudicador transfiera directamente al subcontratista las cantidades que se le adeuden por los servicios prestados, los suministros entregados o las obras realizadas para el operador económico al que se haya adjudicado el contrato público (el contratista principal)».

Por ello proponemos la eliminación de la prohibición expresa y manifestamos la conveniencia de introducir reglamentariamente alguna fórmula que contemple dicho pago directo a los subcontratistas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 227

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 214

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 214 quedando redactado en los siguientes términos:

«Si el contratista no cumpliera con la obligación de abonar las facturas en el plazo fijado de conformidad con lo previsto en el apartado 2, los órganos de contratación abonarán las facturas deduciéndose el importe satisfecho y los correspondientes intereses de demora del precio del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

En virtud del art. 214.2 el plazo de pago del contratista a los subcontratistas o suministradores no podrá ser más desfavorable que el de treinta días naturales, previstos en el artículo 196.4 para las relaciones entre la Administración y el contratista.

Este plazo conforme al espíritu de la ley contra la morosidad debe ser imperativo y no puede ser ampliado por acuerdo entre las partes.

La posibilidad de pacto entre las partes que introduce este apartado es contrario al referido espíritu y produce una incertidumbre legal sobre el plazo de pago máximo aplicable a los suministradores y subcontratistas del contratista, por lo que al amparo del principio de seguridad jurídica debe derogarse expresamente el artículo 214.5.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 215

De modificación.

Se modifica el artículo 215 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 215. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores.

1. Los órganos de contratación comprobarán el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas principales han de hacer a los subcontratistas o suministradores que participen en la ejecución del contrato. En todo caso, los contratistas principales presentarán al órgano de contratación el correspondiente plan de pagos en el plazo máximo de un mes tras el inicio de la ejecución del contrato.

A efectos de la comprobación señalada en el párrafo anterior, los órganos de contratación requerirán al contratista principal la información y justificantes que se indican en el apartado siguiente. La previsión que hagan los pliegos o el documento descriptivo en este sentido deberá calificar la obligación de información del contratista principal como condición especial de ejecución, cuyo incumplimiento conllevará, entre otras consecuencias previstas en esta Ley, la imposición de penalidades en los términos indicados en el artículo 190.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 228

2. El requerimiento de información y justificantes a que se refiere el apartado anterior comprenderá:

- a) Una relación detallada de aquellos subcontratistas que participen en la ejecución del contrato.
- b) Las condiciones de subcontratación o suministro acordadas por el contratista principal con los subcontratistas o suministradores y que guarden una relación directa con el plazo de pago.
- c) El justificante o justificantes de cumplimiento de los pagos a subcontratistas y suministradores, una vez terminada la prestación dentro de los plazos de pago legalmente establecidos en el artículo 214 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en lo que le resulte de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

La lucha contra la morosidad requiere un mayor control por parte de las Administraciones Públicas de los pagos que los contratistas adjudicatarios deben hacer a los subcontratistas. Pero para que este control sea efectivo no basta que la comprobación de los pagos a subcontratistas sea una facultad del órgano de comprobación sino que es necesario que, en todo caso, sea una obligación.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

(Subsidiaria de la enmienda anterior)

Al artículo 215

De modificación.

Se modifica el artículo 215 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 215. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores.

Las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes deberán comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas adjudicatarios de los contratos públicos, calificados como tales en el artículo 5, han de hacer a todos los subcontratistas o suministradores que participen en los mismos.

En tal caso, los contratistas adjudicatarios remitirán al ente público contratante, cuando este lo solicite, relación detallada de aquellos subcontratistas o suministradores que participen en el contrato cuando se perfeccione su participación, junto con aquellas condiciones de subcontratación o suministro de cada uno de ellos que guarden una relación directa con el plazo de pago. Asimismo, deberán aportar a solicitud del ente público contratante justificante de cumplimiento de los pagos a aquellos una vez terminada la prestación dentro de los plazos de pago legalmente establecidos en el artículo 214 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales en lo que le sea de aplicación. Estas obligaciones, que se incluirán en los anuncios de licitación y en los correspondientes pliegos de condiciones o en los contratos, se consideran condiciones especiales de ejecución, cuyo incumplimiento, además de las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, permitirá la imposición de las penalidades que a tal efecto se contengan en los pliegos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 229

JUSTIFICACIÓN

Se propone, con la finalidad de facilitar y dar mayor seguridad al tráfico mercantil, favoreciendo también la participación de las PYMES, que este artículo sea más estricto en el sentido de establecer dicha comprobación como una obligación para el órgano de contratación y no establecerla en términos potestativos.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 240

De modificación.

Se modifica el apartado 1 artículo 240 quedando redactado en los siguientes términos:

«Serán obligatorias para el contratista las modificaciones del contrato de obras que se acuerden de conformidad con lo establecido en el artículo 204 esta Ley. En caso de que la modificación suponga supresión o reducción de unidades de obra, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que la regulación de los artículos 240 y 204 del proyecto sea coherente (tal como está redactada establece regímenes contradictorios). Si se considera que las modificaciones en los contratos de obra han de ser obligatorias en todo caso, debería incluirse en el apartado 1 del artículo 204 una salvedad en ese sentido.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 249

De adición.

Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 249 con el siguiente redactado:

«Tanto a la concesión de obras como a la de servicios le será aplicable el criterio de lotes. A tal efecto, se procurará sectorializar y fraccionar, sin merma de la eficacia de la prestación, el objeto del contrato, a fin de promover una mayor competencia y concurrencia.»

JUSTIFICACIÓN

Coadyuvar al acceso de las pyme a los contratos de concesión de obras y servicios, actualmente en muchos casos reservados a las grandes empresas debido a la entidad y complejidad del objeto de los contratos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 230

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 283

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 283 quedando redactado en los siguientes términos:

«En los contratos de concesión de servicios la tramitación del expediente irá precedida de la realización y aprobación de un estudio de viabilidad de los mismos o en su caso, de un estudio de viabilidad económico-financiera, que tendrán carácter vinculante en los supuestos en que concluyan en la inviabilidad del proyecto. En los casos en que los contratos de concesión de servicios comprendan la ejecución de obras, la tramitación de aquel irá precedida, además en su caso, de la elaboración y aprobación administrativa del anteproyecto de construcción y explotación de las obras que resulten precisas, con especificación de las prescripciones técnicas relativas a su realización; así como y, además, de la redacción, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto de las obras.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece que la tramitación del expediente en los contratos de concesión de servicios que comprendan la ejecución de obras, irá precedida de la elaboración y aprobación administrativa del anteproyecto de construcción y explotación de las obras que resulten precisas, así como, en su caso, de la redacción, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto de obras. Debería preverse el carácter potestativo de la redacción del anteproyecto, considerando que en la concesión de obras su redacción no es obligatoria, pudiendo la administración acordarla en función de la complejidad de las obras y del grado de definición de sus características, o, en su caso, establecer que cuando por causas justificadas fuera necesario para el interés público, el anteproyecto se limite a redactar las bases técnicas a las cuales el proyecto debe ajustarse.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Nuevo artículo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo 284, corriendo la numeración del resto de artículos, con el siguiente redactado:

«Con la salvedad de los contratos considerados por su cuantía como contratos menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 118, que serán adjudicados de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 131, en los restantes casos las administraciones públicas podrán adjudicar cualesquiera de los contratos de servicios relativos a servicios sociales u otros servicios específicos contemplados en el anexo IV mediante cualquiera de los procedimientos de adjudicación que contempla el apartado 2 del artículo 132 de la presente ley, disponiendo de una amplia discrecionalidad para la determinación de los criterios de adjudicación del contrato, que deberán tener en cuenta, en todo caso, el contexto cultural y el carácter delicado de dichos servicios, pudiendo incluir en el correspondiente pliego, en su caso, los criterios de adjudicación referidos en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 231

el último párrafo del apartado 2 del artículo 145 de la presente ley, al objeto de poder garantizar la calidad del servicio, su continuidad, su asequibilidad, su disponibilidad y exhaustividad, las necesidades específicas de las distintas categorías de usuarios, incluidos los grupos desfavorecidos y vulnerables; así como la implicación y responsabilidad de los usuarios en el servicio y la innovación, pudiendo primar los criterios de calidad y sostenibilidad sobre el precio en la adjudicación.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de dicho precepto es para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 y considerando 54 de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, que contemplan una regulación diferenciada de las concesiones; de acuerdo con el artículo 19 referido, para la adjudicación de dichas concesiones los poderes adjudicadores gozan de gran libertad hallándose vinculado tan solo a las obligaciones contenidas en los artículos 31.3, 32, 46 y 47 de la directiva.

Se incluye con esta propuesta el régimen diferenciado de adjudicación de las concesiones de servicios públicos relativas a servicios sociales que contempla tanto el artículo 19 como el considerando 54 de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión y que el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público desconoce.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 307

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 307 con el siguiente redactado:

«n) La obligación de los licitadores de cumplir con las normas y condiciones laborales contenidas en el convenio colectivo sectorial nacional, autonómico o provincial de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones laborales de los contratistas y subcontratistas.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Nuevo artículo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 232

Se adiciona un nuevo artículo 309, corriendo la numeración del resto de artículos, con el siguiente redactado:

«Con la salvedad de los contratos considerados por su cuantía como contratos menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 118, que serán adjudicados de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 131, en los restantes casos las administraciones públicas podrán adjudicar cualesquiera de los contratos de servicios relativos a servicios sociales u otros servicios específicos contemplados en el anexo IV mediante cualquiera de los procedimientos de adjudicación que contempla el apartado 2 del artículo 132 de la presente ley, disponiendo de una amplia discrecionalidad para la determinación de los criterios de adjudicación del contrato, que deberán tener en cuenta, en todo caso, el contexto cultural y el carácter delicado de dichos servicios, pudiendo incluir en el correspondiente pliego, en su caso, los criterios de adjudicación referidos en el último párrafo del apartado 2 del artículo 145 de la presente ley, al objeto de poder garantizar la calidad del servicio, su continuidad, su asequibilidad, su disponibilidad y exhaustividad, las necesidades específicas de las distintas categorías de usuarios, incluidos los grupos desfavorecidos y vulnerables; así como la implicación y responsabilidad de los usuarios en el servicio y la innovación, pudiendo primar los criterios de calidad y sostenibilidad sobre el precio en la adjudicación.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de dicho precepto es para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes y en el considerando 114 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que contemplan una regulación diferenciada de los contratos referidos a servicios sociales. Se incluye pues con dicha propuesta el referido régimen diferenciado.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 310

De modificación.

Se modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 310 quedando redactada en los siguientes términos:

«f) La prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo se efectuará en dependencias o instalaciones propias del contratista, salvo en los supuestos en que, por conllevar la ejecución del contrato prestaciones directas a la ciudadanía, se considere adecuado la prestación en instalaciones o dependencias de la administración contratante. Tampoco se prestarán los servicios contratados en las dependencias o instalaciones del contratista cuando, sin concurrir las circunstancias antes referidas, ello no fuera posible. En este último caso, se harán constar las razones objetivas que con carácter excepcional motivan la prestación en centros dependientes de la entidad contratante. En estos casos, se intentará que los trabajadores de la empresa contratista no compartan espacios y lugares de trabajo con el personal al servicio de la Administración y los de la empresa adjudicataria, a efectos de evitar la confusión de plantillas. Los trabajadores y los medios de la empresa contratista se identificarán mediante los correspondientes signos distintivos, tales como uniformidad o rotulaciones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 233

JUSTIFICACIÓN

Cuando mediante la ejecución de un contrato de servicios se esté gestionando en realidad un servicio público si bien retribuido por la propia administración y no por el usuario es razonable que pueda considerarse adecuado la prestación del servicio en instalaciones de la propia administración.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 311

De adición.

Se adiciona una nueva letra al apartado 1 del artículo 311 con el siguiente redactado:

«d) Los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios, o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones laborales de los contratistas y subcontratistas.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 316

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del artículo 316 quedando redactado en los siguientes términos:

«La preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada que concierten los poderes adjudicadores a que se refiere el presente Título se regirán por las normas establecidas en las Secciones 1.^a y 2.^a del Capítulo I del Título I del Libro II de esta Ley. A estos contratos será aplicable lo dispuesto en los artículos 199 sobre obligaciones en materia medioambiental, social o laboral; 200 sobre condiciones especiales de ejecución; 201 a 203 sobre supuestos de modificación del contrato; 212 a 215 sobre cesión y subcontratación; y 216 a 226 sobre racionalización técnica de la contratación. En todo caso la adjudicación de los contratos de concesión de servicio público y de servicio referidos a servicios sociales u otros servicios específicos enumerados en el anexo IV sujetos a regulación armonizada se regirán por lo dispuesto en los artículos 284 y 309, respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda vinculada a las enmiendas de adición de dos nuevos artículos 284 y 309.

Toda vez que los artículos 19 de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión y 74 y siguientes de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 234

Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE contemplan un régimen diferenciado para las adjudicaciones de concesiones de servicio público o contratos de servicios referidos a servicios sociales u otros servicios específicos enumerados en el anexo IV, cuando dichas adjudicaciones procedan no solamente de una administración pública sino de cualquier poder adjudicador, tenga o no tenga la condición de administración pública, se deberá aplicar el régimen diferenciado señalado.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 316

De supresión.

Se suprimen los dos últimos párrafos del artículo 316.

JUSTIFICACIÓN

En relación con las enmiendas planteadas a los artículos 201 a 205.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 317

De adición.

Se adiciona una nueva letra b), corriendo la numeración del resto de letras, en el apartado 2 del artículo 317 con el siguiente redactado:

«b) Los contratos de servicios referidos a servicios sociales u otros servicios específicos enumerados en el anexo IV cuyo valor estimado sea superior a 18.000 euros e inferior a 750.000 € serán adjudicados por los poderes adjudicadores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda vinculada a la enmienda de adición de un nuevo artículo 309.

Toda vez que los artículos 19 de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión y 74 y siguientes de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE contemplan un régimen diferenciado para las adjudicaciones de concesiones de servicio público o contratos de servicios referidos servicios sociales u otros servicios específicos enumerados en el anexo IV, cuando dichas adjudicaciones procedan no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 235

solamente de una administración pública sino de cualquier poder adjudicador, tenga o no tenga la condición de administración pública, se deberá aplicar el régimen diferenciado señalado.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 321

De supresión.

Se suprime el apartado 7 del artículo 321.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado prevé que los sectores públicos autonómico y local deberán remitir al Comité Técnico de Cuentas Nacionales, todos los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios adjudicados en sus respectivos ámbitos, cuyo valor estimado sea igual o superior a doce millones de euros, o cuando, en su financiación se prevea cualquier forma de ayuda o aportación estatal, o el otorgamiento de préstamos o anticipos, para que este organismo informe sobre los efectos de la celebración del contrato en las cuentas anuales de la Administración contratante. Este control se puede considerar que entra dentro de los ámbitos de decisión propios de las Administraciones Públicas, las cuales, en la mayoría de supuestos, como es el caso de la Administración de la Generalitat de Catalunya y de su sector público, ya disponen de órganos y de organismos que tienen como función el control de las cuentas públicas.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 323

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 323 quedando redactado en los siguientes términos:

«La mesa de contratación que intervenga en el procedimiento abierto simplificado regulado en el artículo 157 de la presente Ley se considerará válidamente constituida si lo está por el Presidente, el Secretario, un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico, y otra que tenga atribuidas las relativas a su control económico-presupuestario.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter general se prevé que entre los vocales de la mesa deberán figurar necesariamente un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor y, que, a falta de éstos una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico, y otra que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 236

tenga atribuidas las relativas a su control económico presupuestario. Así, no se encuentra justificación a que, respecto de la composición de la mesa de contratación en el procedimiento abierto simplificado —dadas sus características y que pretende ser un procedimiento más ágil y sencillo— se prevea únicamente la constitución por el funcionario que tenga atribuido el asesoramiento legal y el interventor.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 324

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 334 quedando redactado en los siguientes términos:

«La inscripción en el registro de licitadores y empresas clasificadas de una Comunidad Autónoma acreditará los datos y circunstancias de los empresarios ante cualquier Administración pública y demás organismos y entidades del sector público los órganos de contratación de la propia Comunidad Autónoma, de las entidades locales de su ámbito territorial, y de los organismos y entidades dependientes de una u otras.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que los acuerdos de inscripción en los registros de licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas tengan eficacia general ante todos los órganos de contratación del sector público, siempre que dichos acuerdos se adopten respetando y ajustándose a las reglas y criterios establecidos en la Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 339

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 339 quedando redactado en los siguientes términos:

«El Registro de Contratos del Sector Público facilitará de modo telemático el acceso a sus datos a los órganos de las Administraciones públicas que los precisen para el ejercicio de sus competencias legalmente atribuidas.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y con las limitaciones que imponen las normas sobre protección de datos de carácter personal, facilitará el acceso público a los datos que no tengan el carácter de confidenciales y que no hayan sido previamente publicados de modo telemático y a través de Internet.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 237

JUSTIFICACIÓN

Esta restricción debe suprimirse, puesto que el registro de contratos en su acceso público, no debe tener más limitaciones que las impuestas por las normas sobre protección de datos de carácter personal y los datos de carácter confidencial.

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se adiciona una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Las comunidades autónomas, en el ámbito de las competencias que les confieren sus respectivos estatutos de autonomía, podrán transponer al ordenamiento interno las Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de los contratos de concesión, y sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, respectivamente, en lo que se refiere a los contratos de concesión y de servicios de atención a las personas.

En cualquier caso, no serán de aplicación las disposiciones de la presente ley que entren en contradicción con la respectiva legislación autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas sobre la materia y reforzar el papel de estas en la transposición de las directivas europeas.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional segunda quedando redactado en los siguientes términos:

«Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas, siempre

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 238

que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.»

JUSTIFICACIÓN

Debe especificarse si están incluidas las eventuales prórrogas en la duración del contrato para determinar el órgano de contratación, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

A la disposición adicional segunda

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado a la disposición adicional segunda con el siguiente redactado:

«Las referencias a las diputaciones provinciales se entenderán efectuadas a los entes locales supramunicipales previstos en los correspondientes estatutos de autonomía a los cuales se atribuyen competencias en materia de asistencia y cooperación a los municipios y prestación servicios públicos locales»

JUSTIFICACIÓN

En su redacción no se ha tenido en cuenta la posible organización territorial específica de las Comunidades Autónomas. Así, en Catalunya, además de las Diputaciones Provinciales, existen otras entidades locales de ámbito supramunicipal.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

Se suprime la disposición adicional cuarta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la creación de una nueva subsección 8.^a en la Sección 2.^a del Capítulo I, del Título I del Libro Segundo, resulta inconcebible que se siga manteniendo la regulación de los contratos reservados oculta en una disposición adicional, la disposición adicional cuarta, lo que provoca (así sucede en numerosas ocasiones), que muchos servicios jurídicos, secretarías o interventoras, así como técnicos y técnicas de contratación incluso desconozcan por completo esta posibilidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 239

Proponemos, por lo tanto, otorgarle la categoría adecuada e incorporarlo en su apartado correspondiente del articulado, como así se recoge en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE cuya transposición se está realizando.

Además, partimos de la base de que la redacción propuesta resulta confusa y que debe ser mejorada. La disposición adicional cuarta del Proyecto de Ley, reproduce el actual texto del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público según la modificación realizada la Ley 31/2015. Sin embargo:

— Se refiere a programas de empleo protegido, descripción que no corresponde a ninguna categoría legal determinada y genera inseguridad jurídica.

— Cita la normativa reguladora de las Empresas de Inserción, pero no así la de los Centros Especiales de Empleo, cuando en realidad una y otra resultan innecesarias, al tratarse de dos figuras regladas, jurídicamente precisas, y sometidas a requisitos y registros propios, por lo que no solo no hace falta referir su normativa reguladora, sino que por el contrario en caso de cambio normativo produciría una incoherencia en la normativa de contratos públicos.

Además, proponemos diferentes mejoras a la regulación de los contratos reservados:

— Limitar el derecho de participación exclusivamente a entidades sin ánimo de lucro, algo por completo coherente al espíritu de la reserva y su intención teleológica, así como con la excepción al principio de libre concurrencia. Por el contrario, la práctica y la realidad están demostrando la creación de Centros Especiales de Empleo con ánimo de lucro, que operan sin ánimo social, maximizan beneficios, cuentan con una menor ratio de personal de apoyo, no realizan la debida adaptación de puestos de trabajo a personas con discapacidad, y contratan a personas con discapacidad superior al 33%, como marca la obligación legal, pero no a personas con discapacidad psíquica, severa o superior al 65%. De este modo se corrige un efecto no deseado de la figura de contratos reservados y se beneficia de manera real a aquellos que carecen de ánimo de lucro.

— Eliminar la exigencia de garantías provisionales y definitivas en los procedimientos de licitación y adjudicación de los contratos reservados. Se trata de establecer dicha norma con carácter general a los contratos reservados debido a sus especiales características y las entidades beneficiarias de las mismas. El propio proyecto de Ley ya lo prevé en el artículo 106.1 para las garantías provisionales, y como una posibilidad para las garantías definitivas en el artículo 107.1 párrafo segundo. Por ejemplo, el Ayuntamiento de Barcelona ya lo establece por Decreto de Alcaldía para sus contratos reservados y se trata de una medida consecuente con el fin social de estas entidades y el nulo riesgo que estos contratos comportan en cuanto a las posibles responsabilidades derivadas del incumplimiento contractual.

— Planteamos suprimir la limitación o la confusión que genera la redacción de «determinados contratos», ya que existen tanto Centros Especiales de Empleo como Empresas de Inserción que operan en muy diferentes sectores de actividad (incluidas obras o servicios tecnológicos) con plena capacidad técnica y productiva y absolutas competencias. Este señalamiento da lugar a que muchas CC.AA. establezcan interminables anexos indicando en qué sectores de actividad y sobre qué códigos CPV concretos se puede aplicar la reserva, lo que insistimos resulta limitativo. Debe poder reservarse cualquier contrato, en cualquier sector de actividad, de cualquier objeto contractual. Carece por completo de sentido limitar a priori los contratos reservados a determinadas actividades contractuales.

— El actual Proyecto de Ley señala que deberán fijar límites obligatorios de reserva a la Administración General del Estado, las CC.AA. y las entidades locales. Sin embargo, se están excluyendo un número importante de entidades que el propio proyecto de Ley también considera sector público y que se describen en su artículo 3 (entre otras la Seguridad Social, los consorcios, las universidades, los organismos autónomos, o las fundaciones y las empresas públicas). Advertimos así de una incongruencia: con la actual redacción queda excluido el Congreso de los Diputados (también sector público conforme al artículo 3.1.I.1º), encargado de tramitar y aprobar esta ley. Consideramos apropiado predicar con el ejemplo y no autoexcluirse de la aplicación de la reserva.

— Por último, consideramos apropiada la redacción referida a «fijar las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento», pero se trata de una redacción que resultará complicado verificar o juzgar. Por lo tanto, proponemos añadir y acompañarla de la obligación de computar y publicar con carácter anual el volumen e importe de contratos reservados, ya que esta medida sí que resultará realmente efectiva y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 240

además permitirá evaluar la importancia de los contratos reservados, establecer medidas de mejora continua y garantizar su perdurabilidad.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

(Subsidiaria de la enmienda anterior)

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

Se modifica la disposición adicional cuarta quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional cuarta. Contratos reservados.

1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros o a través del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a determinadas organizaciones, tales como, Centros Especiales de Empleo, empresas de inserción, entidades sin ánimo de lucro o empresas de economía social.

2. Los contratos sobre los que podrá establecerse la reserva se concretan exclusivamente en el caso de los servicios sociales, culturales y de salud y que lleven los códigos CPV 75121000-0, 75122000-7, 75123000-4, 79622000-0, 79624000-4, 79625000-1, 80110000-8, 80300000-7, 80420000-4, 80430000-7, 80511000-9, 80520000-5, 80590000-6, desde 85000000-9 hasta 85323000-9, 92500000-6, 92600000-7, 98133000-4 y 98133110-8.

3. Las organizaciones a que se refiere el apartado 1 deberán cumplir todas las condiciones siguientes:

a) Que su objetivo sea la realización de una misión de servicio público vinculada a la prestación de los servicios contemplados en el apartado 1.

b) Que los beneficios se reinviertan con el fin de alcanzar el objetivo de la organización; en caso de que se distribuyan o redistribuyan beneficios, la distribución o redistribución deberá basarse en consideraciones de participación.

c) Que las estructuras de dirección o propiedad de la organización que ejecute el contrato se basen en la propiedad de los empleados o en principios de participación o exijan la participación activa de los empleados, los usuarios o las partes interesadas.

d) Que el poder adjudicador de que se trate no haya adjudicado a la organización un contrato para los servicios en cuestión con arreglo al presente artículo en los tres años precedentes.

4. Las empresas de inserción son las reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del 30 por 100. En el referido Acuerdo del Consejo de Ministros o a través del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 241

5. La duración máxima del contrato no excederá de tres años.
6. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente disposición.»

JUSTIFICACIÓN

De forma subsidiaria a la creación de una nueva subsección 8.^a en la Sección 2.^a del Capítulo I, del Título I del Libro Segundo, se propone un texto alternativo al objeto de no desaprovechar las oportunidades que ofrece el artículo 77 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, en orden a la posibilidad de reservar determinados tipo de contratos a entidades del tercer sector, cooperativas, etc.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

A la disposición adicional decimoquinta

De modificación.

Se modifica el apartado 6 de la disposición adicional decimoquinta quedando redactado en los siguientes términos:

«Para contratos públicos de obras, de concesión de obras, de servicios y concursos de proyectos, y en contratos mixtos que combinen elementos de los mismos, los órganos de contratación podrán exigir el uso de herramientas electrónicas específicas, tales como herramientas de modelado digital de la información de la construcción (BIM) o herramientas similares. En esos casos, ofrecerán medios de acceso alternativos según lo dispuesto en el apartado 7 de la presente disposición adicional hasta el momento en que dichas herramientas estén generalmente disponibles para los operadores económicos.»

JUSTIFICACIÓN

La herramienta BIM se utiliza tanto en la ejecución de obras (contrato público de obra), como también en el diseño de proyectos, en el contrato de concesión de obra y en el mantenimiento de edificios, los cuales se pueden contratar por separado o bien conjuntamente mediante contratos mixtos. Por ello, es necesario ampliar la posibilidad de utilizar la herramienta BIM a todos estos contratos públicos.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Nueva disposición adicional

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 242

Se adiciona una nueva disposición adicional quinta, corriendo la numeración del resto de disposiciones adicionales, con el siguiente redactado:

«1. Las administraciones públicas u otros poderes adjudicadores pueden reservar a determinadas organizaciones el derecho de participación en procedimientos de adjudicación de contratos públicos exclusivamente en el caso de servicios sociales, culturales y de salud. En dicho caso las organizaciones susceptibles de ser adjudicatarias de los referidos contratos serán las asociaciones sin ánimo de lucro, fundaciones, cooperativas, sociedades laborales, y mutualidades, que tengan como finalidad social el servicio público, así como otras entidades con la misma finalidad que acrediten que los trabajadores, los usuarios o los asociados forman parte de las estructuras de dirección o de la propiedad y tienen capacidad de influencia, y que los beneficios que obtienen se reinvierten en la finalidad de la entidad o se redistribuyen entre los trabajadores o asociados en función del trabajo o actividad aportada.

2. Para acogerse a la referida reserva será preciso que, cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada, la administración pública o poder adjudicador de que se trate no haya adjudicado a la organización un contrato para los servicios en cuestión con arreglo al presente escrito en los tres años precedentes y el contrato no tenga una duración que exceda a los tres años.

3. En la convocatoria de la licitación se hará referencia al presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Con la referida propuesta se trata de transponer a la futura Ley de Contratos del Sector Público el artículo 77 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que el Proyecto de Ley obvia. Teniendo en cuenta que la directiva regula los contratos cuyo valor supere los umbrales del artículo 4, contratos sujetos a regulación armonizada según la terminología de la legislación española, los requisitos que fija el artículo 77 de que no se haya adjudicado un contrato análogo en los tres años precedentes o que la duración del contrato adjudicado en base al referido precepto no tenga una duración superior a los tres años se circunscribe en la propuesta a los contratos armonizados.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se adiciona una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional X. Régimen de contratación de Puertos del Estado y de las Autoridades Portuarias.

A los efectos de esta Ley, Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias no tendrán la consideración de Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Concurren dos tipos de razones para esta propuesta.

Por una parte, de tipo subjetivo, relacionado con la figura de los organismos públicos portuarios. Tradicionalmente, la naturaleza de los organismos públicos portuarios (Puertos del Estado y de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 243

Autoridades Portuarias) ha sido determinante para su equiparación a las entidades públicas empresariales en materia de contratación.

La ley especial portuaria estatal ha configurado a los organismos gestores de los puertos como entidades que han de actuar con una agilidad y criterios marcadamente empresariales y sometidos con carácter general, y específicamente en la contratación, al ordenamiento privado. De ahí que en la vigente Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), desde el primer momento se estableciera para estos organismos un régimen similar al de las entidades públicas empresariales, a través de la disposición adicional 22.^a

Sin embargo, en el Proyecto de ley que comentamos, no se recoge una disposición como la adicional 22.^a, lo que podría conllevar que los organismos portuarios pasaran a ser considerados Administraciones Públicas a los efectos de su régimen de contratación.

Ni la naturaleza ni las funciones de Puertos del Estado y de las Autoridades Portuarias ha cambiado, sino que mantienen su configuración como entes que claramente precisan de una flexibilidad en materia de contratación que es contraria a darles una nueva configuración como Administraciones públicas en la futura Ley de Contratos del Sector Público. Configurarlos como Administraciones públicas supondría, entre otras cosas, que los principales contratos que celebrarían estarían sujetos al Derecho administrativo, lo que sería totalmente contradictorio con el régimen general que el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, establece para estas entidades.

Por otra parte, justifican esta enmienda razones de tipo objetivo, que tienen que ver con la legislación comunitaria de la contratación de los sectores denominados excluidos (agua, energía, transportes y servicios postales).

En el Derecho comunitario, la contratación de las entidades contratantes que se dediquen a la puesta de los puertos marítimos o interiores a disposición de los transportistas marítimos o fluviales tiene un régimen específico, regulado en la Directiva 2014/25/UE. Es un régimen de contratación más flexible que el establecido en las Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE, buscado de propósito por el legislador comunitario por la especificidad de los sectores a que se refiere.

Tradicionalmente los organismos públicos portuarios, encargados de la gestión de los puertos de interés general, han estado sometidos a las leyes que transponían esa normativa. Así es en la actualidad, como resulta del juego de las disposiciones adicionales 22.^a (antes comentada) y 8.^a de la vigente Ley de Contratos del Sector Público, de acuerdo con las cuales los contratos que entren en el ámbito de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, se rigen por esa ley y no por la de Contratos del Sector Público.

En la actualidad se tramita, en paralelo a este Proyecto de ley de contratos del sector público, un Proyecto de ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/25/UE. Esta deberá ser la ley aplicable a la contratación de los organismos portuarios.

Sucede que el ámbito subjetivo de ese Proyecto de ley viene delimitado, por el concepto de <entidad contratante> que se define como poderes adjudicadores que no sean Administración Pública de conformidad con la Ley de Contratos del Sector Público, empresas públicas, así como otras entidades distintas de las anteriores que tengan derechos especiales o exclusivos.

Al no contemplar el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público un precepto similar a la actual disposición adicional 22.^a (que al equiparar a los organismos públicos portuarios a las entidades públicas empresariales, les excluye de la consideración de Administración Pública a efectos de régimen de contratación) resulta que, de aprobarse tal cual está, los organismos públicos portuarios serán Administración Pública a efectos de contratación y no se les aplicará la Ley de sectores excluidos.

Es decir, que la legislación española vulnerará indefectiblemente la Directiva 2014/25/UE, al determinar que a las entidades que gestionan los puertos no se les aplicará la ley que transpone la Directiva que regula, entre otras cosas, la contratación en los puertos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 244

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se adiciona una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición Adicional X. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones queda modificada como sigue:

Uno. Se añaden cuatro nuevas letras k), l), m) y n) al apartado 2 del artículo 13 con el siguiente redactado:

“k) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos derivados de la realización de actos discriminatorios tipificados en los artículos 510 a 512 del Código Penal.

l) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones laborales muy graves en supuestos de actos contra la intimidad y la dignidad, discriminación y acoso, tipificadas en los apartados 11, 12, 13 y 13 bis del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o por infracciones de empleo graves por incumplimientos en materia de medidas de reserva e integración laboral de personas con discapacidad, tipificada en el apartado 3 del artículo 15 de dicha Ley.

m) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con el Título III del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

n) No hallarse al corriente del cumplimiento de la obligación legal de reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad o de las medidas alternativas de carácter excepcional a dicha reserva, establecida por el artículo 42.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.”

Dos. Se añade una nueva letra j) en el apartado 1 del artículo 14 con el siguiente redactado:

“j) Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de la obligación de reservar un 2% de los puestos de trabajo a personas con discapacidad en los términos establecidos en el artículo 42.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. A tal efecto esta acreditación se realizará aportando un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas, todo ello sin perjuicio de la posible comprobación de estos extremos por los órganos de contratación.”»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, resulta importante excluir del acceso a las subvenciones públicas a las personas físicas o jurídicas incumplidoras de las normas que favorezcan a las personas con discapacidad o que realicen actos discriminatorios o contrarios a la dignidad de las personas.

Por una parte, la realización de actos discriminatorios puede ser constitutiva de delito, de acuerdo con los artículos 510 a 512 del Código Penal, dada su gravedad y la alarma social que originan dichas actividades. En ámbitos como el laboral, la Ley de Infracciones y Sanciones en el orden social tipifica y califica como muy graves o graves las conductas empresariales, respectivamente, discriminatorias o que vulneren las normas que favorecen a las personas con discapacidad. Sería una burla a las leyes que sujetos, personas físicas o jurídicas, que han sido condenados en el orden penal o sancionados en vía administrativa por tan graves conductas, obtengan beneficios o subvenciones como «premio» a su comportamiento, censurado, sin embargo, por las normas penales o de otros órdenes. En otros ámbitos, como el de la Ley reguladora del Derecho de Asociación, se ha excluido de cualquier subvención a aquéllas que promuevan el odio o la violencia, con base en la sanción penal de dichas conductas.

De igual modo, se considera que no deben obtener la condición de beneficiario o de entidad colaboradora de las subvenciones públicas aquellas personas físicas o jurídicas que viniendo obligadas por la legislación social vigente no cumplan la reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad, ya que desde los poderes públicos no se puede favorecer a quienes incumplen obligaciones legales dirigidas a favorecer a grupos vulnerables.

La introducción de estas nuevas cuatro letras en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, obliga igualmente a modificar en lo correspondiente (igualmente para su inclusión) los apartados 4, 5 o 6, según los casos, del mismo precepto.

En segundo lugar, sin perjuicio de que el hecho de no hallarse al corriente del cumplimiento de la obligación legal de reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad o de las medidas alternativas de carácter excepcional a dicha reserva, establecida por el artículo 42.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, debe impedir que se obtenga la condición de beneficiario o de entidad colaboradora de subvenciones públicas, consideramos que para que esta medida resulta realmente más efectiva, debería previamente a la concesión de dicha subvención, acreditarse el correcto cumplimiento de la mencionada obligación de reserva de empleo para trabajadores con discapacidad.

Por ello y dando por reproducida también a los presentes efectos la justificación expresada en el apartado anterior, parece evidente que la obtención de cualquier subvención pública debería estar condicionada a que la empresa acreditara el cumplimiento de la obligación de reservar un 2% de los puestos de trabajo a personas con discapacidad en los términos establecidos en el artículo 42.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (antes artículo 38 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos —LISMI—).

Debemos tener en cuenta que esta medida supondría sin ningún gasto para la Administración la implementación de la contratación de personas con discapacidad, como expresamente está previsto en la legislación vigente desde el año 1982. Reiteramos que no parecería nada lógico que se otorgaran subvenciones públicas a entidades que no cumplan sus obligaciones legales en la materia.

ENMIENDA NÚM. 326**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Nueva disposición transitoria

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 246

Se adiciona una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria sexta. Simultaneidad de clasificaciones.

El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 80 no entrará en vigor hasta que se apruebe el Reglamento que lo desarrolle.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso que el reglamento articule los mecanismos necesarios para evitar la duplicidad contradictoria de clasificaciones.

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Nueva disposición transitoria

De adición.

Se adiciona una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria.

En el plazo de seis meses el Gobierno deberá promulgar una disposición reglamentaria que modifique, disminuyéndolos, los actuales importes de las categorías de clasificación de contratistas, en orden a favorecer el acceso de las pequeñas y medianas empresas a la contratación de obra pública.»

JUSTIFICACIÓN

En relación a la enmienda al artículo 78.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

A la disposición final séptima

De modificación.

Se modifica la disposición final séptima quedando redactada en los siguientes términos:

«La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

No obstante, la letra a) del apartado 4 del artículo 157 y de la letra d) del apartado 2 del artículo 32, lo harán a los diez meses de la citada publicación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 247

La prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1.d), en lo relativo al incumplimiento de la cuota de reserva para personas con discapacidad y el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 148 entrarán en vigor en el momento en que lo haga la disposición reglamentaria a la que se refieren los citados artículos.»

JUSTIFICACIÓN

Poder adaptar los aplicativos informáticos que dan apoyo a la gestión de la contratación pública, requiere dotar de un margen de tiempo más amplio la entrada en vigor de la norma.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de marzo de 2017.—**Antonio Roldán Monés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa, **entendiendo por tal aquella que ofrezca una mejor relación calidad-precio.**

2. La presente Ley tiene también por objeto establecer y asegurar un auténtico mercado de la contratación pública en el que, mediante la máxima competencia, se alcancen los objetivos de interés general, tales como la integridad y la eficiencia en la asignación de los recursos públicos.

3. Es igualmente objeto de esta Ley la regulación del régimen jurídico aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, en atención a los fines institucionales de carácter público que a través de los mismos se tratan de realizar.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 248

Texto que se sustituye:

«Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

2. Es igualmente objeto de esta Ley la regulación del régimen jurídico aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, en atención a los fines institucionales de carácter público que a través de los mismos se tratan de realizar.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los más importantes problemas que tiene la contratación pública en España es la baja presión competitiva derivada de la baja concurrencia. Según los cálculos de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, la contratación pública representa el 18,5 % del PIB, o sea, 194.000 millones de euros anuales. Un mercado de tal magnitud sufre unos desfallecimientos funcionales y estructurales que se traducen, entre otros, en una recurrente ausencia de presión concurrencial, la cual, según los cálculos de la Comisión, podría implicar hasta un 4,6 % del PIB anual, aproximadamente, 47.500 millones de euros.

La contratación pública es un mercado, como así lo ha venido considerando tanto la Unión Europea como la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC). Sin embargo, la legislación de la contratación sigue sin ajustarse a esta realidad. Sigue asentada sobre la idea de que se trata de regular un poder, el adjudicador. Este olvido ha impedido que se afronte el reto de la competencia en la provisión de bienes y servicios. El resultado es la baja competencia y las lógicas consecuencias en relación con la probidad y la eficiencia en la asignación de recursos.

Más que un poder se trata de establecer y garantizar la existencia de un auténtico mercado. No basta, como se hace en el apartado primero, de «salvaguardar» la libre competencia, se trata de establecer un mercado y garantizar su funcionamiento competitivo para que la provisión sea la más adecuada en términos económicos y de calidad.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Otros negocios o contratos excluidos.

Están excluidos, asimismo, del ámbito de la presente Ley:

a) La relación de servicio de los funcionarios públicos y los contratos regulados en la legislación laboral.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 249

b) Las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general.

c) Los acuerdos de acción concertada para la prestación de servicios a las personas de carácter social y sanitario, en los términos previstos en la disposición adicional cuadragésima tercera de la presente Ley.

d) Los contratos relativos a servicios de arbitraje y conciliación.

e) Los contratos por los que una entidad del sector público se obligue a entregar bienes o derechos o a prestar algún servicio, sin perjuicio de que el adquirente de los bienes o el receptor de los servicios, si es una entidad del sector público sujeta a esta Ley, deba ajustarse a sus prescripciones para la celebración del correspondiente contrato.

f) Los contratos que tengan por objeto servicios relacionados con campañas políticas, incluidos en los códigos CPV 79341400-0, 92111230-3 y 92111240-6, cuando sean adjudicados por un partido político en el contexto de una campaña electoral.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 11. Otros negocios o contratos excluidos.

1. La relación de servicio de los funcionarios públicos y los contratos regulados en la legislación laboral queda excluida del ámbito de la presente Ley.

2. Se excluyen, así mismo, de la presente Ley, las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general.

3. Los contratos relativos a servicios de arbitraje y conciliación quedan excluidos de la presente Ley.

4. Así mismo, están excluidos los contratos por los que una entidad del sector público se obligue a entregar bienes o derechos o a prestar algún servicio, sin perjuicio de que el adquirente de los bienes o el receptor de los servicios, si es una entidad del sector público sujeta a esta Ley, deba ajustarse a sus prescripciones para la celebración del correspondiente contrato.

5. Se encuentran, asimismo, excluidos los contratos que tengan por objeto servicios relacionados con campañas políticas, incluidos en los códigos CPV 79341400-0, 92111230-3 y 92111240-6, cuando sean adjudicados por un partido político.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se excluyen los regímenes de autorización y licencia solamente para los casos en que no sea necesario acudir a ningún procedimiento de selección en concurrencia competitiva y siempre bajo la premisa del cumplimiento de unas determinadas condiciones, previamente establecidas y publicadas por la Administración, organismo o entidad del sector público correspondiente.

En segundo lugar, la razón de la exclusión de los acuerdos de acción concertada para la prestación de servicios a las personas de carácter social y sanitario estriba en la necesidad de otorgar categoría jurídica propia a los servicios sociales, así como de proporcionar garantías jurídicas a todos estos sistemas que existen de facto, pero con una base jurídica débil. A todo lo anterior, en cualquier caso, se viene compelido por el texto de la Directiva 2014/24/UE, a su vez basado en la jurisprudencia comunitaria.

Por último, se especifica que los contratos que tengan por objeto servicios relacionados con campañas políticas que sean adjudicados por un partido político sólo resultarán excluidos cuando éstos sean adjudicados «en el contexto de una campaña electoral», a fin de mejorar de la transparencia y las medidas anticorrupción vinculadas a la financiación de los partidos. Debe tenerse en cuenta que esta redacción ya venía contemplada en el Anteproyecto de Ley y, por tanto, resulta conforme a las disposiciones previstas en la Directiva 2014/24/UE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 250

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al párrafo primero del artículo 25

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Tendrán carácter administrativo los contratos siguientes, siempre que se celebren por una **entidad del sector público:**»

Texto que se sustituye:

«1. Tendrán carácter administrativo los contratos siguientes, siempre que se celebren por una Administración Pública:»

JUSTIFICACIÓN

La diferenciación establecida en el Proyecto de Ley en las condiciones aplicables a los contratos según sean realizados por una Administración Pública o no, aun cuando ambas formen parte del sector público, genera una discriminación injustificada que, aunque se motiva en la necesidad de una mayor flexibilidad, al mismo tiempo supone unas menores garantías en la gestión de los recursos públicos y a la hora de evitar prácticas inadecuadas. De ahí que se proponga la eliminación de dicha disparidad en el tratamiento de contratos celebrados por el sector público.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 26. Contratos privados.

1. Tendrán la consideración de contratos privados los que celebren las entidades del sector público cuyo objeto sea distinto de los referidos en las letras a) y b) del apartado primero del artículo anterior.

2. Los contratos privados que celebren las **entidades del sector público** se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.^a y 2.^a del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a sus efectos, modificación y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, a los contratos mencionados en los números 1.^o y 2.^o de la letra a) del apartado primero del artículo anterior, les resultarán de aplicación, además del Libro Primero de la presente Ley, el Libro Segundo de la misma en cuanto a su preparación y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

adjudicación. En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, salvo lo establecido en los artículos de esta Ley relativos a las condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión, subcontratación y resolución de los contratos, que les serán de aplicación cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 26. Contratos privados.

1. Tendrán la consideración de contratos privados:

- a) Los que celebren las Administraciones Públicas cuyo objeto sea distinto de los referidos en las letras a) y b) del apartado primero del artículo anterior.
- b) Los celebrados por entidades del sector público que siendo poder adjudicador no reúnan la condición de Administraciones Públicas.
- c) Los celebrados por entidades del sector público que no reúnan la condición de poder adjudicador.

2. Los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a sus efectos, modificación y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, a los contratos mencionados en los números 1.º y 2.º de la letra a) del apartado primero del artículo anterior, les resultarán de aplicación, además del Libro Primero de la presente Ley, el Libro Segundo de la misma en cuanto a su preparación y adjudicación. En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, salvo lo establecido en los artículos de esta Ley relativos a las condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión, subcontratación y resolución de los contratos, que les serán de aplicación cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada.

3. Los contratos privados que celebren los poderes adjudicadores que no pertenezcan a la categoría de Administraciones Públicas mencionados en la letra b) del apartado primero del presente artículo, cuyo objeto esté comprendido en el ámbito de la presente Ley, se regirán por lo dispuesto en el Título I del Libro Tercero de la misma, en cuanto a la preparación y adjudicación de aquellos.

En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, salvo lo establecido en materia medioambiental, social o laboral, de condiciones especiales de ejecución, de modificación del contrato, de cesión y subcontratación, de racionalización técnica de la contratación; y la causa de resolución del contrato referida a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 202 y 203, a las que se refiere el artículo 316.

4. Los contratos que celebren las Entidades del Sector Público que no posean la condición de poder adjudicador, se regirán en cuanto a su preparación y adjudicación por el Título II del Libro Tercero de esta Ley.

En lo que se refiere a sus efectos, modificación y extinción se regularán por las normas de derecho privado que les resulten de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

La diferenciación establecida en el Proyecto de Ley en las condiciones aplicables a los contratos según sean realizados por una Administración Pública o no, aun cuando ambas formen parte del sector público, genera una discriminación injustificada que, aunque se motiva en la necesidad de una mayor flexibilidad, al mismo tiempo supone unas menores garantías en la gestión de los recursos públicos y a la hora de evitar prácticas inadecuadas. De ahí que se proponga la eliminación de dicha disparidad en el tratamiento de contratos celebrados por el sector público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 252

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 28

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 28.

Texto que se propone:

«3. De acuerdo con los principios de necesidad, idoneidad y eficiencia establecidos en este artículo, las entidades del sector público podrán, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, celebrar contratos derivados de proyectos promovidos por la iniciativa privada, en particular con respecto a los contratos de concesión de obras y concesión de servicios, incluidos en su modalidad de sociedad de economía mixta.»

JUSTIFICACIÓN

La iniciativa privada tiene como objeto la participación del sector privado que identifica y propone al sector público un determinado proyecto de obras o servicios con el fin de que se realice bajo los principios de eficiencia y economía. Este mecanismo opera en la actualidad en numerosos países. Así, por ejemplo, en Estados Unidos se articula a través de un sistema de «bonus points» o puntos adicionales en la evaluación de la oferta presentada por el promotor del proyecto, mientras que en Suiza se confiere a dicho promotor el derecho a igualar la oferta más ventajosa de entre las presentadas por los licitadores.

En la Unión Europea, recientemente Italia ha adaptado a su ordenamiento jurídico este mecanismo de iniciativa privada. En este caso, si la propuesta es declarada de «interés público» por el ente concedente, puede iniciarse una licitación pública. Si el promotor del proyecto no resulta adjudicatario, éste puede optar bien por igualar la oferta que ha hecho el adjudicatario o bien exigir que se le reembolsen los costes y gastos ocasionados en la elaboración del proyecto presentado.

Resulta de interés, por tanto, incorporar las tendencias que de un tiempo a esta parte vienen adoptando de forma exitosa nuestros vecinos europeos.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 1 del artículo 32.

Texto que se propone:

«1. Los poderes adjudicadores podrán organizarse ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, ya sea de derecho público o de derecho privado, previo encargo a ésta, con sujeción a lo dispuesto en este artículo, siempre y cuando la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de medio propio personificado respecto de ellos de conformidad con lo dispuesto en los tres apartados siguientes, y sin perjuicio de los requisitos establecidos para los medios propios del ámbito estatal en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 253

El encargo que cumpla dichos requisitos no tendrá la consideración de contrato **a los efectos previstos en la presente Ley.**

Los encargos a medios propios tendrán una duración temporal determinada, que se hará constar de manera expresa en la orden del encargo.

En todo caso, los poderes adjudicadores deberán acreditar las razones que justifican el encargo al medio propio en lugar de licitar el contrato, con carácter previo a su formalización, que deberán fundarse en la imposibilidad de que los bienes o servicios objeto de encargo puedan ser provistos por el mercado en igual medida a precios inferiores o en iguales condiciones de calidad-precio como consecuencia de procesos competitivos. Dicha justificación se acompañará al documento de formalización del encargo y se publicará en la Plataforma de Contratación correspondiente conjuntamente con éste.»

Texto que se sustituye:

«1. Los poderes adjudicadores podrán organizarse ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, ya sea de derecho público o de derecho privado, previo encargo a ésta, con sujeción a lo dispuesto en este artículo, siempre y cuando la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de medio propio personificado respecto de ellos de conformidad con lo dispuesto en los tres apartados siguientes, y sin perjuicio de los requisitos establecidos para los medios propios del ámbito estatal en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

El encargo que cumpla dichos requisitos no tendrá la consideración de contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la presente enmienda en su intención de promocionar una adecuada relación entre la calidad y el precio de los bienes o servicios y, en concreto, para que en ningún caso se vea ésta perjudicada a través del mecanismo de la ejecución directa por medios propios.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 6 del artículo 32.

Texto que se propone:

«6. A los negocios jurídicos que los entes destinatarios del encargo celebren en ejecución del encargo recibido de conformidad con el presente artículo, se le aplicaran las siguientes reglas:

a) El contrato quedará sometido a esta ley, en los términos que sean procedentes, de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo y valor estimado de los mismos y, en todo caso, cuando el medio propio no sea un poder adjudicador se le aplicarán las normas contenidas en el Título I del Libro Tercero de la presente ley.

b) El importe de las prestaciones parciales que el medio propio pueda contratar con terceros no excederá del **20%** de la cuantía del encargo, **salvo que se dé alguna de las circunstancias previstas en las letras c) a h) del apartado 1 del artículo 30, en cuyo caso podrá establecerse otro límite en la orden del encargo.**

Cuando la citada orden de encargo establezca un límite superior al establecido en el párrafo anterior, se deberá acreditar por el poder adjudicador, salvo que se dé alguna de las circunstancias previstas en las letras c) a h) del apartado 1 del artículo 30, las razones que justifican acudir al

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 254

medio propio en lugar de licitar el contrato directamente. Dicha justificación se acompañará al documento de formalización del encargo y se publicará en la Plataforma de Contratación correspondiente conjuntamente con este.

En ningún caso se podrá contratar con terceros la totalidad de la prestación objeto del encargo.

No será aplicable lo establecido en esta letra a los contratos de obras que celebren los medios propios a los que se les haya encargado una concesión, ya sea de obras o de servicios.»

Texto que se sustituye:

«6. A los negocios jurídicos que los entes destinatarios del encargo celebren en ejecución del encargo recibido de conformidad con el presente artículo, se le aplicaran las siguientes reglas:

c) El contrato quedará sometido a esta ley, en los términos que sean procedentes, de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo y valor estimado de los mismos y, en todo caso, cuando el medio propio no sea un poder adjudicador se le aplicarán las normas contenidas en el Título I del Libro Tercero de la presente ley.

d) El importe de las prestaciones parciales que el medio propio pueda contratar con terceros no excederá del 60% de la cuantía del encargo, salvo que se establezca otro límite en la orden del encargo.

Cuando la citada orden de encargo establezca un límite superior al establecido en el párrafo anterior, se deberá acreditar por el poder adjudicador, salvo que se dé alguna de las circunstancias previstas en las letras c) a h) del apartado 1 del artículo 30, las razones que justifican acudir al medio propio en lugar de licitar el contrato directamente. Dicha justificación se acompañará al documento de formalización del encargo y se publicará en la Plataforma de Contratación correspondiente conjuntamente con este.

En ningún caso se podrá contratar con terceros la totalidad de la prestación objeto del encargo.

No será aplicable lo establecido en esta letra a los contratos de obras que celebren los medios propios a los que se les haya encargado una concesión, ya sea de obras o de servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica y demás requisitos que debe reunir el ente que adquiera la personificación de «medio propio» y, por tanto, destinatario directo del encargo —con lo que ello representa de excluir el acceso de terceros a la contratación mediante los procedimientos establecidos en la ley— debe limitarse al máximo el porcentaje de las prestaciones parciales que el medio propio pueda contratar. De lo contrario, se estarían amparando posibles prácticas fraudulentas indeseadas y, por tanto, dignas de rechazarse.

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 2 del artículo 34.

Texto que se propone:

«2. Solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante.

Se entenderá que las prestaciones cumplen el requisito de hallarse directamente vinculadas entre sí, a los efectos de poder fusionarse en un mismo lote, o en un mismo contrato si éste no estuviese dividido en lotes, sólo cuando las mismas compartan los cuatro primeros dígitos de sus respectivos CPV.»

Texto que se sustituye:

«2. Solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del Proyecto de Ley en relación con la fusión de prestaciones resulta ambigua, estando solamente limitada por el hecho de que las prestaciones deben encontrarse «directamente vinculadas entre sí» y que «mantengan relaciones de complementariedad», lo que puede dar lugar a la fusión de prestaciones muy diversas, con el consiguiente efecto de limitar el número de contratos licitados y con ello una menor competencia y unas mayores dificultades en el acceso a la contratación pública por parte de las PYMES.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 1 del artículo 62.

Texto que se propone:

«1. Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación **deberán** designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él.»

Texto que se sustituye:

«1. Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación podrán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone establecer la obligación de los órganos de contratación de designar un responsable del contrato a quién corresponderá supervisar su ejecución, posibilidad que en la redacción actual del Proyecto de Ley es únicamente potestativa. Sin embargo, resulta conveniente que la designación de un responsable del contrato se efectúe en todos los casos, con la finalidad de verificar el correcto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 256

cumplimiento del contrato y el cumplimiento de las condiciones ofertadas por licitador ganador de la adjudicación.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 1 del artículo 63.

Texto que se propone:

«1. Los órganos de contratación difundirán exclusivamente a través de Internet su perfil de contratante, como elemento que agrupa la información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos. La forma de acceso al perfil de contratante deberá hacerse constar en los pliegos y documentos equivalentes, así como en los anuncios de licitación en todos los casos. **En todo caso, el acceso siempre será libre y no podrán utilizarse sistemas de contraseña o se pedirán datos personales o empresariales para acceder a la información, aunque se podrán utilizar sistemas de suscripción para el envío de alertas.** La difusión del perfil de contratante no obstará la utilización de otros medios de publicidad adicionales en los casos en que así se establezca.»

Texto que se sustituye:

«1. Los órganos de contratación difundirán exclusivamente a través de Internet su perfil de contratante, como elemento que agrupa la información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos. La forma de acceso al perfil de contratante deberá hacerse constar en los pliegos y documentos equivalentes, así como en los anuncios de licitación en todos los casos. La difusión del perfil de contratante no obstará la utilización de otros medios de publicidad adicionales en los casos en que así se establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende con esta enmienda ampliar la información disponible, asegurar el acceso efectivo a la misma por parte de todos los ciudadanos y, en consecuencia, promover una publicidad encaminada hacia la rendición de cuentas y no sólo hacia la libre concurrencia.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 3 del artículo 63.

Texto que se propone:

«3. En el caso de la información relativa a los contratos deberá publicarse toda la información **relativa al proceso de adjudicación. En concreto, se publicará, como mínimo:**

- a) Su objeto detallado, **evitando expresiones genéricas o indeterminadas.**
- b) **Duración y partidas anuales, en caso de que se desarrolle en varias anualidades.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

c) El presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) El procedimiento utilizado para su adjudicación **y la justificación del uso del mismo, cuando no se trate de procedimientos abiertos ordinarios. En concreto, para los procedimientos de licitación con negociación y los procedimientos de diálogo competitivo, las circunstancias establecidas en el artículo 165 y en el apartado 3 del artículo 170 que justifiquen el recurso a estos procedimientos; por lo que respecta a los procedimientos negociados sin publicación previa, las circunstancias contempladas en el artículo 166 que justifiquen el recurso a dicho procedimiento.**

e) Los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado **y los enlaces a esas publicaciones.**

f) El número de licitadores participantes en el procedimiento, **sus identidades, así como, una vez abiertos los sobres o archivos, las proposiciones presentadas por cada candidato o licitador y los motivos que justifican la elección del adjudicatario frente al resto de participantes. En ese sentido, se publicarán las actas de adjudicación completas con la valoración cualitativa y cuantitativa, según el caso, de cada una de las ofertas.**

g) **Las identidades de los candidatos o licitadores excluidos y los motivos que justifican su exclusión.**

h) **Las modificaciones del contrato, así como los informes completos de justificación de las mismas por parte de las empresas y los de aprobación por parte de las entidades competentes.**

i) **En el caso de que se hayan valorado ofertas consideradas anormalmente bajas, los informes de justificación de las mismas presentadas por las empresas, si los hubiera, y los motivos por los que se hayan rechazado dichas ofertas o, en caso contrario, el informe de aprobación por parte del organismo adjudicador, incluidos en el apartado 4 del artículo 147.**

j) Las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos, así como la interposición de recursos, el texto completo de los mismos y de las decisiones que se tomen sobre el mismo, y la eventual suspensión de los contratos.

k) Los pliegos y demás documentos que configuren una contratación.

l) Los anuncios de información previa, las convocatorias de licitaciones y los anuncios de formalización de los contratos, los anuncios de modificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, **con las excepciones establecidas en las normas relativas al procedimiento los negociados sin publicidad.**

Igualmente serán objeto de publicidad a través del perfil del contratante, en los procedimientos abierto y restringido, las proposiciones de los licitadores una vez abiertos los correspondientes sobres o archivos, con excepción de aquellas partes que deban ser consideradas confidenciales en aplicación de la presente Ley.»

Texto que se sustituye:

«3. En el caso de la información relativa a los contratos deberá publicarse su objeto, duración, el presupuesto base de licitación, el valor estimado, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, el procedimiento utilizado para su adjudicación, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos.

En todo caso, deberán publicarse en el perfil de contratante, en los casos en los que esta Ley obligue a su publicidad, los anuncios de información previa, las convocatorias de licitaciones y los anuncios de formalización de los contratos, los anuncios de modificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, así como los pliegos y demás documentos que configuren una contratación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 258

JUSTIFICACIÓN

Se pretende con esta enmienda ampliar y mejorar la calidad de la información disponible para asegurar el acceso efectivo a la misma por parte de todos los ciudadanos y, en consecuencia, promover una publicidad encaminada hacia la rendición de cuentas y no sólo hacia la libre concurrencia.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 4 del artículo 63.

Texto que se propone:

«4. La publicación de la información relativa a los contratos menores **se realizará, como mínimo**, trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto **detallado**, la duración, el importe de adjudicación **y, si lo hubiera, el de licitación**, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, **la identidad del adjudicatario y del resto de participantes, así como las razones que hubiesen motivado la elección de la oferta adjudicada frente a las restantes que se hubiesen presentado.**»

Texto que se sustituye:

«4. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario.

Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el segundo párrafo porque, al tratarse de una información esencial, básica e irrenunciable para el ciudadano, no debe en ningún caso quedar fuera de la publicidad.

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 5 del artículo 63.

Texto que se propone:

«5. Deberán ser objeto de publicación en el perfil de contratante, así mismo, los procedimientos anulados, la composición de las mesas de contratación que asistan a los órganos de contratación, así como la designación de los miembros del comité de expertos o de los organismos técnicos especializados para la aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 259

los procedimientos en lo que sean necesarios. **En ambos casos, se publicará el nombre completo y cargo de los miembros de las mesas de contratación y de los comités de expertos, no permitiéndose alusiones genéricas o indeterminadas o que se refieran únicamente a la Administración, organismo o entidad a la que representen o en la que prestasen sus servicios.»**

Texto que se sustituye:

«5. Deberán ser objeto de publicación en el perfil de contratante, así mismo, los procedimientos anulados, la composición de las mesas de contratación que asistan a los órganos de contratación, así como la designación de los miembros del comité de expertos o de los organismos técnicos especializados para la aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor en los procedimientos en lo que sean necesarios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para un mejor fomento de la responsabilidad compartida y de la identificación y denuncia de casos de corrupción vinculados a la contratación pública.

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición de dos nuevos apartados, 8 y 9, al artículo 63.

Texto que se propone:

«8. Toda la información contenida en los perfiles del contratante se publicará en formatos abiertos y reutilizables y permanecerá accesible al público durante un periodo no inferior a quince años, sin perjuicio de que se permita el acceso a expedientes anteriores ante solicitudes de información.

9. Podrán no publicarse determinados datos relativos a la celebración del contrato cuando se considere, justificándose debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 19.

En todo caso, cada vez que se plantee la exclusión de alguna información, se realizará un informe motivado en el que se valorará si el derecho de acceso a la información pública prevalece o no ante esas posibles consecuencias.»

JUSTIFICACIÓN

La publicidad, en tanto que garante de la concurrencia y la igualdad de trato a los distintos participantes en el proceso, debe tener entre sus objetivos el garantizar que los sujetos obligados rindan cuentas ante los ciudadanos y que, de esa manera, éstos puedan tener acceso a todo el proceso de forma sencilla. Cualquier excepción a esta premisa general debe en todo caso estar absolutamente justificada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 260

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición de un nuevo apartado 3 al artículo 64.

Texto que se propone:

«3. Las personas que se encuentren incursas en conflicto de interés o que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación. El incumplimiento de esta obligación será objeto de sanción en los términos de la legislación del ejercicio de los altos cargos o, en su caso, de los empleados públicos.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda establece la obligación de las personas incursas en conflicto de interés o que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés de poner dicha circunstancia en conocimiento del órgano de contratación, a los efectos de que éste adopte las medidas oportunas para garantizar la imparcialidad en el proceso de contratación.

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 1 del artículo 69.

Texto que se propone:

«1. Podrán contratar con el sector público las uniones de **empresas** que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor.

En todo caso, las empresas que formen parte de una unión temporal de empresas deberán justificar de forma expresa y motivada las razones para concurrir agrupadas, con referencia a sus medios técnicos y financieros y si éstos les permitirían concurrir de forma independiente.

En caso de denuncia o consulta por parte del órgano de contratación, la Autoridad de Regulación del Mercado de la Contratación Pública podrá prohibirla en caso de entender que supone una restricción injustificada a la competencia.»

Texto que se sustituye:

«1. Podrán contratar con el sector público las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor.»

JUSTIFICACIÓN

La flexibilidad que otorga el instrumento de las uniones de empresarios implica un riesgo ineludible de colusión entre los miembros de las mismas. Es, por tanto, recomendable que cuando estas empresas, pudiendo concurrir de forma independiente (por ostentar los medios técnicos y financieros para ello), decidan concurrir agrupadas, justifiquen su decisión de forma expresa y motivada. Por otra parte, las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 261

uniones de empresas han sido utilizadas, en algunos casos, para restringir la competencia. Se debe ser vigilante para evitar esta posibilidad. La autoridad de regulación del mercado de la contratación pública debe estar habilitada para prohibir estas uniones cuando consideren que suponen una restricción injustificada a la competencia.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición de un nuevo apartado 9 del artículo 69.

Texto que se propone:

«9. La información pública de los contratos adjudicados a estas uniones incluirá los nombres de las empresas participantes y la participación porcentual de cada una de ellas en la unión temporal, sin perjuicio de la publicación obligatoria del registro de Uniones Temporales de Empresas incluido en la disposición adicional cuadragésima segunda.»

JUSTIFICACIÓN

En aras de cumplir con el principio de transparencia que debe regir la actuación pública, resulta imprescindible hacer públicos los nombres de las empresas participantes, así como, muy especialmente los porcentajes de participación ostendidos por cada una de ellas en la unión.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 71.

Texto que se propone:

«a) Haber sido condenadas mediante sentencia por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, **corrupción entre particulares**, en los negocios y en **transacciones económicas internacionales**, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, prevaricación, malversación, negociaciones prohibidas a los funcionarios, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

La prohibición de contratar alcanzará a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, y a aquellas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 262

Texto que se sustituye:

«a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, prevaricación, malversación, negociaciones prohibidas a los funcionarios, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

La prohibición de contratar alcanzará, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, y a aquellas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado.

En el caso de los Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social relativos al impago de impuestos o cotizaciones, la prohibición de contratar alcanzará únicamente a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables y a aquellas que, según la normativa tributaria o de seguridad social aplicable, sean sujetos pasivos de la obligación.»

JUSTIFICACIÓN

En aras de favorecer la contratación por parte de nuevos actores y, al mismo tiempo, penalizar conductas fraudulentas y reprochables de aquéllos que contratan con la Administración, se antoja imprescindible el endurecimiento de dichas causas de prohibición de contratar y la específica inclusión entre las mismas de los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social cometidos por los representantes o los administradores, que, por su gravedad y el concreto perjuicio que provocan precisamente a la Administración, justifican sin lugar a dudas su inclusión en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 71.

Texto que se propone:

«b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional, **de disciplina de mercado**, de falseamiento de la competencia, **de morosidad en las operaciones comerciales**, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, **de extranjería, medioambiental, o laboral o social de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.**»

Texto que se sustituye:

«b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; o por infracción muy grave en materia medioambiental de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 263

JUSTIFICACIÓN

En aras de favorecer la contratación por parte de nuevos actores y, al mismo tiempo, penalizar conductas fraudulentas y reprochables de aquéllos que contratan con la Administración, se antoja igualmente imprescindible el endurecimiento de dichas causas de prohibición de contratar y la específica inclusión entre las mismas de los delitos de morosidad y de no discriminación previstas en la presente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación de la letra d) del apartado 1 del artículo 71.

Texto que se propone:

«d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

En relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.»

Texto que se sustituye:

«d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la presente enmienda precisamente en el hecho de que no está justificado delegar en la actividad reglamentaria la regulación de las condiciones específicas para la activación de esta prohibición de contratar, especialmente teniendo en cuenta que la hipotética ausencia o tardanza de dicho desarrollo reglamentario pudiera en la práctica bloquear la aplicación de este precepto de forma indebida e indefinida.

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 1 del artículo 72.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 264

Texto que se propone:

«1. Las prohibiciones de contratar relativas a las circunstancias contenidas en las letras c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo anterior, se apreciarán directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.

En el caso del apartado d), a efectos de apreciar la existencia o inexistencia del cumplimiento del requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, se deberá aportar por los licitadores un certificado de la propia empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas, todo ello sin perjuicio de la posible comprobación de estos extremos por los órganos de contratación. A los mismos efectos de acreditar el cumplimiento de esta obligación, podrá sustituirse ese certificado y esa documentación de la propia empresa aportándose por los licitadores una certificación del órgano administrativo correspondiente, con vigencia mínima de seis meses, o una certificación del correspondiente Registro de Licitadores, en los casos de que dicha circunstancia figure inscrita en el mismo.»

Texto que se sustituye:

«1. Las prohibiciones de contratar relativas a las circunstancias contenidas en las letras c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo anterior, se apreciarán directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.»

JUSTIFICACIÓN

En aras de evitar la arbitrariedad en la aplicación inmediata de esta cláusula, resulta más operativo prever una sencilla forma de acreditación del cumplimiento de la obligación, igual que ocurre en el caso de otras causas de prohibición de contratar.

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 2 del artículo 76.

Texto que se propone:

«2. Los órganos de contratación **deberán** exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 209, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 190.1 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.»

Texto que se sustituye:

«2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 265

documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 209, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 190.1 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone establecer el carácter obligatorio de la exigencia a los candidatos o licitadores de que se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello, como medida para evitar la adjudicación de contratos públicos a «empresas pantallas» o meros gestores del contrato principal, cuya ejecución hacen recaer en las empresas con las que subcontratan.

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 3 del artículo 77.

Texto que se propone:

«3. Por Real Decreto podrá exceptuarse la necesidad de clasificación para determinados tipos de contratos de obras en los que este requisito sea exigible, **debiendo motivarse dicha excepción en las circunstancias especiales y excepcionales concurrentes en los mismos.**»

Texto que se sustituye:

«3. Por Real Decreto podrá exceptuarse la necesidad de clasificación para determinados tipos de contratos de obras en los que este requisito sea exigible.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye la necesidad de motivación del Real Decreto a fin de fomentar la transparencia y de desincentivar la arbitrariedad en la toma de decisiones por parte de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición de un nuevo apartado 5 del artículo 79.

Texto que se propone:

«5. **En aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente.**

Cuando en el caso anterior, las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obra correspondientes a otros

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 266

subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes:

- a) El número de subgrupos exigibles no podrá ser superior a cuatro, salvo casos excepcionales, que deberán acreditarse razonadamente en los pliegos.
- b) El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales, que deberán acreditarse razonadamente en los pliegos.»

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de más de cuatro subgrupos no se encuentra justificada dadas las restricciones en el acceso a la contratación que comporta, especialmente para las PYMES, contraviniendo con ello el espíritu de la Directiva 2014/24/UE. La redacción propuesta adecúa a su vez lo dispuesto en el Proyecto de Ley con lo previsto en el Reglamento de la Ley de Contratos del Sector Público vigente, además de recoger los criterios jurisprudenciales para el establecimiento de subgrupos y evitando posibles arbitrariedades por parte de la Administración a la hora de su exigencia.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del artículo 86.

Texto que se propone:

«Artículo 86. Medios de acreditar la solvencia.

1. La solvencia económica y financiera y técnica o profesional para un contrato se acreditará mediante la aportación de los documentos previstos en los artículos 87 a 91 de la presente Ley.

No obstante lo anterior, para los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada, el órgano de contratación podrá admitir otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 87 a 91 de la presente Ley.

2. La clasificación del empresario acreditará su solvencia para la celebración de contratos del mismo tipo que aquéllos para los que se haya obtenido y para cuya celebración no se exija estar en posesión de la misma.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 86. Medios de acreditar la solvencia.

1. La solvencia económica y financiera y técnica o profesional para un contrato se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 87 a 91 de la presente Ley.

2. Las entidades del sector público que no tengan la condición de Administraciones Públicas podrán admitir otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 87 a 91 de la presente Ley para los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 267

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a que, por disposición del artículo 79 del Proyecto de la Ley de Contratos del Sector Público, concordante con la Normativa vigente (actual artículo 67 TRLCSP), la clasificación de las empresas se hará en función de su solvencia, valorada conforme a los criterios reglamentariamente establecidos de entre los recogidos en los artículos 87, 88 y 90, no parece razonable que la solvencia económica y financiera y técnica y profesional para la clasificación deba acreditarse mediante la aportación de los documentos reglamentariamente establecidos de entre los previstos en la Ley y, que, sin embargo, para cada concreto y determinado contrato sea el órgano de contratación quien, de entre los previstos en la Ley, establezca los documentos a aportar para acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional para el mismo.

Regulando la Ley varios documentos o medios que sirven para acreditar la solvencia económica y financiera y técnica y profesional, no puede quedar en manos del órgano de contratación elegir los concretos a aportar para acreditar la misma, por cuanto podría llegarse a resultados totalmente contrarios a los fines pretendidos por la Ley, quedando fuera de la licitación de un determinado contrato sujetos que reuniendo la solvencia económica y financiera y técnica y profesional requerida no puedan acreditar la misma con los documentos exigidos por el órgano de contratación, pero si con otros de los establecidos por la Ley.

Junto a ello, teniendo por objeto la Ley a la que se contrae el Proyecto, según su artículo 1, regular la contratación del sector público a fin de garantizar, entre otros, que la misma se ajuste a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, resulta contrario a ello el permitir que aquellas entidades del Sector Público que no tengan la condición de Administraciones Públicas puedan admitir otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en la Ley para los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada, máxime atendiendo a que el Proyecto eleva el valor estimado de los contratos de obra sujetos a regulación armonizada hasta los 5.186.000 euros, artículo 20.

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 1 del artículo 87.

Texto que se propone:

«1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. **El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá del valor estimado del contrato**, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros. El órgano de contratación indicará las principales razones de la imposición de dicho requisito en los pliegos de la contratación o en el informe específico a que se refiere el artículo 329.

Cuando un contrato se divida en lotes, el presente criterio se aplicará en relación con cada uno de los lotes. No obstante, el órgano de contratación podrá establecer el volumen de negocios mínimo anual exigido a los licitadores por referencia a grupos de lotes en caso de que al adjudicatario se le adjudiquen varios lotes que deban ejecutarse al mismo tiempo.

b) En los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

c) Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. La ratio entre activo y pasivo podrá tenerse en cuenta si el poder adjudicador especifica en los pliegos de la contratación los métodos y criterios que se utilizarán para valorar este dato. Estos métodos y criterios deberán ser transparentes, objetivos y no discriminatorios.

Sin perjuicio de los medios previstos en las letras anteriores de este apartado o de aquellos otros que puedan ser admitidos por el órgano de contratación para los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada, para la acreditación de la solvencia económica y financiera se exigirá además que el periodo medio de pago a proveedores del empresario, siempre que se trate de una sociedad que no pueda presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, no supere el límite establecido en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.»

Texto que se sustituye:

«1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá del doble del valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros. El órgano de contratación indicará las principales razones de la imposición de dicho requisito en los pliegos de la contratación o en el informe específico a que se refiere el artículo 329.

Cuando un contrato se divida en lotes, el presente criterio se aplicará en relación con cada uno de los lotes. No obstante, el órgano de contratación podrá establecer el volumen de negocios mínimo anual exigido a los licitadores por referencia a grupos de lotes en caso de que al adjudicatario se le adjudiquen varios lotes que deban ejecutarse al mismo tiempo.

b) En los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

c) Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. La ratio entre activo y pasivo podrá tenerse en cuenta si el poder adjudicador especifica en los pliegos de la contratación los métodos y criterios que se utilizarán para valorar este dato. Estos métodos y criterios deberán ser transparentes, objetivos y no discriminatorios.

Como medio adicional a los previstos en las letras anteriores de este apartado, el órgano de contratación podrá exigir que el periodo medio de pago a proveedores del empresario, siempre que se trate de una sociedad que no pueda presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, no supere el límite que a estos efectos se establezca por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública teniendo en cuenta la normativa sobre morosidad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 269

JUSTIFICACIÓN

La enmienda persigue mejorar la concurrencia y facilitar el acceso a la contratación pública a las PYMES, permitiendo la posibilidad de acreditar los requisitos de solvencia en contratos no sujetos a regulación armonizada, que son los de menor cuantía, a través de medios de prueba alternativos a los enumerados en el artículo 87.1 del Proyecto de Ley (como de hecho se prevé en la redacción original del artículo 86 del Proyecto de Ley únicamente para el caso de las entidades del sector público que no tengan la condición de poderes adjudicadores).

Asimismo, como requisito de solvencia adicional, se exigirá a las grandes empresas (en concreto, aquellas que no puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada) que además deban demostrar que su periodo medio de pago no supera el límite establecido en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, como medio para luchar contra la morosidad empresarial.

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 99.

Texto que se propone:

«2. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes.

3. No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras o de concesión de servicios.

Únicamente se considerarán motivos válidos a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultaran la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente.»

Texto que se sustituye:

«2. No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.

3. Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes.

Cuando el órgano de contratación decida no dividir en lotes el objeto del contrato, deberá justificarlo debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras o de concesión de servicios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 270

En todo caso se entenderá que son motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, entre otros que el órgano de contratación estime oportunos, los siguientes:

- a) El hecho de que, a juicio del órgano de contratación, la división en lotes del objeto del contrato conllevara el riesgo de restringir la competencia.
- b) El hecho de que, a juicio del órgano de contratación, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultaran la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda, en consonancia con el objetivo de facilitar el acceso de los autónomos y de las pymes a la contratación pública, propone establecer el principio de división de los contratos en lotes o partes que puedan ser realizados de manera independiente, de forma que puedan ser abordados por diferentes adjudicatarias. Esta división del objeto del contrato podrá no llevarse a cabo únicamente por motivos válidos y debidamente justificados.

Con todo ello, como ha puesto de relieve la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), se habilita la concurrencia a múltiples empresas que, en caso de que el contrato se adjudicase en su integridad, no participarían en la licitación, fomentando con ello una mejora de la competencia en el mercado de la contratación pública.

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación de la letra e) del artículo 110.

Texto que se propone:

«e) Además, **en los contratos de obras, de servicios y de suministros**, la garantía definitiva responderá de la inexistencia de vicios o defectos de los bienes construidos o suministrados **o de los servicios prestados** durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.»

Texto que se sustituye:

«e) Además, en el contrato de obras y en el de suministro, la garantía definitiva responderá de la inexistencia de vicios o defectos de los bienes construidos o suministrados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone extender a los contratos de servicios la previsión de que la garantía definitiva responderá a la inexistencia de vicios o defectos de los bienes construidos o suministrados o de los servicios prestados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 271

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 2 del artículo 114.

Texto que se propone:

«2. El importe de la garantía, que podrá presentarse en alguna de las formas previstas en el artículo 108, sin que resulte necesaria su constitución en la Caja General de Depósitos, así como el régimen de su devolución o cancelación serán establecidos por el órgano de contratación, atendidas las circunstancias y características del contrato, **sin que puedan sobrepasar los límites del 3% y del 5% respectivamente.**»

Texto que se sustituye:

«2. El importe de la garantía, que podrá presentarse en alguna de las formas previstas en el artículo 108, sin que resulte necesaria su constitución en la Caja General de Depósitos, así como el régimen de su devolución o cancelación serán establecidos por el órgano de contratación, atendidas las circunstancias y características del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

La limitación introducida por la enmienda persigue evitar la discrecionalidad en el ámbito del sector público a la hora de imponer y exigir garantías, no justificándose que éstas puedan ser diferentes a las que pueden exigir las Administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 1 del artículo 115.

Texto que se propone:

«1. Los órganos de contratación podrán realizar estudios de mercado y dirigir consultas a los operadores económicos que estuvieran activos en el mismo con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los citados operadores económicos acerca de sus planes y de los requisitos que exigirán para concurrir al procedimiento. Para ello los órganos de contratación podrán valerse del asesoramiento de terceros, que podrán ser expertos o autoridades independientes, colegios profesionales o representantes sectoriales. A dichas actuaciones se les dará **difusión a través del perfil del contratante y de los boletines oficiales correspondientes** a efectos de que pudieran tener acceso y posibilidad de realizar aportaciones todos los posibles interesados. **Asimismo, en el perfil del contratante se publicarán los nombres y las razones que motiven la elección de los asesores externos que resulten seleccionados.**»

Texto que se sustituye:

«1. Los órganos de contratación podrán realizar estudios de mercado y dirigir consultas a los operadores económicos que estuvieran activos en el mismo con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los citados operadores económicos acerca de sus planes y de los requisitos que exigirán para concurrir al procedimiento. Para ello los órganos de contratación podrán valerse del asesoramiento de terceros, que podrán ser expertos o autoridades independientes,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 272

colegios profesionales, representantes sectoriales o, incluso, con carácter excepcional operadores económicos activos en el mercado. A dichas actuaciones se les dará, en la medida de lo posible, difusión en internet a efectos de que pudieran tener acceso y posibilidad de realizar aportaciones todos los posibles interesados.»

JUSTIFICACIÓN

Las consultas a operadores presentes en el mercado representa un grave problema para la competencia, ya que entraña un considerable riesgo de captura del órgano contratante, vulnerando así el principio de igualdad de acceso y no discriminación. Por ese motivo, la enmienda suprime la posibilidad de consultas con operadores concretos y lo limitamos a expertos o autoridades independientes y establece la obligación de publicar sus nombres en el perfil del contratante, en consonancia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del artículo 129.

Texto que se propone:

«Artículo 129. Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales.

1. El órgano de contratación podrá señalar en el pliego el organismo u organismos de los que los candidatos o licitadores puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, a la protección del medio ambiente, y a las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales **e inserción socio-laboral de las personas con discapacidad**, que serán aplicables a los trabajos efectuados en la obra o a los servicios prestados durante la ejecución del contrato.

2. Cuando se facilite la información a la que se refiere el apartado 1, el órgano de contratación solicitará a los licitadores o a los candidatos en un procedimiento de adjudicación de contratos que manifiesten haber tenido en cuenta en la elaboración de sus ofertas las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia **de fiscalidad, protección del medio ambiente**, protección del empleo, condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales **e inserción socio-laboral de las personas con discapacidad**.

Esto no obstará para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 147 sobre verificación de las ofertas que incluyan valores anormales o desproporcionados.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 129. Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales.

1. El órgano de contratación podrá señalar en el pliego el organismo u organismos de los que los candidatos o licitadores puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, a la protección del medio ambiente, y a las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, que serán aplicables a los trabajos efectuados en la obra o a los servicios prestados durante la ejecución del contrato.

2. Cuando se facilite la información a la que se refiere el apartado 1, el órgano de contratación solicitará a los licitadores o a los candidatos en un procedimiento de adjudicación de contratos que manifiesten haber tenido en cuenta en la elaboración de sus ofertas las obligaciones derivadas de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 273

las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, y protección del medio ambiente.

Esto no obstará para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 147 sobre verificación de las ofertas que incluyan valores anormales o desproporcionados.»

JUSTIFICACIÓN

La obligación de contratar a un número o porcentaje específico de personas con discapacidad es una obligación legal, plenamente aplicable y vigente que debe ser imperativamente cumplida, suponiendo su incumplimiento una prohibición de contratar. Resulta, por tanto, beneficioso para los propios licitadores que se informe a los mismos sobre el organismo u organismos en que puedan completar la información que requieran a tales efectos.

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del artículo 130.

Texto que se propone:

«1. Cuando una norma legal, el correspondiente convenio colectivo o el propio pliego de cláusulas imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

El órgano de contratación deberá expresamente señalar la obligación de subrogarse como empleador en las relaciones laborales, cuando conforme al artículo 86 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, la empresa que pudiera cesar en el contrato fuera una cooperativa de trabajo asociado, por lo que en caso de que una nueva empresa resultase adjudicataria deberá subrogar en los mismos derechos y deberes, como asimilados en la condición de su trabajo a la de trabajadores por cuenta ajena, a todas las personas socias trabajadoras que estuvieran adscritas al servicio o actividad objeto de la subrogación.

Igualmente, el órgano de contratación deberá expresamente señalar la obligación de subrogarse como empleador en las relaciones laborales, cuando la empresa que pudiera cesar en el contrato fuera un Centro Especial de Empleo, por lo que la nueva empresa adjudicataria se deberá subrogar a todas las personas con discapacidad que vinieran desarrollando su actividad en la ejecución del referido contrato en el Centro Especial de Empleo.

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este.

El pliego de cláusulas administrativas particulares contemplará necesariamente la imposición de penalidades al contratista dentro de los límites establecidos en el artículo 190 para el supuesto de incumplimiento por el mismo de la obligación prevista en este artículo.

2. Asimismo, y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el pliego de cláusulas administrativas particulares contemplará la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

el nuevo contratista. En este caso, la Administración, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, podrá proceder a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios, y a la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de éstos.

3. En el caso de que una vez producida la subrogación los costes laborales sean superiores a los que se desprendieran de la información facilitada, ya fuera por inexactitudes o imprecisiones de dicha información o como consecuencia de decisiones de los órganos jurisdiccionales competentes, el contratista tendrá derecho a ser compensado íntegramente por el órgano de contratación por el incremento de los costes laborales inicialmente previstos de acuerdo con la información facilitada.»

Texto que se sustituye:

«Cuando una norma legal o el correspondiente Convenio Colectivo imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este.

El pliego de cláusulas administrativas particulares contemplará necesariamente la imposición de penalidades al contratista dentro de los límites establecidos en el artículo 190 para el supuesto de incumplimiento por el mismo de la obligación prevista en este artículo.

Así mismo, y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el pliego de cláusulas administrativas particulares contemplará la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista. En este caso, la Administración, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, podrá proceder a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios, y a la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de estos.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda responde a tres finalidades. Primero, incorporar como posibilidad expresa el supuesto, habitual en la práctica, de que en los propios pliegos de contratación indiquen el deber de subrogar a los trabajadores, al margen de que una norma legal o los convenios de empresa, o bien los convenios sectoriales o territoriales lo exijan.

En segundo lugar, se incluye una mención expresa en la que se indique que lo dispuesto en dicho precepto también es de aplicación a los socios trabajadores en los supuestos en que el contratista saliente sea una cooperativa. Con ello, cumpliendo la obligación legal prevista en el artículo 86 de la Ley de Cooperativas, se salvaguardan los derechos de los socios trabajadores cuyos contratos se subrogan, al vincular al nuevo adjudicatario de la concesión en el respeto y la garantía de los derechos, que como socios tenían en sus cooperativas.

Por último, se aclara que, en el caso de que un Centro Especial de Empleo cese en la prestación del contrato, los trabajadores con discapacidad vinculados a la prestación de la actividad del contrato deben ser subrogados si así se establece en la norma, en convenio colectivo o en el propio pliego, al igual que ocurre con cualquier otro trabajador.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 275

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 1 del artículo 133.

Texto que se propone:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles. **El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado V subcontratado, V, en todo caso, las partes esenciales de la oferta V las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.»**

Texto que se sustituye:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone que las disposiciones que se articulen sobre protección de información confidencial no puedan impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de contratos celebrados, incluidas sus modificaciones posteriores.

Esta aclaración se fundamenta en la necesaria transparencia que debe regir sobre el devenir del contrato, lo que impide el falseamiento de la competencia y promueve una ejecución más racional y eficiente del gasto público, al poder detectarse de forma pública los desfases de las obras, que en muchos casos traen causa de bajas desproporcionadas o anormalmente bajas.

Además, se evita que ofertas alejadas de los precios de mercado compensen las probables pérdidas con la aprobación de modificaciones técnicas y económicas de los contratos no justificadas que incrementen el precio final del contrato, defraudando las expectativas de los oferentes que sí hubieren

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 276

presentado ofertas más ajustadas al precio de licitación y se hubieran comprometido a respetar el presupuesto de la obra.

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 1 del artículo 135.

Texto que se propone:

«1. El anuncio de licitación para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, se publicarán en el perfil de contratante. En los contratos celebrados **por las entidades del sector público**, el anuncio de licitación se publicará además en el “Boletín Oficial del Estado”.

Cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada la licitación deberá publicarse, además, en el “Diario Oficial de la Unión Europea”, debiendo los poderes adjudicadores poder demostrar la fecha de envío del anuncio de licitación.

La Oficina de Publicaciones de la Unión Europea confirmará al poder adjudicador la recepción del anuncio y la publicación de la información enviada, indicando la fecha de dicha publicación. Esta confirmación constituirá prueba de la publicación.»

Texto que se sustituye:

«1. El anuncio de licitación para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, se publicarán en el perfil de contratante. En los contratos celebrados por la Administración General del Estado, el anuncio de licitación se publicará además en el “Boletín Oficial del Estado”.

Cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada la licitación deberá publicarse, además, en el “Diario Oficial de la Unión Europea”, debiendo los poderes adjudicadores poder demostrar la fecha de envío del anuncio de licitación.

La Oficina de Publicaciones de la Unión Europea confirmará al poder adjudicador la recepción del anuncio y la publicación de la información enviada, indicando la fecha de dicha publicación. Esta confirmación constituirá prueba de la publicación.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica esta enmienda en la necesidad de mejorar de la transparencia y la publicidad que debe regir durante toda la vida del contrato. En este sentido, resulta imprescindible la publicación de las licitaciones de todas las entidades que, estando vinculadas a la Administración, gocen de la naturaleza de Administraciones Públicas, y no sólo aquellos contratos celebrados por la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición de un nuevo apartado 6 al artículo 135.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 277

Texto que se propone:

«6. En el supuesto de que la licitación se inicie como consecuencia de la iniciativa privada prevista en el artículo 28.3, el anuncio de licitación dará a conocer las características de ésta V, en particular, el porcentaje de puntuación bonificada que se otorgará al promotor de la iniciativa.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda propuesta al artículo 28, la presente enmienda tiene por objeto incentivar la iniciativa privada, previendo mecanismos que bonifiquen a los promotores de estas actuaciones e informando a todos los posibles licitadores de la bonificación que se otorgaría al promotor a fin de que garantizar la transparencia en la contratación.

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del artículo 136.

Texto que se propone:

«Artículo 136. Plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones.

Los órganos de contratación fijarán los plazos de presentación de las ofertas y solicitudes de participación teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente pueda ser necesario para preparar aquéllas, atendida la complejidad del contrato, y respetando, en todo caso, los plazos mínimos fijados en esta Ley.

Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, de forma que todos los posibles interesados en la licitación puedan tener acceso a toda la información necesaria para elaborar éstas, cuando por cualquier razón los servicios dependientes del órgano de contratación no hubieran atendido el requerimiento de información que el interesado hubiera formulado con la debida antelación, en los términos señalados en el apartado 3 del artículo 138.

Esta causa no se aplicará cuando la información adicional solicitada tenga un carácter irrelevante a los efectos de poder formular una oferta o solicitud que sean válidas.

A los efectos de esta Ley se considera información relevante a:

- a) **Cualquier información adicional transmitida a un licitador.**
- b) **Cualquier información asociada a elementos referidos en los pliegos y documentos de contratación.**

Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, así mismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124.

Se considera modificación significativa de los pliegos la que afecte a:

- a) **La clasificación requerida.**
- b) **El importe y plazo del contrato.**
- c) **Las obligaciones del adjudicatario.**
- d) **Las prerrogativas del órgano de contratación.**
- e) **Al cambio o variación del objeto del contrato.**

La duración de la prórroga en todo caso será proporcional a la importancia de la información solicitada por el interesado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 278

3. Cuando las proposiciones sólo puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta «in situ» de la documentación que se adjunte al pliego, los plazos mínimos para la presentación de las ofertas y solicitudes de participación que establece esta Ley, se ampliarán de forma que todos los que interesados afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para preparar aquellas.

4. La presentación de proposiciones o la recepción de la documentación en formato electrónico necesaria para la presentación de las mismas en cualquier procedimiento, no podrá suponer la exigencia de cantidad alguna a los licitadores.

5. Las solicitudes de información adicional o aclaración sobre un tema concreto podrán disponer como máximo de una réplica por solicitante.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 136. Plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones.

1. Los órganos de contratación fijarán los plazos de presentación de las ofertas y solicitudes de participación teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente pueda ser necesario para preparar aquéllas, atendida la complejidad del contrato, y respetando, en todo caso, los plazos mínimos fijados en esta Ley.

2. Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, de forma que todos los posibles interesados en la licitación puedan tener acceso a toda la información necesaria para elaborar éstas, cuando por cualquier razón los servicios dependientes del órgano de contratación no hubieran atendido el requerimiento de información que el interesado hubiera formulado con la debida antelación, en los términos señalados en el apartado 3 del artículo 138.

Esta causa no se aplicará cuando la información adicional solicitada tenga un carácter irrelevante a los efectos de poder formular una oferta o solicitud que sean válidas.

Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, así mismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124.

La duración de la prórroga en todo caso será proporcional a la importancia de la información solicitada por el interesado.

3. Cuando las proposiciones sólo puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta «in situ» de la documentación que se adjunte al pliego, los plazos mínimos para la presentación de las ofertas y solicitudes de participación que establece esta Ley, se ampliarán de forma que todos los que interesados afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para preparar aquellas.

4. La presentación de proposiciones o la recepción de la documentación en formato electrónico necesaria para la presentación de las mismas en cualquier procedimiento, no podrá suponer la exigencia de cantidad alguna a los licitadores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La enmienda aclara conceptos indeterminados del Proyecto de Ley, en concreto los de «información relevante» y «modificación significativa», con el objetivo de dotar a los procedimientos de contratación de una mayor agilidad administrativa.

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 1 del artículo 145.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 279

Texto que se propone:

«1. Los contratos se adjudicarán a la oferta económicamente más ventajosa, entendiéndose por tal aquella que ofrezca una mejor relación calidad-precio.

Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa para la Administración se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado segundo de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.»

Texto que se sustituye:

«1. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa para la Administración se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado segundo de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La enmienda busca clarificar los criterios de valoración recogidos en el Proyecto de Ley con el objetivo de promocionar una adecuada relación entre la calidad y el precio de los bienes o servicios, todo ello en consonancia con los principios inspiradores de la normativa comunitaria y, en particular, de la Directiva objeto de transposición por medio de este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 3 del artículo 145.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 280

Texto que se propone:

«3. Los criterios que establezcan los órganos de contratación para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa para la Administración podrán ser de la siguiente clase:

a) **Criterios relacionados con el precio de la oferta, que podrán referirse, entre otros aspectos, a su cuantía, IVA excluido, a la renuncia a la revisión de precios, o al coste del ciclo de vida calculado según lo dispuesto en el artículo 146.**

b) **Criterios relacionados con la calidad de la oferta, que permitan su identificación previa evaluación comparativa de todas las ofertas. Estos criterios, que siempre que sea posible y al menos en su mayoría deberán articularse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la aplicación de fórmulas o baremos, podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:**

1.º **El valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones.**

Las características ambientales se referirán, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; el empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y la utilización de energía procedente de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y el mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: la inserción socio-laboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la igualdad entre mujeres y hombres; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; o la aplicación de criterios éticos y la responsabilidad social a la prestación contractual, incluido el suministro o la utilización de productos de Comercio Justo.

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

3.º El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución, **los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro.**

En los contratos de servicios sociales, culturales, educativos, de salud y otros servicios específicos señalados en el Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, la mitad de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.»

Texto que se sustituye:

«3. Los criterios que establezcan los órganos de contratación para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa para la Administración podrán ser de la siguiente clase:

a) Criterios relacionados con los costes que, a elección del órgano de contratación, podrán referirse al precio, IVA excluido, a la renuncia a la revisión de precios, o a otro parámetro que permita identificar la oferta que presenta la mejor relación coste-eficacia, como el coste del ciclo de vida calculado según lo dispuesto en el artículo 146.

b) Criterios cualitativos que permitan identificar la oferta que presenta la mejor relación calidad-precio, que deberá incluir en todo caso un elemento de coste-precio, previa evaluación comparativa de todas las ofertas. Estos criterios podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 281

sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; debiéndose entender incluidos los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

3.º El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega y el plazo de entrega o ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La enmienda clarifica y despeja dudas interpretativas respecto de los criterios de valoración de las ofertas, a la vez que explicita la posibilidad de incorporar criterios de adjudicación de carácter social y ambiental, posibilitando su aplicación a través de un listado ejemplificativo, que toma como referencia la jurisprudencia y la práctica asentada por los órganos de contratación del sector público, en consonancia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 4 del artículo 145.

Texto que se propone:

«4. En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado G.a) del presente artículo, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5%.

Deberán entenderse por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el Pliego de Prescripciones Técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.

En todo caso, cuando los pliegos contemplen como criterio de adjudicación las mejoras, éstas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción los requisitos, límites, modalidades, y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación.»

Texto que se sustituye:

«4. En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado G.a) del presente artículo, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5%.

Deberán entenderse por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el Pliego de Prescripciones Técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.

En todo caso, cuando los pliegos contemplen como criterio de adjudicación las mejoras, deberán establecer mínimamente los aspectos a los que podrán referirse, los requisitos y su ponderación.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción vigente en lo relativo a las mejoras como criterio de valoración de las ofertas ha provocado una gran conflictividad en lo que respecta a su determinación, valoración, ejecución y eventual modificación. Al objeto de evitar dicha conflictividad, la enmienda planteada recoge el contenido de los dictámenes de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 282

la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en lo que respecta a la necesidad de definir una regulación precisa en relación a los elementos sobre los que ha de recaer la mejora, su correcta cuantificación económica y su ponderación en orden a su valoración, criterios similares a los contemplados en el Proyecto de Ley en lo concerniente a las variantes.

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 10 del artículo 145.

Texto que se propone:

«10. En defecto de la previsión en los pliegos a la que se refiere el apartado anterior, el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resolverá mediante la aplicación por orden de los siguientes criterios sociales, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas:

- a) Mayor número de trabajadores con discapacidad en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla.
- b) Mayor número de trabajadores en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad el mayor número de trabajadores fijos en situación de exclusión social en la plantilla.**
- c) Menor volumen de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.
- d) Mayor número de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.
- e) Mayor número de iniciativas puestas en marcha por cada una de ellas en el ámbito de la responsabilidad social corporativa, conforme al concepto utilizado por la Organización Internacional del Trabajo o por el derecho comunitario.
- f) El sorteo, en caso de que la aplicación de los anteriores criterios no hubiera dado lugar a desempate.»

Texto que se sustituye:

«10. En defecto de la previsión en los pliegos a la que se refiere el apartado anterior, el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resolverá mediante la aplicación por orden de los siguientes criterios sociales, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas:

- a) Mayor número de trabajadores con discapacidad en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla.
- b) Menor volumen de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.
- c) Mayor número de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.
- d) Mayor número de iniciativas puestas en marcha por cada una de ellas en el ámbito de la responsabilidad social corporativa, conforme al concepto utilizado por la Organización Internacional del Trabajo o por el derecho comunitario.
- e) El sorteo, en caso de que la aplicación de los anteriores criterios no hubiera dado lugar a desempate.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se justifica en la necesidad de equiparar el trato entre trabajadores con discapacidad y en situación de exclusión social que opera en otros artículos de la presente ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 283

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 4 del artículo 147.

Texto que se propone:

«4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que éstos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) el ahorro que permita el procedimiento **de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción,**
- b) las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para **suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,**
- c) **la innovación y originalidad de las soluciones propuestas para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,**
- d) el respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral y de **subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 199,**
- e) o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque no cumplan las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral.»

Texto que se sustituye:

«4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que éstos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) el ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato,
- b) las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 284

- c) la originalidad de las prestaciones propuestas,
- d) el respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación.
- e) o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque no cumplan las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral.»

JUSTIFICACIÓN

El conocido fenómeno de las «ofertas anormalmente bajas» es un instrumento terriblemente útil para falsear la competencia y para el ejercicio de prácticas de corrupción que, alejadas de toda transparencia y competitividad en su ejecución, contribuyen a empeorar la ya dudosa fama que se atribuye al mercado de la contratación pública.

Entre otros muchos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como diversos expertos académicos, han recomendado de forma expresa la necesidad de extremar las cautelas incluidas en esta enmienda al objeto de evitar que se reduzcan los incentivos para competir; de fomentar el uso de fórmulas lo más precisas posibles en la determinación de la anomalía de la oferta; y de minimizar el riesgo de modificaciones contractuales, una vez adjudicado el contrato, todo ello a fin de incrementar la transparencia en la gestión contractual (tanto de nuevas licitaciones como de contratos en ejecución o ejecutados), lo cual comporta sendos beneficios tanto para el órgano contratante, al propiciar una estimación de costes más ajustada, como para los licitadores, por proporcionar una información más precisa para su oferta.

Es absolutamente imprescindible, por consiguiente, un diseño completo y preciso de la licitación, que incluya mecanismos de evaluación de la ejecución y el establecimiento de penalizaciones a operadores con conductas estratégicas.

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 6 del artículo 149.

Texto que se propone:

«6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará la correspondiente propuesta **motivada** de aceptación o rechazo al órgano de contratación.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 148.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando ésta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 285

Texto que se sustituye:

«6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 148.»

JUSTIFICACIÓN

El conocido fenómeno de las «ofertas anormalmente bajas» es un instrumento terriblemente útil para falsear la competencia y para el ejercicio de prácticas de corrupción que, alejadas de toda transparencia y competitividad en su ejecución, contribuyen a empeorar la ya dudosa fama que se atribuye al mercado de la contratación pública.

Entre otros muchos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como diversos expertos académicos, han recomendado de forma expresa la necesidad de extremar las cautelas incluidas en esta enmienda al objeto de evitar que se reduzcan los incentivos para competir; de fomentar el uso de fórmulas lo más precisas posibles en la determinación de la anomalía de la oferta; y de minimizar el riesgo de modificaciones contractuales, una vez adjudicado el contrato, todo ello a fin de incrementar la transparencia en la gestión contractual (tanto de nuevas licitaciones como de contratos en ejecución o ejecutados), lo cual comporta sendos beneficios tanto para el órgano contratante, al propiciar una estimación de costes más ajustada, como para los licitadores, por proporcionar una información más precisa para su oferta.

Es absolutamente imprescindible, por consiguiente, un diseño completo y preciso de la licitación, que incluya mecanismos de evaluación de la ejecución y el establecimiento de penalizaciones a operadores con conductas estratégicas.

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 1 del artículo 149.

Texto que se propone:

«1. La adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, **y, simultáneamente, se publicará asimismo en el perfil del contratante.**»

Texto que se sustituye:

«1. La adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, pudiendo ser publicada asimismo en el perfil de contratante.»

JUSTIFICACIÓN

Fomento de la transparencia y la publicidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 286

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición de un nuevo apartado 6 al artículo 151.

Texto que se propone:

«6. En ningún caso podrá procederse a la ejecución del contrato con carácter previo a su formalización.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda expresa la prohibición de la mala práctica consistente en la iniciación de las prestaciones del contrato antes de producirse la formalización del contrato.

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 2 del artículo 152.

Texto que se propone:

«2. En los contratos celebrados **por las entidades del sector público**, el anuncio de formalización se publicará, además, en el plazo señalado en el apartado anterior, en el “Boletín Oficial del Estado”.»

Texto que se sustituye:

«2. En los contratos celebrados en la Administración General del Estado, el anuncio de formalización se publicará, además, en el plazo señalado en el apartado anterior, en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

Igual que sucede en el artículo 135, reiteramos que es imprescindible la publicación de las licitaciones de todas las entidades que, estando vinculadas a la Administración, gocen de la naturaleza de Administraciones Públicas, y no sólo aquellos contratos celebrados por la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 3 del artículo 152.

Texto que se propone:

«3. El órgano de contratación, cuando proceda, enviará el anuncio de formalización al «Diario Oficial de la Unión Europea» a más tardar **diez** días después de la formalización del contrato.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 287

Los anuncios de formalización no se publicarán en los lugares indicados en los apartados primero y segundo del presente artículo antes de su publicación en el «Diario Oficial de la Unión Europea», en el caso en que deban ser publicados en dicho Diario Oficial, debiendo indicar la fecha de aquel envío, de la que los servicios dependientes del órgano de contratación dejarán prueba suficiente en el expediente, y no podrán contener indicaciones distintas a las incluidas en dicho anuncio. No obstante, en todo caso podrán publicarse si el órgano de contratación no ha recibido notificación de su publicación a las 48 horas de la confirmación de la recepción del anuncio enviado.»

Texto que se sustituye:

«3. El órgano de contratación, cuando proceda, enviará el anuncio de formalización al «Diario Oficial de la Unión Europea» a más tardar treinta días después de la formalización del contrato.

Los anuncios de formalización no se publicarán en los lugares indicados en los apartados primero y segundo del presente artículo antes de su publicación en el «Diario Oficial de la Unión Europea», en el caso en que deban ser publicados en dicho Diario Oficial, debiendo indicar la fecha de aquel envío, de la que los servicios dependientes del órgano de contratación dejarán prueba suficiente en el expediente, y no podrán contener indicaciones distintas a las incluidas en dicho anuncio. No obstante, en todo caso podrán publicarse si el órgano de contratación no ha recibido notificación de su publicación a las 48 horas de la confirmación de la recepción del anuncio enviado.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo de treinta días previsto en el Proyecto de Leyes innecesario y puede perfectamente acortarse hasta los diez días sin sufrir menoscabo alguno por parte de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 7 del artículo 152.

Texto que se propone:

«7. Podrán no publicarse determinados datos relativos a la celebración del contrato cuando se considere, justificándose debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 19.

En todo caso, previa la decisión de no publicar unos determinados datos relativos a la celebración del contrato, los órganos de contratación deberán solicitar la emisión de informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el que aprecie si el derecho de acceso a la información pública prevalece o no frente a los bienes que se pretenden salvaguardar con su no publicación, que será evacuado en un plazo máximo de diez días.

No obstante lo anterior, no se requerirá dicho informe previo por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en caso de que con anterioridad se hubiese efectuado por el órgano de contratación consulta sobre una materia idéntica o análoga, sin perjuicio de la justificación debida de su exclusión en el expediente en los términos establecidos en este apartado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 288

Texto que se sustituye:

«7. Podrán no publicarse determinados datos relativos a la celebración del contrato cuando se considere, justificándose debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 19.»

JUSTIFICACIÓN

La publicidad, en tanto que garante de la concurrencia y la igualdad de trato a los distintos participantes en el proceso, debe tener entre sus objetivos el garantizar que los sujetos obligados rindan cuentas ante los ciudadanos y que, de esa manera, éstos puedan tener acceso a todo el proceso de forma sencilla. Por tanto, cualquier excepción a esta premisa general debe en todo caso estar absolutamente justificada y supervisada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del artículo 154.

Texto que se propone:

«Artículo 154. Delimitación, plazos para la presentación de proposiciones y plazo de publicación del anuncio de licitación.

1. En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

2. En procedimientos abiertos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a treinta y cinco días, para los contratos de obras, suministros y servicios, y a treinta días para las concesiones de obras y servicios, contados desde la fecha de envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 135 respecto de la obligación de publicar previamente en el Diario Oficial de la Unión Europea, en los procedimientos abiertos la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante deberá hacerse, en todo caso, con una antelación mínima equivalente al plazo fijado para la presentación de las proposiciones en el apartado siguiente.

4. En los contratos de **las entidades del sector público** que no estén sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a **treinta y cinco** días, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación del contrato en el perfil de contratante. En los contratos de obras y de concesión de obras y concesión de servicios, el plazo será, como mínimo, de **treinta** días.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 154. Delimitación, plazos para la presentación de proposiciones y plazo de publicación del anuncio de licitación.

1. En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 289

2. En procedimientos abiertos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a treinta y cinco días, para los contratos de obras, suministros y servicios, y a treinta días para las concesiones de obras y servicios, contados desde la fecha de envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

3. En los contratos de obras, suministros y servicios, el plazo general previsto en el apartado anterior podrá reducirse en los siguientes casos:

a) Si el órgano de contratación hubiese enviado un anuncio de información previa, el plazo general de presentación de proposiciones podrá reducirse a quince días. Esta reducción del plazo solo será admisible cuando el anuncio voluntario de información previa se hubiese enviado para su publicación con una antelación máxima de doce meses y mínima de treinta y cinco días antes de la fecha de envío del anuncio de licitación, siempre que en él se hubiese incluido, de estar disponible, toda la información exigida para este.

b) Cuando el plazo general de presentación de proposiciones sea impracticable por tratarse de una situación de urgencia, en los términos descritos en el artículo 119, el órgano de contratación podrá fijar otro plazo que no será inferior a quince días contados desde la fecha del envío del anuncio de licitación.

c) Si el órgano de contratación aceptara la presentación de ofertas por medios electrónicos, podrá reducirse el plazo general de presentación de proposiciones en cinco días.

4. En las concesiones de obras y de servicios solo se podrá reducir el plazo general cuando se dé la circunstancia establecida en la letra c) del apartado anterior.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 135 respecto de la obligación de publicar previamente en el Diario Oficial de la Unión Europea, en los procedimientos abiertos la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante deberá hacerse, en todo caso, con una antelación mínima equivalente al plazo fijado para la presentación de las proposiciones en el apartado siguiente.

6. En los contratos de las Administraciones Públicas que no estén sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación del contrato en el perfil de contratante. En los contratos de obras y de concesión de obras y concesión de servicios, el plazo será, como mínimo, de veintiséis días.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica a efectos de facilitar y promover la competencia y la concurrencia en la fase de presentación de solicitudes y posterior adjudicación del contrato.

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Modificación del apartado 3 del artículo 157.

Texto que se propone:

«3. El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a diez días a contar desde el siguiente a la publicación en el perfil de contratante del anuncio de licitación. En el caso de contratos de obras o contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, el plazo no podrá ser inferior a **veinte días** a contar desde el siguiente a la publicación en el perfil de contratante del anuncio de licitación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 290

Texto que se sustituye:

«3. El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a diez días a contar desde el siguiente a la publicación en el perfil de contratante del anuncio de licitación. En el caso de contratos de obras o contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, el plazo no podrá ser inferior a quince días a contar desde el siguiente a la publicación en el perfil de contratante del anuncio de licitación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica a efectos de facilitar y promover la competencia y la concurrencia en la fase de presentación de solicitudes y posterior adjudicación del contrato, para el caso de los servicios especiales de carácter intelectual.

ENMIENDA NÚM. 378

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Uno. De adición de una nueva letra h) al artículo 165.

Dos. De supresión del punto 1.º de la letra a) del artículo 166.

Texto que se propone:

Uno. Se añade una nueva letra h) al artículo 165, con la siguiente redacción:

«h) Cuando no se haya presentado ninguna oferta; ninguna oferta adecuada; ninguna solicitud de participación; o ninguna solicitud de participación adecuada en respuesta a un procedimiento abierto o a un procedimiento restringido, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente, sin que en ningún caso se pueda incrementar el presupuesto base de licitación ni modificar el sistema de retribución, y que se envíe un informe a la Comisión Europea cuando esta así lo solicite.

Se considerará que una oferta no es adecuada cuando no sea pertinente para el contrato, por resultar manifiestamente insuficiente para satisfacer, sin cambios sustanciales, las necesidades y los requisitos del órgano de contratación especificados en los pliegos que rigen la contratación. Se considerará que una solicitud de participación no es adecuada si el empresario de que se trate ha de ser o puede ser excluido en virtud de los motivos establecidos en la presente Ley o no satisface los criterios de selección establecidos por el órgano de contratación.»

Dos. Se suprime el punto 1.º de la letra a) del artículo 166.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda incorpora en una nueva letra h) la posibilidad de realizar un procedimiento de licitación con negociación en el supuesto de que en un procedimiento abierto o restringido no se haya presentado ninguna oferta adecuada, ninguna solicitud de participación o ninguna que sea adecuada, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente.

En la redacción dada en el Proyecto de Ley, ante este supuesto se prevé la posibilidad de realizar un procedimiento negociado sin publicidad, en lugar de una negociación con licitación, que es el caso actualmente contemplado en la vigente Ley de Contratos del Sector Público. Siendo así, no se considera justificada la modificación introducida en el Proyecto de Ley por cuanto reduce la transparencia y restringe la concurrencia en el mercado de la contratación pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 291

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación de los apartados 3 y 5 del artículo 185.

Texto que se propone:

«3. Cuando se exija una cualificación profesional específica para participar en un concurso de proyectos, al menos **dos tercios** de los miembros del jurado deberá poseer dicha cualificación u otra equivalente.

(...)

5. El jurado hará constar en un informe, firmado por sus miembros, la clasificación de los proyectos, teniendo en cuenta los méritos de cada proyecto, junto con sus observaciones y cualesquiera aspectos que requieran aclaración, **del que se dará traslado al órgano de contratación.»**

Texto que se sustituye:

«3. Cuando se exija una cualificación profesional específica para participar en un concurso de proyectos, al menos un tercio de los miembros del jurado deberá poseer dicha cualificación u otra equivalente.

(...)

5. El jurado hará constar en un informe, firmado por sus miembros, la clasificación de los proyectos, teniendo en cuenta los méritos de cada proyecto, junto con sus observaciones y cualesquiera aspectos que requieran aclaración.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la presente enmienda en su intención de reforzar y garantizar plenamente el principio de especialidad en la composición del jurado, que ha de tener una mayoría significativa de miembros cualificados, precisamente por ser su función netamente técnica y especializada, así como en la necesidad de reforzar la utilidad del aquél, otorgando carácter vinculante a sus dictámenes.

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición de unos nuevos artículos 185 bis y 185 ter dentro de la Sección 2.^a del Capítulo I del Título I del Libro Segundo, agrupados bajo una nueva Subsección 8.^a

Texto que se propone:

«Subsección 8.^a Contratos reservados

Artículo 185 bis. Contratos reservados a Centros Especiales de Empleo y Empresas de Inserción.

1. Los órganos de contratación de las entidades del sector público deberán fijar anualmente porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

de adjudicación de contratos públicos, o de lotes de los mismos, a Centros Especiales de Empleo y a Empresas de Inserción.

El porcentaje mínimo de reserva no podrá ser inferior al 6% del importe total anual de la contratación efectuada por el órgano de contratación en el ejercicio anterior.

El acuerdo de reserva incluirá las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los porcentajes mínimos de reserva por los órganos de contratación.

2. Los órganos de contratación sólo podrán justificar el incumplimiento de los porcentajes mínimos de reserva acordados en la falta de presentación de ofertas aceptables en los expedientes en los que se solicitaron o en la no inscripción en el Registro de Contratistas de empresas que cumplan los requisitos y adecuación al objeto contractual reservable.

3. En los contratos reservados al amparo de lo previsto en este artículo, salvo excepción justificada, se eximirá de la constitución de garantías provisionales y definitivas.

4. Los órganos de contratación publicarán con carácter anual el importe total de contratos adjudicados al amparo de la reserva prevista en este artículo.

5. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia al presente artículo.

Artículo 185 ter. Contratos reservados a entidades de economía social.

1. Los órganos de contratación podrán reservar la participación en procedimientos de adjudicación de contratos de servicios sociales, culturales, educativos, de salud y otros servicios específicos señalados en el Anexo IV, o de lotes de los mismos, a entidades que cumplan los siguientes requisitos:

a) que su objetivo sea la realización de una misión de servicio público vinculada a la prestación de los servicios a contratar;

b) que los beneficios se reinviertan con el fin de alcanzar el objetivo de la organización; en caso de que se distribuyan o redistribuyan beneficios, la distribución o redistribución deberá basarse en consideraciones de participación; y

c) que las estructuras de dirección o propiedad de la organización que ejecute el contrato se basen en la propiedad de los empleados o en principios de participación o exijan la participación activa de los empleados, los usuarios o las partes interesadas.

Se presumirá en todo caso que cumplen los siguientes requisitos las entidades de economía social, entendiendo por tales las así definidas en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, y en sus respectivas normativas de aplicación.

2. En los contratos de servicios referidos en el apartado anterior que se encuentren sujetos a regulación armonizada, la reserva atenderá a las siguientes limitaciones:

a) La duración máxima del contrato no podrá exceder de tres años.

b) El contrato no podrá adjudicarse a entidades que hubiesen resultado adjudicadas con un contrato de servicios de las mismas características en los tres años precedentes.

3. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia al presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda busca reforzar el procedimiento de reserva de contratos a Centros Especiales de Empleo y a Empresas de Inserción, estableciendo un porcentaje mínimo de reserva obligatorio que sólo podrá ser alterado en circunstancias debidamente justificadas. De este modo, se reconoce el carácter especial y potenciar los servicios prestados por entidades sociales, cuyas características, régimen y función social las distinguen del resto de contratos previstos en este Proyecto de Ley y, por consiguiente, justifican un trato diferenciado y especial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 293

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición de un párrafo segundo del artículo 188.

Texto que se propone:

«En los mismos límites y condiciones, también será prerrogativa del órgano de contratación continuar la ejecución de las obras una vez solicitada la rescisión del contrato, previa declaración de la responsabilidad imputable al contratista por el órgano de contratación a raíz de la ejecución del contrato, con el siguiente operador dentro del orden de adjudicación obtenido en el proceso de licitación.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta facilita que se pueda continuar la ejecución de las obras incluso después de solicitaran la rescisión del contrato.

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 4 del artículo 196.

Texto que se propone:

«4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio **dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la entrada de la factura o solicitud de pago equivalente en el registro administrativo correspondiente**, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 208, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 208 y en el apartado 1 del artículo 241, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.»

Texto que se sustituye:

«4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 294

la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 208, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 208 y en el apartado 1 del artículo 241, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del artículo 196 no evita la problemática derivada de pago del precio en el vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, puesto que los 30 días de pago a partir de la fecha de certificación de la factura, no a partir de la fecha de la factura en sí misma, circunstancia que introduce directamente una demora desde la emisión de la factura hasta la certificación por parte de la Intervención. Como alternativa, la enmienda establece que el plazo para el abono del precio empezará a contar desde la fecha de entrada de la factura o solicitud de pago equivalente en el registro administrativo o, cuando esta fecha no pudiese determinarse, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados.

Por otro lado, en relación con el segundo párrafo, la posibilidad de que por las partes pueda acordarse en el contrato el abono del precio en un plazo superior a 30 días no puede considerarse equilibrada, puesto que siempre será el ente licitador el que trate de imponer dicha excepción a su conveniencia, circunstancia que siempre irá en perjuicio del adjudicatario con independencia de que el acuerdo adquiera o no el grado de abusivo. Por todo ello, procede la supresión de esta excepción.

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 5 del artículo 198.

Texto que se propone:

«5. No obstante lo dispuesto en el punto 2 de este artículo, la Administración podrá oponer frente al cesionario todas las excepciones causales derivadas de la relación contractual.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 295

Texto que se sustituye:

«5. Las cesiones anteriores al nacimiento del derecho de cobro no producirán efectos frente a la Administración. En todo caso, la Administración podrá oponer frente al cesionario todas las excepciones causales derivadas de la relación contractual.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende facilitar el acceso a la contratación pública por parte de las PYMES. Lo dispuesto en la redacción original del artículo 198.5 del Proyecto de Ley supone la imposibilidad de cesión de créditos futuros y en consecuencia que las empresas puedan financiarse a través de instrumentos alternativos a los créditos bancarios, como sería el caso del factoring, y establece una discriminación injustificada respecto al sector privado, donde la cesión genérica de créditos futuros.

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 2 del artículo 200.

Texto que se propone:

«2. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo **ambiental** o de tipo social.

Las consideraciones de tipo **ambiental** podrán introducirse, **entre otras, con la finalidad de** establecer un nivel de emisión de gases de efecto invernadero y de mantenimiento o mejora de los **recursos naturales** que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, **con las siguientes finalidades:** hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral, **en particular, de las personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social;** eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral y la conciliación del trabajo y la vida familiar; combatir el paro, **en particular, el de larga duración;** favorecer la formación en el lugar de trabajo; **garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables; promover la transparencia fiscal y evitar la evasión fiscal y la tributación fraudulenta en países considerados de forma oficial como paraísos fiscales;** otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; o **asegurar** el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, incluidas aquellas consideraciones que busquen favorecer a los pequeños productores de países en desarrollo con los que se mantienen relaciones comerciales que les son favorables, **tales como el pago de un precio mínimo y una prima a los productores o una mayor transparencia y trazabilidad de toda la cadena comercial.»**

Texto que se sustituye:

«2. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social.

Las consideraciones de tipo medioambiental podrán establecer un nivel de emisión de gases de efecto invernadero y de mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 296

Las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral y la conciliación del trabajo y la vida familiar; combatir el paro; favorecer la formación en el lugar de trabajo; otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, incluidas aquellas consideraciones que busquen favorecer a los pequeños productores de países en desarrollo, con los que se mantienen relaciones comerciales que les son favorables.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como puede deducirse del propio texto introducido a través de la enmienda, los propósitos de la misma no son otros que los de garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo; asegurar el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables; promover la transparencia fiscal; y evitar la evasión fiscal y la tributación fraudulenta en países considerados de forma oficial como paraísos fiscales, entre otros.

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del artículo 203.

Texto que se propone:

«Artículo 203. Modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares: prestaciones adicionales, circunstancias imprevisibles y modificaciones no sustanciales.

1. Las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionen en el apartado segundo de este artículo.
- b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

2. Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando ésta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado primero de este artículo, son los siguientes:

a) Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:

1.º Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara al órgano de contratación a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

desproporcionadas; y, asimismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación.

En ningún caso se considerará un inconveniente significativo la necesidad de celebrar una nueva licitación para permitir el cambio del contratista.

2.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.

2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato. **Se entenderá que la modificación no altera la naturaleza global del contrato cuando la propuesta de modificación, incluida la obra original, para su licitación requiera la misma clasificación del contratista que se solicitó para la licitación del proyecto original.**

3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del **20 por ciento** de su precio inicial, IVA excluido.

c) Cuando las modificaciones no sean sustanciales. En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.

Una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

1.º Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.

Se considerará que la modificación introduce condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación; cuando la obra, servicio o suministro considerada en global, es decir proyecto original más modificación, requiera de una clasificación del contratista diferente a la exigida en procedimiento de licitación del proyecto original.

2.º Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.

Se entenderá que la modificación altera el equilibrio económico del contrato o del acuerdo marco en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato o acuerdo marco inicial; cuando en la modificación se sustituyan más del 50 por ciento del presupuesto inicial del contrato por unidades de obra nuevas.

3.º Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato. Se considerará que se amplía de modo importante el ámbito del contrato cuando:

i) Las modificaciones supongan una alteración en su cuantía que exceda, aislada o conjuntamente, del 10 por ciento, IVA excluido.

ii) Las obras, servicios o suministros, objeto del modificado, se hallen dentro del ámbito de otro contrato, actual o futuro, siempre que este último se encuentre aprobado técnicamente.

iii) El objeto del modificado no tenga ninguna relación con la obra, servicio o suministro. En las obras se requerirá en todo caso que la modificación afecte al ámbito espacial considerado en el proyecto original.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Para el cálculo del precio mencionado en las letras a) y b) de este apartado se tomará en cuenta el precio actualizado, si el contrato incluye cláusula de revisión de precios. En los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios, si la concesión no incluye cláusula de revisión de precios, el valor actualizado se calculará teniendo en cuenta la inflación media medida conforme al índice de precios de consumo.

En todo caso la cuantía de los modificados acumulados cumplirán los siguientes límites siguientes:

- i) La cuantía máxima de todos los modificados acumulados motivados en los apartados b) y c) no podrá superar el 20 por ciento.**
- ii) La cuantía máxima de todos los modificados acumulados motivados en los apartados a), b) y c) no podrá superar el 50 por ciento.»**

Texto que se sustituye:

«Artículo 203. Modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares: prestaciones adicionales, circunstancias imprevisibles y modificaciones no sustanciales.

1. Las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionen en el apartado segundo de este artículo.
- b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

2. Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando ésta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado primero de este artículo, son los siguientes:

a) Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:

1.º Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara al órgano de contratación a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas; y, así mismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación.

2.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.

2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato,

3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido,

c) Cuando las modificaciones no sean sustanciales, En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 299

Una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

1.º Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.

2.º Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.

3.º Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato. En todo caso, se considerará que se amplía de modo importante el ámbito del contrato cuando las modificaciones supongan una alteración en su cuantía que exceda, aislada o conjuntamente, del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras, o de un 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos.

Para el cálculo del precio mencionado en las letras a) y b) de este apartado se tomará en cuenta el precio actualizado, si el contrato incluye cláusula de revisión de precios. En los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios, si la concesión no incluye cláusula de revisión de precios, el valor actualizado se calculará teniendo en cuenta la inflación media medida conforme al índice de precios de consumo.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda se justifica en la imperiosa necesidad de poner freno a las modificaciones, que, con demasiada frecuencia, vienen produciéndose en el sector público desde hace muchos años. Todo ello aconseja, en efecto, delimitar de forma cuidadosa los presupuestos bajo los cuales estas modificaciones pueden tener lugar o no.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 3 del artículo 205.

Texto que se propone:

«3. Los órganos de contratación que hubieran modificado un contrato que esté sujeto a regulación armonizada, a excepción de los contratos de servicios y de concesión de servicios enumerados en el Anexo IV, en los casos previstos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 203 deberán publicar en el Diario Oficial de la Unión Europea el correspondiente anuncio de modificación conforme a lo establecido en esta Ley.

Asimismo, los órganos de contratación que hubieran modificado un contrato durante su vigencia, con independencia de si este está o no sujeto a regulación armonizada y de la causa que justifique la modificación, deberán publicar en todo caso un anuncio de modificación en el perfil de contratante del órgano de contratación en el plazo de 5 días desde la aprobación de la misma, **que contendrá todos los informes tratados para su aprobación, tanto aquellos aportados por el adjudicatario como los informes del propio órgano adjudicador.**»

Texto que se sustituye:

«3. Los órganos de contratación que hubieran modificado un contrato que esté sujeto a regulación armonizada, a excepción de los contratos de servicios y de concesión de servicios enumerados en el Anexo IV, en los casos previstos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 203

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 300

deberán publicar en el Diario Oficial de la Unión Europea el correspondiente anuncio de modificación conforme a lo establecido en esta Ley.

Asimismo, los órganos de contratación que hubieren modificado un contrato durante su vigencia, con independencia de si este está o no sujeto a regulación armonizada y de la causa que justifique la modificación, deberán publicar en todo caso un anuncio de modificación en el perfil de contratante del órgano de contratación en el plazo de 5 días desde la aprobación de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de asegurar la publicidad y la transparencia de todo procedimiento a través del cual se realicen modificaciones a contratos ya adjudicados.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 206.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 206, que queda redactado como sigue:

«c) El derecho a reclamar prescribe **a los seis meses de la finalización del contrato**, contados desde que el contratista reciba la orden de reanudar la ejecución del contrato.»

Texto que se sustituye:

«c) El derecho a reclamar prescribe en cuatro años, contados desde que el contratista reciba la orden de reanudar la ejecución del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Se exige una mayor diligencia por parte del contratista a la hora de reclamar, lo que a su vez aumenta la seguridad jurídica, al reducir el plazo máximo para hacerlo.

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición de una nueva letra i) al apartado 1 del artículo 209.

Texto que se propone:

«i) **El retraso injustificado sobre el plan de trabajos contractual en cualquier actividad por un plazo superior a un tercio del plazo global del contrato.»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda otorga una mayor seguridad a la administración del buen término del contrato al añadir, como causa de resolución, el retraso injustificado sobre el plan de trabajos contractual en cualquier actividad por un plazo superior a un tercio del plazo global del contrato.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 301

ENMIENDA NÚM. 389

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 4 del artículo 213.

Texto que se propone:

«4. Los subcontratistas quedarán obligados sólo ante el contratista principal que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración, con arreglo estricto a los pliegos de cláusulas administrativas particulares o documento descriptivo, y a los términos del contrato, incluido el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral a que se refiere el artículo 199.

El conocimiento que tenga la Administración de los subcontratos celebrados en virtud de las comunicaciones a que se refieren las letras b) y c) del apartado 2 de este artículo, o la autorización que otorgue en el supuesto previsto en la letra d) de dicho apartado, no alterarán la responsabilidad exclusiva del contratista principal.

No obstante, el incumplimiento de las condiciones establecidas en este apartado, y en función de la repercusión en la ejecución del contrato, dará lugar a alguna de las siguientes consecuencias:

a) La imposición al contratista de una penalidad de hasta un 50 por 100 del importe del subcontrato.

b) La resolución del contrato, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el segundo párrafo de la letra f) del apartado 1 del artículo 209.»

Texto que se sustituye:

«4. Los subcontratistas quedarán obligados sólo ante el contratista principal que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración, con arreglo estricto a los pliegos de cláusulas administrativas particulares o documento descriptivo, y a los términos del contrato, incluido el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral a que se refiere el artículo 199.

El conocimiento que tenga la Administración de los subcontratos celebrados en virtud de las comunicaciones a que se refieren las letras b) y c) del apartado 2 de este artículo, o la autorización que otorgue en el supuesto previsto en la letra d) de dicho apartado, no alterarán la responsabilidad exclusiva del contratista principal.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda prevé la imposición de penalidades en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de subcontratación previstas en el artículo 213 del Proyecto de Ley, con la finalidad de asegurar su eficacia a la hora de disuadir potenciales incumplimientos.

ENMIENDA NÚM. 390

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 5 del artículo 214.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 302

Texto que se propone:

«5. En los términos que reglamentariamente se establezcan, cuando el contratista incumpliese los plazos de pago previstos en el apartado 2, a petición del subcontratista o suministrador y cuando la naturaleza del contrato lo permita, el órgano de contratación abonará, con cargo al contratista principal, directamente al subcontratista o suministrador las cantidades que se le adeuden por los servicios prestados, los suministros entregados o las obras realizadas para el contratista principal.

En todo caso, dicho procedimiento, que deberá figurar en el pliego de contratación, garantizará al contratista principal el derecho de audiencia previa y de oposición ante los pagos indebidos.»

Texto que se sustituye:

«5. El contratista podrá pactar con los suministradores y subcontratistas plazos de pago superiores a los establecidos en el presente artículo, respetando los límites previstos en el artículo 4.3 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, siempre que dicho pacto no constituya una cláusula abusiva de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, y que el pago se instrumente mediante un documento negociable que lleve aparejada la acción cambiaria, cuyos gastos de descuento o negociación corran en su integridad de cuenta del contratista. Adicionalmente, el suministrador o subcontratista podrá exigir que el pago se garantice mediante aval.»

JUSTIFICACIÓN

En virtud del artículo 214.2 del Proyecto de Ley «el plazo de pago del contratista a los subcontratistas o suministradores no podrá ser más desfavorable que el de 30 días naturales, previstos en el artículo 196.4 para las relaciones entre la Administración y el contratista». Esta previsión resulta conforme al espíritu de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, con lo que debe ser imperativo y no alterable por acuerdo entre las partes.

Sin embargo, la posibilidad de pacto entre las parte que introduce el artículo 214.5 del Proyecto de Ley es contrario al referido espíritu de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, y produce una incertidumbre legal sobre el plazo de pago máximo aplicable a los suministradores y subcontratistas del contratista principal, por lo que al amparo del principio de seguridad jurídica se considera conveniente la supresión del citado artículo 214.5 del Proyecto de Ley.

Por otra parte, el artículo 71.3 de la Directiva 2014/24/UE establece que: «Los Estados miembros podrán disponer que, a petición del subcontratista y cuando la naturaleza del contrato lo permita, el poder adjudicador transfiera directamente al subcontratista las cantidades que se le adeuden por los servicios prestados, los suministros entregados o las obras realizadas para el operador económico al que se haya adjudicado el contrato público (el contratista principal). Tales disposiciones podrán incluir mecanismos adecuados que permitan al contratista principal oponerse a los pagos indebidos. Las disposiciones relativas a este modo de pago se establecerán en los pliegos de la contratación». Esta previsión no ha sido sin embargo objeto de transposición por el Proyecto de Ley, pese a que su articulación supondría un importante estímulo para la participación de los autónomos y las PYMES en la contratación pública, además de un considerable refuerzo para su sostenibilidad y viabilidad financiera. Por ese motivo, la enmienda propone su adaptación e incorporación en el Proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 303

ENMIENDA NÚM. 391

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del artículo 215.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 215, que queda redactado como sigue:

«Artículo 215. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores.

1. Los órganos de contratación comprobarán el estricto cumplimiento de los pagos de los contratistas adjudicatarios de contratos públicos a sus subcontratistas y suministradores que participen en la ejecución del contrato. En todo caso, los contratistas adjudicatarios presentarán al órgano de contratación el correspondiente plan de pagos en el plazo máximo de un mes tras el inicio de la ejecución del contrato.

A efectos de la comprobación señalada en el párrafo anterior, los órganos de contratación requerirán al contratista principal la información y justificantes que se indican en el apartado siguiente. La previsión que hagan los pliegos o el documento descriptivo en este sentido deberá calificar la obligación de información del contratista principal como condición especial de ejecución, cuyo incumplimiento conllevará, entre otras consecuencias previstas en esta Ley, la imposición de penalidades en los términos indicados en el artículo 190.

2. El requerimiento de información y justificantes a que se refiere el apartado anterior comprenderá:

a) Una relación detallada de aquéllos subcontratistas que participen en la ejecución del contrato.

b) Las condiciones de subcontratación o suministro acordadas por el contratista principal con los subcontratistas o suministradores y que guarden una relación directa con el plazo de pago.

c) El justificante o justificantes de cumplimiento de los pagos a subcontratistas y suministradores, una vez terminada la prestación dentro de los plazos de pago legalmente establecidos en el artículo 214 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en lo que le resulte de aplicación.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 215. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores.

Las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes podrán comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas adjudicatarios de los contratos públicos, calificados como tales en el artículo 5, han de hacer a todos los subcontratistas o suministradores que participen en los mismos.

En tal caso, los contratistas adjudicatarios remitirán al ente público contratante, cuando este lo solicite, relación detallada de aquellos subcontratistas o suministradores que participen en el contrato cuando se perfeccione su participación, junto con aquellas condiciones de subcontratación o suministro de cada uno de ellos que guarden una relación directa con el plazo de pago. Asimismo, deberán aportar a solicitud del ente público contratante justificante de cumplimiento de los pagos a aquellos una vez terminada la prestación dentro de los plazos de pago legalmente establecidos en el artículo 214 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales en lo que le sea de aplicación. Estas obligaciones, que se incluirán en los anuncios de licitación y en los correspondientes pliegos de condiciones o en los contratos, se consideran condiciones especiales de ejecución, cuyo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 304

incumplimiento, además de las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, permitirá la imposición de las penalidades que a tal efecto se contengan en los pliegos.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda establece la obligación de los órganos de contratación de comprobar el estricto cumplimiento de los pagos de los contratistas adjudicatarios de contratos públicos a sus subcontratistas y suministradores que participen en la ejecución del contrato, facultad que hasta el momento es únicamente potestativa. Esta obligación se completa con una serie de requerimientos documentales, que tendrá carácter de como condición especial de ejecución cuyo incumplimiento conllevará la imposición de las penalidades oportunas al adjudicatario del contrato.

ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición de un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 229.

Texto que se propone:

«Como requisito previo también se exigirá informe de viabilidad socioeconómica del proyecto de obras emitido por la Oficina Nacional de Evaluación.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda incorpora la previsión de que los proyectos de obras deberán contar como requisito previo para su aprobación con un informe de viabilidad socioeconómica del proyecto, que será emitido por la Oficina Nacional de Evaluación, en consonancia con las enmiendas presentadas relativas a las funciones de este organismo.

ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 1 del artículo 231.

Texto que se propone:

«1. Los proyectos de obras deberán comprender, al menos:

a) Una memoria en la que se describa el objeto de las obras, que recogerá los antecedentes y situación previa a las mismas, las necesidades a satisfacer y la justificación de la solución adoptada, detallando los factores de todo orden a tener en cuenta.

b) Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida, así como los que delimiten la ocupación de terrenos y la restitución de servidumbres y demás derechos reales, en su caso, y servicios afectados por su ejecución.

c) El pliego de prescripciones técnicas particulares, donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución, con expresión de la forma en que ésta se llevará a cabo, las obligaciones de orden técnico que correspondan al contratista, y la manera en que se llevará a cabo la medición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 305

de las unidades ejecutadas y el control de calidad de los materiales empleados y del proceso de ejecución.

d) Un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y de los descompuestos, en su caso, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración.

El presupuesto se ordenará por obras elementales, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

e) Un programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra de carácter indicativo, con previsión, en su caso, del tiempo y coste.

f) Las referencias de todo tipo en que se fundamentará el replanteo de la obra.

g) El estudio de seguridad y salud o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, en los términos previstos en las normas de seguridad y salud en las obras.

h) Un informe de viabilidad socioeconómica emitido por la Oficina Nacional de Evaluación.

i) Cuanta documentación venga prevista en normas de carácter legal o reglamentario.»

Texto que se sustituye:

«1. Los proyectos de obras deberán comprender, al menos:

a) Una memoria en la que se describa el objeto de las obras, que recogerá los antecedentes y situación previa a las mismas, las necesidades a satisfacer y la justificación de la solución adoptada, detallándose los factores de todo orden a tener en cuenta.

b) Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida, así como los que delimiten la ocupación de terrenos y la restitución de servidumbres y demás derechos reales, en su caso, y servicios afectados por su ejecución.

c) El pliego de prescripciones técnicas particulares, donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución, con expresión de la forma en que ésta se llevará a cabo, las obligaciones de orden técnico que correspondan al contratista, y la manera en que se llevará a cabo la medición de las unidades ejecutadas y el control de calidad de los materiales empleados y del proceso de ejecución.

d) Un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y de los descompuestos, en su caso, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración.

e) Un programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra de carácter indicativo, con previsión, en su caso, del tiempo y coste.

f) Las referencias de todo tipo en que se fundamentará el replanteo de la obra.

g) El estudio de seguridad y salud o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, en los términos previstos en las normas de seguridad y salud en las obras.

h) Cuanta documentación venga prevista en normas de carácter legal o reglamentario.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda prevé, en primer lugar, que el proyecto se ordenará por obras elementales, para facilitar su identificación a los efectos de los procedimientos previstos en el Proyecto de Ley. Asimismo, se incorpora el informe de viabilidad socioeconómica del proyecto emitido por la Oficina Nacional de Evaluación entre los documentos que deben formar parte del mismo, en consonancia con las enmiendas presentadas relativas a las funciones de este organismo.

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición de un nuevo apartado 3 al artículo 238.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 306

Texto que se propone:

«3. Cuando el proyecto contemple unidades de obra que hayan de quedar posterior y definitivamente ocultas, antes de efectuar la medición parcial de las mismas, deberá comunicarse al órgano de intervención de la Administración correspondiente, con una antelación mínima de cinco días, para que, si lo considera oportuno, pueda acudir a dicho acto en sus funciones de comprobación material de la inversión, y ello, sin perjuicio de, una vez terminadas las obras, efectuar la recepción, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241, en relación con el apartado 2 del artículo 208.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone establecer la previsión de que cuando el proyecto contemple unidades de obra que hayan de quedar posterior y definitivamente ocultas, antes de efectuar la medición parcial de las mismas, deberá comunicarse al órgano de intervención de la Administración correspondiente pueda que pueda acudir a dicho acto en sus funciones de comprobación material de la inversión, a fin de acreditar su procedencia.

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del artículo 240.

Texto que se propone:

«Artículo 240. Modificación del contrato de obras.

1. Serán obligatorias para el contratista las modificaciones del contrato de obras que se acuerden de conformidad con lo establecido en esta Ley. En caso de que la modificación suponga supresión o reducción de unidades de obra, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna.

2. Cuando las modificaciones supongan la introducción de unidades de obra no previstas en el proyecto o cuyas características difieran de las fijadas en éste, y no sea necesario realizar una nueva licitación, los precios aplicables a las mismas serán fijados por la Administración, previa audiencia del contratista por plazo mínimo de tres días hábiles. Cuando el contratista no aceptase los precios fijados, **el órgano de contratación podrá contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado, ejecutarlas directamente u optar por la resolución del contrato conforme al artículo 209 de esta Ley.**

3. Cuando la modificación contemple unidades de obra que hayan de quedar posterior y definitivamente ocultas, antes de efectuar la medición parcial de las mismas, deberá comunicarse a la Intervención de la Administración correspondiente, con una antelación mínima de cinco días, para que, si lo considera oportuno, pueda acudir a dicho acto en sus funciones de comprobación material de la inversión, y ello, sin perjuicio de, una vez terminadas las obras, efectuar la recepción, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241, en relación con el apartado 2 del artículo 208.

4. Cuando el Director facultativo de la obra considere necesaria una modificación del proyecto y se cumplan los requisitos que a tal efecto regula esta Ley, recabará del órgano de contratación autorización para iniciar el correspondiente expediente, que se sustanciará con las siguientes actuaciones:

- a) Redacción de la modificación del proyecto y aprobación técnica de la misma.
- b) Audiencia del contratista y del redactor del proyecto, por plazo mínimo de tres días.

c) Aprobación del expediente por el órgano de contratación, así como de los gastos complementarios precisos.

d) **Un informe de viabilidad socioeconómica emitido por la Oficina Nacional de Evaluación. No obstante, no tendrán la consideración de modificaciones:**

i) **la variación que durante la correcta ejecución de la obra se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto,**

ii) **la inclusión de precios nuevos, fijados contradictoriamente por los procedimientos establecidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, siempre que el importe conjunto de tales sustituciones o unidades nuevas no exceda del 3% del precio primitivo del contrato.**

Las variaciones recogidas en los puntos i) e ii) podrán ser recogidas en la certificación final, siempre que en global no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato. En relación con los precios nuevos, estos podrán abonarse desde la primera certificación posterior a su aprobación.

5. Cuando la tramitación de una modificación exija la suspensión temporal total de la ejecución de las obras y ello ocasione graves perjuicios para el interés público, el Ministro, si se trata de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas integrantes del sector público estatal, podrá acordar que continúen provisionalmente las mismas tal y como esté previsto en la propuesta técnica que elabore la dirección facultativa, siempre que el importe máximo previsto no supere el **50 por ciento** del precio inicial del contrato, IVA excluido, y exista crédito adecuado y suficiente para su financiación.

El expediente de continuación provisional a tramitar al efecto exigirá exclusivamente la incorporación de las siguientes actuaciones:

a) Propuesta técnica motivada efectuada por el director facultativo de la obra, donde figure el importe aproximado de la modificación, la descripción básica de las obras a realizar y la justificación de que la modificación se encuentra en uno de los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 201.

b) Audiencia del contratista.

c) Conformidad del órgano de contratación.

d) Certificado de existencia de crédito.

e) Informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos, en el caso de que en la propuesta técnica motivada se introdujeran precios nuevos. **El informe deberá motivar la adecuación de los nuevos precios a los precios generales del mercado, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 102 de la presente Ley.**

En el plazo de seis meses contados desde el acuerdo de autorización provisional deberá estar aprobado técnicamente el proyecto, y en el de ocho meses el expediente de la modificación del contrato.

Dentro del citado plazo de ocho meses se ejecutarán preferentemente, de las unidades de obra previstas, aquellas partes que no hayan de quedar posterior y definitivamente ocultas.

La autorización del Ministro para iniciar provisionalmente las obras, que, en su caso, únicamente podrá ser objeto de delegación en los Secretarios de Estado del Departamento Ministerial, implicará en el ámbito de la Administración General del Estado la aprobación del gasto, sin perjuicio de los ajustes que deban efectuarse en el momento de la aprobación de la modificación del contrato.

Las obras ejecutadas dentro del plazo de ocho meses, serán objeto de certificación y abono en los términos previstos en la presente Ley con la siguiente singularidad:

Las certificaciones a expedir durante la tramitación del expediente modificado que comprendan unidades no previstas en el proyecto inicial tomarán como referencia los precios que figuren en la propuesta técnica motivada, cuyos abonos tienen el concepto de pagos a cuenta provisionales sujetos a las rectificaciones y variaciones que puedan resultar una vez se apruebe el proyecto modificado, todo ello, sin perjuicio de las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer en forma alguna, aprobación y recepción de las obras que comprenden.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se sustituye:

«Artículo 240. Modificación del contrato de obras.

1. Serán obligatorias para el contratista las modificaciones del contrato de obras que se acuerden de conformidad con lo establecido en esta Ley. En caso de que la modificación suponga supresión o reducción de unidades de obra, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna.

2. Cuando las modificaciones supongan la introducción de unidades de obra no previstas en el proyecto o cuyas características difieran de las fijadas en éste, y no sea necesario realizar una nueva licitación, los precios aplicables a las mismas serán fijados por la Administración, previa audiencia del contratista por plazo mínimo de tres días hábiles. Cuando el contratista no aceptase los precios fijados, el órgano de contratación podrá contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado o ejecutarlas directamente.

3. Cuando la modificación contemple unidades de obra que hayan de quedar posterior y definitivamente ocultas, antes de efectuar la medición parcial de las mismas, deberá comunicarse a la Intervención de la Administración correspondiente, con una antelación mínima de cinco días, para que, si lo considera oportuno, pueda acudir a dicho acto en sus funciones de comprobación material de la inversión, y ello, sin perjuicio de, una vez terminadas las obras, efectuar la recepción, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241, en relación con el apartado 2 del artículo 208.

4. Cuando el Director facultativo de la obra considere necesaria una modificación del proyecto y se cumplan los requisitos que a tal efecto regula esta Ley, recabará del órgano de contratación autorización para iniciar el correspondiente expediente, que se sustanciará con las siguientes actuaciones:

- a) Redacción de la modificación del proyecto y aprobación técnica de la misma.
- b) Audiencia del contratista y del redactor del proyecto, por plazo mínimo de tres días.
- c) Aprobación del expediente por el órgano de contratación, así como de los gastos complementarios precisos.

No obstante, no tendrán la consideración de modificaciones la variación que durante la correcta ejecución de la obra se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, las cuales podrán ser recogidas en la certificación final, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato.

5. Cuando la tramitación de una modificación exija la suspensión temporal total de la ejecución de las obras y ello ocasione graves perjuicios para el interés público, el Ministro, si se trata de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas integrantes del sector público estatal, podrá acordar que continúen provisionalmente las mismas tal y como esté previsto en la propuesta técnica que elabore la dirección facultativa, siempre que el importe máximo previsto no supere el 10 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, y exista crédito adecuado y suficiente para su financiación.

El expediente de continuación provisional a tramitar al efecto exigirá exclusivamente la incorporación de las siguientes actuaciones:

- a) Propuesta técnica motivada efectuada por el director facultativo de la obra, donde figure el importe aproximado de la modificación, la descripción básica de las obras a realizar y la justificación de que la modificación se encuentra en uno de los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 201.
- b) Audiencia del contratista.
- c) Conformidad del órgano de contratación.
- d) Certificado de existencia de crédito.
- e) Informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos, en el caso de que en la propuesta técnica motivada se introdujeran precios nuevos.

En el plazo de seis meses contados desde el acuerdo de autorización provisional deberá estar aprobado técnicamente el proyecto, y en el de ocho meses el expediente de la modificación del contrato.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 309

Dentro del citado plazo de ocho meses se ejecutarán preferentemente, de las unidades de obra previstas, aquellas partes que no hayan de quedar posterior y definitivamente ocultas.

La autorización del Ministro para iniciar provisionalmente las obras, que, en su caso, únicamente podrá ser objeto de delegación en los Secretarios de Estado del Departamento Ministerial, implicará en el ámbito de la Administración General del Estado la aprobación del gasto, sin perjuicio de los ajustes que deban efectuarse en el momento de la aprobación de la modificación del contrato.

Las obras ejecutadas dentro del plazo de ocho meses, serán objeto de certificación y abono en los términos previstos en la presente Ley con la siguiente singularidad:

Las certificaciones a expedir durante la tramitación del expediente modificado que comprendan unidades no previstas en el proyecto inicial tomarán como referencia los precios que figuren en la propuesta técnica motivada, cuyos abonos tienen el concepto de pagos a cuenta provisionales sujetos a las rectificaciones y variaciones que puedan resultar una vez se apruebe el proyecto modificado, todo ello, sin perjuicio de las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer en forma alguna, aprobación y recepción de las obras que comprenden.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda establece que en caso de que el contratista no aceptase la modificación de precios propuesta el órgano de contratación podrá contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado, ejecutarlas directamente u optar por la resolución del contrato conforme al artículo 209 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del artículo 245.

Texto que se propone:

«Artículo 245. Estudio de viabilidad.

1. Con carácter previo a la decisión de construir y explotar en régimen de concesión unas obras, el órgano que corresponda de la Administración concedente acordará la realización de un estudio de viabilidad de las mismas.

2. El estudio de viabilidad deberá contener, al menos, los datos, análisis, informes o estudios que procedan sobre los puntos siguientes:

- a) Finalidad y justificación de las obras, así como definición de sus características esenciales.
- b) Previsiones sobre la demanda de uso e incidencia económica y social de las obras en su área de influencia y sobre la rentabilidad de la concesión.
- c) Valoración de los datos e informes existentes que hagan referencia al planeamiento sectorial, territorial o urbanístico.
- d) Estudio de impacto ambiental cuando este sea preceptivo de acuerdo con la legislación vigente. En los restantes casos, un análisis ambiental de las alternativas y las correspondientes medidas correctoras y protectoras necesarias.
- e) Justificación de la solución elegida, indicando, entre las alternativas consideradas si se tratara de infraestructuras viarias o lineales, las características de su trazado.
- f) Riesgos operativos y tecnológicos en la construcción y explotación de las obras.
- g) Coste de la inversión a realizar, así como el sistema de financiación propuesto para la construcción de las obras con la justificación, asimismo, de la procedencia de esta.

h) Estudio de seguridad y salud o, en su caso, estudio básico de seguridad y salud, en los términos previstos en las disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción.

i) El valor actual neto de todas las inversiones, costes e ingresos del concesionario, a efectos de la evaluación del riesgo operacional, **así como los criterios que sean precisos para valorar la tasa de descuento.**

j) Existencia de una posible ayuda de Estado y compatibilidad de la misma con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en los casos en que para la viabilidad de la concesión se contemplen ayudas a la construcción o explotación de la misma.

3. La Administración concedente someterá el estudio de viabilidad a **informe preceptivo de la Oficina Nacional de Evaluación por el plazo máximo de un mes.**

Recibido el informe de la Oficina Nacional de Evaluación, la Administración concedente someterá el estudio de viabilidad a información pública por el plazo de un mes, prorrogable por idéntico plazo en razón de la complejidad del mismo y dará traslado del mismo para informe a los órganos de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales afectados cuando la obra no figure en el correspondiente planeamiento urbanístico, que deberán emitirlo en el plazo de un mes.

4. El trámite de información pública previsto en el apartado anterior servirá también para cumplimentar el concerniente al estudio de impacto ambiental, en los casos en que la declaración de impacto ambiental resulte preceptiva.

5. Se admitirá la iniciativa privada en la presentación de estudios de viabilidad de eventuales concesiones. Presentado el estudio será elevado al órgano competente para que en el plazo de tres meses comunique al particular la decisión de tramitar o no tramitar el mismo o fije un plazo mayor para su estudio que, en ningún caso, será superior a seis meses. El silencio de la Administración o de la entidad que corresponda equivaldrá a la no aceptación del estudio.

En el supuesto de que el estudio de viabilidad culminara en el otorgamiento de la correspondiente concesión tras la oportuna licitación, su autor tendrá derecho, siempre que no haya resultado adjudicatario y salvo que el estudio hubiera resultado insuficiente de acuerdo con su propia finalidad, **a optar entre igualar la oferta que hubiese hecho el adjudicatario o al resarcimiento de los gastos efectuados para su elaboración, incrementados en un 5 por cien como compensación, gastos que podrán imponerse al concesionario como condición contractual en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El importe de los gastos será determinado en función de los que resulten justificados por quien haya presentado el estudio.**

6. La Administración concedente podrá acordar motivadamente la sustitución del estudio de viabilidad a que se refieren los apartados anteriores por un estudio de viabilidad económico-financiera cuando por la naturaleza y finalidad de las obras o por la cuantía de la inversión requerida considerara que este es suficiente. En estos supuestos la Administración elaborará, además, antes de licitar la concesión, el correspondiente anteproyecto o proyecto para asegurar los trámites establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo siguiente.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 245. Estudio de viabilidad.

1. Con carácter previo a la decisión de construir y explotar en régimen de concesión unas obras, el órgano que corresponda de la Administración concedente acordará la realización de un estudio de viabilidad de las mismas.

2. El estudio de viabilidad deberá contener, al menos, los datos, análisis, informes o estudios que procedan sobre los puntos siguientes:

- a) Finalidad y justificación de las obras, así como definición de sus características esenciales.
- b) Previsiones sobre la demanda de uso e incidencia económica y social de las obras en su área de influencia y sobre la rentabilidad de la concesión.
- c) Valoración de los datos e informes existentes que hagan referencia al planeamiento sectorial, territorial o urbanístico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

d) Estudio de impacto ambiental cuando este sea preceptivo de acuerdo con la legislación vigente. En los restantes casos, un análisis ambiental de las alternativas y las correspondientes medidas correctoras y protectoras necesarias.

e) Justificación de la solución elegida, indicando, entre las alternativas consideradas si se tratara de infraestructuras viarias o lineales, las características de su trazado.

f) Riesgos operativos y tecnológicos en la construcción y explotación de las obras.

g) Coste de la inversión a realizar, así como el sistema de financiación propuesto para la construcción de las obras con la justificación, asimismo, de la procedencia de esta.

h) Estudio de seguridad y salud o, en su caso, estudio básico de seguridad y salud, en los términos previstos en las disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción.

i) El valor actual neto de todas las inversiones, costes e ingresos del concesionario, a efectos de la evaluación del riesgo operacional.

j) Existencia de una posible ayuda de Estado y compatibilidad de la misma con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en los casos en que para la viabilidad de la concesión se contemplen ayudas a la construcción o explotación de la misma.

3. La Administración concedente someterá el estudio de viabilidad a información pública por el plazo de un mes, prorrogable por idéntico plazo en razón de la complejidad del mismo y dará traslado del mismo para informe a los órganos de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales afectados cuando la obra no figure en el correspondiente planeamiento urbanístico, que deberán emitirlo en el plazo de un mes.

4. El trámite de información pública previsto en el apartado anterior servirá también para cumplimentar el concerniente al estudio de impacto ambiental, en los casos en que la declaración de impacto ambiental resulte preceptiva.

5. Se admitirá la iniciativa privada en la presentación de estudios de viabilidad de eventuales concesiones. Presentado el estudio será elevado al órgano competente para que en el plazo de tres meses comunique al particular la decisión de tramitar o no tramitar el mismo o fije un plazo mayor para su estudio que, en ningún caso, será superior a seis meses. El silencio de la Administración o de la entidad que corresponda equivaldrá a la no aceptación del estudio.

En el supuesto de que el estudio de viabilidad culminara en el otorgamiento de la correspondiente concesión tras la oportuna licitación, su autor tendrá derecho, siempre que no haya resultado adjudicatario y salvo que el estudio hubiera resultado insuficiente de acuerdo con su propia finalidad, al resarcimiento de los gastos efectuados para su elaboración, incrementados en un 5 por cien como compensación, gastos que podrán imponerse al concesionario como condición contractual en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El importe de los gastos será determinado por la Administración concedente en función de los que resulten acreditados por quien haya presentado el estudio, conformes con la naturaleza y contenido de éste y de acuerdo con los precios de mercado.

6. La Administración concedente podrá acordar motivadamente la sustitución del estudio de viabilidad a que se refieren los apartados anteriores por un estudio de viabilidad económico-financiera cuando por la naturaleza y finalidad de las obras o por la cuantía de la inversión requerida considerara que este es suficiente. En estos supuestos la Administración elaborará, además, antes de licitar la concesión, el correspondiente anteproyecto o proyecto para asegurar los trámites establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda modifica determinadas disposiciones en torno al estudio de viabilidad. En primer lugar, dado que para el cálculo del valor actual neto (VAN) de la inversión contemplado en la letra i) del apartado 2 resulta imprescindible la determinación de la tasa de descuento, resulta consecuente que el estudio de viabilidad incorpore expresamente los criterios que se adoptarán en el contrato para su cálculo, a efectos de otorgar una mayor seguridad jurídica.

Seguidamente, en los apartados 3 y 4 se regula el procedimiento para tramitar el estudio de viabilidad, previendo la intervención de la Oficina Nacional de Evaluación, que emitirá un informe sobre la viabilidad socioeconómica del proyecto antes de que éste sea sometido a trámite de información pública.

Asimismo, esta enmienda pretende regular adecuadamente la recuperación de la inversión y posible compensación del coste del estudio de viabilidad de los promotores de proyectos de iniciativa privada, a fin de evitar su disuasión y que el promotor pueda resultar perjudicado económicamente en aquellos casos en los que no resulte adjudicatario del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición de un nuevo apartado 8.º a la letra c) del apartado 1 del artículo 248.

Texto que se propone:

«8.º Obligación de asumir como parte de su riesgo operacional la evolución de la demanda. Su oferta deberá incorporar estudio propio que ratifique o mejore las expectativas de demanda, así como declaración jurada de asumir el riesgo operacional asociado a la demanda.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda incorpora entre las obligaciones del concesionario la asunción de la evolución de la demanda como parte de su riesgo operacional, en consonancia con otras enmiendas presentadas al Proyecto de Ley, lo que implicará la aportación por el concesionario de un estudio propio que ratifique o mejore las expectativas previstas en el estudio elaborado por la Administración.

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición de una nueva letra h) al artículo 256.

Texto que se propone:

«h) Asumir como parte de su riesgo operacional la evolución de la demanda. Su oferta deberá incorporar estudio propio que ratifique o mejore las expectativas de demanda.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda incorpora entre las obligaciones del concesionario la asunción de la evolución de la demanda como parte de su riesgo operacional, en consonancia con otras enmiendas presentadas al Proyecto de Ley, lo que implicará la aportación por el concesionario de un estudio propio que ratifique o mejore las expectativas previstas en el estudio elaborado por la Administración.

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición de un nuevo párrafo segundo al apartado 2 del artículo 262.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 313

Texto que se propone:

«Los límites establecidos para las penalizaciones serán los fijados siempre que el daño causado no supere la cuantía máxima fijada en los mismos. Si la cuantía del daño causado es superior a la penalización máxima establecida en este artículo, se ampliará el límite hasta el valor del daño causado.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de las penalidades por incumplimientos contractuales del concesionario, se prevé que los límites serán los fijados en los pliegos siempre que no se supere la cuantía del daño causado por los mismos. No obstante, si el daño causado es superior a la penalización máxima establecida, dicho límite se ampliará hasta el valor del daño causado, para evitar que a los concesionarios pueda compensarles un eventual incumplimiento de las obligaciones del contrato.

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición de un nuevo párrafo segundo al apartado 3 del artículo 263.

Texto que se propone:

«En todo caso, la Administración no podrá cofinanciar ninguna concesión sin solicitar informe previo a la Oficina Nacional de Evaluación.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone establecer que la cofinanciación de las obras por la Administración requerirá en cualquier caso informe previo y preceptivo de la Oficina Nacional de Evaluación, para garantizar que la participación de la Administración se guíe bajo criterios técnicos y no de oportunidad política, salvaguardando con ellos los principios de eficacia, economía e interés general.

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 2 del artículo 265.

Texto que se propone:

«2. Las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de las obras serán fijadas por el órgano de contratación en el acuerdo de adjudicación y constituirán ingresos propios de los concesionarios, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a su fijación en la disposición adicional segunda para el supuesto de que la explotación de la concesión de obras implique la prestación en régimen de monopolio de hecho o de derecho de un servicio que no sea de solicitud o recepción voluntaria por los usuarios en los términos del artículo 287.3. Las tarifas tendrán el carácter de máximas y los concesionarios podrán aplicar tarifas inferiores cuando así lo estimen conveniente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 314

Texto que se sustituye:

«2. Las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de las obras serán fijadas por el órgano de contratación en el acuerdo de adjudicación. Las tarifas tendrán el carácter de máximas y los concesionarios podrán aplicar tarifas inferiores cuando así lo estimen conveniente.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto aclarar que las contraprestaciones económicas propias de los concesionarios de obras y de servicios o de los gestores directos de los mismos que actúen en régimen de Derecho privado en concepto de retribución por la explotación de las obras o la prestación de los servicios, ya sean abonadas por la Administración o por los usuarios, constituyen un ingreso propio del gestor del servicio.

Como tal ingreso propio del gestor, la tarifa podrá tener o no la naturaleza propia de las prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario, lo que en el ámbito local conllevará la aprobación de la tarifa mediante la correspondiente ordenanza, dependiendo de que el servicio cuya prestación retribuya la tarifa tenga o no naturaleza obligatoria para el usuario.

ENMIENDA NÚM. 402

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición de un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 268.

Texto que se propone:

«En todo caso, no existirá derecho al restablecimiento del equilibrio económico financiero por incumplimiento de las previsiones de la demanda recogidas en el estudio de la Administración o en el estudio de la contrata.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda especifica, en consonancia con otras enmiendas propuestas, que la ruptura del equilibrio económico derivada del incumplimiento de las previsiones de demanda que hubiese contenido el estudio de la Administración o de la contrata en ningún caso dará lugar al restablecimiento del equilibrio económico del contrato, por entenderse dicho riesgo de demanda incluido dentro del riesgo operacional de la concesión y, por tanto, inherente al riesgo y ventura del concesionario.

ENMIENDA NÚM. 403

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación del apartado 1 del artículo 278.

Texto que se propone:

«Artículo 278. Efectos de la resolución.

1. En los supuestos de resolución por causa imputable a la Administración, ésta abonará en todo caso al concesionario el importe de las inversiones realizadas por razón de la expropiación de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 315

terrenos, ejecución de obras de construcción y adquisición de bienes que sean necesarios para la explotación de la obra objeto de la concesión, atendiendo a su grado de amortización. Al efecto, se aplicará un criterio de amortización lineal. La cantidad resultante se fijará dentro del plazo de **tres** meses, salvo que se estableciera otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

En los casos en que la resolución se produzca por causas no imputables a la Administración, el importe a abonar al concesionario **por cualquier causa posible** será el que resulte de la valoración de la concesión, determinado conforme lo dispuesto en el artículo 279.

En todo caso, se entenderá que la resolución de la concesión no es imputable a la Administración cuando obedezca a alguna de las causas previstas en las letras a), b) y f) del artículo 209, así como en las letras a) y f) del artículo 277.»

Texto que se sustituye:

«1. En los supuestos de resolución por causa imputable a la Administración, ésta abonará en todo caso al concesionario el importe de las inversiones realizadas por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras de construcción y adquisición de bienes que sean necesarios para la explotación de la obra objeto de la concesión, atendiendo a su grado de amortización. Al efecto, se aplicará un criterio de amortización lineal. La cantidad resultante se fijará dentro del plazo de seis meses, salvo que se estableciera otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

En los casos en que la resolución se produzca por causas no imputables a la Administración, el importe a abonar al concesionario por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras y adquisición de bienes que deban revertir a la Administración será el que resulte de la valoración de la concesión, determinado conforme lo dispuesto en el artículo 279.

En todo caso, se entenderá que la resolución de la concesión no es imputable a la Administración cuando obedezca a alguna de las causas previstas en las letras a), b) y f) del artículo 209, así como en las letras a) y f) del artículo 277.»

JUSTIFICACIÓN

El éxito de la concesión de obras, como instrumento de colaboración público-privado, depende fundamentalmente de posibilidad de financiar las obras objeto de concesión. Es necesario por tanto extremar la seguridad jurídica y reducir en lo posible la incertidumbre respecto de los derechos económicos de las partes implicadas en el supuesto de resolución anticipada del contrato.

A estos efectos, en primer lugar la enmienda reducir de 6 a 3 meses el plazo para la determinación de la cantidad resultante, como medio de agilizar el procedimiento y reducir la incertidumbre.

Paralelamente, se establece, en consonancia con otras enmiendas planteadas al Proyecto de Ley, que en supuestos en que la resolución no sea imputable a la Administración, el importe a abonar al concesionario por cualquier causa posible (no sólo por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras y adquisición de bienes que deban revertir a la Administración) será el que resulte de la valoración de la concesión, determinado conforme lo dispuesto en el artículo 279.

ENMIENDA NÚM. 404

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación al apartado 6 del artículo 278.

Texto que se propone:

«6. En el supuesto de la letra b) del artículo 277, el contratista tendrá derecho al abono del interés de demora previsto en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales de las cantidades debidas o valores económicos convenidos, a partir

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 316

del vencimiento del plazo previsto para su entrega **y hasta la liquidación de la indemnización resultante de la resolución**, así como de los daños y perjuicios sufridos.»

Texto que se sustituye:

«6. En el supuesto de la letra b) del artículo 277, el contratista tendrá derecho al abono del interés de demora previsto en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales de las cantidades debidas o valores económicos convenidos, a partir del vencimiento del plazo previsto para su entrega, así como de los daños y perjuicios sufridos.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda plantea aclarar los plazos establecidos para la fijación de los intereses de demora, a los efectos de otorgar una mayor seguridad jurídica y de reforzar la lucha contra la morosidad empresarial.

ENMIENDA NÚM. 405

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación al artículo 279.

Texto que se propone:

«Artículo 279. Nuevo proceso de adjudicación en concesión de obras en los casos en los que la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración.

1. En el supuesto de resolución por causas no imputables a la Administración, el órgano de contratación deberá licitar nuevamente la concesión, siendo el tipo de licitación el que resulte del artículo siguiente. La licitación se realizará mediante subasta al alza siendo el único criterio de adjudicación el precio.

En el caso que quedara desierta la primera licitación, se convocará una nueva licitación en el plazo máximo de un mes, siendo el tipo de licitación el 50% de la primera.

En el caso que volviese a quedar desierta la segunda y siguientes licitaciones, hasta una quinta, se convocará, en cada caso, una nueva licitación en el plazo máximo de un mes, siendo el tipo de licitación el 50% de la anterior.

El adjudicatario de la licitación deberá abonar el importe de ésta en el plazo de dos meses desde que se haya adjudicado la concesión. En el supuesto de que no se abone el citado importe en el indicado plazo, la adjudicación quedará sin efecto, adjudicándose al siguiente licitador por orden o, en el caso de no haber más licitadores, declarando la licitación desierta.

La convocatoria de la licitación podrá realizarse siempre que se haya incoado el expediente de resolución, si bien no podrá adjudicarse hasta que éste no haya concluido. En todo caso, desde la resolución de la concesión a la apertura de las ofertas de la primera licitación no podrá transcurrir un plazo superior a tres meses.

Podrá participar en la licitación todo empresario que haya obtenido la oportuna autorización administrativa en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 273.

2. El valor de la concesión, en el supuesto de que la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración, será el que resulte de la adjudicación de las licitaciones a las que se refiere el apartado anterior.

En el caso de que la quinta licitación quedara desierta, el valor de la concesión será el tipo de ésta, sin perjuicio de la posibilidad de presentar, por el concesionario originario o acreedores titulares de al menos de un 5% del pasivo exigible de la concesionaria, en el plazo máximo de tres meses a contar desde que quedó desierta, un nuevo comprador que

abone al menos el citado tipo de licitación, en cuyo caso el valor de la concesión será el importe abonado por el nuevo comprador.

La Administración abonará al primitivo concesionario el valor de la concesión en un plazo de tres meses desde que se haya realizado la adjudicación de la licitación a la que se refiere el apartado anterior o desde que la **quinta** licitación haya quedado desierta.

En todo caso, el nuevo concesionario se subrogará en la posición del primitivo concesionario quedando obligado a la realización de las actuaciones vinculadas a las subvenciones de capital percibidas cuando no se haya cumplido la finalidad para la que se concedió la subvención.

3. El contrato resultante de la licitación referida en el apartado 1 tendrá en todo caso la naturaleza de contrato de concesión de obras, siendo las condiciones del mismo las establecidas en el contrato primitivo que se ha resuelto, incluyendo el plazo de duración.»

Texto que se sustituye:

«1. En el supuesto de resolución por causas no imputables a la Administración, el órgano de contratación deberá licitar nuevamente la concesión, siendo el tipo de licitación el que resulte del artículo siguiente. La licitación se realizará mediante subasta al alza siendo el único criterio de adjudicación el precio.

En el caso que quedara desierta la primera licitación, se convocará una nueva licitación en el plazo máximo de un mes, siendo el tipo de licitación el 50% de la primera.

El adjudicatario de la licitación deberá abonar el importe de ésta en el plazo de dos meses desde que se haya adjudicado la concesión. En el supuesto de que no se abone el citado importe en el indicado plazo, la adjudicación quedará sin efecto, adjudicándose al siguiente licitador por orden o, en el caso de no haber más licitadores, declarando la licitación desierta.

La convocatoria de la licitación podrá realizarse siempre que se haya incoado el expediente de resolución, si bien no podrá adjudicarse hasta que éste no haya concluido. En todo caso, desde la resolución de la concesión a la apertura de las ofertas de la primera licitación no podrá transcurrir un plazo superior a tres meses.

Podrá participar en la licitación todo empresario que haya obtenido la oportuna autorización administrativa en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 273.

2. El valor de la concesión, en el supuesto de que la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración, será el que resulte de la adjudicación de las licitaciones a las que se refiere el apartado anterior.

En el caso de que la segunda licitación quedara desierta, el valor de la concesión será el tipo de ésta, sin perjuicio de la posibilidad de presentar por el concesionario originario o acreedores titulares al menos de un 5% del pasivo exigible de la concesionaria, en el plazo máximo de tres meses a contar desde que quedó desierta, un nuevo comprador que abone al menos el citado tipo de licitación, en cuyo caso el valor de la concesión será el importe abonado por el nuevo comprador.

La Administración abonará al primitivo concesionario el valor de la concesión en un plazo de tres meses desde que se haya realizado la adjudicación de la licitación a la que se refiere el apartado anterior o desde que la segunda licitación haya quedado desierta.

En todo caso, el nuevo concesionario se subrogará en la posición del primitivo concesionario quedando obligado a la realización de las actuaciones vinculadas a las subvenciones de capital percibidas cuando no se haya cumplido la finalidad para la que se concedió la subvención.

3. El contrato resultante de la licitación referida en el apartado 1 tendrá en todo caso la naturaleza de contrato de concesión de obras, siendo las condiciones del mismo las establecidas en el contrato primitivo que se ha resuelto, incluyendo el plazo de duración.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone introducir una modificación en el proceso de adjudicación de concesiones de obras en los casos en los que la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración. En particular, se prevé la posibilidad de desarrollar hasta cinco procesos de subasta si los anteriores quedasen desiertos, en vez de sólo los dos contemplados en el Proyecto de Ley, siendo en cada uno de ellos el tipo de licitación un 50 % inferior al anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 318

Si esta quinta subasta quedase también desierta, el valor de la concesión será el tipo de ésta, sin perjuicio de la posibilidad de presentar, por el concesionario originario o acreedores titulares de al menos de un 5% del pasivo exigible de la concesionaria, en el plazo máximo de tres meses a contar desde que quedó desierta, un nuevo comprador que abone al menos el citado tipo de licitación, en cuyo caso el valor de la concesión será el importe abonado por el nuevo comprador.

Estas previsiones permiten ajustar el valor de la concesión a su valor real de mercado, facilitando su adjudicación a un nuevo concesionario y con ello su continuidad, al tiempo que minimiza las posibilidades de un rescate público de la concesión y el traslado de los costes de la misma a todos los contribuyentes.

ENMIENDA NÚM. 406

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación al artículo 287.

Texto que se propone:

«Artículo 287. Prestaciones económicas.

1. El concesionario tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato, entre las que se incluirá, para hacer efectivo su derecho a la explotación del servicio, una retribución fijada en función de su utilización que se percibirá directamente de los usuarios o de la propia Administración.

2. Las contraprestaciones económicas pactadas, **que se denominarán tarifas y constituirán ingresos propios del concesionario**, serán revisadas, en su caso, en la forma establecida en el contrato, que se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el Capítulo II del Título III del Libro Primero de la presente Ley, relativo a la revisión de precios en los contratos de las entidades del sector público.

3. **Las tarifas revestirán la naturaleza de prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario cuando los servicios prestados no sean de solicitud o recepción voluntaria por los usuarios y se presten en régimen de monopolio de hecho o de derecho.**

A estos efectos, no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción de los servicios por parte de los usuarios cuando una u otra vengan impuestas por disposiciones legales o reglamentarias o cuando los mismos sean imprescindibles para su vida privada o social.

4. Si así lo hubiera establecido el pliego de cláusulas administrativas particulares, el concesionario abonará a la Administración concedente un canon o participación, que se determinará y abonará en la forma y condiciones previstas en el citado pliego.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 287. Prestaciones económicas.

1. El concesionario tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato, entre las que se incluirá, para hacer efectivo su derecho a la explotación del servicio, una retribución fijada en función de su utilización que se percibirá directamente de los usuarios o de la propia Administración.

2. Las contraprestaciones económicas pactadas, que tendrán la naturaleza de tarifa, serán revisadas, en su caso, en la forma establecida en el contrato, que se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el Capítulo II del Título III del Libro Primero de la presente Ley, relativo a la revisión de precios en los contratos de las entidades del sector público.

3. Si así lo hubiera establecido el pliego de cláusulas administrativas particulares, el concesionario abonará a la Administración concedente un canon o participación, que se determinará y abonará en la forma y condiciones previstas en el citado pliego.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 319

JUSTIFICACIÓN

La justificación es la misma que la de la enmienda del régimen económico de tarifas, ya que son enmiendas relacionadas entre sí.

Por tanto, la enmienda tiene por objeto aclarar que las contraprestaciones económicas propias de los concesionarios de obras y de servicios o de los gestores directos de los mismos que actúen en régimen de Derecho privado en concepto de retribución por la explotación de las obras o la prestación de los servicios, ya sean abonadas por la Administración o por los usuarios, constituyen un ingreso propio del gestor del servicio.

ENMIENDA NÚM. 407

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición de un nuevo párrafo al apartado 4 del artículo 288.

Texto que se propone:

«En todo caso, no existirá derecho al restablecimiento del equilibrio económico financiero por incumplimiento de las previsiones de la demanda recogidas en el estudio de la Administración o en el estudio de la contrata.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda, en consonancia con otras enmiendas propuestas, especifica que la ruptura del equilibrio económico derivada del incumplimiento de las previsiones de demanda que hubiese contenido el estudio de la Administración o de la contrata en ningún caso dará lugar al restablecimiento del equilibrio económico del contrato, por entenderse dicho riesgo de demanda incluido dentro del riesgo operacional de la concesión y, por tanto, inherente al riesgo y ventura del concesionario.

ENMIENDA NÚM. 408

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación al artículo 293.

Texto que se propone:

«Artículo 293. Efectos de la resolución.

1. En los supuestos de resolución por causa imputable a la Administración, esta abonará al concesionario en todo caso el importe de las inversiones realizadas por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras de construcción y adquisición de bienes que sean necesarios para la explotación de los servicios objeto de concesión, atendiendo a su grado de amortización. Al efecto, se aplicará un criterio de amortización lineal de la inversión.

Cuando la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración, el importe a abonar al concesionario por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras y adquisición de bienes que deban revertir a la Administración será el que resulte de la valoración de la concesión, determinado conforme lo dispuesto en el artículo 279.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 320

En todo caso, se entenderá que no es imputable a la Administración la resolución del contrato cuando esta obedezca a alguna de las causas establecidas en las letras a), b) y f) del artículo 209, así como a las causas establecidas en las letras a) y f) del artículo 292.

2. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 211, el incumplimiento por parte de la Administración o del contratista de las obligaciones del contrato producirá los efectos que según las disposiciones específicas del servicio puedan afectar a estos contratos.

3. Cuando el contrato se resuelva por causa imputable al concesionario, le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que exceda del importe de la garantía incautada.

4. En el supuesto de la letra b) del artículo 292, el contratista tendrá derecho al abono del interés de demora previsto en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales de las cantidades debidas o valores económicos convenidos, a partir del vencimiento del plazo previsto para su entrega **y hasta la liquidación de la indemnización resultante de la resolución**, así como de los daños y perjuicios sufridos.

5. En los supuestos de las letras b), c), d) y e) del artículo 292, y en general en los casos en que la resolución del contrato se produjera por causas imputables a la Administración, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la Administración indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que se le irroguen, incluidos los beneficios futuros que deje de percibir, cuantificados conforme a lo establecido en la letra a) del apartado 3 del artículo 278 y a la pérdida del valor de las obras e instalaciones que no hayan de revertir a aquélla, habida cuenta de su grado de amortización.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 293. Efectos de la resolución.

1. En los supuestos de resolución por causa imputable a la Administración, esta abonará al concesionario en todo caso el importe de las inversiones realizadas por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras de construcción y adquisición de bienes que sean necesarios para la explotación de los servicios objeto de concesión, atendiendo a su grado de amortización. Al efecto, se aplicará un criterio de amortización lineal de la inversión.

Cuando la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración, el importe a abonar al concesionario por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras y adquisición de bienes que deban revertir a la Administración será el que resulte de la valoración de la concesión, determinado conforme lo dispuesto en el artículo 279.

En todo caso, se entenderá que no es imputable a la Administración la resolución del contrato cuando esta obedezca a alguna de las causas establecidas en las letras a), b) y f) del artículo 209, así como a las causas establecidas en las letras a) y f) del artículo 292.

2. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 211, el incumplimiento por parte de la Administración o del contratista de las obligaciones del contrato producirá los efectos que según las disposiciones específicas del servicio puedan afectar a estos contratos.

3. En el supuesto de la letra b) del artículo 292, el contratista tendrá derecho al abono del interés de demora previsto en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales de las cantidades debidas o valores económicos convenidos, a partir del vencimiento del plazo previsto para su entrega, así como de los daños y perjuicios sufridos.

4. En los supuestos de las letras b), c), d) y e) del artículo 292, y en general en los casos en que la resolución del contrato se produjera por causas imputables a la Administración, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la Administración indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que se le irroguen, incluidos los beneficios futuros que deje de percibir, cuantificados conforme a lo establecido en la letra a) del apartado 3 del artículo 278 y a la pérdida del valor de las obras e instalaciones que no hayan de revertir a aquélla, habida cuenta de su grado de amortización.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 321

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone incorporar una regulación paralela a la que se propone para el contrato de concesión de obras prevista en el artículo 278 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 409

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición de un nuevo párrafo al apartado 4 del artículo 319.

Texto que se propone:

«En el caso de los partidos políticos con representación en el Congreso de los Diputados, será el Ministerio del Interior el encargado de ese control y remitirá la información referente a su aplicación a los organismos fiscalizadores de la contratación y al Congreso, además de hacerla pública para conocimiento general.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una referencia expresa a que en el caso de los partidos políticos con representación en el Congreso de los Diputados, que el Proyecto de Ley como novedad incorpora dentro de su ámbito de aplicación, el control de su contratación corresponderá al Ministerio de Interior, que será el encargado de remitir la información que le sea facilitada a los órganos fiscalizadores de la contratación y al Congreso de los Diputados, a los efectos de evitar posibles conflictos jurídicos por razón competencial respecto al control de los partidos políticos respecto de las obligaciones previstas en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 410

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición de cuatro nuevos párrafos al apartado 4 del artículo 320.

Texto que se propone:

«La composición de la Junta de Contratación se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente y la composición concreta, con nombres y apellidos de los firmantes, en el expediente público de cada contrato y las actas de adjudicación, en línea con lo establecido en el artículo 63.

En ningún caso podrán formar parte de las Juntas de Contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos, los altos cargos, el personal de elección o designación política, el personal funcionario interino o el personal eventual, ni tampoco el personal funcionario cuyo puesto de trabajo se haya provisto por libre designación o mediante una comisión de servicios. Tampoco podrá formar parte de las Juntas de Contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate.

Las Juntas de Contratación podrán solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Dicha asistencia será autorizada por el órgano de contratación y deberá ser

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 322

reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional.

Igualmente, podrá asistir a la Junta de Contratación, con voz, pero sin voto, un representante designado por la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia, a petición de dicho organismo o de la propia Junta de Contratación.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda establece, en aras de garantizar una mayor transparencia e imparcialidad en el proceso de valoración de las ofertas, que en ningún caso podrán formar parte de las Juntas de Contratación personas que por su situación laboral puedan presumirse un mayor riesgo de incurrir en potenciales conflictos de intereses (cargos públicos representativos, altos cargos, personal eventual, personal funcionario en comisión de servicios, etc.).

Seguidamente, se habilita que las Juntas de Contratación puedan solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato, con las debidas garantías de transparencia, siempre dicha asistencia sea autorizada por el órgano de contratación.

Por último, se dispone que asimismo podrá asistir a la Junta de Contratación, con voz, pero sin voto, de un representante designado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a petición de dicho organismo o de la propia Junta de Contratación.

ENMIENDA NÚM. 411

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación al apartado 4 del artículo 321.

Texto que se propone:

«4. En los casos en que el Consejo de Ministros autorice la celebración de un contrato deberá autorizar igualmente **sus modificaciones, siempre que, no encontrándose las mismas previstas en el pliego, representen un porcentaje, aislada o conjuntamente, superior al 10 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, así como la resolución de dicho contrato, en su caso. Dichas autorizaciones deberán publicarse en las referencias del Consejo de Ministros del día de su aprobación.**»

Texto que se sustituye:

«4. En los casos en que el Consejo de Ministros autorice la celebración de un contrato deberá autorizar igualmente su modificación, cuando sea causa de resolución, y la resolución misma, en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda recupera la redacción original del Anteproyecto de Ley, que preveía que cuando un contrato fuese objeto de autorización por el Consejo de Ministerios deberían ser también sus modificaciones (siempre que aislada o conjuntamente representasen un porcentaje superior al 10% del precio inicial del contrato) y no sólo cuando éstas fuesen causa de resolución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 323

ENMIENDA NÚM. 412

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación a los apartados 3 y 5 del artículo 323.

Texto que se propone:

«3. La mesa estará constituida por un Presidente, los vocales que se determinen reglamentariamente, y un Secretario.

La composición de la mesa se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente, **y la composición concreta, con nombres y apellidos de los firmantes, en el expediente público de cada contrato y en las actas de adjudicación, en línea con lo establecido en el artículo 63.**

(...)

5. El Secretario deberá ser designado entre funcionarios o, en su defecto, otro tipo de personal dependiente del órgano de contratación, y entre los vocales deberán figurar necesariamente un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor, o, a falta de éstos, una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico, y otra que tenga atribuidas las relativas a su control económico-presupuestario.

Por resolución del titular de la Intervención General correspondiente podrá acordarse los supuestos en que, en sustitución del Interventor, podrán formar parte de las mesas de contratación funcionarios del citado Centro específicamente habilitados para ello.

En ningún caso **podrán** formar parte de las Mesas de contratación **ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos, los altos cargos, el personal de elección o designación política, el personal funcionario interino o el personal eventual, ni tampoco el personal cuyo puesto de trabajo se haya provisto por libre designación o mediante una comisión de servicios. Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate.**

Las mesas de contratación podrán, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Dicha asistencia será autorizada por el órgano de contratación y deberá ser reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional.

En los contratos de regulación armonizada se permitirá la participación en las mesas de contratación, con voz, pero sin voto, de interventores ciudadanos elegidos seleccionados entre personas ajenas al procedimiento de contratación que lo soliciten previamente, en un número máximo de tres, en los términos que se determinen reglamentariamente. A estos efectos, se anunciará esta posibilidad en el anuncio de licitación.»

Texto que se sustituye:

«3. La mesa estará constituida por un Presidente, los vocales que se determinen reglamentariamente, y un Secretario.

La composición de la mesa se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente.

(...)

5. El Secretario deberá ser designado entre funcionarios o, en su defecto, otro tipo de personal dependiente del órgano de contratación, y entre los vocales deberán figurar necesariamente un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor, o, a falta de éstos, una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico, y otra que tenga atribuidas las relativas a su control económico-presupuestario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 324

Por resolución del titular de la Intervención General correspondiente podrá acordarse los supuestos en que, en sustitución del Interventor, podrán formar parte de las mesas de contratación funcionarios del citado Centro específicamente habilitados para ello.

En ningún caso podrá formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas, personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda propuesta al artículo 320, relativo a las Juntas de Contratación, se establece que en ningún caso podrán formar parte de las mesas de contratación personas que por su situación laboral puedan presumirse un mayor riesgo de incurrir en potenciales conflictos de intereses (cargos públicos representativos, altos cargos, personal eventual, personal funcionario en comisión de servicios, etc.).

De la misma forma, se habilita que las mesas de contratación puedan solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato, con las debidas garantías de transparencia, siempre dicha asistencia sea autorizada por el órgano de contratación.

Además, se prevé que en los contratos sujetos a regulación armonizada se permita la participación, con voz, pero sin voto, de «interventores ciudadanos», en un número máximo de tres, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

ENMIENDA NÚM. 413

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación al artículo 325.

Texto que se propone:

«Artículo 325. Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

1. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado es el órgano consultivo específico del sector público estatal en materia de contratación pública, con independencia de que las entidades contratantes operen en los sectores a que se refiere la disposición adicional octava; estará adscrita al Ministerio de Hacienda y Función Pública; y su composición y régimen jurídico se establecerán reglamentariamente.

2. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado **ejercerá las siguientes funciones:**

a) Promover la adopción de las normas o medidas de carácter general que considere procedentes para la mejora del sistema de contratación en sus aspectos administrativos, técnicos y económicos, incluidas las medidas de supervisión o de otro tipo necesarias para asegurar el buen desarrollo de los procedimientos de contratación pública y evitar supuestos de corrupción en los mismos.

b) Informar sobre las cuestiones que se sometan a su consideración y, con carácter preceptivo, sobre todas las disposiciones normativas de rango legal y reglamentario en materia de contratación pública de competencia estatal.

c) **Las demás funciones que esta Ley y su desarrollo reglamentario le atribuyan.**

3. La Junta puede exponer directamente a los órganos de contratación o formular con carácter general las recomendaciones pertinentes, si de los estudios sobre contratación administrativa o de un contrato particular se dedujeran conclusiones de interés para la Administración. **Asimismo**, en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

el caso de que tenga conocimiento de actuaciones constitutivas de delito o infracción, dará el correspondiente traslado, en función de su naturaleza, a la fiscalía u órganos judiciales competentes, o a las entidades u órganos administrativos competentes, incluidos el Tribunal de Cuentas y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, si procediera.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 325. Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

1. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado es el órgano consultivo específico del sector público estatal en materia de contratación pública, con independencia de que las entidades contratantes operen en los sectores a que se refiere la disposición adicional octava; estará adscrita al Ministerio de Hacienda y Función Pública; y su composición y régimen jurídico se establecerán reglamentariamente.

2. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado tiene las funciones que esta Ley y su desarrollo reglamentario le atribuyen, y en todo caso las siguientes:

d) Promover la adopción de las normas o medidas de carácter general que considere procedentes para la mejora del sistema de contratación en sus aspectos administrativos, técnicos y económicos, incluidas las medidas de supervisión o de otro tipo necesarias para asegurar el buen desarrollo de los procedimientos de contratación pública y evitar supuestos de corrupción en los mismos.

e) Informar sobre las cuestiones que se sometan a su consideración y, con carácter preceptivo, sobre todas las disposiciones normativas de rango legal y reglamentario en materia de contratación pública de competencia estatal.

f) Coordinar el cumplimiento de las obligaciones de supervisión, de información y de gobernanza que imponen las Directivas de contratación.

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado asumirá las funciones de supervisión en materia de contratación de los poderes adjudicadores del sector público estatal, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado en cuanto órgano de control de la gestión económico-financiera del sector público estatal. A estos efectos, la Intervención General de la Administración del Estado remitirá anualmente a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado un informe global con los resultados más significativos de su actividad de control en la contratación pública.

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado aprobará una Estrategia Nacional de Supervisión para todo el sector público que se diseñará y ejecutará en coordinación con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

Las distintas autoridades de supervisión, designadas por las administraciones competentes en sus respectivos ámbitos territoriales, y la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado que consolidará toda la información, pondrán a disposición del público, publicando en los correspondientes portales de transparencia, el resultado de este proceso de supervisión. Dicho resultado será comunicado así mismo a la Comisión, pudiendo incorporarse en el informe de supervisión al que se refiere el apartado siguiente.

A los efectos anteriores, se designa a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado como punto de referencia para la cooperación con la Comisión en lo que se refiere a la aplicación de la legislación relativa a la contratación pública. Así mismo, se encargará de prestar asistencia recíproca y de cooperar con el resto de Estados miembros de la Unión Europea, con el fin de garantizar el intercambio de información sobre las cuestiones que se establecen en la normativa comunitaria, garantizando su confidencialidad.

3. En ejercicio de la función establecida en la letra c) del apartado anterior, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado es el órgano competente para elaborar y remitir a la Comisión Europea cada tres años un informe de supervisión que, respecto de la licitación pública y ejecución de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios que estén sujetos a regulación armonizada, comprenda, si procede, lo siguiente:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 326

- a) Una relación de los principales incumplimientos detectados por los órganos, instituciones y poderes con competencia supervisora o jurisdiccional en materia de contratación pública.
- b) Información sobre las fuentes más frecuentes de aplicación incorrecta de la legislación de contratación pública o de inseguridad jurídica.
- c) Información sobre el nivel de participación de las PYMEs en la contratación pública.
- d) Información sobre la prevención, detección y notificación adecuada de los casos de fraude, corrupción, conflicto de intereses y otras irregularidades graves en la contratación, así como sobre los problemas de colusión detectados.

4. En el informe de supervisión al que se refiere el apartado anterior se incluirán así mismo:

- a) Un informe estadístico sobre los contratos públicos de obras, suministros y servicios no sujetos a regulación armonizada por no superar los umbrales establecidos en los artículos 20, 21 y 22, haciendo una estimación del valor agregado total de dichos contratos durante el periodo de que se trate. Esa estimación podrá basarse, en particular, en los datos disponibles en virtud de los requisitos de publicación, o bien en estimaciones realizadas a partir de muestras.
- b) Información sobre cuáles son los órganos que darán cumplimiento a las obligaciones asumidas en virtud del derecho de la Unión Europea derivado en materia de contratación. Así mismo, información sobre las iniciativas adoptadas para proporcionar orientación o ayuda gratuita en la aplicación de la normativa de la Unión Europea en materia de contratación pública o para dar respuesta a las dificultades que plantee su aplicación, así como para planificar y llevar a cabo procedimientos de contratación.

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el informe de supervisión al que se refiere el apartado anterior, tras su remisión a la Comisión Europea.

5. La Junta puede exponer directamente a los órganos de contratación o formular con carácter general las recomendaciones pertinentes, si de los estudios sobre contratación administrativa o de un contrato particular se dedujeran conclusiones de interés para la Administración. Así mismo, en el caso de que tenga conocimiento de actuaciones constitutivas de delito o infracción, dará el correspondiente traslado, en función de su naturaleza, a la fiscalía u órganos judiciales competentes, o a las entidades u órganos administrativos competentes, incluidos el Tribunal de Cuentas y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, si procediera.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda reconfigura las funciones de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en consonancia con las que son atribuidas a la nueva Autoridad de Regulación del Mercado de la Contratación Pública propuesta en otras de las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 414

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición de nuevos artículos.

Uno. Adición de unos nuevos artículos del 341 al 378, agrupados en un nuevo Libro Quinto con el título «Del mercado de la contratación pública», que se dividiría en cuatro nuevos títulos:

- TÍTULO I. Disposiciones generales.
- TÍTULO II. Registros oficiales.
- TÍTULO III. Publicidad contractual, en particular, por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.
- TÍTULO IV. Supervisión del mercado de la contratación pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 327

Dos. Supresión de los artículos del 44 al 60, del 330 al 340, y de las disposiciones adicionales quinta, decimoquinta, decimosexta y decimoséptima.

Tres. Adición de una nueva disposición transitoria sexta.

Cuatro. Adición de un nuevo párrafo segundo a la disposición final sexta.

Texto que se propone:

Uno. Se añaden unos nuevos artículos del 341 al 378 agrupados en un Libro Quinto con el título «Del mercado de la contratación pública», con la siguiente redacción:

«LIBRO QUINTO. DEL MERCADO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 341. Licitación.

Todas las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tenga la capacidad y solvencia en los términos establecidos en los artículos 65 a 76 de esta Ley tienen el derecho a participar en los procedimientos de contratación. Cualquier restricción no establecida en esta Ley o en virtud de la misma, se considerará ilegal y, por consiguiente, nula.

Artículo 342. Fomento de la libre concurrencia.

1. A los efectos de garantizar la libre concurrencia en el mercado de la contratación pública, los órganos de contratación deberán:

- a) Cerciorarse de que la licitación cuente con la máxima publicidad, comprobando el cumplimiento de las exigencias establecidas en esta Ley;
- b) Ayudar a los licitadores a la presentación de ofertas, resolviendo cualquier duda que se le plantee;
- c) Fomentar que en todo procedimiento se produce la máxima concurrencia posible mediante acciones formativas, publicidad y apoyo activo, en particular, a las pequeñas y medianas empresas para que puedan cumplir con los requisitos exigidos. Estos objetivos habrán de ser tenidos en cuenta, en particular, en las actuaciones de preparación.

2. Los órganos de contratación deberán evaluar los requisitos exigidos en relación con la concurrencia alcanzada a los efectos de determinar si las cargas impuestas eran adecuadas, razonables y proporcionadas en atención a los objetivos de la libre concurrencia. Esta evaluación deberá ser tenida en cuenta en los siguientes procedimientos. A tal fin, deberá elaborar un informe que deberá publicarse, además de enviar al Tribunal de Cuentas y a los demás órganos de evaluación de calidad de la gestión pública, así como a la Autoridad competente en materia de Defensa de la Competencia.

Artículo 343. Libre competencia.

En los términos de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se considera prohibida y, por consiguiente, ilegal y nula, cualquier actuación de los sujetos sometidos a esta Ley que suponga directa o indirectamente la restricción a la libre competencia en el ámbito del mercado de la contratación pública. Esta ilegalidad será perseguida por la Autoridad competente en materia de Defensa de la Competencia, en los términos establecidos en la legislación que le resulte aplicable.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

TÍTULO II. Registros Oficiales

CAPÍTULO 1. Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas

Artículo 344. Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

1. El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público tiene por objeto la inscripción de los datos y circunstancias que resulten relevantes para acreditar las condiciones de aptitud de los empresarios para contratar con las Administraciones públicas y demás organismos y entidades del sector público, incluidas las facultades de sus representantes y apoderados, así como la acreditación de todo ello ante cualquier órgano de contratación del sector público.

2. El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público dependerá del Ministerio de Hacienda y Función Pública, y su llevanza corresponderá a los órganos de apoyo técnico de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

3. Las Comunidades Autónomas que opten por no llevar el registro al que se refiere el artículo 348 podrán practicar inscripciones en el registro al que se refiere el presente artículo, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 347.

4. El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público estará interconectado y será interoperable con el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado.

Los órganos de contratación consultarán el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público para verificar la inscripción de los poderes. Si los poderes no estuvieran inscritos, consultarán subsidiariamente los registros generales de apoderamientos de las Administraciones Públicas. La consulta a dichos registros se realizará a través del Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado.

En caso de discrepancia entre los poderes inscritos, prevalecerá el inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público frente a los inscritos en cualquier otro registro de apoderamientos.

Artículo 345. Inscripciones y publicaciones de oficio.

1. En el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público se harán constar de oficio los datos relativos a las clasificaciones otorgadas a los empresarios por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. Así mismo, se harán constar las otorgadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que ejerzan competencias en materia de clasificación de empresas, siempre que no resulten contradictorias con las otorgadas por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

En los casos en que con respecto a la empresa de cuya clasificación se trate, no constasen inscritas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público las circunstancias a que se refieren las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 346, se inscribirán estas de oficio, tomando como base los documentos adecuados para ello y que se hubiesen aportado al procedimiento de clasificación.

2. Se harán constar igualmente los datos relativos a las prohibiciones de contratar a las que se refiere el apartado 2 del artículo 73.

3. A efectos de poder dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior, el órgano del que emane la sentencia o resolución que impone la prohibición de contratar deberá remitir de oficio testimonio de aquella o copia de esta a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, sin perjuicio de que por parte de este órgano, de tener conocimiento de su existencia y no habiendo recibido el citado testimonio de la sentencia o copia de la resolución pueda solicitarlos al órgano del que emanaron.

4. Las prohibiciones de contratar que, en función de su ámbito y del órgano que las haya declarado, deban ser inscritas en el registro de licitadores y empresas clasificadas de una Comunidad Autónoma que cuente con dicho registro, serán comunicadas al Registro Oficial de Licitadores y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Empresas Clasificadas del Sector Público, por el órgano de dicha Comunidad Autónoma competente para la llevanza del registro, para su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

Artículo 346. Inscripciones a solicitud de los interesados.

1. En el Registro podrán constar, cuando así lo solicite el interesado, los siguientes datos y circunstancias relativas a los empresarios:

- a) Los correspondientes a su personalidad y capacidad de obrar, en el caso de personas jurídicas.
- b) Los relativos a la extensión de las facultades de los representantes o apoderados con capacidad para actuar en su nombre y obligarla contractualmente.
- c) Los referentes a las autorizaciones o habilitaciones profesionales y a los demás requisitos que resulten necesarios para actuar en su sector de actividad.
- d) Los datos relativos a la solvencia económica y financiera, que se reflejarán de forma independiente de la clasificación que, en su caso, tenga el empresario.
- e) Cualesquiera otros datos de interés para la contratación pública que se determinen reglamentariamente.

2. Reglamentariamente se establecerán el procedimiento y requisitos para la inscripción de dichos datos y circunstancias.

Artículo 347. Competencia para la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

1. Las inscripciones de oficio en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público indicadas en el artículo 345, con excepción de las indicadas en el apartado siguiente, serán practicadas por el órgano del Ministerio de Hacienda y Función Pública designado para su llevanza. Igualmente corresponderá a dicho órgano la adopción de los acuerdos de inscripción de los datos y circunstancias indicados en el artículo 346 derivados de las solicitudes de inscripción de los interesados que así se lo soliciten.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que opten por no llevar su propio Registro de licitadores y empresas clasificadas practicarán en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público las inscripciones de oficio a las que se refieren el primer párrafo del apartado 1 del artículo 348 y el segundo inciso del primer párrafo del apartado 1 del artículo 345. Podrán practicar igualmente en el Registro las inscripciones indicadas en el apartado segundo del artículo 348 cuando se refieran a empresarios domiciliados en su ámbito territorial y así les sea solicitado por el interesado.

La práctica de inscripciones en el Registro por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas exigirá la previa suscripción de un convenio a tal efecto con el Ministerio de Hacienda y Función Pública.

3. Todas las inscripciones practicadas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público tendrán, sin distinción alguna, los mismos efectos acreditativos y eficacia plena frente a todos los órganos de contratación del Sector Público.

Artículo 348. Registros de licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas.

1. Las Comunidades Autónomas podrán llevar sus propios Registros de licitadores y empresas clasificadas, en los que inscribirán las clasificaciones a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 81 y, en todo caso, las prohibiciones de contratar que sean declaradas por sus órganos competentes, por los de las entidades locales de su ámbito territorial, o por los de los organismos y entidades dependientes de una u otras.

A efectos de poder dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el órgano del que emane la resolución que impone la prohibición de contratar deberá remitir de oficio copia de esta al órgano competente de la llevanza del registro, sin perjuicio de que por parte de este órgano, de tener conocimiento de su existencia y no habiendo recibido copia de la resolución pueda solicitarla al órgano del que emanó.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Las restantes prohibiciones de contratar que deban ser inscritas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público serán igualmente publicadas en los registros de licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas, aplicándose a tal efecto lo dispuesto en el artículo 352.

2. Podrán igualmente ser inscritos en el registro, cuando así lo solicite el interesado a la Comunidad Autónoma, los datos y circunstancias indicados en el artículo 346.

3. La inscripción en el registro de licitadores y empresas clasificadas de una Comunidad Autónoma acreditará los datos y circunstancias de los empresarios ante los órganos de contratación de la propia Comunidad Autónoma, de las entidades locales de su ámbito territorial, y de los organismos y entidades dependientes de una u otras.

Artículo 349. Voluntariedad de la inscripción.

1. Sin perjuicio de la práctica de oficio de las inscripciones obligatorias a las que se refieren el artículo 345 y el apartado 1 del artículo 348, la inscripción en los Registros de licitadores y empresas clasificadas es voluntaria para los empresarios, los cuales podrán determinar qué datos de entre los mencionados en el artículo anterior desean que se reflejen en ellos. La inscripción implicará el consentimiento del empresario para la difusión por medios electrónicos de sus datos inscritos, en los términos y con los límites y restricciones que legal o reglamentariamente se determinen.

2. Los interesados podrán en todo momento solicitar la cancelación de las inscripciones a ellos referidas, salvo en los casos y circunstancias de inscripción obligatoria.

Artículo 350. Actualización de la información registral.

1. Los empresarios inscritos en los registros de licitadores y empresas clasificadas están obligados a poner en conocimiento del registro cualquier variación que se produzca en sus datos en él reflejados, así como la superveniencia de cualquier circunstancia que determine la concurrencia de una prohibición de contratar susceptible de inscripción en dichos registros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra e) del apartado 1 del artículo 71, la omisión de esta comunicación, mediando dolo, culpa o negligencia podrá dar lugar a la suspensión de la inscripción del empresario y de sus efectos para la contratación pública, así como del derecho a la expedición de certificados del empresario, salvo en lo relativo a las inscripciones practicadas de oficio. En todo caso, la falta de actualización de los datos de un empresario que figuren inscritos en un registro de licitadores y empresas clasificadas no perjudicará a la Administración Pública, organismo o entidad que haya celebrado un contrato con el empresario con base en los datos obrantes en el registro.

2. El órgano competente de la llevanza del Registro procederá a la rectificación de oficio de los datos inscritos cuando se verifique que los datos de un asiento son incorrectos, incompletos o no actualizados.

Artículo 351. Publicidad.

1. El Registro será público y se podrá acceder a su información a través de Internet de forma abierta, sin necesidad de registros o uso de firmas electrónicas. Además, contará con un buscador que facilite su uso.

2. Reglamentariamente se determinarán las modalidades y requisitos para la publicidad de los asientos del Registro, pudiéndose excluir mediante Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública la publicidad de las empresas clasificadas en los casos en que el número de empresas clasificadas en determinados grupos, subgrupos y categorías sea lo suficientemente reducido para dar lugar a un riesgo de colusión entre ellas.

Artículo 352. Colaboración entre Registros.

El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público y los Registros de licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas se facilitarán mutuamente la información relativa a las prohibiciones de contratar en ellos inscritas.

Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública se establecerán el procedimiento y las especificaciones necesarias para el intercambio de dicha información por medios electrónicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO II. Registro de Contratos del Sector Público

Artículo 353. Registro de Contratos del Sector Público.

1. El Ministerio de Hacienda y Función Pública mantendrá un Registro de Contratos, en el que se inscribirán los datos básicos de los contratos adjudicados por las distintas Administraciones Públicas y demás entidades del sector público sujetas a esta Ley.

2. El Registro de Contratos del Sector Público constituye el sistema oficial central de información sobre la contratación pública en España, para la estadística en materia de contratos públicos, para el cumplimiento de las obligaciones internacionales de España en materia de información sobre la contratación pública, para las comunicaciones legalmente previstas a los órganos de las Administraciones Públicas de los datos sobre contratos y, en general, para la difusión pública de dicha información, de conformidad con el principio de transparencia. La información sobre la contratación pública deberá estar sistematizada siguiendo formatos y estándares abiertos adoptados a nivel internacional, debiendo ser objeto de publicación los datos obtenidos en su totalidad y no sólo aquellas estadísticas generales sobre el tipo de contrato y su procedimiento.

3. Los órganos de contratación comunicarán al Registro de Contratos del Sector Público, para su inscripción, los datos básicos de los contratos por ellos adjudicados, entre los que figurará el importe de adjudicación de los mismos, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor añadido.

Igualmente comunicarán, en su caso, las modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio, importe final y extinción de aquellos. El contenido y el formato de dichas comunicaciones, así como el plazo para efectuarlas, se establecerán reglamentariamente.

Se exceptuarán de la comunicación señalada en este apartado los contratos excluidos por la presente Ley y aquellos cuyo precio fuera inferior a cinco mil euros, IVA incluido, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores. En el resto de contratos inferiores a cinco mil euros, deberá comunicarse el órgano de contratación, denominación u objeto del contrato, adjudicatario, número o código identificativo del contrato e importe final.

4. Las comunicaciones de datos de contratos al Registro de Contratos del Sector Público se efectuarán por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en la forma que determine el Ministro de Hacienda y Función Pública.

5. El Registro de Contratos del Sector Público facilitará de modo telemático el acceso a sus datos a los órganos de las Administraciones públicas que los precisen para el ejercicio de sus competencias legalmente atribuidas.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y con las limitaciones que imponen las normas sobre protección de datos de carácter personal, facilitará el acceso público a los datos que no tengan el carácter de confidenciales y que no hayan sido previamente publicados de modo telemático y a través de Internet.

6. En los casos de Administraciones Públicas que dispongan de Registros de Contratos análogos en su ámbito de competencias, la comunicación de datos a que se refiere el apartado 3 del presente artículo podrá ser sustituida por comunicaciones entre los respectivos Registros de Contratos. El Ministerio de Hacienda y Función Pública determinará las especificaciones y requisitos para el intercambio de datos entre el Registro de Contratos del Sector Público y los demás Registros de Contratos.

7. Al objeto de garantizar la identificación única y precisa de cada contrato, las Administraciones y entidades comunicantes asignarán a cada uno de ellos un código identificador, que será único en su ámbito de competencias. El Ministerio de Hacienda y Función Pública determinará las reglas de asignación de dichos identificadores únicos que resulten necesarios para asegurar la identificación unívoca de cada contrato dentro del Registro de Contratos del Sector Público, así como para su coordinación con los demás Registros de Contratos.

8. El Gobierno elevará anualmente a las Cortes Generales un informe sobre la contratación pública en España, a partir de los datos y análisis proporcionados por el Registro de Contratos del Sector Público.

El Ministerio de Hacienda y Función Pública pondrá en conocimiento de la Autoridad competente en materia de Defensa de la Competencia el informe al que se refiere el párrafo anterior, tras su elevación por el Gobierno a las Cortes Generales, y simultáneamente lo publicará en su página web.

TÍTULO III. Publicidad contractual, en particular, por medios electrónicos, informáticos y telemáticos

Artículo 354. Plataforma de Contratación del Sector Público.

1. La Dirección General del Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda y Función Pública pondrá a disposición de todos los órganos de contratación del sector público una plataforma electrónica que permita la difusión a través de Internet de sus perfiles de contratante, así como prestar otros servicios complementarios asociados al tratamiento informático de estos datos.

2. Los perfiles de contratante de los órganos de contratación de todas las entidades del sector público estatal deberán alojarse de manera obligatoria en la Plataforma de Contratación del Sector Público, gestionándose y difundiéndose exclusivamente a través de la misma. En las páginas web institucionales de estos órganos se incluirá un enlace a su perfil de contratante situado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

3. Las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla podrán establecer servicios de información similares a la Plataforma de Contratación del Sector Público en los que deberán alojar sus perfiles de contratante de manera obligatoria, tanto sus propios órganos de contratación como los de sus entes, organismos y entidades vinculados o dependientes, gestionándose y difundiéndose exclusivamente a través de los mismos y constituyendo estos servicios un punto de acceso único a los perfiles de contratante de los entes, organismos y entidades adscritos a la Comunidad Autónoma correspondiente.

Las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas que no hubieran optado por establecer sus propios servicios de información, y alojen, por tanto, sus perfiles del contratante directamente en la Plataforma de Contratación del Sector Público, podrán utilizar todos los servicios que ofrezca la misma, así como participar en su gestión en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan y de acuerdo con los convenios que a tal efecto se suscriban entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y el órgano de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma.

En cualquier caso, e independientemente de la opción elegida por las Comunidades Autónomas o las Ciudades Autónomas, de entre las señaladas en los dos primeros párrafos del presente apartado, estas deberán publicar, bien directamente o por interconexión con dispositivos electrónicos de agregación de la información en el caso de que contaran con sus propios servicios de información, la convocatoria de todas las licitaciones y sus resultados en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En relación con la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, bien se lleve a cabo directamente o bien por interconexión con dispositivos electrónicos de agregación de la información, en caso de una eventual discrepancia entre la información recogida en el servicio de información de la Comunidad Autónoma y la de la Plataforma de Contratación del Sector Público, prevalecerá la primera.

Los órganos de contratación de las Administraciones locales, así como los de sus entidades vinculadas o dependientes podrán optar, de forma excluyente y exclusiva, bien por alojar la publicación de sus perfiles de contratante en el servicio de información que a tal efecto estableciera la Comunidad Autónoma de su ámbito territorial, o bien por alojarlos en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

4. La plataforma deberá contar con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el inicio de la difusión pública de la información que se incluya en la misma.

5. La publicación de anuncios y otra información relativa a los contratos en los perfiles de contratante surtirá los efectos previstos en la presente Ley cuando los mismos estén alojados en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares que se establezcan por las Comunidades Autónomas o las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y de conformidad con lo establecido en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

6. El acceso de los interesados a la Plataforma de Contratación del Sector Público se efectuará a través de un portal único.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 333

7. Mediante Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública se definirán las especificaciones relativas a la operación y utilización de los servicios prestados por la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Artículo 355. Publicación de anuncios.

1. Los anuncios de información previa, de publicación de información previa en el perfil de contratante, de licitación, de formalización, de concurso de proyectos, del resultado de concurso de proyectos, y de modificación, a que se refieren los artículos 134, 135, 152, 184 y el apartado 3 del artículo 205, cuando vayan a ser publicados en el «Diario Oficial de la Unión Europea», incluirán la información mencionada en el Anexo III, según el formato de los formularios normalizados correspondientes, incluidos aquellos destinados a la corrección de errores.

2. Los órganos de contratación que vayan a publicar en el «Diario Oficial de la Unión Europea» un anuncio de los referidos en el apartado primero, deberán enviarlo por medios electrónicos a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, la cual confirmará al órgano de contratación la recepción del mismo. Una vez publicado el anuncio en el «Diario Oficial de la Unión Europea» el órgano de contratación recibirá una notificación de la publicación que servirá de prueba de esta última. Asimismo los órganos de contratación deberán poder demostrar la fecha de envío de los anuncios a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

3. Cuando los anuncios a que se refiere el apartado primero, excepto el anuncio de modificación se publiquen a nivel nacional, estos deberán contener, además de la información indicada en este artículo, la fecha de envío del anuncio a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea o de su publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, según proceda en cada caso.

Artículo 356. Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en la Ley.

1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.

2. La tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios exclusivamente electrónicos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá utilizarse la comunicación oral para comunicaciones distintas de las relativas a los elementos esenciales de un procedimiento de contratación, siempre que el contenido de la comunicación oral esté suficientemente documentado. A este respecto, los elementos esenciales de un procedimiento de contratación incluyen: los pliegos de la contratación, las solicitudes de participación y las ofertas. En particular, las comunicaciones orales con los licitadores que puedan incidir sustancialmente en el contenido y la evaluación de las ofertas estarán documentadas de modo suficiente y a través de los medios adecuados, tales como los archivos o resúmenes escritos o sonoros de los principales elementos de la comunicación.

3. La presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente disposición adicional.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de contratación no estarán obligados a exigir el empleo de medios electrónicos en el procedimiento de presentación de ofertas en los siguientes casos:

a) Cuando, debido al carácter especializado de la contratación, el uso de medios electrónicos requeriría herramientas, dispositivos o formatos de archivo específicos que no están en general disponibles o no aceptan los programas generalmente disponibles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b) Cuando las aplicaciones que soportan formatos de archivo adecuados para la descripción de las ofertas utilizan formatos de archivo que no pueden ser procesados por otros programas abiertos o generalmente disponibles o están sujetas a un régimen de licencias de uso privativo y el órgano de contratación no pueda ofrecerlas para su descarga o utilización a distancia.

c) Cuando la utilización de medios electrónicos requiera equipos ofimáticos especializados de los que no disponen generalmente los órganos de contratación.

d) Cuando los pliegos de la contratación requieran la presentación de modelos físicos o a escala que no pueden ser transmitidos utilizando medios electrónicos.

Con respecto a los intercambios de información para los que no se utilicen medios electrónicos con arreglo al presente apartado, el envío de información se realizará por correo o por cualquier otro medio apropiado o mediante una combinación de correo o de cualquier otro medio apropiado y de medios electrónicos. En este caso, los órganos de contratación indicarán en un informe específico las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos de los electrónicos.

4. Los órganos de contratación tampoco estarán obligados a exigir medios electrónicos en el proceso de presentación de ofertas cuando el uso de medios no electrónicos sea necesario bien por una violación de la seguridad de los antedichos medios electrónicos o para proteger información especialmente delicada que requiera un nivel tan alto de protección que no se pueda garantizar adecuadamente utilizando dispositivos y herramientas electrónicos de los que disponen en general los operadores económicos o de los que se pueda disponer a través de otros medios de acceso alternativos en el sentido expresado en el apartado 7 de la presente disposición adicional. En este caso, los órganos de contratación indicarán en un informe específico las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos de los electrónicos.

5. Los órganos de contratación y los servicios dependientes de los mismos velarán por que en todas las comunicaciones, intercambios de información y operaciones de almacenamiento y custodia de información se preserven la integridad de los datos y la confidencialidad de las ofertas y las solicitudes de participación. Además, deberán garantizar que el contenido de las ofertas y de las solicitudes de participación no será conocido hasta después de finalizado el plazo para su presentación y hasta el momento fijado para su apertura.

6. Para contratos públicos de obras y concursos de proyectos, los órganos de contratación podrán exigir el uso de herramientas electrónicas específicas, tales como herramientas de modelado digital de la información de la construcción (BIM) o herramientas similares. En esos casos, ofrecerán medios de acceso alternativos según lo dispuesto en el apartado 7 de la presente disposición adicional hasta el momento en que dichas herramientas estén generalmente disponibles para los operadores económicos.

7. Cuando sea necesario, los órganos de contratación podrán exigir la utilización de herramientas y dispositivos que no estén disponibles de forma general, a condición de que ofrezcan medios de acceso alternativos. Se considerará que los órganos de contratación ofrecen medios de acceso alternativos apropiados cuando:

a) Ofrezcan gratuitamente un acceso completo y directo por medios electrónicos a dichas herramientas y dispositivos a partir de la fecha de publicación del anuncio correspondiente o a partir de la fecha de envío de la invitación, en su caso. El texto del anuncio o de la invitación especificará la dirección de Internet en la que puede accederse a dichas herramientas y dispositivos, o bien,

b) Garanticen que los licitadores que no tienen acceso a las herramientas y dispositivos de que se trate, o que no tienen la posibilidad de obtenerlos en el plazo fijado, siempre que la falta de acceso no pueda atribuirse al licitador en cuestión, pueden tener acceso al procedimiento de contratación utilizando mecanismos de acceso provisionales disponibles gratuitamente en línea; o bien,

c) Admitan un canal alternativo para la presentación electrónica de ofertas.

8. Los medios electrónicos, informáticos y telemáticos utilizables deberán cumplir, además, los requisitos establecidos en la disposición adicional decimosexta de la presente Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 357. Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley.

1. El empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos contemplados en esta Ley se ajustará a las normas siguientes:

a) Las herramientas y dispositivos que deban utilizarse para la comunicación por medios electrónicos, así como sus características técnicas, serán no discriminatorios, estarán disponibles de forma general y serán compatibles con los productos informáticos de uso general, y no restringirán el acceso de los operadores económicos al procedimiento de contratación.

b) La información y las especificaciones técnicas necesarias para la presentación electrónica de las ofertas, solicitudes de participación, así como de los planos y proyectos en los concursos de proyectos, incluido el cifrado y la validación de la fecha, deberán estar a disposición de todas las partes interesadas, no ser discriminatorios y ser conformes con estándares abiertos, de uso general y amplia implantación.

c) Los programas y aplicaciones necesarios para la presentación electrónica de las ofertas y solicitudes de participación deberán ser de amplio uso, fácil acceso y no discriminatorios, o deberán ponerse a disposición de los interesados por el órgano de contratación.

d) Los sistemas de comunicaciones y para el intercambio y almacenamiento de información deberán poder garantizar de forma razonable, según el estado de la técnica, la integridad de los datos transmitidos y que solo los órganos competentes, en la fecha señalada para ello, puedan tener acceso a los mismos, o que en caso de quebrantamiento de esta prohibición de acceso, la violación pueda detectarse con claridad. Estos sistemas deberán asimismo ofrecer suficiente seguridad, de acuerdo con el estado de la técnica, frente a los virus informáticos y otro tipo de programas o códigos nocivos, pudiendo establecerse reglamentariamente otras medidas que, respetando los principios de confidencialidad e integridad de las ofertas e igualdad entre los licitadores, se dirijan a minimizar su incidencia en los procedimientos.

e) Las aplicaciones que se utilicen para efectuar las comunicaciones y, notificaciones entre el órgano de contratación y el licitador o contratista deberán poder acreditar la fecha y hora de su envío o puesta a disposición y la de la recepción o acceso por el interesado, la integridad de su contenido y la identidad del remitente de la misma.

f) Los órganos de contratación deberán especificar el nivel de seguridad exigido para los medios de comunicación electrónicos utilizados en las diferentes fases de cada procedimiento de contratación que deberá ser proporcional a los riesgos asociados a los intercambios de información a realizar.

Mediante Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública se establecerán las condiciones de utilización de las firmas electrónicas en los procedimientos de contratación del Sector Público.

g) Las referencias de esta Ley a la presentación de documentos escritos no obstarán a la presentación de los mismos por medios electrónicos ni, en su caso, a la generación de soportes físicos electrónicos y su posterior presentación, de acuerdo con las normas fijadas en el presente artículo y en sus disposiciones de desarrollo.

h) En los procedimientos de adjudicación de contratos, el envío por medios electrónicos de las ofertas podrá hacerse en dos fases, transmitiendo primero la huella electrónica de la oferta, con cuya recepción se considerará efectuada su presentación a todos los efectos, y después la oferta propiamente dicha en un plazo máximo de 24 horas. De no efectuarse esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada.

Se entiende por huella electrónica de la oferta el conjunto de datos cuyo proceso de generación garantiza que se relacionan de manera inequívoca con el contenido de la oferta propiamente dicha, y que permiten detectar posibles alteraciones del contenido de esta garantizando su integridad. Las copias electrónicas de los documentos que deban incorporarse al expediente, deberán cumplir con lo establecido a tal efecto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común, surtiendo los efectos establecidos en la misma.

i) Los licitadores o candidatos que presenten sus documentos de forma electrónica podrán presentar al órgano de contratación, en soporte físico electrónico, una copia de seguridad de dichos documentos de acuerdo con los términos fijados mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, y siempre de acuerdo con lo establecido a tal efecto por el órgano de contratación.

j) Los formatos de los documentos electrónicos que integran los expedientes de contratación deberán ajustarse a especificaciones públicamente disponibles y de uso no sujeto a restricciones, que garanticen la libre y plena accesibilidad a los mismos por el órgano de contratación, los órganos de fiscalización y control, los órganos jurisdiccionales y los interesados, durante el plazo por el que deba conservarse el expediente. En los procedimientos de adjudicación de contratos, los formatos admisibles deberán indicarse en el anuncio o en los pliegos.

k) Como requisito para la tramitación de procedimientos de adjudicación de contratos por medios electrónicos, los órganos de contratación podrán exigir a los licitadores la previa inscripción en el Registro de Licitadores que corresponda de los datos necesarios.

Cuando a la licitación se presenten empresarios de un Estado Miembro de la Unión Europea o signatario del Espacio Económico Europeo, la acreditación de su capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar se podrá realizar bien mediante consulta en la correspondiente lista oficial de empresarios autorizados para contratar establecida por un Estado Miembro de la Unión Europea, o bien mediante la aportación de la documentación acreditativa de los citados extremos, que deberá presentar, en este último caso, en el plazo concedido para la presentación de la garantía definitiva.

2. Mediante Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública se definirán las especificaciones técnicas para la utilización de medios electrónicos en los procedimientos de contratación del Sector Público.

Artículo 358. Requisitos específicos relativos a las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de documentos.

Las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de las ofertas, de las solicitudes de participación, así como de los planos y proyectos en los concursos de proyectos y de cuanta documentación deba presentarse ante el órgano de contratación deberán garantizar, como mínimo y por los medios técnicos y procedimientos adecuados, que:

a) Pueda determinarse con precisión la hora y la fecha exactas de la recepción de las ofertas, de las solicitudes de participación, de la documentación asociada a estas y las del envío de los planos y proyectos.

b) Pueda garantizarse razonablemente que nadie tenga acceso a los datos y documentos transmitidos a tenor de los presentes requisitos antes de que finalicen los plazos especificados.

c) Únicamente las personas autorizadas puedan fijar o modificar las fechas de apertura de los datos y documentos recibidos.

d) En las diferentes fases del procedimiento de contratación o del concurso de proyectos, solo las personas autorizadas puedan acceder a la totalidad o a parte de los datos y documentos presentados.

e) Solo las personas autorizadas puedan dar acceso a los datos y documentos transmitidos, y solo después de la fecha especificada.

f) Los datos y documentos recibidos y abiertos en aplicación de los presentes requisitos solo sean accesibles a las personas autorizadas a tener conocimiento de los mismos.

g) En caso de que se infrinjan o se intenten infringir las prohibiciones o condiciones de acceso a que se refieren las letras b) a f) anteriores, pueda garantizarse razonablemente que las infracciones o tentativas sean claramente detectables.

TÍTULO III. Supervisión del mercado de la contratación pública

CAPÍTULO I. Autoridad de Regulación del Mercado de la Contratación Pública

Artículo 359. Creación de la Autoridad de Regulación del Mercado de la Contratación Pública.

1. Se crea la Autoridad de Regulación del Mercado de la Contratación Pública, dentro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la finalidad de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en el mercado de la contratación pública.

2. Las funciones de la Autoridad de Regulación del Mercado de la Contratación Pública quedan delimitadas por las competencias del Estado, en particular, en la materia de la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas previstas en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

3. El régimen de organización y funcionamiento de la Autoridad de Regulación del Mercado de la Contratación Pública se establecerá en el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Artículo 360. Funciones de la Autoridad de Regulación del Mercado de la Contratación Pública.

La Autoridad de Regulación del Mercado de la Contratación Pública ejercerá funciones normativas y ejecutivas, así como de resolución de los recursos que se puedan interponer contra las decisiones de los órganos de contratación en los términos contemplados en esta Ley.

En particular, la Autoridad de Regulación del Mercado de la Contratación Pública supervisará y controlará el funcionamiento del mercado de la contratación, para lo que ejercerá, en todo caso, las siguientes potestades:

a) Dictar, mediante circulares, las normas que, en desarrollo de esta Ley, sean necesarias para garantizar la libre competencia en el mercado de la contratación pública.

b) Resolver las dudas que se le planteen en relación con la interpretación de las disposiciones previstas en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

c) Informar sobre las cuestiones que se sometan a su consideración y, con carácter preceptivo, sobre todas las disposiciones normativas de rango legal y reglamentario en materia de contratación pública de competencia estatal.

d) Coordinar el cumplimiento de las obligaciones de supervisión, de información y de gobernanza que imponen las Directivas de contratación.

e) Dar traslado a la Autoridad competente en materia de Defensa de la Competencia de aquellos asuntos en los que considerase que se hubiese producido una actuación contraria a la libre competencia a los efectos de lo dispuesto en la legislación de defensa de la competencia.

f) Resolver, a través del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, los recursos que se interponga contra las actuaciones del órgano de contratación, en los términos contemplados en esta Ley.

g) Las demás que se prevean en esta Ley o en el Estatuto Orgánico de la Autoridad.

2. La Autoridad de Regulación del Mercado de la Contratación Pública asumirá las funciones de supervisión en materia de contratación del sector público estatal, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado en cuanto órgano de control de la gestión económico-financiera del sector público estatal. A estos efectos, la Intervención General de la Administración del Estado remitirá anualmente a la Autoridad de Regulación del Mercado de la Contratación Pública un informe global con los resultados más significativos de su actividad de control en la contratación pública.

La Autoridad de Regulación del Mercado de la Contratación Pública aprobará una Estrategia Nacional de Supervisión para todo el sector público que se diseñará y ejecutará en coordinación con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

Las distintas autoridades de supervisión, designadas por las administraciones competentes en sus respectivos ámbitos territoriales, y la Autoridad de Regulación del Mercado de la Contratación Pública que consolidará toda la información, pondrán a disposición del público, publicando en los correspondientes portales de transparencia, el resultado de este proceso de supervisión. Dicho resultado será comunicado así mismo a la Comisión, pudiendo incorporarse en el informe de supervisión al que se refiere el apartado siguiente.

A los efectos anteriores, se designa a la Autoridad de Regulación del Mercado de la Contratación Pública como punto de referencia para la cooperación con la Comisión en lo que se refiere a la aplicación de la legislación relativa a la contratación pública. Así mismo, se encargará de prestar asistencia recíproca y de cooperar con el resto de Estados miembros de la Unión Europea, con el fin de garantizar el intercambio de información sobre las cuestiones que se establecen en la normativa comunitaria, garantizando su confidencialidad.

3. En ejercicio de la función establecida en la letra d) del apartado 1, la Autoridad de Regulación del Mercado de la Contratación Pública es el órgano competente para elaborar y remitir a la Comisión Europea cada tres años un informe de supervisión que, respecto de la licitación pública y ejecución de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios que estén sujetos a regulación armonizada, comprenda, si procede, lo siguiente:

- a) Una relación de los principales incumplimientos detectados por los órganos, instituciones y poderes con competencia supervisora o jurisdiccional en materia de contratación pública.
- b) Información sobre las fuentes más frecuentes de aplicación incorrecta de la legislación de contratación pública o de inseguridad jurídica.
- c) Información sobre el nivel de participación de las PYMEs en la contratación pública.
- d) Información sobre la prevención, detección y notificación adecuada de los casos de fraude, corrupción, conflicto de intereses y otras irregularidades graves en la contratación, así como sobre los problemas de colusión detectados.

4. En el informe de supervisión al que se refiere el apartado anterior se incluirán así mismo:

- d) Un informe estadístico sobre los contratos públicos de obras, suministros y servicios no sujetos a regulación armonizada por no superar los umbrales establecidos en los artículos 20, 21 y 22, haciendo una estimación del valor agregado total de dichos contratos durante el periodo de que se trate. Esa estimación podrá basarse, en particular, en los datos disponibles en virtud de los requisitos de publicación, o bien en estimaciones realizadas a partir de muestras.
- e) Información sobre cuáles son los órganos que darán cumplimiento a las obligaciones asumidas en virtud del derecho de la Unión Europea derivado en materia de contratación. Así mismo, información sobre las iniciativas adoptadas para proporcionar orientación o ayuda gratuita en la aplicación de la normativa de la Unión Europea en materia de contratación pública o para dar respuesta a las dificultades que plantee su aplicación, así como para planificar y llevar a cabo procedimientos de contratación.

La Autoridad de Regulación del Mercado de la Contratación Pública pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el informe de supervisión al que se refiere el apartado anterior, tras su remisión a la Comisión Europea.

Artículo 361. Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

1. Se crea, bajo la dependencia de la Autoridad de Regulación del Mercado de la Contratación Pública, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
2. El Tribunal estará compuesto por tres miembros, uno de los cuales, será el Presidente de la Autoridad de Regulación del Mercado de la Contratación Pública que, además, lo presidirá.

Artículo 362. Ámbito de actuación del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

3. El Tribunal resolverá todas las reclamaciones que, en los términos contemplados en esta Ley respecto del recurso especial, se interponga contra las decisiones de los órganos de contratación del sector público estatal, contra los actos que se enumeran a continuación. Contra la resolución que adopte, sólo cabrá el recurso contencioso administrativo.

4. El Tribunal conocerá también de los recursos especiales que se susciten contra los actos de los órganos competentes del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas. Los órganos competentes de las Cortes Generales establecerán, en su caso, el órgano que deba conocer, en su ámbito de contratación, del recurso especial regulado en este Título, respetando las condiciones de cualificación, independencia e inamovilidad previstas en este artículo, pudiendo subsidiariamente atribuir la competencia para resolver sus recursos al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

5. El régimen de organización y funcionamiento del Tribunal Central de Recursos Contractuales será aprobado por el Pleno de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 339

Artículo 363. Órgano competente para la resolución del recurso en las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

1. En el ámbito de las Comunidades Autónomas, así como en el de los órganos competentes de sus Asambleas Legislativas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas, debiendo crear un órgano independiente cuyo titular, o en el caso de que fuera colegiado al menos su Presidente, ostente cualificaciones jurídicas y profesionales que garanticen un adecuado conocimiento de las materias que sean de su competencia. El nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad a condiciones que garanticen su independencia e inamovilidad.

2. Podrán las Comunidades Autónomas, asimismo, atribuir la competencia para la resolución de los recursos al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.

3. Las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla podrán designar sus propios órganos independientes ajustándose a los requisitos establecidos en este apartado para los órganos de las Comunidades Autónomas, o bien atribuir la competencia al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales celebrando al efecto un convenio en los términos previstos en el apartado anterior.

4. En lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.

CAPÍTULO II. Del recurso especial en materia de contratación

Artículo 364. Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles.

1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se correspondan a alguno de los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las entidades del sector público:

- a) Contratos de obras, suministro y servicios.
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
- c) Concesiones de obras o de servicios.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales y los contratos subvenciones a que se refiere el artículo 23, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación.

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

- a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.
- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la mesa de contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- c) Los acuerdos de adjudicación.
- d) las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 202 y 203 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.
- e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

Artículo 365. Recursos contra actos de los órganos de contratación que no sean Administración Pública y en relación con contratos subvencionados.

1. Cuando se trate de los recursos interpuestos contra actos de los órganos de contratación que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, la competencia estará atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido.

Si la entidad contratante estuviera vinculada con más de una Administración, el órgano competente para resolver el recurso será aquel que tenga atribuida la competencia respecto de la que ostente el control o participación mayoritaria y, en caso de que todas o varias de ellas, ostenten una participación igual, ante el órgano que elija el recurrente de entre los que resulten competentes con arreglo a las normas de este apartado.

2. En los contratos subvencionados la competencia corresponderá al órgano independiente que ejerza sus funciones respecto de la Administración a que esté adscrito el ente u organismo que hubiese otorgado la subvención, o al que esté adscrita la entidad que la hubiese concedido, cuando esta no tenga el carácter de Administración Pública. En el supuesto de concurrencia de subvenciones por parte de distintos sujetos del sector público, la competencia se determinará atendiendo a la subvención de mayor cuantía y, a igualdad de importe, al órgano ante el que el recurrente decida interponer el recurso de entre los que resulten competentes con arreglo a las normas de este apartado.

Artículo 366. Legitimación.

Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 367. Solicitud de medidas cautelares.

1. Antes de interponer el recurso especial, las personas legitimadas para ello podrán solicitar ante el órgano competente para resolver el recurso la adopción de medidas cautelares. Tales medidas irán dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

2. El órgano competente para resolver el recurso deberá adoptar decisión en forma motivada sobre las medidas cautelares dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del escrito en que se soliciten.

A estos efectos, el órgano que deba resolver, en el mismo día en que se reciba la petición de la medida cautelar, comunicará la misma al órgano de contratación, que dispondrá de un plazo de dos días hábiles, para presentar las alegaciones que considere oportunas referidas a la adopción de las medidas solicitadas o a las propuestas por el propio órgano decisorio. Si transcurrido este plazo no se formularan alegaciones se continuará el procedimiento.

Si antes de dictar resolución se hubiese interpuesto el recurso, el órgano competente para resolverlo acumulará a este la solicitud de medidas cautelares.

Contra las resoluciones dictadas en este procedimiento no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento principal.

3. Cuando de la adopción de las medidas cautelares puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, la resolución podrá imponer la constitución de caución o garantía suficiente para responder de ellos, sin que aquellas produzcan efectos hasta que dicha caución o garantía sea constituida.

Reglamentariamente se determinará la cuantía y forma de la garantía a constituir, así como los requisitos para su devolución.

4. Salvo que se acuerde lo contrario por el órgano competente, la suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectará al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados.

5. Las medidas cautelares que se soliciten y acuerden con anterioridad a la presentación del recurso especial en materia de contratación decaerán una vez transcurra el plazo establecido para su interposición sin que el interesado lo haya deducido.

Artículo 368. Iniciación del procedimiento y plazo.

1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

e) Cuando el recurso se interponga en relación con alguna modificación basada en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 202 y 203 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación, desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante.

f) Cuando el recurso se interponga contra un encargo a medio propio por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley, desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante.

g) En todos los demás casos, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el recurso se funde en alguna de las causas de nulidad previstas en el apartado 2, letras c), d), e) o f) del artículo 39, el plazo de interposición será el siguiente:

a) Treinta días a contar desde la publicación de la formalización del contrato en la forma prevista en esta Ley, incluyendo las razones justificativas por las que no se ha publicado en forma legal la convocatoria de la licitación o desde la notificación a los candidatos o licitadores afectados, de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor.

b) En los restantes casos, antes de que transcurran seis meses a contar desde la formalización del contrato.

Artículo 369. Forma y lugar de interposición del recurso especial.

1. En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo 367, cuya adopción solicite, acompañándose también:

a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.

b) El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.

c) La copia o traslado del acto expreso que se recurra, o indicación del expediente en que haya recaído o del boletín oficial o perfil de contratante en que se haya publicado.

d) El documento o documentos en que funde su derecho.

e) Una dirección de correo electrónico «habilitada» a la que enviar, de conformidad con la disposición adicional decimoquinta, las comunicaciones y notificaciones.

2. Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. La presentación de documentación subsanada se hará, necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso.

3. El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Públicas. Así mismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.

4. El órgano competente para la resolución del recurso hará públicas a través de su página web, mediante resolución de su Presidente, las direcciones de registro en las que debe hacerse la presentación de los escritos para entenderla efectuada ante el propio Tribunal.

Artículo 370. Acceso al expediente.

1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello, no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso en cuyo caso el órgano competente para resolverlo, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

Artículo 371. Efectos derivados de la interposición del recurso.

Una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, salvo en el supuesto de contratos basados en un acuerdo marco o de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, sin perjuicio de las medidas cautelares que en relación a estos últimos podrían adoptarse en virtud de lo señalado en el artículo 374.3.

Artículo 372. Comunicaciones y notificaciones.

Las comunicaciones y el intercambio de documentación entre los órganos competentes para la resolución de los recursos, los órganos de contratación y los interesados en el procedimiento se harán por medios electrónicos.

Artículo 373. Inadmisión.

El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) La incompetencia del órgano para conocer del recurso.
 - b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto.
 - c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364.
 - d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.
- a) Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 369.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 374. Tramitación del procedimiento.

1. El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes.

2. Interpuesto el recurso, el órgano competente para la resolución del recurso lo notificará en el mismo día al órgano de contratación con remisión de la copia del escrito de interposición y reclamará el expediente de contratación a la entidad, órgano o servicio que lo hubiese tramitado, quien deberá remitirlo dentro de los dos días hábiles siguientes acompañado del correspondiente informe.

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano de contratación autor del acto impugnado, este deberá remitirlo al órgano competente para la resolución del recurso dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción acompañado del expediente administrativo y del informe a que se refiere el párrafo anterior.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 370 con respecto al acceso al expediente por parte del recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición, el órgano competente para la resolución del recurso dará traslado del mismo a los restantes interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, que deberán presentarse necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso.

De forma simultánea a este trámite, decidirá, en el plazo de cinco días hábiles, acerca de las medidas cautelares, si se hubiese solicitado la adopción de alguna en el escrito de interposición del recurso o se hubiera procedido a la acumulación, en el caso de que la solicitud de tales medidas se hubiera realizado con anterioridad a la presentación del recurso.

Asimismo, en este plazo, resolverá, en su caso, sobre si procede o no el mantenimiento de la suspensión automática prevista en el artículo 371, entendiéndose vigente esta en tanto no se dicte resolución expresa acordando el levantamiento. Si las medidas cautelares se hubieran solicitado después de la interposición del recurso, el órgano competente resolverá sobre ellas en los términos previstos en el párrafo anterior sin suspender el procedimiento principal.

En todo caso, las medidas cautelares podrán acordarse de oficio por el órgano competente en cualquier fase del procedimiento dando audiencia sobre ello al órgano de contratación autor del acto impugnado, por plazo de dos días.

4. Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

La práctica de las pruebas se anunciará con antelación suficiente a los interesados.

5. El órgano competente para la resolución del recurso deberá, en todo caso, garantizar la confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación con la información contenida en el expediente de contratación, sin perjuicio de que pueda conocer y tomar en consideración dicha información a la hora de resolver. Corresponderá a dicho órgano resolver acerca de cómo garantizar la confidencialidad y el secreto de la información que obre en el expediente de contratación, sin que, por ello, resulten perjudicados los derechos de los demás interesados a la protección jurídica efectiva y al derecho de defensa en el procedimiento.

Artículo 375. Resolución del recurso especial.

1. Una vez recibidas las alegaciones de los interesados, o transcurrido el plazo señalado para su formulación, y el de la prueba, en su caso, el órgano competente deberá resolver el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes, notificándose a continuación la resolución a todos los interesados.

2. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 345

planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones no conformes a derecho adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones. En todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza análoga, determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

3. La resolución deberá acordar el levantamiento de la suspensión del acto de adjudicación si en el momento de dictarla continuase suspendido, así como de las restantes medidas cautelares que se hubieran acordado y la devolución de las garantías cuya constitución se hubiera exigido para la efectividad de las mismas, si procediera.

4. En caso de estimación total o parcial del recurso, el órgano de contratación deberá dar conocimiento al órgano que hubiera dictado la resolución, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la misma.

5. Transcurridos dos meses contados desde el siguiente a la interposición del recurso sin que se haya notificado su resolución, el interesado podrá considerarlo desestimado a los efectos de interponer recurso contencioso-administrativo.

Artículo 376. Indemnizaciones y multas.

1. El órgano competente para la resolución del recurso, a solicitud del interesado, podrá imponer a la entidad contratante la obligación de indemnizar a la persona interesada por los daños y perjuicios que le haya podido ocasionar la infracción legal que hubiese dado lugar al recurso, resarciéndole, cuando menos, de los gastos ocasionados por la preparación de la oferta o la participación en el procedimiento de contratación, así como de aquellos en que hubiera incurrido, en su caso, con motivo de la interposición del recurso. La cuantía de la indemnización se fijará atendiendo en lo posible a los criterios establecidos en el Capítulo IV del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Cuando el recurso interpuesto haya sido desestimado, el órgano que resuelva el recurso podrá apreciar a solicitud del órgano de contratación o de cualquiera de los interesados, la existencia de daños derivados de la interposición y acordar la indemnización de los mismos a cargo del recurrente.

2. Sin perjuicio de la indemnización prevista en el último párrafo del apartado anterior, en caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores.

El importe de la multa impuesta se ingresará en todo caso en el Tesoro Público.

Las cuantías indicadas en este apartado podrán ser actualizadas por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública.

Artículo 377. Efectos de la resolución del recurso especial.

1. Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la resolución será directamente ejecutiva.

3. No procederá la revisión de oficio de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos competentes para la resolución del recurso. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control interno de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 346

Los órganos competentes para la resolución del recurso podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución del recurso.

Artículo 378. Emplazamiento de las partes ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

1. Cuando contra una resolución del órgano competente para la resolución del recurso se interponga recurso contencioso administrativo, aquél, una vez recibida la diligencia del Tribunal jurisdiccional reclamando el expediente administrativo, procederá a emplazar para su comparecencia ante la Sala correspondiente al órgano de contratación autor del acto que hubiera sido objeto del recurso y a los restantes comparecidos en el procedimiento.

2. El emplazamiento indicado en el párrafo anterior se hará en la forma prevista en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.»

Dos. Se suprimen de los artículos del 44 al 60, del 330 al 340, y de las disposiciones adicionales quinta, decimoquinta, decimosexta y decimoséptima.

Tres. Se añade una nueva disposición transitoria sexta, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria sexta. Funcionamiento del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales tras la entrada en vigor de la Ley.

1. Hasta tanto no se produzca la aprobación de la modificación del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia prevista en la disposición final sexta, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales mantendrá el régimen y funciones que viene disfrutando hasta la entrada en vigor de esta Ley.

2. El Gobierno dictará las disposiciones transitorias que sean precisas para garantizar el funcionamiento del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y resolverá sobre el destino de su personal y su patrimonio con anterioridad a la aprobación de la citada modificación del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»

Cuatro. Se añade un nuevo párrafo segundo a la disposición final sexta, con la siguiente redacción:

«En particular, el Gobierno aprobará una modificación del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia a los efectos de adaptar su contenido a las disposiciones previstas en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta se dirige a garantizar un auténtico mercado de la contratación pública a tal fin se introducen las siguientes determinaciones. En primer lugar, la libre concurrencia en todas las licitaciones públicas es un compromiso esencial que soporta el órgano de contratación en particular.

En segundo lugar, la publicidad es una exigencia básica para que se produzca la libre concurrencia. Se debe reforzar para que todos los interesados puedan participar. Se deberán evaluar las cargas que soportan los licitadores para determinar su adecuación a la necesidad que se pretendía satisfacer, su proporcionalidad y su impacto sobre la libre concurrencia. Es una tarea que deberán hacer los órganos de contratación y elaborar, anualmente, con la publicidad adecuada, un informe. El incremento de la tensión competitiva es una exigencia básica para combatir la corrupción y la asignación eficiente de los recursos.

Y, en tercer lugar, la creación de una Autoridad de regulación del Mercado de la Contratación Pública. Hasta tanto no se ventile la reforma de los reguladores, dicha autoridad formaría parte de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia. Una vez culminada esta reforma, debería constituir una Sala propia dentro de la Autoridad Independiente de Regulación de los Mercados. No puede haber un mercado, realmente competitivo, con los desfallecimientos estructurales y funcionales que soporta el de la contratación pública, sin una autoridad que despliegue funciones de reglamentación, pero también ejecutivas como la resolución de los recursos especiales que se susciten contra actos de los poderes adjudicadores. En tal caso, la Autoridad contaría con un Tribunal Administración de Recursos contractuales. Sería el competente para resolver el recurso especial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 347

En definitiva, la garantía de un auténtico mercado de la contratación exige transparencia, publicidad, y seguridad jurídica. Si, además, el regulador tiene la obligación legal de garantizar la consecución de los objetivos expuestos y la tarea de asegurar la libre competencia, todos los ciudadanos ganarán. Es la forma más efectiva de lucha contra la corrupción y de eficiencia en la asignación de los recursos públicos.

ENMIENDA NÚM. 415

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición de un nuevo apartado 12 a la disposición adicional segunda.

Texto que se propone:

«12. Las contraprestaciones económicas, cualquiera que sea su denominación, que perciban los concesionarios de obras y de servicios o las entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente local y demás entes locales que actúen en régimen de Derecho privado por la prestación de servicios públicos locales, tendrán la condición de ingresos propios de los mismos, debiendo ser aprobadas por medio de la correspondiente ordenanza en caso de que tengan naturaleza de prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario de conformidad con lo previsto en el artículo 287.3 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La justificación es la misma que la de la enmienda del régimen económico de tarifas, ya que son enmiendas relacionadas entre sí.

Por tanto, la enmienda tiene por objeto aclarar que las contraprestaciones económicas propias de los concesionarios de obras y de servicios o de los gestores directos de los mismos que actúen en régimen de Derecho privado en concepto de retribución por la explotación de las obras o la prestación de los servicios, ya sean abonadas por la Administración o por los usuarios, constituyen un ingreso propio del gestor del servicio.

ENMIENDA NÚM. 416

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade un nuevo apartado 13 a la disposición adicional segunda.

Texto que se propone:

«13. Con anterioridad a la adopción por parte de una entidad local del acuerdo de asunción de la gestión directa de servicios públicos que previamente hubiesen sido objeto de gestión indirecta, sea o no en régimen de monopolio de hecho o de derecho, la misma deberá recabar de la autoridad de defensa de la competencia correspondiente la emisión del informe previsto en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, y en el artículo 86 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

En los casos previstos el citado artículo 97.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 348

Régimen Local y siempre que el mercado relevante afectado sea de ámbito nacional, la competencia para emitir el referido informe corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera consagrados en el artículo 135 de la Constitución y desarrollados por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y en el ámbito local por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, así como el principio de garantía de la unidad de mercado recogido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, justifican que en los procesos de internalización de servicios públicos que pasen a ser prestados en régimen de monopolio de hecho o de derecho, y cuando por tanto se produzca el cierre del mercado para esos servicios o actividades, sea preceptiva la intervención de las autoridades de la competencia, como máximos garantes de que se respeten las exigencias derivadas de la defensa de la competencia. Asimismo, cuando la actividad internalizada no suponga cierre de mercado, por realizarse en concurrencia, se considera también necesario que la autoridad de la competencia emita informe preceptivo para determinar el impacto que dicha actividad pueda suponer en el mercado. Este informe, emitido por el órgano especializado en la materia y que resulte competente en función del ámbito del mercado relevante afectado, debe servir para validar el informe que sobre estos extremos debe emitir la Intervención de la Entidad Local.

ENMIENDA NÚM. 417

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica el apartado 3 de la disposición adicional tercera.

Texto que se propone:

«3. Los actos de fiscalización se ejercen por el Interventor de la Entidad local. Esta fiscalización recaerá también sobre la valoración que se incorpore al expediente de contratación sobre las repercusiones de cada nuevo contrato, excepto los contratos menores, en el cumplimiento por la Entidad local de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que exige el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. La Intervención asistirá a la recepción material de todos los contratos, excepto los contratos menores, en ejercicio de la función de fiscalización material de las inversiones que exige el artículo 214.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Podrá estar asistido en la recepción por un técnico especializado en el objeto del contrato, que deberá ser diferente del director de obra y del responsable del contrato. Los servicios de asistencia de las Diputaciones Provinciales asistirán a los pequeños Municipios a estos efectos y los demás previstos en la Ley.

La fiscalización realizada por el órgano interventor de la Entidad Local se extenderá igualmente a los expedientes administrativos relativos a la ejecución directa de prestaciones propias de contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, a través de medios propios, con personificación propia o no.»

Texto que se sustituye:

«3. Los actos de fiscalización se ejercen por el Interventor de la Entidad local. Esta fiscalización recaerá también sobre la valoración que se incorpore al expediente de contratación sobre las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 349

repercusiones de cada nuevo contrato, excepto los contratos menores, en el cumplimiento por la Entidad local de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que exige el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. La Intervención asistirá a la recepción material de todos los contratos, excepto los contratos menores, en ejercicio de la función de fiscalización material de las inversiones que exige el artículo 214.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Podrá estar asistido en la recepción por un técnico especializado en el objeto del contrato, que deberá ser diferente del director de obra y del responsable del contrato. Los servicios de asistencia de las Diputaciones Provinciales asistirán a los pequeños Municipios a estos efectos y los demás previstos en la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se justifica en los mismos términos que la anterior. Respecto a esta disposición, que recuerda que corresponde a la Intervención de las Entidades Locales fiscalizar todo proceso de contratación, se señala expresamente que dicha fiscalización debe realizarse igualmente en los procesos de internalización de servicios o actividades regulados en los artículos 30 a 32 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 418

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De supresión.

Se suprime la disposición adicional cuarta.

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional cuarta resulta innecesaria por cuanto su contenido se traslada al articulado del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 419

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De supresión.

Se suprime la disposición adicional decimoctava.

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional cuarta resulta innecesaria por cuanto su contenido se traslada al articulado del Proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 350

ENMIENDA NÚM. 420

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica la disposición adicional trigésima novena.

Texto que se propone:

«Disposición adicional trigésima novena. Oficina Nacional de Evaluación.

1. La Oficina Nacional de Evaluación es un órgano de la Administración General del Estado, dotado de plena autonomía orgánica y funcional, al que corresponde, con arreglo a lo establecido en esta Ley, velar por la viabilidad socioeconómica y la sostenibilidad financiera de los proyectos de obras y de las concesiones administrativas.

Reglamentariamente se determinará la estructura, composición, organización y funcionamiento de la Oficina Nacional de Evaluación.

2. La Oficina Nacional de Evaluación elaborará informe preceptivo de viabilidad socioeconómica de los proyectos de obras que sean promovidos por la Administración General del Estado, las Entidades Públicas Empresariales y otros entes del sector público estatal, cuando para su aprobación se requiera acuerdo del Consejo de Ministros.

3. La Oficina Nacional de Evaluación evacuará informe preceptivo con carácter previo a la licitación de todos los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, así como de todos aquellos contratos y estructuras institucionales de colaboración público-privada de características funcionales análogas a aquéllos, que proyecten celebrar por los poderes adjudicadores dependientes de la Administración General del Estado y de las Corporaciones Locales, en los siguientes casos:

a) Cuando se realicen aportaciones públicas a la construcción o a la explotación de la concesión, así como cualquier medida de apoyo a la financiación del concesionario, o

b) Cuando en las concesiones de obras y concesiones de servicios en las que la tarifa sea asumida total o parcialmente por el poder adjudicador concedente, el importe de las obras o los gastos de primer establecimiento superen el millón de euros.

Asimismo, la Oficina Nacional de Evaluación informará preceptivamente y con carácter previo a la formulación de la propuesta de resolución, en los siguientes supuestos:

a) En los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, en los casos previstos en los artículos 268.2 y 288.4 de esta Ley, respecto de las concesiones de obras y concesiones de servicios que hayan sido informadas previamente de conformidad con las letras a) y b) anteriores o que, sin haber sido informados, supongan la incorporación en el contrato de alguno de los elementos previstos en éstas, y

b) En los acuerdos de rescate o expropiación de empresas concesionarias que adopten los poderes adjudicadores dependientes de la Administración General del Estado o de las Entidades Locales respecto de las concesiones de obras y concesiones de servicios que hayan sido informadas previamente de conformidad con las letras a) y b) anteriores o que, sin haber sido informadas, supongan la incorporación en el contrato de alguno de los elementos previstos en éstas. Asimismo, informará preceptivamente, previa la propuesta de resolución, sobre los acuerdos de la Administración relativos a la asunción de la gestión directa de obras o servicios que previamente hubiesen sido objeto de concesiones de obras o de servicios extinguidas por el vencimiento del plazo concesional.

Cada Comunidad Autónoma podrá crear un órgano u organismo equivalente a la Oficina Nacional de Evaluación para el desempeño de las funciones atribuidas a dicho organismo en la presente Ley en sus respectivos ámbitos territoriales. Alternativamente, el desempeño de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

estas funciones podrá ser desarrollado directamente por la Oficina Nacional de Evaluación, para lo cual, las Comunidades Autónomas deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.

Reglamentariamente se fijarán las directrices apropiadas para asegurar que la elaboración de los informes se realiza con criterios suficientemente homogéneos.

4. Los informes previstos en el apartado anterior evaluarán si la rentabilidad del proyecto obtenida en función del valor de la inversión, las ayudas otorgadas, los flujos de caja esperados y la tasa de descuento establecida es razonable en atención al riesgo de demanda que asuma el concesionario. En dicha evaluación se tendrá en cuenta la mitigación que las ayudas otorgadas puedan suponer sobre otros riesgos distintos del de demanda, que habitualmente deban ser soportados por los operadores económicos.

En los contratos de concesión de obras en los que el abono de la tarifa concesional se realice por el poder adjudicador, la oficina evaluará previamente la transferencia del riesgo de demanda al concesionario. Si este no asume completamente dicho riesgo, el informe evaluará la razonabilidad de la rentabilidad en los términos previstos en el párrafo anterior.

En los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, el informe evaluará si las compensaciones financieras establecidas mantienen una rentabilidad razonable según lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado.

5. Los informes serán evacuados, a solicitud del poder adjudicador contratante, en el plazo de treinta días desde la petición o nueva aportación de información a que se refiere el párrafo siguiente. Este plazo podrá reducirse a la mitad siempre que se justifique en la solicitud las razones de urgencia. Estos informes serán publicados a través de la central de información económico-financiera de las Administraciones Públicas dependiente del Ministerio de Hacienda y Función Pública y estarán disponibles para su consulta pública a través de medios electrónicos.

El poder adjudicador que formule la petición remitirá la información necesaria a la Oficina, quien evacuará su informe sobre la base de la información recibida. Si dicha Oficina considera que la información remitida no es suficiente, no es completa o requiere alguna aclaración se dirigirá al poder adjudicador petionario para que le facilite la información requerida dentro del plazo que esta señale al efecto. La información que reciba la Oficina deberá ser tratada respetando los límites que rigen el acceso a la información confidencial.

6. Si la Administración o la entidad destinataria del informe se apartara de las recomendaciones contenidas en un informe preceptivo de la Oficina, deberá motivarlo en un informe que se incorporará al expediente del correspondiente contrato y que será objeto de publicación. En el caso de la Administración General del Estado esta publicación se hará a través de la central de información económico-financiera de las Administraciones Públicas.

7. La oficina publicará anualmente una memoria de actividad.»

Texto que se sustituye:

«Disposición adicional trigésima novena. La Oficina Nacional de Evaluación.

1. La Oficina Nacional de Evaluación, órgano colegiado adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública, tiene como finalidad analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y contratos de concesión de servicios.

2. Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se determinará la composición, organización y funcionamiento de la misma.

3. La Oficina Nacional de Evaluación, con carácter previo a la licitación de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios a celebrar por los poderes adjudicadores dependientes de la Administración General del Estado y de las Corporaciones Locales, evacuará informe preceptivo en los siguientes casos:

a) Cuando se realicen aportaciones públicas a la construcción o a la explotación de la concesión, así como cualquier medida de apoyo a la financiación del concesionario.

b) Las concesiones de obras y concesiones de servicios en las que la tarifa sea asumida total o parcialmente por el poder adjudicador concedente, cuando el importe de las obras o los gastos de primer establecimiento superen un millón de euros.

Asimismo, informará los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, en los casos previstos en los artículos 268.2 y 288.4 respecto de las concesiones de obras y concesiones de servicios que hayan sido informadas previamente de conformidad con las letras a) y b) anteriores o que, sin haber sido informadas, supongan la incorporación en el contrato de alguno de los elementos previstos en éstas.

Cada Comunidad Autónoma podrá adherirse a la oficina nacional de evaluación para que realice dichos informes o si hubiera creado un órgano u organismo equivalente solicitará estos informes preceptivos al mismo cuando afecte a sus contratos de concesión.

Reglamentariamente se fijarán las directrices apropiadas para asegurar que la elaboración de los informes se realiza con criterios suficientemente homogéneos.

4. Los informes previstos en el apartado anterior evaluarán si la rentabilidad del proyecto obtenida en función del valor de la inversión, las ayudas otorgadas, los flujos de caja esperados y la tasa de descuento establecida es razonable en atención al riesgo de demanda que asuma el concesionario. En dicha evaluación se tendrá en cuenta la mitigación que las ayudas otorgadas puedan suponer sobre otros riesgos distintos del de demanda, que habitualmente deban ser soportados por los operadores económicos.

En los contratos de concesión de obras en los que el abono de la tarifa concesional se realice por el poder adjudicador, la oficina evaluará previamente la transferencia del riesgo de demanda al concesionario. Si este no asume completamente dicho riesgo, el informe evaluará la razonabilidad de la rentabilidad en los términos previstos en el párrafo anterior.

En los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, el informe evaluará si las compensaciones financieras establecidas mantienen una rentabilidad razonable según lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado.

5. Los informes serán evacuados, a solicitud del poder adjudicador contratante, en el plazo de treinta días desde la petición o nueva aportación de información a que se refiere el párrafo siguiente. Este plazo podrá reducirse a la mitad siempre que se justifique en la solicitud las razones de urgencia. Estos informes serán publicados a través de la central de información económico-financiera de las Administraciones Públicas dependiente del Ministerio de Hacienda y Función Pública y estarán disponibles para su consulta pública a través de medios electrónicos.

El poder adjudicador que formule la petición remitirá la información necesaria a la Oficina, quien evacuará su informe sobre la base de la información recibida. Si dicha Oficina considera que la información remitida no es suficiente, no es completa o requiere alguna aclaración se dirigirá al poder adjudicador peticionario para que le facilite la información requerida dentro del plazo que esta señale al efecto. La información que reciba la Oficina deberá ser tratada respetando los límites que rigen el acceso a la información confidencial.

6. Si la Administración o la entidad destinataria del informe se apartara de las recomendaciones contenidas en un informe preceptivo de la Oficina, deberá motivarlo en un informe que se incorporará al expediente del correspondiente contrato y que será objeto de publicación. En el caso de la Administración General del Estado esta publicación se hará a través de la central de información económico-financiera de las Administraciones Públicas.

7. La oficina publicará anualmente una memoria de actividad.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda amplía el ámbito competencial de la Oficina Nacional de Evaluación, en consonancia con las restantes enmiendas presentadas al Proyecto de Ley, en los términos del punto 21 de las exigencias contempladas en el Acuerdo de Investidura suscrito entre el Gobierno y Ciudadanos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 353

ENMIENDA NÚM. 421

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De supresión.

Se suprime la disposición adicional cuadragésima.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone la supresión de la cláusula que establece que las medidas incluidas en el Proyecto de Ley no podrán suponer incremento de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal, por considerarse una limitación que, además de indefinida y de difícil aplicación, puede llevar a una interpretación literal estricta que menoscabe la eficacia de las novedades introducidas por el Proyecto de Ley (por ejemplo, en todo lo relativo al desarrollo de procedimientos electrónicos o de los órganos de gobernanza en el mercado de la contratación).

ENMIENDA NÚM. 422

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional cuadragésima primera.

Texto que se propone:

«Disposición adicional cuadragésima primera. Garantía de la calidad del empleo en los supuestos de internalización de servicios o actividades.

1. Las entidades que integren el sector público sólo podrán acordar la gestión directa, con sus propios medios o a través de una entidad vinculada o dependiente de las mismas con personalidad jurídica propia, de servicios públicos que viniera gestionando con anterioridad un operador económico al amparo de un contrato de servicios, de concesión de obras o de concesión de servicios, en caso de que no existan limitaciones o restricciones de índole presupuestaria en materia de incremento del número de empleados públicos o de su masa salarial que imposibiliten la sucesión de empresa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o la subrogación de dichas entidades en los contratos de trabajo celebrados por el operador económico que pueda contemplar el convenio colectivo de aplicación.

A tal efecto, previamente a la adopción del correspondiente acuerdo, deberá recabarse informe favorable de la Intervención General correspondiente acerca de la existencia de dichas limitaciones y restricciones y de sus consecuencias.

2. Las entidades integrantes del sector público que acuerden gestionar directamente, con sus propios medios o a través de una entidad vinculada o dependiente de las mismas y con personalidad jurídica propia, servicios públicos que viniera gestionando con anterioridad un operador económico al amparo de un contrato de servicios, de concesión de obras o de concesión de servicios, deberán, siempre que exista sucesión de empresa o subrogación en los contratos de trabajo con arreglo al convenio colectivo de aplicación, modificar las relaciones de puesto de trabajo en lo necesario para cubrir de manera indefinida los que sean objeto de los contratos, dentro de los tres meses anteriores a la extinción del contrato

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 354

celebrado con el operador económico, no pudiendo, de no modificarlas en dicho plazo, asumir efectivamente la gestión directa de los servicios públicos de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

En los procesos de internalización, esto es, de tránsito de una gestión externalizada (indirecta, por medio de un contrato) a una gestión internalizada (directa, personificada o no) de servicios públicos gestionados mediante contratos de concesión de obras, de concesión de servicios o de servicios, en los que se produzca un supuesto de subrogación laboral con arreglo al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, resulta necesario garantizar que los trabajadores afectados puedan mantener o recuperar lo antes posible su condición laboral indefinida.

A tales efectos, es necesario que por la Administración se respeten los límites que impone la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en materia de empleo público, debiendo solicitar y obtener informe favorable de la Intervención General correspondiente acerca de dicho extremo; y asimismo que, en caso de que resulte posible acordar la gestión directa, diferenciada o indiferenciada, los trabajadores afectados por la internalización recuperen lo antes posible su condición laboral indefinida con pleno respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública, resultando necesario que se modifique la relación de puestos de trabajo y que se convoquen los correspondientes procedimientos con anterioridad a la terminación del contrato correspondiente. Todo ello para evitar que los trabajadores pasen a estar, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en una situación de precariedad e inseguridad laboral que se conoce como la del «trabajador indefinido no fijo».

ENMIENDA NÚM. 423

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional cuadragésima segunda.

Texto que se propone:

«Disposición adicional cuadragésima segunda. Publicación del Registro de Uniones Temporales de Empresarios.

El Registro de Uniones Temporales de Empresas regulado en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional, se publicará en la página web del Ministerio de Hacienda y Función Pública, indicando las empresas que la forman, su porcentaje de participación y las fechas de creación y disolución.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone otorgar publicidad al Registro de Uniones Temporales de Empresas regulado en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional, en consonancia con las restantes disposiciones en materia de transparencia en la contratación pública introducidas por otras enmiendas planteadas al Proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 355

ENMIENDA NÚM. 424

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional cuadragésima tercera.

Texto que se propone:

«Disposición adicional cuadragésima segunda. Acción concertada para la prestación de servicios a las personas de carácter social y sanitario.

1. Las Administraciones competentes podrán gestionar la prestación de servicios a las personas de carácter social y sanitario de las siguientes formas:

- a) Mediante gestión directa o con medios propios.**
- b) Mediante gestión indirecta con arreglo a alguna de las fórmulas contractuales establecidas en la presente Ley.**
- c) Mediante acuerdos de acción concertada con entidades públicas o privadas del tercer sector.**

A los efectos de lo previsto en esta disposición, se entenderán por entidades del tercer sector aquellas que cumplan los requisitos previstos en la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.

2. Los acuerdos de acción concertada o conciertos sociales son instrumentos organizativos de naturaleza no contractual a través de los cuales las Administraciones competentes podrán organizar la prestación de servicios a las personas de carácter social o sanitario cuya financiación, acceso y control sean de su competencia, ajustándose al procedimiento y requisitos previstos en esta disposición adicional y en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

La acción concertada será incompatible con la concesión de subvenciones para la financiación de las actividades o servicios que hayan sido objeto de concierto.

La acción concertada será compatible con el establecimiento por las Administraciones sanitarias públicas competentes de conciertos para la prestación de servicios sanitarios con medios ajenos a ellas conforme a lo establecido el artículo 90 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

3. Las Administraciones públicas ajustarán su acción concertada con terceros para la prestación a las personas de servicios sociales y sanitarios a los siguientes principios:

f) Subsidiariedad, conforme a la cual la acción concertada con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro estará subordinada, con carácter previo, a la utilización óptima de los recursos propios.

g) Solidaridad, potenciando la implicación de las entidades del tercer sector en la prestación de servicios a las personas de carácter social y sanitario conforme a lo establecido en la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.

h) Igualdad, garantizando que en la acción concertada quede asegurado que la atención que se preste a los usuarios se realice en plena igualdad con los usuarios que sean atendidos directamente por la Administración.

i) Publicidad, previendo que las convocatorias de solicitudes de acción concertada, cuando tengan carácter periódico, y la adopción de acuerdos de acción concertada sea objeto de publicación en boletín oficial correspondiente.

j) Transparencia, difundiendo en el portal de transparencia los acuerdos de acción concertada en vigor en cada momento.

k) No discriminación, estableciendo condiciones de acceso a la acción concertada que garanticen la igualdad entre las entidades que opten a ella.

l) Eficiencia presupuestaria, fijando contraprestaciones económicas a percibir por las entidades concertadas de acuerdo con las tarifas máximas o módulos que se establezcan, que cubrirán como máximo los costes variables, fijos y permanentes de prestación del servicio, sin incluir beneficio industrial.

4. La normativa sectorial regulará los procedimientos para que las entidades que cumplan los requisitos establecidos puedan acogerse al régimen de acción concertada conforme a los principios generales establecidos en el apartado anterior.

Para la adopción de acuerdos de acción concertada la normativa sectorial establecerá los criterios de selección de entidades cuando resulte ésta necesaria en función de las limitaciones presupuestarias o del número o características de las prestaciones susceptibles de concierto.

Podrán establecerse los siguientes criterios de selección de entidades:

- a) La implantación en la localidad donde vaya a prestarse el servicio;
- b) Los años de experiencia acreditada en la prestación del servicio;
- c) La valoración de los usuarios si ya hubiere prestado el servicio anteriormente;
- d) Las certificaciones de calidad;
- e) La continuidad en la atención o calidad prestada;
- f) El arraigo de la persona en el entorno de atención;
- g) Las buenas prácticas sociales y de gestión de personal, especialmente en la ejecución de las prestaciones objeto de la acción concertada;
- h) Cualesquiera otros que resulten determinantes para la valoración de la capacidad e idoneidad de las entidades.

5. Los acuerdos de acción concertada se formalizarán en documento administrativo de concierto con el contenido que establezca la normativa sectorial que resulte de aplicación.

6. Los conciertos obligan a la entidad que concierta a prestar a las personas los servicios de carácter social o sanitario en las condiciones que establezca la normativa sectorial aplicable y, conforme a la misma, el propio acuerdo de concertación.

7. No podrá percibirse de los usuarios de los servicios cantidad alguna por los servicios concertados al margen de los precios públicos establecidos. La percepción de los usuarios de cualesquiera retribuciones por la prestación de servicios complementarios, y su importe, deberá ser previamente autorizada por la Administración concertante.

8. Queda prohibida la cesión, total o parcial, de los servicios objeto del acuerdo de acción concertada excepto cuando la entidad concertada sea declarada en concurso de acreedores con autorización expresa y previa de la Administración que adoptará las medidas precisas para garantizar la continuidad y calidad del servicio.

9. Las entidades concertadas deberán acreditar su idoneidad para prestar los servicios objeto del acuerdo de acción concertada. Cuando los medios materiales y personales de los que dispongan no sean suficientes podrán recurrir a la colaboración de terceros, sin que ello pueda suponer el traslado de la ejecución de un porcentaje superior al que establezca la normativa sectorial o, conforme a ella, el acuerdo de acción concertada.

10. El acuerdo de acción concertada, en el marco que establezca la normativa sectorial, podrá imponer condiciones sobre el régimen de contratación de las actuaciones concertadas.

11. Son causas de extinción de los conciertos:

- a) El acuerdo mutuo de las partes, manifestado con la antelación que se determine en el concierto para garantizar la continuidad del servicio.
- b) El incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto por parte de la Administración o del titular del servicio, previo requerimiento para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.
- c) El vencimiento del plazo de duración del concierto, salvo que se acuerde su prórroga o renovación.
- d) La extinción de la persona jurídica a la que corresponde la titularidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 357

- e) La revocación de la acreditación, homologación o autorización administrativa de la entidad concertada.
- f) El cese voluntario, debidamente autorizado, de la entidad concertada en la prestación del servicio.
- g) La inviabilidad económica del titular del concierto, constatada por los informes de auditoría que se soliciten.
- h) La negación a atender a los usuarios derivados por la Administración competente o la prestación de servicios concertados no autorizada por esta.
- i) La solicitud de abono a los usuarios de servicios o prestaciones complementarias cuando no hayan sido autorizadas por la Administración.
- j) La infracción de las limitaciones a la contratación o cesión de servicios concertados.
- k) El resto de causas que establezca la normativa sectorial o, de acuerdo con esta, los acuerdos de acción concertada.

Extinguido el concierto, la Administración competente garantizará la continuidad de la prestación del servicio de que se trate.

12. Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación del régimen de acción concertada serán resueltas por la Administración competente sin perjuicio de que, una vez agotada la vía administrativa, puedan someterse a la jurisdicción contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone otorgar categoría jurídica propia a los servicios de naturaleza social y sanitaria. Igualmente plasma el deber de incorporar a la Ley de Contratos el texto de la propia Directiva 2014/24/UE, a su vez basado en la jurisprudencia comunitaria, y proporciona garantías jurídicas a todos estos sistemas que existen de facto, desiguales y con una base jurídica débil, facilitando de este modo a los órganos de contratación una metodología con absolutas garantías jurídicas, al igual que facilita a las Comunidades Autónomas la regulación de sistema de concertación de servicios de naturaleza social y sanitaria a entidades de sin ánimo de lucro, estableciendo vías concretas y proporcionando una seguridad jurídica a la diversidad y dispersión de sistemas existentes en la actualidad.

El propio Proyecto de la Ley realiza en su exposición de motivos una justificación de la enmienda:

«Por otra parte, debe señalarse que los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos u organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.»

No obstante, el articulado del Proyecto de Ley omite las disposiciones de las Directivas sobre servicios sociales, y resulta por completo imprescindible que dicha regulación se incorpore al texto legal, tanto para realizar una efectiva transposición de las Directivas, como para otorgar garantías a los órganos de contratación y evitar una inseguridad jurídica innecesaria, así como para establecer sistemas homogéneos a nivel nacional, ya que son muchas las Comunidades Autónomas que están tratando de regular sistemas de adjudicación de servicios sociales de forma muy dispar.

En términos de la propia Directiva, los poderes públicos gozan de cierta libertad para determinar su sistema de adjudicación, pudiendo establecer como sistema la concertación, la prestación por medios propios, la reserva, e inclusive la propia exclusión de la normativa de contratos públicos.

La Directiva explica en sus Considerandos este tratamiento específico:

«(6). Ha de recordarse también que los Estados miembros gozan de libertad para organizar la prestación de los servicios sociales obligatorios o de cualquier otro servicio, como los servicios postales, los servicios de interés económico general o los servicios no económicos de interés general, o una combinación de ambos. Conviene aclarar que los servicios no económicos de interés general deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 358

Los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

Cabe señalar además que la competencia en materia de servicios sociales recae en las Comunidades Autónomas, al poseer la habilitación constitucional para la regulación y la gestión de estos servicios. Por ello es posible articular un régimen específico, a través de la concertación con entidades sin ánimo de lucro, mediante la inclusión del principio de solidaridad. Una previsión avalada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de junio 1997 (asunto C-70/95), que admite excepciones al principio de libre competencia en el caso de contratos en el marco del sistema de la seguridad social en favor de entidades sin ánimo de lucro.

Por otra parte, la regulación de los conciertos sociales cuenta también con numerosos antecedentes en el ordenamiento jurídico de nuestro país, ya que diversas leyes autonómicas de servicios sociales ya establecen sistemas de concertación específicos y exclusivos para entidades sin ánimo de lucro. Asimismo, todas ellas han amparado que los operadores no lucrativos gocen de preferencia en la contratación, sin menoscabo de los principios de libre concurrencia y no discriminación. Hasta la fecha, se han aprobado las siguientes normas:

— Aragón: Ley 11/2016, de 15 de diciembre, de acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario.

— Asturias: Ley 9/2015, de 20 de marzo, de primera modificación de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de Servicios Sociales.

— Cataluña: Decreto-Ley 3/2016, de 31 de mayo, de medidas urgentes en materia de contratación pública (convalidado julio de 2016).

— Galicia: Ley 8/2016, de 8 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de Servicios Sociales de Galicia.

— Murcia: Ley 16/2015, de 9 de noviembre, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales.

— Islas Baleares: Ley 10/2013, de modificación de la Ley 4/2009, de 11 de junio; y Decreto 18/2015, por el que se establecen los principios generales a los que se han de someter los conciertos sociales.

— Castilla y León: Ley 16/2010 de Servicios Sociales

— País Vasco: Ley 12/2008 de Servicios Sociales.

— Madrid: Ley 11/2003 de Servicios Sociales.

No obstante, este régimen de concertación social se ha topado frecuentemente con reticencias en su aplicación, sobre todo por los órganos de intervención, al considerar que la misma entra en conflicto con los principios establecidos en la vigente legislación en materia de contratos del sector público. Resulta por tanto conveniente establecer una regulación específica en el Proyecto de Ley que dote de cobertura y seguridad jurídica a estos regímenes de concertación social desarrollados hasta la fecha en diversas normativas autonómicas, siempre que se concierten con entidades sin ánimo de lucro y que respeten los principios de transparencia y no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 425

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición

Se añade una nueva disposición adicional cuadragésima cuarta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 359

Texto que se propone:

«Disposición adicional cuadragésima segunda. Contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual.

A los efectos de esta Ley, tendrán la naturaleza de contratos de servicios que tienen por objeto prestaciones de carácter intelectual, entre otros, los de arquitectura, urbanismo, ingeniería y procesamiento de datos.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone prever de manera expresa en el Proyecto de Ley que tendrán en todo caso la naturaleza de contratos de servicios que tienen por objeto prestaciones de carácter intelectual los de arquitectura, urbanismo, ingeniería y procesamiento de datos, a los efectos de dotar a los mismos de una mayor seguridad jurídica y sin perjuicio de las demás tipologías de contrato que puedan encuadrarse dentro de esta definición.

ENMIENDA NÚM. 426

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade un nuevo apartado 5 a la disposición transitoria primera.

Texto que se propone:

«5. El régimen contemplado en la disposición adicional cuadragésima primera resultará de aplicación en aquellos casos en que las entidades integrantes del sector público pretendan acordar o acuerden efectivamente la gestión directa, con sus propios medios o a través de una entidad vinculada o dependiente de las mismas con personalidad jurídica propia, de servicios públicos que viniera gestionando un operador económico al amparo de contratos de concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos, servicios o negocios jurídicos análogos a los anteriores celebrados previamente a la entrada en vigor de la presente Ley.»

Texto que se propone:

Con la finalidad de dotar de efectividad a la regulación prevista en la nueva disposición adicional cuadragésima relativa a las garantías para el empleo en procesos de internalización, resulta necesario que la misma pueda aplicarse no sólo respecto de los nuevos contratos de concesión de obras, concesión de servicios o servicios que puedan celebrarse con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, sino también respecto de los contratos de concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos o servicios celebrados al amparo de la normativa anterior.

ENMIENDA NÚM. 427

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición final octava.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 360

Texto que se propone:

«Disposición final octava. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se modifica la letra a) del apartado 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que queda redactado en los siguientes términos:

“a) Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

En caso de que dichos servicios o actividades sean prestados por concesionarios de obras o de servicios o por entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás entes públicos que actúen en régimen de Derecho privado, las contraprestaciones económicas que perciban los mismos como ingresos propios tendrán la naturaleza de prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario.”»

JUSTIFICACIÓN

La justificación es la misma que la de la enmienda del régimen económico de tarifas, ya que son enmiendas relacionadas entre sí.

Por tanto, la enmienda tiene por objeto aclarar que las contraprestaciones económicas propias de los concesionarios de obras y de servicios o de los gestores directos de los mismos que actúen en régimen de Derecho privado en concepto de retribución por la explotación de las obras o la prestación de los servicios, ya sean abonadas por la Administración o por los usuarios, constituyen un ingreso propio del gestor del servicio.

ENMIENDA NÚM. 428

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición final novena.

Texto que se propone:

«Disposición final novena. Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 20 texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con la siguiente redacción:

“5. Cuando estos servicios o actividades sean prestados por concesionarios por concesionarios de obras o de servicios o por entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás entes públicos que actúen en régimen de Derecho privado, las contraprestaciones económicas que perciban los mismos como ingresos propios tendrán la naturaleza de prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 361

JUSTIFICACIÓN

La justificación es la misma que la de la enmienda del régimen económico de tarifas, ya que son enmiendas relacionadas entre sí.

Por tanto, la enmienda tiene por objeto aclarar que las contraprestaciones económicas propias de los concesionarios de obras y de servicios o de los gestores directos de los mismos que actúen en régimen de Derecho privado en concepto de retribución por la explotación de las obras o la prestación de los servicios, ya sean abonadas por la Administración o por los usuarios, constituyen un ingreso propio del gestor del servicio.

ENMIENDA NÚM. 429

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición final décima.

Texto que se propone:

«Disposición final décima. Modificación de la Ley 8/1989, de 13 de abril, del régimen jurídico de las tasas y los precios públicos.

Se añade una nueva letra c) al artículo 2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, del régimen jurídico de las tasas y los precios públicos, con la siguiente redacción:

“c) Las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y de servicios conforme a la legislación de contratos del sector público.”»

JUSTIFICACIÓN

La justificación es la misma que la de la enmienda del régimen económico de tarifas, ya que son enmiendas relacionadas entre sí.

Por tanto, la enmienda tiene por objeto aclarar que las contraprestaciones económicas propias de los concesionarios de obras y de servicios o de los gestores directos de los mismos que actúen en régimen de Derecho privado en concepto de retribución por la explotación de las obras o la prestación de los servicios, ya sean abonadas por la Administración o por los usuarios, constituyen un ingreso propio del gestor del servicio.

ENMIENDA NÚM. 430

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición final undécima.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 362

Texto que se propone:

«Disposición final undécima. Modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

El texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 97, que queda redactada en los siguientes términos:

“b) Redacción por dicha Comisión de una memoria relativa a los aspectos social, jurídico, técnico y financiero de la actividad económica de que se trate, en la que deberá determinarse la forma de gestión, entre las previstas por la Ley, y los casos en que debe cesar la prestación de la actividad. Asimismo, deberá acompañarse un proyecto de precios del servicio, para cuya fijación se tendrá en cuenta que es lícita la obtención de beneficios aplicable a las necesidades generales de la Entidad Local como ingreso de su Presupuesto, sin perjuicio de la constitución de fondos de reserva y amortizaciones. La autoridad de competencia correspondiente emitirá, dentro del plazo de un mes desde la correspondiente solicitud, informe acerca de la incidencia de las actividades económicas proyectos sobre la competencia en el mercado. Igualmente, y dentro de idéntico plazo, el Ministerio de Hacienda y Función Pública emitirá informe acerca de la incidencia de dichas actividades a la luz de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Ambos informes deberán incorporarse en la memoria.”

Dos Se modifica el apartado 2 del artículo 97, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Para la ejecución efectiva en régimen de monopolio de las actividades reservadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se requerirá el cumplimiento de los trámites previstos en el número anterior referidos a la conveniencia del régimen de monopolio, teniendo carácter vinculante el informe de la autoridad de competencia correspondiente a que se refiere el apartado b), si bien el acuerdo a que se refiere el apartado d) deberá ser optado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación. El informe de la autoridad de la competencia correspondiente deberá recabarse igualmente en el supuesto de una situación de hecho o de derecho que materialmente implique la existencia de régimen de monopolio.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se justifica en los mismos términos que las anteriores enmiendas sobre internalización.

ENMIENDA NÚM. 431

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición final duodécima.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 363

Texto que se propone:

«Disposición final duodécima. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se modifica el apartado 1 del artículo 86 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que queda redactada en los siguientes términos:

“1. Las Entidades Locales podrán ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, siempre que esté garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias. En el expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida habrá de justificarse que la iniciativa no genera riesgo para la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal debiendo contener un análisis del mercado, relativo a la oferta y a la demanda existente, a la rentabilidad y a los posibles efectos de la actividad local sobre la concurrencia empresarial. A estos efectos, deberá incorporarse al expediente informe emitido por la autoridad de competencia correspondiente, teniendo el mismo carácter vinculante cuando la actividad se pretenda desarrollar en régimen de monopolio o situación de hecho o de derecho que materialmente implique la existencia de dicho régimen. La competencia para emitir dicho informe corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando el mercado relevante que pueda verse afectado por la iniciativa pública tenga ámbito nacional.

Corresponde al pleno de la respectiva Corporación local la aprobación del expediente, que determinará la forma concreta de gestión del servicio.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se justifica en los mismos términos que las anteriores enmiendas sobre internalización.

ENMIENDA NÚM. 432

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición final decimotercera.

Texto que se propone:

«Disposición final decimotercera. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 13, que queda redactada en los siguientes términos:

“a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción entre particulares, en los negocios y en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, prevaricación, malversación, negociaciones prohibidas a los funcionarios, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, así como haber sido condenadas mediante sentencia firme a responsabilidad civil por causa de negligencia grave o a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

La prohibición en los supuestos previstos en el párrafo anterior alcanzará a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables y a aquellas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado.”

Dos. Se modifica la letra h) del apartado 2 del artículo 13, que queda redactada en los siguientes términos:

“h) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional, de disciplina de mercado, de falseamiento de la competencia, de morosidad en las operaciones comerciales, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, de extranjería, medioambiental, o laboral o social de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.”

Tres. Se añade una nueva letra k) al apartado 2 del artículo 13, con la siguiente redacción:

“k) No hallarse al corriente del cumplimiento de la obligación legal de reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad o de las medidas alternativas de carácter excepcional a dicha reserva, establecida por el artículo 42.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.”

Cuatro. Se incorpora una nueva letra j) al apartado 1 del artículo 14, con la siguiente redacción:

“j) Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de la obligación de reservar un 2 por ciento de los puestos de trabajo a personas con discapacidad en los términos establecidos en el artículo 42.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, A tal efecto esta acreditación se realizará aportando un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas, todo ello sin perjuicio de la posible comprobación de estos extremos por los órganos de contratación.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone una modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con el objetivo de equiparar determinados supuestos de prohibición para acceder a la condición de beneficiario o entidad colaboradora de subvenciones públicas con los de prohibición de contratar con las Administraciones Públicas.

En particular, se modifica el supuesto de la letra a) del apartado 2 del artículo 13, que anteriormente recogía únicamente la prohibición de contratar en el caso de ser condenado a la pena del derecho a percibir subvenciones por la comisión de determinados delitos (cohecho, prevaricación, tráfico de influencias, delitos urbanísticos, etc.), de modo que, en consonancia con lo propuesto en la enmienda presentada al Proyecto de Ley, se aplique directamente a todas las personas y entidades que sean condenadas por sentencia firme por la comisión de los referidos delitos, así como a las que hubieran sido

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 365

condenadas mediante sentencia firme y en cualquier supuesto a responsabilidad civil por causa de negligencia grave o, en su caso, a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

Asimismo, se incorpora un nuevo supuesto de prohibición en el acceso a la condición de beneficiario o entidad colaboradora de subvenciones públicas para las entidades que no cumplan con la obligación de reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad o de las medidas alternativas de carácter excepcional a dicha reserva, prevista en el artículo 42.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, estableciéndose en paralelo los medios de prueba que permitan acreditar el cumplimiento de dicha previsión por parte de los interesados.

ENMIENDA NÚM. 433

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición final decimocuarta.

Texto que se propone:

«Disposición final decimocuarta. Modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

“Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley será de aplicación a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de contratos del sector público, así como las relacionadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas.

2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores.
b) Los intereses de demora relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio cuando dichos títulos cambiarios hayan sido objeto de endoso y el acreedor que reclame su cuantía no sea el acreedor de la relación causal. De lo contrario, cuando el acreedor lo sea de la relación causal, podrá escoger entre exigir al deudor los intereses de demora del artículo 7 de la presente Ley o los intereses de demora recogidos en la Ley 19/1985, de 16 de julio, cambiaría u del cheque.

c) Los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras.

d) Las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se regirán por lo establecido en su legislación especial.”

Dos. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

“Artículo 9. Cláusulas nulas.

1. Serán nulas y se tendrán por no puestas, las cláusulas pactadas entre las partes que establezcan un plazo de pago superior al estipulado en el apartado 1 y 3 del artículo 4 y las que establezcan un plazo superior al estipulado en el apartado 2 de dicho artículo cuando exista un

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 366

procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios, así como las que resulten contrarias a los requisitos para exigir los intereses de demora del artículo 6, como aquellas que excluyan el cobro de dichos intereses de demora o el de la indemnización por costes de cobro.

También serán nulas las cláusulas pactadas por las partes sobre el tipo legal de interés de demora establecido con carácter subsidiario en el apartado 2 del artículo 7, cuando tengan un contenido abusivo en perjuicio del acreedor, entendiéndose que será abusivo cuando el interés pactado sea un 70% inferior al interés legal de demora.

2. El juez que declare la invalidez de dichas cláusulas nulas integrará el contrato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.258 del Código Civil y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes y de las consecuencias de su ineficacia.

3. Serán igualmente nulas las cláusulas contenidas en las condiciones generales de la contratación según lo dispuesto en el apartado 1.

4. Las acciones de cesación y de retractación en la utilización de las condiciones generales a que se refiere el apartado anterior podrán ser ejercitadas, conforme a la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, por las siguientes entidades:

- a) Las asociaciones, federaciones de asociaciones y corporaciones de empresarios, de profesionales, de trabajadores autónomos y de agricultores que estatutariamente tengan encomendada la defensa de los intereses de sus miembros.
- b) Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.
- c) Los colegios profesionales legalmente constituidos.

Estas entidades podrán personarse, en nombre de sus asociados, en los órganos jurisdiccionales o en los órganos administrativos competentes para solicitar la no aplicación de tales cláusulas o prácticas, en los términos y con los efectos dispuestos por la legislación comercial y mercantil de carácter nacional. Las denuncias presentadas por estas entidades ante las autoridades de competencia tendrán carácter confidencial en los términos de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades mencionadas en dicho apartado también podrán personarse en los órganos jurisdiccionales o en los órganos administrativos competentes y asumir el ejercicio de acciones colectivas de cesación y retractación en defensa de los intereses de sus asociados frente a empresas incumplidoras con carácter habitual de los períodos de pago previstos en esta Ley, en los contratos que no están incluidos en el ámbito de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.”

Tres. Se añaden unos nuevos artículos del 12 al 23, agrupados en un nuevo Título II, con la siguiente redacción:

“TÍTULO II

Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 12. Competencias sancionadoras.

1. Las Administraciones Públicas comprobarán de oficio o a instancia de parte el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, a cuyo fin podrán desarrollar las actuaciones inspectoras precisas en las correspondientes entidades. También sancionarán las infracciones cometidas, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

La competencia sancionadora corresponderá a los órganos competentes que determinen las respectivas Comunidades Autónomas, por el procedimiento que las mismas determinen.

2. Las personas y las entidades de cualquier naturaleza jurídica que dispongan o tengan el deber jurídico de disponer de información o documentación que pudiera contribuir al esclarecimiento de la comisión de infracciones tipificadas en esta ley o a la determinación del alcance y/o de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

gravedad de las mismas, tienen el deber de colaborar con las autoridades competentes. A tal efecto, dentro de los plazos establecidos, deberán facilitar la información y los documentos que les sean requeridos por la inspección en el ejercicio de sus funciones.

3. Las actuaciones de control e inspección que lleven a cabo las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias sancionadoras que les confiere la presente Ley se realizarán por funcionarios públicos debidamente acreditados que, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la condición de agentes de la autoridad, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto determinen las Comunidades Autónomas.

4. Los funcionarios de las Comunidades Autónomas que se encuentren debidamente acreditados, realizarán las actuaciones de inspección y control previstas en el apartado anterior a las entidades y operadores privados que les correspondan en función de su ámbito de actuación territorial, y en su actuación tendrán las siguientes facultades:

a) Acceder a los libros y documentos relativos a la actividad de la entidad, cualquiera que sea su soporte material y, en particular, a todos los que acrediten los plazos y medios de pago, así como obtener copias o extractos, en cualquier formato y soporte, de dichos libros y documentos.

b) Retener por un plazo máximo de cinco días los libros o documentos mencionados en el apartado anterior. Excepcionalmente se entregarán los originales cuando no se pueda entregar copia autenticada de los mismos.

c) Requerir a cualquier representante o miembro del personal al servicio de la persona objeto de control, las explicaciones que considere necesarias sobre las actividades, procesos, materiales o documentos relacionados con el objeto y finalidad de la inspección y guardar constancia de sus respuestas.

d) Levantar acta en la que se reflejen las actuaciones realizadas, la información requerida y la obtenida y los hechos constatados. Dichas actas tendrán carácter de documento público y, salvo que se acredite lo contrario, harán prueba de los hechos que en ellas se recojan.

En cualquier momento del procedimiento se podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que se consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada.

5. Todos los que tomen parte en las actuaciones de control, inspección o tramitación de los expedientes sancionadores deberán guardar secreto sobre los hechos y de cuantas informaciones de naturaleza confidencial hayan tenido conocimiento. Asimismo, deberán guardar secreto sobre dichas actuaciones, los que las conociesen por razón de profesión, cargo o intervención como parte, incluso después de cesar en sus funciones.

6. En todo caso, con carácter supletorio serán de aplicación a las infracciones recogidas en esta Ley las reglas y principios sancionadores contemplados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 13. Concurrencia de sanciones.

1. En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia o la incoación de expediente por infracción de las normas de defensa de la competencia, suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de las resoluciones sancionadoras.

3. Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones con arreglo a esta ley, y a otras leyes que fueran de aplicación, se impondrá al sujeto infractor la sanción de mayor gravedad.

Artículo 14. Sujetos responsables de las infracciones.

Podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas reguladas en este capítulo las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y las entidades de cualquier naturaleza jurídica que los cometan, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO II

Clases de infracciones

Artículo 15. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) Pactar plazos de pago que excluyan del cómputo los periodos considerados vacacionales.
- b) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta ley, cuando no se encuentre tipificado como infracciones graves o muy graves.

Artículo 16. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) Exceder en más de 20 días del plazo de pago legal.
- b) Incumplir el plazo de pago legal cuando la cuantía de la operación comercial supere los 5.000 euros.
- c) Pactar, en perjuicio del acreedor, cláusulas sobre el comienzo del cómputo de la fecha de pago o las consecuencias de la demora que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés de demora establecidos en los artículos 4 y 7 de esta Ley.
- d) No dejar constancia documental de la fecha de entrega de mercancías por los proveedores.
- e) Falsificar las facturas, albaranes o cualquier otro documento aparejado a la operación comercial.
- f) Pactar la renuncia al derecho al cobro de la indemnización prevista en el artículo 8.1 de esta Ley, con el objeto de demorar los plazos de pago.
- g) La reincidencia en tres faltas leves.

Artículo 17. Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) Prevalerse de la situación de dependencia económica de otras empresas, en los términos previstos en los artículos 16.2 y 16.3.b) de la Ley de competencia desleal, para imponer plazos de pago que excedan los previstos en esta ley o para incumplir sistemáticamente dichos plazos.
- b) Pactar, en perjuicio del acreedor y prevaliéndose el deudor de la situación de superioridad frente a la empresa acreedora, la renuncia al derecho al cobro de indemnización prevista en el artículo 8.1.
- c) Incumplir sistemáticamente los plazos de pago en perjuicio de las pequeñas y medianas empresas.
- d) Exceder en más de 60 días del plazo de pago legal.
- e) Incumplir el plazo de pago legal cuando la cuantía de la operación comercial supere los 30.000 euros.
- f) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de control de la autoridad inspectora.
- g) No incluir en la memoria de sus cuentas anuales la información requerida conforme a la disposición adicional tercera de la Ley 15/2010, de 15 de julio, sobre plazos de pago a sus proveedores o falsear esa información y según lo dispuesto por las resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas al respecto.
- h) Reincidir en dos faltas graves.

Artículo 18. Reincidencia.

Se entenderá que existe reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 19. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 30.001 euros hasta 900.000 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 6.000 euros a 30.000 euros.
3. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 6.000 euros.
4. El Gobierno actualizará periódicamente la cuantía de las sanciones de acuerdo con las variaciones que experimenten los índices de precios.
5. En caso de segunda reincidencia en infracciones calificadas como muy graves, se impondrán al infractor en todo caso las siguientes sanciones:
 - a) Suspensión de inscripción en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, no pudiendo contratar con las Administraciones Públicas, ni ser proveedor de las mismas.
 - b) Suspensión de los posibles préstamos que tuviera derecho a percibir del Instituto de Crédito Oficial u otros organismos o entidades públicas análogas.
 - c) No poder acceder a nuevos créditos del Instituto de Crédito Oficial.
 - d) No poder beneficiarse de deducciones en el Impuesto de Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - e) No poder acceder a ayudas, subvenciones o avales oficiales de ninguna Administración Pública, ni central, ni autonómica, ni local.

6. En el caso de tercera reincidencia en infracciones calificadas como muy graves, las Comunidades Autónomas podrán decretar el cierre temporal de la empresa, el establecimiento o la industria infractora, por un período máximo de dos años.

El acuerdo de cierre debe determinar las medidas complementarias para su plena eficacia.

7. La imposición de sanciones administrativas derivadas de las conductas tipificadas en los apartados anteriores no prejuzgará, en modo alguno, la validez de los correspondientes contratos o de las obligaciones, respectivamente, asumidas por las partes.

Artículo 20. Graduación de las sanciones.

La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo al número de días en que se exceda el plazo de pago legalmente establecido, la cuantía de la operación comercial, la existencia de reiteración o reincidencia, la capacidad o solvencia económica del infractor, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

Artículo 21. Publicación de sanciones.

Cuando la especial trascendencia o gravedad de los hechos, el número de personas afectadas o la conveniencia de su conocimiento por los operadores comerciales lo hagan aconsejable, las autoridades competentes podrán acordar que se haga pública la resolución adoptada en procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves.

Artículo 22. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves al año. El término de la prescripción se computará desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en el caso de infracciones continuadas, desde el día que hayan cesado.
2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por la comisión de infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Administración con conocimiento formal del interesado tendente al cumplimiento de la Ley y por los actos realizados por los interesados al objeto de asegurar, cumplimentar o ejecutar las resoluciones correspondientes.

Artículo 23. Procedimiento.

Las sanciones correspondientes se impondrán por resolución motivada de la autoridad competente, previa instrucción del correspondiente expediente y de acuerdo con lo previsto en la legislación básica sobre el procedimiento sancionador de las Administraciones Públicas.”

Cuatro. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional primera. Régimen de pagos en el comercio minorista.

En el ámbito de los pagos a los proveedores del comercio que regula la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, se estará a lo dispuesto por la presente Ley.

Los aplazamientos de pago de productos de alimentación frescos y perecederos no excederán en ningún caso de 30 días a partir de la fecha de la entrega de las mercancías.

Se entenderá por productos de alimentación frescos y perecederos aquellos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan de condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte.

Con relación a los productos de alimentación no frescos ni perecederos, los productos de gran consumo, así como el resto de productos, los aplazamientos de pago no excederán en ningún caso del plazo de pago dispuesto por el artículo 4 de esta ley a partir de la fecha de la entrega de las mercancías.

Los destinatarios de las correspondientes entregas quedarán obligados a documentar, en el mismo acto, la operación de entrega y recepción con mención expresa de su fecha.

Del mismo modo, los proveedores deberán indicar en su factura el día del calendario en que debe producirse el pago.

Las facturas deberán hacerse llegar antes de que se cumplan treinta días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías.”

Seis. Se añade una nueva disposición transitoria segunda, con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria segunda. Aplicación progresiva del régimen sancionador.

Las sanciones pecuniarias establecidas en los apartados uno, dos y tres del artículo 19 de la presente ley que sean impuestas por la ejecución de las infracciones tipificadas en la misma, tendrán las siguientes bonificaciones, en virtud del periodo temporal en que se cometieran:

- Durante el primer año de vigencia: bonificación de la sanción del 80% de su importe.
- Durante el segundo año de vigencia: bonificación de la sanción del 50% de su importe.
- Durante el tercer año de vigencia: bonificación de la sanción del 20% de su importe.
- A partir del cuarto año de vigencia serán de plena aplicación las sanciones pecuniarias establecidas en los apartados uno, dos y tres del artículo 19.

Para que las entidades sancionadas pudieran beneficiarse de las bonificaciones establecidas en el párrafo anterior, deberán acreditar ante el órgano sancionador la inmediata corrección de la circunstancia que había provocado la infracción objeto de sanción.”

Siete. Se modifica la disposición derogatoria única, que queda redactada como sigue:

“Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado expresamente el artículo 17.3 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, en lo que respecta a los productos de alimentación no frescos ni perecederos y gran consumo, y el artículo 17.4 de la misma Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 371

Asimismo, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta Ley, a excepción de aquellas que, en relación a la determinación del plazo de pago, resulten más beneficiosas para el acreedor.»»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone una modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en consonancia con el sentido tanto de las disposiciones en la misma materia contempladas en el Proyecto de Ley como de las propuestas por varias de las enmiendas presentadas. La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, incorporó al derecho interno el contenido de la Directiva 2000/35/CE al objeto de combatir los crecientes problemas derivados del incremento generalizado de los plazos de pago a subcontratistas y suministradores, los cuales siempre han sido excesivamente amplios. En el caso de España, de acuerdo con los datos que ofrece la Encuesta sobre Morosidad del año 2015, elaborada por la Plataforma Multisectorial contra la Morosidad, este plazo medio de pago se sitúa en 85 días, plazo que casi duplica la media europea.

En las circunstancias actuales de constricción de crédito, los perjuicios derivados de la morosidad en el pago de deudas por operaciones comerciales, especialmente a los autónomos y a las PYMES (que suponen en torno al 90 por ciento del tejido empresarial del país), constituyen no sólo un problema para la rentabilidad de las empresas, cuestión que siempre se ha esgrimido para regular la materia, sino que además comporta una grave desestabilización de su estructura financiera que compromete la viabilidad de las mismas.

Esta elevada morosidad empresarial se ve favorecida por el hecho de no existir una regulación específica del régimen de infracciones y sanciones contra estos incumplimientos, a diferencia de lo que sí se prevé en otras normas que afectan a la ordenación del sector comercial, como es el caso de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

A estos efectos, la reforma propuesta contempla, primero, una modificación de los supuestos de exclusión del ámbito de la Ley, restringiendo los intereses excluidos únicamente a los intereses de demora. Seguidamente, se establecen expresamente los supuestos de nulidad de cláusulas contractuales que contravengan los principios de lucha contra la morosidad que rigen la Ley. Por último, se crea un régimen de infracciones y sanciones en materia de morosidad, que afectará a todas las empresas que incumplan los plazos de pago, las condiciones de pago y en general todo lo relativo a las obligaciones de pago previstas en la Ley y que perjudiquen la posición del acreedor de la deuda. Las sanciones establecidas podrán llegar a conllevar, en función de su gravedad, la suspensión para operar de la empresa infractora o la prohibición para poder acceder a la condición de beneficiario de determinadas subvenciones y ayudas públicas o de reducciones y bonificaciones tributarias o de la Seguridad Social.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de marzo de 2017.—**Miguel Ángel Heredia Díaz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 434

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos, en su apartado II, primer párrafo

De modificación.

Se propone la modificación de la Exposición de motivos en el primer párrafo de su apartado II del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«Los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley son, en primer lugar, lograr una mayor transparencia en la contratación pública, el de conseguir una mejor relación calidad-precio, para lo cual se introducen nuevas consideraciones en la contratación pública, de manera que los órganos de contratación darán prioridad a la calidad, consideraciones medioambientales, aspectos sociales o a la innovación, sin olvidar el precio ni los costes del ciclo de vida del objeto de la licitación.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley establece en su Exposición de motivos una serie de objetivos que inspiran su regulación y, desde COCETA consideramos que la redacción que se da a los tiempos verbales en condicional dista de ser el medio para lograr los citados objetivos. La actuación de los órganos de contratación debería de regularse como un imperativo y no como «una posibilidad».

Con esta normativa, la Unión Europea ha dado por concluido un proceso de revisión y modernización de las vigentes normas sobre contratación pública que posibiliten incrementar la eficiencia del gasto público y facilitar, en particular, la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) en la contratación pública, así como permitir que los poderes públicos empleen la contratación en apoyo de objetivos sociales comunes.

Debe recordarse que la política de fomento de la contratación pública con pequeñas y medianas empresas impregna las nuevas Directivas de contratación pública, ya desde sus primeros Considerandos, medida destacada en la Estrategia Europa 2020, que señala que la contratación pública desempeña un papel esencial, debiendo trasladarse al ordenamiento jurídico español a través de este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 435

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos

De adición, después del párrafo 4 correspondiente al apartado V.

Se propone la siguiente redacción incluyendo un párrafo nuevo después del párrafo 4, correspondiente al apartado V dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

En el ámbito medio ambiental, se exigen certificados de gestión medioambiental a las empresas licitadoras (...) del régimen jurídico del sector público.

«Además con el ánimo de favorecer el respeto hacia los Derechos Humanos, en especial los derechos laborales básicos que satisfagan las necesidades de las personas trabajadoras y los pequeños productores de países en vías de desarrollo, se introduce la posibilidad de considerar los principios de comercio justo recogidos en artículo 2 de la Resolución del Parlamento Europeo sobre comercio justo y desarrollo (2005/2245(INI) tanto como criterios de adjudicación como condiciones especiales de ejecución del contrato.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 373

MOTIVACIÓN

Enriquece sustancialmente la Exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 436

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el tercer párrafo del apartado 1 de la exposición de motivos, quedando como sigue:

«La Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, establece que ésta desempeña un papel clave en la Estrategia Europea 2020, por lo que se hace preciso, de conformidad con la norma comunitaria, adaptar las normas vigentes sobre contratación pública para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso con mayor racionalidad económica de los fondos públicos incrementar la eficiencia del gasto público, y facilitar en particular la participación de las pequeñas y medianas empresas en la contratación pública, así como la mejor utilización de la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes.»

MOTIVACIÓN

Se hace necesario revisar las normas vigentes sobre contratación pública para incrementar la eficiencia del gasto público, y de facilitar en particular la participación de las pequeñas y medianas empresas en la contratación pública, así como la mejor utilización de la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes.

ENMIENDA NÚM. 437

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1

De adición, incorporar un apartado 3 (nuevo).

Se propone la siguiente redacción incluyendo un nuevo apartado 3 en el artículo 1 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

Al artículo 1. Objeto y finalidad.

«3. En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 374

MOTIVACIÓN

Se trata incorporar de manera clara y expresa el objetivo y necesidad respecto a la inclusión de objetivos sociales y medioambientales, tal y como con insistencia reconoce la Directiva Europea y no que aparezca, como en el presente proyecto, como mención en la Exposición de motivos.

Se fundamenta la enmienda en la necesidad de transmitir la idea fundamental de que la inclusión de criterios sociales y ambientales debe impregnar de forma transversal toda la contratación pública, configurando de este modo un sistema de corresponsabilidad social y de contratación pública responsable. Se trata igualmente de explicitar que la inclusión de criterios sociales y ambientales no supone tan solo una cuestión ética o de justicia social, sino una potente y sinérgica herramienta de transformación que resulta altamente eficiente desde el punto de vista del interés público y de la propia eficiencia y racionalización de los presupuestos públicos destinados a contratación.

ENMIENDA NÚM. 438

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1

De adición de un nuevo apartado 4.

Se propone la siguiente redacción del artículo 1 incorporando un nuevo apartado 4 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«(Nuevo 4).

La presente Ley no afecta a la libertad de los poderes públicos de establecer cómo deben organizarse y financiarse y a qué obligaciones específicas deben estar sujetos los servicios de interés económico general.

En concreto, los servicios a las personas —como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos— incluidos en los catálogos y carteras de servicios de los sistemas de responsabilidad pública, constituyen servicios de interés económico general y los poderes públicos tienen libertad para prestarlos por sí mismos u organizarlos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos y disponen de una amplia discrecionalidad para seleccionar a los prestadores de servicios de la manera que consideren más apropiada.»

MOTIVACIÓN

La referencia a la discrecionalidad en la selección de prestadores de servicios conecta no solo con la adopción de formas de organización de los servicios alternativas a la contratación pública, sino también con la posibilidad de simplificar el régimen de contratación en el caso de los servicios sociales y con la posibilidad de adoptar el procedimiento de licitación con negociación en determinados supuestos.

La propia Directiva 2014/24/UE incluye en el articulado una salvedad en relación a los servicios de interés económico general y la potestad de los Estados miembros de definirlos, de conformidad con el Derecho de la Unión, y establecer cómo deben organizarse y financiarse, con arreglo a las normas sobre las ayudas estatales, y a qué obligaciones específicas deben estar sujetos. Y señala también que la Directiva no afecta a la decisión de las autoridades públicas de definir si desean asumir ellas mismas determinadas funciones públicas, en qué forma y en qué medida, en virtud, precisamente, del artículo número 14 del TFUE y del Protocolo n.º 26.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 375

ENMIENDA NÚM. 439

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2

De modificación, apartado 4.

Se propone la modificación completa del apartado 4 del artículo 2 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«4. A efectos de lo dispuesto en la presente Ley, no constituyen contratos y, por lo tanto, no están sometidos a la misma los denominados regímenes de autorización o licencia en los que, independientemente de su denominación, no sea necesario acudir a ningún procedimiento de selección en concurrencia competitiva, en tanto que todos los operadores económicos que cumplan determinadas condiciones, previamente establecidas y publicadas debidamente por el ente, organismo o entidad del sector público, sean autorizados a prestar servicios, a cambio de una remuneración y bajo unas condiciones también establecidas y publicadas previamente.»

MOTIVACIÓN

La propia Directiva en su Considerando 2 establece que «deben revisarse y modernizarse las normas vigentes sobre contratación [...] Asimismo, es preciso aclarar determinadas nociones y conceptos básicos para garantizar la seguridad jurídica e incorporar determinados aspectos de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la contratación pública».

Asimismo, la legislación sobre contratación pública debe ser interpretada a la luz de la legislación europea sobre la materia, en tanto que nuestra legislación interna incorpora al ordenamiento interno español lo dispuesto en el Derecho de la Unión Europea, que goza de primacía. De tal manera que la legislación interna debe distinguir, al igual que el Derecho de la Unión, la contratación pública de los denominados regímenes de autorización, conforme establecen los Considerandos 4 y 114 de la Directiva 2014/24/UE.

El Considerando 4) de la Directiva dispone lo siguiente:

«Las formas cada vez más diversas de acción pública han originado la necesidad de definir con mayor claridad el propio concepto de contratación. Sin embargo, esa clarificación no debería ampliar el ámbito de aplicación de la presente Directiva en relación con el de la Directiva 2004/18/CE. Las normas de la Unión sobre contratación pública no tienen por objetivo regular todas las formas de desembolso de fondos públicos, sino únicamente aquellas destinadas a la adquisición de obras, suministros o servicios prestados mediante un contrato público. Es preciso aclarar que dicha adquisición de obras, suministros o servicios debe estar sujeta a la presente Directiva tanto si se realiza mediante adquisición, arrendamiento o cualquier otra forma contractual.

El concepto de adquisición debe entenderse de manera amplia, en el sentido de obtener los beneficios de las obras, suministros o servicios de que se trate, sin que ello implique necesariamente una transferencia de propiedad a los poderes adjudicadores. Es más, la mera financiación, en particular mediante subvenciones, de una actividad, a menudo ligada a la obligación de reembolsar las cantidades recibidas cuando no se hayan utilizado para los fines previstos, no suele estar regulada por las normas de contratación pública. De modo similar, aquellas situaciones en las que todos los operadores que cumplan determinadas condiciones están autorizados a desempeñar una determinada tarea, sin ningún procedimiento de selección, como los sistemas de elección de los clientes o de cheques de servicios, no deben entenderse como una contratación, sino como simples regímenes de autorización (por ejemplo, las licencias para medicamentos o servicios médicos).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 376

En similares términos está redactado el último párrafo del Considerando 114) de la Directiva, si bien referido concretamente a los servicios sociales:

«Los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.»

Asimismo, mención especial merece la Guía de la Comisión Europea, tanto en su versión de diciembre de 2010 como en su versión de 29 de abril de 2013 relativa a la aplicación a los servicios de interés económico general y, en particular, a los servicios sociales de interés general, de las normas de la Unión Europea en materia de ayudas estatales, de contratos públicos y de Mercado Interior.

La Guía plantea expresamente la siguiente cuestión: ¿Existen modalidades de externalización de Servicios Sociales de Interés General distintas de los contratos públicos y las concesiones que sean compatibles con los principios de transparencia y no discriminación y que ofrezcan una amplia gama de prestadores de servicios?

Pues bien, la Guía da respuesta a la citada cuestión de forma positiva, en los siguientes términos:

«Así es. La autoridad pública competente puede por ejemplo definir de antemano las condiciones en las que debe prestarse un servicio social y, previa publicidad adecuada, respetando los principios de transparencia y no discriminación (véase la respuesta a la pregunta 4.2.3), conceder licencias o autorizaciones a todos los prestadores de servicios que cumplen esas condiciones. Este sistema no prevé límites o cuotas en cuanto al número de prestadores de servicios; todos los que cumplan las condiciones pueden participar.»

Los prestadores de servicios que hayan obtenido una licencia o una autorización deberán prestar el servicio a petición del usuario, que podrá así elegir entre distintos prestadores de servicios, y a un precio que habrá sido fijado previamente por la autoridad pública.»

ENMIENDA NÚM. 440

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2

De adición, incorporando un 5.º apartado nuevo.

Se propone la siguiente redacción en el artículo 2 incorporando un 5.º apartado nuevo dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«Nuevo 5. A efectos de lo dispuesto en la presente Ley, no constituyen contratos y, por lo tanto, no están sometidos a la misma los denominados regímenes de autorización o licencia en los que, independientemente de su denominación, concierto social u otra, no sea necesario acudir a ningún procedimiento de selección en concurrencia competitiva, en tanto que todos los operadores económicos que cumplan determinadas condiciones, previamente establecidas y publicadas debidamente por el ente, organismo o entidad del sector público, sean autorizados a prestar servicios, a cambio de una remuneración y bajo unas condiciones también establecidas y publicadas previamente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 377

MOTIVACIÓN

La propia Directiva en su Considerando 2 establece que «deben revisarse y modernizarse las normas vigentes sobre contratación [...] Asimismo, es preciso aclarar determinadas nociones y conceptos básicos para garantizar la seguridad jurídica e incorporar determinados aspectos de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la contratación pública».

Asimismo, la legislación sobre contratación pública debe ser interpretada a la luz de la legislación europea sobre la materia, en tanto que nuestra legislación interna incorpora al ordenamiento interno español lo dispuesto en el Derecho de la Unión Europea, que goza de primacía. De tal manera que la legislación interna debe distinguir, al igual que el Derecho de la Unión, la contratación pública de los denominados regímenes de autorización, conforme establecen los Considerandos 4 y 114 de la Directiva 2014/24/UE.

El Considerando 4) de la Directiva dispone lo siguiente:

Las formas cada vez más diversas de acción pública han originado la necesidad de definir con mayor claridad el propio concepto de contratación. Sin embargo, esa clarificación no debería ampliar el ámbito de aplicación de la presente Directiva en relación con el de la Directiva 2004/18/CE. Las normas de la Unión sobre contratación pública no tienen por objetivo regular todas las formas de desembolso de fondos públicos, sino únicamente aquellas destinadas a la adquisición de obras, suministros o servicios prestados mediante un contrato público. Es preciso aclarar que dicha adquisición de obras, suministros o servicios debe estar sujeta a la presente Directiva tanto si se realiza mediante adquisición, arrendamiento o cualquier otra forma contractual.

El concepto de adquisición debe entenderse de manera amplia, en el sentido de obtener los beneficios de las obras, suministros o servicios de que se trate, sin que ello implique necesariamente una transferencia de propiedad a los poderes adjudicadores. Es más, la mera financiación, en particular mediante subvenciones, de una actividad, a menudo ligada a la obligación de reembolsar las cantidades recibidas cuando no se hayan utilizado para los fines previstos, no suele estar regulada por las normas de contratación pública. De modo similar, aquellas situaciones en las que todos los operadores que cumplan determinadas condiciones están autorizados a desempeñar una determinada tarea, sin ningún procedimiento de selección, como los sistemas de elección de los clientes o de cheques de servicios, no deben entenderse como una contratación, sino como simples regímenes de autorización (por ejemplo, las licencias para medicamentos o servicios médicos).

En similares términos está redactado el último párrafo del Considerando 114) de la Directiva, si bien referido concretamente a los servicios sociales:

Los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 441

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2

De adición, apartado 6 (nuevo).

Se propone la incorporación de un nuevo apartado 6 (nuevo) al artículo 2 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 378

Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«6 (nuevo). También se encontrará excluida de la presente ley la fórmula de los conciertos sociales u otras denominaciones de significado similar que celebre las administraciones públicas u otros poderes adjudicadores con las entidades del tercer sector social para la concertación de la prestación por éstas de servicios sociales o de atención las personas, de acuerdo con la normativa en cada caso aplicable, si ésta previera esta prestación sin necesidad de celebrar contratos públicos.»

MOTIVACIÓN

Con esta propuesta se pretende incluir dichos convenios de concertación en los convenios excluidos de la aplicación de la futura LCSP; es importante señalar que estos convenios entre administraciones y entidades del tercer sector para la prestación de servicios sociales o de atención a las personas se hallan recogidos en diferentes normativas autonómicas (sin ánimo exhaustivo pueden citarse el artículo 61 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de servicios sociales del País Vasco o el artículo 89 de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de las Islas Baleares)

Esta exclusión se halla amparada en el considerando 114 de la DCP: «Teniendo en cuenta la importancia del contexto cultural y el carácter delicado de estos servicios (servicios a las personas) debe ofrecerse a los Estados miembros un amplio margen de maniobra para organizar la elección de los proveedores de los servicios de modo que consideren más oportuno... Los estados miembros siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios y organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos».

En análogos términos en el considerando 54 de la DC. En base a estos pronunciamientos nada impide que las Comunidades Autónomas, competentes en dichos servicios, puedan regular un sistema de concertación de las administraciones y las entidades sin ánimo de lucro o entidades del tercer sector para la prestación de dichos servicios, extramuros de la normativa sobre contratación pública, como así lo han hecho ya algunas de ellas; concertación que estaría avalada también por la jurisprudencia comunitaria (Sentencia del TJCE de 17 de junio de 1997, caso Sodemare, y mucho más recientemente Sentencia del TJUE de 11 de diciembre de 2014, caso Azienda Sanitaria Locale «Spezzino» y otros contra San Lorenzo Soc. coop. sociale).

Se propone en consecuencia, en coherencia con dichos considerandos de las directivas, la exclusión de la regulación de la futura LCSP de dichos convenios de concertación.

ENMIENDA NÚM. 442

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3

De modificación, apartado 1.e).

Se propone modificar el apartado 1.e) del artículo 3 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«e) Las fundaciones públicas. A efectos de esta Ley, se entenderá por fundaciones públicas aquellas que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

1.º Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o bien reciban de éstas aportaciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 379

posteriores con destino a la dotación fundacional, de forma que ésta quede integrada en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por ellas.

2.º Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público con carácter permanente.

3.º Que las entidades del sector público tengan derecho a nombrar a más de la mitad de los miembros del patronato.»

MOTIVACIÓN

La definición de fundación del sector público que se recoge es la contenida en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, si bien con dos diferencias. Por un lado, el párrafo primero hace referencia en el proyecto al sector público en general, como es lógico, y no solo al estatal. Por otra el segundo párrafo hace referencia también al sector público en general, y no al sector público institucional, tal y como se recoge, de forma injustificada en la Ley 40/2015.

Sin embargo, esta definición adolece del mismo defecto que la recogida en la Ley 40/2015. No aclara si por aportación inicial debe entenderse «dotación fundacional» y si por aportaciones posteriores quiere hacerse referencia a aportaciones sucesivas a la dotación. Lo contrario podría hacer que cualquier fundación, por el mero hecho de recibir una aportación posterior de un ente del sector público, pasara a ser pública. Además es contradictorio con el párrafo segundo en el que se establece un mínimo del 50 por 100 y se hace referencia al patrimonio con carácter de permanencia, que no es otro que la dotación.

Asimismo, si bien el tercer párrafo reproduce el párrafo tercero del artículo 128.1, c), de la Ley 40/2015, debe advertirse que, por sí solo, el hecho de que coyunturalmente un patronato pudiera estar formado mayoritariamente por administraciones públicas no convierte a la fundación en pública. Además, en una fundación no existen «derechos» de voto dado que no existe un capital dividido en acciones.

ENMIENDA NÚM. 443

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6

De modificación, apartado 1 y adición de un apartado 2 (nuevo).

Se propone la modificación del apartado 1, y se plantea un apartado 2 (nuevo), cambiando de orden los actuales apartados 2 y 3 que pasan a ser respectivamente los apartados 3 y 4 dentro del artículo 6 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«Artículo 6. Convenios y encomiendas de gestión.

1. Quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los negocios jurídicos en los que se cumplan las condiciones señaladas a continuación: los convenios interadministrativos celebrados entre sí por la Administración General del Estado, las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales o las entidades con personalidad jurídico-pública de ellas dependientes.

Su exclusión queda condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) En el caso de que interviniesen entidades instrumentales con personalidad jurídico pública, éstas no han de tener vocación de mercado, la cual se presumirá cuando realicen en el mercado abierto más del 20% de las actividades objeto de colaboración, sin considerar la actividad en los mercados internacionales. Para el cálculo de dicho porcentaje se tomará en consideración el promedio del volumen de negocios total u otro indicador alternativo de actividad apropiado, como

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 380

los gastos soportados considerados en relación con la prestación que constituya el objeto del convenio en los tres ejercicios anteriores a la adjudicación del contrato. Cuando, debido a la fecha de creación o de inicio de actividad o a la reorganización de las actividades, el volumen de negocios u otro indicador alternativo de actividad apropiado, como los gastos, no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores o hubieran perdido su vigencia, será suficiente con demostrar que el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, en especial, mediante proyecciones de negocio.

b) El objeto del negocio jurídico debe consistir en la realización conjunta de una tarea de interés público común a las partes intervinientes.

c) El fin perseguido con el negocio jurídico debe consistir en el logro de los objetivos de interés público que las partes tienen en común.

2. Los convenios de colaboración celebrados entre la Administración General del Estado, las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y las entidades con personalidad jurídico-privada o por estas últimas entre sí. Estos convenios quedarán excluidos únicamente cuando se cumplan los requisitos señalados anteriormente para el caso de los convenios interadministrativos, además de cumplir las entidades intervinientes con las siguientes particularidades como organismos de Derecho Público a los efectos de la normativa de contratación:

a) Que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil;

b) Que tengan personalidad jurídica propia independientemente de la participación privada o no en las mismas; y

c) Que estén financiadas mayoritariamente por el Estado, las autoridades regionales o locales, u otros organismos de Derecho público, o cuya gestión esté sujeta a la supervisión de dichas autoridades u organismos, o que tenga un órgano de administración, de dirección o de supervisión, en el que más de la mitad de los miembros sean nombrados por el Estado, las autoridades regionales o locales, u otros organismos de Derecho público.

3. (...)

4. (...)

* (Los apartados 2 y 3 actuales del artículo 6 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público pasan a ser correspondientemente el 3 y el 4).»

MOTIVACIÓN

Esta propuesta persigue la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico nacional de la lógica interna de las directivas, y de la lógica sistémica o del Ordenamiento jurídico en el que se integran las anteriores, puesto que si cualquier entidad que cumpla los requisitos para ser considerada organismo de Derecho público, aun contando con participación privada tiene la consideración de poder adjudicador a efectos de la aplicación de la normativa de contratación pública y, por tanto, debe sujetar su actividad a lo dispuesto en la misma, no parece coherente el que no se le permita, al igual que a los demás poderes adjudicadores, emplear la excepción prevista en los citados artículos 17.4 de la DCP y 12.4 de la DAC a las relaciones de colaboración con otros poderes adjudicadores: *cuius incommoda eius et commoda*, invirtiendo el brocardo latino *cuius commoda eius et incommoda*.

ENMIENDA NÚM. 444

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 11

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 381

De modificación del apartado 5.

Se propone la siguiente redacción de modificación del apartado 5 del artículo 11 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«5. Se encuentran, asimismo, excluidos los contratos que tengan por objeto servicios relacionados con campañas políticas, incluidos en los códigos CPV 79341400-0, 92111230-3 y 92111240-6, cuando sean adjudicados por un partido político en el contexto de una campaña electoral.»

MOTIVACIÓN

La directiva europea obliga a incluir a partidos, sindicatos y asociaciones empresariales, siempre que la mayoría de su financiación provenga de fuentes públicas, como sujetos obligados, aunque con unas obligaciones menores que las AA.PP. Este es un paso adelante muy importante, marcado por Europa, pero que debemos aprovechar para mejorar la transparencia y las medidas anticorrupción vinculadas a la financiación de los partidos, como complemento a posibles reformas en este ámbito.

Entre el anteproyecto y el proyecto ha habido un cambio sustancial, como ha pasado en muchos otros apartados. Si en la directiva y el anteproyecto quedaba claro que se excluyen del ámbito de la norma los contratos relacionados con campañas políticas «en el contexto de una campaña electoral», el redactado del proyecto elimina este entrecomillado. Para cumplir la norma europea y no permitir que esta excepción se use de forma demasiado amplia, proponemos volver al redactado anterior.

ENMIENDA NÚM. 445

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 11

De adición de un apartado 6 (nuevo) y ligera modificación de nomenclatura al artículo 11.

Se propone la siguiente redacción de modificación de nomenclatura del artículo 11 y la incorporación de un nuevo apartado 6 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«Nueva Nomenclatura del artículo 11. **Otros negocios, sistemas de financiación y contratos excluidos.**»

(Nuevo) «6. A efectos de lo dispuesto en la presente Ley, no constituyen contratos y, por lo tanto, están excluidos de la misma los denominados regímenes de autorización o licencia en los que, independientemente de su denominación, concierto social u otra, no sea necesario acudir a ningún procedimiento de selección en concurrencia competitiva, en tanto que todos los operadores económicos que cumplan determinadas condiciones, previamente establecidas y publicadas debidamente por el ente, organismo o entidad del sector público, sean autorizados a prestar servicios, a cambio de una remuneración y bajo unas condiciones también establecidas y publicadas previamente.»

MOTIVACIÓN

Como opción alternativa, y únicamente para el caso de que no prosperara la adición del apartado 5 al artículo 2 interesado, proponemos que la exclusión de los regímenes de licencia o autorización del ámbito de aplicación de la LCSP venga por vía del artículo 11.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 382

ENMIENDA NÚM. 446

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 12

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 12:

«Artículo 12. Calificación de los contratos.

1. Los contratos de obras, concesión de obras, **gestión de servicios públicos**, suministro, servicios y **concesión de servicios no públicos** que celebren las entidades pertenecientes al sector público se calificarán de acuerdo con las normas contenidas en la presente sección.

2. Los restantes contratos del sector público se calificarán según las normas de derecho administrativo o de derecho privado que les sean de aplicación.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

ENMIENDA NÚM. 447

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 14.1

De adición, al primer párrafo del primer apartado.

Se propone la siguiente redacción de adicción al final del primer párrafo del primer apartado del artículo 14 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«1. La concesión de obras es un contrato que tiene por objeto la realización por el concesionario de algunas de las prestaciones a que se refiere el artículo anterior, incluidas las de restauración y reparación de construcciones existentes, así como la conservación y mantenimiento de los elementos construidos, y en el que la contraprestación a favor de aquel consiste, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra en el sentido del apartado cuarto siguiente, o bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio. **“Los contratos de concesión de obras deberán garantizar que el concesionario asume la mayoría de los riesgos de construcción y de explotación de las obras”.**»

MOTIVACIÓN

La concesión de obras públicas tiene, de acuerdo con la normativa europea y con la regulación del déficit público un elemento esencial en el traslado de la mayor parte de los riesgos de construcción y de explotación de la obra al concesionario. Es una necesidad que afecta a la gestión pública, en la medida en que con ella realmente el concesionario asume el riesgo y ventura de la concesión y permitirá clarificar los supuestos en los que nos encontramos ante concesiones o meros contratos de obras.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 383

ENMIENDA NÚM. 448

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 14

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 4 del artículo 14, quedando como sigue:

«4. El derecho de explotación de las obras, a que se refiere el apartado primero de este artículo, deberá implicar la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación de dichas obras abarcando el riesgo de demanda o el de disponibilidad, o ambos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 449

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 15

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 15, quedando como sigue:

«1. El contrato de concesión de servicios es aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, o la prestación y gestión de servicios para el poder adjudicador, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio.»

MOTIVACIÓN

Se amplía ligeramente la definición de concesión de servicios para dar cabida al supuesto, no previsto en ningún precepto del Proyecto, en que la prestación del servicio se realice para el poder adjudicador.

ENMIENDA NÚM. 450

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 15

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 384

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 15. Contrato de gestión de servicios públicos.

1. El contrato de gestión de servicios públicos es aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio público cuya prestación ha sido atribuida o asumida como propia de su competencia por los poderes encomendantes.

2. La contratación de la gestión de los servicios públicos adoptará una de las siguientes modalidades:

a) Concesión de servicios públicos, por la que el contratista gestionará el servicio público y cuya contraprestación a su favor consiste o bien en el derecho a explotarlo o bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio, lo que implicará la transferencia al concesionario del riesgo operacional en la explotación del servicio público, abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos.

Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, el mismo vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes en que hubiera incurrido como consecuencia de la explotación del servicio público que sea objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario debe suponer una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable.

b) Cuando no se transfiera el riesgo operacional al contratista, la contratación de la gestión de servicios públicos habrá de adoptar una de las modalidades siguientes:

b.1) Gestión interesada, en cuya virtud el poder adjudicador y el gestor participarán en los resultados económicos de la prestación del servicio público en la proporción que se establezca en el contrato.

b.2) Concierto con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate y mediante la utilización de sus servicios o instalaciones.

b.3) Arrendamiento de las instalaciones pertenecientes al poder adjudicador titular del servicio público al contratista para ser utilizadas por este en la prestación del servicio público.

b.4) Sociedad de economía mixta en la que el poder adjudicador participe en concurrencia con personas naturales o jurídicas.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

Se incluye la mención a los poderes adjudicadores en concordancia con el artículo 15.

ENMIENDA NÚM. 451

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 16

De modificación al apartado 3.b).

Se propone la siguiente redacción que modifica el apartado 3.b) del artículo 16 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 385

las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«3. (...)

b) Los que tengan por objeto la adquisición y el arrendamiento de equipos y sistemas de telecomunicaciones o para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas, y la cesión del derecho de uso de estos últimos **en cualquiera de sus modalidades de puesta a disposición**, a excepción de los contratos de adquisición de programas de ordenador desarrollados a medida, que se considerarán contratos de servicios.»

MOTIVACIÓN

El avance de los procesos tecnológicos permite en la actualidad el acceso a los programas de ordenador en las formas tradicionales, pero también, y cada vez de forma más habitual y extendida, el acceso a los programas de forma remota, en la nube (Cloud).

En la práctica, algunos órganos de contratación han mostrado sus dudas sobre si, conforme a la redacción actual del precepto, la calificación como contrato de suministro puede extenderse también a la cesión del derecho de uso de programas de ordenador cuyo acceso es remoto; esto es, cuando el programa está instalado y se ejecuta en la nube (Cloud).

La calificación como contrato de suministro o no de los contratos de cesión del derecho de uso de los programas de ordenador no viene determinada por la modalidad de acceso o puesta a disposición del producto que se contrata, sino que deriva conceptualmente de la «cesión del derecho de uso». En definitiva, la autorización a un tercero del titular de los derechos de propiedad intelectual para el uso de dichos productos.

Por ello, para evitar dudas e interpretaciones erróneas se sugiere incluir en el artículo 16.3.b) del borrador de anteproyecto un inciso que aclare que estaremos ante un contrato de suministro con independencia de la modalidad de puesta a disposición que se utilice.

ENMIENDA NÚM. 452

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 16.3

De adición, incorporar un apartado d) (nuevo).

Se propone la inclusión de un apartado d) (nuevo) en el artículo 16.3 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«3. En todo caso, se considerarán contratos de suministro los siguientes:

(...)

d) Los que tengan por objeto la adquisición de energía primaria o energía transformada.»

MOTIVACIÓN

Si bien es algo asumido y recogido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en informes y recomendaciones (p.e. Recomendación 43/2009); consideramos conveniente precisar que también es Contrato de Suministro la comercialización de energía primaria (gas, petróleo, biomasa...) o transformada (calor y/o frío), cada vez más habitual en los contratos de alumbrado público municipal o de gestión energética de edificios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 386

ENMIENDA NÚM. 453

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 17

De adición de un nuevo apartado 2.

Se propone la siguiente redacción del artículo 17 incorporando un nuevo apartado 2 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«Nuevo 2. Los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el apartado tercero del artículo 1 y el anexo IV constituyen una modalidad particular de los contratos de servicios, para la cual **únicamente será necesario seguir la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato con el fin de perseguir los objetivos de simplificación y reducción de la carga administrativa de poderes adjudicadores y operadores económicos.**

Los poderes públicos establecerán procedimientos adecuados para la adjudicación de dichos contratos, a fin de garantizar el pleno cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad de trato de los operadores económicos y permitir a los poderes adjudicadores tener en cuenta las especificidades de los servicios en cuestión [en lo referido a los apartados 5 y 6 (nuevas enmiendas GPS) del artículo 2].

En todo caso, los poderes adjudicadores podrán utilizar un sistema diferenciado para la adjudicación de contratos de servicios sociales y otros servicios específicos del Anexo IV, debiendo publicar un anuncio de licitación o un anuncio de información previa conforme a lo previsto en esta Ley, y darán a conocer los resultados del procedimiento de contratación por medio de un anuncio de adjudicación de contrato que incluya lo especificado en la Sección 7.ª del Anexo III de esta Ley.

A través de dichos sistemas, los servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el Anexo IV, **podrán ser objeto de adjudicación exclusivamente a operadores sin ánimo de lucro, a través de contratos reservados, o de procedimientos restringidos, o de procedimientos negociados**, siempre que dichos sistemas garanticen una publicidad suficiente y se ajusten a los principios de transparencia y no discriminación.

Además, los poderes públicos podrán organizar estos servicios enumerados en el Anexo IV, siempre que el valor estimado sea inferior a 750.000 euros, de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios, mediante la concertación específica con operadores sin ánimo de lucro previamente acreditados, mediante convenios, o mediante la concesión de licencias o autorizaciones a los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador.»

MOTIVACIÓN

La Directiva 2014/24/UE regula en su artículo 4.d) que los contratos de servicios sociales y otros específicos señalados en el Anexo XIV (que se corresponde con el Anexo IV del Proyecto de Ley de Contratos), cuyo valor estimado sea inferior a 750.000 euros, se encuentran por debajo del umbral de regulación armonizada. Y esto significa —siempre en términos de la propia Directiva— que los poderes públicos gozan de libertad para determinar su sistema de adjudicación, incluida la concertación, la prestación por medios propios, la reserva, e inclusive la propia exclusión de la normativa de contratos públicos.

Por lo tanto, dichos contratos de servicios sociales y otros específicos quedan expresamente fuera de los umbrales armonizados de aplicación de las Directivas Comunitarias, y cabe aplicarles el denominado «régimen simplificado». Las propias Directivas explican que se trata de servicios con carácter e interés transfronterizo limitado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 387

En consecuencia, nos encontramos con un doble régimen de regulación de los servicios sociales que es preciso respetar: los de importe inferior a 750.000 euros pueden incluso quedar excluidos de la normativa de contratos públicos, mientras que los de importe superior no cabe excluirlos, pero sí que pueden gozar de un régimen diferenciado que tenga en cuenta las especificidades de dichos sectores de actividad.

Debemos destacar también, como argumentación y fundamentación de la regulación específica de los servicios sociales que existen unos precedentes muy claros en España, ya que numerosas leyes autonómicas de servicios sociales, ya establecen sistemas de concertación específicos y exclusivos para entidades sin ánimo de lucro.

Todas ellas han considerado —y amparado— que los operadores no lucrativos gocen de preferencia en la contratación, sin menoscabo de los principios de libre competencia y no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 454

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 17

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 17. Contratos de servicios **y de concesión de servicios no públicos.**

1. Son contratos de servicios aquellos **en los que el contratista no asume la transferencia del riesgo operacional del contrato** y cuyo objeto viene constituido por prestaciones de hacer consistentes en:

- a) **el desarrollo de una actividad para las entidades del sector público;**
- b) **la realización de una actividad cuyos destinatarios sean los ciudadanos y su objeto no tenga la consideración de servicio público;**
- c) la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario.

2. **El contrato de concesión de servicios no públicos es aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio de su titularidad que no tenga la consideración de servicio público y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio, lo que implicará la transferencia al concesionario del riesgo operacional en la explotación del servicio, abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos.**

Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, el mismo vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes en que hubiera incurrido como consecuencia de la explotación del servicio no público que sea objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario debe suponer una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable.

3. No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 388

MOTIVACIÓN

Adecuación a la propuesta que contemple el contrato de servicios y la concesión de servicios no públicos.

ENMIENDA NÚM. 455

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 17 (bis) nuevo

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 17 bis al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«Artículo 17 bis. Contrato de partenariado.

1. Son contratos de partenariado aquellos en que una Administración Pública o una Entidad pública empresarial u organismo similar de las Comunidades Autónomas encarga a una entidad o a un grupo de entidades de derecho privado, por un período determinado en función de la duración de la amortización de las inversiones o de las fórmulas de financiación que se prevean, la realización de una actuación global e integrada que, además de la financiación de inversiones inmateriales, de obras o de suministros necesarios para el cumplimiento de determinados objetivos de servicio público o relacionados con actuaciones de interés general, comprenda alguna de las siguientes prestaciones:

- a) La construcción, instalación, transformación, desmantelamiento o destrucción de obras, equipos, sistemas, y productos o bienes complejos, así como su mantenimiento, actualización o renovación, su explotación o su gestión.
- b) La gestión integral del mantenimiento de instalaciones complejas.
- c) La fabricación de bienes y la prestación de servicios que incorporen tecnología específicamente desarrollada con el propósito de aportar soluciones más avanzadas y económicamente más ventajosas que las existentes en el mercado.
- d) Otras prestaciones de servicios ligadas al desarrollo por la Administración del servicio público o actuación de interés general que le haya sido encomendado.

2. Solo podrán celebrarse contratos de partenariado entre el sector público y el sector privado cuando previamente se haya puesto de manifiesto y así se explicita en la decisión adoptada de acuerdo con el artículo 116 bis de esta ley que la evaluación previa de otras fórmulas alternativas de contratación no permiten la satisfacción de las finalidades públicas.

La normativa de desarrollo de esta ley deberá establecer los umbrales mínimos para poder recurrir a esta tipología de contratos contrato, así como las capacidades técnicas y financieras del poder adjudicador y la intensidad del riesgo que se podrá asumir.

Se podrán celebrar contratos de partenariado para diversos poderes adjudicadores, previo convenio entre ellos y delimitando quien asume el procedimiento, la adjudicación y la ejecución del contrato.

3. El contratista puede asumir, en los términos previstos en el contrato, la dirección de las obras que sean necesarias, así como realizar, total o parcialmente, los proyectos para su ejecución y contratar los servicios precisos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 389

4. La contraprestación a percibir por el contratista colaborador consistirá en un precio que se satisfará durante toda la duración del contrato, y que podrá estar vinculado al cumplimiento de determinados objetivos de rendimiento.

También se podrá encomendar al contratista el cobro, en nombre y por cuenta de la Administración o entidad pública, de los pagos por el usuario de prestaciones ejecutadas en virtud del contrato.»

MOTIVACIÓN

Revitalizar el contrato de colaboración con un nuevo enfoque que permite mejorar las debilidades del planteamiento del Proyecto de Ley: el diseño de un marco adecuado para las relaciones contractuales entre el sector público y el privado, el contrato de partenariatado.

ENMIENDA NÚM. 456

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 18

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 18. Contratos mixtos.

1. Se entenderá por contrato mixto aquel que contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase.

Únicamente podrán celebrarse contratos mixtos en las condiciones establecidas en el artículo 34.2 de la presente Ley.

El régimen jurídico de la preparación y adjudicación de los contratos mixtos se determinará de conformidad con lo establecido en este artículo; y el de sus efectos, cumplimiento y extinción se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.2.

Para la determinación de las normas que regirán la adjudicación de los contratos mixtos cuyo objeto contenga prestaciones de varios contratos regulados en esta Ley, se estará a las siguientes reglas:

a) Cuando un contrato mixto comprenda prestaciones propias de dos o más contratos de obras, suministros o servicios se atenderá al carácter de la prestación principal.

En el caso de los contratos mixtos que comprendan en parte servicios especiales del Anexo IV, y en parte otros servicios, o en el caso de los contratos mixtos compuestos en parte por servicios y en parte por suministros, el objeto principal se determinará en función de cuál sea el mayor de los valores estimados de los respectivos servicios o suministros.

b) Cuando el contrato mixto contenga prestaciones de los contratos de obras, suministros o servicios, por una parte, y contratos de concesiones de obra, concesiones **de servicios públicos o concesiones de servicios no públicos**, de otra, se actuará del siguiente modo:

1.º Si las distintas prestaciones no son separables se atenderá al carácter de la prestación principal.

2.º Si las distintas prestaciones son separables y se decide adjudicar un contrato único, se aplicarán las normas relativas a los contratos de obras, suministros o servicios cuando el valor estimado de las prestaciones correspondientes a estos contratos supere las cuantías establecidas en los artículos 20, 21 y 22 de la presente Ley, respectivamente. En otro caso, se aplicarán las normas relativas a los contratos de concesión de obras, **concesión de servicios públicos o concesión de servicios no públicos, según corresponda.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 390

2. Cuando el contrato mixto contemple prestaciones de contratos regulados en esta Ley con prestaciones de otros contratos distintos de los regulados en la misma, para determinar las normas aplicables a su adjudicación se atenderá a las siguientes reglas:

a) Si las distintas prestaciones no son separables se atenderá al carácter de la prestación principal.

b) Si las prestaciones son separables y se decide celebrar un único contrato, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1, en los casos en que un elemento del contrato mixto sea una obra y esta supere los 50.000 euros, deberá elaborarse un proyecto y tramitarse de conformidad con los artículos 229 y siguientes de la presente Ley.

En el supuesto de que el contrato mixto contenga elementos de una concesión de obras, de una **concesión de servicios públicos o de una concesión de servicios no públicos**, deberá acompañarse del correspondiente estudio de viabilidad y, en su caso, del anteproyecto de construcción y explotación de las obras previstos en los artículos 245, 246 y 283 de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

ENMIENDA NÚM. 457

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 19.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 19:

«Artículo 19. Delimitación general.

1. Son contratos sujetos a una regulación armonizada los contratos de obras, los de concesión de obras, **los de gestión de servicios públicos**, los de suministro, los de servicios y **los de concesión de servicios no públicos**, cuyo valor estimado, calculado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 101, sea igual o superior a las cuantías que se indican en los artículos siguientes, siempre que la entidad contratante tenga el carácter de poder adjudicador. Tendrán también la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada los contratos subvencionados por estas entidades a los que se refiere el artículo 23.»

Resto de apartados del artículo sin variación.

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 391

ENMIENDA NÚM. 458

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 20

De supresión.

Se suprime el artículo 20.

MOTIVACIÓN

No existe motivo para que haya contratos no sujetos a regulación armonizada y con diferentes límites cuantitativos. Se debería tener un mismo límite o, dejar de diferenciar entre contratos sujetos o no a regulación armonizada.

ENMIENDA NÚM. 459

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 20

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 20 que quedará redactado de la forma que siguiente:

«Artículo 20. Contratos de obras, de concesión de obras, de **concesión de servicios públicos y de concesión de servicios no públicos** sujetos a una regulación armonizada: umbral.

1. Están sujetos a regulación armonizada los contratos de obras, de concesión de obras, **de concesión de servicios públicos y de concesión de servicios no públicos** cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.225.000 euros.

2. En el supuesto previsto en el artículo 101.12 relativo al cálculo del valor estimado en los contratos de obras que se adjudiquen por lotes separados, cuando el valor acumulado de los lotes en que se divida la obra iguale o supere la cantidad indicada en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a un millón de euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por 100 del valor acumulado de la totalidad de los mismos.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 392

ENMIENDA NÚM. 460

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 22.1, apartado 1 c)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra c) del apartado 1 del artículo 2 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«c) 750.000 euros, cuando se trate de contratos que tengan por objeto los servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el Anexo IV.»

MOTIVACIÓN

El redactado que se propone reproduce literalmente el artículo 4 d) de la DCP, lo que el texto del Proyecto de Ley no hace. La directiva utiliza la referida conjunción copulativa de modo que a todos los contratos que tengan como objeto servicios sociales les sería de aplicación dicho umbral al efecto de determinar los contratos sujetos a regulación armonizada, lo cual no es un tema menor toda vez que, al ser el umbral en este caso muy superior al del resto de contratos de servicios, la libertad de las legislaciones estatales para regular la adjudicación de dichos contratos es mucho mayor, sin perjuicio que, incluso en el caso de los contratos por encima de ese umbral, cuando se refieran a servicios sociales, existe una regulación especial en la directiva que da también mayor libertad a los estados en la regulación de la adjudicación de dichos contratos.

ENMIENDA NÚM. 461

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 22

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 22, que quedara redactado de la forma siguiente:

«Artículo 22. Contratos de servicios **y de gestión de servicios públicos en que no se transfiera el riesgo operacional al contratista** sujetos a una regulación armonizada: umbral.

1. Están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios **y los de gestión de servicios públicos en que no se transfiera el riesgo operacional al contratista** cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades:

a) 135.000 euros, cuando los contratos hayan de ser adjudicados por la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

b) 209.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entidades del sector público distintas a la Administración General del Estado, sus organismos autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

c) 750.000 euros, cuando se trate de contratos que tengan por objeto los servicios enumerados en el Anexo IV.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 393

2. En el supuesto previsto en el artículo 101.12 relativo al cálculo del valor estimado en los contratos que se adjudiquen por lotes separados, cuando el valor acumulado de los lotes en que se divide la contratación de servicios iguale o supere los importes indicados en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote. No obstante, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a 80.000 euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por 100 del valor acumulado de la totalidad de los mismos.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 462

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 22

De adición.

Adición de un nuevo apartado 3.

Se propone la siguiente redacción del artículo 22 incorporando un nuevo apartado 3 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

Nuevo 3. «En relación a los contratos que tengan por objeto los servicios enumerados en (el apartado tercero del artículo 1 y) el anexo IV, únicamente será necesario seguir la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato con el fin de perseguir los objetivos de simplificación y reducción de la carga administrativa de poderes adjudicadores y operadores económicos.»

MOTIVACIÓN

La Directiva 2014/24/UE: Título III, capítulo I, artículos 74 al 77 establece un régimen simplificado para la contratación de servicios sociales y otros servicios específicos no recogido en el proyecto de Ley que nos ocupa.

Si bien podría reproducirse dicho régimen íntegramente, considerando el modo en que estas previsiones se han integrado en el proyecto de Ley parece más razonable incluirlo de una manera más sencilla, añadiendo un nuevo apartado 3 en el artículo 22 del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 463

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 25.1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 394

Se propone la modificación del artículo 25.1, que quedara con la siguiente redacción:

«Artículo 25. Contratos administrativos.

1. Tendrán carácter administrativo los contratos siguientes, siempre que se celebren por una Administración Pública:

a) Los contratos de obra, concesión de obra, **de gestión de servicios públicos**, suministro, servicios **y concesión de servicios no públicos**. No obstante, tendrán carácter privado los siguientes contratos:

1.º Los contratos de servicios que tengan por objeto servicios financieros con número de referencia CPV de 66100000-1 a 66720000-3 y los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8, excepto 92230000-2, 92231000-9 y 92232000-6.

2.º Aquellos cuyo objeto sea la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos.»

Resto de apartados del artículo sin variación.

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

ENMIENDA NÚM. 464

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 26, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de modificación de texto al apartado 2 del artículo 26 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«2. Los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a su efecto y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado. **El régimen de modificación de los contratos administrativos se aplicará a la modificación de los contratos privados.**»

MOTIVACIÓN

Buena parte de los poderes adjudicadores no son Administraciones públicas. Dejar al derecho privado la modificación de los contratos que suscriban supone dejar sin límites los cambios en buena parte de ellos y provoca un cambio muy importante en el control de la contratación del sector público, uno de cuyos agujeros se encuentra precisamente en el régimen de la modificación de los contratos públicos. Por una parte supone un riesgo para los competidores que puedan ver alteradas las condiciones de la licitación. Y, al mismo tiempo, supone un riesgo de que se puedan producir conductas contrarias al interés general

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 395

tanto por la vía de un incremento de costes como del abuso en la utilización de entidades instrumentales para eludir la aplicación del régimen más estricto de los contratos administrativos.

ENMIENDA NÚM. 465

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 26, apartado 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. Los contratos que celebren las Entidades del Sector Público que no posean la condición de poder adjudicador, se regirán por esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora Técnica del artículo.

ENMIENDA NÚM. 466

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 26

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 26, quedando como sigue:

«3. Los contratos privados que celebren los poderes adjudicadores que no pertenezcan a la categoría de Administraciones Públicas mencionados en la letra b) del apartado primero del presente artículo, cuyo objeto esté comprendido en el ámbito de la presente Ley, se regirán por lo dispuesto en el Título I del Libro Tercero de la misma, en cuanto a su preparación y adjudicación.

En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado y aquellas normas a las que se refiere el párrafo primero del artículo 316 en materia medioambiental, social o laboral, de condiciones especiales de ejecución, de modificación del contrato, de cesión y subcontratación, de racionalización técnica de la contratación, y la causa de resolución del contrato referida a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 202 y 203.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 396

ENMIENDA NÚM. 467

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 27

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 27, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 27. Jurisdicción competente.

1. Serán competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo las siguientes cuestiones:

a) Las relativas a la preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción de los contratos administrativos.

b) Las que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas.

Adicionalmente, respecto de los contratos referidos en los números 1.º y 2.º de la letra a) del apartado primero del artículo 25 de la presente Ley que estén sujetos a regulación armonizada, las impugnaciones de las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 202 y 203 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

c) Las referidas a la preparación, adjudicación y modificaciones contractuales, cuando la impugnación de estas últimas se base en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 202 y 203 de la presente Ley, cuando se entienda que dicha modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación de los contratos celebrados por los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administración Pública.

d) Las relativas a la preparación y adjudicación de los contratos de entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.

e) Los recursos interpuestos contra las resoluciones que se dicten por los órganos administrativos de resolución de los recursos previstos en el artículo 44 de esta Ley, así como en el artículo 319.5.

f) Las cuestiones que se susciten en relación con la preparación, adjudicación y modificación de los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley.

2. El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver:

a) Las controversias que se susciten entre las partes en relación con los efectos y extinción de los contratos privados de las entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, sean o no Administraciones Públicas, con excepción de las modificaciones contractuales citadas en las letras b) y c) del apartado anterior.

b) De las cuestiones referidas a efectos y extinción de los contratos que celebren las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.

c) El conocimiento de las cuestiones litigiosas relativas a la financiación privada del contrato de concesión de obra pública, de concesión de servicios **públicos o de concesión de servicios no públicos**, salvo en lo relativo a las actuaciones en ejercicio de las obligaciones y potestades administrativas que, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, se atribuyen a la Administración concedente, y en las que será competente el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.»

MOTIVACIÓN

Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 397

ENMIENDA NÚM. 468

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 29

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 29, que quedará con la siguiente redacción:

«(...)

4. Los contratos de **gestión de servicios públicos en que no se transfiera el riesgo operacional al contratista**, suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prorrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante.

Excepcionalmente, en los contratos de **gestión de servicios públicos en que no se transfiera el riesgo operacional al contratista** y de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija la amortización de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que dicha amortización sea un coste relevante en la prestación del servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su plazo de amortización. El concepto de coste relevante en la prestación del servicio será objeto de desarrollo reglamentario.

No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario.

(...)

6. Los contratos de concesión de obras, de concesión de servicios **públicos y de concesión de servicios no públicos** tendrán un plazo de duración limitado, el cual se calculará en función de las obras y de los servicios que constituyan su objeto y se hará constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Si la concesión de obras, de servicios **públicos o de servicios no públicos** sobrepasara el plazo de cinco años, la duración máxima de la misma no podrá exceder del tiempo que se calcule razonable para que el concesionario recupere las inversiones realizadas para la explotación de las obras o servicios, junto con un rendimiento sobre el capital invertido, teniendo en cuenta las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos contractuales específicos.

Las inversiones que se tengan en cuenta a efectos del cálculo incluirán tanto las inversiones iniciales como las realizadas durante la vida de la concesión.

En cualquier caso, la duración de los contratos de concesión de obras, de concesión de **servicios públicos o de concesión de servicios no públicos** a la que se refiere el segundo párrafo del presente apartado, no podrá exceder, incluyendo las posibles prorrogas, de:

a) Cuarenta años para los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, **tengan la consideración de públicos o no**, que comprendan la ejecución de obras y la explotación de servicios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 398

b) Veinticinco años en los contratos de concesión de servicios, **tengan la consideración de públicos o no**, que comprendan la explotación de un servicio **cuyo objeto no consista en la prestación de servicios públicos sanitarios, sin incluir la ejecución de obras.**

c) Diez años en los contratos de concesión de servicios que comprendan la explotación de un servicio **público** cuyo objeto consista en la prestación de servicios sanitarios, **sin incluir la ejecución de obras.**

Los plazos fijados en los pliegos de condiciones solo podrán ser ampliados en un 15 por ciento de su duración inicial para restablecer el equilibrio económico del contrato en las circunstancias previstas en los artículos 268 y 288.

No se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del plazo de duración de la concesión y del establecido para la ejecución de las obras aquellos períodos en los que estas deban suspenderse por una causa imputable a la Administración concedente o debida a fuerza mayor. Si el concesionario fuera responsable del retraso en la ejecución de las obras se estará a lo dispuesto en el régimen de penalidades contenido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en esta Ley, sin que haya lugar a la ampliación del plazo de la concesión.

Las previsiones sobre la prórroga del contrato originario contenidas en el último párrafo del apartado 4 de este artículo serán igualmente de aplicación a contratos de concesión de obras, de concesión de servicios públicos y de concesión de servicios no públicos.

(...).»

Resto del artículo sin modificación.

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

ENMIENDA NÚM. 469

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 29, apartado 4

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 4 del artículo 29 al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«4. (...)

Asimismo podrá establecerse en los contratos de servicios relativos a los servicios a las personas un plazo de duración mayor cuando ello fuera necesario para la continuidad de aquellos tratamientos a los usuarios en los que el cambio del prestador pudiera repercutir negativamente.»

MOTIVACIÓN

En determinados servicios como los relativos a las personas con discapacidad el mantenimiento de los tratamientos en el mismo centro puede ser importante de modo que se trataría de acomodar la duración de los contratos a esta realidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 399

ENMIENDA NÚM. 470

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 29, apartado 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción al apartado 4 del artículo 29 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

4. «Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar y acrediten su solvencia económica, financiera, técnica o profesional o, en los casos que así lo exija esta Ley se encuentren debidamente clasificadas. Cuando por la naturaleza del contrato o por así determinarlo la normativa aplicable se requiera al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, éstos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.»

MOTIVACIÓN

Cabe que, por aplicación de la propia normativa sobre contratación pública o por la naturaleza del contrato, se requiera al contratista determinados requisitos en cuanto a su organización, estructura, financiación, destino de los beneficios u otros en cuyo caso dicha posibilidad debe estar contemplada en la LCSP al objeto de la admisión de la correspondiente oferta en la licitación.

ENMIENDA NÚM. 471

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 29, apartado 4

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 4 del artículo 29 al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«4 (...)

Asimismo podrá establecerse en los contratos de servicios relativos a los servicios a las personas un plazo de duración mayor cuando ello fuera necesario para la continuidad de aquellos tratamientos a los usuarios en los que el cambio del prestador pudiera repercutir negativamente.»

MOTIVACIÓN

En determinados servicios como los relativos a las personas con discapacidad el mantenimiento de los tratamientos en el mismo centro puede ser importante de modo que se trataría de acomodar la duración de los contratos a esta realidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 400

ENMIENDA NÚM. 472

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 29, apartado 6

De adición.

Se propone la adición, entre el párrafo segundo y el tercero del apartado 6 del artículo 29, de un nuevo párrafo, del apartado 2 del artículo 87, que tendrá la siguiente redacción:

«(...)

Las garantías definitivas exigibles por los contratos que excedan de cinco años de duración, podrán ser renovables con un preaviso de dos meses al vencimiento, con el objeto de poder presentar una nueva garantía por el tiempo que exceda de dicho plazo.

(...).»

MOTIVACIÓN

Se propone introducir una matización en el caso de los contratos cuya duración exceda de cinco años, de tal forma, que las garantías definitivas puedan ser renovadas cuando concluya dicho plazo, con un preaviso de dos meses del vencimiento, para poder constituir una nueva garantía que cubra el plazo que exceda de esos cinco años.

A este respecto hay que tener en cuenta, las prácticas de mercado en materia de seguro y reaseguro, y muy especialmente, por lo que se refiere al plazo de cobertura, ya que las entidades de reaseguro no cubren riesgos por un plazo superior a cinco años y ello condiciona la duración de los contratos de seguro directo y por ende, de las garantías definitivas en forma de seguro de caución.

Además, también habría que tener bien presente que la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro en su artículo 22 establece un plazo máximo de duración del contrato de seguro de diez años, previendo que en el caso de que se pretendiera otorgar una cobertura por un plazo superior, que se pudiera prorrogar la póliza de seguro con carácter anual.

De no tener prevista esta peculiaridad del seguro, se estaría colocando en una situación de desventaja competitiva al seguro de caución frente a otras garantías financieras, como son los avales ya que en este último caso, al no existir límites temporales de cobertura, serían más atractivos como medio de formalizar una garantía definitiva que los contratos de seguro, lo cual tendría sus efectos negativos en el mercado de los seguros de caución.

Por todo ello, si se quiere tener una adecuada respuesta del mercado asegurador para ofrecer este tipo de productos, sería necesario prever que en los supuestos de contratos de duración superior a cinco años, se puedan constituir garantías renovables para poder cubrir lo que exceda de ese plazo ya que de otra forma se estaría perjudicando al seguro de caución frente a otras garantías financieras.

ENMIENDA NÚM. 473

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 29, apartado 6

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 401

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 6 del artículo 29 (entre los actuales párrafos tercero y cuarto, por consiguiente será el nuevo párrafo cuarto) al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«Las concesiones de servicios a las personas acomodaran su duración a la naturaleza y características de las prestaciones o tratamientos a los usuarios que incluyan.»

MOTIVACIÓN

En determinados servicios como los relativos a las personas con discapacidad el mantenimiento de los tratamientos en el mismo centro puede ser importante de modo que se trataría de acomodar la duración de los contratos a esta realidad.

ENMIENDA NÚM. 474

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 29

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado (el 7, pasando el 7 actual a ser el 8):

Se propone la siguiente redacción de un nuevo apartado 7 de adición del artículo 29, pasando el apartado 7 actual a ser el apartado 8 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«7. La duración de los contratos mixtos vendrá determinada por la naturaleza de la prestación principal salvo que fuese necesario un plazo mayor por razones excepcionales como son, la adecuada amortización de inversiones, para que el adjudicatario recupere las inversiones realizadas para la exportación de las obras o servicios, junto con un rendimiento sobre el capital invertido, teniendo en cuenta las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos contractuales específicos, entre otras. La ampliación del plazo deberá estar convenientemente justificada en el expediente.»

MOTIVACIÓN

En ocasiones, determinadas necesidades propias de los proyectos Smart City pueden requerir, esencialmente, por razones de financiación y amortización de la inversión, períodos de duración superiores a los contemplados por los contratos tipos en el actual redactado del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 475

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 29

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 402

Modificación del articulado denominando el apartado 8 actual como el apartado 9 (nuevo).

Se propone la siguiente redacción para denominar al apartado 8 actual del artículo 29, como apartado 9, nuevo en el articulado, del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«9. Los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.»

MOTIVACIÓN

El propósito de la enmienda consiste en ajustar la estructura definitiva de los apartados del artículo 29 en función de la aprobación de la enmienda anterior que plantea un apartado 7 de adición, pasando el 7 a ser el apartado 8 y el apartado 8 anterior pasa a ser el 9 (nuevo).

ENMIENDA NÚM. 476

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 30, apartado 3

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 30 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«3. La prestación de servicios públicos se realizará normalmente por la propia Administración por sus propios medios. No obstante, cuando carezca de medios suficientes, previa la debida justificación en el expediente, se podrá contratar de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título II del Libro II de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 477

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 32

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 32, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 32. Encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados.

1. Los poderes adjudicadores podrán organizarse ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, **gestión de servicios públicos**, suministros, servicios, concesión

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 403

de obras y concesión de servicios **no públicos**, a cambio de una compensación tarifaria, valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, ya sea de derecho público o de derecho privado, previo encargo a ésta, con sujeción a lo dispuesto en este artículo, siempre y cuando la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de medio propio personificado respecto de ellos de conformidad con lo dispuesto en los tres apartados siguientes, y sin perjuicio de los requisitos establecidos para los medios propios del ámbito estatal en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

El encargo que cumpla dichos requisitos no tendrá la consideración de contrato.»

Resto de apartados del artículo sin variación.

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

ENMIENDA NÚM. 478

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 32, apartado 2, punto a)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 32, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de una única entidad concreta del sector público aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos que se establecen a continuación:

a) Que el poder adjudicador que pueda conferirle encargos ejerza sobre el ente destinatario de los mismos un control, directo o indirecto, análogo al que ostentaría sobre sus propios servicios o unidades, de manera que el primero pueda ejercer sobre el segundo una influencia decisiva sobre sus objetivos estratégicos y decisiones significativas.

En todo caso se entenderá que el poder adjudicador que puede conferirle encargos ostenta sobre el ente destinatario del mismo un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios o unidades cuando él mismo o bien otro u otros poderes adjudicadores o personas jurídicas controlados del mismo modo por el primero puedan conferirle encargos que sean de ejecución obligatoria para el ente destinatario del encargo por así establecerlo los estatutos o el acto de creación, de manera que exista una unidad de decisión entre ellos, de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por el ente que puede realizar el encargo.

La compensación se establecerá por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que dependa el medio propio personificado, aplicando a las unidades ejecutadas las tarifas correspondientes. Las tarifas serán publicadas anualmente para todos los medios propios.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica de la enmienda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 404

ENMIENDA NÚM. 479

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 32, apartado 2, letra b)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) apartado 2 del artículo 32, que tendrá la siguiente redacción:

«b) Que más del 80% de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por los poderes adjudicatarios que hace el encargo y que lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que hace el encargo.

A estos efectos, para calcular el 80% de las actividades del ente destinatario del encargo se tomarán en consideración el promedio del volumen global de negocios del ente destinatario en relación a todos los adjudicatarios, los gastos soportados por los servicios prestados a los poderes adjudicatarios en relación con la totalidad de los gastos en que haya incurrido el medio propio por razón de las prestaciones que haya realizado a cualquier entidad, u otro indicador alternativo de actividad que sea fiable, y todo ello referido a los tres ejercicios anteriores al de formalización del encargo.

Cuando debido a la fecha de creación o de inicio de actividad del poder adjudicador que hace el encargo, o debido a la reorganización de las actividades de éste, el volumen global de negocios, u otro indicador alternativo de actividad, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores a la formalización del encargo o hubieran perdido su vigencia, será suficiente con justificar que el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, en especial mediante proyecciones de negocio.

El cumplimiento efectivo del requisito establecido en la presente letra deberá quedar reflejado en la Memoria integrante de las Cuentas Anuales del ente destinatario del encargo y, en consecuencia, ser objeto de verificación por el auditor de cuentas en la realización de la auditoría de dichas cuentas anuales de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica para mejorar el régimen jurídico de TRAGSA Y TRAGSATEC, que pueda permitir el periodo de la actividad de ambas empresas.

ENMIENDA NÚM. 480

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 32, apartado 4 (bis)

De adición.

Se propone incluir un apartado 4 (bis) en el artículo 32 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«4 (bis). El incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior comportará la pérdida de la condición de medio propio personificado y, en consecuencia, la imposibilidad de seguir efectuando encargos a la persona jurídica afectada.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 405

MOTIVACIÓN

Se trata de precisiones orientadas a reforzar los principios de publicidad, concurrencia e integridad, la no discriminación en el acceso a las licitaciones, la eficiente asignación de los fondos públicos y la eficaz satisfacción de las necesidades de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 481

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 32, apartado 6 b)

De modificación.

Se propone modificar el apartado 6 b) del artículo 32 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«b) El importe de las prestaciones parciales que el medio propio pueda contratar con terceros no excederá del 50% de la cuantía del encargo.»

MOTIVACIÓN

Se trata de precisiones orientadas a reforzar los principios de publicidad, concurrencia e integridad, la no discriminación en el acceso a las licitaciones, la eficiente asignación de los fondos públicos y la eficaz satisfacción de las necesidades de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 482

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 32

De adición.

Párrafo de adición al final del apartado 6b).

Se propone la siguiente redacción añadiendo un párrafo nuevo al finalizar el apartado 6f) del artículo 32 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«b) No será aplicable lo establecido en esta letra a los contratos de obras que celebren los medios propios a los que se les haya encargado una concesión, ya sea de obras o de servicios. Igualmente no será de aplicación en los supuestos en los que la gestión del servicio público se efectúe mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a este fin, ni a aquellos en que la misma se atribuya a una sociedad de derecho privado cuyo capital sea, en su totalidad, de titularidad pública.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 406

MOTIVACIÓN

La redacción actual del artículo 32.6 del Proyecto de Ley plantea un grave problema a los entes instrumentales al aplicar un criterio restrictivo del requisito de idoneidad del medio propio, no exigido por la legislación europea, al obligar que éste realice materialmente por sí misma el 60% de la cuantía del encargo, salvo casos justificados.

Se confunde el encargo de una obra o servicio concreto con el encargo de «gestionar un servicio» que es lo que hacen habitualmente los entes instrumentales, ya que son una forma de gestión directa de los servicios públicos, especialmente los locales (artículo 85 de la Ley 7/1985, LBRL). De acuerdo con el Proyecto si se pretende encargar una promoción urbanística concreta o de un grupo de viviendas, por mucho que sea en valor del conjunto de las actuaciones de gestión que hay que realizar (elaboración de proyectos, licencias, dirección de obras, acogimiento a la protección oficial, solicitud de ayudas y créditos de los planes de vivienda, selección de adjudicatarios, planes de seguridad y salud, contratación de obras de urbanización y/o edificación, etc.), nunca puede ser comparado económicamente con el valor de la obra a ejecutar (el valor de la obra edificada o urbanizada) que paradójicamente es lo más simple de realizar. Además va en contra de la normativa específica de las Sociedades Urbanísticas, competencia de las CC.AA., que le imponen la obligación de ser solo promotoras y no constructoras, al prohibirle la ejecución material de las obras y obligarlas a ofertarlas públicamente.

ENMIENDA NÚM. 483

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 33

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 33, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 33. Encargos de entidades pertenecientes al sector público que no tengan la consideración de poder adjudicador a medios propios personificados.

1. Las entidades del sector público que no tengan la consideración de poder adjudicador podrán ejecutar de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, **gestión de servicios públicos**, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios **no públicos** a cambio de una compensación valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, previo encargo a ésta, con sujeción a lo dispuesto en este artículo, siempre y cuando la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de medio propio personificado respecto de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente. El encargo que cumpla estos requisitos no tendrá la consideración de contrato.»

Resto de apartados del artículo sin modificación.

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 407

ENMIENDA NÚM. 484

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 33, apartado 2 (bis) nuevo

De adición.

Se propone modificar el apartado 6 b) del artículo 32 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«2 (bis). El incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior comportará la pérdida de la condición de medio propio personificado y, en consecuencia, la imposibilidad de seguir efectuando encargos a la persona jurídica afectada.»

MOTIVACIÓN

Se trata de precisiones orientadas a reforzar los principios de publicidad, concurrencia e integridad, la no discriminación en el acceso a las licitaciones, la eficiente asignación de los fondos públicos y la eficaz satisfacción de las necesidades de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 485

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 34

De modificación al apartado 2 y de adición al crear un nuevo apartado 3.

Se propone la siguiente redacción de modificación al apartado 2 y de adición por crear un nuevo apartado 3 dentro del artículo 34 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

2. «En los contratos mixtos el órgano de contratación justificará, al inicio del expediente, la necesidad de adjudicar un único contrato para prestaciones correspondientes a distintos tipos de contratos, atendiendo a consideraciones objetivas de interés público tales como el carácter complementario de las prestaciones, la vinculación entre ellas o la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante.

3. El régimen jurídico de los contratos mixtos se determinará en las condiciones reguladoras del contrato, aplicando el régimen jurídico de cada prestación en la medida en la que sea compatible con el carácter mixto del contrato y con el régimen jurídico de la prestación principal. Se considerará prestación principal a los efectos de la aplicación de las normas de publicidad y adjudicación, la prestación más relevante de acuerdo con la finalidad del contrato.»

MOTIVACIÓN

Definir el contrato mixto como aquel contrato que necesaria y objetivamente aúna diferentes prestaciones (a las que corresponderían diferentes tipos de contratos de los previstos en el Proyecto) por

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 408

razones de interés público sin necesidad de condicionar la definición del contrato mixto con otras connotaciones o exigencias adicionales y que la Directiva no exige.

ENMIENDA NÚM. 486

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 34

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 (nuevo) al artículo 34, que tendrá la siguiente redacción:

«4. En el caso de la contratación de servicios se entenderá que las prestaciones cumplen el requisito de hallarse directamente vinculadas entre sí, a los efectos de poder fusionarse en un mismo lote, o en un mismo contrato si éste no estuviera dividido en lotes, solo cuando las mismas sean de igual o similar naturaleza, atendiendo para ello a los cuatro primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV.»

MOTIVACIÓN

Por criterios de transparencia, buen gobierno y eficiencia de las empresas públicas, se considera que todas ellas deben prestar sus servicios en base a unas tarifas públicas.

ENMIENDA NÚM. 487

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 35, apartado 1

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra n) en el apartado 1 del artículo 35, que tendrá la siguiente redacción:

«n) La obligación de las partes de cumplir el contrato respetando las normas y condiciones laborales, incluidas las salariales, contenidas en el convenio colectivo de aplicación, considerándose su incumplimiento como causa de resolución del contrato.»

MOTIVACIÓN

Resulta relevante incluir esta enmienda para prevenir eventuales operaciones por parte de empresas concurrentes orientadas a reducir de forma anormal o desproporcionada los precios de mercado y los costes vinculados al contrato en perjuicio de los derechos de los trabajadores y de la competencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 409

ENMIENDA NÚM. 488

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 35, apartado 1

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra n) al apartado 1 del artículo 35, que tendrá la siguiente redacción:

«n) La obligación de los licitadores de cumplir con las normas y condiciones laborales contenidas en el convenio colectivo sectorial nacional, autonómico o provincial de aplicación.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con lo establecido en el resto del articulado, en orden al cumplimiento de las normas y estándares laborales. El texto de esta enmienda es alternativo y complementario a la anterior. Hace hincapié en la necesaria «aplicación del convenio colectivo sectorial nacional, autonómico o provincial».

ENMIENDA NÚM. 489

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 36

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 36 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«1. Los contratos que celebren los poderes adjudicadores a los que se refiere el apartado 3 de este artículo, se perfeccionan con su formalización.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, en defensa de la transparencia.

ENMIENDA NÚM. 490

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 36

De supresión del apartado 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 410

Se propone suprimir el apartado 3 del artículo 36 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

MOTIVACIÓN

Se elimina este apartado en coherencia con lo propuesto en el apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 491

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 37

De adición.

Se propone incluir un texto de adición al final de párrafo del apartado 1 del artículo 37 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«Añadir al final del párrafo «1. (...) La contratación verbal provocará, en su caso, la nulidad absoluta o la anulabilidad si los vicios del procedimiento, por afectar a contratos menores, fuesen subsanables. En todo caso, el reconocimiento extrajudicial de créditos derivados de una contratación irregular exige la tramitación del procedimiento de revisión en vía administrativa.»

MOTIVACIÓN

Se trata de precisiones orientadas a reforzar los principios de publicidad, concurrencia e integridad, la no discriminación en el acceso a las licitaciones, la eficiente asignación de los fondos públicos y la eficaz satisfacción de las necesidades de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 492

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 41

De adición.

Se propone la incorporación de un nuevo apartado 41.6 (nuevo) en el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 con la siguiente redacción:

(nuevo) «6. En los casos de contratos adjudicados por entidades del sector público que no tengan la condición de Administraciones públicas, estas serán las competentes para el ejercicio de la potestad de revisión de oficio de los contratos, en las mismas condiciones que los adjudicados por ellas».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 411

MOTIVACIÓN

Hace falta establecer una concreción sobre quién es el competente y en qué condiciones se ha de proceder a la revisión de oficio de los contratos adjudicados por poderes adjudicadores que no son administraciones públicas. De no ser así, el marco de la Ley 39/2015 podría considerarse excluyente del ejercicio de dicha potestad.

ENMIENDA NÚM. 493

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 44

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de modificación del párrafo primero del apartado 1 del artículo 44 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a alguno de los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores.»

MOTIVACIÓN

Las Directivas del Consejo 89/665/CEE, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, y 92/13/CEE, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones, establecen un sistema de recursos caracterizado por su rapidez y eficacia y es el que, en esencia, prevén los artículos 44 y siguientes. Las propias Directivas disponen que los Estados miembros habrán de establecer un sistema equivalente para los recursos de los contratos no sujetos a regulación armonizada, y sobre esa base, Comunidades Autónomas como Aragón, Navarra o Islas Baleares han extendido el sistema de recurso especial por debajo de los umbrales de los contratos sujetos a regulación armonizada. En esas Comunidades, el control por órganos independientes y realizado en apenas un mes y medio se ha extendido más allá de los grandes contratos. El recurso especial ha demostrado ser una medida muy eficaz para detectar infracciones de procedimiento, pues algunos órganos de recurso tienen una tasa de éxito (estimación total o parcial) de los recursos de más del cincuenta por ciento, tasa que se reduce a cero cuando quien resuelve el recurso no es un órgano independiente. Por eso en lugar de ceñir el mecanismo de recurso exclusivamente a los contratos sujetos a regulación armonizada lo que debe hacerse es potenciarlo y extenderlo también a los contratos no sujetos a regulación armonizada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 412

ENMIENDA NÚM. 494

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 44

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5, con la siguiente redacción:

«5. En cualquier caso, el recurso de especial en materia de contratación será gratuito para los recurrentes.»

MOTIVACIÓN

En este sentido, el CES entiende que debería mantenerse el carácter potestativo del recurso especial, tal y como contempla la normativa actual y, considera que, en cualquier caso, la interposición de dicho recurso debiera ser gratuito para los recurrentes, evitando tasas o impuestos disuasorios.

ENMIENDA NÚM. 495

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 44

De adición.

Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 44, con la siguiente redacción:

«7. La interposición del recurso especial en materia de contratación tendrá carácter potestativo.»

MOTIVACIÓN

En la redacción actual del Proyecto no se determina la naturaleza potestativa o preceptiva del recurso especial. La adición se propone para aclarar, en línea con lo manifestado por el Consejo de Estado en su Dictamen de 10 de marzo de 2016, el carácter potestativo de este recurso que podrá o no interponerse «como ocurría en el texto refundido vigente de la Ley de Contratos del Sector Público» con carácter previo al recurso contencioso-administrativo.

ENMIENDA NÚM. 496

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 46

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de modificación del primer párrafo del apartado 4 del artículo 46 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 413

español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«4. En lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será asumida por el órgano que tenga encomendado el control de los recursos especiales autonómicos.»

MOTIVACIÓN

Permite establecer una regla general que permite la unificación en el tipo de entidad que va a conocer de todos los recursos especiales, proporcionando, de este modo, una mayor seguridad jurídica a los operadores. Es una medida que entra dentro de las competencias que tiene recogidas el Estado en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 497

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 48

De modificación.

Se propone modificar el artículo 48 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«Artículo 48. Legitimación.

Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica con derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 498

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 48

De adición.

Se propone incluir un párrafo nuevo al final del artículo 48, con la siguiente redacción:

«Se entenderán legitimadas las organizaciones sindicales cuando el objeto del recurso verse sobre condiciones de empleo que deban formar parte del pliego, por subrogación legal o convencional.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 414

MOTIVACIÓN

Se viene denegando, en algunas ocasiones, la legitimación de las organizaciones sindicales a acudir al recurso especial en materia de contratación, pese a que dicha posibilidad está amparada en la Ley Orgánica de Libertad Sindical cuando, con el citado recurso, pretenda preservar bien el volumen de empleo, bien la adecuada subrogación de personal o bien el mantenimiento de los derechos y condiciones laborales. Para evitar dicha litigiosidad, deberá recogerse expresamente la legitimación de las organizaciones sindicales para acudir a dicho recurso especial. Esta enmienda va en coordinación con la anterior presentada por el GPS.

ENMIENDA NÚM. 499

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 49

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 249.

MOTIVACIÓN

Se suprime el apartado 3, que recoge la posibilidad de que al recurrente se le exija caución o garantía, para no impedir la interposición del recurso, o hacerlo inviable en la práctica, disuadiendo del recurso mediante la imposición de fianzas disuasorias.

ENMIENDA NÚM. 500

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 52

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 44, quedando como sigue:

«3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso en cuyo caso el órgano competente para resolverlo, deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.»

MOTIVACIÓN

Se propone modificar la opción de dar acceso al expediente («podrá») por una obligación («deberá»). El apartado 3 del artículo 52 regula los casos irregulares en los que el interesado se haya visto obligado a presentar recurso especial sin acceder al expediente, pese a su derecho a ello. Por tanto, resulta más

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 415

coherente con la finalidad de la previsión que el órgano encargado de resolver el recurso dé obligatoriamente ese acceso para superar la incidencia anterior.

ENMIENDA NÚM. 501

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 58

De supresión.

Se propone la supresión del segundo párrafo del artículo 58.

MOTIVACIÓN

En este artículo se regula la posibilidad de que el órgano de recursos contractuales competente, a solicitud del interesado, imponga a la entidad contratante la obligación de indemnizar a la persona interesada por los daños y perjuicios causados por la infracción legal que hubiese dado lugar al recurso, así como el establecimiento de una multa para el caso de apreciarse temeridad o mala fe en su interposición o en la solicitud de medidas cautelares.

ENMIENDA NÚM. 502

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 62

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 62, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él.»

MOTIVACIÓN

En relación con el necesario seguimiento del contrato es necesario establecer con carácter preceptivo la designación de un responsable del contrato a quién corresponderá supervisar su ejecución y para verificar el correcto cumplimiento del contrato y para verificar el cumplimiento de las condiciones ofertadas por licitador ganador de la adjudicación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 416

ENMIENDA NÚM. 503

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 62

De adición.

Se propone la siguiente redacción de adición de apartado 3 (nuevo) en el artículo 62 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«Artículo 62. (...) (...)»

3. En los casos de concesiones de obra pública y de concesiones de servicios, la Administración designará una persona que actúe en defensa del interés general, para obtener y para verificar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, especialmente en lo que se refiere a la calidad en la prestación del servicio o de la obra.»

MOTIVACIÓN

El otorgamiento de una concesión no puede suponer un olvido por parte de la Administración de cómo se está ejecutando el contrato con arreglo a los índices de calidad que han de aparecer en los pliegos. Al mismo tiempo, las eventualidades que vayan surgiendo proporcionan un excelente camino para la concreción de nuevas prestaciones que pueda reclamar la ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 504

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 63

De adición.

Se añade un nuevo apartado a continuación del apartado 2 del artículo 63, con la siguiente redacción:

«2 (bis). Se publicará en el perfil del contratante la documentación, desde su inicio, de los expedientes de contratación y de licitación, incluyendo todos los actos de trámite, estudios, informes, actas de los órganos intervinientes y resto de documentos que los integren, hasta la aprobación final del expediente de contratación y hasta la adjudicación de la licitación respectivamente. La incorporación de estas actuaciones y documentos al perfil del contratante se producirá inmediatamente tras su dictado o elaboración. Tan sólo quedará excluida de publicidad aquella información que deba mantenerse confidencial de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

La publicidad en el perfil del contratante incluirá las proposiciones de los licitadores en los procedimientos abierto y restringido, una vez abiertos los correspondientes sobres o archivos, con excepción de aquellas partes que deban ser consideradas confidenciales en aplicación de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

El perfil del contratante es uno de los instrumentos para implementar la transparencia en el ámbito de la contratación pública. El artículo 63 del Proyecto regula el perfil pero sin determinar expresamente la información que debe publicarse. La propuesta que se realiza impone la obligación de publicar los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 417

documentos del expediente de contratación y del procedimiento de licitación, con los límites de confidencialidad previstos en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 505

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 63

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 3 del artículo 63, quedando como sigue:

«3. En el caso de la información relativa a los contratos ya celebrados deberá publicarse su objeto, duración, el presupuesto base de licitación, el valor estimado, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, el procedimiento utilizado para su adjudicación, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos. Entre la documentación publicada, se incluirán las decisiones e informes correspondientes a los recursos administrativos que pudieran interponerse, que se incorporarán inmediatamente tras su dictado o elaboración.»

MOTIVACIÓN

La modificación que se propone incluye aclarar que este apartado se refiere a los contratos «ya celebrados», y añadir que serán objeto de publicación los informes y documentos correspondientes a los recursos administrativos relacionados con este contrato. La finalidad de esta modificación es contribuir a la transparencia y evitar la disparidad de criterios entre entidades contratantes sobre la información que debe hacerse pública. Asimismo, la previsión legislativa evitará el empleo de tiempo y medios para decidir qué debe publicarse o no en cada caso.

ENMIENDA NÚM. 506

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 63

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 3 del artículo 63 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 418

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta al artículo 150 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

ENMIENDA NÚM. 507

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 63

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de modificación al primer párrafo del apartado 4 del artículo 63 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«4. La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.»

MOTIVACIÓN

Dado que la figura del contrato menor (necesaria para dotar de herramientas de respuesta rápida a necesidades perentorias) es susceptible de ser utilizada para eludir el cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad en la contratación pública, es necesario rodearla de las mayores garantías para asegurar la limpieza y la objetividad en su utilización.

Dentro de esas garantías, la esencial para permitir un control exigentes es facilitar el acceso a la información sobre su uso, los adjudicatarios, el objeto del contrato y su importe.

ENMIENDA NÚM. 508

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 63

De modificación y adición.

Se propone la siguiente redacción de modificación de los apartados 1 y 5 y adición de un apartado 8 (nuevo) en el artículo 63 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«1. Los órganos de contratación difundirán exclusivamente a través de Internet su perfil de contratante, como elemento que agrupa la información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos. La forma de acceso al perfil de contratante deberá hacerse constar en los pliegos y documentos equivalentes, así como en los anuncios de licitación en todos los casos. El acceso siempre será libre y no se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 419

utilizarán sistemas de contraseña o se pedirán datos personales o empresariales para acceder a la información, aunque se podrán utilizar sistemas de suscripción para el envío de alertas. La difusión del perfil de contratante no obstará la utilización de otros medios de publicidad adicionales en los casos en que así se establezca. De hecho, se promoverá la publicación de la información contractual de forma accesible y visual de cara a que sea fácilmente entendible por los ciudadanos.

5. Deberán ser objeto de publicación en el perfil de contratante, asimismo, los procedimientos anulados, la composición de las mesas de contratación que asistan a los órganos de contratación, así como la designación de los miembros del comité de expertos o de los organismos técnicos especializados para la aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor en los procedimientos en los que sean necesarios. En ambos casos, se publicará el nombre completo y cargo de los miembros de las mesas de contratación, de los interventores ciudadanos establecidos en el artículo 323.3 y de los comités de expertos, no permitiéndose alusiones genéricas tipo “un representante de X administración”.»

«8. Toda la información contenida en los perfiles del contratante se publicará en formatos abiertos y reutilizables y permanecerá accesible al público durante un periodo no inferior a 10 años, sin perjuicio de que se permita el acceso a expedientes anteriores ante solicitudes de información.»

MOTIVACIÓN

Información a incluir en los perfiles del contratante dirigida a ampliar la información disponible y a asegurar el acceso de todos los ciudadanos, para promover el acceso efectivo y abrir la puerta a nuevas formas de publicidad encaminadas más hacia la rendición de cuentas y no solo a la libre concurrencia. En relación al punto 5, una de las claves para mejorar la responsabilidad compartida y la identificación y denuncia de casos de corrupción vinculados a la contratación pública pasa por que los participantes en el proceso estén identificados y se sientan responsables del resultado. Así, ante cualquier señal de alarma, preferirán alertar a los organismos competentes antes de que su nombre aparezca vinculado a una posible irregularidad.

La adición del punto 8 está destinada a que la información no caduque, como pasa hasta ahora, puesto que todo el esfuerzo de publicidad podría no servir de mucho si solo podemos acceder a expedientes en vigor (cosa que pasa si se entiende la transparencia en la contratación como garante de la concurrencia y no como ejercicio de rendición de cuentas).

ENMIENDA NÚM. 509

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 64

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 64, con la siguiente redacción:

«3. Las personas que se encuentren incurso en conflicto de interés o que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación.»

MOTIVACIÓN

En desarrollo del principio de colaboración con la Administración pública, resulta pertinente completar las previsiones sobre conflictos de interés, con el deber general de poner en conocimiento del órgano de contratación la existencia de posibles conflictos de interés en el ámbito del procedimiento de contratación de que se trate.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 420

ENMIENDA NÚM. 510

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 65

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 65, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 65. Condiciones de aptitud.

1. Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten sus solvencias económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

2. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.

3. En los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, el contratista deberá acreditar su solvencia y no podrá estar incurso en la prohibición de contratar a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 71.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica para promover la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) en los procesos de contratación pública.

ENMIENDA NÚM. 511

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 65

De adición.

Se propone la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 65 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«2. Los empresarios deberán contar, asimismo con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato, **así como acreditar estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE) preceptivo y en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) oportuna y el cumplimiento con el Convenio Colectivo de aplicación a cada sector de actividad.**»

MOTIVACIÓN

En la actualidad, desde FEDEM estamos observando y sufriendo que los procesos de nuestro sector de mudanzas se licitan por los organismos públicos sin exigir solvencia o capacidad adicional a la establecida en la Ley. De esta forma, empresas que no son prestadoras del servicio de mudanzas, si no que se dedican a materias «afines» o «generales de servicios» se presentan a estos procesos y son catalogados como aptas para licitar en ellos. De esta forma entidades del sector de la mensajería, servicios,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 421

limpieza, logística, por ejemplo, con exigencias fiscales y laborales mucho más laxas que las del sector de las mudanzas, se presentan a los procesos de nuestro sector ofertando precios mucho más bajos, como es lógico debido a que sus costes fiscales y laborales son mucho menores. Lo que provoca que las empresas del sector de mudanzas estén perdiendo toda posibilidad para contratar con la Administración, siendo las únicas habilitadas legalmente para desempeñar dichos servicios.

ENMIENDA NÚM. 512

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 66

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 66, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 66. Personas jurídicas.

1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

2. Quienes concurran individual o conjuntamente con otros a la licitación de una concesión de obras, de servicios **públicos o de servicios no públicos**, podrán hacerlo con el compromiso de constituir una sociedad que será la titular de la concesión. La constitución y, en su caso, la forma de la sociedad deberán ajustarse a lo que establezca, para determinados tipos de concesiones, la correspondiente legislación específica.»

MOTIVACIÓN

Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

ENMIENDA NÚM. 513

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 69

De modificación.

Se propone la modificación al apartado 8 del artículo 69, que quedará con la siguiente redacción

«Artículo 69. Uniones de empresarios. (...)

8. Una vez formalizado el contrato con una unión temporal de empresas, se observarán las siguientes reglas:

a) Cuando la modificación de la composición de la unión temporal suponga el aumento del número de empresas, la disminución del mismo, o la sustitución de una o varias por otra u otras, se necesitará la autorización previa y expresa del órgano de contratación, debiendo haberse ejecutado el contrato al menos en un 20 por ciento de su importe o, cuando se trate de un contrato de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 422

concesión de obras, concesión de servicios **públicos** o **concesión de servicios no públicos**, que se haya efectuado su explotación durante al menos la quinta parte del plazo de duración del contrato. En todo caso será necesario que se mantenga la solvencia o clasificación exigida y que en la nueva configuración de la unión temporal las empresas que la integren tengan plena capacidad de obrar y no estén incurso en prohibición de contratar.

b) Cuando tenga lugar respecto de alguna o algunas empresas integrantes de la unión temporal operaciones de fusión, escisión o transmisión de rama de actividad, continuará la ejecución del contrato con la unión temporal adjudicataria. En el caso de que la sociedad absorbente, la resultante de la fusión, la beneficiaria de la escisión o la adquirente de la rama de actividad, no sean empresas integrantes de la unión temporal, será necesario que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en prohibición de contratar y que se mantenga la solvencia, la capacidad o clasificación exigida.

c) Cuando alguna o algunas de las empresas integrantes de la unión temporal fuesen declaradas en concurso de acreedores y aun cuando se hubiera abierto la fase de liquidación, continuará la ejecución del contrato con la empresa o empresas restantes siempre que estas cumplan los requisitos de solvencia o clasificación exigidas.»

Resto de apartados del artículo sin modificación.

MOTIVACIÓN

Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

ENMIENDA NÚM. 514

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 69

De adición.

Se propone la siguiente redacción de adición del apartado 9 (nuevo) en el artículo 69 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«9. La información pública de los contratos adjudicados a estas uniones incluirá los nombres de las empresas participantes y la participación porcentual de cada una de ellas en la UTE, sin perjuicio de la publicación obligatoria del registro de Uniones Temporales de Empresas incluido en la disposición 40.»

MOTIVACIÓN

Mientras los datos de creación de cualquier otro tipo de sociedad son públicos en el Registro Mercantil, los de las UTE, sociedades que se crean para contratar con la administración, permanecen bajo candado. El Registro de las UTE del Ministerio de Hacienda y Función Pública, regulado en la Ley 18/1982, no es público. Así, es imposible saber en la mayoría de casos qué porcentaje tiene cada empresa en la unión e, incluso, quiénes son las empresas participantes. Esta información es imprescindible para cumplir la premisa de dar publicidad a los adjudicatarios de los contratos públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 423

ENMIENDA NÚM. 515

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 71.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1, letras a) y b), del artículo 71 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción entre particulares, en los negocios y en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, prevaricación, malversación, negociaciones prohibidas a los funcionarios, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio. La prohibición de contratar alcanzará, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, y a aquellas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado.

b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, de extranjería, medioambiental, laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.»

MOTIVACIÓN

Los cambios propuestos en estos apartados del artículo 71 responden a dos objetivos: Endurecer las causas de prohibición, devolviendo ciertas causas que han sido excluidas del anteproyecto al proyecto; y volver al redactado del anteproyecto para eliminar un párrafo del proyecto que excluye los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social cometidos por los representantes o los administradores, y no por la propia entidad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 516

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 71

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 424

Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 a) del artículo 71, introduciendo una frase en el texto y quedando como sigue:

«a) (...)

La prohibición de contratar alcanzará, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, y a aquellas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, «se encontraran en la situación mencionada en este apartado, mientras esté vigente su cargo o representación y hasta su cese.» (...)

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Está redactada en coherencia con la enmienda anterior con el objetivo de intercalar la frase que se propone en la enmienda.

ENMIENDA NÚM. 517

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 71.1.c)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de modificación al apartado 1c) del artículo 71 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«1. (...)

c) La declaración en concurso de un deudor o de insolvencia en cualquier otro expediente requerirá la tramitación de un procedimiento por el órgano de contratación en el que se declare formalmente la prohibición. La resolución que éste dicte será motivada y deberá especificar la extensión y plazo de duración de la prohibición. En todo caso, la aprobación del convenio o el inicio de un acuerdo extrajudicial de pagos no constituirán causa de prohibición para contratar.

El deudor inhabilitado conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso no podrá contratar con la Administración.»

MOTIVACIÓN

Resulta reprochable que se establezca el concurso como causa automática o prohibición automática para contratar con la Administración sin procedimiento alguno que permita al contratista acreditar que reúne las condiciones de índole económica y financiera (artículos 87 y 92 PLCSP) y de índole técnica (artículos 88-91 PLCSP), necesarias para contratar con la Administración. El precepto de la Ley de contratos del sector público resulta, desde el punto de vista de la finalidad del procedimiento concursal y desde la idea según la cual la declaración de concurso no implica el cese automático de la actividad empresarial del deudor, criticable. La prohibición puede agravar la situación empresarial del deudor por cuanto puede llevar a la paralización de la actividad de aquellas compañías que centren su actividad, por ejemplo, en la adjudicación de contratos de obras. Así, la declaración de la prohibición de contratar con el sector público constituye pues la máxima sanción aplicable a un empresario, porque implica su expulsión del mercado en tanto permanezca en vigor la prohibición; cuando, además, la realización de contratos públicos es objeto principal de su actividad, la prohibición significará no sólo la reducción de ingresos —a veces por encima del nivel indispensable para subsistir—, sino también su desaparición o extinción.

Ello resulta coherente con lo previsto en el artículo 166 c) 4.º PLCSP.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 425

Por otro lado, el hecho de que se apruebe un convenio con los acreedores (que adquiere eficacia con su aprobación judicial) implica, de alguna manera, que la entidad tiene visos de salir adelante. Durante la fase de convenio, además, la entidad queda bajo la supervisión de los administradores concursales y, en última instancia, del Juez.

En cuanto a los acuerdos extrajudiciales de pagos o las situaciones de concurso, el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón 6/2013, de 10 de abril deja muy claro que una sociedad en concurso no se encuentra incurso en una prohibición de contratar.

ENMIENDA NÚM. 518

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 71.1

De modificación y adición.

Se modifica el epígrafe d) del artículo 71, y se crea un apartado d (bis) nuevo, quedando como sigue:

«d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen. Se considerará que las empresas se encuentran al corriente en dicho cumplimiento cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.

d (bis) En el caso de empresas con 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. En tanto que no se determine reglamentariamente el órgano administrativo competente para emitir la certificación acreditativa del cumplimiento de dicho requisito, el órgano de contratación podrá considerarlo cumplido si el licitador presenta, previa su exigencia en la cláusula relativa a la documentación a aportar de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, una declaración responsable haciendo constar el número global de trabajadores de plantilla, el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma y el porcentaje que representan estos respecto de aquellos, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas, todo ello sin perjuicio de su posterior comprobación por el propio órgano de contratación.»

MOTIVACIÓN

El proyecto de ley supedita la eficacia de la nueva prohibición de contratar relativa a que las empresas de 50 o más trabajadores, no cumplan el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, a que se realice un posterior desarrollo reglamentario que regule la forma de acreditar frente al órgano de contratación el cumplimiento de esta obligación legal.

Sin embargo, no parece que sea conveniente dilatar la aplicación práctica de una medida que busca promover el cumplimiento de una obligación legal establecida ya en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, actualmente recogida en el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión, en virtud de la cual las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vienen obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2 por 100 sean trabajadores con discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 426

ENMIENDA NÚM. 519

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 71

De adición.

Se propone la siguiente redacción de adicción al apartado 1.d) del artículo 71 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«d) (...) o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.»

MOTIVACIÓN

El desarrollo reglamentario de la prohibición de contratar del citado apartado d), vinculada al incumplimiento del requisito del 2 por ciento, no se ha producido, no habiendo sido por ello muy operativa esta prohibición, precisamente porque la actual redacción del TRLCSP (tanto en el artículo 60.1 d. como en su DT 10a) y de igual modo el Proyecto de LCSP (tanto en su artículo 71.1 d. como en la DA 18a) la vincula a «las condiciones que reglamentariamente se determinen» y condiciona expresamente su efectividad a dicho desarrollo reglamentario.

Lo que se propone por todo ello es suprimir la condición de que se efectúe el desarrollo reglamentario y se incluya ya en la Ley una sencilla forma (mediante certificados propios de la empresa) de acreditar el cumplimiento de la obligación, lo mismo que se hace en el caso de otras causas de prohibición, lo que permitirá la aplicación inmediata de esta cláusula. De otra manera corremos el enorme riesgo de que esa falta de desarrollo reglamentario continúe y la aplicación de este esencial precepto se haga indefinida.

ENMIENDA NÚM. 520

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 71.1

De adición, apartado 1.i).

Se propone la incorporación de un nuevo apartado 71.1.i) del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«i) Las personas físicas o jurídicas que por sí o a través de filiales o sociedades participadas directa o indirectamente en más del 30 % estén domiciliadas o tributen en los países o territorios a que se refieren los artículos 2, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de medidas fiscales urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

A este fin, los licitadores deberán suscribir una declaración responsable en la que indiquen los territorios en los que desarrollen su actividad; desagregando en cada territorio el número de empleados, la cifra de negocio, los beneficios por los que tributen y los impuestos pagados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 427

El incumplimiento de esta obligación será causa de exclusión de la licitación. La falsedad en la misma será causa de resolución automática del contrato con abono de indemnización de daños y perjuicios y sanción del 20 % de la cuantía del contrato.»

MOTIVACIÓN

Los países y territorios que tienen la consideración de paraísos fiscales ocasionan un considerable daño a la Hacienda Pública española tanto por los impuestos que dejan de tributar en España como por la opacidad de operaciones que son perjudiciales para nuestro país.

Por ello, un principio básico es el de evitar que puedan recibir fondos de los poderes adjudicadores españoles a través de la condición de adjudicatarios de un contrato.

ENMIENDA NÚM. 521

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 71, apartado 1

De adición, letra j).

Se propone la adición de una nueva letra i) al apartado 1 del artículo 71, que tendrá la siguiente redacción:

1) (...)

«j) Cuando el órgano contratante pueda demostrar por cualquier medio apropiado que se han incumplido reiteradamente en el pasado las obligaciones salariales con sus trabajadores.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con lo establecido en el resto del articulado, en orden al cumplimiento de las normas y estándares laborales, erigiendo como prohibición para contratar a quienes incumplan sus obligaciones fundamentales como empleadores.

ENMIENDA NÚM. 522

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 71

De adición, apartado 3.

Se propone la siguiente redacción de adición al finalizar el texto del apartado 3 en el artículo 71 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

3. Las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas. **«A este fin, en las licitaciones habrá de presentarse una declaración**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 428

responsable que indique cuál es la relación directa con la del anterior contratista así como por las personas que forman parte del accionariado o tienen puestos de responsabilidad en las mismas. La falsedad en la declaración responsable es causa de nulidad del contrato».

MOTIVACIÓN

La medida propuesta pretende hacer frente a uno de los problemas mayores que existe en relación con la sucesión de empresas: la prueba y las consecuencias en el caso de que se descubra este hecho. Por ello, a fin de ganar en efectividad se recurre a la figura de la declaración responsable y se establecen de forma clara las consecuencias de la falsedad en el contrato.

ENMIENDA NÚM. 523

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 72

De adición al apartado 1, se incluye un segundo párrafo.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 72, planteando la adición de un segundo párrafo, dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

1. (...)

«En el caso del apartado d), a efectos de apreciar la existencia o inexistencia del cumplimiento del requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, se debe aportar por los licitadores un certificado de la propia empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas, todo ello sin perjuicio de la posible comprobación de estos extremos por los órganos de contratación. A los mismos efectos de acreditar el cumplimiento de esta obligación, podrá sustituirse ese certificado y esa documentación de la propia empresa aportándose por los licitadores una certificación del órgano administrativo correspondiente, con vigencia mínima de seis meses, o una certificación del correspondiente Registro de Licitadores, en los casos de que dicha circunstancia figure inscrita en el mismo.»

MOTIVACIÓN

El desarrollo reglamentario de la prohibición de contratar del citado apartado d), vinculada al incumplimiento del requisito del 2 por ciento, no se ha producido, no habiendo sido por ello muy operativa esta prohibición, precisamente porque la actual redacción del TRLCSP (tanto en el artículo 60.1 d. como en su DT 10.^a) y de igual modo el Proyecto de LCSP (tanto en su artículo 71.1 d. como en la DA 18.^a) la vincula a «las condiciones que reglamentariamente se determinen» y condiciona expresamente su efectividad a dicho desarrollo reglamentario.

Lo que se propone por todo ello es suprimir la condición de que se efectúe el desarrollo reglamentario y se incluya ya en la Ley una sencilla forma (mediante certificados propios de la empresa) de acreditar el cumplimiento de la obligación, lo mismo que se hace en el caso de otras causas de prohibición, lo que permitirá la aplicación inmediata de esta cláusula. De otra manera corremos el enorme riesgo de que esa falta de desarrollo reglamentario continúe y la inaplicación de este esencial precepto se haga indefinida.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 429

ENMIENDA NÚM. 524

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 72.3

De modificación, apartado 3.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 3 del artículo 72, con la siguiente redacción:

«3. La competencia para fijar la duración y alcance de la prohibición de contratar en el caso de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior, en los casos en que no figure en la correspondiente sentencia o resolución, y la competencia para la declaración de la prohibición de contratar en el caso de la letra e) del apartado primero del artículo anterior respecto de la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 336, corresponderá al Ministro de Hacienda y Función Pública u órgano autonómico equivalente, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado u órgano autonómico equivalente.»

MOTIVACIÓN

Sin merma de la garantía de procedimiento contradictorio, y previo informe del órgano consultivo autonómico equivalente a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, los órganos competentes en el ámbito de las Comunidades Autónomas deberían poder fijar la duración y alcance de la prohibición de contratar en los supuestos previstos en las letras a) y b) del art. 71 en los casos en que no figure en la correspondiente sentencia o resolución. En ambos casos la prohibición de contratar deriva de la existencia de una sentencia o resolución administrativa firme, reduciéndose la tarea del órgano a fijar su duración y alcance. Dicho de otro modo, en el procedimiento contradictorio no hay que probar si concurre la causa de prohibición de contratar, que concurre desde la firmeza de la sentencia o resolución administrativa, sino únicamente fijar su duración y alcance, no resultando justificado atribuir al Ministro de Hacienda y Función Pública la competencia exclusiva para determinar dichas circunstancias, privando de tal potestad a los órganos autonómicos equivalentes. Las conductas tipificadas en los apartados a) y b) del art. 71 son lo suficientemente graves como para procurar que sean apreciadas por el máximo de órganos en los procedimientos de contratación, resultando un obstáculo para su efectividad el hecho de que, en los casos en que no figure la prohibición de contratar en la correspondiente sentencia o resolución, únicamente el Ministro de Hacienda y Función Pública sea el competente para apreciar su alcance y efectos.

ENMIENDA NÚM. 525

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 72

De adición, apartado 8 (nuevo).

Se propone la incorporación de un nuevo apartado 8 en el artículo 72 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

(Nuevo) «8. En el caso previsto en el apartado 71.1 i) el órgano de contratación podrá decidir la exclusión de la licitación en los supuestos en los que no se haya presentado la declaración responsable.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 430

En los supuestos en los que la declaración responsable aparezcan territorios o países declarados paraísos fiscales de acuerdo con la legislación española, se comunicará asimismo al Ministerio de Hacienda a los efectos de establecer los efectos generales de dicho dato.»

MOTIVACIÓN

En correspondencia con la enmienda de adición al artículo 71.1 hace falta articular la forma de ejercicio de la exclusión de los licitadores a los que se aplique el régimen a que se refieren los artículos 2, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de medidas fiscales urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

ENMIENDA NÚM. 526

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 73.1

De modificación, al párrafo primero, apartado 1.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 1, del artículo 73 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«1. En los supuestos en que se den las circunstancias establecidas en el apartado segundo del artículo 71, y en las letras a), b) del apartado primero del mismo artículo, cuando no figure en la correspondiente sentencia o resolución la duración y alcance de la prohibición de contratar, y en la letra e) del apartado primero, también del mismo artículo, en lo referente a haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable del artículo 140 o al facilitar otros datos relativos a su capacidad y solvencia, la prohibición de contratar afectará al ámbito del órgano de contratación competente para su declaración...»

MOTIVACIÓN

Si se admite la posibilidad de que los órganos autonómicos equivalentes al Ministro de Hacienda y Función Pública pueden determinar la duración y alcance de la prohibición de contratar contemplados en las letras a) y b) del art. 71, en los casos en que no figure en la correspondiente sentencia o resolución la duración y alcance de la prohibición de contratar, debe aclararse que la prohibición de contratar afectará al ámbito del órgano de competente para su declaración.

ENMIENDA NÚM. 527

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 76

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 431

Se propone la modificación del artículo 76, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 76. Concreción de las condiciones de solvencia.

1. En los contratos de obras, de servicios, concesión de obras y concesión de servicios, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

2. Los órganos de contratación deberán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 209, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 190.1 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.»

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar la adjudicación a empresas pantallas o a meros gestores del contrato principal, cuya ejecución hacen recaer en las empresas con las que subcontratan.

ENMIENDA NÚM. 528

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 76

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 76, que quedará con la siguiente redacción

«Artículo 76. Concreción de las condiciones de solvencia.

1. En los contratos de obras, **gestión de servicios públicos**, servicios, concesión de obras y concesión de servicios **no públicos**, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, exigirán a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación. Los órganos de contratación exigirán a los licitadores que se comprometan a respetar a los trabajadores que sean adscritos a la ejecución de las prestaciones objeto del contrato los derechos adquiridos por éstos y las condiciones laborales de contenido económico, en los términos que estipule la legislación laboral y las normas convencionales de aplicación.

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 209, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 190.1 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 432

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.
Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

ENMIENDA NÚM. 529

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 76

De adición, apartado 2 (nuevo)

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 76, que tendrá la siguiente redacción:

«3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y característica del contrato, de forma que no limiten la participación de las empresas en la licitación.»

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar que la petición desmesurada de perfiles profesionales muy concretos e innecesarios, o de experiencias constructivas muy difíciles de acreditar en los últimos años, en los que no ha habido además abundancia de contratación de obra pública, imposibilite su cumplimiento por las pequeñas y medianas empresas.

ENMIENDA NÚM. 530

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 80.

De modificación del apartado 2.

Se propone la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 80 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán adoptar decisiones sobre clasificación de las empresas que serán eficaces **ante todos los órganos de contratación una vez inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público**, En la adopción de estos acuerdos, deberán respetarse, en todo caso, las reglas y criterios establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

No obstante, una empresa no podrá disponer simultáneamente de clasificación en un determinado grupo o subgrupo otorgada por las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y por una o más Comunidades Autónomas, o por dos o más Comunidades Autónomas, con distintas categorías de clasificación. A tal efecto, las empresas indicarán en sus solicitudes de clasificación o de revisión de clasificación las clasificaciones que tienen vigentes y que hayan sido otorgadas por otras Administraciones distintas de aquella a la que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 433

dirigen su solicitud, no pudiendo otorgarse a la empresa solicitante una categoría superior en subgrupo alguno a aquella de la que ya disponga, otorgada por cualquier otra Administración, en dicho subgrupo.

Reglamentariamente se articularán los mecanismos necesarios para evitar la coexistencia sobrevenida de clasificaciones en vigor contradictorias para una misma empresa en un mismo grupo o subgrupo de clasificación.»

MOTIVACIÓN

La presente enmienda de modificación tiene por objeto proponer una redacción diferente del artículo 80 del proyecto de ley para establecer legalmente que los acuerdos de clasificación de las empresas que adopten los órganos competentes de las Comunidades Autónomas tengan eficacia general ante todos los órganos de contratación del sector público, siempre que dichos acuerdos se adopten respetando y ajustándose a las reglas y criterios establecidos en la Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

La posibilidad de que los acuerdos de clasificación adoptados por una Comunidad Autónoma tuvieran efectos ante los órganos de contratación de la Administración General del Estado o de otras CCAA ya tuvo un precedente en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículos 28.3 y 34.3 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 14 de noviembre), si bien en aquella ocasión se establecía como una posibilidad limitada a las empresas que tuvieran su domicilio social en la Comunidad que adoptara dichos acuerdos y previa remisión del expediente a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para que, tras obtener su conformidad, procediera a su correlativa inscripción en el Registro dependiente de este órgano. Esta posibilidad, a la que se acogieron numerosas empresas mientras estuvo en vigor, fue suprimida en la Ley 30/2007 por las dificultades técnicas que hacían costoso tal procedimiento y que hoy no se dan gracias a los medios electrónicos e informáticos para la transmisión de información.

Por otra parte la presente propuesta se encuentra también en consonancia con los principios y disposiciones de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Desde este punto de vista, dificulta la competencia y el acceso a los procedimientos de contratación del sector público la restricción contenida en la redacción actual del artículo 80 del proyecto de ley, según la cual los acuerdos de clasificación adoptados por las CCAA sólo tendrían validez ante los órganos de contratación de su ámbito territorial, cuando su adopción se rige por las mismas normas reglamentarias estatales y se aplican los mismos criterios por todas las Administraciones que ejercen tal competencia sin excepción alguna, de forma análoga a como sucede en otras habilitaciones o autorizaciones que se conceden a los operadores económicos y que sí gozan de reconocimiento general, mutuo y recíproco, de todas las Administraciones.

En el momento actual las empresas que desean licitar fuera de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de clasificación de empresas, tramitan dos expedientes de clasificación, ante la propia Comunidad Autónoma y ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

Esto lejos de favorecer a las empresas, constituye una duplicidad de expedientes con el consecuente gasto en tiempo que ello comporta. O en otro caso, que la empresa opte por desistir de la clasificación autonómica, lo que en absoluto favorece a las PYMES de la propia comunidad autónoma que deben llevar a cabo sus expedientes deslocalizadamente, aunque se trate de expedientes electrónicos. No hay que dudar del valor añadido de disponer de Oficinas clasificadoras en el propio territorio.

Por todo ello no se acierta a comprender qué razones objetivas existen para no dotar de efectos generales a la clasificación autonómica.

ENMIENDA NÚM. 531

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 86

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 434

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 86, con la siguiente redacción:

«3. En los contratos de concesión de obras y servicios, o en otros contratos en los que puedan identificarse sucesivas fases en su ejecución que requieran de medios y capacidades distintas, los pliegos podrán diferenciar requisitos de solvencia distintos para las sucesivas fases del contrato.»

MOTIVACIÓN

En algunos contratos de larga duración, como las concesiones (aunque no sólo), las prestaciones están claramente diferenciadas por fases, principalmente de obra y explotación (servicios, ya sea para la propia entidad contratante, ya sea directamente para los usuarios). La solvencia y capacidad técnica en una y otra fase son distintas y diferenciables. La diferenciación de requisitos de solvencia para ambas fases que se propone con esta adición permite ajustar esos requisitos a las necesidades concretas del contrato en cada período, y asegurar que el licitador dispone de los medios adecuados para cada prestación.

ENMIENDA NÚM. 532

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 86

De adición, apartado 3 (nuevo)

Se propone la siguiente redacción de adición de apartado 3 (nuevo) en el artículo 86 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«3. Cuando, por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el poder adjudicador, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado.»

MOTIVACIÓN

Con esta enmienda se recoge el contenido del artículo 60.3. 2.º párrafo de la Directiva 2014/24/UE.

ENMIENDA NÚM. 533

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 87

De adición.

Se añade un nuevo epígrafe d) apartado 1 al artículo 87, con la siguiente redacción

«d) Para los contratos de concesión de obras y de servicios, o para aquellos otros que incluyan en su objeto inversiones relevantes que deban ser financiadas por el contratista, el órgano de contratación podrá establecer medios de acreditación de la solvencia económica y financiera alternativos a los anteriores, siempre que aseguren la capacidad del contratista de aportar los fondos necesarios para la correcta ejecución del contrato.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 435

MOTIVACIÓN

El artículo 87.1 tipifica los medios más comunes de acreditación de la solvencia económica y financiera. La finalidad de esta tipificación es facilitar la labor del órgano de contratación. No obstante, en ocasiones, los contratos presentan características que hacen que estos medios no sean los más idóneos para comprobar la solvencia del licitador. Esta circunstancia suele darse en supuestos como el del contrato de concesión, en el que un elemento esencial, según lo configura el propio Proyecto, es la financiación de las obras por el propio adjudicatario.

Por ello se propone que, sin perjuicio de mantener la estandarización de los medios que se recogen en la redacción del Proyecto, se añada la posibilidad de que el órgano de contratación pueda utilizar otros medios alternativos en los contratos de concesión u otros que, como este último, requieran importantes inversiones con financiación a cargo de la entidad adjudicataria. Esta flexibilización permitiría adaptar los medios para acreditar la solvencia a entidades que pueden formar parte del consorcio licitador en su calidad de fondos de inversión o similares. Generalmente estas entidades financieras no pueden acreditar su solvencia con los medios típicos que ahora recoge el Proyecto porque estos medios están fundamentalmente diseñados para entidades que realizan la actividad propia de cada contrato, no para inversores. Sin embargo, la participación de estas entidades inversoras en la licitación contribuye a incrementar la solvencia financiera del Proyecto, y a hacer más eficiente la inversión con las ventajas que ello supone para el precio del contrato que debe asumir la entidad contratante.

ENMIENDA NÚM. 534

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 87, apartado 1, letra c)

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo de la letra c) del apartado 1 del artículo 87, que tendrá la siguiente redacción:

«c) /.../

Como medio adicional a los previstos en las letras anteriores de este apartado, el órgano de contratación deberá exigir que el periodo medio de pago a proveedores del empresario, siempre que se trate de una sociedad que no pueda presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, no supere el límite establecido en la normativa sobre morosidad.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley contempla la posibilidad de que el órgano de contratación tenga en cuenta, como medio adicional de acreditar la solvencia, el periodo medio de pago a proveedores del empresario, siempre que se trate de una sociedad que no pueda presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, no supere el límite que a estos efectos se establezca por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública teniendo en cuenta la normativa sobre morosidad. Consideramos que, de igual forma que el apartado d) del artículo 71 del presente proyecto de ley establece como causa de prohibición de contratar el hecho de no encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias o con la seguridad social, o que en el caso de las empresas de más de 50 trabajadores no cumplir con el requisito de que al menos el 2 % de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, el cumplimiento de la normativa sobre morosidad tiene que ser un hecho necesario para acreditar la solvencia económica y financiera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 436

ENMIENDA NÚM. 535

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 87, apartado 2

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo, que tendrá la siguiente redacción:

«2. La acreditación documental de la suficiencia de la solvencia económica y financiera del empresario se efectuará mediante la aportación de los certificados y documentos que para cada caso se determinen reglamentariamente. En todo caso para contratos de cuantía superior a diez millones de euros será necesaria la presentación de las últimas cuentas anuales auditadas por auditora homologada y la calificación crediticia *rating* de la empresa emitida por agencia de calificación homologada. La inscripción en el registro oficial de licitadores y empresas clasificadas del sector público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en relación con la necesidad de acreditar la solvencia económica en los contratos de cuantía superior a los 10 millones de euros.

ENMIENDA NÚM. 536

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 87

De adición al apartado 2.

Se propone un texto de adición al apartado 2 del artículo 87, con la siguiente redacción:

«2. (...)

Adicionalmente a lo establecido en el apartado 1 anterior, y con el mismo objeto de acreditar la solvencia económica y financiera, se exigirá, referido al periodo de ejecución de la prestación:

- a) Información sobre hechos relevantes que resulten previsibles y que podrían afectar la capacidad financiera del contratista;
- b) Previsiones de las principales masas patrimoniales del balance del contratista; particularmente deudas, créditos y existencias.
- c) Información de provisiones de los principales elementos de la cuenta de resultados del contratista —ingresos, gastos, margen bruto.
- d) Análisis del flujo de caja de los últimos tres años y el previsto en el corto y largo plazo, como indicador de la salud financiera de la empresa.
- e) Análisis de los acuerdos fuera de balance: provisiones, deudas contingentes y transacciones con partes vinculadas.
- f) Análisis —si es el caso— de la gestión del efectivo de la filial por la empresa matriz y/o compromiso por escrito de ésta de atender las necesidades de efectivo de la filial adjudicataria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 437

- g) Presentación de estados financieros y de resultados intermedios, comprendidos entre las últimas cuentas aprobadas y la licitación.
- h) Presentación de estados financieros y de resultados intermedios previstos al inicio de la ejecución del contrato.
- i) Acceso a todos los datos que figure en los registros de las distintas administraciones referente a estados financieros, situación económica y sobre cumplimiento de la normativa.»

MOTIVACIÓN

Esta enmienda es correlativa a la anterior presentada por el GPS. En definitiva, no puede afirmarse ni acreditarse que una empresa es solvente si se consideran únicamente datos de sus últimos estados financieros depositados en el Registro Mercantil y referidos a una cifra alzada de patrimonio neto o a un determinado porcentaje del presupuesto de licitación, el coeficiente entre activo y pasivo y la cifra de ventas —que depende del comportamiento del mercado por lo que tampoco puede existir confianza en que los ingresos por ventas vayan a mantenerse en el futuro.

En todo caso, y una vez se produzca la implementación de la factura electrónica, registro y demás procedimientos relativos a la Administración electrónica, el órgano contratante debería poder tener acceso a la información que tenga la Administración sobre el adjudicatario, en cada fase del proceso de contratación pudiendo comprobar y valorar la evolución financiera del adjudicatario.

ENMIENDA NÚM. 537

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 87

De adición, apartado 4 (nuevo).

Se propone la siguiente redacción incluyendo un nuevo apartado 4 al artículo 87 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«4. La solvencia económica y financiera requerida deberá resultar proporcional a la prestación contractual, no debiendo en ningún caso suponer un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas. Con la excepción de sectores específicos, tecnológicos o altamente cualificados, ningún licitador deberá resultar excluido por carecer de un volumen específico de negocio siempre que pueda acreditar por otros medios cualesquiera su solvencia económica y financiera.»

MOTIVACIÓN

Una de las cuestiones que restringen el acceso de las pymes y micropymes a la contratación pública es el elevado listón de exigencias económicas y financieras que a menudo se señalan en los pliegos.

Recordamos que la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, nos insiste una y otra vez en facilitar la participación de las pequeñas, medianas y microempresas a la contratación pública. Así, entre otras referencias, señala de modo literal:

(2). La contratación pública desempeña un papel clave en la Estrategia Europa 2020, establecida en la Comunicación de la Comisión de 3 de marzo de 2010 titulada «Europa 2020, una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador» («Estrategia Europa 2020»), como uno de los instrumentos basados en el mercado que deben utilizarse para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso más eficiente de los fondos públicos. Con ese fin, deben

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 438

revisarse y modernizarse las normas vigentes sobre contratación pública... a fin de incrementar la eficiencia del gasto público, facilitando en particular la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública, y de permitir que los contratantes utilicen mejor la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes.

(83). La imposición de unos requisitos de capacidad económica y financiera demasiado exigentes constituye a menudo un obstáculo injustificado para la participación de las PYME en la contratación pública. Los requisitos deben estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato.

(78). Debe adaptarse la contratación pública a las necesidades de las PYME. Es preciso alentar a los poderes adjudicadores a utilizar el código de mejores prácticas que se establece en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, de 25 de junio de 2008, titulado «Código europeo de buenas prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos públicos», que ofrece orientaciones acerca de cómo aplicar el régimen de contratación pública de forma que se facilite la participación de las PYME.

Y precisamente, el «Código europeo de buenas prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos públicos», Bruselas, 25.06.2008. SEC (2008)2193, señala:

4. Fijar niveles de capacitación y requisitos financieros proporcionados

4.1 Criterios de selección proporcionados

Las Directivas comunitarias sobre contratación pública confirman expresamente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo, conforme a la cual los criterios de capacidad económica y financiera y de capacidad técnica deben estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato.

La aplicación de criterios de selección proporcionados reviste una importancia capital para las PYME, dado que la fijación de niveles de capacidad excesivamente elevados por parte de los poderes adjudicadores excluye de hecho a gran parte de esas empresas de la participación en procedimientos de licitación.

Hay numerosos criterios de selección posibles y son diversos los documentos mediante los cuales puede demostrarse el cumplimiento de esos criterios. Es preciso decidir qué criterios son los adecuados en relación con el tipo de compra considerada y con el valor de la misma. Todos los criterios de selección han de ser claros, no discriminatorios y proporcionados al contrato de que se trate.

Además de los objetivos e intenciones que acabamos de reproducir, la legislación nacional y comunitaria ha evolucionado de forma clara hacia la apertura de la contratación pública a las pequeñas y medianas empresas. Y precisamente uno de los medios que se plasman en la normativa de contratos públicos es la minoración en los requisitos de acceso, aptitud o capacidad, de modo que no solo puedan participar en las licitaciones las empresas que ya vienen siendo adjudicatarias de contratos públicos y cuentan con un volumen de negocio concreto y específico, sino aquellas que hasta ahora no lo han sido y no lo tienen, pero que sí poseen los medios técnicos, profesionales y económicos para prestar debidamente el contrato (o que se van a dotar de los mismos).

La primera medida para alcanzar este objetivo consistió en la eliminación de la obligatoriedad de la clasificación del contratista para los contratos de servicios, mediante Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto. La segunda, en el mismo RD 773/2015, en la exención de la necesidad de acreditar la solvencia técnica y económica y financiera cuando el valor estimado de los contratos de obras no exceda de 80.000 euros y el de los contratos de servicios no exceda de 35.000 euros.

Además, para los contratos de servicios se han flexibilizado los requisitos exigidos, con un especial énfasis en la no exclusión de las potenciales e interesadas empresas licitadoras, en lógica adecuación con la Directiva 2014/24/UE y la jurisprudencia del TJUE. Por ello, la doctrina, la jurisprudencia y la legislación amparan la opción de establecer exigencias flexibles siempre que resulten proporcionales. Así, puede verse la Resolución del TACRC de 23 de mayo de 2013 que estima el recurso y anula las cláusulas de un pliego por exigencias de solvencia económica y financiera excesivas.

Por lo tanto, la enmienda planteada lo que pretende evitar es un hecho habitual: que pequeñas y medianas empresas quedan fuera de las licitaciones públicas al no poder acreditar una solvencia económica o un volumen de negocios, que resulta desproporcionado e innecesario, y ha sido arbitrariamente establecido por los órganos de contratación cuando la normativa no establece mínimos o escalas precisas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 439

ENMIENDA NÚM. 538

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 87

De modificación.

Se modifica el artículo 87, quedando como sigue:

«Artículo 87. Acreditación de la solvencia económica y financiera.

1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá del doble del valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros. El órgano de contratación indicará las principales razones de la imposición de dicho requisito en los pliegos de la contratación o en el informe específico a que se refiere el artículo 329.

Cuando un contrato se divida en lotes, el presente criterio se aplicará en relación con cada uno de los lotes. No obstante, el órgano de contratación podrá establecer el volumen de negocios mínimo anual exigido a los licitadores por referencia a grupos de lotes en caso de que al adjudicatario se le adjudiquen varios lotes que deban ejecutarse al mismo tiempo.

b) En todo caso, justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

c) Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. La ratio entre activo y pasivo podrá tenerse en cuenta si el poder adjudicador especifica en los pliegos de la contratación los métodos y criterios que se utilizarán para valorar este dato. Estos métodos y criterios deberán ser transparentes, objetivos y no discriminatorios.

Como medio adicional a los previstos en las letras anteriores de este apartado, el órgano de contratación deberá exigir que el periodo medio de pago a proveedores y subcontratistas del empresario, siempre que se trate de una sociedad que no pueda presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, no supere el límite que a estos efectos se establezca por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública teniendo en cuenta la normativa sobre morosidad.

2. La acreditación documental de la suficiencia de la solvencia económica y financiera del empresario se efectuará mediante la aportación de los certificados y documentos que para cada caso se determinen reglamentariamente. En todo caso, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario.

3. En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia económica y financiera de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa del importe mínimo, expresado en euros, de cada uno de ellos.

Para los contratos no sujetos al requisito de clasificación, cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación los licitadores o candidatos que no dispongan de la clasificación que en su caso corresponda al contrato acreditarán su solvencia económica y financiera con los siguientes criterios, requisitos mínimos y medios de acreditación:

a) El criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año.

El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

b) En los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales, en lugar del volumen anual de negocio, la solvencia económica y financiera se podrá acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior al valor estimado del contrato, aportando además el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato. Este requisito se entenderá cumplido por el licitador o candidato que incluya con su oferta un compromiso vinculante de suscripción, en caso de resultar adjudicatario, del seguro exigido, compromiso que deberá hacer efectivo dentro del plazo de diez días hábiles al que se refiere el apartado 2 del artículo 148 de esta Ley.

La acreditación de este requisito se efectuará por medio de certificado expedido por el asegurador, en el que consten los importes y riesgos asegurados y la fecha de vencimiento del seguro, y mediante el documento de compromiso vinculante de suscripción, prórroga o renovación del seguro, en los casos en que proceda.»

MOTIVACIÓN

Hacer exigible un seguro de responsabilidad civil adecuado como medio de calidad y solvencia.

Hacer exigible la certificación de que el licitador no sobrepasa el periodo medio de pago a proveedores y subcontratistas, siempre que se trate de una gran empresa.

ENMIENDA NÚM. 539

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 88.1.a)

De modificación, al primer párrafo del apartado 1.a).

Se propone la siguiente redacción de modificación al primer párrafo del apartado 1.a) en el artículo 88 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

1.

«a) Relación de las obras ejecutadas en el curso de los cinco últimos años, o en los diez últimos años cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, avalada por

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 441

certificados de buena ejecución; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término; en su caso, dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

A estos efectos, las obras ejecutadas por una sociedad extranjera (...) (...) por la sociedad participada en la proporción de la participación de aquel en el capital social de esta.»

MOTIVACIÓN

La incorporación como obligatorio del certificado de buena ejecución de los contratos cumple la finalidad de mejorar la comunicación entre administraciones públicas y de disponer de un instrumento más eficaz para la calidad en las prestaciones que se reciben de los contratistas

ENMIENDA NÚM. 540

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 88

De modificación al apartado 1.c).

Se propone la siguiente redacción de modificación al apartado 1.c) del artículo 88 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«c) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de las obras **así como de los técnicos encargados directamente de la misma**, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.»

MOTIVACIÓN

Pretende reforzar la cualificación profesional de las personas encargadas de la realización de la obra, en particular de aquellos que están más directamente al tanto de la misma.

ENMIENDA NÚM. 541

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 88

De modificación al apartado 1.e) y adición añadiendo un párrafo nuevo.

Se propone la siguiente redacción de modificación al apartado 1.e) y adición añadiendo un párrafo nuevo al final del apartado dentro del artículo 88 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«e) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y del número de directivos **—con indicación de las mujeres y hombres que existen en dichas posiciones—** durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 442

En particular, en la declaración se procederá a desagregar el porcentaje de la misma que tiene un contrato fijo, los contratos que se hayan suscrito para cubrir cada puesto de trabajo y el porcentaje de mujeres y hombres en el personal fijo de la empresa. La empresa habrá de indicar, asimismo, las medidas adoptadas en los últimos cinco años para prevenir la siniestralidad laboral y para mejorar la formación de sus trabajadores.»

MOTIVACIÓN

La modificación propuesta pretende incidir en dos de los aspectos más preocupantes del mercado de trabajo en España: la proliferación de los contratos temporales y la poca presencia de la mujer en puestos directivos y en los contratos fijos. Al mismo tiempo, se pretende fomentar la lucha contra la siniestralidad en el trabajo y para mejorar la formación de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 542

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 89

De modificación, apartado 1, letra g).

Se propone la siguiente redacción de modificación al apartado 1, letra g) del artículo 89 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

1 (...)

«g) Indicación de los sistemas de gestión de la cadena de suministro, incluidos los que garanticen el cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, y de seguimiento que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.»

MOTIVACIÓN

En cumplimiento de las Convenciones de la OIT tal y como expresa la nueva redacción del punto del apartado g).

ENMIENDA NÚM. 543

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 90

De modificación, al apartado 1.a), párrafo primero.

Se propone la siguiente redacción que modifica dentro del artículo 90, el párrafo primero del apartado 1.a), dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 443

ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«1.a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en el pasado cuando sea necesario garantizar un nivel suficiente de experiencia que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado de los mismos.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el texto normativo a lo que al respecto prescribe la Directiva Comunitaria 2014/24/UE, en cuanto a la acreditación de la experiencia en los contratos de servicios. La Directiva alude a un «nivel suficiente de experiencia demostrada mediante referencias adecuadas de contratos ejecutados en el pasado». El texto del Proyecto establece un criterio limitativo en el tiempo —que no está en la Directiva Comunitaria— al restringir la acreditación de la experiencia de los trabajos realizados a los tres o cinco últimos años, lo que no encuentra una justificación razonable y constituye un criterio contrario al principio de libre acceso a las licitaciones. Por ello se propone en congruencia con la Directiva, suprimir esa limitación temporal.

ENMIENDA NÚM. 544

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 90

De adición, nuevo apartado 2.

Se propone añadir un nuevo apartado 2 al artículo 90 (pasando el actual apartado 2 a ser apartado 3) al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«Si el objeto contractual requiere aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas se exigirá como requisito de solvencia técnica o profesional la concreta experiencia, conocimientos y medios en las referidas materias, pudiéndose acreditar la referida solvencia mediante la presentación de relación de trabajos realizados por la entidad licitadora, determinación del personal que se afectará al servicio, su experiencia profesional, sus titulaciones académicas, descripción de las instalaciones y otros medios.»

MOTIVACIÓN

Se trata de incluir el concepto de la solvencia técnica en materia social; esta previsión no es sino concreción de la regulación de la solvencia técnica y profesional en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 545

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 90

De modificación al apartado 1.e).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 444

Se propone la siguiente redacción de modificación al apartado 1.e) del artículo 90 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

1. (...) (...) (...)

«e) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.»

MOTIVACIÓN

Pretende reforzar la cualificación profesional de las personas encargadas de la realización de la obra, en particular de aquellos que están más directamente al tanto de la misma.

ENMIENDA NÚM. 546

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 90.1.g)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de modificación al apartado 1.g) del artículo 90 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

1. (...)

«g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y del número de directivos **—con indicación de las mujeres y hombres que existen en dichas posiciones—** durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.

En particular, en la declaración se procederá a desagregar el porcentaje de la misma que tiene un contrato fijo, los contratos que se hayan suscrito para cubrir cada puesto de trabajo y el porcentaje de mujeres y hombres en el personal fijo de la empresa.

La empresa habrá de indicar, asimismo, las medidas adoptadas en los últimos cinco años para prevenir la siniestralidad laboral y para mejorar la formación de sus trabajadores.»

MOTIVACIÓN

La modificación propuesta pretende incidir en dos de los aspectos más preocupantes del mercado de trabajo en España: la proliferación de los contratos temporales y la poca presencia de la mujer en puestos directivos y en los contratos fijos. Al mismo tiempo, se pretende fomentar la lucha contra la siniestralidad en el trabajo y para mejorar la formación de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 547

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 90

De adición, nuevo apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 445

Se propone añadir un nuevo apartado 2 al artículo 90 (pasando el actual apartado 2 a ser apartado 3) al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«Si el objeto contractual requiere aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas se exigirá como requisito de solvencia técnica o profesional la concreta experiencia, conocimientos y medios en las referidas materias, pudiéndose acreditar la referida solvencia mediante la presentación de relación de trabajos realizados por la entidad licitadora, determinación del personal que se afectará al servicio, su experiencia profesional, sus titulaciones académicas, descripción de las instalaciones y otros medios.»

MOTIVACIÓN

Se trata de incluir el concepto de la solvencia técnica en materia social; esta previsión no es sino concreción de la regulación de la solvencia técnica y profesional en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 548

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 93

De modificación apartado 1.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 93 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantías de calidad, en particular en materia de accesibilidad para personas con discapacidad, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación.»

MOTIVACIÓN

El texto que se propone es más fiel a lo dispuesto en el artículo 62 de la DCP, que el texto del Proyecto de Ley, toda vez que aquel incluye las normas de accesibilidad de las personas con discapacidad como una parte muy importante de las normas de garantía de calidad que deberá cumplir el operador económico, cuestión, ésta, que el Proyecto de Ley omite.

ENMIENDA NÚM. 549

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 94

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 446

Se propone la modificación del artículo 94, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 94. Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental.

1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan como medio para acreditar la solvencia técnica o profesional la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el licitador cumple determinadas normas de gestión medioambiental, harán referencia al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) de la Unión Europea, o a otros sistemas de gestión medioambiental reconocidos de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, de 25 de noviembre de 2009, o a otras normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales pertinentes de organismos acreditados.

2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presente el licitador, y en particular una descripción de las medidas de gestión medioambiental ejecutadas, siempre que el licitador demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas con arreglo al sistema o norma de gestión medioambiental aplicable.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica para promover la participación de las pequeñas y medianas empresas (pymes) en los procesos de contratación pública.

ENMIENDA NÚM. 550

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 94

De modificación al apartado 1.

Se propone la siguiente redacción que modifica el apartado 1 del artículo 94, dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, **los órganos de contratación exigirán** la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de gestión medioambiental, harán referencia al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) de la Unión Europea, o a otros sistemas de gestión medioambiental reconocidos de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, de 25 de noviembre de 2009, o a otras normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales pertinentes de organismos acreditados.»

MOTIVACIÓN

El certificado EMAS es una declaración de conformidad con el cumplimiento de la legislación ambiental vigente y, en consecuencia, de obligado cumplimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 447

ENMIENDA NÚM. 551

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 94, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 94, que tendrá la siguiente redacción:

«1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, los órganos de contratación exigirán la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de gestión medioambiental, harán referencia al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) de la Unión Europea, o a otros sistemas de gestión medioambiental reconocidos de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (CE) nº 1221/2009, de 25 de noviembre de 2009, o a otras normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales pertinentes de organismos acreditados.»

MOTIVACIÓN

El certificado EMAS es una declaración de conformidad con el cumplimiento de la legislación ambiental vigente y, en consecuencia, de obligado cumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 552

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 98, apartado 1

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo tercero al apartado 1 del artículo 98, que tendrá la siguiente redacción:

«1. /.../

En estos casos, la garantía definitiva constituida a favor de la entidad absorbida podrá, a criterio de la entidad otorgante de la misma, ser renovada o reemplazada por una nueva garantía que se suscriba por la nueva entidad que resulte de la fusión, teniendo en cuenta las especiales características del riesgo que constituya dicha entidad.»

MOTIVACIÓN

En los supuestos que se contemplan en este precepto de fusión de entidades, hay que tener en cuenta la repercusión que tendría esta fusión a los efectos del seguro de caución, por lo que en estos casos se debería prever la posibilidad de o bien renovar la garantía existente o bien reemplazar la misma por una nueva garantía a favor de la nueva entidad que resulte de la fusión.

A estos efectos, hay que tener presente los elementos de técnica aseguradora ya que los contratos de seguro se suscriben en unas determinadas condiciones teniendo en cuenta las características especiales del riesgo y del tomador del seguro por lo que las condiciones podrán cambiar, modificando, por ejemplo, el importe de la prima, o bien incrementándola o bien disminuyéndola, en función de las características del nuevo tomador del seguro, es decir, la entidad absorbente. Asimismo, también podría darse el caso de que la entidad aseguradora con quien la entidad absorbida tenía suscrito el contrato de seguro de caución

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 448

no estuviera interesada en continuar su relación contractual con la nueva entidad, por lo que en este supuesto habría que recurrir a otra aseguradora para suscribir el riesgo.

Todo ello, en función de lo que se establece en los artículos 11 y 12 de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro, en el sentido de que en los casos de agravación del riesgo (supuesto que podría corresponderse con un cambio en el tomador del seguro), se deberían comunicar al asegurador estas circunstancias para que en su caso se modifiquen las condiciones del contrato de seguro o se rescinda el mismo, todo ello cumpliendo los plazos legales contemplados en dichos preceptos.

Por todo ello, se propone que en estos supuestos de fusión que signifiquen un cambio del contratista al que se le hubiera adjudicado inicialmente el contrato la aseguradora pudiera recurrir a las opciones mencionadas en función del cambio de titularidad del riesgo.

ENMIENDA NÚM. 553

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 99

De adición al apartado 1, después de la primera línea.

Se propone la siguiente redacción para incluir un párrafo nuevo después de la primera línea del apartado 1 del artículo 99 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«1. El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado “favoreciendo la compra pública social y la compra ética verde. No obstante, en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten, se podrá definir el objeto en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única.»

MOTIVACIÓN

La «innovación» es uno de los ejes de «Estrategia Europa 2020» para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, donde se considera la contratación pública una herramienta crucial para impulsar la innovación, que, a su vez, es de gran importancia para el crecimiento futuro de Europa. Con ese objetivo las nuevas Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contratación y concesiones, señalan que los poderes públicos deben hacer la mejor utilización estratégica posible sobre la contratación pública para fomentar la innovación, como medio para mejorar la eficiencia y la calidad de los servicios públicos, a la vez que impulsar nuevas ideas, plasmarlas en productos y servicios innovadores y, de ese modo, fomentar un crecimiento económico sostenible. En la Directiva 2014/23, sobre concesiones, se apela a la necesidad de introducir la innovación en este tipo de contratos de concesión administrativa.

Potenciar la innovación en los bienes, servicios y suministros que contrata el sector público requiere no solo facilitar con una regulación precisa y sencilla figuras específicas como la compra pública de innovación o la compra pública pre-comercial, sino permitir introducir aspectos que incentiven a los licitadores la presentación de ofertas con componentes de innovación tecnológica, social y/o ambiental, en todas las fases de la contratación, desde la definición del objeto de los contratos, a los criterios de valoración de las ofertas y a la ejecución de los contratos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 449

ENMIENDA NÚM. 554

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 99.3

De modificación del apartado 3, segundo párrafo.

Se propone la siguiente redacción de modificación del segundo párrafo del apartado 3 en el artículo 99 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

3. (...)

«Cuando el órgano de contratación decida no dividir en lotes el objeto del contrato **o decida no calificar como reservado ninguno de los lotes**, deberá justificarlo debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras o de concesión de servicios.»

MOTIVACIÓN

Se propone por medio de la presente enmienda que las administraciones públicas y los poderes adjudicadores tengan siempre en cuenta la posibilidad de clasificar alguno de los lotes como contratos reservados, bien para Centros Especiales de Empleo y Empresas de Inserción, como —en su caso y para aquellos contratos específicos y pertinentes— para entidades de economía social, solidaria o sin ánimo de lucro.

De este modo, a través de dos simples modificaciones, se estará consiguiendo que todos los órganos de contratación deban conocer la figura de los contratos reservados, así como la obligatoriedad de reservar lotes de los contratos, y se les impone por una vía discreta el tener que cotejar los objetos contractuales con los sectores de actividad en los que operan dichas entidades, para, finalmente, dilucidar si es pertinente calificar algún lote como reservado, y en caso contrario tener que justificarlo.

ENMIENDA NÚM. 555

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 99.4

De adición al apartado 4, incluir un punto (nuevo) c).

Se propone la siguiente redacción incluyendo un punto c) (nuevo) en el apartado 4 del artículo 99 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

4. (...)

«c) Reservar alguno o algunos de los lotes para Centros Especiales de Empleo, Empresas de Inserción o empresas de economía social o solidaria.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 450

MOTIVACIÓN

Los órganos de contratación deban conocer la figura de los contratos reservados, así como la obligatoriedad de reservar lotes de los contratos, y se les impone por una vía discreta el tener que cotejar los objetos contractuales con los sectores de actividad en los que operan dichas entidades, para finalmente, dilucidar si es pertinente calificar algún lote como reservado, y en caso contrario tener que justificarlo.

ENMIENDA NÚM. 556

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 99.4

De adición, creando un apartado d) (nuevo).

Se propone la inclusión de un apartado d) (nuevo) en el artículo 99.4 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

5. (...)

«d) A efectos de las limitaciones previstas en las letras a) y b) anteriores, y en las uniones de empresarios, serán estas y no sus componentes las consideradas candidato o licitado.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica para precisar que cada UTE es un candidato o licitador, por lo que las limitaciones previstas afectarían a las UTEs y no a sus componentes.

ENMIENDA NÚM. 557

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 100.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de modificación al apartado 1 del artículo 100 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el importe de las prórrogas y las modificaciones previstas, salvo disposición en contrario.»

MOTIVACIÓN

Para determinar los procedimientos de adjudicación es necesario tener en cuenta las posibles prórrogas y modificaciones previstas en los Pliegos, de forma que el importe real final se acomode al inicial que marcó el procedimiento y no se eludan las garantías establecidas para la adjudicación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 451

ENMIENDA NÚM. 558

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 100, apartado 2

De adición.

Se propone la adición de un inciso final, en el apartado 2) del artículo 100, que tendrá la siguiente redacción:

«2) /.../ En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Tener en cuenta los salarios y costes laborales, determinados conforme las normas que emanan de la negociación colectiva, para fijar el presupuesto base de licitación.

ENMIENDA NÚM. 559

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 100

De adición, nuevo apartado 2 bis.

Se propone incluir un nuevo apartado 2 bis en el artículo 100, con la siguiente redacción:

«2 bis. Los órganos de contratación requerirán con carácter previo las siguientes evaluaciones:

1. Evaluación de la idoneidad de los costes o datos sobre los precios presentados por el contratista.
2. Evaluación de los procedimientos generales del contratista relacionados con las estimaciones de costes y la conformación del presupuesto para la oferta económica del contrato.
3. Evaluación de las estimaciones de costes del contratista relativas a la plantilla, que deberá reflejar los costes derivados de las normas legales y convencionales aplicables, los materiales y otros costes directos, así como los indirectos.
4. Evaluación de la razonabilidad de las previsiones económicas y de evolución de los costes presupuestados en el tiempo cuando los contratos tienen un periodo largo de ejecución.
5. Evaluación y análisis del método de cálculo propuesto para la determinación del beneficio.
6. Comprobación de las estimaciones paramétricas de costes.»

MOTIVACIÓN

Se pretende con ello mayor seguridad para el órgano de contratación sobre la adecuación del presupuesto base de licitación, dotando de fiabilidad el sistema de control del contratista que garantice que este no incurre en prácticas fraudulentas, así como dotar de consistencia la metodología aplicable al cálculo de costes y beneficio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 560

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 101

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 101, que quedará con la siguiente redacción.

«Artículo 101. Valor estimado.

1. A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos será determinado como sigue:

a) En el caso de los contratos de obras, suministros y servicios, el órgano de contratación tomará el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según sus estimaciones.

b) En el caso de los contratos **de gestión de servicios públicos, concesión de obras y de concesión de servicios no públicos**, el órgano de contratación tomará el volumen total de negocios, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido que, según sus estimaciones, generará la empresa concesionaria durante la ejecución del mismo como contraprestación por las obras y los servicios objeto del contrato, así como de los suministros relacionados con estas obras y servicios.

2. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta:

a) Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.

b) Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores la cuantía de los mismos.

c) En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202, se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que este pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas.

3. Adicionalmente a lo previsto en el apartado anterior, en el cálculo del valor estimado de los contratos de **gestión de servicios públicos**, concesión de obras y de concesión de servicios **no públicos** se tendrán en cuenta, cuando proceda, los siguientes conceptos:

a) La renta procedente del pago de tasas y multas por los usuarios de las obras o servicios distintas de las recaudadas en nombre del poder adjudicador.

b) Los pagos o ventajas financieras, cualquiera que sea su forma, concedidos al **contratista** por el poder adjudicador o por cualquier otra autoridad pública, incluida la compensación por el cumplimiento de una obligación de servicio público y subvenciones a la inversión pública.

c) El valor de los subsidios o ventajas financieras, cualquiera que sea su forma, procedentes de terceros a cambio de la ejecución del **contrato**.

d) El precio de la venta de cualquier activo que forme parte del **contrato**.

e) El valor de todos los **bienes**, suministros y servicios que el poder adjudicador ponga a disposición del **contratista**, siempre que sean necesarios para la ejecución de las obras o la prestación de servicios.

(...)

12. Cuando la realización de una obra, la contratación de unos servicios o la obtención de unos suministros destinados a usos idénticos o similares pueda dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados, se deberá tener en cuenta el valor global estimado de la totalidad de dichos lotes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 453

Igualmente, cuando una obra o un servicio propuestos puedan derivar en la adjudicación simultánea de contratos de concesión de obras, de **concesión de servicios públicos** o de concesión de servicios **no públicos** por lotes separados, deberá tenerse en cuenta el valor global estimado de todos los lotes.»

Resto de apartados del artículo sin modificación.

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

ENMIENDA NÚM. 561

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 101

De modificación, apartados 10 (primer párrafo) y 11 a) y b).

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 10 y la modificación del apartado 11 a) y b) del artículo 101, que tendrán la siguiente redacción:

«10 En los contratos de servicios en los que sea relevante la mano de obra el cálculo del valor estimado debe tener en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación.

11. En los contratos de suministro o de servicios que tengan un carácter de periodicidad, o de contratos que se deban renovar en un periodo de tiempo determinado, se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato alguna de las siguientes cantidades:

a) El valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial.

b) El valor estimado total de los contratos sucesivos adjudicados durante los doce meses siguientes a la primera entrega o en el transcurso del ejercicio, si este fuera superior a doce meses.»

MOTIVACIÓN

Se trata de prevenir eventuales maniobras por parte de empresas concurrentes orientadas a reducir de forma anormal o desproporcionada los precios de mercado y los costes vinculados al contrato en perjuicio de los derechos de los trabajadores y de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 562

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 102

De supresión del último inciso del apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 454

Se propone la supresión del último inciso del apartado 1 del artículo 102 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. El inciso que se propone suprimir es el siguiente:

«(...) que en todo caso se indicará como partida independiente.»

MOTIVACIÓN

La razón de la supresión de dicho inciso es el hecho de que las prestaciones de asistencia social relativas a la protección de la infancia y la juventud, la asistencia de la tercera edad, la educación especial y asistencia a las personas con discapacidad, la asistencia a minorías étnicas, transeúntes y personas con cargas familiares no compartidas, la acción social comunitaria y familiar, la asistencia a ex reclusos, la reinserción social y prevención de la delincuencia, la asistencia a alcohólicos y toxicómanos y la cooperación al desarrollo, realizadas por entidades de carácter social, están exentas de IVA, según establece el artículo 20.8 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.

Cuando dichas prestaciones son objeto de un contrato administrativo tal circunstancia deja en una peor situación a estas entidades exentas, toda vez que no pueden repercutir el IVA soportado por las prestaciones recibidas por proveedores para la ejecución del contrato.

Por consiguiente, es correcto que el IVA se incluya en el precio del contrato, en unos casos será, cuando no se dé la exención descrita, para pagar el IVA que devengue la prestación contractual, en otros, cuando se dé la exención señalada para que la entidad de carácter social se resarza del IVA soportado. Para este caso la parte correspondiente al IVA no debería constar como partida independiente.

ENMIENDA NÚM. 563

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 102, apartado 3

De adición.

Se propone la adición, en el apartado 3 del artículo 102, de un inciso final, que tendrá la siguiente redacción:

«3) /.../ En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Tener en cuenta los salarios y costes laborales determinados, conforme las normas que emanan de la negociación colectiva, para fijar el precio.

ENMIENDA NÚM. 564

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 103.1

De modificación al finalizar el segundo párrafo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 455

Se propone incluir un nuevo texto de modificación después del segundo párrafo del artículo 103.1 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«No cabrá la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos, “salvo en el caso en que se produzca una modificación de los costes laborales, tributarios o de otra índole, que deba soportar el adjudicatario con causa en la publicación de normativa de ámbito estatal o autonómico que imponga dichos costes con posterioridad a la adjudicación, así como las variaciones de los costes de precios regulados por normativa estatal en cuyo caso procederá una revisión no periódica por el impacto que tenga dicha normativa, conforme a la memoria económica contemplada en el artículo 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española”.»

MOTIVACIÓN

La enmienda tiene como objetivo no eliminar cualquier posibilidad de realizar una revisión periódica no predeterminada o no periódica en la revisión de precios del sector público. Establecer esta posibilidad respecto a nuevos costes ante el acaecimiento de algún hecho que lo justifique dimanante de modificaciones legales y la previsión del artículo 5 de la Ley de desindexación, exigiendo un estudio y memoria económica ya supone una garantía de que tales revisiones extraordinarias se realizarán ante supuestos específicos. El excluir tal posibilidad supone que queda cerrada la puerta para cualquier desarrollo reglamentario y ante por ejemplo la repercusión de un impuesto de nueva creación por parte del adjudicatario, que debería bien no se considerada revisión de precio, bien contemplarse como caso excepcional.

ENMIENDA NÚM. 565

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 103

De modificación, de los apartados 1 y 2.

Se propone la modificación de los dos primeros apartados (1 y 2) del artículo 103 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«1. Los precios de los contratos del sector público podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada, revisión periódica no predeterminada, y revisión no periódica, en los términos establecidos en este capítulo.

Se entenderá por precio cualquier retribución o contraprestación económica del contrato, bien sean abonadas por la Administración o por los usuarios.

2. Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refiere al artículo 4 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro, concesión de obras, concesión de servicios y en aquellos otros contratos en los que el periodo de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho periodo se calculará conforme a lo dispuesto en el real decreto anteriormente citado.

En estos mismos contratos la revisión periódica no predeterminada y la revisión no periódica se podrá realizar siempre que se justifique en una memoria económica específica para este fin de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 456

conformidad con lo establecido en el Real Decreto al que se refieren el artículo 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.»

MOTIVACIÓN

Estas modificaciones tienen por objeto:

— Acomodar la regulación de la revisión de precios periódica no predeterminada y no periódica a lo establecido en el artículo 5 y 4 de la Ley de desindexación de la economía española. Ello tiene por objeto evitar que determinadas concesiones y actividades no sujetas a la legislación de contratos del sector público (por ejemplo, las concesiones demaniales) tengan, sin justificación alguna, un régimen jurídico diferente que las concesiones de obra o las concesiones de servicios públicos sometidas a la LCSP.

— Aclarar a las múltiples Administraciones, instituciones públicas, entes y organismos llamados a aplicar e interpretar esta norma los tipos de contratos a los que resulta de aplicación el régimen de revisión de precios. No tiene justificación que los únicos tipos de contratos mencionados legalmente a estos efectos sean el contrato de obras y el contrato de suministro de fabricación, sin hacer alusión específicamente al contrato de concesión de obra, concesión de servicio, sin perjuicio de los restantes contratos en los que la recuperación de la inversión tenga un plazo superior a cinco años.

— Dejar claro que la revisión periódica no predeterminada y la revisión no periódica se permitirán únicamente si así se justifica en una memoria y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de desindexación en el que se regula esta modalidad de revisión. (Conviene destacar que el Consejo de Ministros del pasado 3 de febrero ya ha aprobado el Real Decreto de desarrollo de la ley de desindexación y publicado el día 4 de febrero).

— No parece objetivo que servicios públicos locales esenciales (como los del sector del agua urbana) no puedan revisar los precios para adaptarlos a la realidad de los costes garantizando sus sostenibilidad. Las revisiones de estos servicios se han venido haciendo a través de procedimientos de transparencia de costes como los que contempla la Ley de desindexación en el caso de revisiones periódicas no predeterminadas y revisiones no periódicas, y que ahora, por causas no justificadas, se pretende restringir a revisiones que no responden a la realidad de la evolución de los costes de los servicios. Como ejemplo, cabe señalar que en las revisiones de precios que prevé el proyecto de ley no se permite repercutir la evolución de los salarios resultante de la negociación colectiva, limitándola a la de la variación de los de la función pública. Deberían admitirse, pues, al menos en el caso de servicios públicos esenciales (como los servicios del ciclo integral del agua urbana), las revisiones periódicas no predeterminadas y no periódicas.

— Aclarar completamente para facilitar la interpretación y aplicación de la LCSP por todas las Administraciones públicas y los funcionarios a su servicio, que las revisiones de precios, periódicas y no periódicas, constituyen una técnica jurídica nítidamente diferente a la establecida históricamente en la legislación de contratos para garantizar el mantenimiento del equilibrio económico-financiero de las concesiones, lo que puede realizarse mediante la revisión extraordinaria del precio del contrato.

ENMIENDA NÚM. 566

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 103

De adición, párrafo nuevo.

Se añade un tercer párrafo al apartado 2 al artículo 103, con la siguiente redacción:

«La Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, no será de aplicación a los contratos de concesión de obras y servicios con una duración igual o superior a cinco años. Para estos contratos, los pliegos introducirán fórmulas de revisión periódica y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 457

predeterminada de precios que sí podrán referirse a índices de precios o a las fórmulas que los contengan.»

MOTIVACIÓN

La complejidad, duración y el volumen de inversión requeridos en los contratos de concesión hace necesaria la revisión de precios. La aplicación plena de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación a este tipo de contratos disuade a una tipología de inversores relevantes en este ámbito, como fondos de pensiones o similares, de la participación en estos contratos. Uno de los objetivos de estas entidades es la inversión a largo plazo protegida de la inflación. La eliminación de esta característica en los contratos de concesión disminuye una de las fuentes de inversión con más voluntad y liquidez actualmente para financiar la construcción o mantenimiento de infraestructuras. Se trata de un párrafo nuevo que no entra en contradicción con otras enmiendas en el mismo apartado del artículo 103.

ENMIENDA NÚM. 567

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 103.5

De modificación.

Se propone modificar el artículo 103.5 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«5. Salvo en los contratos de suministro de energía, cuando proceda, la revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos del sector público tendrá lugar, en los términos establecidos en este capítulo, cuando el contrato se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por ciento de su importe y hubiesen transcurrido dos años desde su formalización. En consecuencia, el primer 20 por ciento ejecutado y los dos primeros años transcurridos desde la formalización quedarán excluidos de la revisión.»

MOTIVACIÓN

La previsión del precio de los combustibles es acertada pero no cubre todos los suministros energéticos que se ven afectados por las incertidumbres del mercado, como es el resto de fuentes de energía.

ENMIENDA NÚM. 568

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 103

De adición, apartado 10 (nuevo).

Se propone añadir un apartado 10 (nuevo) del artículo 103 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 458

Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«10. Lo establecido en este artículo y en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de la posibilidad de mantener el equilibrio económico en las circunstancias previstas en los artículos 268 y 288, mediante una revisión extraordinaria del precio del contrato.»

MOTIVACIÓN

Dejar claro que la revisión periódica no predeterminada y la revisión no periódica se permitirán únicamente si así se justifica en una memoria y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de desindexación en el que se regula esta modalidad de revisión. (Conviene destacar que el Consejo de Ministros del pasado 3 de febrero ya ha aprobado el Real Decreto de desarrollo de la ley de desindexación y publicado el día 4 de febrero).

ENMIENDA NÚM. 569

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 107

De modificación.

Se propone la modificación parcial del artículo 107, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 107. Exigencia de la garantía definitiva.

1. (...)

No obstante, atendidas las circunstancias concurrentes en el contrato, el órgano de contratación podrá eximir al adjudicatario de la obligación de constituir garantía definitiva, justificándolo adecuadamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares, especialmente en el caso de suministros de bienes consumibles cuya entrega y recepción deba efectuarse antes del pago del precio, así como en los contratos privados de la Administración a los que se refieren los puntos 1.º y 2.º de la letra a) del apartado 1 del artículo 25 de la presente Ley. Esta exención no será posible en el caso de contratos de obras, de concesión de obras ni de concesión de servicios, **tengan la consideración de públicos o no.**

2. (...)

3. (...)

4. En la concesión de obras y en la concesión de servicios, **tengan la consideración de públicos o no**, el importe de la garantía definitiva se fijará en cada caso por el órgano de contratación en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en función de la naturaleza, importancia y duración de la concesión de que se trate.

5. (...).»

MOTIVACIÓN

Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 459

ENMIENDA NÚM. 570

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 107

De modificación, apartado 1.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 107 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«1.

(...)

No obstante, atendidas las circunstancias concurrentes en el contrato, el órgano de contratación podrá eximir al adjudicatario de la obligación de constituir garantía definitiva, justificándolo adecuadamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares, especialmente en el caso de suministros de bienes consumibles cuya entrega y recepción deba efectuarse antes del pago del precio, contratos que tengan por objeto la prestación de servicios sociales o la inclusión social o laboral de personas pertenecientes a colectivos en riesgo de exclusión social, así como en los contratos privados de la Administración a los que se refieren los puntos 1.º y 2.º de la letra a) del apartado 1 del artículo 25 de la presente Ley. Esta exención no será posible en el caso de contratos de obras ni de concesión de obras.»

MOTIVACIÓN

Toda vez que la garantía tiene como finalidad responder de los eventuales incumplimientos del contratista (artículo 110 del Proyecto de Ley) parece que los únicos contratos en los que, en todo caso, sería necesario constituir garantía deberían ser aquellos que tienen como objeto la construcción de obras o dotación de infraestructuras en los que la garantía de la correcta de ejecución de las obras es importante; por lo tanto, los contratos de obras y de concesión de obra pública no las concesiones de servicios.

Por otra parte, como ya se ha dicho, las directivas de 2014 reconocen la posibilidad de un régimen jurídico diferenciado a los contratos relativos a la prestación de los servicios sociales y, en general, de atención a las personas, lo que justificaría esta exención expresa para que la obligada constitución de la garantía no pueda constituir una barrera para la prestación de dichos servicios. En todo caso, se deja al órgano de contratación que decida la procedencia o no de la constitución de la garantía.

ENMIENDA NÚM. 571

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 107

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 2 al artículo 107, quedando como sigue:

«A estos efectos, se considerará que constituyen casos especiales aquellos contratos en los que, debido al riesgo que en virtud de ellos asume el órgano de contratación, por su especial naturaleza, régimen de pagos o condiciones del cumplimiento del contrato, resulte aconsejable incrementar el porcentaje de la garantía definitiva ordinaria a que se refiere el apartado anterior, lo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 460

que deberá acordarse mediante resolución motivada. En particular, se podrá prever la presentación de esta garantía complementaria para los casos en que la oferta del adjudicatario resultara inicialmente incurso en presunción de anormalidad.»

MOTIVACIÓN

Es justificado y recomendable que la nueva Ley aclare expresamente que, entre los casos en los que «por su especial naturaleza, régimen de pagos o condiciones de cumplimiento» el contrato puede suponer un mayor riesgo para el órgano de contratación, se incluyen los contratos adjudicados a favor de una oferta que estuvo incluso en presunción de anormalidad.

ENMIENDA NÚM. 572

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 108

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 108, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 108. Garantías definitivas admisibles.

1. Las garantías definitivas exigidas en los contratos celebrados con las Administraciones Públicas podrán prestarse en alguna o algunas de las siguientes formas:

a) En efectivo o en valores, que en todo caso serán de deuda pública, con sujeción, en cada caso, a las condiciones establecidas en las normas de desarrollo de esta Ley. El efectivo, y los certificados de inmovilización de los valores anotados se depositarán en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales encuadradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda, o en las cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades locales contratantes ante las que deban surtir efectos, en la forma y con las condiciones que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan, sin perjuicio de lo dispuesto para los contratos que se celebren en el extranjero.

b) Mediante aval, prestado en la forma y condiciones que establezcan las normas de desarrollo de esta Ley, por alguno de los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito, establecimientos financieros de crédito y sociedades de garantía recíproca autorizados para operar en España, que deberá depositarse en los establecimientos señalados en la letra a) anterior.

c) Mediante contrato de seguro de caución, celebrado en la forma y condiciones que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan, con una entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo. El certificado del seguro deberá entregarse en los establecimientos señalados en la letra a) anterior.

2. Cuando así se prevea en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la garantía definitiva en los contratos de obras, gestión de servicios públicos, suministros y servicios, así como en los de concesión de servicios no públicos cuando las tarifas las abone la administración contratante, podrá constituirse mediante retención en el precio. En el pliego de cláusulas administrativas particulares se fijará la forma y condiciones de la retención.

3. La acreditación de la constitución de la garantía definitiva podrá hacerse mediante medios electrónicos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 461

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos. Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

ENMIENDA NÚM. 573

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 113

De adición, apartado 3 (nuevo).

Se propone la siguiente redacción, añadiendo el apartado 3 (nuevo) en el artículo 113 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«3. En caso de concurso, los créditos derivados de las obligaciones ex lege o los surgidos en virtud de actos administrativos tendrán la consideración de créditos con privilegio general conforme lo establecido en el art. 91.4 LC.»

MOTIVACIÓN

El precepto otorga a la Administración contratante una preferencia sobre «cualquier otro acreedor, sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título del que derive su crédito». Lo dispuesto en este precepto rompe las reglas y principios que subyacen en los artículos 90 LC (créditos con privilegio especial) y 91 LC (créditos con privilegio general).

Lo primero que hay que dilucidar es qué se quiere decir cuando se confiere al acreedor una preferencia sobre cualquier otro acreedor sea cual fuere la naturaleza y el título del que derive su crédito. Parece casi dar a entender que los créditos públicos estarían incluso al margen del sistema de clasificación de créditos, configurándose como una suerte de créditos «superprivilegiados». Por su parte, el artículo 91.4 LC que se ocupa de los créditos tributarios y otros créditos de derecho público, viene a atribuir una preferencia, de carácter general y no especial. Encontraríamos aquí un conflicto entre la norma de contratación pública y lo previsto en la LC. Lo dispuesto en el artículo 113 PLCSP unido a que ciertas disposiciones administrativas en materia de contratos pueden tener como consecuencia que un crédito —por las previsiones sobre garantías exigidas en la contratación pública— llegue a ser clasificado como crédito con privilegio especial, podría llevarnos a entender que los créditos derivados de los contratos son créditos con privilegio especial.

El nudo gordiano de la cuestión radica en la propia configuración que la Ley Concursal hace de los privilegios especiales conforme a la cual estos han de recaer sobre un bien o derecho integrado en el patrimonio del deudor que luego dará lugar a la masa activa.

El artículo 90 LC agrupa una serie de créditos de naturaleza heterogénea pero respecto de los cuales se puede decir que constituyen todos ellos formas tradicionales de garantías reales constituidas sobre cosas o derechos junto con otros que resultan equiparables en virtud de los efectos que producen (créditos a favor de arrendadores sobre los bienes dados en arrendamiento financiero y créditos refraccionarios). Así, según dispone el artículo 155 LC, el pago de estos créditos se ha de efectuar con cargo a los bienes y derechos afectos.

Por su parte, los artículos 107 y siguientes del PLCSP se ocupan de las garantías prestadas por el contratista a favor del contratante público efectuadas para asegurar la correcta ejecución del contrato. Se establece la necesidad de que el contratista constituya una garantía de un 5 % del importe de la adjudicación pudiendo el órgano de contratación, en casos especiales, establecer en el pliego de cláusulas que se preste una garantía adicional del importe de la adjudicación hasta alcanzar el 10 % del precio del contrato (artículo 107 PLCSP).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 462

Las garantías reconocidas en la legislación de contratos pueden ser de distinto tipo. Se admite tanto la prestación de garantías personales como reales y, bajo ciertas condiciones, se admite la retención en el precio (artículo 108 PLCSP).

A tenor de lo dispuesto en el artículo 108 PLCSP, en algunos casos resultará difícil la materialización del privilegio especial al no mediar ningún bien o derecho integrado en el patrimonio del deudor sino la vinculación del patrimonio de un tercero que ha prestado garantía; tal es el caso de aquellas garantías que consistieran en un aval o un seguro de caución. En estos casos, la Administración lo que debería hacer es ejecutar el aval y la entidad de crédito insinuar su crédito en el proceso concursal que ya no merecería su calificación como privilegiado especial. Es decir, el reconocimiento del privilegio se ve vacío de contenido. No habría lugar a privilegio especial alguno por cuanto que no mediaría afección de un bien sino la vinculación del patrimonio de un tercero. En estos casos, los créditos merecerían la clasificación como créditos ordinarios en el concurso del contratista.

Si, por el contrario, la garantía consistiera en la constitución de un depósito en efectivo en la Caja General de Depósitos o en organismos autonómicos o entidades locales o, incluso, en los casos en que se practique la retención en el precio, debería entenderse que estamos también ante un crédito ordinario. Asimismo, si la garantía consiste en unos valores de deuda pública depositados en la Caja General de Depósitos u organismos equivalentes de las administraciones autonómicas o locales, el privilegio se materializaría en esos valores gravados conforme lo establecido en el artículo 90.1.5 LC.

Junto a estos supuestos en que lo que encontramos son créditos públicos calificados como ordinarios y, excepcionalmente, alguno privilegiado, existen otros supuestos en los que surgen créditos pero de carácter subordinado. En caso de extinción del contrato, los intereses devengados habrán de considerarse créditos subordinados al amparo del artículo 92.3 LC. Esta solución debe mantenerse con independencia del tipo de garantía que el contratista hubiera prestado. De la misma manera, los recargos de apremio ordinario tienen naturaleza sancionatoria y merecen, en consecuencia, su consideración como créditos subordinados tal y como el propio TC en su Sentencia 276/2000 de 16 de noviembre y el TS en sus Sentencias de 21 de enero de 2009 o de 30 septiembre 2010 han señalado.

La razón de esta subordinación parece clara. Si el deudor concursado ha cometido un acto sancionable, el cobro de la sanción como crédito ordinario perjudicaría al resto de los acreedores ordinarios —sancionándoles— razón por la cual, en la jerarquía de créditos se les subordina.

Existe pues una contradicción entre las normas de contratación pública con la normativa concursal. Todo ello lleva a considerar que los créditos públicos son créditos con privilegio general. Es decir, y por insistir, el privilegio especial que parece atribuir el artículo 113 PLCSP se vería de otro modo vacío de contenido y choca frontalmente con el planteamiento que subyace en la regulación de los privilegios que hace la Ley concursal. Es por ello por lo que parece más razonable entender que estamos ante un crédito con privilegio general.

ENMIENDA NÚM. 574

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 115

De modificación, apartado 1

Se propone la siguiente redacción del párrafo primero del apartado 1 del artículo 115 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«1. Los órganos de contratación podrán realizar estudios de mercado y dirigir consultas a los operadores económicos que estuvieran activos en el mismo con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los citados operadores económicos acerca de sus planes y de los requisitos que exigirán para concurrir al procedimiento. Para ello podrán, por ejemplo, solicitar o aceptar del asesoramiento de terceros, que podrán ser expertos o autoridades independientes,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 463

colegios profesionales, o, incluso, operadores económicos activos en el mercado. A dichas actuaciones se les dará difusión a través del perfil de contratante y la Plataforma de Contratos del Sector Público a efectos de que pudieran tener acceso y posibilidad de realizar aportaciones todos los posibles interesados.»

MOTIVACIÓN

Se elimina a los representantes sectoriales (asociaciones profesionales) de la posibilidad de asesoramiento acogiendo una recomendación de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia.

Se consigna el perfil de contratante como instrumento de publicidad para toda la información contractual de los órganos de contratación, incluida también la precontractual.

ENMIENDA NÚM. 575

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 115, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de modificación del apartado 1 en el artículo 115 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«1. Los órganos de contratación podrán realizar estudios de mercado y dirigir consultas a los operadores económicos que estuvieran activos en el mismo con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los citados operadores económicos acerca de sus planes y de los requisitos que exigirán para concurrir al procedimiento. Para ello los órganos de contratación podrán valerse del asesoramiento de terceros, que podrán ser expertos o autoridades independientes, colegios profesionales, representantes sectoriales o, incluso, con carácter excepcional operadores económicos activos en el mercado. Sus nombres y las razones para su elección formarán parte del expediente público del contrato publicado en el perfil del contratante. A dichas actuaciones se les dará difusión en los boletines oficiales correspondientes a efectos de que pudieran tener acceso y posibilidad de realizar aportaciones todos los posibles interesados.»

MOTIVACIÓN

Creemos que la regulación precisa de este tipo de consultas, además de ser necesaria, es muy valiosa para mejorar la información del órgano de contratación ante una licitación. Eso sí, como en el resto de procesos, este paso debe ser público.

ENMIENDA NÚM. 576

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 115.3, al final del apartado 3

De adición.

Se propone la siguiente redacción de adición al final del apartado 3 del artículo 115 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

Artículo 115. Consultas preliminares del mercado.

(...)

«La participación en la consulta no impide la posterior intervención en el procedimiento de contratación que en su caso se tramite.»

MOTIVACIÓN

Aclara que la participación en la consulta no impide participar como licitador en el procedimiento de contratación subsiguiente.

ENMIENDA NÚM. 577

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 115, nuevo apartado 4 bis

De adición.

Se propone incluir un nuevo apartado 4 en el artículo 115, con la siguiente redacción:

(Nuevo) «4 bis. Los operadores económicos que asesoren a la Administración y las empresas a ellas vinculadas, no podrán participar dicha licitación, ni durante los dos años siguientes, en procesos de licitación vinculados o relacionados con el asesoramiento prestado a la Administración contratante.»

MOTIVACIÓN

Se propone que los operadores económicos que asesoren a la Administración y las empresas a ellas vinculadas, no puedan participar en dicha licitación (sería conveniente fijar un periodo de incompatibilidad —un año o dos— para evitar que el asesoramiento en un proceso de información privilegiada para sucesivas contrataciones cuando tengan el mismo objeto), ya que van a contar con una mayor información a la hora de preparar la oferta. Esta enmienda va correlativa a las enmiendas anteriores presentadas por el GPS.

ENMIENDA NÚM. 578

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 116, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 116 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 465

Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«1. La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley. Que deberá ser publicado en el perfil del contratante.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica de la enmienda para poner en valor medidas de transparencia.

ENMIENDA NÚM. 579

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 116, apartado 4

De modificación.

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 116 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«1. Completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto, salvo en el supuesto excepcional de que el presupuesto no hubiera podido ser establecido previamente o que las normas de desconcentración o el acto de delegación hubiesen establecido lo contrario, en cuyo caso deberá recabarse la aprobación del órgano competente. Esta resolución deberá ser objeto de publicación en el Perfil del contratante.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica de la enmienda para poner en valor medidas de transparencia.

ENMIENDA NÚM. 580

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 118

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 118, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 118. Expediente de contratación en contratos menores.

1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de contratos de **gestión de servicios públicos**, suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 227 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 466

En los contratos menores la tramitación del expediente solo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

2. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 233 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 581

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 118.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de modificación al apartado 1 del artículo 118 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 227 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano encargado competente para la proponer la contratación en el que se recoja la perentoriedad de la contratación y la imposibilidad de acudir al procedimiento simplificado. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.»

MOTIVACIÓN

Se incorpora el informe del órgano competente en el que se justifique lo perentorio de la necesidad a satisfacer y la imposibilidad de acudir al procedimiento simplificado sin que el servicio público sufra esta demora.

Hay que incorporar garantías que aseguren la limpieza de la utilización de la figura del contrato menor sin que sea únicamente una fórmula de huir de cualquier garantía de transparencia siempre que no se rebase determinado importe.

ENMIENDA NÚM. 582

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 118, incluir un apartado 1 (bis) nuevo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 467

Se propone incluir el apartado 1 bis (nuevo) al artículo 118 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

Artículo 118. (...)

«1 bis. Con la periodicidad que se determine reglamentariamente, los contratos menores celebrados serán sometidos al control “a posteriori” de los órganos de fiscalización.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 583

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 118, nuevo apartado 3

De adición.

Se propone la inclusión de un apartado 3 (nuevo) del artículo 118 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

Artículo 118.3 (apartado nuevo).

«3. En el expediente se garantizará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación y el contratista no haya suscrito más contratos menores en la misma anualidad, lo que comprobará el responsable del contrato.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica del artículo.

ENMIENDA NÚM. 584

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 118, apartado 4 (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción para incorporar un apartado 4 (nuevo) en el artículo 118 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«4. Los contratos menores no podrán suponer la contratación de personal por parte de los poderes adjudicadores.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 468

MOTIVACIÓN

Con esta medida se pretende garantizar el cumplimiento de los principios de mérito y capacidad en el acceso al empleo público y prevenir la utilización de figuras con finalidad diferente para configurar la plantilla de las entidades públicas.

ENMIENDA NÚM. 585

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 118, apartado 5 (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción que añade un apartado 5 (nuevo) al artículo 118 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«5. En los contratos menores deberá publicarse en las Plataformas de contratos en donde se publiquen las licitaciones, en el plazo de un mes desde su firma, sus aspectos esenciales, esto es, el contratista, objeto, plazo de ejecución y precio.»

MOTIVACIÓN

Con la medida propuesta se pretende garantizar la transparencia en los contratos menores para mejorar la gestión pública y la buena administración. Es, además, un mecanismo indirecto de prevención de conductas contrarias a derecho. En consonancia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 586

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 119

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 119, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 119. Tramitación urgente del expediente.

1. Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada.

2. Los expedientes calificados de urgentes se tramitarán siguiendo el mismo procedimiento que los ordinarios, con las siguientes especialidades:

a) Los expedientes gozarán de preferencia para su despacho por los distintos órganos que intervengan en la tramitación, que dispondrán de un plazo de cinco días para emitir los respectivos informes o cumplimentar los trámites correspondientes.

Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada impida cumplir el plazo antes indicado, los órganos que deban evacuar el trámite lo pondrán en conocimiento del órgano de contratación que hubiese declarado la urgencia. En tal caso el plazo quedará prorrogado hasta diez días.

b) Acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los plazos establecidos en esta Ley para la licitación, adjudicación y formalización del contrato se reducirán a la mitad, salvo los siguientes:

1.º El plazo de quince días hábiles establecido en el apartado 3 del artículo 151, como período de espera antes de la formalización del contrato.

2.º El plazo de presentación de proposiciones en el procedimiento abierto en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada, que se podrá reducir de conformidad con lo indicado en la letra b) del apartado 3) del artículo 154.

3.º Los plazos de presentación de solicitudes y de proposiciones en los procedimientos restringido y de licitación con negociación en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada, que se podrán reducir según lo establecido en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 159 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 162, según el caso.

4.º Los plazos de presentación de solicitudes en los procedimientos de diálogo competitivo y de asociación para la innovación en contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada, no serán susceptibles de reducirse.

5.º El plazo de 6 días a más tardar antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, para que los servicios dependientes del órgano de contratación faciliten al candidato o licitador la información adicional solicitada, será de 4 días a más tardar antes de que finalice el citado plazo en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada siempre que se adjudiquen por procedimientos abierto y restringido.

La reducción anterior no se aplicará a los citados contratos cuando el procedimiento de adjudicación sea uno distinto del abierto o del restringido.

6.º Los plazos establecidos en el artículo 157 respecto a la tramitación del procedimiento abierto simplificado, de conformidad con lo señalado en el apartado 5 de dicho artículo.

Las reducciones de plazo establecidas en los puntos 2.º, 3.º y 5.º anteriores no se aplicarán en la adjudicación de los contratos de **gestión de servicios públicos**, concesiones de obras y concesiones de servicios **no públicos** sujetos a regulación armonizada cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación utilizado, no siendo los plazos a que se refieren dichos puntos, en estos contratos, susceptibles de reducción alguna.

c) El plazo de inicio de la ejecución del contrato no podrá exceder de un mes, contado desde la formalización.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

ENMIENDA NÚM. 587

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 122, apartado 2

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 470

Se propone la de adición en el apartado 2 del artículo 122, entre la expresión «en el segundo párrafo del artículo 212.1;» y la expresión «y las demás menciones requeridas por esta Ley», de la siguiente redacción:

«1. /.../ la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación, /.../»

MOTIVACIÓN

Se trata de prevenir eventuales maniobras por parte de empresas concurrentes orientadas a reducir de forma anormal o desproporcionada los precios de mercado y los costes vinculados al contrato en perjuicio de los derechos de los trabajadores y de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 588

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 122, apartado 3

De adición.

Se propone la adición en el apartado 3 del artículo 122 de un inciso final, que tendrá la siguiente redacción:

«2. /.../ Asimismo, para los casos de incumplimiento de lo prevenido en los artículos 130 y 199.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica para garantizar el respeto de los derechos de los trabajadores y de los convenios colectivos de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 589

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 125, denominación del artículo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de modificación de la denominación del artículo 125 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«Artículo 125. Cuestión de calidad normativa.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 471

MOTIVACIÓN

Las definiciones o aclaraciones sobre los términos empleados en una norma con rango de Ley deben unificarse y situarse todas al inicio de la norma, tal y como determina el Manual de Estilo aprobado en Consejo de Ministros en el año 2005.

ENMIENDA NÚM. 590

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 126, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión del inciso final del apartado 2 del artículo 126, que tiene la siguiente redacción:

«2. /.../ siempre que estén vinculados al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de este.»

MOTIVACIÓN

Todo lo que defina la calidad final de la obra está relacionado con el objeto de la misma, que es realizar una obra correcta, de calidad, segura, respetuosa con el medio ambiente, etc.

ENMIENDA NÚM. 591

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 126.4

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 126 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

MOTIVACIÓN

Todo lo que defina la calidad final de la obra está relacionado con el objeto de la misma, que es realizar una obra correcta, de calidad, segura, respetuosa con el medio ambiente, etc.

ENMIENDA NÚM. 592

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 127, se añade un apartado 7 (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción añadiendo un apartado 7 (nuevo) en el artículo 127 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«7. Los órganos de contratación que deseen adquirir obras, servicios o suministros con determinadas características medioambientales o sociales, podrán igualmente exigir en las prescripciones técnicas, en los criterios de adjudicación o en las condiciones de ejecución etiquetas de tipo social o de tipo medioambiental, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo. Por ejemplo, etiquetas ecológicas, de comercio justo, de responsabilidad social, de igualdad de género, o las que garantizan el cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo.»

MOTIVACIÓN

El artículo 127 del Proyecto de Ley regula la exigencia de etiquetas por los órganos de contratación. Si bien en el punto 2.a), así como el último párrafo del punto 2, señala que las especificaciones de la etiqueta deberán referirse a «criterios vinculados al objeto del contrato».

La enmienda pretende aclarar su efectiva incorporación a los pliegos, ya que la vinculación al objeto del contrato ha sido en muchas ocasiones malinterpretada en su aplicación, de modo restrictivo y limitativo.

Precisamente por ello, tanto la Directiva 2014/24/UE en su artículo 67.3, como el Proyecto de Ley de Contratos en su artículo 145.2 se han ocupado de describir, ampliar y aclarar que la vinculación al objeto del contrato, comprende todo aquello que se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios; así como en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.

Por lo tanto, se desea incorporar un punto específico que señale de forma expresa y ejemplifique la inclusión de etiquetado social y medioambiental, máxime cuando las salvaguardas y requisitos establecidos en el artículo 127.2 garantizan la libre concurrencia y la no discriminación, y además, en último término, se permite la aportación de una etiqueta «equivalente», o acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

Resulta así oportuno explicitar y darle la importancia debida a todo el etiquetado social y ambiental, procurando un beneficio social y ecológico añadido en la prestación contractual, garantizando la igualdad de trato, y estableciendo de modo claro para los órganos de contratación la posibilidad de emplear prescripciones técnicas, criterios de adjudicación o condiciones de ejecución del contrato con referencia a dichos etiquetados.

ENMIENDA NÚM. 593

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 128.1, primer párrafo del apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 128 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«1. Siempre que sea posible los órganos de contratación podrán exigirán que los operadores económicos proporcionen un informe de pruebas de un organismo de evaluación de la conformidad o un certificado expedido por este último, como medio de prueba del cumplimiento de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 473

prescripciones técnicas exigidas, o de los criterios de adjudicación o de las condiciones de ejecución del contrato.

(...)

(...).»

MOTIVACIÓN

La única forma de hacer medible el cumplimiento de prescripciones técnicas en materiales para la obra, muchas veces consiste sólo en la certificación por terceros del cumplimiento de calidad, de cuestiones medioambientales, etc. y también en conformidad con la definición de prescripción técnica del artículo 125.

ENMIENDA NÚM. 594

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 129

De modificación.

Se modifica el artículo 129, quedando como sigue:

«Artículo 129. Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales.

1. El órgano de contratación podrá señalar en el pliego el organismo u organismos de los que los candidatos o licitadores puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, a la protección del medio ambiente, a la obligación de contratar a un número o porcentaje específico de personas con discapacidad y a las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, que serán aplicables a los trabajos efectuados en la obra o a los servicios prestados durante la ejecución del contrato.

2. Cuando se facilite la información a la que se refiere el apartado 1, el órgano de contratación solicitará a los licitadores o a los candidatos en un procedimiento de adjudicación de contratos que manifiesten haber tenido en cuenta en la elaboración de sus ofertas las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, la obligación de contratar a un número o porcentaje específico de personas con discapacidad, y protección del medio ambiente.

Esto no obstará para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 147 sobre verificación de las ofertas que incluyan valores anormales o desproporcionados.»

MOTIVACIÓN

La obligación de contratar a un número o porcentaje específico de personas con discapacidad es una obligación legal, plenamente aplicable y vigente que debe ser imperativamente cumplida, suponiendo su incumplimiento una prohibición de contratar, por lo que resultará muy beneficioso para los propios licitadores que se informe a los mismos sobre el organismo u organismos en que puedan completar la información que requieran a tales efectos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 474

ENMIENDA NÚM. 595

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 130

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al artículo 130 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«En caso de que una administración pública decida prestar directamente un servicio, que hasta la fecha venía siendo prestado por un agente económico privado, vendrá obligada a la subrogación del personal que lo prestaba si así lo establece una norma legal o el convenio colectivo de aplicación.»

MOTIVACIÓN

Aportar seguridad jurídica a los licitadores, que en el caso de que una Administración tome una decisión unilateral como es la internalización de lo que hasta la fecha había sido un servicio externo, se encuentran con la obligación de asumir los elevados costes de finiquitar al personal que hasta la fecha prestaba el servicio. Se trata simplemente de aplicar a las administraciones públicas las mismas normas de subrogación que tienen que aplicar los operadores privados.

ENMIENDA NÚM. 596

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 130

De modificación.

Se propone la modificación del último párrafo del artículo 130, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 130. Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.

/.../

Asimismo, el pliego de cláusulas administrativas particulares siempre contemplará la obligación del contratista que finalice la ejecución de un servicio de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por una subrogación, así como de las cotizaciones a la seguridad social devengadas de aquellas, sin que en ningún caso dicha obligación corresponda al nuevo contratista, aun en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista. En este caso, la Administración, una vez acreditada la falta de pago de los nuevos salarios, deberá proceder a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios, y a la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de éstos. De no cubrirse íntegramente las cuantías debidas a los trabajadores, y acreditarse un indebido cumplimiento de la obligación a que alude el artículo 199 de esta Ley, los órganos de contratación asumirán subsidiariamente la obligación de pago de dichos salarios y cotizaciones sociales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 475

MOTIVACIÓN

En primer lugar, se considera inadecuada la referencia al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, a la luz de la Sentencia 276/2016 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que establece, con claridad, y la aplicación prevalente de lo dispuesto en las limitaciones de responsabilidad establecidas en los convenios colectivos sectoriales.

En segundo lugar, por razón de técnica legislativa, entendemos que es preciso aclarar adicionalmente que la responsabilidad por el impago de los salarios planteada por el legislador, le compete, efectivamente a la empresa que cesa en la ejecución de los servicios. Es preciso añadir, en el contexto de un reforzamiento de la lucha contra el fraude, el impago de las cotizaciones a la seguridad social a la responsabilidad asumida por la empresa que cesa en la ejecución de los servicios.

En tercer lugar, y muy especialmente, es un objetivo esencial del legislador comunitario, acentuar la exigencia de velar por una adecuada ejecución de los servicios. El artículo 199 del proyecto de ley, recoge literalmente el contenido del artículo 18 de la Directiva. Sin embargo, al amparo del modelo francés, es menester atribuir una responsabilidad a la administración contratante ante una insuficiente adopción de medidas pertinentes para velar por la adecuada ejecución. En este sentido, sería esencial que, con carácter subsidiario a la responsabilidad que corresponde al contratista que no cumple con sus obligaciones con los trabajadores, cuando la Administración tenga una responsabilidad «in vigilando», se le atribuya una responsabilidad subsidiaria frente a dichos impagos, exonerando al nuevo contratista de toda responsabilidad frente a los mismos.

ENMIENDA NÚM. 597

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 130, primer párrafo

De modificación.

Se propone modificar el primer párrafo del artículo 130, con la siguiente redacción:

«Cuando una norma legal, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.»

MOTIVACIÓN

Resulta necesario contemplar en este artículo de la ley, que recoge la información que deberá facilitarse cuando proceda la subrogación de personal, todos los supuestos por los que dicha subrogación puede darse. Por tanto, a los supuestos en los que la subrogación la imponga una norma legal o un convenio colectivo habrá que sumarle otros acuerdos de negociación colectiva de eficacia general (como los derivados del EBEP) y aquellos casos en los que así lo haya decidido, como medida de fomento de la estabilidad en el empleo, el correspondiente adjudicador.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 476

ENMIENDA NÚM. 598

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 130

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo final al artículo 130, que tendrá la siguiente redacción:

«/.../

En los supuestos de subrogación de personal, ya fuere porque se imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse, o así estuviese establecido por convenio colectivo sectorial, se incorporarán, al menos, los listados de personal objeto de subrogación con la indicación del convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto año de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a subrogar.»

MOTIVACIÓN

La evaluación de costes laborales de la plantilla a subrogar a que se refiere este precepto debería ser solicitada por el órgano de contratación al contratista actual en el momento de iniciar el nuevo expediente de contratación y ser aportado junto con la memoria. Está enmienda de adición es complementaria a la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 599

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 130, párrafo cuarto

De modificación.

Se propone modificar el cuarto párrafo del artículo 130, con la siguiente redacción:

«Así mismo, y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el pliego de cláusulas administrativas particulares contemplará la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquéllos sean subrogados por el nuevo contratista. En este caso, la Administración, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, procederá a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios, y a la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de éstos.»

MOTIVACIÓN

La norma debe garantizar el cumplimiento de las condiciones de los contratos de los trabajadores afectados por la subrogación, de modo que, cuando se produzca un impago de salarios, la Administración deberá proceder en todos los casos a la retención de las cantidades debidas al contratista. Y las obligaciones de subrogación pueden nacer, no solo de norma legal o convenio colectivo, sino también de otros acuerdos de negociación colectiva de eficacia general que no necesariamente tienen la forma de convenio colectivo pero si despliegan iguales efectos legales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 477

ENMIENDA NÚM. 600

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 131, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 131 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«Sin perjuicio de las especialidades que para determinados contratos contemple la presente ley, los contratos que celebren las Administraciones Públicas se adjudicarán con arreglo a las normas de la presente sección.»

MOTIVACIÓN

Una de las previsiones relevantes de las directivas de 2014 es la de posibilitar un régimen diferenciado para los contratos referidos a los servicios sociales, en especial en lo que concierne al procedimiento de adjudicación de dichos contratos (arts. 74 y siguientes de la DCP y art. 19, en relación con los arts. 31, apartado 3; 32; 46 y 47, todos ellos de la DC.), por ello parece conveniente que cuando se regulen con carácter general los procedimientos de adjudicación de los contratos se contemple dicha cláusula de salvaguarda de la regulación especial que las directivas contemplan para los contratos referidos a los servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 601

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 131, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 131, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 131. Procedimiento de adjudicación.

1. (...)

2. La adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, salvo los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV, **tengan la consideración de públicos o no**, que se adjudicarán mediante este último procedimiento.»

En los supuestos del artículo 166 podrá seguirse el procedimiento negociado sin

MOTIVACIÓN

Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 478

ENMIENDA NÚM. 602

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 131.2

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 131 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«2. La adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, salvo los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV, que se adjudicarán mediante este último procedimiento **o mediante el procedimiento de negociación en aquellos casos en los que se cumplan los supuestos previstos en esta ley.**

Los poderes adjudicadores podrán reservar a determinadas organizaciones el derecho de participación en procedimientos de adjudicación de contratos públicos exclusivamente en el caso de los servicios sociales, culturales y de salud sujetos a regulación armonizada incluidos en el Anexo IV.

En los supuestos del artículo 166 podrá seguirse el procedimiento negociado sin publicidad; en los casos previstos en el artículo 165 podrá recurrirse al diálogo competitivo o a la licitación con negociación y en los indicados en el artículo 175 podrá emplearse el procedimiento de asociación para la innovación.»

MOTIVACIÓN

Como servicios especiales que son, resulta positivo que el procedimiento de adjudicación no se ajuste a la regla general de acudir al procedimiento abierto, sino al restringido, pero tampoco parece que haya motivo para que el poder adjudicador pueda acudir en ocasiones al procedimiento con negociación si se dan supuestos del artículo 165 o 166 del proyecto.

Por otra parte, en cuanto a los contratos reservados de servicios sociales, están amparados por el artículo 77 de la Directiva siempre a favor de entidades que, en esencia, actúen sin ánimo de lucro y reinviertan los beneficios obtenidos. Además, esta reserva ha sido amparado por relevante jurisprudencia comunitaria: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014 (asunto C-113/13, as. CroceRossa Italiana y otros) o Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de enero de 2016 (asunto C-50/14).

Asimismo ha de tenerse en consideración que en la disposición adicional cuarta del Texto Refundido actual, se contempla la reserva de contratos también a favor de entidades sin ánimo de lucro en general, algo que ha desaparecido del texto del proyecto.

Sí se mantiene —en la disposición adicional cuarta— la referencia a los contratos reservados referidos a los centros especiales de empleo y empresas de inserción, lo cual se considera positivo y adecuado a lo previsto en la normativa comunitaria, por lo que no parece que haya razón para no incluir a las entidades sin fin de lucro.

ENMIENDA NÚM. 603

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 131

De adición incorporando como apartado nuevo el 6.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 479

Se propone la siguiente redacción en el artículo 131 incorporando el número 6 como apartado nuevo, dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«6. En la adjudicación de los contratos relativos a servicios de Arquitectura, los órganos de contratación podrán ponderar criterios a fin de propiciar la participación de profesionales jóvenes y de entidades o sociedades de profesionales de dimensiones reducidas.»

MOTIVACIÓN

Parece oportuno establecer esta previsión general —en la línea como se hace en el ordenamiento jurídico de Alemania—, que permita establecer alguna medida de estímulo o de incentivo en las bases de los concursos y pliegos de condiciones de las licitaciones, que propicien la participación y el acceso de jóvenes profesionales en la contratación pública, así como a entidades de colaboración entre profesionales de dimensiones pequeñas, en línea con la propia Directiva 2014/24/UE, que hace una apuesta decidida por adaptar la contratación pública a las PYMEs.

ENMIENDA NÚM. 604

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 132, apartado 1

De adición.

Se propone la adición, en el apartado 1 del artículo 132, de un inciso final, que tendrá la siguiente redacción:

«1. /.../ En ningún caso, podrá limitarse la participación por la forma jurídica o el ánimo de lucro en la contratación salvo en los contratos reservados para entidades recogidas en la Disposición Adicional Cuarta.»

MOTIVACIÓN

Esta propuesta se apoya en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública, y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que está en vigor en España desde el 18 de abril de 2016.

En el considerando 114 de dicha norma se indica que «las normas de la presente Directiva tienen en cuenta este imperativo al imponer solo la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato y al asegurar que los poderes adjudicadores puedan aplicar, para la elección de los proveedores de servicios, criterios de calidad específicos» y añade «los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación».

Con esta redacción se está dejando clara la garantía del principio de igualdad de trato entre todas las entidades, sin diferenciar entre sus formas jurídicas, y estableciendo criterios de calidad en la elección de los proveedores. Es decir, que no sitúa el foco en el tipo de entidad que debe prestar el servicio sino que fija la atención en la calidad ofrecida por la misma. En este contexto, por tanto, la titularidad del servicio o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 480

el destino de los excedentes económicos de su trabajo no garantizan «per se» ningún nivel de adecuación a las necesidades del objeto del contrato.

Si bien parece lógica la reserva de contratos recogida en la Disposición Adicional Cuarta para facilitar la inclusión laboral de personas con especiales problemas para lograr un empleo estable, se hace necesario recoger en los principios de igualdad, transparencia y libre competencia de la Ley, artículo 132, esta aclaración general que evite cualquier tipo de duda respecto a las excepciones que vienen marcadas en la Ley.

Por ello, consideramos imprescindible el que quede garantizado el principio de igualdad y de no discriminación que exige la Directiva de referencia con la inclusión de esta adición en el artículo 132 y con la referencia expresa de que no se pueda limitar la participación por la forma jurídica de la entidad o la existencia del ánimo de lucro, sin perjuicio de que sea desarrollada de manera reglamentaria posteriormente.

ENMIENDA NÚM. 605

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 133

De modificación al apartado 2.

Se propone la siguiente redacción que modifica el apartado 2 del artículo 133 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«2. El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor **que, en todo caso, deberá ser definido y limitado en el tiempo.**»

MOTIVACIÓN

El artículo 133.2 del borrador de anteproyecto de la Ley, de forma idéntica al artículo 140.2 del texto vigente del TRLCSP, establece que el contratista debe respetar la confidencialidad de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal, durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de la información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor.

La redacción propuesta contradice los principios jurídicos aplicables a las obligaciones contractuales, que declaran nulos los vínculos perpetuos.

Dado que nuestro Derecho es contrario a la perpetuidad de las obligaciones, que considera contraria a la libertad empresarial y atentatoria de los principios esenciales que configuran la naturaleza jurídica de la relación obligatoria, cualquier infracción de este límite provoca la nulidad de la obligación perpetua y la de cuantas prestaciones dependen de ella, pudiendo llegar, incluso, a anular el vínculo contractual completo en aquellos casos en que la perpetuidad afecta a toda la relación contractual.

Además, el establecimiento como perpetua de la obligación de confidencialidad da lugar a cargas económicas permanentes para la empresa, que resultan desproporcionadas, ya que le obligan a establecer a su coste medidas de control que permitan mantener la confidencialidad «ad aeternum».

Por ello, entendemos que resulta necesario establecer que si el órgano de contratación considera necesario ampliar el plazo de cinco años establecido por defecto, deberá especificar el plazo concreto de esta obligación de confidencialidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 481

ENMIENDA NÚM. 606

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 134

De modificación, apartado 1.

Se propone la modificación del artículo 134, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 134. Anuncio de información previa.

1. Los órganos de contratación podrán publicar un anuncio de información previa con el fin de dar a conocer aquellos contratos de obras, **gestión de servicios públicos en que no se transfiera el riesgo operacional al contratista**, suministros o servicios que, estando sujetos a regulación armonizada, tengan proyectado adjudicar en el plazo a que se refiere el apartado 5 del presente artículo.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 607

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 134.2

De modificación al apartado 2.

Se propone la siguiente redacción de modificación del apartado 2 del artículo 134 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«2. Los anuncios de información previa a que se refiere el apartado anterior se publicarán, con el contenido establecido en el Anexo III.A, a elección del órgano de contratación, en el “Diario Oficial de la Unión Europea” o en el perfil de contratante del órgano de contratación a que se refiere el artículo 63, siempre que en este último caso suponga una publicación simultánea en una Plataforma de Contratación estatal y autonómica.»

MOTIVACIÓN

Hay que reforzar las obligaciones de publicidad activa del órgano de contratación forzando a que los anuncios si son publicados en su perfil del contratante se simultaneen con la publicación en una Plataforma de carácter más general que aúne perfiles y haga posible el conocimiento por parte de futuros licitadores, objetivo que resultaría complicado alcanzar si los posibles interesados en concurrir a procedimientos de contratación tuvieran que consultar los más de 30.000 perfiles de contratación existentes en nuestro país.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 482

ENMIENDA NÚM. 608

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 135

De modificación, primer párrafo del apartado 1.

Se propone la siguiente redacción de modificación del primer párrafo del apartado 1 en el artículo 135 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«1. El anuncio de licitación para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, se publicarán en el perfil de contratante. En los contratos celebrados por la Administración General del Estado o por las entidades vinculadas a la misma que gocen de la naturaleza de Administraciones Públicas, el anuncio de licitación se publicará además en el Boletín Oficial del Estado.

(...).»

MOTIVACIÓN

Pasa de obligar a publicar en el BOE las licitaciones de la Administración General del Estado (AGE), o por las entidades vinculadas a la misma que gocen de la naturaleza de Administraciones Públicas, a hacerlo solo con la AGE. Nuestra propuesta pasa por volver a la redacción anterior.

ENMIENDA NÚM. 609

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 135

De modificación, apartados 2 y 5.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 5 del artículo 135, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 135. Anuncio de licitación.

(...)

2. Cuando el órgano de contratación lo estime conveniente, los procedimientos para la adjudicación de contratos de obras, **gestión de servicios públicos**, suministros, servicios, concesiones de obras y concesiones de servicios no públicos no sujetos a regulación armonizada podrán ser anunciados, además, en el "Diario Oficial de la Unión Europea".

(...)

(...)

5. En los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV, **tengan la consideración de públicos o no**, la convocatoria de licitación se realizará en todo caso mediante el anuncio de información previa a que se refiere la disposición adicional trigésima séptima.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 483

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos. Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

ENMIENDA NÚM. 610

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 135

De adición, apartado 6 (nuevo).

Se propone la siguiente redacción que añade un apartado 6 (nuevo) al artículo 135 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«6. Además de los mecanismos previstos en los apartados anteriores, los poderes adjudicadores realizarán un uso eficiente de las Plataformas de contratación, de tal manera que se realizará un intercambio automático de la información que conste en cada una de ellas, pasando a publicarse al mismo tiempo, también en una Plataforma de los Contratos del Reino de España, con el objeto de mejorar la transparencia, eficacia y eficiencia de los procesos de contratación pública.»

MOTIVACIÓN

La medida propuesta constituye un mecanismo para mejorar la publicidad de los contratos públicos, que permitirá ganar en eficacia y eficiencia y obtener un mayor número de propuestas que repercutirán en la calidad y precio de lo que se abona.

Al mismo tiempo, permitirá un cumplimiento más efectivo de las obligaciones en el marco del mercado interior comunitario.

ENMIENDA NÚM. 611

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 138

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 138, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 138. Información a interesados.

1. Los órganos de contratación ofrecerán acceso a los pliegos y demás documentación complementaria por medios electrónicos a través del perfil de contratante, acceso que será libre, directo, completo y gratuito, y que deberá poder efectuarse desde la fecha de la publicación del anuncio de licitación o, en su caso, del envío de la invitación a los candidatos seleccionados.

2. Excepcionalmente, en los casos que se señalan a continuación, los órganos de contratación podrán dar acceso a los pliegos y demás documentación complementaria de la licitación, valiéndose de medios no electrónicos. En ese caso el anuncio de licitación o la invitación a los candidatos seleccionados advertirán de esta circunstancia; y el plazo de presentación de las proposiciones o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 484

de las solicitudes de participación se prolongará cinco días, salvo en el supuesto de tramitación urgente del expediente a que se refiere el artículo 119.

El acceso no electrónico a los pliegos y demás documentación complementaria de la licitación estará justificado cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se den circunstancias técnicas que lo impidan, en los términos señalados en la disposición adicional decimoquinta.
- b) Por razones de confidencialidad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 133.
- c) En el caso de las concesiones de obras, **de servicios públicos** y de servicios **no públicos**, por motivos de seguridad excepcionales.

3. Los órganos de contratación proporcionarán a todos los interesados en el procedimiento de licitación, a más tardar seis días antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, aquella información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria que éstos soliciten, a condición de que la hubieren pedido al menos doce días antes del transcurso del plazo de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación, salvo que en los pliegos que rigen la licitación se estableciera otro plazo distinto. En los expedientes que hayan sido calificados de urgentes, el plazo de seis días a más tardar antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas será de cuatro días a más tardar antes de que finalice el citado plazo en los contratos de obras, **gestión de servicios públicos**, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada siempre que se adjudiquen por procedimientos abierto y restringido.

En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos. Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

ENMIENDA NÚM. 612

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 142

De modificación al apartado 1.

Se propone la siguiente redacción de modificación al apartado 1 del artículo 142, dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes que ofrezcan los licitadores, siempre que las variantes se prevean en los pliegos. Se considerará que se cumple este requisito cuando se expresen los requisitos mínimos, modalidades, y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.»

MOTIVACIÓN

La presentación de variantes debe ser uno de los mecanismos con los que cuenten los poderes adjudicadores para fomentar la investigación y la innovación a través de la contratación pública, siendo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 485

este uno de los objetivos perseguidos por las Directivas europeas de contratación que a se transponen al ordenamiento interno a través del presente Proyecto de Ley (Considerandos 47 y 48). En consecuencia la determinación que de las variantes deban contener los pliegos, debe hacerse en términos de requisitos mínimos y no de máximos (límites) que deben cumplir las variantes, pues de lo contrario se corre el riesgo de restringir la presentación de variantes a las preconcebidas previamente por la Administración en los pliegos en lugar de a las que resulten del proceso innovador llevado a cabo por los operadores económicos, restringiéndose con ello la innovación y la investigación. En este sentido, el vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público se encuentra redactado en términos de requisitos mínimos que deben cumplir las variantes, más acorde con los objetivos de las Directivas que se transponen.

ENMIENDA NÚM. 613

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 142

De adición de un nuevo párrafo al final del apartado 2.

Se propone la siguiente redacción de adición de un nuevo párrafo al final del apartado 2 del artículo 142 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su prestación.

La precisión de las mejoras o variantes que se puedan admitir podrá hacerse en referencia a determinadas funcionalidades que puedan tener los bienes, obras o servicios objeto del contrato, o a la satisfacción de determinadas necesidades adecuadamente.»

MOTIVACIÓN

Viene a complementar lo expuesto en la enmienda al artículo 99.

ENMIENDA NÚM. 614

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 143, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 143, que tendrá la siguiente redacción:

«2. La subasta electrónica podrá emplearse en los procedimientos abiertos, en los restringidos, en los negociados y en las licitaciones con negociación, siempre que las especificaciones del contrato que deba adjudicarse puedan establecerse de manera precisa en los pliegos que rigen la licitación y que las prestaciones que constituyen su objeto no tengan carácter intelectual como los servicios de ingeniería y arquitectura. No podrá recurrirse a las subastas electrónicas de forma abusiva o de modo que se obstaculice, restrinja o falsee la competencia o que se vea modificado el objeto del contrato. No podrán ser objeto de subastas electrónicas los contratos públicos de servicios

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 486

y de obras, en los que la contratación de mano de obra es intensiva lo que implica que las partidas de costes laborales supongan la mayoría de los costes de ejecución de los servicios, en estos casos la definición de aspectos económicos y financieros del contrato es fundamental y está en relación directa con la estructura y el valor de los costes laborales.»

MOTIVACIÓN

Se trata de impedir la posibilidad de recurrir a las subastas electrónicas en los contratos intensivos en mano de obra.

ENMIENDA NÚM. 615

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 145

De modificación al primer párrafo del apartado 1.

Se propone la siguiente redacción de modificación al primer párrafo del apartado 1 en el artículo 145 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«1. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato **conforme a la mejor relación calidad-precio** para la Administración se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:»

MOTIVACIÓN

Se propone sustituir la expresión «a la oferta económicamente más ventajosa» por la de «conforme a la mejor relación calidad-precio», de acuerdo a lo planteado por la Directiva europea. Ésta, si bien incluye la misma referencia terminológica, en su propio párrafo lo aclara y especifica, haciendo referencia a la mejor relación calidad-precio e incluyendo expresamente la incorporación de criterios sociales y ambientales, cosa que no hace el proyecto de ley en su artículo 145.1. Proponemos, por lo tanto, evitar contravenir un concepto jurídico determinante y que ejerce un papel primordial en el proceso de licitación pública.

ENMIENDA NÚM. 616

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 145.2

De modificación al apartado 2 completo.

Se propone la siguiente redacción de modificación del apartado 2 incluyendo los puntos a) y b) correspondientes al artículo 145 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 487

transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«2. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.»

MOTIVACIÓN

Dentro de los criterios vinculados al objeto del contrato no sólo hay que considerar criterios «clásicos» vinculados al precio o a las unidades, sino que hay que incorporar elementos medioambientales y sociales que hagan de la contratación pública un elemento de discriminación hacia formas de producción y de servicios más valiosas desde el punto de la sostenibilidad.

ENMIENDA NÚM. 617

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 145

De adición al apartado 2 (nuevo párrafo).

Se propone añadir un nuevo párrafo al final del apartado 2 del artículo 145 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«En los contratos que tengan por objeto la inclusión laboral o social de personas pertenecientes a colectivos con riesgo de exclusión social, podrán incluirse, entre otros criterios de adjudicación, aquellos que se refieran al empleo en la ejecución del contrato de personas pertenecientes a colectivos con dificultades de inclusión social o laboral, o a la realización de una política de personal favorecedora de la contratación estable para dichos colectivos.

Por su parte, en los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios sociales, podrán incluirse entre otros, la prestación por el licitador de servicios dirigidos a sectores especialmente desfavorecidos.

Las siguientes cláusulas, así como otras de la misma naturaleza, se podrán aplicar indistintamente a ambos contratos referidos en los anteriores párrafos los que se refieran a: la reversión de los beneficios obtenidos en la ejecución del contrato a la mejora de los servicios contratados; a la prestación por el licitador de servicios dirigidos a sectores especialmente desfavorecidos; al conocimiento del entorno físico y cultural del ámbito de prestación del servicio, a la realización de prácticas innovadoras en la prestación del servicio; al establecimiento de mecanismos de participación de los usuarios y de información y orientación de los mismos; a la aplicación de políticas de género y de conciliación de la vida familiar en el personal afecto a la ejecución del contrato más allá de las determinadas legalmente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 488

MOTIVACIÓN

La inclusión de cláusulas sociales en los criterios de adjudicación de los contratos de prestación de servicios sociales y, en general, de atención a las personas encuentra una clarísima apoyatura en los considerandos 114 y 54 de la DCP y de la DC, respectivamente, que señala atender al contexto cultural y al carácter delicado de dichos servicios a la hora de seleccionar a los prestadores de los mismos.

Por otra parte, en aquellos contratos cuyo objeto persigue de forma principal o de forma más accesoria la inclusión laboral o social de personas en riesgo de exclusión es claro también que los criterios de adjudicación referidos, de carácter social, conectan con dicho objeto del contrato.

ENMIENDA NÚM. 618

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 145.3

De modificación al apartado 3 a).

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 3 del artículo 145 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«a) Criterios relacionados con los costes que, a elección del órgano de contratación, podrán referirse al precio IVA excluido, a excepción de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos en que el precio se referirá con el IVA incluido, a la renuncia a la revisión de precios, o a otro parámetro que permita identificar la oferta que presenta la mejor relación coste-eficacia, como el coste del ciclo de vida calculado según lo dispuesto en el artículo 146. Como criterio para valorar la oferta económica se deberán usar fórmulas estrictamente proporcionales a los precios ofertados. No se utilizará el porcentaje de rebaja en el precio, por no ser proporcional a dichas ofertas, pudiendo producir además diferencias de puntuaciones muy desproporcionadas con respecto al valor de otros criterios, como los de calidad.»

MOTIVACIÓN

Las prestaciones de asistencia social relativas a la protección de la infancia y la juventud, la asistencia de la tercera edad, la educación especial y asistencia a discapacitados, la asistencia a minorías étnicas, transeúntes y personas con cargas familiares no compartidas, la acción social comunitaria y familiar, la asistencia a ex reclusos, la reinserción social y prevención de la delincuencia, la asistencia a alcohólicos y toxicómanos y la cooperación al desarrollo, realizadas por entidades de carácter social, están exentas de IVA, según establece el artículo 20.8 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.

Cuando dichas prestaciones son objeto de un contrato administrativo tal circunstancia deja en una peor situación a estas entidades exentas, toda vez que no pueden repercutir el IVA soportado por las prestaciones recibidas por proveedores para la ejecución del contrato. Por consiguiente el IVA se debería incluir en el precio de este tipo de contratos.

Por otra parte, el criterio fundamental para la valoración de los aspectos económicos de una oferta debe ser el precio total de la obra o del servicio, es decir, la oferta formulada por los licitadores. En caso de utilizarse no el precio de la oferta, sino los porcentajes de rebaja de unas y otras ofertas se produce una agudización de las diferencias entre las propuestas, que se traduce a la hora de la verdad en otorgar mucha mayor importancia al precio respecto de los factores técnicos. En ocasiones las diferencias de puntuación que se generan pueden ser totalmente desproporcionadas y aberrantes. Así, por ejemplo, si el precio base de licitación es 100 y un licitador presenta una oferta de 99,9 y otro de 99,7, en el caso de utilizar el porcentaje de rebaja como criterio el segundo licitador tendrá tres veces

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 489

mayor puntuación que el primero ya que su «porcentaje de rebaja es tres veces el del primero» (0,3% frente a 0,1%). La diferencia de puntuación así generada, incluso con rebajas irrisorias, puede ser totalmente desproporcionada con respecto al peso de otros criterios, por ejemplo de calidad y constituye una mala práctica que puede perjudicar seriamente los intereses de la ciudadanía receptora de los productos o servicios.

ENMIENDA NÚM. 619

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 145.3

De modificación del punto b) del apartado 3

Se propone la siguiente redacción del artículo 145, para modificar el punto b) del apartado 3, dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«3. (...)

b) Criterios cualitativos que permitan identificar la oferta que presenta la mejor relación calidad-precio, previa evaluación comparativa de todas las ofertas. Estos criterios podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, **como el fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato**, las características medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; debiéndose entender incluidos los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

2.º **La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.**

3.º **El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega y el plazo de entrega o ejecución.»**

MOTIVACIÓN

A estos efectos debe tenerse en cuenta la nueva Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública, que ahora nos ocupa, y especialmente su artículo 67 sobre «criterios de adjudicación del contrato» en sus tres primeros apartados:

«1. Sin perjuicio de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales relativas al precio de determinados suministros o a la remuneración de determinados servicios, los poderes adjudicadores aplicarán, para adjudicar los contratos públicos, el criterio de la oferta económicamente más ventajosa.

2. La oferta económicamente más ventajosa desde el punto de vista del poder adjudicador se determinará sobre la base del precio o coste, utilizando un planteamiento que atienda a la relación coste-eficacia, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 68, y podrá incluir la mejor relación calidad-precio, que se evaluará en función de criterios que incluyan aspectos cualitativos,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

medioambientales y/o sociales vinculados al objeto del contrato público de que se trate. Dichos criterios podrán incluir, por ejemplo:

- a) la calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño para todos los usuarios, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;
- b) la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, en caso de que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa a la ejecución del contrato, o
- c) el servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha de entrega, el proceso de entrega y el plazo de entrega o el plazo de ejecución.

El factor coste también podrá adoptar la forma de un precio o coste fijo sobre la base del cual los operadores económicos compitan únicamente en función de criterios de calidad.

Los Estados miembros podrán disponer que los poderes adjudicadores no tengan la facultad de utilizar solamente el precio o el coste como único criterio de adjudicación o podrán limitar la aplicación de ese criterio a determinadas categorías de poderes adjudicadores o a determinados tipos de contratos.

3. Se considerará que los criterios de adjudicación están vinculados al objeto del contrato público cuando se refieran a las obras, suministros o servicios que deban facilitarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen:

- a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de las obras, suministros o servicios, o
- b) en un proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida,

Incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material. (...)»

Resultando también muy significativos los considerandos 92 y 93 de la misma Directiva:

«(92) Al evaluar la mejor relación calidad-precio, los poderes adjudicadores deberían determinar los criterios económicos y de calidad relacionados con el objeto del contrato que utilizarán a tal efecto. Estos criterios deben, pues, permitir efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas. En el contexto de la mejor relación calidad-precio, la presente Directiva incluye una lista no exhaustiva de posibles criterios de adjudicación que incluyen aspectos sociales y medioambientales. Se debe alentar a los poderes adjudicadores a elegir los criterios de adjudicación que les permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades. (...)»

(93) Cuando disposiciones nacionales determinen la remuneración de determinados servicios o establezcan precios fijos para determinados suministros, es preciso aclarar que sigue siendo posible evaluar la rentabilidad basándose en otros factores que no sean únicamente el precio o la remuneración. En función del servicio o producto de que se trate, dichos factores incluirían, por ejemplo, condiciones de entrega y pago, aspectos de servicio posventa (alcance de los servicios de atención al cliente y de repuestos) o aspectos sociales o medioambientales (por ejemplo si los libros se imprimen en papel reciclado o papel de la actividad maderera sostenible, el coste se imputa a externalidades medioambientales o si se fomenta la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato). Dadas las numerosas posibilidades de evaluar la relación calidad-precio basadas en criterios sustantivos, es preciso evitar el recurso a la división en lotes como único medio de adjudicación del contrato.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 491

ENMIENDA NÚM. 620

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 145

De modificación al apartado 6.

Se propone la siguiente redacción de modificación al apartado 6 del artículo 145, dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«6. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.»

MOTIVACIÓN

La expresión «siempre y cuando sea posible», adolece de falta de concreción. En orden a una mayor claridad y seguridad jurídica, sería conveniente emplear una formulación más simple o, en su defecto, establecer que para cuando no se dé preponderancia a los criterios indicados en el artículo, se deberá motivar por el órgano de contratación.

ENMIENDA NÚM. 621

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 145.6

De modificación, apartado 6 a).

Se propone modificar el apartado 6 a) del artículo 145 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, bien a un comité formado por expertos, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, bien a un organismo técnico especializado.

La valoración con preponderancia de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor sobre aquellos que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas procederá, en particular, cuando se trate de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.»

MOTIVACIÓN

La redacción no clarifica suficientemente la supresión de la exigencia de la Ley vigente que pedía que el comité de expertos estuviera «... formado por expertos no integrados en el órgano proponente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 492

del contrato y con cualificación apropiada...», ni hace referencia al tipo de contratos a los que debe aplicarse.

ENMIENDA NÚM. 622

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 145

De modificación, último párrafo del apartado 6.

Se propone la modificación del artículo 145, que quedará con la siguiente redacción:

«6. (...)

Cuando en los contratos de concesión de obras, **de concesión de servicios públicos** o de concesión de servicios **no públicos** se prevea la posibilidad de que se efectúen aportaciones públicas a la construcción o explotación así como cualquier tipo de garantías, avales u otro tipo de ayudas a la empresa, en todo caso figurará como un criterio de adjudicación evaluable de forma automática la cuantía de la reducción que oferten los licitadores sobre las aportaciones previstas en el expediente de contratación.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.
Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

ENMIENDA NÚM. 623

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 145

De modificación, apartado 7, letra e).

Se propone la modificación del artículo 145, apartado 7, letra e), que quedará con la siguiente redacción:

«7. La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en particular, en la adjudicación de los siguientes contratos:

e) Contratos de concesión de obras, **concesión de servicios públicos** y de concesión de servicios **no públicos.**»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.
Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 493

ENMIENDA NÚM. 624

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 145.

De modificación, al apartado 7 g).

Se propone la siguiente la modificación del apartado 7, letra g) del artículo 145, dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«7.g) Los contratos de servicios **o de gestión de servicios públicos en que no se transfiera el riesgo operacional al contratista**, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

No obstante, en los contratos de prestación de servicios sociales de responsabilidad pública y de otros servicios sociales de interés general el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación y será valorado aun cuando concurren entidades exentas.

Además, se deberá verificar el cumplimiento íntegro de los requisitos establecidos en la normativa relativa a los servicios a contratar y se deberán valorar los criterios de calidad en la atención que, necesariamente, se habrán de incluir entre los criterios de adjudicación. En particular, los poderes adjudicadores deberán tener en cuenta la necesidad de garantizar, entre otros aspectos, la calidad, la continuidad, la integralidad y la personalización de la atención, la accesibilidad, la disponibilidad y la exhaustividad de los servicios, la implicación y participación de las personas usuarias y la innovación.»

MOTIVACIÓN

En los procesos de contratación pública debe integrarse la acción positiva en el análisis, diseño, actuación y evaluación de todas las políticas públicas, resultando imprescindibles los instrumentos de desarrollo. Así lo ha recogido la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, que han aceptado la llamada discriminación positiva, acción afirmativa, acción positiva o acción compensatoria.

Así, el principio de igualdad permite el tratamiento desigual ante situaciones de hecho desiguales, siempre que exista una discriminación previa y que las medidas aplicadas sean proporcionales y justificadas. El trato desigual dirigido a las entidades de iniciativa social se justifica por su papel fundamental en la configuración y comprensión del actual sistema de servicios sociales, pues, sin exagerar, pudiera decirse que son incluso preexistentes al mismo.

ENMIENDA NÚM. 625

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 145.7

De adición, apartado 7 h), nuevo.

Se propone incluir un apartado 7, letra h) nueva en el artículo 145 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«h) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 494

clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación. Esto no será de aplicación a contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.»

MOTIVACIÓN

De conformidad con el cambio que la Directiva implica, que pone en valor criterios de adjudicación como el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, en caso de que la calidad del personal empleado. El apartado h) actual del Proyecto de Ley pasaría a ser la última letra que corresponda al apartado 7 del artículo 145.

ENMIENDA NÚM. 626

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 145

De adición, en el apartado 7.i), nuevo.

Se propone la siguiente redacción en el artículo 145, apartado 7, letra i), nueva, dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«7.i)

(...)

En la adjudicación de contratos de servicios de Arquitectura, los criterios relativos a la calidad arquitectónica y sus valores técnicos, funcionales, culturales y medioambientales, representarán un 80% del porcentaje total de criterios de adjudicación. La oferta económica representará el 20% del expresado porcentaje total.»

MOTIVACIÓN

Fomentar la calidad arquitectónica en la contratación pública, siguiendo las prescripciones de la Directiva 2014/24/UE, que permite que en determinados contratos —y los de servicios de Arquitectura así lo justifican—, se limite el criterio del precio o coste económico en la adjudicación. El apartado h) actual del Proyecto de Ley pasaría a ser la última letra que corresponda al apartado 7 del artículo 145.

ENMIENDA NÚM. 627

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 145

De modificación, segundo párrafo del apartado 8.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 8 del artículo 145 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 495

del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«8. (...)

En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50% de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo.»

MOTIVACIÓN

Exigir a los licitadores un umbral mínimo de calidad en los criterios cualitativos, de manera que si un licitador no alcanza el 50% de la puntuación, es decir, «no alcanza el aprobado» quede excluido del proceso.

ENMIENDA NÚM. 628

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 145

De adición, nuevo párrafo al apartado 8.

Se propone añadir un nuevo párrafo al final del apartado 8 del artículo 145 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«8 (...)

(...)

En los criterios cualitativos, a la mejor propuesta se le asignará la totalidad de puntos, recalculándose de forma proporcional a la misma la puntuación del resto de licitadores.»

MOTIVACIÓN

Igual que ocurre con la propuesta económica, donde la mejor oferta recibe la puntuación máxima, la mejor propuesta técnica ha de tener la puntuación máxima para evitar que a la hora de la verdad la ponderación de los criterios económicos sea superior a la establecida en los pliegos.

ENMIENDA NÚM. 629

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 145

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 496

Se modifica el apartado 9 del artículo 145, quedando como sigue:

«9. Los órganos de contratación establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares criterios de adjudicación específicos para el desempate en los casos en que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas.»

MOTIVACIÓN

En lo que al apartado 9 respecta, lo que se pretende con la enmienda propuesta es que la resolución de un posible empate de las ofertas con base a criterios sociales sea obligatorio para el órgano de contratación, y no meramente potestativo.

ENMIENDA NÚM. 630

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 145.10.a)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«10. En defecto de la previsión en los pliegos a la que se refiere el apartado anterior, el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resolverá mediante la aplicación por orden de los siguientes criterios sociales, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas:

a) Mayor número de trabajadores con discapacidad **o en situación de exclusión social** en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla **o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla.**»

MOTIVACIÓN

En nuestro país las cooperativas y sociedades laborales dan empleo directo a casi 335.000 personas y los Centros Especiales de Empleo y las Empresas de Inserción emplean a más de 75.000 personas. A todas ellas hay que sumar, además, los del resto de las fórmulas de la Economía Social como, por ejemplo, las fundaciones, las asociaciones, las mutualidades o las cofradías de pescadores.

Se trata además de un empleo estable, tal y como demuestra el hecho de que, entre el cuarto trimestre de 2007 y el cuarto trimestre de 2013, la destrucción de empleo en las cooperativas ha sido casi seis puntos inferior en términos de afiliación a la Seguridad Social al del resto de las empresas o los datos que señalan un incremento constante del número de trabajadores de las empresas de inserción durante los años de mayores dificultades.

Además, se extiende la posibilidad de reserva en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos a las empresas de inserción. Una posibilidad de reserva que ya existía para los Centros Especiales de Empleo, respecto de las personas con discapacidad, y que ahora se amplía para que también las empresas de inserción, esta vez en relación a los colectivos referidos en su normativa reguladora, puedan beneficiarse de la misma, ampliando por tanto el marco regulatorio actual en relación a la protección de los colectivos en riesgo de exclusión laboral.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 497

ENMIENDA NÚM. 631

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 146, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 3 del artículo 146, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Los órganos de contratación evaluarán siempre los costes mediante un planteamiento basado en el coste del ciclo de vida, indicando en los pliegos los datos que deben facilitar los licitadores así como el método que aquéllos utilizarán para determinar los costes de ciclo de vida sobre la base de dichos datos.

/.../»

MOTIVACIÓN

El coste del ciclo de vida de la obra integra el coste del ciclo de vida de todos los participantes en la misma, única manera de saber si trabajando de una forma u otra, usando unos materiales u otros, la obra resultante es mejor medioambiental, económica y socialmente.

ENMIENDA NÚM. 632

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 147

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 61 del artículo 147, con el siguiente contenido:

«La decisión del órgano de contratación, admitiendo o inadmitiendo la oferta, podrá ser objeto de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

En línea con la modificación propuesta para el artículo 44, se recuerda la posibilidad de recursos especiales en el ámbito de contratación pública.

ENMIENDA NÚM. 633

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 147, apartado 4

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 498

Se propone la adición en el apartado 4 del artículo 147 de un inciso final, que tendrá la siguiente redacción:

«4. /.../ en aplicación de lo establecido en el artículo 199.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica para garantizar el respeto de los derechos de los trabajadores y de los convenios colectivos de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 634

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 149

De modificación al apartado 1.

Se propone la siguiente redacción de modificación al apartado 1 del artículo 149 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«1. La adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, **debiendo** ser publicada asimismo en el perfil de contratante, **el cual se producirá en el plazo de 30 días.**»

MOTIVACIÓN

La publicación de las adjudicaciones se debe realizar de la forma más amplia, como un mecanismo para garantizar la transparencia de los contratos públicos. Por ello, la publicación se deberá producir en el perfil del contratista. De hecho, el artículo 50 de la Directiva impone la publicación de un anuncio con la adjudicación del contrato.

ENMIENDA NÚM. 635

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 149

De adición, apartado 5 (nuevo).

Se propone la siguiente redacción que incluye un apartado 5 (nuevo) en el artículo 149 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«5. La modificación de los contratos tendrá el mismo régimen de publicidad de la adjudicación.»

MOTIVACIÓN

Habida cuenta de los efectos que puede tener la modificación de los contratos en la competencia y en el interés general se refuerza su régimen de publicidad, de tal manera que se deberá realizar la misma que en el momento de su adjudicación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 499

ENMIENDA NÚM. 636

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 150

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 150 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«Artículo 150. Decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración.

1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el “Diario Oficial de la Unión Europea”.

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Sólo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas, por a la desaparición sobrevenida del objeto o por otras razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.

5. En el supuesto de acuerdos marco el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlos corresponde al órgano de contratación que inició el procedimiento para su celebración. En el caso de contratos basados en un acuerdo marco y en el de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlos se realizará a propuesta del organismo destinatario de la prestación.»

MOTIVACIÓN

Eliminar el término renuncia para referirse a un modo de finalización anormal del procedimiento de adjudicación.

Eliminar toda referencia a los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.

Modificar la referencia a los candidatos del apartado 2.

Añadir la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas y la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como razones que justifican la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato.

Contemplar los acuerdos por los que se desista del procedimiento o se decida no adjudicar o celebrar el contrato entre las decisiones susceptibles de recurso especial: añadir la referencia expresa a los acuerdos.

Contemplar expresamente la posibilidad de decidir no adjudicar o celebrar un acuerdo marco.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 500

ENMIENDA NÚM. 637

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 151

De modificación, apartado 3.

Se propone la siguiente redacción de modificación del párrafo primero del apartado 3 del artículo 151 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«3. En el caso de contratos sujetos a regulación armonizada, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Las Comunidades Autónomas podrán incrementar este plazo, sin que exceda de un mes.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al art. 44, la extensión del ámbito objetivo del recurso especial en materia de contratación no puede ir en detrimento de la agilidad de los procedimientos de contratación pública, por eso parece prudente excluir del «plazo de espera» de quince días hábiles a los contratos no sujetos a regulación armonizada.

ENMIENDA NÚM. 638

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 151

De adición, apartado 6.

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 151, con el siguiente contenido:

«6. En ningún caso podrá procederse a la ejecución del contrato con carácter previo a su formalización.»

MOTIVACIÓN

Se prohíbe expresamente la mala práctica consistente en la iniciación de las prestaciones del contrato antes de la formalización.

ENMIENDA NÚM. 639

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 152

De modificación del apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 501

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 152 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«1. La formalización de los contratos deberá publicarse junto con el correspondiente contrato en un plazo no superior a treinta y cinco días tras el perfeccionamiento del contrato en el perfil de contratante del órgano de contratación.

Cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada, el anuncio de formalización deberá publicarse, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica de la enmienda para poner en valor medidas de transparencia.

ENMIENDA NÚM. 640

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 152

De modificación, de los apartados 2 y 3.

Se propone la siguiente redacción de modificación de los apartados 2 y 3 en el artículo 152 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«2. En los contratos celebrados en la Administración General del Estado o por las entidades vinculadas a la misma que gocen de la naturaleza de Administraciones Públicas el anuncio de formalización se publicará además, en el plazo señalado en el apartado anterior, en el Boletín Oficial del Estado.

3. El órgano de contratación, cuando proceda, enviará el anuncio de formalización al “Diario Oficial de la Unión Europea” a más tardar 10 días después de la formalización del contrato.»

MODIFICACIÓN

Proponemos dos cambios: uno, en la misma línea del artículo 149, para que se incluya a todas las entidades vinculadas a la AGE; y otro para acortar los plazos de envío a la UE. No tiene sentido que hablemos de 30 días, cuando en el anteproyecto eran 10.

ENMIENDA NÚM. 641

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 154

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la modificación del artículo 154, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 154. Delimitación, plazos para la presentación de proposiciones y plazo de publicación del anuncio de licitación.

1. En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

2. En procedimientos abiertos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a treinta y cinco días, para los contratos de obras, **gestión de servicios públicos en los que no se transfiera el riesgo operacional al contratista**, suministros y servicios, y a treinta días para las concesiones de obras, **de servicios públicos y de servicios no públicos**, contados desde la fecha de envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

3. En los contratos de obras, **gestión de servicios públicos en los que no se transfiera el riesgo operacional al contratista**, suministros y servicios, el plazo general previsto en el apartado anterior podrá reducirse en los siguientes casos:

a) Si el órgano de contratación hubiese enviado un anuncio de información previa, el plazo general de presentación de proposiciones podrá reducirse a quince días. Esta reducción del plazo solo será admisible cuando el anuncio voluntario de información previa se hubiese enviado para su publicación con una antelación máxima de doce meses y mínima de treinta y cinco días antes de la fecha de envío del anuncio de licitación, siempre que en él se hubiese incluido, de estar disponible, toda la información exigida para este.

b) Cuando el plazo general de presentación de proposiciones sea impracticable por tratarse de una situación de urgencia, en los términos descritos en el artículo 119, el órgano de contratación podrá fijar otro plazo que no será inferior a quince días contados desde la fecha del envío del anuncio de licitación.

c) Si el órgano de contratación aceptara la presentación de ofertas por medios electrónicos, podrá reducirse el plazo general de presentación de proposiciones en cinco días.

4. En las concesiones de obras, **de servicios públicos** y de servicios **no públicos** solo se podrá reducir el plazo general cuando se dé la circunstancia establecida en la letra c) del apartado anterior.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 135 respecto de la obligación de publicar previamente en el Diario Oficial de la Unión Europea, en los procedimientos abiertos la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante deberá hacerse, en todo caso, con una antelación mínima equivalente al plazo fijado para la presentación de las proposiciones en el apartado siguiente.

6. En los contratos de las Administraciones Públicas que no estén sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación del contrato en el perfil de contratante. En los contratos de obras y de concesión de obras, **concesión de servicios públicos** y concesión de servicios **no públicos**, el plazo será, como mínimo, de veintiséis días.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 503

ENMIENDA NÚM. 642

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 155

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3, con la consiguiente reenumeración de los apartados 3 a 6, que tendrá la siguiente redacción:

«3. El órgano competente para las proposiciones excluirá a aquellos licitadores que no justifiquen razonadamente en su oferta el cumplimiento de las condiciones salariales aplicables conforme a los convenios colectivos sectoriales vigentes.»

MOTIVACIÓN

El examen de las proposiciones y propuestas de adjudicación han de tener en cuenta la garantía de que los potenciales adjudicatarios cumplen sus obligaciones laborales, en general, y las condiciones salariales establecidas por negociación colectiva, en particular.

ENMIENDA NÚM. 643

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 157

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 157, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 157. Procedimiento abierto simplificado.

1. Los órganos de contratación podrán acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos de obras, **gestión de servicios públicos en que no se transfiera el riesgo operacional al contratista**, suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Que su valor estimado sea inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de **gestión de servicios públicos en que no se transfiera el riesgo operacional al contratista**, suministro y de servicios, que su valor estimado sea inferior a los umbrales establecidos para ellos en los artículos 21 y 22 de la presente Ley relativos a contratos sujetos a una regulación armonizada.

b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinte por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el treinta por ciento del total.

(...).»

Resto de apartados del artículo sin variación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 504

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.
Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

ENMIENDA NÚM. 644

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 157.1b)

De modificación al apartado 1 b) completo.

Se propone la siguiente redacción de modificación del apartado 1 b) completo del artículo 157 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

1. (...)

«b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el treinta por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería, informática, arquitectura, publicitaria o artística, en que su ponderación no podrá superar el sesenta por ciento del total.»

MOTIVACIÓN

Hay que posibilitar que el procedimiento abierto simplificado no sólo se utilice en aquellos contratos de obras, de construcción o fabricación de elementos fungibles sino también para aquellos contratos que incorporen innovación, creatividad y novedad; elementos que parecen asociados a empresas jóvenes y de reciente creación a las que hay que abrir la contratación pública como elemento de crecimiento y expansión.

ENMIENDA NÚM. 645

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 157

De modificación al apartado 3.

Se propone la siguiente redacción:

«3. El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a diez días a contar desde el siguiente a la publicación en el perfil de contratante del anuncio de licitación. En los contratos de obras el plazo será, como mínimo de 20 días.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 505

MOTIVACIÓN

La reducción del plazo de presentación de ofertas a 10 días es excesiva para obras de la magnitud y complejidad de las que pueden ser objeto de este procedimiento que alcanza obras de casi 2.000.000 de euros.

La selección de la mejor oferta por parte de la Administración Pública se fundamenta sobre la presunción de que las empresas licitadoras han presentado la mejor de sus ofertas, lo cual sería bastante dudoso en procedimientos de cierta complejidad en que el plazo de presentación de ofertas ha sido de 10 días.

ENMIENDA NÚM. 646

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 157

De supresión, letra a) del apartado 4.

Se propone la supresión de la letra a) del apartado 4 del artículo 157 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

MOTIVACIÓN

La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas clasificadas es voluntaria (art. 335), por lo que, para el caso de exigirse en este procedimiento, se estaría convirtiendo, indirectamente, en un requisito obligatorio para participar en la licitación. Además, no puede obligarse a las empresas comunitarias a inscribirse en el ROLECE.

La inscripción en el Registro tiene efectos declarativos, nunca constitutivos. Además, la exigencia de que el empresario se encuentre inscrito en el ROLECE no es una medida de simplificación en el marco del procedimiento simplificado que se diseña, pues el licitador debe presentar declaración responsable respecto a ostentar la representación de la sociedad que presenta la oferta; a contar con la adecuada solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso, la clasificación correspondiente; a contar con las autorizaciones necesarias para ejercer la actividad; a no estar incurso en prohibición de contratar (Cfr. letra c del mismo art. 4) y el adjudicatario habrá de acreditar documentalmente que posee la solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso la clasificación correspondiente y no está incurso en ninguna prohibición para contratar (letra f apartado 3.º). La inscripción obligatoria en el Registro de Licitadores no puede ser configurada como un requisito adicional para la simplificación (puede resultar un oxímoron), y en su caso, la presentación del certificado de inscripción en el ROLECE liberaría al contratista de presentar los documentos justificativos u otra prueba documental de los datos inscritos en los referidos lugares (art.140.3 2.º pfo). De ahí que en lugar de reducir la participación de empresas inscritas en el ROLECE se proponga suprimir ese requisito y admitir a todos los que presenten una declaración responsable —el DEUC—, que ese sí que es un mecanismo de simplificación.

ENMIENDA NÚM. 647

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 158

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 506

Se añade un apartado 4 con la siguiente redacción:

«4. Este procedimiento es especialmente adecuado cuando se trata de servicios intelectuales de especial complejidad, como es el caso de algunos servicios de consultoría, de arquitectura o de ingeniería.»

MOTIVACIÓN

Reconocer el carácter de servicios de carácter intelectual a los trabajos de Arquitectura, Ingeniería, Consultoría y Urbanismo, de acuerdo con los criterios de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 648

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 159

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 159, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 159. Solicitudes de participación.

1. En los procedimientos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de las solicitudes de participación no podrá ser inferior a treinta días, contados a partir de la fecha del envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

Cuando el plazo general de presentación de solicitudes sea impracticable por tratarse de una situación de urgencia, en los términos descritos en el artículo 119, el órgano de contratación para los contratos de obras, **gestión de servicios públicos en que no se transfiera el riesgo operacional al contratista**, suministros y servicios podrá fijar otro plazo que no será inferior a quince días contados desde la fecha del envío del anuncio de licitación.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 135 respecto de la obligación de publicar en primer lugar en el Diario Oficial de la Unión Europea, en los procedimientos restringidos la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante deberá hacerse con una antelación mínima equivalente al plazo fijado para la presentación de las solicitudes de participación en el apartado siguiente.

3. Si se trata de contratos no sujetos a regulación armonizada, el plazo para la presentación de solicitudes de participación será, como mínimo, de quince días, contados desde la publicación del anuncio de licitación.

4. Las solicitudes de participación deberán ir acompañadas de la documentación a que se refiere el artículo 140, con excepción del documento acreditativo de la constitución de la garantía provisional.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 507

ENMIENDA NÚM. 649

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 159

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 159, quedando como sigue:

«1. En los procedimientos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de las solicitudes de participación deberá ser el suficiente para el adecuado examen de los pliegos y de las circunstancias y condiciones relevantes para la ejecución del contrato, todo ello en atención al alcance y complejidad del contrato. En cualquier caso, no podrá ser inferior a treinta días, contados a partir de la fecha del envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea»

MOTIVACIÓN

Nuevamente, se trata de una enmienda dirigida a garantizar que la necesidad de que los plazos de presentación de solicitudes de participación y de proposiciones sean suficientes.

ENMIENDA NÚM. 650

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 162

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 162, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 162. Proposiciones.

1. El plazo general de presentación de proposiciones en los procedimientos restringidos relativos a contratos sujetos a regulación armonizada será de treinta días, contados a partir de la fecha de envío de la invitación escrita.

El plazo general previsto en el párrafo anterior podrá reducirse en los siguientes casos:

a) Si se hubiese enviado el anuncio de información previa, el plazo general podrá reducirse a diez días. Esta reducción del plazo solo será admisible cuando el anuncio de información previa se hubiese enviado cumpliéndose los requisitos que establece la letra a) del apartado 3 del artículo 154.

b) Cuando el plazo general de presentación de proposiciones sea impracticable por tratarse de una situación de urgencia, en los términos descritos en el artículo 119, el órgano de contratación podrá fijar otro plazo que no será inferior a diez días contados desde la fecha del envío de la invitación escrita.

c) Si el órgano de contratación aceptara la presentación de ofertas por medios electrónicos, podrá reducirse el plazo general de presentación de proposiciones en cinco días.

En las concesiones de obras, **de servicios públicos** y de servicios **no públicos** solo se podrá reducir el plazo general cuando se dé la circunstancia establecida en la letra c) anterior.

2. En los procedimientos restringidos relativos a contratos no sujetos a regulación armonizada, el plazo para la presentación de proposiciones no será inferior a diez días, contados desde la fecha de envío de la invitación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 508

MOTIVACIÓN

Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

ENMIENDA NÚM. 651

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 162

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 162, quedando como sigue:

«1. El plazo general de presentación de proposiciones en los procedimientos restringidos relativos a contratos sujetos a regulación armonizada será el suficiente para la adecuada elaboración de las proposiciones en función del alcance y complejidad del contrato. En cualquier caso, no será inferior a treinta días, contados a partir de la fecha de envío de la invitación escrita.»

MOTIVACIÓN

El objeto de esta enmienda es garantizar que los plazos de presentación de las solicitudes de participación y de proposiciones sean suficientes, fortaleciendo el principio de concurrencia.

ENMIENDA NÚM. 652

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 164

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 164, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 164. Caracterización y delimitación de la materia objeto de negociación.

1. En los procedimientos con negociación la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras negociar las condiciones del contrato con uno o varios candidatos, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 9 del artículo 167 respecto de la adjudicación a la oferta inicial sin previa negociación.

2. En el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas; la descripción de las necesidades de los órganos de contratación y de las características exigidas para los suministros, las obras o los servicios, **tengan la condición de públicos o no**, que hayan de contratarse; el procedimiento que se seguirá para negociar; los elementos de la prestación objeto del contrato que constituyen los requisitos mínimos que han de cumplir todas las ofertas; los criterios de adjudicación; así como, en su caso, la mención a que se refiere el apartado 9 del artículo 167.

La información facilitada será lo suficientemente precisa como para que los operadores económicos puedan identificar la naturaleza y el ámbito de la contratación y decidir si solicitan participar en el procedimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 509

3. Los procedimientos con negociación podrán utilizarse en los casos enumerados en los artículos 165 y 166. Salvo que se dieran las circunstancias excepcionales que recoge el artículo 166, los órganos de contratación deberán publicar un anuncio de licitación.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 653

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 165

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 165, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 165. Supuestos de aplicación del procedimiento de licitación con negociación.

Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento de licitación con negociación en los contratos de obras, **gestión de servicios públicos**, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios **no públicos** cuando se dé alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando para dar satisfacción a las necesidades del órgano de contratación resulte imprescindible que la prestación, tal y como se encuentra disponible en el mercado, sea objeto de un trabajo previo de diseño o de adaptación por parte de los licitadores.
- b) Cuando la prestación objeto del contrato incluya un proyecto o soluciones innovadoras.
- c) Cuando el contrato no pueda adjudicarse sin negociaciones previas debido a circunstancias específicas vinculadas a la naturaleza, la complejidad o la configuración jurídica o financiera de la prestación que constituya su objeto, o por los riesgos inherentes a la misma.
- d) Cuando el órgano de contratación no pueda establecer con la suficiente precisión las especificaciones técnicas por referencia a una norma, evaluación técnica europea, especificación técnica común o referencia técnica, en los términos establecidos en esta Ley.
- e) Cuando en los procedimientos abiertos o restringidos seguidos previamente solo se hubieren presentado ofertas irregulares o inaceptables.

Se considerarán irregulares, en particular, las ofertas que no correspondan a los pliegos de la contratación, que se hayan recibido fuera de plazo, que muestren indicios de colusión o corrupción o que hayan sido consideradas anormalmente bajas por el órgano de contratación. Se considerarán inaceptables, en particular, las ofertas presentadas por licitadores que no posean la cualificación requerida y las ofertas cuyo precio rebase el presupuesto del órgano de contratación tal como se haya determinado y documentado antes del inicio del procedimiento de contratación.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 510

ENMIENDA NÚM. 654

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 165

De adición de un nuevo apartado c).

Se propone la siguiente redacción del artículo 165 incorporando un nuevo apartado c dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

Nuevo c) «Cuando se trate de contratos de servicios sociales personalísimos que tengan por objeto dotar de continuidad en la atención a las personas, familias, grupos o comunidades que ya eran beneficiarias de un servicio, especialmente cuando éste se integra en un continuo de atención que, ofrecido por la misma entidad, añade valor al servicio a contratar, entre otros aspectos, en términos de personalización, integralidad y continuidad de la atención.»

MOTIVACIÓN

El Considerando 45 de la Directiva establece que en la utilización del proceso de licitación con negociación, la negociación debe ir dirigida a mejorar las ofertas con el objeto de permitir a los poderes adjudicadores la adquisición de obras, suministros o servicios perfectamente adaptados a sus necesidades específicas. Asimismo, prevé que la negociación pueda referirse a la inclusión, por ejemplo, de aspectos sociales, medioambientales o innovadores, en la medida en que no constituyan requisitos mínimos. En relación a aspectos relacionados con la innovación debemos entender incluidos aspectos relacionados con la innovación social, de conformidad con el Considerando 47, que ocupan un lugar central dentro de la Estrategia Europa 2020.

Por ello, para dar cumplimiento a dichas previsiones de la Directiva el texto resultante de la transposición deberá disponer que la adjudicación de los contratos de servicios sociales se sujete a las reglas del procedimiento negociado, de la forma más sencilla y simple posible.

Ello también permitirá la inclusión de aspectos concretos adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad que den cumplimiento a la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad a que se refiere el Considerando 3.

Así, el procedimiento negociado resulta especialmente indicado a la hora de garantizar el cumplimiento de los principios contemplados en el apartado 2 del artículo 76 de la nueva Directiva como son, entre otros, la calidad, la continuidad, la accesibilidad, las necesidades específicas de las distintas categorías de usuarios, incluidos los grupos desfavorecidos y los vulnerables, y la implicación y la responsabilización de los usuarios.

O incluso, puesto que se admitiría la inclusión de requisitos que no sean mínimos, es posible la introducción de criterios dirigidos a evitar situaciones de desarraigo o que garanticen la continuidad en la atención a las personas que ya eran beneficiarias de un servicio, de conformidad con el artículo 19 de la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad que establece que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde vivir.

ENMIENDA NÚM. 655

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 165

De adición incorporando dos nuevos apartados, el f) y g).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 511

Se propone la siguiente redacción en el artículo 165 incorporando dos apartados nuevos, el f) y g), dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«f) Cuando se trate de contratos públicos de servicios sociales.

g) Cuando se trate de contratos de servicios sociales personalísimos que tengan por una de sus características determinantes el arraigo de la persona en el entorno de atención social, siempre que el objeto del contrato consista en dotar de continuidad en la atención a las personas que ya eran beneficiarias de dicho servicio.»

MOTIVACIÓN

El Considerando 45 de la Directiva establece que en la utilización del proceso de licitación con negociación, la negociación debe ir dirigida a mejorar las ofertas con el objeto de permitir a los poderes adjudicadores la adquisición de obras, suministros o servicios perfectamente adaptados a sus necesidades específicas. Asimismo, prevé que la negociación pueda referirse a la inclusión, por ejemplo, de aspectos sociales, medioambientales o innovadores, en la medida en que no constituyan requisitos mínimos. En relación a aspectos relacionados con la innovación debemos entender incluidos aspectos relacionados con la innovación social, de conformidad con el Considerando 47, que ocupan un lugar central dentro de la Estrategia Europa 2020.

Asimismo, y en consonancia con dicho Considerando, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 76 de la Directiva que establece que los Estados miembro serán libres de determinar las normas de procedimiento aplicables con la condición de que las mismas tengan en cuenta la especificidad de los servicios.

Por ello, para dar cumplimiento a dichas previsiones de la Directiva el texto resultante de la transposición deberá disponer que la adjudicación de los contratos de servicios sociales se sujete a las reglas del procedimiento negociado, de la forma más sencilla y simple posible.

Ello también permitirá la inclusión de aspectos concretos adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad que den cumplimiento a la Convención internacional sobre derechos de las personas con discapacidad a que se refiere el Considerando 3.

Así, el procedimiento negociado resulta especialmente indicado a la hora de garantizar el cumplimiento de los principios contemplados en el apartado 2 del artículo 76 de la nueva Directiva como son, entre otros, la calidad, la continuidad, la accesibilidad, las necesidades específicas de las distintas categorías de usuarios, incluidos los grupos desfavorecidos y los vulnerables, y la implicación y la responsabilidad de los usuarios.

O incluso, puesto que se admitiría la inclusión de requisitos que no sean mínimos, es posible la introducción de criterios dirigidos a evitar situaciones de desarraigo o que garanticen la continuidad en la atención a las personas que ya eran beneficiarias de un servicio, de conformidad con el artículo 19 de la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad que establece que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde vivir.

En definitiva proponemos que se modifique el Art. 165 del nuevo Proyecto, a fin de que se contemple expresamente la posibilidad de acudir al contrato negociado en el caso de contratos de servicios sociales de atención a las personas.

ENMIENDA NÚM. 656

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 166

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 512

Se propone la modificación del artículo 166, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 166. Supuestos de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad.

Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los siguientes casos:

a) En los contratos de obras, **gestión de servicios públicos**, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios **no públicos**, en los casos en que:

1.º No se haya presentado ninguna oferta; ninguna oferta adecuada; ninguna solicitud de participación; o ninguna solicitud de participación adecuada en respuesta a un procedimiento abierto o a un procedimiento restringido, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente, sin que en ningún caso se pueda incrementar el presupuesto base de licitación ni modificar el sistema de retribución, y que se envíe un informe a la Comisión Europea cuando esta así lo solicite.

Se considerará que una oferta no es adecuada cuando no sea pertinente para el contrato, por resultar manifiestamente insuficiente para satisfacer, sin cambios sustanciales, las necesidades y los requisitos del órgano de contratación especificados en los pliegos que rigen la contratación. Se considerará que una solicitud de participación no es adecuada si el empresario de que se trate ha de ser o puede ser excluido en virtud de los motivos establecidos en la presente Ley o no satisface los criterios de selección establecidos por el órgano de contratación.

2.º Cuando las obras, los suministros o los servicios, **tengan la consideración de públicos o no**, solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.

La no existencia de competencia por razones técnicas y la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial solo se aplicarán cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato.

3.º Cuando el contrato haya sido declarado secreto o reservado, o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 19.

b) En los contratos de obras, **gestión de servicios públicos en que no se transfiera el riesgo operacional al contratista**, suministros y servicios, en los casos en que:

1.º Una imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 119.

2.º Cuando se dé la situación a que se refiere la letra e) del artículo 165, siempre y cuando en la negociación se incluya a todos los licitadores que, en el procedimiento antecedente, hubiesen presentado ofertas conformes con los requisitos formales del procedimiento de contratación, y siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente, sin que en ningún caso se pueda incrementar el precio de licitación ni modificar el sistema de retribución.

c) En los contratos de suministro, además, en los siguientes casos:

1.º Cuando los productos se fabriquen exclusivamente para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo; esta condición no se aplica a la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo.

2.º Cuando se trate de entregas adicionales efectuadas por el proveedor inicial que constituyan bien una reposición parcial de suministros o instalaciones de uso corriente, o bien una ampliación de los suministros o instalaciones existentes, si el cambio de proveedor obligase al órgano de

contratación a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas. La duración de tales contratos, así como la de los contratos renovables, no podrá, por regla general, ser superior a tres años.

3.º Cuando se trate de la adquisición en mercados organizados o bolsas de materias primas de suministros que coticen en los mismos.

4.º Cuando se trate de un suministro concertado en condiciones especialmente ventajosas con un proveedor que cese definitivamente en sus actividades comerciales, o con los administradores de un concurso, o a través de un acuerdo judicial o un procedimiento de la misma naturaleza.

d) En los contratos de servicios, además, en el supuesto de que el contrato en cuestión sea la consecuencia de un concurso de proyectos y, con arreglo a las normas aplicables deba adjudicarse al ganador. En caso de que existan varios ganadores, se deberá invitar a todos ellos a participar en las negociaciones.

Así mismo, cuando se trate de un servicio concertado en condiciones especialmente ventajosas con un proveedor que cese definitivamente en sus actividades comerciales, o con los administradores de un concurso, o a través de un acuerdo judicial o un procedimiento de la misma naturaleza.

e) En los contratos de obras, **de gestión de servicios públicos en que no se transfiera el riesgo operacional al contratista** y de servicios, además, cuando las obras o servicios, **tengan la consideración de públicos o no**, que constituyan su objeto consistan en la repetición de otros similares adjudicados al mismo contratista mediante alguno de los procedimientos de licitación regulados en esta ley previa publicación del correspondiente anuncio de licitación, siempre que se ajusten a un proyecto base que haya sido objeto del contrato inicial adjudicado por dichos procedimientos, que la posibilidad de hacer uso de este procedimiento esté indicada en el anuncio de licitación del contrato inicial, que el importe de las nuevas obras o servicios se haya tenido en cuenta al calcular el valor estimado del contrato inicial, y que no hayan transcurrido más de tres años a partir de la celebración del contrato inicial. En el proyecto base se mencionarán necesariamente el número de posibles obras o servicios adicionales, así como las condiciones en que serán adjudicados estos.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

ENMIENDA NÚM. 657

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 181

De modificación al apartado 1.

Se propone la siguiente redacción al apartado 1 del artículo 181 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«1. Son concursos de proyectos los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos y **dirección de las obras**, principalmente en los campos de la Arquitectura, el Urbanismo, la Ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, a través de la correspondiente licitación, se encomienda a un Jurado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 514

MOTIVACIÓN

En razón a garantizar la calidad de la creación arquitectónica y de la edificación y también los derechos de propiedad intelectual del autor del proyecto, para lo cual se hace preciso que —como norma general y salvo que el órgano de contratación efectúe la adjudicación por fases y así lo justifique—, la adjudicación comprenda tanto el proyecto como la dirección de obra; evitando además varios procedimientos, ahorrando costes y asegurando que el profesional que ha redactado el proyecto y por tanto conoce plenamente el mismo, sea el que asuma la dirección de la obra.

ENMIENDA NÚM. 658

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 181

De modificación al apartado 2.

Se propone la siguiente redacción que modifica el apartado 2 del artículo 181 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«2. Cuando el objeto del contrato se refiera a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo, trabajos complementarios y dirección de las obras, deberán aplicarse las normas de la presente sección. Los concursos de proyectos pueden responder a uno de los dos tipos siguientes:»

MOTIVACIÓN

Establecer con claridad que la adjudicación de este tipo de proyectos por parte de los órganos de contratación, requiere necesariamente la aplicación de las normas especiales relativas a los concursos de proyectos, por cuanto su objeto es el específico de este procedimiento. Así lo establece claramente la Directiva 2014/24/UE (artículo 78 y 80) y lo ha reafirmado la propia doctrina del Tribunal Supremo (sentencia de 23 de abril de 2012). De esta manera se evitará la práctica —bastante extendida— de licitaciones de proyectos en los que no se aplican estas normas especiales, con los efectos que ello produce.

ENMIENDA NÚM. 659

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 181

De adición de un apartado 4.

Se propone la siguiente redacción que añade un apartado 4 (nuevo) al artículo 181 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«4. Los concursos de proyectos podrán organizarse mediante procedimiento abierto o procedimiento restringido.

a) En el procedimiento abierto: existirá una fase inicial en la que se presentará una idea concisa con respecto al objeto del concurso; y una segunda fase con los concursantes seleccionados,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 515

que presentarán una propuesta con desarrollo de anteproyecto, en la que se decidirá sobre la adjudicación.

b) En el procedimiento restringido: una primera fase de selección de los concursantes invitados y una segunda fase en la que los concursantes que hayan resultado seleccionados, presentarán propuesta técnica a nivel de anteproyecto, en la que se decidirá sobre la adjudicación.»

MOTIVACIÓN

Parece necesario precisar las dos modalidades de procedimiento que pueden darse en los concursos de proyectos: el abierto y el restringido. Y en ambos procedimientos establecer dos fases o dos vueltas, con lo que de una parte se garantiza el principio de libre acceso a las licitaciones y por otra parte, se agiliza el procedimiento, concretándose en la segunda fase la adjudicación de la mejor propuesta técnica.

ENMIENDA NÚM. 660

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 182

De modificación al apartado 2.

Se propone la siguiente redacción que modifica el apartado 2 del artículo 182 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«2. En el caso de que se admitieran premios o pagos, las bases del concurso deberán indicar, según el caso, la cantidad fija que se abonará en concepto de premio. **Los participantes, en los concursos de proyectos, tendrán derecho a recibir la compensación económica correspondiente, proporcionada a los trabajos realizados que presenten, en la segunda fase de los procedimientos, tanto abierto como restringido.»**

MOTIVACIÓN

El texto del apartado 2 del artículo 182 del Proyecto, supone sin duda un avance en orden a reconocer el derecho de compensación que tienen los participantes en los concursos de proyectos, que han realizado un trabajo y han dedicado un tiempo considerable a la elaboración de propuestas técnicas que se presentan a tales concursos. Hasta ahora, no se reconocía esta compensación y el texto en tal sentido supone un avance. Sin embargo, debe establecerse con carácter obligatorio, este reconocimiento, siempre y en todo caso por esa razón de equidad mencionada.

El esfuerzo y el trabajo realizado que constituyen una aportación a tales concursos, merecen una adecuada y justa compensación.

ENMIENDA NÚM. 661

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 182

De adición, añadiendo un apartado 3 (nuevo).

Se propone la siguiente redacción añadiendo un apartado 3 (nuevo) al artículo 182 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«3. En los concursos de proyectos, los criterios de adjudicación del contrato y valoración de las propuestas se referirán a la calidad de las mismas y sus valores técnicos, funcionales, arquitectónicos, culturales y medioambientales. La oferta económica no regirá en la adjudicación, que se efectuará a través de la forma de un precio fijo de licitación.»

MOTIVACIÓN

Los concursos de proyectos por su propia definición en el mismo texto del Proyecto, tienen por objeto la selección, tras la correspondiente licitación, de «los méritos de cada proyecto» (artículo 185.5 del propio texto del Proyecto). No se menciona el precio o coste económico. La propia Directiva Comunitaria 2014/24/UE, señala que los operadores económicos pueden competir únicamente en función de criterios de calidad y el factor coste adoptar la forma de un precio o coste fijo (artículo 67.2). La enmienda es pues congruente con el objeto del concurso de proyectos y acorde con la Directiva Comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 662

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 185

De modificación, al apartado 3.

Se propone la siguiente redacción que modifica el apartado 3 del artículo 185 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«3. Cuando se exija una cualificación profesional específica para participar en un concurso de proyectos, al menos dos tercios de los miembros del jurado deberán poseer dicha cualificación u otra equivalente. La mitad de estos miembros del Jurado, deberán elegirse de las bolsas de profesionales acreditadas a tal efecto en los Colegios Profesionales correspondientes al ámbito territorial donde se ejecute la obra.»

MOTIVACIÓN

Reforzar y garantizar plenamente el principio de especialidad en la composición del jurado, que ha de tener una mayoría significativa de miembros cualificados. Justamente por ser su función netamente técnica y especializada. Propiciar la participación de profesionales a través de las bolsas acreditadas de que disponen los Colegios Profesionales

ENMIENDA NÚM. 663

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 185

De adición, añadiendo un apartado 11 (nuevo).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 517

Se propone la siguiente redacción que incluye como nuevo el apartado 11 del artículo 185 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«11. Las normas relativas a los concursos de proyectos previstas en esta Subsección, se completarán y desarrollarán reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Las normas que contiene la regulación del concurso de proyectos, tienen el carácter general propio del texto de una Ley. Por ello, parece oportuno y necesario establecer la previsión de que a través de un Reglamento se puedan desarrollar y completar aspectos de detalle precisos para una mejor concreción del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 664

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 196

De adición al apartado 1 después del primer párrafo.

Se propone la siguiente redacción para incluir un párrafo nuevo después del primer párrafo del apartado 1 del artículo 196 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

1. El contratista tendrá derecho al abono del precio convenido por la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido.

«El pago del precio podrá realizarse directamente por el órgano de contratación o por la entidad que éste designe en virtud de las obligaciones que dicha entidad tenga respecto al órgano de contratación.»

MOTIVACIÓN

Introducir la posibilidad que el contratista pueda ser pagado por entidades distintas al órgano de contratación en la medida en que dichas entidades previamente hayan sido obligadas a ello. Sería el caso, por ejemplo, de los supuestos en los que sean los concesionarios de servicios verticales los que, a su vez, y en lugar o paralelamente a la administración, paguen, por ejemplo, los servicios del prestador de servicios de plataforma.

ENMIENDA NÚM. 665

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 196

De modificación, apartado 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 196, con la siguiente redacción:

«4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la entrada de la factura, o solicitud de pago equivalente, en el registro administrativo, y si esta fecha fuera dudosa dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la recepción de los bienes o prestación del servicio, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 208, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 208 y en el apartado 1 del artículo 241, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.»

MOTIVACIÓN

Tras las modificaciones introducidas en la Ley 3/2004 en el año 2010 (Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre) y el 2013 (Real Decreto 4/2013, de 22 de febrero y la Ley 11/2013 de 26 de julio, ambas de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo), el periodo de tiempo que tienen tanto empresas como administraciones públicas para comprobar o verificar la conformidad de los bienes entregados o servicios prestados es de 30 días naturales desde la recepción de los bienes o la prestación de los servicios.

Por tanto, el artículo 196.4 del Proyecto de LCSP al posibilitar que mediante acuerdo expreso en contrato o cualquier documento que rija una licitación las Administraciones Públicas puedan ampliar, sin indicar un máximo, el plazo para aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato, se configura como un precepto contrario a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Así mismo, el artículo 196.4 del Proyecto de LCSP es totalmente contrario a la Directiva 2011/7/UE por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

En primer lugar porque el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 2011/7/UE, 16 de febrero, determina el inicio del cómputo del plazo de pago que deben cumplir los poderes públicos en las operaciones comerciales con empresas (que es de 30 días), desde la recepción de la factura o solicitud de pago equivalente, o en caso que la fecha de dicha recepción sea dudosa, a partir de la recepción de los bienes o la prestación del servicio.

Mientras que el artículo 196.4 del Proyecto de LCSP determina el inicio del plazo de pago, siempre a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, condicionando, consecuentemente, el pago por parte del deudor a un acto (verificación y comprobación) que ha de hacer éste, en el que no puede intervenir el acreedor y que se puede extender por encima de los 30 días naturales, ya que cabe la posibilidad que el mismo se amplíe por acuerdo expreso o en alguno de los documentos que rijan la licitación.

Y en segundo lugar, porque una deliberada ampliación por encima de los 30 días naturales, en la duración del procedimiento para la verificación o aceptación de los bienes entregados o los servicios prestados impuesta por la parte más fuerte de la relación contractual, como es la Administración, ya que cabe recordar que dicha ampliación del plazo puede estar en algunos de los documentos que rijan la licitación, conlleva una clara infracción del artículo 4 de la Directiva 2011/7/UE que regula las operaciones entre empresas y poderes públicos, y más concretamente el apartado 6 al establecer que «Los Estados

miembros se asegurarán de que en los contratos no se fijan plazos de pago más largos que los indicados en el apartado 3, salvo acuerdo expreso en contrario recogido en el contrato y siempre que ello esté objetivamente justificado por la naturaleza o características particulares del contrato y que, en ningún caso, excedan de 60 días naturales».

No pudiendo, consecuentemente, haber un periodo de tiempo para la verificación de la conformidad con los bienes entregados o los servicios prestados que no esté limitado en el tiempo, como sucede con el artículo 196.4 del Proyecto de LCSP, ya que si el mandato europeo plantea que los poderes públicos paguen a los 30 días naturales desde la recepción de la factura, o desde la recepción de los bienes o prestación de servicios, si estos se reciben con posterioridad a la factura, pudiendo ampliar dicho plazo de pago hasta un máximo de 60 días para determinados supuestos, no es ajustado a derecho europeo que una Administración Española incumpla el plazo máximo de pago de 60 días desde recepción de bienes o prestación de servicios, a través de la ampliación del plazo del procedimiento de aceptación o verificación de los bienes entregados o los servicios prestados, que siempre es el procedimiento previo al pago de cualquier factura que debe pagar la administración en el Estado Español, tal y como reza en el primer párrafo del artículo 196.4 del Proyecto de LCSP: «La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, (...)».

La Directiva 2011/7/UE establece en su articulado (4.3. iv) y 4.5) la posibilidad que se establezca un procedimiento de aceptación o comprobación para verificar la conformidad con los servicios o bienes entregados, pero nunca condiciona el inicio del cómputo del plazo de pago a la finalización de dicho procedimiento de verificación, sino todo lo contrario, ya que en tales supuestos el deudor debe seguir pagando a los 30 días de la recepción de la factura; y aún máxime, cuando el deudor debe iniciar su procedimiento de verificación a partir de la recepción de los bienes o servicios, o sea, con bastante anterioridad a la recepción de la factura. En virtud de lo expuesto, se comprueba que la directiva europea contra la morosidad, marca un día de inicio de cómputo del plazo de pago totalmente determinable (recepción de factura o solicitud de pago equivalente, y si la fecha de esta recepción fuera dudosa, desde la recepción de los bienes o la prestación de los servicios; independientemente que haya o no un proceso de verificación), y que dicho criterio objetivo de inicio de cómputo de plazo de pago no puede ser cambiado en perjuicio del acreedor por parte de los Estados miembros, tal y como sucede con el artículo 196.4 del Proyecto de LCSP, ya que la redacción dada a dicho artículo es un claro y fragante incumplimiento de la directiva europea, pudiendo ésta directiva ser de aplicación directa en el Estado miembro cuando su transposición no se ajusta a las directrices dadas.

Tanto la Directiva 2011/7/UE como la Ley 3/2004, tienen un mismo ámbito de aplicación como es regular todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración (poderes públicos), debiendo haber una correlación y armonía entre las normas que establecen plazos de pago, y no una dicotomía o una clara contradicción entre unas y otras, como sucede en la actual regulación española.

ENMIENDA NÚM. 666

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 199

De adición al finalizar el párrafo de artículo.

Se propone añadir un nuevo texto al finalizar el párrafo actual del artículo 199 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 520

Los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el Anexo V. «Asimismo, los órganos de contratación podrán tomar las oportunas medidas para comprobar dichos cumplimientos en los licitadores.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica ya que debería extenderse la obligación no solo a los contratistas sino también a los licitadores y evitar problemas posteriores de incumplimientos.

ENMIENDA NÚM. 667

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 200

De modificación, al título del artículo.

Se propone modificar el título del artículo 200 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«200. Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético y medioambiental.»

MOTIVACIÓN

Se considera más apropiado y completo el título propuesto con relación a los aspectos y objetivos recogidos en el artículo 200.

ENMIENDA NÚM. 668

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 200, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 200, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Los órganos de contratación establecerán condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 521

MOTIVACIÓN

Este artículo hace referencia, en su punto 2, a las emisiones de CO₂, que son objetivo nacional del Reino de España y, por tanto, de toda obra pública suya.

ENMIENDA NÚM. 669

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 200.2

De modificación, apartado 2.

Se propone la siguiente redacción de modificación al apartado 2 en el artículo 200 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

2. «Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social.

En particular, se establecerán —siempre que la naturaleza del contrato lo permita— consideraciones de tipo medioambiental servirán para mejorar los compromisos del Reino de España en la reducción de emisión de gases de efecto invernadero y de mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. Asimismo, permitirán una gestión más sostenible del agua, fomentarán el uso de las energías renovables, promoverán el reciclado de productos y el uso de envases reutilizables e impulsarán la entrega de productos a granel.

Las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral y la conciliación del trabajo y la vida familiar; combatir el paro; favorecer la formación en el lugar de trabajo; **medidas para prevenir la siniestralidad laboral, cumplimiento de los Convenios de la OIT 29, 87, 94, 100, 105, 138 y 182, otras** finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, incluidas aquellas consideraciones que busquen favorecer a los pequeños productores de países en desarrollo, con los que se mantienen relaciones comerciales que les son favorables.»

MOTIVACIÓN

El cumplimiento de los objetivos de lucha contra el cambio climático y la mejora de la sostenibilidad social y ambiental de los contratos públicos obliga a la introducción de medidas en el momento de la ejecución. El cambio es doble, por un lado se refuerzan los tipos de medidas que se pueden emplear, que superan una visión estrecha de los mismos. Al mismo tiempo, se impone la obligación de que en todo contrato en que por su naturaleza resulte posible se recojan este tipo de medidas ambientales y sociales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 522

ENMIENDA NÚM. 670

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 200.2

De adición al apartado 2.

Se propone incluir una frase de adición dentro de un párrafo determinado del apartado 2 del artículo 200 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«2. (...)»

(...) hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; «contratar un número de personas con discapacidad superior al que exige la legislación nacional;» promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral; (...).»

MOTIVACIÓN

Es fundamental poder ampliar la atención y la preferencia prevista por la contratación de personas con discapacidad, de forma que la contratación pública pueda ser un elemento decisivo de igualdad y de oportunidades. Esta enmienda va en consonancia con la anterior y posterior planteada por el GPS.

ENMIENDA NÚM. 671

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 200.2

De adición.

Se propone incluir una frase de adición dentro de un párrafo determinado del apartado 2 del artículo 200 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«2. (...)»

(...) hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; contratar un número de personas con discapacidad superior al que exige la legislación nacional; promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral «a través de Empresas de Inserción»; (...).»

MOTIVACIÓN

Proponemos incorporar las consideraciones de tipo social en consonancia con la Directiva Comunitaria 2014/24/UE. Esta enmienda va en consonancia con las anteriores planteadas por el GPS.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 523

ENMIENDA NÚM. 672

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 200

De adición apartado 3.º (nuevo), de manera que el actual apartado 3.º pase a ser el 4.º

Se propone adicionar un nuevo apartado 3 (nuevo), de modo que el actual párrafo 3 pase a ser el 4 dentro del artículo 200 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«3 (nuevo). Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales de ejecución que obliguen a la empresa adjudicataria, a ejecutar el contrato con criterios de equidad y transparencia fiscal, de acuerdo con la legislación fiscal vigente sin incurrir en blanqueo de capitales, fraude fiscal, delito contra la Hacienda Pública o utilización de paraísos fiscales. En idénticos términos, se podrá exigir de la empresa adjudicataria que los ingresos o beneficios procedentes del contrato público no podrán en ningún caso destinarse a realizar operaciones en ningún país de aquellos incluidos en la lista de paraísos fiscales establecida por la OCDE, el Gobierno de España, o la Comisión Europea, bien sea de forma directa o a través de empresas filiales.

A tal efecto se podrá requerir de todas las empresas licitadoras una declaración responsable asumiendo el compromiso de cumplimiento de la citada condición especial de ejecución. Dichas declaraciones responsables podrán hacerse públicas.

A esta condición especial de ejecución se le podrá atribuir el carácter de obligación contractual esencial, lo que facultará al órgano de contratación a la imposición de sanciones o a la rescisión del contrato.

1. (...)»

MOTIVACIÓN

La enmienda propone establecer con plenas garantías jurídicas y técnicas una condición especial de ejecución que exija a las empresas adjudicatarias de los contratos públicos la utilización fraudulenta de paraísos fiscales.

Su legalidad deviene de la propia naturaleza de la obligación establecida, pues se limita a ampliar los supuestos ya establecidos a título ejemplificativo en el artículo 200.2. Por lo tanto, la enmienda se halla en plena consonancia con el propio artículo 200 del Proyecto de Ley, y en plena consonancia con el artículo 70 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

Debe advertirse el escrupuloso respeto a los principios que rigen la normativa de contratación pública, por cuanto la redacción propuesta se limita a la fase de ejecución del contrato, exclusivamente al ámbito de prestación del mismo y en ningún caso se plantea en relación a la política general de la empresa, ni sobre otras cuestiones o aspectos ajenos a la propia ejecución contractual.

El propio artículo 129 del actual Proyecto de Ley, se refiere a la «Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales», resultando plenamente justificado el establecer dicha obligación.

Del mismo modo, el artículo 141 del Proyecto de Ley, establece que «Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 524

ENMIENDA NÚM. 673

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 203

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 203, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 203. Modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares: prestaciones adicionales, circunstancias imprevisibles y modificaciones no sustanciales.

1. Las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo de este artículo.
- b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

2. Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando esta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado primero de este artículo, son los siguientes:

a) Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios, **tengan la consideración de públicos o no**, adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:

1.º Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara al órgano de contratación a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas; y, así mismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación.

2.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.

2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.

3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

c) Cuando las modificaciones no sean sustanciales. En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.

Una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio. En cualquier caso,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 525

una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

1.º Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.

2.º Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.

3.º Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato. En todo caso, se considerará que se amplía de modo importante el ámbito del contrato cuando las modificaciones supongan una alteración en su cuantía que exceda, aislada o conjuntamente, del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras, o de un 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos.

Para el cálculo del precio mencionado en las letras a) y b) de este apartado se tomará en cuenta el precio actualizado, si el contrato incluye cláusula de revisión de precios. En los contratos de concesión de obras, **de concesión de servicios públicos** o de concesión de servicios **no públicos**, si la concesión no incluye cláusula de revisión de precios, el valor actualizado se calculará teniendo en cuenta la inflación media medida conforme al índice de precios de consumo.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

ENMIENDA NÚM. 674

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 203

De supresión, del punto a) correspondiente al apartado 2.

Se propone la supresión del punto a) correspondiente al apartado 2 en el artículo 203 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

MOTIVACIÓN

Supone una vía abierta a contratación adicional sin cumplir con los requisitos de publicidad, concurrencia e igualdad hasta en un margen del 50% de la contratación inicial.

ENMIENDA NÚM. 675

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 205

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 526

Se propone la modificación del artículo 205, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 205. Especialidades procedimentales.

1. En el caso previsto en el artículo 202 las modificaciones contractuales se acordarán en la forma que se hubiese especificado en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

2. Antes de proceder a la modificación del contrato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 203, deberá darse audiencia al redactor del proyecto o de las especificaciones técnicas, si estos se hubiesen preparado por un tercero ajeno al órgano de contratación en virtud de un contrato de servicios, para que, en un plazo no inferior a tres días, formule las consideraciones que tenga por conveniente.

3. Los órganos de contratación que hubieran modificado un contrato que esté sujeto a regulación armonizada, a excepción de los contratos **de gestión de servicios públicos**, de servicios y de concesión de servicios **no públicos**, enumerados en el Anexo IV, en los casos previstos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 203 deberán publicar en el “Diario Oficial de la Unión Europea” el correspondiente anuncio de modificación conforme a lo establecido en esta Ley.

Asimismo los órganos de contratación que hubieren modificado un contrato durante su vigencia, con independencia de si este está o no sujeto a regulación armonizada y de la causa que justifique la modificación, deberán publicar en todo caso un anuncio de modificación en el perfil de contratante del órgano de contratación en el plazo de 5 días desde la aprobación de la misma.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 189.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

ENMIENDA NÚM. 676

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 209, apartado 1

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra i) al apartado 1 del artículo 209, que tendrá la siguiente redacción:

«i) Los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa.»

MOTIVACIÓN

Se trata de incluir, como causa de resolución de estos contratos, el incumplimiento de las obligaciones salariales por el contratista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 527

ENMIENDA NÚM. 677

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 210.5

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de modificación al apartado 5 del artículo 210 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«5. En caso de declaración en concurso la Administración potestativamente continuará el contrato si razones de interés público así lo aconsejan, siempre y cuando el contratista prestare las garantías adicionales y suficientes para su ejecución.

Se entenderá por garantías suficientes:

- a) Aquellas complementarias en al menos un 5% del precio final ofertado por el licitador en cualquiera de las formas contempladas en el art. 108;
- b) La fianza constituida como cláusula penal para el caso de incumplimiento por parte del contratista
- c) La aprobación judicial del plan de viabilidad que acompañe la propuesta convenio cuando se prevea —para atender al cumplimiento del convenio— contar con los recursos que genere la continuación en el ejercicio de la actividad profesional o empresarial.

La decisión corresponderá al Juez concursal con la intervención de la Administración a través del correspondiente incidente concursal mediante informe vinculante de ésta.

La apertura de la fase liquidación dará lugar a la resolución automática del contrato.»

MOTIVACIÓN

La liquidación concursal es una fase del procedimiento a la que se llega bien directamente cuando el deudor sabe que no será posible alcanzar un acuerdo con los acreedores bien porque se incumple el convenio. Ello significa que la sociedad no tiene visos de recuperación y que, en consecuencia, no hay otra vía que Plan de liquidación tendente a la venta de los activos para, con su resultado, satisfacer las deudas de la entidad con los acreedores. Aun cuando se prefieren aquellas que garanticen la continuidad de la empresa y el mantenimiento de puestos de trabajo, el Juez puede autorizar la división de los elementos que integran el patrimonio social. En todo caso, la finalidad de la liquidación es la realización de los bienes y la desaparición del ente societario razón por la cual no parece razonable pensar en la posibilidad de que la Administración no resuelva el contrato. La protección del interés público parece exigir que con la liquidación deban resolverse los contratos. En definitiva, si quien contrata con la Administración debe generar en todo momento confianza ésta no existe ni puede existir cuando se ha producido la apertura de la fase de liquidación cuya finalidad es la extinción del ente societario.

En cuanto al tema de las garantías suficientes:

Referirse a «garantías suficientes» no es sino emplear un concepto jurídico indeterminado cuya concreción ha planteado no pocos problemas y las opiniones que sobre la materia se han vertido son ciertamente opuestas por lo que resulta razonable su concreción. Parece que la Administración no pueda rehusar una petición del contratante si son realmente suficientes; esto es, han de prestarse garantías adicionales a las originariamente prestadas por el contratista (conectar con los arts. 107 y 108 PLCSP).

Algunos autores, en relación con el contrato de concesión de obra pública han entendido que debía propugnarse un planteamiento dinámico del concepto de «garantía» que atendiese no tanto a la riqueza en un determinado momento sino a las posibilidades de que se genere ésta como consecuencia de la continuación de la actividad que representa la concesión. De este modo, parecería razonable sostener

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 528

que la Administración no debiera resolver el contrato de concesión salvo que ésta no estuviera conforme con el plan de viabilidad del deudor o éste no lo hubiera presentado.

La decisión de continuar o no el contrato hasta ahora ha sido potestativa de la Administración. No obstante, parece lógico que si se trata de un deudor concursado las actuaciones de la Administración se coordinen con el Juez Concursal que es quien, en definitiva, conoce la verdadera situación económico-financiera del empresario. Más aún, si en relación con los contratos privados es éste quien decide la oportunidad o conveniencia de su mantenimiento, parece razonable que éste tome la decisión sobre los efectos del concurso sobre los contratos administrativos aun cuando la tome sobre la base del Informe que elabore la propia Administración. No se es ni se puede ser ajeno al procedimiento concursal. No hay que olvidar, por otro lado, que muchos deudores concursados lo son como consecuencia de los impagos de la Administración lo que ha motivado diversas reformas y medidas en materia de lucha contra la morosidad.

ENMIENDA NÚM. 678

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 212

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 212, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 212. Cesión de los contratos.

1. Al margen de los supuestos de sucesión del contratista del artículo 98 y sin perjuicio de la subrogación que pudiera producirse a favor del acreedor hipotecario conforme al artículo 272.2 o del adjudicatario en el procedimiento de ejecución hipotecaria en virtud del artículo 273, la modificación subjetiva de los contratos solamente será posible por cesión contractual, cuando obedezca a una opción inequívoca de los pliegos, dentro de los límites establecidos en el párrafo siguiente.

A tales efectos, los pliegos establecerán necesariamente que los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos por el contratista a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato, y de la cesión no resulte una restricción efectiva de la competencia en el mercado. No podrá autorizarse la cesión a un tercero cuando esta suponga una alteración sustancial de las características del contratista si estas constituyen un elemento esencial del contrato.

2. Para que los contratistas puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros, los pliegos deberán contemplar, como mínimo, la exigencia de los siguientes requisitos:

a) Que el órgano de contratación autorice, de forma previa y expresa, la cesión. Dicha autorización se otorgará siempre que se den los requisitos previstos en las letras siguientes.

b) Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del importe del contrato o, cuando se trate de un contrato de **gestión de servicios públicos**, servicios **que consistan en el desarrollo de una actividad**, concesión de obras o concesión de servicios **no públicos**, que haya efectuado su explotación durante al menos una quinta parte del plazo de duración del contrato. No será de aplicación este requisito si la cesión se produce encontrándose el contratista en concurso aunque se haya abierto la fase de liquidación, o ha puesto en conocimiento del juzgado competente para la declaración del concurso que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, en los términos previstos en la legislación concursal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 529

c) Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia que resulte exigible, debiendo estar debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente, y no estar incurso en una causa de prohibición de contratar.

d) Que la cesión se formalice, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública.

3. El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente.»

MOTIVACIÓN

Se incluyen los contratos de gestión de servicios públicos, de servicios que consisten en el desarrollo de una actividad y de concesión de servicios no públicos en concordancia con la definición de los mismos dada en los artículos 15 y 17, respectivamente.

ENMIENDA NÚM. 679

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 212

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 212, quedando como sigue:

«A tales efectos, los pliegos establecerán necesariamente que los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos por el contratista a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato, y de la cesión no resulte una restricción efectiva de la competencia en el mercado. Cuando los pliegos prevean que los licitadores que resulten adjudicatarios constituyan una sociedad específicamente para la ejecución del contrato, establecerán la posibilidad de cesión de las participaciones en esa sociedad, así como el supuesto en que, por implicar un cambio de control sobre el contratista, esa cesión de participaciones debe ser equiparada a una cesión contractual a los efectos de su autorización de acuerdo con lo previsto en el presente artículo. Los pliegos podrán prever mecanismos de control de la cesión de participaciones que no impliquen un cambio de control en supuestos que estén suficientemente justificados»

MOTIVACIÓN

Se contempla expresamente la cesión de participaciones en sociedades contratistas de propósito específico (concesionarias), para crear una mayor certeza de la posibilidad y condiciones de la cesión, necesaria para la existencia de un mercado secundario de concesiones.

ENMIENDA NÚM. 680

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 212

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 530

Se modifica apartado 2 del artículo 212, quedando como sigue:

«2. Para que los contratistas puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros, los pliegos deberán contemplar, como mínimo, la exigencia de los siguientes requisitos:

a) Que el órgano de contratación autorice, de forma previa y expresa, la cesión. Dicha autorización se otorgará siempre que se den los requisitos previstos en las letras siguientes. El plazo para la notificación de la resolución sobre la solicitud de autorización será de dos meses, transcurrido el cual deberá entenderse otorgada por silencio administrativo.

b) Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del importe del contrato o, cuando se trate de un contrato de concesión de obras o concesión de servicios, que haya efectuado su explotación durante al menos una quinta parte del plazo de duración del contrato. No será de aplicación este requisito si la cesión se produce encontrándose el contratista en concurso, o ha puesto en conocimiento del juzgado competente para la declaración del concurso que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, en los términos previstos en la legislación concursal.

c) Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia que resulte exigible en función de la fase de ejecución del contrato, debiendo estar debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente, y no estar incurso en una causa de prohibición de contratar.

d) Que la cesión se formalice, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública.»

MOTIVACIÓN

Se establece un plazo reducido para la autorización de la cesión, un sistema de silencio positivo que agilice la autorización y se prevé, en línea con lo dispuesto en el artículo 86.3 modificado, que las condiciones de solvencia del cesionario puedan ser distintas en las diversas fases del contrato (por ejemplo, ya acabada la construcción en una concesión de obras públicas).

Se elimina la referencia a la cesión en la fase de liquidación de un concurso, habida cuenta de que con la modificación del artículo 210 en ese momento el contrato debe estar necesariamente resuelto.

ENMIENDA NÚM. 681

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 212, apartado 2, letra c)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 212, que tendrá la siguiente redacción:

«e) Que el cesionario cumpla todas las condiciones de aptitud adecuadas al contrato.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica para promover la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) en los procesos de contratación pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 531

ENMIENDA NÚM. 682

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 213.1

De modificación, apartado 1.

Se propone la siguiente redacción de modificación al apartado 1 del artículo 213 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero.

En todo caso, el contratista deberá cumplir al menos con el 50% de cada una de las prestaciones incluidas en el contrato, que deberán ser, además, las esenciales desde un punto de vista técnico.

En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado.»

MOTIVACIÓN

La enmienda pretende conseguir que la parte sustancial de cada contrato público sea cumplido efectivamente por el contratista. La subcontratación está produciendo distorsiones a la competencia y provoca perjuicios a las pequeñas y medianas empresas —sobre todo de ámbito local—. Al mismo tiempo, las subcontrataciones constituyen un factor que repercute en los salarios de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 683

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 213.2.a)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de modificación al apartado 2.a) del artículo 213 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«2. (...)

a) Los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar. En el momento de la presentación de la oferta señalarán quiénes son los subcontratistas propuestos, a los efectos de valorar su cualificación profesional. Dicha indicación vendrá acompañada de una declaración responsable del subcontratista de que está de acuerdo en cumplir con las condiciones del contrato.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 532

MOTIVACIÓN

Se trata de una medida que incorpora el contenido del artículo 71.2 de la Directiva europea.

ENMIENDA NÚM. 684

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 213, apartado 2

De adición.

Se propone la adición, en el apartado 2 del artículo 213, de una nueva letra f), que tendrá la siguiente redacción:

«f) Los órganos de contratación de las regiones ultraperiféricas podrán exigir a las empresas a las que se concede un contrato público que contraten mano de obra local, siempre y cuando no exista discriminación directa ni indirecta en relación con la libertad de establecimiento y de prestación de servicios y se eviten los conflictos de intereses.»

MOTIVACIÓN

Debe tenerse en consideración que el impulso de la actividad de las empresas locales, que como ocurre en Canarias están domiciliadas en un territorio considerado como Región Ultraperiférica (RUP), no puede entenderse desligado del factor económico-social.

Tal y como se recogen en muchos textos comunitarios, como por ejemplo, el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación de la Comisión «Las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea: hacia una asociación en pos de un crecimiento inteligente, sostenible e integrador», entre estas regiones se incluyen algunas con las mayores tasas de desempleo de la UE, de tal forma que el paro estructural constituye un problema muy grave para el desarrollo de estas regiones.

ENMIENDA NÚM. 685

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 213.2

De supresión, apartados b), c) y d).

Se propone la siguiente redacción que suprime los apartados b), c) y d) del artículo 213.2 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

MOTIVACIÓN

Es consecuencia de la enmienda anterior que impone la obligatoriedad de incorporar el la referencia de los subcontratistas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 533

ENMIENDA NÚM. 686

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 213.7

De modificación al apartado 7.

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 213 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«7. Los órganos de contratación podrán imponer al contratista, advirtiéndolo en los pliegos, la subcontratación con terceros no vinculados al mismo, de determinadas partes de la prestación que no excedan en su conjunto del 60 por ciento del presupuesto base de licitación del contrato, cuando gocen de una sustantividad propia dentro del conjunto que las haga susceptibles de ejecución separada, por tener que ser realizadas por empresas que cuenten con una determinada habilitación profesional o poder atribuirse su realización a empresas con una clasificación adecuada para realizarla. En el pliego de cláusulas administrativas, el órgano de contratación podrá imponer que la subcontratación se realice con empresas o personas de reciente creación, con una presencia de mujeres superior a la media del sector, con incorporación a su plantilla de desempleados mayores de 45 años o en condiciones de difícil empleabilidad y que atiendan a las exigencias y requerimientos medioambientales y de sostenibilidad.

Las obligaciones impuestas conforme a lo previsto en el párrafo anterior tendrán simultáneamente la consideración de condiciones especiales de ejecución a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 190 y la de obligaciones esenciales a los efectos prevenidos en la letra f) del apartado 1 del artículo 209.»

MOTIVACIÓN

La subcontratación es una fórmula para posibilitar el acceso de las PYMES y de las empresas de nueva creación (que normalmente no gozan de clasificación ni cumplen garantías de solvencia por su juventud) a la contratación pública. Ampliar su nivel de participación a los niveles de la normativa anterior, posibilita que estas empresas de escasa dimensión o trayectoria acumulen experiencia para futuras licitaciones.

ENMIENDA NÚM. 687

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 213.9.

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 213.9 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

MOTIVACIÓN

Debe tenerse en cuenta que el artículo 71.3 de la Directiva 2014/24/UE habilita a los Estados miembros a prever que, «a petición del subcontratista y cuando la naturaleza del contrato lo permita, el poder

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 534

adjudicador transfiera directamente al subcontratista las cantidades que se le adeuden por los servicios prestados, los suministros entregados o las obras realizadas para el operador económico al que se haya adjudicado el contrato público (el contratista principal)».

Por ello proponemos la eliminación de la prohibición expresa y manifestamos la conveniencia de introducir reglamentariamente alguna fórmula que contemple dicho pago directo a los subcontratistas.

ENMIENDA NÚM. 688

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 214, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 214, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Los plazos fijados no podrán ser más desfavorables que los previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y se computarán desde la fecha de aprobación por el contratista principal de la factura emitida por el subcontratista o el suministrador, con indicación de su fecha y del período a que corresponda.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con lo establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) en su Sentencia de 23 de noviembre de 2016, CAS 2883/2014, reconociendo el carácter abusivo de la cláusula contractual que establece un plazo superior a 60 días para el abono de las facturas al amparo de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales.

ENMIENDA NÚM. 689

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 214.5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 214 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«5. Si el contratista no cumpliera con la obligación abonar las facturas en el plazo fijado de conformidad con lo previsto en el apartado 2, los órganos de contratación abonarán las facturas deduciéndose el importe satisfecho y los correspondientes intereses de demora del precio del contrato.»

MOTIVACIÓN

En virtud del artículo 214.2 del PLCSP, el plazo de pago del contratista a los subcontratistas o suministradores no podrá ser más desfavorable que el de 30 días naturales, previstos en el artículo 196.4 para las relaciones entre la Administración y el contratista.

Este plazo conforme al espíritu de la ley contra la morosidad debe ser imperativo y no puede ser ampliado por acuerdo entre las partes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 535

La posibilidad de pacto entre las parte que introduce el artículo 214.5 del PLCSP es contrario al referido espíritu y produce una incertidumbre legal sobre el plazo de pago máximo aplicable a los suministradores y subcontratistas del contratista, por lo que al amparo del principio de seguridad jurídica deben derogarse expresamente el artículo 214.5 del PLCSP.

ENMIENDA NÚM. 690

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 214, apartados 5 y 6

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados 5 y 6 del artículo 214

MOTIVACIÓN

En consonancia con lo establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) en su Sentencia de 23 de noviembre de 2016, CAS 2883/2014, reconociendo el carácter abusivo de la cláusula contractual que establece un plazo superior a 60 días para el abono de las facturas al amparo de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales.

ENMIENDA NÚM. 691

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 215

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 215 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«Artículo 215. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores.

1. Los órganos de contratación comprobarán el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas principales han de hacer a los subcontratistas o suministradores que participen en la ejecución del contrato. En todo caso, los contratistas principales presentarán al órgano de contratación el correspondiente plan de pagos en el plazo máximo de un mes tras el inicio de la ejecución del contrato.

A efectos de la comprobación señalada en el párrafo anterior, los órganos de contratación requerirán al contratista principal la información y justificantes que se indican en el apartado siguiente. La previsión que hagan los pliegos o el documento descriptivo en este sentido deberá calificar la obligación de información del contratista principal como condición especial de ejecución, cuyo incumplimiento conllevará, entre otras consecuencias previstas en esta Ley, la imposición de penalidades en los términos indicados en el artículo 190.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 536

2. El requerimiento de información y justificantes a que se refiere el apartado anterior comprenderá:

- a) Una relación detallada de aquellos subcontratistas que participen en la ejecución del contrato.
- b) Las condiciones de subcontratación o suministro acordadas por el contratista principal con los subcontratistas o suministradores y que guarden una relación directa con el plazo de pago.
- c) El justificante o justificantes de cumplimiento de los pagos a subcontratistas y suministradores, una vez terminada la prestación dentro de los plazos de pago legalmente establecidos en el artículo 214 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en lo que le resulte de aplicación.»

MOTIVACIÓN

La lucha contra la morosidad requiere un mayor control por parte de las Administraciones Públicas de los pagos que los contratistas adjudicatarios deben hacer a los subcontratistas.

Pero para que este control sea efectivo no basta que la comprobación de los pagos a subcontratistas sea una facultad del órgano de comprobación sino que es necesario que, en todo caso, sea una obligación.

ENMIENDA NÚM. 692

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 215

De modificación.

Se propone la siguiente redacción que modifica parcialmente algunos aspectos del artículo 215, incluyendo un párrafo final dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«Estas obligaciones, que **en todo caso** se incluirán en los anuncios de licitación y en los correspondientes pliegos de condiciones o en los contratos, se consideran condiciones especiales de ejecución, cuyo incumplimiento, además de las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, permitirá la imposición de las penalidades que a tal efecto se contengan en los pliegos.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con lo establecido en:

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización Dictamen del Consejo de Estado número 1.116/2015, de 10 de marzo, no parece oportuno restringir o condicionar la facultad del órgano de contratación de comprobar los pagos a subcontratistas y suministradores, la cual ha sido introducida para luchar contra la morosidad. Por ello, el artículo 215.1 debe reconocer la referida facultad a favor del órgano de contratación «en —234— todo caso», y no solamente cuando así esté contemplado en la documentación contractual de 2016. Incluir en consonancia con la enmienda anterior un último párrafo en el nuevo apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 537

ENMIENDA NÚM. 693

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 215

De adición.

Se propone la adición, en el artículo 215, de un tercer apartado (en consonancia con una enmienda anterior planteada), que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 215. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores.

(...)

(...)

3.º A petición del subcontratista y cuando la naturaleza del contrato lo permita, el poder adjudicador transferirá directamente al subcontratista las cantidades que se le adeuden por los servicios prestados, los suministros entregados o las obras realizadas para el operador económico al que se haya adjudicado el contrato público (el contratista principal), en casos especiales a determinar reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con lo establecido en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, según el Dictamen del Consejo de Estado número 1.116/2015, de 10 de marzo. Se trata de un tercer apartado en consonancia con una enmienda anterior presentada por el GPS que la completa.

ENMIENDA NÚM. 694

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 216

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 216, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 216. Sistemas para la racionalización de la contratación de las Administraciones Públicas.

Para racionalizar y ordenar la adjudicación de contratos las Administraciones Públicas podrán concluir acuerdos marco, articular sistemas dinámicos, o centralizar la contratación de obras, servicios, **tengan la consideración de públicos o no**, y suministros en servicios especializados, conforme a las normas de este capítulo.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 538

ENMIENDA NÚM. 695

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 224

De adición al finalizar el apartado 4.

Se propone la siguiente redacción añadiendo un texto nuevo al finalizar el apartado 4 del artículo 224 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«4. Los órganos de contratación adjudicarán el contrato específico al licitador que hubiera presentado la mejor oferta, de acuerdo con los criterios de adjudicación detallados en el anuncio de licitación para el sistema dinámico de adquisición. Cuando proceda, estos criterios podrán formularse con más precisión en la invitación a los candidatos. **Según lo dispuesto en el artículo 165 apartado e), se considerarán irregulares o inaceptables las ofertas que no se ajusten a lo previsto en los pliegos; aquellas que se hayan presentado fuera de plazo; las que muestren indicios de colusión o corrupción; las que hayan sido consideradas anormalmente bajas por el órgano de contratación; o aquellas cuyo precio supere el presupuesto base de licitación.»**

MOTIVACIÓN

Se propone su ajuste con el objeto de limitar las subastas a la baja de la misma manera que se limitan las ofertas a la baja en el resto de los procedimientos de adjudicación.

ENMIENDA NÚM. 696

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 226

De modificación al apartado 3.

Se propone la siguiente redacción de modificación al apartado 3 del artículo 226 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«3. Mediante los correspondientes acuerdos, las CC.AA. y las Entidades Locales podrán adherirse a sistemas de adquisición centralizada de otras entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley. La adhesión al sistema estatal de contratación centralizada, en este último caso, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 227 de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Se pretende, por un lado, simplificar la redacción y, por otro, contemplar lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, reguladora de bases del régimen local, así como en el apartado 9 de la disposición adicional segunda del proyecto, que permiten a las asociaciones de Entidades Locales crear centrales de contratación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 539

ENMIENDA NÚM. 697

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 236

De adición, apartado 4 nuevo.

Se propone incluir un apartado 4 (nuevo) en el artículo 236, con la siguiente redacción:

«4. En todo caso, se incorporarán como condiciones de ejecución las siguientes:

1. El cálculo del precio de la licitación deberá desagregarse.
2. El precio por unidad de trabajo no podrá resultar inferior al coste del convenio colectivo aplicable.
3. Cuando legal o convencionalmente proceda la subrogación —artículo 130 de la presente ley— del personal que estuviera adscrito a la prestación de la obra o servicio objeto de licitación, tal circunstancia se hará constar en los pliegos de condiciones, con mención expresa de volumen y coste.
4. En los casos en que, procediendo la subrogación de personal, el volumen considerado como prestación de servicio público por parte del órgano adjudicador resulte inferior al de la anterior licitación y se trate de una concesión que permita la prestación en régimen de monopolio, pudiendo ampliarse el volumen de prestación, el contratista deberá indicar en su propuesta el volumen exacto que se propone prestar, a los efectos de valorar tanto la mejora introducida como la correcta subrogación del personal, sin que con posterioridad a la adjudicación pueda modificarse el contrato unilateralmente por el contratista ampliando el servicio.
5. El incumplimiento de las obligaciones laborales durante la ejecución del contrato será causa de resolución del mismo, incurriendo el contratista en causa de prohibición de contratar del artículo 71.b) de la presente Ley.

Los pliegos de condiciones han de contener previsiones que prevengan la posibilidad de que se produzcan infracciones de la normativa laboral, contribuyendo igualmente a que los licitadores puedan examinar con exactitud las obligaciones que han de asumir si resultan adjudicatarias en orden a formular sus ofertas, que deberán acomodar a los costes en circunstancias previstas y previsibles, evitándose así desfases entre el precio y los costes en que necesariamente ha de incurrir la empresa en la gestión del servicio.»

MOTIVACIÓN

En las condiciones de ejecución, contenidas en los artículos 200, 236 y 285 LCSP, se hace preciso concretar más que reproducir de forma genérica los preceptos objeto de transposición y en concreto el artículo 70 de la Directiva 2014/24/UE y sus considerandos 37, 39 y 98, en paralelo al contenido de la Directiva 2014/25/UE en su artículo 87 y considerandos 102 y 103, conteniendo todos ellos condiciones especiales de ejecución relativas al empleo, con mención al cumplimiento del contenido de los convenios colectivos de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 698

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 245.2.a)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 540

Se propone la siguiente redacción de modificación al apartado 2.a) del artículo 245 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«a) Finalidad y justificación de las obras, así como definición de sus características esenciales. **Asimismo, se deberá justificar las ventajas cuantitativas y cualitativas que proporciona el recurso a la concesión frente a otros medios de ejecución del contrato, con indicación de los niveles de calidad que resultan necesario cumplir, la estructura administrativa necesaria para verificar la prestación así como las variables en relación con el impacto de la concesión en la estabilidad presupuestaria.»**

MOTIVACIÓN

Con los elementos anteriores se intenta garantizar un estudio integral de las concesiones con carácter previo, que nos permita obtener un informe sobre el *value for money* que es usual en los países de nuestro entorno. Al mismo tiempo, permitirá ponderar de forma más adecuada las ventajas cualitativas que se obtendrían con la concesión frente a otros procedimientos de ejecución del contrato.

ENMIENDA NÚM. 699

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 245

De adición, apartado 7 (nuevo).

Se propone incluir un apartado 7 (nuevo) en el artículo 245 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«7 (nuevo). El órgano de contratación deberá aprobar el estudio de viabilidad o, en su caso, adoptar la decisión de sustitución mencionada en el apartado anterior, y publicar esta decisión en el correspondiente Perfil del contratante.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica de la enmienda para poner en valor medidas de transparencia

ENMIENDA NÚM. 700

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 248

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 541

Se añade un nuevo epígrafe a continuación del b) del apartado 1 del artículo 248, con el siguiente contenido:

«b) (bis) Posibilidad de que se produzca la cesión del contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 212 de la presente Ley, así como de las participaciones en la sociedad concesionaria, de constituirse una sociedad de propósito específico por los licitadores para la ejecución del contrato. Criterios para la determinación de cuándo la cesión de las participaciones debe considerarse, por suponer un efectivo cambio de control una cesión del contrato y, en el caso de que se justifique por las características del contrato, mecanismos de control para cesiones de participaciones en la sociedad concesionaria que no puedan equipararse a una cesión del contrato.»

MOTIVACIÓN

Enmienda dirigida a que figure una expresa previsión en los pliegos de la posibilidad de cesión del contrato, y a aquellos casos en los que la cesión de participaciones en la concesionaria debe ser considerada como un cambio de control. Igualmente, se incorpora la obligación de que figuren los mecanismos claros en los que se podrán articular las cesiones de participaciones de la sociedad concesionaria que no constituyan cesión del contrato.

ENMIENDA NÚM. 701

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 248

De adición.

Se añade un nuevo epígrafe a continuación del k) del apartado 1 del artículo 248, con el siguiente contenido:

«l) (nuevo) Distribución de los riesgos relevantes en función de las características del contrato.»

MOTIVACIÓN

Enmienda dirigida a que figure una expresa previsión en los pliegos de una distribución de riesgos adecuada al proyecto.

ENMIENDA NÚM. 702

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 249

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 542

Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 249, con el siguiente contenido:

«Tanto a la concesión de obras como a la de servicios le será aplicable el criterio de lotes. A tal efecto, se procurará sectorializar y fraccionar, sin merma de la eficacia de la prestación, el objeto del contrato, a fin de promover una mayor competencia y concurrencia.»

MOTIVACIÓN

Coadyuvar al acceso de las pyme a los contratos de concesión de obras y servicios, actualmente en muchos casos reservados a las grandes empresas debido a la entidad y complejidad del objeto de los contratos.

ENMIENDA NÚM. 703

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 264.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de modificación al apartado 1 del artículo 264 incluyendo un texto del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«1. Las Administraciones Públicas podrán contribuir a la financiación de las obras mediante aportaciones que serán realizadas durante la fase de ejecución de las obras, tal como dispone el artículo 250, o una vez concluidas éstas, y cuyo importe será fijado por los licitadores en sus ofertas dentro de la cuantía máxima que establezcan los pliegos de condiciones. **En ningún caso, la contribución pública, directa o indirecta, en dinero o a través de avales u otras formas de garantía o préstamo, podrá ser superior al 30% del presupuesto de la obra.»**

MOTIVACIÓN

Con la enmienda propuesta se pretende garantizar que el concesionario asume la parte esencial de los riesgos de construcción y explotación de la obra pública, incorporando unos límites que son usuales en los países de nuestro entorno.

La experiencia acumulada nos ha hecho ver que los instrumentos de apoyo a las concesiones han superado en muchas ocasiones lo que ha aportado el concesionario, y que los avales y otros instrumentos de apoyo para la obtención de créditos han hecho que, a la larga, haya sido el adjudicador el que haya acabado pagando el coste de la obra pública.

Es, además, una medida que hubiera evitado una crisis pública como la que provoca los rescates de las autopistas de peaje en España, tanto el de los años 80 del siglo pasado como el que se avecina.

ENMIENDA NÚM. 704

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 270

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 543

Se modifica el séptimo párrafo del apartado 1 del artículo 270, quedando como sigue:

«La emisión de estos valores requerirá autorización administrativa previa del órgano de contratación, cuyo otorgamiento solo podrá denegarse cuando el buen fin de la concesión u otra razón de interés público relevante lo justifiquen. El plazo para notificar la resolución sobre la solicitud de autorización será de un mes, transcurrido el cual sin resolución expresa la solicitud deberá entenderse estimada.»

MOTIVACIÓN

Previsión de silencio positivo y plazo de un mes para la autorización de titulaciones, con el fin de beneficiar este mecanismo de financiación escasamente utilizado.

ENMIENDA NÚM. 705

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 271

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 271, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 271. Objeto de la hipoteca de la concesión y pignoración de derechos.

1. Las concesiones de obras con los bienes y derechos que lleven incorporados serán hipotecables conforme a lo dispuesto en la legislación hipotecaria, previa autorización del órgano de contratación.

No se admitirá la hipoteca de concesiones de obras en garantía de deudas que no guarden relación con la concesión correspondiente.

2. Las solicitudes referentes a las autorizaciones administrativas previstas en este artículo y en el siguiente se resolverán por el órgano competente en el plazo de un mes, debiendo entenderse desestimadas si no se resuelven y notifican en ese plazo.

3. Los derechos derivados de la resolución de un contrato de concesión de obras, **concesión de servicios públicos** o de concesión de servicios **no públicos**, a que se refieren los primeros apartados de los artículos 280, 293 y 314, respectivamente, así como los derivados de las aportaciones públicas y de la ejecución de garantías establecidos en los artículos 264 y 266, solo podrán pignorarse en garantía de deudas que guarden relación con la concesión o el contrato, previa autorización del órgano de contratación, que deberá publicarse en el "Boletín Oficial del Estado" o en el correspondiente boletín oficial autonómico o local.»

MOTIVACIÓN

Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 544

ENMIENDA NÚM. 706

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 275.3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de modificación al apartado 3 del artículo 275 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«3. En ningún caso, podrán los poderes adjudicadores ni otras entidades del sector público otorgar préstamos participativos a los concesionarios de obras públicas.»

MOTIVACIÓN

La experiencia de los préstamos participativos otorgados por las Administraciones públicas aconseja que se elimine la posibilidad de su otorgamiento.

Por un lado, la propia naturaleza de los préstamos hace que se parezcan más a los fondos propios de la sociedad, esto es, que el prestamista sea accionista, que a los mecanismos propios de deuda. La práctica administrativa ha hecho que, esta situación se agrave, como puede apreciarse en algunos préstamos (es un buen ejemplo el Real Decreto de 31 de julio de 1998 que adjudica la autopista de peaje Alicante-Cartagena) en donde la retribución que hipotéticamente podría cobrar la administración es postergada incluso a que cobren los accionistas. Por ello, tiene incluso una peor condición que éstos.

Al mismo tiempo, supone una privatización de los fondos públicos que pasan a tener la condición peor dentro de los instrumentos de derecho privado.

Por otra parte, la prohibición de que las entidades del sector público no puedan ser prestamistas a través de este tipo de instrumentos es mucho más adecuado para el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria.

Con todo ello nos estamos encontrando, por último, en una situación que es contraria a las reglas de la estabilidad presupuestaria, en la medida en que sirven como medida de aseguramiento de deuda privada.

ENMIENDA NÚM. 707

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 278

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 278, quedando como sigue:

«1. En los supuestos de resolución, la Administración abonará en todo caso al concesionario el importe de las inversiones realizadas por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras de construcción, en su caso, del canon previsto en el artículo 263 y adquisición de bienes que sean necesarios para la explotación de la obra objeto de la concesión, atendiendo a su grado de amortización. Al efecto, se aplicará el criterio de amortización previsto en la documentación contractual. En el documento de formalización del contrato se incluirá la cuantificación de estas inversiones y el método para realizar su amortización. La cantidad resultante se fijará dentro del plazo de seis meses, salvo que se estableciera otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 545

MOTIVACIÓN

Retorno al tradicional sistema del valor patrimonial de la inversión con ciertas mejoras para poder anticipar su cuantía. La nueva regulación tiene un origen absolutamente coyuntural, las radiales, a partir del cual no se puede generalizar una normativa. Considera que la obra concedida es un activo destinado a volver a ponerse en el mercado y hace girar la indemnización en todos los casos no imputables a la Administración sobre esa idea. Se ignora que, cuando la concesión se resuelve, ya no existe la concesión como activo, sino una infraestructura que revierte a la Administración que debe tener la libertad de gestionarla como considere mejor para el interés general (directamente o indirectamente mediante un nuevo contrato), sin que se justifique que, habiendo fracasado la concesión, la Administración deba necesariamente adjudicarla de nuevo

ENMIENDA NÚM. 708

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al capítulo III, sección 1.^a

De modificación.

Se propone la modificación «del título de la sección 1.^a del capítulo III» y «del título del capítulo III», que quedarán con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO III

Del contrato de **gestión de servicios públicos**

Sección 1.^a Delimitación del contrato de **gestión de servicios públicos**»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 709

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 282

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 282, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 282. **Ámbito y modalidades** del contrato de **gestión de servicios públicos**.

1. **Mediante el contrato de gestión de servicios públicos**, la Administración **y el resto de poderes adjudicadores** podrán gestionar indirectamente los servicios públicos de su competencia siempre que sean susceptibles de explotación económica por particulares. En ningún caso podrán prestarse mediante **este contrato los servicios públicos** que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

2. Antes de proceder a la contratación de **un** servicio público, deberá haberse establecido su régimen jurídico, que declare expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 546

poder adjudicador respectivo como propia **del mismo**, determine el alcance de las prestaciones en favor de los administrados, y regule los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio.

3. El contrato expresará con claridad, en todo caso, el ámbito de la **gestión del servicio público**, tanto en el orden funcional, como en el territorial.

4. **La contratación de la gestión de los servicios públicos adoptará una de las modalidades previstas en el artículo 15 de esta Ley: la concesión de servicios públicos cuando se produzca la transferencia al contratista del riesgo operacional en la explotación del servicio público, y cuando no tenga lugar tal transferencia, la gestión interesada, el concierto, el arrendamiento o la sociedad de economía mixta de conformidad con los criterios fijados en dicho artículo.»**

MOTIVACIÓN

Se adaptan los apartados 1, 2 y 3 a la figura del contrato de gestión de servicios públicos, con reproducción de los contenidos de la TRLCSP/2011: artículos 275 (apartados 1 y 3) y 132 (apartado 132).

Se incluye la referencia, además de la Administración, a los poderes adjudicadores en concordancia con la mención general incluida en el artículo 15, la cual ya se consignó en el PLCSP, así como en los ALCSP que le precedieron.

El apartado 4 se introduce para establecer la debida correlación con la definición de las modalidades del CGSP contenida en el artículo 15, de acuerdo con la nueva redacción que se propone.

ENMIENDA NÚM. 710

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 282

De modificación al apartado 3.

Se propone la siguiente redacción de modificación al apartado 3 del artículo 282 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

3. «El contrato **podrá incorporar la gestión unificada de dos o más servicios públicos previa acreditación, por parte del órgano de contratación en el expediente de contratación, de la necesidad objetiva de proceder a la gestión unificada de dichos servicios. En él se expresará con claridad, en todo caso, el ámbito de la concesión, tanto en el orden funcional, como en el territorial.»**

MOTIVACIÓN

Prever la posibilidad de que se pueda aglutinar bajo un mismo contrato, y siempre que se justifique adecuadamente en el expediente de contratación, la necesidad de licitar bajo el mismo contrato distintos servicios para la gestión unificada de distintos servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 711

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la subsección 1.^a

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 547

Se propone la modificación del título de la subsección 1.^a de la sección 2.^a, que quedará con la siguiente redacción:

«Sección 2.^a Régimen jurídico

Subsección 1.^a Actuaciones preparatorias del contrato de **gestión de servicios públicos**»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 712

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 283

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 283, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 283. Pliegos, **estudio de viabilidad** y anteproyecto de obra y explotación.

1. **De acuerdo con las normas reguladoras del régimen jurídico del servicio público**, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas fijarán las condiciones de prestación del servicio y, en su caso, fijarán las tarifas que hubieren de abonar los usuarios, los procedimientos para su revisión, y el canon o participación que hubiera de satisfacerse **al poder adjudicador. En cuanto a la revisión de tarifas, los pliegos de cláusulas administrativas deberán ajustarse a lo previsto en el Capítulo II del Título III del Libro Primero.**

2. En los contratos de concesión de servicios **públicos** la tramitación del expediente irá precedida de la realización y aprobación de un estudio de viabilidad de los mismos o, en su caso, de un estudio de viabilidad económico-financiera, que tendrán carácter vinculante en los supuestos en que concluyan en la inviabilidad del proyecto. En los casos en que los contratos de concesión de servicios **públicos** comprendan la ejecución de obras, la tramitación de aquel irá precedida, además, de la elaboración y aprobación administrativa del anteproyecto de construcción y explotación de las obras que resulten precisas, con especificación de las prescripciones técnicas relativas a su realización; así como de la redacción, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto de las obras.

En los supuestos en que para la viabilidad de la concesión se contemplen ayudas a la construcción o explotación de la misma, el estudio de viabilidad se pronunciará sobre la existencia de una posible ayuda de Estado y la compatibilidad de la misma con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares de las concesiones de servicios públicos deberán incluir necesariamente, además de las estipulaciones generales y las específicas propias del contrato, y en función de la complejidad del mismo, las referidas a los siguientes aspectos:

a) **Condiciones del riesgo operacional que asume el contratista, desglosando y precisando la imputación de los riesgos derivados de la variación de los costes de las prestaciones y la imputación de los riesgos de demanda de dichas prestaciones o los de suministro, o ambos.**

b) **Objetivos de rendimiento asignados al contratista, particularmente en lo que concierne a la calidad de las prestaciones de los servicios públicos y del resto de elementos puestos a disposición.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 548

c) **Determinación del sistema de tarifas para la remuneración del contratista y, en su caso, fórmulas de pago a cargo de la Administración u otros poderes adjudicadores actuantes y sus condiciones.**

d) **Causas y procedimientos para determinar las variaciones de la remuneración a lo largo del período de ejecución del contrato.**

e) **Fórmulas de control por la Administración u otros poderes adjudicadores actuantes de la ejecución del contrato, especialmente respecto a los objetivos de rendimiento.»**

MOTIVACIÓN

Se incorpora la mención al poder adjudicador en concordancia con la contenida en el artículo 15 del PLCSP tal como ya se ha señalado.

Se añade el calificativo de públicos para clarificar la naturaleza de los servicios.

El último inciso del apartado 2, sobre estipulaciones a incluir en la concesión de servicios públicos, añade requerimientos para que quede definido en el pliego el riesgo operacional a transferir al contratista. El contenido de la propuesta se toma, extractado, del Anteproyecto de Ley Foral de Contratos Públicos de Navarra (art. 202), hecho público por el Gobierno de esta Comunidad en diciembre de 2016 y accesible en:

<http://gobiernoabierto.navarra.es/es/participacion/procesos-de-participacion/propuestas-gobierno/anteproyecto-ley-foral-contratos>

ENMIENDA NÚM. 713

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 283

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 283, quedando como sigue:

«1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas:

a) Fijarán las condiciones de prestación del servicio y, en su caso, fijarán las tarifas que hubieren de abonar los usuarios, los procedimientos para su revisión, y el canon o participación que hubiera de satisfacerse a la Administración.

b) Regularán también la distribución de riesgos entre la Administración y el concesionario en función de las características particulares del servicio.

c) Definirán los requisitos de capacidad y solvencia financiera, económica y técnica que sean exigibles a los licitadores, pudiendo fijarse distintos requisitos de solvencia en función de las diferentes fases del contrato a los efectos de su posible cesión.

d) Preverán también de que se produzca la cesión del contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 212 de la presente Ley, así como de las participaciones en la sociedad concesionaria, de constituirse una por los licitadores para la ejecución del contrato. Criterios para la determinación de cuando la cesión de las participaciones debe considerarse, por suponer un efectivo cambio de control una cesión del contrato y, en el caso de que se justifique por las características del contrato, mecanismos de control para cesiones de participaciones en la sociedad concesionaria que no puedan equipararse a una cesión del contrato.

En los casos en que la concesión de servicios se refiera a servicios públicos, lo establecido en el presente apartado se realizará de acuerdo con las normas reguladoras del régimen jurídico del servicio a que se refiere el artículo 282.2.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 549

MOTIVACIÓN

Se incluye una previsión dirigida a que los pliegos recojan expresamente el reparto de riesgos y la cesión de concesiones, con diferentes requisitos según la fase de control, en la misma línea ya apuntada en las enmiendas anteriores relativas al contrato de concesión de obras.

ENMIENDA NÚM. 714

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 283 (bis)

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 283 bis al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«Artículo 283 (bis). Adjudicación de las concesiones relativas a servicios sociales y otros servicios específicos contemplados en el anexo IV.

Las administraciones públicas podrán adjudicar cualesquiera de los contratos de concesión de servicio público relativos a servicios sociales u otros servicios específicos contemplados en el anexo IV mediante cualquiera de los procedimientos de adjudicación que contempla el apartado 2 del artículo 132 de la presente ley, disponiendo de una amplia discrecionalidad para la determinación de los criterios de adjudicación del contrato, que deberán tener en cuenta, en todo caso, el contexto cultural y el carácter delicado de dichos servicios, pudiendo incluir en el correspondiente pliego, en su caso, los criterios de adjudicación referidos en el último párrafo del apartado 2 del artículo 145 de la presente ley, al objeto de poder garantizar la calidad del servicio, su continuidad, su asequibilidad, su disponibilidad y exhaustividad, las necesidades específicas de las distintas categorías de usuarios, incluidos los grupos desfavorecidos y vulnerables; así como la implicación y responsabilidad de los usuarios en el servicio y la innovación, pudiendo primar los criterios de calidad y sostenibilidad sobre el precio en la adjudicación.»

MOTIVACIÓN

La inclusión de dicho precepto es para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 y considerando 54 de la DC, que contemplan una regulación diferenciada de las concesiones; de acuerdo con el artículo 19 referido, para la adjudicación de dichas concesiones los poderes adjudicadores gozan de gran libertad hallándose vinculado tan solo a las obligaciones contenidas en los artículos 31.3; 32; 46 y 47 de la directiva.

ENMIENDA NÚM. 715

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 284

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 550

Se propone la modificación del artículo 284, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 284. Efectos, cumplimiento y extinción.

Los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos de **gestión de servicios públicos** se regularán por la presente Ley, excluidos los artículos 206 y 208. Tampoco resultarán de aplicación, salvo en la fase de construcción cuando **el contrato** comprenda la ejecución de obras, el apartado 2 del artículo 190, el artículo 191 y el artículo 193.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 716

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Sección 3.^a

De modificación.

Se propone la modificación del título de la Sección 3.^a, que quedará con la siguiente redacción:

«Sección 3.^a Ejecución del contrato de **gestión de servicios públicos**»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 717

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 285

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 285, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 285. Ejecución del contrato de gestión **de servicios públicos**.

1. El **contratista** está obligado a organizar y prestar el servicio **público** con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos señalados en el mismo, y, en su caso, a la ejecución de las obras conforme al proyecto aprobado por el órgano de contratación.

2. **En todo caso**, la Administración **y el resto de poderes adjudicadores** conservarán los poderes de policía **y las potestades de control y dirección** necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios **públicos** de que se trate.

3. Las concesiones de servicios **públicos** únicamente podrán ser objeto de hipoteca en los casos en que conlleven la realización de obras o instalaciones fijas necesarias para la prestación del servicio, y exclusivamente en garantía de deudas que guarden relación con la concesión.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 551

MOTIVACIÓN

Se adaptan los apartados 1, 2 y 3 a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.
Se añade una referencia a las potestades de control y dirección en garantía de la prestación del servicio público.

ENMIENDA NÚM. 718

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 286

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 286, que quedará con la siguiente redacción

«Artículo 286. Obligaciones generales.

El **contratista** estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Prestar el servicio **público** con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono, en su caso, de la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas. **En caso de extinción normal del contrato, el contratista ha de seguir prestando el servicio público hasta tanto otro se haga cargo de la gestión del mismo.**

b) Cuidar del buen orden del servicio **público**, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de los poderes de policía **y las potestades** a los que se refiere el artículo anterior.

c) Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio **público**, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración.

d) Respetar el principio de no discriminación por razón de nacionalidad, respecto de las empresas de Estados miembros de la Comunidad Europea o signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, en los contratos de suministro consecuencia del de concesión de servicios.

e) Cualesquiera otras previstas en la **legislación**, el pliego de cláusulas administrativas particulares **y en el resto de la documentación contractual.**»

MOTIVACIÓN

Se incorpora el calificativo público en concordancia con la figura del contrato de gestión de servicios públicos, con mención de las potestades incorporadas en el artículo 285.

En la letra a), se consigna en concreto la obligación del contratista de tener que seguir prestando el servicio público hasta tanto otro se haga cargo de la gestión del mismo; previsión recogida en el ROASCat/1995 (235.a) y RBASOArág/2002 (269.1.^a) y que constituye una manifestación más de los principios de continuidad y regularidad del servicio público y no suspensión del mismo.

En la letra e) se sustituye la mención a las leyes por la remisión a la legislación, lo que permite, con mayor precisión jurídica, la aplicación de los reglamentos (desde el RServicios de 1955 hasta el ROASCat o el RBASOArág), así como una referencia al resto de documentación contractual, para cerrar el círculo obligacional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 552

ENMIENDA NÚM. 719

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 287

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 287, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 287. Prestaciones económicas.

1. El **contratista** tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato, entre las que se incluirá, para hacer efectivos los derechos a la explotación y a la **gestión del servicio público**, una retribución fijada en función de su utilización que se percibirá directamente de los usuarios o de la propia Administración **o de los otros poderes adjudicadores actuantes, o de unos y otros.**

2. Las contraprestaciones económicas pactadas, que tendrán la naturaleza de tarifa, serán revisadas, en su caso, en la forma establecida en el contrato, que se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el Capítulo II del Título III del Libro Primero de la presente Ley, relativo a la revisión de precios en los contratos de las entidades del sector público.

3. Si así lo hubiera establecido el pliego de cláusulas administrativas particulares, el **contratista** abonará a la Administración concedente un canon o participación, que se determinará y abonará en la forma y condiciones previstas en el citado pliego **y en lo que resulte de la adjudicación y formalización del contrato.»**

MOTIVACIÓN

Se adaptan los apartados 1 y 3 a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

Se añaden precisiones sobre la retribución al contratista (hipótesis de abono mixto, por los poderes adjudicadores y los usuarios) y el pago por el contratista del canon (cuya concreción resulta normalmente de la oferta formulada por el adjudicatario que formaliza el contrato).

ENMIENDA NÚM. 720

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 287

De adición, párrafo nuevo de adición al final del apartado 2,

El artículo 287, quedando como sigue:

«Artículo 287. Prestaciones económicas.

«3. Las tarifas revestirán la naturaleza de prestaciones patrimoniales públicas cuando los servicios prestados sean coactivos para los usuarios, es decir cuando no sean de solicitud o recepción voluntaria por ellos y se presten en régimen de monopolio de hecho o de derecho.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 553

MOTIVACIÓN

Mejora técnica del apartado del artículo 287.

ENMIENDA NÚM. 721

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Sección 4.^a

De modificación.

Se propone la modificación de la Sección 4.^a, que quedará con la siguiente redacción:

«Sección 4.^a Modificación del contrato **de gestión** de servicios **públicos**»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 722

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 288

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 288, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 288. Modificación del contrato y mantenimiento de su equilibrio económico

1. La Administración **y el resto de poderes adjudicadores** podrán modificar las características del **servicio público** contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios, únicamente por razones de interés público y si concurren las circunstancias previstas en la Subsección 4.^a de la Sección 3.^a del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley.

2. Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, se deberá compensar a la parte correspondiente de manera que se mantenga el equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación del contrato.

3. En el caso de que los acuerdos que dicten la Administración **o los otros poderes adjudicadores actuantes** respecto al desarrollo del servicio carezcan de trascendencia económica, el **contratista** no tendrá derecho a indemnización por razón de los mismos.

4. Se deberá restablecer el equilibrio económico del contrato, en beneficio de la parte que corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la Administración **o los otros poderes adjudicadores actuantes** realicen una modificación de las señaladas en el apartado 1 del presente artículo concurriendo las circunstancias allí establecidas.

b) Cuando actuaciones de la Administración Pública, por su carácter obligatorio para el **contratista**, determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 554

Fuera de los casos previstos en las letras anteriores, únicamente procederá el restablecimiento del equilibrio económico del contrato cuando causas de fuerza mayor determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato. A estos efectos, se entenderá por causas de fuerza mayor las enumeradas en el artículo 237 de la presente Ley.

5. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el restablecimiento del equilibrio económico del contrato se realizará mediante la adopción de las medidas que en cada caso procedan. Estas medidas podrán consistir en la modificación de las tarifas a abonar por los usuarios, la reducción del plazo del **contrato** y, en general, en cualquier modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. Así mismo, en los casos previstos en la letra b) y en el último párrafo del apartado anterior, podrá ampliarse el plazo del contrato por un período que no exceda de un 15 por ciento de su duración inicial, respetando los límites máximos de duración previstos legalmente.»

MOTIVACIÓN

Se adaptan los apartados 1, 3, 4 y 5 a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

Se incluye la mención a los poderes adjudicadores en concordancia con el artículo 15.

La previsión sobre el *factum principis* (apartado 4.b) se redacta en los términos que se contienen en el TRLCSP/2011 (artículo 282.4.b) y textos anteriores; es decir, sin mención a si se trata de la Administración concedente u otra.

ENMIENDA NÚM. 723

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Sección 5.^a

De modificación.

Se propone la modificación del título de la Sección 5.^a, que quedará con la siguiente redacción:

«Sección 5.^a Cumplimiento y efectos del contrato de **gestión** de servicios **públicos**»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 724

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 289

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 555

Se propone la modificación del artículo 289, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 289. Reversión.

1. Finalizado el plazo del **contrato**, el servicio **público** revertirá a la Administración, debiendo el contratista entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

2. Durante un período prudencial anterior a la reversión, que deberá fijarse en el pliego, el órgano competente de la Administración **o de los otros poderes adjudicadores actuantes** adoptará las disposiciones encaminadas a que la entrega de los bienes se verifique en las condiciones convenidas.

3. Los bienes afectos al **servicio público objeto del contrato** que vayan a revertir a la Administración **o a los otros poderes adjudicadores actuantes** en virtud de lo establecido en el presente artículo, no podrán ser objeto de embargo.»

MOTIVACIÓN

Se adaptan los apartados 1, 2 y 3 a la figura del contrato de gestión de servicios públicos. Se incluye la mención a los poderes adjudicadores en concordancia con el artículo 15.

ENMIENDA NÚM. 725

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 290

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 290, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 290. Falta de entrega de contraprestaciones económicas y medios auxiliares.

Si la Administración **o los otros poderes adjudicadores actuantes** no hicieren efectiva al **contratista** la contraprestación económica o no entregare los medios auxiliares a que se obligó en el contrato dentro de los plazos previstos en el mismo y no procediese la resolución del contrato o no la solicitase el **contratista**, este tendrá derecho al interés de demora de las cantidades o valores económicos que aquellos signifiquen, de conformidad con lo establecido en el artículo 196.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos. Se incluye la mención a los poderes adjudicadores en concordancia con el artículo 15.

ENMIENDA NÚM. 726

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 291

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 556

Se propone la modificación del artículo 291, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 291. **Secuestro o intervención del servicio público.**

1. Si por causas ajenas al contratista o bien del incumplimiento por parte de este se derivase perturbación grave y no reparable por otros medios en el servicio **público**, la Administración **o los otros poderes adjudicadores actuantes** podrán acordar el secuestro o intervención del mismo en los términos establecidos en el artículo 261. En todo caso, el **contratista** deberá abonar a la Administración **o a los otros poderes adjudicadores actuantes** los daños y perjuicios que efectivamente les haya ocasionado.

2. En cualquier caso, en los supuestos de incumplimiento por parte del **contratista** resultará de aplicación el régimen de penalidades establecidas en el artículo 262 de la presente Ley respecto de la concesión de obras, siempre que resulte compatible con la naturaleza de la concesión de servicios **públicos.**»

MOTIVACIÓN

Se corrige el título dado que en el PLCSP ya no solo se incluye como causa el incumplimiento, sino que se añaden causas ajenas al contratista, luego la denominación debe referirse al secuestro o intervención del servicio público, en concordancia también con el del artículo 261 del proyecto al que se remite.

Se adapta el precepto a la figura del contrato de gestión de servicios públicos y a la mención a los poderes adjudicadores en concordancia con la definición del artículo 15 que se propone.

ENMIENDA NÚM. 727

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Sección 6.^a

De modificación.

Se propone la modificación del título de la Sección 6.^a, que quedará con la siguiente redacción:

«Sección 6.^a Resolución del contrato de **gestión** de servicios **públicos**»

MOTIVACIÓN

Se adapta el título a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 728

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 292

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 557

Se propone la modificación del artículo 292, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 292. Causas de resolución.

Son causas de resolución del contrato de **gestión** de servicios **públicos**, además de las señaladas en el artículo 209, con la excepción de las contempladas en sus letras d) y e), las siguientes:

a) La ejecución hipotecaria declarada desierta o la imposibilidad de iniciar el procedimiento de ejecución hipotecaria por falta de interesados autorizados para ello en los casos en que así procediera, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

b) La demora superior a seis meses por parte de la Administración **o de los otros poderes adjudicadores actuantes** en la entrega al **contratista** de la contraprestación o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato.

c) El rescate del servicio **público** por la Administración **o los otros poderes adjudicadores actuantes** para su gestión directa por razones de interés público.

d) La supresión del servicio **público** por razones de interés público.

e) La imposibilidad de la explotación del servicio **público** como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración **o los otros poderes adjudicadores actuantes** con posterioridad a **la formalización del contrato**.

f) El secuestro o intervención del **servicio público** por un plazo superior al establecido de conformidad con el apartado 3 del artículo 261, sin que el contratista haya garantizado la asunción completa de sus obligaciones.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el precepto a la figura del contrato de gestión de servicios públicos y a la mención a los poderes adjudicadores en concordancia con la definición del artículo 15 que se propone.

ENMIENDA NÚM. 729

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 293

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 293, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 293. Efectos de la resolución.

1. En los supuestos de resolución por causa imputable a la Administración **o a los otros poderes adjudicadores actuantes**, estos abonarán al concesionario en todo caso el importe de las inversiones realizadas por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras de construcción y adquisición de bienes que sean necesarios para la explotación de los servicios **públicos** objeto del **contrato**, atendiendo a su grado de amortización. Al efecto, se aplicara un criterio de amortización lineal de la inversión.

Cuando la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración **o a los otros poderes adjudicadores actuantes**, el importe a abonar al **contratista** por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras y adquisición de bienes que deban revertir a la Administración **o a los otros poderes adjudicadores actuantes** será el que resulte de la valoración del **contrato**, determinado conforme lo dispuesto en el artículo 279.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 558

En todo caso, se entenderá que no es imputable a la Administración **o a los otros poderes adjudicadores actuantes** la resolución del contrato cuando esta obedezca a alguna de las causas establecidas en las letras a), b) y f) del artículo 209, así como a las causas establecidas en las letras a) y f) del artículo 292.

2. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 211, el incumplimiento por parte de la Administración **o de los otros poderes adjudicadores actuantes** o del contratista de las obligaciones del contrato producirá los efectos que según las disposiciones específicas del servicio **público** puedan afectar a estos contratos.

3. En el supuesto de la letra b) del artículo 292, el contratista tendrá derecho al abono del interés de demora previsto en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales de las cantidades debidas o valores económicos convenidos, a partir del vencimiento del plazo previsto para su entrega, así como de los daños y perjuicios sufridos.

4. En los supuestos de las letras b), c), d) y e) del artículo 292, y en general en los casos en que la resolución del contrato se produjera por causas imputables a la Administración **o a los otros poderes adjudicadores actuantes**, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la Administración **o los otros poderes adjudicadores actuantes** indemnizarán al contratista de los daños y perjuicios que se le irroguen, incluidos los beneficios futuros que deje de percibir, cuantificados conforme a lo establecido en la letra a) del apartado 3 del artículo 278 y a la pérdida del valor de las obras e instalaciones que no hayan de revertir a aquélla, habida cuenta de su grado de amortización.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el precepto a la figura del contrato de gestión de servicios públicos y a la mención a los poderes adjudicadores en concordancia con la definición del artículo 15 que se propone.

ENMIENDA NÚM. 730

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 293

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 293, quedando como sigue:

«1. En los supuestos de resolución, la Administración abonará al concesionario en todo caso el importe de las inversiones realizadas por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras de construcción, pago anticipado, en su caso, del canon al que se refiere el artículo el artículo 287 y adquisición de bienes que sean necesarios para la explotación de los servicios objeto de concesión, atendiendo a su grado de amortización. Al efecto, se aplicara el criterio de amortización previsto en la documentación contractual. En el documento de formalización del contrato se incluirá la cuantificación de estas inversiones y el método para realizar su amortización. La cantidad resultante se fijará dentro del plazo de seis meses, salvo que se estableciera otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.»

MOTIVACIÓN

Se incorpora una regulación paralela a la del contrato de concesión de obras prevista en la enmienda propuesta al artículo 278.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 559

ENMIENDA NÚM. 731

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 293

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 293, quedando como sigue

«3. En el supuesto de la letra b) del artículo 292, el contratista tendrá derecho al abono del interés de demora previsto en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales de las cantidades debidas o valores económicos convenidos, a partir del vencimiento del plazo previsto para su entrega y hasta la liquidación de la indemnización resultante de la resolución, así como de los daños y perjuicios sufridos.»

MOTIVACIÓN

Se incorpora una regulación paralela a la del contrato de concesión de obras prevista en la enmienda propuesta al artículo 278.

ENMIENDA NÚM. 732

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Sección 7.^a

De modificación.

Se propone la modificación del título de la Sección 7.^a, que quedará con la siguiente redacción:

«Sección 7.^a Subcontratación del contrato de **gestión** de servicios **públicos**»

MOTIVACIÓN:

Se adapta el redactado a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 733

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 294

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 560

Se propone la modificación del artículo 294, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 294. Subcontratación.

En el contrato de **gestión** de servicios **públicos**, la subcontratación solo podrá recaer sobre prestaciones accesorias, resultándole de aplicación la regulación establecida en los artículos 213, 214 y 215 de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el precepto a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 734

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Sección 8.^a

De modificación.

Se propone la modificación del título de la Sección 8.^a, que quedará con la siguiente redacción:

«Sección 8.^a Regulación supletoria del contrato de **gestión** de servicios **públicos**»

MOTIVACIÓN

Se adapta el precepto a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 735

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 295

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 295, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 295. Regulación supletoria.

En lo no previsto en el presente Capítulo respecto al contrato de **gestión** de servicios **públicos**, le será de aplicación la regulación establecida en la presente Ley respecto al contrato de concesión de obras, siempre que resulte compatible con la naturaleza de aquél.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el precepto a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 561

ENMIENDA NÚM. 736

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al Capítulo V del Título II del Libro II

De modificación.

Se propone la modificación del título del Capítulo V del Título II del Libro II, que quedará con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO V

Del contrato de servicios»

MOTIVACIÓN

Debe mantenerse la configuración de los cuatro capítulos anteriores del Título II del Libro II, cuya denominación empieza con la preposición del y la tipología contractual se expresa en singular.

ENMIENDA NÚM. 737

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 306

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 306, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 306. Contenido y límites.

1. Salvo que se disponga otra cosa en los pliegos de cláusulas administrativas o en el documento contractual, los contratos de servicios que tengan por objeto el desarrollo y la puesta a disposición de productos protegidos por un derecho de propiedad intelectual o industrial llevarán aparejada la cesión de este a la Administración **u otra entidad del sector público** contratante. En todo caso, y aun cuando se excluya la cesión de los derechos de propiedad intelectual, el órgano de contratación podrá siempre autorizar el uso del correspondiente producto a los entes, organismos y entidades pertenecientes al sector público.

2. A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal de la entidad **del sector público** contratante. A tal fin, los empleados o responsables de la **entidad contratante** deben abstenerse de realizar actos que impliquen el ejercicio de facultades que, como parte de la relación jurídico laboral, le corresponden a la empresa contratista.

3. **Las prestaciones de hacer constitutivas del contrato de servicios se efectuarán en dependencias o instalaciones propias del contratista, siempre que sea posible. De no ser esto posible, se harán constar las razones objetivas que con carácter excepcional motivan la prestación en centros dependientes de la entidad del sector público contratante. En estos casos, se intentará que los trabajadores de la empresa contratista no compartan espacios y lugares de trabajo con el personal al servicio de la entidad contratante y, de no ser así, se diferenciarán claramente las funciones y los puestos del personal de la entidad y los de la empresa adjudicataria, a efectos de evitar la confusión de plantillas. Los trabajadores y los**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 562

medios de la empresa contratista se identificarán mediante los correspondientes signos distintivos, tales como uniformidad o rotulaciones.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el precepto a la definición del contrato de servicios dada en el artículo 17.1 de la propuesta que se formula, que incluye como contratantes, además de la Administración, el resto de entidades del sector público.

Se añade el apartado 3 proveniente del artículo 310 por ser esta localización más idónea, al tratarse también de un límite al contrato de servicios (lo que lo identifica con el título de precepto) y tener una formulación general, bien que incorporando respecto de la redacción inicial las precisiones derivadas de la propuesta de definición del artículo 17.1 antes aludida (identificadas en cursiva).

ENMIENDA NÚM. 738

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 308 (bis)

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 308 bis al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«Artículo 308 (bis). Adjudicación de los contratos de servicios referidos a servicios sociales u otros servicios específicos enumerados en el anexo IV.

Con la salvedad de los contratos considerados por su cuantía como contratos menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 118, que serán adjudicados de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 131, en los restantes casos las administraciones públicas podrán adjudicar cualesquiera de los contratos de servicios relativos a servicios sociales u otros servicios específicos contemplados en el anexo IV mediante cualquiera de los procedimientos de adjudicación que contempla el apartado 2 del artículo 132 de la presente ley, disponiendo de una amplia discrecionalidad para la determinación de los criterios de adjudicación del contrato, que deberán tener en cuenta, en todo caso, el contexto cultural y el carácter delicado de dichos servicios, pudiendo incluir en el correspondiente pliego, en su caso, los criterios de adjudicación referidos en el último párrafo del apartado 2 del artículo 145 de la presente ley, al objeto de poder garantizar la calidad del servicio, su continuidad, su asequibilidad, su disponibilidad y exhaustividad, las necesidades específicas de las distintas categorías de usuarios, incluidos los grupos desfavorecidos y vulnerables; así como la implicación y responsabilidad de los usuarios en el servicio y la innovación, pudiendo primar los criterios de calidad y sostenibilidad sobre el precio en la adjudicación.»

MOTIVACIÓN

La inclusión de dicho precepto es para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes y en el considerando 114 de la DCP, que contemplan una regulación diferenciada de los contratos referidos a servicios sociales. Se incluye pues con dicha propuesta el referido régimen diferenciado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 563

ENMIENDA NÚM. 739

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 310

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 310, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 310. Especialidades de los contratos de servicios no públicos cuyos destinatarios sean los ciudadanos.

En los contratos de servicios que no tengan la consideración de públicos y cuyos destinatarios sean los ciudadanos, el pliego podrá prever para el contratista las obligaciones siguientes:

- a) Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono en su caso de la contraprestación económica fijada.**
- b) Cuidar del buen orden del servicio.**
- c) A la finalización del contrato, entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.**
- d) Aquellas otras que la entidad del sector público contratante estime oportuno incluir en garantía de los ciudadanos receptores de los servicios.»**

MOTIVACIÓN

De acuerdo con las determinaciones del artículo 17.1.b) en la propuesta formulada, se prevé que los contratos de servicios integren prestaciones de hacer consistentes en la realización de una actividad cuyos destinatarios sean los ciudadanos y su objeto no tenga la consideración de servicio público. Esta calificación impide la aplicación de las prerrogativas del régimen legal de los servicios públicos. Ello no obsta a que por la vía contractual se establezcan algunas garantías en favor de los servicios prestados en atención a los ciudadanos receptores de los mismos, y de ahí la posibilidad de su inclusión en el pliego que se contempla en este precepto.

La aplicación de esta figura queda subordinada a la no transferencia del riesgo operacional al contratista, toda vez que de producirse tal transferencia el supuesto debería resultar subsumido en la concesión de servicios no públicos prevista en el artículo 314 de la propuesta formulada.

ENMIENDA NÚM. 740

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 310

De modificación. al apartado 1.f).

Se propone la modificación de la letra f) del apartado 1 del artículo 310 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 564

Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«f) La prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo se efectuará en dependencias o instalaciones propias del contratista, salvo en los supuestos en que, por conllevar la ejecución del contrato prestaciones directas a la ciudadanía, se considere adecuado la prestación en instalaciones o dependencias de la administración contratante. Tampoco se prestarán los servicios contratados en las dependencias o instalaciones del contratista cuando, sin concurrir las circunstancias antes referidas, ello no fuera posible. En este último caso, se harán constar las razones objetivas.»

MOTIVACIÓN

Cuando mediante la ejecución de un contrato de servicios se esté gestionando en realidad un servicio público si bien retribuido por la propia administración y no por el usuario es razonable que pueda considerarse adecuado la prestación del servicio en instalaciones de la propia administración.

ENMIENDA NÚM. 741

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 311, apartado 1

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra d) al apartado 1 del artículo 311, que tendrá la siguiente redacción:

«d) Los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa.»

MOTIVACIÓN

Se trata de incluir, como causa de resolución de los contratos de servicios, el incumplimiento de las obligaciones salariales por el contratista.

ENMIENDA NÚM. 742

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Sección 4.^a

De modificación.

Se propone la modificación del título de la Sección 4.^a, que quedará con la siguiente redacción:

«Sección 4.^a De la subsanación de errores, **indemnizaciones** y responsabilidades en el contrato de elaboración de proyectos de obras.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 565

MOTIVACIÓN

El título de la Sección 4.ª olvida el del artículo 313, referido a las indemnizaciones por desviaciones en la ejecución de obras, por lo que debe incorporarse al mismo.

ENMIENDA NÚM. 743

FIRMANTE

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 313

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 313 que quedará fusionado en uno con la siguiente redacción:

«Artículo 313. Indemnizaciones **por desviaciones en la ejecución de obras y responsabilidad por defectos o errores del proyecto.**

1. Para los casos en que el presupuesto de ejecución de la obra prevista en el proyecto se desviare en más de un 20 por ciento, tanto por exceso como por defecto, del coste real de la misma como consecuencia de errores u omisiones imputables al contratista consultor, se minorará el precio del contrato de elaboración del proyecto, en concepto de indemnización, en función del porcentaje de desviación, hasta un máximo equivalente a la mitad de aquél. El baremo de indemnizaciones será el siguiente:

a) En el supuesto de que la desviación sea de más del 20 por ciento y menos del 30 por ciento, la indemnización correspondiente será del 30 por ciento del precio de adjudicación del contrato, IVA excluido.

b) En el supuesto de que la desviación sea de más del 30 por ciento y menos del 40 por ciento, la indemnización correspondiente será del 40 por ciento del precio de adjudicación del contrato, IVA excluido.

c) En el supuesto de que la desviación sea de más del 40 por ciento, la indemnización correspondiente será del 50 por ciento del precio de adjudicación del contrato, IVA excluido.

El contratista deberá abonar el importe de dicha indemnización en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución correspondiente, que se adoptará, previa tramitación de expediente con audiencia del interesado.

2. Con independencia de lo previsto **en el apartado anterior y en el artículo precedente**, el contratista responderá de los daños y perjuicios que durante la ejecución o explotación de las obras se causen tanto al órgano de contratación como a terceros, por defectos e insuficiencias técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido, imputables a aquél.

La indemnización derivada de la responsabilidad exigible al contratista alcanzará el 50 por ciento del importe de los daños y perjuicios causados, hasta un límite máximo de cinco veces el precio pactado por el proyecto y será exigible dentro del término de diez años, contados desde la recepción del mismo por la Administración **o por las otras entidades del sector público contratantes**, siendo a cargo de éstas, en su caso, el resto de dicha indemnización cuando deba ser satisfecha a terceros.»

MOTIVACIÓN

Se procede a la fusión de los artículos 313 y 314 en un solo precepto, el 313, atendida la naturaleza indemnizatoria común de ambos, lo que se articula mediante la inclusión de sus contenidos respectivos en los apartados primero y segundo de este.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 566

Por otra parte, esta fusión permite incluir en el artículo 314 la regulación de la concesión de servicios no públicos.

ENMIENDA NÚM. 744

FIRMANTE

Grupo Parlamentario Socialista

Al Capítulo VI del Título II del Libro II

De adición.

Se propone la adición de un nuevo Capítulo, que quedará con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO VI

Del contrato de concesión de servicios no públicos»

MOTIVACIÓN

Se incorpora este nuevo capítulo referido al contrato de concesión de servicios no públicos.

ENMIENDA NÚM. 745

FIRMANTE

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 314

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 314, que quedará con la siguiente redacción.

«Artículo 314. Contrato de concesión de servicios no públicos.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 17.2, el contrato de concesión de servicios no públicos es aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio de su titularidad que no tenga la consideración de servicio público y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio, lo que implicará la transferencia al concesionario del riesgo operacional en la explotación del servicio, abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos.

2. En los contratos de concesión de servicios no públicos cuyos destinatarios sean los ciudadanos, el pliego podrá prever para el contratista las obligaciones siguientes:

a) Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono en su caso de la contraprestación económica fijada.

b) Cuidar del buen orden del servicio.

c) A la finalización del contrato, entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

d) Aquellas otras que la entidad del sector público contratante estime oportuno incluir en garantía de los ciudadanos receptores de los servicios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 567

3. En cuanto al régimen jurídico del contrato de concesión de servicios no públicos, resultarán de aplicación las determinaciones previstas para el contrato de servicios en la presente Ley, excepción hecha de lo referente al derecho de explotación del servicio y a la transferencia del riesgo operacional al contratista que se regulará por lo establecido respecto al contrato de concesión de obras, siempre que resulte compatible con su naturaleza.»

MOTIVACIÓN

Se configura el contrato de concesión de servicios no públicos en concordancia con la definición del mismo dada en el artículo 17.2 de la propuesta que se formula.

ENMIENDA NÚM. 746

FIRMANTE

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo nuevo

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 314 bis al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«Artículo 314 bis. Régimen jurídico.

1. Los contratos de partenariado se regirán por las normas generales contenidas en el Título I del presente Libro.

2. La duración de los contratos de partenariado no podrá exceder de veinte años.

3. La financiación de los colaboradores privados en los contratos de partenariado, en los supuestos en que por razón del objeto tengan naturaleza de concesión de obra pública, se llevará a cabo en las condiciones y términos previstos para este último contrato.

La regulación de la financiación de los adjudicatarios de contratos de partenariado en los supuestos no previstos en el apartado anterior se regirá por las siguientes normas:

a) Cuando se determine el régimen de remuneración del contratista, con el alcance previsto en el artículo 136, letras d), e) y f) de esta Ley, podrán establecerse previsiones sobre las garantías que conforme a lo previsto en las disposiciones reguladoras de la financiación privada de las concesiones de obras públicas puede obtener el contratista para la captación de la financiación necesaria para la ejecución de contrato.

b) El contrato preverá un régimen de notificación por el contratista de las operaciones financieras que concierte para la financiación del contrato.

4. En lo no previsto en el presente Capítulo respecto al contrato de partenariado, le será de aplicación la regulación establecida en la presente Ley respecto al contrato de concesión de obras, siempre que resulte compatible con la naturaleza de aquél.»

MOTIVACIÓN

Revitalizar el contrato de colaboración con un nuevo enfoque que permite mejorar las debilidades del planteamiento del Proyecto de Ley: el diseño de un marco adecuado para las relaciones contractuales entre el sector público y el privado, el contrato de partenariado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 568

ENMIENDA NÚM. 747

FIRMANTE

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo nuevo

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 314 ter al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«Artículo 314 ter. Evaluación y estudio previos.

2. Con carácter previo a la iniciación de un expediente de contrato de partenariado entre el sector público y el sector privado, la Administración o entidad contratante deberá elaborar:

a) Un documento de evaluación en que se efectúe un análisis comparativo con formas alternativas de contratación que justifiquen en términos de obtención de mayor valor por precio, de coste global, de eficacia o de imputación de riesgos, los motivos de carácter jurídico, económico, administrativo y financiero que recomienden la adopción de esta fórmula de contratación. En ningún caso, el pago diferido puede considerarse por sí solo un criterio más ventajoso.

b) Un estudio de sostenibilidad presupuestaria que determine el coste completo de la operación contractual y sus consecuencias sobre las finanzas públicas, así como la identificación de las fuentes de financiación y la disponibilidad de los créditos.

3 La evaluación será realizada por un órgano colegiado donde se integren expertos con cualificación suficiente en la materia sobre la que verse el contrato.

4. El estudio de sostenibilidad presupuestaria deberá realizarse por un comité formado por expertos no integrados en el mismo departamento que el órgano proponente del contrato y con una cualificación adecuada.»

MOTIVACIÓN

Revitalizar el contrato de colaboración con un nuevo enfoque que permite mejorar las debilidades del planteamiento del Proyecto de Ley: el diseño de un marco adecuado para las relaciones contractuales entre el sector público y el privado, el contrato de partenariado.

ENMIENDA NÚM. 748

FIRMANTE

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo nuevo, 314 quáter

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 314 quáter al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«Artículo 314 quáter. Programa funcional.

El órgano de contratación, a la vista de los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo anterior, elaborará un programa funcional que contendrá los elementos básicos que informarán el diálogo con los contratistas y que se incluirá en el documento descriptivo del contrato. Particularmente,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 569

se identificará en el programa funcional la naturaleza y dimensión de las necesidades a satisfacer, los elementos jurídicos, técnicos o económicos mínimos que deben incluir necesariamente las ofertas para ser admitidas al diálogo competitivo, y los criterios de adjudicación del contrato.»

MOTIVACIÓN

Revitalizar el contrato de colaboración con un nuevo enfoque que permite mejorar las debilidades del planteamiento del Proyecto de Ley: el diseño de un marco adecuado para las relaciones contractuales entre el sector público y el privado, el contrato de partenariado.

ENMIENDA NÚM. 749

FIRMANTE

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo nuevo

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 314 quinquies al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«Artículo 314 quinquies. Clausulado del contrato.

Los contratos de partenariado entre el sector público y el sector privado deberán incluir necesariamente, además de las cláusulas relativas a los extremos previstos en el artículo 28, estipulaciones referidas a los siguientes aspectos:

- a) Identificación de las prestaciones principales que constituyen su objeto, que condicionarán el régimen sustantivo aplicable al contrato, de conformidad con lo previsto en la letra m) de este artículo y en el artículo 314 bis.
- b) Condiciones de reparto de riesgos entre la Administración y el contratista, desglosando y precisando la imputación de los riesgos derivados de la variación de los costes de las prestaciones y la imputación de los riesgos de disponibilidad o de demanda de dichas prestaciones.
- c) Objetivos de rendimiento asignados al contratista, particularmente en lo que concierne a la calidad de las prestaciones de los servicios, la calidad de las obras y suministros y las condiciones en que son puestas a disposición de la Administración.
- d) Remuneración del contratista, que deberá desglosar las bases y criterios para el cálculo de los costes de inversión, de funcionamiento y de financiación y en su caso, de los ingresos que el contratista pueda obtener de la explotación de las obras o equipos en caso de que sea autorizada y compatible con la cobertura de las necesidades de la Administración.
- e) Causas y procedimientos para determinar las variaciones de la remuneración a lo largo del período de ejecución del contrato.
- f) Fórmulas de pago y, particularmente, condiciones en las cuales, en cada vencimiento o en determinado plazo, el montante de los pagos pendientes de satisfacer por la Administración y los importes que el contratista debe abonar a ésta como consecuencia de penalidades o sanciones pueden ser objeto de compensación.
- g) Fórmulas de control por la Administración de la ejecución del contrato, especialmente respecto a los objetivos de rendimiento, así como las condiciones en que se puede producir la subcontratación.
- h) Sanciones y penalidades aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones del contrato.
- i) Condiciones en que puede procederse por acuerdo o, a falta del mismo, por una decisión unilateral de la Administración, a la modificación de determinados aspectos del contrato o a su

resolución, particularmente en supuestos de variación de las necesidades de la Administración, de innovaciones tecnológicas o de modificación de las condiciones de financiación obtenidas por el contratista.

j) Control que se reserva la Administración sobre la cesión total o parcial del contrato.

k) Destino de las obras y equipamientos objeto del contrato a la finalización del mismo.

l) Garantías que el contratista afecta al cumplimiento de sus obligaciones.

m) Referencia a las condiciones generales y, cuando sea procedente, a las especiales que sean pertinentes en función de la naturaleza de las prestaciones principales, que la Ley establece respecto a las prerrogativas de la Administración y a la ejecución, modificación y extinción de los contratos.

En el caso de que proceda la resolución del contrato, el órgano de contratación, antes de acordar ésta, dará audiencia a los acreedores por si éstos ofrecen subrogarse en el cumplimiento del contrato, directamente o a través de una entidad participada, en condiciones que se consideren compatibles con su buen fin, siempre que reúnan los requisitos exigidos al adjudicatario.

Cuando la ejecución del contrato lleve aparejados costes de inversión iniciales y se prevea que las obras o equipamientos que se generen vayan a incorporarse al patrimonio de la entidad contratante al concluir o resolverse el contrato, podrá establecerse que, cuando proceda la resolución del contrato, la entidad contratante pueda poner a disposición de los acreedores una cantidad no superior al 80 por ciento del coste real de las inversiones realmente ejecutadas detrayendo esta cantidad de la liquidación del contrato.»

MOTIVACIÓN

Revitalizar el contrato de colaboración con un nuevo enfoque que permite mejorar las debilidades del planteamiento del Proyecto de Ley: el diseño de un marco adecuado para las relaciones contractuales entre el sector público y el privado, el contrato de partenariatado.

ENMIENDA NÚM. 750

FIRMANTE

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 316

De adición al primer párrafo.

Se propone añadir un inciso final al primer párrafo del artículo 316 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«En todo caso la adjudicación de los contratos de concesión de servicio público y de servicio referidos a servicios sociales u otros servicios específicos enumerados en el anexo IV sujetos a regulación armonizada se regirán por lo dispuesto en los artículos 283 bis y 308 bis, respectivamente.»

MOTIVACIÓN

Toda vez que los artículos 19 de la DC y 74 y siguientes de la DCP contemplan un régimen diferenciado para las adjudicaciones de concesiones de servicio público o contratos de servicios referidos a servicios sociales u otros servicios específicos enumerados en el anexo IV, cuando dichas adjudicaciones procedan no solamente de una administración pública sino de cualquier poder adjudicador, tenga o no tenga la condición de administración pública, se deberá aplicar el régimen diferenciado señalado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 571

ENMIENDA NÚM. 751

FIRMANTE

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 316

De adición al primer párrafo.

Se propone añadir un inciso final al primer párrafo del artículo 316 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«En todo caso la adjudicación de los contratos de concesión de servicio público y de servicio referidos a servicios sociales u otros servicios específicos enumerados en el anexo IV sujetos a regulación armonizada se regirán por lo dispuesto en los artículos 283 bis y 308 bis, respectivamente.»

MOTIVACIÓN

Toda vez que los artículos 19 de la DC y 74 y siguientes de la DCP contemplan un régimen diferenciado para las adjudicaciones de concesiones de servicio público o contratos de servicios referidos a servicios sociales u otros servicios específicos enumerados en el anexo IV, cuando dichas adjudicaciones procedan no solamente de una administración pública sino de cualquier poder adjudicador, tenga o no tenga la condición de administración pública, se deberá aplicar el régimen diferenciado señalado.

ENMIENDA NÚM. 752

FIRMANTE

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 317.2

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 317.2, que quedará con la siguiente redacción:

«2. No obstante lo indicado en el apartado anterior, los órganos competentes de las entidades a que se refiere este artículo podrán adjudicar contratos no sujetos a regulación armonizada sin aplicar las instrucciones aprobadas por ellas con sujeción a las siguientes reglas:

a) Los contratos de valor estimado inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de contratos de **gestión de servicios públicos**, servicios y suministros, podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional que, en su caso, sea necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.

b) En los de obras, **gestión de servicios públicos**, suministros y servicios distintos de los anteriores, así como en los contratos de concesión de obras y concesión de servicios **no públicos** se utilizarán los procedimientos regulados en la Sección 2.^a del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el precepto a la figura del contrato de gestión de servicios públicos y a la mención a los poderes adjudicadores en concordancia con la definición del artículo 15 que se propone.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 572

ENMIENDA NÚM. 753

FIRMANTE

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 317

De adición, un nuevo párrafo al apartado 2 b).

Se propone añadir un nuevo párrafo al final de la letra b) en el apartado 2 del artículo 317 [pasando la actual letra b) a ser la nueva letra c)] del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«2. (...)

(...)

b) Los contratos de servicios referidos a servicios sociales u otros servicios específicos enumerados en el anexo IV cuyo valor estimado sea superior a 18.000 euros e inferior a 750.000 euros serán adjudicados por los poderes adjudicadores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 bis de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Toda vez que los artículos 19 de la DC y 74 y siguientes de la DCP contemplan un régimen diferenciado para las adjudicaciones de concesiones de servicio público o contratos de servicios referidos a servicios sociales u otros servicios específicos enumerados en el anexo IV, cuando dichas adjudicaciones procedan no solamente de una administración pública sino de cualquier poder adjudicador, tenga o no tenga la condición de administración pública, se deberá aplicar el régimen diferenciado señalado.

ENMIENDA NÚM. 754

FIRMANTE

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 319

De modificación, del apartado 4.

Se propone la siguiente redacción de modificación del apartado 4 en el artículo 319 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«4. Sin perjuicio de lo que para el ámbito de las Comunidades Autónomas establezcan sus respectivas normas, el Departamento ministerial y organismo al que esté adscrita o corresponda la tutela de la entidad contratante controlará y garantizará la aplicación por esta de las reglas establecidas en los apartados anteriores.

En el caso de los Partidos Políticos con representación en las instituciones, será el Ministerio del Interior el encargado de ese control, y remitirá la información referente a su aplicación a los organismos fiscalizadores de la contratación, además de hacerla pública para conocimiento general.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 573

MOTIVACIÓN

Aclaración sobre la fiscalización de este tipo de entidades evitando que se defina reglamentariamente y ampliando su aplicación a los Partidos Políticos.

ENMIENDA NÚM. 755

FIRMANTE

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 321.4

De modificación, apartado 4.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 321 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«4. En los casos en que el Consejo de Ministros autorice la celebración de un contrato deberá autorizar igualmente sus modificaciones, siempre que, no encontrándose las mismas previstas en el pliego, representen un porcentaje, aislada o conjuntamente, superior al 10 por cien del precio inicial del contrato, IVA excluido.»

MOTIVACIÓN

Proponemos volver a la redacción del anteproyecto, que exigía que el Consejo de Ministros aprobara las modificaciones de contratos que deben ser aprobados por el propio órgano colegiado.

ENMIENDA NÚM. 756

FIRMANTE

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 321

De modificación, apartado 6.

Se propone la modificación del artículo 321, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 321. Autorización para contratar.

(...)

6. En el ámbito del Sector Público Estatal, antes de celebrar un contrato de concesión de obras, **concesión de servicios públicos** o de concesión de servicios **no públicos**, cuyo valor estimado sea igual o superior a doce millones de euros, será preceptivo y vinculante un informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública, que se pronuncie sobre las repercusiones presupuestarias y compromisos financieros que implique, así como sobre su incidencia en el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, según lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Asimismo, en estos contratos, y con independencia de la cuantía del contrato, será igualmente necesario recabar el informe vinculante del Ministerio de Hacienda y Función Pública cuando, en su financiación se prevea cualquier forma de ayuda o aportación estatal, o el otorgamiento de préstamos o anticipos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 574

A tal efecto, el órgano de contratación deberá proporcionar información completa acerca de los aspectos financieros y presupuestarios del contrato, incluyendo los mecanismos de captación de financiación y garantías que se prevea utilizar, durante toda la vigencia del mismo.

En la elaboración del informe al que se refieren los dos primeros párrafos del presente apartado se deberá tener en cuenta, en el ámbito del sector público estatal, el informe que al respecto emita el Comité Técnico de Cuentas Nacionales, creado por la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.

En los casos en que se trate de contratos de concesión de obras o de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a doce millones de euros y en los que en su financiación se prevea cualquier forma de ayuda o aportación estatal, o el otorgamiento de préstamos o anticipos, el informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública al que hacen referencia el párrafo primero y segundo del presente apartado, será único.

Por otro lado, los informes citados en el primer y segundo párrafo del presente apartado se solicitarán por el órgano de contratación con carácter previo a la tramitación de la autorización del Consejo de Ministros a la que se refiere el apartado primero del presente artículo en los supuestos en que la misma sea preceptiva, y en todo caso, con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación y a la aprobación del gasto.

7. En el ámbito de los sectores públicos autonómico y local, deberán remitirse al Comité Técnico de Cuentas Nacionales citado en el apartado anterior del presente artículo, todos los contratos de concesión de obras, **concesión de servicios públicos** o de concesión de servicios **no públicos** adjudicados en sus respectivos ámbitos, cuyo valor estimado sea igual o superior a doce millones de euros, o en cuya financiación se prevea cualquier forma de ayuda o aportación estatal, o el otorgamiento de préstamos o anticipos.

El Comité Técnico de Cuentas Nacionales emitirá en relación con los mismos un informe sobre los efectos de la celebración del contrato en las cuentas económicas de la Administración contratante.»

Resto de apartados del artículo sin variación.

MOTIVACIÓN

Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos atendida la necesidad de diferenciar su régimen jurídico, lo que no obsta a que sean comunes otras previsiones como la del presente artículo.

ENMIENDA NÚM. 757

FIRMANTE

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 323

De adición, apartado 7 (nuevo).

Se propone incluir un apartado 7 (nuevo) en el artículo 323 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

7 (nuevo): «Las Leyes de las Comunidades Autónomas y la legislación de desarrollo podrán establecer que las Mesas de Contratación puedan ejercer también aquellas competencias relativas a la adjudicación que esta ley atribuye a los órganos de contratación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 575

MOTIVACIÓN

Aunque se podría optar por proceder directamente este cambio en este mismo Proyecto de Ley como ocurre con la posibilidad de crear Juntas de Contratación en la AGE (en el artículo 320.4).

ENMIENDA NÚM. 758

FIRMANTE

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 325

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 325, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 325. Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

(...)

3. En ejercicio de la función establecida en la letra c) del apartado anterior, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado es el órgano competente para elaborar y remitir a la Comisión Europea cada tres años un informe de supervisión que, respecto de la licitación pública y ejecución de los contratos de obras, **gestión de servicios públicos**, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios **no públicos** que estén sujetos a regulación armonizada, comprenda, si procede, lo siguiente:

- a) Una relación de los principales incumplimientos detectados por los órganos, instituciones y poderes con competencia supervisora o jurisdiccional en materia de contratación pública.
- b) Información sobre las fuentes más frecuentes de aplicación incorrecta de la legislación de contratación pública o de inseguridad jurídica.
- c) Información sobre el nivel de participación de las PYME en la contratación pública.
- d) Información sobre la prevención, detección y notificación adecuada de los casos de fraude, corrupción, conflicto de intereses y otras irregularidades graves en la contratación, así como sobre los problemas de colusión detectados.

4. En el informe de supervisión al que se refiere el apartado anterior se incluirán asimismo:

- a) Un informe estadístico sobre los contratos públicos de obras, suministros y servicios no sujetos a regulación armonizada por no superar los umbrales establecidos en los artículos 20, 21 y 22, haciendo una estimación del valor agregado total de dichos contratos durante el periodo de que se trate. Esa estimación podrá basarse, en particular, en los datos disponibles en virtud de los requisitos de publicación, o bien en estimaciones realizadas a partir de muestras.
- b) Información sobre cuáles son los órganos que darán cumplimiento a las obligaciones asumidas en virtud del derecho de la Unión Europea derivado en materia de contratación. Así mismo, información sobre las iniciativas adoptadas para proporcionar orientación o ayuda gratuita en la aplicación de la normativa de la Unión Europea en materia de contratación pública o para dar respuesta a las dificultades que plantee su aplicación, así como para planificar y llevar a cabo procedimientos de contratación.

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el informe de supervisión al que se refiere el apartado anterior, tras su remisión a la Comisión Europea.

(...).»

Resto de apartados del artículo sin variación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 576

MOTIVACIÓN

Se adapta el precepto a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 759

FIRMANTE

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 328

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 328, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 328. Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas.

1. Dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, para el ejercicio de la función fiscalizadora, deberá remitirse al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado aquél, acompañada de un extracto del expediente del que se derive, siempre que el precio de adjudicación del contrato o en el caso de acuerdos marco, el valor estimado, exceda de 600.000 euros, tratándose de obras, concesiones de obras, concesiones de servicios **públicos y concesión de servicios no públicos** y acuerdos marco; de 450.000 euros, tratándose de suministros; y de 150.000 euros, tratándose de **gestión de servicios públicos en que no se transfiera el riesgo operacional al contratista**, servicios y de contratos administrativos especiales.

Asimismo, serán objeto de remisión al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma la copia certificada y el extracto del expediente a los que se refiere el párrafo anterior, relativos a los contratos basados en un acuerdo marco y a los contratos específicos celebrados en el marco de un sistema dinámico de adquisición, siempre que el precio de adjudicación del contrato exceda en función de su naturaleza de las cuantías señaladas en el citado párrafo.

(...).»

Resto de apartados del artículo sin variación.

MOTIVACIÓN

Se adapta el precepto a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 760

FIRMANTE

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 328.1

De modificación al apartado 1.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 328 dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«1. Dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, para el ejercicio de la función fiscalizadora, deberá remitirse al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado aquél, acompañada de un extracto del expediente del que se derive, siempre que el precio de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 577

adjudicación del contrato o en el caso de acuerdos marco, el valor estimado, exceda de 600.000 euros, tratándose de obras, concesiones de obras, concesiones de servicios y acuerdos marco; de 450.000 euros, tratándose de suministros; y de 150.000 euros, tratándose de servicios y de contratos administrativos especiales.

Asimismo, se remitirá una relación del resto de contratos celebrados, con independencia de su cuantía e incluyendo los contratos menores, donde se consignará la identidad del adjudicatario, el objeto del contrato y su cuantía. Dichas relaciones se ordenarán siguiendo el criterio de los adjudicatarios.»

MOTIVACIÓN:

La inclusión de la relación del resto de contratos, incluidos los menores, posibilita el acceso y control de la contratación pública para eludir técnicas frecuentes como el fraccionamiento de los contratos.

ENMIENDA NÚM. 761

FIRMANTE

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 329

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 329, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 329. Informes específicos sobre los procedimientos para la adjudicación de los contratos.

1. Los órganos de contratación redactarán un informe escrito sobre cada contrato de obras, **gestión de servicios públicos**, suministros o servicios o acuerdo marco, sujetos a regulación armonizada, así como cada vez que establezcan un sistema dinámico de adquisición, que incluya al menos lo siguiente:

a) El nombre y dirección del poder adjudicador, y el objeto y precio del contrato, del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición;

b) En su caso, los resultados de la selección cualitativa y/o la reducción del número de ofertas y de soluciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley para los procedimientos restringido, de licitación con negociación, de diálogo competitivo, y de asociación para la innovación, concretamente:

i. Los nombres de los candidatos o licitadores seleccionados y los motivos que justifican su selección,

ii. Los nombres de los candidatos o licitadores excluidos y los motivos que justifican su exclusión;

c) Los motivos por los que se hayan rechazado ofertas consideradas anormalmente bajas;

d) El nombre del adjudicatario y los motivos por los que se ha elegido su oferta, así como, si se conoce, la parte del contrato o del acuerdo marco que el adjudicatario tenga previsto subcontratar con terceros; y, en caso de que existan, y si se conocen en ese momento, los nombres de los subcontratistas del contratista principal;

e) Para los procedimientos de licitación con negociación y los procedimientos de diálogo competitivo, las circunstancias establecidas en el artículo 165 y en el apartado 3 del artículo 170 que justifiquen el recurso a estos procedimientos;

f) Por lo que respecta a los procedimientos negociados sin publicación previa, las circunstancias contempladas en el artículo 166 que justifiquen el recurso a dicho procedimiento;

g) En su caso, los motivos por los que el poder adjudicador haya renunciado a adjudicar un contrato o un acuerdo marco o a establecer un sistema dinámico de adquisición;

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 578

- h) En su caso, los motivos por los que se han utilizado medios de comunicación distintos de los electrónicos para la presentación electrónica de ofertas;
- i) En su caso, los conflictos de intereses detectados y las medidas tomadas al respecto.
- j) En su caso, las medidas tomadas en el marco del artículo 70.

Dicho informe no será exigido por lo que respecta a contratos basados en acuerdos marco, cuando estos se hayan celebrado con arreglo a los apartados 3 y 4.a) del artículo 219.

En la medida en que el anuncio de formalización del contrato contenga la información requerida en el presente apartado, los poderes adjudicadores podrán hacer referencia a dicho anuncio.

2. El informe, o sus elementos principales, se remitirán a la Comisión Europea o al Comité de cooperación en materia de contratación pública regulado en el artículo 326, cuando lo soliciten.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el precepto a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 762

FIRMANTE

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 329

De modificación.

Se propone la modificación de la letra g) del apartado 1 del artículo 329 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«g) En su caso, los motivos por los que el poder adjudicador haya decidido no adjudicar o celebrar un contrato o un acuerdo marco o a establecer un sistema dinámico de adquisición;»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta al artículo 150 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

ENMIENDA NÚM. 763

FIRMANTE

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 339.2 y 8

De modificación, apartados 2 y 8.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 8 de artículo 339 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«2. El Registro de Contratos del Sector Público constituye el sistema oficial central de información sobre la contratación pública en España, para la estadística en materia de contratos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 579

públicos, para el cumplimiento de las obligaciones internacionales de España en materia de información sobre la contratación pública, para las comunicaciones legalmente previstas a los órganos de las Administraciones Públicas de los datos sobre contratos y, en general, para la difusión pública de dicha información, de conformidad con el principio de transparencia. La información sobre la contratación pública deberá estar sistematizada siguiendo formatos y estándares abiertos adoptados a nivel internacional y se publicarán los datos obtenidos en su totalidad, no solo aquellas estadísticas generales sobre el tipo de contrato y su procedimiento.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

8. El Gobierno elevará anualmente a las Cortes Generales un informe sobre la contratación pública en España, a partir de los datos y análisis proporcionados por el Registro de Contratos del Sector Público. El Ministerio de Hacienda y Función Pública pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el informe al que se refiere el párrafo anterior, tras su elevación por el Gobierno a las Cortes Generales, y lo publicará simultáneamente en su página web.»

MOTIVACIÓN

El registro de contratos contiene apenas cuatro indicadores que no permiten extraer ningún tipo de conclusión significativa y a la vez es necesario mejorar la información.

ENMIENDA NÚM. 764

FIRMANTE

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 339

De modificación, apartado 3, primer párrafo.

Se propone modificar el primer párrafo del apartado 1 del artículo 149 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«3. Los poderes adjudicadores comunicarán al Registro de Contratos del Sector Público, para su inscripción, los datos básicos de los contratos por ellos adjudicados, entre los que figurará la identidad del adjudicatario, el importe de adjudicación de los mismos, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor añadido (...).»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica de la enmienda para poner en valor medidas de transparencia.

ENMIENDA NÚM. 765

FIRMANTE

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 340

De modificación al apartado 2 y adición apartado 8 (nuevo).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 580

Se propone la modificación del apartado 2 y la adición de un apartado 8 (nuevo) al artículo 340 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«2. Los perfiles de contratante de los órganos de contratación de todas las entidades del sector público estatal deberán alojarse de manera obligatoria en la Plataforma de Contratación del Sector Público, gestionándose y difundándose exclusivamente a través de la misma. En las páginas web institucionales de estos órganos se incluirá un enlace a su perfil de contratante situado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Las CC.AA. deberán interconectar sus datos con la Plataforma de Contratos del Sector Público, con el objetivo de que la información sobre la contratación de todas las administraciones públicas española esté centralizada, lo que ayuda a un mejor control y facilita la investigación y el análisis de las contrataciones. Además, no añade ninguna obligación de usar estándares abiertos que permitan el análisis.»

Añadir un punto 8:

«La información se publicará en estándares abiertos y reutilizables.»

MOTIVACIÓN

La LCSP vigente ya establece que las CC.AA. deberán interconectar sus datos con la Plataforma de Contratos del Sector Público, con el objetivo de que la información sobre la contratación de todas las administraciones públicas española esté centralizada, lo que ayuda a un mejor control y facilita la investigación y el análisis. Pero, pese a eso, solo una parte de las AA.PP. han incluido sus datos en alguna de las dos modalidades previstas (alojarlos allí directamente o interconectar con los propios). Esta reforma no incluye ninguna fecha límite ni plazo para esa deuda que arrastra la publicidad en las contrataciones. Además, no añade ninguna obligación de usar estándares abiertos que permitan el análisis.

ENMIENDA NÚM. 766

FIRMANTE

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 340

De modificación.

Se modifica el tercer párrafo del apartado 3, quedando como sigue:

«En cualquier caso, e independientemente de la opción elegida por las Comunidades Autónomas o las Ciudades Autónomas, de entre las señaladas en los dos primeros párrafos del presente apartado, estas deberán publicar, bien directamente o por interconexión con dispositivos electrónicos de agregación de la información en el caso de que contaran con sus propios servicios de información, la convocatoria de todas las licitaciones y sus resultados para todos los procedimientos que se inicien, así como de cualquier otra información relevante para los licitadores en la Plataforma de Contratación del Sector Público.»

MOTIVACIÓN

Evitar adjudicaciones con costes laborales por debajo de las referencias del Convenio Colectivo del sector.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 581

ENMIENDA NÚM. 767

FIRMANTE

Grupo Parlamentario Socialista

Al Título I del Libro III (arts. 315, 316, 317 y 318)

De supresión.

Se propone la supresión del Título I del Libro III (arts. 315, 316, 317 y 318), dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

MOTIVACIÓN

De manera coherente con la enmienda de supresión de la Disposición Transitoria Quinta. La remisión a un régimen de «autorregulación» (vía Instrucciones Internas) para los contratos no sujetos a regulación armonizada por parte de los poderes adjudicadores no administración pública ha derivado en una infinidad de procedimientos, regulaciones y requisitos no uniformes que se aplican a la contratación de todas esas entidades. A los licitadores no les basta con conocer la Ley de contratos sino que deben conocer también todas las Instrucciones de todas las entidades con las que pretendan contratar. Las Instrucciones internas de contratación se han convertido en un obstáculo para la unidad de mercado. Se considera mucho más adecuado plantear un régimen uniforme para la contratación de todos los poderes adjudicadores.

ENMIENDA NÚM. 768

FIRMANTE

Grupo Parlamentario Socialista

Dentro de la Sección 2.^a «Ejecución de los contratos de servicios»

De adición.

Incluir artículo 310 (bis).

Se propone la siguiente redacción que incluye un artículo nuevo, el 310 (bis) dentro de la Sección 2.^a «Ejecución de los contratos de servicios» dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«310.bis. Especialidades de los contratos de servicios cuyo objeto sea la elaboración de proyectos arquitectónicos o de ingeniería.

Los pliegos de las licitaciones de contratos de servicios de arquitectura e ingeniería y las bases de los concursos de proyectos, contendrán al menos las siguientes determinaciones:

a) Contenido documental del proyecto, conforme a la normativa aplicable. Los órganos de contratación podrán acordar la utilización de instrumentos o herramientas como manuales de calidad y otros documentos técnicos, elaborados por entidades o corporaciones sectoriales.

b) Presupuesto base de licitación. Para su determinación, los órganos de contratación podrán articular herramientas o instrumentos de bases de cálculo, al servicio de los poderes adjudicadores, en colaboración con entidades y corporaciones sectoriales.

c) Uso de herramientas electrónicas específicas para la elaboración de los proyectos. Los órganos de contratación, podrán exigir, en los contratos públicos y concursos de proyectos cuyo valor sea igual, o superior, a los umbrales establecidos en el artículo 4 de la Directiva 2014/24/UE, el uso de herramientas electrónicas para los proyectos y diseño electrónico de edificios, o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 582

herramientas similares, mediante la incorporación de los protocolos correspondientes en los pliegos de licitación o bases del concurso. En esos casos, los poderes adjudicadores ofrecerán medios de acceso alternativos, según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 22 de dicha directiva.»

MOTIVACIÓN

Establecer las normas mínimas necesarias para una adecuada ejecución de este tipo de contratos, cuyo objeto sean proyectos de arquitectura e ingeniería en los propios pliegos de la licitación. De esta manera, se garantizará que los proyectos tengan la calidad adecuada, utilizando para ello los manuales y documentos técnicos correspondientes. Una determinación precisa y correcta del presupuesto base de licitación, a través de las herramientas informáticas que puedan disponer las entidades del sector público, como ya ocurre en otros países de la Unión Europea. Y posibilitar la utilización de herramientas electrónicas o métodos de trabajo que ofrecen las nuevas tecnologías en la línea de lo que se señala en la Directiva Comunitaria 2014/24/UE (artículo 22.4), sin que ello restrinja el acceso de los operadores económicos a las licitaciones.

ENMIENDA NÚM. 769

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición adicional segunda, que quedará con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales.

1. Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, **de gestión de servicios públicos**, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios **no públicos** y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

(...)

5. En las Entidades Locales será potestativa la constitución de Juntas de Contratación que actuarán como órganos de contratación en los contratos de obras que tengan por objeto trabajos de reparación simple, de conservación y de mantenimiento, en los contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, y en los contratos **de gestión de servicios públicos** y de servicios cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios de la Entidad, o cuando superen este importe las acciones estén previstas en el presupuesto del ejercicio a que corresponda y se realicen de acuerdo con lo dispuesto en las bases de ejecución de este.

Corresponde al Pleno acordar la constitución de las Juntas de Contratación y determinar su composición, debiendo formar parte de las mismas necesariamente el Secretario o el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación, y el Interventor de la misma. Los límites cuantitativos, que podrán ser inferiores a los señalados en el párrafo anterior, o los referentes a las características de los contratos en los que intervendrá la Junta de Contratación como órgano de contratación, se determinarán, en los municipios de gran población por la Junta de Gobierno Local y en las restantes entidades locales, por el Pleno, a propuesta del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 583

Alcalde o del Presidente cuando sea, de acuerdo con el apartado 2, el órgano que tenga atribuida la competencia sobre dichos contratos.

En los casos de actuación de las Juntas de Contratación se prescindirá de la intervención de la Mesa de contratación.

(...).»

MOTIVACIÓN

Se adapta el precepto a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 770

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional segunda.

De adición.

Se añade un nuevo apartado 12, con el siguiente contenido:

«12. Cuando las Entidades Locales presten servicios a través de una concesión de servicios, mediante la explotación de una concesión de obras, o a través de entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás entes locales que actúen en régimen de derecho privado, sean o no medio propio de los previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas, ya se denominen retribuciones o tarifas, que constituyen ingresos propios de dichos gestores indirectos, si tuvieran la naturaleza de prestaciones patrimoniales públicas en los términos del artículo 287.3 de esta ley, deberán ser aprobadas por medio de una Ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha Ordenanza, las Entidades Locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 771

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional cuarta

De sustitución del texto.

Se propone la siguiente redacción de la Disposición Adicional Cuarta dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«Reserva de Contratos.

1. Los órganos de contratación reservarán la adjudicación de un porcentaje de un 10 por 100 del importe total anual de su contratación a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

empresas de inserción reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o reservarán la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del 30 por 100.

Quedan excluidos del cómputo los contratos de obras y de concesión de obra pública. El porcentaje de esta reserva social en cada órgano de contratación se establecerá sobre el importe total anual de su contratación en el ejercicio anterior.

2. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente disposición.

3. Únicamente podrá justificarse el incumplimiento del indicado porcentaje de reserva en la falta de presentación de ofertas aceptables en los expedientes en los que se solicitaron o en la no inscripción en el Registro de Contratistas de empresas que cumplan los requisitos y adecuación al objeto contractual reservable.

4. Los órganos de contratación eximirán de la obligación de constituir garantía a los centros, entidades y empresas contratados al amparo de la reserva a que se refiere la presente Disposición. Esta exención se reseñará y justificará en los pliegos en base a la importante función social que tales centros, entidades y empresas desarrollan.

5. A los efectos de esta Ley se entienden como Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos que sean promovidos y participados en más de un 50%, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad corresponda a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en sus estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para la creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en el propio centro especial de empleo o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social.»

MOTIVACIÓN

Así, en aras de promover esta contratación pública de los Centros Especiales de Empleo y empresas de inserción, se considera necesario establecer, con carácter legal, una reserva mínima de contratos a dichas entidades, la cual podría tener un importe mínimo obligatorio del 10% del importe de los contratos adjudicados en el ejercicio anterior.

De esta manera los concretos contratos a reservar se podrían seleccionar en base a un porcentaje aproximado del 10% del volumen de contratación anual del ejercicio anterior, pudiendo incluso quedar excluidos del cómputo, de entenderse ello necesario, los contratos de obras y de concesión de obra pública. Así se evitaría que dichos contratos reservados fueran muy poco significativos a efectos económicos, sin que tampoco alcanzaran en absoluto un número excesivo.

Al amparo de esa reserva en la adjudicación se podría prever igualmente que los órganos de contratación eximan de la obligación de constituir garantía a los centros, entidades y empresas contratados, en base, reiteramos, a la importante función social que éstos desarrollan.

Con esta reserva de contratos se muestra igualmente el compromiso de las Administraciones Públicas hacia el colectivo de personas con discapacidad, aplicando medidas de acción positiva. Además, no sólo no generaría coste económico alguno, sino que incidiría muy favorablemente en la creación de empleo y en la productividad y competitividad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 585

ENMIENDA NÚM. 772

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

Se propone añadir la siguiente frase al final del segundo párrafo del apartado 1:

«Así mismo, se constituirá una comisión encargada del seguimiento y control de la aplicación efectiva de los porcentajes mínimos de reserva.»

MOTIVACIÓN

Contar con medidas de control y seguimiento de la aplicación efectiva ya por parte de administraciones estatales, autonómicas, locales y provinciales.

ENMIENDA NÚM. 773

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

La disposición adicional cuarta pasa a formar parte del articulado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, Sección 2.^a, Subsección 1.^a (De la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas — Normas generales), con la con la consecuente supresión como disposición adicional del texto del proyecto, y con la siguiente redacción:

«Artículo X (nuevo). Contratos reservados.

«1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros o a través del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de contratos o de determinados lotes de los mismos, o en su ejecución, a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a Empresa de Inserción que cumplan con los requisitos establecidos en su respectiva normativa reguladora para tener dicha consideración.

En el referido Acuerdo del Consejo de Ministros o a través del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

2. Con independencia de la fijación del porcentaje mínimo previsto en el apartado primero, los órganos de contratación quedan facultados para aplicar la reserva de contratos en todos aquellos supuestos en que lo estimen conveniente.

3. A los efectos de la reserva de contratos se entienden como Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos que sean promovidos y participados en más de un 50%, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad corresponda a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 586

dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en sus estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para la creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en el propio centro especial de empleo o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social.

4. En los procedimientos de adjudicación en que se aplique la reserva de contratos se eximirá a los licitadores de la constitución de garantías definitivas salvo en los casos en que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias concurrentes en el contrato, justifique motivadamente su exigencia en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

5. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia al presente artículo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 774

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional (cuarta bis), nueva. Contratos reservados a Fundaciones, Cooperativas, Sociedades Laborales y Mutualidades

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional cuarta bis (nueva), al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«1. Las administraciones públicas u otros poderes adjudicadores pueden reservar a determinadas organizaciones el derecho de participación en procedimientos de adjudicación de contratos públicos exclusivamente en el caso de servicios sociales, culturales y de salud. En dicho caso las organizaciones susceptibles de ser adjudicatarias de los referidos contratos serán las asociaciones sin ánimo de lucro, fundaciones, cooperativas, sociedades laborales, y mutualidades, que tengan como finalidad social el servicio público, así como otras entidades con la misma finalidad que acrediten que los trabajadores, los usuarios o los asociados forman parte de las estructuras de dirección o de la propiedad y tienen capacidad de influencia, y que los beneficios que obtienen se reinvierten en la finalidad de la entidad o se redistribuyen entre los trabajadores o asociados en función del trabajo o actividad aportada.

2. Para acogerse a la referida reserva será preciso que, cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada, la administración pública o poder adjudicador de que se trate no haya adjudicado a la organización un contrato para los servicios en cuestión con arreglo al presente escrito en los tres años precedentes y el contrato no tenga una duración que exceda a los tres años.

3. En la convocatoria de la licitación se hará referencia al presente artículo.»

MOTIVACIÓN

Con la referida propuesta se trata de transponer a la futura LCSP el artículo 77 de la DCP, que el Proyecto de Ley obvia. Teniendo en cuenta que la directiva regula los contratos cuyo valor supere los umbrales del artículo 4, contratos sujetos a regulación armonizada según la terminología de la legislación española, los requisitos que fija el artículo 77 de que no se haya adjudicado un contrato análogo en los tres años precedentes o que la duración del contrato adjudicado en base al referido precepto no tenga una duración superior a los tres años se circunscribe en la propuesta a los contratos armonizados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 587

ENMIENDA NÚM. 775

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional cuarta XXX (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción a una nueva Disposición Adicional Cuarta (XXX), dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«Disposición adicional cuarta (XXX). Contratos reservados a entidades de economía social, de economía solidaria y sin ánimo de lucro, por encima de los umbrales de regulación armonizada.

1. Se podrá reservar la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos de servicios sociales, culturales, educativos, de salud y otros servicios específicos señalados en el Anexo IV, o de lotes de los mismos, cuyo valor estimado sea superior a 750.000 euros, a las entidades que reúnan las siguientes condiciones:

- a) que su objetivo sea la realización de una misión de servicio público vinculada a la prestación de los servicios a contratar;
- b) que los beneficios se reinviertan con el fin de alcanzar el objetivo de la organización; en caso de que se distribuyan o redistribuyan beneficios, la distribución o redistribución deberá basarse en consideraciones de participación;
- c) que las estructuras de dirección o propiedad de la organización que ejecute el contrato se basen en la propiedad de los empleados o en principios de participación o exijan la participación activa de los empleados, los usuarios o las partes interesadas, y
- d) que el poder adjudicador de que se trate no haya adjudicado a la organización un contrato para los servicios en cuestión con arreglo al presente artículo en los tres años precedentes.

2. A los efectos previstos en el punto 1, se consideran entidades de economía social, de economía solidaria y sin ánimo de lucro aquellas organizaciones de carácter privado, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, que responden a criterios de solidaridad y de participación social, amparadas bajo alguna de las figuras jurídicas sociales o societarias señaladas en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social; en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación; o en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

3. La duración máxima del contrato no excederá de tres años.

4. En la convocatoria de licitación se hará referencia al presente artículo.»

MOTIVACIÓN

La regulación de los contratos reservados de importe inferior a 750.000 euros, sí que es obligatoria, ya que el artículo 4.d) de la Directiva, que es de transposición obligatoria, así lo establece. La justificación de su inclusión radica en la importancia que la economía social y el sector no lucrativo tienen en el ámbito de la cohesión social y el desarrollo económico del país y la necesidad de preservar su actividad frente a otros grandes operadores de carácter lucrativo que, en muchos casos, ni siquiera están radicados en el propio territorio. Por otro lado, la justificación jurídica comienza por la obligatoriedad de inclusión del artículo de 4.d) de la Directiva Europea, así como, en general, por las directrices emanadas por Europa en relación a la necesidad de discriminar positivamente a este tipo de organizaciones y empresas de carácter social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 588

ENMIENDA NÚM. 776

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional cuarta XXXX (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción a una nueva Disposición Adicional Cuarta (XXXX) dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«Disposición cuarta (XXXX). Contratos de servicios sociales y de servicios específicos.

1. Los contratos públicos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo IV, podrán ser objeto de adjudicación conforme a lo previsto en el presente artículo.

2. Los poderes adjudicadores tendrán en cuenta para dichos contratos el principio de solidaridad, así como la necesidad de garantizar la calidad, la continuidad, la accesibilidad, la asequibilidad, la disponibilidad y la exhaustividad de los servicios, las necesidades específicas de las distintas categorías de usuarios, incluidos los grupos desfavorecidos y vulnerables, la implicación y la participación de las personas usuarias y trabajadoras, y la innovación. Además, podrán disponer que la elección del proveedor de servicios se haga sobre la base de la oferta con una mejor relación calidad-precio, teniendo en cuenta criterios sociales, de calidad y sostenibilidad.

3. Los poderes públicos y los órganos de contratación podrán reservar la participación en la adjudicación de contratos públicos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo IV, o de lotes de los mismos, a las entidades de economía social, de economía solidaria y sin ánimo de lucro, conforme a los procedimientos previstos en los artículos x e y de esta Ley.

4. Los poderes adjudicadores podrán utilizar un sistema diferenciado para la adjudicación de contratos de servicios sociales y otros servicios específicos del Anexo IV, debiendo publicar un anuncio de licitación o un anuncio de información previa conforme a lo previsto en esta Ley, y darán a conocer los resultados del procedimiento de contratación por medio de un anuncio de adjudicación de contrato que incluya lo especificado en la Sección 7a del Anexo III de esta Ley.

A través de dichos sistemas, los servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el Anexo IV, podrán ser objeto de adjudicación exclusivamente a operadores sin ánimo de lucro, a través de contratos reservados, o de procedimientos restringidos, o de procedimientos negociados, siempre que dichos sistemas garanticen una publicidad suficiente y se ajusten a los principios de transparencia y no discriminación.

5. Además, los poderes públicos podrán organizar estos servicios enumerados en el Anexo IV, siempre que el valor estimado sea inferior a 750.000 euros, de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios, mediante la concertación específica con operadores sin ánimo de lucro previamente acreditados, mediante convenios, o mediante la concesión de licencias o autorizaciones a los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador.»

MOTIVACIÓN

Se propone realizar la efectiva transposición efectiva de la Directiva Comunitaria 2014/24/UE, e incorporar su regulación específica para los contratos de servicios sociales sin interés transfronterizo, tal y como aparecen en la misma, en lo que cabe considerar una grave omisión del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

Resulta imprescindible que dicha regulación se incorpore al texto legal, además, para otorgar garantías a los órganos de contratación, evitar inseguridad jurídica y establecer sistemas homogéneos a nivel nacional (son muchas las Comunidades Autónomas que señalan la posibilidad de regular sistemas de adjudicación de servicios sociales de esta manera, sin respaldo de la Ley de Contratos Públicos).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 589

Las directrices europeas reconocen la necesidad de regular este tipo de servicios de manera especial, permitiendo la posibilidad de reservar contratos a operadores de la economía social, hacerlo exclusivamente para operadores sin ánimo de lucro y/o con determinados servicios utilizar otras fórmulas de concesión fuera del ámbito de regulación de la Ley de Contratos Públicos. Una vez más, Europa reconoce el carácter comunitario y local de los servicios sociales, así como la importancia de su gestión por parte de entidades no lucrativas y empresas sociales que preservan su función pública y social.

ENMIENDA NÚM. 777

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional decimoctava, en el apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la Disposición Adicional Decimoctava, en el apartado 1, dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«1. La prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1.d) relativa al incumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad será inmediatamente efectiva desde la entrada en vigor de la presente Ley.

No obstante, podrá llevarse a cabo un desarrollo reglamentario a efectos de concretar más los modos de acreditar el cumplimiento de ese requisito del 2 por ciento, que podrían ser mediante una certificación del órgano administrativo correspondiente, con vigencia mínima de seis meses, o mediante certificación del correspondiente Registro de Licitadores, en los casos en que dicha circunstancia figure inscrita en el mismo, pudiendo valorarse en tal momento otros posibles medios de acreditación.

En todo caso, hasta el momento en que se produzca la aprobación del citado desarrollo reglamentario e incluso posteriormente, si se entendiera que sigue siendo un modo de acreditación apropiado, a efectos de apreciar la existencia o inexistencia del cumplimiento del requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, los pliegos de cláusulas administrativas particulares incorporarán necesariamente en la cláusula relativa a la documentación a aportar por los licitadores, la exigencia de que se aporte un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas, todo ello sin perjuicio de la posible comprobación de estos extremos por los órganos de contratación.»

MOTIVACIÓN

Esta enmienda se propone «ad cautelam» para conseguir que la prohibición de contratar no quede en suspenso hasta que se produzca el desarrollo de la Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 590

ENMIENDA NÚM. 778

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional vigésima

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición adicional vigésima, que quedará con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima. Conciertos para la prestación de asistencia sanitaria y farmacéutica celebrados por la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

1. Los conciertos que tengan por objeto la prestación de servicios de asistencia sanitaria y que, para el desarrollo de su acción protectora, celebren la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas con entidades públicas, entidades aseguradoras, sociedades médicas y otras entidades o empresas, cualquiera que sea su importe y modalidad, tendrán la naturaleza de contratos de **gestión de servicios públicos** regulándose por la normativa especial de cada mutualidad y, en todo lo no previsto por la misma, por la legislación de contratos del sector público.

2. En todo caso, las referidas entidades darán a conocer su intención de celebrar los mencionados conciertos mediante un anuncio de información previa en el que figurará el contenido recogido en el Anexo III.B.Sección 3 de la presente Ley, que deberá publicarse en su perfil de contratante y en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Así mismo, les serán de aplicación lo señalado en el artículo 152 y en el Capítulo VI del Título I del Libro Primero de la presente Ley, referidos respectivamente a la publicación del anuncio de formalización y al recurso especial en materia de contratación.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el precepto a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 779

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional vigésima.

De modificación, al apartado 1 de la disposición adicional vigésima.

Se propone la siguiente redacción de modificación al apartado 1 de la Disposición Adicional Vigésima, dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«1. Los conciertos que tengan por objeto la prestación de servicios de asistencia sanitaria y que, para el desarrollo de su acción protectora, celebren la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas con entidades públicas, entidades aseguradoras, sociedades médicas y otras entidades o empresas, cualquiera que sea su importe y modalidad, tendrán la naturaleza de contratos de servicios regulándose por la normativa especial de cada mutualidad y, en todo lo no previsto por la misma, por la legislación de contratos del sector.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 591

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. El concepto de concesión de servicios viene caracterizado, según el art. 15.2 por remisión al art. 14.4 por «la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación de dichas obras abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos. Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, el mismo vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes en que hubiera incurrido como consecuencia de la explotación de las obras que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario debe suponer una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable». Esa transferencia de riesgos no se encuentra presente en los conciertos que regula esta Disposición Adicional.

ENMIENDA NÚM. 780

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional vigésima tercera

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición adicional vigésima tercera, que quedará con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima tercera. Adjudicación de contratos de concesión de obras, concesión **de servicios públicos** y de concesión de servicios **no públicos** a sociedades de economía mixta.

1. Las concesiones de obras, **de servicios públicos** y de servicios **no públicos** podrán adjudicarse directamente a una sociedad de economía mixta en la que concurra mayoritariamente capital público con capital privado, siempre que la elección del socio privado se haya efectuado de conformidad con las normas establecidas en esta Ley para la adjudicación del contrato cuya ejecución constituya su objeto, y siempre que no se introduzcan modificaciones en el objeto y las condiciones del contrato que se tuvieron en cuenta en la selección del socio privado.

La modificación de los contratos de concesión de obras, **concesión de servicios públicos** o de concesión de servicios **no públicos** que se adjudiquen directamente según lo establecido en el párrafo anterior, únicamente se podrá realizar de conformidad con lo establecido en la Subsección 4.^a de la Sección 3.^a del Capítulo I del Título I del Libro Segundo, relativa a la modificación de los contratos.

2. En el caso en que la sociedad de economía mixta pretendiera acceder como concesionaria a otros contratos distintos de los referidos en el apartado 1 anterior, deberá concurrir al correspondiente procedimiento de licitación de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

3. Sin perjuicio de la posibilidad de utilizar medios de financiación tales como emisión de obligaciones, empréstitos o créditos participativos, las sociedades de economía mixta constituidas para la ejecución de un contrato de concesión de obras, **de concesión de servicios públicos** o de concesión de servicios **no públicos**, podrán:

a) Acudir a ampliaciones de capital, siempre que la nueva estructura del mismo no modifique las condiciones esenciales de la adjudicación salvo que hubiera estado prevista en el contrato.

b) Titulizar los derechos de cobro que ostenten frente a la entidad adjudicadora del contrato cuya ejecución se le encomiende, previa autorización del órgano de contratación, cumpliendo los requisitos previstos en la normativa sobre mercado de valores.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 592

MOTIVACIÓN

Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos atendida la necesidad de diferenciar su régimen jurídico, lo que no obsta a que sea comunes otras previsiones como la de la presente disposición.

ENMIENDA NÚM. 781

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional vigésimo tercera

De modificación, al apartado 1 disposición adicional vigésimo tercera.

Se propone la siguiente redacción de modificación al apartado 1 de la Disposición Adicional Vigésimo Tercera, dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«1. Las concesiones de obras y de servicios podrán adjudicarse directamente a una sociedad de economía mixta en la que concurra capital público con capital privado, siempre que la elección del socio privado se haya efectuado de conformidad con las normas establecidas en esta Ley para la adjudicación del contrato cuya ejecución constituya su objeto, y siempre que no se introduzcan modificaciones en el objeto y las condiciones del contrato que se tuvieron en cuenta en la selección del socio privado.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. La creación de sociedades de economía mixta con capital mayoritariamente privado es una técnica organizativa perfectamente válida. Y no existe impedimento en las Directivas ni la jurisprudencia europea que limite la adjudicación única para la selección del socio privado y la adjudicación de la concesión al supuesto de las sociedades de economía mixta con participación mayoritariamente pública. Así, la licitación única fue validada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 15 de octubre de 2009 (As. C-196/08, Acoset SpA), al señalar que [...] recurrir a una doble licitación casa mal con el ahorro de trámites que inspira las colaboraciones público-privadas institucionalizadas —como la que se discute en el litigio principal—, cuya creación reúne en el mismo expediente la selección del socio económico privado y la adjudicación de la concesión a la entidad de capital mixto que debe constituirse únicamente a estos efectos [...]. Con el sistema de licitación única, la elección del adjudicatario se convierte en un método para concretar el socio privado que asume el contrato, todo ello al amparo de un procedimiento de concurrencia competitiva, tal y como exige la normativa europea sobre contratos públicos.

ENMIENDA NÚM. 782

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional vigésima quinta

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 593

Se propone la modificación de la disposición adicional vigésima quinta, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima quinta. Régimen jurídico de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), y de su filial «Tecnologías y Servicios Agrarios, Sociedad Anónima (TRAGSATEC).

1. La «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), y su filial «Tecnologías y Servicios Agrarios, Sociedad Anónima (TRAGSATEC), tienen por función la prestación de servicios esenciales en materia de desarrollo rural, conservación del medioambiente, adaptación y mantenimiento de aplicaciones informáticas, control sanitario animal, atención a emergencias, y cualquier otra y otros ámbitos conexos, con arreglo a lo establecido en esta disposición.

2. TRAGSA y su filial TRAGSATEC tienen la consideración de medios propios personificados y servicios técnicos de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, Las Diputaciones provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, ayuntamientos y las restantes entidades del sector público dependientes de ellas, en cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 32.2, letras a), b) y d). 2.º; y estarán obligadas a realizar, con carácter exclusivo, los trabajos que estos les encomienden en las materias señaladas en los apartados 4 y 5, dando una especial prioridad a aquellos que sean urgentes o que se ordenen como consecuencia o no de las situaciones de emergencia que se declaren. De acuerdo con esta obligación, los bienes y efectivos de TRAGSA y su filial TRAGSATEC podrán incluirse en los planes y dispositivos de protección civil y de emergencias y cualquier encargo necesario para el cumplimiento del Estado y las Comunidades Autónomas para cumplir con los compromisos adquiridos y obligaciones con la Unión Europea.

Las relaciones de TRAGSA y su filial TRAGSATEC con los poderes adjudicadores de los que son medios propios instrumentales y servicios técnicos tienen naturaleza instrumental y no contractual, articulándose a través de encargos de los previstos en el artículo 32 de esta Ley, por lo que, a todos los efectos, son de carácter interno, dependiente y subordinado.

La comunicación efectuada por uno de estos poderes adjudicadores encargando una actuación a alguna de las sociedades del grupo supondrá la orden para iniciarla, sin perjuicio de la observancia de lo establecido en el artículo 32.5.b).

Asimismo, TRAGSA y su filial TRAGSATEC tendrán la consideración de medios propios personificados y servicios técnicos de las entidades pertenecientes al sector público que no tengan la consideración de poder adjudicador y podrán recibir sus encargos, siempre y cuando se cumplan los requisitos que establece el artículo 33.

3. El capital social de TRAGSA será íntegramente de titularidad pública. Las Comunidades Autónomas podrán participar en el capital social de TRAGSA mediante la adquisición de acciones, cuya enajenación será autorizada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública a iniciativa del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. Las Comunidades Autónomas solo podrán enajenar sus participaciones a favor de la Administración General del Estado o de organismos de derecho público vinculados o dependientes de aquella.

4. TRAGSA y su filial TRAGSATEC prestarán, por encargo de las entidades del sector público de los que son medios propios personificados, las siguientes funciones:

a) La realización de todo tipo de actuaciones, obras, trabajos y prestación de servicios agrícolas, ganaderos, forestales, de desarrollo rural, de conservación y protección del medio natural y medioambiental, de acuicultura, de pesca, sanidad animal así como los necesarios para el mejor uso y gestión de los recursos naturales. Igualmente podrán llevar a cabo la realización de actuaciones para la mejora de los servicios y recursos públicos (gestión, Tramitación, desarrollo informático, etc) incluida la ejecución de obras de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español en el medio rural, al amparo de lo establecido en el artículo 68 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La actividad agrícola, ganadera, animal, forestal y de acuicultura y la comercialización de sus productos, la administración y la gestión de fincas, montes, centros agrarios, forestales, medioambientales o de conservación de la naturaleza, así como de espacios y de recursos naturales.

c) La promoción, investigación, desarrollo, innovación, y adaptación de nuevas técnicas, equipos y sistemas de carácter agrario, forestal, medioambiental, de acuicultura y pesca, de protección de la naturaleza y para el uso sostenible de sus recursos.

d) La fabricación y comercialización de bienes muebles para el cumplimiento de sus funciones.

e) La prevención y lucha contra las plagas y enfermedades vegetales y animales y contra los incendios forestales, así como la realización de obras y tareas de apoyo técnico de carácter urgente.

f) La financiación, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de la construcción o de la explotación de infraestructuras agrarias, medioambientales y de equipamientos de núcleos rurales, así como la constitución de sociedades y la participación en otras ya constituidas, que tengan fines relacionados con el objeto social de la empresa.

g) La planificación, organización, investigación, desarrollo, innovación, gestión, administración y supervisión de cualquier tipo de servicios ganaderos, veterinarios, de seguridad y sanidad animal y alimentaria.

h) La recogida, transporte, almacenamiento, transformación, valorización, gestión y eliminación de productos, subproductos y residuos de origen animal, vegetal y mineral.

i) Mantenimiento, desarrollo, innovación adaptación de equipos y sistemas informáticos que den soporte a las diferentes administraciones.

j) La realización de tareas para las que se le requiera por la vía de la urgencia o emergencia o actividades complementarias o accesorias a las citadas anteriormente.

TRAGSA y su filial TRAGSATEC también estarán obligadas a satisfacer las necesidades de las entidades del sector público de las que son medios propios personificados en la consecución de sus objetivos de interés público mediante la realización, por encargo de los mismos, de la planificación, organización, investigación, desarrollo, innovación, gestión, administración y supervisión de cualquier tipo de asistencias y servicios técnicos en los ámbitos de actuación señalados en el apartado anterior, o mediante la adaptación y aplicación de la experiencia y conocimientos desarrollados en dichos ámbitos a otros sectores de la actividad administrativa.

Asimismo, TRAGSA y su filial TRAGSATEC estarán obligadas a participar y actuar, por encargo de las entidades del sector público de las que son medios propios personificados, en tareas de emergencia, urgencia y protección civil de todo tipo, en especial, la intervención en catástrofes medioambientales o en crisis o necesidades de carácter agrario, pecuario o ambiental; a desarrollar tareas de prevención de riesgos y emergencias de todo tipo; y a realizar actividades de formación e información pública en supuestos de interés público y, en especial, para la prevención de riesgos, catástrofes o emergencias.

5. TRAGSA y su filial TRAGSATEC podrán realizar actuaciones de apoyo y servicio institucional a la cooperación española en el ámbito internacional.

6. TRAGSA y su filial TRAGSATEC no podrán participar en los procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por las entidades del sector público de las que sea medio propio personificado. No obstante, cuando no concurra ningún licitador podrá encargarse a estas sociedades la ejecución de la actividad objeto de licitación pública.

7. El importe de las obras, trabajos, proyectos, estudios y suministros realizados por TRAGSA y por su filial TRAGSATEC se determinará aplicando a las unidades ejecutadas las tarifas correspondientes. Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización y su aplicación a las unidades producidas servirá de justificante de la inversión o de los servicios realizados.

La elaboración y aprobación de las tarifas se realizará por las Administraciones de las que el grupo es medio propio personificado.

8. A los efectos de la aplicación de la presente Ley, TRAGSA y su filial TRAGSATEC tendrán la consideración de poderes adjudicadores de los previstos en el apartado 3 del artículo 3 de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica para mejorar el régimen jurídico de TRAGSA Y TRAGSATEC, garantizando su continuidad y pervivencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 595

ENMIENDA NÚM. 783

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional vigésima quinta

De modificación, primer párrafo del apartado 2.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 2 de la disposición adicional vigésima quinta del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«2. TRAGSA y su filial TRAGSATEC tendrán la consideración de medios propios personificados y servicios técnicos de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, **los Cabildos y Consejos Insulares, Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, Diputaciones y Ayuntamientos, Administraciones locales, Mancomunidades de municipios**, y las restantes entidades del sector público dependientes de ellas, siempre y cuando se cumplan los requisitos que establece el artículo 32.2, letras a), b) y d). 2.º; y estarán obligadas a realizar, con carácter exclusivo, los trabajos que estos les encomienden en las materias señaladas en los apartados 4 y 5, dando una especial prioridad a aquellos que sean urgentes o que se ordenen como consecuencia de las situaciones de emergencia que se declaren. De acuerdo con esta obligación, los bienes y efectivos de TRAGSA y su filial TRAGSATEC podrán incluirse en los planes y dispositivos de protección civil y de emergencias.»

MOTIVACIÓN

El caso de los Consejos Insulares, donde en un mismo espacio confluyen hasta cuatro administraciones, —General, Autonómica, Consejo Insular y Ayuntamiento—, como es el caso de las actuaciones en costas, la horizontalidad de TRAGSA como medio propio de todos ellos, supondría una mejora en términos de eficiencia, eficacia y sostenibilidad de las medidas como indica el Art. 12 de la normativa Europea (2014/24/UE), a la que la nueva LCSP se ha de adaptar. La enmienda modifica parcialmente el primer párrafo del apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 784

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional vigésima quinta

De modificación, apartado 4.f).

Se propone la modificación del apartado 4 f) de la disposición adicional vigésima quinta del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

Punto 4.
(...)

«f) La financiación, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de la construcción o de la explotación de infraestructuras agrarias, medioambientales y de equipamientos de núcleos rurales, **desarrollo de sistemas informáticos, sistemas de información frente a emergencias, etc...**, así

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 596

como la constitución de sociedades y la participación en otras ya constituidas, que tengan fines relacionados con el objeto social de la empresa.»

MOTIVACIÓN

No se busca tanto la ampliación del objeto social, ya recogido en los Estatutos, sino redactar de forma clara lo que ya hace la empresa TRAGSA y su filial TRAGSATEC. Está enmienda enriquece el texto correspondiente al apartado 4 f) con relación a las funciones realizadas por ambas empresas.

ENMIENDA NÚM. 785

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional trigésima cuarta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional trigésima cuarta, que quedará con la siguiente redacción:

«Disposición adicional trigésima cuarta. Contratos de **gestión de servicios públicos en que no se transfiera el riesgo operacional al contratista**, suministros y servicios en función de las necesidades.

En los contratos de **gestión de servicios públicos en que no se transfiera el riesgo operacional al contratista**, suministros y de servicios que tramiten las Administraciones Públicas y demás entidades del sector público con presupuesto limitativo, en los cuales el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes o a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario, sin que el número total de entregas o prestaciones incluidas en el objeto del contrato se defina con exactitud al tiempo de celebrar éste, por estar subordinadas las mismas a las necesidades de la Administración, deberá aprobarse un presupuesto máximo.

En el caso de que, dentro de la vigencia del contrato, las necesidades reales fuesen superiores a las estimadas inicialmente, deberá tramitarse la correspondiente modificación. A tales efectos, habrá de preverse en la documentación que rija la licitación la posibilidad de que pueda modificarse el contrato como consecuencia de tal circunstancia, en los términos previstos en el artículo 202 de esta Ley. La citada modificación deberá tramitarse antes de que se agote el presupuesto máximo inicialmente aprobado, reservándose a tal fin el crédito necesario para cubrir el importe máximo de las nuevas necesidades.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el precepto a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 786

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional trigésima quinta

De modificación del título.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 597

Se propone la modificación de la disposición trigésima quinta, que quedará con la siguiente redacción:

«Disposición adicional trigésima quinta. **Encomienda de determinados servicios públicos sociales a entidades sin ánimo de lucro.**»

MOTIVACIÓN

Al no suprimirse el contrato de gestión de servicios públicos, el redactado inicial de la disposición deja de tener sentido.

En su lugar se aprovecha para regular la reserva de determinados servicios públicos sociales a entidades sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NÚM. 787

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional trigésima quinta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición trigésima quinta, que quedará con la siguiente redacción:

«Las Leyes de las Comunidades Autónomas en materia de servicios sociales podrán establecer que las Administraciones públicas competentes en los distintos ámbitos, puedan encomendar la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer determinadas necesidades de carácter social a entidades que no tengan el carácter de operadores económicos mediante instrumentos que no tengan naturaleza contractual. En estos supuestos se aplicará la legislación de régimen jurídico y de procedimiento administrativo, así como la legislación de subvenciones.»

MOTIVACIÓN

Se aprovecha para regular la reserva de determinados servicios públicos sociales a entidades sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NÚM. 788

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional trigésima séptima

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional trigésima séptima, que quedará con la siguiente redacción:

«Disposición adicional trigésima séptima. Convocatoria de la licitación de contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV, **tengan la consideración de públicos o no.**

Los órganos de contratación que celebren contratos de concesiones de servicios especiales del Anexo IV, **tengan la consideración de públicos o no**, utilizarán como medio de convocatoria

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 598

de licitación un anuncio de información previa que deberá tener el contenido establecido en el Anexo III.B. Sección 3.

Estos anuncios se publicarán en el «Diario Oficial de la Unión Europea» y en el perfil de contratante.»

MOTIVACIÓN

Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos atendida la necesidad de diferenciar su régimen jurídico, lo que no obsta a que sea comunes otras previsiones como la de la presente disposición.

ENMIENDA NÚM. 789

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional trigésima novena

De modificación.

Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional trigésima novena, quedando como sigue:

«Disposición adicional trigésima novena. La Oficina Nacional de Evaluación.

2. Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se determinará la composición, organización y funcionamiento de la misma. En la composición de la Oficina Nacional de Evaluación se preverá la participación de representantes de las Administraciones Públicas, de las entidades locales en función del ámbito en el que se informe, y de representantes del sector privado relacionados con el objeto sobre el que esté informando en cada caso la Oficina Nacional de Evaluación.»

MOTIVACIÓN

Con el objetivo de crear una verdadera Unidad de Colaboración Público-Privada, se proponen las modificaciones indicadas que podrá desarrollarse alternativamente.

ENMIENDA NÚM. 790

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional trigésima novena

De modificación.

Se modifica el apartado 1, quedando como sigue:

«1. La Oficina Nacional de Evaluación, órgano colegiado adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública, tiene como finalidad principal analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y contratos de concesión de servicios. La finalidad y funciones de la Oficina Nacional de Evaluación podrán ser ampliadas mediante la Orden a la que se refiere el siguiente apartado para incluir expresamente la función consultiva a que se refiere el apartado 7 de este artículo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 599

MOTIVACIÓN

Se permite que, mediante Orden Ministerial, la Oficina Nacional de Evaluación asuma funciones de tipo consultivo, facilitando así su adaptación a las necesidades que la contratación pública, en cada momento, requiera.

ENMIENDA NÚM. 791

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional trigésima novena

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional trigésima novena, que quedará con la siguiente redacción:

«Disposición adicional trigésima novena. La Oficina Nacional de Evaluación.

(...)

3. La Oficina Nacional de Evaluación, con carácter previo a la licitación de los contratos de concesión de obras, **concesión de servicios públicos** y de concesión de servicios **no públicos** a celebrar por los poderes adjudicadores dependientes de la Administración General del Estado y de las Corporaciones Locales, evacuará informe preceptivo en los siguientes casos:

a) Cuando se realicen aportaciones públicas a la construcción o a la explotación de la concesión, así como cualquier medida de apoyo a la financiación del concesionario.

b) Las concesiones de obras, **concesiones de servicios públicos** y concesiones de servicios **no públicos** en las que la tarifa sea asumida total o parcialmente por el poder adjudicador concedente, cuando el importe de las obras o los gastos de primer establecimiento superen un millón de euros.

Asimismo informará los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, en los casos previstos en los artículos 268.2 y 288.4 respecto de las concesiones de obras, **concesiones de servicios públicos** y concesiones de servicios **no públicos** que hayan sido informadas previamente de conformidad con las letras a) y b) anteriores o que, sin haber sido informadas, supongan la incorporación en el contrato de alguno de los elementos previstos en éstas.

Cada Comunidad Autónoma podrá adherirse a la oficina nacional de evaluación para que realice dichos informes o si hubiera creado un órgano u organismo equivalente solicitará estos informes preceptivos al mismo cuando afecte a sus contratos de concesión.

Reglamentariamente se fijarán las directrices apropiadas para asegurar que la elaboración de los informes se realiza con criterios suficientemente homogéneos.

(...).»

MOTIVACIÓN

Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos atendida la necesidad de diferenciar su régimen jurídico, lo que no obsta a que sea comunes otras previsiones como la de la presente disposición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 600

ENMIENDA NÚM. 792

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional 40 bis (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una disposición adicional 40 (bis) nueva, dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«El Registro de Uniones Temporales de Empresas regulado en la Ley 18/1982 se publicará en la página web del Ministerio de Hacienda y Función Pública, indicando las empresas que la forman, su porcentaje de participación y la fechas de creación y disolución.»

MOTIVACIÓN

Mientras los datos de creación de cualquier otro tipo de sociedad son públicos en el Registro Mercantil, los de las UTE, sociedades que se crean para contratar con la administración, permanecen bajo candado. El Registro de las UTE del Ministerio de Hacienda y Función Pública, regulado en la Ley 18/1982, no es público. Así, es imposible saber en la mayoría de casos qué porcentaje tiene cada empresa en la unión e, incluso, quiénes son las empresas participantes. Esta información es imprescindible para cumplir la premisa de dar publicidad a los adjudicatarios de los contratos públicos.

ENMIENDA NÚM. 793

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional cuadragésima primera

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional cuadragésima primera, dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«Disposición adicional cuadragésima primera. Requisitos de solvencia, criterios de valoración y condiciones de ejecución en los contratos de servicios sociales.

En los procedimientos de contratación de servicios sociales, los órganos de contratación en todo caso incluirán requisitos de solvencia, criterios de valoración y condiciones de ejecución en los pliegos reguladores de la licitación que supongan la acción positiva para entidades que:

- Apliquen el principio de solidaridad y reinviertan sus excedentes en el bien común.
- Combatan las causas que producen exclusión social y promuevan de forma activa la extensión de los derechos ciudadanos.
- Se coordinen con otras entidades públicas o privadas a través de metodologías de cooperación y de participación y se relacionan de forma integrada con otros sistemas (sanitario, laboral, educativo, judicial, penitenciario, juvenil, cultural, etc.).
- Atiendan a los colectivos más vulnerables y a las personas en situación o riesgo de exclusión social.
- Adapten su actividad al territorio, a la identidad local y sociocultural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 601

- f) Promuevan el voluntariado y faciliten la participación de las personas usuarias.
- g) Destaquen en la aplicación de políticas de género y las prácticas medioambientales.»

MOTIVACIÓN

En los procesos de contratación pública debe integrarse la acción positiva en el análisis, diseño, actuación y evaluación de todas las políticas públicas, resultando imprescindibles los instrumentos de desarrollo, Así lo ha recogido la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, que han aceptado la llamada discriminación positiva, acción afirmativa, acción positiva o acción compensatoria.

Así, **el principio de igualdad permite el tratamiento desigual ante situaciones de hecho desiguales, siempre que exista una discriminación previa** y que las medidas aplicadas sean proporcionales y justificadas. **El trato desigual dirigido a las entidades de iniciativa social se justifica por su papel fundamental en la configuración y comprensión del actual sistema de servicios sociales**, pues, sin exagerar, pudiera decirse que son incluso preexistentes al mismo.

Existen numerosos instrumentos que en los últimos años han establecido la viabilidad e idoneidad de regular reservas de contratos de servicios sociales a entidades sin ánimo de lucro, requisitos de solvencia técnica profesional social y criterios de adjudicación de carácter social.

ENMIENDA NÚM. 794

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional cuadragésima segunda

De adición.

Se propone la siguiente redacción que incluye una nueva disposición adicional, la cuadragésima segunda (normas específicas de contratación pública de servicios de Arquitectura, Ingeniería, Consultoría y Urbanismo), dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«Disposición adicional cuadragésima segunda. Normas específicas de contratación pública de servicios de Arquitectura, Ingeniería, Consultoría y Urbanismo.

Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de Arquitectura, Ingeniería, Consultoría y Urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública.

El Gobierno remitirá a las Cortes Generales en el plazo de seis meses el correspondiente Proyecto de Ley sobre el sector de la Arquitectura que regulará, entre otros aspectos, las singularidades propias de la contratación pública de dichos servicios profesionales.»

MOTIVACIÓN

La Directiva Comunitaria 2014/24/UE que se traspone mediante el Proyecto de Ley, destaca el carácter singular que tienen las licitaciones públicas en las que se adjudican servicios sobre Arquitectura, Ingeniería, Consultoría o Urbanismo, al tratarse de prestaciones de carácter intelectual, tanto por los profesionales que intervienen, como por el objeto de las ofertas y propuestas.

Por ello, una adecuada trasposición de dicha Directiva Comunitaria requiere contemplar de manera específica la regulación de tales servicios profesionales, para asegurar el cumplimiento de los criterios de calidad de las ofertas y correcta realización de la prestación, en beneficio de los consumidores y usuarios y del interés público para garantizar una utilización eficiente de los recursos y ahorros en los costes de inversión y conservación. A tal efecto, las especialidades propias de estos servicios profesionales, han de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 602

tener el correspondiente tratamiento normativo en la propia Ley de Contratos del Sector Público, y en la Ley sectorial que se refiera a la Arquitectura. El orden de la enmienda va correlativo a las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 795

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional cuadragésima tercera

De adición.

Se propone incluir la disposición adicional cuadragésima tercera en el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuadragésima tercera. Valoración de Ofertas de Estudio de Impacto Social, Económico y Medio Ambiental.

En base a los criterios cualitativos previstos en el artículo 145, y de manera especial los relativos a características sociales, medioambientales e innovadoras, en los contratos de servicios o de concesión de servicios, cuando el importe sea superior a 1.500.000 euros y en los contratos de obras, o de concesión de obras, superiores a 5.000.000 euros, se incluirá para su valoración como criterio cualitativo la realización de un estudio del impacto social, económico y medioambiental de la respectiva oferta. El órgano de contratación competente, concretará en cada caso la metodología de impacto a utilizar y la asignación de valor a este criterio, siempre de acuerdo con la legislación vigente en esta materia y en coherencia con el objeto del contrato.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la redacción y ampliar los supuestos ejemplificativos en consonancia con otros supuestos. El orden va correlativo a las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 796

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nueva disposición adicional

De adición.

Se propone la siguiente redacción de una nueva disposición adicional dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de la obligación de reservar un 2% de los puestos de trabajo a personas con discapacidad en los términos establecidos en el artículo 42.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, A tal efecto esta acreditación

se realizará aportando un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas, todo ello sin perjuicio de la posible comprobación de estos extremos por los órganos de contratación.»

MOTIVACIÓN

Sin perjuicio de que el hecho de no hallarse al corriente del cumplimiento de la obligación legal de reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad o de las medidas alternativas de carácter excepcional a dicha reserva, establecida por el artículo 42.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, debe impedir que se obtenga la condición de beneficiario o de entidad colaboradora de subvenciones públicas, consideramos que para que esta medida resulta realmente más efectiva, debería previamente a la concesión de dicha subvención, acreditarse el correcto cumplimiento de la mencionada obligación de reserva de empleo para trabajadores con discapacidad.

Por ello y dando por reproducida también a los presentes efectos la justificación expresada en el apartado anterior, parece evidente que la obtención de cualquier subvención pública debería estar condicionada a que la empresa acreditara el cumplimiento de la obligación de reservar un 2% de los puestos de trabajo a personas con discapacidad en los términos establecidos en el artículo 42.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (antes artículo 38 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos —LISMI).

Debemos tener en cuenta que esta medida supondría sin ningún gasto para la Administración la implementación de la contratación de personas con discapacidad, como expresamente está previsto en la legislación vigente desde el año 1982. Reiteramos que no parecería nada lógico que se otorgaran subvenciones públicas a entidades que no cumplan sus obligaciones legales en la materia.

ENMIENDA NÚM. 797

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nueva disposición adicional XXXX

De adición.

Se propone incluir una disposición adicional (nueva) al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXXX (nueva). Normas específicas de contratación. Prestación de servicios sociales. Concierto Social.

Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán aprobar normas específicas de contratación que regulen la adjudicación de contratos de servicios de carácter social, en el marco de un procedimiento que respete los principios de publicidad, igualdad y no discriminación.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, Las Directivas habilitan un tratamiento diferenciado a la prestación de servicios de carácter social, alejado

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 604

de una perspectiva económica o de mercado y ofrecen a los Estados miembros un amplio margen de maniobra para organizar la elección de los proveedores de los servicios del modo que consideren más oportuno, imponiendo solo la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato, La enmienda plantea, en virtud del principio de seguridad jurídica, que sea la propia Ley de contratos la que recoja y avale la inclusión de la figura del concierto social en la normativa estatal básica, para que las CC.AA., en el ámbito de sus competencias y con pleno respeto a la normativa básica en materia de contratación pública, aprueben normas específicas del concierto social, en congruencia, asimismo, con las últimas regulaciones autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 798

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nueva disposición adicional XXX

De adición.

Se propone la siguiente redacción de enmienda para añadir una nueva disposición adicional dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«Disposición adicional XXX. Régimen de contratación de Puertos del Estado y de las Autoridades Portuarias.

El régimen jurídico de los contratos que celebren Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias será el establecido en esta Ley para las entidades del sector público que, siendo poderes adjudicadores, no tienen la consideración de Administración Pública.

Las instrucciones reguladoras de los procedimientos de contratación previstas en el artículo 317 de esta ley, serán aprobadas para estos Organismos públicos por el Ministro de Fomento, previo informe de la Abogacía del Estado.»

MOTIVACIÓN

La nueva delimitación del ámbito subjetivo que resulta del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, implicaría una modificación radical del régimen de contratación que hasta ahora tenían atribuido los Organismos públicos Puertos del Estado y Autoridades Portuarias.

De acuerdo con la regulación en materia de contratación hasta ahora vigente, Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias forman parte del sector público y tienen la consideración de poder adjudicador, pero no tienen la consideración de Administración Pública. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales. Y, según lo establecido en la disposición adicional vigésima segunda de dicha Ley, el régimen de contratación de los Organismos públicos Puertos del Estado y Autoridades Portuarias será el establecido para las entidades públicas empresariales.

Sin embargo, de la regulación contenida en el Proyecto de Ley resultaría que los organismos públicos portuarios quedarían comprendidos en el concepto de Administración pública que define el artículo 3.2, que incluye, entre las entidades que tendrán la consideración de Administraciones Públicas:

«b) (...) otras entidades de derecho público, en las que dándose las circunstancias establecidas en la letra d) del apartado siguiente para poder ser considerados poder adjudicador y estando vinculados a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas, no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado. Se entiende que se financian mayoritariamente con ingresos de mercado

cuando tengan la consideración de productor de mercado de conformidad con el Sistema Europeo de Cuentas.»

Los Organismos públicos portuarios operan en el sector del transporte y, por consiguiente, la mayoría de los contratos que celebran se encuentran comprendidos en el ámbito objetivo de aplicación de la Directiva 2014/25/UE, relativa a la contratación por las entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Sin embargo, con la regulación contenida en el Proyecto de Ley, los organismos públicos portuarios se someterían en su integridad a la Ley de Contratos del Sector público y no a la Ley sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales, que traspone la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014.

Ello resultaría incongruente con el Derecho comunitario europeo que ha previsto, para los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, un régimen normativo de contratación distinto al aplicable a las Administraciones públicas que no actúan en estos ámbitos, garantizando en todo caso el respeto a los principios de publicidad y concurrencia.

Como señala la Exposición de motivos de la vigente Ley 31/2007, de 30 de octubre, «la Comisión Europea estimó en su momento, ponderando, como se preocupó de señalar, razones políticas, estratégicas, económicas, industriales y jurídicas, que era oportuno introducir criterios originales o específicos en el campo contractual de los entonces denominados sectores excluidos, ya que estos, en el contexto de los países comunitarios, están gestionados por entidades u organismos públicos o privados de manera indistinta».

Pero, además, tal medida supondría que las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado deberían operar en el mercado de las infraestructuras portuarias con un modelo de contratación diferente al resto de los países de nuestro entorno más competitivo, y lo cierto es que debemos actuar con las mismas reglas que rigen la contratación de los países de nuestro entorno, dadas por la Unión Europea, y no sería razonable someterla a mayores rigideces que las que van a asumir el resto de los puertos con los que competimos.

Por otra parte, como ha puesto de manifiesto el Consejo de Estado en su dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público, llama la atención «la falta de adecuación de las denominaciones y conceptos empleados en el precepto —artículo 3 del Anteproyecto— con las previsiones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público». Y, en el supuesto de los organismos públicos portuarios aún más, ya que con ello se viene a restringir el ámbito de autonomía de gestión del que están dotados dichos Organismos en su legislación específica, autonomía que aparece igualmente reconocida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en cuya disposición adicional duodécima establece:

«Las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado se regirán por su legislación específica, por las disposiciones de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, que les sean de aplicación y, supletoriamente, por lo establecido en esta Ley.»

ENMIENDA NÚM. 799**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Socialista**

Nueva disposición adicional XX

De adición.

Se propone la redacción de una disposición adicional XX (nueva) dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 606

Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX (nueva). Garantía de la calidad del empleo en los supuestos de internalización de servicios o actividades.

Las entidades que integran el sector público solo podrán acordar la gestión directa, con sus propios medios o a través de una entidad vinculada o dependiente de las mismas con personalidad jurídica propia, de servicios públicos que viniera gestionando con anterioridad un operador económico al amparo de un contrato de servicios, de concesión de obras o de concesión de servicios, en caso de que no existan limitaciones y restricciones de índole presupuestaria en materia de crecimiento del número de empleados públicos o de su masa salarial que imposibiliten la sucesión de empresa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o la subrogación de dichas entidades en los contratos de trabajo celebrados por el operador económico que pueda contemplar el convenio colectivo de aplicación.

A tal efecto y previamente a la adopción del correspondiente acuerdo deberá recabarse informe favorable de la Intervención General correspondiente acerca de la existencia de dichas limitaciones y restricciones y de sus consecuencias.

Las entidades integrantes del sector público que acuerden gestionar directamente, con sus propios medios o a través de una entidad vinculada o dependiente de las mismas y con personalidad jurídica propia, servicios públicos que viniera gestionando con anterioridad un operador económico al amparo de un contrato de servicios, de concesión de obras o de concesión de servicios, deberán, siempre que exista sucesión de empresa o subrogación en los contratos de trabajo con arreglo al convenio colectivo de aplicación, modificar las relaciones de puestos de trabajo en lo necesario para cubrir de manera indefinida los que sean objeto de los contratos, dentro de los tres meses anteriores a la extinción del contrato celebrado con el operador económico, no pudiendo, de no modificarlas en dicho plazo, asumir efectivamente la gestión directa de los servicios públicos de que se trate.»

MOTIVACIÓN

— En los procesos de internalización, esto es, de tránsito de una gestión externalizada (indirecta, por medio de contrato) a una gestión internalizada (directa, personificada o no personificada) de servicios públicos gestionados mediante contratos de concesión de obras, de concesión de servicios o de servicios (normalmente de largo plazo), en los que se produzca un supuesto de subrogación laboral con arreglo al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores (sucesión de empresa), se hace necesario garantizar que los trabajadores afectados puedan mantener o recuperar lo antes posible su condición laboral indefinida.

— Para ello es necesario que por la Administración:

a) se respeten los límites que impone la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en materia de empleo público (límites que pueden llegar a impedir la modificación de la relación de puestos de trabajo), debiendo solicitar y obtener informe favorable de la Intervención General correspondiente acerca de dicho extremo, y

b) que en caso de que resulte posible acordar la gestión directa, diferenciada o indiferenciada, los trabajadores afectados por la internalización recuperen lo antes posible su condición laboral indefinida con pleno respeto de los principios de acceso a la función pública constitucionalmente reconocidos (igualdad, mérito y capacidad), resultando necesario que se modifique la relación de puestos de trabajo y convoque los correspondientes procedimientos con anterioridad a la terminación del contrato correspondiente. Todo ello, para evitar que los trabajadores pasen a estar, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 23.05.2014; STS 24.06.2014 y STS 14.07.2014) y de Tribunales Autonómicos (ej., STSJ de Castilla y León 9.11.2011), en una situación de precariedad e inseguridad laboral que se conoce como la del «trabajador indefinido no fijo».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 607

ENMIENDA NÚM. 800

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nueva disposición adicional XXX

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional XXX, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Contratación de servicios de seguridad privada por las administraciones públicas.

En consideración a la relevancia para la seguridad pública de los servicios de seguridad privada, la determinación de la oferta económica más ventajosa implicará considerar una pluralidad de criterios de adjudicación, debiendo primar los criterios cualitativos a los que alude el artículo 145.3, siempre debidamente objetivados, sobre el criterio del precio.»

MOTIVACIÓN

La Ley de Seguridad Privada 5/2014, de 4 de abril, introdujo una disposición adicional segunda, bajo el título «Contratación de servicios de seguridad privada por las administraciones públicas» que introduce condiciones especiales de ejecución y penalidades en el caso de su incumpliendo, como consecuencia de la relevancia para la seguridad pública de los servicios de seguridad privada:

Dicha norma sectorial no debía, lógicamente ahondar en los criterios de adjudicación de los servicios de seguridad privada. Sin embargo, la consideración de la relevancia para la seguridad pública de los servicios de seguridad privada, más aún, en el contexto de las nuevas amenazas, en particular, en el ámbito de las infraestructuras críticas, aconseja exigir que los criterios cualitativos, siempre debidamente objetivados, sean los preponderantes en los procesos de adjudicación, más allá de la mera consideración del precio.

Diffícilmente puede entenderse que los servicios de seguridad privada pueden asumir su papel complementario de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que les atribuye el legislador, si la adjudicación se basa exclusiva o casi exclusivamente en el criterio de la oferta económica más barata.

ENMIENDA NÚM. 801

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nueva disposición adicional XXXX

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional XXXX (nueva) dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«Disposición adicional XXXX (nueva). Contratos de Servicios Sociales y otros.

«1. La preparación y adjudicación de los contratos de servicios sociales y otros servicios del Anexo IV garantizarán, en todo caso, que los poderes adjudicadores respetan los principios de publicidad, transparencia y de igualdad de trato de los operadores económicos tanto en la accesibilidad a los procedimientos de licitación, como en su adjudicación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 608

2. Los poderes adjudicadores de los contratos de servicios sociales y otros servicios del Anexo IV velarán por la garantía de la calidad, la continuidad, la accesibilidad a los procedimientos en igualdad de trato de todos los operadores económicos, la asequibilidad en el marco de la estabilidad presupuestaria, la disponibilidad y la exhaustividad de los servicios, teniendo especial atención en las necesidades de las distintas categorías de usuarios, incluidos los grupos desfavorecidos y vulnerables, la implicación y la responsabilización de los usuarios y la innovación.

3. En todo caso la elección del proveedor de servicios se hará sobre la base de la oferta económicamente más ventajosa, teniendo en cuenta criterios de calidad y de sostenibilidad en el caso de los servicios sociales.»

MOTIVACIÓN

El denominado tercer sector no sólo realiza actividades solidarias propias del tercer sector, sino también actividades económicas: su participación en procedimientos para la adjudicación de contratos de servicios de atención a las personas es una manifestación de su calidad de operador económico. El texto propuesto reitera la previsión del artículo 76 de la Directiva 2014/24/UE enfatizando la igualdad de trato entre operadores económicos que recoge el citado precepto en todo el procedimiento de licitación de naturaleza económica, empezando, especialmente por su acceso, para evitar que se excluyan, de entrada, unos operadores económicos y otros no. La presente enmienda se propone a fin de garantizar de forma plena el principio de igualdad entre todos los operadores económicos y evitar situaciones discriminatorias.

ENMIENDA NÚM. 802

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nueva disposición adicional XXXXX

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional (nueva). Seguimiento de la contratación pública por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas.

La Comisión Mixta Congreso-Senado para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, a través de una «Ponencia de carácter permanente para el control y seguimiento de la contratación pública» que se constituirá en los términos que dispongan los Reglamentos de las Cámaras, recibirá la más amplia información para hacer posible el control y la vigilancia de la contratación pública y la participación en las iniciativas de mejora normativa que se adopten en esta materia.»

ENMIENDA NÚM. 803

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria primera

De adición.

Se propone la redacción de un apartado 5 (nuevo) en la disposición transitoria primera dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico

español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria primera. Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

(...)

Nuevo) 5. El régimen contemplado en la disposición adicional (XX) resultará de aplicación en aquellos casos en que las entidades integrantes del sector público pretendan acordar o acuerden efectivamente la gestión directa, con sus propios medios o a través de una entidad vinculada o dependiente de las mismas con personalidad jurídica propia, de servicios públicos que viniera gestionando un operador económico al amparo de contratos de concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos, servicios o negocios jurídicos análogos a los anteriores celebrados previamente a la entrada en vigor de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

— En los procesos de internalización, esto es, de tránsito de una gestión externalizada (indirecta, por medio de contrato) a una gestión internalizada (directa, personificada o no personificada) de servicios públicos gestionados mediante contratos de concesión de obras, de concesión de servicios o de servicios (normalmente de largo plazo), en los que se produzca un supuesto de subrogación laboral con arreglo al artículo 44 del Estatuto de los trabajadores (sucesión de empresa), se hace necesario garantizar que los trabajadores afectados puedan mantener o recuperar lo antes posible su condición laboral indefinida.

— Para dotar de efectividad a la nueva regulación propuesta resulta fundamental que la misma pueda aplicarse no solo respecto de los nuevos contratos de concesión de obras, concesión de servicios o servicios que puedan celebrarse con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley sino también respecto de los contratos de concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos o servicios celebrados al amparo de la normativa anterior.

— Con la nueva regulación propuesta será necesario que por la Administración:

a) se respeten los límites que impone la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en materia de empleo público (límites que pueden llegar a impedir la modificación de la relación de puestos de trabajo), debiendo solicitar y obtener informe favorable de la Intervención General correspondiente acerca de dicho extremo, y

b) que en caso de que resulte posible acordar la gestión directa, diferenciada o indiferenciada, los trabajadores afectados por la internalización recuperen lo antes posible su condición laboral indefinida con pleno respeto de los principios de acceso a la función pública constitucionalmente reconocidos (igualdad, mérito y capacidad), resultando necesario que se modifique la relación de puestos de trabajo y convoque los correspondientes procedimientos con anterioridad a la terminación del contrato correspondiente. Todo ello, para evitar que los trabajadores pasen a estar, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 23.05.2014; STS 24.06.2014 y STS 14.07.2014) y de Tribunales Autonómicos (ej., STSJ de Castilla y León 9.11.2011), en una situación de precariedad e inseguridad laboral que se conoce como la del «trabajador indefinido no fijo».

ENMIENDA NÚM. 804

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria quinta

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 610

Se propone la supresión de la disposición transitoria quinta dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

MOTIVACIÓN

De manera coherente con la enmienda de supresión del Título I del Libro III. La remisión a un régimen de «autorregulación» (vía Instrucciones Internas) para los contratos no sujetos a regulación armonizada por parte de los poderes adjudicadores no administración pública ha derivado en una infinidad de procedimientos, regulaciones y requisitos no uniformes que se aplican a la contratación de todas esas entidades. A los licitadores no les basta con conocer la Ley de contratos sino que deben conocer también todas las Instrucciones de todas las entidades con las que pretendan contratar. Las Instrucciones internas de contratación se han convertido en un obstáculo para la unidad de mercado. Se considera mucho más adecuado plantear un régimen uniforme para la contratación de todos los poderes adjudicadores.

ENMIENDA NÚM. 805

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera (bis)

De adición.

Se propone la incorporación de una disposición final primera (bis) Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«Nuevo. Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de las competencias que les confieren sus respectivos estatutos de autonomía, podrán transponer al ordenamiento interno las Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de los contratos de concesión, y sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, respectivamente, en lo que se refiere a los contratos de concesión y de servicios de atención a las personas.»

MOTIVACIÓN

Con esta propuesta se pretende reforzar el papel de las comunidades autónomas en la transposición de las directivas europeas.

ENMIENDA NÚM. 806

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final segunda

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 611

Se propone la incorporación de un nuevo apartado cuarto a la disposición final del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con la siguiente redacción:

«4.º Los procedimientos de revisión de oficio de adjudicaciones previstos en esta Ley podrán ser utilizados desde la entrada en vigor de esta ley, aunque las adjudicaciones se hayan realizado con anterioridad.»

MOTIVACIÓN

Concreción de la aplicación de los procedimientos de revisión de oficio para procedimientos anteriores a la norma por razón de la nulidad de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 807

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final segunda (bis)

De adición.

Se propone siguiente redacción a una disposición final XXX (nueva) del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«Disposición final segunda bis (nueva). Créditos tributarios y demás de Derecho público.

Los créditos tributarios y demás de Derecho público —que se derivan de las obligaciones nacidas *ex lege* como aquellos surgidos en virtud de actos administrativos sujetos al Derecho público—, así como los créditos de la Seguridad Social que no gocen de privilegio especial conforme al apartado 1 del artículo 90, ni del privilegio general del número 2.º de este artículo. Este privilegio podrá ejercerse para el conjunto de los créditos de la Hacienda Pública y para el conjunto de los créditos de la Seguridad Social, respectivamente, hasta el cincuenta por ciento de su importe.

La resolución de un contrato como consecuencia de la declaración de concurso puede convertir a la Administración en acreedora del deudor insolvente. Parece razonable entender —en la línea apuntada por algunos autores— que los créditos de la Administración contratante frente al contratista son de naturaleza pública. Sin embargo, no resulta tan evidente su clasificación.»

MOTIVACIÓN

El artículo 91 LC —que recoge los privilegios generales— nos conduce a pensar que dicho precepto no reconoce a los créditos derivados de los contratos celebrados con las Administraciones Públicas privilegio de ningún tipo. El ámbito objetivo del apartado 4 de ese artículo ha planteado muchos problemas; en particular, cuando se trata de definir o precisar cuáles son los créditos que se engloban en la expresión «créditos de derecho público». Parece razonable entender que deben considerarse comprendidos tanto los créditos que se derivan de las obligaciones nacidas *ex lege* como aquellos surgidos en virtud de actos administrativos sujetos al Derecho público. En concreto, la expresión abarcaría tanto los créditos derivados de la resolución de un contrato con las Administraciones Públicas como consecuencia de la declaración de concurso (y apertura de la fase de liquidación); la declaración de nulidad del contrato por infracción de la prohibición de contratar o por inhabilitación del concursado como consecuencia de la calificación culpable del concurso; supuestos de ejecución defectuosa o demora en la ejecución de las obligaciones derivadas de un contrato, reposición o reajuste de la garantía.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 612

Su inclusión con carácter específico en el artículo 91.4 LC supondría el reconocimiento de un privilegio de carácter general.

ENMIENDA NÚM. 808

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final cuarta bis (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción de una disposición final cuarta bis (nueva), dentro del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

«Disposición final cuarta bis (nueva). Acceso a las subvenciones públicas.

Se excluye del acceso a las subvenciones públicas a las personas físicas o jurídicas incumplidoras de las normas que favorezcan a las personas con discapacidad o que realicen actos discriminatorios o contrarios a la dignidad de las personas y se consideraran las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos derivados de la realización de actos discriminatorios tipificados en los artículos 510 a 512 del Código Penal.

b) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones laborales muy graves en supuestos de actos contra la intimidad y la dignidad, discriminación y acoso, tipificadas en los apartados 11, 12, 13 y 13 bis del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o por infracciones de empleo graves por incumplimientos en materia de medidas de reserva e integración laboral de personas con discapacidad, tipificada en el apartado 3 del artículo 15 de dicha Ley.

c) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con el Título III del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

d) No hallarse al corriente del cumplimiento de la obligación legal de reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad o de las medidas alternativas de carácter excepcional a dicha reserva, establecida por el artículo 42.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.»

MOTIVACIÓN

Resulta importante excluir del acceso a las subvenciones públicas a las personas físicas o jurídicas incumplidoras de las normas que favorezcan a las personas con discapacidad o que realicen actos discriminatorios o contrarios a la dignidad de las personas.

Por una parte, la realización de actos discriminatorios puede ser constitutiva de delito, de acuerdo con los artículos 510 a 512 del Código Penal, dada su gravedad y la alarma social que originan dichas actividades. En ámbitos como el laboral, la Ley de Infracciones y Sanciones en el orden social tipifica y califica como muy graves o graves las conductas empresariales, respectivamente, discriminatorias o que vulneren las normas que favorecen a las personas con discapacidad. Sería una burla a las leyes que sujetos, personas físicas o jurídicas, que han sido condenados en el orden penal o sancionados en vía administrativa por tan graves conductas, obtengan beneficios o subvenciones como «premio» a su comportamiento, censurado, sin embargo, por las normas penales o de otros órdenes. En otros

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 613

ámbitos, como el de la Ley reguladora del Derecho de Asociación, se ha excluido de cualquier subvención a aquellas que promuevan el odio o la violencia, con base en la sanción penal de dichas conductas.

De igual modo, se considera que no deben obtener la condición de beneficiario o de entidad colaboradora de las subvenciones públicas aquellas personas físicas o jurídicas que viniendo obligadas por la legislación social vigente no cumplan la reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad, ya que desde los poderes públicos no se puede favorecer a quienes incumplen obligaciones legales dirigidas a favorecer a grupos vulnerables.

La introducción de estas nuevas cuatro letras en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, obliga igualmente a modificar en lo correspondiente (igualmente para su inclusión) los apartados 4, 5 o 6, según los casos, del mismo precepto.

ENMIENDA NÚM. 809

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo III

De modificación.

Se propone la modificación del anexo III, que quedará con la siguiente redacción:

«ANEXO III

Información que debe figurar en los anuncios

A) Información que debe figurar en los anuncios de publicación de un anuncio de información previa en un perfil de contratante, de información previa, de licitación, de formalización y de modificación de contratos de obras, **gestión de servicios públicos en que no se transfiera el riesgo operacional al contratista**, suministros y servicios

(...)

Sección 2. Información que debe figurar en los anuncios de información previa cuando no proceda la aplicación de la sección 3 siguiente.

(...)

6. Código NUTS del emplazamiento principal de las obras, en el caso de los contratos de obras, o código NUTS del lugar principal de entrega o de ejecución en los contratos de **gestión de servicios públicos en que no se transfiera el riesgo operacional al contratista**, suministro y de servicios. Cuando la concesión esté dividida en lotes, esta información se facilitará para cada lote.

(...)

Sección 4. Información que debe figurar en los anuncios de licitación cuando no proceda la aplicación de la sección 5 siguiente.

(...)

6. Código NUTS del emplazamiento principal de las obras, en el caso de los contratos de obras, o código NUTS del lugar principal de entrega o de ejecución en los **contratos de gestión de servicios públicos en que no se transfiera el riesgo operacional al contratista**, suministro y de servicios. Cuando la concesión esté dividida en lotes, esta información se facilitará para cada lote.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Sección 5. Información que debe figurar en los anuncios de licitación relativos a contratos de servicios especiales del anexo IV.

(...)

2. Código NUTS del emplazamiento principal de las obras, en el caso de los contratos de obras, o código NUTS del lugar principal de entrega o de ejecución, en los contratos de **gestión de servicios públicos en que no se transfiera el riesgo operacional al contratista**, suministro y de servicios.

(...)

Sección 6. Información que debe figurar en los anuncios de formalización de contratos cuando no proceda la aplicación de la sección 7 siguiente.

(...)

5. Código NUTS del emplazamiento principal de las obras, en el caso de los contratos de obras, o código NUTS del lugar principal de entrega o de ejecución, en los contratos de **gestión de servicios públicos en que no se transfiera el riesgo operacional al contratista**, suministro y de servicios.

(...)

Sección 7. Información que debe figurar en el anuncio de formalización de los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos

(...)

3. Código NUTS del emplazamiento principal de las obras, en el caso de los contratos de obras, o código NUTS del lugar principal de entrega o ejecución, en los contratos de **gestión de servicios públicos en que no se transfiera el riesgo operacional al contratista**, suministro y de servicios.

(...)

Sección 10. Información que debe figurar en los anuncios de modificación de un contrato durante su vigencia.

(...)

3. Código NUTS del emplazamiento principal de las obras, en el caso de los contratos de obras, o código NUTS del lugar principal de entrega o de ejecución en los contratos de **gestión de servicios públicos en que no se transfiera el riesgo operacional al contratista**, suministro y de servicios.

(...)

B) Información que debe figurar en los anuncios de licitación, formalización y modificación de contratos de concesión de obras y concesión de servicios.

Sección 1. Información que debe figurar en los anuncios de licitación de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, **públicos o no**.

(...)

Sección 2. Información que debe figurar en los anuncios de formalización de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, **públicos o no**, cuando no proceda la aplicación de la sección 5 siguiente.

(...)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 615

Sección 3. Información que debe figurar en los anuncios de información previa de concesiones de servicios especiales del anexo IV, **públicos o no**.

(...)

Sección 4. Información que debe figurar en los anuncios de modificación de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, **públicos o no**.

(...)

Sección 5. Información que debe figurar en los anuncios de formalización de concesiones de servicios sociales del anexo IV, **públicos o no**.

(...).»

Resto de apartados del anexo III sin variación.

MOTIVACIÓN

Adecuación del anexo III a la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

Adecuación a la propuesta que distingue las figuras de la concesión de servicios públicos y de servicios no públicos atendida la necesidad de diferenciar su régimen jurídico, lo que no obsta a que sea comunes otras previsiones como la de la presente disposición.

ENMIENDA NÚM. 810

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo IV

De supresión.

Se propone la supresión, en el anexo IV, de la siguiente expresión:

«79700000-1 a 79721000-4 (Servicios de investigación y seguridad, Servicios de seguridad, Servicios de vigilancia de sistemas de alarma, Servicios de vigilancia, servicios relacionados con el sistema de localización, Servicios de búsqueda de prófugos, Servicios de patrullas, Servicios de expedición de distintivos de identificación, Servicios de investigación y Servicios de agencia de detectives) 79722000-1 (Servicios de grafología), 79723000-8 (Servicios de análisis de residuos) Servicios de investigación y seguridad.»

MOTIVACIÓN

La inclusión en el anexo XV de la Directiva no impide someter al legislador nacional a determinadas categorías a un régimen más amplio y equiparable al resto de contratos administrativos.

En este sentido, cara a la existencia de unos plazos de recursos análogos y la posibilidad de interposición de los recursos especiales de contratación, se propone la modificación del anexo IV, excluyendo los servicios de investigación y seguridad del mismo (79700000-1 a 79721000-4).

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Carlos Salvador Armendáriz y don Íñigo Alli Martínez, Diputados de Unión del Pueblo Navarro (UPN), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 616

de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/7/UE, de 26 de febrero de 2014.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de marzo de 2017.—**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz** e **Íñigo Jesús Alli Martínez**, Diputados.—**Isidro Manuel Martínez Oblanca**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 811

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
Íñigo Jesús Alli Martínez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 196, apartado 4

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 196. Pago del precio.

«4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ~~aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato~~ **recepción de la factura o solicitud de pago equivalente en el registro administrativo, y si ésta fuera dudosa dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción** de los bienes entregados o prestación de servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 208, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 208 y en el apartado 1 del artículo 241, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, ~~salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.~~

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta entendemos es más respetuosa con lo dispuesto por la Directiva 2011/7/UE, de 16 de febrero, en su artículo 3, apartado 4, en relación al cómputo del plazo para pago.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 617

Asimismo, el procedimiento de aceptación o comprobación no podrá en superar el plazo de treinta días desde la recepción de los bienes o la prestación del servicio, tal y como dispone el artículo 4 de la vigente Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

ENMIENDA NÚM. 812

FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Arméndariz
Íñigo Jesús Alli Martínez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 214, apartado 5

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 214. Pagos a subcontratistas y suministradores.

5. ~~El contratista podrá pactar con los suministradores y subcontratistas plazos de pago superiores a los establecidos en el presente artículo, respetando los límites previstos en el artículo 4.3 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, siempre que dicho pacto no constituya una cláusula abusiva de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, y que el pago se instrumente mediante un documento negociable que lleve aparejada la acción cambiaria, cuyos gastos de descuento o negociación corran en su integridad de cuenta del contratista. Adicionalmente, el suministrador o subcontratista podrá exigir que el pago se garantice mediante aval.~~

Si el contratista no cumplierse con la obligación abonar las facturas en el plazo fijado de conformidad con lo previsto en el apartado 2, los órganos de contratación abonarán las facturas deduciéndose el importe satisfecho y los correspondientes intereses de demora del precio del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 813

FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Arméndariz
Íñigo Jesús Alli Martínez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 215

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 618

Redacción que se propone:

«Artículo 215. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores.

1. Los órganos de contratación comprobarán el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas deben realizar a los subcontratistas y suministradores que participen en la ejecución del contrato. A efectos de la comprobación señalada, los órganos de contratación requerirán al contratista la información y justificantes que se indican en el apartado 2 de este artículo.

En todo caso, los contratistas presentarán al órgano de contratación el correspondiente plan de pagos en el plazo máximo de un mes tras el inicio de la ejecución del contrato.

La previsión que hagan los pliegos o el documento descriptivo en este sentido deberá calificar las obligaciones de información y justificantes del contratista como condiciones especiales de ejecución, cuyo incumplimiento, además de las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, permitirán la imposición de penalidades que a tal efecto se contengan en los pliegos, de conformidad con el artículo 190 de la presente ley.

2. El requerimiento de información y justificantes a que se refiere el apartado anterior comprenderá:

a) Una relación detallada de aquellos subcontratistas que participen en la ejecución del contrato.

b) Las condiciones de subcontratación o suministro acordadas por el contratista principal con los subcontratistas o suministradores y que guarden una relación directa con el plazo de pago.

c) El justificante o justificantes de cumplimiento de los pagos a subcontratistas y suministradores, una vez terminada la prestación dentro de los plazos de pago legalmente establecidos en el artículo 214 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en lo que le resulte de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

La lucha contra la morosidad requiere de un control efectivo de las obligaciones de pago. Con la redacción propuesta la comprobación no es una facultad del órgano de contratación sino una obligación, logrando así una mayor eficacia.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancias de Francesc Homs Molist, Diputado del Partit Demòcrata, y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de marzo de 2017.—**Francesc Homs Molist**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 814

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos, apartado 1, 3.º párrafo

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 619

Texto que se propone:

«[...]

~~En la actualidad, nos encontramos ante un panorama legislativo marcado por la denominada Estrategia Europa 2020», dentro de la cual, La Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre la contratación pública establece que ésta desempeña un papel clave, puesto en la Estrategia Europea 2020, por lo que se configura como uno de los instrumentos basados en el mercado interior que deben ser utilizados~~ **hace preciso, de conformidad con la norma comunitaria, adaptar las normas vigentes sobre contratación pública para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso con mayor racionalidad económica de los fondos públicos incrementar la eficiencia del gasto público, y facilitar en particular la participación de las pequeñas y medianas empresas en la contratación pública, así como la mejor utilización de la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece que la contratación pública desempeña un papel clave en la Estrategia Europea 2020, establecida en la Comunicación de la Comisión de 3 de marzo de 2010 titulada «Europa 2020, una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador». Se hace necesario revisar las normas vigentes sobre contratación pública para incrementar la eficiencia del gasto público, y de facilitar en particular la participación de las pequeñas y medianas empresas en la contratación pública, así como la mejor utilización de la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes.

Es pertinente utilizar en este sentido herramientas muy útiles ya existentes, como la propia existencia de las asociaciones empresariales sectoriales, y experiencias muy positivas que en su momento se pusieron en marcha, como la Oficina de Supervisión y Evaluación de la Contratación Pública de la Generalitat de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 815

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos, apartado V, párrafo 5 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«[...]

Debe recordarse que la política de fomento de la contratación pública con pequeñas y medianas empresas impregna las nuevas Directivas de contratación pública, ya desde sus primeros Considerandos, medida destacada en la Estrategia Europa 2020, en la que la contratación pública desempeña un papel esencial y que se traslada al ordenamiento jurídico español mediante el presente texto legal.

Se introducen, además, modificaciones en la Ley General Tributaria, en la Ley de Haciendas Locales y en la Ley de Tasas y Precios Públicos con la finalidad de armonizar dichas normas y la regulación de las contraprestaciones económicas a que tienen derecho los concesionarios de obras y de servicios contenida en la presente Ley, regulación que

resuelve definitivamente la polémica doctrinal y jurisprudencial relativa a la naturaleza de dichas contraprestaciones, estableciendo que en aquellos casos en que los servicios no sean de solicitud o recepción voluntaria por los usuarios y se presten en régimen de monopolio de hecho o de derecho, las tarifas, además de constituir ingresos propios de dichos concesionarios, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario, en línea con lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Constitución y de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 185/1995 y 182/1997. En dichos supuestos y para garantizar el principio de reserva de ley según exige el Tribunal Constitucional en su sentencia 233/1999, las tarifas, en el ámbito local, deberán ser aprobadas mediante la correspondiente ordenanza, resultando posible la participación de las Administraciones Públicas competentes durante el procedimiento de su elaboración.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que las contraprestaciones económicas propias de los concesionarios de obras y de servicios o de los gestores directos de una u otros que actúen en régimen de Derecho privado en concepto de retribución por la explotación de las obras / prestación de los servicios, ya sean abonadas por la Administración (tradicionalmente denominada «retribución» y en ocasiones «tarifa») por los usuarios (tradicionalmente denominadas «tarifas»), constituyen un ingreso propio del gestor del servicio. Como tal ingreso propio del gestor, la tarifa podrá tener o no la naturaleza propia de las prestaciones patrimoniales pública de carácter no tributario a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución. Ello dependerá, tal y como dice el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 185/1995 o 182/1997, de que el servicio cuya prestación retribuya la tarifa tenga o no naturaleza «coactiva». Tendrá naturaleza coactiva el servicio, según la doctrina constitucional, cuando prestándose de manera monopolística el usuario se vea obligado a solicitarlo ya sea porque su solicitud viene impuesta por disposiciones legales o reglamentarias ya sea porque los servicios son imprescindibles para su vida privada o social. En dicho caso, la correspondiente contraprestación a que tengan derecho los indicados concesionarios o gestores directos en régimen de Derecho privado tendrá naturaleza de prestación patrimonial pública de carácter no tributario, debiéndose en el ámbito local proceder a su aprobación por medio de la correspondiente ordenanza.

No obstante la derogación por la Ley 1/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, del segundo párrafo del artículo 2.2 a) de la Ley General Tributaria, derogación cuya finalidad era reafirmar el derecho de las sociedades públicas, privadas o mixtas a percibir tarifas por la gestión de servicios públicos, se ha vuelto a reabrir una polémica doctrinal tras sostener el Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de noviembre de 2015, en contra del criterio mantenido en una previa sentencia de 28 de septiembre del mismo año, que dicha modificación legislativa no es suficiente para habilitar las tarifas como modalidad no tributaria de contraprestación de los servicios públicos. Frente a la opinión de dicha sentencia, en la que hubo dos votos particulares, la Dirección General de Tributos ha reiterado que la voluntad del legislador al modificar el artículo 2.2 a) de la Ley General Tributaria fue la de hacer posible el establecimiento del derecho a percibir «tarifas» (así, entre otros, el Informe de 20 de mayo de 2016 en relación con las «tasas» por los servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado, en el que se sostiene que las entidades locales pueden optar entre financiar estos servicios mediante tasa o mediante tarifa). La falta de claridad y los vaivenes jurisprudenciales han generado una situación de gran inseguridad jurídica en el ámbito de la gestión de los servicios y obras públicas (Administraciones contratantes, interventores, letrados, concesionarios, financiadores, etc.) que es necesario despejar.

De consolidarse la tesis que sostiene que los ingresos de las empresas gestoras de servicios públicos únicamente pueden ser tasas, se pone en grave riesgo el modelo de gestión privada de este tipo de servicios (por gestión privada se debe entender no sólo la gestión por empresarios sino la gestión por medio de entidades públicas sujetas al Derecho privado), que tiene una larga tradición en nuestro país y que se considera un ejemplo en todo el mundo. La atribución de naturaleza tributaria a la totalidad de los ingresos obtenidos con ocasión de la gestión de los servicios públicos puede comprometer seriamente la estabilidad presupuestaria, al resultar necesario internalizar en los presupuestos de las Administraciones Públicas no solo los ingresos sino también los gastos asociados a la prestación de dichos servicios, incluidos aquellos deficitarios, así como el endeudamiento asociado, con la incidencia que ello puede tener para el cumplimiento de los objetivos de endeudamiento y déficit públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 621

Vista la experiencia reciente y para zanjar el debate, resulta importante introducir las correspondientes modificaciones en la Ley General Tributaria, en la Ley de Haciendas Locales y en la Ley de Tasas y Precios Públicos, de forma que la interpretación de dichas normas en este punto sea coherente, homogénea y compatible con la Ley de contratos del sector público.

ENMIENDA NÚM. 816

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Exposición de motivos, apartado V, penúltimo párrafo

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

Por último, no pueden dejar de mencionarse las medidas incorporadas en el anteproyecto en materia de defensa de la competencia, pretendiendo que se produzca un avance significativo en este ámbito, con medidas que persiguen su realización efectiva. Así, por ejemplo, se contempla la obligación de poner a disposición de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia una mayor información en materia de contratación pública (por ejemplo, se remitirá a la misma copia del informe de supervisión que en la materia ha de enviarse cada tres años a la Comisión Europea) .

Asimismo, se refuerza el papel de las autoridades de la competencia en los procesos de internalización de servicios públicos y de ejercicio de actividades económicas por parte de las entidades locales, atendida la posibilidad de que las mismas alteren la competencia en el mercado relevante afectado por la medida, e incluso provoquen el cierre del mismo.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera consagrados en el artículo 135 de la Constitución Española y desarrollados por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y en el ámbito local por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, y el principio de garantía de la unidad de mercado consagrado en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, justifican que en los procesos de internalización de servicios públicos que pasen a ser prestados en régimen de monopolio de hecho o de derecho, y cuando por tanto se produzca el cierre del mercado para esos servicios o actividades (en concreto, de la competencia por ese mercado a través de las licitaciones periódicas que se convoquen para la adjudicación de la prestación de dichos servicios o actividades), sea preceptiva y vinculante la intervención de las autoridades de la competencia, como máximos garantes de que se respeten las exigencias derivadas de la defensa de la competencia (que se plasman en los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en la legislación nacional de desarrollo de dichos preceptos) como medio de asegurar el respeto a la defensa de la competencia y, en última instancia, que los ciudadanos seguirán disfrutando de servicios de calidad de manera eficiente. Cuando la actividad internalizada no suponga cierre del mercado, sino que se realice en concurrencia con el mercado, se considera también necesario que la autoridad de la competencia emita informe preceptivo para determinar el impacto que dicha actividad pueda suponer en el mercado (restricciones de la libre competencia derivadas de la participación en el mismo de la Administración, constitución o consolidación de situaciones de abuso de posición de dominio). Este informe, emitido por el órgano con especialización en la materia, debe servir para validar el informe que sobre estos extremos debe emitir la Intervención de la Entidad local.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 622

La Disposición adicional tercera se preocupa de recordar que corresponde a la Intervención de las Entidades Locales fiscalizar todo proceso de contratación, pero olvida recordar que este proceso de fiscalización también debe realizarse en los procesos *in house* regulados en los artículos 30 a 32.

Por otro lado, en los procesos de internalización de servicios públicos, y en la medida en que se trata de actuaciones que pueden tener un impacto significativo sobre la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera de la Administración, es necesario recabar el informe sobre la garantía de dichos principios por parte del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

ENMIENDA NÚM. 817

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto y ~~finalidad~~ principios.

1. ~~La presente~~ **Esta** Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin **con la finalidad de dar adecuado cumplimiento a las necesidades públicas. En especial, la contratación pública promoverá una adecuada estrategia en lo relativo al desarrollo sostenible, la innovación y creación de un tejido empresarial sólido y responsable.**

2. **Son principios regulatorios de esta norma los siguientes:**

a) **preservar el derecho a una buen administración contractual con respeto al principio de integridad.**

b) ~~garantizar que la misma se ajusta a los principios de~~ la libertad de acceso a las licitaciones, **mediante una** publicidad y transparencia **eficaz** de los procedimientos, y.

c) no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; ~~y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad,~~

d) una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.²

e) **asegurar el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto.**

3. **Los poderes adjudicadores excluirán en su actuación cualquier tipo de acuerdo, práctica restrictiva o abusiva que produzca o pueda producir el efecto de obstaculizar, impedir, restringir o falsear la competencia en los términos previstos en la legislación de defensa de la competencia.**

4. Es igualmente objeto de esta Ley la regulación del régimen jurídico aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, en atención a los fines institucionales de carácter público que a través de los mismos se ~~tratan de~~ realizar.»

JUSTIFICACIÓN

Como ha advertido el Observatorio de Contratos Públicos, la filosofía de la Ley, y en especial los principios de integridad y transparencia, debe quedar reflejada de forma clara en el artículo 1, desglosando los principios (para una mejor visualización) y fijando la visión estratégica de la contratación pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 623

ENMIENDA NÚM. 818

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1.3 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto y finalidad.

[.../...]

3. Se establece también como finalidad de la Ley facilitar el acceso de la pequeña empresa en la contratación pública.

A tales efectos, los pliegos respetarán las siguientes prescripciones, que podrán ser desarrolladas reglamentariamente, en orden a garantizar los mecanismos de apoyo a las pyme y de equilibrio en la contratación:

— Los pliegos de contratación no podrán incluir condiciones de solvencia empresarial no proporcionales, excesivas e inadecuadas al objeto del contrato cuando no sea legalmente exigible la clasificación empresarial. En general, se evitarán requisitos de capacidad económica y financiera demasiado exigentes que constituya un obstáculo injustificado para la participación de la pyme en la contratación pública. Los requisitos deben estar vinculados y ser proporcionados al objeto del contrato. En particular, no podrá exigirse a los operadores económicos un volumen de negocios mínimo que no sea proporcional al objeto del contrato.

— La clasificación empresarial de contratistas establecerá criterios que promuevan la participación de las pymes en los procesos de contratación, evitando la fijación de categorías de importe excesivo que restrinja la competencia.

— Se establecerán colaboraciones permanentes con las organizaciones empresariales representativas del sector en los diferentes ámbitos territoriales para facilitar, de forma pública y sin restricciones, sistemas de alertas que puedan ser difundidas entre las empresas contratistas, de forma preferentemente electrónica, en la que se informe de forma adelantada en el tiempo, de las licitaciones previstas. Se impulsarán puntos de encuentro virtuales de empresas como un instrumento para promover el acceso de las pymes a las licitaciones públicas.

— Se promoverá la creación, en los ámbitos estatal y autonómicos, de Direcciones Generales u Oficinas de supervisión y evaluación de la Contratación Pública, que haga un seguimiento efectivo de las iniciativas adoptadas para favorecer a las pyme en los procesos de adjudicación de contratos públicos, incluyendo instrucciones internas a los funcionarios competentes para articular estos procesos, y determinándose procedimientos de comunicación y de formulación y resolución de consultas y aclaraciones sobre las licitaciones convocadas o que se prevean convocar.

— Se fomentará la participación de las pyme en la contratación pública, estableciéndose mecanismos de supervisión que coadyuven y fomenten la adjudicación de éstas en relación con el valor total de los contratos que se adjudiquen, de tal forma que los porcentajes de adjudicación de las pyme sea al menos igual a su proporción en número en relación con el tejido empresarial del sector de obra pública. Estos mecanismo de fomento y apoyo para cumplir con las cuotas debidas se desarrollarán también en el ámbito autonómico.

— Se simplificarán las cargas administrativas, teniendo en cuenta las especiales características de las pequeñas y medianas empresas, por lo que no podrá exigirse desplazamientos ni abono alguno para la recepción de las copias de los expedientes de licitación, debiendo ser objeto de remisión gratuita vía correo electrónico.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 624

JUSTIFICACIÓN

Desarrollar el principio de favorecimiento de la pequeña y mediana empresa.

ENMIENDA NÚM. 819

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1.3 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto y finalidad.

[.../...]

1. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

2. Es igualmente objeto de esta Ley la regulación del régimen jurídico aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, en atención a los fines institucionales de carácter público que a través de los mismos se tratan de realizar.

3. En la contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.»

JUSTIFICACIÓN

Se fundamenta la enmienda en la necesidad de transmitir (a todas las Administraciones Públicas, a todos los órganos contratantes, así como a todas las personas responsables de la redacción de pliegos y de la licitación de contratos públicos), la idea fundamental de que la inclusión de criterios sociales y ambientales debe impregnar de forma transversal y obligatoria toda la contratación pública, configurando de este modo un sistema de corresponsabilidad social y de contratación pública responsable.

Se trata igualmente de explicitar que la inclusión de criterios sociales y ambientales no supone tan solo una cuestión ética o de justicia social, sino una potente y sinérgica herramienta de transformación que resulta altamente eficiente desde el punto de vista del interés público y de la propia eficiencia y racionalización de los presupuestos públicos destinados a contratación.

Se propone, además, aclarar y explicitar —para determinados ámbitos jurídicos, técnicos y de intervención—, que los criterios sociales conforman un principio rector de la contratación pública y que su inclusión proporciona una mejor oferta de la prestación contractual, incluso desde el punto de vista económico.

Es cierto que el proyecto de ley incluye numerosas referencias a los objetivos y criterios sociales en su Exposición de Motivos: Los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley son, en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 625

primer lugar, lograr una mayor transparencia..., el de conseguir una mejor relación calidad-precio,... de manera que los órganos de contratación podrán dar prioridad a la calidad, consideraciones medioambientales, aspectos sociales...

El sistema legal de contratación pública que se establece en la presente Ley persigue aclarar las normas vigentes, en aras de una mayor seguridad jurídica y trata de conseguir que se utilice la contratación pública como instrumento para implementar las políticas tanto europeas como nacionales en materia social.

Se incluyen en los contratos públicos consideraciones de tipo social, medioambiental y de innovación y desarrollo. Así, se impone al órgano de contratación la obligación de introducirlas, pero se le deja libertad para que pueda decidir si las incluye en cada contrato en concreto como criterio de adjudicación o como condición especial de ejecución.

Dichos objetivos que se plantean deben figurar en el articulado y otorgarles no solo la importancia debida sino la categoría jurídica necesaria que evite interpretaciones contrarias que todavía por desgracia se producen. Además, se añade el desiderátum reiterado en más de una decena de ocasiones a lo largo de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, así como de los considerandos de la Directiva 2014/24/UE de abrir el mercado de contratos públicos a las pequeñas y medianas y empresas, así como a la economía social. Citamos entre otras:

Con esta normativa, la Unión Europea ha dado por concluido un proceso de revisión y modernización de las vigentes normas sobre contratación pública, que permitan incrementar la eficiencia del gasto público y facilitar, en particular, la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) en la contratación pública, así como permitir que los poderes públicos empleen la contratación en apoyo de objetivos sociales comunes.

Debe recordarse que la política de fomento de la contratación pública con pequeñas y medianas empresas impregna las nuevas Directivas de contratación pública, ya desde sus primeros Considerandos, medida destacada en la Estrategia Europa 2020, en la que la contratación pública desempeña un papel esencial y que se traslada al ordenamiento jurídico español mediante el presente texto legal.

ENMIENDA NÚM. 820

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2.5 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

[...]

5. Las comunidades autónomas, en el ámbito de las competencias que les confieren sus respectivos estatutos de autonomía, podrán transponer al ordenamiento interno las Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de los contratos de concesión, y sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, respectivamente, en lo que se refiere a los contratos de concesión y de servicios de atención a las personas.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta propuesta se pretende reforzar el papel de las comunidades autónomas en la transposición de las directivas europeas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 626

ENMIENDA NÚM. 821

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2.6 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

[...]

6. A efectos de lo dispuesto en la presente Ley, no constituyen contratos y, por lo tanto, no están sometidos a la misma los denominados regímenes de autorización o licencia en los que, independientemente de su denominación, concierto social u otra, no sea necesario acudir a ningún procedimiento de selección en concurrencia competitiva, en tanto que todos los operadores económicos que cumplan determinadas condiciones, previamente establecidas y publicadas debidamente por el ente, organismo o entidad del sector público, sean autorizados a prestar servicios, a cambio de una remuneración y bajo unas condiciones también establecidas y publicadas previamente.»

JUSTIFICACIÓN

La propia Directiva en su Considerando 2 establece que «deben revisarse y modernizarse las normas vigentes sobre contratación [..]. Asimismo, es preciso aclarar determinadas nociones y conceptos básicos para garantizar la seguridad jurídica e incorporar determinados aspectos de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la contratación pública».

Asimismo, la legislación sobre contratación pública debe ser interpretada a la luz de la legislación europea sobre la materia, en tanto que nuestra legislación interna incorpora al ordenamiento interno español lo dispuesto en el Derecho de la Unión Europea, que goza de primacía. De tal manera que la legislación interna debe distinguir, al igual que el Derecho de la Unión, la contratación pública de los denominados regímenes de autorización, conforme establecen los Considerandos 4 y 114 de la Directiva 2014/24/UE.

El Considerando 4) de la Directiva dispone lo siguiente:

Las formas cada vez más diversas de acción pública han originado la necesidad de definir con mayor claridad el propio concepto de contratación. Sin embargo, esa clarificación no debería ampliar el ámbito de aplicación de la presente Directiva en relación con el de la Directiva 2004/18/CE. Las normas de la Unión sobre contratación pública no tienen por objetivo regular todas las formas de desembolso de fondos públicos, sino únicamente aquellas destinadas a la adquisición de obras, suministros o servicios prestados mediante un contrato público. Es preciso aclarar que dicha adquisición de obras, suministros o servicios debe estar sujeta a la presente Directiva tanto si se realiza mediante adquisición, arrendamiento o cualquier otra forma contractual.

El concepto de adquisición debe entenderse de manera amplia, en el sentido de obtener los beneficios de las obras, suministros o servicios de que se trate, sin que ello implique necesariamente una transferencia de propiedad a los poderes adjudicadores. Es más, la mera financiación, en particular mediante subvenciones, de una actividad, a menudo ligada a la obligación de reembolsar las cantidades recibidas cuando no se hayan utilizado para los fines previstos, no suele estar regulada por las normas de contratación pública. De modo similar, aquellas situaciones en las que todos los operadores que cumplan determinadas condiciones están autorizados a desempeñar una determinada tarea, sin ningún procedimiento de selección, como los sistemas de elección de los clientes o de cheques de servicios, no deben entenderse como una contratación, sino como simples regímenes de autorización (por ejemplo, las licencias para medicamentos o servicios médicos).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 627

En similares términos está redactado el último párrafo del Considerando 114) de la Directiva, si bien referido concretamente a los servicios sociales:

Los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

Asimismo, mención especial merece la Guía de la Comisión Europea, tanto en su versión de diciembre de 2010 como en su versión de 29 de abril de 2013 relativa a la aplicación a los servicios de interés económico general y, en particular, a los servicios sociales de interés general, de las normas de la Unión Europea en materia de ayudas estatales, de contratos públicos y de Mercado Interior.

La Guía plantea expresamente la siguiente cuestión: ¿Existen modalidades de externalización de Servicios Sociales de Interés General distintas de los contratos públicos y las concesiones que sean compatibles con los principios de transparencia y no discriminación y que ofrezcan una amplia gama de prestadores de servicios?

Pues bien, la Guía da respuesta a la citada cuestión de forma positiva, en los siguientes términos:

Así es. La autoridad pública competente puede por ejemplo definir de antemano las condiciones en las que debe prestarse un servicio social y, previa publicidad adecuada, respetando los principios de transparencia y no discriminación (véase la respuesta a la pregunta 4.2.3), conceder licencias o autorizaciones a todos los prestadores de servicios que cumplen esas condiciones. Este sistema no prevé límites o cuotas en cuanto al número de prestadores de servicios; todos los que cumplan las condiciones pueden participar.

Los prestadores de servicios que hayan obtenido una licencia o una autorización deberán prestar el servicio a petición del usuario, que podrá así elegir entre distintos prestadores de servicios, y a un precio que habrá sido fijado previamente por la autoridad pública.

ENMIENDA NÚM. 822

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3.1.e (nuevo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Ámbito subjetivo.

1. A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público las siguientes entidades:

[...]

e) Las fundaciones públicas. A efectos de esta Ley, se entenderá por fundaciones públicas aquellas que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

1.º Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o ~~bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución~~ **bien reciban de estas aportaciones posteriores con destino a la**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 628

dotación fundacional, de forma que ésta quede integrada en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por ellas.

2.º Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público con carácter permanente.

3.º ~~Que la mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes de las~~ **entidades del sector público tengan derecho a nombrar a más de la mitad de los miembros del patronato.**

[...].»

JUSTIFICACIÓN

La definición de fundación del sector público que se recoge es la contenida en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, si bien con dos diferencias. Por un lado, el párrafo primero hace referencia en el proyecto al sector público en general, como es lógico, y no sólo al estatal. Por otra el segundo párrafo hace referencia también al sector público en general, y no al sector público institucional, tal y como se recoge, de forma injustificada en la Ley 40/2015.

Sin embargo, esta definición adolece del mismo defecto que la recogida en la Ley 40/2015. No aclara si por aportación inicial debe entenderse «dotación fundacional» y si por aportaciones posteriores quiere hacerse referencia a aportaciones sucesivas a la dotación. Lo contrario podría hacer que cualquier fundación, por el mero hecho de recibir una aportación posterior de un ente del sector público, pasara a ser pública. Además es contradictorio con el párrafo segundo en el que se establece un mínimo del 50 por 100 y se hace referencia al patrimonio con carácter de permanencia, que no es otro que la dotación.

Asimismo, si bien el tercer párrafo reproduce el párrafo tercero del artículo 128.1, c), de la Ley 40/2015, debe advertirse que, por si solo, el hecho de que coyunturalmente un patronato pudiera estar formado mayoritariamente por administraciones públicas no convierte a la fundación en pública. Además, en una fundación no existen «derechos» de voto dado que no existe un capital dividido en acciones.

ENMIENDA NÚM. 823

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6.4 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Convenios y encomiendas de gestión.

1. Quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios que celebre la Administración General del Estado con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, organismos autónomos y restantes entidades públicas, o los que celebren estos organismos y entidades entre sí, siempre que su contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.

La exclusión requerirá, en la medida en que las entidades participantes en el convenio tengan el carácter de poderes adjudicadores, que el convenio desarrolle una cooperación entre aquellas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

con la finalidad de garantizar que los servicios públicos que les incumben se prestan de modo que se logren los objetivos que tienen en común; que el desarrollo de dicha cooperación se guíe únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público; y que las citadas entidades realicen en el mercado abierto menos del 20 por ciento de las actividades objeto de la colaboración. Para determinar el porcentaje de actividades, se aplicarán las reglas contenidas en la letra b) del apartado 2 del artículo 32.

A efectos del cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior sobre la realización en el mercado abierto de menos del 20 por ciento de las actividades objeto de la colaboración, las entidades pertenecientes al Sector Público participantes en el convenio, en la medida en que tengan el carácter de poderes adjudicadores, efectuarán una declaración responsable que formará parte de la documentación del convenio a suscribir.

2. Estarán también excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios que celebren las entidades del sector público con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.

3. Así mismo, quedan excluidas del ámbito de la presente Ley las encomiendas de gestión reguladas en la legislación vigente en materia de régimen jurídico del sector público.

4. También se encontrarán excluidos de la presente ley los convenios que celebren las administraciones públicas u otros poderes adjudicadores con las entidades del tercer sector social para la concertación de la prestación por éstas de servicios sociales o de atención las personas, de acuerdo con la normativa en cada caso aplicable, si ésta previera esta prestación sin necesidad de celebrar contratos públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta propuesta se pretende incluir dichos convenios de concertación en los convenios excluidos de la aplicación de la futura LCSP; es importante señalar que estos convenios entre administraciones y entidades del tercer sector para la prestación de servicios sociales o de atención a las personas se hallan recogidos en diferentes normativas autonómicas (sin ánimo exhaustivo pueden citarse el artículo 61 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de servicios sociales del País Vasco o el artículo 89 de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de las Illes Balears).

Esta exclusión se halla amparada en el considerando 114 de la DCP: «Teniendo en cuenta la importancia del contexto cultural y el carácter delicado de estos servicios (servicios a las personas) debe ofrecerse a los Estados miembros un amplio margen de maniobra para organizar la elección de los proveedores de los servicios de modo que consideren más oportuno... Los estados miembros siguen teniendo libertad para prestar por si mismos esos servicios y organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos».

En análogos términos en el considerando 54 de la DC. En base a estos pronunciamientos nada impide que las Comunidades Autónomas, competentes en dichos servicios, puedan regular un sistema de concertación de las administraciones y las entidades sin ánimo de lucro o entidades del tercer sector para la prestación de dichos servicios, extramuros de la normativa sobre contratación pública, como así lo han hecho ya algunas de ellas; concertación que estaría avalada también por la jurisprudencia comunitaria (Sentencia del TJCE de 17 de junio de 1997, caso Sodemare, y mucho más recientemente Sentencia del TJUE de 11 de diciembre de 2014, caso Azienda Sanitaria Locale «Spezzino» y otros contra San Lorenzo Soco coop. sociale).

Se propone en consecuencia, en coherencia con dichos considerandos de las directivas, la exclusión de la regulación de la futura LCSP de dichos convenios de concertación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 630

ENMIENDA NÚM. 824

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11.6 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Otros negocios, **sistemas de financiación** y o contratos excluidos.

1. La relación de servicio de los funcionarios públicos y los contratos regulados en la legislación laboral queda excluida del ámbito de la presente Ley.

2. Se excluyen, así mismo, de la presente Ley las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general.

3. Los contratos relativos a servicios de arbitraje y conciliación quedan excluidos de la presente Ley.

4. Así mismo, están excluidos los contratos por los que una entidad del sector público se obligue a entregar bienes o derechos o a prestar algún servicio, sin perjuicio de que el adquirente de los bienes o el receptor de los servicios, si es una entidad del sector público sujeta a esta Ley, deba ajustarse a sus prescripciones para la celebración del correspondiente contrato.

5. Se encuentran, así mismo, excluidos los contratos que tengan por objeto servicios relacionados con campañas políticas, incluidos en los códigos CPV 79341400-0, 92111230-3 y 92111240-6, cuando sean adjudicados por un partido político.

6. A efectos de lo dispuesto en la presente Ley, no constituyen contratos y, por lo tanto, están excluidos de la misma los denominados regímenes de autorización o licencia en los que, independientemente de su denominación, concierto social u otra, no sea necesario acudir a ningún procedimiento de selección en concurrencia competitiva, en tanto que todos los operadores económicos que cumplan determinadas condiciones, previamente establecidas y publicadas debidamente por el ente, organismo o entidad del sector público, sean autorizados a prestar servicios, a cambio de una remuneración y bajo unas condiciones también establecidas y publicadas previamente.»

JUSTIFICACIÓN

En base al principio legal *ut supra* se trata de una solución que cabe en derecho y es conforme a lo dispuesto por la legislación, doctrina y jurisprudencia europeas:

A) Respeto los principios de transparencia, concurrencia y no discriminación. Hay que tener en cuenta que cualquiera puede optar a los regímenes de licencia o autorización (concierto social, cheque servicio ...), con independencia de que se trate de una entidad que tenga ánimo de lucro o no, siempre que cumpla los requisitos previamente establecidos por la Administración competente para ello, mediante el sistema de autorización y/o acreditación. Esto es, se da cumplimiento a la finalidad de alcanzar una mejor prestación de los fines públicos, articulándose una adecuada concurrencia.

B) Se trata de sistema de concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplen las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, con un sistema que garantiza una publicidad suficiente y se ajusta a los principios de transparencia y no discriminación: los requisitos para poder operar cada servicio se publican en una disposición con rango normativo.

C) Los regímenes de licencia o autorización son un recurso más puesto a disposición de la Administración Pública competente en materia de servicios sociales para su adecuada prestación o financiación. Pero ello no significa que sea el único ni que obligatoriamente deba aplicarse a todos los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 631

servicios sociales: cada Administración con competencias en la materia podrá optar o bien por prestar dichos servicios ellas directamente, o bien por la gestión indirecta de los mismos. Y si se decanta por la gestión indirecta también tendrá capacidad de decidir si opta por la vía contractual, o bien por adoptar algún sistema de licencia o autorización (concierto social, cheque servicio...). Esto es, no se trata de una herramienta obligatoria, pero sí es de vital importancia no cerrar esta opción a las Administraciones Públicas para que, si así lo consideran conveniente, conforme a sus políticas en materia de servicios a personas, pueda decantarse por ella.

Desde una perspectiva que va más allá de lo jurídico, para adentrarse también en lo económico y lo social hay que reseñar que si las Directivas UE 2014/23 y 2014/24 han optado por explicitar la posibilidad de financiar los servicios para personas de interés general por otras vías que no sean mediante el instrumento de la contratación pública, ello es para solucionar muchos problemas a los que un sistema de externalización mediante contratación no puede dar respuesta ni solución, primando sobre otras consideraciones derechos tan importantes para las personas como:

1. El derecho a la libre elección del usuario: los servicios sociales son servicios de personas y para personas, y que afectan a derechos tan fundamentales y personalísimos como son la salud, la vivienda, el derecho a la igualdad, el derecho a la inclusión social y laboral, o el derecho a la libertad.

2. El derecho al arraigo del usuario a su entorno social y a la continuidad en la atención: con ello se crea un sistema en el que puedan mantenerse los factores contextuales facilitadores que, según la clasificación de la Organización Mundial de la Salud, cuando están presentes mejoran el funcionamiento de las personas y reducen la discapacidad. Así, por ejemplo, en el caso de las personas con discapacidad intelectual la relación personal de los usuarios con sus monitores es un factor muy relevante a tener en cuenta, por la relación de confianza generada y por su necesidad de hallarse en entornos estables.

3. Derecho a la atención personalizada e integral: se busca un sistema que permita la planificación centrada a la persona, con adaptaciones de los servicios y movilidad entre los mismos en función de su evolución.

Además el sistema de servicios sociales organizados mediante el concierto social es mucho mejor PARA TODOS:

A) ES MEJOR PARA LAS PERSONAS USUARIAS, porque deja recaer en ellos el derecho, la libertad y la decisión para decidir dónde, cómo y por quién quieren ser atendidos, teniendo además la tranquilidad de saber que ESA DECISIÓN SERÁ RESPETADA EN TODO MOMENTO, ya que podrán continuar recibiendo el servicio donde, como y por quien eligieron, mientras lo necesiten y así lo deseen.

B) ES MEJOR PARA LAS ENTIDADES (tengan o no ánimo de lucro), porque les permite la planificación de servicios, centros y recursos, les dota de una estabilidad QUE REDUNDA EN BENEFICIO DE SUS TRABAJADORES, Y les permite la mejora continua, para lograr que las personas usuarias se sientan atendidas en las mejores condiciones, de modo que opten por ellas a la hora de decidirse por una entidad en la que recibir atención.

Con el sistema de licencia o autorización se respeta el sistema más puro de libre concurrencia: las entidades compiten entre sí por lo que hacen y por cómo lo hacen para ganarse el favor y confianza de sus personas usuarias, y no, como sucede con los sistemas de contratación, compiten por lo que dicen que hacen a la Administración al presentar sus ofertas para adjudicarse un contrato (y que muchas veces, una vez adjudicado, no se cumple, o se cumple de manera defectuosa).

C) Y, sobre todo, ES MEJOR PARA LA PROPIA ADMINISTRACIÓN, porque:

1. No compromete más gasto público que otros sistemas de externalización. El hecho de que se recurra a los sistemas de licencia o autorización no significa que los servicios se conviertan en derechos subjetivos (eso ya será decisión del legislador competente en las leyes sectoriales pertinentes) .

2. Permite una inspección y supervisión continua y efectiva de los servicios que se están prestando, y adoptar medidas correctoras o sancionadoras si se detectan deficiencias de un modo más sencillo e inmediato que en el sistema ordinario de contratación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 632

3. Con este sistema, son dos los intervinientes a la hora de decidir si la entidad sigue prestando el servicio a la persona usuaria: por un lado, el propio usuario, que puede decidir en cualquier momento cambiar de entidad o dejar de recibir el servicio, y por otro lado, la Administración, ejerciendo su labor de garante de la correcta y adecuada prestación de los servicios públicos.

4. Los sistemas de licencia o autorización permitirían una revisión de los módulos económicos y de los pliegos técnicos anual, de ser preciso. Cosa que no permiten los contratos (salvo que se otorguen por un año, lo cual es un absurdo y una mala gestión administrativa). Con ello se promueve la innovación y desarrollo, y se facilita la mejora continua y la mayor adaptación de los servicios a las necesidades reales y presentes de los usuarios.

5. Facilitan la planificación y creación de nuevas plazas y nuevos servicios (tanto para la Administración como para las entidades). Además permiten dar una respuesta ágil e inmediata a las situaciones de necesidad inmediata y urgencia social. Si tuviera que esperarse a que saliera a concurso la plaza para atender a la persona en situación de urgente necesidad (personas con discapacidad intelectual víctimas de abusos sexuales en el entorno familiar, personas con discapacidad intelectual cuyo único progenitor está hospitalizado con cáncer terminal y no tiene quien le cuide... y otros muchos casos que nos han sucedido en la realidad), ello sería inviable e ineficiente. Pues ¿quién va a asumir la atención de urgencias sin saber si luego esa plaza le será asignada? Si no se atiende a la persona hasta que se adjudica el concurso, se la deja desamparada.

Del mismo modo, por lo que respecta a la planificación adecuada, a la creación de nuevos servicios o nuevas plazas en función de la demanda detectada, ¿quién va a poner en marcha un servicio (inversión, búsqueda de recursos económicos, contratación de personal, etc) sin saber si va a ganar el concurso o no? Con el sistema de conciertos estos obstáculos se evitan: por un lado porque anualmente se revisan las plazas dotadas, y se amplían o reducen en función de la demanda, de las plazas realmente atendidas y del presupuesto público.

6. Permite la movilidad de usuarios entre diferentes servicios, en función de que varíen sus necesidades de apoyo

7. Es muy importante resaltar que es la Administración competente la que, en función de las características concretas de cada servicio, decidirá qué servicios son susceptibles de ir por la vía del concierto social, por ser servicios que la Administración asume como propios y encomienda su prestación a las entidades, y cuáles procurará ella misma directamente, o bien financiará por subvención o convenio de programas piloto, por considerarlo acciones de fomento, etc.

ENMIENDA NÚM. 825

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 17. Contrato de servicios.

1. Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario.

No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 633

2. Los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo IV constituyen una modalidad particular de los contratos de servicios, para la cual únicamente será necesario seguir la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato con el fin de perseguir los objetivos de simplificación y reducción de la carga administrativa de poderes adjudicadores y operadores económicos. Los poderes adjudicadores establecerán procedimientos adecuados para la adjudicación de dichos contratos, a fin de garantizar el pleno cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad de trato de los operadores económicos y permitir a los poderes adjudicadores tener en cuenta las especificidades de los servicios en cuestión.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el considerando 113 y los artículos 74 a 76 de la Directiva 2014/24/UE. Respecto a los contratos de servicios del Anexo IV, el proyecto tan sólo contiene algunas menciones parciales. Así, el artículo 131.2 señala que se adjudicarán mediante procedimiento restringido y se contienen disposiciones relativas al anuncio de licitación (art. 135 y disposición adicional trigésima séptima). Consideramos necesario que, en aras de una mayor claridad se contemple en el articulado el régimen específico y excepcional de estos servicios acorde con lo dispuesto en el art. 74 a 76 de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 826

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 18. Contratos mixtos.

[...]

4. Asimismo cuando un contrato mixto contenga una o más prestaciones de alta complejidad o relevancia técnica o económica, se podrán exigir, de forma motivada, requisitos específicos de capacidad y solvencia adecuados a cada una de ellas.»

JUSTIFICACIÓN:

Si bien es cierto que, con carácter general, en todos los contratos públicos procede exigir los requisitos de capacidad y de solvencia que sean adecuados para garantizar que las empresas licitadoras tienen la capacidad y las competencias técnicas y profesionales necesarias para ejecutar el contrato a cuya adjudicación opten, una interpretación, conforme con la nueva regulación de los contratos mixtos contenida en la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública, puede comportar, por lo menos en ocasiones, que, para la adecuación con el objeto del contrato de la capacidad y la solvencia a requerir, proceda la exigencia de requisitos específicos para las diferentes tipologías contractuales que lo componen, a razón de su relevancia económica o de su complejidad o especificidad técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 634

ENMIENDA NÚM. 827

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 22. Contratos de servicios sujetos a una regulación armonizada: umbral.

1. Están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igualo superior a las siguientes cantidades:

a) 135.000 euros, cuando los contratos hayan de ser adjudicados por la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

b) 209.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entidades del sector público distintas a la Administración General del Estado, sus organismos autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

c) 750.000 euros, cuando se trate de contratos que tengan por objeto los servicios **sociales y otros servicios específicos** enumerados en el Anexo IV.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

El redactado que se propone reproduce literalmente el artículo 4 d) de la DCP, lo que el texto del Proyecto de Ley no hace. La directiva utiliza la referida conjunción copulativa de modo que a todos los contratos que tengan como objeto servicios sociales les sería de aplicación dicho umbral al efecto de determinar los contratos sujetos a regulación armonizada, lo cual no es un tema menor toda vez que, al ser el umbral en este caso muy superior al del resto de contratos de servicios, la libertad de las legislaciones estatales para regular la adjudicación de dichos contratos es mucho mayor, sin perjuicio que, incluso en el caso de los contratos por encima de ese umbral, cuando se refieran a servicios sociales, existe una regulación especial en la directiva que da también mayor libertad a los estados en la regulación de la adjudicación de dichos contratos.

ENMIENDA NÚM. 828

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22.3

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 635

Texto que se propone:

«Artículo 22. Contratos de servicios sujetos a una regulación armonizada: umbral.

[...]

3. En relación a los contratos que tengan por objeto los servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo IV, únicamente será necesario seguir la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato con el fin de perseguir los objetivos de simplificación y reducción de la carga administrativa de poderes adjudicadores y operadores económicos.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el considerando 113 y los artículos 74 a 76 de la Directiva 2014/24/UE. Respecto a los contratos de servicios del Anexo IV, el proyecto tan sólo contiene algunas menciones parciales.

Así, el artículo 131.2 señala que se adjudicarán mediante procedimiento restringido y se contienen disposiciones relativas al anuncio de licitación (art. 135 y disposición adicional trigésima séptima).

Consideramos necesario que, en aras de una mayor claridad se contemple en el articulado el régimen específico y excepcional de estos servicios acorde con lo dispuesto en el art. 74 a 76 de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 829

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 26.2

De modificación.

«Artículo 26. Contratos privados.

1. Tendrán la consideración de contratos privados:

a) Los que celebren las Administraciones Públicas cuyo objeto sea distinto de los referidos en las letras a) y b) del apartado primero del artículo anterior.

b) Los celebrados por entidades del sector público que siendo poder adjudicador no reúnan la condición de Administraciones Públicas.

c) Los celebrados por entidades del sector público que no reúnan la condición de poder adjudicador.

2. Los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a su efectos, modificación y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, a los contratos mencionados en los números 1.º y 2.º de la letra a) del apartado primero del artículo anterior, les resultarán de aplicación, además del Libro Primero de la presente Ley, el Libro Segundo de la misma en cuanto a su preparación y adjudicación. En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, salvo lo establecido en los artículos de esta Ley relativos a las condiciones especiales de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 636

ejecución, modificación, cesión, subcontratación y resolución de los contratos, que les serán de aplicación ~~cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada~~ **en todo caso**.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Las normas relativas a las condiciones especiales de ejecución, modificación, subcontratación y resolución deben aplicarse con independencia de la cuantía del contrato. De otro modo la inmensa mayoría de los contratos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º del artículo 25.1.a) quedaría al margen de tales normas, lo que supone un retroceso, por lo que a los modificados se refiere, respecto de la regulación vigente.

ENMIENDA NÚM. 830

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 27.1.b)

De modificación.

«Artículo 27. Jurisdicción competente.

1. Serán competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo las siguientes cuestiones:

a) Las relativas a la preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción de los contratos administrativos.

b) Las que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas.

Adicionalmente, respecto de los contratos referidos en los números 1.º y 2.º de la letra a) del apartado primero del artículo 25 de la presente Ley ~~que estén sujetos a regulación armonizada~~, las impugnaciones de las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 202 y 203 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

c) Las referidas a la preparación, adjudicación y modificaciones contractuales, cuando la impugnación de estas últimas se base en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 202 y 203 de la presente Ley, cuando se entienda que dicha modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación de los contratos celebrados por los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administración Pública.

d) Las relativas a la preparación y adjudicación de los contratos de entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.

e) Los recursos interpuestos contra las resoluciones que se dicten por los órganos administrativos de resolución de los recursos previstos en el artículo 44 de esta Ley, así como en el artículo 319.5.

f) Las cuestiones que se susciten en relación con la preparación, adjudicación y modificación de los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley.

[...].»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 637

JUSTIFICACIÓN

Las normas relativas a las condiciones especiales de ejecución, modificación, subcontratación y resolución deben aplicarse con independencia de la cuantía del contrato. De otro modo la inmensa mayoría de los contratos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º del artículo 25.1.a) quedaría al margen de tales normas, lo que supone un retroceso, por lo que a los modificados se refiere, respecto de la regulación vigente.

ENMIENDA NÚM. 831

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 29.2

De modificación.

«Artículo 29. Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación.

[...]

2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de éstas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 201 a 205 de la presente Ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses.

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

La prórroga del contrato establecida en este apartado no será obligatoria para el contratista en los casos en que en el contrato se dé la causa de resolución establecida en el artículo 196.6 por haberse demorado la Administración en el abono del precio más de seis meses.

El pliego que rija el contrato podrá establecer el carácter no obligatorio de la prórroga para el empresario, en cuyo caso, si el empresario opta por no aceptar la prórroga, deberá comunicarlo al órgano de contratación con tres meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, aunque no conozca la voluntad de prórroga del órgano de contratación.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Introducir la posibilidad de que el pliego establezca el carácter no obligatorio de la prórroga para el empresario, para que la entidad contratante pueda ponderar qué opción, prórroga forzosa o de mutuo acuerdo, resulta más beneficiosa en función de las características del contrato. En este sentido, por ejemplo, la expectativa de una prórroga forzosa podría, en algunos supuestos, condicionar negativamente la oferta presentada por el empresario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 638

ENMIENDA NÚM. 832

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 29.4

De modificación.

«Artículo 29. Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación.

1. La duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos.

[...]

4. Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prorrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante.

Excepcionalmente, en los contratos de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija la amortización de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que dicha amortización sea un coste relevante en la prestación del servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su plazo de amortización. El concepto de coste relevante en la prestación del servicio será objeto de desarrollo reglamentario.

Asimismo podrá establecerse en los contratos de servicios relativos a los servicios a las personas un plazo de duración mayor cuando ello fuera necesario para la continuidad de aquellos tratamientos a los usuarios en los que el cambio del prestador pudiera repercutir negativamente.

No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

En determinados servicios como los relativos a las personas con discapacidad el mantenimiento de los tratamientos en el mismo centro puede ser importante de modo que se trataría de acomodar la duración de los contratos a esta realidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 639

ENMIENDA NÚM. 833

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 29.9 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 29. Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación.

1. La duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos.

(...)

9. Las garantías definitivas exigibles por los contratos que excedan de cinco años de duración, podrán ser renovables con un preaviso de dos meses al vencimiento, con el objeto de poder presentar una nueva garantía por el tiempo que exceda de dicho plazo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir una matización en el caso de los contratos cuya duración exceda de cinco años, de tal forma, que las garantías definitivas puedan ser renovadas cuando concluya dicho plazo, con un preaviso de dos meses del vencimiento, para poder constituir una nueva garantía que cubra el plazo que exceda de esos cinco años.

A este respecto hay que tener en cuenta, las prácticas de mercado en materia de seguro y reaseguro, y muy especialmente, por lo que se refiere al plazo de cobertura ya que las entidades de reaseguro no cubren riesgos por un plazo superior a cinco años y ello condiciona la duración de los contratos de seguro directo y por ende, de las garantías definitivas en forma de seguro de caución.

Además, también habría que tener bien presente que la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro en su artículo 22 establece un plazo máximo de duración del contrato de seguro de diez años, previendo que en el caso de que se pretendiera otorgar una cobertura por un plazo superior, que se pudiera prorrogar la póliza de seguro con carácter anual.

De no tener prevista esta peculiaridad del seguro, se estaría colocando en una situación de desventaja competitiva al seguro de caución frente a otras garantías financieras, como son los avales ya que en este último caso, al no existir límites temporales de cobertura, serían más atractivos como medio de formalizar una garantía definitiva que los contratos de seguro, lo cual tendría sus efectos negativos en el mercado de los seguros de caución.

Por todo ello, si se quiere tener una adecuada respuesta del mercado asegurador para ofrecer este tipo de productos, sería necesario prever que en los supuestos de contratos de duración superior a cinco años, se puedan constituir garantías renovables para poder cubrir lo que exceda de ese plazo ya que de otra forma se estaría perjudicando al seguro de caución frente a otras garantías financieras.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 640

ENMIENDA NÚM. 834

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 29.8 (nuevo). El actual artículo 29.8 pasa a ser 29.9

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 29. Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación.

1. La duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos.

(...)

8. La duración de los contratos mixtos vendrá determinada por la naturaleza de la prestación principal salvo que fuese necesario un plazo mayor por razones excepcionales como son, la adecuada amortización de inversiones, para que el adjudicatario recupere las inversiones realizadas para la explotación de las obras o servicios, junto con un rendimiento sobre el capital invertido, teniendo en cuenta las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos contractuales específicos, entre otras. La ampliación del plazo deberá estar convenientemente justificada en el expediente.

~~8.9.~~ Los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.»

JUSTIFICACIÓN

En ocasiones, determinadas necesidades propias de los proyectos Smart City pueden requerir, esencialmente, por razones de financiación y amortización de la inversión, períodos de duración superiores a los contemplados por los contratos tipos en el actual redactado del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 835

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 30.h

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 30 Ejecución directa de prestaciones por la Administración Pública con la colaboración de empresarios particulares o a través de medios propios no personificados.

(...)

h) Excepcionalmente, la ejecución de obras definidas en virtud de un anteproyecto, cuando no se aplique el artículo 145.6 relativo a la valoración de las ofertas con más de un criterio de adjudicación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 641

En los supuestos contemplados en las letras a), b), c), e) y f) anteriores, deberá redactarse el correspondiente proyecto, cuyo contenido se fijará reglamentariamente. **En estos mismos supuestos, si las prestaciones se venían realizando con anterioridad por medio de un contrato de obras, suministro, servicios, concesión de obras o concesión de servicios, y el cambio a la ejecución directa, con o sin medio propio personificado, supusiera la aplicación del artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la Administración Pública solo podrá optar por la ejecución directa si pudiese garantizar el mantenimiento de los trabajadores afectados en las mismas condiciones laborales.»**

JUSTIFICACIÓN

En los procesos de tránsito de una gestión externalizada (indirecta) a una gestión internalizada (directa, personificada o no personificada) en los que se produzca un supuesto de subrogación laboral con arreglo al artículo 44 del Estatuto de los trabajadores, se hace necesario garantizar que los trabajadores afectados puedan contar con las mismas condiciones laborales. Para ello es necesario que la Administración modifique la relación de puestos de trabajo. Mientras no lo haga, los trabajadores permanecerán, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 23.05.2014; STS 24.06.2014 y STS 14.07.2014) y de Tribunales Autonómicos (ej. STSJ de Castilla y León 9.11.2011), en una situación de precariedad e inseguridad laboral que se conoce como la del «trabajador indefinido no fijo».

Es necesario por tanto que la Administración se vea condicionada en los procesos de internalización de servicios o actividades no únicamente por los principios de eficacia y sostenibilidad sino también por la garantía de que no se empeorará las condiciones laborales de los trabajadores afectados

ENMIENDA NÚM. 836

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 32.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 32 Encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados.

(...)

2. Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de una única entidad concreta del sector público aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos que se establecen a continuación:

a) Que el poder adjudicador que pueda conferirle encargos ejerza sobre el ente destinatario de los mismos un control, directo o indirecto, análogo al que ostentaría sobre sus propios servicios o unidades, de manera que el primero pueda ejercer sobre el segundo una influencia decisiva sobre sus objetivos estratégicos y decisiones significativas.

En todo caso se entenderá que el poder adjudicador que puede conferirle encargos ostenta sobre el ente destinatario del mismo un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios o unidades cuando él mismo o bien otro u otros poderes adjudicadores o personas jurídicas controlados del mismo modo por el primero puedan conferirle encargos que sean de ejecución obligatoria para el ente destinatario del encargo ~~por así establecerlo los estatutos o el acto de creación~~, de manera que exista una unidad de decisión entre ellos, de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por el ente que puede realizar el encargo.

(...).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 642

JUSTIFICACIÓN

Las encomiendas de gestión en nuestro país han supuesto en los últimos años una práctica extendida por distintas administraciones públicas para sustraer de la libre competencia actuaciones que no se justificaba su encomienda. La Directiva 2014/24/UE, al regular las encomiendas de gestión en su artículo 12 procede a incorporar las interpretaciones sobre dichas encomiendas de la jurisprudencia europea, como son la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas, de 11 de enero de 2005 (asunto C-26/2003 Stadt Halle y RPL Lochau), que establece que la doctrina «in house providing» supone una quiebra del principio de libre competencia y es una excepción al ámbito de aplicación del Derecho comunitario de contratos, por lo que no debe servir para eludir la ley y es preciso interpretarla de forma restrictiva (también, Sentencia de 13 de octubre de 2005, Parking Brixen).

La Directiva 2014/24/UE, ha regulado expresamente los requisitos exigibles para que los encargos a medios propios y a servicios técnicos estén excluidos de su ámbito de aplicación. Y así en su artículo 12, establece que deben de cumplirse todas y cada una de las condiciones siguientes:

- a) que el poder adjudicador ejerza sobre la persona jurídica de que se trate, un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios;
- b) que más del 80% de las actividades de esa persona jurídica se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por el poder adjudicador que la controla, o por otras personas jurídicas controladas por dicho poder adjudicador;
- c) que no exista participación directa de capital privado en la persona jurídica controlada.

Y concreta que se considerará que un poder adjudicador ejerce sobre una persona jurídica un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios, cuando ejerza una influencia decisiva sobre objetivos estratégicos y decisiones significativas de la persona jurídica controlada.

En ningún caso realiza la previsión «por establecerlo así sus estatutos o acto de creación».

ENMIENDA NÚM. 837

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 34.2 y 34.3 (nuevo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 34. Libertad de pactos.

1. En los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.

2. ~~Solo podrán fusionarse.~~ **En los contratos mixtos el órgano de contratación justificará, al inicio del expediente, la necesidad de adjudicar un único contrato para prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas distintos tipos de contratos, atendiendo a consideraciones objetivas de interés público tales como el carácter complementario de las prestaciones, se encuentren directamente vinculadas, la vinculación entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a ellas o la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante.**

3. **El régimen jurídico de los contratos mixtos se determinará en las condiciones reguladoras del contrato, aplicando el régimen jurídico de cada prestación en la medida en la que sea compatible con el carácter mixto del contrato y con el régimen jurídico de la**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 643

prestación principal. Se considerará prestación principal a los efectos de la aplicación de las normas de publicidad y adjudicación la prestación más relevante de acuerdo con la finalidad del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Definir el contrato mixto como aquel contrato que necesaria y objetivamente aúna diferentes prestaciones (a las que corresponderían diferentes tipos de contratos de los previstos en el Proyecto) por razones de interés público sin necesidad de condicionar la definición del contrato mixto con otras connotaciones o exigencias adicionales y que la Directiva no exige.

ENMIENDA NÚM. 838

FIRMANTE:

**Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 35.1.n (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 35. Contenido mínimo del contrato.

1. Los documentos en los que se formalicen los contratos que celebren las entidades del sector público, salvo que ya se encuentren recogidas en los pliegos, deberán incluir, necesariamente, las siguientes menciones:

(...)

n) La obligación de los licitadores de cumplir con las normas y condiciones laborales contenidas en el convenio colectivo sectorial nacional, autonómico o provincial de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Añadir la referencia al necesario cumplimiento de los Convenios Colectivos de aplicación general como medida adicional para la garantía del cumplimiento del artículo 18.2 de la Directiva, transpuesto literalmente por el artículo 199 del Proyecto. Es perfectamente ajustada a la legalidad la capacidad de autolimitación de la Administración, tal y como han establecido diversas Comunidades Autónomas en los pliegos de condiciones técnicas y administrativas. Vid. Igualmente artículo 60.3 del anteproyecto de norma foral navarra de trasposición de la directiva.

ENMIENDA NÚM. 839

FIRMANTE:

**Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 41

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 644

Texto que se propone:

«Artículo 41. Revisión de oficio.

1. La revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos **de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada** se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo I primero del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

~~2. A los exclusivos efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de actos administrativos los actos preparatorios y los actos de adjudicación de los contratos de las entidades del sector público que no sean Administraciones Públicas, así como los actos de adjudicación de los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley. La revisión de oficio de dichos actos se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.~~

3. ~~2.~~ Sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas, establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, **el órgano de contratación** será competente para declarar la nulidad ~~o lesividad de los actos a que se refieren los apartados anteriores al órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública, o el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, cuando esta no tenga el carácter de Administración Pública de estos~~ **actos o declarar su lesividad**. En este último caso, si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

En el supuesto de contratos subvencionados, la competencia corresponderá al titular del departamento, ~~presidente o director de la entidad~~ **órgano, ente u organismo** que hubiese otorgado la subvención, o al que esté adscrita la entidad que la hubiese concedido, cuando ~~este ésta~~ no tenga el carácter de Administración Pública. En el supuesto de concurrencia de subvenciones por parte de distintos sujetos del sector público, la competencia se determinará atendiendo a la subvención de mayor cuantía y, a igualdad de importe, atendiendo a la subvención primeramente concedida.

4. ~~3.~~ Salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. ~~4.~~ En los supuestos de nulidad y anulabilidad, y en relación con la suspensión de la ejecución de los actos de los órganos de contratación, se estará a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como está redactado en el Proyecto de Ley, este precepto sometería a régimen de derecho administrativo todos los actos preparatorios y de adjudicación de entidades del sector público que actúan sujetas al ordenamiento jurídico privado.

No hay ninguna justificación para esta vuelta al derecho administrativo, que puede suponer una verdadera desaparición del régimen de derecho privado en la contratación del sector público, con todo lo que ello conlleva.

En la que se propone en sustitución (sensiblemente similar a la del actual artículo 34 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) la revisión de oficio y la declaración de nulidad y de lesividad se regula para los contratos de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 645

las Administraciones Públicas y los sujetos a regulación armonizada. Es decir, puede abarcar la contratación de entidades sujetas a derecho privado pero sólo en supuestos de los umbrales comunitarios.

Tal como está redactado este precepto en el Proyecto de Ley cualquier contratación, de cualquier importe, podría ser objeto de esos procedimientos administrativos. Se podría producir una hipertrofia de los órganos que habrían de resolver y una petrificación de los procedimientos de adjudicación.

ENMIENDA NÚM. 840

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 44.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 44. Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles.

1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, ~~cuando se refieran exclusivamente a contratos sujetos a regulación armonizada~~ y **que** correspondan a alguno de los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras, suministro y servicios.
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
- c) Concesiones de obras o de servicios.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando éste, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para la regulación armonizada en los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando éste, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para la regulación armonizada en los contratos de servicios.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime en el apartado 1 el que sean contratos sujetos a regulación armonizada, evitando que se reserve la posibilidad de este recurso a un número muy escaso de contratos, de importe muy considerable (a partir de 5.186.000 euros en los contratos de obras).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 646

ENMIENDA NÚM. 841

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 44.2

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 44. Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

f) Los acuerdos de rescate o expropiación de concesiones o empresas concesionarias.»

JUSTIFICACIÓN

De la misma manera que son recurribles a través del recurso especial los acuerdos de adjudicación de concesiones de obras públicas o servicios, también debieran serlo los acuerdos de rescate de tales concesiones.

ENMIENDA NÚM. 842

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 46.4.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 46. Órgano competente para la resolución del recurso en las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

(...)

4. En lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica **y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente**, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.

En todo caso, los ayuntamientos de los municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y las Diputaciones provinciales podrán crear un órgano especializado y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 647

funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos. Su constitución y funcionamiento y los requisitos que deben reunir sus miembros, su nombramiento, remoción y la duración de su mandato se regirá por lo que establezca la legislación autonómica o, en su defecto, por lo establecido en el artículo 45 de esta Ley. El pleno de la corporación será el competente para acordar su creación y nombrar y remover a sus miembros. El resto de los ayuntamientos podrán atribuir la competencia para resolver el recurso al órgano creado por la Diputación provincial de la provincia a la que pertenezcan.»

JUSTIFICACIÓN

El sometimiento de los actos administrativos de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia contractual a la revisión de los órganos administrativos de otra Administración territorial (en este caso de la Comunidad Autónoma) es incompatible con la autonomía local constitucionalmente garantizada. Este fue el motivo por el que los actos dictados por dichas Entidades en materia tributaria dejarán de estar sujetos a la revisión de los tribunales económico-administrativos del Estado.

Por ello, debe reconocerse la competencia de Ayuntamientos y Diputaciones para crear sus propios órganos de resolución de los recursos contractuales, si bien teniendo en cuenta que muchos municipios carecen de medios humanos y económicos para hacerlo, carencia que debe ser suplida por las Diputaciones provinciales en el ejercicio de las competencias de asistencia y cooperación que les reconoce la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ENMIENDA NÚM. 843

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 48

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 48. Legitimación.

Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.

En todo caso, se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.»

JUSTIFICACIÓN

Las organizaciones empresariales tienen importantes cometidos de representación y de defensa de los intereses propios, y están reconocidas en el artículo 7 de la Constitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 648

ENMIENDA NÚM. 844

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 53

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 53. Efectos derivados de la interposición del recurso.

Una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, **rescate o expropiación**, salvo en el supuesto de contratos basados en un acuerdo marco o de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, sin perjuicio de las medidas cautelares que en relación a estos últimos podrían adoptarse en virtud de lo señalado en el artículo 56.3.»

JUSTIFICACIÓN

De la misma manera que son recurribles a través del recurso especial los acuerdos de adjudicación de concesiones de obras públicas o servicios, también debieran serlo los acuerdos de rescate de tales concesiones.

ENMIENDA NÚM. 845

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 62.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 62. Responsable del contrato.

1. Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación ~~podrán~~ **deberán** designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él.

2. En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato serán ejercidas por el Director Facultativo conforme con lo dispuesto en los artículos 235 a 244.»

JUSTIFICACIÓN

En relación al necesario seguimiento del contrato, el artículo 62, sólo indica que los órganos de contratación podrán designar un responsable del contrato a quien corresponderá supervisar su ejecución. Desde nuestro punto de vista, la designación de un responsable del contrato se debería de efectuar siempre, para verificar el correcto cumplimiento del contrato y para verificar el cumplimiento de las condiciones ofertadas por licitador ganador de la adjudicación. Así, proponemos la siguiente redacción del artículo 62.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 649

ENMIENDA NÚM. 846

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 65.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 65. Condiciones de aptitud.

1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas. **Cuando por la naturaleza del contrato o por así determinarlo la normativa aplicable se requiera al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, éstos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.**

2. Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

3. En los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, el contratista deberá acreditar su solvencia y no podrá estar incurso en la prohibición de contratar a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 71.»

JUSTIFICACIÓN

Cabe que, por aplicación de la propia normativa sobre contratación pública o por la naturaleza del contrato, se requiera al contratista determinados requisitos en cuanto a su organización, estructura, financiación, destino de los beneficios u otros en cuyo caso dicha posibilidad debe estar contemplada en la LCSP al objeto de la admisión de la correspondiente oferta en la licitación.

ENMIENDA NÚM. 847

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 71.d).e) (nuevo) y los posteriores apartados se reenumeran.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 71. Prohibiciones para contratar.

1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 650

determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

En relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social. Se considerará que las empresas se encuentran al corriente **en dicho cumplimiento** cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.

e) En el caso de empresas con 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. En tanto que no se determine reglamentariamente el órgano administrativo competente para emitir la certificación acreditativa del cumplimiento de dicho requisito, el órgano de contratación podrá considerarlo cumplido si el licitador presenta, previa su exigencia en la cláusula relativa a la documentación a aportar de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, una declaración responsable haciendo constar el número global de trabajadores de plantilla, el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma y el porcentaje que representan estos respecto de aquellos, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas, todo ello sin perjuicio de su posterior comprobación por el propio órgano de contratación.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley supedita la eficacia de la nueva prohibición de contratar relativa a que las empresas de 50 o más trabajadores, no cumplan el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, a que se realice un posterior desarrollo reglamentario que regule la forma de acreditar frente al órgano de contratación el cumplimiento de esta obligación legal.

Sin embargo, no parece que sea conveniente dilatar la aplicación práctica de una medida que busca promover el cumplimiento de una obligación legal establecida ya en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, actualmente recogida en el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión, en virtud de la cual las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vienen obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2 por 100 sean trabajadores con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 848

FIRMANTE:

**Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 76.3

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 651

Texto que se propone:

«Artículo 76. Concreción de las condiciones de solvencia.

1. En los contratos de obras, de servicios, concesión de obras y concesión de servicios, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 209, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 190.1 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

3. En los contratos especificados en el apartado 1, los órganos de contratación podrán exigir como condiciones de solvencia técnica, la concreción de las medidas de responsabilidad social empresarial que aplica la empresa, tales como las medidas medioambientales, de estabilidad y condiciones laborales, o de igualdad.»

JUSTIFICACIÓN

Las consideraciones segunda y trigésimo séptima de la Directiva 2014/24/UE establecen como principios inspiradores de la contratación pública el cumplimiento, por parte de los contratistas, de los requisitos ambientales, sociales y laborales que establezca la normativa del Estado miembro y de la Unión Europea.

En este sentido, es necesario que las empresas que contratan con las administraciones públicas manifiesten y acrediten su nivel de cumplimiento de estos requisitos de responsabilidad empresarial. Los artículos 76 y 86 a 92 del proyecto de ley regulen esta solvencia de las empresas y su acreditación sin incluir, sin embargo, ninguna referencia a la responsabilidad social de los contratistas.

Por este motivo, la enmienda propuesta incluye la posibilidad de que a los órganos de contratación puedan exigir como requisito de solvencia técnica el grado de cumplimiento de las diferentes medidas de responsabilidad social empresarial que establezca la normativa.

En el ámbito de los servicios a las personas, el anteproyecto de la Generalitat pone mucho énfasis en la responsabilidad social corporativa, como un elemento distintivo que permite introducir criterios de valoración o condiciones de ejecución del contrato específicas vinculadas al cumplimiento para las empresas o entidades de un conjunto de requisitos como el respeto a los derechos laborales de los trabajadores, la promoción de la igualdad, etc.

ENMIENDA NÚM. 849

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 79.5 y 6

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 79. Criterios aplicables y condiciones para la clasificación.

1. La clasificación de las empresas se hará en función de su solvencia, valorada conforme a los criterios reglamentariamente establecidos de entre los recogidos en los artículos 87, 88 y 90, y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

determinará los contratos a cuya adjudicación puedan concurrir u optar por razón de su objeto y de su cuantía. A estos efectos, los contratos se dividirán en grupos generales y subgrupos, por su peculiar naturaleza, y dentro de estos por categorías, en función de su cuantía.

La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor estimado del contrato, cuando la duración de este sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior.

2. Para proceder a la clasificación será necesario que el empresario acredite su personalidad y capacidad de obrar, así como que se encuentra legalmente habilitado para realizar la correspondiente actividad, por disponer de las correspondientes autorizaciones o habilitaciones empresariales o profesionales, y reunir los requisitos de colegiación o inscripción u otros semejantes que puedan ser necesarios, y que no está incurso en prohibiciones de contratar.

3. En el supuesto de personas jurídicas pertenecientes a un grupo de sociedades, y a efectos de la valoración de su solvencia económica, financiera, técnica o profesional, se podrá tener en cuenta a las sociedades pertenecientes al grupo, siempre y cuando la persona jurídica en cuestión acredite que tendrá efectivamente a su disposición, durante el plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo 82, los medios de dichas sociedades necesarios para la ejecución de los contratos.

En el caso de puesta a disposición de medios personales, tal circunstancia deberá en todo caso ser compatible con las disposiciones aplicables en materia laboral y de derecho del trabajo, y contar con el consentimiento de los trabajadores afectados.

El supuesto previsto en el presente apartado no podrá conllevar, en ningún caso, la puesta a disposición exclusivamente de medios personales.

4. Se denegará la clasificación de aquellas empresas de las que, a la vista de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras afectadas por una prohibición de contratar.

5. En aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente. Cuando en el caso anterior, las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obra correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes:

a) **El número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro.**

b) **El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales, que deberán acreditarse razonadamente en los pliegos.**

6. En el plazo de seis meses el Gobierno deberá promulgar una disposición reglamentaria que modifique, disminuyéndolos, los actuales importes de las categorías de clasificación de contratistas, en orden a favorecer el acceso de las pequeñas y medianas empresas a la contratación de obra pública.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger criterios ya subsistentes reglamentariamente que impiden la exigencia de clasificaciones excesivas o desproporcionadas así como revertir las últimas modificaciones legales que, incrementando los importes de las categorías, han condenado a una porción importante de las pyme a ser meros apéndices o subcontratistas de las grandes empresas.

En este sentido, cabe recordar el recurso que 27 organizaciones de construcción, lideradas por CEAC, presentaron en febrero de 2015 contra el proyecto de modificación reglamentaria que actualizaba, incrementando sus importes, las categorías, y que fue desestimado por silencio administrativo por parte del Ministerio de Hacienda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 653

ENMIENDA NÚM. 850

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 80.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 80. Acuerdos o decisiones de clasificación: competencia, eficacia, recurso y clasificaciones divergentes.

1. Los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas se adoptarán, con eficacia general frente a todos los órganos de contratación, por las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. Estos acuerdos podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda y Función Pública.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán adoptar decisiones sobre clasificación de las empresas que serán eficaces **ante todos los órganos de contratación una vez inscritos los correspondientes acuerdos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público**, únicamente, a efectos de contratar con la Comunidad Autónoma que las haya adoptado, con las Entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de una y otras. En la adopción de estos acuerdos, deberán respetarse, en todo caso, las reglas y criterios establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

~~No obstante, una empresa no podrá disponer simultáneamente de clasificación en un determinado grupo o subgrupo otorgada por las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y por una o más Comunidades Autónomas, o por dos o más Comunidades Autónomas, con distintas categorías de clasificación. A tal efecto, las empresas indicarán en sus solicitudes de clasificación o de revisión de clasificación las clasificaciones que tienen vigentes y que hayan sido otorgadas por otras Administraciones distintas de aquella a que se dirigen su solicitud, no pudiendo otorgarse a la empresa solicitante una categoría superior en subgrupo alguno o aquella de la que ya disponga, otorgada por cualquier otra Administración, en dicho subgrupo.~~

~~Reglamentariamente se articularán los mecanismos necesarios para evitar la coexistencia sobrevenida de clasificaciones en vigor contradictorias para una misma empresa en un mismo grupo o subgrupo de clasificación.»~~

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda de modificación tiene por objeto proponer una redacción alternativa que permita que los acuerdos de inscripción de las clasificaciones empresariales en los registros de licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas tengan eficacia general ante todos los órganos de contratación del sector público, siempre que dichos acuerdos se adopten respetando y ajustándose a las reglas y criterios establecidos en la Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 654

ENMIENDA NÚM. 851

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 82.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 82. Plazo de vigencia y revisión de las clasificaciones.

1. La clasificación de las empresas tendrá una vigencia indefinida en tanto se mantengan por el empresario las condiciones y circunstancias en que se basó su concesión.

2. No obstante, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado 3 de este artículo y en el artículo siguiente, para la conservación de la clasificación deberá justificarse anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera y, cada tres años, el de la solvencia técnica y profesional, a cuyo efecto el empresario aportará la correspondiente declaración responsable o en su defecto la documentación actualizada en los términos que se establezcan reglamentariamente.

~~La no aportación en los plazos reglamentariamente establecidos de las declaraciones o documentos a los que se refiere el párrafo anterior dará lugar a la suspensión automática de las clasificaciones ostentadas, así como a la apertura de expediente de revisión de clasificación. La suspensión de las clasificaciones se levantará por la aportación de dichas declaraciones o documentos, si aún no se ha comunicado al interesado el inicio del expediente de revisión, o por el acuerdo de revisión de clasificación adoptado por el órgano competente, en caso contrario.~~

3. La clasificación será revisable a petición de los interesados o de oficio por la Administración en cuanto varíen las circunstancias tomadas en consideración para concederla.

4. En todo caso, el empresario está obligado a poner en conocimiento del órgano competente en materia de clasificación cualquier variación en las circunstancias que hubiesen sido tenidas en cuenta para concederla que pueda dar lugar a una revisión de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la suspensión automática de las clasificaciones. La introducción de la suspensión automática de las clasificaciones, así como la apertura del correspondiente expediente de revisión, previstos en este apartado, supondría un fuerte impacto para las empresas, ya que, por lo que respecta a la solvencia económica y financiera, son muchas las empresas que presentan las cuentas anuales al Registro Mercantil con posterioridad a la fecha límite, por diferentes incidencias en su tramitación. El levantamiento de la suspensión es especialmente gravoso en el caso en que se haya comunicado al interesado el inicio del expediente de revisión, ya que tendrá que esperar al acuerdo adoptado por el órgano competente. En el caso de mantener la suspensión, será necesario regularlo reglamentariamente y, en cualquier caso, se tendrá que clarificar si el inicio del expediente de revisión obligará al interesado a aportar solamente la declaración responsable o las cuentas anuales presentadas al Registro Mercantil o Registro correspondiente, tal como prevé el RD 817/2009.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 655

ENMIENDA NÚM. 852

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 82.4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 82. Plazo de vigencia y revisión de las clasificaciones.

1. La clasificación de las empresas tendrá una vigencia indefinida en tanto se mantengan por el empresario las condiciones y circunstancias en que se basó su concesión.

2. No obstante, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado 3 de este artículo y en el artículo siguiente, para la conservación de la clasificación deberá justificarse anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera y, cada tres años, el de la solvencia técnica y profesional, a cuyo efecto el empresario aportará la correspondiente declaración responsable o en su defecto la documentación actualizada en los términos que se establezcan reglamentariamente.

La no aportación en los plazos reglamentariamente establecidos de las declaraciones o documentos a los que se refiere el párrafo anterior dará lugar a la suspensión automática de las clasificaciones ostentadas, así como a la apertura de expediente de revisión de clasificación. La suspensión de las clasificaciones se levantará por la aportación de dichas declaraciones o documentos, si aún no se ha comunicado al interesado el inicio del expediente de revisión, o por el acuerdo de revisión de clasificación adoptado por el órgano competente, en caso contrario.

3. La clasificación será revisable a petición de los interesados o de oficio por la Administración en cuanto varíen las circunstancias tomadas en consideración para concederla.

4. En todo caso, el empresario está obligado a poner en conocimiento del órgano competente en materia de clasificación cualquier variación en las circunstancias que hubiesen sido tenidas en cuenta para concederla que pueda dar lugar a una revisión de la misma. **La omisión de esta comunicación hará incurrir al empresario en la prohibición de contratar prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 71.»**

JUSTIFICACIÓN

Por dotar de coherencia al texto, se propone añadir en el redactado del apartado 4 del artículo 82 la prohibición para contratar prevista en el artículo 71.1.e).

ENMIENDA NÚM. 853

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 87.1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 656

Texto que se propone:

«Artículo 87. Acreditación de la solvencia económica y financiera.

1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

(...)

Cuando, por una razón válida, el empresario no esté en condiciones de presentar los medios solicitados por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica o financiera por medio de cualquier otro documento que el órgano de contratación considere apropiado.

Como medio adicional .../... sobre morosidad.

2. (...).»

JUSTIFICACIÓN

Transposición de la previsión del artículo 60.3, segundo párrafo, de la Directiva 2014/24/UE, de aplicación directa. Esta incorporación supone, además, recuperar una previsión de anterior tradición en el derecho español de contratos públicos —artículo 75.2 del TRLCSP—, suprimido en su día por la Ley 25/2013 de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas del sector público.

ENMIENDA NÚM. 854

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 87.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 87. Acreditación de la solvencia económica y financiera.

1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá del doble del valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros. El órgano de contratación indicará las principales razones de la imposición de dicho requisito en los pliegos de la contratación o en el informe específico a que se refiere el artículo 329.

Cuando un contrato se divida en lotes, el presente criterio se aplicará en relación con cada uno de los lotes. No obstante, el órgano de contratación podrá establecer el volumen de negocios mínimo anual exigido a los licitadores por referencia a grupos de lotes en caso de que al adjudicatario se le adjudiquen varios lotes que deban ejecutarse al mismo tiempo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 657

b) En los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

c) Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. La ratio entre activo y pasivo podrá tenerse en cuenta si el poder adjudicador especifica en los pliegos de la contratación los métodos y criterios que se utilizarán para valorar este dato. Estos métodos y criterios deberán ser transparentes, objetivos y no discriminatorios.

Como medio adicional a los previstos en las letras anteriores de este apartado, el órgano de contratación ~~podrá~~ **deberá** exigir que el periodo medio de pago a proveedores del empresario, siempre que se trate de una sociedad que no pueda presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, no supere el límite ~~que a estos efectos se establezca por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública teniendo en cuenta~~ **establecido en** la normativa sobre morosidad.

2. (...)»

JUSTIFICACIÓN

En relación al último párrafo, en el que se establece de forma potestativa la posibilidad de que el órgano de contratación podrá exigir como medio adicional que el periodo medio de pago a proveedores del empresario, siempre que se trate de una sociedad que no pueda presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, no supere el límite que a estos efectos se establezca por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública teniendo en cuenta la normativa sobre morosidad, nosotros entendemos que la ley está para cumplirla.

De igual forma que el apartado d) del artículo 71 del presente proyecto de ley establece como causa de prohibición de contratar el hecho de no encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias o con la seguridad social, o que en el caso de las empresas de más de 50 trabajadores no cumplir con el requisito de que al menos el 2% de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, entendemos que el cumplimiento de la normativa sobre morosidad tiene que ser un hecho necesario para acreditarla solvencia económica y financiera. Así, proponemos una nueva redacción del párrafo que sigue al punto c) del artículo 87.

ENMIENDA NÚM. 855

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 87.3 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 87. Acreditación de la solvencia económica y financiera.

(...)

3. La solvencia económica y financiera requerida deberá resultar proporcional a la prestación contractual, no debiendo en ningún caso suponer un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas. Con la excepción de sectores específicos, tecnológicos o altamente cualificados, ningún licitador deberá resultar excluido por carecer de un volumen específico de negocio siempre que pueda acreditar por otros medios cualesquiera su solvencia económica y financiera.»

JUSTIFICACIÓN

Una de las cuestiones que restringen el acceso de las pymes y micropymes, también de aquellas pertenecientes a la economía social, a la contratación pública es el elevado listón de exigencias económicas y financieras que a menudo se señalan en los pliegos.

Recordamos que la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, nos insiste una y otra vez en facilitar la participación de las pequeñas, medianas y microempresas a la contratación pública. Así, entre otras referencias, señala de modo literal:

(2). La contratación pública desempeña un papel clave en la Estrategia Europa 2020, establecida en la Comunicación de la Comisión de 3 de marzo de 2010 titulada «Europa 2020, una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador» («Estrategia Europa 2020»), como uno de los instrumentos basados en el mercado que deben utilizarse para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso más eficiente de los fondos públicos. Con ese fin, deben revisarse y modernizarse las normas vigentes sobre contratación pública... a fin de incrementar la eficiencia del gasto público, facilitando en particular la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública, y de permitir que los contratantes utilicen mejor la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes.

(83). La imposición de unos requisitos de capacidad económica y financiera demasiado exigentes constituye a menudo un obstáculo injustificado para la participación de las PYME en la contratación pública. Los requisitos deben estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato.

(78). Debe adaptarse la contratación pública a las necesidades de las PYME. Es preciso alentar a los poderes adjudicadores a utilizar el código de mejores prácticas que se establece en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, de 25 de junio de 2008, titulado «Código europeo de buenas prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos públicos», que ofrece orientaciones acerca de cómo aplicar el régimen de contratación pública de forma que se facilite la participación de las PYME.

Y precisamente, el «Código europeo de buenas prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos públicos», Bruselas, 25.06.2008. SEC (2008)2193, señala:

4. FIJAR NIVELES DE CAPACITACIÓN Y REQUISITOS FINANCIEROS PROPORCIONADOS.

4.1 Criterios de selección proporcionados.

Las Directivas comunitarias sobre contratación pública confirman expresamente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo, conforme a la cual los criterios de capacidad económica y financiera y de capacidad técnica deben estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato.

La aplicación de criterios de selección proporcionados reviste una importancia capital para las PYME, dado que la fijación de niveles de capacidad excesivamente elevados por parte de los poderes adjudicadores excluye de hecho a gran parte de esas empresas de la participación en procedimientos de licitación.

Hay numerosos criterios de selección posibles y son diversos los documentos mediante los cuales puede demostrarse el cumplimiento de esos criterios. Es preciso decidir qué criterios son los adecuados en relación con el tipo de compra considerada y con el valor de la misma. Todos los criterios de selección han de ser claros, no discriminatorios y proporcionados al contrato de que se trate.

Además de los objetivos e intenciones que acabamos de reproducir, la legislación nacional y comunitaria ha evolucionado de forma clara hacia la apertura de la contratación pública a las pequeñas y medianas empresas. Y precisamente uno de los medios que se plasman en la normativa de contratos públicos es la minoración en los requisitos de acceso, aptitud o capacidad, de modo que no solo puedan participar en las licitaciones las empresas que ya vienen siendo adjudicatarias de contratos públicos y cuentan con un volumen de negocio concreto y específico, sino aquellas que hasta ahora no lo han sido y no lo tienen, pero que sí poseen los medios técnicos, profesionales y económicos para prestar debidamente el contrato (o que se van a dotar de los mismos).

La primera medida para alcanzar este objetivo consistió en la eliminación de la obligatoriedad de la clasificación del contratista para los contratos de servicios, mediante Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto. La segunda, en el mismo RD 773/2015, en la exención de la necesidad de acreditar la solvencia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 659

técnica y económica y financiera cuando el valor estimado de los contratos de obras no exceda de 80.000 euros y el de los contratos de servicios no exceda de 35.000 euros.

Además, para los contratos de servicios se han flexibilizado los requisitos exigidos, con un especial énfasis en la no exclusión de las potenciales e interesadas empresas licitadoras, en lógica adecuación con la Directiva 2014/24/UE y la jurisprudencia del TJUE. Por ello, la doctrina, la jurisprudencia y la legislación amparan la opción de establecer exigencias flexibles siempre que resulten proporcionales. Así, puede verse la Resolución del TACRC de 23 de mayo de 2013 que estima el recurso y anula las cláusulas de un pliego por exigencias de solvencia económica y financiera excesivas.

Por lo tanto, la enmienda planteada lo que pretende evitar es un hecho habitual: que pequeñas y medianas empresas quedan fuera de las licitaciones públicas al no poder acreditar una solvencia económica o un volumen de negocios, pero que resulta desproporcionado e innecesario, y ha sido arbitrariamente establecido por los órganos de contratación cuando la normativa no establece mínimos o escalas precisas.

ENMIENDA NÚM. 856

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 88.1.g)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 88. Solvencia técnica en los contratos de obras.

1. En los contratos de obras, la solvencia técnica del empresario deberá ser acreditada por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

(...)

g) indicación de la existencia y aplicación de planes de igualdad, convenios laborales sectoriales, normas de seguridad e higiene y normas medioambientales establecidos legalmente o bien en códigos de buenas prácticas en relación con el objeto del contrato.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Las consideraciones segunda y trigésimo séptima de la Directiva 2014/24/UE establecen como principios inspiradores de la contratación pública el cumplimiento, por parte de los contratistas, de los requisitos ambientales, sociales y laborales que establezca la normativa del Estado miembro y de la Unión Europea.

En este sentido, es necesario que las empresas que contratan con las administraciones públicas manifiesten y acrediten su nivel de cumplimiento de estos requisitos de responsabilidad empresarial. Los artículos 76 y 86 a 92 del proyecto de ley regulen esta solvencia de las empresas y su acreditación sin incluir; sin embargo, ninguna referencia a la responsabilidad social de los contratistas.

Por este motivo, la enmienda propuesta incluye la posibilidad de que a los órganos de contratación puedan exigir como requisito de solvencia técnica el grado de cumplimiento de las diferentes medidas de responsabilidad social empresarial que establezca la normativa.

En el ámbito de los servicios a las personas, el anteproyecto de la Generalitat pone mucho énfasis en la responsabilidad social corporativa, como un elemento distintivo que permite introducir criterios de valoración o condiciones de ejecución del contrato específicas vinculadas al cumplimiento para las empresas o entidades de un conjunto de requisitos como el respeto a los derechos laborales de los trabajadores, la promoción de la igualdad, etc.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 660

ENMIENDA NÚM. 857

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 89.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 89. Solvencia técnica en los contratos de suministro.

1. En los contratos de suministro la solvencia técnica de los empresarios deberá acreditarse por uno o varios de los siguientes medios, a elección del órgano de contratación:
(...).

2. En los contratos de suministro que requieran obras de colocación o instalación, la prestación de servicios o la ejecución de obras, la capacidad de los operadores económicos para prestar dichos servicios o ejecutar dicha instalación u obras podrá evaluarse teniendo en cuenta especialmente sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, **así como la existencia y aplicación de planes de igualdad, convenios laborales sectoriales, normas de seguridad e higiene y normas medioambientales establecidos legalmente o bien en códigos de buenas prácticas en relación con el objeto del contrato.**»

JUSTIFICACIÓN

Las consideraciones segunda y trigésimo séptima de la Directiva 2014/24/UE establecen como principios inspiradores de la contratación pública el cumplimiento, por parte de los contratistas, de los requisitos ambientales, sociales y laborales que establezca la normativa del Estado miembro y de la Unión Europea.

En este sentido, es necesario que las empresas que contratan con las administraciones públicas manifiesten y acrediten su nivel de cumplimiento de estos requisitos de responsabilidad empresarial. Los artículos 76 y 86 a 92 del proyecto de ley regulen esta solvencia de las empresas y su acreditación sin incluir; sin embargo, ninguna referencia a la responsabilidad social de los contratistas.

Por este Motivo, la enmienda propuesta incluye la posibilidad de que a los órganos de contratación puedan exigir como requisito de solvencia técnica el grado de cumplimiento de las diferentes medidas de responsabilidad social empresarial que establezca la normativa.

En el ámbito de los servicios a las personas, el anteproyecto de la Generalitat pone muy énfasis en la responsabilidad social corporativa, como un elemento distintivo que permite introducir criterios de valoración o condiciones de ejecución del contrato específicas vinculadas al cumplimiento para las empresas o entidades de un conjunto de requisitos como el respeto a los derechos laborales de los trabajadores, la promoción de la igualdad, etc.

ENMIENDA NÚM. 858

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 90.1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 661

Texto que se propone:

«Artículo 90. Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.

1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica, profesional y, **en su caso, la responsabilidad social**, de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia, fiabilidad y **responsabilidad social corporativa**, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

(...).

m) indicación de la existencia y aplicación de planes de igualdad, convenios laborales sectoriales, normas de seguridad e higiene, etc. establecidos legalmente o bien en códigos de buenas prácticas en relación con el objeto del contrato.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Las consideraciones segunda y trigésimo séptima de la Directiva 2014/24/UE establecen como principios inspiradores de la contratación pública el cumplimiento, por parte de los contratistas, de los requisitos ambientales, sociales y laborales que establezca la normativa del Estado miembro y de la Unión Europea.

En este sentido, es necesario que las empresas que contratan con las administraciones públicas manifiesten y acrediten su nivel de cumplimiento de estos requisitos de responsabilidad empresarial. Los artículos 76 y 86 a 92 del proyecto de ley regulen esta solvencia de las empresas y su acreditación sin incluir; sin embargo, ninguna referencia a la responsabilidad social de los contratistas.

Por este Motivo, la enmienda propuesta incluye la posibilidad de que a los órganos de contratación puedan exigir como requisito de solvencia técnica el grado de cumplimiento de las diferentes medidas de responsabilidad social empresarial que establezca la normativa.

En el ámbito de los servicios a las personas, el anteproyecto de la Generalitat pone muy énfasis en la responsabilidad social corporativa, como un elemento distintivo que permite introducir criterios de valoración o condiciones de ejecución del contrato específicas vinculadas al cumplimiento para las empresas o entidades de un conjunto de requisitos como el respeto a los derechos laborales de los trabajadores, la promoción de la igualdad, etc..

ENMIENDA NÚM. 859

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 90.1.a)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 90. Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.

1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 662

deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en el curso de los tres últimos años, o en los cinco últimos años cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este **o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario**; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley prevé, como medio de acreditación de los suministros, tal y como sucede en el vigente texto refundido, una declaración del empresario que comprenda una relación de los suministros realizados durante el tiempo exigido por el órgano de contratación. En el mismo sentido, el actual Reglamento prevé que la acreditación de estos servicios se realizará mediante certificados tanto en el caso de sujetos privados como de órganos públicos. Este medio de acreditación ha desaparecido en el proyecto de ley en relación a la acreditación de los servicios y se considera oportuno recuperarlo.

ENMIENDA NÚM. 860

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 90.2 (nuevo)

De adición.

El actual artículo 90.2 pasa a ser 90.3.

Texto que se propone:

«Artículo 90. Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.

(...)

2. Si el objeto contractual requiere aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas se exigirá como requisito de solvencia técnica o profesional la concreta experiencia, conocimientos y medios en las referidas materias, pudiéndose acreditar la referida solvencia mediante la presentación de relación de trabajos realizados por la entidad licitadora, determinación del personal que se afectará al servicio, su experiencia profesional, sus titulaciones académicas, descripción de las instalaciones y otros medios.

2- 3. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos, y en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 663

certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados durante, como máximo, los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, atendiendo para ello a los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir el concepto de la solvencia técnica en materia social; esta previsión no es sino concreción de la regulación de la solvencia técnica y profesional en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 861

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 99.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 99. Objeto del contrato.

1. El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. **No obstante, en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten, se podrá definir el objeto en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única.**

(...).»

JUSTIFICACIÓN

La «innovación» es uno de los ejes de la «Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador», donde se considera la contratación pública una herramienta «crucial para impulsar la innovación, que, a su vez, es de gran importancia para el crecimiento futuro en Europa». Con ese objetivo las nuevas Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contratación y concesiones, señalan que los poderes públicos deben hacer la mejor utilización estratégica posible de la contratación pública para fomentar la innovación, como medio para mejorar la eficiencia y la calidad de los servicios públicos, a la vez que impulsar generar nuevas ideas, plasmarlas en productos y servicios innovadores y, de este modo, fomentar un crecimiento económico sostenible». En la Directiva sobre 2014/23, sobre concesiones, se apela a la necesidad de introducir la innovación en este tipo de contratos de concesión administrativa.

Potenciar la innovación en los bienes, servicios y suministros que contrata el sector público requiere no sólo facilitar con una regulación precisa y sencilla figuras específicas como la compra pública de innovación o la compra pública pre-comercial, sino permitir introducir aspectos que incentiven a los licitadores la presentación de ofertas con componentes de innovación tecnológicas, social y/o ambiental, en todas las fases de la contratación, desde la definición del objeto de los contratos, a los criterios de valoración de las ofertas y a la ejecución de los contratos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 664

ENMIENDA NÚM. 862

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 93.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 93. Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad.

1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de la calidad, **en particular en materia de accesibilidad para personas con discapacidad**, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas europeas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación.

2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios.»

JUSTIFICACIÓN

El texto que se propone es más fiel a lo dispuesto en el artículo 62 de la DCP, que el texto del Proyecto de Ley, toda vez que aquel incluye las normas de accesibilidad de las personas con discapacidad como una parte muy importante de las normas de garantía de calidad que deberá cumplir el operador económico, cuestión, ésta, que el Proyecto de Ley orilla.

ENMIENDA NÚM. 863

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 99.3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 99. Objeto del contrato.

1. El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado.

2. No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.

3. Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento, ~~podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división~~ **la norma general será** en lotes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 665

Cuando el órgano de contratación decida no dividir en lotes el objeto del contrato, deberá justificarlo debidamente en el expediente, ~~salvo en los casos de contratos de concesión de obras o de concesión de servicios.~~

~~En todo caso se entenderá que son motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto de contrato, entre otros que el órgano de contratación estime oportunos, los siguientes:~~

~~a) El hecho de que, a juicio del órgano de contratación, la división en lotes del objeto del contrato conllevara el riesgo de restringir la competencia.~~

~~b) El hecho de que, a juicio del órgano de contratación, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultaran la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes.~~

(...).»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del punto 3 del artículo 99, no establece una apuesta decidida por la división del contrato en lotes, hecho fundamental para conseguir el objetivo de facilitar el acceso de la Pyme a la contratación pública en los términos establecidos en la Directiva 2014/24 UE. En este sentido, se ofrecen motivaciones muy amplias, poco precisas y quizás no de su competencia (como el hecho de determinar restricciones competitivas) al órgano de contratación para no dividir el contrato en lotes. Para conseguir dicho objetivo de facilitar el acceso a la Pyme a la contratación pública a través de la división de los contratos en lotes.

ENMIENDA NÚM. 864

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 99.3 y 4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 99. Objeto del contrato.

1. El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado.
2. No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.
3. Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes.

Cuando el órgano de contratación decida no dividir en lotes el objeto del contrato **o decida no calificar como reservado ninguno de los lotes**, deberá justificarlo debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras o de concesión de servicios.

En todo caso se entenderá que son motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, entre otros que el órgano de contratación estime oportunos, los siguientes:

a) El hecho de que, a juicio del órgano de contratación, la división en lotes del objeto del contrato conllevara el riesgo de restringir la competencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 666

b) El hecho de que, a juicio del órgano de contratación, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultaran la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes.

4. Cuando el órgano de contratación proceda a la división en lotes del objeto del contrato, este podrá introducir las siguientes limitaciones, justificándolas debidamente en el expediente:

a) Podrá limitar el número de lotes para los que un mismo candidato o licitador puede presentar oferta.

b) También podrá limitar el número de lotes que pueden adjudicarse a cada licitador.

c) **Reservar alguno o algunos de los lotes para Centros Especiales de Empleo, Empresas de Inserción, Cooperativas de iniciativa social y otras empresas de economía social.**

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Se propone por medio de la presente enmienda que las administraciones públicas y los poderes adjudicadores tengan siempre en cuenta la posibilidad de clasificar alguno de los lotes como contratos reservados, bien para Centros Especiales de Empleo, Empresas de Inserción y Cooperativas de Iniciativa Social, como —en su caso y para aquellos contratos específicos y pertinentes— para entidades de economía social.

De este modo, a través de dos simples modificaciones, se estará consiguiendo que todos los órganos de contratación deban conocer la figura de los contratos reservados, así como la obligatoriedad de reservar lotes de los contratos, y se les impone por una vía discreta el tener que cotejar los objetos contractuales con los sectores de actividad en los que operan dichas entidades, para finalmente, dilucidar si es pertinente calificar algún lote como reservado, y en caso contrario tener que justificarlo.

ENMIENDA NÚM. 865

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 100.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 100. Presupuesto base de licitación.

1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. **En el caso de los servicios en los que sea relevante la componente de mano de obra el presupuesto además debe cubrir los costes de mano de obra y seguridad social según convenio colectivo de aplicación.**

3. Con carácter previo a la tramitación de un acuerdo marco o de un sistema dinámico de adquisición no será necesario que se apruebe un presupuesto base de licitación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 667

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la referencia al precio de mercado a los sectores intensivos en mano de obra, tomando en cuenta las diversas resoluciones de los tribunales especiales de contratación.

ENMIENDA NÚM. 866

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 101.10 (nuevo)

De adición.

Los siguientes apartados se tienen que reenumerar.

Texto que se propone:

«Artículo 101. Valor estimado.

A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos será determinado como sigue:

(...)

10. En los contratos de servicios en los que sea relevante la mano de obra el cálculo del valor estimado debe tener en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación.

~~40:~~ **11.** En los contratos de suministro o de servicios que tengan un carácter de periodicidad, o de contratos que se deban renovar en un período de tiempo determinado, se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato alguna de las siguientes cantidades:

a) El valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial.

b) El valor estimado total de los contratos sucesivos adjudicados durante los doce meses siguientes a la primera entrega o en el transcurso del ejercicio, si este fuera superior a doce meses.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos relevante incluir esta enmienda para prevenir eventuales maniobras por parte de empresas concurrentes orientadas a reducir de forma anormal o desproporcionada los precios de mercado y los costes vinculados al contrato en perjuicio de los derechos de los trabajadores y de la competencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 668

ENMIENDA NÚM. 867

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 102.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 102. Precio.

1. Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado. En el precio se entenderá incluido el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido; ~~que en todo caso se indicará como partida independiente:~~

(...).»

JUSTIFICACIÓN

La razón de la supresión de dicho inciso es el hecho de que las prestaciones de asistencia social relativas a la protección de la infancia y la juventud, la asistencia de la tercera edad, la educación especial y asistencia a las personas con discapacidad, la asistencia a minorías étnicas, transeúntes y personas con cargas familiares no compartidas, la acción social comunitaria y familiar, la asistencia a ex reclusos, la reinserción social y prevención de la delincuencia, la asistencia a alcohólicos y toxicómanos y la cooperación al desarrollo, realizadas por entidades de carácter social, están exentas de IVA, según establece el artículo 20.8 de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre.

Cuando dichas prestaciones son objeto de un contrato administrativo tal circunstancia deja en una peor situación a estas entidades exentas, toda vez que no pueden repercutir el IVA soportado por las prestaciones recibidas por proveedores para la ejecución del contrato.

Por consiguiente es correcto que el IVA se incluya en el precio del contrato, en unos casos será, cuando no se de la exención descrita, para pagar el IVA que devengue la prestación contractual, en otros, cuando se dé la exención señalada para que la entidad de carácter social se resarza del IVA soportado. Para este caso la parte correspondiente al IVA no debería constar como partida independiente.

ENMIENDA NÚM. 868

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 102.3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 102. Precio.

1. Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado. En el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 669

precio se entenderá incluido el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, que en todo caso se indicará como partida independiente.

(...)

3. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados. **En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales nacionales, autonómicos o provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios.**

(...).»

JUSTIFICACIÓN

El principio establecido en el artículo 18.2 de la Directiva hace referencia explícita a la ejecución de los contratos pero se ubica en las normas generales, principios generales de la contratación, con lo que debe informar el conjunto del articulado. En este sentido, es preciso ahondar en este principio en la determinación del precio de la contratación.

La inclusión en el nuevo artículo 147.4 de la referencia explícita al no cumplimiento de las obligaciones laborales es una llamada indirecta a que el precio de licitación contemple el cumplimiento de los costes laborales como criterio que permita el efectivo cumplimiento del contrato. Parece en todo caso conveniente, en aras al cumplimiento del objetivo perseguido por el legislador comunitario, y en la línea de las resoluciones del Tribunal Económico Central de recursos contractuales y Tribunales autonómicos competentes hacer referencia a que «en casos en el que el coste económico principal lo constituye la retribución del personal, este coste sea el concepto básico desde el punto de vista económico del contrato» (Resolución 728/2014), o que «los convenios colectivos del sector económico del sector correspondiente... sí pueden tomarse en consideración como indicadores a tener en cuenta al elaborar el presupuesto de licitación especialmente en aquellos servicios en los que el elemento personal es fundamental en la prestación objeto del contrato» (Resolución 66/2012).

ENMIENDA NÚM. 869

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 102.5

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 102. Precio.

(...)

5. Los precios fijados en los contratos del sector público podrán ser revisados en los términos previstos en el Capítulo II de este Título, cuando deban ser ajustados, al alza o a la baja, para tener en cuenta las variaciones económicas **de costes** que acaezcan durante la ejecución del contrato.

(...).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 670

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario adaptar la previsión de la posibilidad de revisión de precios de los contratos del sector público, al nuevo régimen de revisión de precios derivado de la Ley de desindexación de la economía española, haciendo referencia a tener en cuenta las «variaciones de costes» en lugar de las «variaciones económicas».

ENMIENDA NÚM. 870

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 103

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 103. Procedencia y Límites.

1. Los precios de los contratos del sector público ~~se~~ podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada, **revisión periódica no predeterminada, y revisión no periódica**, en los términos establecidos en este Capítulo.

~~No cabrá la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos.~~

Se entenderá por precio cualquier retribución o contraprestación económica del contrato, bien sean abonadas por la Administración o por los usuarios.

2. Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren ~~los~~ el artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015 de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro, **concesión de obras, concesión de servicios** y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el real decreto anteriormente citado.

~~No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes de mano de obra de los contratos distintos de los de obra, suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se revisarán cuando el periodo de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el real decreto.~~

En estos mismos contratos la revisión periódica no predeterminada y la revisión no periódica se podrá realizar siempre que se justifique en una memoria económica específica para este fin de conformidad con lo establecido en el Real Decreto al que se refieren el artículo 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

(...)

10. Lo establecido en este artículo y en la Ley 2/2015 de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de la posibilidad de mantener el equilibrio económico en las circunstancias previstas en los artículos 268 y 288, mediante una revisión extraordinaria del precio del contrato.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 671

JUSTIFICACIÓN

— Acomodar la regulación de la revisión de precios periódica no predeterminada y no periódica a lo establecido en el artículo 5 y 4 de la Ley de desindexación de la economía española. Ello tiene por objeto evitar que determinadas concesiones y negocios no sujetas a la legislación de contratos del sector público (por ejemplo, las concesiones demaniales) tengan, sin justificación alguna, un régimen jurídico diferente que las concesiones de obra o las concesiones de servicios públicos sometidas a la LCSP.

— Aclarar a las múltiples Administraciones, instituciones públicas, entes y organismos llamados a aplicar e interpretar esta norma los tipos contractuales a los que resulta de aplicación el régimen de revisión de precios. No tiene justificación que los únicos tipos contractuales mencionados legalmente a estos efectos sean el contrato de obras y el contrato de suministro de fabricación, sin hacer alusión específicamente al contrato de concesión de obra, concesión de servicio, sin perjuicio de los restantes contratos en los que la recuperación de la inversión tenga un plazo superior a cinco años.

— Dejar claro que la revisión periódica no predeterminada y la revisión no periódica se permitirán únicamente si así se justifica en una memoria y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de desindexación en el que se regula esta modalidad de revisión.

— Hacer coherentes las previsiones normativas que en su día incorpore el Real Decreto de desarrollo de la Ley de desindexación de la economía española con el régimen de revisión de precios del artículo 103 de la LCSP en cuanto a los conceptos incluidos en el ámbito de la revisión.

— Aclarar completamente, para facilitar la interpretación y aplicación de la LCSP por todas las Administraciones públicas y los funcionarios a su servicio, que las revisiones de precios, periódicas y no periódicas, constituyen una técnica jurídica nítidamente diferente a la establecida históricamente en la legislación de contratos para garantizar el mantenimiento del equilibrio económico-financiero de las concesiones, lo que puede realizarse mediante la revisión extraordinaria del precio del contrato.

ENMIENDA NÚM. 871

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 115.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 115. Consultas preliminares del mercado.

1. Los órganos de contratación podrán realizar estudios de mercado y dirigir consultas a los operadores económicos que estuvieran activos en el mismo con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los citados operadores económicos acerca de sus planes y de los requisitos que exigirán para concurrir al procedimiento. Para ello los órganos de contratación podrán valerse del asesoramiento de terceros, que podrán ser expertos o autoridades independientes, colegios profesionales, representantes sectoriales o, incluso, ~~con carácter excepcional~~ operadores económicos activos en el mercado. A dichas actuaciones se les dará, en la medida de lo posible, difusión en internet a efectos de que pudieran tener acceso y posibilidad de realizar aportaciones todos los posibles interesados.

(...).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 672

JUSTIFICACIÓN

Supresión del carácter excepcional de la participación de los operadores económicos activos en el mercado por considerarse adecuada su participación y no estar limitada en Directiva.

ENMIENDA NÚM. 872

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 115.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 115. Consultas preliminares del mercado.

1. Los órganos de contratación podrán realizar estudios de mercado y dirigir consultas a los operadores económicos que estuvieran activos en el mismo con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los citados operadores económicos acerca de sus planes y de los requisitos que exigirán para concurrir al procedimiento. Para ello los órganos de contratación podrán valerse del asesoramiento de terceros, que podrán ser expertos o autoridades independientes, colegios profesionales, representantes sectoriales o, incluso, con carácter excepcional operadores económicos activos en el mercado. A dichas actuaciones se les dará, ~~en la medida de lo posible, la difusión en internet a efectos de que pudieran tener acceso y posibilidad de realizar~~ **que se considere conveniente a efectos de facilitar la realización de** aportaciones ~~todas~~ a los posibles interesados.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Establecer una fórmula flexible de difusión de las actuaciones de estudio y consulta, a criterio del órgano de contratación.

ENMIENDA NÚM. 873

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 115.4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 115. Consultas preliminares del mercado.

(...)

4. La participación en la consulta no impide la posterior intervención en el procedimiento de contratación que en su caso se tramite.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 673

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que la participación en la consulta no impide participar como licitador en el procedimiento de contratación subsiguiente.

ENMIENDA NÚM. 874

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 122.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 122. Pliegos de cláusulas administrativas particulares.

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.

2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de adjudicación del contrato; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 212.1; **la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación**, y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.

Los pliegos podrán también especificar si va a exigirse la transferencia de derechos de propiedad intelectual o industrial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 306 respecto de los contratos de servicios.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos relevante incluir esta enmienda para prevenir eventuales maniobras por parte de empresas concurrentes orientadas a reducir de forma anormal o desproporcionada los precios de mercado y los costes vinculados al contrato en perjuicio de los derechos de los trabajadores y de la competencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 674

ENMIENDA NÚM. 875

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 129

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 129. Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales.

1. El órgano de contratación podrá señalar en el pliego el organismo u organismos de los que los candidatos o licitadores puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, a la protección del medio ambiente, **a la obligación de contratar a un número o porcentaje específico de personas con discapacidad** y a las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, que serán aplicables a los trabajos efectuados en la obra o a los servicios prestados durante la ejecución del contrato.

2. Cuando se facilite la información a la que se refiere el apartado 1, el órgano de contratación solicitará a los licitadores o a los candidatos en un procedimiento de adjudicación de contratos que manifiesten haber tenido en cuenta en la elaboración de sus ofertas las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, obligación de contratar a un número o porcentaje específico de personas con discapacidad, y protección del medio ambiente.

Esto no obstará para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 147 sobre verificación de las ofertas que incluyan valores anormales o desproporcionados.»

JUSTIFICACIÓN

La obligación de contratar a un número o porcentaje específico de personas con discapacidad es una obligación legal, plenamente aplicable y vigente que debe ser imperativamente cumplida, suponiendo su incumplimiento una prohibición de contratar, por lo que resultará muy beneficioso para los propios licitadores que se informe a los mismos sobre el organismo u organismos en que puedan completar la información que requieran a tales efectos.

ENMIENDA NÚM. 876

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 130 1r párrafo

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 675

Texto que se propone:

«Artículo 130. Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.

Cuando una norma legal o el correspondiente Convenio Colectivo imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, **incorporando, al menos, los listados de personal objeto de subrogación con la indicación del convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto año de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a subrogar, y** debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este.

El pliego de cláusulas administrativas particulares contemplará necesariamente la imposición de penalidades al contratista dentro de los límites establecidos en el artículo 190 para el supuesto de incumplimiento por el mismo de la obligación prevista en este artículo.

Así mismo, y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el pliego de cláusulas administrativas particulares contemplará la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista. En este caso, la Administración, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, podrá proceder a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios, y a la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de estos.»

JUSTIFICACIÓN

Dar adecuado cumplimiento a la normativa laboral, precisando el contenido de las exigencias que pueden garantizar adecuadamente los procesos de subrogación.

ENMIENDA NÚM. 877

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 130

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 130. Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.

Cuando una norma legal o el correspondiente Convenio Colectivo imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 676

trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este.

El pliego de cláusulas administrativas particulares contemplará necesariamente la imposición de penalidades al contratista dentro de los límites establecidos en el artículo 190 para el supuesto de incumplimiento por el mismo de la obligación prevista en este artículo.

Así mismo, y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el pliego de cláusulas administrativas particulares contemplará la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista. En este caso, la Administración, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, podrá proceder a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios, y a la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de estos.

En caso de que una administración pública decida prestar directamente un servicio, que hasta la fecha venía siendo prestado por un agente económico privado, vendrá obligada a la subrogación del personal que lo prestaba si así lo establece una norma legal o el convenio colectivo de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

No es otra que la de aportar seguridad jurídica a los licitadores, que en el caso de que una Administración tome una decisión unilateral como es la internalización de lo que hasta la fecha había sido un servicio externo, se encuentran con la obligación de asumir los elevados costes de finiquitar al personal que hasta la fecha prestaba el servicio. Se trata simplemente de aplicar a las administraciones públicas las mismas normas de subrogación que tienen que aplicar los operadores privados.

ENMIENDA NÚM. 878

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 130

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 130. Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.

Quando una norma legal o el correspondiente Convenio Colectivo, **o el propio pliego de cláusulas** imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

(...)

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este.

El pliego de cláusulas administrativas particulares contemplará necesariamente la imposición de penalidades al contratista dentro de los límites establecidos en el artículo 190 para el supuesto de incumplimiento por el mismo de la obligación prevista en este artículo.

Así mismo, y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el pliego de cláusulas administrativas particulares contemplará la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista. En este caso, la Administración, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, podrá proceder a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios, y a la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de estos.

El órgano de contratación deberá expresamente señalar la obligación de subrogarse como empleador en las relaciones laborales, cuando conforme al artículo 86 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, la empresa que pudiera cesar en el contrato fuera una cooperativa de trabajo asociado, por lo que en caso de que una nueva empresa resultase adjudicataria deberá subrogar en los mismos derechos y deberes, como asimilados en la condición de su trabajo a la de trabajadores por cuenta ajena, a todas las personas socias trabajadoras que estuvieran adscritas al servicio o actividad objeto de la subrogación.

El órgano de contratación deberá expresamente señalar la obligación de subrogarse como empleador en las relaciones laborales, cuando la empresa que pudiera cesar en el contrato fuera un centro especial de empleo, por lo que la nueva empresa adjudicataria se deberá subrogar a todas las personas con discapacidad que vinieran desarrollando su actividad en la ejecución del referido contrato en el Centro Especial de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea incorporar como posibilidad expresa el supuesto —habitual— en que son los propios pliegos o los órganos de contratación, los que indican el deber de subrogar a las trabajadoras y trabajadores, al margen de que una norma legal o los convenios de empresa, o bien los convenios sectoriales o territoriales lo exijan.

A modo de ejemplo y fundamentación jurídica, cabe citar la Ley Foral 6/1999 de Contrato s Públicos de Navarra, cuyo artículo 49.3 establece:

3. En todo caso, en los pliegos de cláusulas administrativas deberán incorporarse las siguientes advertencias:

c) En el caso de la concesión de servicios, la de que la contratación se encuentra sometida, en su caso, a la subrogación de todos los trabajadores con una antigüedad mínima de tres meses que, a pesar de pertenecer a otra empresa, vengán realizando la actividad objeto del contrato, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido. Cuando se prevea la posibilidad de que la empresa adjudicataria contrate con terceros la realización parcial del contrato, se contemplará la obligación de esa segunda empresa de subrogar a todos los trabajadores y trabajadoras que con anterioridad venían desarrollando esa actividad, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido.

Además, se propone incluir en el artículo 130 de la Ley una mención expresa en la que se indique que lo dispuesto en dicho precepto también es de aplicación a los socios trabajadores en los supuestos en que el contratista saliente sea una cooperativa. Con ello, cumpliendo la obligación legal prevista en el artículo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 678

86 de la Ley de Cooperativas, se salvaguardan los derechos de los socios trabajadores cuyos contratos se subrogan, al vincular al nuevo adjudicatario de la concesión en el respeto y la garantía de los derechos, que como socios tenían en sus cooperativas.

Así, lo recoge el Dictamen del Consejo de Estado al anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

«En segundo lugar, en opinión de este Consejo, lo dispuesto en este precepto debería ser también de aplicación a los socios trabajadores en los supuestos en que el contratista saliente sea una cooperativa. Con ello se pretende salvaguardar los derechos de los socios trabajadores cuyos contratos se subrogan, al vincular al nuevo adjudicatario de la concesión en el respeto y la garantía de los derechos, que como socios tenían en sus cooperativas, en cumplimiento del artículo 86.2 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.»

Se plantea esta enmienda para aclarar que, en el caso de que un Centro Especial de Empleo cese en la prestación del contrato, los trabajadores con discapacidad vinculados a la prestación de la actividad del contrato deben ser subrogados si así se establece en la norma, en convenio colectivo o en el propio pliego, al igual que ocurre con cualquier otro trabajador.

ENMIENDA NÚM. 879

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 131.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 131. Procedimiento de adjudicación.

1. **Sin perjuicio de las especialidades que para determinados contratos contemple la presente ley**, los contratos que celebren las Administraciones Públicas se adjudicarán con arreglo a las normas de la presente sección.

2. La adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, salvo los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV, que se adjudicarán mediante este último procedimiento.

En los supuestos del artículo 166 podrá seguirse el procedimiento negociado sin publicidad; en los casos previstos en el artículo 165 podrá recurrirse al diálogo competitivo o a la licitación con negociación y en los indicados en el artículo 175 podrá emplearse el procedimiento de asociación para la innovación.

3. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118.

4. En los contratos relativos a la prestación de asistencia sanitaria en supuestos de urgencia y con un valor estimado inferior a 30.000 euros, no serán de aplicación las disposiciones de esta Ley relativas a la preparación y adjudicación del contrato.

Para proceder a la contratación en estos casos bastará con que, además de justificarse la urgencia, se determine el objeto de la prestación, se fije el precio a satisfacer por la asistencia y se designe por el órgano de contratación la empresa a la que corresponderá la ejecución.

5. En los concursos de proyectos se seguirá el procedimiento regulado en la Subsección 7.^a de esta sección.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 679

JUSTIFICACIÓN

Ya se ha señalado que una de la previsiones relevantes de las directivas de 2014 es la de posibilitar un régimen diferenciado para los contratos referidos a los servicios sociales, en especial en lo que concierne al procedimiento de adjudicación de dichos contratos (artículos 74 y siguientes de la DCP y artículo 19, en relación con los artículos 31, apartado 3; 32; 46 y 47, todos ellos de la DC.), por ello parece conveniente que cuando se regulen con carácter general los procedimientos de adjudicación de los contratos se contemple dicha cláusula de salvaguarda de la regulación especial que las directivas contemplan para los contratos referidos a los servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 880

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 132.4

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 132. Principios de igualdad, transparencia y libre competencia.

1. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.

2. La contratación no será concebida con la intención de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda, ni de restringir artificialmente la competencia, bien favoreciendo o perjudicando indebidamente a determinados empresarios.

3. Los órganos de contratación velarán en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia. Así, tanto ellos como la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o, en su caso, los órganos consultivos o equivalentes en materia de contratación pública de las Comunidades Autónomas, y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, notificarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.

4. Se tendrá en cuenta la consideración de que los servicios se prestan en el lugar en el que se ejecutan las prestaciones características, a los efectos de que determinadas obligaciones de radicación en el territorio o de compromiso de medios con el lugar de ejecución, sean tenidas en cuenta.

Ligado a la necesidad de que los adjudicatarios cumplan las obligaciones en los ámbitos del Derecho medioambiental, social y laboral, los pliegos podrán introducir el criterio de proximidad válidamente en tanto coadyuve decisivamente a los fines descritos.

A este fin, los pliegos podrán incorporar como criterios válidos para la adjudicación, cuando lo exija la naturaleza del contrato, y la defensa del empleo local y del medioambiente, la elección de empresas con implantación real en el territorio en el que se realice la obra, sin que ello pueda suponer restricciones indebidas a la concurrencia y a la competencia, ni

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 680

resultar con ello un proteccionismo injustificado de empresas en razón de su domiciliación, sede o accionariado.

El criterio de proximidad estará condicionado a su vinculación con el objeto del contrato, debiendo tratarse de una circunstancia que, por su materia, y de forma objetiva, comporte necesariamente una ejecución más correcta del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva, en su considerando 38, establece que deben tenerse en cuenta la consideración de que los servicios se prestan en el lugar en el que se ejecutan las prestaciones características, a los efectos de que determinadas obligaciones de radicación en el territorio o de compromiso de medios con el lugar de ejecución, sean tenidas en cuenta. Ligado al cumplimiento de las normas laborales, sociales y medioambientales, se hace necesario, en primer lugar, habilitar supuestos legítimos en los que puedan valorarse positivamente en la adjudicación el criterio de proximidad, y, en segundo lugar, contemplar los mecanismos necesarios para que el proteccionismo de las empresas locales impida el funcionamiento del mercado único y de la libre concurrencia.

Por ello, del mismo modo que se propone para el Preámbulo, deben regularse como criterios válidos para la adjudicación, cuando lo exija la naturaleza del contrato, la defensa del empleo y del medioambiente, la elección de empresas con implantación real en el territorio en el que se realice la obra, así como impedir el falseamiento de la competencia si no se dan dichas circunstancias.

ENMIENDA NÚM. 881

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 142.4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 142. Admisibilidad de variantes.

1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes que ofrezcan los licitadores, siempre que las variantes se prevean en los pliegos suficientemente identificadas. Se considerará que se cumple este requisito cuando se expresen con concreción los requisitos, límites, modalidades, y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.

La precisión de las mejoras o variantes que se puedan admitir podrá hacerse en referencia a determinadas funcionalidades que puedan tener los bienes, obras o servicios objeto del contrato, o a la satisfacción de determinadas necesidades adecuadamente definidas.

3. En los procedimientos de adjudicación de contratos de suministro o de servicios, los órganos de contratación que hayan autorizado la presentación de variantes no podrán rechazar una de ellas por el único motivo de que, de ser elegida, daría lugar a un contrato de servicios en vez de a un contrato de suministro o a un contrato de suministro en vez de a un contrato de servicios.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 681

JUSTIFICACIÓN

La «innovación» es uno de los ejes de la «Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador», donde se considera la contratación pública una herramienta «crucial para impulsar la innovación, que, a su vez, es de gran importancia para el crecimiento futuro en Europa». Con ese objetivo las nuevas Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contratación y concesiones, señalan que los poderes públicos deben hacer la mejor utilización estratégica posible de la contratación pública para fomentar la innovación, como medio para mejorar la eficiencia y la calidad de los servicios públicos, a la vez que impulsar generar nuevas ideas, plasmarlas en productos y servicios innovadores y, de este modo, fomentar un crecimiento económico sostenible». En la Directiva sobre 2014/23, sobre concesiones, se apela a la necesidad de introducir la innovación en este tipo de contratos de concesión administrativa.

Potenciar la innovación en los bienes, servicios y suministros que contrata el sector público requiere no sólo facilitar con una regulación precisa y sencilla figuras específicas como la compra pública de innovación o la compra pública pre-comercial, sino permitir introducir aspectos que incentiven a los licitadores la presentación de ofertas con componentes de innovación tecnológicas, social y/o ambiental, en todas las fases de la contratación, desde la definición del objeto de los contratos, a los criterios de valoración de las ofertas y a la ejecución de los contratos.

ENMIENDA NÚM. 882

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 143.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 143. Subasta electrónica.

(...)

2. La subasta electrónica podrá emplearse en los procedimientos abiertos, en los restringidos, y en las licitaciones con negociación, siempre que las especificaciones del contrato que deba adjudicarse puedan establecerse de manera precisa en los pliegos que rigen la licitación y que las prestaciones que constituyen su objeto no tengan carácter intelectual, como los servicios de ingeniería, **consultoría** y arquitectura. No podrá recurrirse a las subastas electrónicas de forma abusiva o de modo que se obstaculice, restrinja o falsee la competencia o que se vea modificado el objeto del contrato.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Nota 67 y Artículo 35 de la Directiva COM(2011)0896 - C7-0006/2012- 2011/0438(COD), y Nota 76 y artículo 53 de la Directiva COM(2011)0895 - C70007/2012 - 2011/0439(COD).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 682

ENMIENDA NÚM. 883

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 145, 1 y 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 145. Criterios de adjudicación del contrato

1. Los contratos se adjudicarán a la oferta económicamente más ventajosa, entendiendo por tal, aquella que ofrezca una mejor relación calidad-precio.

Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa para la Administración se ~~establecerán~~ **determinarán** en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado segundo de este artículo, **y su inclusión debe estar justificada porque aporte valor al objeto, uso o finalidad del contrato.**

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e ~~irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.~~

2. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en ~~cualquiera~~ de sus **distintos aspectos y en ~~cualquier etapa~~ **las distintas etapas** de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:**

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios;

b) o en el proceso específico de ~~otra etapa~~ de su ciclo de vida, ~~incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.~~

(...).»

JUSTIFICACIÓN

El fin fundamental que se propone la Directiva 2014/24, es el uso más eficiente de los fondos públicos (considerando n. 2), siendo uno de sus objetivos una mayor orientación hacia la calidad de la contratación pública (considerando n. 90).

Con la anterior finalidad, establece en su considerando 89 que «la noción de criterios de adjudicación es clave en la presente Directiva», ya continuación dice que es importante que con dicha finalidad se presenten las disposiciones pertinentes del modo más sencillo y racional posible.

En cuanto al criterio de adjudicación de la oferta económicamente más ventajosa, establece que es el concepto preponderante, pero «para evitar confusión con los criterios de adjudicación actualmente conocidos como la oferta económicamente más ventajosa en las Directivas 2004/7/CE y 2004/18/CE, procede utilizar una terminología distinta para abarcar dicho concepto: la «mejor relación calidad precio» (considerando n. 89).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 683

Por lo anterior, se sugiere establecer claramente en el artículo 145, que los contratos se adjudicarán a la oferta económicamente más ventajosa, entendiendo por tal, aquella que ofrezca la mejor relación calidad-precio.

A su vez, en aras a que la trasposición de la Directiva se presente del modo más sencillo y racional (considerando n. 89), se propone una mayor sencillez en la redacción del artículo 145.2, a fin de que los criterios de adjudicación estén vinculados al objeto del contrato en todos sus aspectos y no a cualquiera de ellos, como figura en el proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 884

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 145.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 145. Criterios de adjudicación del contrato.

(...)

2. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

- a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios;
- b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.

En los contratos que tengan por objeto la inclusión laboral o social de personas pertenecientes a colectivos con peligro de exclusión social, podrán incluirse, entre otros criterios de adjudicación, aquéllos que se refieran al empleo en la ejecución del contrato de personas pertenecientes a colectivos con dificultades de inclusión social o laboral, o a la realización de una política de personal favorecedora de la contratación estable en casos de colectivos con dificultades de inclusión social o laboral.

Por su parte, en los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios sociales, podrán incluirse entre otros, la prestación por el licitador de servicios dirigidos a sectores especialmente desfavorecidos.

Las siguientes cláusulas, así como otras de la misma naturaleza, se podrán aplicar indistintamente a ambos contratos referidos en los anteriores párrafos los que se refieran a: la reversión de los beneficios obtenidos en la ejecución del contrato a la mejora de los servicios contratado contratados; a la prestación por el licitador de servicios dirigidos a sectores especialmente desfavorecidos; al conocimiento del entorno físico y cultural del ámbito de prestación del servicio, a la realización de prácticas innovadoras en la prestación del servicio; al establecimiento de mecanismos de participación de los usuarios y de información y orientación de los mismos; a la aplicación de políticas de género y de conciliación de la vida familiar en el personal afecto a la ejecución del contrato más allá de las determinadas legalmente.

(...).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 684

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de cláusulas sociales en los criterios de adjudicación de los contratos de prestación de servicios sociales y, en general, de atención a las personas encuentra una clarísima apoyatura en los considerandos 114 y 54 de la DCP y de la DC, respectivamente, que señala atender al contexto cultural y al carácter delicado de dichos servicios a la hora de seleccionar a los prestadores de los mismos.

Por otra parte, en aquellos contratos cuyo objeto persigue de forma principal o de forma más accesoria la inclusión laboral o social de personas en riesgo de exclusión es claro también que los criterios de adjudicación referidos, de carácter social, conectan con dicho objeto del contrato.

ENMIENDA NÚM. 885

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 145.3.a)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 145. Criterios de adjudicación del contrato.

(...)

3. Los criterios que establezcan los órganos de contratación para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa para la Administración podrán ser de la siguiente clase:

a) Criterios relacionados con los costes que, a elección del órgano de contratación, podrán referirse al precio, IVA excluido, **a excepción de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos en que el precio se referirá con el IVA incluido**, a la renuncia a la revisión de precios, o a otro parámetro que permita identificar la oferta que presenta la mejor relación coste-eficacia, como el coste del ciclo de vida calculado según lo dispuesto en el artículo 146. **Como criterio para valorar la oferta económica se deberán usar fórmulas estrictamente proporcionales a los precios ofertados. No se utilizará el porcentaje de rebaja en el precio, por no ser proporcional a dichas ofertas, pudiendo producir además diferencias de puntuaciones muy desproporcionadas con respecto al valor de otros criterios, como los de calidad.**

b) Criterios cualitativos que permitan identificar la oferta que presenta la mejor relación calidad-precio, que deberá incluir en todo caso un elemento de coste-precio, previa evaluación comparativa de todas las ofertas. Estos criterios podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; debiéndose entender incluidos los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

3.º El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega y el plazo de entrega o ejecución.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

En relación a la primera modificación, las prestaciones de asistencia social relativas a la protección de la infancia y la juventud, la asistencia de la tercera edad, la educación especial y asistencia a discapacitados, la asistencia a minorías étnicas, transeúntes y personas con cargas familiares no compartidas, la acción social comunitaria y familiar, la asistencia a ex reclusos, la reinserción social y prevención de la delincuencia, la asistencia a alcohólicos y toxicómanos y la cooperación al desarrollo, realizadas por entidades de carácter social, están exentas de IVA, según establece el artículo 20.8 de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre.

Cuando dichas prestaciones son objeto de un contrato administrativo tal circunstancia deja en una peor situación a estas entidades exentas, toda vez que no pueden repercutir el IVA soportado por las prestaciones recibidas por proveedores para la ejecución del contrato.

Por consiguiente el IVA se debería incluir en el precio de este tipo de contratos.

En relación a la segunda modificación, el criterio fundamental para la valoración de los aspectos económicos de una oferta debe ser el precio total de la obra o del servicio, es decir, la oferta formulada por los licitadores. En caso de utilizarse no el precio de la oferta, sino los porcentajes de rebaja de unas y otras ofertas se produce una agudización de las diferencias entre las propuestas, que se traduce a la hora de la verdad en otorgar mucha mayor importancia al precio respecto de los factores técnicos. En ocasiones las diferencias de puntuación que se generan pueden ser totalmente desproporcionadas y aberrantes. Así, por ejemplo, si el precio base de licitación es 100 y un licitador presenta una oferta de 99,9 y otro de 99,7, en el caso de utilizar el porcentaje de rebaja como criterio el segundo licitador tendrá tres veces mayor puntuación que el primero ya que su «porcentaje de rebaja es tres veces el del primero» (0,3 % frente a 0,1 %). La diferencia de puntuación así generada, incluso con rebajas irrisorias, puede ser totalmente desproporcionada con respecto al peso de otros criterios, por ejemplo de calidad y, en nuestra opinión, constituye una mala práctica que puede perjudicar seriamente los intereses de la ciudadanía receptora de los productos o servicios.

ENMIENDA NÚM. 886

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 145.3.a)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 145. Criterios de adjudicación del contrato.

(...)

3. Los criterios que establezcan los órganos de contratación para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa para la Administración podrán ser de la siguiente clase:

a) Criterios relacionados con los costes que, a elección del órgano de contratación, podrán referirse al precio, ~~IVA excluido~~, a la renuncia a la revisión de precios, o a otro parámetro que permita identificar la oferta que presenta la mejor relación coste-eficacia, como el coste del ciclo de vida calculado según lo dispuesto en el artículo 146.

A los efectos de valorar el precio en un procedimiento de licitación, se tomará en consideración el coste final para la entidad contratante, debiendo considerar si el Impuesto sobre el Valor Añadido es un coste o es recuperable o compensable total o parcialmente para la entidad contratante. Si el Impuesto sobre el Valor Añadido es un coste para la entidad, la

valoración se hará sobre la totalidad de la oferta, IVA incluido. Si el Impuesto sobre el Valor Añadido es recuperable o compensable en su totalidad por la entidad, la valoración se hará sobre la base imponible del IVA, sin tomar en consideración el IVA. Si sólo fuera recuperable o compensable parcialmente, se tomará la base imponible del IVA y la parte de IVA que sea coste en función de su régimen de deducción.

Asimismo, en el caso de que el sujeto pasivo por la adquisición o recepción del servicio sea la entidad contratante, a los efectos de comparar las distintas ofertas se tomará en consideración la incidencia del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el pliego se hará mención a la forma de valoración de los precios y de la incidencia del IVA.

b) Criterios cualitativos que permitan identificar la oferta que presenta la mejor relación calidad-precio, que deberá incluir en todo caso un elemento de coste-precio, previa evaluación comparativa de todas las ofertas. Estos criterios podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; debiéndose entender incluidos los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

3.º El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega y el plazo de entrega o ejecución.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Precisamente en referencia al criterio de la oferta económicamente más ventajosa de acuerdo con el art. 67.2 de la Directiva 2014/24/UE, ha de tenerse en cuenta el «coste» de la obra o servicio, que incorpora distintos elementos y no sólo el precio. Así, debe tenerse en consideración que el IVA que soportan las administraciones públicas y los poderes adjudicadores no es en general deducible, por lo que carece de sentido excluirlo de la valoración como regla general, cuando se va a pagar sin posibilidad de deducción. Lo que aparentemente era la oferta económicamente más ventajosa, deja de serlo.

Si una entidad exenta presenta una oferta de 100 (y por tanto sin IVA) y otra entidad no exenta presenta una oferta de 98, puntúa más alto esta última porque no se incluye el IVA, pero el coste final para la entidad contratante es mayor: si le sumamos el IVA al tipo del 10%, lo que pagaría la entidad contratante sería $98 + 9,8$ lo que asciende a 107,8.

Además, este criterio, de aparente equidad, tampoco lo es desde la perspectiva de los licitadores, pues no hay que olvidar que la exención en las actividades culturales, deportivas o sociales, es sólo un beneficio en apariencia, pues supone que las entidades exentas no puedan deducir el IVA soportado por lo que éste se incorporará normalmente al precio como un coste más. Por el contrario, las entidades no exentas, al repercutir IVA, podrán a su vez deducir el soportado, por lo que no se verán obligadas a incluirlo como coste en el precio final.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda ya había señalado que, a efectos de valorar la oferta económicamente más ventajosa, deben compararse las ofertas excluyendo el IVA, es decir, que debe valorarse el precio ofertado por los licitadores antes del IVA, en particular cuando se presenta en un concurso público una entidad exenta de IVA —como ocurre especialmente en todo lo que se refiere a los servicios sociales, culturales y deportivos— frente a una que sí está gravada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 687

ENMIENDA NÚM. 887

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 145.3.b)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 145. Criterios de adjudicación del contrato.

(...)

3. Los criterios que establezcan los órganos de contratación para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa para la Administración podrán ser de la siguiente clase:

(...)

b) Criterios cualitativos que permitan identificar la oferta que presenta la mejor relación calidad-precio, ~~que deberá incluir en todo caso un elemento de coste-precio~~, previa evaluación comparativa de todas las ofertas. Estos criterios podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, **como el fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, las características** medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; debiéndose entender incluidos los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

3.º El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega y el plazo de entrega o ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

A estos efectos debe tenerse en cuenta la nueva Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública, que ahora nos ocupa, y especialmente su artículo 67 sobre «criterios de adjudicación del contrato» en sus tres primeros apartados:

«1. Sin perjuicio de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales relativas al precio de determinados suministros o a la remuneración de determinados servicios, los poderes adjudicadores aplicarán, para adjudicar los contratos públicos, el criterio de la oferta económicamente más ventajosa.

2. La oferta económicamente más ventajosa desde el punto de vista del poder adjudicador se determinará sobre la base del precio o coste, utilizando un planteamiento que atienda a la relación coste-eficacia, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 68, y podrá incluir la mejor relación calidad-precio, que se evaluará en función de criterios que incluyan aspectos cualitativos,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

medioambientales y/o sociales vinculados al objeto del contrato público de que se trate. Dichos criterios podrán incluir, por ejemplo:

- a) la calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño para todos los usuarios, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;
- b) la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, en caso de que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa a la ejecución del contrato, o
- c) el servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha de entrega, el proceso de entrega y el plazo de entrega o el plazo de ejecución.

El factor coste también podrá adoptar la forma de un precio o coste fijo sobre la base del cual los operadores económicos compitan únicamente en función de criterios de calidad.

Los Estados miembros podrán disponer que los poderes adjudicadores no tengan la facultad de utilizar solamente el precio o el coste como único criterio de adjudicación o podrán limitar la aplicación de ese criterio a determinadas categorías de poderes adjudicadores o a determinados tipos de contratos.

3. Se considerará que los criterios de adjudicación están vinculados al objeto del contrato público cuando se refieran a las obras, suministros o servicios que deban facilitarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen:

- a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de las obras, suministros o servicios, o
- b) en un proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida,
Incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material. (...)

Resultando también muy significativos los considerandos 92 y 93 de la misma Directiva:

«(92) Al evaluar la mejor relación calidad-precio, los poderes adjudicadores deberían determinar los criterios económicos y de calidad relacionados con el objeto del contrato que utilizarán a tal efecto. Estos criterios deben, pues, permitir efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas. En el contexto de la mejor relación calidad-precio, la presente Directiva incluye una lista no exhaustiva de posibles criterios de adjudicación que incluyen aspectos sociales y medioambientales. Se debe alentar a los poderes adjudicadores a elegir los criterios de adjudicación que les permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades. (...)

(93) Cuando disposiciones nacionales determinen la remuneración de determinados servicios o establezcan precios fijos para determinados suministros, es preciso aclarar que sigue siendo posible evaluar la rentabilidad basándose en otros factores que no sean únicamente el precio o la remuneración. En función del servicio o producto de que se trate, dichos factores incluirían, por ejemplo, condiciones de entrega y pago, aspectos de servicio posventa (alcance de los servicios de atención al cliente y de repuestos) o aspectos sociales o medioambientales (por ejemplo si los libros se imprimen en papel reciclado o papel de la actividad maderera sostenible, el coste se imputa a externalidades medioambientales o si se fomenta la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato). Dadas las numerosas posibilidades de evaluar la relación calidad-precio basadas en criterios sustantivos, es preciso evitar el recurso a la división en lotes como único medio de adjudicación del contrato.»

En relación a la supresión del concepto coste-precio por ser demasiado confuso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 689

ENMIENDA NÚM. 888

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 145.3.b)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 145. Criterios de adjudicación del contrato.

(...)

3. Los criterios que establezcan los órganos de contratación para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa para la Administración podrán ser de la siguiente clase:

a) Criterios relacionados con los costes que, a elección del órgano de contratación, podrán referirse al precio, IVA excluido, a la renuncia a la revisión de precios, o a otro parámetro que permita identificar la oferta que presenta la mejor relación coste-eficacia, como el coste del ciclo de vida calculado según lo dispuesto en el artículo 146.

b) Criterios cualitativos que permitan identificar la oferta que presenta la mejor relación calidad-precio, que deberá incluir en todo caso un elemento de coste-precio, previa evaluación comparativa de todas las ofertas. Estos criterios podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, **como el fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato**, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; debiéndose entender incluidos los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

3.º El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega y el plazo de entrega o ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar los criterios cualitativos que pueden utilizarse como criterios de adjudicación desde la perspectiva de las organizaciones sociales.

ENMIENDA NÚM. 889

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 145.3.b)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 690

Texto que se propone:

«Artículo 145. Criterios de adjudicación del contrato

(...)

3. Los criterios que establezcan los órganos de contratación para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa para la Administración podrán ser de la siguiente clase:

a) Criterios relacionados con los costes que, a elección del órgano de contratación, podrán referirse al precio, IVA excluido, a la renuncia a la revisión de precios, o a otro parámetro que permita identificar la oferta que presenta la mejor relación coste-eficacia, como el coste del ciclo de vida calculado según lo dispuesto en el artículo 146.

b) Criterios cualitativos que permitan identificar la oferta que presenta la mejor relación calidad-precio, que deberá incluir en todo caso un elemento de coste-precio, previa evaluación comparativa de todas las ofertas. Estos criterios podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; debiéndose entender incluidos los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

La valoración con preponderancia de los criterios de calidad sobre aquellos que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas procederá, en particular, en la adjudicación de los siguientes contratos:

a) Contratos de servicios de Ingeniería y Consultoría para la redacción de Estudios y Proyectos de Ingeniería y Arquitectura.

b) Servicios de Dirección y Control y Vigilancia de obras.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer el carácter de servicios de carácter intelectual a los trabajos de Arquitectura, Ingeniería, Consultoría y Urbanismo, de acuerdo con los criterios de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 890

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 145.3.b).2.º

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 145. Criterios de adjudicación del contrato.

(...)

3. Los criterios que establezcan los órganos de contratación para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa para la Administración podrán ser de la siguiente clase:

(...)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 691

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

En los contratos que tengan por objeto servicios intelectuales, los criterios señalados en los apartados 1.º y 2.º anteriores serán considerados criterios de adjudicación preponderantes. Para este tipo de contratos, el factor coste podrá adoptar la forma de un precio o coste fijo, sobre la base del cual los licitadores compitan únicamente en función de criterios de calidad.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

En lo que se refiere a los contratos que tengan por objeto servicios intelectuales, los criterios cualitativos son esenciales y como quiera que la Directiva establece en su considerando n. 92 que «se debe alentar a los poderes adjudicadores a elegir los criterios de adjudicación que les permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad», se propone que el artículo 145.3.b) establezca que la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que lo vaya a ejecutar, así como las cuestiones de calidad que se señalan en el apdo. 1.º de dicha letra b), sean los criterios de adjudicación preponderantes, porque la cualificación profesional del personal, necesariamente afectará a su mejor ejecución.

ENMIENDA NÚM. 891

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 145.6

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 145. Criterios de adjudicación del contrato.

(...)

6. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:

a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité ~~formado por expertos que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada,~~ al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

(...).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 692

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la constitución del Comité de expertos, y agilizar los plazos de valoración de las ofertas, y de adjudicación del servicio.

ENMIENDA NÚM. 892

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 145.7.g)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 145. Criterios de adjudicación del contrato.

(...)

7. La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en particular, en la adjudicación de los siguientes contratos:

(...)

g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

En todo caso, en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato o promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación.

En particular, los poderes adjudicadores deberán tener en cuenta la necesidad de garantizar, entre otros aspectos, la calidad, la continuidad, la integralidad y la personalización de la atención, la accesibilidad, la disponibilidad y la exhaustividad de los servicios, la implicación y participación de las personas usuarias y la innovación.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar, al amparo de lo dispuesto en la Directiva, los criterios cualitativos que pueden utilizarse como criterios de adjudicación desde la perspectiva de las organizaciones sociales.

ENMIENDA NÚM. 893

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 145.7.g)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 693

Texto que se propone:

«Artículo 145. Criterios de adjudicación del contrato.

(...)

7. La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en particular, en la adjudicación de los siguientes contratos:

(...)

g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

(...)

En los contratos de servicios intelectuales los criterios cualitativos deberán ser necesariamente valorados.»

JUSTIFICACIÓN

En lo que se refiere a los contratos que tengan por objeto servicios intelectuales, los criterios cualitativos son esenciales y como quiera que la Directiva establece en su considerando n. 92 que «se debe alentar a los poderes adjudicadores a elegir los criterios de adjudicación que les permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad», se propone que el artículo 145.3 b) establezca que la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que lo vaya a ejecutar, así como las cuestiones de calidad que se señalan en el apdo. 1.º de dicha letra b), sean los criterios de adjudicación preponderantes, porque la cualificación profesional del personal, necesariamente afectará a su mejor ejecución.

ENMIENDA NÚM. 894

FIRMANTE:

**Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 145.8

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 145. Criterios de adjudicación del contrato.

(...)

8. Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.

En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, ~~así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador~~ **estableciendo un umbral mínimo del 50% de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos** para continuar en el proceso selectivo.

Cuando, por razones objetivas debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, estos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

(...).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 694

JUSTIFICACIÓN

Exigir a los licitadores un umbral mínimo de calidad en los criterios cualitativos, de manera que si un licitador no alcanza el 50% de la puntuación, es decir, «no alcanza el aprobado» quede excluido del proceso.

ENMIENDA NÚM. 895

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 145.8

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 145. Criterios de adjudicación del contrato.

(...)

8. Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.

En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

Cuando, por razones objetivas debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, estos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

En los criterios cualitativos, a la mejor propuesta se le asignará la totalidad de puntos, recalculándose de forma proporcional a la misma la puntuación del resto de licitadores.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Igual que ocurre con la propuesta económica, donde la mejor oferta recibe la puntuación máxima, la mejor propuesta técnica ha de tener la puntuación máxima para evitar que a la hora de la verdad la ponderación de los criterios económicos sea superior a la establecida en los pliegos.

ENMIENDA NÚM. 896

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 145.9.a) y 10.a), 10.b) y 10.c)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

«Artículo 145. Criterios de adjudicación del contrato.

(...)

9. Los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares criterios de adjudicación específicos para el desempate en los casos en que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas.

Dichos criterios de adjudicación específicos para el desempate deberán estar vinculados al objeto del contrato y se referirán a:

a) Proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2 por 100 **al que les imponga la normativa**.

En este supuesto, si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al 2 por 100 **al que les imponga la normativa**, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.

(...)

10. En defecto de la previsión en los pliegos a la que se refiere el apartado anterior, el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resolverá mediante la aplicación por orden de los siguientes criterios sociales, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas:

a) Mayor ~~número~~ **porcentaje** de trabajadores con discapacidad **o en situación de exclusión social** en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad **o de personas trabajadores en inclusión** en plantilla.

b) Menor ~~volumen~~ **porcentaje** de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.

c) Mayor ~~número~~ **porcentaje** de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Por lo que se refiere a los criterios de desempate establecidos en el apartado 9, se considera necesario tener en cuenta, en relación con el previsto en la letra a), que el hecho de tener en plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2% únicamente ha de suponer una ventaja en la adjudicación respecto de las empresas que tengan obligación de tener dicho porcentaje. En este sentido, con la finalidad de que la preferencia tenga en cuenta a todo tipo de empresas (con plantillas superiores o no a 50 trabajadores), se recomienda redactarla estableciéndola respecto de las empresas que tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al que están legalmente obligadas.

En el apartado 10, letras a), b) y c), de este precepto se considera más conveniente hacer referencia, en lugar de al «mayor número», al mayor volumen o porcentaje, de manera que sea proporcional al número de trabajadores de las empresas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 696

ENMIENDA NÚM. 897

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 147.2.b)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 147. Ofertas anormalmente bajas.

(...)

2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los Pliegos que rigen el contrato, **en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.**

(...).»

JUSTIFICACIÓN

No prevé expresamente en este artículo, ni de su redacción se desprende todo lo claramente que sería deseable, que los parámetros objetivos para apreciar la temeridad cuando se ha establecido más de un criterio de adjudicación han de referirse a la oferta considerada en su conjunto.

ENMIENDA NÚM. 898

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 148.1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 697

Texto que se propone:

«Artículo 148. Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato.

1. La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación.

Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo. Si en el ejercicio de sus funciones la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación, tuviera indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, los trasladará con carácter previo a la adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente, a efectos de que a través de un procedimiento sumarísimo se pronuncie sobre aquellos. La remisión de dichos indicios tendrá efectos suspensivos en el procedimiento de contratación. **Si la remisión la realiza la mesa de contratación dará cuenta de ello al órgano de contratación.** Reglamentariamente se regulará el procedimiento al que se refiere el presente párrafo.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que el órgano de contratación tengo conocimiento directo de una incidencia de una gran magnitud, que supone la suspensión del procedimiento de contratación.

ENMIENDA NÚM. 899

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 149.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 149. Notificación de la adjudicación.

1. La adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, ~~pudiendo~~ debiendo ser publicada asimismo en el perfil de contratante.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Se considera del todo necesario que se sustituya el carácter potestativo de esta publicación por el de obligatorio, dado el carácter de punto general de información y publicidad de los perfiles de contratante residenciados en las Plataformas de contratación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 698

ENMIENDA NÚM. 900

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 155.3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 155. Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación.

1. La Mesa de contratación calificará la documentación a que se refiere el artículo 140, que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición.

Posteriormente, el mismo órgano procederá a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario.

2. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

3. En todo caso la apertura de las proposiciones deberá efectuarse en el plazo máximo de veinte días contado desde la fecha de finalización del plazo para presentar las mismas.

Si la proposición se contuviera en más de un sobre o archivo electrónico, de tal forma que estos deban abrirse en varios actos independientes, el plazo anterior se entenderá cumplido cuando se haya abierto, dentro del mismo, el primero de los sobres o archivos electrónicos que componen la proposición.

El órgano competente para la valoración de las proposiciones excluirá a aquellos licitadores que no justifiquen razonadamente en su oferta el cumplimiento de las condiciones salariales aplicables conforme a los convenios colectivos sectoriales vigentes.

4. En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo establecido en el artículo 147 que al amparo de lo dispuesto en la Directiva Europea considera baja temeraria aquella propuesta que no cumple con la normativa laboral o social de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 901

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 157.1.b)

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 699

Texto que se propone:

«Artículo 157. Procedimiento abierto simplificado.

1. Los órganos de contratación podrán acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos de obras, suministro y servicios cuando se cumplan ~~las dos condiciones siguientes~~ **la condición siguiente:**

a) Que su valor estimado sea inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea inferior a los umbrales establecidos para ellos en los artículos 21 y 22 de la presente Ley relativos a contratos sujetos a una regulación armonizada.

~~b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinte por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el treinta por ciento del total.~~

(...).»

JUSTIFICACIÓN

El apartado b) del artículo 157.1 supedita la aplicación del procedimiento simplificado a que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguna evaluable mediante juicio de valor o, en su defecto, su ponderación no supere el 20% del total o bien, en el caso de prestaciones de carácter intelectual, que no supere el 30%.

Esta limitación va en detrimento de la valoración de criterios de calidad y conlleva que este tipo de procedimiento se convierta en un procedimiento similar a la subasta, en el que el criterio prioritario de valoración sea el precio más bajo. Por otra parte, tampoco conlleva la reducción del plazo de tramitación pues aunque la ponderación de los criterios de juicio de valor se limite a un determinado porcentaje, el órgano competente debe analizar y valorar las proposiciones en relación a los criterios de juicio de valor, y emitirá el correspondiente informe.

Esta es pues una restricción no justificada en el uso de un procedimiento simplificado, cuyo objetivo es paliar la supresión del procedimiento negociado por razón de cuantía y facilitar un procedimiento abierto rápido y con publicidad, y la existencia de criterios de valor no conlleva que el procedimiento de licitación se alargue.

ENMIENDA NÚM. 902

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 157.4.a)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 157.4 Procedimiento abierto simplificado.

(...)

4. La tramitación del procedimiento se ajustará a las siguientes especialidades:

a) Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas

del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas **siempre que no se vea limitada la concurrencia.**

b) No procederá la constitución de garantía provisional por parte de los licitadores.

c) Las proposiciones deberán presentarse necesaria y únicamente en el registro indicado en el anuncio de licitación.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

En determinados sectores del mercado, especialmente en los sectores de profesionales o de otras en las que la composición es mayoritariamente de empresarios individuales o autónomos, o para aquellos contratos que no tienen un objeto habitual en la contratación pública, es posible que la mayor parte de los empresarios no estén inscritos en el Registro de Licitadores.

Este requisito obligatorio por tanto, limita injustificadamente la concurrencia y puede conllevar que determinadas tipologías de contrato, que por su importe sería posible que se pujaran por procedimiento simplificado, deban tramitarse por un procedimiento ordinario más largo. Hay pues preservar la posibilidad de que cuando en un sector determinado haya pocas o ninguna empresa inscrita en el Registro de licitadores se pueda utilizar también el procedimiento simplificado.

ENMIENDA NÚM. 903

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 165.f) y g) (nuevos)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 165. Supuestos de aplicación del procedimiento de licitación con negociación.

Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento de licitación con negociación en los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios cuando se dé alguna de las siguientes situaciones:

(...)

f) Cuando se trate de contratos públicos de servicios sociales.

g) Cuando se trate de contratos de servicios sociales personalísimos que tengan por una de sus características determinantes el arraigo de la persona en el entorno de atención social, siempre que el objeto del contrato consista en dotar de continuidad en la atención a las personas que ya eran beneficiarias de dicho servicio.»

JUSTIFICACIÓN

El Considerando 45 de la Directiva establece que en la utilización del proceso de licitación con negociación, la negociación debe ir dirigida a mejorar las ofertas con el objeto de permitir a los poderes adjudicadores la adquisición de obras, suministros o servicios perfectamente adaptados a sus necesidades específicas. Asimismo, prevé que la negociación pueda referirse a la inclusión, por ejemplo, de aspectos sociales, medioambientales o innovadores, en la medida en que no constituyan requisitos mínimos. En relación a aspectos relacionados con la innovación debemos entender incluidos aspectos relacionados

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 701

con la innovación social, de conformidad con el Considerando 47, que ocupan un lugar central dentro de la Estrategia Europa 2020.

Asimismo, y en consonancia con dicho Considerando, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 76 de la Directiva que establece que los Estados miembro serán libres de determinar las normas de procedimiento aplicables con la condición de que las mismas tengan en cuenta la especificidad de los servicios.

Por ello, para dar cumplimiento a dichas previsiones de la Directiva el texto resultante de la transposición deberá disponer que la adjudicación de los contratos de servicios sociales se sujete a las reglas del procedimiento negociado, de la forma más sencilla y simple posible.

Ello también permitirá la inclusión de aspectos concretos adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad que den cumplimiento a la Convención internacional sobre derechos de las personas con discapacidad a que se refiere el Considerando 3.

Así, el procedimiento negociado resulta especialmente indicado a la hora de garantizar el cumplimiento de los principios contemplados en el apartado 2 del artículo 76 de la nueva Directiva como son, entre otros, la calidad, la continuidad, la accesibilidad, las necesidades específicas de las distintas categorías de usuarios, incluidos los grupos desfavorecidos y los vulnerables, y la implicación y la responsabilización de los usuarios.

O incluso, puesto que se admitiría la inclusión de requisitos que no sean mínimos, es posible la introducción de criterios dirigidos a evitar situaciones de desarraigo o que garanticen la continuidad en la atención a las personas que ya eran beneficiarias de un servicio, de conformidad con el artículo 19 de la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad que establece que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde vivir.

Se propone que se modifique el artículo 165 del nuevo Proyecto, a fin de que se contemple expresamente la posibilidad de acudir al contrato negociado en el caso de contratos de servicios sociales de atención a las personas.

ENMIENDA NÚM. 904

FIRMANTE:

**Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 166.c).2.º

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 166. Supuestos de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad.

Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los siguientes casos:

(...)

c) En los contratos de suministro, además, en los siguientes casos:

1.º Cuando los productos se fabriquen exclusivamente para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo; esta condición no se aplica a la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo.

2.º Cuando se trate de entregas adicionales efectuadas por el proveedor inicial que constituyan bien una reposición parcial de suministros o instalaciones de uso corriente, o bien una ampliación de los suministros o instalaciones existentes, si el cambio de proveedor obligase al órgano de contratación a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 702

incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas. La duración de tales contratos, ~~así como la de los contratos renovables~~, no podrá, por regla general, ser superior a tres años.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la referencia a «contratos renovables», por no encontrarse esta categoría definida en ningún precepto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 905

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 185 (nuevo) dentro de la nueva Subsección con el título de «Contratos Reservados» en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, Sección 2.^a

De adición.

Texto que se propone:

Los siguientes artículos se deben reenumerar.

«Artículo 185. Contratos Reservados a Centros Especiales de Empleo sin ánimo de lucro y Empresas de Inserción.

1. Se deberá reservar el derecho de participación en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, o de lotes de los mismos, a Centros Especiales de Empleo sin ánimo de lucro cuando al menos el 70 por ciento de las personas trabajadoras sean personas con discapacidad y a Empresas de Inserción cuando al menos el 30 por ciento de las personas trabajadoras se hallen en situación o riesgo de exclusión social.

2. Todas las entidades que forman parte del sector público deberán establecer porcentajes mínimos de reserva del derecho de participación en los procedimientos de adjudicación de contratos, así como fijar las condiciones para garantizar su cumplimiento y publicar con carácter anual el importe total de contratos adjudicados a través de contratos reservados.

3. La limitación del derecho de participación se referirá para dichas tipologías de entidades, salvo que de manera expresa se establezca de forma exclusiva para una de ellas: Empresas de Inserción o Centros Especiales de Empleo sin ánimo de lucro.

4. En los contratos reservados, salvo excepción justificada, se eximirá de la constitución de garantías provisionales y definitivas.

5. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta inconcebible que se siga manteniendo la regulación de los contratos reservados oculta en una disposición adicional, lo que provoca (así sucede en numerosas ocasiones), que muchos servicios jurídicos, secretarios o interventoras, así como técnicos y técnicas de contratación incluso desconozcan por completo esta posibilidad.

Proponemos, por lo tanto, otorgarle la categoría adecuada e incorporarlo en su apartado correspondiente del articulado, como así se recoge en la Directiva 2014/24/UE cuya transposición se está realizando.

Además, partimos de la base de que la redacción propuesta resulta confusa y que debe ser mejorada. La disposición adicional cuarta del Proyecto de Ley, reproduce el actual texto del TRLCSP según la modificación realizada la Ley 31/2015. Sin embargo:

— Se refiere a programas de empleo protegido, descripción que no corresponde a ninguna categoría legal determinada y genera inseguridad jurídica.

— Cita la normativa reguladora de las Empresas de Inserción, pero no así la de los Centros Especiales de Empleo, cuando en realidad una y otra resultan innecesarias, al tratarse de dos figuras regladas, jurídicamente precisas, y sometidas a requisitos y registros propios, por lo que no solo no hace falta referir su normativa reguladora, sino que por el contrario en caso de cambio normativo produciría una incoherencia en la normativa de contratos públicos.

Además, proponemos diferentes mejoras a la regulación de los contratos reservados:

— Limitar el derecho de participación exclusivamente a entidades sin ánimo de lucro, algo por completo coherente al espíritu de la reserva y su intención teleológica, así como con la excepción al principio de libre concurrencia. Por el contrario, la práctica y la realidad están demostrando la creación de Centros Especiales de Empleo con ánimo de lucro, que operan sin ánimo social, maximizan beneficios, cuentan con una menor ratio de personal de apoyo, no realizan la debida adaptación de puestos de trabajo a personas con discapacidad, y contratan a personas con discapacidad superior al 33%, como marca la obligación legal, pero no a personas con discapacidad psíquica, severa o superior al 65%. De este modo se corrige un efecto no deseado de la figura de contratos reservados y se beneficia de manera real a aquellos que carecen de ánimo de lucro.

— Eliminar la exigencia de garantías provisionales y definitivas en los procedimientos de licitación y adjudicación de los contratos reservados. Se trata de establecer dicha norma con carácter general a los contratos reservados debido a sus especiales características y las entidades beneficiarias de las mismas. El propio proyecto de Ley ya lo prevé en el artículo 106.1 para las garantías provisionales, y como una posibilidad para las garantías definitivas en el artículo 107.1 párrafo segundo. Por ejemplo, el Ayuntamiento de Barcelona ya lo establece por Decreto de Alcaldía para sus contratos reservados y se trata de una medida consecuente con el fin social de estas entidades y el nulo riesgo que estos contratos comportan en cuanto a las posibles responsabilidades derivadas del incumplimiento contractual.

— Planteamos suprimir la limitación o la confusión que genera la redacción de «determinados contratos», ya que existen tanto Centros Especiales de Empleo como Empresas de Inserción que operan en muy diferentes sectores de actividad (incluidas obras o servicios tecnológicos) con plena capacidad técnica y productiva y absolutas competencias. Este señalamiento da lugar a que muchas CCAA establezcan interminables anexos indicando en qué sectores de actividad y sobre qué códigos CPV concretos se puede aplicar la reserva, lo que insistimos resulta limitativo. Debe poder reservarse cualquier contrato, en cualquier sector de actividad, de cualquier objeto contractual. Carece por completo de sentido limitar a priori los contratos reservados a determinadas actividades contractuales.

— El actual proyecto de Ley señala que deberán fijar límites obligatorios de reserva la Administración del Estado, las CCAA y las entidades locales. Sin embargo, se están excluyendo un número importante de entidades que el propio proyecto de Ley también considera sector público y que se describen en su artículo 3.º (entre otras la Seguridad Social, los consorcios, las universidades, los organismos autónomos, o las fundaciones y las empresas públicas). Advertimos así de una incongruencia: con la actual redacción queda excluido el Congreso de los Diputados (también sector público conforme al art. 3.1.1.1.º), encargado de tramitar y aprobar esta ley. Consideramos apropiado predicar con el ejemplo y no autoexcluirse de la aplicación de la reserva.

— Por último, consideramos apropiada la redacción referida a «fijar las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento», pero se trata de una redacción que resultará complicado verificar o juzgar. Por lo tanto, proponemos añadir y acompañarla de la obligación de computar y publicar con carácter anual el volumen e importe de contratos reservados, ya que esta medida sí que resultará realmente efectiva y además permitirá evaluar la importancia de los contratos reservados, establecer medidas de mejora continua y garantizar su perdurabilidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 704

ENMIENDA NÚM. 906

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 186 y 187 (nuevos) dentro de la nueva Subsección 8.^a con el título de «Contratos Reservados» en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, Sección 2.^a

De adición.

Texto que se propone:

Los siguientes artículos se deben reenumerar.

«Subsección 8.^a Contratos Reservados

Artículo 186. Contratos reservados a entidades de economía social, de economía solidaria y sin ánimo de lucro por encima de los umbrales de regulación armonizada.

1. Se podrá reservar la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos de servicios sociales, culturales, educativos, de salud y otros servicios específicos señalados en el Anexo IV, o de lotes de los mismos, cuyo valor estimado sea superior a 750.000 euros, a las entidades que reúnan las siguientes condiciones:

- a) que su objetivo sea la realización de una misión de servicio público vinculada a la prestación de los servicios a contratar;
- b) que los beneficios se reinviertan con el fin de alcanzar el objetivo de la organización; en caso de que se distribuyan o redistribuyan beneficios, la distribución o redistribución deberá basarse en consideraciones de participación;
- c) que las estructuras de dirección o propiedad de la organización que ejecute el contrato se basen en la propiedad de los empleados o en principios de participación o exijan la participación activa de los empleados, los usuarios o las partes interesadas, y
- d) que el poder adjudicador de que se trate no haya adjudicado a la organización un contrato para los servicios en cuestión con arreglo al presente artículo en los tres años precedentes.

2. A los efectos previstos en el punto 1, se consideran entidades de economía social, de economía solidaria y sin ánimo de lucro aquellas organizaciones de carácter privado, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, que responden a criterios de solidaridad y de participación social, amparadas bajo alguna de las figuras jurídicas sociales o societarias señaladas en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social; en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación; o en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

3. La duración máxima del contrato no excederá de tres años.

4. En la convocatoria de licitación se hará referencia al presente artículo.

Artículo 187. Contratos reservados a entidades de economía social, de economía solidaria y sin ánimo de lucro, por debajo de los umbrales de regulación armonizada.

1. Se podrá reservar la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos de servicios sociales, culturales, educativos, de salud y otros servicios específicos señalados en el Anexo IV, o de lotes de los mismos, cuyo valor estimado sea inferior a 750.000 euros, a las entidades que reúnan las siguientes condiciones:

- a) que su objetivo sea la realización de una misión de servicio público vinculada a la prestación de los servicios a contratar;

b) que los beneficios se reinviertan con el fin de alcanzar el objetivo de la organización; en caso de que se distribuyan o redistribuyan beneficios, la distribución o redistribución deberá basarse en consideraciones de participación;

c) que las estructuras de dirección o propiedad de la organización que ejecute el contrato se basen en la propiedad de los empleados o en principios de participación o exijan la participación activa de los empleados, los usuarios o las partes interesadas, y

2. A los efectos previstos en el punto 1, se consideran entidades de economía social, de economía solidaria y sin ánimo de lucro aquellas organizaciones de carácter privado, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, que responden a criterios de solidaridad y de participación social, amparadas bajo alguna de las figuras jurídicas sociales o societarias señaladas en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social; en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación; o en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

3. En la convocatoria de licitación se hará referencia al presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se proponen dos artículos para diferenciar los contratos sujetos a regulación armonizada (más de 750.000 euros), de aquellos de importe inferior. Y la distinción es capital: para aquellos contratos sujetos a regulación armonizada se propone su regulación conforme a lo establecido en la Directiva 2014/24/UE, pero ésta señala que los estados miembros «podrán disponer que...», por lo tanto, su transposición no es obligatoria, aunque obviamente proponemos que así se regule.

Por el contrario, la regulación de los contratos reservados de importe inferior a 750.000 euros, sí que es obligatoria, ya que el artículo 4.d) de la Directiva, que es de transposición obligatoria, así lo establece, y por lo tanto desde el pasado 18 de abril de 2016, fecha de finalización del plazo de transposición de la Directiva, dicho precepto ya es de aplicación directa. Tanto es así, que algunas Administraciones Públicas, entre otras el Gobierno de Canarias, ya han regulado la posibilidad de reservar contratos por debajo de dichos importes a entidades sin ánimo de lucro. Además, debemos tener en cuenta que en la reserva de contratos por debajo de los umbrales de regulación armonizada no opera el límite de duración del contrato de tres años, ni el requisito de que no se haya adjudicado por dicho procedimiento en los últimos tres años.

Por lo tanto, se propone incluir de manera expresa en el articulado la posibilidad de reserva de contratos de importe inferior (con unos requisitos más flexibles, ya que la Directiva solo los exige para aquellos por encima de los umbrales de aplicación), y una regulación de la reserva para entidades de economía social y no lucrativa en el caso de los contratos de servicios sociales y otros específicos por encima de los umbrales señalados.

Se fundamentan las enmiendas en base a dos razonamientos obvios que resumimos a través de los fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho. Y recordamos de manera especial que la regulación propuesta tan solo faculta a utilizar dicha reserva, pero no es imperativa ni exige establecer unos mínimos, como así sucede con la reserva a Centros Especiales de Empleo y Empresas de Inserción:

1. Fundamentos de hecho:

— La economía social supone en España el 10% del PIB y el 12,5% del empleo con 2,2 millones de empleos directos e indirectos.

— Nos referimos a empresas de todos los tamaños y que operan en la totalidad de sectores, y que adoptan formas jurídicas de cooperativas, sociedades laborales, mutualidades, empresas de inserción, centros especiales de empleo, cofradías de pescadores, federaciones, fundaciones y asociaciones.

— Proponen y proporcionan de manera efectiva un modelo económico más humano y responsable, implicado con el territorio y el desarrollo local, que coloca a las personas en el centro de la gestión, que se gestionan de forma democrática, redistribuyen sus beneficios de forma equitativa, y contratan a las personas más desfavorecidas, demostrando que la racionalidad económica y el progreso social son compatibles.

— Se ha demostrado que la economía social y solidaria ha resistido mucho mejor los embates de la crisis que las empresas mercantiles convencionales. Así, el estudio de FUNCAS denominado «Tercer

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 706

Sector», atribuye a la economía social el carácter de «contra-cíclico y anticrisis», pues de 2003 a 2010 mientras no dejaba de destruirse empleo, el empleo remunerado en este sector se incrementó en un 26,8% en toda Europa. En nuestro país también se ha demostrado que en los años más duros de la crisis la destrucción de empleo en el sector de la economía social fue notoriamente inferior y que inició la creación de empleo con antelación a la economía convencional.

— En suma, la economía social no solo constituye una salida real a la crisis económica, sino una forma evidente de evitar la siguiente.

— Sin embargo, el análisis de la relación entre la economía social y la contratación pública ofrece unos datos incontestables y para ello nos basamos en el estudio realizado por el Instituto de Derecho Cooperativo y Economía Social (GEZKI), de la Universidad del País Vasco. En el mismo (y téngase en cuenta que la economía social y cooperativa en el País Vasco es de lejos, la de mayor peso en España) se constató que la economía social había resultado adjudicataria del 1,90% de los importes totales de los contratos públicos en 2010-2012, y del 2,40% en el periodo 2011-2013.

— Por lo tanto, la economía social se encuentra infrarrepresentada en la adjudicación de contratos públicos, y el porcentaje de contratos públicos adjudicados a entidades de economía social resulta irrisoria en relación con su peso real en el PIB y en la creación de empleo.

— La conclusión es obvia: debe mejorarse e incrementarse la adjudicación de contratos a la economía social y la propia Directiva de contratos públicos nos proporciona un sistema legal y efectivo: la reserva de contratos a entidades de economía social y no lucrativa. Hágase por lo tanto la transposición efectiva del artículo 77 de la Directiva 2014/24/UE, que además insistimos, no establece una obligación sino una posibilidad, que los poderes adjudicadores y los órganos de contratación decidirán o no utilizar, pero al menos recójase esa posibilidad.

2. Fundamentos de derecho:

— No cabe mayor fundamento de derecho que el propio artículo 77 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE. Hemos reproducido en la propuesta de enmienda dicho texto de forma literal, para mantener todas sus salvaguardas y garantías, con el único añadido de las tipologías jurídicas propias que definen a la economía social, solidaria y no lucrativa, proporcionando así una seguridad jurídica y un sistema de verificación de la aptitud de los licitadores.

— Carece por completo de sentido que el proyecto de Ley de Contratos Públicos omita en su propuesta de transposición de la Directiva este artículo concreto que nos permite reservar contratos a estas entidades. Su importancia es capital y debe facultarse expresamente a las administraciones públicas y los órganos adjudicadores para que puedan reservar determinados contratos específicos (culturales, sociales y de salud), a las entidades descritas en el artículo 77.2 de la Directiva.

— Reproducimos además el Considerando 118 de la propia Directiva 2014/24/UE, que constituye por sí mismo un fundamento de derecho:

(118) Para garantizar la continuidad de los servicios públicos, la presente Directiva debe permitir que la participación en procedimientos de licitación de determinados servicios en el ámbito de los servicios sanitarios, sociales y culturales se reserve a organizaciones que son propiedad de su personal o en las que el personal participe activamente en la dirección, y a organizaciones existentes tales como cooperativas que participen en la prestación de dichos servicios a los usuarios finales. El ámbito de la presente disposición debe limitarse exclusivamente a determinados servicios sanitarios y sociales y otros servicios conexos, determinados servicios educativos y de formación, bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales, servicios deportivos y servicios a hogares particulares, y no pretende que queden sujetas a ella ninguna de las demás exclusiones previstas en la presente Directiva. Dichos servicios deben estar sujetos únicamente al régimen simplificado.

— Reproducimos igualmente, como parte argumentativa, la Resolución del Parlamento Europeo sobre emprendimiento social e innovación social en la lucha contra el desempleo (2014/2236(INI)). La misma se refiere de manera expresa a la exigencia y necesidad de promover la reserva de contratos a las entidades de economía social y solidaria, exigiendo a los estados miembros la transposición efectiva e inmediata de las Directivas comunitarias de contratos públicos y lamentando las trabas en el acceso a la contratación pública de estas empresas.

Contratación pública

21. Destaca que las empresas de la economía social y solidaria tropiezan con dificultades para acceder a contratos públicos, como las barreras relacionadas con el tamaño y la capacidad financiera; pide que se transpongan y se apliquen con rapidez y eficacia las nuevas directivas sobre contratación pública y concesiones (Directivas 2014/24/UE, 2014/25/UE y 2014/23/UE) con el fin de lograr una mayor participación de las empresas de la economía social y solidaria en los procedimientos de licitación de contratos públicos, mejorar la reserva de contratos para estas empresas, promover su función y fomentar la inclusión y la innovación sociales; pide que se adopten medidas para facilitar la participación de estas empresas en la contratación pública mediante un asesoramiento adecuado, simplificando los procedimientos a los que tienen que hacer frente y elaborando las licitaciones de tal forma que sean accesibles para los operadores más pequeños; pide que en la contratación pública se primen las ofertas que aporten más valor económico y social, antes que el precio más bajo, incluyendo criterios sociales o medioambientales en los contratos públicos;

22. Acoge con satisfacción la reforma de las directivas sobre contratación pública y concesiones, que incorpora cláusulas sociales y criterios para fomentar la inclusión y la innovación sociales, así como los contratos reservados para favorecer el empleo de las personas más desfavorecidas en el mercado de trabajo; pide a los Estados miembros que apliquen adecuadamente estos principios en todos los procedimientos de licitación y selección, utilizando ampliamente el criterio de la oferta económicamente más ventajosa, cumpliendo las obligaciones impuestas por la legislación medioambiental, social y laboral; insta a los Estados miembros a que incluyan en los procesos de contratación pública cláusulas y criterios sociales para reforzar la posición de los más desfavorecidos en el mercado laboral, reducir cargas administrativas, simplificar procedimientos y tomar medidas más eficaces contra la corrupción.

ENMIENDA NÚM. 907

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 189 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 189. Contratos de servicios sociales y de servicios específicos.

1. Los contratos públicos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo IV, podrán ser objeto de adjudicación conforme a lo previsto en el presente artículo.

2. Los poderes adjudicadores tendrán en cuenta para dichos contratos el principio de solidaridad, así como la necesidad de garantizar la calidad, la continuidad, la accesibilidad, la asequibilidad, la disponibilidad y la exhaustividad de los servicios, las necesidades específicas de las distintas categorías de usuarios, incluidos los grupos desfavorecidos y vulnerables, la implicación y la participación de las personas usuarias y trabajadoras, y la innovación. Además, podrán disponer que la elección del proveedor de servicios se haga sobre la base de la oferta con una mejor relación calidad-precio, teniendo en cuenta criterios sociales, de calidad y sostenibilidad.

3. Los poderes públicos y los órganos de contratación podrán reservar la participación en la adjudicación de contratos públicos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo IV, o de lotes de los mismos, a las entidades de economía social, de economía solidaria y sin ánimo de lucro, conforme a los procedimientos previstos en los artículos x e y de esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 708

4. Los poderes adjudicadores podrán utilizar un sistema diferenciado para la adjudicación de contratos de servicios sociales y otros servicios específicos del Anexo IV, debiendo publicar un anuncio de licitación o un anuncio de información previa conforme a lo previsto en esta Ley, y darán a conocer los resultados del procedimiento de contratación por medio de un anuncio de adjudicación de contrato que incluya lo especificado en la Sección 7.ª del Anexo III de esta Ley.

A través de dichos sistemas, los servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el Anexo IV, podrán ser objeto de adjudicación exclusivamente a operadores sin ánimo de lucro, a través de contratos reservados, o de procedimientos restringidos, o de procedimientos negociados, siempre que dichos sistemas garanticen una publicidad suficiente y se ajusten a los principios de transparencia y no discriminación.

5. Además, los poderes públicos podrán organizar estos servicios enumerados en el Anexo IV, siempre que el valor estimado sea inferior a 750.000 euros, de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios, mediante la concertación específica con operadores sin ánimo de lucro previamente acreditados, mediante convenios, o mediante la concesión de licencias o autorizaciones a los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador.»

JUSTIFICACIÓN

El propio Proyecto de la Ley de Contratos realiza en su exposición de motivos una referencia con un planteamiento similar al propuesto:

Por otra parte, debe señalarse que los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos u organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

No obstante, el articulado del Proyecto de Ley omite las disposiciones de las Directivas sobre servicios sociales y otros servicios específicos, y resulta por completo imprescindible que dicha regulación se incorpore al texto legal, tanto para realizar una efectiva transposición de las Directivas, como para otorgar garantías a los órganos de contratación y evitar una inseguridad jurídica innecesaria, así como para establecer sistemas homogéneos a nivel nacional, ya que son muchas las Comunidades Autónomas que están tratando de regular sistemas de adjudicación de servicios sociales de forma muy dispar, casi caótica podríamos decir.

Observemos, que en el Anexo III del Proyecto de Ley, regula en su Sección 7, la «Información que debe figurar en el anuncio de formalización de los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos». Adviértase por lo tanto de la paradoja, mejor la incongruencia, de que el proyecto especifica la información que debe publicarse en los anuncios de los contratos de servicios sociales, pero omite de manera consciente el regular su especificidad, así como realizar la adecuada transposición de las Directivas Comunitarias, lo que no olvidemos, constituye, una obligación para los estados miembros.

Considerando que la regulación específica de los contratos de servicios sociales supone una novedad, e incluso una cierta ruptura con el sistema establecido, vamos a justificar de forma breve la regulación propuesta en esta enmienda, aclarando que se plantea un doble sistema, según los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos se hallen o no por encima del umbral de regulación armonizada, ya que las Directivas dejan establecido de forma muy clara que aquellos servicios sociales por importe superior a 750.000 euros deben adjudicarse a través de —y con la categoría de— contratos públicos, mientras que los de importe inferior pueden quedar excluidos de la legislación y la clasificación como contratos públicos. Aunque, debe quedar también claro que, sean o no contratos, las Directivas establecen

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

para los servicios sociales y otros servicios específicos una regulación diferenciada que el actual Proyecto de Ley obvia por completo:

1. La Directiva 2014/24/UE regula en su artículo 4.d) que los contratos de servicios sociales y otros específicos señalados en el Anexo XIV (que se corresponde con el Anexo IV del Proyecto de Ley de Contratos), cuyo valor estimado sea inferior a 750.000 euros, se encuentran por debajo del umbral de regulación armonizada. Y esto significa —siempre en términos de la propia Directiva— que los poderes públicos gozan de libertad para determinar su sistema de adjudicación, incluida la concertación, la prestación por medios propios, la reserva, e inclusive la propia exclusión de la normativa de contratos públicos.

Por lo tanto, dichos contratos de servicios sociales y otros específicos quedan expresamente fuera de los umbrales armonizados de aplicación de las Directivas Comunitarias, y cabe aplicarles el denominado «régimen simplificado». Las propias Directivas explican que se trata de servicios con carácter e interés transfronterizo limitado.

2. La Directiva 2014/24/UE, en su Título III (Regímenes de contratación particulares), Capítulo I (Servicios sociales y otros servicios específicos), dedica los artículos 74 a 77 a regular un régimen específico para los servicios sociales y otros servicios específicos. Pero, muy importante, esta regulación se establece para aquellos contratos del Anexo XIV, cuyo valor estimado sea igual o superior a 750.000 euros.

3. En consecuencia, nos encontramos con un doble régimen de regulación de los servicios sociales que es preciso respetar: los de importe inferior a 750.000 euros pueden incluso quedar excluidos de la normativa de contratos públicos, mientras que los de importe superior no cabe excluirllos, pero sí que pueden gozar de un régimen diferenciado que tenga en cuenta las especificidades de dichos sectores de actividad.

La Directiva explica en varios de sus Considerandos este tratamiento específico:

(6). Ha de recordarse también que los Estados miembros gozan de libertad para organizar la prestación de los servicios sociales obligatorios o de cualquier otro servicio, como los servicios postales, los servicios de interés económico general o los servicios no económicos de interés general, o una combinación de ambos. Conviene aclarar que los servicios no económicos de interés general deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

(114). Determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios y educativos, siguen teniendo, por su propia naturaleza, una dimensión transfronteriza limitada. Dichos servicios se prestan en un contexto particular que varía mucho de un Estado miembro a otro, debido a las diferentes tradiciones culturales. Debe establecerse un régimen específico para los contratos públicos relativos a tales servicios, con un umbral más elevado que el que se aplica a otros servicios.

Los servicios a las personas con valores inferiores a ese umbral no revisten normalmente interés para los proveedores de otros Estados miembros, a menos que haya indicios concretos de lo contrario, como en la financiación por la Unión de proyectos transfronterizos.

Los contratos de servicios a las personas, cuyo valor esté situado por encima de ese umbral deben estar sujetos a normas de transparencia en toda la Unión. Teniendo en cuenta la importancia del contexto cultural y el carácter delicado de estos servicios, debe ofrecerse a los Estados miembros un amplio margen de maniobra para organizar la elección de los proveedores de los servicios del modo que consideren más oportuno. Las normas de la presente Directiva tienen en cuenta este imperativo al imponer solo la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato y al asegurar que los poderes adjudicadores puedan aplicar, para la elección de los proveedores de servicios, criterios de calidad específicos, como los establecidos en el Marco Europeo Voluntario de Calidad para los Servicios Sociales publicado por el Comité de Protección Social. Al determinar los procedimientos que hayan de utilizarse para la adjudicación de contratos de servicios a las personas, los Estados miembros deben tener en cuenta el artículo 14 del TFUE y el Protocolo n.º 26. Al hacerlo, los Estados miembros también deben perseguir los objetivos de simplificación y reducción de la carga administrativa de poderes adjudicadores y operadores económicos; es preciso aclarar ello también puede suponer basarse en disposiciones aplicables a los contratos de servicios no sometidos al régimen específico.

Los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos

públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

4. De ahí, que la enmienda propuesta plantee en primer lugar un tratamiento ajustado a la normativa de contratación pública y con dicha categorización (contratos públicos), de manera específica y diferencia respecto al resto de contratos tipificados y regulados, siempre que reúnan los requisitos exigidos en las Directivas:

a) Se aplica únicamente a aquellos servicios del Anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE, que se corresponden con el Anexo IV del Proyecto de Ley de Contratos.

b) Se habilita un régimen muy flexible, pues como indica el artículo el artículo 76.1 Directiva 24/2014 «los Estados miembros serán libres de determinar las normas de procedimiento aplicables, siempre que tales normas permitan a los poderes adjudicadores tener en cuenta la especificidad de los servicios en cuestión».

Se conforma de este modo una facultad expresa a los estados miembros para establecer una regulación específica que garantice los valores propios de estos servicios (calidad, continuidad, accesibilidad, asequibilidad, disponibilidad y exhaustividad) pudiendo además disponer que la elección del proveedor de servicios se realice mediante criterios de calidad, sostenibilidad, sociales o de solidaridad, o inclusive seleccionando en exclusiva a operadores sin ánimo de lucro.

5. Por otra parte, la enmienda planteada prevé, tal y como nuevamente habilita la Directiva 2014/24/UE, que tales servicios, cuando se hallen por debajo de los umbrales de regulación armonizada (750.000 euros, conforme al artículo 4.d) Directiva 24/2014), se presten mediante procedimientos y sistemas no contractuales («los Estados miembros siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios (servicios a las personas: sociales, sanitarios, educativos, etc.) u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos...»). (Vid. Considerandos 54 Directiva 23/2014, 114 Directiva 24/2014 y 120 Directiva 25/2014).

Esta opción, habilita a cada Estado miembro para que opte y regule la forma de organización y prestación de estos servicios, tanto contractual como no contractual, aunque en todo caso deban respetarse los principios de transparencia, no discriminación y publicidad.

6. Por lo tanto, la Directiva 2014/24/UE, de contratación pública, prevé que exista un régimen especial de servicios educativos, sociales, sanitarios, culturales o de salud. Sin embargo, aunque no establece una regulación concreta sí que deja opción a los estados miembros para hacerlo, y es esto precisamente lo que debe realizarse a través de esta Ley de Contratos.

Tengamos en cuenta además que se trata de una materia (los servicios sociales), cuya competencia descansa en las Comunidades Autónomas, al poseer la habilitación constitucional para la regulación y la gestión de estos servicios. Resulta, posible, por tanto, una regulación específica sobre los contratos de servicios sociales y específicos, diferenciando la sujeción o no, a las normas de contratación pública (por debajo o por encima de 750.000 euros). En caso de hallarse por encima de los umbrales de regulación armonizada deberán considerarse desde una perspectiva económica y garantizar la publicidad, transparencia y libre competencia.

Pero incluso en estos casos (importe superior a 750.000 euros y aplicación de la normativa de contratos públicos) es posible articular un régimen específico, a través de la concertación para operadores sin ánimo de lucro, mediante la inclusión del principio de solidaridad, por la STJUE de 17 de junio 1997 (asunto C-70/95), que admite excepciones al principio de libre competencia en el caso de contratos en el marco del sistema de la seguridad social en favor de entidades sin ánimo de lucro. Y también es posible utilizar procedimientos restringidos, procedimientos negociados, o la propia reserva de contratos exclusivamente en todos estas opciones para operadores sin ánimo de lucro.

7. Sobre la opción de concertar o contratar (a través de la reserva, de procedimientos restringidos, o negociados) con operadores sin ánimo de lucro, debemos fundamentar su regulación en la evolución legislativa y jurisprudencial, tanto nacional como europea, que han terminado por confirmar y conformar la posibilidad reservar contratos en exclusiva a operadores sin ánimo de lucro. Así, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado de manera reiterada y unánime (sentencia de 11 de diciembre de 2014, asunto C-113/13, decisión prejudicial, caso Spezzino; y sentencia de 28 de enero de 2016,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

asunto C-50/14, decisión prejudicial, caso Casta) en el sentido de que no se consideran contrarios a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios (artículos 49 y 56 TFUE) la adjudicación de contratos públicos (además de manera directa y sin publicidad) en favor de la Cruz Roja italiana, siempre que, como señala el Tribunal, la prestación de servicios contribuya realmente a una finalidad social no lucrativa y a la consecución de los objetivos de solidaridad y de eficiencia presupuestaria.

El precedente claro y que sentó doctrina, lo constituye la Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de junio de 1997 en el asunto Sodemare, C-70/95. En ella se enjuiciaba si era compatible con el Derecho comunitario la conformación de un sistema de asistencia social que se reservaba en exclusiva a las entidades sin ánimo de lucro, al considerar que solamente las entidades sin ánimo de lucro eran operadores idóneos para cumplir con las finalidades sociales del sistema, puesto que tales entidades no estaban influenciadas por la exigencia de obtener beneficios. El TJCE dio, en tal caso, la razón al Estado italiano, al entender que se trataba de un sistema de asistencia social basado en el principio de solidaridad, y que el Estado italiano, en ejercicio de su competencia para ordenar dicho sistema, podía considerar legítimamente que la mejor forma de alcanzar los objetivos del mismo era, precisamente, mediante la imposición del requisito de la ausencia de ánimo de lucro para acceder al otorgamiento de los correspondientes contratos.

Esta doctrina, ha sido también asumida por el Informe 17/2008, de 21 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

8. Debemos destacar también, como argumentación y fundamentación de la regulación específica de los servicios sociales que existen unos precedentes muy claros en España, ya que numerosas leyes autonómicas de servicios sociales, ya establecen sistemas de concertación específicos y exclusivos para entidades sin ánimo de lucro.

Todas ellas han considerado —y amparado— que los operadores no lucrativos gocen de preferencia en la contratación, sin menoscabo de los principios de libre concurrencia y no discriminación:

— Aragón: Ley 11/2016, de 15 de diciembre, de acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario.

— Asturias: Ley 9/2015, de 20 de marzo, de primera modificación de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de Servicios Sociales.

— Catalunya: Decret-Llei 3/2016, de 31 de maig, de mesures urgents en matèria de contractació pública (convalidado julio de 2016).

— Galicia: Ley 8/2016, de 8 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia.

— Illes Balears: Ley 10/2013, de modificació de la Llei 4/2009, de 11 de juny; y Decret 18/2015, pel que s'estableixen els principis generals als que s'han de sotmetre els concerts socials.

— Murcia: Ley 16/2015, de 9 de noviembre, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales.

— Castilla y León: Ley 16/2010 de Servicios Sociales.

— País Vasco: Ley 12/2008 de Servicios Sociales.

— Madrid: Ley 11/2003 de Servicios Sociales.

En resumen, la enmienda propone, en suma, otorgar categoría jurídica propia a los servicios sociales y otros servicios específicos. Igualmente plasma el deber de incorporar a la Ley de Contratos el texto de la propia Directiva 2014/24/UE (a su vez basado en la jurisprudencia comunitaria), y proporciona garantías jurídicas a todos estos sistemas que existen de facto, dispersos y con una base jurídica débil, facilitando de este modo a los órganos de contratación una metodología con absolutas garantías jurídicas, al igual que facilita a las Comunidades Autónomas la regulación de sistema de concertación de servicios sociales a operadores sin ánimo de lucro, estableciendo vías concretas y proporcionando una seguridad jurídica a una diversidad y dispersión de sistemas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 712

ENMIENDA NÚM. 908

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 189.3.b)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 189. Procedimiento de ejercicio.

1. En los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a las prerrogativas establecidas en el artículo anterior, deberá darse audiencia al contratista.

2. En la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás Administraciones Públicas integrantes del sector público estatal, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados previo informe del Servicio Jurídico correspondiente, salvo en los casos previstos en los artículos 109 y 193.

3. No obstante lo anterior, será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de:

- a) Interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista.
- b) Modificaciones del contrato, cuando no estuvieran previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, **y su precio igual o superior a 6.000.000 de euros.**
- c) Reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la responsabilidad contractual en que esta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros.

4. Los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

El preceptivo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma se prevé únicamente para la modificación de un contrato no prevista en el pliego y su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, sin referirlo a contratos de determinada cuantía, a diferencia de lo que ocurre con la regulación contenida actualmente en el TRLCSP. Parece lógico que el informe preceptivo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma se exija para determinados contratos, no con carácter general, para todos independientemente de su precio.

ENMIENDA NÚM. 909

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 196.1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 713

Texto que se propone:

«Artículo 196. Pago del precio.

1. El contratista tendrá derecho al abono del precio convenido por la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato.

El pago del precio podrá realizarse directamente por el órgano de contratación o por la entidad que éste designe en virtud de las obligaciones que dicha entidad tenga respecto al órgano de contratación.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Introducir la posibilidad que el contratista pueda ser pagado por entidades distintas al órgano de contratación en la medida en que dichas entidades previamente hayan sido obligadas a ello. Sería el caso, por ejemplo de los supuestos en los que sean los concesionarios de servicios verticales los que, a su vez, y en lugar o paralelamente a la administración, paguen por ejemplo, los servicios del prestador de servicios de plataforma.

ENMIENDA NÚM. 910

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 196.4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 196. Pago del precio.

(...)

4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes, **a la fecha de la entrada de la factura, o solicitud de pago equivalente, en el registro administrativo**, a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 208, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 208 y en el apartado 1 del artículo 241, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio., ~~salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 714

~~de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales:~~

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Tras las modificaciones introducidas en la Ley 3/2004 en el año 2010 (Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre) y el 2013 (Real Decreto 4/2013, de 22 de febrero y la Ley 11/2013 de 26 de julio, ambas de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo), el periodo de tiempo que tienen tanto empresas como administraciones públicas para comprobar o verificar la conformidad de los bienes entregados o servicios prestados es de 30 días naturales desde la recepción de los bienes o la prestación de los servicios.

Por tanto, el artículo 196.4 del Proyecto de LCSP al posibilitar que mediante acuerdo expreso en contrato o cualquier documento que rija una licitación las Administraciones Públicas puedan ampliar, sin indicar un máximo, el plazo para aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato, se configura como un precepto contrario a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Así mismo, el artículo 196.4 del Proyecto de LCSP es totalmente contrario a la Directiva 2011/7/UE por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

En primer lugar porque el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 2011/7/UE, 16 de febrero, determina el inicio del cómputo del plazo de pago que deben cumplir los poderes públicos en las operaciones comerciales con empresas (que es de 30 días), desde la recepción de la factura o solicitud de pago equivalente, o en caso que la fecha de dicha recepción sea dudosa, a partir de la recepción de los bienes o la prestación del servicio.

Mientras que el artículo 196.4 del Proyecto de LCSP determina el inicio del plazo de pago, siempre a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, condicionando, consecuentemente, el pago por parte del deudor a un acto (verificación y comprobación) que ha de hacer éste, en el que no puede intervenir el acreedor y que se puede extender por encima de los 30 días naturales, ya que cabe la posibilidad que el mismo se amplíe por acuerdo expreso o en alguno de los documentos que rijan la licitación.

Y en segundo lugar, porque una deliberada ampliación por encima de los 30 días naturales, en la duración del procedimiento para la verificación o aceptación de los bienes entregados o los servicios prestados impuesta por la parte más fuerte de la relación contractual, como es la Administración, ya que cabe recordar que dicha ampliación del plazo puede estar en algunos de los documentos que rijan la licitación, conlleva una clara infracción del artículo 4 de la Directiva 2011/7/UE que regula las operaciones entre empresas y poderes públicos, y más concretamente el apartado 6 al establecer que «Los Estados miembros se asegurarán de que en los contratos no se fijen plazos de pago más largos que los indicados en el apartado 3, salvo acuerdo expreso en contrario recogido en el contrato y siempre que ello esté objetivamente justificado por la naturaleza o características particulares del contrato y que, en ningún caso, excedan de 60 días naturales».

No pudiendo, consecuentemente, haber un periodo de tiempo para la verificación de la conformidad con los bienes entregados o los servicios prestados que no esté limitado en el tiempo, como sucede con el artículo 196.4 del Proyecto de LCSP, ya que si el mandato europeo es que los poderes públicos paguen a los 30 días naturales desde la recepción de la factura, o desde la recepción de los bienes o prestación de servicios, si estos se reciben con posterioridad a la factura, pudiendo ampliar dicho plazo de pago hasta un máximo de 60 días para determinados supuestos, no es ajustado a derecho europeo que una Administración Española incumpla el plazo máximo de pago de 60 días desde recepción de bienes o prestación de servicios, a través de la ampliación del plazo del procedimiento de aceptación o verificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 715

de los bienes entregados o los servicios prestados, que siempre es el procedimiento previo al pago de cualquier factura que debe pagar la administración en el Estado Español, tal y como reza en el primer párrafo del artículo 196.4 del Proyecto de LCSP: «La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, (...)».

La Directiva 2011/7/UE establece en su articulado (4.3. iv) y 4.5) la posibilidad que se establezca un procedimiento de aceptación o comprobación para verificar la conformidad con los servicios o bienes entregados, pero nunca condiciona el inicio del cómputo del plazo de pago a la finalización de dicho procedimiento de verificación, sino todo lo contrario, ya que en tales supuestos el deudor debe seguir pagando a los 30 días de la recepción de la factura; y aún máxime, cuando el deudor debe iniciar su procedimiento de verificación a partir de la recepción de los bienes o servicios, o sea, con bastante anterioridad a la recepción de la factura.

En virtud de lo expuesto, se comprueba que la directiva europea contra la morosidad, marca un día de inicio de cómputo del plazo de pago totalmente determinable (recepción de factura o solicitud de pago equivalente, y si la fecha de esta recepción fuera dudosa, desde la recepción de los bienes o la prestación de los servicios; independientemente que haya o no un proceso de verificación), y que dicho criterio objetivo de inicio de cómputo de plazo de pago no puede ser cambiado en perjuicio del acreedor por parte de los Estados miembros, tal y como sucede con el artículo 196.4 del Proyecto de LCSP, ya que la redacción dada a dicho artículo es un claro y fragante incumplimiento de la directiva europea, pudiendo ésta directiva ser de aplicación directa en el Estado miembro cuando su transposición no se ajusta a las directrices dadas.

Tanto la Directiva 2011/7/UE como la Ley 3/2004, tienen un mismo ámbito de aplicación como es regular todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración (poderes públicos), debiendo haber una correlación y armonía entre las normas que establecen plazos de pago, y no una dicotomía o una clara contradicción entre unas y otras, como sucede en la actual regulación española.

ENMIENDA NÚM. 911

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 200.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 200. Condiciones especiales de ejecución del contrato.

1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos.

2. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social.

Las consideraciones de tipo medioambiental podrán establecer un nivel de emisión de gases de efecto invernadero y de mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; contratar un número de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 716

personas con discapacidad superior al que exige la legislación nacional; promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral y la conciliación del trabajo y la vida familiar; combatir el paro; favorecer la formación en el lugar de trabajo; otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, incluidas aquellas consideraciones que busquen favorecer a los pequeños productores de países en desarrollo, con los que se mantienen relaciones comerciales que les son favorables.

3. Los pliegos podrán establecer penalidades, conforme a lo prevenido en el apartado 1 del artículo 190, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en la letra f) del artículo 209. Cuando el incumplimiento de estas condiciones no se tipifique como causa de resolución del contrato, el mismo podrá ser considerado en los pliegos, en los términos que se establezcan reglamentariamente, como infracción grave a los efectos establecidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 71.»

JUSTIFICACIÓN

En la nueva Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública, se indica en su artículo 70 sobre condiciones de ejecución del contrato:

«Los poderes adjudicadores podrán establecer condiciones especiales relativas a la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 67, apartado 3, y se indiquen en la convocatoria de licitación o en los pliegos de la contratación. Dichas condiciones podrán incluir consideraciones económicas o relacionadas con la innovación, consideraciones de tipo medioambiental, social, o relativas al empleo.»

Y en dicho artículo 67.3 de la Directiva, que se cita, se indica:

«3. Se considerará que los criterios de adjudicación están vinculados al objeto del contrato público cuando se refieran a las obras, suministros o servicios que deban facilitarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen:

- a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de las obras, suministros o servicios, o
- b) en un proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.»

Resultando también muy significativo el considerando 98 de esa misma Directiva, en su párrafo segundo:

«(98) (...) Las condiciones de ejecución de un contrato pueden tender también a favorecer la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo, la mayor participación de la mujer en el mercado laboral y la conciliación del trabajo y la vida familiar, la protección medioambiental o animal, respetar en lo sustancial los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y contratar un número de personas discapacitadas superior al que exige la legislación nacional.»

(104) El propósito de las condiciones de ejecución de un contrato es establecer requisitos específicos en relación con dicha ejecución. De modo diferente a como ocurre con los criterios para la adjudicación de contratos, que constituyen la base para hacer una evaluación comparativa de la calidad de las ofertas, las condiciones de ejecución de un contrato constituyen requisitos objetivos fijos que no inciden en la evaluación de las ofertas. Las condiciones de ejecución de un contrato deben ser compatibles con la presente Directiva siempre que no sean directa o indirectamente discriminatorias y estén vinculadas al

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 717

objeto del contrato, que comprende todos los factores que intervienen en el proceso específico de producción, prestación o comercialización. Lo anterior incluye las condiciones relativas al proceso de ejecución del contrato, pero excluye los requisitos relativos a la política general de la empresa.

Las condiciones de ejecución de un contrato deben figurar en el anuncio de licitación, el anuncio de información previa que se utilice como medio de convocatoria de licitación o la documentación de la contratación.»

Con estos dos considerandos de la Directiva sobre las condiciones de ejecución y el propio artículo 70 de la misma, ya comprobamos sin ningún género de duda que entre las condiciones de ejecución puede perfectamente incluirse el contratar un número de personas discapacitadas superior al que exige la legislación nacional, como de manera específica lo hace la misma Directiva.

Y ello es así precisamente porque la vinculación al objeto del contrato comprende todos los factores apuntados en el artículo 67.3 de la misma Directiva (y de igual modo en el artículo 145.2 del Proyecto LCSP que nos ocupa), que intervienen en el proceso específico de producción, prestación o comercialización, incluyendo las condiciones relativas al proceso de ejecución del contrato, dónde lógicamente también participan los trabajadores contratados que lo ejecutan.

ENMIENDA NÚM. 912

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 200.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 200. Condiciones especiales de ejecución del contrato.

1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos.

2. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social.

Las consideraciones de tipo medioambiental podrán establecer un nivel de emisión de gases de efecto invernadero y de mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral; ~~eliminar las desigualdades entre el hombre, la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten;~~ **promover** la igualdad ~~entre de~~ mujeres y hombres ~~en el trabajo;~~ **favorecer** la mayor participación **y contratación** de la mujer en el mercado laboral **y;** **promover** la conciliación ~~del trabajo y de~~ la vida **laboral, personal y** familiar; combatir el paro; favorecer la formación en el lugar de trabajo; ~~otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea~~ **garantizar unas condiciones laborales dignas y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables; evitar la tributación fraudulenta en países considerados de forma oficial como paraísos fiscales; o garantizar** el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 718

Organización Internacional del Trabajo, incluidas aquellas consideraciones **de comercio justo** que busquen favorecer a los pequeños productores de países en desarrollo, con los que se mantienen relaciones comerciales que les son favorables, **tales como el pago de un precio mínimo y una prima a los productores, o una mayor transparencia y trazabilidad de toda la cadena comercial.**

3. Los pliegos podrán establecer penalidades, conforme a lo prevenido en el apartado 1 del artículo 190, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en la letra f) del artículo 209. Cuando el incumplimiento de estas condiciones no se tipifique como causa de resolución del contrato, el mismo podrá ser considerado en los pliegos, en los términos que se establezcan reglamentariamente, como infracción grave a los efectos establecidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 71.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone mejorar la redacción y ampliar los supuestos ejemplificativos en consonancia con otros supuestos ya expresamente previstos en la Directiva 2014/24/UE, como es el caso del cumplimiento de los convenios colectivos, así como aclara el concepto de comercio justo.

ENMIENDA NÚM. 913

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 200.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 202.2 Modificaciones previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

(...)

2. En ningún caso los órganos de contratación podrán prever en el pliego de cláusulas administrativas particulares modificaciones que puedan alterar la naturaleza global del contrato inicial. Para las modificaciones previstas en el pliego, ~~En todo caso~~, se entenderá que se altera la naturaleza global del contrato si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios que se van a adquirir por otros totalmente diferentes o se modifica el tipo de contrato. ~~No se entenderá por alteración de la naturaleza global del contrato la sustitución de alguna unidad de obra, suministro o servicio puntual que no conlleve el cambio del tipo de contrato.~~»

JUSTIFICACIÓN

Se aclara que la alteración de la «naturaleza global del contrato» es un dato relevante para las modificaciones previstas en el pliego. Esta circunstancia no concurre cuando se trata de la sustitución puntual de una unidad de obra, servicio o suministro sin alterar la tipología contractual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 719

ENMIENDA NÚM. 914

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 200.2.a y b

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 203. Modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares: prestaciones adicionales, circunstancias imprevisibles y modificaciones no sustanciales.

(...)

2. Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando esta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado primero de este artículo, son los siguientes:

a) Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:

1.º Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara al órgano de contratación a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas; y, así mismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación.

2.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, ~~añadida o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo,~~ del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido. **En caso de que se introduzcan varias modificaciones sucesivas, esta limitación se aplicará al valor de cada una de las modificaciones. Estas modificaciones consecutivas no deberán tener por objeto eludir las disposiciones de la presente Ley.**

b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.

2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.

3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, ~~aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo,~~ del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido. **En caso de que se introduzcan varias modificaciones sucesivas, esta limitación se aplicará al valor de cada una de las modificaciones. Estas modificaciones consecutivas no deberán tener por objeto eludir las disposiciones de la presente Ley.**

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de adaptar el régimen de los contratos de concesión de obras al artículo 43 de la Directiva 2014/23/UE de Concesiones de lo contrario se les aplicaría incorrectamente el régimen de la Directiva 2014/24/UE de Contratos de obras, servicios y suministros, que se corresponde a otras categorías

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 720

de contratos, de menor duración, y en los que no rigen los principios de igualdad, regularidad, continuidad y mantenimiento del equilibrio económico del contrato.

En aquellos casos en que la modificación de contratos de concesión pudiese ser susceptible de explotación independiente, rige el principio de invariabilidad de modificación del contrato. No obstante lo anterior, se propone incluir la posibilidad de moderar este principio general en aquellos casos en que concurra un interés público justificado que conlleve la procedencia de que el mismo contratista explote más eficientemente la modificación que, a priori, sería susceptible de explotación independiente. Se trata de una eficiencia que parte de premisas técnicas, medioambientales, etc., que estarían íntimamente conectadas con el objeto del contrato principal, y que ningún otro potencial licitador podría lograr a pesar de presentar una oferta competitiva.

Necesidad de adaptar el método de cálculo del límite máximo del 50% del valor del contrato a lo establecido en el artículo 72 la Directiva 2014/24/UE de contratos, y al artículo 43 de la Directiva 2014/23/UE de concesiones, según el cual el límite se tiene en cuenta para cada una de las modificaciones y no para el conjunto de ellas, si bien se deja claro que las modificaciones sucesivas no pueden en ningún caso eludir las disposiciones previstas en la ley.

ENMIENDA NÚM. 915

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 203.2.c).3.º

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 203. Modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares: prestaciones adicionales, circunstancias imprevisibles y modificaciones no sustanciales.

(...)

2. Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando esta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado primero de este artículo, son los siguientes:

(...)

c) Cuando las modificaciones no sean sustanciales. En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.

Una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

1.º Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.

2.º Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.

3.º Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato. En todo caso, se considerará que se amplía de modo importante el ámbito del contrato cuando ~~las modificaciones el~~ **valor de la modificación** supongan una alteración en su cuantía que ~~exceda no puede exceder~~,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 721

aislada o conjuntamente, del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras, o de un 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos, **ni los umbrales de los contratos sujetos a una regulación armonizada.**

Para el cálculo del precio mencionado en las letras a) y b) de este apartado se tomará en cuenta el precio actualizado, si el contrato incluye cláusula de revisión de precios. En los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios, si la concesión no incluye cláusula de revisión de precios, el valor actualizado se calculará teniendo en cuenta la inflación media medida conforme al índice de precios de consumo.

JUSTIFICACIÓN

Transponer correctamente la Directiva 2014/24/UE, que prevé expresamente esta limitación en el artículo 72.2.

ENMIENDA NÚM. 916

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 203.2.d) (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 203. Modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares: prestaciones adicionales, circunstancias imprevisibles y modificaciones no sustanciales.

(...)

2. Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando esta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado primero de este artículo, son los siguientes:

(...)

c) Cuando las modificaciones no sean sustanciales. En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.

Una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

1.º Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.

2.º Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.

3.º Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato. En todo caso, se considerará que se amplía de modo importante el ámbito del contrato cuando las modificaciones supongan una alteración en su cuantía que exceda, aislada o conjuntamente, del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras, o de un 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 722

d) En todo caso, podrá modificarse un contrato, sin tener en cuenta las exigencias previstas en la letra c) anterior, en el supuesto de contratos intensivos en mano de obra, como consecuencia de los incrementos derivados de los convenios colectivos de aplicación general, así como de incrementos en los costes tributarios o de seguridad social que deba soportar el adjudicatario como consecuencia de normativa publicada con posterioridad a la adjudicación del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer, al menos en los contratos intensivos en mano de obra, esta cláusula permite garantizar la negociación colectiva y la capacidad de asumir incrementos tributarios o de las cotizaciones de seguridad social no previstos en la momento de la adjudicación.

ENMIENDA NÚM. 917

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 209.1.i)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 209. Causas de resolución.

1. Son causas de resolución del contrato:

(...)

i) Los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios, o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer, al menos en los contratos intensivos en mano de obra, esta cláusula permite garantizar la negociación colectiva y la capacidad de asumir incrementos tributarios o de las cotizaciones de seguridad social no previstos en la momento de la adjudicación.

ENMIENDA NÚM. 918

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 213.9

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 723

Texto que se propone:

«Artículo 213. Subcontratación.

(...)

~~9. Los subcontratistas no tendrán en ningún caso acción directa frente a la Administración contratante por las obligaciones contraídas con ellos por el contratista como consecuencia de la ejecución del contrato principal y de los subcontratos.»~~

JUSTIFICACIÓN

Debe tenerse en cuenta que el artículo 71.3 de la Directiva 2014/24/UE, habilita a los Estados miembros a prever que, «a petición del subcontratista y cuando la naturaleza del contrato lo permita, el poder adjudicador transfiera directamente al subcontratista las cantidades que se le adeuden por los servicios prestados, los suministros entregados o las obras realizadas para el operador económico al que se haya adjudicado el contrato público (el contratista principal)». Por ello proponemos la eliminación de la prohibición expresa y manifestamos la conveniencia de introducir reglamentariamente alguna fórmula que contemple dicho pago directo a los subcontratistas.

ENMIENDA NÚM. 919

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 214

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 214. Pagos a subcontratistas y suministradores.

1. El contratista debe obligarse a abonar a los subcontratistas o suministradores el precio pactado en los plazos y condiciones que se indican a continuación.

2. Los plazos fijados no podrán ser más desfavorables que ~~los previstos en el apartado 4 del artículo 196 para las relaciones entre la Administración y el contratista~~ **que los previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales**, y se computarán desde la fecha de aprobación por el contratista principal de la factura emitida por el subcontratista o el suministrador, con indicación de su fecha y del período a que corresponda.

3. La aprobación o conformidad deberá otorgarse en un plazo máximo de treinta días desde la presentación de la factura. Dentro del mismo plazo deberán formularse, en su caso, los motivos de disconformidad a la misma.

4. El contratista deberá abonar las facturas en el plazo fijado de conformidad con lo previsto en el apartado 2. En caso de demora en el pago, el subcontratista o el suministrador tendrá derecho al cobro de los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, sin que en ningún caso pueda ser inferior al establecido para las Administraciones Públicas en el apartado 4 del artículo 196.

5. ~~El contratista podrá pactar con los suministradores y subcontratistas plazos de pago superiores a los establecidos en el presente artículo, respetando los límites previstos en el artículo 4.3 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, siempre que dicho pacto no constituya una cláusula~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 724

~~abusiva de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, y que el pago se instrumente mediante un documento negociable que lleve aparejada la acción cambiaria, cuyos gastos de descuento o negociación corran en su integridad de cuenta del contratista. Adicionalmente, el suministrador o subcontratista podrá exigir que el pago se garantice mediante aval.~~

Si el contratista no cumpliera con la obligación abonar las facturas en el plazo fijado de conformidad con lo previsto en el apartado 2, los órganos de contratación abonarán las facturas deduciéndose el importe satisfecho y los correspondientes intereses de demora del precio del contrato.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

En relación al punto 2, en consonancia con lo establecido en Sentencia del Tribunal Supremo Sala Civil. Sentencia de 23 de noviembre de 2016, CAS 2883/2014 Abusividad de cláusula contractual que establece un plazo superior a 60 días para el abono de las facturas al amparo de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales.

En relación al punto 5, en virtud del artículo 214.2 del PLCSP El plazo de pago del contratista a los subcontratistas o suministradores no podrá ser más desfavorable que el de 30 días naturales, previstos en el artículo 196.4 para las relaciones entre la Administración y el contratista.

Este plazo conforme al espíritu de la ley contra la morosidad debe ser imperativo y no puede ser ampliado por acuerdo entre las partes. La posibilidad de pacto entre las parte que introduce el artículo 214.5 del PLCSP es contrario al referido espíritu y produce una incertidumbre legal sobre el plazo de pago máximo aplicable a los suministradores y subcontratistas del contratista, por lo que al amparo del principio de seguridad jurídica deben derogarse expresamente el artículo 214.5 del PLCSP.

ENMIENDA NÚM. 920

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 215

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 215. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores.

~~Las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes podrán comprobar~~

1. Los órganos de contratación comprobarán el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas adjudicatarios de los contratos públicos, ~~calificados como tales en el artículo 5,~~ **principales** han de hacer a todos los subcontratistas o suministradores que participen en los mismos ~~la ejecución del contrato~~. En tal todo caso, los contratistas adjudicatarios ~~remitirán al ente público contratante, cuando este lo solicite,~~ **principales presentarán al órgano de contratación el correspondiente plan de pagos en el plazo máximo de un mes tras el inicio de la ejecución del contrato.**

A efectos de la comprobación señalada en el párrafo anterior, los órganos de contratación requerirán al contratista principal la información y justificantes que se indican en el apartado siguiente. La previsión que hagan los pliegos o el documento descriptivo en este sentido deberá calificar la obligación de información del contratista principal como condición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 725

especial de ejecución, cuyo incumplimiento conllevará, entre otras consecuencias previstas en esta Ley, la imposición de penalidades en los términos indicados en el artículo 190.

2. El requerimiento de información y justificantes a que se refiere el apartado anterior comprenderá:

a) **Una** relación detallada de aquéllos subcontratistas ~~o suministradores~~ que participen en la ejecución del contrato.

~~el contrato cuando se perfeccione su participación, junto con aquellas:~~

b) **Las** condiciones de subcontratación o suministro ~~de cada uno de ellos acordadas por el contratista principal con los subcontratistas o suministradores y que guarden una relación directa con el plazo de pago.~~

~~Asimismo, deberán aportar a solicitud del ente público contratante~~

c) **El justificante o justificantes** de cumplimiento de los pagos a ~~aquellos~~ **subcontratistas y suministradores**, una vez terminada la prestación dentro de los plazos de pago legalmente establecidos en el artículo 214 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en lo que le ~~sea~~ **resulte** de aplicación.

~~Estas obligaciones, que se incluirán en los anuncios de licitación y en los correspondientes pliegos de condiciones o en los contratos, se consideran condiciones especiales de ejecución, cuyo incumplimiento, además de las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, permitirá la imposición de las penalidades que a tal efecto se contengan en los pliegos.»~~

JUSTIFICACIÓN

La lucha contra la morosidad requiere un mayor control por parte de las Administraciones Públicas de los pagos que los contratistas adjudicatarios deben hacer a los subcontratistas.

Pero para que este control sea efectivo no basta que la comprobación de los pagos a subcontratistas sea una facultad del órgano de comprobación sino que es necesario que, en todo caso, sea una obligación.

ENMIENDA NÚM. 921

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 215

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 215. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores.

Las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes podrán comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas adjudicatarios de los contratos públicos, calificados como tales en el artículo 5, han de hacer a todos los subcontratistas o suministradores que participen en los mismos.

En tal caso, los contratistas adjudicatarios remitirán al ente público contratante, cuando este lo solicite, relación detallada de aquellos subcontratistas o suministradores que participen en el contrato cuando se perfeccione su participación, junto con aquellas condiciones de subcontratación o suministro de cada uno de ellos que guarden una relación directa con el plazo de pago. Asimismo, deberán aportar a solicitud del ente público contratante justificante de cumplimiento de los pagos a aquellos una vez terminada la prestación dentro de los plazos de pago legalmente establecidos en el artículo 214 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 726

lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales en lo que le sea de aplicación. Estas obligaciones, que se incluirán en los anuncios de licitación y en los correspondientes pliegos de condiciones o en los contratos, se consideran condiciones especiales de ejecución, cuyo incumplimiento, además de las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, permitirá la imposición de las penalidades que a tal efecto se contengan en los pliegos.

Asimismo, si se prevé en los pliegos, el incumplimiento de las obligaciones de pago a los subcontratistas por parte del contratista adjudicatario podrá dar lugar al pago directo por parte de la entidad contratante a los subcontratistas, a cuenta del importe pendiente de pago al contratista adjudicatario y sin perjuicio de las penalidades que le sean aplicables.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, posibilita que se establezcan mecanismos de pago directo a los subcontratistas, también como medida de apoyo a las pymes.

ENMIENDA NÚM. 922

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 225.4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 225. Funcionalidad y principios de actuación.

(...)

4. En los acuerdos marco de contratación centralizada podrán celebrarse contratos basados entre las empresas y entes, **entidades y organismos** del sector público ~~parte del acuerdo marco, así como por otros entes del sector público~~ **adheridos a la central de contratación que hubiera celebrado el acuerdo marco o que se adhieran a ella durante la vigencia de éste**, siempre que dichos entes, entidades u organismos se hubieran identificado en el pliego regulador del acuerdo marco, y se hubiera hecho constar esta circunstancia en la convocatoria de licitación.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción propuesta se cumplen las exigencias de identificación establecidas en la Directiva para el caso de que un poder adjudicador recurra a un acuerdo marco celebrado por la central de contratación.

El artículo 33.2 de la Directiva 2014/24/UE establece que:

«2. Los contratos basados en un acuerdo marco se adjudicarán con arreglo a los procedimientos establecidos en el presente apartado y en los apartados 3 y 4.

Estos procedimientos solo serán aplicables entre los poderes adjudicadores claramente identificados al efecto en la convocatoria de licitación o la invitación a confirmar el interés y los operadores económicos que fueran partes en el acuerdo marco celebrado.»

El Considerando 60 de la Directiva 2014/24/UE, hace referencia a la necesidad de que los acuerdos marco sean utilizados exclusivamente por los poderes adjudicadores identificados en la convocatoria del acuerdo, para que dichos poderes puedan ser reconocidos fácilmente y sin equívocos. Ahora bien, en el propio Considerando se reconoce la especialidad que implica la licitación de un acuerdo marco cuando el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 727

mismo es formalizado por una central de contratación. Posibilidad expresamente permitida por la propia Directiva en el apartado 2 del artículo 38 37, al regular el supuesto de que un poder adjudicador recurra a un acuerdo marco celebrado por la central de compras, constituida en los términos previstos en la Directiva y en la legislación nacional.

En ese caso, la identificación exigida en el artículo 198 debe limitarse al órgano de contratación que actúe como central de contratación, haciendo constar dicha circunstancia en el anuncio. El Considerando 60 de la Directiva contempla de forma indubitada tal posibilidad, si bien recogiendo la conveniencia de que la central de contratación pueda identificar en cada momento, de forma transparente, quienes son los órganos de contratación que pueden utilizar los acuerdos marco suscritos por ella.

Conforme al citado considerando, la identificación no necesariamente ha de hacerse por el nombre del poder adjudicados sino que permite tal identificación por otros medio, como por ejemplo por referencia a una determinada categoría de poderes adjudicadores dentro de una zona geográfica claramente delimitada o, caso de que el acuerdo marco sea celebrado por una central de compras, por referencia al registro general de los poderes adjudicadores o de sus diferentes categorías (como las autoridades locales en una determinada zona geográfica) que estén capacitados para recurrir a los acuerdos marco que ella celebre, siempre que permita verificar no solo la identidad del poder adjudicador de que se trate, sino también la fecha a partir de la cual este adquiere el derecho de recurrir al acuerdo marco celebrado por ella, ya que dicha fecha determina cuáles son los acuerdos marco específicos que el poder adjudicador en cuestión está autorizado a utilizar.

ENMIENDA NÚM. 923

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 226.2 y 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 226. Creación de centrales de contratación por las Comunidades Autónomas y Entidades Locales y **Asociaciones de Entidades Locales**.

1. La creación de centrales de contratación por las Comunidades Autónomas y el ámbito subjetivo a que se extienden, se efectuará en la forma que prevean las normas de desarrollo de esta Ley que aquellas dicten en ejercicio de sus competencias.

2. ~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10 de Las Asociaciones de Entidades Locales~~ **podrán crear centrales de contratación, de conformidad con esta ley y tal como prevé la disposición adicional tercera, en el ámbito de la Administración local, quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.** Las Diputaciones Provinciales **también** podrán crear centrales de contratación por acuerdo del Pleno.

3. Mediante los correspondientes acuerdos, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales podrán adherirse a sistemas de adquisición centralizada de otras ~~Comunidades Autónomas, o Entidades locales~~ **y entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley. La adhesión** al sistema estatal de contratación centralizada, ~~en este último caso, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 227 de la presente Ley.~~ En ningún caso una misma Administración, ente u organismo podrá ~~estar adherido a varias centrales de contratación para~~ **contratar** la provisión de la misma prestación **a través de varias centrales de contratación.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 728

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de creación de centrales de contratación de las asociaciones de Entidades Locales debe contemplarse en la sección que la ley dedica a dicha figura, sin perjuicio de que se haga referencia a las mismas en la disposición adicional tercera.

En referencia al apartado 3, se propone simplificar la redacción y dar cabida a la adhesión a las centrales de contratación de las asociaciones de Entidades Locales y demás entidades del sector público. Asimismo, se incluye una corrección técnica, en la remisión a los apartados del artículo 227, ya que el apartado 2 se refiere exclusivamente a los entes, entidades y organismos pertenecientes al sector público estatal. También se propone modificar el inciso final, puesto que la Directiva 2014/24/UE no limita la posibilidad de adhesión a varias centrales de contratación, lo que limita es la posibilidad que una misma prestación se contrate a través de varias centrales de contratación.

ENMIENDA NÚM. 924

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 226

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 226. Creación de centrales de contratación por las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

1. La creación de centrales de contratación por las Comunidades Autónomas y el ámbito subjetivo a que se extienden, se efectuará en la forma que prevean las normas de desarrollo de esta Ley que aquellas dicten en ejercicio de sus competencias.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10 de la disposición adicional tercera, en el ámbito de la Administración local, las Diputaciones Provinciales podrán crear centrales de contratación por acuerdo del Pleno.

3. Mediante los correspondientes acuerdos, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales podrán adherirse a sistemas de adquisición centralizada de otras ~~Comunidades Autónomas, o Entidades locales y~~ **entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley. La adhesión** al sistema estatal de contratación centralizada, ~~en este último caso, se efectuará~~ de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 227 de la presente Ley. En ningún caso una misma Administración, ente u organismo podrá ~~estar adherido a varias centrales de contratación para~~ **contratar** la provisión de la misma prestación **a través de varias centrales de contratación.**»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende, por un lado, simplificar la redacción y, por otro, contemplar lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el apartado 10 (que pasará a ser el 9 si se acepta la enmienda decimotercera) de la disposición adicional tercera del Proyecto, que permiten a las asociaciones de Entidades Locales crear centrales de contratación. Asimismo se incluye una corrección técnica, en la remisión a los apartados del artículo 227, ya que el apartado 2 se refiere exclusivamente a los entes, entidades y organismos pertenecientes al sector público estatal. Por otra parte, la modificación del inciso final se hace por concordancia con la modificación propuesta al artículo 225.4 y por las mismas razones expuestas entonces, ya que entendemos que la Directiva 2014/24/UE no limita la posibilidad de adhesión a varias centrales de contratación, en todo caso

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 729

lo que limita es la posibilidad de que una misma prestación se contrate a través de varias centrales de contratación. Además, la redacción propuesta es más acorde con la autonomía local constitucionalmente garantizada, no limitándoles la posibilidad de adhesión a diferentes centrales de contratación, sino la de contratar con más de una central la misma prestación.

ENMIENDA NÚM. 925

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 240.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 240. Modificación del contrato de obras.

1. Serán obligatorias para el contratista las modificaciones del contrato de obras que se acuerden de conformidad con lo establecido en **el artículo 204 de** esta Ley. En caso de que la modificación suponga supresión o reducción de unidades de obra, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que la regulación de los artículos 240 y 204 del proyecto sea coherente (tal como está redactada establece regímenes contradictorios). Si se considera que las modificaciones en los contratos de obra han de ser obligatorias en todo caso, debería incluirse en el artículo 204.1 una salvedad en ese sentido.

ENMIENDA NÚM. 926

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 249

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 249. Efectos, cumplimiento y extinción.

Los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos de concesión de obras se regularán por la presente Ley, excluidos los artículos 206 y 208. Tampoco resultarán de aplicación, salvo en la fase de construcción, el apartado 2 del artículo 190, el artículo 191 y el artículo 193.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 730

Tanto a la concesión de obras como a la de servicios le será aplicable el criterio de lotes. A tal efecto, se procurará sectorializar y fraccionar, sin merma de la eficacia de la prestación, el objeto del contrato, a fin de promover una mayor competencia y concurrencia.»

JUSTIFICACIÓN

Coadyuvar al acceso de las pyme a los contratos de concesión de obras y servicios, actualmente en muchos casos reservados a las grandes empresas debido a la entidad y complejidad del objeto de los contratos.

ENMIENDA NÚM. 927

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 260

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 260. Modificación de las obras.

1. El órgano de contratación podrá acordar, cuando el interés público lo exija y si concurren las circunstancias previstas en esta Ley, la modificación de las obras, así como su ampliación, procediéndose, en su caso, a la revisión del plan económico-financiero al objeto de acomodarlo a las nuevas circunstancias.

2. ~~Toda modificación que afecte el equilibrio económico de la concesión se regirá por las normas generales de modificación y por lo dispuesto en el artículo 268 de la presente Ley.~~ **Además de lo dispuesto en el artículo 202 y 203, los contratos de concesión de obras podrán modificarse en todo caso sin que sea de aplicación lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º de la letra c) del artículo 203.2 si el valor de la modificación es inferior a los dos valores siguientes:**

- a) El umbral fijado por el artículo 20.1 y
- b) El 10% del valor inicial de la concesión.

Estas modificaciones no podrán alterar la naturaleza global de la concesión y, cuando se efectúen varias modificaciones, el valor se calculará sobre la base del valor neto acumulado de las modificaciones sucesivas.

3. **Las modificaciones que, por sus características físicas y económicas, permitan su explotación independiente serán objeto de nueva licitación para su construcción y explotación, salvo que la explotación por el mismo contratista sea más ajustada al criterio de eficiencia.»**

JUSTIFICACIÓN

— Necesidad de adaptar el régimen de los contratos de concesión de obras al artículo 43 de la Directiva 2014/23/UE de Concesiones, de lo contrario se les aplicaría incorrectamente el régimen de la Directiva 2014/24/UE de Contratos de obras, servicios y suministros, que se corresponde a otras categorías de contratos, de menor duración, y en los que no rigen los principios de igualdad, regularidad, continuidad y mantenimiento del equilibrio económico del contrato.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 731

— En aquellos casos en que la modificación de contratos de concesión pudiese ser susceptible de explotación independiente, rige el principio de invariabilidad de modificación del contrato. No obstante lo anterior, se propone incluir la posibilidad de moderar este principio general en aquellos casos en que concurra un interés público justificado que conlleve la procedencia de que el mismo contratista explote más eficientemente la modificación que, a priori, sería susceptible de explotación independiente. Se trata de una eficiencia que parte de premisas técnicas, medioambientales, etc. que estarían íntimamente conectadas con el objeto del contrato principal, y que ningún otro potencial licitador podría lograr a pesar de presentar una oferta competitiva.

— Necesidad de adaptar el método de cálculo del límite máximo del 50% del valor del contrato a lo establecido en el artículo 72 de la Directiva 2014/24/UE de contratos, y al artículo 43 de la Directiva 2014/23/UE de concesiones, según el cual el límite se tiene en cuenta para cada una de las modificaciones y no para el conjunto de ellas, si bien se deja claro que las modificaciones sucesivas no pueden en ningún caso eludir las disposiciones previstas en la ley.

ENMIENDA NÚM. 928

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 265.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 265. Retribución por la utilización de las obras.

1. El concesionario tendrá derecho a percibir de los usuarios o de la Administración una retribución por la utilización de las obras en la forma prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares y de conformidad con lo establecido en este artículo.

2. Las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de las obras serán fijadas por el órgano de contratación en el acuerdo de adjudicación **y constituirán ingresos propios de los concesionarios, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a su fijación en la disposición adicional segunda para el supuesto de que la explotación de la concesión de obras implique la prestación en régimen de monopolio de hecho o de derecho de un servicio que no sea de solicitud o recepción voluntaria por los usuarios en los términos del artículo 287.3.** Las tarifas tendrán el carácter de máximas y los concesionarios podrán aplicar tarifas inferiores cuando así lo estimen conveniente.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

— Aclarar que las contraprestaciones económicas propias de los concesionarios de obras y de servicios o de los gestores directos de una u otros que actúen en régimen de Derecho privado en concepto de retribución por la explotación de las obras / prestación de los servicios, ya sean abonadas por la Administración (tradicionalmente denominada «retribución» y en ocasiones «tarifa») por los usuarios (tradicionalmente denominadas «tarifas»), constituyen un ingreso propio del gestor del servicio. Como tal ingreso propio del gestor, la tarifa podrá tener o no la naturaleza propia de las prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución. Ello dependerá, tal y como dice el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 185/1995 ó 182/1997, de que el servicio cuya prestación retribuya la tarifa tenga o no naturaleza «coactiva». Tendrá naturaleza coactiva el servicio, según la doctrina constitucional, cuando prestándose de manera monopolística el usuario se vea obligado

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 732

a solicitarlo ya sea porque su solicitud viene impuesta por disposiciones legales o reglamentarias ya sea porque los servicios son imprescindibles para su vida privada o social. En dicho caso, la correspondiente contraprestación a que tengan derecho los indicados concesionarios o gestores directos en régimen de Derecho privado tendrá naturaleza de prestación patrimonial pública de carácter no tributario, debiéndose en el ámbito local procederse a su aprobación por medio de la correspondiente ordenanza.

— No obstante la derogación por la Ley 1/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, del segundo párrafo del artículo 2.2 a) de la Ley General Tributaria, derogación cuya finalidad era reafirmar el derecho de las sociedades públicas, privadas o mixtas a percibir tarifas por la gestión de servicios públicos, se ha vuelto a reabrir una polémica doctrinal tras sostener el Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de noviembre de 2015, en contra del criterio mantenido en una previa sentencia de 28 de septiembre del mismo año, que dicha modificación legislativa no es suficiente para habilitar las tarifas como modalidad no tributaria de contraprestación de los servicios públicos. Frente a la opinión de dicha sentencia, en la que hubo dos votos particulares, la Dirección General de Tributos ha reiterado que la voluntad del legislador al modificar el artículo 2.2 a) de la Ley General Tributaria fue la de hacer posible el establecimiento del derecho a percibir «tarifas» (así, entre otros, el Informe de 20 de mayo de 2016 en relación con las «tasas» por los servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado, en el que se sostiene que las entidades locales pueden optar entre financiar estos servicios mediante tasa o mediante tarifa). La falta de claridad y los vaivenes jurisprudenciales han generado una situación de gran inseguridad jurídica en el ámbito de la gestión de los servicios y obras públicas (Administraciones contratantes, interventores, letrados, concesionarios, financiadores, etc.) que es necesario despejar.

— De consolidarse la tesis que sostiene que los ingresos de las empresas gestoras de servicios públicos únicamente pueden ser tasas, se pone en grave riesgo el modelo de gestión privada de este tipo de servicios (por gestión privada se debe entender no sólo la gestión por empresarios sino la gestión por medio de entidades públicas sujetas al Derecho privado), que tiene una larga tradición en nuestro país y que se considera un ejemplo en todo el mundo. La atribución de naturaleza tributaria a la totalidad de los ingresos obtenidos con ocasión de la gestión de los servicios públicos puede comprometer seriamente la estabilidad presupuestaria, al resultar necesario internalizar en los presupuestos de las Administraciones Públicas no solo los ingresos sino también los gastos asociados a la prestación de dichos servicios, incluidos aquellos deficitarios, así como el endeudamiento asociado, con la incidencia que ello puede tener para el cumplimiento de los objetivos de endeudamiento y déficit públicos.

— Vista la experiencia reciente y para zanjar el debate, resulta importante introducir las correspondientes modificaciones en la Ley General Tributaria, en la Ley de Haciendas Locales y en la Ley de Tasas y Precios Públicos, de forma que la interpretación de dichas normas en este punto sea coherente, homogénea y compatible con la Ley de contratos del sector público.

ENMIENDA NÚM. 929

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 268

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 268. Mantenimiento del equilibrio económico del contrato.

1. El contrato de concesión de obras deberá mantener su equilibrio económico en los términos que fueron considerados para su adjudicación, teniendo en cuenta el interés general y el interés del concesionario, de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Se deberá restablecer el equilibrio económico del contrato, en beneficio de la parte que corresponda, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la Administración realice una modificación de las señaladas en el artículo 260.
- b) Cuando **las leyes u otras disposiciones de carácter general o cuando** actuaciones de la Administración Pública concedente **o de otras Administraciones públicas**, por su carácter obligatorio para el concesionario determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato.
- c) **Cuando el concesionario incorpore a las obras o a su explotación, por venir obligado a ello legal o contractualmente, avances técnicos que las mejoren notoriamente y cuya disponibilidad en el mercado, de acuerdo con el estado de la técnica, se haya producido con posterioridad a la adjudicación del contrato.**

Fuera de los casos previstos en las letras anteriores, únicamente procederá el restablecimiento del equilibrio económico del contrato cuando causas de fuerza mayor determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato. A estos efectos, se entenderá por causas de fuerza mayor las enumeradas en el artículo 237.

3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el restablecimiento del equilibrio económico del contrato se realizará mediante la adopción de las medidas que en cada caso procedan. Estas medidas podrán consistir en la modificación de las tarifas establecidas por la utilización de las obras, **la modificación de la retribución a abonar por la Administración concedente**, la reducción del plazo concesional, y, en general, en cualquier modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. Asimismo, en los casos previstos en la letra b) y en el último párrafo del apartado 2 anterior, y siempre que la retribución del concesionario proviniera en más de un 50 por ciento de tarifas abonadas por los usuarios, podrá prorrogarse el plazo de la concesión por un período que no exceda de un 15 por ciento de su duración inicial **del máximo previsto en el artículo 29.**

4. En el caso de que los acuerdos que dicte el órgano de contratación respecto al desarrollo de la explotación de la concesión de obras carezcan de trascendencia económica el concesionario no tendrá derecho a indemnización o compensación por razón de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Se concretan los supuestos de restablecimiento del equilibrio económico para reconocer que en los casos de *factum principis* puede intervenir también la decisión de una Administración pública distinta de la contratante o bien una nueva disposición normativa ya sea de la UE, Estado, CCAA o EELL que, siendo obligatoria para el concesionario, supusiera la ruptura del equilibrio económico del contrato (letra b), y para recoger la cláusula de progreso (letra c).

Se regulan los supuestos en los que la incorporación de avances técnicos a las obras o a los servicios objeto de concesión obliga a restablecer el equilibrio económico financiero.

Se prevé que el restablecimiento del equilibrio pueda hacerse teniendo en cuenta el plazo máximo legal de los contratos de concesión.

ENMIENDA NÚM. 930

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 277.c)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 734

Texto que se propone:

«Artículo 277. Causas de resolución.

Son causas de resolución del contrato de concesión de obras, además de las señaladas en el artículo 209, con la excepción de las contempladas en sus letras d) y e), las siguientes:

(...)

c) El rescate de la explotación de las obras por el órgano de contratación. Se entenderá por rescate la declaración unilateral del órgano contratante, adoptada por razones de interés público, por la que dé por terminada la concesión, no obstante, la buena gestión de su titular, para su gestión directa por la Administración. **El rescate de la concesión requerirá además la acreditación de que dicha gestión directa es más sostenible y eficiente que la concesional y que no resulta posible introducir competencia efectiva. A este último efecto deberá solicitarse informe de la autoridad de competencia. Los requisitos del rescate serán de aplicación a la expropiación de la concesión o de la empresa concesionaria.**

(...).»

JUSTIFICACIÓN

La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, en su IPN 88/13 sobre el anteproyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, se pronunció en los siguientes términos:

«Cuando la titularidad de la prestación esté reservada a las entidades locales, éstas deben decidir, de acuerdo con el artículo 82 LBRL, si prestar el servicio directamente o mediante gestión indirecta.

La CNC estima que el APL debería establecer la obligación para las entidades locales de decidir entre gestión directa e indirecta de la forma más favorecedora posible de la competencia y, específicamente, de analizar ex ante determinados elementos que señalizan la posibilidad de introducir competencia efectiva.

Por ejemplo, la existencia de un número suficiente de oferentes potencialmente interesados en la prestación del servicio, el grado de competencia efectiva entre los mismos, la escasa importancia relativa de los activos específicos que impliquen costes de entrada (en particular, de los costes hundidos) o el suficiente control que se atribuya al futuro prestador del servicio sobre los costes derivados de dicha prestación (por ejemplo, sobre los costes salariales).

Cuando, entre otros, existan estos elementos, el APL debería establecer que las entidades locales opten por fórmulas de gestión indirecta que permitan la prestación privada. Al mismo tiempo, debe asegurarse la revisión periódica del prestador tras el plazo contractual mínimo necesario para asegurar la viabilidad económica de dicha gestión. Esta opción resulta preferible para la competencia y la eficiencia frente a la constitución de entidades instrumentales de capital público o mixto. Esto es debido a que la estabilidad temporal y la vinculación estructural de estas entidades instrumentales con las entidades locales reducen o eliminan las tensiones competitivas en la prestación del servicio, no contando con los mismos incentivos para ser eficientes.»

ENMIENDA NÚM. 931

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 278.7 (nuevo)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 735

Texto que se propone:

«Artículo 278. Efectos de la resolución.

(...)

7. En el supuesto de la letra c) del artículo 277, para la determinación y pago de la indemnización a percibir por el concesionario se seguirán las reglas y el procedimiento establecidos en los Capítulos III, IV y V del Título II de la Ley de Expropiación Forzosa.»

JUSTIFICACIÓN

Ya el art. 99 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se remite al Capítulo III del Título II de la LEF. Lo que determina que el justiprecio determinado por la Administración concedente deba someterse, en caso de discrepancia, al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.

La remisión al Capítulo IV supone la aplicación del artículo 51 de la LEF, que implica que para ejercer el derecho expropiado debe procederse previamente a al pago del justiprecio fijado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa (u órgano equivalente de las CCAA).

El Capítulo V de la LEF regula la responsabilidad por retraso en la determinación y en el pago del justiprecio.

ENMIENDA NÚM. 932

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 282.3

De modificación (ACM-FEMP).

Texto que se propone:

«Artículo 282. Ámbito del contrato de concesión de servicios.

1. La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato de concesión de servicios, los servicios de su titularidad o competencia siempre que sean susceptibles de explotación económica por particulares. En ningún caso podrán prestarse mediante concesión de servicios los que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

2. Antes de proceder a la contratación de una concesión de servicios, en los casos en que se trate de servicios públicos, deberá haberse establecido su régimen jurídico, que declare expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma, determine el alcance de las prestaciones en favor de los administrados, y regule los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio.

3. El contrato **podrá incorporar la gestión unificada de dos o más servicios públicos previa acreditación por parte del órgano de contratación en el expediente de contratación de la necesidad objetiva de proceder a la gestión unificada de dichos servicios. En él se expresará con claridad, en todo caso, el ámbito de la concesión, tanto en el orden funcional, como en el territorial.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 736

JUSTIFICACIÓN

Prever la posibilidad de que se pueda aglutinar bajo un mismo contrato, y siempre que se justifique adecuadamente en el expediente de contratación la necesidad de licitar bajo el mismo contrato distintos servicios para la gestión unificada de distintos servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 933

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 283.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 283. Pliegos y anteproyecto de obra y explotación.

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas fijarán las condiciones de prestación del servicio y, en su caso, fijarán las tarifas que hubieren de abonar los usuarios, los procedimientos para su revisión, y el canon o participación que hubiera de satisfacerse a la Administración.

En los casos en que la concesión de servicios se refiera a servicios públicos, lo establecido en el presente apartado se realizará de acuerdo con las normas reguladoras del régimen jurídico del servicio a que se refiere el artículo 282.2.

2. En los contratos de concesión de servicios la tramitación del expediente irá precedida de la realización y aprobación de un estudio de viabilidad de los mismos o, en su caso, de un estudio de viabilidad económico-financiera, que tendrán carácter vinculante en los supuestos en que concluyan en la inviabilidad del proyecto. En los casos en que los contratos de concesión de servicios comprendan la ejecución de obras, la tramitación de aquel irá precedida, **además en su caso**, de la elaboración y aprobación administrativa del anteproyecto de construcción y explotación de las obras que resulten precisas, con especificación de las prescripciones técnicas relativas a su realización; ~~así como y, además~~, de la redacción, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto de las obras.

En los supuestos en que para la viabilidad de la concesión se contemplen ayudas a la construcción o explotación de la misma, el estudio de viabilidad se pronunciará sobre la existencia de una posible ayuda de Estado y la compatibilidad de la misma con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece que la tramitación del expediente en los contratos de concesión de servicios que comprendan la ejecución de obras irá precedida de la elaboración y aprobación administrativa del anteproyecto de construcción y explotación de las obras que resulten precisas, así como, en su caso, de la redacción, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto de obras. Debería preverse el carácter potestativo de la redacción del anteproyecto, considerando que en la concesión de obras su redacción no es obligatoria, pudiendo la administración acordarla en función de la complejidad de las obras y del grado de definición de sus características, o, en su caso, establecer que cuando por causas justificadas fuera necesario para el interés público, el anteproyecto se limite a redactar las bases técnicas a las cuales el proyecto debe ajustarse.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 737

ENMIENDA NÚM. 934

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 283 bis

De adición.

Texto que se propone:

«283 bis. Adjudicación de las concesiones relativas a servicios sociales y otros servicios específicos contemplados en el anexo IV.

Las administraciones públicas podrán adjudicar cualesquiera de los contratos de concesión de servicio público relativos a servicios sociales u otros servicios específicos contemplados en el anexo IV mediante cualquiera de los procedimientos de adjudicación que contempla el apartado 2 del artículo 132 de la presente ley, disponiendo de una amplia discrecionalidad para la determinación de los criterios de adjudicación del contrato, que deberán tener en cuenta, en todo caso, el contexto cultural y el carácter delicado de dichos servicios, pudiendo incluir en el correspondiente pliego, en su caso, los criterios de adjudicación referidos en el último párrafo del apartado 2 del artículo 145 de la presente ley, al objeto de poder garantizar la calidad del servicio, su continuidad, su asequibilidad, su disponibilidad y exhaustividad, las necesidades específicas de las distintas categorías de usuarios, incluidos los grupos desfavorecidos y vulnerables; así como la implicación y responsabilidad de los usuarios en el servicio y la innovación, pudiendo primar los criterios de calidad y sostenibilidad sobre el precio en la adjudicación.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de dicho precepto es para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 y considerando 54 de la DC, que contemplan una regulación diferenciada de las concesiones; de acuerdo con el artículo 19 referido, para la adjudicación de dichas concesiones los poderes adjudicadores gozan de gran libertad hallándose vinculado tan solo a las obligaciones contenidas en los artículos 31.3; 32; 46 y 47 de la directiva.

Se incluye con esta propuesta el régimen diferenciado de adjudicación de las concesiones de servicios públicos relativas a servicios sociales que contempla tanto el artículo 19 como el considerando 54 de la DC y que el Proyecto de Ley de LCSP desconoce.

ENMIENDA NÚM. 935

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 287

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 738

Texto que se propone:

«Artículo 287. Prestaciones económicas.

1. El concesionario tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato, entre las que se incluirá, para hacer efectivo su derecho a la explotación del servicio, una retribución fijada en función de su utilización que se percibirá directamente de los usuarios o de la propia Administración.

2. Las contraprestaciones económicas pactadas, que ~~tendrán la naturaleza de tarifa~~ **se denominarán tarifas y constituirán ingresos propios del concesionario**, serán revisadas, en su caso, en la forma establecida en el contrato, que se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el Capítulo II del Título III del Libro Primero de la presente Ley, relativo a la revisión de precios en los contratos de las entidades del sector público.

3. Las tarifas revestirán la naturaleza de prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario cuando los servicios prestados no sean de solicitud o recepción voluntaria por los usuarios y se presten en régimen de monopolio de hecho o de derecho.

A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción de los servicios por parte de los usuarios cuando una u otra vengan impuestas por disposiciones legales o reglamentarias o cuando los mismos sean imprescindibles para su vida privada o social.

~~3.~~ **4.** Si así lo hubiera establecido el pliego de cláusulas administrativas particulares, el concesionario abonará a la Administración concedente un canon o participación, que se determinará y abonará en la forma y condiciones previstas en el citado pliego.»

JUSTIFICACIÓN

— Aclarar que las contraprestaciones económicas propias de los concesionarios de obras y de servicios o de los gestores directos de una u otros que actúen en régimen de Derecho privado en concepto de retribución por la explotación de las obras / prestación de los servicios, ya sean abonadas por la Administración (tradicionalmente denominada «retribución» y en ocasiones «tarifa») por los usuarios (tradicionalmente denominadas «tarifas»), constituyen un ingreso propio del gestor del servicio. Como tal ingreso propio del gestor, la tarifa podrá tener o no la naturaleza propia de las prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución. Ello dependerá, tal y como dice el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 185/1995 ó 182/1997, de que el servicio cuya prestación retribuya la tarifa tenga o no naturaleza «coactiva». Tendrá naturaleza coactiva el servicio, según la doctrina constitucional, cuando prestándose de manera monopolística el usuario se vea obligado a solicitarlo ya sea porque su solicitud viene impuesta por disposiciones legales o reglamentarias ya sea porque los servicios son imprescindibles para su vida privada o social. En dicho caso, la correspondiente contraprestación a que tengan derecho los indicados concesionarios o gestores directos en régimen de Derecho privado tendrá naturaleza de prestación patrimonial pública de carácter no tributario, debiéndose en el ámbito local procederse a su aprobación por medio de la correspondiente ordenanza.

— No obstante la derogación por la Ley 1/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, del segundo párrafo del artículo 2.2 a) de la Ley General Tributaria, derogación cuya finalidad era reafirmar el derecho de las sociedades públicas, privadas o mixtas a percibir tarifas por la gestión de servicios públicos, se ha vuelto a reabrir una polémica doctrinal tras sostener el Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de noviembre de 2015, en contra del criterio mantenido en una previa sentencia de 28 de septiembre del mismo año, que dicha modificación legislativa no es suficiente para habilitar las tarifas como modalidad no tributaria de contraprestación de los servicios públicos. Frente a la opinión de dicha sentencia, en la que hubo dos votos particulares, la Dirección General de Tributos ha reiterado que la voluntad del legislador al modificar el artículo 2.2 a) de la Ley General Tributaria fue la de hacer posible el establecimiento del derecho a percibir «tarifas» (así, entre otros, el Informe de 20 de mayo de 2016 en relación con las «tasas» por los servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado, en el que se sostiene que las entidades locales pueden optar entre financiar estos servicios mediante tasa o mediante tarifa). La falta de claridad y los vaivenes jurisprudenciales han generado una situación de gran inseguridad jurídica en el ámbito de la gestión de los servicios y obras públicas (Administraciones contratantes, interventores, letrados, concesionarios, financiadores, etc.) que es necesario despejar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 739

— De consolidarse la tesis que sostiene que los ingresos de las empresas gestoras de servicios públicos únicamente pueden ser tasas, se pone en grave riesgo el modelo de gestión privada de este tipo de servicios (por gestión privada se debe entender no sólo la gestión por empresarios sino la gestión por medio de entidades públicas sujetas al Derecho privado), que tiene una larga tradición en nuestro país y que se considera un ejemplo en todo el mundo. La atribución de naturaleza tributaria a la totalidad de los ingresos obtenidos con ocasión de la gestión de los servicios públicos puede comprometer seriamente la estabilidad presupuestaria, al resultar necesario internalizar en los presupuestos de las Administraciones Públicas no solo los ingresos sino también los gastos asociados a la prestación de dichos servicios, incluidos aquellos deficitarios, así como el endeudamiento asociado, con la incidencia que ello puede tener para el cumplimiento de los objetivos de endeudamiento y déficit públicos.

— Vista la experiencia reciente y para zanjar el debate, resulta importante introducir las correspondientes modificaciones en la Ley General Tributaria, en la Ley de Haciendas Locales y en la Ley de Tasas y Precios Públicos, de forma que la interpretación de dichas normas en este punto sea coherente, homogénea y compatible con la Ley de contratos del sector público.

ENMIENDA NÚM. 936

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 288.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 288. Modificación del contrato y mantenimiento de su equilibrio económico.

1. La Administración podrá modificar las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios, únicamente por razones de interés público y si concurren las circunstancias previstas en la Subsección 4.ª de la Sección 3.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley.

Además de lo dispuesto en el artículo 202 y 203, los contratos de concesión de servicios podrán modificarse en todo caso sin que sea de aplicación lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º de la letra c) del artículo 203.2 si el valor de la modificación es inferior a los dos valores siguientes:

- c) El umbral fijado por el artículo 20.1 y
- d) El 10% del valor inicial de la concesión.

Estas modificaciones no podrán alterar la naturaleza global de la concesión y, cuando se efectúen varias modificaciones, el valor se calculará sobre la base del valor neto acumulado de las modificaciones sucesivas.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de adaptar el régimen de los contratos de concesión de obras al artículo 43 de la Directiva 2014/23/UE de Concesiones, de lo contrario se les aplicaría incorrectamente el régimen de la Directiva 2014/24/UE de Contratos de obras, servicios y suministros, que se corresponde a otras categorías de contratos, de menor duración, y en los que no rigen los principios de igualdad, regularidad, continuidad y mantenimiento del equilibrio económico del contrato.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 740

En aquellos casos en que la modificación de contratos de concesión pudiese ser susceptible de explotación independiente, rige el principio de invariabilidad de modificación del contrato. No obstante lo anterior, se propone incluir la posibilidad de moderar este principio general en aquellos casos en que concurra un interés público justificado que conlleve la procedencia de que el mismo contratista explote más eficientemente la modificación que, a priori, sería susceptible de explotación independiente. Se trata de una eficiencia que parte de premisas técnicas, medioambientales, etc. que estarían íntimamente conectadas con el objeto del contrato principal, y que ningún otro potencial licitador podría lograr a pesar de presentar una oferta competitiva.

Necesidad de adaptar el método de cálculo del límite máximo del 50% del valor del contrato a lo establecido en el artículo 72 de la Directiva 2014/24/UE de contratos, y al artículo 43 de la Directiva 2014/23/UE de concesiones, según el cual el límite se tiene en cuenta para cada una de las modificaciones y no para el conjunto de ellas, si bien se deja claro que las modificaciones sucesivas no pueden en ningún caso eludir las disposiciones previstas en la ley.

ENMIENDA NÚM. 937

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 288.4, 5 y 6 (nuevo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 288. Modificación del contrato y mantenimiento de su equilibrio económico.

(...)

4. Se deberá restablecer el equilibrio económico del contrato, en beneficio de la parte que corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la Administración realice una modificación de las señaladas en el apartado 1 del presente artículo concurriendo las circunstancias allí establecidas.

b) Cuando **las leyes u otras disposiciones de carácter general o actuaciones de la Administración Pública concedente o de otras Administraciones públicas**, por su carácter obligatorio para el concesionario determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato.

c) **Cuando el concesionario incorpore a las obras o a su explotación, por venir obligado a ello legal o contractualmente, avances técnicos que las mejoren notoriamente y cuya disponibilidad en el mercado, de acuerdo con el estado de la técnica, se haya producido con posterioridad a la adjudicación del contrato.**

Fuera de los casos previstos en las letras anteriores, únicamente procederá el restablecimiento del equilibrio económico del contrato cuando causas de fuerza mayor determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato. A estos efectos, se entenderá por causas de fuerza mayor las enumeradas en el artículo 237 de la presente Ley.

5. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el restablecimiento del equilibrio económico del contrato se realizará mediante la adopción de las medidas que en cada caso procedan. Estas medidas podrán consistir en la modificación de las tarifas a abonar por los usuarios, **la modificación de la retribución a abonar por la Administración concedente**, la reducción del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 741

plazo del la concesión y, en general, en cualquier modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. Así mismo, en los casos previstos en la letra b) y en el último párrafo del apartado anterior, podrá ampliarse el plazo del contrato por un período que no exceda de un 15 por ciento de su duración inicial, respetando los límites máximos de duración previstos legalmente **del máximo legal previsto en el artículo 29.**

6. Las modificaciones que, por sus características físicas y económicas, permitan su explotación independiente serán objeto de nueva licitación para su construcción y explotación, salvo que la explotación por el mismo contratista sea más ajustada al criterio de eficiencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se concretan los supuestos de restablecimiento del equilibrio económico para reconocer que en los casos de *factum principis* puede intervenir también la decisión de una Administración pública distinta de la contratante o bien una nueva disposición normativa ya sea de la UE, Estado, CCAA o EELL que, siendo obligatoria para el concesionario, supusiera la ruptura del equilibrio económico del contrato (letra b), y para recoger la cláusula de progreso (letra c).

Se regulan los supuestos en los que la incorporación de avances técnicos a las obras o a los servicios objeto de concesión obliga a restablecer el equilibrio económico financiero.

Se prevé que el restablecimiento del equilibrio pueda hacerse teniendo en cuenta el plazo máximo legal de los contratos de concesión.

ENMIENDA NÚM. 938

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 292.c)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 292. Causas de resolución.

Son causas de resolución del contrato de concesión de servicios, además de las señaladas en el artículo 209, con la excepción de las contempladas en sus letras d) y e), las siguientes:

(...)

c) El rescate del servicio por la Administración para su gestión directa por razones de interés público, en el caso de que se trate de un servicio público. **El rescate requerirá además la acreditación de que dicha gestión directa es más sostenible y eficiente que la concesional y que no resulta posible introducir competencia efectiva. A este efecto deberá solicitarse informe de la autoridad de competencia. Los requisitos del rescate serán de aplicación a la expropiación de la concesión o de la empresa concesionaria.**

(...).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 742

JUSTIFICACIÓN

La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, en su IPN 88/13 sobre el anteproyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, se pronunció en los siguientes términos:

«Cuando la titularidad de la prestación esté reservada a las entidades locales, éstas deben decidir, de acuerdo con el artículo 82 LBRL, si prestar el servicio directamente o mediante gestión indirecta.

La CNC estima que el APL debería establecer la obligación para las entidades locales de decidir entre gestión directa e indirecta de la forma más favorecedora posible de la competencia y, específicamente, de analizar ex ante determinados elementos que señalizan la posibilidad de introducir competencia efectiva.

Por ejemplo, la existencia de un número suficiente de oferentes potencialmente interesados en la prestación del servicio, el grado de competencia efectiva entre los mismos, la escasa importancia relativa de los activos específicos que impliquen costes de entrada (en particular, de los costes hundidos) o el suficiente control que se atribuya al futuro prestador del servicio sobre los costes derivados de dicha prestación (por ejemplo, sobre los costes salariales).

Cuando, entre otros, existan estos elementos, el APL debería establecer que las entidades locales opten por fórmulas de gestión indirecta que permitan la prestación privada. Al mismo tiempo, debe asegurarse la revisión periódica del prestador tras el plazo contractual mínimo necesario para asegurar la viabilidad económica de dicha gestión. Esta opción resulta preferible para la competencia y la eficiencia frente a la constitución de entidades instrumentales de capital público o mixto. Esto es debido a que la estabilidad temporal y la vinculación estructural de estas entidades instrumentales con las entidades locales reducen o eliminan las tensiones competitivas en la prestación del servicio, no contando con los mismos incentivos para ser eficientes.»

ENMIENDA NÚM. 939

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 293.5 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 293. Efectos de la resolución.

(...)

5. En el supuesto de la letra c) del artículo 292, para la determinación y pago de la indemnización a percibir por el concesionario se seguirán las reglas y el procedimiento establecidos en los Capítulos III, IV y V del Título II de la Ley de Expropiación Forzosa.»

JUSTIFICACIÓN

Ya el art. 99 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se remite al Capítulo III del Título II de la LEF. Lo que determina que el justiprecio determinado por la Administración concedente deba someterse, en caso de discrepancia, al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.

La remisión al Capítulo IV supone la aplicación del artículo 51 de la LEF, que implica que para ejercer el derecho expropiado debe procederse previamente a al pago del justiprecio fijado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa (u órgano equivalente de las CCAA).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 743

El Capítulo V de la LEF regula la responsabilidad por retraso en la determinación y en el pago del justiprecio.

ENMIENDA NÚM. 940

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 308 bis

De adición.

Texto que se propone:

«308 bis. Adjudicación de los contratos de servicios referidos a servicios sociales u otros servicios específicos enumerados en el anexo IV.

Con la salvedad de los contratos considerados por su cuantía como contratos menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 118, que serán adjudicados de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 131, en los restantes casos las administraciones públicas podrán adjudicar cualesquiera de los contratos de servicios relativos a servicios sociales u otros servicios específicos contemplados en el anexo IV mediante cualquiera de los procedimientos de adjudicación que contempla el apartado 2 del artículo 132 de la presente ley, disponiendo de una amplia discrecionalidad para la determinación de los criterios de adjudicación del contrato, que deberán tener en cuenta, en todo caso, el contexto cultural y el carácter delicado de dichos servicios, pudiendo incluir en el correspondiente pliego, en su caso, los criterios de adjudicación referidos en el último párrafo del apartado 2 del artículo 145 de la presente ley, al objeto de poder garantizar la calidad del servicio, su continuidad, su asequibilidad, su disponibilidad y exhaustividad, las necesidades específicas de las distintas categorías de usuarios, incluidos los grupos desfavorecidos y vulnerables; así como la implicación y responsabilidad de los usuarios en el servicio y la innovación, pudiendo primar los criterios de calidad y sostenibilidad sobre el precio en la adjudicación.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de dicho precepto es para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes y en el considerando 114 de la DCP, que contemplan una regulación diferenciada de los contratos referidos a servicios sociales. Se incluye pues con dicha propuesta el referido régimen diferenciado.

ENMIENDA NÚM. 941

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 310

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 744

Texto que se propone:

«Artículo 310. Especialidades de los contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de los ciudadanos.

1. En los contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de los ciudadanos se deberán cumplir las siguientes prescripciones:

(...)

f) La prestación de los servicios a los que se refiere el presente artículo se efectuará en dependencias o instalaciones propias del contratista, ~~siempre que sea posible. De no ser esto posible~~ **salvo en los supuestos en que, por conllevar la ejecución del contrato prestaciones directas a la ciudadanía, se considere adecuado la prestación en instalaciones o dependencias de la administración contratante. Tampoco se prestarán los servicios contratados en las dependencias o instalaciones del contratista cuando, sin concurrir las circunstancias antes referidas, ello no fuera posible. En este último caso,** se harán constar las razones objetivas que con carácter excepcional motivan la prestación en centros dependientes de la entidad contratante. En estos casos, se intentará que los trabajadores de la empresa contratista no compartan espacios y lugares de trabajo con el personal al servicio de la Administración y, de no ser así, se diferenciarán claramente las funciones y los puestos del personal de la Administración y los de la empresa adjudicataria, a efectos de evitar la confusión de plantillas. Los trabajadores y los medios de la empresa contratista se identificarán mediante los correspondientes signos distintivos, tales como uniformidad o rotulaciones.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Cuando mediante la ejecución de un contrato de servicios se esté gestionando en realidad un servicio público si bien retribuido por la propia administración y no por el usuario es razonable que pueda considerarse adecuado la prestación del servicio en instalaciones de la propia administración.

ENMIENDA NÚM. 942

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 316

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 316. Contratos sujetos a regulación armonizada.

La preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada que concierten los poderes adjudicadores a que se refiere el presente Título se regirán por las normas establecidas en las Secciones 1.^a y 2.^a del Capítulo I del Título I del Libro II de esta Ley. A estos contratos será aplicable lo dispuesto en los artículos 199 sobre obligaciones en materia medioambiental, social o laboral; 200 sobre condiciones especiales de ejecución; 201 a 203 sobre supuestos de modificación del contrato; 212 a 215 sobre cesión y subcontratación; y 216 a 226 sobre

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 745

racionalización técnica de la contratación. **En todo caso la adjudicación de los contratos de concesión de servicio público y de servicio referidos a servicios sociales u otros servicios específicos enumerados en el anexo IV sujetos a regulación armonizada se regirán por lo dispuesto en los artículos 283 bis y 308 bis, respectivamente.**

Así mismo, en los casos en que la modificación del contrato no estuviera prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su cuantía, aislada o conjuntamente, fuera superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, será necesaria la autorización del Departamento ministerial al que esté adscrita o corresponda la tutela de la entidad contratante, previo dictamen preceptivo del Consejo de Estado.

En estos contratos será en todo caso causa de resolución la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 202 y 203.»

JUSTIFICACIÓN

Toda vez que los artículos 19 de la DC y 74 y siguientes de la DCP contemplan un régimen diferenciado para las adjudicaciones de concesiones de servicio público o contratos de servicios referidos servicios sociales u otros servicios específicos enumerados en el anexo IV, cuando dichas adjudicaciones procedan no solamente de una administración pública sino de cualquier poder adjudicador, tenga o no tenga la condición de administración pública, se deberá aplicar el régimen diferenciado señalado.

ENMIENDA NÚM. 943

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 317.2.b) (nuevo)

De adición.

La actual letra 317.2.b) pasa a ser 317.2.c).

Texto que se propone:

«Artículo 317. Adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada.

(...)

2. No obstante lo indicado en el apartado anterior, los órganos competentes de las entidades a que se refiere este artículo podrán adjudicar contratos no sujetos a regulación armonizada sin aplicar las instrucciones aprobadas por ellas con sujeción a las siguientes reglas:

a) Los contratos de valor estimado inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional que, en su caso, sea necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.

b) Los contratos de servicios referidos a servicios sociales u otros servicios específicos enumerados en el anexo IV cuyo valor estimado sea superior a 18.000 euros e inferior a 750.000 € serán adjudicados por los poderes adjudicadores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 bis de la presente Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 746

b) c) En los de obras, suministros y servicios distintos de los anteriores, así como en los contratos de concesión de obras y concesión de servicios se utilizarán los procedimientos regulados en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de esta Ley.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Toda vez que los artículos 19 de la DC y 74 y siguientes de la DCP contemplan un régimen diferenciado para las adjudicaciones de concesiones de servicio público o contratos de servicios referidos servicios sociales u otros servicios específicos enumerados en el anexo IV, cuando dichas adjudicaciones procedan no solamente de una administración pública sino de cualquier poder adjudicador, tenga o no tenga la condición de administración pública, se deberá aplicar el régimen diferenciado señalado.

ENMIENDA NÚM. 944

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 321.7

De supresión.

Texto que se propone:

«Artículo 321. Autorización para contratar.

(...)

~~7. En el ámbito de los sectores públicos autonómico y local, deberán remitirse al Comité Técnico de Cuentas Nacional citado en el apartado anterior del presente artículo, todos los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios adjudicados en sus respectivos ámbitos, cuyo valor estimado sea igual o superior a doce millones de euros, o en cuya financiación se prevea cualquier forma de ayuda o aportación estatal, o el otorgamiento de préstamos o anticipos.~~

~~El Comité Técnico de Cuentas Nacionales emitirá en relación con los mismos un informe sobre los efectos de la celebración del contrato en las cuentas económicas de la Administración contratante.»~~

JUSTIFICACIÓN

Este apartado prevé que los sectores públicos autonómico y local deberán remitir al Comité Técnico de Cuentas Nacionales todos los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios adjudicados en sus respectivos ámbitos, cuyo valor estimado sea igual o superior a doce millones de euros, o cuando, en su financiación se prevea cualquier forma de ayuda o aportación estatal, o el otorgamiento de préstamos o anticipos, para que este organismo informe sobre los efectos de la celebración del contrato en las cuentas anuales de la Administración contratante. Este control se puede considerar que entra dentro de los ámbitos de decisión propios de las Administraciones Públicas, las cuales, en la mayoría de supuestos, como es el caso de la Administración de la Generalitat de Catalunya y de su sector público, ya disponen de órganos y de organismos que tienen como función el control de las cuentas públicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 747

ENMIENDA NÚM. 945

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 323

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 323. Mesas de contratación.

(...)

6. La mesa de contratación que intervenga en el procedimiento abierto simplificado regulado en el artículo 157 de la presente Ley se considerará válidamente constituida si lo está por el Presidente, el Secretario, un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor, **a falta de estos dos últimos vocales, una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico, y otra que tenga atribuidas las relativas a su control económico-presupuestario.»**

JUSTIFICACIÓN

Con carácter general se prevé que entre los vocales de la mesa deberán figurar necesariamente un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor y, que, a falta de éstos una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico, y otra que tenga atribuidas las relativas a su control económico presupuestario. Así, no se encuentra justificación a que, respecto de la composición de la mesa de contratación en el procedimiento abierto simplificado —dadas sus características y que pretende ser un procedimiento más ágil y sencillo— se prevea únicamente la constitución por el funcionario que tenga atribuido el asesoramiento legal y el interventor.

ENMIENDA NÚM. 946

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 334.3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 334. Registros de licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas.

1. Las Comunidades Autónomas podrán llevar sus propios Registros de licitadores y empresas clasificadas, en los que inscribirán las clasificaciones a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 81 y, en todo caso, las prohibiciones de contratar que sean declaradas por sus órganos competentes, por los de las entidades locales de su ámbito territorial, o por los de los organismos y entidades dependientes de una u otras.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 748

A efectos de poder dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el órgano del que emane la resolución que impone la prohibición de contratar deberá remitir de oficio copia de esta al órgano competente de la llevanza del registro, sin perjuicio de que por parte de este órgano, de tener conocimiento de su existencia y no habiendo recibido copia de la resolución pueda solicitarla al órgano del que emanó.

Las restantes prohibiciones de contratar que deban ser inscritas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público serán igualmente publicadas en los registros de licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas, aplicándose a tal efecto lo dispuesto en el artículo 338.

2. Podrán igualmente ser inscritos en el registro, cuando así lo solicite el interesado a la Comunidad Autónoma, los datos y circunstancias indicados en el artículo 332

3. La inscripción en el registro de licitadores y empresas clasificadas de una Comunidad Autónoma acreditará los datos y circunstancias de los empresarios **ante cualquier Administración pública y demás organismos y entidades del sector público** los órganos de contratación de la propia Comunidad Autónoma, de las entidades locales de su ámbito territorial, y de los organismos y entidades dependientes de una u otras.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que los acuerdos de inscripción en los registros de licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas tengan eficacia general ante todos los órganos de contratación del sector público, siempre que dichos acuerdos se adopten respetando y ajustándose a las reglas y criterios establecidos en la Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 947

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 339.5

De supresión.

Texto que se propone:

«Artículo 339. Registro de Contratos del Sector Público.

(...)

~~5.—El Registro de Contratos del Sector Público facilitará de modo telemático el acceso a sus datos a los órganos de las Administraciones públicas que los precisen para el ejercicio de sus competencias legalmente atribuidas.~~

~~Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y con las limitaciones que imponen las normas sobre la protección de datos de carácter personal, facilitará el acceso público a los datos que no tengan el carácter de confidenciales y que no hayan sido previamente publicados de modo telemático y a través de Internet.~~

(...).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 749

JUSTIFICACIÓN

Esta restricción debe suprimirse, puesto que el registro de contratos en su acceso público no debe tener más limitaciones que las impuestas por las normas sobre protección de datos de carácter personal y los datos de carácter confidencial.

ENMIENDA NÚM. 948

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda, apartado primero

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda. Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales.

(...)

2. Corresponden al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad Local, cuando por su valor o duración no correspondan al Alcalde o Presidente de la Entidad Local, conforme al apartado anterior. **Asimismo, corresponde al Pleno la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales a los que se refiere el artículo 121 de esta Ley.**

(...)

4. En los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias **como órgano de contratación** que se describen en los apartados anteriores se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo, **siendo el Pleno el competente para aprobar los pliegos de cláusulas administrativas generales.**

5. En las Entidades Locales será potestativa la constitución de Juntas de Contratación que actuarán como órganos de contratación en los contratos de obras que tengan por objeto trabajos de reparación simple, de conservación y de mantenimiento, en los contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, y en los contratos de servicios cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios de la Entidad, o cuando superen este importe las acciones estén previstas en el presupuesto del ejercicio a que corresponda y se realicen de acuerdo con lo dispuesto en las bases de ejecución de éste.

Corresponde al Pleno acordar la constitución de las Juntas de Contratación y determinar su composición, debiendo formar parte de las mismas necesariamente el Secretario o el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación, y el Interventor de la misma. Los límites cuantitativos, que podrán ser inferiores a los señalados en el párrafo anterior, o los referentes a las características de los contratos en los que intervendrá la Junta de Contratación como órgano de contratación, se determinarán, en los municipios de gran población por la Junta de Gobierno Local y en las restantes entidades locales por el Pleno, a propuesta del Alcalde o del Presidente cuando sea, ~~de acuerdo con el apartado 2,~~ el órgano que tenga atribuida la competencia sobre dichos contratos, **de acuerdo con el apartado 1.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 750

En los casos de actuación de las Juntas de Contratación se prescindirá de la intervención de la Mesa de contratación.

(...)

9. En las entidades locales corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales la competencia para la celebración de los contratos privados, así como la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando su valor no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando ~~su valor~~ **el presupuesto base de licitación, en los términos definidos en el artículo 100.1 de esta Ley**, no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación de los apartados 2 y 4 se atribuye al Pleno la competencia para aprobar los Pliegos de Cláusulas Generales, ya que de no hacerlo la competencia sería del Alcalde/Presidente en virtud de la cláusula residual establecida en los arts. 21.1.s), 34.1.o) y 124.4.ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Parece conveniente que esa aprobación le corresponda al Pleno en tanto que los Pliegos de Cláusulas Generales se aplican a todos los entes, entidades y organismos dependientes de la Entidad Local, en tanto que su creación y la aprobación de sus estatutos o normas de funcionamiento corresponde también al Pleno.

En el apartado 5 la remisión debe ser al apartado 1 y no al 2, ya que es en el 1 en el que se establecen las competencias del Alcalde/Presidente como órgano de contratación.

En el apartado 9 se propone utilizar un concepto definido en la propia Ley (presupuesto base de licitación = límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el IVA) y no un concepto (valor) que, por no estar definido en ella, puede dar lugar a interpretaciones diversas, como por ejemplo la consideración o no del importe del IVA como parte de ese valor.

ENMIENDA NÚM. 949

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda, apartado sexto

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda. Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales.

(...)

6. En los municipios de población inferior a 5.000 habitantes las competencias en materia de contratación podrán ser ejercidas por los órganos que, con carácter de centrales de contratación, se constituyan en la forma prevista en el artículo 226 de la presente Ley, mediante acuerdos al efecto.

Asimismo podrán concertarse convenios en virtud de los cuales se encomiende la gestión del procedimiento de contratación a las Diputaciones provinciales o a las Comunidades Autónomas de carácter uniprovincial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 751

Las referencias a las diputaciones provinciales se entenderán efectuadas a los entes locales supramunicipales previstos en los correspondientes estatutos de autonomía a los cuales se atribuyen competencias en materia de asistencia y cooperación a los municipios y prestación servicios públicos locales.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

En su redacción no se ha tenido en cuenta la posible organización territorial específica de las Comunidades Autónomas. Así, en Catalunya, además de las Diputaciones Provinciales, existen otras entidades locales de ámbito supramunicipal.

ENMIENDA NÚM. 950

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda, apartado noveno. Los otros apartados siguientes se renumeran

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda. Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales.

(...)

9. Las contraprestaciones económicas que, cualquiera que sea su denominación, perciban los concesionarios de obras y de servicios o las entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente local y demás entes locales que actúen en régimen de Derecho privado por la prestación de servicios públicos locales tendrán la condición de ingresos propios de los mismos, debiendo ser aprobadas por medio de la correspondiente ordenanza en caso de que tengan naturaleza de prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario de conformidad con lo previsto en el artículo 287.3 de esta Ley.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

— Aclarar que las contraprestaciones económicas propias de los concesionarios de obras y de servicios o de los gestores directos de una u otros que actúen en régimen de Derecho privado en concepto de retribución por la explotación de las obras/prestación de los servicios, ya sean abonadas por la Administración (tradicionalmente denominada «retribución» y en ocasiones «tarifa») por los usuarios (tradicionalmente denominadas «tarifas»), constituyen un ingreso propio del gestor del servicio. Como tal ingreso propio del gestor, la tarifa podrá tener o no la naturaleza propia de las prestaciones patrimoniales pública de carácter no tributario a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución. Ello dependerá, tal y como dice el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 185/1995 o 182/1997, de que el servicio cuya prestación retribuya la tarifa tenga o no naturaleza «coactiva». Tendrá naturaleza coactiva el servicio, según la doctrina constitucional, cuando prestándose de manera monopolística el usuario se vea obligado a solicitarlo ya sea porque su solicitud viene impuesta por disposiciones legales o reglamentarias ya sea porque los servicios son imprescindibles para su vida privada o social. En dicho caso, la correspondiente contraprestación a que tengan derecho los indicados concesionarios o gestores directos en régimen de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 752

Derecho privado tendrá naturaleza de prestación patrimonial pública de carácter no tributario, debiéndose en el ámbito local proceder a su aprobación por medio de la correspondiente ordenanza.

— No obstante la derogación por la Ley 1/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, del segundo párrafo del artículo 2.2 a) de la Ley General Tributaria, derogación cuya finalidad era reafirmar el derecho de las sociedades públicas, privadas o mixtas a percibir tarifas por la gestión de servicios públicos, se ha vuelto a reabrir una polémica doctrinal tras sostener el Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de noviembre de 2015, en contra del criterio mantenido en una previa sentencia de 28 de septiembre del mismo año, que dicha modificación legislativa no es suficiente para habilitar las tarifas como modalidad no tributaria de contraprestación de los servicios públicos. Frente a la opinión de dicha sentencia, en la que hubo dos votos particulares, la Dirección General de Tributos ha reiterado que la voluntad del legislador al modificar el artículo 2.2 a) de la Ley General Tributaria fue la de hacer posible el establecimiento del derecho a percibir «tarifas» (así, entre otros, el Informe de 20 de mayo de 2016 en relación con las «tasas» por los servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado, en el que se sostiene que las entidades locales pueden optar entre financiar estos servicios mediante tasa o mediante tarifa). La falta de claridad y los vaivenes jurisprudenciales han generado una situación de gran inseguridad jurídica en el ámbito de la gestión de los servicios y obras públicas (Administraciones contratantes, interventores, letrados, concesionarios, financiadores, etc.) que es necesario despejar.

— De consolidarse la tesis que sostiene que los ingresos de las empresas gestoras de servicios públicos únicamente pueden ser tasas, se pone en grave riesgo el modelo de gestión privada de este tipo de servicios (por gestión privada se debe entender no sólo la gestión por empresarios sino la gestión por medio de entidades públicas sujetas al Derecho privado), que tiene una larga tradición en nuestro país y que se considera un ejemplo en todo el mundo. La atribución de naturaleza tributaria a la totalidad de los ingresos obtenidos con ocasión de la gestión de los servicios públicos puede comprometer seriamente la estabilidad presupuestaria, al resultar necesario internalizar en los presupuestos de las Administraciones Públicas no solo los ingresos sino también los gastos asociados a la prestación de dichos servicios, incluidos aquellos deficitarios, así como el endeudamiento asociado, con la incidencia que ello puede tener para el cumplimiento de los objetivos de endeudamiento y déficit públicos.

— Vista la experiencia reciente y para zanjar el debate, resulta importante introducir las correspondientes modificaciones en la Ley General Tributaria, en la Ley de Haciendas Locales y en la Ley de Tasas y Precios Públicos, de forma que la interpretación de dichas normas en este punto sea coherente, homogénea y compatible con la Ley de contratos del sector público.

ENMIENDA NÚM. 951

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda, apartado duodécimo (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda. Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales.

(...)

12. Con anterioridad a la adopción por parte de una entidad local del acuerdo de asunción de la gestión directa de servicios públicos objeto previamente de gestión indirecta, sea o no en régimen de monopolio de hecho o de derecho, la misma deberá recabar de la autoridad de defensa de la competencia correspondiente la emisión del informe previsto en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 753

texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y el art. 86 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

En los casos previstos en el apartado segundo del citado artículo 97.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y siempre que el mercado relevante afectado sea de ámbito nacional, la competencia para emitir el referido informe corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

— Los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera consagrados en el artículo 135 de la Constitución Española y desarrollados por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y en el ámbito local por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, y el principio de garantía de la unidad de mercado consagrado en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, justifican que en los procesos de internalización de servicios públicos que pasen a ser prestados en régimen de monopolio de hecho o de derecho, y cuando por tanto se produzca el cierre del mercado para esos servicios o actividades (en concreto, de la competencia por ese mercado a través de las licitaciones periódicas que se convoquen para la adjudicación de la prestación de dichos servicios o actividades), sea preceptiva y vinculante la intervención de las autoridades de la competencia, como máximos garantes de que se respeten las exigencias derivadas de la defensa de la competencia (que se plasman en los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en la legislación nacional de desarrollo de dichos preceptos) como medio de asegurar el respeto a la defensa de la competencia y, en última instancia, que los ciudadanos seguirán disfrutando de servicios de calidad de manera eficiente. Cuando la actividad internalizada no suponga cierre del mercado, sino que se realice en concurrencia con el mercado, se considera también necesario que la autoridad de la competencia emita informe preceptivo para determinar el impacto que dicha actividad pueda suponer en el mercado (restricciones de la libre competencia derivadas de la participación en el mismo de la Administración, constitución o consolidación de situaciones de abuso de posición de dominio). Este informe, emitido por el órgano con especialización en la materia, debe servir para validar el informe que sobre estos extremos debe emitir la Intervención de la Entidad local.

— La disposición adicional tercera se preocupa de recordar que corresponde a la Intervención de las Entidades Locales fiscalizar todo proceso de contratación, pero olvida recordar que este proceso de fiscalización también debe realizarse en los procesos *in house* regulados en los artículos 30 a 32.

— Por otro lado, en los procesos de internalización de servicios públicos, y en la medida en que se trata de actuaciones que pueden tener un impacto significativo sobre la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera de la Administración, es necesario recabar el informe sobre la garantía de dichos principios por parte del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

ENMIENDA NÚM. 952

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional tercera, apartado 3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 754

Texto que se propone:

«Disposición adicional tercera. Normas específicas de contratación pública en las Entidades Locales.

(...)

3. Los actos de fiscalización se ejercen por el Interventor de la Entidad local. Esta fiscalización recaerá también sobre la valoración que se incorpore al expediente de contratación sobre las repercusiones de cada nuevo contrato, excepto los contratos menores, en el cumplimiento por la Entidad local de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que exige el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. La Intervención asistirá a la recepción material de todos los contratos, excepto los contratos menores, en ejercicio de la función de fiscalización material de las inversiones que exige el artículo 214.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Podrá estar asistido en la recepción por un técnico especializado en el objeto del contrato, que deberá ser diferente del director de obra y del responsable del contrato. Los servicios de asistencia de las Diputaciones Provinciales asistirán a los pequeños Municipios a estos efectos y los demás previstos en la Ley.

La fiscalización realizada por el interventor de la Entidad local acerca del respeto por parte de la misma de los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera se extiende igualmente a los expedientes administrativos relativos a la ejecución directa de prestaciones propias de contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, a través de medios propios, con personificación propia o no.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera consagrados en el artículo 135 de la Constitución Española y desarrollados por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y en el ámbito local por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, y el principio de garantía de la unidad de mercado consagrado en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, justifican que en los procesos de internalización de servicios públicos que pasen a ser prestados en régimen de monopolio de hecho o de derecho, y cuando por tanto se produzca el cierre del mercado para esos servicios o actividades (en concreto, de la competencia por ese mercado a través de las licitaciones periódicas que se convoquen para la adjudicación de la prestación de dichos servicios o actividades), sea preceptiva y vinculante la intervención de las autoridades de la competencia, como máximos garantes de que se respeten las exigencias derivadas de la defensa de la competencia (que se plasman en los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en la legislación nacional de desarrollo de dichos preceptos) como medio de asegurar el respeto a la defensa de la competencia y, en última instancia, que los ciudadanos seguirán disfrutando de servicios de calidad de manera eficiente. Cuando la actividad internalizada no suponga cierre del mercado, sino que se realice en concurrencia con el mercado, se considera también necesario que la autoridad de la competencia emita informe preceptivo para determinar el impacto que dicha actividad pueda suponer en el mercado (restricciones de la libre competencia derivadas de la participación en el mismo de la Administración, constitución o consolidación de situaciones de abuso de posición de dominio). Este informe, emitido por el órgano con especialización en la materia, debe servir para validar el informe que sobre estos extremos debe emitir la Intervención de la Entidad local.

La disposición adicional tercera se preocupa de recordar que corresponde a la Intervención de las Entidades Locales fiscalizar todo proceso de contratación, pero olvida recordar que este proceso de fiscalización también debe realizarse en los procesos *in house* regulados en los artículos 30 a 32.

Por otro lado, en los procesos de internalización de servicios públicos, y en la medida en que se trata de actuaciones que pueden tener un impacto significativo sobre la estabilidad presupuestaria y la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 755

sostenibilidad financiera de la Administración, es necesario recabar el informe sobre la garantía de dichos principios por parte del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

ENMIENDA NÚM. 953

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional tercera, apartado 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional tercera. Normas específicas de contratación pública en las Entidades Locales.

(...)

5. En los contratos de concesión de obras y de servicios, el expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida que exige el artículo 86.1, **o en su caso el artículo 86.2**, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con el contenido reglamentariamente determinado, se tramitará conjuntamente con el estudio de viabilidad regulado en esta Ley. **También se tramitarán estos expedientes para la adopción de acuerdos de rescate y expropiación.**

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Al remitirse al expediente del artículo 86.1 de la LBRL (iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas) parece que el Proyecto de Ley está pensando en concesión de servicios «no públicos». En caso de concesión de servicios públicos debería remitirse al 85.2 (determinación de gestión directa o indirecta) o al 86.2 (ejercicio efectivo en régimen de monopolio de actividades reservadas).

ENMIENDA NÚM. 954

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional tercera, apartado 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional tercera. Normas específicas de contratación pública en las Entidades Locales.

(...)

3. Los actos de fiscalización se ejercen por el **órgano** interventor de la Entidad local. Esta fiscalización recaerá también sobre la valoración que se incorpore al expediente de contratación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 756

sobre las repercusiones de cada nuevo contrato, excepto los contratos menores, en el cumplimiento por la Entidad local de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que exige el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. ~~La intervención~~ **El órgano interventor** asistirá a la recepción material de todos los contratos, excepto los contratos menores, en ejercicio de la función de fiscalización material de las inversiones que exige el artículo 214.2.e) **d)** del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Podrá estar asistido en la recepción por un técnico especializado en el objeto del contrato, que deberá ser diferente del director de obra y del responsable del contrato. Los servicios de asistencia de las Diputaciones Provinciales asistirán a los pequeños Municipios a estos efectos y los demás previstos en la Ley.

4. En los contratos celebrados en los municipios de menos de 5.000 habitantes, la aprobación del gasto podrá ser sustituida por una certificación de existencia de crédito que se expedirá por el Secretario Interventor o, en su caso, por el Interventor de la Corporación.

~~5. En los contratos de concesión de obras y de servicios, el expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida que exige el artículo 86.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con el contenido reglamentariamente determinado, se tramitará conjuntamente con el estudio de viabilidad regulado en esta Ley.~~

~~6.~~ **5.** Serán de aplicación a los contratos de obras las normas sobre supervisión de proyectos establecidas en el artículo 233. La supervisión podrá efectuarse por las oficinas o unidades competentes de la propia entidad contratante o, en el caso de municipios que carezcan de ellas, por las de la correspondiente Diputación provincial o Administración autonómica uniprovincial. En el acuerdo de aprobación de los proyectos se recogerá expresamente la referencia a la supervisión favorable del mismo.

~~7.~~ **6.** En los municipios de población inferior a 5.000 habitantes, en los contratos de obras cuya financiación exceda de un presupuesto anual, podrán redactarse proyectos independientes relativos a cada una de las partes de la obra, siempre que estas sean susceptibles de utilización separada en el sentido del uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas. **La ejecución de cada uno de los proyectos podrá ser objeto de un contrato diferente.**

~~8. La aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares irá precedida de los informes del Secretario y del Interventor.~~

~~7.~~ Los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario. Será también preceptivo el informe jurídico ~~de la Secretaría general~~ **del secretario** en la aprobación de expedientes de contratación, modificación de contratos, revisión de precios, prórrogas, mantenimiento del equilibrio económico, interpretación y resolución de los contratos. Corresponderá también ~~a la Secretaría general~~ **al secretario** la coordinación de las obligaciones de publicidad e información que se establecen en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Conforme a lo dispuesto en la letra e) de la disposición adicional octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladoras de las Bases del Régimen Local, en los municipios acogidos al régimen regulado en su Título X, corresponderá al titular de la asesoría jurídica la emisión de los informes atribuidos al Secretario en el presente apartado. La coordinación de las obligaciones de publicidad e información antedichas corresponderá al titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno.

~~Quando se aplique el procedimiento negociado en supuestos de urgencia a que hacen referencia el punto 1.º de la letra b) del artículo 166 de esta Ley, deberán incorporarse al expediente los correspondientes informes del Secretario de la Entidad y del Interventor, sobre justificación de la causa de urgencia apreciada. El mismo informe será necesario en el caso de tramitación de urgencia de los expedientes, regulado en el artículo 119 de la presente Ley.~~

~~9.~~ **8.** En los contratos que tengan por objeto la adquisición de bienes inmuebles, el importe de la adquisición podrá ser objeto de un aplazamiento de hasta cuatro años, con sujeción a los trámites previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales para los compromisos de gastos futuros. Este aplazamiento también podrá ser utilizado para la adquisición de títulos representativos de la titularidad del capital de entidades que formen parte del sector público de la Entidad local para su reestructuración.

40- 9. Las Entidades Locales, sin perjuicio de la posibilidad de adherirse **al sistema estatal de contratación centralizada** y a las centrales de contratación de las Comunidades Autónomas ~~previstas en y de otras Entidades Locales tal como prevé~~ el apartado 3 del artículo 226 **de esta ley**, podrán **también** adherirse a las centrales de contratación que creen conforme a esta Ley las asociaciones de entidades locales a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como a las creadas por la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 3, la aparición del régimen especial de organización de los municipios de gran población establecido en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, supuso que las funciones de control y fiscalización interna se atribuyeran a un órgano y no, como en el resto de los municipios, a la persona del Interventor; por ello la modificación introducida en artículo 213 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, al regular las funciones de control interno respecto de la gestión económica de las Entidades Locales, habla de «órganos interventores» y no del Interventor o la Intervención. Por otra parte, es la letra d) y no la c) del artículo 214.2.d) del Real Decreto Legislativo 2/2004 la que exige fiscalización material de las inversiones.

La supresión del apartado 5 obedece a que el artículo 86.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, no se refiere a las obras y servicios públicos municipales (cuya construcción o prestación puede hacerse mediante los contratos de concesión de obras y de servicios a los que se refiere este apartado) sino al ejercicio de la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, ya sea en régimen de monopolio o en concurrencia con la iniciativa privada. Por tanto, «el expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad» se refiere al ejercicio de esa iniciativa y no a la realización de obras o prestación de servicios de competencia de las Entidades Locales y, consecuentemente, no ha de tramitarse ese expediente sino, únicamente, el estudio de viabilidad.

Con la modificación del apartado 7 (que pasa a ser el 6 si se acepta la propuesta de supresión del apartado 5) se concretan los efectos que puede tener la redacción de proyectos independientes relativos a cada una de las partes de la obra.

En el apartado 8 (que pasa a ser el 7 si se acepta la propuesta de supresión del apartado 5):

— se propone suprimir el primer párrafo porque, por un lado, es redundante (el art. 122.2 del Proyecto exige informe del Servicio Jurídico y el segundo párrafo de este apartado 8 establece que «Los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario») y, por otro lado, no se exige informe de intervención para la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares ni para la Administración General del Estado ni para las Comunidades Autónomas, por lo que debe aplicarse el mismo criterio para las Entidades Locales, cosa que además es de todo punto adecuada porque ya es preciso incorporar al expediente de contratación el certificado de existencia de crédito, tal como exige el art. 116.3 del Proyecto, y el informe de intervención no haría sino duplicar el trámite.

— la modificación propuesta al párrafo tercero obedece a que los términos «Secretario General» solo se utilizan en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local para designar al Secretario del Pleno en los municipios de gran población (los acogidos al régimen organizativo establecido en su título X).

— la supresión del párrafo cuarto se propone por entender que el objeto de esos informes exceden de las funciones tanto del Secretario como del Interventor (las del primero las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo y las del segundo el control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la de contabilidad —arts. 8 y 14 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, de régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional) y en ellas no se incluye la apreciación de la existencia o no de «una imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo» —urgencia que según el art. 166.1.º, b), del Proyecto permite aplicar el procedimiento negociado) ni la existencia o no de «una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público» —razones que permiten la tramitación urgente de los expediente de contratación tal como dispone el art. 119 del Proyecto—.

— La modificación del apartado 10 obedece a que el apartado 3 del artículo 226 no sólo prevé la posibilidad de que las Entidades Locales se adhieran a las centrales de contratación de las Comunidades Autónomas, sino también a las de otras Entidades Locales y al Sistema estatal de contratación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 758

centralizada, evitándose así posibles contradicciones en la aplicación del artículo 226 y de esta disposición transitoria tercera.

ENMIENDA NÚM. 955

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional cuarta. Contratos reservados

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional cuarta. Contratos reservados.

1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros o a través del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos, **o en su ejecución, a con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a , de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del 30 por 100 que cumplan con los requisitos establecidos en su respectiva normativa reguladora para tener dicha consideración.**

En el referido Acuerdo del Consejo de Ministros o a través del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

2. Con independencia de la fijación del porcentaje mínimo previsto en el apartado primero, los órganos de contratación quedan facultados para aplicar la reserva de contratos en todos aquellos supuestos en que lo estimen conveniente.

3. A los efectos de la reserva de contratos se entienden como Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos que sean promovidos y participados en más de un 50 %, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad corresponda a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en sus estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para la creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en el propio centro especial de empleo o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social.

4. En los procedimientos de adjudicación en que se aplique la reserva de contratos se eximirá a los licitadores de la constitución de garantías definitivas salvo en los casos en que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias concurrentes en el contrato, justifique motivadamente su exigencia en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

5. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia al presente artículo.

(...).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 759

JUSTIFICACIÓN

a) De la regulación contenida en el artículo 20 de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, objeto de transposición por el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, cabe extraer las siguientes consecuencias:

— El referido artículo, dedicado a los contratos reservados, figura dentro del Título I, Capítulo II, de la Directiva, en el que se recogen las «Normas generales» en materia de contratación pública. Parece evidente, por lo tanto, que la regulación de los contratos reservados en la futura Ley de Contratos del Sector Público debería contar con un mayor protagonismo. Se propone, por lo tanto, que la reserva de contratos deje de estar recogida en una disposición adicional y pase a integrarse dentro del articulado de la Ley, entendiendo que la ubicación más adecuada podría ser la del Libro Segundo, Título I, Capítulo I, Sección 2.ª, Subsección 1.ª (De la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas - Normas generales).

— Por otra parte, en el artículo 20 de la Directiva se establece que la reserva de contratos debe estar destinada a entidades «cuyo objetivo principal sea la integración social y profesional de personas discapacitadas o desfavorecidas». A nivel interno, las dos figuras con regulación específica para el cumplimiento de tal objetivo son los Centros Especiales de Empleo, en el caso de las personas con discapacidad, y las Empresas de Inserción, en el caso de las personas en situación de exclusión social. Tanto es así que, para ser calificados como tales, los Centros Especiales de Empleo han de reunir, entre otros requisitos, el de contar en su plantilla, al menos, con un 70 % de trabajadores con discapacidad (art. 43.2 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad), mientras que las Empresas de Inserción han de contar con un porcentaje mínimo de trabajadores en proceso de inserción del 30 % durante los primeros tres años de actividad y del 50 % del total de la plantilla a partir del cuarto año, no pudiendo ser inferior a dos en ningún caso [art. 5.c) Ley 44/2007, de 13 de diciembre]. En virtud de lo anterior se considera que la reserva de contratos ha de mantenerse restringida a Centros Especiales de Empleo y Empresas de Inserción calificadas como tales en base a la respectiva normativa de aplicación.

b) Por otra parte, se ha aprovechado la propuesta de enmienda para aclarar y simplificar, en la medida de lo posible, la redacción que actualmente presenta el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

En particular, se considera conveniente eliminar la limitación que supone restringir la reserva a «determinados contratos», pues existen tanto Centros Especiales de Empleo como Empresas de Inserción que operan en muy diferentes sectores de actividad (incluidas obras o servicios tecnológicos) con plena capacidad técnica y productiva y absolutas competencias. Así, debería permitirse la reserva de cualquier contrato, en cualquier sector de actividad.

c) Con independencia del impulso que puede suponer para la aplicación de esta figura la fijación de porcentajes mínimos de obligatorio cumplimiento y, en tanto se aprueban los acuerdos pertinentes al efecto, se considera necesario dejar libertad a los órganos de contratación para hacer uso de la reserva cuando así lo estimen conveniente. Se pretende con ello evitar que dejen de reservarse contratos a Centros Especiales de Empleo y Empresas de Inserción, contraviniendo el espíritu de la propia Ley, apelando a la falta de aprobación del porcentaje obligatorio correspondiente.

d) Se considera conveniente, por otra parte, limitar el derecho de participación en la adjudicación de contratos reservados a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social, en coherencia con la finalidad de la reserva y su intención teleológica, así como con la excepción al principio de libre concurrencia. En su virtud, se incorpora al artículo una definición de Centro Especial de Empleo de iniciativa social que, básicamente, es el que carece de ánimo de lucro.

e) Finalmente, se ha entendido necesario recoger la exención de garantías definitivas para los licitadores que resulten adjudicatarios de un contrato reservado, salvo excepciones convenientemente justificadas. Se invierte así la previsión establecida en el artículo 107.1 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, pero se considera que las especiales características de las entidades destinatarias de la reserva amparan dicha inversión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 760

ENMIENDA NÚM. 956

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional decimoquinta, apartado 6

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional decimoquinta. Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley.

(...)

6. Para contratos públicos de obras y concursos de proyectos, los órganos de contratación ~~podrán exigir~~ **exigirán, a partir del año 2020**, el uso de herramientas electrónicas específicas, tales como herramientas de modelado digital de la información de la construcción (BIM) o herramientas similares. En esos casos, ofrecerán medios de acceso alternativos según lo dispuesto en el apartado 7 de la presente disposición adicional hasta el momento en que dichas herramientas estén generalmente disponibles para los operadores económicos.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con los trabajos de la Comisión BIM del Ministerio de Fomento.

ENMIENDA NÚM. 957

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional decimoquinta, apartado 6

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional decimoquinta Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley.

(...)

6. Para contratos públicos de obras, **de concesión de obras, de servicios** y concursos de proyectos, **y en contratos mixtos que combinen elementos de los mismos**, los órganos de contratación podrán exigir el uso de herramientas electrónicas específicas, tales como herramientas de modelado digital de la información de la construcción (BIM) o herramientas similares. En esos casos, ofrecerán medios de acceso alternativos según lo dispuesto en el apartado 7 de la presente disposición adicional hasta el momento en que dichas herramientas estén generalmente disponibles para los operadores económicos.

(...).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 761

JUSTIFICACIÓN

La herramienta BIM se utiliza tanto en la ejecución de obras (contrato público de obra), como también en el diseño de proyectos, en el contrato de concesión de obra y en el mantenimiento de edificios, los cuales se pueden contratar por separado o bien conjuntamente mediante contratos mixtos. Por ello, es necesario ampliar la posibilidad de utilizar la herramienta BIM a todos estos contratos públicos.

ENMIENDA NÚM. 958

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional decimoctava

De supresión (conr).

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que modifica el artículo 71.

ENMIENDA NÚM. 959

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Régimen de contratación de Puertos del Estado y de las Autoridades Portuarias.

A los efectos de esta Ley, Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias no tendrán la consideración de Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Concurren dos tipos de razones para esta propuesta.

Por una parte, de tipo subjetivo, relacionado con la figura de los organismos públicos portuarios.

Tradicionalmente, la naturaleza de los organismos públicos portuarios (Puertos del Estado y de las Autoridades Portuarias) ha sido determinante para su equiparación a las entidades públicas empresariales en materia de contratación.

La ley especial portuaria estatal ha configurado a los organismos gestores de los puertos como entidades que han de actuar con una agilidad y criterios marcadamente empresariales y sometidos con carácter general, y específicamente en la contratación, al ordenamiento privado. De ahí que en la vigente Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), desde el primer momento se estableciera para estos organismos un régimen similar al de las entidades públicas empresariales, a través de la disposición adicional 22.^a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 762

Sin embargo, en el Proyecto de ley que comentamos, no se recoge una disposición como la adicional 22.^a, lo que podría conllevar que los organismos portuarios pasaran a ser considerados Administraciones Públicas a los efectos de su régimen de contratación.

Ni la naturaleza ni las funciones de Puertos del Estado y de las Autoridades Portuarias ha cambiado, sino que mantienen su configuración como entes que claramente precisan de una flexibilidad en materia de contratación que es contraria a darles una nueva configuración como Administraciones públicas en la futura Ley de Contratos del Sector Público. Configurarlos como Administraciones públicas supondría, entre otras cosas, que los principales contratos que celebrarían estarían sujetos al Derecho administrativo, lo que sería totalmente contradictorio con el régimen general que el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, establece para estas entidades.

Por otra parte, justifican esta enmienda razones de tipo objetivo, que tienen que ver con la legislación comunitaria de la contratación de los sectores denominados excluidos (agua, energía, transportes y servicios postales).

En el Derecho comunitario, la contratación de las entidades contratantes que se dediquen a la puesta de los puertos marítimos o interiores a disposición de los transportistas marítimos o fluviales tiene un régimen específico, regulado en la Directiva 2014/25/UE. Es un régimen de contratación más flexible que el establecido en las Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE, buscado de propósito por el legislador comunitario por la especificidad de los sectores a que se refiere.

Tradicionalmente los organismos públicos portuarios, encargados de la gestión de los puertos de interés general, han estado sometidos a las leyes que transponían esa normativa. Así es en la actualidad, como resulta del juego de las disposiciones adicionales 22.^a (antes comentada) y 8.^a de la vigente Ley de Contratos del Sector Público, de acuerdo con las cuales los contratos que entren en el ámbito de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, se rigen por esa ley y no por la de Contratos del Sector Público.

En la actualidad se tramita, en paralelo a este Proyecto de ley de contratos del sector público, un Proyecto de ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/25/UE. Esta deberá ser la ley aplicable a la contratación de los organismos portuarios.

Sucede que el ámbito subjetivo de ese Proyecto de ley viene delimitado, por el concepto de «entidad contratante» que se define como poderes adjudicadores que no sean Administración Pública de conformidad con la Ley de Contratos del Sector Público, empresas públicas, así como otras entidades distintas de las anteriores que tengan derechos especiales o exclusivos.

Al no contemplar el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público un precepto similar a la actual disposición adicional 22.^a (que al equiparar a los organismos públicos portuarios a las entidades públicas empresariales, les excluye de la consideración de Administración Pública a efectos de régimen de contratación) resulta que, de aprobarse tal cual está, los organismos públicos portuarios serán Administración Pública a efectos de contratación y no se les aplicará la Ley de sectores excluidos.

Es decir, que la legislación española vulnerará indefectiblemente la Directiva 2014/25/UE, al determinar que a las entidades que gestionan los puertos no se les aplicará la ley que transpone la Directiva que regula, entre otras cosas, la contratación en los puertos.

ENMIENDA NÚM. 960

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 763

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Contratos reservados para determinados servicios.

1. Los poderes adjudicadores podrán reservar a determinadas organizaciones el derecho de participación en procedimientos de adjudicación de contratos públicos exclusivamente en el caso de los servicios sociales, culturales y de salud sujetos a regulación armonizada incluidos en el Anexo IV.

2. Las organizaciones a que se refiere el apartado 1 deberán cumplir todas las condiciones siguientes:

a) que su objetivo sea la realización de una misión de servicio público vinculada a la prestación de los servicios contemplados en el apartado 1;

b) que los beneficios se reinviertan con el fin de alcanzar el objetivo de la organización; en caso de que se distribuyan o redistribuyan beneficios, la distribución o redistribución deberá basarse en consideraciones de participación;

c) que las estructuras de dirección o propiedad de la organización que ejecute el contrato se basen en la propiedad de los empleados o en principios de participación o exijan la participación activa de los empleados, los usuarios o las partes interesadas.

3. La duración máxima del contrato no excederá de tres años.

4. En la convocatoria de licitación se hará referencia al presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Directiva en relación con la adjudicación de determinados servicios.

Asimismo debe observarse que el texto del proyecto de ley, en referencia a los contratos reservados, tan sólo mantiene —en la disposición adicional cuarta— los referidos a los centros especiales de empleo y empresas de inserción, lo cual se considera positivo y adecuado a lo previsto en la normativa comunitaria. Sin embargo no contempla, como sí hace la disposición adicional cuarta del Texto Refundido actual, la reserva de contratos también a favor de entidades sin ánimo de lucro en general.

ENMIENDA NÚM. 961

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional (nueva)

De adición (alternativa).

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Reserva a determinadas organizaciones el derecho de participación en procedimientos de adjudicación de contratos públicos exclusivamente en el caso de servicios sociales, culturales y de salud.

1. Las administraciones públicas u otros poderes adjudicadores pueden reservar a determinadas organizaciones el derecho de participación en procedimientos de adjudicación de contratos públicos exclusivamente en el caso de servicios sociales, culturales y de salud. En dicho caso las organizaciones susceptibles de ser adjudicatarias de los referidos contratos serán las asociaciones sin ánimo de lucro, fundaciones, cooperativas, sociedades laborales, y mutualidades, que tengan como finalidad social el servicio público, así como

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 764

otras entidades con la misma finalidad que acrediten que los trabajadores, los usuarios o los asociados forman parte de las estructuras de dirección o de la propiedad y tienen capacidad de influencia, y que los beneficios que obtienen se reinvierten en la finalidad de la entidad o se redistribuyen entre los trabajadores o asociados en función del trabajo o actividad aportada.

2. Para acogerse a la referida reserva será preciso que, cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada, la administración pública o poder adjudicador de que se trate no haya adjudicado a la organización un contrato para los servicios en cuestión con arreglo al presente escrito en los tres años precedentes y el contrato no tenga una duración que exceda a los tres años.

3. En la convocatoria de la licitación se hará referencia al presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Con la referida propuesta se trata de transponer a la futura LCSP el artículo 77 de la DCP, que el Proyecto de Ley obvia. Teniendo en cuenta que la directiva regula los contratos cuyo valor supere los umbrales del artículo 4, contratos sujetos a regulación armonizada según la terminología de la legislación española, los requisitos que fija el artículo 77 de que no se haya adjudicado un contrato análogo en los tres años precedentes o que la duración del contrato adjudicado en base al referido precepto no tenga una duración superior a los tres años se circunscribe en la propuesta a los contratos armonizados.

ENMIENDA NÚM. 962

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Respetar las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de función pública y autoorganización.»

Las previsiones de esta Ley son de aplicación a todas las Comunidades Autónomas respetando en todo caso las posiciones singulares en materia de sistema institucional y las competencias exclusivas y compartidas en materia de función pública y de autoorganización que les atribuyen los respectivos Estatutos de Autonomía, en el marco de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Dejar patente en esta Ley el respeto de la misma a las posiciones singulares en materia de sistema institucional y las competencias exclusivas y compartidas en materia de función pública y de autoorganización que les atribuyen a las Comunidades Autónomas los respectivos Estatutos de Autonomía.

En el caso de Catalunya, el artículo 5 del Estatut de Catalunya establece de forma literal que «el autogobierno de Catalunya se fundamenta también en los derechos históricos del pueblo catalán». Y, además, este artículo da contenido práctico a esta fuente de derecho del autogobierno catalán en materias como la lengua, la cultura, la enseñanza, el derecho civil, el sistema institucional de Cataluña o la financiación del mundo local, en este último caso a partir del artículo 219.2 EAC.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 765

ENMIENDA NÚM. 963

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Normas específicas de contratación pública de servicios de Arquitectura, Ingeniería, Consultoría y Urbanismo.

Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de Arquitectura, Ingeniería, Consultoría y Urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública.

El Gobierno remitirá a las Cortes Generales en el plazo de seis meses el correspondiente Proyecto de Ley sobre el sector de la Arquitectura que regulará, entre otros aspectos, las singularidades propias de la contratación pública de dichos servicios profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva Comunitaria 2014/24/UE que se traspone mediante el Proyecto de Ley, destaca el carácter singular que tienen las licitaciones públicas en las que se adjudican servicios sobre Arquitectura, Ingeniería, Consultoría o Urbanismo, al tratarse de prestaciones de carácter intelectual, tanto por los profesionales que intervienen, como por el objeto de las ofertas y propuestas.

Por ello, una adecuada trasposición de dicha Directiva Comunitaria requiere contemplar de manera específica la regulación de tales servicios profesionales, para asegurar el cumplimiento de los criterios de calidad de las ofertas y correcta realización de la prestación, en beneficio de los consumidores y usuarios y del interés público para garantizar una utilización eficiente de los recursos y ahorros en los costes de inversión y conservación. A tal efecto, las especialidades propias de estos servicios profesionales, han de tener el correspondiente tratamiento normativo en la propia Ley de Contratos del Sector Público, y en la Ley sectorial que se refiera a la Arquitectura.

ENMIENDA NÚM. 964

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Garantía de la calidad del empleo en los supuestos de internalización de servicios o actividades.

Las entidades que integran el sector público solo podrán acordar la gestión directa, con sus propios medios o a través de una entidad vinculada o dependiente de las mismas con personalidad jurídica propia, de servicios públicos que viniera gestionando con anterioridad un operador económico al amparo de un contrato de servicios, de concesión de obras o de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

concesión de servicios, en caso de que no existan limitaciones y restricciones de índole presupuestaria en materia de crecimiento del número de empleados públicos o de su masa salarial que imposibiliten la sucesión de empresa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o la subrogación de dichas entidades en los contratos de trabajo celebrados por el operador económico que pueda contemplar el convenio colectivo de aplicación.

A tal efecto y previamente a la adopción del correspondiente acuerdo deberá recabarse informe favorable de la Intervención General correspondiente acerca de la existencia de dichas limitaciones y restricciones y de sus consecuencias.

Las entidades integrantes del sector público que acuerden gestionar directamente, con sus propios medios o a través de una entidad vinculada o dependiente de las mismas y con personalidad jurídica propia, servicios públicos que viniera gestionando con anterioridad un operador económico al amparo de un contrato de servicios, de concesión de obras o de concesión de servicios, deberán, siempre que exista sucesión de empresa o subrogación en los contratos de trabajo con arreglo al convenio colectivo de aplicación, modificar las relaciones de puestos de trabajo en lo necesario para cubrir de manera indefinida los que sean objeto de los contratos, dentro de los tres meses anteriores a la extinción del contrato celebrado con el operador económico, no pudiendo, de no modificarlas en dicho plazo, asumir efectivamente la gestión directa de los servicios públicos de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

— En los procesos de internalización, esto es, de tránsito de una gestión externalizada (indirecta, por medio de contrato) a una gestión internalizada (directa, personificada o no personificada) de servicios públicos gestionados mediante contratos de concesión de obras, de concesión de servicios o de servicios (normalmente de largo plazo), en los que se produzca un supuesto de subrogación laboral con arreglo al artículo 44 del Estatuto de los trabajadores (sucesión de empresa), se hace necesario garantizar que los trabajadores afectados puedan mantener o recuperar lo antes posible su condición laboral indefinida.

— Para ello es necesario que por la Administración: a) se respeten los límites que impone la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en materia de empleo público (límites que pueden llegar a impedir la modificación de la relación de puestos de trabajo), debiendo solicitar y obtener informe favorable de la Intervención General correspondiente acerca de dicho extremo, y b) que en caso de que resulte posible acordar la gestión directa, diferenciada o indiferenciada, los trabajadores afectados por la internalización recuperen lo antes posible su condición laboral indefinida con pleno respeto de los principios de acceso a la función pública constitucionalmente reconocidos (igualdad, mérito y capacidad), resultando necesario que se modifique la relación de puestos de trabajo y convoque los correspondientes procedimientos con anterioridad a la terminación del contrato correspondiente. Todo ello, para evitar que los trabajadores pasen a estar, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 23.05.2014; STS 24.06.2014 y STS 14.07.2014) y de Tribunales Autonómicos (ej., STSJ de Castilla y León 9.11.2011), en una situación de precariedad e inseguridad laboral que se conoce como la del «trabajador indefinido no fijo».

— Para dotar de efectividad a la nueva regulación propuesta resulta fundamental que la misma pueda aplicarse no solo respecto de los nuevos contratos de concesión de obras, concesión de servicios o servicios que puedan celebrarse con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley sino también respecto de los contratos de concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos o servicios celebrados al amparo de la normativa vigente previamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 767

ENMIENDA NÚM. 965

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Condonación de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro.

Se condonan las deudas con la Seguridad Social existentes hasta el 31 de diciembre de 1994 por las instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro que hubieran obtenido un aplazamiento de pago en virtud de la disposición adicional trigésima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995 concedió un aplazamiento de diez años con tres de carencia para el pago de la deuda de cuotas de la Seguridad Social a los hospitales que mantienen concierto estable con la sanidad pública. Este período de carencia fue ampliado en las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado entre los años 1998 y 2016. Debido al actual escenario económico de las administraciones autonómicas y a la grave situación de insuficiencia financiera en que se encuentran los hospitales, resulta imposible que por parte de los centros sanitarios se pueda asumir la amortización de esa deuda. Por todo ello, se propone añadir una disposición adicional para que se condone la deuda histórica de los hospitales existente con la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 966

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Pago de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro.

Las instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, acogidas a la moratoria prevista en la disposición adicional trigésima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, podrán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social la ampliación de la carencia concedida a veintitrés años, junto con la ampliación de la moratoria concedida hasta un máximo de diez años con amortizaciones anuales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 768

JUSTIFICACIÓN

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995 concedió un aplazamiento de diez años con tres de carencia para el pago de la deuda de cuotas de la Seguridad Social a los hospitales que mantienen concierto estable con la sanidad pública. Este período de carencia fue ampliado en las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado entre los años 1998 y 2016. Debido al actual escenario económico de las administraciones autonómicas y a la grave situación de insuficiencia financiera en que se encuentran los hospitales, resulta imposible que por parte de los centros sanitarios se pueda asumir la amortización de esa deuda. Por todo ello, se propone la ampliación un año más de la carencia concedida a Instituciones Sanitarias para el pago de una parte de sus deudas con la Seguridad Social anterior a 31/12/1994.

ENMIENDA NÚM. 967

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria primera, apartado 5 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria primera. Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

3. La presente Ley será de aplicación a los encargos que se realicen con posterioridad a su entrada en vigor. Deberá entenderse que un encargo se ha realizado cuando haya sido objeto de la correspondiente formalización documental.

4. Los procedimientos de recurso iniciados al amparo del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, seguirán tramitándose hasta su resolución con arreglo al mismo.

En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor.

5. El régimen contemplado en la disposición adicional sobre Garantía de la calidad del empleo en los supuestos de internalización de servicios o actividades resultará de aplicación en aquellos casos en que las entidades integrantes del sector público pretendan acordar o acuerden efectivamente la gestión directa, con sus propios medios o a través de una entidad vinculada o dependiente de las mismas con personalidad jurídica propia, de servicios públicos que viniera gestionando un operador económico al amparo de contratos de concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos, servicios o negocios jurídicos análogos a los anteriores celebrados previamente a la entrada en vigor de la presente Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 769

JUSTIFICACIÓN

— En los procesos de internalización, esto es, de tránsito de una gestión externalizada (indirecta, por medio de contrato) a una gestión internalizada (directa, personificada o no personificada) de servicios públicos gestionados mediante contratos de concesión de obras, de concesión de servicios o de servicios (normalmente de largo plazo), en los que se produzca un supuesto de subrogación laboral con arreglo al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores (sucesión de empresa), se hace necesario garantizar que los trabajadores afectados puedan mantener o recuperar lo antes posible su condición laboral indefinida.

— Para ello es necesario que por la Administración: a) se respeten los límites que impone la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en materia de empleo público (límites que pueden llegar a impedir la modificación de la relación de puestos de trabajo), debiendo solicitar y obtener informe favorable de la Intervención General correspondiente acerca de dicho extremo, y b) que en caso de que resulte posible acordar la gestión directa, diferenciada o indiferenciada, los trabajadores afectados por la internalización recuperen lo antes posible su condición laboral indefinida con pleno respeto de los principios de acceso a la función pública constitucionalmente reconocidos (igualdad, mérito y capacidad), resultando necesario que se modifique la relación de puestos de trabajo y convoque los correspondientes procedimientos con anterioridad a la terminación del contrato correspondiente. Todo ello, para evitar que los trabajadores pasen a estar, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 23.05.2014; STS 24.06.2014 y STS 14.07.2014) y de Tribunales Autonómicos (ej., STSJ de Castilla y León 9.11.2011), en una situación de precariedad e inseguridad laboral que se conoce como la del «trabajador indefinido no fijo».

— Para dotar de efectividad a la nueva regulación propuesta resulta fundamental que la misma pueda aplicarse no solo respecto de los nuevos contratos de concesión de obras, concesión de servicios o servicios que puedan celebrarse con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley sino también respecto de los contratos de concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos o servicios celebrados al amparo de la normativa vigente previamente.

ENMIENDA NÚM. 968

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición transitoria (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria (nueva). Simultaneidad de clasificaciones.

El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 80 no entrará en vigor hasta que se apruebe el Reglamento que lo desarrolle.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso que el reglamento articule los mecanismos necesarios para evitar la duplicidad contradictoria de clasificaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 770

ENMIENDA NÚM. 969

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición final al Proyecto de Ley (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

La disposición transitoria del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, queda redactada en los siguientes términos:

Se suspende, hasta el 31 de diciembre de 2017, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 348 bis de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo ya ha estado suspendido en dos ocasiones. En el último el plazo expiraba al 31 de diciembre de 2016.

Si bien es cierto que en los pocos días que estuvo vigente el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital antes de que se suspendiera temporalmente permitió en casos concretos poner fin a conflictos societarios y evitar una situación de abuso a los accionistas minoritarios; desde una visión amplia de todas las pymes, el impacto que puede tener esta norma en el colectivo de las pymes (familiares o no), que no se caracteriza precisamente por una sólida estructura financiera capaz de pagar el precio o efectuar el reembolso de las acciones o participaciones afectos al derecho de separación ejercitado, en el corto plazo de dos meses que señala la ley.

En muchos casos, el ejercicio del derecho de separación puede llevar a la sociedad a la necesidad de disolverse y liquidarse.

ENMIENDA NÚM. 970

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición final al Proyecto de Ley (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo el número 4.º del apartado tres del artículo 78 disposición transitoria del texto refundido de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido queda redactada en los siguientes términos:

4.º Las subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones.

Se entienden subvenciones no vinculadas al precio las aportaciones de las administraciones públicas en las concesiones y contratos de servicios públicos de cualquier tipo y categoría.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 771

JUSTIFICACIÓN

Recientemente se ha producido un cambio de criterio en la aplicación del IVA a servicios públicos, incidiendo ello de manera importante sobre los presupuestos de las administraciones territoriales y, muy especialmente locales.

En concreto, la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 7 de junio del IVA, entre otras, añadió un número 4.º al apartado tres del artículo 78, relativo a la exención de la base imponible del IVA, cuyo redactado ampliaría la sujeción de las subvenciones vinculadas al precio al correspondiente IVA establecida en el punto dos. En concreto establece:

«No se incluirán en la base imponible:

(...)

4.º Las subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones, no considerándose como tales los importes pagados por un tercero en contraprestación de las operaciones mencionadas.»

Con la inclusión de este apartado, la Ley reguladora del IVA concreta que las subvenciones no vinculadas al precio, no forman parte de la base imponible del IVA, pero, por el contrario, sujetaría al correspondiente IVA las subvenciones que puedan vincularse al pago del precio de un servicio, lo cual incluiría las aportaciones de las administraciones públicas a las concesiones para la gestión de servicios públicos.

En todo caso, se evidencia, más allá de las inspecciones realizadas y los expedientes iniciados, un cambio en la política tributaria que amplía significativamente la base imponible del impuesto por lo que se refiere a las concesiones públicas del transporte, que generará la desestabilización del equilibrio económico de las concesiones y contratos de servicios del transporte público y con definitiva repercusión sobre los precios de los transportes, cuando los presupuestos de las administraciones territoriales y particularmente de las locales que pagan la subvención no puedan asumir el pago adicional del IVA, con el consiguiente perjuicio para los ciudadanos, para la administración o para ambos a la vez.

Este hecho, es evidente, que generará un grave perjuicio en los servicios públicos más esenciales, así como los necesarios e imprescindibles para la ciudadanía del conjunto del Estado español.

ENMIENDA NÚM. 971

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición final al Proyecto de Ley (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Exclusión del acceso a las subvenciones públicas a quienes incumplan las normas que favorezcan a las personas con discapacidad o que realicen actos discriminatorios o contrarios a la dignidad de las personas.

Se introducen cuatro nuevas letras k, l, m y n, en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones con el siguiente redactado:

“k) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos derivados de la realización de actos discriminatorios tipificados en los artículos 510 a 512 del Código Penal.

l) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones laborales muy graves en supuestos de actos contra la intimidad y la dignidad, discriminación y acoso, tipificadas en los apartados 11, 12, 13 y 13 bis del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de

4 de agosto, o por infracciones de empleo graves por incumplimientos en materia de medidas de reserva e integración laboral de personas con discapacidad, tipificada en el apartado 3 del artículo 15 de dicha Ley.

m) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con el Título III del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

n) No hallarse al corriente del cumplimiento de la obligación legal de reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad o de las medidas alternativas de carácter excepcional a dicha reserva, establecida por el artículo 42.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.”»

JUSTIFICACIÓN

Resulta importante excluir del acceso a las subvenciones públicas a las personas físicas o jurídicas incumplidoras de las normas que favorezcan a las personas con discapacidad o que realicen actos discriminatorios o contrarios a la dignidad de las personas.

Por una parte, la realización de actos discriminatorios puede ser constitutiva de delito, de acuerdo con los artículos 510 a 512 del Código Penal, dada su gravedad y la alarma social que originan dichas actividades. En ámbitos como el laboral, la Ley de Infracciones y Sanciones en el orden social tipifica y califica como muy graves o graves las conductas empresariales, respectivamente, discriminatorias o que vulneren las normas que favorecen a las personas con discapacidad. Sería una burla a las leyes que sujetos, personas físicas o jurídicas, que han sido condenados en el orden penal o sancionados en vía administrativa por tan graves conductas, obtengan beneficios o subvenciones como «premio» a su comportamiento, censurado, sin embargo, por las normas penales o de otros órdenes. En otros ámbitos, como el de la Ley reguladora del Derecho de Asociación, se ha excluido de cualquier subvención a aquéllas que promuevan el odio o la violencia, con base en la sanción penal de dichas conductas.

De igual modo, se considera que no deben obtener la condición de beneficiario o de entidad colaboradora de las subvenciones públicas aquellas personas físicas o jurídicas que viniendo obligadas por la legislación social vigente no cumplan la reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad, ya que desde los poderes públicos no se puede favorecer a quienes incumplen obligaciones legales dirigidas a favorecer a grupos vulnerables.

La introducción de estas nuevas cuatro letras en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, obliga igualmente a modificar en lo correspondiente (igualmente para su inclusión) los apartados 4, 5 o 6, según los casos, del mismo precepto.

ENMIENDA NÚM. 972

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición final al Proyecto de Ley (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Acreditación a efectos de la obtención de cualquier subvención pública del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, relativo a la

obligación de contar con un dos por ciento de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes.

Se introducen una nueva letra j en el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones con el siguiente redactado:

j) **Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de la obligación de reservar un 2% de los puestos de trabajo a personas con discapacidad en los términos establecidos en el artículo 42.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, A tal efecto esta acreditación se realizará aportando un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas, todo ello sin perjuicio de la posible comprobación de estos extremos por los órganos de contratación.»**

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de que el hecho de no hallarse al corriente del cumplimiento de la obligación legal de reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad o de las medidas alternativas de carácter excepcional a dicha reserva, establecida por el artículo 42.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, debe impedir que se obtenga la condición de beneficiario o de entidad colaboradora de subvenciones públicas, consideramos que para que esta medida resulta realmente más efectiva, debería previamente a la concesión de dicha subvención, acreditarse el correcto cumplimiento de la mencionada obligación de reserva de empleo para trabajadores con discapacidad.

Por ello y dando por reproducida también a los presentes efectos la justificación expresada en el apartado anterior, parece evidente que la obtención de cualquier subvención pública debería estar condicionada a que la empresa acreditara el cumplimiento de la obligación de reservar un 2% de los puestos de trabajo a personas con discapacidad en los términos establecidos en el artículo 42.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (antes artículo 38 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos —LISMI—).

Debemos tener en cuenta que esta medida supondría sin ningún gasto para la Administración la implementación de la contratación de personas con discapacidad, como expresamente está previsto en la legislación vigente desde el año 1982. Reiteramos que no parecería nada lógico que se otorgaran subvenciones públicas a entidades que no cumplan sus obligaciones legales en la materia.

ENMIENDA NÚM. 973

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición final al Proyecto de Ley (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 774

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se incluye un párrafo final con la siguiente redacción:

“Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado. **En caso de que dichos servicios o actividades sean prestados por concesionarios de obras o de servicios o por entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás entes públicos que actúen en régimen de Derecho privado, las contraprestaciones económicas que perciban los mismos como ingresos propios tendrán naturaleza de prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario.”»**

JUSTIFICACIÓN

— Aclarar que las contraprestaciones económicas propias de los concesionarios de obras y de servicios o de los gestores directos de una u otros que actúen en régimen de Derecho privado en concepto de retribución por la explotación de las obras / prestación de los servicios, ya sean abonadas por la Administración (tradicionalmente denominada «retribución» y en ocasiones «tarifa») por los usuarios (tradicionalmente denominadas «tarifas»), constituyen un ingreso propio del gestor del servicio. Como tal ingreso propio del gestor, la tarifa podrá tener o no la naturaleza propia de las prestaciones patrimoniales pública de carácter no tributario a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución. Ello dependerá, tal y como dice el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 185/1995 o 182/1997, de que el servicio cuya prestación retribuya la tarifa tenga o no naturaleza «coactiva». Tendrá naturaleza coactiva el servicio, según la doctrina constitucional, cuando prestándose de manera monopolística el usuario se vea obligado a solicitarlo ya sea porque su solicitud viene impuesta por disposiciones legales o reglamentarias ya sea porque los servicios son imprescindibles para su vida privada o social. En dicho caso, la correspondiente contraprestación a que tengan derecho los indicados concesionarios o gestores directos en régimen de Derecho privado tendrá naturaleza de prestación patrimonial pública de carácter no tributario, debiéndose en el ámbito local procederse a su aprobación por medio de la correspondiente ordenanza.

— No obstante la derogación por la Ley 1/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, del segundo párrafo del artículo 2.2 a) de la Ley General Tributaria, derogación cuya finalidad era reafirmar el derecho de las sociedades públicas, privadas o mixtas a percibir tarifas por la gestión de servicios públicos, se ha vuelto a reabrir una polémica doctrinal tras sostener el Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de noviembre de 2015, en contra del criterio mantenido en una previa sentencia de 28 de septiembre del mismo año, que dicha modificación legislativa no es suficiente para habilitar las tarifas como modalidad no tributaria de contraprestación de los servicios públicos. Frente a la opinión de dicha sentencia, en la que hubo dos votos particulares, la Dirección General de Tributos ha reiterado que la voluntad del legislador al modificar el artículo 2.2 a) de la Ley General Tributaria fue la de hacer posible el establecimiento del derecho a percibir «tarifas» (así, entre otros, el Informe de 20 de mayo de 2016 en relación con las «tasas» por los servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado, en el que se sostiene que las entidades locales pueden optar entre financiar estos servicios mediante tasa o mediante tarifa). La falta de claridad y los vaivenes jurisprudenciales han generado una situación de gran inseguridad jurídica en el ámbito de la gestión de los servicios y obras públicas (Administraciones contratantes, interventores, letrados, concesionarios, financiadores, etc.) que es necesario despejar.

— De consolidarse la tesis que sostiene que los ingresos de las empresas gestoras de servicios públicos únicamente pueden ser tasas, se pone en grave riesgo el modelo de gestión privada de este tipo de servicios (por gestión privada se debe entender no sólo la gestión por empresarios sino la gestión por medio de entidades públicas sujetas al Derecho privado), que tiene una larga tradición en nuestro país y que se considera un ejemplo en todo el mundo. La atribución de naturaleza tributaria a la totalidad de los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 775

ingresos obtenidos con ocasión de la gestión de los servicios públicos puede comprometer seriamente la estabilidad presupuestaria, al resultar necesario internalizar en los presupuestos de las Administraciones Públicas no solo los ingresos sino también los gastos asociados a la prestación de dichos servicios, incluidos aquellos deficitarios, así como el endeudamiento asociado, con la incidencia que ello puede tener para el cumplimiento de los objetivos de endeudamiento y déficit públicos.

— Vista la experiencia reciente y para zanjar el debate, resulta importante introducir las correspondientes modificaciones en la Ley General Tributaria, en la Ley de Haciendas Locales y en la Ley de Tasas y Precios Públicos, de forma que la interpretación de dichas normas en este punto sea coherente, homogénea y compatible con la Ley de contratos del sector público.

ENMIENDA NÚM. 974

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición final al Proyecto de Ley (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En el artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se incluye un nuevo apartado 5 con la siguiente redacción:

“5. Cuando estos servicios o actividades sean prestados por concesionarios de obras o de servicios o por entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente local y demás entes locales que actúen en régimen de Derecho privado, las contraprestaciones económicas que perciban los mismos como ingresos propios tendrán naturaleza de prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario.”»

JUSTIFICACIÓN

— Aclarar que las contraprestaciones económicas propias de los concesionarios de obras y de servicios o de los gestores directos de una u otros que actúen en régimen de Derecho privado en concepto de retribución por la explotación de las obras / prestación de los servicios, ya sean abonadas por la Administración (tradicionalmente denominada «retribución» y en ocasiones «tarifa») por los usuarios (tradicionalmente denominadas «tarifas»), constituyen un ingreso propio del gestor del servicio. Como tal ingreso propio del gestor, la tarifa podrá tener o no la naturaleza propia de las prestaciones patrimoniales pública de carácter no tributario a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución. Ello dependerá, tal y como dice el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 185/1995 o 182/1997, de que el servicio cuya prestación retribuya la tarifa tenga o no naturaleza «coactiva». Tendrá naturaleza coactiva el servicio, según la doctrina constitucional, cuando prestándose de manera monopolística el usuario se vea obligado a solicitarlo ya sea porque su solicitud viene impuesta por disposiciones legales o reglamentarias ya sea porque los servicios son imprescindibles para su vida privada o social. En dicho caso, la correspondiente contraprestación a que tengan derecho los indicados concesionarios o gestores directos en régimen de Derecho privado tendrá naturaleza de prestación patrimonial pública de carácter no tributario, debiéndose en el ámbito local procederse a su aprobación por medio de la correspondiente ordenanza.

— No obstante la derogación por la Ley 1/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, del segundo párrafo del artículo 2.2 a) de la Ley General Tributaria, derogación cuya finalidad era reafirmar el derecho de las sociedades públicas, privadas o mixtas a percibir tarifas por la gestión de servicios públicos, se ha

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 776

vuelto a reabrir una polémica doctrinal tras sostener el Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de noviembre de 2015, en contra del criterio mantenido en una previa sentencia de 28 de septiembre del mismo año, que dicha modificación legislativa no es suficiente para habilitar las tarifas como modalidad no tributaria de contraprestación de los servicios públicos. Frente a la opinión de dicha sentencia, en la que hubo dos votos particulares, la Dirección General de Tributos ha reiterado que la voluntad del legislador al modificar el artículo 2.2 a) de la Ley General Tributaria fue la de hacer posible el establecimiento del derecho a percibir «tarifas» (así, entre otros, el Informe de 20 de mayo de 2016 en relación con las «tasas» por los servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado, en el que se sostiene que las entidades locales pueden optar entre financiar estos servicios mediante tasa o mediante tarifa). La falta de claridad y los vaivenes jurisprudenciales han generado una situación de gran inseguridad jurídica en el ámbito de la gestión de los servicios y obras públicas (Administraciones contratantes, interventores, letrados, concesionarios, financiadores, etc.) que es necesario despejar.

— De consolidarse la tesis que sostiene que los ingresos de las empresas gestoras de servicios públicos únicamente pueden ser tasas, se pone en grave riesgo el modelo de gestión privada de este tipo de servicios (por gestión privada se debe entender no sólo la gestión por empresarios sino la gestión por medio de entidades públicas sujetas al Derecho privado), que tiene una larga tradición en nuestro país y que se considera un ejemplo en todo el mundo. La atribución de naturaleza tributaria a la totalidad de los ingresos obtenidos con ocasión de la gestión de los servicios públicos puede comprometer seriamente la estabilidad presupuestaria, al resultar necesario internalizar en los presupuestos de las Administraciones Públicas no solo los ingresos sino también los gastos asociados a la prestación de dichos servicios, incluidos aquellos deficitarios, así como el endeudamiento asociado, con la incidencia que ello puede tener para el cumplimiento de los objetivos de endeudamiento y déficit públicos.

— Vista la experiencia reciente y para zanjar el debate, resulta importante introducir las correspondientes modificaciones en la Ley General Tributaria, en la Ley de Haciendas Locales y en la Ley de Tasas y Precios Públicos, de forma que la interpretación de dichas normas en este punto sea coherente, homogénea y compatible con la Ley de contratos del sector público.

ENMIENDA NÚM. 975

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición final al Proyecto de Ley (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/ 2004, de 5 de marzo.

El artículo 86 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se modifica con la siguiente redacción:

“Artículo 86.

1. Las Entidades Locales podrán ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, siempre que esté garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias. En el expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida habrá de justificarse que la iniciativa no genera riesgo para la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal debiendo contener un análisis del mercado, relativo a la oferta y a la demanda existente, a la rentabilidad y a los posibles efectos de la actividad local sobre la concurrencia empresarial. **A estos efectos deberá incorporarse al expediente informe emitido por la autoridad de competencia correspondiente, teniendo el**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 777

mismo carácter vinculante cuando la actividad se pretenda desarrollar en régimen de monopolio o situación de hecho o de derecho que materialmente implique la existencia de dicho régimen. La competencia para emitir dicho informe corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando el mercado relevante que pueda verse afectado por la iniciativa pública tenga ámbito nacional.

Corresponde al pleno de la respectiva Corporación local la aprobación del expediente, que determinará la forma concreta de gestión del servicio.

2. Se declara la reserva en favor de las Entidades Locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros, de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial aplicable. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, mediante Ley, idéntica reserva para otras actividades y servicios.

La efectiva ejecución de estas actividades en régimen de monopolio requiere, además del acuerdo de aprobación del pleno de la correspondiente Corporación local, la aprobación por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.»»

JUSTIFICACIÓN

— Los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera consagrados en el artículo 135 de la Constitución Española y desarrollados por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y en el ámbito local por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, y el principio de garantía de la unidad de mercado consagrado en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, justifican que en los procesos de internalización de servicios públicos que pasen a ser prestados en régimen de monopolio de hecho o de derecho, y cuando por tanto se produzca el cierre del mercado para esos servicios o actividades (en concreto, de la competencia por ese mercado a través de las licitaciones periódicas que se convoquen para la adjudicación de la prestación de dichos servicios o actividades), sea preceptiva y vinculante la intervención de las autoridades de la competencia, como máximos garantes de que se respeten las exigencias derivadas de la defensa de la competencia (que se plasman en los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en la legislación nacional de desarrollo de dichos preceptos) como medio de asegurar el respeto a la defensa de la competencia y, en última instancia, que los ciudadanos seguirán disfrutando de servicios de calidad de manera eficiente. Cuando la actividad internalizada no suponga cierre del mercado, sino que se realice en concurrencia con el mercado, se considera también necesario que la autoridad de la competencia emita informe preceptivo para determinar el impacto que dicha actividad pueda suponer en el mercado (restricciones de la libre competencia derivadas de la participación en el mismo de la Administración, constitución o consolidación de situaciones de abuso de posición de dominio). Este informe, emitido por el órgano con especialización en la materia, debe servir para validar el informe que sobre estos extremos debe emitir la Intervención de la Entidad local.

— La Disposición adicional tercera se preocupa de recordar que corresponde a la Intervención de las Entidades Locales fiscalizar todo proceso de contratación, pero olvida recordar que este proceso de fiscalización también debe realizarse en los procesos *in house* regulados en los artículos 30 a 32.

— Por otro lado, en los procesos de internalización de servicios públicos, y en la medida en que se trata de actuaciones que pueden tener un impacto significativo sobre la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera de la Administración, es necesario recabar el informe sobre la garantía de dichos principios por parte del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 778

ENMIENDA NÚM. 976

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición final al Proyecto de Ley (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 8/1989 de 13 de abril, del régimen jurídico de las tasas y los precios públicos.

En el artículo 2 la Ley 8/1989 de 13 de abril, del régimen jurídico de las tasas y los precios públicos se incluye una nueva letra c) con la siguiente redacción:

“Artículo 2. Delimitación del ámbito de aplicación de la Ley.

Los preceptos de esta Ley no serán aplicables a:

(...)

c) Las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y de servicios, conforme a la legislación de contratos del sector público.”»

JUSTIFICACIÓN

— Aclarar que las contraprestaciones económicas propias de los concesionarios de obras y de servicios o de los gestores directos de una u otros que actúen en régimen de Derecho privado en concepto de retribución por la explotación de las obras/prestación de los servicios, ya sean abonadas por la Administración (tradicionalmente denominada «retribución» y en ocasiones «tarifa») por los usuarios (tradicionalmente denominadas «tarifas»), constituyen un ingreso propio del gestor del servicio. Como tal ingreso propio del gestor, la tarifa podrá tener o no la naturaleza propia de las prestaciones patrimoniales pública de carácter no tributario a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución. Ello dependerá, tal y como dice el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 185/1995 o 182/1997, de que el servicio cuya prestación retribuya la tarifa tenga o no naturaleza «coactiva». Tendrá naturaleza coactiva el servicio, según la doctrina constitucional, cuando prestándose de manera monopolística el usuario se vea obligado a solicitarlo ya sea porque su solicitud viene impuesta por disposiciones legales o reglamentarias ya sea porque los servicios son imprescindibles para su vida privada o social. En dicho caso, la correspondiente contraprestación a que tengan derecho los indicados concesionarios o gestores directos en régimen de Derecho privado tendrá naturaleza de prestación patrimonial pública de carácter no tributario, debiéndose en el ámbito local procederse a su aprobación por medio de la correspondiente ordenanza.

— No obstante la derogación por la Ley 1/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, del segundo párrafo del artículo 2.2 a) de la Ley General Tributaria, derogación cuya finalidad era reafirmar el derecho de las sociedades públicas, privadas o mixtas a percibir tarifas por la gestión de servicios públicos, se ha vuelto a reabrir una polémica doctrinal tras sostener el Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de noviembre de 2015, en contra del criterio mantenido en una previa sentencia de 28 de septiembre del mismo año, que dicha modificación legislativa no es suficiente para habilitar las tarifas como modalidad no tributaria de contraprestación de los servicios públicos. Frente a la opinión de dicha sentencia, en la que hubo dos votos particulares, la Dirección General de Tributos ha reiterado que la voluntad del legislador al modificar el artículo 2.2 a) de la Ley General Tributaria fue la de hacer posible el establecimiento del derecho a percibir «tarifas» (así, entre otros, el Informe de 20 de mayo de 2016 en relación con las «tasas» por los servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado, en el que se sostiene que las entidades locales pueden optar entre financiar estos servicios mediante tasa o mediante tarifa). La falta de claridad y los vaivenes jurisprudenciales han generado una situación de gran inseguridad jurídica en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 779

ámbito de la gestión de los servicios y obras públicas (Administraciones contratantes, interventores, letrados, concesionarios, financiadores, etc.) que es necesario despejar.

— De consolidarse la tesis que sostiene que los ingresos de las empresas gestoras de servicios públicos únicamente pueden ser tasas, se pone en grave riesgo el modelo de gestión privada de este tipo de servicios (por gestión privada se debe entender no sólo la gestión por empresarios sino la gestión por medio de entidades públicas sujetas al Derecho privado), que tiene una larga tradición en nuestro país y que se considera un ejemplo en todo el mundo. La atribución de naturaleza tributaria a la totalidad de los ingresos obtenidos con ocasión de la gestión de los servicios públicos puede comprometer seriamente la estabilidad presupuestaria, al resultar necesario internalizar en los presupuestos de las Administraciones Públicas no solo los ingresos sino también los gastos asociados a la prestación de dichos servicios, incluidos aquellos deficitarios, así como el endeudamiento asociado, con la incidencia que ello puede tener para el cumplimiento de los objetivos de endeudamiento y déficit públicos.

— Vista la experiencia reciente y para zanjar el debate, resulta importante introducir las correspondientes modificaciones en la Ley General Tributaria, en la Ley de Haciendas Locales y en la Ley de Tasas y Precios Públicos, de forma que la interpretación de dichas normas en este punto sea coherente, homogénea y compatible con la Ley de contratos del sector público.

ENMIENDA NÚM. 977

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición final al Proyecto de Ley (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

El artículo 97 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local se modifica con la siguiente redacción:

“1. Para el ejercicio de actividades económicas por las Entidades locales se requiere:

a) Acuerdo inicial de la Corporación, previa designación de una comisión de estudio compuesta por miembros de la misma y por personal técnico.

b) Redacción por dicha Comisión de una memoria relativa a los aspectos social, jurídico, técnico y financiero de la actividad económica de que se trate, en la que deberá determinarse la forma de gestión, entre las previstas por la Ley, y los casos en que debe cesar la prestación de la actividad. Asimismo, deberá acompañarse un proyecto de precios del servicio, para cuya fijación se tendrá en cuenta que es lícita la obtención de beneficios aplicable a las necesidades generales de la Entidad local como ingreso de su Presupuesto, sin perjuicio de la constitución de fondos de reserva y amortizaciones. **La autoridad de competencia correspondiente emitirá, dentro del plazo de un mes desde la correspondiente solicitud, informe acerca de la incidencia de las actividades económicas proyectadas sobre la competencia en el mercado. Igualmente, y dentro de idéntico plazo, el Ministerio de Hacienda y Función Pública emitirá informe acerca de la incidencia de dichas actividades a la luz de los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera. Ambos informes deberán incorporarse a la memoria.**

c) Exposición pública de la memoria después de ser tomada en consideración por la Corporación, y por plazo no inferior a treinta días naturales, durante los cuales podrán formular observaciones los particulares y Entidades, y d) Aprobación del proyecto por el Pleno de la Entidad local.

2. Para la ejecución efectiva en régimen de monopolio de las actividades reservadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se requerirá el cumplimiento de los trámites previstos en el número anterior referidos a la conveniencia del régimen de monopolio, **teniendo carácter vinculante el informe de la autoridad de competencia correspondiente a que se refiere el apartado b)**, si bien el acuerdo a que se refiere su apartado d) deberá ser optado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación. **El informe de la autoridad de competencia correspondiente deberá recabarse igualmente en el supuesto de una situación de hecho o de derecho que materialmente implique la existencia de régimen de monopolio.**

Recaído acuerdo de la Corporación, se elevará el expediente completo al órgano competente de la Comunidad Autónoma. El Consejo de Gobierno de ésta deberá resolver sobre su aprobación en el plazo de tres meses.

Si se solicitase dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, donde existiese, no se computará el tiempo invertido en evacuar la consulta.»

JUSTIFICACIÓN

— Los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera consagrados en el artículo 135 de la Constitución Española y desarrollados por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y en el ámbito local por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, y el principio de garantía de la unidad de mercado consagrado en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, justifican que en los procesos de internalización de servicios públicos que pasen a ser prestados en régimen de monopolio de hecho o de derecho, y cuando por tanto se produzca el cierre del mercado para esos servicios o actividades (en concreto, de la competencia por ese mercado a través de las licitaciones periódicas que se convoquen para la adjudicación de la prestación de dichos servicios o actividades), sea preceptiva y vinculante la intervención de las autoridades de la competencia, como máximos garantes de que se respeten las exigencias derivadas de la defensa de la competencia (que se plasman en los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en la legislación nacional de desarrollo de dichos preceptos) como medio de asegurar el respeto a la defensa de la competencia y, en última instancia, que los ciudadanos seguirán disfrutando de servicios de calidad de manera eficiente. Cuando la actividad internalizada no suponga cierre del mercado, sino que se realice en concurrencia con el mercado, se considera también necesario que la autoridad de la competencia emita informe preceptivo para determinar el impacto que dicha actividad pueda suponer en el mercado (restricciones de la libre competencia derivadas de la participación en el mismo de la Administración, constitución o consolidación de situaciones de abuso de posición de dominio). Este informe, emitido por el órgano con especialización en la materia, debe servir para validar el informe que sobre estos extremos debe emitir la Intervención de la Entidad local.

— La Disposición adicional tercera se preocupa de recordar que corresponde a la Intervención de las Entidades Locales fiscalizar todo proceso de contratación, pero olvida recordar que este proceso de fiscalización también debe realizarse en los procesos *in house* regulados en los artículos 30 a 32.

— Por otro lado, en los procesos de internalización de servicios públicos, y en la medida en que se trata de actuaciones que pueden tener un impacto significativo sobre la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera de la Administración, es necesario recabar el informe sobre la garantía de dichos principios por parte del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 781

ENMIENDA NÚM. 978

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición final al Proyecto de Ley (nueva)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.

Se modifica el apartado segundo del artículo 97 del texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Para la ejecución efectiva en régimen de monopolio de las actividades reservadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, **y para el rescate o expropiación de las que se hallasen concedidas a terceros o la expropiación de la empresa concesionaria** se requerirá el cumplimiento de los trámites previstos en el número anterior referidos a la conveniencia del régimen de monopolio y se recabará informe de la autoridad de competencia correspondiente, si bien el acuerdo a que se refiere su apartado d) deberá ser optado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Recaído acuerdo de la Corporación, se elevará el expediente completo al órgano competente de la Comunidad Autónoma. El Consejo de Gobierno de ésta deberá resolver sobre su aprobación en el plazo de tres meses.

Si se solicitase dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, donde existiese, no se computará el tiempo invertido en evacuar la consulta.”»

JUSTIFICACIÓN

No hay mayor ejemplo de ejecución efectiva en régimen de monopolio de actividades reservadas que su prestación por gestión directa, previo rescate de la concesión.

ENMIENDA NÚM. 979

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición final al Proyecto de Ley (nueva)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 782

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.

Se introduce un apartado segundo en el artículo 95 del texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 95.

1. Los servicios públicos locales, incluso los ejercidos en virtud de la iniciativa pública prevista en el artículo 86 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, podrán ser gestionados directa o indirectamente. Sin embargo, los servicios que impliquen ejercicio de autoridad sólo podrán ser ejercidos por gestión directa.

2. La adopción del acuerdo de gestión directa por la propia o diferente administración requerirá la acreditación de que la gestión directa es más sostenible y eficiente que la concesional y que no resulta posible introducir competencia efectiva. A estos efectos deberá solicitarse informe de la autoridad de competencia y de la Oficina Nacional de Evaluación y del Comité Técnico de Cuentas Nacionales en los términos previstos en la Ley de Contratos del Sector Público para los acuerdos de rescate o expropiación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 980

FIRMANTE:

Francesc Homs Molist
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición final al Proyecto de Ley (nueva)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.

Se modifica el apartado segundo del artículo 99 del texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo. 99.

1. En los casos en que se requiera la expropiación de empresas Industriales o comerciales o el rescate de concesiones, se dará aviso a los interesados con seis meses de anticipación, por lo menos. **Se requerirá además la acreditación de que la gestión directa es más sostenible y eficiente que la concesional y que no resulta posible introducir competencia efectiva. A este último efecto deberá solicitarle informe de la autoridad de competencia.**

2. Para la determinación **y pago** del justo precio **o indemnización** se seguirán las reglas y el procedimiento establecidos en **los** Capítulos III, IV **y V** del Título II de la Ley de Expropiación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 783

Forzosa de 16 de diciembre de 1954, si bien en el Jurado provincial de expropiación el funcionario técnico a que se refiere el apartado b) del artículo 32 de la misma será designado por la Corporación local interesada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de marzo de 2017.—**Rafael Antonio Hernando Fraile**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 981

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la Exposición de motivos, apartado V, párrafos 1.º y 2.º

De modificación.

Se propone la modificación de los párrafos primero y segundo del Apartado V de la Exposición de motivos que quedarán redactados como sigue:

«Por lo que respecta al contenido, se ha adaptado la tipología de las entidades incluidas dentro del ámbito subjetivo a la establecida en la nueva Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, Ley 40/2015, de 1 de octubre... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 982

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 3, apartado 1, letra a)

De modificación.

Se propone añadir en la letra a) del apartado 1 del artículo 3, tras la mención a las Administraciones de las Comunidades Autónomas, la siguiente frase:

«, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 784

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario, dado su especial régimen jurídico, realizar una mención diferenciada a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

ENMIENDA NÚM. 983

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 3, apartado 1, letra I)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra I) del apartado 1 del artículo 3, que quedará redactada como sigue:

«I) A los efectos de esta Ley, se entiende que también forman parte del sector público las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco en lo que respecta a su actividad de Contratación.»

JUSTIFICACIÓN

La mención de los órganos constitucionales y órganos equivalentes de las CCAA pasa a abordarse en una disposición adicional, con objeto de respetar su plena autonomía respecto de los órganos de la administración general del Estado o de la Comunidad Autónoma. Es preciso tener en cuenta que los órganos constitucionales carecen de personalidad jurídica distinta de la del Estado o de la respectiva Comunidad Autónoma, al tiempo que la propia Constitución —y, en su caso, el Estatuto de Autonomía respectivo— les reconoce una total autonomía respecto de la administración general.

ENMIENDA NÚM. 984

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 3, apartado 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 3 que quedará redactado como sigue:

«4. Los partidos políticos, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley Orgánica 8/2007, de Financiación de los Partidos Políticos; así como las organizaciones sindicales reguladas en la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y las organizaciones empresariales y asociaciones profesionales a las que se refiere la Ley 19/1977 de 1 de abril sobre regulación del derecho de asociación sindical, además de las fundaciones y asociaciones vinculadas a cualquiera de ellos, cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador de acuerdo con la letra d) del apartado 3 del presente artículo, y respecto de los contratos sujetos a regulación armonizada deberán actuar conforme a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación sin perjuicio del respeto a la autonomía de la voluntad y de la confidencialidad cuando sea procedente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 785

Los sujetos obligados deberán aprobar unas instrucciones internas en materia de contratación que se adecuarán a lo previsto en el párrafo anterior y a la normativa comunitaria, y que deberán ser informadas antes de su aprobación por el órgano al que corresponda su asesoramiento jurídico. Estas instrucciones deberán publicarse en sus respectivas páginas web.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del apartado 4 del artículo 3 del texto del Proyecto de Ley recoge una regulación superflua que no contribuye a proporcionar una mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 985

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 6, apartado 1

De modificación.

Se propone añadir en el apartado 1 del artículo 6, tras la mención a las Comunidades Autónomas, la siguiente frase:

« , las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, »

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario, dado su especial régimen jurídico, realizar una mención diferenciada a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

ENMIENDA NÚM. 986

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Nuevo apartado 6 al artículo 11

De adición.

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 11, con la siguiente redacción:

«6. Quedan excluidas de la presente Ley las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de lo que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos, por entidades privadas a través de la simple financiación pública de los mismos, o previa concesión de una licencia o autorización siempre y cuando: se dé acceso al sistema a toda entidad privada que cumpla las condiciones prefijadas, sin límites ni cuotas en cuanto al número de prestadores del mismo; y el mismo garantice una publicidad suficiente, y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación, de forma que no se podrá limitar la participación en base a la forma jurídica de la entidad o a la existencia de ánimo de lucro.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 786

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente definir con claridad las actuaciones no contractuales y, por tanto excluidas de la aplicación de la Ley, conforme con las Directivas, que quedan ubicadas en el ámbito de los servicios de interés económico general que gozan según el TFUE y las Directivas de un amplio margen para ser instrumentadas por los poderes públicos de forma lo más cercana posible a las necesidades de los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 987

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 19, apartado 2, letra c)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 19, que quedará redactada como sigue:

«c) Los declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado, cuando la protección de los intereses esenciales de que se trate no pueda garantizarse mediante la aplicación de las normas que rigen los contratos sujetos a regulación armonizada en esta Ley.

La declaración de que concurre la circunstancia relativa a la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado deberá hacerse de forma expresa en cada caso por el titular del Departamento ministerial del que dependa el órgano de contratación en el ámbito de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas integrantes del sector público estatal, por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, o por el órgano al que esté atribuida la competencia para celebrar el correspondiente contrato en las Entidades locales. La competencia para efectuar esta declaración no será susceptible de delegación, salvo que una ley expresamente lo autorice.»

JUSTIFICACIÓN

La legislación correspondiente en la que se establecen las medidas de seguridad especiales ya regula el correspondiente procedimiento, sin que resulte necesario que el Ministro deba declararlo.

ENMIENDA NÚM. 988

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 29, apartado 2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 787

Se propone añadir una frase en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 29, tras el primer inciso del párrafo que señala «La prórroga se acordará por el órgano de contratación y,» con la siguiente redacción:

«...salvo que el pliego que rija el contrato prevea expresamente lo contrario, ...»

JUSTIFICACIÓN

La fórmula que se propone permite al órgano de contratación analizar cada caso y aplicar el régimen de prórroga que estime más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 989

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 29, apartado 9 (nuevo)

De adición.

Se propone introducir un nuevo apartado 9 en el artículo 29 con la siguiente redacción:

«9. El periodo de recuperación de la inversión a que se refieren los apartado 4 y 6 de este artículo será calculado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario, por coherencia con la metodología de cálculo del periodo de recuperación de la inversión que se establezca en el Reglamento que desarrolle la Ley de Desindexación de la economía española, hacer una remisión al mismo.

ENMIENDA NÚM. 990

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 32

De modificación.

Se modifican los apartados 2.a) y 4.a) del artículo 32, que quedan redactados como sigue:

«2. Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de una única entidad concreta del sector público aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos que se establecen a continuación:

a) Que el poder adjudicador que pueda conferirle encargos ejerza sobre el ente destinatario de los mismos un control, directo o indirecto, análogo al que ostentaría sobre sus propios servicios

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 788

o unidades, de manera que el primero pueda ejercer sobre el segundo una influencia decisiva sobre sus objetivos estratégicos y decisiones significativas.

En todo caso se entenderá que el poder adjudicador que puede conferirle encargos ostenta sobre el ente destinatario del mismo un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios o unidades cuando él mismo o bien otro u otros poderes adjudicadores o personas jurídicas controlados del mismo modo por el primero puedan conferirle encargos que sean de ejecución obligatoria para el ente destinatario del encargo por así establecerlo los estatutos o el acto de creación, de manera que exista una unidad de decisión entre ellos, de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por el ente que puede realizar el encargo.

La compensación se establecerá, por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que depende el medio propio personificado para las actividades objeto de encargo realizadas por el medio propio directamente y, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares en los casos en que este coste sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades subcontratadas.

Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización de las unidades producidas directamente por el medio propio.»

El resto del apartado 2 se mantiene igual (letras b), c) y d).

«4. Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de dos o más poderes adjudicadores que sean independientes entre sí aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos que se establecen a continuación:

a) Que los poderes adjudicadores que puedan conferirle encargos ejerzan sobre el ente destinatario del mismo un control conjunto análogo al que ostentarían sobre sus propios servicios o unidades.

Se entenderá que existe control conjunto cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

1.º Que en los órganos decisorios del ente destinatario del encargo estén representados todos los entes que puedan conferirle encargos, pudiendo cada representante representar a varios de estos últimos o a la totalidad de ellos.

2.º Que estos últimos puedan ejercer directa y conjuntamente una influencia decisiva sobre los objetivos estratégicos y sobre las decisiones significativas del ente destinatario del encargo.

3.º Que el ente destinatario del encargo no persiga intereses contrarios a los intereses de los entes que puedan conferirle encargos.

La compensación se establecerá, por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que depende el medio propio personificado para las actividades objeto de encargo realizadas por el medio propio directamente y, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares en los casos en que este coste sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades subcontratadas.

Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización de las unidades producidas directamente por el medio propio.»

El resto del apartado 4 se mantiene igual (letras b) y c).

JUSTIFICACIÓN

El principio según el cual las tarifas que se apliquen para determinar el importe de las obras y servicios que se encarguen a un medio propio representa el coste real de realización de los trabajos encomendados viene siendo cuestionado por los órganos de fiscalización e intervención de los actos relativos a gastos en los supuestos en que el medio propio subcontrata una parte de las actividades objeto del encargo; en este sentido se cuestiona el hecho de que las unidades o partes subcontratadas se abonen por la Administración al medio propio al precio equivalente al presupuesto inicialmente aprobado, resultante de aplicación de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 789

tarifas, y no de acuerdo con el precio pagado a la empresa subcontratista, el cual constituye el coste efectivamente soportado por el medio propio.

Tal cuestionamiento aparece asimismo de manera explícita en los informes de las auditorías llevadas a cabo por los órganos de auditoría de la Dirección General de Agricultura (DG AGRI), de la Comisión Europea, sobre proyectos incluidos en los Programas de Desarrollo Rural y cofinanciados con Fondos Europeos. En estos informes los auditores establecen con claridad que cuando el medio propio subcontrate parte de las actividades objeto del encargo, el «coste real» de estas actividades, con cargo al cual debe calcularse la aportación del FEADER, no es el abonado por la Administración al medio propio, sino el pagado por este al empresario particular subcontratista.

Como consecuencia de las mencionadas auditorías se ha producido una importante corrección financiera justificada sobre la base de que el precio abonado por el medio propio al subcontratista es claramente inferior al importe presupuestado y abonado por la Administración al medio propio, lo que les lleva a concluir que se ha incumplido el principio de moderación de los costes.

Esta situación justifica la modificación del artículo 32 de proyecto de Ley, de modo que las tarifas sirvan de base únicamente para la determinación del importe a abonar por la Administración por las actividades objeto del encargo que sean ejecutadas directamente por el medio propio, dejando abierta a su regulación reglamentaria la determinación del importe a abonar por la Administración cuando parte de las actividades objeto del encargo se subcontraten con empresarios particulares.

ENMIENDA NÚM. 991

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 39, apartado 2, letra f)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra f) del apartado 2 del artículo 39 que quedará redactada como sigue:

«f) El incumplimiento de las normas establecidas para la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco celebrado con varios empresarios o de los contratos específicos basados en un sistema dinámico de adquisición en el que estuviesen admitidos varios empresarios, siempre que dicho incumplimiento hubiera determinado la adjudicación del contrato de que se trate a otro licitador.»

JUSTIFICACIÓN

Se sustituye la expresión «contratos derivados» por la de «contratos basados», ya que así los denomina el proyecto en el resto de las ocasiones en que alude a ellos y se cualifica el incumplimiento que puede dar lugar a la nulidad de un contrato ya que a veces se registran incumplimientos de plazo o formales de los que en ningún caso resulta un perjuicio para los licitadores y que no determinan el resultado del procedimiento por lo que procede aplicar el principio de economía.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 790

ENMIENDA NÚM. 992

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 44, apartado 1

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo final al apartado 1 del artículo 44, con la siguiente redacción:

«Igualmente, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos que tengan por objeto la concesión de servicios de transporte regular de viajeros de uso general por carretera sujetos a la aplicación del Reglamento (CE) 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) 1191/69 y (CEE) 1107/70 del Consejo.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque estos contratos no están sujetos a regulación armonizada, se considera positivo que puedan ser objeto del recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 44.

ENMIENDA NÚM. 993

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 45, apartado 9

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 9 del artículo 45.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un ajuste técnico derivado de la regulación del régimen propio de los órganos constitucionales y equivalentes de ámbito autonómico en la nueva disposición adicional, con pleno respeto a su autonomía constitucional.

ENMIENDA NÚM. 994

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 46, apartado 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 791

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 46 que quedará redactado como sigue:

«En el ámbito de las Comunidades Autónomas, la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas, debiendo crear un órgano independiente cuyo titular, o en el caso de que fuera colegiado al menos su Presidente, ostente cualificaciones jurídicas y profesionales que garanticen un adecuado conocimiento de las materias que sean de su competencia. El nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad a condiciones que garanticen su independencia e inamovilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un ajuste técnico derivado de la regulación del régimen propio de los órganos legislativos y de control autonómicos equivalentes de ámbito autonómico en una nueva disposición adicional, con pleno respeto a su autonomía respecto de la administración dependiente de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 995

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 77, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión del último párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 77.

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la normativa comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 996

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 90, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 90 que quedará redactado como sigue:

«2. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos, y en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 792

controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados durante, como máximo, los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, atendiendo para ello a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV, salvo que el pliego establezca una mayor desagregación, que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la alusión a los dos primeros dígitos del código CPV, ya que esto no garantiza una relación directa entre la actividad de un licitador y el objeto del contrato, por lo que con ello no se consigue la finalidad perseguida de acreditar la solvencia técnica.

ENMIENDA NÚM. 997

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 103, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 103, quedará redactado como sigue:

«2. Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015 de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de combustibles y electricidad, y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el real decreto anteriormente citado.

No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes de mano de obra de los contratos distintos de los de obra, suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se revisarán cuando el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el Real Decreto.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la revisión de precios no sólo a los contratos de suministro de combustibles sino también a los de suministro de electricidad, en el que se dan las mismas circunstancias de volatilidad que en el de suministro de combustibles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 793

ENMIENDA NÚM. 998

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 103, apartado 5

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 5 del artículo 103, con la siguiente redacción:

«No obstante, la condición relativa al porcentaje de ejecución del contrato no será exigible a efectos de proceder a la revisión periódica y predeterminada en los contratos de concesión de servicios.»

JUSTIFICACIÓN

La especialidad de este tipo de contratos justifica que no se aplique el porcentaje del 20% de ejecución del contrato para la revisión periódica y predeterminada.

ENMIENDA NÚM. 999

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 107, apartado 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 107, que quedará redactado como sigue:

«5. Los pliegos que rijan los acuerdos marco y los sistemas dinámicos de adquisición establecerán si la garantía definitiva se fija estimativamente por la Administración o se fija para cada contrato basado en relación con su importe de adjudicación.

En el caso de las garantías fijadas estimativamente, cuando la suma de los importes, IVA excluido, de los contratos basados en los acuerdos marco o sistemas dinámicos de adquisición exceda del doble de la cantidad resultante de capitalizar al 5 por 100 el importe de la garantía definitiva, esta deberá ser incrementada en una cuantía equivalente.

La garantía definitiva a que se refieren los párrafos anteriores responderá respecto de los incumplimientos tanto del acuerdo marco y de los sistemas dinámicos de adquisición, como del contrato basado o específico de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Ciertos acuerdos marco, por su objeto, dan lugar a contratos basados de importes tan distintos que no resulta posible fijar una garantía estimativa sin que la cifra fijada resulte muy desproporcionada. Para evitar estos supuestos se propone dejar abiertas dos posibilidades: la de garantía por contrato y la de garantía estimativa, para que los pliegos que rigen cada instrumento opten por aplicar una u otra opción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 794

ENMIENDA NÚM. 1..000

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 116, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 3 del artículo 116 que quedará redactado como sigue:

«3. Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato. En el caso de que el procedimiento elegido para adjudicar el contrato sea el de diálogo competitivo regulado en la subsección 5.ª, de la Sección 2.ª del Capítulo I, del Título I, del Libro II, los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas serán sustituidos por el documento descriptivo a que hace referencia en apartado 1 del artículo 172. En el caso de procedimientos para adjudicar los contratos basados en acuerdos marco invitando a una nueva licitación a las empresas parte del mismo, regulados en el artículo 219.4, los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas serán sustituidos por el documento de licitación a que hace referencia el artículo 219.5 último párrafo.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando un acuerdo marco prevé convocar a las partes a una nueva licitación para adjudicar los contratos basados en el mismo, no se elaboran pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas sino un documento denominado «documento de licitación» que, como indica el art. 219.5, partiendo del contenido del acuerdo marco, precisa los términos o, en su caso, termina de fijarlos y rige la licitación. Este documento de licitación no está sometido a los requerimientos formales y materiales que la ley establece para los pliegos.

ENMIENDA NÚM. 1.001

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 148.2

De supresión.

Se propone la supresión de la siguiente frase del primer párrafo del apartado 2 del artículo 148:

... «de los criterios de desempate a los que se refieren los apartados 9 y 10 del artículo 145, en caso de producirse un empate, afectando en tal caso a los licitadores que obtengan la misma puntuación»...

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 795

ENMIENDA NÚM. 1.002

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 150, apartado 4

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 4 del artículo 150 quedando redactado como sigue:

«En el supuesto de contratos basados en un acuerdo marco y en el de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, el desistimiento y la renuncia de los mismos se realizará por el órgano de contratación de oficio, o a propuesta del organismo destinatario de la prestación.»

JUSTIFICACIÓN

El órgano de contratación de un Acuerdo Marco o de un sistema dinámico debe poder actuar en estos casos de oficio, por ejemplo si constata en la revisión del expediente previa a la adjudicación, que el organismo destinatario de la prestación ha cometido una infracción no subsanable de alguna de las reglas fijadas para preparar o adjudicar los contratos.

ENMIENDA NÚM. 1.003

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 213, apartado 7

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 7 del artículo 213.

JUSTIFICACIÓN

La nueva Directiva de contratación no regula expresamente la posibilidad de imponer por parte del órgano de contratación al contratista la subcontratación de determinadas partes de la prestación.

ENMIENDA NÚM. 1.004

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 214

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 796

El artículo 214 queda redactado como sigue:

«1. El contratista debe obligarse a abonar a los subcontratistas o suministradores el precio pactado en los plazos y condiciones que se indican a continuación.

2. Los plazos fijados no podrán ser más desfavorables que los previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y se computarán desde la fecha de aprobación por el contratista principal de la factura emitida por el subcontratista o el suministrador, con indicación de su fecha y del período a que corresponda.

3. La aprobación o conformidad deberá otorgarse en un plazo máximo de treinta días desde la presentación de la factura. Dentro del mismo plazo deberán formularse, en su caso, los motivos de disconformidad a la misma.

4. El contratista deberá abonar las facturas en el plazo fijado de conformidad con lo previsto en el apartado 2. En caso de demora en el pago, el subcontratista o el suministrador tendrá derecho al cobro de los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

5. Los subcontratistas no podrán renunciar válidamente, antes o después de su adquisición, a los derechos que tengan reconocidos por este artículo, sin que sea de aplicación a este respecto el artículo 1.110 del Código Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce una remisión a los plazos de la Ley 3/2004 de medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, al ser la norma que regula específicamente esta materia. Se suprime, así mismo, y por coherencia con la remisión a la ley citada, el anterior apartado 5. El anterior apartado 6 pasa a ser el 5.

ENMIENDA NÚM. 1.005

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 217, apartado 3, letra a)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 3 del artículo 217 quedando redactada como sigue:

«a) En el caso de contratos basados que para su adjudicación, de acuerdo con el artículo 219 requieran la celebración de una licitación, la fecha de envío a los adjudicatarios del acuerdo marco de las invitaciones para participar en la licitación, siempre que las propuestas de adjudicación se reciban dentro del plazo establecido para ello en el acuerdo marco correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer de forma indubitada la fecha límite para adjudicar contratos basados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 797

ENMIENDA NÚM. 1.006

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 219, apartado 5

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 5 del artículo 219 que quedará redactado como sigue:

«Por otra parte, si los pliegos del Acuerdo marco no recogieran de forma precisa la regulación aplicable a los contratos basados, esta deberá necesariamente incluirse en los documentos de licitación correspondientes a dichos contratos basados.»

JUSTIFICACIÓN

Quando un acuerdo marco prevé convocar a las partes a una nueva licitación para adjudicar los contratos basados en el mismo, no se elaboran pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas sino un documento denominado «documento de licitación» que, partiendo del contenido del acuerdo marco, precisa los términos o, en su caso, termina de fijarlos y rige la licitación. Este documento de licitación no está sometido a los requerimientos formales y materiales que la ley establece para los pliegos.

ENMIENDA NÚM. 1.007

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 226, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 226, que quedará redactado como sigue:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10 de la disposición adicional tercera, en el ámbito de la Administración local, las Corporaciones Locales podrán crear centrales de contratación por acuerdo del Pleno.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora normativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 798

ENMIENDA NÚM. 1.008

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 226, apartado 2

De modificación.

Se propone añadir al final del apartado 2 del artículo 226 la siguiente frase:

«Las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla también podrán crear sus propias centrales de contratación.»

JUSTIFICACIÓN

Las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla deben poder crear sus propias centrales de contratación si lo estiman oportuno, como instrumento para la mejora de la eficacia en la contratación. Dado su especial régimen jurídico, procede realizar una mención diferenciada y específica a dichas Ciudades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 1.009

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 226, apartado 3

De modificación.

Se propone añadir, en el apartado 3 del artículo 226, después de la primera mención a las Comunidades Autónomas, la siguiente frase:

«, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.»

JUSTIFICACIÓN

Dado su especial régimen jurídico, procede realizar una mención diferenciada y específica a dichas Ciudades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 1.010

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 227, apartado 6

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 799

Se propone la adición de un segundo párrafo en el apartado 6 del artículo 227 con la siguiente redacción:

«La Junta de Contratación Centralizada establecerá para cada acuerdo marco y sistema dinámico de adquisición las medidas que considere adecuadas para garantizar que los expedientes de contratación tramitados por las entidades adheridas, su aplicación de las reglas de licitación y selección de los contratistas, las adjudicaciones que acuerden y la ejecución de los contratos basados, cumplen los términos y condiciones establecidos en los pliegos que rigen dichos acuerdos y sistemas, para lo que podrá acordar la utilización de herramientas informáticas específicas, la emisión de informes preceptivos y vinculantes o cualquier otro medio adecuado a este fin.»

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento en la ley de que las entidades adheridas son órganos de contratación de los contratos basados en acuerdos marco y sistemas dinámicos, provoca la coexistencia de sus competencias con las del órgano de contratación centralizada de dichos instrumentos, la Junta de Contratación Centralizada en el caso del Estado. La ley debe recoger expresamente el hecho de que la Junta conserva sus propias competencias, entre ellas la de garantizar el cumplimiento de los términos y condiciones fijados en el instrumento de centralización, para lo cual debe reconocerse su capacidad para establecer controles específicos y proporcionados en cada uno de los instrumentos de centralización.

ENMIENDA NÚM. 1.011

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 227, apartado 8

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 8 del artículo 227 que quedará redactado como sigue:

«8. La conclusión por los entes integrados en el ámbito obligatorio del sistema estatal de adquisición centralizada de acuerdos marco que tengan por objeto bienes, servicios u obras no declarados de contratación centralizada y que afecten a más de uno de ellos, o de acuerdos marco cuyo objeto sean bienes, servicios u obras que se contraten de forma general y con características esencialmente homogéneas, requerirá el previo informe favorable de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Función Pública, que deberá obtenerse antes de iniciar el procedimiento dirigido a su adjudicación.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende que se recoja el requisito de informe previo de la DGRCC para los acuerdos marco proyectados que no afectan a varios entes del ámbito obligatorio, pero cuyo objeto sean bienes, servicios u obras que se contratan de forma general y con características esencialmente homogéneas puesto que estos, por su definición, son susceptibles de ser declarados de contratación centralizada. Este supuesto está recogido en la legislación vigente en el art. 206.4 del TRLCSP.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 800

ENMIENDA NÚM. 1.012

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 325, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación de la primera frase del apartado 2 del artículo 325 quedando redactada como sigue:

«2. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, tiene las funciones que esta Ley y su desarrollo reglamentario le atribuyen, y en todo caso, las que se señalan a continuación, contando con plena independencia funcional en el ejercicio de las mismas: ...»

JUSTIFICACIÓN

Se otorga plena independencia funcional a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado para ejercer sus funciones, tal y como se establece a nivel comunitario.

ENMIENDA NÚM. 1.013

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 325, apartado 2, letra c)

De modificación.

Se propone la modificación del tercer párrafo de la letra c) del apartado 2 del artículo 325, que queda redactado como sigue:

«La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado aprobará una Estrategia Nacional de Contratación Pública para todo el sector público, a la cual se refiere la Disposición Adicional Cuadragésima primera, que se diseñará y ejecutará en coordinación con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la denominación de la Estrategia Nacional que pasa a ser Estrategia Nacional de Contratación Pública, para dar un enfoque más amplio a la misma. Se introduce, además, una remisión a la Disposición Adicional Cuadragésima primera que la regulará.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 801

ENMIENDA NÚM. 1.014

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 325, apartado 2, letra d) (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra d) al apartado 2 del artículo 325, con la siguiente redacción:

«d) Analizar, a través de la Oficina Nacional de Evaluación, en los términos previstos en la Disposición adicional trigésima novena, la sostenibilidad de los contratos de concesiones de obras y de concesiones de servicios e informar los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario incluir entre las funciones de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado las funciones que se señalan, en coherencia con lo establecido en la nueva regulación de la Disposición adicional trigésima novena.

ENMIENDA NÚM. 1.015

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 325, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 3 del artículo 325 quedando redactado como sigue:

«En ejercicio de la función establecida en la letra c) del apartado anterior, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado es el órgano competente para elaborar y remitir a la Comisión Europea cada tres años un informe de supervisión que, respecto de la licitación pública y ejecución de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios que estén sujetos a regulación armonizada, comprenda, entre otras, si procede, las siguientes cuestiones: ...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 802

ENMIENDA NÚM. 1.016

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 325, apartado 4

De modificación.

Se propone la modificación del último párrafo del apartado 4 del artículo 325 quedando redactado como sigue:

«El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Función Pública, tomará conocimiento del informe de supervisión remitido a la Comisión Europea al que se refiere el apartado anterior, y lo elevará para conocimiento a las Cortes Generales. Por su parte, y tras ello, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado pondrá el citado informe en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y hará público su contenido.»

JUSTIFICACIÓN

Los informes de supervisión a remitir a la Unión Europea reflejarán tanto cuantitativa como cualitativamente la situación de la contratación pública en España, por lo que se considera que tanto el Gobierno como las Cortes Generales deben estar puntualmente informados al respecto.

ENMIENDA NÚM. 1.017

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 325, apartado 6 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 al artículo 325, con la siguiente redacción:

«La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado dispondrá para el cumplimiento de sus funciones de recursos económicos y humanos suficientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 803

ENMIENDA NÚM. 1.018

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 326, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 326 que quedará como sigue:

«1. Se crea en el seno de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado regulada en el artículo anterior, el Comité de cooperación en materia de contratación pública, que tiene por objeto la homogeneización de criterios de interpretación normativa entre las Administraciones Públicas; elaborar la propuesta de Estrategia Nacional de Contratación Pública a la que se refiere el tercer párrafo de la letra c) del apartado 2 del artículo 325, que se someterá a la aprobación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado; proponer los criterios de selección de actuaciones de supervisión de la contratación, así como elaborar una metodología básica para las mismas; la supervisión del funcionamiento de la Plataforma de Contratación del Sector Público y del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público; así como el análisis de cuestiones relativas a la contratación pública que resulten de interés común.

El Comité de cooperación en materia de contratación pública, así mismo, es el encargado de recopilar la información a la que se refieren el apartado 3 y la letra a) y el segundo inciso de la letra b) del apartado 4 del artículo anterior que deberá ser remitida por todas las Entidades territoriales, a cuyo efecto podrá establecer las instrucciones necesarias, y de ponerla a disposición de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

El Comité de cooperación en materia de contratación pública puede actuar en Pleno o en Secciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se da nueva denominación a la Estrategia Nacional que elaborará y propondrá el Comité de Cooperación en materia de contratación pública, en coherencia con el cambio de denominación introducido en el artículo 325.2.c). 3º párrafo mediante una enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 1.019

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 326, apartado 2, párrafo tercero

De modificación.

Se propone añadir la siguiente frase en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 326, tras la mención a las Comunidades Autónomas:

« , y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, »

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 804

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario, dado su especial régimen jurídico, realizar una mención diferenciada a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

ENMIENDA NÚM. 1.020

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 339, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión de la siguiente la frase del apartado 2 del artículo 339:

«... para la estadística en materia de contratos públicos, para el cumplimiento de las obligaciones internacionales de España en materia de información sobre la contratación pública, para las comunicaciones legalmente previstas a los órganos de las Administraciones Públicas de los datos sobre contratos y, en general, para la difusión pública de dicha información, de conformidad con el principio de transparencia.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación de funciones a la existencia de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 1.021

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional vigésima

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional vigésima que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésima. Conciertos para la prestación de asistencia sanitaria celebrados por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

1. Los conciertos que tengan por objeto la prestación de servicios de asistencia sanitaria y que, para el desarrollo de su acción protectora, celebren la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas con entidades públicas, entidades aseguradoras, sociedades médicas y otras entidades o empresas, cualquiera que sea su importe y modalidad, tendrán la naturaleza de contratos de concesión de servicios regulándose por la normativa especial de cada mutualidad y, en todo lo no previsto por la misma, por la legislación de contratos del sector público.

2. En todo caso, las referidas entidades darán a conocer su intención de celebrar los mencionados conciertos mediante un anuncio de información previa en el que figurará el contenido

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 805

recogido en el Anexo III.B.Sección 3 de la presente Ley, que deberá publicarse en su perfil de contratante y en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Así mismo, les serán de aplicación lo señalado en el artículo 152 y en el Capítulo V del Título I del Libro Primero de la presente ley, referidos respectivamente a la publicación del anuncio de formalización y al recurso especial en materia de contratación.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección errores materiales.

ENMIENDA NÚM. 1.022

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional vigésima quinta

De modificación.

Se modifica el apartado 7 de la disposición adicional vigésima quinta, que quedan redactados como sigue:

«7. El importe de las obras, trabajos, proyectos, estudios y suministros realizados por TRAGSA y por su filial TRAGSATEC se determinará aplicando a las unidades directamente ejecutadas por el medio propio las tarifas correspondientes y, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares.

Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización y su aplicación a las unidades producidas servirá de justificante de la inversión o de los servicios realizados directamente por el medio propio.

La elaboración y aprobación de las tarifas se realizará por las Administraciones de las que el grupo es medio propio personificado, con arreglo al procedimiento establecido reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica en base a los mismos hechos que se señalan para la enmienda a los apartados 2.a) y 4.a) del artículo 32 y para mantener la coherencia del texto del apartado 7 de la Disposición Adicional Vigésima Quinta con la redacción propuesta para el artículo 32.

ENMIENDA NÚM. 1.023

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional vigésima quinta, apartado 2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 806

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 2 de la disposición adicional 25, que queda como sigue:

«TRAGSA y su filial TRAGSATEC tendrán la consideración de medios propios personificados y servicios técnicos de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, de los Cabildos y Consejos Insulares, de las Diputaciones Forales del País Vasco, y de las entidades del sector público dependientes de cualesquiera de ellas que tengan la condición de poderes adjudicadores, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el punto 2º de la letra d) del apartado 2 del artículo 32, y en las letras a) y b) del apartado 4 del mismo artículo, y estarán obligadas a realizar, con carácter exclusivo, los trabajos que estos les encomienden en las materias señaladas en los apartados 4 y 5, dando una especial prioridad a aquellos que sean urgentes o que se ordenen como consecuencia de las situaciones de emergencia que se declaren. De acuerdo con esta obligación, los bienes y efectivos de TRAGSA y su filial TRAGSATEC podrán incluirse en los planes y dispositivos de protección civil y de emergencias.»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, los Cabildos y Consejos Insulares, y las Diputaciones Forales del País Vasco, como entidades respecto de las que TRAGSA y TRAGSATEC tendrán la consideración de medio propio, como ya recoge el Real Decreto 1072/2010 de 20 de agosto, por el que se desarrolla el régimen jurídico de TRAGSA.

ENMIENDA NÚM. 1.024

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional vigésima quinta, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 de la disposición adicional vigésima quinta, quedará redactado como sigue:

«El capital social de TRAGSA será íntegramente de titularidad pública. Las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, los Cabildos y Consejos Insulares, y las Diputaciones Forales del País Vasco deberán participar en el capital de esta sociedad mediante la adquisición de acciones cuya enajenación será autorizada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública a iniciativa del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. Las Comunidades Autónomas y las demás entidades a que se refiere este artículo sólo podrán enajenar sus participaciones a favor de la Administración General del Estado o de organismos de derecho público vinculados o dependientes de aquélla.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce en este apartado la cita de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, los Cabildos y Consejos Insulares, y las Diputaciones Forales del País Vasco, en consonancia con la nueva redacción dada al apartado 2 de esta Disposición Adicional 25.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 807

ENMIENDA NÚM. 1.025

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional vigésima novena, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición adicional vigésima novena, que quedará redactado como sigue:

«1. La responsabilidad patrimonial de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas derivada de sus actuaciones en materia de contratación pública, tanto por daños causados a particulares como a la propia Administración, se exigirá con arreglo a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público, así como en la normativa reglamentaria de desarrollo de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Se sustituye la alusión al «vigente reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial» por una alusión genérica al desarrollo reglamentario de la Ley de régimen jurídico del sector público, al haber derogado ésta el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

ENMIENDA NÚM. 1.026

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional trigésima novena, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno de la disposición adicional trigésima novena que quedará redactado como sigue:

«La Oficina Nacional de Evaluación, órgano colegiado adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública a través de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, tiene como finalidad analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y de concesiones de servicios, sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo del apartado 3.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario detallar, en coherencia con la redacción dada al artículo 325, que la adscripción de la Oficina de Evaluación al Ministerio de Hacienda y Función Pública se produce a través de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 808

ENMIENDA NÚM. 1.027

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional trigésima novena, apartado 2 (nuevo)

De adición.

Se propone introducir un nuevo apartado dos en la disposición adicional trigésima novena con la redacción que se señala a continuación, pasando el anterior apartado 2 a ser el 3 y así sucesivamente los demás que le siguen:

«2. Los órganos de apoyo a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado asumirán la secretaría de la Oficina Nacional de Evaluación y proporcionarán los medios adecuados para asegurar el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio de la utilización de medios especializados complementarios que sean aportados por los órganos representados en la Oficina Nacional de Evaluación.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario establecer mínimamente la regulación de la dotación de medios a la Oficina Nacional de Evaluación y el desarrollo de las funciones de secretaría de la misma.

ENMIENDA NÚM. 1.028

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional trigésima novena, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 de la disposición adicional trigésima novena (que en virtud de la enmienda anterior será el apartado 4), quedando redactado como sigue:

«La Oficina Nacional de Evaluación, con carácter previo a la licitación de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios a celebrar por los poderes adjudicadores dependientes de la Administración General del Estado y de las Corporaciones Locales, evacuará informe preceptivo en los siguientes casos:

- a) Cuando se realicen aportaciones públicas a la construcción o a la explotación de la concesión, así como cualquier medida de apoyo a la financiación del concesionario.
- b) Las concesiones de obras y concesiones de servicios en las que la tarifa sea asumida total o parcialmente por el poder adjudicador concedente, cuando el importe de las obras o los gastos de primer establecimiento superen un millón de euros.

Asimismo, informará los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, en los casos previstos en los artículos 268.2 y 288.4 respecto de las concesiones de obras y concesiones de servicios que hayan sido informadas previamente de conformidad con las letras a) y b) anteriores o que, sin haber sido informadas, supongan la incorporación en el contrato de alguno de los elementos previstos en éstas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 809

La Oficina Nacional de Evaluación en atención a los resultados obtenidos de las actuaciones previstas en la Estrategia Nacional de Contratación Pública podrá proponer la ampliación del ámbito de aplicación de esta Disposición adicional a contratos distintos de los recogidos en los párrafos anteriores, que se realizará mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Cada Comunidad Autónoma podrá adherirse a la oficina nacional de evaluación para que realice dichos informes o si hubiera creado un órgano u organismo equivalente solicitará estos informes preceptivos al mismo cuando afecte a sus contratos de concesión.

Por el Comité de cooperación en materia de contratación pública se fijarán las directrices apropiadas para asegurar que la elaboración de los informes se realiza con criterios suficientemente homogéneos.»

JUSTIFICACIÓN

En aras a un mayor control ex ante en la contratación pública.

ENMIENDA NÚM. 1.029

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional cuadragésima

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional cuadragésima queda redactada como sigue:

«Disposición adicional cuadragésima. No incremento de gastos.

Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal, salvo los gastos asociados a las nuevas funciones de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado establecidas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye una salvedad en el no incremento de gastos derivados de la Ley, que encuentra su fundamento en las nuevas funciones que desempeñará la Junta Consultiva de Contratación del Estado, siendo éste un aspecto en el que la Comisión Europea ha incidido especialmente.

ENMIENDA NÚM. 1.030

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional cuadragésima primera (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 810

Se propone la adición de una nueva disposición adicional cuadragésima primera con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuadragésima primera. Estrategia Nacional de Contratación Pública.

1. La Estrategia Nacional de Contratación Pública a la que se refieren la letra c) del apartado 2 del artículo 325 y el apartado 1 del artículo 326, que se referirá a todo el sector público y tendrá un horizonte temporal de cuatro años, abordará, entre otros, los siguientes aspectos:

a) La mejora de la supervisión de la contratación pública, coordinando criterios y metodologías comunes para la realización de las actuaciones de supervisión, y garantizando, en todo caso, el cumplimiento de las obligaciones de supervisión impuestas por las Directivas de contratación pública y por las instituciones comunitarias.

Contemplará, asimismo, las actuaciones de seguimiento precisas para garantizar la sostenibilidad financiera de los contratos previstos por la disposición adicional trigésima novena, para lo que incluirá las estrategias y metodología adecuada para realizar la evaluación con criterios homogéneos y las reglas que deben informar los acuerdos de establecimiento del equilibrio económico de estos contratos.

Del resultado de las actuaciones contempladas en el párrafo anterior, en la medida que se refieran a contratos contemplados en la Disposición adicional trigésima novena, se informará a la Oficina Nacional de Evaluación, pudiendo instar a la citada Oficina para que proponga la ampliación del ámbito de los contratos sujetos a su informe preceptivo.

Igualmente se podrá promover la centralización de la contratación o la realización de contrataciones conjuntas, cuando del análisis de los contratos supervisados se deduzcan precios elevados derivados de la fragmentación de la demanda de productos o servicios por parte de los distintos órganos de contratación.

b) La elaboración de manuales de buenas prácticas o guías que establezcan recomendaciones para aplicar en los procedimientos de contratación, que permitan preventivamente evitar la posible realización de malas prácticas en los mismos.

c) Garantizar la profesionalización en contratación pública mediante actuaciones de formación del personal del sector público, especialmente en aquéllas entidades que carecen de personal especializado, mediante el diseño de un plan específico en materia de formación en contratación pública.

2. Los funcionarios que realicen las funciones de supervisión previstas en la letra a) del apartado primero de esta disposición adicional gozarán de independencia funcional respecto de los titulares de los órganos cuyos contratos supervisen.

Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los jefes o directores de oficinas públicas, los de las entidades integrantes del sector público y quienes en general, ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en dichas entidades deberán prestar a los funcionarios encargados de la supervisión de los contratos el apoyo, concurso, auxilio y colaboración que les sean precisos, facilitando la documentación e información necesaria para dicha supervisión.

3. Tras la elevación de su propuesta de Estrategia Nacional de Contratación Pública por el Comité de cooperación en materia de contratación pública y su aprobación por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, se remitirá a la Comisión Europea. Por su parte, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Función Pública, tomará conocimiento de la misma y la elevará para conocimiento a las Cortes Generales.

4. El Comité de cooperación en materia de contratación pública, transcurridos los dos primeros años de la aprobación de la Estrategia, hará una primera valoración de la aplicación de la misma, pudiéndose modificar o ajustar aquéllos aspectos de la Estrategia que resultara necesario al objeto de conseguir los objetivos perseguidos por la misma. Tras ello, elevará tales modificaciones o ajustes a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado para su aprobación por la misma.

5. Finalizado el ámbito temporal de la Estrategia, el Comité de cooperación en materia de contratación pública elaborará un informe sobre los resultados de la aplicación de la misma, que se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 811

elevará a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y se remitirá a la Comisión Europea. Por su parte, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Función Pública, tomará conocimiento de dicho informe y lo elevará para conocimiento a las Cortes Generales.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de regular mínimamente el contenido de la que será la Estrategia Nacional de Contratación Pública que se coordine entre la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

ENMIENDA NÚM. 1.031

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional cuadragésima, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional en relación con la actividad comercial del Museo Nacional del Prado y del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.

En los contratos relacionados con la actividad comercial, a los que se refieren el artículo 16.2 de la Ley 46/2003, de 25 de noviembre, reguladora del Museo Nacional del Prado, y el artículo 18.2 de la Ley 34/2011, de 4 de octubre, reguladora del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, estas entidades seguirán aplicando las normas previstas para los contratos de poderes adjudicadores que no tengan la naturaleza de Administraciones Públicas. Estos contratos no tendrán carácter de contratos administrativos.»

JUSTIFICACIÓN

Si no se introdujera esta especialidad para su actividad comercial, estos dos Museos de tanta importancia a nivel mundial, contarían con graves dificultades para organizar exposiciones temporales, con la consiguiente merma de su imagen internacional y la correlativa repercusión negativa para España en el ámbito cultural y turístico.

ENMIENDA NÚM. 1.032

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 812

Se propone añadir una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xxx. Naturaleza jurídica de las contraprestaciones económicas por la explotación de obras públicas o la prestación de servicios públicos en régimen de Derecho privado.

Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la explotación de obras públicas o la prestación de servicios públicos, de forma directa mediante personificación privada o gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, mediante sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de derecho privado.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario, por razones de seguridad jurídica, aclarar la naturaleza jurídica de este tipo de contraprestaciones económicas.

ENMIENDA NÚM. 1.033

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Régimen de contratación de los órganos constitucionales del Estado y de los órganos legislativos y de control autonómicos.

Los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo ajustarán su contratación a las normas establecidas en esta ley para las Administraciones Públicas.

Asimismo, los órganos competentes de las Cortes Generales establecerán, en su caso, el órgano que deba conocer en su ámbito de contratación, del recurso especial regulado en el Capítulo V del Título I del Libro I de esta ley, respetando las condiciones de cualificación, independencia e inamovilidad previstas en el artículo 45 de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

La autonomía de estos órganos respecto de la Administración General del Estado (o de la administración autonómica en el caso de las asambleas legislativas) justifica una disposición adicional, similar a la disposición adicional primera bis del texto refundido que se pretende derogar con el presente texto legal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 813

ENMIENDA NÚM. 1.034

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xxx. Reserva de ciertos contratos de servicios sociales, culturales y de salud a determinadas organizaciones.»

1. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional cuarta, los órganos de contratación de los poderes adjudicadores podrán reservar a determinadas organizaciones el derecho a participar en los procedimientos de licitación de los contratos de servicios de carácter social, cultural y de salud que enumera el Anexo IV bajo los códigos CPV 75121000-0, 75122000-7, 75123000-4, 79622000-0, 79624000-4, 79625000-1, 80110000-8, 80300000-7, 80420000-4, 80430000-7, 80511000-9, 80520000-5, 80590000-6, desde 85000000-9 hasta 85323000-9, 92500000-6, 92600000-7, 98133000-4 y 98133110-8.

2. Las organizaciones a que se refiere el apartado 1 deberán cumplir todas y cada una de las condiciones siguientes:

a) Que su objetivo sea la realización de una misión de servicio público vinculada a la prestación de los servicios contemplados en el apartado primero.

b) Que los beneficios se reinviertan con el fin de alcanzar el objetivo de la organización; o en caso de que se distribuyan o redistribuyan beneficios, la distribución o redistribución deberá realizarse con arreglo a criterios de participación.

c) Que las estructuras de dirección o propiedad de la organización que ejecute el contrato se basen en la propiedad de los empleados, o en principios de participación, o exijan la participación activa de los empleados, los usuarios o las partes interesadas.

d) Que el poder adjudicador de que se trate no haya adjudicado a la organización un contrato para los servicios en cuestión con arreglo al presente artículo en los tres años precedentes.

3. La duración máxima del contrato que se adjudique de acuerdo con lo dispuesto en esta disposición adicional no excederá de tres años.

4. En el anuncio que sirva de medio de convocatoria de la licitación se hará referencia a la presente disposición adicional.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de posibilitar la canalización de un determinado volumen de contratos, prestación de servicios culturales, sociales y de salud a entidades del «tercer sector» que cumplan condiciones específicas, que contribuyan en relación con los poderes públicos a robustecer el marco de prestación de estos servicios con la colaboración de entidades de la sociedad civil con vocación prestacional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 814

ENMIENDA NÚM. 1.035

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición transitoria primera, apartado 5 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 a la Disposición Transitoria primera con la siguiente redacción:

«5. Los contratos basados en acuerdos marco o en sistemas dinámicos de adquisición se regirán por la normativa aplicable a estos.»

JUSTIFICACIÓN

El cambio obedece a la necesidad de que la ley recoja expresamente el régimen transitorio aplicable a los contratos basados que deben regirse por la misma norma que el instrumento (acuerdo marco o sistema dinámico) en el que se basan, ya que no tienen una existencia autónoma fuera del mismo.

Determinar con claridad el régimen aplicable a los contratos basados es, por otra parte, esencial puesto que la ley atribuye a las entidades adheridas la competencia para adjudicarlos.

ENMIENDA NÚM. 1.036

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera, apartado 3

De supresión.

Se propone la supresión de la alusión al artículo 325 en el segundo párrafo del apartado 3 de la disposición final primera.

JUSTIFICACIÓN

Dadas las modificaciones operadas en el artículo 325 y la regulación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado como órgano encargado de coordinar la supervisión de la contratación de todo el sector público, y de aprobar la Estrategia Nacional de Contratación, que afectará a todas las entidades territoriales, debe otorgarse a dicho artículo carácter básico.

ENMIENDA NÚM. 1.037

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final séptima

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 815

Se propone la modificación del primer párrafo de la disposición final séptima que quedará redactado como sigue:

«La presente Ley entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, salvo los artículos 325 y 326 que lo harán al día siguiente de su publicación en el citado Boletín.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario que los citados artículos se puedan aplicar nada más aprobarse la Ley a efectos de poder cumplir las obligaciones que las nuevas Directivas de Contratación establecen.

ENMIENDA NÚM. 1.038

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposición final (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final xxxx. Modificación del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.»

Se modifica el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, añadiéndose un nuevo apartado 6 al artículo 20, en los siguientes términos:

6. Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de contratos del sector público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza.»

Se mantienen las disposiciones finales anteriormente existentes, pero adaptadas a la nueva numeración.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con lo señalado en la nueva disposición adicional cuadragésima segunda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 816

ENMIENDA NÚM. 1.039

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva disposición final xx para modificar la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final xx. Modificación de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Se modifica la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público en los siguientes términos:

“**Uno.** El artículo 2 queda redactado como sigue:

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. La presente Ley se aplica al sector público que comprende:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c) Las Entidades que integran la Administración Local.
- d) El sector público institucional.

2. El sector público institucional se integra por:

- a) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.
- b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.
- c) Las Universidades públicas que se registrarán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de la presente Ley.

3. Tienen la consideración de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2.”

Dos. Se modifica el artículo 3.2 que queda redactado como sigue:

“La presente Ley se aplicará a los documentos elaborados o custodiados por las Administraciones y organismos del sector público.”

Tres. Se modifica el artículo 7.1 en los siguientes términos:

“Podrá aplicarse una tarifa por el suministro de documentos para su reutilización en las condiciones previstas en la normativa estatal vigente o, en su caso, en la normativa que resulte de aplicación en el ámbito autonómico o local, limitándose la misma a los costes marginales en que se incurra para su reproducción, puesta a disposición y difusión.

En caso de que una Administración u organismo del sector público reutilice los documentos como base para actividades comerciales ajenas a las funciones propias que tenga atribuidas,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 817

deberán aplicarse a la entrega de documentos para dichas actividades las mismas tasas o precios públicos y condiciones que se apliquen a los demás usuarios.”

Cuatro. Se modifica el artículo 7.6, que queda redactado como sigue:

“Las Administraciones y organismos del sector público publicarán por medios electrónicos, siempre que sea posible y apropiado, las tarifas fijadas para la reutilización de documentos que estén en poder de organismos del sector público, así como las condiciones aplicables y el importe real de los mismos, incluida la base de cálculo utilizada.

En el resto de los casos en que se aplique una tarifa, el organismo del sector público de que se trate indicará por adelantado qué factores se tendrán en cuenta para el cálculo de la misma. Cuando se solicite, dicho organismo también indicará cómo se ha calculado esa tarifa en relación con la solicitud de reutilización concreta.”»

JUSTIFICACIÓN

La aprobación de la Directiva 2013/37/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se modifica la Directiva 2003/98/CE relativa a la reutilización de la información del sector público estableció la necesidad de modificar la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público para adaptarla a la nueva regulación europea, lo que se hizo mediante la Ley 18/2015, de 9 de julio.

Corresponde ahora revisar la normativa reglamentaria para adaptarla a los cambios introducidos en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, para lo que se va iniciar la tramitación de un proyecto de Real Decreto; pero previamente hay que realizar una serie de modificaciones para adaptar dicha norma a la regulación de las Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre.

ENMIENDA NÚM. 1.040

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final xx. Modificación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

El segundo párrafo del apartado primero de la disposición transitoria séptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, queda redactado como sigue:

“A fin de que las entidades locales se adapten al artículo 92 bis.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, en lo que se refiere a los medios personales para el ejercicio reservado a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional de la responsabilidad administrativa de las funciones de tesorería y de recaudación, se establecen las siguientes reglas:

a) Las Corporaciones Locales cuya Secretaría esté clasificada en clase segunda, y el puesto de tesorería todavía no esté reservado a la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, deberán modificar su relación de puestos de trabajo y solicitar a la Comunidad Autónoma correspondiente la clasificación del puesto de trabajo como reservado a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la Subescala de Intervención-Tesorería, para su inclusión en los procedimientos de provisión ordinarios de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

b) En las Corporaciones Locales cuya Secretaría está clasificada en clase tercera, la función de tesorería se desempeñará por Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional mediante las siguientes modalidades en el siguiente orden de prelación:

- 1.º) Agrupación de municipios para el sostenimiento de un puesto de tesorería.
- 2.º) Servicios de asistencia técnica de las Diputaciones Provinciales, entidades equivalentes o Comunidades Autónomas uniprovinciales.
- 3.º) Acumulación de funciones a otro funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional de otra entidad local
- 4.º) Puesto de colaboración, que estarán reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.
- 5.º) Desempeño por el titular del puesto de secretaría.

No obstante, y con carácter excepcional, cuando por informe del Presidente de la Corporación local al Pleno, quede acreditada la imposibilidad de que las funciones de tesorería y recaudación sean desempeñadas en las modalidades relacionadas en los apartados a) y b) anteriores, mediante puesto que desempeñe un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, incluso de manera provisional, dichas funciones podrán ser ejercidas según las siguientes modalidades:

- 1.º) Por los servicios de la Diputación Provincial o entidades equivalentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,
- 2.º) O cuando quede acreditado que esto no resulta posible, por funcionarios de carrera que presten servicios en la Corporación Local.

En ambos casos, actuarán bajo la coordinación de funcionarios del grupo A1 de las Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes y deberán ser designados, a propuesta del Presidente de la Corporación Local, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, conforme a un procedimiento regido por los principios de mérito y capacidad, entre funcionarios de carrera con preparación adecuada para el ejercicio de esta función.

Antes de 31 de diciembre de 2020, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda y Función Pública, podrá determinar la prórroga de este régimen transitorio en atención a la situación de cobertura de estos puestos por funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.»»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 18/2015, de 9 de julio, (BOE de 10 de julio), en su disposición final segunda se modificó el apartado 1 de la disposición transitoria séptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local «Régimen transitorio de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal».

Por su parte, el artículo 3 del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, modificó el apartado 2 del artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Con esta enmienda se pretende solucionar el problema planteado en muchos Ayuntamientos que tienen dificultades para el efectivo desempeño de las funciones de tesorería.

Con la regulación contenida en la disposición final se permite mantener el régimen actual hasta la aprobación del nuevo Reglamento que regule el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 819

A La Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de marzo de 2017.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1.041

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 3 del artículo primero (nuevo)

De adición.

Se propone introducir un nuevo apartado tercero al artículo primero del proyecto de ley (objeto y finalidad) con la siguiente redacción:

«3. En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir un apartado 3 al artículo 1 del proyecto (objeto y finalidad), con el objeto de incorporar de manera clara y expresa el objetivo y necesidad respecto a la inclusión de criterios sociales y medioambientales.

Se fundamenta la enmienda en la necesidad de transmitir (a todas las Administraciones Públicas, a todos los órganos contratantes, así como a todas las personas responsables de la redacción de pliegos y de la licitación de contratos públicos), la idea fundamental de que la inclusión de criterios sociales y ambientales debe impregnar de forma transversal y obligatoria toda la contratación pública, configurando de este modo un sistema de corresponsabilidad social y de contratación pública responsable.

Se trata igualmente de explicitar que la inclusión de criterios sociales y ambientales no supone tan solo una cuestión ética o de justicia social, sino una potente y sinérgica herramienta de transformación que resulta altamente eficiente desde el punto de vista del interés público y de la propia eficiencia y racionalización de los presupuestos públicos destinados a contratación.

Se propone, además, aclarar y explicitar —para determinados ámbitos jurídicos, técnicos y de intervención—, que los criterios sociales conforman un principio rector de la contratación pública y que su inclusión proporciona una mejor oferta de la prestación contractual, incluso desde el punto de vista económico.

Es cierto que el proyecto de ley incluye numerosas referencias a los objetivos y criterios sociales en su Exposición de motivos:

«Los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley son, en primer lugar, lograr una mayor transparencia..., el de conseguir una mejor relación calidad-precio, ... de manera que los órganos de contratación podrán dar prioridad a la calidad, consideraciones medioambientales, aspectos sociales...

El sistema legal de contratación pública que se establece en la presente Ley persigue aclarar las normas vigentes, en aras de una mayor seguridad jurídica y trata de conseguir que se utilice la contratación pública como instrumento para implementar las políticas tanto europeas como nacionales en materia social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 820

Se incluyen en los contratos públicos consideraciones de tipo social, medioambiental y de innovación y desarrollo. Así, se impone al órgano de contratación la obligación de introducirlas, pero se le deja libertad para que pueda decidir si las incluye en cada contrato en concreto como criterio de adjudicación o como condición especial de ejecución.»

Dichos objetivos que se plantean deben figurar en el articulado y otorgarles no solo la importancia debida sino la categoría jurídica necesaria que evite interpretaciones contrarias que todavía por desgracia se producen. Además, se añade el desiderátum reiterado en más de una decena de ocasiones a lo largo de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, así como de los considerandos de la Directiva 2014/24/UE de abrir el mercado de contratos públicos a las pequeñas y medianas y empresas, así como a la economía social. Citamos entre otras:

«Con esta normativa, la Unión Europea ha dado por concluido un proceso de revisión y modernización de las vigentes normas sobre contratación pública, que permitan incrementar la eficiencia del gasto público y facilitar, en particular, la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) en la contratación pública, así como permitir que los poderes públicos empleen la contratación en apoyo de objetivos sociales comunes.

Debe recordarse que la política de fomento de la contratación pública con pequeñas y medianas empresas impregna las nuevas Directivas de contratación pública, ya desde sus primeros Considerandos, medida destacada en la Estrategia Europa 2020, en la que la contratación pública desempeña un papel esencial y que se traslada al ordenamiento jurídico español mediante el presente texto legal.»

ENMIENDA NÚM. 1.042

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 3 del artículo 22 (nuevo)

De adición.

Se plantea añadir un nuevo apartado tercero al artículo 22 del proyecto de ley (contratos de servicios sujetos a una regulación armonizada: umbral), con el siguiente tenor literal:

«3. En relación a los contratos que tengan por objeto los servicios enumerados en el anexo IV, únicamente será necesario seguir la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato con el fin de perseguir los objetivos de simplificación y reducción de la carga administrativa de poderes adjudicadores y operadores económicos.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2014/24/UE define los contratos públicos de servicios como aquellos que tienen por objeto la prestación de servicios distintos de los propios del contrato de obras. En su ámbito de aplicación se incluyen los denominados «servicios específicos» que se enumeran en su anexo XIV, entre los cuales se encuentran los servicios sociales. Por tanto, esta clase de contratos pueden calificarse, de acuerdo con el Derecho de la Unión Europea, como contratos de servicios.

Ahora bien, los contratos que tienen por objeto la prestación de servicios sociales no deben ser calificados como contratos públicos de servicios cuando concurren en ellos las características definitorias establecidas para los contratos de concesión en la Directiva 2014/23/UE, en la que, por primera vez, se establece una regulación armonizada específica para esta clase de contratos en su doble modalidad de concesión de obras o de servicios; si bien limitada respecto de los servicios de carácter social, sanitario o educativo, como más adelante veremos.

Por consiguiente, debemos analizar el nuevo régimen de la contratación de los servicios sociales en la Unión Europea bajo las modalidades del contrato público de servicios y de concesión de servicios que han venido a introducir las Directivas anteriormente citadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 821

Respecto a los contratos públicos de servicios, en el título III de la Directiva 2014/24/UE se configuran las líneas generales del que se define como un «régimen de contratación particular» o «simplificado», aplicable a los contratos de «servicios sociales y otros servicios específicos» cuyo valor estimado (excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido) sea igual o superior a 750.000 euros. El establecimiento de un régimen particular para este tipo de negocios jurídicos, con un umbral más elevado del que se aplica al resto de contratos públicos de servicios, se justifica en la peculiar naturaleza de los llamados «servicios a las personas» que, como se señala en el considerando 114 de la misma norma, «se prestan en un contexto particular que varía mucho de un Estado miembro a otro, debido a las diferentes tradiciones culturales», lo que determina su «dimensión transfronteriza limitada», pues «no revisten normalmente interés para los proveedores de otros Estados miembros, a menos que haya indicios concretos de lo contrario, como en la financiación por la Unión de proyectos transfronterizos».

Teniendo en cuenta la «importancia del contexto cultural y el carácter delicado de estos servicios», la Directiva diseña las líneas generales de un sistema de adjudicación en el que «debe ofrecerse a los Estados miembros un amplio margen de maniobra para organizar la elección de los proveedores de los servicios del modo que consideren más oportuno», y, de conformidad con este «imperativo», les impone «solo la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato», instándoles a «perseguir los objetivos de simplificación y reducción de la carga administrativa de poderes adjudicadores y operadores económicos» (considerando 114).

En tal contexto de flexibilidad, según establece el artículo 76.1 de la Directiva, los Estados miembros «serán libres de determinar las normas de procedimiento aplicables, siempre que tales normas permitan a los poderes adjudicadores tener en cuenta la especificidad de los servicios en cuestión», y podrán, según dispone el considerando 114, «prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación».

Por su parte, la Directiva 2014/23/UE sigue, respecto de los servicios de carácter social, sanitario o educativo, similares reglas de flexibilización procedimental a las establecidas por la Directiva 2014/24/UE para la contratación de las mismas prestaciones bajo la modalidad de contrato público de servicios. Tal régimen, justificado por la «menor dimensión transfronteriza» que deriva de su peculiar naturaleza (considerando 53), conduce a exceptuar la regla general de aplicación plena de la Directiva a los procedimientos de contratación de concesiones cuyo valor sea igual o superior a 5.186.000 euros, respecto de aquellos cuyo objeto se refiera a la explotación de servicios sociales u otros servicios específicos recogidos en el anexo IV, que se sujetarán a la Directiva de forma limitada (artículo 19) o a los solos efectos de la obligación de publicar un anuncio de información previa y un anuncio de adjudicación de la concesión cuando alcancen el umbral antes señalado.

La norma concede a los Estados miembros amplias facultades regulatorias para diseñar el régimen jurídico de estos contratos, similares a las que ya hemos reseñado al analizar el contenido de la Directiva 2014/24/UE, que se condensan en el reconocimiento de un «amplio margen de maniobra para organizar la elección de los proveedores del modo que consideren más oportuno», sujeto únicamente a la «observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato». Todo ello, como se establece seguidamente en el mismo considerando, sin perjuicio de la libertad de los Estados miembros y las autoridades públicas «de prestar ellos mismos estos servicios o de organizar los servicios sociales sin asignar concesiones, por ejemplo a través de la simple financiación de los mismos, o merced a la concesión de licencias y autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan unas condiciones establecidas de antemano por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora, sin imponer límites o cuotas y siempre que se garantice una publicidad suficiente y se respeten los principios de transparencia y no discriminación».

El TJUE no ha sido ajeno al particular y simplificado régimen europeo de la contratación de servicios sociales —ya de por sí flexible y modulado en relación con el general, en coherencia con la amplia discrecionalidad de que gozan los Estados miembros en la organización y gestión de sus respectivas redes públicas de servicios sociales— que se diferencia aún más del común en los contratos cuyo valor estimado es inferior a los umbrales que fijan las Directivas que analizamos. En efecto, el TJUE ha reconocido que estos contratos se sujetan al ordenamiento jurídico de la Unión, pero únicamente a sus

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 822

principios generales. En doctrina del Tribunal de Justicia, en jurisprudencia que se pronuncia en relación con la Directiva 2004/18 —que quedará derogada a partir del 18 de abril de 2016—, a los contratos que no alcanzan el umbral «sólo podrán aplicarse, además de los artículos 23 y 35, apartado 4, de la Directiva (...), los principios generales de transparencia y de igualdad de trato que resultan de los artículos 49 TFUE y 56 TFUE (...). Sin embargo, para que esos principios puedan aplicarse en materia de contratos públicos a actividades en las que todos los elementos pertinentes se circunscriben al interior de un solo Estado miembro, se exige que el contrato controvertido en el litigio principal presente un interés transfronterizo cierto». Así lo establecido la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, Azienda sanitaria locale n. 5 «Spezzino» y otros, asunto C 113/13, apartados 45 y 46) al establecer:

44. En el supuesto de que el valor del acuerdo marco regional exceda del umbral pertinente establecido en el citado artículo 7 y el valor de los servicios de transporte sea superior al de los servicios médicos, procede considerar que la Directiva 2004/18 es contraria a una normativa como la controvertida en el litigio principal, que prevé que las autoridades locales confíen el suministro de los servicios de transporte sanitario de urgencia y de extrema urgencia con carácter prioritario y mediante adjudicación directa, sin ningún tipo de publicidad, a los organismos de voluntariado con los que se haya celebrado un convenio.

45. En cambio, en el supuesto de que el órgano jurisdiccional remitente declare que no se alcanza ese umbral o que el valor de los servicios médicos es superior al valor de los servicios de transporte, en ese caso sólo podrán aplicarse, además de los artículos 23 y 35, apartado 4, de la Directiva 2004/18, los principios generales de transparencia y de igualdad de trato que resultan de los artículos 49 TFUE (LA LEY 6/1957) y 56 TFUE (véanse, en este sentido, las sentencias Comisión/Irlanda, EU:C:2007:676, apartado 26 y jurisprudencia citada, y Strong Segurança, EU:C:2011:161, apartado 35).

46. Sin embargo, para que esos principios puedan aplicarse en materia de contratos públicos a actividades en las que todos los elementos pertinentes se circunscriben al interior de un solo Estado miembro, se exige que el contrato controvertido en el litigio principal presente un interés transfronterizo cierto (véanse, en este sentido, las sentencias Comisión/Irlanda, EU:C:2007:676, apartado 29; Comisión/Italia, C-412/04, EU:C:2008:102, apartados 66 y 81; SECAP y Santorso, C-147/06 y C-148/06, EU:C:2008:277, apartado 21; Serrantoni y Consorzio stabile edili, C-376/08, EU:C:2009:808, apartado 24, y Comisión/Irlanda, EU:C:2010:697, apartado 31).

[...]

58. En segundo lugar, es preciso recordar que, en el apartado 32 de la sentencia Sodemare y otros (EU:C:1997:301), el Tribunal de Justicia declaró que un Estado miembro puede, en el marco de la competencia que conserva para ordenar su sistema de seguridad social, considerar que un sistema de asistencia social a las personas de avanzada edad cuyo estado haga indispensable una asistencia sanitaria implica necesariamente, para alcanzar su objetivo, en este caso, el respeto de la finalidad exclusivamente social de ese sistema, de modo que la admisión en éste de operadores privados en calidad de prestadores de servicios de asistencia social esté supeditada al requisito de que no persigan ningún fin lucrativo.

59. Por consiguiente, un Estado miembro puede considerar, en el marco de la facultad de apreciación de la que dispone para decidir el nivel de protección de la salud pública y organizar su sistema de seguridad social, que el recurso a las organizaciones de voluntariado corresponde a la finalidad social del servicio de transporte sanitario de urgencia y puede contribuir a controlar los costes relacionados con ese servicio.

60. Sin embargo, es necesario señalar que un sistema de organización del servicio de transporte sanitario de urgencia como el controvertido en el litigio principal, consistente, para las autoridades competentes, en recurrir con carácter prioritario a organizaciones de voluntariado, debe efectivamente contribuir a la finalidad social y a la consecución de los objetivos de solidaridad y de eficacia presupuestaria sobre los que descansa.

61. A este respecto, se exige que, cuando participan en ese marco, las organizaciones de voluntariado no persigan otros objetivos que los mencionados en el apartado precedente de la presente sentencia, que no obtengan ningún beneficio por el hecho de realizar sus prestaciones, independientemente del reembolso de los costes variables, fijos y permanentes necesarios para suministrarlas, ni proporcionen ningún beneficio a sus miembros. Por otra parte, si bien es admisible el recurso a trabajadores, puesto que, en su defecto, se estaría privando a esas organizaciones de la posibilidad efectiva de actuar en varios ámbitos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 823

en los que puede aplicarse normalmente el principio de solidaridad, la actividad de tales organizaciones debe respetar estrictamente los requisitos establecidos por la normativa nacional al respecto.

62. En virtud del principio general del Derecho de la Unión de prohibición de abuso de Derecho (véase, por analogía, la sentencia 3M Italia, C-417/10, EU:C:2012:184, apartado 33), la aplicación de esa normativa no puede extenderse hasta cubrir prácticas abusivas de las organizaciones de voluntariado o de sus miembros. Así pues, la actividad de las organizaciones de voluntariado sólo puede ser ejercida por trabajadores dentro de los límites necesarios para su funcionamiento normal. En cuanto al reembolso de los costes, debe velarse para que no se persiga, amparándose en una actividad de voluntariado, ánimo de lucro alguno, ni siquiera indirecto, y para que el voluntario pueda obtener únicamente el reembolso de los gastos efectivamente soportados como consecuencia de la prestación de la actividad, dentro de los límites establecidos previamente por las propias organizaciones.

En el mismo sentido se pronunció el TJUE en su sentencia de 28 de enero de 2016 (asunto C-50/14 Consorzio Artigiano Servizio Taxi e Autonoleggio (Casta) y otros, al reproducir íntegramente la doctrina recogida en la ya referida sentencia de 11 de diciembre de 2014, añadiendo:

69. En ese sentido hay que observar que, conforme al fallo de la sentencia Azienda sanitaria locale n. 5 «Spezzino» y otros (C-113/13, EU:C:2014:2440) así como al apartado 67 de la presente sentencia, cuando concurren todas las condiciones que a la luz del Derecho de la Unión permiten a un Estado miembro prever el recurso a asociaciones de voluntariado, se puede atribuir a éstas la prestación de servicios de transporte sanitario mediante adjudicación directa, sin forma alguna de publicidad.

70. La falta de exigencia de publicidad implica que las autoridades públicas que recurren en esas condiciones a asociaciones de voluntariado no están obligadas en virtud del Derecho de la Unión a realizar una comparación entre los organismos de voluntariado.

71. No obstante, es preciso recordar que, como se puso de relieve en el apartado 60 de la sentencia Azienda sanitaria locale n. 5 «Spezzino» y otros (C-113/13, EU:C:2014:2440), así como en el apartado 63 de la presente sentencia, la licitud del recurso a asociaciones de voluntariado está sujeta en especial a la condición de que ese medio de actuación contribuya efectivamente al objetivo de eficiencia presupuestaria. Por tanto, las modalidades de puesta en práctica de ese medio de actuación, según las establezcan los conciertos concluidos con esas asociaciones y en su caso un posible acuerdo marco, también deben contribuir al logro de ese objetivo. Además, como se manifestó en el apartado 62 de la sentencia Azienda sanitaria locale n. 5 «Spezzino» y otros (C-113/13, EU:C:2014:2440) así como en el apartado 65 de la presente sentencia, el principio general del Derecho de la Unión de prohibición del abuso de Derecho se aplica al reembolso de los gastos soportados por las asociaciones de voluntariado.

72. Por tanto, se ha de responder a la segunda cuestión que, cuando un Estado miembro permite a las autoridades públicas recurrir directamente a asociaciones de voluntariado para el cumplimiento de ciertas funciones, una autoridad pública que se propone concluir conciertos con esas asociaciones no está obligada en virtud del Derecho de la Unión a comparar previamente las propuestas de diversas asociaciones.

En definitiva, en línea con lo que posteriormente recogieron las nuevas Directivas de contratación aprobadas en el año 2014, el TJUE estableció que el régimen de contratación de los servicios sociales es de carácter flexible y que sobre el mismo únicamente serán de aplicación los principios generales de transparencia e igualdad del trato en aquellos casos en que exista un interés transfronterizo.

ENMIENDA NÚM. 1.043

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 4 del artículo 22 (nuevo)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 824

Se propone la inclusión de un nuevo apartado 4 al artículo 22 (contratos de servicios sujetos a una regulación armonizada: umbral) del Proyecto de Ley:

«4. A efectos de lo dispuesto en la presente Ley, no constituyen contratos y, por lo tanto, no están sometidos a la misma los denominados regímenes de autorización o licencia en los que, independientemente de su denominación, no sea necesario acudir a ningún procedimiento de selección en concurrencia competitiva, en tanto que todos los operadores económicos que cumplan determinadas condiciones, previamente establecidas y publicadas debidamente por el ente, organismo o entidad del sector público, sean autorizados a prestar servicios, a cambio de una remuneración y bajo unas condiciones también establecidas y publicadas previamente.»

JUSTIFICACIÓN

La propia Directiva en su Considerando 2 establece que «deben revisarse y modernizarse las normas vigentes sobre contratación [...] Asimismo, es preciso aclarar determinadas nociones y conceptos básicos para garantizar la seguridad jurídica e incorporar determinados aspectos de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la contratación pública.»

Asimismo, la legislación sobre contratación pública debe ser interpretada a la luz de la legislación europea sobre la materia, en tanto que nuestra legislación interna incorpora al ordenamiento interno español lo dispuesto en el Derecho de la Unión Europea, que goza de primacía. De tal manera que la legislación interna debe distinguir, al igual que el Derecho de la Unión, la contratación pública de los denominados regímenes de autorización, conforme establecen los Considerandos 4 y 114 de la Directiva 2014/24/UE.

El Considerando 4) de la Directiva dispone lo siguiente:

Las formas cada vez más diversas de acción pública han originado la necesidad de definir con mayor claridad el propio concepto de contratación. Sin embargo, esa clarificación no debería ampliar el ámbito de aplicación de la presente Directiva en relación con el de la Directiva 2004/18/CE. Las normas de la Unión sobre contratación pública no tienen por objetivo regular todas las formas de desembolso de fondos públicos, sino únicamente aquellas destinadas a la adquisición de obras, suministros o servicios prestados mediante un contrato público. Es preciso aclarar que dicha adquisición de obras, suministros o servicios debe estar sujeta a la presente Directiva tanto si se realiza mediante adquisición, arrendamiento o cualquier otra forma contractual.

El concepto de adquisición debe entenderse de manera amplia, en el sentido de obtener los beneficios de las obras, suministros o servicios de que se trate, sin que ello implique necesariamente una transferencia de propiedad a los poderes adjudicadores. Es más, la mera financiación, en particular mediante subvenciones, de una actividad, a menudo ligada a la obligación de reembolsar las cantidades recibidas cuando no se hayan utilizado para los fines previstos, no suele estar regulada por las normas de contratación pública. De modo similar, aquellas situaciones en las que todos los operadores que cumplan determinadas condiciones están autorizados a desempeñar una determinada tarea, sin ningún procedimiento de selección, como los sistemas de elección de los clientes o de cheques de servicios, no deben entenderse como una contratación, sino como simples regímenes de autorización (por ejemplo, las licencias para medicamentos o servicios médicos).

En similares términos está redactado el último párrafo del Considerando 114) de la Directiva, si bien referido concretamente a los servicios sociales:

Los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

Asimismo, mención especial merece la Guía de la Comisión Europea, tanto en su versión de diciembre de 2010 como en su versión de 29 de abril de 2013 relativa a la aplicación a los servicios de interés

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 825

económico general y, en particular, a los servicios sociales de interés general, de las normas de la Unión Europea en materia de ayudas estatales, de contratos públicos y de Mercado Interior.

La Guía plantea expresamente la siguiente cuestión: ¿Existen modalidades de extenalización de Servicios Sociales de Interés General distintas de los contratos públicos y las concesiones que sean compatibles con los principios de transparencia y no discriminación y que ofrezcan una amplia gama de prestadores de servicios?

Pues bien, la Guía da respuesta a la citada cuestión de forma positiva, en los siguientes términos:

Así es. La autoridad pública competente puede por ejemplo definir de antemano las condiciones en las que debe prestarse un servicio social y, previa publicidad adecuada, respetando los principios de transparencia y no discriminación (véase la respuesta a la pregunta 4.2.3), conceder licencias o autorizaciones a todos los prestadores de servicios que cumplen esas condiciones. Este sistema no prevé límites o cuotas en cuanto al número de prestadores de servicios; todos los que cumplan las condiciones pueden participar.

Los prestadores de servicios que hayan obtenido una licencia o una autorización deberán prestar el servicio a petición del usuario, que podrá así elegir entre distintos prestadores de servicios, y a un precio que habrá sido fijado previamente por la autoridad pública.

Como establece el considerando 114 de la Directiva 2014/24/UE, los Estados miembro y los poderes públicos siguen teniendo libertad para organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 1.044

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 29.6

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al artículo 29.6 del Proyecto de Ley.

Texto proyecto:

«Artículo 29. Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación.

(...)

6. Los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios tendrán un plazo de duración limitado, el cual se calculará en función de las obras y de los servicios que constituyan su objeto y se hará constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Si la concesión de obras o de servicios sobrepasara el plazo de cinco años, la duración máxima de la misma no podrá exceder del tiempo que se calcule razonable para que el concesionario recupere las inversiones realizadas para la explotación de las obras o servicios, junto con un rendimiento sobre el capital invertido, teniendo en cuenta las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos contractuales específicos.

(...).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 826

Texto propuesto:

«Artículo 29. Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación.

(...)

6. Los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios tendrán un plazo de duración limitado, el cual se calculará en función de las obras y de los servicios que constituyan su objeto y se hará constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Si la concesión de obras o de servicios sobrepasara el plazo de cinco años, la duración máxima de la misma no podrá exceder del tiempo que se calcule razonable para que el concesionario recupere las inversiones realizadas para la explotación de las obras o servicios, junto con un rendimiento sobre el capital invertido, teniendo en cuenta las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos contractuales específicas.

Las garantías definitivas exigibles por los contratos que excedan de cinco años de duración, podrán ser renovables con un preaviso de dos meses al vencimiento, con el objeto de poder presentar una nueva garantía por el tiempo que exceda de dicho plazo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir una matización en el caso de los contratos cuya duración exceda de cinco años, de tal forma, que las garantías definitivas puedan ser renovadas cuando concluya dicho plazo, con un preaviso de dos meses del vencimiento, para poder constituir una nueva garantía que cubra el plazo que exceda de esos cinco años.

A este respecto hay que tener en cuenta, las prácticas de mercado en materia de seguro y reaseguro, y muy especialmente, por lo que se refiere al plazo de cobertura ya que las entidades de reaseguro no cubren riesgos por un plazo superior a cinco años y ello condiciona la duración de los contratos de seguro directo y por ende, de las garantías definitivas en forma de seguro de caución.

Además, también habría que tener bien presente que la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro en su art. 22 establece un plazo máximo de duración del contrato de seguro de diez años, previendo que en el caso de que se pretendiera otorgar una cobertura por un plazo superior, que se pudiera prorrogar la póliza de seguro con carácter anual.

De no tener prevista esta peculiaridad del seguro, se estaría colocando en una situación de desventaja competitiva al seguro de caución frente a otras garantías financieras, como son los avales ya que en este último caso, al no existir límites temporales de cobertura, serían más atractivos como medio de formalizar una garantía definitiva que los contratos de seguro, lo cual tendría sus efectos negativos en el mercado de los seguros de caución.

Por todo ello, si se quiere tener una adecuada respuesta del mercado asegurador para ofrecer este tipo de productos, sería necesario prever que en los supuestos de contratos de duración superior a cinco años, se puedan constituir garantías renovables para poder cubrir lo que exceda de ese plazo ya que de otra forma se estaría perjudicando al seguro de caución frente a otras garantías financieras.

ENMIENDA NÚM. 1.045

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A un nuevo punto 3 del artículo 34.2

De adición.

Se propone añadir un punto 3 al artículo 34.2 del Proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 827

Texto proyecto:

«Artículo 34. Libertad de pactos.

1. En los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.

2. Solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante.»

Texto propuesto:

«Artículo 34. Libertad de pactos.

1. En los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.

2. Solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante.

3. En el caso de la contratación de servicios se entenderá que las prestaciones cumplen el requisito de hallarse directamente vinculadas entre sí, a los efectos de poder fusionarse en un mismo lote, o en un mismo contrato si éste no estuviera dividido en lotes, solo cuando las mismas sean de igual o similar naturaleza, atendiendo para ello a los cuatro primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV.»

JUSTIFICACIÓN

Nos mostramos contrarios a la regulación de los contratos mixtos recogida en el Proyecto, mucho más prolijo que el artículo 12 del actual texto refundido, en la medida en que autoriza la inclusión en un mismo contrato de prestaciones muy diversas, con la sola limitación de la exigencia de vinculación y complementariedad entre ellas y tratamiento como unidad funcional, que constituyen conceptos ambiguos e indeterminados susceptibles de interpretaciones contradictorias y que, por consiguiente, se prestan a usos inadecuados y contrarios a la protección de la competencia y de la actividad de las PYMES.

ENMIENDA NÚM. 1.046

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado n)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado n) al artículo 35.1 del Proyecto de Ley.

«Artículo 35. Contenido mínimo del contrato.

1. Los documentos en los que se formalicen los contratos que celebren las entidades del sector público, salvo que ya se encuentren recogidas en los pliegos, deberán incluir, necesariamente, las siguientes menciones:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 828

(...)

n) La obligación de las partes de cumplir el contrato respetando las normas y condiciones laborales, incluidas las salariales, contenidas en el convenio colectivo de aplicación, considerándose su incumplimiento como causa de resolución del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos relevante incluir esta enmienda para prevenir eventuales maniobras por parte de empresas concurrentes orientadas a reducir de forma anormal o desproporcionada los precios de mercado y los costes vinculados al contrato en perjuicio de los derechos de los trabajadores y de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 1.047

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo Capítulo IV al Título I del Libro primero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo Capítulo IV en el Título I del Libro I del proyecto de Ley con la siguiente rubrica y contenido (artículos 37 bis y 37 ter):

«Libro primero. Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos.

Título I. Disposiciones generales sobre la contratación del sector público.

Capítulo IV. Control de transparencia.

Artículo 37 bis. Régimen del control de transparencia.

1. De acuerdo con el principio de transparencia, la reglamentación predispuesta contenida en los tipos contractuales previstos en la presente Ley, quedará sujeta al control de transparencia, como control de legalidad y eficacia de la misma.

2. En caso de que dicho control, aplicable de oficio por los jueces y tribunales, determinara el carácter abusivo de la cláusula por falta de transparencia, la consecuencia jurídica será su nulidad de pleno derecho, sin que pueda ser moderada o integrada contractualmente.

Artículo 37 ter. Protocolos de transparencia.

1. A los efectos de favorecer la aplicación del principio de transparencia en la contratación del sector público, las administraciones y entidades comprendidas en el ámbito subjetivo de la presente Ley, elaborarán específicos protocolos dirigidos a favorecer la comprensión real o material de aquellas cláusulas que, por su novedad o complejidad, pudieran resultar no transparentes.

2. Dichos protocolos quedarán integrados en la documentación del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

El control de transparencia, como control de legalidad y de eficacia de la reglamentación predispuesta, constituye en la actualidad un principio general de derecho que debe ser aplicado también en la contratación del sector público. Pues los bienes jurídicos que este control tutela en el tráfico patrimonial privado concuerdan con los que son objeto de tutela en la contratación pública, mejorando la calidad de negociación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 829

de este sector. Las Administraciones públicas, por otra parte, deben dar ejemplo en la aplicación de estos nuevos principios que mejoran la contratación. Su incidencia en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas es decisivo a la hora de conocer y comprender la posición jurídica y económica que asumen realmente. A su vez, este control, en su modalidad de abusividad (por falta de equilibrio prestacional) ya ha sido reconocido en la Ley 3/2004, de lucha contra la morosidad. Por lo que se trata de completar la protección dispensada en la contratación del sector público.

ENMIENDA NÚM. 1.048

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado h) del artículo 39.2

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado h) en el apartado segundo del artículo 39 del proyecto de ley, incluyendo una causa de nulidad de pleno derecho:

«2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:

h) La necesidad de llevar a cabo una nueva adjudicación por las modificaciones esenciales que se hayan producido en su desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente añadir una nueva causa de nulidad, considerando que las modificaciones esenciales que comporten una nueva adjudicación dentro de los contratos deberían de constituir causa de nulidad de derecho administrativo.

ENMIENDA NÚM. 1.049

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado 5 del artículo 46

De adición.

Se propone la siguiente enmienda de adición como apartado 5 del art. 46 con el siguiente tenor literal:

«Artículo 46. Órgano competente para la resolución del recurso en las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

5. En lo relativo a la contratación en el ámbito de los Territorios Históricos Forales, la competencia para resolver los recursos corresponde a los Órganos y/o Tribunales administrativos forales de Recursos Contractuales.»

JUSTIFICACIÓN

Dicho artículo no recoge dentro del ámbito de su aplicación, los Tribunales de Recursos Contractuales de las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos, contemplados en la Disposición Adicional Primera de la Constitución Española.

Sin embargo en el art. 3, letra L), del citado Anteproyecto, acertadamente, al referirse al ámbito subjetivo de la Ley se recoge específicamente en su n.º 2.º a las Diputaciones Forales y a las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco, en lo que respecta al ámbito subjetivo de aplicación.

Siendo eso así, sin embargo, se ha omitido en el art. 46 la referencia a la previsión de que los Territorios Históricos tengan establecido un Órgano/Tribunal competente para la resolución del Recurso en su ámbito foral.

Por lo tanto, habiéndose establecido la singularidad de los Territorios Históricos (Juntas Generales y Diputaciones Forales) en el art. 3, letra L), n.º 2.º, del Anteproyecto de Ley, es de todo punto de vista necesario incluir la determinación de que dichas Instituciones Forales puedan tener sus tribunales contractuales.

Ítem más. La Diputación Foral tiene constituido y en vigor el tribunal de Recursos Contractuales, creado y regulado en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia n.º 102/2010, de 29 de septiembre (BOB 197, de 13 octubre de 2010). Igualmente la Diputación Foral de Araba lo tiene establecido por Decreto Foral n.º 44/2010, de 28 de septiembre, y la Diputación Foral de Gipuzkoa por Decreto Foral n.º 24/2010 de 28 de septiembre.

Araba/Álava, mediante Decreto Foral 44/2010, de 28 de septiembre, aprobó la creación del Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales; Decreto Foral 44/2010, del Consejo de Diputados, de 28 de septiembre, que aprueba la creación del Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales.

Gipuzkoa, mediante Decreto Foral 24/2010, de 28 de septiembre, la creación y regulación del Tribunal Administrativo Foral de Recursos Contractuales, DF 24/2010, de 28 Sep. Gipuzkoa.

Bizkaia, mediante Decreto Foral 102/2010, de 29 de septiembre, la creación del Tribunal Administrativo foral de recursos contractuales. Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 102/2010.

Se propone introducir la siguiente modificación en la redacción del artículo 71,1,d) del proyecto de ley:

Texto proyecto:

«d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen, ~~o en caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.~~

En relación con en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.»

Texto propuesto:

«d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.

En relación con en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 831

JUSTIFICACIÓN

Justificación común para las enmiendas 10, 11 y 12.

ENMIENDA NÚM. 1.050

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado 1 e) del artículo 71

De adición.

Se propone añadir un nuevo epígrafe e) en el primer apartado del artículo 71, con la siguiente redacción:

«e) El incumplimiento, en el caso de empresas con 50 o más personas trabajadoras, de la obligación de la cuota de reserva del 2 % de puestos de trabajo para personas con discapacidad o con sus medidas alternativas, prevista en el artículo 42.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.»

Los apartados del proyecto 1,e), f), g) y h) pasan en consecuencia a ser los apartados 1,f), g), h), e i), respectivamente.

JUSTIFICACIÓN

Justificación común para las enmiendas 10, 11 y 12

ENMIENDA NÚM. 1.051

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado 3 del artículo 72

De adición.

Introducción de un nuevo apartado 3 en el artículo 72 del proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«3. La prohibición para contratar relativa al incumplimiento de la obligación de contratar a un 2 % de personas con discapacidad en el caso de empresas con más de 50 personas en plantilla, se apreciará directamente por los órganos de contratación. A estos efectos se exigirá a los licitadores un certificado de la propia empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas, todo ello sin perjuicio de la posible comprobación de estos extremos por los órganos de contratación. A los mismos efectos de acreditar el cumplimiento de esta obligación, podrá sustituirse ese certificado y esa documentación de la propia empresa aportándose por los licitadores una certificación del órgano administrativo correspondiente, con vigencia mínima de seis meses, o una certificación del correspondiente Registro de Licitadores, en los casos de que dicha circunstancia figure inscrita en el mismo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 832

Los apartados 3 a 7 del artículo 72 del proyecto de ley se renumeran y pasan en consecuencia a ser los apartados 4 a 8, respectivamente.

JUSTIFICACIÓN

Justificación común para las enmiendas 10, 11 y 12.

Estas enmiendas de forma conjunta proponen establecer de una definitiva vez y tras décadas de exigencia una efectiva prohibición para contratar con las Administraciones Públicas de las empresas que incumplan la cuota de contratación para personas con discapacidad.

Al respecto baste señalar que el incumplimiento de la cuota del 2 % es sistémico y sistemático (el 80 % de las empresas lo incumplen), y que según los estudios de la Fundación ONCE si todas las empresas que contratan con las administraciones públicas cumplieren dicha cuota se generarían de manera automática más de 5.000 puestos de trabajo para personas con discapacidad. Por lo tanto, las enmiendas planteadas proponen:

En primer lugar, desglosar el supuesto actualmente establecido en el Proyecto de Ley, pues nada tiene que ver el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social con la cuota del 2 % de personas con discapacidad.

En segundo lugar, otorgar a dicha prohibición categoría propia, específica y sustantiva, terminando al fin con un incumplimiento generalizado, que sin embargo no impide resultar a una empresa adjudicataria de un contrato público.

En tercer lugar, la redacción propuesta propone hacerlo ya. Eliminando la frase final de «en las condiciones que reglamentariamente se determinen», lo que no deja de ser sino una dilación por completo innecesaria y que convierte de momento en inaplicable dicha prohibición, tal y como en efecto establece la Disposición Adicional decimoctava [la prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1.d) relativa al incumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad no será efectiva en tanto no se desarrolle reglamentariamente y se establezca qué ha de entenderse por el cumplimiento de dicho requisito a efectos de la prohibición de contratar y cómo se acreditará el mismo...], cuyo texto debería eliminarse en caso de salir adelante esta enmienda. Con la redacción propuesta resulta innecesario el desarrollo reglamentario y los órganos de contratación estarán facultados para aplicar la prohibición para contratar en caso de que los licitadores no acrediten debidamente el cumplimiento legal de la cuota del 2 %.

Por último, para que dicha prohibición resulte efectiva, debemos establecer que es el propio órgano de contratación el competente para apreciar dicha prohibición. Además, la enmienda establece el modo de homogeneizar el sistema, sin perjuicio de comprobaciones posteriores o más amplias.

ENMIENDA NÚM. 1.052

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 76.2

De modificación.

Se propone modificar el apartado segundo del artículo 76, sobre la concreción de la condiciones de solvencia, de la siguiente manera:

Texto del proyecto:

«2. Los órganos de contratación ~~podrán exigir~~ a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 833

el artículo 209, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 190.1 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.»

Texto propuesto:

«2. Los órganos de contratación **exigirán** a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 209, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 190.1 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.»

JUSTIFICACIÓN

Se refiere a que el licitador detalle en su oferta el conjunto de medios materiales que va a utilizar, y que computarán en las calidades generales del resultado final así como en el coste del ciclo de vida.

ENMIENDA NÚM. 1.053

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado 3 del artículo 76

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado tercero al artículo 76, sobre la concreción de las condiciones de solvencia, con la siguiente redacción:

«3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y característica del contrato, de forma que no limiten la participación de las empresas en la licitación.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que la petición desmesurada de perfiles profesionales muy concretos e innecesarios, o de experiencias constructivas muy difíciles de acreditar en los últimos años, en los que no ha habido además abundancia de contratación de obra pública, imposibilite su cumplimiento por las PYMES.

ENMIENDA NÚM. 1.054

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado 5 del artículo 79

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado quinto al artículo 79, sobre los criterios aplicables y condiciones para la clasificación, con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 834

«5. En aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente. Cuando en el caso anterior, las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obra correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes:

- a) El número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro.
- b) El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales, que deberán acreditarse razonadamente en los pliegos.»

JUSTIFICACIÓN

Para una adecuada correspondencia entre lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contratos del Sector Público y el Proyecto de Ley, además de recoger los criterios jurisprudenciales para el establecimiento de subgrupos y evitar la arbitrariedad de la Administración a la hora de su exigencia.

La exigencia de más de 4 subgrupos no está justificada y además las principales empresas desfavorecidas con esta exigencia de más de 4 subgrupos son las PYMES, al imponer trabas para acceder a la licitación que pueden ser suplidas perfectamente con medios ajenos a la empresa.

ENMIENDA NÚM. 1.055

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado 3 del artículo 87

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado tercero al artículo 87, sobre la acreditación de la solvencia económica y financiera, con la siguiente redacción:

«3. La solvencia económica y financiera requerida deberá resultar proporcional a la prestación contractual, no debiendo en ningún caso suponer un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas. Con la excepción de sectores específicos, tecnológicos o altamente cualificados, ningún licitador deberá resultar excluido por carecer de un volumen específico de negocio siempre que pueda acreditar por otros medios cualesquiera su solvencia económica y financiera.»

El apartado tercero del artículo 87 del proyecto se renumera y pasará en consecuencia a ser el apartado cuarto.

JUSTIFICACIÓN

Una de las cuestiones que restringen el acceso de las pymes y micropymes, también de aquellas pertenecientes a la economía social, a la contratación pública es el elevado listón de exigencias económicas y financieras que a menudo se señalan en los pliegos.

Recordamos que la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, nos insiste una y otra vez en facilitar la participación de las pequeñas, medianas y microempresas a la contratación pública. Así, entre otras referencias, señala de modo literal:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 835

«(2). La contratación pública desempeña un papel clave en la Estrategia Europa 2020, establecida en la Comunicación de la Comisión de 3 de marzo de 2010 titulada “Europa 2020, una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador” (“Estrategia Europa 2020”), como uno de los instrumentos basados en el mercado que deben utilizarse para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso más eficiente de los fondos públicos. Con ese fin, deben revisarse y modernizarse las normas vigentes sobre contratación pública ... a fin de incrementar la eficiencia del gasto público, facilitando en particular la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública, y de permitir que los contratantes utilicen mejor la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes.

(83). La imposición de unos requisitos de capacidad económica y financiera demasiado exigentes constituye a menudo un obstáculo injustificado para la participación de las PYME en la contratación pública. Los requisitos deben estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato.

(78). Debe adaptarse la contratación pública a las necesidades de las PYME. Es preciso alentar a los poderes adjudicadores a utilizar el código de mejores prácticas que se establece en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, de 25 de junio de 2008, titulado “Código europeo de buenas prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos públicos”, que ofrece orientaciones acerca de cómo aplicar el régimen de contratación pública de forma que se facilite la participación de las PYME.»

Y precisamente, el «Código europeo de buenas prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos públicos», Bruselas, 25.06.2008. SEC (2008)2193, señala:

«4. Fijar niveles de capacitación y requisitos financieros proporcionados:

4.1. Criterios de selección proporcionados.

Las Directivas comunitarias sobre contratación pública confirman expresamente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo, conforme a la cual los criterios de capacidad económica y financiera y de capacidad técnica deben estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato.

La aplicación de criterios de selección proporcionados reviste una importancia capital para las PYME, dado que la fijación de niveles de capacidad excesivamente elevados por parte de los poderes adjudicadores excluye de hecho a gran parte de esas empresas de la participación en procedimientos de licitación.

Hay numerosos criterios de selección posibles y son diversos los documentos mediante los cuales puede demostrarse el cumplimiento de esos criterios. Es preciso decidir qué criterios son los adecuados en relación con el tipo de compra considerada y con el valor de la misma. Todos los criterios de selección han de ser claros, no discriminatorios y proporcionados al contrato de que se trate.»

Además de los objetivos e intenciones que acabamos de reproducir, la legislación nacional y comunitaria ha evolucionado de forma clara hacia la apertura de la contratación pública a las pequeñas y medianas empresas. Y precisamente uno de los medios que se plasman en la normativa de contratos públicos es la minoración en los requisitos de acceso, aptitud o capacidad, de modo que no solo puedan participar en las licitaciones las empresas que ya vienen siendo adjudicatarias de contratos públicos y cuentan con un volumen de negocio concreto y específico, sino aquellas que hasta ahora no lo han sido y no lo tienen, pero que sí poseen los medios técnicos, profesionales y económicos para prestar debidamente el contrato (o que se van a dotar de los mismos).

La primera medida para alcanzar este objetivo consistió en la eliminación de la obligatoriedad de la clasificación del contratista para los contratos de servicios, mediante Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto. La segunda, en el mismo RD 773/2015, en la exención de la necesidad de acreditar la solvencia técnica y económica y financiera cuando el valor estimado de los contratos de obras no exceda de 80.000 euros y el de los contratos de servicios no exceda de 35.000 euros.

Además, para los contratos de servicios se han flexibilizado los requisitos exigidos, con un especial énfasis en la no exclusión de las potenciales e interesadas empresas licitadoras, en lógica adecuación con la Directiva 2014/24/UE y la jurisprudencia del TJUE. Por ello, la doctrina, la jurisprudencia y la legislación amparan la opción de establecer exigencias flexibles siempre que resulten proporcionales. Así, puede verse la Resolución del TACRC de 23 de mayo de 2013 que estima el recurso y anula las cláusulas de un pliego por exigencias de solvencia económica y financiera excesivas.

Por lo tanto, la enmienda planteada lo que pretende evitar es un hecho habitual: que pequeñas y medianas empresas quedan fuera de las licitaciones públicas al no poder acreditar una solvencia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 836

económica o un volumen de negocios, pero que resulta desproporcionado e innecesario, y ha sido arbitrariamente establecido por los órganos de contratación cuando la normativa no establece mínimos o escalas precisas.

ENMIENDA NÚM. 1.056

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 90.1 a)

De modificación.

Se propone modificar la redacción del apartado 1,a) del artículo 90 del proyecto de ley, relativo a la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, con la siguiente redacción:

Texto proyecto:

«a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados ~~en el curso de los tres últimos años, o en los cinco últimos años~~ cuando sea necesario para garantizar un nivel ~~adecuado de competencia~~, que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.»

Texto propuesto:

«a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados **en el pasado** cuando sea necesario para garantizar un nivel **suficiente de experiencia**, que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el texto normativo a lo que al respecto prescribe la Directiva Comunitaria 2014/24NE, en cuanto a la acreditación de la experiencia en los contratos de servicios. La Directiva alude a un «nivel suficiente de experiencia demostrada mediante referencias adecuadas de contratos ejecutados en el pasado». El texto del Proyecto establece un criterio limitativo en el tiempo —que no está en la Directiva Comunitaria— al restringir la acreditación de la experiencia de los trabajos realizados a los tres o cinco últimos años, lo que no encuentra una justificación razonable y constituye un criterio contrario al principio de libre acceso a las licitaciones. Por ello se propone en congruencia con la Directiva, suprimir esa limitación temporal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 837

ENMIENDA NÚM. 1.057

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo punto c) del artículo 99.4

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto c) al artículo 99,4 del Proyecto, referido al objeto del contrato, con el siguiente tenor literal:

«4. Cuando el órgano de contratación proceda a la división en lotes del objeto del contrato, este podrá introducir las siguientes limitaciones, justificándolas debidamente en el expediente:

c) Podrá reservar alguno o algunos de los lotes para Centros Especiales de Empleo, Empresas de Inserción, Cooperativas de iniciativa social y otras empresas de economía social.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone por medio de la presente enmienda que las administraciones públicas y los poderes adjudicadores tengan siempre en cuenta la posibilidad de clasificar alguno de los lotes como contratos reservados, bien para Centros Especiales de Empleo, Empresas de Inserción y Cooperativas de Iniciativa Social, como —en su caso y para aquellos contratos específicos y pertinentes— para entidades de economía social.

De este modo, se estará consiguiendo que todos los órganos de contratación deban conocer la figura de los contratos reservados, así como la obligatoriedad de reservar lotes de los contratos, y se les impone por una vía discreta el tener que cotejar los objetos contractuales con los sectores de actividad en los que operan dichas entidades, para finalmente, dilucidar si es pertinente calificar algún lote como reservado, y en caso contrario tener que justificarlo.

ENMIENDA NÚM. 1.058

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado 10 del artículo 101

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado décimo al artículo 101 (valor estimado), con la siguiente redacción:

«10. En los contratos de servicios en los que sea relevante la mano de obra el cálculo del valor estimado debe tener en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación.»

Los actuales apartados del 10 al 14 se reenumeran como consecuencia de esta adición propuesta, pasando a ser los apartados del 11 al 15, respectivamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 838

JUSTIFICACIÓN

Consideramos relevante incluir esta enmienda para prevenir eventuales maniobras por parte de empresas concurrentes orientadas a reducir de forma anormal o desproporcionada los precios de mercado y los costes vinculados al contrato en perjuicio de los derechos de los trabajadores y de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 1.059

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 122.2

De modificación.

Se propone modificar la redacción del artículo 122 (pliegos de cláusulas administrativas particulares), en los siguientes términos:

Texto proyecto:

«2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de adjudicación del contrato; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 212.1; y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.

Los pliegos podrán también especificar si va a exigirse la transferencia de derechos de propiedad intelectual o industrial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 306 respecto de los contratos de servicios.»

Texto propuesto:

«2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de adjudicación del contrato; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 212.1; **la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación**, y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.

Los pliegos podrán también especificar si va a exigirse la transferencia de derechos de propiedad intelectual o industrial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 306 respecto de los contratos de servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos relevante incluir esta enmienda para prevenir eventuales maniobras por parte de empresas concurrentes orientadas a reducir de forma anormal o desproporcionada los precios de mercado y los costes vinculados al contrato en perjuicio de los derechos de los trabajadores y de la competencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 839

ENMIENDA NÚM. 1.060

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 129

De modificación.

Se propone modificar el título del artículo 129, así como su redacción, de la siguiente manera:

Texto del Proyecto:

«Artículo 129. Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales.

1. El órgano de contratación podrá señalar en el pliego el organismo u organismos de los que los candidatos o licitadores puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, a la protección del medio ambiente, y a las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, que serán aplicables a los trabajos efectuados en la obra o a los servicios prestados durante la ejecución del contrato.

2. Cuando se facilite la información a la que se refiere el apartado 1, el órgano de contratación solicitará a los licitadores o a los candidatos en un procedimiento de adjudicación de contratos que manifiesten haber tenido en cuenta en la elaboración de sus ofertas las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, y protección del medio ambiente.

Esto no obstará para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 147 sobre verificación de las ofertas que incluyan valores anormales o desproporcionados.»

Texto propuesto:

«Artículo 129. Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo, y condiciones laborales **y de contratar a un número o porcentaje específico de personas con discapacidad.**

1. El órgano de contratación podrá señalar en el pliego el organismo u organismos de los que los candidatos o licitadores puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, a la protección del medio ambiente, **a la obligación de contratar a un número o porcentaje específico de personas con discapacidad** y a las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, que serán aplicables a los trabajos efectuados en la obra o a los servicios prestados durante la ejecución del contrato.

2. Cuando se facilite la información a la que se refiere el apartado 1, el órgano de contratación solicitará a los licitadores o a los candidatos en un procedimiento de adjudicación de contratos que manifiesten haber tenido en cuenta en la elaboración de sus ofertas las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, **obligación de contratar a un número o porcentaje específico de personas con discapacidad** y protección del medio ambiente.

Esto no obstará para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 147 sobre verificación de las ofertas que incluyan valores anormales o desproporcionados.»

JUSTIFICACIÓN

La obligación de contratar a un número o porcentaje específico de personas con discapacidad es una obligación legal, plenamente aplicable y vigente que debe ser imperativamente cumplida, suponiendo su incumplimiento una prohibición de contratar, por lo que resultará muy beneficioso para los propios

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 840

licitadores que se informe a los mismos sobre el organismo u organismos en que puedan completar la información que requieran a tales efectos.

ENMIENDA NÚM. 1.061

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 130, párrafo primero

De modificación.

Se propone modificar la redacción del primer párrafo del artículo 130 del proyecto de ley (información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo), con el siguiente tenor:

Texto Proyecto:

«Cuando una norma legal o el ~~correspondiente Convenio Colectivo~~ imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.»

Texto propuesto:

«Cuando una norma legal o el **propio pliego de cláusulas** imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea incorporar como posibilidad expresa el supuesto —habitual— en que son los propios pliegos o los órganos de contratación, los que indican el deber de subrogar a las trabajadoras y trabajadores, al margen de que una norma legal o los convenios de empresa, o bien los convenios sectoriales o territoriales lo exijan.

A modo de ejemplo y fundamentación jurídica, cabe citar la Ley Foral 6/1999 de Contratos Públicos de Navarra, cuyo artículo 49.3 establece:

3. En todo caso, en los pliegos de cláusulas administrativas deberán incorporarse las siguientes advertencias:

c) En el caso de la concesión de servicios, la de que la contratación se encuentra sometida, en su caso, a la subrogación de todos los trabajadores con una antigüedad mínima de tres meses que, a pesar de pertenecer a otra empresa, vengán realizando la actividad objeto del contrato, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido. Cuando se prevea la posibilidad de que la empresa adjudicataria contrate con terceros la realización parcial del contrato, se contemplará la obligación de esa segunda empresa de subrogar a todos los trabajadores y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 841

trabajadoras que con anterioridad venían desarrollando esa actividad, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido.

ENMIENDA NÚM. 1.062

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 130

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al artículo 130 del proyecto de ley (información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo), que recoja la obligación legal de subrogar al personal de las cooperativas:

«El órgano de contratación deberá expresamente señalar la obligación de subrogarse como empleador en las relaciones laborales, cuando conforme al artículo 86 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, la empresa que pudiera cesar en el contrato fuera una cooperativa de trabajo asociado, por lo que en caso de que una nueva empresa resultase adjudicataria deberá subrogar en los mismos derechos y deberes, como asimilados en la condición de su trabajo a la de trabajadores por cuenta ajena, a todas las personas socias trabajadoras que estuvieran adscritas al servicio o actividad objeto de la subrogación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir en el artículo 130 de la Ley una mención expresa en la que se indique que lo dispuesto en dicho precepto también es de aplicación a los socios trabajadores en los supuestos en que el contratista saliente sea una cooperativa. Con ello, cumpliendo la obligación legal prevista en el artículo 86 de la Ley de Cooperativas, se salvaguardan los derechos de los socios trabajadores cuyos contratos se subrogan, al vincular al nuevo adjudicatario de la concesión en el respeto y la garantía de los derechos, que como socios tenían en sus cooperativas.

ENMIENDA NÚM. 1.063

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 131, apartado 6 (nuevo)

De adición.

Se propone introducir un nuevo apartado sexto al artículo 131 del proyecto de ley (procedimiento de adjudicación), con la siguiente redacción:

«6. En la adjudicación de los contratos relativos a servicios de Arquitectura, los órganos de contratación podrán ponderar criterios a fin de propiciar la participación de profesionales jóvenes y de entidades o sociedades de profesionales de dimensiones reducidas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 842

JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno establecer esta previsión general —en la línea como se hace en el ordenamiento jurídico de Alemania—, que permita establecer alguna medida de estímulo o de incentivo en las bases de los concursos y pliegos de condiciones de las licitaciones, que propicien la participación y el acceso de jóvenes profesionales en la contratación pública, así como a entidades de colaboración entre profesionales de dimensiones pequeñas, en línea con la propia Directiva 2014/24/UE, que hace una apuesta decidida por adaptar la contratación pública a las PYMEs.

ENMIENDA NÚM. 1.064

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 145.1

De modificación.

Se propone la modificación de la redacción del artículo 145.1 del proyecto de ley, relativo a los criterios de adjudicación del contrato, en los siguientes términos:

Texto Proyecto:

«1. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato ~~a la oferta económicamente más ventajosa~~ para la Administración se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:»

Texto propuesto:

«1. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato **a la mejor relación calidad-precio** para la Administración se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir la expresión «a la oferta económicamente más ventajosa» por la de «a la mejor relación calidad-precio».

Consideramos que la enmienda planteada no solo se trata de una precisión o mejora en la redacción, sino de la corrección de un error jurídico, ya que el concepto o expresión relativa a la «oferta económicamente más ventajosa» ha sido sustituida en la actual Directiva de contratos públicos cuya transposición debe realizarse en la Ley de Contratos Públicos. Proponemos, por lo tanto, evita contravenir un concepto jurídico determinante y que ejerce un papel primordial en el proceso de licitación pública.

La Directiva 2014/24/UE, si bien incluye la misma referencia terminológica, en su propio párrafo lo aclara y especifica, haciendo referencia a la mejor relación calidad-precio e incluyendo expresamente la incorporación de criterios sociales y ambientales, cosa que no hace el proyecto de ley en su artículo 145.1. De este modo, la Directiva en su artículo 67.1 indica:

La oferta económicamente más ventajosa desde el punto de vista del poder adjudicador se determinará sobre la base del precio o coste, utilizando un planteamiento que atienda a la relación coste-eficacia, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 68, y podrá incluir la mejor relación calidad-precio, que se evaluará en función de criterios que incluyan aspectos cualitativos, medioambientales y/o sociales vinculados al objeto del contrato público de que se trate.

Y como argumento principal, cabe aludir al Considerando 89 de la Directiva 2014/24/UE, donde se especifica que el concepto de «oferta económicamente más ventajosa» no solo se encuentra desfasado,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 843

sino que el propio legislador reconoce que induce a confusión y que debe sustituirse por el de mejor relación calidad-precio:

(89). La noción de criterios de adjudicación es clave en la presente Directiva, por lo que resulta importante que se presenten las disposiciones pertinentes del modo más sencillo y racional posible. Puede conseguirse utilizando los términos «oferta económicamente más ventajosa» como concepto preponderante, puesto que, en último término, todas las ofertas ganadoras deben haberse escogido con arreglo a lo que el poder adjudicador considere la mejor solución, económicamente hablando, entre las recibidas. Para evitar confusión con los criterios de adjudicación actualmente conocidos como la «oferta económicamente más ventajosa» en las Directivas 2004/7/CE y 2004/18/CE, procede utilizar una terminología distinta para abarcar dicho concepto: la «mejor relación calidad-precio». Por consiguiente, se debe interpretar con arreglo a la jurisprudencia relativa a dichas Directivas, salvo cuando exista una solución material y claramente diferente en la presente Directiva.

Y abunda en dicha argumentación en el considerando 92.

(92). Al evaluar la mejor relación calidad-precio, los poderes adjudicadores deberían determinar los criterios económicos y de calidad relacionados con el objeto del contrato que utilizarán a tal efecto. Estos criterios deben, pues, permitir efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas. En el contexto de la mejor relación calidad-precio, la presente Directiva incluye una lista no exhaustiva de posibles criterios de adjudicación que incluyen aspectos sociales y medioambientales. Se debe alentar a los poderes adjudicadores a elegir los criterios de adjudicación que les permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades.

En consecuencia, proponemos enmendar dicha terminología, no sin antes advertir de su importancia, pues todavía siguen existiendo reparos en cierto sector doctrinal, así como algunos servicios jurídicos o de intervención a la hora de aplicar las cláusulas sociales y ambientales. Su argumento es que todo criterio de adjudicación —inclusive los sociales y ambientales— debe suponer y plasmarse en una ventaja económica demostrable y cuantificable. Esta opinión u objeción es totalmente contraria a derecho, a las Directivas y a la jurisprudencia comunitaria, pero por desgracia subsiste, así que proponemos evitarlo con una redacción más adecuada.

Recordamos a modo de colofón, que la propia Directiva nos advierte que el precio o el criterio economicista no compone el único factor a tener en cuenta, y que podemos —conforme a la normativa— incluir criterios de adjudicación que no comporten una ventaja económica directa:

(93). Cuando disposiciones nacionales determinen la remuneración de determinados servicios o establezcan precios fijos para determinados suministros, es preciso aclarar que sigue siendo posible evaluar la rentabilidad basándose en otros factores que no sean únicamente el precio o la remuneración. En función del servicio o producto de que se trate, dichos factores incluirían, por ejemplo, condiciones de entrega y pago, aspectos de servicio posventa (alcance de los servicios de atención al cliente y de repuestos) o aspectos sociales o medioambientales (por ejemplo si los libros se imprimen en papel reciclado o papel de la actividad maderera sostenible, el coste se imputa a externalidades medioambientales o si se fomenta la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato).

ENMIENDA NÚM. 1.065

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 145.3, b), epígrafe 1.º

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 844

Se propone la modificación de la redacción del artículo 145.3,b) epígrafe 1.º en los siguientes términos:

Texto Proyecto:

«1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; debiéndose entender incluidos los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un ~~comercio equitativo~~ durante la ejecución del contrato.»

Texto Proyecto:

«1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; debiéndose entender incluidos los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en **los principios de comercio justo, reconocidos en el artículo 2 de la Resolución del Parlamento Europeo sobre comercio justo y desarrollo (2005/2245(INI)** durante la ejecución del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone mejorar la redacción actual del artículo 145.3.b) 1.º, corrigiendo la expresión «comercio equitativo», para explicitar diversos ejemplos de criterios sociales, otorgando así la importancia debida a la inclusión de criterios sociales en la contratación pública.

ENMIENDA NÚM. 1.066

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 145.3 b) epígrafe 2.º (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo segundo epígrafe al artículo 145.3 b) del Proyecto de Ley, con el siguiente tenor literal:

«2.º Criterios de adjudicación de carácter social relacionados con la prestación contractual, tales como la inserción sociolaboral de personas con discapacidad, o en situación o riesgo de exclusión social; la igualdad de mujeres y hombres; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo y Empresas de Inserción; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; criterios éticos y de responsabilidad social aplicados a la prestación contractual; la formación, la protección de la salud o la participación de las trabajadoras y los trabajadores; u otras de carácter semejante.»

Los epígrafes 2.º y 3.º del artículo 145.3 b) se reenumeran y pasarán en consecuencia a ser los epígrafes 3.º y 4.º, respectivamente.

JUSTIFICACIÓN

Reiteramos la imperiosa necesidad de que la Ley de Contratos Públicos sea absolutamente clara, despeje de una vez por todas cualquier objeción jurídica injustificada, explicita la posibilidad de incorporar criterios de adjudicación de carácter social y posibilite su aplicación a través de una regulación expresa y un listado ejemplificativo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 845

La legalidad de los criterios de adjudicación propuestos en la enmienda es incuestionable, y se hallan completamente avalados por la legislación y la jurisprudencia. Dichos criterios incluso, se hallan incluidos en la totalidad de acuerdos, normativas o guías de las Comunidades Autónomas que han establecido cláusulas sociales en la adjudicación de sus contratos públicos de manera preceptiva, incluyendo por supuesto los criterios de adjudicación, así por ejemplo Castilla-La Mancha, Castilla y León, Andalucía, Galicia, Navarra, Cataluña, Extremadura, País Vasco, Canarias o Baleares.

Proponemos, por lo tanto, incorporar un texto en consonancia con la Directiva Comunitaria 2014/24/UE, que explicita dichos ejemplos en sus Considerandos, así, por ejemplo:

(99). Las medidas destinadas a proteger la salud del personal que participa en el proceso de producción, a favorecer la integración social de las personas desfavorecidas o de los miembros de grupos vulnerables entre las personas encargadas de ejecutar el contrato o a ofrecer formación para adquirir las competencias necesarias para el contrato de que se trate podrán también estar sujetas a criterios de adjudicación o a condiciones de adjudicación de un contrato siempre que se refieran a las obras, suministros o servicios que hayan de facilitarse con arreglo al contrato en cuestión. Por ejemplo, dichos criterios o condiciones podrán referirse, entre otras cosas, al empleo para los desempleados de larga duración o a la aplicación de medidas en materia de formación para los desempleados o los jóvenes durante la ejecución del contrato que vaya a adjudicarse. En las especificaciones técnicas los poderes adjudicadores pueden establecer aquellos requisitos sociales que caractericen el producto o el servicio de que se trate, como la accesibilidad para las personas con discapacidad o el diseño para todos los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 1.067

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 145.5

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al artículo 145.5 (criterios de adjudicación del contrato) con el siguiente tenor literal:

«5. Cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, este podrá ser el del precio más bajo o el del menor coste del ciclo de vida, según se define en el artículo 146.

El precio más bajo no podrá ser utilizado como único criterio de adjudicación en el supuesto de contratos intensivos en mano de obra, debiendo ser éste complementado en tal caso con uno o más de los criterios cualitativos mencionados en el apartado 3, letra b) de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Estimamos conveniente que, al transponer el artículo 67.2 de la Directiva, se establezca expresamente que los poderes adjudicadores no tengan la facultad de utilizar solamente el precio como criterio de adjudicación de los contratos públicos, o al menos en los intensivos en mano de obra, como sucede en los de servicios, debiendo ser tomado conjuntamente en consideración con criterios cualitativos como la calidad, la cualificación profesional, las características medioambientales, etc., que, en caso contrario, como la práctica nos demuestra, suelen verse resentidos, particularmente en procedimientos de adjudicación relativos a la educación, la sanidad pública y el bienestar social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 846

ENMIENDA NÚM. 1.068

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 148.2

De modificación.

Se propone modificar el artículo 148.2 del proyecto de Ley, sobre la clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato. Así, donde dice «una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios dependientes del mismo requerirán al licitador...», debería quedar redactado con el siguiente tenor:

«2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de los criterios de desempate a los que se refieren los apartados 9 y 10 del artículo 145, en caso de producirse un empate, afectando en tal caso a los licitadores que obtengan la misma puntuación; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 2 regula el requerimiento de documentación a la empresa que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa. Según dicho apartado, dicho requerimiento lo realizarán los servicios dependientes del órgano de contratación.

No se tiene en cuenta que, en virtud de normas propias de organización dictadas en virtud del principio de autonomía organizativa, el servicio encargado de la tramitación del expediente no sea un servicio dependiente del órgano de contratación. Esta misma problemática se da en el supuesto regulado en el art. 151.3.

ENMIENDA NÚM. 1.069

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 156.2

De modificación.

Se propone modificar el apartado segundo del artículo 156 del proyecto de ley, relativo a la adjudicación, con la siguiente redacción:

«2. Cuando para la adjudicación del contrato deban tenerse en cuenta **bien un solo criterio distinto al del precio, o bien** una pluralidad de criterios, el plazo máximo para efectuar la adjudicación será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se hubiese establecido otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 847

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 señala el plazo máximo para adjudicar cuando el único criterio sea el precio y el apartado 2 señala el plazo máximo para el supuesto en el que haya pluralidad de criterio. No se prevé el supuesto en el que se indique como un único criterio el menor coste del ciclo de vida.

ENMIENDA NÚM. 1.070

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 173.4

De modificación.

Se plantea dar una nueva redacción al apartado cuarto del artículo 173.4 relativo al diálogo con los candidatos:

«4. A petición del candidato o licitador de que se trate, los poderes adjudicadores comunicarán, lo antes posible, y, en cualquier caso, en un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud por escrito:

a) A todos los candidatos descartados, los motivos por los que se haya desestimado su candidatura;

b) A todos los licitadores descartados, los motivos por los que se haya desestimado su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 42, apartados 5 y 6, los motivos de su decisión de no equivalencia o de su decisión de que las obras, los suministros y los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales;

c) A todo licitador que haya presentado una oferta admisible, las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco;

d) A todo licitador que haya presentado una oferta admisible, el desarrollo de las negociaciones y el diálogo con los licitadores.

Los poderes adjudicadores podrán decidir no comunicar determinados datos, mencionados en los apartados 1 y 2, relativos a la adjudicación del contrato, la celebración de acuerdos marco o la admisión a un sistema dinámico de adquisición, cuando su divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de la ley, ser contraria al interés público, perjudicar los intereses comerciales legítimos de un determinado operador económico, público o privado, o perjudicar la competencia leal entre operadores económicos.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 4 de este artículo es el único que contiene una trasposición del artículo 55 de la Directiva, con la siguiente redacción «A petición del licitador que haya sido descartado en la fase de diálogo, la mesa informará lo antes posible y en todo caso dentro de los quince días siguiente al de recepción de la solicitud por escrito de aquel, del desarrollo del diálogo con los licitadores».

Basta comparar este texto con el contenido íntegro del artículo 55 que se propone insertar en la presente enmienda para apreciar la trasposición parcial de la Directiva, con lo que es necesario completar la incorporación de este precepto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 848

ENMIENDA NÚM. 1.071

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 189.3 c)

De modificación.

Nueva redacción del apartado 3 c) del artículo 189 del proyecto de Ley (procedimiento de ejercicio):

«3. No obstante lo anterior, será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de:

c) Reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la responsabilidad contractual en que esta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros, **o inferior, en el supuesto de que así se estableciera en la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma.»**

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de que el artículo 189.3 no contraríe u observe lo preceptuado en la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, o la normativa correspondiente de otras Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 1.072

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 191.3

De modificación.

Nueva redacción del apartado 3, del artículo 191 del proyecto de Ley, relativo a la demora en la ejecución:

«3. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 1 euro por cada 1.000 euros del precio del contrato, IVA excluido.

El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente.»

JUSTIFICACIÓN

Conveniencia de elevar el importe de las penalidades que se contemplan en el proyecto de norma (0,20 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato, IVA excluido). Estas penalidades no son lo suficientemente intimidatorias en orden a cumplir debidamente su función de compeler al contratista al cumplimiento del contrato. Por ejemplo, en el supuesto de un contrato por un valor de 1 millón de euros, la penalización aplicable según el texto original del proyecto de Ley alcanzaría la cantidad de 200 euros).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 849

ENMIENDA NÚM. 1.073

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 196.4

De modificación.

Se propone modificar la redacción del apartado cuarto del artículo 196 (pago del precio) del proyecto de ley, en los siguientes términos:

Texto proyecto:

«4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ~~aprobación de las certificaciones de obra de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados~~, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 208, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente ~~en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica~~, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 208 y en el apartado 1 del artículo 241, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, ~~salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.~~

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente ~~en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica~~, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de ~~la correcta~~ presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.»

Texto propuesto:

«4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes **a la fecha de la entrada de la factura, o solicitud de pago equivalente, en el registro administrativo, y si esta fecha fuera dudosa dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la recepción de los bienes o prestación del servicio**, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 208, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 208 y en el apartado 1 del artículo 241, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la

conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.»

JUSTIFICACIÓN

Tras las modificaciones introducidas en la Ley 3/2004 en el año 2010 (Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre) y el 2013 (Real Decreto 4/2013, de 22 de febrero y la Ley 11/2013, de 26 de julio, ambas de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo), el periodo de tiempo que tienen tanto empresas como administraciones públicas para comprobar o verificar la conformidad de los bienes entregados o servicios prestados es de 30 días naturales desde la recepción de los bienes o la prestación de los servicios.

Por tanto, el artículo 196.4 del Proyecto de LCSP al posibilitar que mediante acuerdo expreso en contrato o cualquier documento que rijan una licitación las Administraciones Públicas puedan ampliar, sin indicar un máximo, el plazo para aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato, se configura como un precepto contrario a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Así mismo, el artículo 196.4 del Proyecto de LCSP es totalmente contrario a la Directiva 2011/7/UE por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

En primer lugar porque el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 2011/7/UE, 16 de febrero, determina el inicio del cómputo del plazo de pago que deben cumplir los poderes públicos en las operaciones comerciales con empresas (que es de 30 días), desde la recepción de la factura o solicitud de pago equivalente, o en caso que la fecha de dicha recepción sea dudosa, a partir de la recepción de los bienes o la prestación del servicio.

Mientras que el artículo 196.4 del Proyecto de LCSP determina el inicio del plazo de pago, siempre a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, condicionando, consecuentemente, el pago por parte del deudor a un acto (verificación y comprobación) que ha de hacer éste, en el que no puede intervenir el acreedor y que se puede extender por encima de los 30 días naturales, ya que cabe la posibilidad que el mismo se amplíe por acuerdo expreso o en alguno de los documentos que rijan la licitación.

Y en segundo lugar, porque una deliberada ampliación por encima de los 30 días naturales, en la duración del procedimiento para la verificación o aceptación de los bienes entregados o los servicios prestados impuesta por la parte más fuerte de la relación contractual, como es la Administración, ya que cabe recordar que dicha ampliación del plazo puede estar en algunos de los documentos que rijan la licitación, conlleva una clara infracción del artículo 4 de la Directiva 2011/7/UE que regula las operaciones entre empresas y poderes públicos, y más concretamente el apartado 6 al establecer que «Los Estados miembros se asegurarán de que en los contratos no se fijen plazos de pago más largos que los indicados en el apartado 3, salvo acuerdo expreso en contrario recogido en el contrato y siempre que ello esté objetivamente justificado por la naturaleza o características particulares del contrato y que, en ningún caso, excedan de 60 días naturales».

No pudiendo, consecuentemente, haber un periodo de tiempo para la verificación de la conformidad con los bienes entregados o los servicios prestados que no esté limitado en el tiempo, como sucede con el artículo 196.4 del Proyecto de LCSP, ya que si el mandato europeo es que los poderes públicos paguen a los 30 días naturales desde la recepción de la factura, o desde la recepción de los bienes o prestación de servicios, si estos se reciben con posterioridad a la factura, pudiendo ampliar dicho plazo de pago hasta un máximo de 60 días para determinados supuestos, no es ajustado a derecho europeo que una Administración Española incumpla el plazo máximo de pago de 60 días desde recepción de bienes o prestación de servicios, a través de la ampliación del plazo del procedimiento de aceptación o verificación de los bienes entregados o los servicios prestados, que siempre es el procedimiento previo al pago de cualquier factura que debe pagar la administración en el Estado Español, tal y como reza en el primer

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 851

párrafo del artículo 196.4 del Proyecto de LCSP: «La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, (...)».

La Directiva 2011/7/UE establece en su articulado [4.3.iv) y 4.5] la posibilidad que se establezca un procedimiento de aceptación o comprobación para verificar la conformidad con los servicios o bienes entregados, pero nunca condiciona el inicio del cómputo del plazo de pago a la finalización de dicho procedimiento de verificación, sino todo lo contrario, ya que en tales supuestos el deudor debe seguir pagando a los 30 días de la recepción de la factura; y aún máxime, cuando el deudor debe iniciar su procedimiento de verificación a partir de la recepción de los bienes o servicios, o sea, con bastante anterioridad a la recepción de la factura.

En virtud de lo expuesto, se comprueba que la directiva europea contra la morosidad, marca un día de inicio de cómputo del plazo de pago totalmente determinable (recepción de factura o solicitud de pago equivalente, y si la fecha de esta recepción fuera dudosa, desde la recepción de los bienes o la prestación de los servicios; independientemente que haya o no un proceso de verificación), y que dicho criterio objetivo de inicio de cómputo de plazo de pago no puede ser cambiado en perjuicio del acreedor por parte de los Estados miembros, tal y como sucede con el artículo 196.4 del Proyecto de LCSP, ya que la redacción dada a dicho artículo es un claro y fragante incumplimiento de la directiva europea, pudiendo ésta directiva ser de aplicación directa en el Estado miembro cuando su transposición no se ajusta a las directrices dadas.

Tanto la Directiva 2011/7/UE como la Ley 3/2004, tienen un mismo ámbito de aplicación como es regular todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración (poderes públicos), debiendo haber una correlación y armonía entre las normas que establecen plazos de pago, y no una dicotomía o una clara contradicción entre unas y otras, como sucede en la actual regulación española.

ENMIENDA NÚM. 1.074

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo epígrafe 6.º al apartado a) del artículo 206.2

De adición.

Se propone añadir un nuevo epígrafe sexto al apartado a) del artículo 206.2 del proyecto de ley, relativo a la suspensión de los contratos, con la siguiente redacción:

«2. Acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por este con sujeción a las siguientes reglas:

a) Salvo que el pliego que rija el contrato establezca otra cosa, dicho abono solo comprenderá, siempre que en los puntos 1.º a 4.º se acredite fehacientemente su realidad, efectividad e importe, los siguientes conceptos:

1.º Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva.

2.º Indemnizaciones por extinción o suspensión de los contratos de trabajo que el contratista tuviera concertados para la ejecución del contrato al tiempo de iniciarse la suspensión.

3.º Gastos salariales del personal que necesariamente deba quedar adscrito al contrato durante el período de suspensión.

4.º Alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 852

5.º Un 3 por 100 del precio de las prestaciones que debiera haber ejecutado el contratista durante el período de suspensión, conforme a lo previsto en el programa de trabajo o en el propio contrato.

6.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguros suscritas por el contratista.»

JUSTIFICACIÓN

Junto los gastos de mantenimiento de la garantía definitiva deberían de figurar también los de mantenimiento de los seguros que estuviesen presentes en el contrato. Suelen figurar casi siempre en las reclamaciones que nos suscitan y se debe de alcanzar a comprender que resultan procedentes.

ENMIENDA NÚM. 1.075

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 214.2

De modificación.

Se propone modificar la redacción del apartado segundo del artículo 214 (pagos a subcontratistas y suministradores) del proyecto de ley, en los siguientes términos: Texto Proyecto:

«2. Los plazos fijados no podrán ser más desfavorables que los previstos en el ~~apartado 4 del artículo 196 para las relaciones entre la Administración y el contratista,~~ y se computarán desde la fecha de aprobación por el contratista principal de la factura emitida por el subcontratista o el suministrador, con indicación de su fecha y del período a que corresponda.»

Texto propuesto:

«2. Los plazos fijados no podrán ser más desfavorables que los previstos en **la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales,** y se computarán desde la fecha de aprobación por el contratista principal de la factura emitida por el subcontratista o el suministrador, con indicación de su fecha y del período a que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo establecido en Sentencia del Tribunal Supremo Sala Civil. Sentencia de 23 de noviembre de 2016, CAS 2883/2014 Abuso de cláusula contractual que establece un plazo superior a 60 días para el abono de las facturas al amparo de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales.

ENMIENDA NÚM. 1.076

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A los apartados 5 y 6 del artículo 214

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 853

Se pretende suprimir los apartados quinto y sexto del artículo 214 del proyecto de Ley, sobre el pago a los subcontratistas y suministradores.

«Artículo 214. Pagos a subcontratistas y suministradores.

~~5.— El contratista podrá pactar con los suministradores y subcontratistas plazos de pago superiores a los establecidos en el presente artículo, respetando los límites previstos en el artículo 4.3 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, siempre que dicho pacto no constituya una cláusula abusiva de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, y que el pago se instrumente mediante un documento negociable que lleve aparejada la acción cambiaria, cuyos gastos de descuento o negocios corran en su integridad de cuenta del contratista. Adicionalmente, el suministrador o subcontratista podrá exigir que el pago se garantice mediante aval.~~

~~6.— Los subcontratistas no podrán renunciar válidamente, antes o después de su adquisición, a los derechos que tengan reconocidos por este artículo, sin que sea de aplicación a este respecto el artículo 1.110 del Código Civil.»~~

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo establecido en Sentencia del Tribunal Supremo Sala Civil. Sentencia de 23 de noviembre de 2016, CAS 2883/2014 Abusividad de cláusula contractual que establece un plazo superior a 60 días para el abono de las facturas al amparo de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales.

ENMIENDA NÚM. 1.077

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional cuadragésima primera

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva disposición adicional cuadragésima primera, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional cuadragésima primera. Acción positiva en el ámbito de la contratación de los servicios sociales.

En los procedimientos de contratación de servicios sociales, los órganos de contratación en todo caso incluirán requisitos de solvencia, criterios de valoración y condiciones de ejecución en los pliegos reguladores de la licitación que supongan la acción positiva para entidades que:

- a) Apliquen el principio de solidaridad y reinviertan sus excedentes en el bien común.
- b) Combatán las causas que producen exclusión social y promuevan de forma activa la extensión de los derechos ciudadanos.
- c) Se coordinen con otras entidades públicas o privadas a través de metodologías de cooperación y de participación y se relacionan de forma integrada con otros sistemas (sanitario, laboral, educativo, judicial, penitenciario, juvenil, cultural, etc.).
- d) Atiendan a los colectivos más vulnerables y a las personas en situación o riesgo de exclusión social.
- e) Adapten su actividad al territorio, a la identidad local y sociocultural.
- f) Promuevan el voluntariado y faciliten la participación de las personas usuarias.
- g) Destaquen en la aplicación de políticas de género y las prácticas medioambientales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 854

JUSTIFICACIÓN

En los procesos de contratación pública debe integrarse la acción positiva en el análisis, diseño, actuación y evaluación de todas las políticas públicas, resultando imprescindibles los instrumentos de desarrollo. Así lo ha recogido la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, que han aceptado la llamada discriminación positiva, acción afirmativa, acción positiva o acción compensatoria.

Así, el principio de igualdad permite el tratamiento desigual ante situaciones de hecho desiguales, siempre que exista una discriminación previa y que las medidas aplicadas sean proporcionales y justificadas. El trato desigual dirigido a las entidades de iniciativa social se justifica por su papel fundamental en la configuración y comprensión del actual sistema de servicios sociales, pues, sin exagerar, pudiera decirse que son incluso preexistentes al mismo.

Existen numerosos instrumentos que en los últimos años han establecido la viabilidad e idoneidad de regular reservas de contratos de servicios sociales a entidades sin ánimo de lucro, requisitos de solvencia técnica profesional social y criterios de adjudicación de carácter social.

ENMIENDA NÚM. 1.078

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional cuadragésima segunda

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional cuadragésima segunda al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional cuadragésima segunda. Régimen de contratación de las Autoridades Portuarias y de Puertos del Estado.

El régimen jurídico de los contratos que celebren las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado será el establecido en esta Ley para las entidades del sector público que, siendo poderes adjudicadores, no tienen la consideración de Administración Pública.

Las instrucciones reguladoras de los procedimientos de contratación previstas en el artículo 317 de esta Ley, serán aprobadas para estos Organismos públicos por el Ministro de Fomento, previo informe de la Abogacía del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva delimitación del ámbito subjetivo que resulta del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público (artículo 3), implicaría una modificación radical e injustificada del régimen de contratación que hasta ahora tenían atribuido los Organismos públicos Autoridades Portuarias y Puertos del Estado.

De acuerdo con la regulación en materia de contratación actualmente vigente, las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado forman parte del sector público y tienen la consideración de poder adjudicador, pero no tienen la consideración de Administración Pública. En este sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), no tienen la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales, y, según determina la disposición adicional vigésima segunda de dicha Ley, el régimen de contratación de los Organismos públicos Autoridades Portuarias y Puertos del Estado es el establecido para las entidades públicas empresariales.

Sin embargo, de la regulación contenida en el Proyecto de Ley resultaría que los citados Organismos públicos portuarios quedarían comprendidos en el concepto de Administración pública que define su artículo 3.2, que incluye, entre las entidades que tendrán la consideración de Administraciones Públicas, a:

b) (...) otras entidades de derecho público, en las que dándose las circunstancias establecidas en la letra d) del apartado siguiente para poder ser considerados poder adjudicador y estando vinculados a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas, no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado. Se entiende que se financian mayoritariamente con ingresos de mercado cuando tengan la consideración de productor de mercado de conformidad con el Sistema Europeo de Cuentas.

Debe de tenerse en cuenta que los Organismos públicos portuarios operan en el sector del transporte y, por consiguiente, la inmensa mayoría de los contratos que celebran se encuentran comprendidos en el ámbito objetivo de aplicación de la Directiva 2014/25/UE, relativa a la contratación por las entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Sin embargo, con la regulación contenida en el Proyecto de Ley, los Organismos públicos portuarios se someterían en su integridad a la Ley de Contratos del Sector público y no a la Ley sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales, que traspone la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, Directiva comunitaria cuyo artículo 12 incluye específicamente, dentro de su ámbito de aplicación objetiva, los sectores de puertos y aeropuertos, indicando, en particular, que es de aplicación «a las actividades de explotación de una zona geográfica determinada con el fin de poner aeropuertos, puertos marítimos o interiores u otras terminales de transporte a disposición de los transportistas aéreos, marítimos y fluviales».

De este modo, la regulación contenida en el Proyecto de Ley, en su actual redacción, resultaría incongruente con el Derecho comunitario europeo que ha previsto para los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y en particular, en lo que ahora nos ocupa, para el sector de los puertos, un régimen normativo de contratación específico, singular, aplicable sectorialmente y distinto al régimen general previsto para las Administraciones públicas que no actúan en estos ámbitos, garantizando en todo caso el respeto a los principios de publicidad y concurrencia. Consecuentemente, la redacción del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, en su actual configuración, no viene derivada de un requerimiento comunitario, más bien todo lo contrario, como tampoco viene derivada de la pacífica y contrastada experiencia de la aplicación de las Leyes y Directivas específicas en materia de contratación (Ley 48/1998, Ley 31/2007, Directiva 2004/17/CE) en el sector de los puertos marítimos, ya que la observancia de los principios de Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se ha garantizado en todo momento en dicho sector.

Pero, además, tal medida legislativa supondría que las Autoridades Portuarias deberían operar en el mercado de las infraestructuras portuarias con un modelo de contratación diferente al resto de los países de nuestro entorno más competitivo, cuando la finalidad sería precisamente actuar con las mismas reglas, establecidas por la Unión Europea, que rigen la contratación de los puertos de dichos países, y no sería razonable ni acertado someterla a mayores rigideces que las que van a asumir el resto de los puertos con los que se compite directamente.

Por otra parte, como ha puesto de manifiesto el Consejo de Estado en su dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público, llama la atención «la falta de adecuación de las denominaciones y conceptos empleados en el precepto —artículo 3 del Anteproyecto— con las previsiones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público». Y, en el caso de los Organismos públicos portuarios dicha inadecuación resulta aún más llamativa, ya que con ello se viene a restringir el ámbito de autonomía de gestión y funcional del que están dotados dichos Organismos en su legislación específica (artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante), autonomía que aparece igualmente reconocida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en cuya disposición adicional duodécima se establece que «las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado se regirán por su legislación específica, por las disposiciones de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, que les sean de aplicación y, supletoriamente, por lo establecido en esta Ley».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 856

ENMIENDA NÚM. 1.079

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional cuadragésima tercera

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional cuadragésima tercera al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuadragésima tercera. Operadores públicos del sector de las telecomunicaciones.

En los supuestos de ejecución directa por la Administración pública de prestaciones en el área de las telecomunicaciones a través de medios propios personificados, en orden a la valoración del cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 32.2 b) de la presente Ley, se procederá a detraer del volumen global de negocios del ente destinatario del encargo las cantidades correspondientes a la actividad realizada como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones impuestas por razones de interés general en su condición de operador público por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, y normativa de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones, impone a los operadores públicos controlados directa o indirectamente por administraciones públicas, gestores de las redes públicas y que desarrollan la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros, la prestación obligatoria por razones de interés general de actividades en favor terceros privados.

Estos servicios, cuya prestación es instada por los organismos correspondientes de la Administración General del Estado, tienen un adecuado reflejo en los registros de actividad y económicos diferenciado de la actividad que de forma voluntaria tales operadores puedan realizar en el mercado abierto, y su volumen puede determinar tanto la superación transitoria del porcentaje del 20% de actividad exigido por el artículo 6.1 del presente proyecto de Ley y por consiguiente la no superación del porcentaje del 80 por ciento contemplado en el artículo 32.2.b) del proyecto de Ley.

Por tratarse de una circunstancia ajena a la voluntad de tales operadores públicos y fehacientemente acreditable y mensurable, se propone se detraiga tal actividad del volumen total de negocios a los efectos de su inclusión en el supuesto contemplado en el artículo 32 del presente proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 1.080

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición final sexta

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final sexta, relativa a la aplicación de esta Ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con la siguiente redacción».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 2-2

16 de marzo de 2017

Pág. 857

«Disposición final sexta. Comunidad Autónoma del País Vasco.

En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de lo dispuesto en esta ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico Vasco.»

Como consecuencia de la introducción de esta nueva disposición final sexta, se deberán reenumerar las disposiciones finales sexta y séptima del proyecto de ley, que pasarán a ser las disposiciones finales séptima y octava, respectivamente.

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición final se propone como consecuencia de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en el apartado segundo de su disposición final tercera, así como en la disposición final sexta de la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.

De esta manera, se deberá interpretar conforme a la normativa foral vasca especialmente lo establecido en el artículo 321,7, artículo 325, artículo 326 y artículo 327 del proyecto de Ley.

cve: BOCG-12-A-2-2